



**UNIVERSIDAD DE MURCIA**  
**ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO**

Cosmovisiones y Concepción Legal  
en las Novelas de Justiniano

Tradición y Renovación en el Imperio Bizantino

**D. Marino Eugenio Buendia Noguera**

**2016**



Dedico esta Tesis a Delia, Samuel y Uriel,  
mis compañeros de aventura  
y mi alegría diaria.



## Agradecimientos

Es justo manifestar mi agradecimiento a todas las personas que me han ayudado en estos intensos años de tesis.

Comenzaré por dar las gracias a los profesores del Departamento de Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua, Historia Medieval, y Ciencias y Técnicas Historiográficas, con los que comencé el Programa de Doctorado: *Vida urbana y urbanismo en el Mediterráneo*, y a los profesores del Programa de Doctorado en Historia, Geografía e Historia del Arte: *Sociedad, Territorio y Patrimonio*, de la Universidad de Murcia, con quienes lo he terminado. De todos ellos he aprendido aspectos fundamentales que me han sido muy útiles para el trabajo.

Ha sido esta una travesía llena de emoción y retos que superar. La aventura comenzó con una charla con el profesor D. Antonino González Blanco, donde le manifesté mi deseo de realizar la tesis y él me animó a investigar sobre el tema de la legislación justiniana. A él quiero agradecer que me confiara este proyecto, pues me consta lo mucho que lo valoraba, y que me pusiese bajo la supervisión de mi director, el profesor D. Rafael González Fernández, quien desde el primer momento se mostró dispuesto a ayudarme en la tarea. A él tengo mucho que agradecer, pues durante estos años me ha animado a superar los momentos difíciles que, por razones laborales, han surgido y en los que la tentación de abandonar el trabajo se ha hecho presente.

Quiero agradecer a la Universidad de Murcia las facilidades que me ha dado, tanto administrativas, como académicas, para llevar a buen puerto esta travesía, y superar las dificultades surgidas por la distancia a la que me llevó la tarea docente.

Son numerosas las personas que me han acompañado y ayudado en la labor investigadora, de recogida de información y de revisión de los materiales que iban elaborándose. Aunque no puedo mencionarlos a todos, no quiero dejar de dar las gracias al profesor D. José Pérez Ballester, del Departamento de Arqueología, de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, que me ha facilitado el acceso a todos los recursos de la misma y me ha ayudado a continuar mi labor investigadora.

También quiero dar las gracias a los responsables de la Facultad de Teología de Valencia por poner a mi disposición todos sus fondos bibliográficos.

Agradecer también a mi esposa, Delia, que haya sido la principal animadora y secretaria incansable, que tanto me ha ayudado a la hora de pasar el material y dar formato a los textos. También a Ana, Miguel, Marisa, Begoña, Antonio y Yolanda, que han dedicado su tiempo a revisar el material y a aconsejarme en la elaboración de estadísticas y tablas.

Por último, todo este trabajo no hubiera sido posible sin la colaboración de mi familia. Quiero expresar mi agradecimiento a mis hermanos por la ayuda que me han dado todos estos años en cuestiones administrativas, y que tan necesaria ha sido, por la distancia a la que me encontraba. Y a mis padres que siempre me ha animado en los estudios. Estoy seguro que Antonia, mi madre, que nos dejó recientemente, hubiera disfrutado mucho con la presentación de esta Tesis.



## INDICE

ABREVIATURAS .....	17
Siglas especiales .....	17
Revistas .....	19
INTRODUCCION .....	23
1. <i>Presentación general del tema</i> .....	23
2. <i>Objetivos</i> .....	23
3. <i>Especificaciones y exclusiones</i> .....	24
4. <i>Estudio de las fuentes: estado de la cuestión</i> .....	24
5. <i>Hipótesis de trabajo</i> .....	28
6. <i>Historiografía</i> .....	29
7. <i>Ideología de las Novelas</i> .....	30
8. <i>Cosmovisión religiosa</i> .....	31
9. <i>Situación del Imperio</i> .....	33
10. <i>Política del Emperador</i> .....	34
11. <i>Obra legislativa</i> .....	35
12. <i>Pervivencia de la obra de Justiniano</i> .....	38
13. <i>Estructura del trabajo</i> .....	39

### PARTE I: MARCO HISTÓRICO

1. JUSTINIANO Y SU OBRA.....	43
1.1. <i>Biografía</i> .....	43
1.2. <i>Las Fuentes</i> .....	47
1.3. <i>El entorno imperial</i> .....	50

1.4. <i>Cosmovisiones de Justiniano</i> .....	52
1.5. <i>La obra de Justiniano</i> .....	54
1.6. <i>Recapitulación</i> .....	56
2. POBLACIÓN, SOCIEDAD Y CONFLICTO .....	59
2.1. <i>Introducción</i> .....	59
2.2. <i>La población del Imperio Romano de Oriente</i> .....	60
2.3. <i>Las lenguas del Imperio</i> .....	61
2.4. <i>Influencias culturales</i> .....	64
2.5. <i>El Ejército de Justiniano</i> .....	65
2.6. <i>Los conflictos armados</i> .....	66
2.7. <i>Recapitulación</i> .....	71

## **PARTE II: FUENTES Y ESTRUCTURA DE LAS NOVELAS**

3. LAS NOVELAS.....	75
3.1. <i>El documento fuente</i> .....	75
3.1.1. Diferentes colecciones.....	77
3.1.2. Cuerpo del Derecho Romano .....	78
3.2. <i>Importancia de las Novelas</i> .....	80
3.3. <i>El texto de las Novelas</i> .....	86
3.4. <i>Cosmovisiones de Justiniano a través de las Novelas</i> .....	87
3.4.1. <i>Ámbito político-administrativo</i> .....	88
3.4.2. <i>Ámbito religioso</i> .....	89
3.4.3. <i>Ámbito social</i> .....	89
3.4.4. <i>Ámbito económico</i> .....	91
3.5. <i>Edición de las Novelas</i> .....	91



3.5.1. Novelas editadas desde el año 535 al 542 .....	92
3.5.2. Novelas editadas desde el año 543 al 565 .....	93
3.6. <i>Recapitulación</i> .....	95
4. ESTRUCTURA Y PARTES DE LAS NOVELAS .....	99
4.1. <i>Introducción</i> .....	99
4.2. <i>Nombre</i> .....	100
4.3. <i>Número</i> .....	101
4.4. <i>Título</i> .....	102
4.5. <i>Emisor</i> .....	103
4.6. <i>Destinatario</i> .....	106
4.7. <i>Prefacio</i> .....	109
4.8. <i>Contenido</i> .....	110
4.9. <i>Epílogo</i> .....	112
4.10. <i>Ciudad</i> .....	117
4.11. <i>Fecha</i> .....	118
4.12. <i>Autoridad</i> .....	120
4.13. <i>Recapitulación</i> .....	122
5. AUTORIDADES RESPONSABLES DE PUBLICITAR LAS NOVELAS .....	125
5.1. <i>Importancia de las inscripciones</i> .....	125
5.2. <i>Cargos eclesiásticos receptores de las Novelas</i> .....	131
5.2.1. Epifanio I .....	132
5.2.2. Antimo I o Antemio .....	133
5.2.3. Castelianus .....	134
5.2.4. Ioannes o Ioanni .....	135

5.2.5. Menna II .....	135
5.2.6. Petrus .....	136
5.3. <i>Autoridad administrativa: Prefecto del Pretorio</i> .....	136
5.3.1. Acacius .....	139
5.3.2. Agerochius.....	140
5.3.3. Areobindo IV .....	141
5.3.4. Arsilius .....	142
5.3.5. Basilidi o Basilibes .....	142
5.3.6. Bassus IV .....	144
5.3.7. Belisarius I.....	144
5.3.8. Bonus I .....	149
5.3.9. Domnicus o Dominicus II .....	150
5.3.10. Flavianus I o Flavio Ortalino.....	150
5.3.11. Florus I.....	151
5.3.12. Gabrieli o Gabrielus I.....	151
5.3.13. Hermógenes I .....	152
5.3.14. Ioannes II “El Capadocio” .....	155
5.3.15. Iulianus IV .....	158
5.3.16. Iustinianus II.....	159
5.3.17. Lazarus I.....	159
5.3.18. Longinus II .....	159
5.3.19. Marthanes .....	160
5.3.20. Menna II .....	161
5.3.21. Musonius I.....	161

5.3.22. Papius .....	162
5.3.23. Petrus VI.....	162
5.3.24. Solomon I.....	163
5.3.25. Strategius.....	164
5.3.26. Theodotus III.....	165
5.3.27. Tribonianus I.....	166
5.4. <i>Recapitulación</i> .....	167
6. LOS PREFACIOS: ARGUMENTOS DE UN EMPERADOR.....	171
6.1. <i>La ideología</i> .....	171
6.2. <i>El estilo y la forma</i> .....	173
6.3. <i>El sentido</i> .....	175
6.4. <i>La finalidad</i> .....	178
6.5. <i>Argumentos para las reformas administrativas</i> .....	180
6.6. <i>Recapitulación</i> .....	185

### **PARTE III: PRINCIPALES TEMAS NOVELARES**

7. LA ADMINISTRACIÓN IMPERIAL .....	191
7.1. <i>Introducción</i> .....	191
7.2. <i>Cargos de la Administración bizantina</i> .....	197
7.2.1. Cónsul.....	198
7.2.2. Senador.....	200
7.2.3. Pretor .....	203
7.2.4. Procónsul.....	206
7.2.5. Refrendario de palacio.....	207
7.2.6. Prefecto de la plebe .....	210

7.2.7. Cuestor.....	212
7.2.8. Conde.....	214
7.2.9. Moderador .....	215
7.2.10. Curial.....	216
7.2.11. Prefecto de noche .....	221
7.2.12. Juez.....	222
7.3. <i>Responsables de los procedimientos administrativos</i> .....	228
7.3.1. Notario.....	235
7.3.2. Funerario .....	236
7.3.3. Procurador .....	238
7.4. <i>El Ejército</i> .....	238
7.5. <i>El Fisco y las deudas</i> .....	242
7.6. <i>La Administración provincial periférica</i> .....	247
7.7. <i>El proceso civil: Apelaciones</i> .....	252
7.8. <i>El Tribunal de Justicia</i> .....	255
7.9. <i>El Derecho Procesal y Penal</i> .....	263
7.9.1. Crímenes contra natura y lujuria .....	264
7.10. <i>Recapitulación</i> .....	270
8. LA IGLESIA Y SU ESTRUCTURA.....	277
8.1. <i>Justiniano y el Cristianismo</i> .....	277
8.2. <i>Concilios y Sagrados Cánones</i> .....	285
8.3. <i>Obispos</i> .....	288
8.4. <i>Clérigos</i> .....	292
8.5. <i>Monjes y monjas</i> .....	298

8.6. <i>Oficios religiosos</i> .....	302
8.7. <i>Patrimonio de la Iglesia</i> .....	303
8.8. <i>Funerales y entierros</i> .....	310
8.9. <i>Herejes</i> .....	312
8.10. <i>Libertos y religión</i> .....	319
8.11. <i>Derecho Eclesiástico y Canónico</i> .....	320
8.12. <i>Recapitulación</i> .....	328
9. <b>FAMILIA, NUPCIAS, HIJOS Y HERENCIAS</b> .....	337
9.1. <i>La familia</i> .....	337
9.2. <i>Nupcias entre ciudadanos libres</i> .....	338
9.3. <i>Nupcias entre campesinos</i> .....	343
9.4. <i>Divorcio</i> .....	346
9.5. <i>Segundas nupcias</i> .....	352
9.6. <i>Herencias</i> .....	354
9.7. <i>Hijos</i> .....	357
9.8. <i>Recapitulación</i> .....	361
10. <b>SOCIEDAD Y ECONOMÍA</b> .....	367
10.1. <i>La economía del Imperio Romano de Oriente</i> .....	367
10.2. <i>Las corporaciones</i> .....	372
10.2.1. <i>Hortelanos</i> .....	373
10.2.2. <i>Banqueros</i> .....	375
10.2.3. <i>Proxenetes o Mediadores</i> .....	380
10.2.4. <i>Alcahuetes</i> .....	384
10.2.5. <i>Constructores</i> .....	386

10.2.6. Arrendadores .....	388
10.3. <i>Intereses y tasas</i> .....	389
10.3.1. Intereses a los agricultores .....	389
10.3.2. Intereses marítimos.....	393
10.3.3. Intereses entre particulares .....	397
10.3.4. Pignoraciones .....	398
10.4. <i>Donaciones a los emperadores</i> .....	399
10.5. <i>Esclavos</i> .....	400
10.6. <i>Recapitulación</i> .....	404

#### **PARTE IV: ARGUMENTACIÓN SOBRE EL PODER E IGUALDAD DE SEXOS**

11. JUSTIFICACIÓN DEL PODER EN LAS NOVELAS .....	413
11.1. <i>Introducción</i> .....	413
11.2. <i>El poder imperial en el Código</i> .....	415
11.3. <i>El poder imperial en las Novelas</i> .....	418
11.3.1. La concepción del poder.....	420
11.3.2. La concepción del Estado .....	423
11.3.3. Las funciones del Emperador .....	425
11.3.4. Justiniano y el poder .....	428
11.3.5. Los objetivos del poder .....	430
11.4. <i>Recapitulación</i> .....	436
12. IMAGEN DE LA MUJER: VIRGEN, ESPOSA, PROSTITUTA, Y ESCLAVA	441
12.1. <i>Introducción</i> .....	441
12.2. <i>Teodora</i> .....	445
12.3. <i>Igualdad de sexos en las Novelas</i> .....	449

12.3.1. Igualdad en el matrimonio.....	450
12.3.2. Igualdad ante la ley y las sanciones.....	450
12.3.3. Igualdad en los negocios .....	451
12.3.4. Igualdad para reclamar ante la Justicia.....	451
12.4. <i>La mujer y el matrimonio</i> .....	451
12.4.1. Elección del matrimonio .....	453
12.4.2. Ventajas del matrimonio para las mujeres .....	454
12.4.3. Sobre la dote .....	457
12.4.4. Mujer y segundas nupcias .....	459
12.4.5. La disolución del matrimonio.....	462
12.4.6. El maltrato dentro del matrimonio .....	465
12.4.7. El rapto de mujeres.....	466
12.5. <i>Participación de la mujer en la vida pública</i> .....	467
12.5.1. A través de maridos y representantes .....	467
12.5.2. La mujer promotora de leyes.....	470
12.5.3. La mujer en la vida religiosa .....	475
12.5.4. La mujer portadora de derechos .....	479
12.5.5. La mujer de la escena .....	484
12.5.6. La mujer hereje.....	488
12.6. <i>Las esclavas en las Novelas</i> .....	489
12.7. <i>Recapitulación</i> .....	491
<b>Parte V: CONCLUSIONES</b> .....	499
<b>Parte VI: APÉNDICE</b> .....	537
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	543





## ABREVIATURAS

### Siglas especiales

<i>ACOec.</i>	<i>Acta Conciliorum Oecumenicorum</i>
<i>Agath.</i>	<i>Agathias historiae</i>
<i>Aug.</i>	<i>Augustus</i>
<i>Auth.</i>	<i>Authenticum</i>
c.	Constitución
CJ.	<i>Codex Iustinianus</i>
com.	<i>comes</i>
com. dom.	<i>Comes domesticorum</i>
Com Or.	<i>Comes Orientis</i>
<i>Const.</i>	<i>Constitución</i>
CQ	<i>Classical Quarterly</i>
CRP	<i>comes rei privatae</i>
CSL	<i>comes sacrarum largitionum</i>
Cth.	<i>Codex Theodosianus</i>
<i>Chron. Edess.</i>	<i>Chronicon Edessanum</i>
<i>Chron. Pasch.</i>	<i>Chronicon Paschale.</i>
D.	<i>Digesta Iustiniani Augusti</i>
Epil.	Epílogo
I.	<i>Instituta</i>
<i>id.</i>	Idem

<i>Joh. Eph.</i>	John of Ephesum
J. Lydus <i>de mag.</i>	John Lydus, <i>De magistratibus Populi Romani</i>
<i>Joh. Mal</i>	John Malalas
<i>Jord. Rom.</i>	Jordanes, <i>Romana</i>
<i>Mag. Lib.</i>	<i>Magister libellorum</i>
<i>Mag. Mem.</i>	<i>Magister memoriae</i>
<i>Mag. Mil.</i>	<i>Magister militum</i>
<i>Mag. Off.</i>	<i>Magister Officium</i>
Men. Prot. fr.	Menander Protector fragments.
<i>MVM</i>	<i>Magister Utriusque Militiae</i>
Not.	Notarius
Nov.	Novelas de Justiniano
op. cit.	Obra citada ( <i>opus citatum</i> )
<i>Patr. Const.</i>	<i>Patria Constantinopolitana</i>
p. e.	Por ejemplo
P.P./ P.P.O.	<i>Praefectus Praetorio Orientis</i>
Pr. o pr.	Prefacio
Praes.	<i>Praeses</i>
Proc.	<i>Procopio</i>
PSC	<i>praepositus sacri cubiculi</i>
p.u.	<i>praefectus urbis</i>
PVC	<i>praefectus urbis romae</i>
QSP	<i>quaestore sacri palatii</i>
<i>schol.</i>	<i>scholasticus</i>
<i>Theoph.</i>	<i>Theophanes</i>

<i>trib.</i>	<i>tribunus</i>
<i>UCM</i>	<i>Universidad Complutense de Madrid</i>
<i>Ulp.</i>	<i>Ulpiano</i>
<i>v.c.</i>	<i>Vir Clarissimus</i>
<i>Zach. HE</i>	<i>Zacharias Rhetor, Historia Ecclesiastica</i>

## **Revistas**

<i>AAntHung</i>	<i>Acta Antiquae Academiae Scientiarum Hungaricae. Budapest, Akadémiai Kiadó.</i>
<i>AAP</i>	<i>Atti dell'Accademia Pontaniana</i>
<i>AB</i>	<i>Analecta Bollandiana, Bruxelles. Societé des Bollandistes.</i>
<i>AC</i>	<i>Acta Classica Universitatis Scientiarum Debrecienensis. Debrecen, Univ. Kossuth.</i>
<i>AC</i>	<i>L'Antiquité Classique. Louvain-la-Neuve, Place Blaise Pascal 1.</i>
<i>ACD</i>	<i>Acta classica Universitatis Scientiarum Debreceniensis. Debrecen. Univ. Kossuth.</i>
<i>ACEB</i>	<i>Archivo del Colegio de España de Bolonia</i>
<i>AG</i>	<i>Archivo Giuridico. Modena.</i>
<i>AHDE</i>	<i>Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, Inst. Nac. de Estudios Jurídicos.</i>
<i>ANRW</i>	<i>Aufstieg und Niedergang der römischen Welt. Geschichte und Kultur Roms im Spiegel der neueren Forschung. Berlin, De Gruyter.</i>
<i>ARW</i>	<i>Archiv für Religionswissenschaft. Berlin &amp; Leipzig.</i>
<i>ARYS</i>	<i>Antigüedades, Religiones y Sociedades</i>
<i>ASGP</i>	<i>Annali del Seminario Giuridico dell'Univeristà di Palermo. Palermo.</i>
<i>AUFG</i>	<i>Annali dell'Università di Ferrara, Sez. V<sup>a</sup>, Scienze giuridiche. Ferrara, Corso Ercole d'Este I 37.</i>
<i>AUPA</i>	<i>Annali del Seminario Giuridico della università di Palermo</i>
<i>BF</i>	<i>Byzantinische Forschungen. Internationale Zeitschrift für Byzantinistik.</i>

Amsterdam, Hakkert.

- BGU* *Aegyptische Urkunden aus den staatlichen Museen zu Berlin. Griechische Urkunden.*
- BIDR* *Bolletino dell'Istituto di Diritto Romano.* Milano, Giuffrè.
- BRAH* *Boletín de la Real Academia de la Historia*
- ByzZ /BZ* *Byzantinische Zeitschrift.* München. Beck.
- BZ* *Biblische Zeitschrift.* Friburgo (1903-1929), Paderborn (1931-1939), 1957 ss.
- CCAB* *Corsi di cultura sull'arte ravennate e bizantina.* Bologna, Università de Ravenna, Ed. Longo.
- CQ* *Classical Quarterly.* Oxford University Press.
- CSCO* *Corpus Scriptorum Christianorum Orientalium.* Leuven.
- CSHB* *Corpus Scriptorum Historia Byzantinae.* B. Niebuhr (ed.), Bonn, 1829.
- CHum* *Computers and the Humanities.* Flushing, N.Y., Queen's College of the City Univ. of New York.
- CRP* *Corpus Papyrorum Raineri I,* de. C. Wessely (Viena 1895)
- DACL* *Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de Liturgie, Das Konzil von Chalkedon.* A. Grillmeier y H. Bach (eds.): *Das 25. Konzil von Chalkedon, Geschichte und Gegenwart*, 2 vols., Würzburg 1951-1953. d-Holl. Uitg. Maatschappij.
- DOP* *Dumbarton Oaks Papers.* New York, Augustin.
- DOS* *Dumbarton Oaks Studies.* Washington, D.C.
- DThC* *Dictionnaire de Théologie Catholique.*
- EAZ* *Ethnographisch-archäologische Zeitschrift.* Berlin, Dt. Verl. der Wissenschaft.
- ED* *Enciclopedia del diritto,* Milan.
- FR* *Felix Ravenna.* Faenza, Lega.
- GRBS* *Greek, Roman and Byzantine Studies.* Durham, N.C., Duke University.
- HJ* *Historisches Jahrbuch.* München, Alber.
- HSCP* *Harvard Studies in Classical Philology*
- HT* *History and Theory*

<i>HTR</i>	<i>Harvard Theological Review</i>
<i>JbAC</i>	<i>Jahrbuch für Antike und Christentum.</i>
<i>JHS</i>	<i>Journal of Hellenic Studies</i>
<i>JOEByz</i>	<i>Jahrbuch der österreichischen Byzantinistik.</i> Wien, Verl. der österr. Akademie der Wissenschaften.
<i>JRS</i>	<i>Journal of Roman Studies.</i> London, 31-34 Gordon Square.
<i>JThS</i>	<i>Journal of Theological Studies.</i> Oxford. Clarendon Press.
<i>LM</i>	<i>Lus Magistralis</i>
<i>MA</i>	<i>Le Moyen Age.</i> Revue trimestrielle d'histoire et de philologie. Bruxelles, Renaissance du Livre.
<i>MEFRA</i>	<i>Mélanges d'archéologie et d'histoire de l'Ecole Française de Rome Antiquité,</i> Paris, de Brocard.
<i>OCP</i>	<i>Orientalia Christiana Periodica.</i> Roma.
<i>PLRE</i>	<i>Prosopography of the Later Roman Empire</i>
<i>PG</i>	<i>Patrologia Graeca = Patrologiae cursus completus &lt;serie graeca&gt;.</i> Ed. J. P. MIGNE, 161 Tomos, Paris 1857-1866, (Indices tomo 162, Paris 1928). Accesible en Internet, entre otras en las URL: <a href="http://graeca.patristica.net/">http://graeca.patristica.net/</a> y en <a href="http://www.documentacatholicaomnia.eu/25_20_25-_Rerum_Conspectus_Pro_Auctoribus_Ordinatus.html">http://www.documentacatholicaomnia.eu/25_20_25-_Rerum_Conspectus_Pro_Auctoribus_Ordinatus.html</a>
<i>POLIS</i>	<i>Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica</i>
<i>RD</i>	<i>Revue Historique de Droit français et étranger.</i> Paris, Sirey.
<i>REDUR</i>	<i>Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja</i>
<i>REP</i>	<i>Revista de Estudios Políticos. Madrid.</i>
<i>RESE</i>	<i>Revue des Études sud-est-européennes.</i> Bucarest, Académie des Sciences.
<i>RH</i>	<i>Revue Historique.</i> Paris, Presses Universitaires.
<i>RHD</i>	<i>Revue d'Histoire du Droit. Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis.</i> Groningen. Tjeenk Willink.

<i>RHDFE</i>	<i>Revue historique de droit français et étranger</i> , Paris.
<i>RHE</i>	<i>Revue d'Historie Ecclésiastique</i> . Louvain, Université Catholique.
<i>RIDA</i>	<i>Revue Internationale des Droits de l'Antiquité</i> . Bruxelles, Office Internat. De Périodiques.
<i>RIDROM</i>	<i>Revista Internacional de Derecho Romano</i>
<i>RSC</i>	<i>Rivista di studi classici</i> . Turín.
<i>SDHI</i>	<i>Studia et Documenta Historiae et Iuris</i> . Roma, Pontif. Univ. Lateranensis.
<i>TR</i>	<i>Le Temps de la réflexion</i> . Paris, Gallimard.
<i>UTEHA</i>	<i>Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana</i>
<i>VDI</i>	<i>Vestnik Drevnej Istorii</i> . Revue d'Histoire ancienne. Moskva, Inst. d'hist. universelle & Ed. Nauka.
<i>ZPE</i>	<i>Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik</i> . Bonn, Habelt.
<i>ZRG</i>	<i>Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte</i> (Romanistische Abteilung). Graz, Böhlau.
<i>ZRGG</i>	<i>Zeitschrift für Religions-und Geistesgeschichte</i> . Köln, Brill.
<i>ZRG/ZSS</i>	<i>Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung</i> . Weimar. Graz [Köln].

## INTRODUCCIÓN

*1.PRESENTACIÓN GENERAL DEL TEMA. 2.OBJETIVOS. 3.ESPECIFICACIONES Y EXCLUSIONES. 4.ESTUDIO DE LAS FUENTES: ESTADO DE LA CUESTIÓN. 5.HIPÓTESIS DE TRABAJO. 6.HISTORIOGRAFÍA. 7.IDEOLOGÍA DE LAS NOVELAS. 8.COSMOVISIÓN RELIGIOSA. 9.SITUACIÓN DEL IMPERIO. 10.POLÍTICA DEL EMPERADOR. 11.OBRA LEGISLATIVA. 12.PERVIVENCIA DE LA OBRA DE JUSTINIANO. 13.ESTRUCTURA DEL TRABAJO.*

### 1. PRESENTACIÓN GENERAL DEL TEMA

Nuestro trabajo se basa en los interrogantes planteados a raíz de la lectura de Las Novelas de Justiniano. El tema del presente estudio fue propuesto por D. Antonino González Blanco y ha sido dirigido por D. Rafael González Fernández. La lectura de las Novelas de Justiniano nos ha planteado algunas cuestiones que hemos querido responder a través del presente trabajo de investigación. De la ingente obra de Justiniano, desarrollada en diversos campos –administrativo, bélico, jurídico, social y religioso entre otros-, la parte más difundida ha sido, sobre todo, la de sus compilaciones legislativas. Nosotros hemos centrado la atención en un segmento de su obra que nunca fue editada en conjunto por el Emperador, y que además ha sido tratada poco, parcialmente o de una manera tangencial en los estudios de los diferentes investigadores de la historia del s.VI.

### 2. OBJETIVOS

El principal objetivo que nos planteamos a la hora de realizar este trabajo es conocer si, realmente, las Novelas de Justiniano representan la concreción de un plan global de gobierno del Emperador, si tienen una coherencia ideológica mantenida a lo largo de los treinta años que dura el período en el que se publican y si la labor de publicación se desarrolla de una manera planificada dentro de su gobierno.

Un segundo objetivo es presentar las Novelas en su conjunto, siguiendo diversos criterios como son el cronológico y el temático, de manera que sea fácilmente accesible a los posibles interesados en su estudio, solventado así alguna de las lagunas que nosotros hemos encontrado en la investigación. Nos valdremos para ello de gráficos y tablas.

El tercer objetivo es acercar los temas tratados en las Novelas al posible estudioso, presentándolos en su contexto y señalando líneas de investigación actuales. Para ello nos valdremos de la misma estructura que contiene la obra y que suele mantener en todas las Novelas.

El cuarto y último objetivo es buscar la cosmovisión expresada en valores o tendencias que se manifiestan, de forma explícita, implícita o transversalmente, en todas las leyes recogidas en las Novelas.

### 3. ESPECIFICACIONES Y EXCLUSIONES

El tema sobre el que centramos el presente trabajo son las Novelas de Justiniano. Hemos querido atender sobre todo al estudio de la ideología reflejada en ellas y aunque éstas forman parte de su obra *Corpus Iuris Civilis*, no es éste el objeto de nuestro estudio, por lo que haremos referencia a la misma en la medida en que nos ayude a realizar nuestro trabajo. Así mismo, dentro del estudio de los temas de las Novelas, haremos mención a aquellos acontecimientos que forman el marco histórico y pueden facilitarnos la correcta comprensión de los acontecimientos en su contexto, aunque no sean estos el centro de nuestro estudio. Algunos de los temas más importantes son la cuestión del poder imperial, el aspecto religioso, la organización de la Administración o las relaciones con los pueblos vecinos.

### 4. ESTUDIO DE LAS FUENTES. ESTADO DE LA CUESTIÓN<sup>1</sup>

La fuente<sup>2</sup> que hemos utilizado llamada *Novellae Constitutiones*, o simplemente

---

<sup>1</sup> N. del A.: Hemos optado por citar la referencia bibliográfica completa la primera vez que mencionemos un autor para facilitar su ubicación. Las demás aparecerán de manera abreviada.

<sup>2</sup> Sobre las fuentes disponemos de la siguiente bibliografía: Agatías. *Historiarum libri quinque*, J.D. Frendo (ed.): Agathias. The Histories, Berlin New York; Evagrio Escolástico. *Historia Ecclesiastica*, J. Bidez y L. Parmentier (eds.), Amsterdam; Flavio Cresponio Coripo. *In laudem Iustini II*, A. Ramírez de Verger: Flavio Cresponio Coripo. El Panegírico de Justino II, Sevilla; Juan de Éfeso. *Historia Ecclesiastica*, E.W. Brooks (ed.): Iohannis Ephesini Historiae Ecclesiasticae pars tertia, CSCO 105-106, Scr. Syri 54-55, Lovaina; Juan de Lido. *De Magistratibus Rei Publicae Romanae*, A.C. Bandy (ed.): Ioannes Lydus on Powers or the Magistracies of the Roman State. Introduction, Critical Text, Translation, Commentary and Indices, Philadelphia; Juan Malalas. *Chronographia*, L. Dindorf (ed.), (CSHB 13) Berlin, traducción E. Jeffreys, R. Scott et alii (ed.). The Chronicle of John Malalas, Byzantina Australiensia IV, Melbourne, Australian Association for Byzantine Studies; Procopio de Cesarea. *De Aedificiis*, H.B. Dewing (ed.), col. Loeb, Harvard University Press 1961 y J. Haury (ed.), col. Teubner, Leipzig 1964, más recientemente publicada en la Colección de Estudios Orientales, nº 7, Introd. De Miguel Periago Lorente Murcia 2003; Procopio de Cesarea. *Bella*. J. Haury y H.B. Dewing (eds.) 1953. Col. Loeb, Harvard University Press and J. Haury (ed.), col.



*Novellae*, es una parte de la obra de Justiniano editada entre los años 535 y 565. El ejemplar que hemos utilizado para realizar la investigación es la edición del *Corpus Iuris Civilis* realizada por Kriegel, Hermann y Osenbrüggen en 1898 y traducida por Ildefonso García del Corral, que recoge toda la obra de Justiniano<sup>3</sup> en cuatro partes<sup>4</sup>:

1. El *Codex Iustinianus*, obra de un grupo de personas muy bien preparadas y elegidas por el propio Justiniano cuyos nombres son: *Ioannem, Leontium, Phocam, Basilidem, Thomam, Tribonianum, Constantinum, Theophilum* y *Dioscorum*<sup>5</sup>. Fue publicado el 9 de abril del 529 por la constitución *Summa Reipublicae*.
2. El *Digesto* o *Pandectas*<sup>6</sup> recopilación del *ius* para los juristas<sup>7</sup>, fue editada el 30 de diciembre del 533.
3. Los *Instituta*, es un tratado elemental legislativo, dedicado a los estudiantes de leyes y publicada el 30 de diciembre del 533. Hubo una posterior revisión del *Códex*, con fecha de 16 de noviembre del 534, con el nombre de *Codex repetitae praelectionis*. La obra contiene los rescriptos de los emperadores que reinaron desde Adriano hasta Constantino y los edictos y leyes de los sucesores de este Emperador hasta el reinado

---

Teubner, Leipzig; Procopio de Cesarea. *Historia Secreta*, H.B. Dewing (ed.), col. Loeb, Harvard University Press 1935 (1969 4ª ed.) y J. Haury (ed.), col. Teubner, Leipzig 1963; Salviano de Marsella. *Oeuvres* I-II, G. Lagarriguearseille (ed.), París 1971, Sources chrétiennes, núms. 176 y 220.

<sup>3</sup> Sobre la obra de Justiniano se ha publicado recientemente un interesante artículo de Agudo Ruíz, A. (2012) «Justiniano y la reforma de los estudios jurídicos», *REDUR* 10, diciembre, 7-25.

<sup>4</sup> Para el estudio de las fuentes hemos utilizado la versión del *Corpus Iuris Civilis* elaborada por Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, de 1898, traducida por Ildefonso García del Corral, revisado el texto latino por Eduard Osenbrüggen y publicada por Kriegel, Hermann y Osenbrüggen en IV Tomos, en Barcelona.

<sup>5</sup> En el documento constitutivo de la comisión que se encargará de redactar el Código, Justiniano justifica la razón de ser del nuevo código, (que no es otra que acabar con el exceso de litigios) autoriza a la comisión a suprimir o enmendar multitud de constituciones de los códigos anteriores (Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano), y designa a las personas que la formarán: “*De novo codice faciendo: l.-Ideoque ad hoc maximum et ad ipsius reipublicae sustentationem respiciens opus efficiendum elegimus tanto fastigio laborum tantaeque sollicitudini sufficientes, Ioannem, virum excellentissimum, exquaestore sacri nostri palatii, consularem atque patricium, Leontium, virum sublimissimum, magistrum militum, expraefecto praetorio, consularem atque patricium, Phocam, virum eminentissimum, magistrum militum, consularem atque patricium, Basilidem, virum excellentissimum, expraefecto praetorio Orientis atque patricium, Thomam, virum gloriosissimum, quaestorem sacri nostri palatii et exconsule, Tribonianum, virum magnificum, magisteria dignitate inter agentes decoratum, Constantinum, virum illustrem, comitem sacrarum largitionum inter agentes et magistrum scrinii libellorum sacrarumque cognitionum, Theophilum, virum clarissimum, comitem sacri nostri consistorii et iuris in hac alma urbe doctorem, Dioscorum et Praesentinum, disertissimos togatos fori amplissimi praetoriani*”.

<sup>6</sup> Es un cuerpo legal que contienen la obra de los jurisprudentes, integrado por 50 libros, la mayor parte obra de los juristas Gayo, Ulpiano, Paulo, Papiano y Modestino.

<sup>7</sup> González Fernández, R. (1997) *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*. Anejos de Antigüedad y Cristianismo IV, Universidad de Murcia, 35.

de Justiniano. Se dividió en doce libros, repartidos por títulos en los cuales están colocadas las constituciones según la materia a que pertenecen y puestas por el orden cronológico<sup>8</sup>.

4. Las *Novellae Constitutiones*, colección de leyes que no fueron recopiladas por Justiniano, a pesar de ser esta su intención<sup>9</sup> y que abarcan el periodo desde el 535 hasta el 565. Existen diferentes recopilaciones de las Novelas<sup>10</sup>, que trataremos ampliamente más adelante.

Otro testimonio destacado es la obra de Procopio de Cesarea. Este personaje será relevante para el conocimiento de la vida de Justiniano, debido a la inestimable fuente de información que aporta en su obra, tanto en el aspecto de las conquistas militares, como en el personal, no estando su testimonio exento de polémica debido a las contradicciones sobre la personalidad de Justiniano que vierte en sus diferentes escritos. Su obra está compuesta por la *Historia de las guerras*<sup>11</sup>, la *Historia Secreta (Anekdotia)*<sup>12</sup> y *De aedificiis*<sup>13</sup>.

El periodo histórico que nos ocupa, así como la legislación justiniana, han sido estudiados por numerosos autores y la mayoría de ellos sólo hacen referencia a las tres primeras partes del *Corpus*. Aunque existen estudios sobre las obras compilatorias de Justiniano, no ocurre igual con las Novelas, donde lo que destaca es la escasez de publicaciones<sup>14</sup>, y esta situación ha movido diferentes respuestas por parte de los

---

<sup>8</sup> Mellado, F.P. (1852). *Enciclopedia Moderna*. Diccionario Universal de Literatura, Ciencias, Artes, Agricultura, Industria y Comercio. Tomo 11.

<sup>9</sup> Gavernet, H.R. y Mojer, M.A. (1992). *El romano, la tierra, las armas*. Evolución histórica de las Instituciones del Derecho Romano. La Plata, Argentina. Sabemos de distintas recopilaciones de las leyes editadas por Justiniano en este periodo, de las cuáles la que hemos utilizado, de 168 novelas, es la llegada a occidente tras la destrucción de Constantinopla.

<sup>10</sup> Casadiegos Cáceres, F. (2003) *Curso de derecho romano*, Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

<sup>11</sup> Hemos trabajado con la versión de Procopio de Cesarea. 2000 “*Historia de las Guerras*”, Libro I y II. Trad. Francisco García, Madrid: Ed. Gredos. Procopio de Cesarea. 2000 “*Historia de las Guerras*”, Libro III y IV. Trad. José Flores, Madrid: Ed. Gredos.

<sup>12</sup> Esta obra de Procopio de Cesarea 2000 *Historia Secreta o Anekdotia*, la hemos trabajado con la versión de la Ed. Grados. Obra que será muy polémica por presentar una visión del emperador completamente opuesta a la que ofrece en “*Las guerras*”, llegando a presentarlo como una figura “demoníaca y perversa”, como veremos más adelante.

<sup>13</sup> Para la obra de Procopio de Cesarea, *Los edificios*, hemos trabajado la versión Traducida por Miguel Periago (2003) y editada por la Revista Estudios Orientales 7. Universidad de Murcia.

<sup>14</sup> Díaz Bautista, A. (1987b). *Estudios sobre la banca bizantina (Negocios bancarios en la legislación de Justiniano)*, XIII, Murcia, p. 1. “*La escasez de estudios detallados sobre el contenido de las Novelas de Justiniano constituyó un estímulo para nuestra tarea pues, a cambio del riesgo de errar, permitía arrojar alguna luz sobre instituciones hasta ahora oscuras*”.

investigadores. El acercamiento a la evolución del análisis del Derecho Romano nos ha permitido conocer diversas etapas en cuanto al interés que este periodo ha suscitado a lo largo del tiempo. El entusiasmo por su conocimiento se mantuvo desde sus inicios hasta el Renacimiento y sufrió un severo revés con la llegada de la Ilustración, donde la introducción del estudio de los códigos nacionales conllevó un cierto menoscabo de la concepción del Derecho clásico y de sus obras<sup>15</sup>.

También en el análisis de las fuentes existen diferentes niveles de interés por parte de los investigadores. Así, del estudio de una época como la de Justiniano, se pasa a un periodo oscuro y menos presente en la historiografía como es la etapa postjustiniana, donde la ausencia de trabajos no nos permite hacer un balance exhaustivo de la importancia y el impacto que las Novelas tuvieron en la sociedad a partir del 565<sup>16</sup>.

De igual modo, el enfoque de los distintos autores en torno al estudio de la obra de Justiniano no ha presentado, a menudo, suficiente equidistancia, de manera que encontramos autores que ven en Justiniano una figura excepcional, como es el caso de Biondi<sup>17</sup>, Mass o Soto, y desde esta posición presentan su obra. Otros autores interpretan su existencia como

---

<sup>15</sup> Sobre el tema es ilustrativa la visión de Rodríguez Ennes, L. (1996). La ruptura del monopolio de la enseñanza del derecho romano en las universidades españolas del s. XVIII. *Revue Internationale des droits de l'antiquité*. Nº 43, p. 375. El autor ha profundizado en el estudio del derecho clásico y su evolución, aportando datos muy interesantes: “*Que el derecho romano fue combatido con rigor creciente a medida que el racionalismo crítico de la Ilustración se difundió entre ellos, está fuera de toda duda. Los juristas ilustrados tomaron aversión a unas leyes que comienzan a ser calificadas como 'bárbaras' y a ser desdeñadas desde las más elevadas alturas del racionalismo seguro de su propia capacidad innovadora*” y citando a F. Martínez Marina, escribía: “*quinientos años de experiencia nos han hecho ver claramente la posibilidad de que los jóvenes educados en los principios del derecho romano y familiarizados con las doctrinas de sus glosadores e intérpretes lleguen a aficionarse y mirar con gusto y menos a comprender nuestra jurisprudencia, inconciliable muchas veces con aquellos principios. Luego es necesario desterrar de los estudios generales hasta el nombre de Justiniano*” y ello prueba que el combate fue largo y que -del mismo modo- no emergió un claro vencedor, p. 353.

<sup>16</sup> En cuanto al impacto de las Novelas a partir de 535 es interesante consultar las publicaciones de Bonini, R. (1980). *Ricerche sull legislazione dell'anno 535. Nov. Iustiniani 8; venalità delle cariche e riforme dell'amministrazione periferica*, Pàtron, Bologna; *id.* (1988). La última legislación publicista de Justiniano (543-565), *Discurso del acto de investidura Honoris Causa de Rachel Arié, Roberto Bonini y Angelo Fiori*, Universidad de Granada, 51-83. Más recientemente han tratado el tema otros autores, Soto Chica, J.A. (2012) *Bizantinos, Sasánidas y Musulmanes. El fin del mundo antiguo y el inicio de la Edad Media en Oriente 565-642*. Universidad de Granada, 20: “*Quedan pues en las sombras las décadas en cuestión (postjustinianas), tan vitales para entender los problemas y posibilidades del sistema justiniano. (...) Creemos que dichos límites los marcan con claridad la muerte de Justiniano y la toma de Alejandría por los árabes, que rompió la unidad mediterránea y abrió a la expansión islámica los caminos que llevaban el norte de África y al Mediterráneo*”.

<sup>17</sup> A favor de la figura de Justiniano se han expresado autores como Biondi, B. (1933). *Prospettive romanistiche*. Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore, Serie Seconda, Scienze Giuridiche, Vol. XXXVII, Milano, 92; Maas, M. (1992) *Jhon Lydus and the roman past*. New York; o Soto Chica (2012).

una catástrofe para la historia del Imperio Romano de Oriente, como Vasiliev<sup>18</sup>, Ladero y Cameron, entre otros, que han dedicado numerosas publicaciones al estudio de este periodo<sup>19</sup>. Igualmente, para el análisis de algunos aspectos más sensibles si cabe, como es el religioso, es necesario acercarse sin prejuicios y de una manera objetiva, libre de apologías y de fobias<sup>20</sup>.

La edad que sirve de marco a las Novelas, puede ser estudiada desde una triple perspectiva: la primera de ellas es la perspectiva política, tanto interna como externa; para continuar con el estudio de la perspectiva religiosa; y por último bajo la perspectiva jurídica<sup>21</sup>.

Debido a la naturaleza de las fuentes será imposible no hacer continua referencia a estos tres aspectos por su presencia constante en los textos.

## 5. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La cuestión con la que iniciamos este trabajo es la referente a si las Novelas son una obra legislativa *rutinaria*, fruto de la inercia que sigue a la etapa de las grandes recopilaciones de Justiniano y carente de una previa programación, o si, por el contrario, existe un plan del Emperador que incluye todo el periodo comprendido entre al año 535 y el 565. De la situación que se plantea podemos presentar la siguiente hipótesis: Justiniano, concedor de los grandes códigos, gracias a la labor que ha realizado desde que se hiciera cargo de los asuntos legislativos de su tío Justino I, posee una visión de conjunto del valor de las leyes como continuadoras, garantes de la estabilidad del Imperio y de su riqueza, así como del bienestar de los súbditos, y utiliza la legislación novelar para transformar la sociedad desde el ámbito jurídico -público y privado- mediante las leyes, con el objetivo de conseguir un

---

<sup>18</sup> En contra de una visión positiva de Justiniano han escrito, entre otros autores, Vasiliev, A.A. (1925-1935). *Historia del Imperio Bizantino*, Tomo I; Cameron, A. (1985). *Procopius and the sixth century*. University of California Press; o Ladero Quesada, M.A. (1994). *Historia universal (Vol. II). Edad Media*, Barcelona: Editorial Vicens-Vives.

<sup>19</sup> Soto Chica (2012) 63: Compartimos la opinión de este autor en el sentido de que “*El error interpretativo de Cameron y de los defensores de una visión catastrófica de la reconquista justiniana, está más sostenido por prejuicios ideológicos que por los datos de las fuentes y la arqueología. Basta realizar un correcto balance de los recursos militares y económicos de la Romania antes y después de la muerte de Justiniano, para que la tesis del agotamiento producido por la recuperatio se derrumbe por completo*”.

<sup>20</sup> Este tema ha sido tratado recientemente por Muñoz, F.A. y Jiménez Arenas, J.M. (2013). Historia de la Paz y Antigüedad Tardía: un giro epistemológico, en *La Paz, partera de la Historia*, Granada, 131: “*Uno de los principales retos que han de afrontar los historiadores de la Antigüedad Tardía es el de dejar a un lado los prejuicios, juicios y apologías que en muchas ocasiones han caracterizado sus estudios para abordar su investigación desde una perspectiva rigurosa y abierta, que sea constructiva e instructiva*”.

<sup>21</sup> Bonini (1979) 13.

Imperio más justo, equitativo y estable. Justiniano construirá una sociedad apoyándose en sus dos herramientas más valiosas *armas et leges*<sup>22</sup>.

Queremos saber si esta afirmación es real y si existen pruebas que la apoyen, o si por el contrario Justiniano no dejó presencia en las Novelas de un proyecto claro y específico, diferenciado del que le movió para las publicaciones anteriores.

Revisaremos el material que nos proporcionan las Novelas para intentar dar respuesta a esta cuestión, sabiendo que el Emperador se encontraba lacrado por diversas circunstancias. Sobre él influirá la opinión de las personas que le rodean, comenzando por su esposa Teodora y siguiendo por sus colaboradores más cercanos. También le influirán las circunstancias que estarán presentes tanto en el ámbito de la política interna, como son los conflictos religiosos<sup>23</sup>, las herejías<sup>24</sup> o la corrupción generalizada<sup>25</sup>, como en el de la política externa, guerras de los persas, con los vándalos, en Italia, la intervención en Hispania o las invasiones de las tribus eslavas en el este y norte del Imperio.

## 6. HISTORIOGRAFÍA

El primer factor que atrae nuestra atención al comenzar el estudio de este periodo es que la época tardorromana continúa siendo, en gran medida, un periodo desconocido en muchos aspectos, y de la que sólo recientemente los historiadores han comenzado a hacerse preguntas. Esto se debe a que los estudiosos han recibido una determinada concepción de la historia bizantina que sólo finalmente se han atrevido a cuestionar<sup>26</sup>.

La segunda cuestión, es que, como señala Soto, “*siendo oriente quien marque el ritmo de la historia, aún existe hoy una asimetría entre el estudio dedicado a los pueblos*

---

<sup>22</sup> González Fernández (1997) 60.

<sup>23</sup> Dos serán durante este periodo las grandes cuestiones religiosas que se vislumbrarán a lo largo de las Novelas. La primera la organización de la Iglesia, su doctrina, sus recursos y su personal. La otra gran cuestión que preocupa al Emperador es la herejía que amenazaba la unidad religiosa del Imperio y está originada por la realidad multicultural de un Imperio a caballo entre tres continentes (Asia, África y Europa) y que se manifestará en revuelta como la de los samaritanos y en el conflicto monofisista que dará lugar a varios Concilios.

<sup>24</sup> Bonini (1979) 13. El emperador Justiniano tomó una postura contraria al monofisismo, que defendía su propia esposa. No obstante, no serán pocos los esfuerzos que realizará para encontrar una solución inclusiva a esta cuestión.

<sup>25</sup> Numerosas Novelas estarán destinadas a acabar con la corrupción en la Administración y en el Ejército, así como el fraude a la hacienda pública, *p. e.* Nov. 116 (542).

<sup>26</sup> Mavrommatis, L. (1991). Historia bizantina e Historia. *Erytheia*, nº 11-12, 67.

*occidentales de este periodo y los dedicados al Imperio Romano de Oriente*”<sup>27</sup>. La literatura griega fue enormemente productiva, pudiéndose comparar con otras de oriente, como la china o la india, y transcurrió sin interrupción hasta la edad bizantina, en que fue interrumpida con la llegada de los turcos<sup>28</sup>.

En tercer lugar, aunque el legado de la literatura griega es abundante, se da una dificultad de acceso por parte de los estudiosos al mayor contingente de documentación, inseparable de la vida de los monasterios y que cae fuera del campo de acción del historiador. Existen deficiencias en la calidad de la edición de las fuentes griegas, afectando esencialmente a los aspectos sociales y económicos, que se manifiesta en la escasez de masa de información accesible<sup>29</sup>.

Otro aspecto característico de la historiografía bizantina ha sido el estar demasiado centrada en la figura del Emperador y en la historia del Imperio, y cuando decae éste los autores de esa época se dedicarán a describir el decurso de los acontecimientos en las regiones periféricas<sup>30</sup>. No obstante, sabemos que el vigor cultural y la pervivencia de una koiné cultural mediterránea se va a ver sustentada por un bilingüismo cultural muy fuerte y los ricos intercambios comerciales que sólo cesarían con la llegada del Islam<sup>31</sup>.

En cuanto a la ideología de la historiografía bizantina hemos de señalar que es eminentemente “cristiana” como lo fue el mismo Estado bizantino. Esta realidad se manifiesta en el tratamiento que se hace de los acontecimientos tanto eclesiásticos y religiosos como históricos y culturales<sup>32</sup>. De esta forma, para algunos autores, el Código de Justiniano se nos presenta como el producto más característico de la política imperial, acercándonos a una afirmación que podremos encontrar a lo largo de su obra y en su Novelas, que *Dios es la primera fuente del Derecho y que se transmite en la tierra a través de su representante, el emperador*<sup>33</sup>.

---

<sup>27</sup> Soto Chica (2012) 9.

<sup>28</sup> Krumbacherg, K. (1897). *Geschichte der byzantinischen Litteratur von Justinian bis zum Ende des oströmischen Reiches* (527-1453), Munich. (reed. 1958, Nueva York, 2 vol.), 33.

<sup>29</sup> Mavrommatis (1991) 69.

<sup>30</sup> Schreiner, P. (1990) La historiografía bizantina en el contexto de la historiografía occidental eslava. *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, Nº 11-12, 61.

<sup>31</sup> Soto Chica (2012) 63.

<sup>32</sup> Schreiner (1990) 62.

<sup>33</sup> González Fernández, R. (1990) La obra legislativa de Justiniano y la cristianización del cosmos, *Antigüedad y Cristianismo VII: Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano*, Murcia, 518.

## 7. IDEOLOGÍA DE LAS NOVELAS

Los historiadores postclásicos, especialmente los compiladores justinianos, tuvieron como objetivo modernizar el antiguo Derecho clásico, aunque esta tarea estuviera por encima de sus posibilidades<sup>34</sup>. Esta labor presenta una vertiente actualizadora que se va a encontrar con el reto de resolver las contradicciones existentes entre el Derecho Civil y la realidad concreta de la sociedad, la economía y en las necesidades de las ciudades<sup>35</sup>. En su obra legislativa vamos a encontrar inevitablemente una doble realidad, donde se van a enfrentar una masa legislativa tradicional, por un lado, y por otro, las nuevas leyes que serán reflejo del pensamiento y de las inquietudes de las gentes que viven en estos nuevos tiempos. Estas novedades se manifiestan en la forma de ver la vida, en sus ideas y objetivos, así como en la legislación, que recoge una visión centrada en la cosmogonía cristiana. De esta forma, las Novelas serán la última legislación emanada de Justiniano y que con mayor claridad y contundencia recrearán una sociedad impulsada desde este ideario “cristiano”<sup>36</sup>.

Entre las numerosas peticiones que motivarán la publicación de las Novelas, podemos encontrar una serie de rasgos propios de la realidad jurídica de la época, como son la tensión entre clasicismo y vulgarismo, así como entre romanismo y helenismo que constituirá el entramado del pensamiento jurídico de Justiniano<sup>37</sup>.

## 8. COSMOVISIÓN RELIGIOSA

La idea principal de la legislación religiosa justiniana, se apoya en dos planteamientos. El primero viene dado por la visión que los emperadores cristianos tienen del Imperio y que no difiere mucho de la visión de los emperadores paganos. Al elevarse el cristianismo a religión de Estado, la Iglesia pasa a ser parte de la vida y de la función de éste<sup>38</sup>. Encontramos, pues, que el primer móvil de la legislación religiosa de la época es un móvil político, el de reglamentar legislativamente los asuntos de la Iglesia ya que ésta representa una

---

<sup>34</sup> Rodríguez Ennes, L. (2009) La “*Obligatio*” y sus fuentes, *RIDROM*, abril, 90-126.

<sup>35</sup> Zaera García, A.B. (2004). La propiedad superficiaria en el derecho romano Justiniano, *RIDA* 51, 379.

<sup>36</sup> González Fernández (1997) 59.

<sup>37</sup> Díaz Bautista (1987b) 3.

<sup>38</sup> Sobre la importancia de la Religión Biondi, B. (1936). *Giustiniano primo Principe e legislatore cattolico*. Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore, Serie Seconda, Scienze Giuridiche, Vol. XLVIII. Milano; y más recientemente la obra de Bueno Delgado, J.A. (2014). *Lex et Religio en el Corpus Iuris Civilis*. Tesis, Univ de Granada; *id.* (2015). *La legislación religiosa en la compilación justiniana*. Ed. Dykinson.

parte importante de la vida pública. El segundo planteamiento se explicará por la concepción dominante de la supremacía de la autoridad del Estado de donde emana una legislación religiosa que encierra un profundo sentimiento religioso y una viva conciencia eclesiástica que guiará al Emperador en la redacción de las leyes para conseguir sus objetivos, y uno de los principales es la unidad de la fe<sup>39</sup>.

Desde el punto de vista histórico, Justiniano I vivirá en un momento crucial de la civilización en la era cristiana, donde sociedad y cristianismo crecen a la par, y el Derecho, como expresión de esa sociedad, se cristianizará también. Dado que uno de los objetivos del Emperador será la unidad religiosa, en un momento en que los intereses políticos y religiosos no son fácilmente separables, esta cuestión será frecuentemente fuente de disputas teológicas, así como de enfrentamientos entre la ortodoxia y la herejía. Una cuestión importante es ¿en qué medida la legislación justiniana será determinante en el triunfo del cristianismo? Teniendo en cuenta la postura del Emperador, podemos afirmar que ésta tuvo un papel importante en la época. Finalmente, el cristianismo terminará por triunfar y las leyes de Justiniano contendrán en sus normas un buen número de principios fundamentales del cristianismo<sup>40</sup>. En las Novelas vamos a encontrar exhortaciones como si fueran discursos de un escritor teológico y, por otro lado, algunos escritos no jurídicos tomarán la forma de normas legales con la consecuente obligatoriedad que suponen por parte de los ciudadanos. El mismo Emperador, en la Nov. 77 (s/f) indica que escribió decretos para defender la fe:

*Creemos que es manifiesto a todos los hombres que están bien instruidos, que todo nuestro empeño y deseo está en que los que por el señor Dios nos han sido confiados vivan bien y alcancen aplacarlo, porque también la misericordia de Dios quiere no la perdición, sino la conversión y la salvación, y Dios acoge a los delincuentes, que se corrigen. Por lo cual nosotros invitamos a todos a que abriguen en sus sentidos el temor de Dios, e invoquen su aplacamiento, y sabemos que todos los que aman a Dios y mantienen su misericordia hacen esto<sup>41</sup>.*

---

<sup>39</sup> Huguette, J. (1988). *Iustiniani Novellae* ou l'autoportrait d'un législateur, *RIDA* XXXV, 149-208; González Fernández (1997) 57.

<sup>40</sup> Bueno Delgado (2014) 23.

<sup>41</sup> Nov. 77.pr. (s/f) “*Omnibus hominibus, qui recre sapiunt, manifesturn esse putamus, quia omne nobis est studium et oratio, ut crediti nobis a domino deo bene vivant, et eius inveniant placationem, quoniam et dei misericordia non perditionem, sed conversionem et salutem vult, et delinquentes, qui corriguntur suscipit deus. Propter quod nos omnes invitamus dei timorem in sensibus accipere, et invocare eius placationem, et novimus, quia omnes, qui deum diligunt et misericordiam eius sustinent, hoc faciunt*”.



Quiso defender también la paz de la Iglesia, pues era ésta una cuestión vital para los emperadores del siglo V y VI, y esta paz será perfectamente identificable con la Paz del Imperio que se va a manifestar en la palabra *unidad*. La idea se hace presente en todos los campos y niveles de la sociedad, motivará al Emperador en buen número de sus Novelas, y la encontramos expresada de diferentes formas como *evitar conflictos*, *evitar litigios* o directamente *mantener la unidad*<sup>42</sup>.

Fundamental es también el aspecto de la *universalidad* del Imperio y del alcance de las leyes. A lo largo de las Novelas se manifiesta la idea romana de Imperio, recogida por Justiniano I, entendida tanto en sentido espacial como temporal, como señala Cellurale<sup>43</sup> “*con la legislación de Justiniano la validez universal del Ius Romanum, en relación con todos los hombres y todos los pueblos, se proyecta por siempre*”.

Ya habían apuntado autores como González Fernández<sup>44</sup> que el Código de Justiniano podría señalarse como “*el producto más característico de la política imperial*”, así como la obra más personal del Emperador. Creemos que, si bien el Código es obra de la voluntad de Justiniano, éste estará más condicionado, en su justificación, que las leyes emanadas desde el 535, puesto que en las Novelas el Emperador podrá introducir, sin que parezca que abandona el clasicismo<sup>45</sup>, las modificaciones que considera convenientes para responder a las nuevas situaciones que se dan en la sociedad, y que probablemente no puedan ser resueltas desde la realidad de leyes emanadas de distintas circunstancias. Por lo tanto, no es de extrañar que el Emperador muestre sin reparos su visión cosmogónica, y en concreto su concepción de que Dios es la primera fuente de todo Derecho y que se transmite a través de su representante en la tierra, el Emperador<sup>46</sup>. De este modo, ante cualquier duda, las Novelas remitirán al cumplimiento de la voluntad de Dios como fin último de toda legislación, ya que no hay sabiduría mayor en el cosmos<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> González Fernández (1997) 58.

<sup>43</sup> Cellurale, M.T. (2009). “*Locus e ius*”: observaciones sobre el espacio y sistema a la luz del derecho romano. *Revista de Derecho Privado* (Universidad Externado de Colombia), nº 16, 36.

<sup>44</sup> González Fernández (1990) 518.

<sup>45</sup> Cheix, J.Y. y Saavedra, A. (2009). Justiniano, su autoridad de hecho y de derecho frente a la corte. *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum*, 2, Santiago, 22.

<sup>46</sup> González Fernández (1990) 518.

<sup>47</sup> Nov. 69 (538) “*Quam in nostris provinciis intuentes contemni, lege placente deo eam corroborare et ad fortitudinem decentem deducere iudicavimus oportere*”.

## 9. SITUACIÓN DEL IMPERIO

Contrariamente a la idea que nos ha llegado por muchos autores de que la Antigüedad Tardía fue un periodo de decadencia en todos los aspectos, al analizar la situación del Imperio Romano de Oriente en la primera mitad del s.VI, lo que encontramos es un Imperio fuerte, que no vive a la defensiva, sino con capacidad de plantear campañas para ampliar sus fronteras y recuperar la antigua gloria del Imperio, *recuperatio imperii*, y, además, tener éxito en aquello en que había fracasado el Imperio Romano Occidental: rechazar una y otra vez los sucesivos envites de los pueblos que llegaban por oleadas desde el Este<sup>48</sup>.

Esta conclusión se está viendo reforzada por los estudios recientes que se centran en el periodo posterior a Justiniano I (segunda parte del s.VI) y que arrojan un claro balance a favor de afirmar que la herencia de este periodo corresponde al legado de un Estado fuerte, con una economía bien saneada, un ejército actualizado, una Administración puesta al día, ausencia de grandes conflictos religiosos y civiles y una legislación que será la base de los estudios posteriores del Derecho y que se extiende hasta nuestros días<sup>49</sup>.

## 10. POLÍTICA DEL EMPERADOR

En lo político, durante el reinado de Justiniano, podemos distinguir dos periodos bien diferenciados que ocupan, el primero desde el 532-533, año de inicio de las hostilidades con los persas, al 540-541, fecha de finalización de la campaña italiana con la toma de Ravena por Belisario. Un segundo periodo comprendido entre el 542 y el 565, caracterizado por el afianzamiento de las posiciones conquistadas en el periodo anterior y la vuelta a una política defensiva al romperse la *Paz Eterna* con los persas<sup>50</sup>. En política interna, durante el primer periodo se van a dar dos acontecimientos importantes por afectar a dos de los más estrechos colaboradores de Justiniano, en 541 cae en desgracia Juan de Capadocia (responsable de la esfera político-administrativa, Prefecto del Pretorio de Oriente -el cargo más importante del Imperio-), y en 542 muere el otro gran colaborador de Justiniano, Triboniano (artífice en la

---

<sup>48</sup> Evans, J.A.S. (1996) *The age of Justinian*. New York, (2006), 1. “Late Antiquity was not a period of inevitable decline, and what was most impressive about the eastern Roman Empire and its successor state was their ability to survive a series of hammer blows as a succession of folk migrations from the ‘Third World’ of the Asian steppe pushed against the imperial boundaries”.

<sup>49</sup> Soto Chica (2012) 26.

<sup>50</sup> Bonini (1978) 14.

esfera jurídica).

En cuanto al espíritu que anima la política del Emperador en su objetivo de reunificar el Imperio con la parte occidental, puede estar relacionado con su lugar de origen, Tauresium<sup>51</sup>, que era una región de habla latina. No son pocos los autores que señalan su carácter occidentalista, atendiendo a su origen; éste le llevará a centrar su política exterior en la conquista de las tierras que pertenecieron al desaparecido Imperio Romano de Occidente y a querer renovar, *Renovatio imperii*, la unidad y la grandeza del *Imperium Romanum*, tanto con las armas, como con la legislación.

## 11. OBRA LEGISLATIVA

Para hablar de la obra legislativa seguiremos la periodización que hace Bonini<sup>52</sup>, pues entendemos que su estudio sobre la obra legislativa de Justiniano nos ayuda a objetivar el valor de las Novelas y de la ideología que se concreta en ellas. Empezaremos señalando que se habla de una *edad justiniana* atendiendo a la brillante labor desarrollada a lo largo de su carrera. Justiniano centrará su esfuerzo en el campo del *Ius publicum*, probablemente por la necesidad de la reforma política (planteada y defendida por Juan de Capadocia). Entre 535 y 536 se dictan una serie de Novelas denominadas “generales” destinadas a aplicar esta reforma; entre ellas encontramos la Nov. 8 (535) *Ut iudices sine quoquo suffragio fiant*, para reprimir la venalidad de los cargos públicos que amenazaban el equilibrio del Imperio y se potencia el poder “central” mediante la desaparición de las diócesis, y la implantación una serie de prohibiciones a los gobernantes:

*...y aceptando también por tu consejo algunas cosas, hemos llegado a dar esta sacra ley, por la cual mandamos que ningún cargo de procónsul, ni de los llamados hasta ahora de vicario, ni de conde de Oriente, ni otro cualquiera, ni proconsular, ni presidencial, que llaman consulares y de corregidores, de los que expresamente hace mención la relación continuada al pie de esta sacra ley nuestra, y solo los que ponemos a continuación de ella, dé sufragio alguno, ni donación alguna por un cargo administrativo, ni a juez alguno, ni a nadie de los que están cerca de los que desempeñan el cargo, ni a otro alguno con ocasión de patrocinio, sino que a la verdad reciba gratuitamente los cargos*

---

<sup>51</sup> González Fernández (1997) 27.

<sup>52</sup> Bonini (1978) 5.

administrativos, y den módica cantidad con ocasión de lo que se satisface por los cingulos y las credenciales. Porque agregamos también a esta nuestra sacra ley una relación que declara qué es lo que compete que cada cargo administrativo nuestro satisfaga en nuestro sacro registro en el foro de tu excelsitud con ocasión de las credenciales o mandamientos, a cuyo efecto ha sido también reducido, a fin de que no le cause a aquel muy grande quebranto<sup>53</sup>.

La Nov. 17 (535) *De mandatis principum* señala las obligaciones de los funcionarios:

Así, pues, como a nosotros, al restaurar toda la antigüedad ya arruinada y menoscabada, nos plugo también no solamente expedirles credenciales a todos nuestros jueces, que desempeñan cargos inferiores o intermedios, ya sean nombrados entre los corregidores, o entre los consulares, o entre los espectables, sino además darles mandatos, para que atendiendo a ellos pudieran gobernarlo todo plausiblemente, hemos compuesto por lo mismo un libro de mandatos, que va anejo al pie en ambas lenguas, para que les sea dado a nuestros administradores según la calidad de las localidades, en que es la frecuente la lengua romana o la griega, conocer la disposición de aquellos, a fin de que no se atrevan a preterir nada de ellos, sino que observando perpetuamente nuestras muy saludables disposiciones se apresuren a gobernar nuestras provincias y a los súbditos de nuestro imperio<sup>54</sup>.

O la Nov. 15.1 (535) *De defensoribus civitatem*, que anima a activar la organización de los municipia:

*Por ahora se ha de saber en primer lugar, que ningún individuo tendrá licencia para*

---

<sup>53</sup> Nov. 8.1 (535) “...ad hanc sacram venimus legem, per quam sancimus, neque proconsulariam ullam, neque hactenus vocatam vicariam, neque comitem Orientis, neque aliam quamlibet administrationem, neque proconsularem, neque praesidalem, quas consolaritias et correctivas vocant, quarum expressim meminit subiecta huic sacrae legi nostrae descriptio, quasque solas sub hac lege ducimus, dare aliquod suffragium, nequ pro administratione quamlibet donationem, neque iudici ulli, neque horum, qui circa administratiouem sunt, alicui, neque alteri per occassionem patrocini, sed gratis quidem sumere administrationes, pauca vero praebere occasione eorum, quae pro cingulis dantur et chartis. Narn subiecimus etiam descriptionem huic sacrae nostrae legi declarantem, quid competat unamquamque administrationem nostram praebere in sacro nostro laterculo aut in foro tuae celsitudinis occasione codicillorum aut praeceptorum, unde et illud abbreviatum est, ne praestet illi maximum damnum”.

<sup>54</sup> Nov. 17 (535) “Qui igitur nobis, reparantibus omnem vetustatem iam deperditam ac deminutam, placuit etiam omnibus iudicibus nostris, qui minores vel medias administrationes gerunt, sive inter correctores, sive inter consulares, sive inter spectabiles ordinentur, non solum codicillos praestare, sed etiam mandata dare, quibus inspectis omnia gubernare laudabiliter possint, ideo librum mandatorum composuimus, qui subter per utramque linguam annexus est, ut detur administratoribus nostris secundum locorum qualitatem, in quibus Romana vel Graeca lingua frequentatur, scire eorum sanctionem, ut nihil ex iis audeant praeterire, sed saluberrimas dispositiones nostras observantes in perpetuum, nostras provincias nostroque imperio subiectos gubernare festinent”.

*declinar el nombramiento de defensor, sino que alternativamente desempeñarán este cargo todos los más nobles habitantes de las ciudades; porque hemos sabido que esto fue lo vigente en tiempos anteriores, y lo que se practicó en la república. A nadie le permitimos declinar este cargo, aunque esté honrado con la dignidad de los muy magníficos ilustres, ni aun cuando tenga honrosa milicia, ni si presenta privilegio propio nacido de divinas disposiciones, o se le hubieran concedido pragmáticas, sino desempéñenlo por turno los habitantes de la ciudad, de los que se tiene alguna cuenta, y cuando se concluya el turno vuelvan de nuevo*<sup>55</sup>.

Todas ellas tienen como objetivo desarrollar normas de carácter general<sup>56</sup>.

La evolución de la mentalidad de Justiniano a favor del *Ius publicum* se puede ver claramente en las Novelas, donde todavía aparecen un determinado número dedicadas a las instituciones de *Ius privatum*, especialmente Derecho Hereditario (23 Novelas), a la familia y a los hijos (22 Novelas), destacando la recopilación jurídica que hace en la Nov. 22 (536) *De nuptiis*: *...pero lo que ahora se hace por nosotros es una ley común y propia para todos, que pone en las cosas el orden que corresponde*<sup>57</sup>.

La labor jurídica se va a ver condicionada por cuestiones históricas. Así, se pueden señalar (como hipótesis y sólo a efectos de estudio) tres fases en el aspecto legislativo<sup>58</sup>:

- 1<sup>er</sup> Periodo del año 528 al 534, en el cual se lleva a cabo la Compilación.

- 2<sup>o</sup> Periodo del 535 al 541, caracterizado por una intensa legislación de "rutina" por medio de las *Novellae Constitutiones*.

- 3<sup>er</sup> Periodo del año 542 al 565, con una legislación más escasa y técnicamente decadente, debido, probablemente, a la desaparición de sus grandes colaboradores Triboniano y Juan de Capadocia.

Es necesario el estudio de las dos últimas partes para tener una visión completa de la "edad justiniana", puesto que la primera etapa nos ofrece una visión casi exclusivamente del

---

<sup>55</sup> Nov. 15.1 (535) "*Nulli, nec si honoratus sit magnificentissimorum illustrium dignitate, hoc declinare concedimus, nec si militiam habeat honestam, neque si proferat privilegium suum ex divinis formis, vel si pragmatici sint collati, sed secundum circulo habitatoribus civitatis, quorum aliqua ratio est, hoc implentibus, et dum circulus expletur rursus revertentibus ad sollicitudinem*".

<sup>56</sup> Bonini (1978) 64.

<sup>57</sup> Nov. 22.pr. (536) "*...hoc autem, quod nunc a nobis fit, lex quaedam est communis omnibus et propria, rebus competentem ordinem ponens*".

<sup>58</sup> Bonini (1988) 54.

*ius privatum*, los otros dos periodos, sobre todo el que va del 535 al 541, nos muestran una visión distinta del mundo justiniano, que se manifiesta como el verdadero sentido de dicho derecho: la preponderancia del *ius publicum* sobre el *ius privatum*<sup>59</sup>.

Las Novelas, desde un punto de vista formal, se nos presentan con un texto más amplio y estilísticamente más redundante que las constituciones del *Codex*, al no haber sido recopiladas, a pesar de lo anunciado y proyectado por Justiniano en la constitución *Cordi nobis* 4, y, por tanto, no haber estado sometidas a un proceso de abstracción de principios jurídicos. Durante el tercer periodo la legislación entrará en declive, llegando en algunos casos a derogar lo anterior<sup>60</sup>.

## 12. PERVIVENCIA DE LA OBRA DE JUSTINIANO

Hemos de tener en cuenta que el Derecho Romano no sólo estuvo vigente durante la etapa de dominación romana, sino que sobrepasa este periodo y ha tenido una presencia notable a lo largo de los siglos, siendo a la vez un excelente instrumento para la difusión de los valores cristianos<sup>61</sup>. Estas leyes están en la base de las distintas legislaciones del ámbito europeo<sup>62</sup>, no quedándose sólo en Europa su área de influencia. En el s. XVI fueron trasladadas a la biblioteca de Santo Domingo, desde donde se difundirán a toda América, llegando, en primer lugar, a Lima y a México, a mitad del s. XVI<sup>63</sup>. Actualmente podemos encontrar la presencia del *Codex* en diversos códigos de EEUU<sup>64</sup>, como en el caso de los Códigos Civiles de Luisiana<sup>65</sup>.

---

<sup>59</sup> Bonini (1978) 17.

<sup>60</sup> *Id.* 65.

<sup>61</sup> Bueno Delgado (2014) 23-24.

<sup>62</sup> Sobre el tema nos recuerda Kaden, E.H. (1948). *Justinien législateur (527-565)*, Mémoires de la Faculté de droit de Gêneve, 6, 48, que “*L’oeuvre de Justinien n’a donc pas cesse d’influencer l’évolution du droit europeen. Le droit romain, en effet, est devenu un des piliers les plus importants et les plus solides du droit de notre continent et des législations qui en dependent. Meme le droit anglo-saxon n’a pas pu se soustraire entierement a l’influence des idees juridiques romaines*”.

<sup>63</sup> En relación a la difusión de la obra Justiniano en iberoamérica ver Prado Rodríguez, J.C. (2011). Sobre la circulación de las primeras ediciones impresas del Digesto en el contexto históricojurídico de las Reales Audiencias de Santa Fe de Bogotá y de San Francisco de Quito (siglos XVI-XVIII). *Cuadernos de Historia del Derecho*. Vol 18. Universidad Complutense de Madrid, 269-284.

<sup>64</sup> Kaden, E.H. (1948). *Justinien législateur (527-565)*, Mémoires de la Faculté de droit de Gêneve, 6, 48. y también Matthews, J.F. (2000) *Laying down the Law. A study of the Theodosian Code*. Yale University, 383-394.

<sup>65</sup> Para el tema de la pervivencia en EEUU consultar Vetter, B.K. (2002). La compilación de Justiniano: su implementación en los Estados Unidos en la actualidad. *RIDA* 49, 289-294.

El Derecho Romano está actualmente muy presente y activo. Gracias a los debates y reflexiones la percepción de la Antigüedad Tardía ha vivido cambios muy significativos. De ver en ella una época de decadencia y siglos oscuros, ahora se encuentran rasgos de transformación, continuidad y creación. Hoy se ve en los bárbaros algo más que un pueblo sanguinario, y el cristianismo no aparece como el asesino o el salvador del Imperio Romano, sino como un componente esencial de la transformación de la antigüedad, que está permanentemente renovándose y reinventándose, y preparada para ser abordada por los estudios de los nuevos investigadores<sup>66</sup>.

### **13. ESTRUCTURA DEL TRABAJO**

El trabajo lo desarrollaremos en varias partes que tienen como objetivo acercarnos a la realidad donde se gestaron las Novelas de Justiniano, empezando por su protagonista, el emperador Justiniano I, a quien dedicamos el capítulo primero. A continuación, hemos situado un capítulo para dar a conocer algunos aspectos que conforman el marco histórico donde se gestan las Novelas y que hemos creído relevantes, no intentado ser de ninguna manera un estudio exhaustivo de la época, sino una información que estamos convencidos que condiciona y motiva el devenir de las Novelas. Los aspectos recogidos en este apartado son la amplia cronología que abarca (535-565); el espacio geográfico en que se desarrollan los acontecimientos de esta etapa, que variará enormemente desde el 535, año de edición de la primera Novela, al 565 año en que ve la luz la última. El territorio que comprende el Imperio se verá ampliado, en este periodo, casi al doble. Tratamos también los conflictos bélicos que generarán cambios en amplios ámbitos de la vida civil y militar; y por último el aspecto de la lengua vehicular de las Novelas, escritas en su mayoría en griego, pero gestadas en una profunda tradición latina.

Dedicaremos los cuatro capítulos siguientes al estudio de las Novelas, el primero al documento fuente y sus aspectos generales. El segundo a un estudio guiado por la estructura que presentan todas las Novelas. El tercero a las autoridades encargadas de publicitar las Novelas. Y el cuarto a los prefacios como elemento clave para la comprensión de las Novelas.

Seguidamente situamos cuatro capítulos dedicados a los principales temas que abordan

---

<sup>66</sup> Recientemente han escrito sobre el tema Muñoz, F.A. y Jiménez Arenas, J.M. (2013) Historia de la Paz y Antigüedad Tardía: un giro epistemológico, en *La Paz, partera de la Historia*, Granada, 129-150.

las Novelas y que son la Administración imperial, la Iglesia y la religión, la familia, y la sociedad y economía.

En la última parte de nuestro trabajo hemos abordado dos temas que se han presentado a lo largo del estudio de manera significativa, y que establecen un marco de referencia en la relación del poder dentro del Estado y en la evolución de la posición de la mujer respecto al hombre en la sociedad justiniana.

La parte final la dedicaremos a las conclusiones como colofón de este proceso de estudio que, iniciándose en el análisis de las fuentes, nos llevará a unas conclusiones finales que intentarán dar respuesta a las cuestiones planteadas en el inicio del estudio. Esta parte nos permitirá saber el grado de acierto en la hipótesis inicial y hacer afirmaciones basadas en datos encontrados a lo largo del estudio. Con este trabajo se aportará una información que espera ser útil en el conocimiento de una parte de la amplia legislación del emperador Justiniano I.

Añadimos también un apéndice con aquella información que complete el estudio, como un índice de abreviaturas, gráficos, documentos y la bibliografía.



**PARTE I**

**MARCO HISTÓRICO**



## CAPÍTULO 1

### JUSTINIANO Y SU OBRA. SEÑAS DE IDENTIDAD

1.1.BIOGRAFÍA. 1.2.LAS FUENTES. 1.3.EL ENTORNO IMPERIAL.  
1.4.COSMOVISIONES DE JUSTINIANO. 1.5.LA OBRA DE JUSTINIANO.  
1.6.RECAPITULACIÓN.

#### 1.1. BIOGRAFÍA

Justiniano<sup>67</sup> nace en el año 482, en Tauresium, lugar cercano a la actual Skopje, en la

---

<sup>67</sup> Sobre la figura de Justiniano y su época existe numerosa bibliografía. Recogemos aquí algunas de estas obras: Baynes, N.H. (1913). «The Successors of Justinian», *Cambr. Med. Hist.* II, 263-301; Baynes, N.H. (1947). *The Thought-World of East Rome*, Oxford; *Id.* (1949). *The Byzantine Empire*, Oxford; Bonini, R. (1992) *Studi sull'età giustiniana*, 2ª ed. ampliada, Rimini; Bréhier, L. (1947, 1948 y 1950). *Le Monde Byzantin*, vol. 1: Vie et mort de Byzance; vol. 2: Les institutions de L'Empire byzantin; vol. 3: La civilisation byantine (L'Evolution de l'humanité, vol. 32, Pts. a-c); Bryce, J.V. (1961). *The Holy Roman Empire*, London; Cameron, A. (1976) *Circus Factions: Blues and Green at Rome and Byzantium*, Oxford; *Id.* (1981) *Continuity and change in sixth century Byzantium*, Variorum Reprints London, (recoge 18 artículos); Capizzi, C. (1983). «Gli spettacoli nella legislazione di Giustiniano», *Spettacoli conviviali i fino al Rinascimento* (Centro di Studi sul teatro medievale e rinascimental. Atti del VIII Convegno di Studio), Viterbo, 91-116; *Id.* (1992) *Giustiniano I tra politica e religione*, Mesina; Cavallo, G. y Magistrale, F. (1987b). «Culture et circulation des livres à l'époque de Justinien», *Faventia* IX, 1, 51-64; Croke, B. (1980). «Justinian's Bulgar victory celebration», *Byzantinoslavica* XLI, 188-195; Curzon, G. (1883). *Justinian*, Oxford; Chastagnol, A. (1976). *La fin du monde antique. De Stilicon a Justinien (Ve. siècle et début VIe.)*, Paris; Dagron, G. (1969) «Aux origines de la civilisation byzantine. Langue de culture et langue d'état», *Revue Historique* 241, 23-56; Demandt, A. (1989). *Die Spätantike. Römische Geschichte von Diocletian bis Justinian (284-565 n. Chr.)*, München; Diehl, C. (1901). *Justinien et la Civilization Byzantine au Seizieme Siècle*, 2 vols., Paris; *Id.* (1913a). «Justinian and the Imperial Restoration in the West», *Cambridge Medieval History*, vol.2, Cap.1, Cambridge, 1-24; *Id.* (1913) «Justinian's Government in the East», *Cambridge Medieval History*, vol. 2, cap. 2, Cambridge, 25-52; *Id.* (1924). *Histoire de l'Empire Byzantin*, Paris; *Id.* (1957). *Les grands problèmes de l'histoire byzantine*, Paris; Downey, G. A. (1940). «Justinian as Achilles», *Trans. Am. Philol. Association* 71, 68-78; *Id.* (1950). «Justinian as Builder», *Art Bulletin* 32, 262-266; *Id.* (1960). *Constantinople in the Age of Justinian*, Oklahoma; Dupont, C. (1971) «Les constitutions ad populum», *RHDFE* 49, 586-600; Ellul, J. (1970). *Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*, Madrid; Von Falkenhausen, V. (1984). «I rapporti dei ceti dirigenti romani con Constantinopoli dalla fine del V secolo alla fine del VI secolo», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, 59-90; Gaudemet, J. (1967). *Institutions de l'antiquité*, Paris; *Id.* (1986). *Les gouvernants à Rome. Essais de droit romain*, Paris; Gaudenzi, A. (1888). *Sui rapporti tra l'Italia e l'imperio d'Oriente fra gli anni 476-554 d.C.*, Bologna; Gfroerer, A. (1842). «Kaiser Justinian I», *Byzantinische Geschichte*, (Graz, 1873), II, 315-401; Gibbon, E. (1842). *Historia de la decadencia y ruina del Imperio Romano*, Tomos III y IV, Barcelona (Ediciones Turner, edición facsímil, Madrid 1984); Goffart, W. (1980). *Barbarians and Romans A.D. 418-584. The techniques of accommodation*, Princeton; Goubert, P. (1951). *Byzance et l'Orient sous les successeurs de Justinien*, Paris; Groh, K. (1889). *Geschichte des oströmischen Kaisers Justin II, nebst der Quellen*, Leipzig; Grupe, E. (1893). «Zur Latinität Justinians», *ZRG* 14, 224-232; *Id.* (1923). *Kaiser Justinian, aus seinem Leben und aus seiner Zeit*, Leipzig; Gualandi, G. (1963). *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, Milan; Hahn, L. (1907). «Zum Sprachenkampf im römischen Reich bis auf die Zeit Justinians (eine Skizze)», *Philologus*,

antigua Yugoslavia<sup>68</sup>. Su nombre completo es *Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus*,

---

Supplementband X, 675-718; Hällström, G. (1993). «The Duties of an Emperor According to Justinian I», L. Ryden y J.O. Rosenquist (eds.): Aspects of Late Antiquity and Early Byzantium, Swedish Research Institute in Istanbul, *Transaction* IV, Estocolmo, 157-158; Hardy, E.R. (1969). «The Egyptian policy of Justinian», *DOP* 22, 21-41; Hasset, M. (1912). «The Reign of Justinian», *The American Catholic Quarterly Review* XXXVIII, 266-285; Hertzberg, G.F. (1875). *Die Geschichte Griechenlands unter der Römer*. Vol. III: Von Septimius Severus bis auf Justinian I, Halle; Hohlweg, A. (1986). «Justinian Exempla Historica», *Epochen der Weltgeschichte in Biographien* XII, Frankfurt, 39-76; Holmes, W.G. (1905-1907). *The Age of Justinian and Theodora*, 2 vols., London; Hunger, H. (1958). *Byzantinische Geisteswelt von Konstantin dem Großen bis zum Fall Konstantinopels*, Baden-Baden; Hunger, H. (1965). «Kaiser Justinian I (527-565)», *Anzeiger der Österreichischen Akademie der Wissenschaften, Phil.-Hist. Klasse* 102, 339-356; *Id.* (1990). «Reditus Imperatoris», *Fest und Alltag in Byzanz*, G. Prinzing y D. Simon (eds.), München, 17-35; Irmischer, J. (1969). «Die Grundverhältnisse im justinianischen Imperium», *Bol. del Inst. de Estudios Helénicos* III. 2, Barcelona, 13-21; *Id.* (1977). «Justinian als Bauherr in der Sicht der Literatur seiner Epoche», *Klio*, LIX, 225-229; *Id.* (1978). «Zum Menschenbild der justinianischen Epoche», *AAnthung* XXVI, 71-85; Isambert, M. (1856). *Histoire de Justinien*, 2 vols., Paris; Joers, P. (1893). *Die Reichspolitik Kaiser Iustiniens*, Giessen; Jones, A.H.M. (1964). *The Later Roman Empire 284-602: A Social Economic and Administrative Survey*, 2 vols., Oxford; Kaplan, M. (1976). *Les propriétés de la Couronne et de l'Église dans l'Empire byzantin (V-VI siècles)*, Paris; Krumbacher, K. (1909) «Kaiser Justinian», *Populäre Aufsätze*, Leipzig, 153-168; Kuhn, E. (1968). *Die städtische und bürgerliche Verfassung des römischen Reichs bis auf die Zeiten Justinian*, Aalen (18651); Leclercq, H. (1928). «Justinien», *DACL*, VIII/1, Paris, cols. 507-604; Lemerle, P. (1971). *Le premier humanisme byzantin. Notes et remarques sur enseignement et culture à Byzance des origines au Xe siècle*, Paris; Maier, G. (1984). *Bizancio*, Madrid; Mango, C. (1980). *Byzantium, the New Rome*, London; Marassini, P. (1983). «Giustiniano e gli imperatori di Bisanzio nella letteratura etiopica», *CCAB* XXX, 83-389; Marrast, A. (1881). *La Vie Byzantine au sixième siècle*, Paris; Mazza, M. (1983). «Eternità ed universalità dell'impero romano. Da Constantino a Giustiniano», Roma Constantinopoli Mosca. Atti del I Seminario internazionale di studi storici su aspetti storico-religiosi dell'idea di Roma, tradizione e rivoluzioni 21-23 aprile 1981, Roma, 267-293; Meyendorf, J.D. (1974) *Byzantine Theology-Historical Trends and Doctrinal Themes*, New York; Moorhead, J. (1994). *Justinian*, London; Murphy, F.H. (1991). Justinian I, Byzantine Emperor, *New Catholic Encyclopedia*, VIII, 96-101; Pertusi, A. (1985). «La concezione politica e sociale dell'impero di Giustiniano», *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, L. Firpo (dir.), II, 1: Ebraismo e cristianesimo, 541-596; *Id.* (1977). «Storia del pensiero politico», *La civiltà bizantina dal IV al IX secolo. Aspetti e problemi*, Bari, 33-85; *Id.* (1990). *Il pensiero politico bizantino*, Bologna, especialmente su capítulo primero La concezione política e sociale dell'Impero di Giustiniano, 5-60; Rubin, B. (1953). *Theodorich und Justinian: Zwei Principien der Mittelmeerpölitik*, Munich; *Id.* (1960a). *Das Zeitalter Iustiniens*, I, Berlin; Saitta, A. (1983) 2000 anni di storia: Giustiniano e Maometto, Bari; Schubart, W. (1943). *Justinian and Theodora*, München; Sherrard, P. (1959) *The Greek East and the Latin West: A Study in the Christian Tradition*, London; Sotiroff, G. (1972) *The Assassination of Justinian's personality*, Saskatehewan; Stein, E. (1919). *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches, vornehmlich unter den Kaisern Justinus II und Tiberius Constantinus*, Stuttgart; Stein, E. (1949). *Histoire du Bas-Empire*, Vol. II: *De la disparition de l'empire d'Occident à la mort de Justinien (476-565)*, Paris, Bruselas y Amsterdam, edición francesa de J.R. Palanque; *Id.* (1959). *Histoire du Bas-Empire*, Vol. I: *De l'état romain à l'état byzantin (248-476)*, Paris, Bruselas y Amsterdam, edición francesa de J.R. Palanque; Turtledove, H. (1983). «Justin II's observance of Justinian's Persian treaty of 562», *ByzZ* LXXVI, 292-301; Ure, P.N. (1963). *Justiniano y su época*, Traducción de Pablo Sela, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid; *Id.* (1952). *History of the Byzantine Empire 324-1453*, Madison: Wis. University of Wisconsin Press; Wright, F.A. (1932). *A History of Later Greek Literature from the Death of Alexander in 323 B. C. to the Death of Justinian in 565 A.D.*, Londres; Zilliacus, H. (1965). *Zum Kampf der Weltsprachen im oströmischen Reich*, Amsterdam; Haldon, J. (2003). Bizancio y el temprano islam análisis comparativo de dos formaciones sociales tributarias medievales, *Anales de historia antigua, medieval y moderna*, N° 35-36, 7-60.

<sup>68</sup> Sobre los orígenes de Justiniano ver Vasiliev, A.A. (1950). *Justin the First. An introduction to the Epoch of Justinian the Great*, Cambridge, Mass. Harvard Univ. Press, libro es muy interesante para comprender los primeros años del reinado de Justiniano; *id.* (1894). *Die Frage über die slavische Herkunft des Justinian*, *Viz.*

perteneciente a una familia humilde, como indica la acumulación de *cognomina*, algunos de los cuales abandonará más tarde, como el de su padre *Sabbatius*<sup>69</sup>. El hecho de su nacimiento en este lugar marcará muy probablemente su futuro en dos sentidos. El primero por nacer en una zona periférica del Imperio en la que la lengua es el latín. Y el segundo que al haber nacido en una familia humilde dispondrá de una experiencia distinta a la de las clases dirigentes, hecho que le grangeará la enemistad de la clase noble y el odio de no pocos componentes de la Corte, a la vez que le permitirá tener una sensibilidad más desarrollada para cuestiones que pueden quedar lejos de la gran ciudad, como su preocupación por las clases más humildes, o el posicionarse al lado de los campesinos frente a los grandes terratenientes. Su personalidad se manifiesta en su forma de expresarse, donde, de una manera directa, explica, filosofa y se pronuncia desde lo más profundo de sus convicciones abarcando todos los campos de la vida<sup>70</sup>.

Si a las personas se les conoce por sus obras, en el caso de Justiniano podemos decir que tiene bien merecido el apelativo de “el grande”, como ha sido conocido por numerosos autores a lo largo de la historia<sup>71</sup>. Es uno de los personajes históricos a los que más trabajos de investigación se han dedicado, sobre todo desde dos aspectos, el histórico y el jurídico, sin olvidarnos de otros de no poca importancia, como el literario, artístico, constructivo, etc.<sup>72</sup>

Su obra es inmensa<sup>73</sup>, en calidad y extensión y abarca campos tan variados como el

---

Vremannik I, 469-492; Bryce, J. (1882). Justinianus I, W. Smith y H. Wace: *Dictionary of Christian Biography*, III, London, 538; Jugie, M. (1924). Justinien Ier., *DThC*, VIII, Paris, cols. 2277-2279; Leclercq, H. (1928). Justinien, *DACL*, VIII, VIII/1, París, cols. 507-523; Krüger, G. (1854). Justinian I, *Realencyclopädie für protestantische Theologie und Kirche*, IX, 650-660; Murphy, F.H. (1915) Justinian I, Byzantine Emperor, *New Catholic Encyclopedia*, VIII, 96-101; Vulic, N. (1935) L'Origine ethnique de l'empereur Justinien, *Bull. de l'Institut. arch. Bulgare* IX.

<sup>69</sup> Bonini (1977) 7.

<sup>70</sup> Según Huguette (1988) 50, Justiniano al expresarse de forma directa, deja ver su personalidad auténtica y profunda con sus diversas facetas de legislador teocrático, a través de sus concepciones del mundo, del estado romano, de la humanidad, de la ética, y de las funciones legislativa y judicial.

<sup>71</sup> Vasiliev (1925-1935) 85.

<sup>72</sup> González Fernández (1997) 51.

<sup>73</sup> Sobre la obra de Justiniano ver Amarelli, F. (1975). Giustiniano: un teologo al vertice dell'impero, *Labeo* 21, 1975, 238-244; Amelotti, M. y Migliardi Zingale, L. (1977a). *Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano* (Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium. Subsidia III), Milan; *Id.* (1977b) *Subsidia III. Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium. Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano XVIII* (57), Milan; *Id.* (1985) *Le costituzioni giustiniane nei papiri e nelle epigrafi*, Milano: Giuffrè 2 ed.; Amelotti, M. (1994) Autografi e apocrifi di Giustiniano, *Storia, poesia e pensiero nel mondo antico. Studi in onore di Marcello Gigante*, Napoli, 15-22; Bianchini, M. (1979). Osservazioni minime sulle costituzioni introdotte alla compilazione giustiniana, *Studi Donatuti* I, Milan, 70-79; Blum, W. (1975). Justinian I. Die philosophische und christologische Fundierung kaiserlicher Herrschaft, *Die Antike im Umbruch*.

político, social, religioso<sup>74</sup>, económico, literario, constructivo<sup>75</sup> o militar<sup>76</sup>, enfrentando grandes amenazas y emprendiendo no menos amplias campañas. Sus reformas en el campo de lo económico, actualizando el sistema fiscal; en la gestión del Imperio, reorganizando la estructura del entramado administrativo; desde lo político, reforzando la autoridad del Emperador; y desde el campo religioso, empeñándose en armonizar las corrientes tradicionales como la judaica, o las que se daban en ese momento dentro del Cristianismo como el monofisismo, con las tendencias ortodoxas que amenazaban con hacer estallar en pedazos la unidad territorial, cambiarán la concepción del Imperio Romano de Oriente y abrirán caminos que transformarán la historia del Mediterráneo y en algunos aspectos alcanzan hasta nuestros días. Es la figura de Justiniano una de las que más influencia ha tenido a lo largo de la historia, debido al amplio periodo de tiempo que cubre (casi dos tercios del s.VI), y a la enorme influencia que ejerció en el periodo que le tocó vivir y en la historia

---

*Politisches Denken zwischen hellenistischer Tradition und christlicher Offenbarung bis zur Reichstheologie Justinians*, München, 109-126; Dannenbring, R. (1972) *Armas et Leges: Über die Justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit*, *Acta Classica*, n°8 1991, 113-138; Diehl C. (1893). *Rescrit des empereurs Justin et Justinien en date du 1er juin 527*. *Bulletin de correspondance hellénique* XVII, 501-520; Van Esbroeck, M. (1968). *La lettre de l'empereur Justinien sur l'Annonciation et la Noël en 561*. *Analecta Bollandiana*, Société des Bollandistes. Bruxelles 86 fasc. 3-4, 350-371; Honoré, T. (1978) *Triboniano*, London; F. Horak 1971 *Giustiniano legislatore*, *Index II*, 123-138; Kogler, F. (1904). *Die legitimatio per rescriptum von Justinian bis zum Tode Karls IV*. Weimar. 120 p.; Noailles, P. (1912). *Les collections des Nouvelles de l'Empereur Justinien*. Paris; Olster, D.M. (1989). *Justinian, imperial rhetoric, and the Church*, *Byzantinoslavica* 50, 165-176; Ries, G. (1983). *Prolog und Epilog in Gesetzen des Altertums*, Munich; Schwartz, E. (1939). *Drei dogmatische Schriften Justinians*, 2nd edn, ed. 1973 Mario Amelotti, Rosangela Albertella and Livia Migliardi (*Legum Iustinianui Imperatoris Vocabularium Subsidia II*; Milan); Thurman, W. (1964). *The thirteen edicts of Justinian translated and annotated*. Univ. of Texas at Austin. 200 p.; Wallinga, T. (1989). *Dedukten: two introductory constitutions to Justinian's Digest*: Groningen Forsten. x & 159 p, index.

<sup>74</sup> Justiniano publicó escritos religiosos: *Opera Dogmatica. Epistolae tredecim ad Hormisdam, Joannem, Agapetum, Vigilium p.p. et ad patres concilii V generalis. Patrologiae Latinae. Tomus LXIII*, col. 430, 450, 475, 476, 485, 496, 507, 508, 509, LX IV, col. 14, 35, 41, 42, LXIX, col. 30, 119; *On the person of Christ: the christology of emperor Justinian*, transl. and introd. by K.P. Wesche, Nueva York 1991 (incluye: *Contra Monophysitas*; *Epistula contra Tria Capitula*; *Edictum rectae fidei*); *Bulla Aurea ad Abbatem Montis Sinai*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1149-1152; *Confessio Rectae Fidei adversus Tria Capitula*, Migne, PG, vol. 86, cols. 993-1036; *Constitutio Sacra contra Anthimum, Severum, Petrum et Zoaram*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1095-1104; *Epistula adversus Theodorum. Mopsuestenum*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1035-1096; *Epistula Dogmatica ad Zoilum Patriarcham*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1145-1150; *Epistula ad Synodum de Theodoro Mopsuesteno et aliis*, Migne, PG, vol. 86; *Liber adversus Originem*, Migne, PG vol. 86, cols. 946-994; *Tractatus contra Monophysitas*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1103-1146; *Epistulae, Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*, vol. XXXV, Collectio Avellana. Viena: F. Tempsky, 1895.

<sup>75</sup> Relatada ampliamente en la obra de Procopio de Cesarea, *Los edificios*.

<sup>76</sup> Obra descrita en los libros de Procopio de Cesarea, *Historia de las guerras*, compuesta de ocho libros en los que relata las *Guerras persas* (libros I y II), la *Guerras vándalas* (libros III y IV) y las *Guerras góticas* (libros V al VIII).

posterior. Podemos afirmar que sus cualidades personales, que no son pocas<sup>77</sup>, le permitieron actuar desde el mismo momento que fue nombrado coemperador en el 520, preparando una obra cuya influencia pervive hasta nuestros días, como ya hemos señalado.

Justiniano I fue un hombre bien preparado. Esta circunstancia se la debe a su tío, el emperador Justino I (518-527), que le llamó a su lado en el año de su entronación<sup>78</sup> y que, a pesar de su corto gobierno, le permitirá a Justiniano comenzar una carrera que será su formación para la tarea que realizará. Para muchos historiadores su gobierno empieza con la ascensión de su tío, quien era, en opinión de algunos, un soldado rudo y carente de formación<sup>79</sup>, que apoyará su gobierno en su sobrino Justiniano<sup>80</sup>, debido a su avanzada edad cuando ascendió al trono<sup>81</sup>. De su figura nos ha llegado noticia iconográfica a través de los mosaicos de San Vital de Ravena, que han sido utilizados como documento histórico insustituible, en el que podemos observar al Emperador con todo su séquito cortesano y a la emperatriz Teodora<sup>82</sup>.

## 1.2. LAS FUENTES

Conocemos las obras de Justiniano por varias fuentes<sup>83</sup>, pero sobresale por encima de

---

<sup>77</sup> Afirma Soto Chica (2012) 201, que encontramos en Justiniano a un hombre equilibrado, capacitado para llevar a cabo una reforma radical, en el campo militar, en el ámbito legislativo, en la recopilación, la renovación y en la restauración, cualidades que a las que no le faltarían oportunidades de darse a conocer.

<sup>78</sup> Bonini (1977) 7, “*tenía Justiniano, la edad de 35 años cuando comienza su andadura en la corte de Bizancio*”.

<sup>79</sup> Procopio de Cesarea Procopio *Historia Secreta* (a partir de ahora *HS.*) 6.2. Si hemos de creer a Procopio, la suerte jugó un papel importante en el ascenso de Justino al trono. Nos informa que Justino y sus compañeros (Zimarco y Dituvisio) partieron de su tierra Iliria, sin nada más en el zurrón que un bizcocho, para buscar fortuna en Bizancio. Fueron elegidos por el emperador Anastasio para su Guardia de Palacio debido sólo a su constitución atlética. Cuenta que a punto estuvo de perder la vida durante la guerra contra los isaurios, a causa de una falta cometida, pero que estando en prisión esperando su castigo, un sueño que se repitió a su Jefe, Juan, le salvó de la condena. Este sueño le advertía que no hiciera daño a Justino pues le haría falta él y su familia más adelante. Más tarde Anastasio le nombraría comandante de la Guardia de Palacio, autoridad que le permitiría, llegado el momento, hacerse con el cargo de emperador a la muerte de Anastasio.

<sup>80</sup> Procopio *HS.* 6.19. Justiniano habría gobernado siempre en nombre de su tío y con él habría comenzado su mandato, apoyan esta tesis Vasiliev (1950), Stein (1949) y Capizzi (1994).

<sup>81</sup> Según los autores Justino contaba con una edad entre los 75 (según Malalas 424, 17-18) y 77 años (*Chronicon Paschale*, 617, 10) cuando ascendió al trono.

<sup>82</sup> Sanz Serrano, M.J. (1990) El ornamento en los mosaicos de Justiniano y Teodora en San Vital de Rávena, *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, Nº 11-12, 175.

<sup>83</sup> Sobre la crítica de las fuentes se puede consultar la siguiente bibliografía: Adshead, K. (1993). The Secret History of Procopius and its Genesis, *Byzantion* 63, 5-28; Bakker, E.J. (1970). Procopius en de pest van Justinianus, *Hermeneus* LI, 1970, 147-152; Beck, H.G. (1986). Kaiserin Theodora und Prokop, *Der Historiker und Sein Opfer*, Munich; Bonfante, P. (1993). Il movente della ‘Storia Arcana’ di Procopio, *BIDR* 41, 283-287; Caimi, J. (1984). Burocrazia e diritto nel ‘De Magistratibus’ di Giovanni Lido, Milan; Caires,

todas las aportadas por los escritos de Procopio de Cesarea<sup>84</sup>. De este autor no sabemos la fecha exacta de su nacimiento, pero debió ser en torno al año 500 de nuestra era, y muere posiblemente entre el 560 y 562, sólo unos años antes de la muerte del propio Justiniano<sup>85</sup>. Entre el 527 y el 540 lo encontramos como consejero del general Belisario<sup>86</sup> y algo más tarde como su asesor personal de confianza. Pasó a la posteridad como historiador que dejó constancia de la vida y obra de Justiniano en varias obras, *Historias de las Guerras*<sup>87</sup>, *Los*

---

V.A. (1982). Evagrius Scholasticus: A Literary Analysis, *BF* 8, 29-50; Catafygiotu Topping, E. (1978). On earthquakes and fires. Romano's encomium to Justinian, *BZ* LXXI, 22-35; Cesa, M. (1981). La Política di Giustiniano verso l'occidente nel giudizio di Procopio, *Athenaeum* 59, 389-409; Croke, B. y Crow, J. (1983). Procopius and Dara, *JRS* LXXIII, 143-159; Downey, G. (1949). Paganism and Christianity in Procopius, *Church History* 18, 89-102; J.A.S Evans (1986) Procopius of Caesarea and the Emperor Justinian, *Papers of the Canadian Historical Association*, 126-139; Evans, J.A.S. (1972). *Procopius*, New York; Fisher, E. (1978). Theodora and Antonina in the Historia arcana: history and/or fiction? *Arethusa* 11, 287-313; Gantar, K. (1961). Kaiser Justinian als Kopfloser Dämon, *BZ* 54, 1-3. *Id.* (1962). Kaiser Iustinian jenem Herbster gleich. Bemerkungen zu Prokops Anecd. I.2.10, *Museum Helveticum*, 19, 194-196; Gordon, C.D. (1959). Procopius and Justinian's Financial Policies, *Phoenix* 13, 23-30; Greatrex, G. (1995). The Composition of Procopius Persian Wars and John the Cappadocian, *Prudentia* 27, 1-13; Henry, P. (1967). A Mirror for Justinian. The Ekthesis of Apapetus Diaconus, *GRBS* 8, 281-308; Irmscher, J. (1965). Die poetische Ekphrasis als Zeugnis Justinianischer Kulturpolitik, *Wissenschaftliche Zeitschrift der Friedrich-Schiller-Universität Jena, Jena/Thüringen*, 79-87; Kirchner, K. (1887). *Bemerkungen zu Prokops Darstellung der Perserkrieg des Anastasios Justin und Justinian von 502 bis 532*, Wismar; Lee, A.D. (1989). Procopius, Justinian and the kataskopoi, *CQ* 39, 569-572; Mazzucchi, C.M. y Matelli, E. (1981). «La dottrina dello Stato nel dialogo sulla scienza politica e il suo autore», *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, 209-224; Rubin, B. (1951). «Der Fürst der Dämonen. Ein Beitrag zur Interpretation von Prokops Anekdoten», *BZ* 44, 469-481; *Id.* (1954). *Prokopios von Kaisareia*, Stuttgart; *Id.* (1960b). Der Antichrist und die 'Apokalypse' des Prokopios von Kaisareia, *Zeitschrift der Morgenländischen Gesellschaft* 110, 55-63; Scott, R. (1981). Malalas and Justinian's Codification, *Byzantine Papers*, Camberra, 12-31; *Id.* (1985) Malalas, the Secret History, and Justinian's Propaganda, *DOP* 39, 99-109; Schenk Von Stauffenberg, A. (1931). *Die römische Kaisergeschichte bei Malalas*, Stuttgart; F. Trisoglio (1976). La denuncia nella Guerra gotica di Procopio, *RSC* XXIV, 388-433; Ward, J.O. (1968). Procopius, *Byzantion* 38, 460-479; Whitby, M. (1991). John of Ephesus and the Pagans: Pagan Survivals in the Sixth Century, M. Salomon (ed.): *Paganism in the Later Roman Empire and in Byzantium*, Cracovia, 111-131.

<sup>84</sup> Sobre la personalidad de Procopio es significativa la obra de Cameron, A. (1985), *Procopius and the sixth century*, London; otras obras sobre Procopio *Id.* (1966). The 'Scepticism' of Procopius, *Historia* 15; Beck, H.G. (1986). *Kaiserin Theodora und Prokop: der Historiker und sein Opfer*, Munich: Piper; Downey, G. (1949); Gordon (1959); Rubin (1954); *Id.* (1957). "Prokopios" in Pauly-Wissowa, *Real-Encyclopaedie* 23.1, Stuttgart, cols. 273-599.

<sup>85</sup> Perriago Lorente, M. (2003) en Procopio de Cesarea, *Los edificios*, Murcia. *Estudios Orientales* 7, 6. Era de familia acomodada y recibió estudios en la escuela retórica de Evángelo.

<sup>86</sup> Procopio, *Historia de las guerras* I.6.

<sup>87</sup> Obra principal de Procopio en la Historia de *Las guerras*, narra en ocho "libros", las campañas que llevó a cabo el ejército 'romanobizantino' al mando del general Belisario. La campaña contra los persas se recoge en los libros I y II, contra los vándalos en el norte de África en los libros III y IV, contra los ostrogodos en los libros V- VII. Precisamente el libro VII termina con la ofensiva contra los esclavos en los Balcanes, en el año 551. El libro VIII, por su parte, es una especie de historia y geografía universal del Imperio por la variedad de escenarios en que tienen lugar los hechos que describe, porque, por así decir, viene a ser una continuación, a modo de complemento, de los tres frentes de combate que se mencionan en los siete libros precedentes. Éstos se publicaron en el 551 y el octavo en el 553. No parece, por otra parte, que el orden de los libros represente el orden en que fueron escritos.



*edificios*<sup>88</sup>, obra escrita con amplia dosis de adulación, y la *Historia Secreta (Anekdotia)*, escrita con rabia contra los grandes personajes de Bizancio. La imparcialidad y el afán de parecerse a los grandes historiadores de la antigüedad, apreciada en su obra *Las Guerras*, así como su espíritu adulador, manifestado en *Los Edificios*, se transforma en la *Historia Secreta* en un carácter agrio y casi irreconocible. Es tal la saña con la que describe a los principales personajes de esta época, entre los que se encuentran el emperador Justiniano y su esposa Teodora, el general Belisario y su mujer Antonina y otros personajes públicos y de la Corte, que el mismo Procopio confiesa que no se hubiera atrevido a hacerlo mientras estos estaban vivos por miedo a las represalias<sup>89</sup>.

De la carrera profesional de Procopio no se sabe mucho. Recibió la dignidad de *Illustris* de la mano del emperador Justiniano; ejerció como consejero del general Belisario en la campaña contra los persas, acompañándole en otras operaciones militares contra los vándalos en África, y contra los ostrogodos en Italia. Puede que no estuviera presente en la finalización de esta campaña en Italia en el 552. Sobre la última parte de su vida, no hay datos concretos, suponiéndose que debió residir en Constantinopla. No queda claro si ocupó el cargo de prefecto de Constantinopla entre los años 559-560<sup>90</sup>. Su probable pertenencia a una familia noble puede ser uno de los motivos de su animadversión contra Justiniano<sup>91</sup>.

Otros historiadores<sup>92</sup> que nos darán noticias de Justiniano son: Evagrio Escolástico

---

<sup>88</sup> En esta obra Procopio describe todas las edificaciones y restauraciones que se llevaron a cabo en el reinado del emperador Justiniano, desde Constantinopla hasta la frontera oriental del Imperio y, por occidente, hasta Ceuta. Pero siempre se enriquece la narración con los pertinentes comentarios geográficos, históricos, políticos, administrativos, religiosos, etc. Ya se ha apuntado el tono altamente laudatorio, hacia el Emperador, que exhibe Procopio en este texto, en contraste con el tono crítico, aunque correcto, de la *Historia de las guerras*, y la agria censura que emplea en la *Historia secreta*. Dado que la obra pudo publicarse entre los años 559 y 560, en ella se recogen todos los edificios que se construyeron o restauraron hasta el año 558. Se divide en seis libros dedicados a distintas regiones del Imperio y, a causa de los pocos datos que aparecen en el libro V y VI, puede ser que éstos quedaran incompletos". Periago (2003). Procopio de Cesarea, *Los edificios*, 11.

<sup>89</sup> Procopio, *HS. pr. 2*. Explica que "no era posible consignar estos sucesos del modo que debe hacerse cuando todavía estaban vivos sus actores. No era en efecto posible, pasar inadvertido al gran número de espías, ni ser descubierto sin padecer una muerte miserable, pues ni siquiera podía confiarme a los familiares más próximos".

<sup>90</sup> Periago (2003) 9.

<sup>91</sup> Signes Codogner, J. (2000) en Introducción a la *HS*, 10.

<sup>92</sup> Otros autores que han escrito sobre la época y el Emperador son: Juan de Efeso: *Historia Ecclesiastica*, E.W. Brooks (ed.): *Iohannis Ephesini Historiae Ecclesiasticae pars tertia*, CSCO 105-106, Scr. Syri 54-55, Lovaina 1935-1936; Procopio de Cesarea: *De Aedificiis*, H.B. Dewing (ed.), col. Loeb, Harvard University Press 1961 y J. Haury (ed.), col. Teubner, Leipzig 1964; Procopio de Cesarea: *Bella*, J. Haury y H.B. Dewing (eds.), col. Loeb, Harvard University Press 1953 y J. Haury (ed.), col. Teubner, Leipzig 1962-1963;

(536-594) que cubre el periodo desde el 431 al 593 en su obra *Historia Eclesiástica*<sup>93</sup>. Agatías Escolástico escribirá una obra en cinco libros *Sobre el reinado de Justiniano*, inicia su relato a partir del 553. Pedro Patricio es conocido por su historia sobre la organización del *magister officiorum*, cargo que él mismo ocupa desde el 539 al 565<sup>94</sup>. Juan Lido escribió el *Tratado sobre las magistraturas del estado romano*, era natural de Lidia y ocupó el cargo de funcionario de la prefectura del pretorio y fue profesor de la universidad<sup>95</sup>. Juan Malalas escribirá una crónica de dieciocho libros que alcanza hasta la muerte de Justiniano<sup>96</sup>. Y por último Flavio Cresponio Coripo que en un poema celebrando el reinado de Justino II, que sucede a Justiniano en el trono, relata algunos datos sobre la vida de Bizancio en los últimos años de la vida de Justiniano I y de sus honras fúnebres<sup>97</sup>. Podemos decir que la historiografía bizantina era tan cristiana como el Estado, que fue cristianizándose paulatinamente. Lo cierto es que los asuntos eclesiásticos y religiosos pasan a ser tratados con la misma importancia que los asuntos políticos y administrativos<sup>98</sup>.

### 1.3. EL ENTORNO IMPERIAL

Un capítulo especialmente relevante en la vida de Justiniano será su matrimonio con Teodora<sup>99</sup>. Ésta influirá en su vida desde el momento en que se enamora locamente de ella<sup>100</sup>

---

Procopio de Cesarea: *Anekdotia o Historia Secreta*, H.B. Dewing (ed.), col. Loeb, Harvard University Press 1935 (1969 4ª ed.) y J. Haury (ed.), col. Teubner, Leipzig 1963; Salviano de Marsella: *Oeuvres* I-II, G. Lagarriguearseille (ed.), Paris 1971, *Sources chrétiennes*, núms. 176 y 220.

<sup>93</sup> Evagrio Escolástico: *Historia Eclesiástica*, (1964). J. Bidez y L. Parmentier editores, Amsterdam.

<sup>94</sup> Agatías: *Historiarum libri quinque*, J.D. Frendo (ed.): *Agathias. The Histories*, Berlin-New York.

<sup>95</sup> Juan de Lido: *De Magistratibus Rei Publicae Romanae*, A.C. Bandy (ed.) (1975). Ioannes Lydus on Powers or the Magistracies of the Roman State. Introduction, Critical Text, Translation, Commentary and Indices, Philadelphia 1983.

<sup>96</sup> Ioannes Malalas: *Chronographia*, Dindorf (1831), del *Corpus Scriptorum Historia Bizantynae*, 13. Bonn. Chronographia, L. Dindorf (ed.), (CSHB 13) Berlín; y para la traducción E. Jeffreys, R. Scott et alii (ed.): The Chronicle of John Malalas, (1978) Byzantina Australiensia IV, Melbourne, *Australian Association for Byzantine Studies*; Rabello, A. M. (1987). *Giustiniano, ebrei e samaritani alla luce delle fonti storico letterarie ecclesiastiche e giuridiche*, I Monogr. del Vocab. di Giustiniano I, Milano Giuffrè.

<sup>97</sup> Flavio Cresponio Coripo: In laudem Iustini II, A. Ramírez de Verger (1985): Flavio Cresponio Coripo. El Panegírico de Justino II, Sevilla; *Id.* (1997). *El panegírico de Justino II*. Introducción, edición crítica y traducción a cargo de Ramírez Tirado, Sevilla.

<sup>98</sup> Schreiner, P. (1990) 61.

<sup>99</sup> Sobre la figura de Teodora la principal fuente es la obra de Procopio de Cesarea, *HS*. Existen numerosas publicaciones sobre el personaje e incluso algún largometraje de género histórico dedicado a ella. Se puede consultar la obra de Bridges, A. (1978). *Theodora Portrait in a Byzantine Landscape*, Chicago; R. Browning (1981). *Justinian und Theodora*, Londres; Diehl, Ch. (1904). *Théodora impératrice de Byzance*. Paris H. Piazza, reprinted 1937; Duchesne, L. (1914). Les protégés de Théodora, *Mélanges d'archéologie et d'histoire* XXXIV, 57-79; González Fernández R. (1991). Legislación y personalidad de Justiniano: su matrimonio con Teodora. *Antigüedad y Cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía*, nº

hasta su muerte en 548. Teodora nace en el año 500, su padre cuidaba las fieras en el circo y ella creció en un ambiente de dudosa reputación. Este pasado será relatado enfáticamente por Procopio, quien además de despreciarla por su pasado, no sólo la ve como una persona traicionera y *peor que un escorpión*, sino como la perdición, no sólo de Justiniano, sino de todo el Imperio Romano<sup>101</sup>. Para poder llevar a cabo su matrimonio, Justiniano tuvo que superar varios obstáculos<sup>102</sup>. El primero fue la oposición de su tía la emperatriz Eufemia, que muere en 523, y a partir de este momento, la segunda dificultad será cambiar la prohibición del matrimonio de las personas del rango senatorial con las actrices de teatro. Esta traba quedará superada con una ley de Justino I, entre el 520-523 (CJ, 5,4.23). Teodora influirá poderosamente en las decisiones de Justiniano en cuanto a la gestión del Imperio, y en momentos de duda del Emperador aparecerá como su fuente de fortaleza. Este es el caso de la rebelión de la Niké del 532, donde la intervención de Teodora hizo cambiar de opinión a Justiniano que estaba a punto de abandonar el cargo y huir para salvar su vida<sup>103</sup>. Aunque Procopio no ahorra calificativos peyorativos para la figura de Teodora mientras ella vive, la realidad es que en cuanto a su fidelidad con el Emperador no se encuentran pruebas que la pongan en duda, pues su vida va a cambiar radicalmente después de su estancia en Egipto, antes de conocer a Justiniano. De vuelta a Constantinopla dedicó gran parte de su tiempo a cuestiones religiosas, también mostraría sensibilidad por la situación de las mujeres dedicadas a la prostitución<sup>104</sup>.

En su papel de esposa, Teodora se mostró a la altura de la situación, permaneciendo fiel a su marido e interesándose por los asuntos de estado, en los que influyó notablemente.

---

8, 169-176; Grimbart, E. (1928). *Theodora. Die Tänzerin auf dem Kaiserthron*. München; De Lanker, H. (1968). *Theodora, impératrice d'Orient*, Paris; Olech, J. (1971). *Theodora*, London; Stadelmann, H. (1926). *Theodora von Byzanz*, 2 vols, Dresde; Tsotsou, M. (1986). Theodora an empress. *Archaiologia*. 2, 32-36.

<sup>100</sup> Procopio *HS*. 9. 30

<sup>101</sup> Procopio *HS*. 9. 25. Añade Procopio que cuantas personas respetables se encontraban con ella en el ágora, la evitaban y se marchaban para que no les rozaran ni tan sólo sus vestidos. Aunque esta información ha de ser tratada con mucho cuidado por provenir de Procopio, que mantuvo una actitud abiertamente hostil a la Emperatriz.

<sup>102</sup> Sobre el matrimonio de Teodora y Justiniano ver el artículo de González Fernández (1991).

<sup>103</sup> Procopio de Cesarea, *Las guerras I*, 24. relata cómo Justiniano, ante la revuelta en el circo y la proclamación de un emperador alternativo, estaba dispuesto a huir, y Teodora intervino recordándole las obligaciones de un emperador y la necesidad de usar y la fuerza si era necesario para restablecer el orden, como acaba haciéndose. Esta revuelta terminó sangrientamente, con la ejecución en el circo y por toda la ciudad de más de 30.000 personas.

<sup>104</sup> Procopio *HS* 17.5. Llegando incluso a recogerlas de la calle y enviarlas a conventos para apartarlas de la mala vida.

Teodora murió de cáncer en el 548, mucho antes que Justiniano. Destacamos la trayectoria de la figura de Teodora pues consideramos que su influencia se dejará sentir notablemente en las Novelas en cuanto al tratamiento de algunos temas que hace Justiniano, especialmente en el trato de igualdad entre hombres y mujeres, que aparecerá en numerosas Novelas y una dedicada expresamente a las mujeres del teatro<sup>105</sup>, destinada a dotar de un recurso legal para abandonar su situación, a las mujeres que se ven ligadas por juramento a este tipo de vida, y que queriendo dejarlo no pueden. En lo religioso defendió la postura monofisista, aún en contra de la posición de Justiniano, aunque manifestó una disposición ortodoxa en todo su reinado y posiblemente comprendió mejor que el Emperador la importancia de las provincias orientales<sup>106</sup>.

Un personaje esencial que influirá en la vida y obra militar de Justiniano es Belisario<sup>107</sup>, uno de los militares más ilustres de todos los tiempos que dirigirá las campañas del Emperador en África contra los vándalos, en Italia contra los ostrogodos y en Asia contra los persas<sup>108</sup>. Sus cualidades como estratega harán de Justiniano un Emperador triunfante en todas sus empresas de conquista. También queremos señalar la figura de Agapito Diácono de Santa Sofía, confesor y maestro de Justiniano que ejerció con sus enseñanzas una notable influencia sobre la cosmovisión religiosa del Emperador dándole una orientación ideológica teocéntrica y cesaropapista<sup>109</sup>.

En el ámbito legislativo destacan las figuras de los colaboradores Juan de Capadocia y Triboniano (sobre los que trataremos más adelante). Estos fueron determinantes en la producción legislativa y en la orientación de las leyes publicadas durante la primera parte del gobierno de Justiniano. Mientras vivieron ejercieron una influencia muy importante como motor de la publicación de las Novelas, y con su desaparición decae notablemente la edición de leyes.

---

<sup>105</sup> La Nov 51 (537), se denomina “*Scenicas non solum si fideiussores praestent, sed etiam si iusirandum dent sine periculo discedere*”.

<sup>106</sup> Vasiliev (1925-1935) 77.

<sup>107</sup> La fuente más directa para conocer a Belisario es Procopio, que en sus obras *HS.* y *Las guerras*, dedica varios capítulos a contar la historia de las miserias familiares en la primera (*HS.* cap. 1 a 5) y la historia de Belisario como general victorioso en la segunda (Guerras de África y de Italia).

<sup>108</sup> Valero Garrido, J. (1982). Belisario, entre la historia y la leyenda. *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, N° 1, 23.

<sup>109</sup> Cheix y Saavedra (2009) 20.

#### 1.4. COSMOVISIONES DE JUSTINIANO

La ideología que mueve al Emperador puede estar originada, según algunos autores, por sus raíces, que le hará decantarse por desarrollar una política romano-occidentalista<sup>110</sup>. Recogiendo esta política, Justiniano se sentirá responsable de dos legados: uno histórico que le llevará a preservar la legislación anterior mediante una recopilación; y otro político, que moverá en él la idea de la *restauratio imperii*. La obra de Justiniano se va a manifestar en diferentes campos, principalmente el político y el religioso. En ambos la idea que guía al Emperador es la “unidad”. Como heredero del Imperio Romano, procurará la unidad política y como Emperador cristiano, sentirá, además, la obligación de difundir la verdadera fe, el cristianismo. Si nos fiamos de las palabras de Procopio los contemporáneos de Justiniano fueron testigos de la realización de este proyecto<sup>111</sup>.

La unidad legislativa comienza su andadura con la recopilación del *Corpus* y tendrá su continuidad con las Novelas. La unidad política de todo el antiguo Impero Romano será algo que Justiniano no llegará a ver. No ocurrirá así con la unidad religiosa que será uno de sus mayores logros. Para llevar a cabo su misión cuenta con dos poderosas herramientas en las que se apoya a lo largo de su mandato y que darán como fruto el legado jurídico e histórico que conocemos. Estas herramientas son las leyes y las armas<sup>112</sup>.

En lo cotidiano Justiniano, se mostrará como un hombre práctico que da respuestas a los problemas de convivencia de sus contemporáneos, aunque para ello recurra a la “divinización” de la autoridad y a la “sacralidad” del mundo en su totalidad. Tal será la cosmovisión de Justiniano donde lo humano halla su total sentido en lo divino y lo divino se concreta en todos y cada uno de los aspectos antropológicos. Esta capacidad de concretar lo más abstracto e intangible de la vida humana permite poder valorar mejor la legislación “rutinaria” ya que libre de los corsés de la tradición, es la que especifica mejor la operatividad de la idea general del Emperador. Nosotros disponemos de las Novelas como concreción de

---

<sup>110</sup> Según Bonini, R. (1978). Note sulla legislazione novellare dell'anno 535, en L'imperatore Giustiniano. (*Storia e mito, Jornadas de estudio en Ravenna*, 14-16 octubre 1976), al cuidado de G.G. Archi, Giuffrè, Milano, 81, el hecho de que Justiniano sea originario de una región de habla latina pudo influir notablemente en la tendencia occidentalista que desarrollará en su política de *restauratio imperii*.

<sup>111</sup> Procopio, *Los Edificios*, 1.

<sup>112</sup> Bonini (1978) 81, cree, que aunque se trataba de una política ambiciosa, en principio consiguió su objetivo que era sacar al Imperio del marasmo en el que se encontraba y fijar un objetivo común, haciendo frente a las amenazas externas e internas; de la misma opinión es Dannenbring (1972).

esta ideología imperial<sup>113</sup>.

De los dos ámbitos, el religioso y el político, el segundo será el más significativo, pues tendrá un amplio desarrollo en el campo jurídico, donde Justiniano intentará materializar la *unidad* entre lo clásico y lo nuevo con la recopilación de todas las leyes anteriores y los Códigos de Derecho Romano, y con ellas elabora un compendio actualizado denominado *Codex*. Pero en la realización de esta obra, no le guió del todo su fidelidad a la antigüedad, ya que cribó muchos de los aspectos más notables<sup>114</sup>. Es muy probable que el Emperador hiciera frente a tensiones no sólo externas y que su formación le ayudara a tomar decisiones no siempre comprendidas por sus contemporáneos. Las palabras de su maestro espiritual, Agapito Diácono de Santa Sofía, pueden ser muy significativas en cuanto a la concepción de la autoridad del Emperador<sup>115</sup>:

*Es por eso que siempre debe primar el pensamiento del emperador, ya que éste, al contar con la iluminación divina, es el mejor capacitado para llevar a cabo los designios divinos; por lo tanto, además, debe ser capaz de reconocer a las personas que buscan este objetivo, de quienes sólo buscan mejorar su posición.*

Y también respecto a la coherencia en el obrar:

*Lo que a través de tus palabras prescribes al subordinado como Ley, deberías expresarlo ante todo con tus actos, para que codo a codo con las palabras, con las cuales tú quieres convencer, luches por una vida fiel a la Ley. Entonces, después de tu poder encontrarás aprobación si dices lo que haces y haces lo que dices<sup>116</sup>.*

## 1.5. LA OBRA DE JUSTINIANO

Una de las primeras consecuencias de la obra que acometió Justiniano es que nos ha

---

<sup>113</sup> Esta idea la expresa González Blanco, A. en el prólogo de González Fernández (1997) 18.

<sup>114</sup> Vallejo Girvés, M. (1997). Tradiciones y pervivencias paganas en el Imperio Bizantino: el posicionamiento de Justiniano, *Antigüedad y Cristianismo n° 14*, Universidad de Murcia, 228.

<sup>115</sup> González Fernández (1990) señala la contraposición que existe entre la pretensión de Justiniano de que el emperador sea el único creador e intérprete de la ley y la autonomía de los jueces, expresada en la Nov. 125 del 543, y que habían tratado autores como Bassarelli. A lo largo de las Novelas vamos a encontrar que el intento de Justiniano de controlar todas las sentencias de los jueces, lo lleva a cabo reteniendo, a veces *sine die*, la emisión de éstas. Esta pretensión (irrealizable en la práctica) será abandonada por el Emperador que tendrá que acabar por autorizar a los jueces a aplicar las leyes con más autonomía.

<sup>116</sup> Agapito diácono de Santa Sofía (2006). "El arte del Buen Gobierno" en Soto Roberto y Yáñez, Eugenio, "Exposición de Capítulos admonitorios", 73-96. Centro de Estudios Bizantinos y Neo-helénicos, Fotios-Malleros. Santiago.

conservado el Derecho Romano y con él nos ha dado los principios jurídicos fundamentales, que son la base de la mayor parte de las leyes de nuestra sociedad contemporánea<sup>117</sup>. El Código de Justiniano puede ser definido, según González, como la obra más propia del Emperador y el producto más característico de la política imperial; y sus escritos teológicos son expresión y defensa de las leyes que aparecen como codificación de sus tratados teológicos<sup>118</sup>. De esta forma Justiniano, que era cristiano, redacta un Código que contiene en sus normas muchos de los principios fundamentales del cristianismo y la política de Justiniano estará fundamentada en la idea de que Dios es la primera fuente de todo Derecho<sup>119</sup>. Igualmente presenta una idea de poder en la que el jefe del Estado debe ser a la vez César y Papa, reuniendo en su persona todos los poderes espirituales y temporales (cesaropapismo<sup>120</sup>), asegurando con esto su poder político y fortaleciendo las bases de su autoridad suprema a la vez que consigue la *unidad* religiosa. Esta unidad va a encontrar resistencias, ya que toda la sociedad no se transforma a la misma velocidad y la cristianización conllevará disputas teológicas y luchas entre la ortodoxia y la herejía. La pregunta que se hacen los autores y que despierta nuestro interés es saber si en realidad existe un hilo conductor en sus disposiciones y su programa, tal como apunta repetidamente, y si consiguió, como pretendía, una regeneración institucional<sup>121</sup>.

Otra de las características que tendrá la legislación nacida entre el 535 y el 565, es la novedad. Por más que el Emperador se empeñe en validar su autoridad fundamentándola sobre los “antiguos legisladores” y las “antiguas leyes”, la realidad es que las cita indistintamente tanto para “reafirmar una doctrina”, como para asegurar que “eran imperfectas” y por lo tanto merecen ser cambiadas. Atendiendo a este hecho, creemos fidedigna la opinión de Biondi cuando afirma que para reconstruir el sistema justiniano se ha de tener en cuenta más los nuevos elementos introducidos por Justiniano, que el *Codex* en sí<sup>122</sup>. Estos elementos serían el reflejo del espíritu y del pensamiento de los nuevos tiempos<sup>123</sup>,

---

<sup>117</sup> Vasiliev (1925-1935) 85.

<sup>118</sup> González Fernández (1997) 518.

<sup>119</sup> Bueno Delgado (2014) 22.

<sup>120</sup> Sobre el cesaropapismo de Justiniano ver Capizzi, C. (1958) Sul cesaropapismo di Giustiniano, *passim*.

<sup>121</sup> Sobre la circulación de las primeras ediciones impresas del Digesto en el contexto históricojurídico de las Reales Audiencias de Santa Fe de Bogotá y de San Francisco de Quito (siglos XVI-XVIII) escribe Prado Rodríguez (2011) 178.

<sup>122</sup> Biondi (1933) 18. Además de señalar la importancia de resaltar la novedad que supone el enfoque de Justiniano, resalta la importancia del estudio del Derecho clásico pues su conocimiento puede permitirnos la

ofreciéndonos una visión mucho más realista de la ideología del Emperador y de la sociedad del s.VI que las recopilaciones. Los nuevos elementos los encontraremos tanto en forma de interpolaciones en el Código, como a través de las Novelas. No obstante, sabemos que para el Emperador la unidad legislativa será un pilar fundamental a lo largo de su mandato, pues en ella reside la seguridad y el orden que le permiten desarrollarse<sup>124</sup>. El aspecto jurídico irá más allá de los límites del siglo VI, perviviendo durante siglos y nutriendo muchos de los Ordenamientos jurídicos actuales<sup>125</sup>.

Respecto a la obra política, la idea de unidad estará presente en las campañas de recuperación de las fronteras del Imperio Romano, prácticamente durante todo su reinado. Aunque no hay consenso entre los autores respecto al grado de consecución de los objetivos, la realidad es que las tierras de su Imperio crecieron bajo su mandato un cuarenta por ciento, el número de contribuyentes en un tercio, y en cuanto a la obra edilicia puso en valor gran parte del patrimonio heredado, que estaba descuidado y creó numerosas obras civiles, de infraestructuras, militares y religiosas<sup>126</sup>. Por lo tanto, los datos numéricos arrojan un claro balance a favor de la obra de Justiniano y permiten imaginar el marco histórico donde se desarrollan las circunstancias que veremos reflejadas y atendidas en las Novelas.

## 1.6. RECAPITULACIÓN

Justiniano desarrolla una personalidad muy marcada por su lugar de nacimiento y por su familia, que le conferirán rasgos que se van a manifestar durante toda su vida y a lo largo de su obra. Estos rasgos son: una latinidad importante, en las raíces y en lo formal, que será

---

reconstrucción del Derecho justiniano.

<sup>123</sup> González Fernández (1997) 59.

<sup>124</sup> Cheix, J.Y. y Saavedra, A. (2009). Justiniano, su autoridad de hecho y de derecho frente a la corte. *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum*, 2, Santiago, 22.

<sup>125</sup> Bueno Delgado (2014) 23-24.

<sup>126</sup> Soto Chica (2012) 161. Este autor ha realizado una ingente labor de investigación respecto a los datos estadísticos relacionados con el periodo del gobierno de Justiniano. Aporta información muy específica que nos permite hacernos una idea del cambio social, económico, político, administrativo y militar que provocaron las medidas de Justiniano en la sociedad. Para explicar la falta de interés que parece existir por parte de los autores en el estudio de la vida cotidiana de la época justiniana, y por lo tanto la carencia de estudios, el autor lo explica por evitar el enfrentamiento con los estereotipos que tradicionalmente se han manejado sobre el periodo, y que lo mostraban como una época de decadencia y deterioro en todos los aspectos, en la que la mala gestión de Justiniano liquidó definitivamente el Imperio Romano y dio paso a la "Era Bizantina". El autor rechaza esta visión y critica la obra de Averil Cameron, señalándola como responsable, en buena parte, de esta visión estereotipada y carente de fundamento. Lo cierto es que en la medida que se den a conocer más estudios sobre este periodo, podremos conocer realmente cuál fue la evolución y el impacto de la política y la legislación justiniana.



fundamental para la confección de su obra; una sólida formación cultural y jurídica que le animarán a valorar la obra de sus predecesores y a intentar continuarla aportando aspectos innovadores y actuales.

La figura de Justiniano no va a estar exenta de influencias. La opinión de las personas que rodean a Justiniano, como es el caso de su esposa Teodora, pesa en sus decisiones, aunque no encontramos que haya un cambio drástico a lo largo de su vida, en su línea de pensamiento ni en sus proyectos legislativos y restauradores para el Imperio. Por lo que no compartimos la idea de que Justiniano no posee una personalidad fuerte, y es muy influenciable, como afirma Procopio.

Otras personas importantes en la vida y obra de Justiniano fueron Juan de Capadocia y Triboniano. Ambos ejercieron un papel fundamental en la orientación y en el volumen de la producción novelar mientras vivieron. Su desaparición supuso un cambio drástico y una disminución de la producción legislativa de Justiniano. En esta circunstancia probablemente también influyera la edad cada vez más avanzada del Emperador.

Los logros de Justiniano son suficientemente conocidos gracias a la obra literaria de Procopio de Cesarea, a través de la cuál podemos hacernos una idea del alcance que tuvo entre sus contemporáneos. Su obra también nos ha transmitido una imagen peculiar y ambigua del Emperador y del Imperio. Ahora bien, entendemos que las fuentes no siempre aportan suficiente explicación para conocer con certeza las razones profundas y el grado de convicción que llevan a Justiniano a emprender esta vasta obra jurídica y militar, más allá de lo que los historiadores coetáneos nos cuentan de él (visión a menudo condicionada por su formación y posición más o menos cercana a los argumentos de la política imperial).

No cabe duda que la obra de Justiniano resalta entre las de otros muchos emperadores por su planteamiento global, por su repercusión en los Imperios limítrofes, por sus reformas en lo militar, por su actualidad en lo jurídico, por su innovación en lo religioso y por su calado y supervivencia en los aspectos jurídicos, que han llegado hasta nuestros días.



## CAPÍTULO 2

### POBLACIÓN, SOCIEDAD Y CONFLICTO

*2.1.INTRODUCCIÓN. 2.2.LA POBLACIÓN DEL IMPERIO DE ORIENTE. 2.3.LAS LENGUAS DEL IMPERIO. 2.4.INFLUENCIAS CULTURALES. 2.5.EL EJÉRCITO DE JUSTINIANO 2.6.LOS CONFLICTOS ARMADOS. 2.7.RECAPITULACIÓN.*

#### 2.1. INTRODUCCIÓN

El mundo que hereda Justiniano presenta unas características marcadas por la divergencia concretada en distintos ámbitos. Divergencia en lo político entre el Imperio Romano de Oriente que quiere guardar la unidad y el de Occidente, dividido entre numerosos pueblos bárbaros<sup>127</sup>. En lo lingüístico-cultural, con la sustitución progresiva de la tradición del mundo romano por el despertar de la cultura griega<sup>128</sup> y que se verá reflejado en la legislación<sup>129</sup>. En el ámbito religioso en el enfrentamiento entre la tradición romano pagana y las diferentes corrientes cristianas, que en este momento se concreta en el choque entre monofisismo y ortodoxia<sup>130</sup>. División entre los propietarios de los grandes latifundios y los pequeños agricultores<sup>131</sup>. Todas estas y otras cuestiones que aparecerán reflejadas en las Novelas repetidamente, establecen un marco de inestabilidad y tensiones al que Justiniano intentará ir dando respuesta con los medios de que dispone.

Estas herramientas son, como él mismo señala, en el decreto *De iustiniano codice confirmando* del 529, las armas y las leyes<sup>132</sup>:

*Proviniendo la más alta conservación de la República de dos órdenes de cosas, de las*

---

<sup>127</sup> Las Nov. 36 (535) y 37 (535) están motivadas por la conquista de África.

<sup>128</sup> Honoré (1978) 39.

<sup>129</sup> El tema de las lenguas aparece en las Nov. 13 (535), Nov 17 (535) y Nov 66 (538).

<sup>130</sup> La unidad religiosa era sumamente importante para el Emperador y lo podemos comprobar teniendo en cuenta la cantidad de Novelas que dedica a los herejes: Nov. 37 (535), Nov. 42 (536), Nov. 45 (537), Nov. 109 (541), Nov. 129 (551), Nov. 132 (545) y Nov. 146 (553), sin olvidar las referencias que hace de éstos en otras Novelas, como en el caso de los herejes africanos de la Nov. 37 (535).

<sup>131</sup> Preocupa bastante a Justiniano el tema del abandono de los campos por los agricultores Nov. 80, pr. (539) y sus malas condiciones económicas que se regleja en las Nov. 32. (536) y Nov. 33 (s/f).

<sup>132</sup> Dannenbring (1972) 116.

*armas y de las leyes, y tomando de aquí su fuerza, hizo que la raza afortunada de los romanos descollara sobre todas las naciones, y a todas las dominara, así en los tiempos pasados, como Dios mediante hará que las domine eternamente*<sup>133</sup>.

Con las armas creará una milicia que no sólo podrá resistir los sucesivos embites del ejército persa y de los pueblos bárbaros, sino que asimismo será capaz de emprender campañas de conquista hacia el sur y occidente. Los orígenes de Roma se encuentran estrechamente ligados a las armas, como explica Justiniano en la Nov. 24 (535) *De praetore pisidiae*:

*Creemos que los antiguos romanos nunca habrían podido constituir con tan pequeños y exiguos principios tan grande república, y con ella adquirir y poseer (por decirlo así) todo el orbe de la tierra, si no parecieran más gloriosos por haber destinado jueces superiores a las provincias, y no les dieran la potestad de las armas y de las leyes, y no los tuvieran siendo aptos y dignos para ambas cosas*<sup>134</sup>.

Las leyes serán la otra columna en la que fundamenta su nuevo Imperio. Su labor legislativa comenzará inmediatamente después de ser proclamado emperador<sup>135</sup>, en el año 528, ordenando la recapitulación de la legislación anterior mediante la constitución *De novo codice faciendo*<sup>136</sup>, a la que seguirá una producción jurídica a partir del año 535, prolija en los primeros años, en la que, liberado de la tradición, habla en primera persona, filosofa y se explica ampliamente<sup>137</sup>.

## 2.2. LA POBLACIÓN DEL IMPERIO ROMANO DE ORIENTE

---

<sup>133</sup> CJ. *De iustiniano codice confirmando*: “*Summa reipublicae tuitio de stirpe duarum rerum, armorum atque legum, veniens, vimque suam exide muniens, felix Romanorum genus omnibus anteponi nationibus, omnibus que dominari tam praeteritis effecit temporibus, quam Deo propitio in aeternum efficiet*”.

<sup>134</sup> Nov. 24.pr. (535) “*Et antiquos Romanos credimus nunquam potuisse tantam rempublicam ex parvis exiguisque principiis constituere, et omnem ex ea orbem terrarum (ita dicendum) capere ac possidere, nisi maioribus iudicibus per provincias destinatis gloriosiores hinc viderentur, et praeberent eis potestatem armorum et legum, et ad utrumque haberent eos opportunos et dignos existentes*”.

<sup>135</sup> González Fernández (1997) 33.

<sup>136</sup> *De novo codice faciendo*: “*Haec, quae necessario corrigenda esse multis retro principibus visa sunt, interea tamen nullus eorum ad effectum ducere ausus est, in praesenti rebus donare communibus auxilio Dei omnipotentis censuimus, et prolixitatem litium amputare, multitudine quidem constitutionum, quae tribus codicibus, Gregoriano, Hermogeniano atque Theodosiano, continebantur; illarum etiam, quae post eosdem codices a Theodosio divinae recordationis aliisque post eum retro principibus, et a nostra etiam clementia positae sunt, resecanda, uno autem co di ce sub felici nostri nominis vocabulo componendo, in quem colligi tam memoratorum trium codicum, quam novellas post eos positas constitutiones oportet*”.

<sup>137</sup> Huguette (1988) 155.

Durante el tiempo que duró el gobierno de Justiniano, el bienestar y la población no dejaron de aumentar, sobre todo en las zonas agrícolas, como las de Siria del norte o Egipto, y continuaría así al menos un siglo más. Ahora podemos afirmar, con bastante certeza que, en el año 527, el Imperio Romano de Oriente contaba con unos 30 millones de habitantes, en vez de los 19 millones que calculaban los estudiosos a mediados del s. XX<sup>138</sup>. Esta afirmación viene confirmada por los cálculos de numerosos estudios<sup>139</sup> y en consonancia con la opinión de otro gran erudito de la Antigüedad Tardía de nuestros días, Ward-Perkins<sup>140</sup>.

La distribución de la población en el Imperio vendría dada de la siguiente manera: Egipto más la Cirenaica tendrían unos 7 millones; el África romana 4,5 millones; Italia, Sicilia, Cerdeña, Córcega e Hispania aportarían 5,5 millones; Siria con Palestina, Arabia Romana, Fenicia, Chipre y Mesopotamia tendrían unos 7 millones; Asia Menor y Armenia 6,5 millones; los Balcanes, el Egeo y Constantinopla unos 3 millones. Resumiendo, para el año 565 el Imperio contaría con un total de 33,5 millones de habitantes. Esto sería lógico y concordante con los cálculos que realiza Ward-Perkins de 70 millones para todo el Imperio Romano en el año 400<sup>141</sup>.

### 2.3. LAS LENGUAS DEL IMPERIO

Otro aspecto importante del marco histórico y social de las Novelas es el idioma que se emplea para la publicación de las Novelas<sup>142</sup>. El bilingüismo era una realidad en la antigua Roma. El griego era imprescindible para el desarrollo de todo ciudadano romano y se consideraba un lenguaje culto. No obstante, el latín era la lengua del Imperio y la que se usaba en público<sup>143</sup>. Utilizada para la enseñanza, era necesaria para hacer cualquier estudio, para

---

<sup>138</sup> W. Treadgold (1997) *Two fights for Survival: 610-668. A history of the byzantine state and society*. Stanford, 94.

<sup>139</sup> Heather, P. (2006). *La caída del Imperio Romano*. Barcelona.

<sup>140</sup> Ward-Perkins, B. (2007). *La caída de Roma y el fin de la civilización*. Madrid.

<sup>141</sup> Soto Chica (2012) 160.

<sup>142</sup> Sobre el tema del bilingüismo en las Novelas se pueden consultar las publicaciones de Collinet, P. (1925) *Histoire de l'école dedroit de Beyrouth*, Paris; Dagron, G. (1969) *op.cit.*; González Fernández, R. (1995) *op.cit.*; Matino, G. (1984). «Innovazioni linguistiche nei testi giuridici tardoantichi di lingua greca», *AAP XXXIII*, 281-288; Mihaescu, H. (1973). «La lingua latina e la lingua greca nell'impero bizantino» *Atene e Roma* 18, 144-153; Stein, E. (1936). «Tribonien et l'emploi des langues dans les Nouvelles de Justinien», *ACEB* 5, Roma, 709-720; *Id.* (1937). «Deux questeurs de Justinien et l'emploi des langues dans ses nouvelles», *Bulletin de la classe des lettres de l'Academie Royale de Belgique* 23, 365-390.

<sup>143</sup> Bravo Bosch, M.J. (2011) El bilingüismo en Roma: de la época republicana a la imperial, *Revista General de Derecho Romano* nº 16, y en *Iura: Revista internazionale de diritto romano* nº 60 (2012), 180.

conocer las fuentes antiguas o acceder a la Administración<sup>144</sup>. El fenómeno del paso del latín al griego parece situarse hacia fines del s.IV cuando se produjo un cambio en la lengua usada en la escuela más famosa de la época, la de Beirut, que pasa de utilizar en sus clases el latín a emplear el griego. Su enorme influencia irá calando en la zona oriental. Además de este evento, posiblemente también influyeron factores personales, como el hecho de que los dos principales asesores de Justiniano en asuntos jurídicos, defendieran cada uno una opción distinta: Triboniano optó por el latín y Juan de Capadocia por el griego, así durante el primer cuatordecenio de Triboniano las leyes se escriben principalmente en latín y situación parecida se dará con Basílide. Sin embargo, durante el segundo mandato de Triboniano, la proporción se ha invertido, la mayoría de las Novelas se escriben en griego, unas pocas en latín y algunas en las dos lenguas<sup>145</sup>. De esta lucha entre idiomas, el triunfador sería el griego, lengua en la que se escribirán las Novelas<sup>146</sup> a diferencia de las anteriores recopilaciones de Justiniano que fueron escritas en latín<sup>147</sup>.

El fenómeno de la convivencia de las dos lenguas se da también en las manifestaciones y ámbitos públicos, como en el jurídico, militar, administrativo, económico, religioso o cultural. Como ejemplo encontramos que la lengua que utilizaban las unidades militares de Oriente y Occidente para impartir las órdenes en la vida cotidiana o de batalla, sea cual fuere la procedencia de soldados o reclutas, armenios, tracios, capadocios o sirios, era el latín<sup>148</sup>.

Este factor facilitará que durante el s.VI el Imperio de Oriente se encuentre subdividido en dos grandes espacios lingüísticos, el latino y el griego, que se entremezclan y coexistirán, en determinados ámbitos geográficos, en Oriente y Occidente. Así encontramos el caso de Sicilia, Calabria y Apulia, donde latín y griego pugnan aún por su hegemonía. Dalmacia, Iliria, las Mesias, Las Dacias, la Dardania, el centro y norte de la Tracia, la Escitia, el norte del Epiro y la Macedonia septentrional, eran zonas de habla latina donde la influencia de las cercanas zonas grecoparlantes se hacía sentir con fuerza<sup>149</sup>.

---

<sup>144</sup> Collinet (1925) 111.

<sup>145</sup> González Fernández (1997) 49.

<sup>146</sup> Lanata, G. (1984). *Legislazione e natura nelle novelle giustinianee*. Napoli. Ed. Scientif Italiane.

<sup>147</sup> Huguette (1988) 153.

<sup>148</sup> Soto Chica (2012) 215.

<sup>149</sup> *Id.* 216.

Una de las novedades que se van a introducir en época de Justiniano es la utilización de una nueva lengua en el ámbito jurídico. Aunque las primeras publicaciones de la compilación *-Digesta e Institutiones-* y en gran parte el *Codex*, están escritas en latín, no ocurre así con las *Novelas*, que están escritas en griego en su totalidad, aunque algunas se editen bilingües<sup>150</sup>. Varios son los factores que influyen en el cambio que se va a producir en el uso de la lengua no sólo en el ámbito oficial. Como ya hemos dicho, Justiniano era natural de una región de habla latina, además su formación clásica hace que emplee el latín en la legislación, tendencia que compartía con uno de sus más estrechos colaboradores Triboniano. El latín era también desde los orígenes del Imperio la lengua oficial, y en ella se enseñaba y realizaban los estudios<sup>151</sup>.

Así lo reconoce Justiniano en la Nov. 13 (535), en la que llama al latín *lingua de nuestra patria: El lenguaje de nuestra patria los llamó prefectos de los vigilantes, poniendo esta magistratura al frente de los hombres que vigilan y nada dejan sin explorar. No sabemos por qué la lengua de los griegos los llamó prefectos de noche*<sup>152</sup>.

Esta situación de divorcio entre la lengua oficial y la usada en la calle, provocó que las recopilaciones, escritas en latín, tuviesen que ser acompañadas de comentarios, abreviaciones de algunas partes del Código, traducciones más o menos fieles, y notas explicativas, de las *Instituta*, que contenían errores y omisiones respecto a los originales latinos<sup>153</sup>. En cambio, las *Novelas*, al estar escritas en su mayoría en griego, no necesitaron de estas explicaciones, circunstancia que hace al texto menos susceptible de errores o interpretaciones<sup>154</sup>. Lo cierto es que aunque están escritas en griego, podían tener ediciones bilingües según el lugar de destino de las leyes, motivado por el interés que tenía el Emperador porque la nueva legislación llegase al mayor número de súbditos del Imperio, intención expresada en repetidas ocasiones, como en la Nov. 17 (535) *De mandatis principum: Hemos compuesto por lo mismo un libro de mandatos, que va anejo al pie en ambas lenguas, para que les sea dado a nuestros*

---

<sup>150</sup> Huguet (1988) 153.

<sup>151</sup> González Fernández (1997) 48.

<sup>152</sup> Nov. 13.pr. (535) "*Patriae enim nostrae vox praefectos eos vigilum appellavit, vigilantibus et nihil imperscrutatum relinquentibus hominibus hoc cinguli praeponens. Vox enim Graecorum nascimus unde praefectos eos appellavit noctium*".

<sup>153</sup> Vasiliev (1925-1935) 85.

<sup>154</sup> González Fernández (1997) 49. De las 136 publicadas entre 535 y 541, 115 están en griego y 21 en latín. Honoré (1978) 124.

*administradores según la calidad de las localidades, en que es frecuente la lengua romana o la griega*<sup>155</sup>.

Poco tiempo después, vemos que el argumento empleado para editar las leyes en ambas lenguas, pone de manifiesto que una mayoría de habitantes del Imperio y de funcionarios reales hablaban en griego, y las Novelas se editan en latín para mantener las formas de la república, como reconoce en la Nov. 66.1.2 (538), *Ut factae novae constitutiones post insinuationes earum post duos menses valeant: ...una ciertamente escrita en la lengua de los griegos por razón del frecuente uso de la multitud, y otra en latín, que también es muy válida por virtud de la forma de la república...*<sup>156</sup>.

Para concluir este apartado señalaremos que la labor jurídica realizada por Justiniano a lo largo del periodo que va del año 535 al 565, no está exenta de dar respuestas a las urgentes cuestiones que irán apareciendo en el Imperio, sin embargo, él sabrá transformar las necesidades de sus contemporáneos, sacralizando la vida cotidiana y elevando a derechos las necesidades históricas de sus súbditos<sup>157</sup>.

Podemos afirmar que a finales del s.VI se ha consumado una clara separación lingüística entre el Occidente latino y el Oriente griego que quedará recogida en la legislación novelar<sup>158</sup>. La redacción de las Novelas en griego puede entenderse como un triunfo de Juan de Capadocia sobre Triboniano<sup>159</sup> y que Justiniano desiste del uso del latín como lengua jurídica<sup>160</sup>.

## 2.4. INFLUENCIAS CULTURALES

En Occidente, entre los años 533 y 552, se va a dar una transmisión ideológica y material de la cultura bizantina, a medida que el proyecto de Justiniano, la *restauratio imperii*,

---

<sup>155</sup> Nov. 17 (535) “*Ideo librum mandatorum cornposuimus, qui subter per utramque linguam annexus est, ut detur adrnistratoribus nostris secundum locorum qualitatem, in quibus Romana vel Graeca lingua frequentatur*”.

<sup>156</sup> Nov. 66. 1,2 (538) “*Alia quidem Graecorum lingua conscripta propter multitudinis frequentiam, alia vero latina, quae etiam firmissima propter reipublicae figuram est*”.

<sup>157</sup> González Blanco (1991) 19. Para conocer mejor el marco histórico-social donde se van a desenvolver los acontecimientos que darán lugar a la creación de las leyes recogidas en las Novelas, se puede consultar la interesante obra de J. Evans aparecida en 1966 y publicada por el mismo autor en el año 2000, *The Age of Justinian*. New York.

<sup>158</sup> González Fernández (1995) 295.

<sup>159</sup> Stein (1937) 365.

<sup>160</sup> González Fernández (1997) 50, Bravo Bosch (2011), Mihaescu (1973).



va a cristalizar en la conquista de África, Sicilia, Córcega, Cerdeña, Italia y de una parte de Hispania. El control militar de estos territorios trajo consigo una cierta aportación cultural junto con el dominio del Mediterráneo, tal como refleja la llegada masiva de mercaderes sirios, griegos y en general orientales. Este flujo no estuvo supeditado a los planes de conquista, por lo que superó las fronteras políticas y militares, convirtiéndose en una actividad transmisora de influjos de raíz bizantina. La bizantinización se dará, principalmente, en los entornos africanos y ravenenses, mientras en otras zonas, como en Hispania, las influencias bizantinas, apenas superaron la franja costera teniendo poca proyección continental<sup>161</sup>.

De la situación que encontró Justiniano y la impresión que su obra produjo en sus contemporáneos, nos ha llegado noticia a través de Procopio: *Justiniano, haciéndose cargo de un Estado convulsionado por el desorden, lo ha hecho mucho mayor en su extensión*<sup>162</sup>.

Revisando las fuentes para comprobar la veracidad de esta afirmación, encontramos que en opinión de los investigadores el esplendor del Imperio se va a ver reflejado en todas las zonas por igual. Además de las grandes construcciones de Constantinopla, en la parte de Palestina, va a ser el momento de máximo esplendor de la ciudad de Jerusalén, donde se construirán iglesias como las de Santa Sofía, la Nea, el Santo Sepulcro, el palacio de los Patriarcas, la iglesia de San Jacobo, la iglesia del Monte Sión, y edificios como los baños públicos, respaldados por las peregrinaciones y el fervor religioso del Emperador<sup>163</sup>.

## 2.5. EL EJÉRCITO DE JUSTINIANO

El enorme esfuerzo económico que hará Justiniano para la mejora del Ejército viene posibilitado por los buenos resultados económicos que se encontrará al subir al trono y que mantendrá a lo largo de su gobierno. Así, gran parte de la legislación que encontramos en las Novelas refleja la existencia de una sociedad que aumenta su bienestar y sus posibilidades<sup>164</sup>.

Los proyectos del Emperador conllevan a lo largo de su reinado un incremento de los gastos militares, como él mismo reconoce en la Nov. 30.11.2 (536) *De proconsulæ*

---

<sup>161</sup> El Housin, H.O. (2011). Procesos de transformación urbana en la Hispania meridional entre los siglos I y XI. *Revista de Claseshistoria. Publicación digital de Historia y Ciencias Sociales*. Artículo N° 191, 6.

<sup>162</sup> Procopio *De aedificiis*, 28.

<sup>163</sup> Sznol, S. (1988). Historia y arqueología del periodo bizantino en las provincias palestinas. Jewish National and University Library Jerusalén. *Erytheia*, 9, 2, 245.

<sup>164</sup> Soto Chica (2012) 26.

*cappadociae: Y tratará con pureza a nuestros súbditos, cosa anhelada por nosotros y que nos hizo despreciar grandes cantidades de dinero, ciertamente, hallándonos con tantos gastos y en guerras muy grandes*<sup>165</sup>.

Hecho que fue posible gracias al aumento paralelo de los ingresos del Estado que alcanzan su máximo en el año 540. Esto es factible gracias a los éxitos militares en Occidente y al mantenimiento del óptimo demográfico, que arroja una cifra positiva de resultados a favor del Emperador, a pesar de que durante su reinado Justiniano había aumentado, no sólo su ejército *comitatense* y los gastos de campañas y construcciones militares, sino también sus contingentes de *limitanei*. Como sabemos, Justiniano aplicó medidas que suponían el incremento del gasto militar, el aumento del sueldo prácticamente al doble de los integrantes de la Administración, a la vez que realizaba un ambicioso plan de construcciones monumentales. Todo esto pudo realizarse sin problemas por el incremento paralelo del número de contribuyentes que supuso la conquista de África, Sicilia, Cerdeña, Córcega e Italia<sup>166</sup>.

## 2.6. LOS CONFLICTOS ARMADOS

La guerra, uno de los instrumentos de la autoridad imperial, va a estar presente permanentemente en la sociedad del Imperio de Oriente, teniendo dos motivaciones distintas. Mientras en la frontera oriental tuvo un carácter defensivo y de protección de los fértiles territorios de Mesopotamia, por el dominio sobre los pueblos cristianos como los de Iberia asiática o los de Lácica, y por el control de la zona estratégica ruta comercial<sup>167</sup>, en Occidente, adquirió un carácter de conquista. Para algunos autores las invasiones germánicas supusieron el fin de un periodo brillante y el inicio de una etapa de barbarismo y destrucción, sólo frenada por la conversión de los francos al catolicismo, y la reconquista de Occidente por Justiniano se verá como una auténtica liberación<sup>168</sup>.

El primer objetivo que se marca Justiniano para la conquista de Occidente fue el reino vándalo del Norte de África. La muerte del rey ostrogodo Teodorico en 526, y la neutralidad

---

<sup>165</sup> Nov. 30.11.2 (536) “*Et pure nostris subiectis (hoc quod saepe diximus) utetur, causam festinatam nobis et pecunias negligere procurantem magnas utique in tantis expensis et in bellis maximis*”.

<sup>166</sup> Soto Chica (2012) 189.

<sup>167</sup> Rodríguez Neira, en Introducción a la Tesis de García Romero (2000) 11.

<sup>168</sup> Courcelle, P. (1948). *Histoire littéraire des grandes invasions germaniques*, Paris, Hachette.

pactada con su hija Amalásunta permitieron planificar la campaña<sup>169</sup>. La ruptura de las relaciones tras la coronación de Gelimer proporcionó la ocasión a Justiniano que envió a Belisario en 533, al mando de una flota de 500 naves y 30.000 soldados. En la batalla de *Decimum* los vándalos fueron derrotados, aunque su desaparición definitiva, en la que jugó un papel importante Juan Troglita, no llegaría hasta el 548<sup>170</sup>, y Bizancio pasará, a partir de ese momento, a ser la potencia hegemónica en el Mediterráneo occidental<sup>171</sup>.

Económicamente el norte de África también disfrutó de un periodo de prosperidad. Parece que la destrucción vándala no fue tan importante como creyeron algunos autores<sup>172</sup>, y que cuando llega Belisario encuentra ricas ciudades que viven un periodo de crecimiento y expansión urbana hasta el año 640. Ciudades como Cuculis, Justiniana Capsa o Volúbilis vieron renovada su riqueza. Sabemos que sólo la producción agrícola y los ingresos tributarios de la prefectura africana aportaban al Emperador una cifra anual de 1.400.000 sólidos<sup>173</sup>. A la reconstrucción del patrimonio que dejaron los vándalos en África<sup>174</sup> dedica Justiniano dos Novelas destinadas a que los particulares puedan recuperar aquellos bienes que habían pertenecido a sus familias. La primera es la Nov. 36 (535), en la que trata sobre cómo se ha de hacer para la recuperación del patrimonio:

*Así, pues, promulgamos hace poco en el África nuestra, que alguien de divina memoria sujetó por nuestras vigilias a nuestro Imperio, una pragmática sanción nuestra, para que todos pudieran tanto separar de injustos detentadores como reivindicar para sí mismos los bienes que perdieron en tiempo de los Vándalos, y establecimos el espacio de un quinquenio, dentro del cual fuera lícito hacer todo esto*<sup>175</sup>.

Y la segunda es la Nov. 37 (535) *De africana ecclesia*, en la que se ocupa del patrimonio de la Iglesia:

*Noche y día nos apresuramos a realzar con beneficios imperiales la venerable iglesia de*

---

<sup>169</sup> Valero Garrido (1982).

<sup>170</sup> Vasiliev (1925-1935) 92.

<sup>171</sup> Ladero Quesada (1994) 154.

<sup>172</sup> Cameron, A. (1993a). *The Later Roman Empire*, AD 284-430, Harvard University Press.

<sup>173</sup> Soto Chica (2012) 189.

<sup>174</sup> Procopio, *De aedificiis*, 109.

<sup>175</sup> Nov. 36 (535) “*Nuper itaque in Africa nostra, (quam divae memoriae ditioni nostris vigiliis subiugavit, nostram pragmaticam sanctionem promulgavimus, ut omnes, quae iam Vandalicis temporibus amiserunt, ea possint a detentatoribus iniustus tam abstrahere quam subimet vindicare, et quinquennale spatium statuimus, intra quod liceat hoc facere*”.

*nuestra Cartago Justiniana, y todas las demás sacrosantas iglesias de la diócesis de África, para que después de haber sido arrancadas de los tiranos con el auxilio de Dios las sociedades de nuestra república, experimenten también nuestras liberalidades*<sup>176</sup>.

En la misma Novela tratará un tema generador de conflictos dentro y fuera del Imperio, las herejías, poniendo limitaciones a los derechos de los herejes Arrianos, Donatistas, Judíos, y, en general, a los que no rinden culto a Dios:

*Mas cuidará tu sublimitad de que ni a los Arrianos, ni a los Donatistas, ni a los Judíos, ni a otros, que se sabe que de ningún modo rinden culto a la religión ortodoxa, se les dé en absoluto participación alguna en los ritos eclesiásticos, sino que como nefandos sean de todos modos excluidos de las cosas sagradas y de los templos, y no se les conceda absolutamente ninguna licencia para ordenar obispos o clérigos, o para bautizar a cualesquiera personas, y atraerlas a su locura, porque tales sectas han sido condenadas, no solamente por nosotros, sino también por anteriores leyes, y son cultivadas por hombres muy malvados y también mancillados. Mas sean excluidos de los actos públicos, conforme a nuestras leyes, que hemos establecido, todos los herejes, y no se conceda que los que son herejes desempeñen absolutamente ninguna función pública, y ejerzan imperio sobre los ortodoxos*<sup>177</sup>.

A Hispania envió Justiniano dos expediciones en los años 552 y 555, estableciendo un ejército de unos 5.000 hombres<sup>178</sup>, aprovechando el enfrentamiento entre el rey Agila y el pretendiente al trono, Atanagildo. El tercio meridional de la península fue conquistado y permaneció bajo dominio romano hasta el año 618<sup>179</sup>. En la zona de ocupación no hubo gran influjo bizantino, más allá de cuestiones administrativas<sup>180</sup> durante el s.VI<sup>181</sup>, pues no se

---

<sup>176</sup> Nov. 37 (535) “*Venerabilem ecclesiam nostrae Carthagini Iustinianae, ceterasque omnes Africae dioeceseos sacrosanctas ecclesias imperialibus beneficiis relevare noctu dieque festinamus, ut postquam nostrae reipublicae per dei praesidium a tyrannis direptae societates sunt, nostras etiam sentiant liberalitates*”.

<sup>177</sup> Nov 37 (535) “*Curae autem erit tuae sublimitati, quatenus neque Arianis, neque Donatistis, nee Iudaeis, nec aliis, qui orthodoxam religionem minime colere noscuntur alia detur omnino communio penitus ad ecclesiasticos ritus, sed omnimodo excludantur a sacris et templis nefandi, et nulla eis licentia concedatur penitus ordinare episcopos vel clericos aut baptizare quascunque personas et ad suum furorem trahere quiaia huiusmodi sectae non solum a nobis, sed etiam ab anterioribus legibus condemnatae sunt, et a sceleratissimis nec non inquinatis coluntur hominibus. Omnes autem haereticos secundum leges nostras, quas imposuimus, publicis actibus amoveri, et nihil penitus publicum gerere concedantur haeretici constituti*”.

<sup>178</sup> Soto Chica (2012) 160.

<sup>179</sup> Ladero Quesado (1994).

<sup>180</sup> Sánchez Ferra, A.J. (1985). Aspectos de la cultura del s.VI en el sureste peninsular, según la obra de

constata una arquitectura bizantina, sino un influjo norteafricano, igual que en el resto de la península<sup>182</sup>. En cuanto a los testimonios los encontramos, además, en toda la franja occidental de la península, como en Mérida, Toledo o Lugo<sup>183</sup>, y éstos serán fundamentalmente de raíz ravenática<sup>184</sup>.

Una vez asegurado el Norte de África, Justiniano envía a Belisario en el 536 a tomar Sicilia, con apenas 10.000 hombres. Belisario toma Sicilia y se lanza a la conquista de Italia, que estaba bajo el dominio del ostrogodo Vitiges, quien contaba con un ejército de unos 100.000 hombres<sup>185</sup>. Aunque en un primer momento Belisario consigue conquistar Italia y tomar Rávena, la amenaza ostrogoda no desaparecería, pues éstos, reorganizados, volverían a la carga más tarde. Belisario es llamado a Constantinopla y será otro general, Narsés, quien poco después se hará cargo de hacer frente a una nueva invasión de los ostrogodos en el 552, y obtendrá la victoria, tras una larga guerra<sup>186</sup>.

Justiniano se siente orgulloso de la marcha de su plan para recuperar los límites del Antiguo Imperio, y de cómo nuevos pueblos eran sometidos, y quiere que todo el mundo lo sepa, dejando constancia del hecho en la Nov. 1 (535):

*Como quiera que los persas están pacificados y reducidos a la obediencia los Vándalos y los Moros, y habiéndola recobrado tienen los Carquedonios su antigua libertad, y los Tzanos, constituidos ahora por primera vez bajo la república de los Romanos, son contados entre los súbditos, cosa que hasta hoy todavía, sino bajo nuestro imperio, no les había concedido Dios a los Romanos, acúdenos también las propias solicitudes siempre comunicadas por nuestros súbditos, a cada una de las que damos la resolución*

---

Liciniano. *Antigüedad y Cristianismo* nº 2, 123-128.

<sup>181</sup> Roldán Castro, F., Díaz, P. y Díaz, E. (1988). Bizancio y Al-Andalus, embajadas y relaciones. *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, Nº. 9, 2, 263-283.

<sup>182</sup> Schlijnk, H. (1945). *Relaciones entre Península Ibérica y Bizancio durante la época visigoda*. Archivo Español de Arqueología.

<sup>183</sup> Caballero Zoreda, L. (1983). Influjos mediterráneos de raíz bizantina y tradición romana en la arquitectura de época visigoda, *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, nº 2, 39.

<sup>184</sup> González Fernández, R. (1995). Cultura e ideología del s.VI en las cartas de Liciniano de Cartagena. *Anejos de Antigüedad y Cristianismo* XII. *Lengua e historia* 5, v. 9-10, 269-374. Los influjos literarios han sido estudiados a través de las Cartas de Liciniano de Cartagena, poniendo en evidencia dos hechos, por un lado, el distanciamiento de la cultura hispana de la Constantinopolitana y por otro del progresivo abandono del uso de la lengua griega en Occidente.

<sup>185</sup> Valero Garrido (1982) 27.

<sup>186</sup> Bueno Delgado (2015) 68.

*competente*<sup>187</sup>.

Volviendo a recordar el tema en la Nov 30.11.2 (536) *De proconsule Capadociae*:

*Ciertamente hallándonos con tantos gastos y en guerras muy grandes, por las que Dios nos concedió llevar la paz. a los Persas, sujetar a los Vándalos, a los Alanos y a los Mauritianos, y a toda el África, poseer además la Sicilia, y tener buenas esperanzas de que Dios nos concederá la retención de las demás regiones que los antiguos romanos poseían hasta los confines de ambos océanos, y que perdieron por su posterior negligencia, las que confiando nosotros en el divino auxilio nos apresuramos a reducir a mejor estado*<sup>188</sup>.

Lejos de occidente encontraremos otra zona de conflicto como es la frontera norte del Imperio. Aunque la amenaza de los pueblos asiáticos siempre estuvo presente, será hacia final del reinado de Justiniano, cuando se incremente la llegada de pueblos a la frontera del Imperio, en este caso de ávaros. Éstos empujaron a los eslavos en dirección al interior del Imperio. Y hacia el 559, hordas de ávaros y eslavos atravesaron el Danubio infligiendo una derrota a las tropas imperiales que salieron a su encuentro. En su avance, los ávaros llegaron a las murallas de Constantinopla, donde Belisario, con la guardia de palacio y con un grupo de civiles, consiguió rechazarlos. Las tropas de Justiniano mantuvieron el *limex* hasta el 565, lo cual demuestra que el Emperador continuó su labor de refuerzo de las fronteras, a pesar de la constante presión de los pueblos invasores<sup>189</sup>.

Otro gran frente de guerra se sitúa en la parte oriental, donde el choque con los persas, será recurrente a lo largo de todo el gobierno de Justiniano, hasta el 549<sup>190</sup>. En estas guerras no habrá un claro vencedor pues la paz se consiguió a fuerza de dinero y a condición de quedar reducido en la práctica a tributario del rey persa<sup>191</sup>. No sabemos muy bien la causa,

---

<sup>187</sup> Nov. 1 pr. (535) “*Sed quatenus Persae quidem conquiescant, Vandali vero cum Mauris obediant, et Carchedonii antiquam recipientes habeant libertatem, Tzani autem, nunc primum sub Romanorum facti republica inter subiectos habeantur, quod nondum hactenus, nisi sub imperio nostro dedit Romanis deus incurrunt etiam propriae sollicitudines a nostris subiectis semper nuntiatae, quarum quidem singulis damus competentem formam*”.

<sup>188</sup> Nov. 30.1 (536) “*Utique in tantis expensis et in bellis maximis, per quae nobis dedit deus et apud Persas agere pacem, Vandalosque et Alanos et Maurusios religare, et Africam universam, insuper et Siciliam possidere, et spes habere bonas, quia etiam reliquorum nobis detentionem annuet deus, quae prisci Romani usque ad utriusque Oceani fines tenentes*”.

<sup>189</sup> Ladero Quesada, M.A. (1994).

<sup>190</sup> Procopio, *Las Guerras* 2.30.48.

<sup>191</sup> García Romero, J. (2002). *Minería y Metalurgia en la Córdoba romana*. Universidad de Córdoba, 15.

pero es evidente el escaso interés que muestra Justiniano por ampliar sus fronteras a costa de los persas, pues antes que continuar su avance hacia oriente, encuentra rentable pagar una suma de dinero a su vecino oriental para asegurarse la paz. Sin embargo, la continua disminución de las cantidades que abonará Justiniano por la paz persa, hace pensar que el poder de Cosroes I va perdiendo fuerza a lo largo de los años; así, en el 533 Justiniano pagó 11.000 libras de oro a Cosroes I; en el 545 entrega 2.000 libras por la paz; y la paz del año 561 sólo le costó 416 libras de oro<sup>192</sup>.

## **2.7. RECAPITULACIÓN**

Justiniano heredará un mundo lastrado por las divergencias sociales, culturales, religiosas, económicas, a las que se verá obligado a dar respuesta. Los medios de los que dispone, según nos cuenta, son los que ha heredado del Imperio Romano, las armas y las leyes. No nos ha de extrañar que ponga parte de su empeño en desarrollar un Ejército ofensivo capaz de recuperar parte del esplendor del antiguo Imperio en occidente, de mantener a raya los sucesivos ataques de los vecinos persas y las frecuentes oleadas de pueblos bárbaros por el norte.

Con las leyes como otro pilar de su Imperio realizará una labor admirable para sus contemporáneos y reconocida por todos los pueblos venideros: la recopilación de las leyes romanas, las más avanzadas jurídicamente de su época. No sólo recopiló, sino que creó un importante volumen de leyes (Novelas) dándoles una impronta propia y abundando en razonamientos filosóficos y teológicos, que las hacen muy personales y que han servido de base para la elaboración de posteriores códigos.

Esta doble tarea necesitaba de una situación económica favorable que Justiniano encontró al subir al trono, y que supo mantener a lo largo de su gobierno no viéndose obstaculizada por los enormes gastos que realizó. Esta realidad queda respaldada por la mejora del nivel económico y de bienestar que experimentó la sociedad romana durante su reinado. El mantenimiento de este nivel de ingresos fue posible gracias a los éxitos militares en occidente, a la incorporación de ricas tierras productoras de cereales y al aumento del número de contribuyentes. Todo esto le permitió aumentar el sueldo de los miembros de las

---

<sup>192</sup> Soto Chica (2012) 67.

milicias, de los funcionarios de la Administración, a la vez que realizaba un ambicioso proyecto de construcciones militares y de infraestructuras.

Este aumento de la población queda constatado por los recientes cálculos llevados a cabo por los historiadores que confirman que, lejos de disminuir su población en época de Justiniano, el Imperio Romano de Oriente tenía en torno a un cincuenta por ciento más de población de lo que los antiguos historiadores calculaban (30 millones frente a los 19 que se creía).

Las conquistas militares van a posibilitar una trasmisión ideológica y material de la cultura bizantina, aunque ésta no estuvo del todo supeditada a los éxitos militares, yendo más allá de los límites de las conquistas. La influencia cultural se dejó sentir sobre todo en África y en el occidente del Mediterráneo. La obra de Justiniano produjo una honda impresión entre sus contemporáneos, información que nos ha llegado gracias a la obra de Procopio de Cesarea.

Las campañas militares se realizaron en dos frentes, con carácter ofensivo, de conquista en el Norte de África y en el occidente del Mediterráneo encaminadas al control de las rutas comerciales y de la riqueza de estas tierras. Y con carácter defensivo en Asia y el Norte del Imperio. El norte de África disfrutó con Justiniano un periodo de prosperidad gracias a la reconstrucción de sus ciudades

La política militar con los persas fue muy distinta, pues el Emperador prefiere pagar grandes sumas de dinero como tributario del rey persa, antes que abrir un nuevo frente de guerra. La disminución de las cantidades pagadas a los persas indica que la amenaza no mantuvo la misma intensidad a lo largo del tiempo.



**PARTE II**

**FUENTES Y ESTRUCTURA DE LAS NOVELAS**



## CAPÍTULO 3

### LAS NOVELAS

**3.1.EL DOCUMENTO FUENTE. 3.1.1.Diferentes colecciones. 3.1.2.Cuerpo del Derecho Romano. 3.2.IMPORTANCIA DE LAS NOVELAS. 3.3.EL TEXTO DE LAS NOVELAS. 3.4.COSMOVISIONES DE JUSTINIANO A TRAVÉS DE LAS NOVELAS. 3.4.1.Ámbito político-administrativo. 3.4.2.Ámbito religioso. 3.4.3.Ámbito social. 3.4.4.Ámbito económico. 3.5.LA EDICIÓN DE LAS NOVELAS. 3.5.1.Novelas editadas desde el 535 al 542. 3.5.2.Novelas editadas desde el 543 al 565. 3.6.RECAPITULACIÓN.**

#### 3.1. EL DOCUMENTO FUENTE

Para entender bien la relevancia de las *Novellae* en el contexto de la obra de Justiniano<sup>193</sup> es necesario comenzar por señalar que, tradicionalmente, estas leyes no se han estudiado como objeto principal asociado a la comprensión del papel del Derecho en la sociedad justiniana, sino que han sido tratadas más bien como un apéndice de la gran obra

---

<sup>193</sup> Sobre la obra de Justiniano existen numerosas obras, de entre ellas destacamos Amelotti, M. (1994). «Autografi e apocrifi di Giustiniano», *Storia, poesia e pensiero nel mondo antico. Studi in onore di Marcello Gigante*, Nápoles, 15-22; Anderson, P. (2012). *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*. Ed s. XXI, 320 p.; Diehl, C. (1893). «Rescrit des empereurs Justin et Justinien en date du 1er juin 527», *Bulletin de correspondance hellénique* XVII, 2003, 501-520; Gorla, F. (2008). Le raccolte delle novelle giustiniane e la Collezione greca delle 168 Novelle, Univ. Del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro”, Alessandria; Honoré, T. (1975). «Some Constitutions composed by Justinian», *JRS* 65, 107-123; Horak, F. (1971). «Giustiniano legislatore», *Index* II, 123-138; Justiniano. *Opera Dogmatica. Epistolae tredecim ad Hormisdam, Joannem, Agapetum, Vigilium p.p. et ad patres concilii V generalis. Patrologiae Latinae. Tomus LXIII*, col. 430, 450, 475, 476, 485, 496, 507, 508, 509; LX IV, col. 14, 35, 41, 42; LXIX, col. 30, 119; Justiniano. *On the person of Christ: the christology of emperor Justinian*, transl. and introd. by K.P. Wesche, Nueva York (1991) (incluye: *Contra Monophysitas; Epistula contra Tria Capitula; Edictum recta fidei*); Justiniano. *Bulla Aurea ad Abbatem Montis Sinai*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1149-1152; Justiniano. *Confessio Rectae Fidei adversus Tria Capitula*, Migne, PG, vol. 86, cols. 993-1036; Justiniano *Constitutio Sacra contra Anthimum, Severum, Petrum et Zoaram*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1095-1104; Justiniano. *Epistula adversus Theodorum. Mopsuestenum*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1035-1096; Justiniano. *Epistula Dogmatica ad Zoilum Patriarcham*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1145-1150. 314; Justiniano. *Epistula ad Synodum de Theodoro Mopsuesteno et aliis*, Migne, PG, vol. 86; Justiniano. *Liber adversus Originem*, Migne, PG vol. 86, cols. 946-994; Justiniano. *Tractatus contra Monophysitas*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1103-1146; Justiniano. *Epistulae, Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*, vol. XXXV, Collectio Avellana. Viena: F. Tempisky, 1895; Speck, P. (2003). *Understanding Byzantium. Studies in Byzantine historical sources*, ed. S. Takács, Aldershot; Teja, R. (2004). Tolerancia e intolerancia entre paganos y cristianos en la Antigüedad Tardía., en E. Suárez de la Torre (ed.), *Conflictos religiosos: Pasado y presente*, Valladolid, 17-26; Thurman, W.S. (1964). *The thirteen edicts of Justinian translated and annotated*, Univ. of Texas at Austin.

recopilatoria del Emperador y su equipo, compuesta por *Codex, Instituta* y *Digesto*<sup>194</sup>.

Esta circunstancia ha podido ser una de las causas de la escasez de trabajos sobre las Novelas a lo largo de la historia<sup>195</sup>, si las comparamos con la cantidad de estudios que tienen como objeto el resto de la obra jurídica de Justiniano<sup>196</sup>. Otro motivo apunta al contenido de las Novelas como la principal razón del desinterés, al estar formadas predominantemente por normas de *Ius Publicum* (Administrativo, Penal, Eclesiástico o Fiscal) que suelen tener una vida más corta, frente a las leyes de *Ius Privatum* que suelen tener una trayectoria más duradera en el tiempo. Una tercera causa se debería a su elaboración técnica, que es de inferior calidad a la que presentan las compilaciones, pues su edición depende de la decisión autocrática del poder y no de la reflexión de los jurisprudentes, como sucede con el *ius*<sup>197</sup>.

Recientemente han aparecido estudios de autores que introducen una visión diferente de las Novelas. De este modo, durante el siglo XX algunos autores ya apuntaban a las Novelas como una de las fuentes más importantes de la historia interior de la época<sup>198</sup>. Para otros, las Novelas son un paso obligado para comprender la evolución del gobierno de Justiniano más allá de los acontecimientos históricos<sup>199</sup>. Más recientemente hay autores que señalan que en las compilaciones encontramos una realidad muy filtrada, al ser una adaptación de la legislación anterior, mientras que las Novelas no distorsionan la realidad porque Justiniano trabaja con acontecimientos cotidianos cuando legisla, y estos acontecimientos son reflejo de la realidad que están viviendo<sup>200</sup>.

Otra dificultad que ha encontrado el estudio de las Novelas a lo largo de la historia es el hecho de que Justiniano, proyectó realizar una recopilación de sus Novelas (*const. Cordi*, 4): *A nadie en efecto, cabe duda de que, si en lo sucesivo se encontrare algo mejor y que por necesidad deba reducirse a constitución, será también restablecido por nosotros, y reconocido en otra compilación, que se designará con el nombre de Novelas*<sup>201</sup>, que no se

---

<sup>194</sup> Archi, G.G. (1984). Problemi e modelli legislativi all'epoca di Teodosio II e di Giustiniano. *SDHI* L, 341.

<sup>195</sup> Huguet (1988) 149.

<sup>196</sup> Díaz-Bautista Cremades, A. (2014a). Estudios sobre la banca bizantina 1989-1970, *RIDROM* n° 12, 8.

<sup>197</sup> Díaz Bautista, A. (1979). La prohibición de ser arrendatarios los clérigos. *Nov.* 123, 6. *AHDE*, n° 49, 42.

<sup>198</sup> Vasiliev (1925) 84.

<sup>199</sup> Dannenbring (1972) 114.

<sup>200</sup> Bueno Delgado (2014) 95.

<sup>201</sup> *CJ. Cordi nobis* 4. “*Hec etenim nemini dubium est, quodsi quid in posterum melius inveniatur et ad constiturionem necessario sit redigendum. hoc a nobis et constituatur, et in aliam congregationem referatur, quae novellarum nomine constitutionum significetur*”.

realizó. En efecto, esta labor de agrupar las Novelas nunca se llevó a cabo, por lo que conocemos esta legislación gracias a recopilaciones de autores posteriores. De hecho, no nos ha llegado el título exacto de las Novelas promulgadas, aunque sabemos que el mismo Justiniano designa a esta parte de la legislación con el nombre de *novellae*<sup>202</sup>.

### 3.1.1. Diferentes colecciones

Tenemos noticias de las Novelas<sup>203</sup> a través de varias recopilaciones de diferente amplitud realizadas durante el s.VI<sup>204</sup>. El compendio más antiguo es el aparecido en el 555, llamado *Epítome Juliano*<sup>205</sup>, atribuido a Juliano, profesor de Derecho de la Escuela de Constantinopla. Está formado por 124 *Novellae* escritas en latín y dispuestas en orden cronológico de las cuáles dos se repiten, por lo que realmente cuenta con 122 Novelas, que podrían estar destinadas a la parte de Italia reconquistada. Se encuentran traducidas del griego, a veces literalmente, a veces de forma somera, por lo que contienen errores<sup>206</sup>.

Una segunda recopilación del 556, de autor desconocido y probablemente realizada por funcionarios por estar traducida al pie de la letra (palabra por palabra), es la conocida primeramente como *Vulgata*, que pronto pasó a llamarse *Las Auténticas*<sup>207</sup>, al creer Irnerio que era el texto original. Esta colección recoge 134 constituciones, encontrándose las primeras 124 ordenadas cronológicamente. Todas las Novelas se reproducen íntegramente, las latinas en su texto original, las griegas están traducidas literalmente por lo que presentan múltiples errores, a pesar de lo cual pronto pasa a ser considerada superior al *Epítome*<sup>208</sup>.

También contamos con una tercera colección, en griego, realizada en tiempos de Tiberio II, (578-582), la *Colección Griega*, que recoge leyes escritas tanto en griego como en

---

<sup>202</sup> Huguet (1988) 151.

<sup>203</sup> De comienzos del s. XX es la obra fundamental de Noailles, P. (1912) *op.cit.* a la que hace sus aportaciones Stein (1937) 367ss.

<sup>204</sup> Pfannmüller, G. (1902). *Die Kirachliche Gesetzgebung Justinians hauptsächlich auf Grund der Novellen.* Berlin O. A. Schwetschke und Sohn, 2.

<sup>205</sup> Respecto al Epítome se pueden consultar las obras de Liebs, D. (1987). *Die Jurisprudenz im spätantiken Italien (260-640 n. Chr.)*, Berlin, 220 ss.; y Kaiser, W. (2004). *Die Epítome Iuliani. Beiträge zum römischen Recht im frühen Mittelalter und zum byzantinischen Rechtsunterricht*, Frankfurt am Main.

<sup>206</sup> Huguet (1988) 151.

<sup>207</sup> Sobre *Las Aténticas* consultar las publicaciones de Lanata, G. (1979). *Le novelle giustinianee e la traduzione dell'Authenticum*, in *Byzantion* 49, 239-265.; y Briguglio, F. (1999). *Sull'origine dell'Authenticum*, in *AG* 219, 501-551.

<sup>208</sup> Huguet (1988) 152.

latín, en un total de 168 Novelas<sup>209</sup>, la mayoría de Justiniano, y tres de Justino II [la Nov. 140 (566) *Ut possit et consensu dissolvi matrimonium*; Nov. 144 (572) *De samaritis*; y Nov. 149 (569) *Ut praesides provinciarum gratis fiant ex supplicationibus et piissimorum episcoporum et possessorum et incolarum provinciarum ad piissimum imperatorem factis, ut is qui nominatus est, fisco caveat; si vero hoc facere differant, ut nemo in praesidern exurgat, si quidquam circa tributa fecerit*<sup>210</sup>].

Lo más interesante de esta colección es el hecho de que un buen número de Novelas están conservadas, no sólo en su texto íntegro, sino en su lengua original. Los dos manuscritos más importantes que contienen estas colecciones se encuentran en Venecia (Biblioteca Marciana) y en Florencia (Biblioteca Laureniana). El manuscrito mejor conservado es el marciano, que incluye un grupo de 13 Novelas de Justiniano como apéndice conocidas como *Edicta Justiniani*. Es difícil encontrar la diferencia entre Novela y Edicto de Justiniano, de manera que un mismo texto podemos encontrarlo a veces, en las distintas recopilaciones, como Novela o como Edicto<sup>211</sup>. Esta colección llegó a Italia de la mano de sabios griegos que trajeron sus manuscritos cuando los turcos toman Constantinopla en 1453<sup>212</sup>. Las Novelas de esta colección no están dispuestas según un criterio temático o cronológico.

Por último, para el estudio y comparación de las fuentes contamos con una última fuente, es la obra de Juan Antioqueno (*El Escolástico*, patriarca de Constantinopla, 565-577) que, tras la muerte de Justiniano y antes del 578, correlacionó su obra de cánones extraída de las Sagradas Escrituras, patrística, Concilios y Sínodos, con las disposiciones de las Novelas de Justiniano<sup>213</sup>.

### 3.1.2. Cuerpo del Derecho Romano

Para nuestro trabajo hemos utilizado como fuente de estudio la obra “*Cuerpo del Derecho Civil Romano*”, edición bilingüe latín-español a doble texto traducido al castellano

---

<sup>209</sup> Sobre la colección griega, ver Van der Val (1981a). La version florentine de la collection des 168 Novelles, in *TR* 49, 149-158.

<sup>210</sup> Huguette (1988) 150, señala esta circunstancia y nosotros lo hemos podido comprobar a lo largo de este estudio.

<sup>211</sup> Esto ocurre con el *Ed.* 5 y 6 que corresponden, a la Nov. 111 (541) y a la Nov. 122 (544).

<sup>212</sup> Gorla (2008) 2.

<sup>213</sup> Gavernet, H.R. y Mojer, M.A. (1992). *El romano, la tierra, las armas*. Evolución histórica de las Instituciones del Derecho Romano. La Plata, Argentina.

del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbruggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas, llevada a cabo por Ildefonso Luis García del Corral, editada por primera vez en 1898 en Barcelona y reeditada por Lex Nova en 6 volúmenes, de 5084 pp., de la cual el tomo VI contiene las *Novellae*, 13 edictos del emperador Justiniano, 5 constituciones de Justino, 5 de Tiberio, otras de Justiniano, Justino y Tiberio, y 98 constituciones de León<sup>214</sup>. Recientemente ha visto la luz una reimpresión del *Corpus Iuris Civilis*, a cargo de Paul Krueger, Theodor Mommsen, Rudolf Scholl, Wilhelm Kroll, en una edición en 2011, con 2376 pp., de la cual el tomo III corresponde a Las Novelas.

La razón por la que hemos elegido la edición de Kriegel, Hermann y Osenbruggen<sup>215</sup> es porque recoge la edición de la *Colección Griega* que, con sus 168 Novelas, es la más completa que existe hasta el momento, aún teniendo en cuenta las limitaciones antes señaladas. Aunque lo ideal hubiera sido trabajar con el texto original de las Novelas en griego, consideramos que esta traducción es la que más se acerca al original, al estar hecha pocos años después de su edición, en el año 578. Esta edición presenta a dos columnas el texto latino y su traducción al español, lo que facilita enormemente su estudio, introduciendo además numerosas notas aclaratorias de los términos griegos que pueden ser susceptibles de interpretación.

Para hacer un análisis más sistemático de las Novelas de la *Colección Griega* hemos de señalar las siguientes matizaciones sobre las Novelas de la edición que estudiamos. Esta obra recoge varias Novelas del emperador Justino II, conocido como Justino el Joven (565-578)<sup>216</sup>, son Nov. 140 (566) *Ut possit ex consensu dissolvi matromonium*, Nov. 144 (572) *De samaritis* y Nov.149 (569) *Ut praesides provinciarum gratis fiant ex supplicationibus et piissimorum episcoporum et possessorum et incolarum provinciarum ad piissimum imperatorem factis, ut is, qui nominatus est, fisco caveat; si vero hoc facere differant, ut nemo in praesidem exurgat, si quidquam circa tributa fecerit*.

Otra característica que presenta esta colección es el hecho de contener Novelas recogidas por duplicado. En total son cuatro las Novelas que presentan esta circunstancia:

---

<sup>214</sup> Existe una versión del texto latino original del *Corpus Iuris Civilis* a la que se puede acceder on-line en <http://webu2.upmf-grenoble.fr/DroitRomain/corpjurciv.htm>.

<sup>215</sup> *Corpus Iuris Civilis*, (1898). Trad. De Ildefonso García del Corral. Publicado por Kriegel, Hermann y Osenbruggen. IV Tomos. Barcelona.

<sup>216</sup> Vasiliev (1925-1935) 76.

- ✓ la Nov. 34 (536) *Nullum credentem agricolae tenere illius terram, et quantam debeat usuram dare*, que es copia de la Nov. 32 (535) *Ne is, qui mutuum dat agricolae, illius terram teneat, et quantas usuras ab agricolis accipere debeant*
- ✓ la Nov. 50 (537) *Appellationes ex quinque provinciis, Caria et Cypro, Cycladibus insulis, et Mysia, et Scythia, apud quem oporteat examinari*, que es copia de la Nov. 41 (537) *Appellationes ex quinque provinciis, Caria et Cypro, Cycladibus insulis, et Mysia, et Scythia, apud quem oporteat examinari*
- ✓ la Nov. 104 (537) *De praetore Siciliae*, es copia de la Nov. 75 (537) *De praetore Siciliae*
- ✓ y la Nov. 150 (563) *De raptis mulieribus, quae raptoribus nubunt* que copia a la Nov. 143 (563) *De raptis mulieribus, quae raptoribus nubunt*.

Esta recopilación, además de las Novelas fácilmente datables por incluir la fecha o identificables por su destinatario, recoge Novelas carentes de emisor o de fecha, lo que las hace de difícil adscripción cronológica. El conjunto que carece de fecha está compuesto de ocho Novelas de temas variados la Nov. 151 *Ne curialis vel cohortalis sine imperiali iussu praefectis insinuando sistatur aut in ius vocetur*; Nov. 156 *De prole rusticorum dividenda*, Nov. 161 *De praesidibus*, Nov. 164 *De heredibus*, Nov. 165 *Generalis sanctio de prospectu in mare, scripta Dominico, gloriosissimo praefecto praetorio*, Nov. 166 *De adiectionibus*, Nov. 167 *Generalis forma, quomodo debeat mitti in possessionem, Bassi gloriosissimi praefecti* y Nov. 168 *De adiectionibus*.

### 3.2. IMPORTANCIA DE LAS NOVELAS

Para comprender la importancia de las Novelas<sup>217</sup>, comenzaremos por ubicarlas en el conjunto jurídico de la obra de Justiniano<sup>218</sup>. Atendiendo a un criterio cronológico y para facilitar su estudio, agruparemos la obra de Justiniano en tres períodos. El primero

<sup>217</sup> Sobre este aspecto ver Bartoletti Colombo, A.M. (1992). *Leggi del VI secolo e informatica del XXI*, in «Index», XX, 1992, 326 (tale lavoro riflette nella sostanza una comunicazione presentata al Congresso della Suprema Corte di Cassazione «Informatica e regolamentazioni giuridiche», parzialmente pubblicata in lingua inglese in «Computers and the Humanities», XXIV, 1990, 453 ss; F. Gorla 2008 *Le raccolte delle novelle giustinianee e la Collezione greca delle 168 Novelle*, Univ. Del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro” Alessandria.

<sup>218</sup> En cuanto al conjunto de sus obras ver Bartoletti Colombo, A.M. (1986). *Legum Iustiniani imperatoris vocabularium, Novellae. Pars graeca*, Milan.



comprendido entre el 528-534, es el periodo de las grandes compilaciones (Código, Digesto, Instituta), que a nivel de legislación supone la parte más importante cuantitativa y cualitativamente del trabajo recopilatorio de Justiniano. Un segundo periodo iría del 535 al 541-542, y está caracterizado por una intensa legislación de "rutina" por medio de las *Novellae Constitutiones*. Y un tercer periodo comprendido entre el 543 y el 565, año de la muerte de Justiniano. De los tres, el primer capítulo es el más estudiado por la romanística, por albergar las grandes recopilaciones. Sin embargo, un estudio más amplio de los otros dos grupos, nos aportará una panorámica mucho más completa, que nos ayude a corregir la falsa impresión que nos puede provocar la sola valoración de la recopilación. Esta opinión la comparten autores clásicos como Bonini, Huguet, así como otros más actuales como Gorla o Bueno Delgado.

Si estudiamos detenidamente el contenido de la obra completa de Justiniano, observamos que, mientras la obra legislativa del primer periodo nos proporciona una visión casi exclusivamente de Derecho Privado, los otros dos subperiodos, principalmente el primero (535-542), nos introduce un campo visual completamente distinto del mundo jurídico justiniano, que viene a ser la verdadera cuestión de dicho Derecho, esta es, la preponderancia de *ius publicum* sobre el *ius privatum*. El último subperiodo de la legislación, cronológicamente más amplio correspondería a una época mucho más exigua en producción jurídica. Para el análisis de este capítulo y la importancia de las *Novellae*, hemos seguido el estudio de R. Bonini, por aportarnos una visión muy enriquecedora sobre el tema de la obra jurídica de Justiniano<sup>219</sup>. El objeto de nuestro estudio es la legislación aparecida en los dos últimos periodos, entre el 535 y el 565<sup>220</sup>.

En cuanto al Derecho podemos decir que Justiniano da un vuelco a la balanza a favor del Derecho Público<sup>221</sup>, frente al Derecho Privado, representado por una serie de Novelas en las que introduce reformas en determinadas instituciones de Derecho Privado, sobre todo en el

---

<sup>219</sup> Sobre el estudio de esta amplia etapa que va desde el 535 al 565 ver las publicaciones de Bonini, R., de la etapa del 535-542 (1980). *Ricerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535: Nov. Iustiniani 8: venalità delle cariche e informe dell'amministrazione periferica* 3ª ed ampli: Bologna Pàtron, 186 p. *ZRG CVII* 1990; a la que hay que añadir *Id.* (1978); y del último trata su publicación (1988); también trata el tema Honoré. (1978) 682-683.

<sup>220</sup> Bonini (1977) 18.

<sup>221</sup> *Id.* (1988) 77 ss.

Derecho Hereditario<sup>222</sup> y en el ámbito sociológico como la familia<sup>223</sup> (de entre ellas destacamos la Nov. 22 (536) *De nuptiis*, que con sus 48 capítulos es un compendio de la vida matrimonial, siendo conocida como “Código Matrimonial Cristiano”):

*Porque todas las otras disposiciones, que han sido sancionadas por nosotros, no competen para todos los hombres, ni cosas, ni tiempos, pero el culto de las nupcias es, por decirlo así, de toda la humana descendencia, por el que solamente también se renueva, y es digno de mayor cuidado que las demás cosas*<sup>224</sup>.

Pero va a ser en el campo del Derecho Público donde Justiniano centrará su tarea, animado por su amigo y colaborador Juan de Capadocia, Prefecto del Pretorio de Oriente. En este apartado encontramos una serie de Novelas dirigidas a materializar la reforma que requería su nuevo “Estado”. La mayoría están editadas entre el 535 y 536. De entre ellas destacan la Nov. 8 (535) *Ut non liberentur curiali fortuna iudaei nec samaritani aut haeretici occasione eorum religionis, sed curialibus quidem functionibus subiaceant, privilegiis vero curialium non fruuntur; posse vero eos contra orthodoxes, quod subiaceant curiali fortunae, testimonium perhibere, ut qui et pro orthodoxa politia recte testimonium perhibeant*, que recoge en su *praefatio* la intención del Emperador de reorganizar la Administración para acabar con la corrupción:

*Formamos por lo tanto el propósito, tratando de todo lo que en nuestras provincias sucede, de mejorarlo con un solo acto común. Porque creemos que indefectiblemente acontecerá esto, si procuramos que los presidentes de las regiones, que desempeñan las administraciones civiles de las provincias, tengan manos limpias, y se abstengan de recibir cosa alguna, contentándose solamente con las que se les dan por el fisco. Lo que no sucederá de otra suerte, sino si también ellos recibieran sin retribución el cingulo, no dando absolutamente nada con ocasión de sufragios ni a los que tienen cingulo, ni a otro alguno de los demás. Porque hemos considerado, que, aunque se le disminuye no*

---

<sup>222</sup> El tema de las herencias es tratado en Nov. 1 (535), Nov. 18 (535), Nov. 36 (535), Nov. 39 (536), Nov. 53 (537), Nov. 61 (537), Nov. 66 (538), Nov. 68 (538), Nov. 72 (538), Nov. 84 (539), Nov. 92 (539), Nov. 98 (539), Nov. 101 (539), Nov. 107 (541), Nov. 108 (541), Nov. 117 (543), Nov. 118 (543), Nov. 119 (544), Nov. 127 (547), Nov. 155 (s/f), Nov. 158 (s/f), Nov. 159 (S/F) y Nov. 162 (539).

<sup>223</sup> Las novelas dedicadas a las nupcias son: Nov. 1 (535), Nov. 12 (535), Nov. 22 (535), Nov. 68 (538), Nov. 91 (539), Nov. 94 (539), Nov. 97 (539), Nov. 100 (539), Nov. 109 (541), Nov. 119 (544), Nov. 139 (s/f), Nov. 143 (563), Nov. 150 (563), Nov. 154 (s/f), Nov. 157 (535) y Nov. 162 (539).

<sup>224</sup> Nov. 22.pr. (536) “*Alia namque omnia, quae sancita sunt a nobis, non omnibus competens nec hominibus, nec rebus, nec temporibus, studium vero nuptiarum totius est, ut ita dicatur, humanae sobolis, ex quo etiam renovatur solo, et ampliore, quam alia, sollicitudine dignum est*”.

*pequeña renta al Imperio, esto, no obstante, percibiendo muy grande aumento nuestros súbditos, si por los jueces fueran conservados indemnes, el Imperio y el fisco tendrán abundancia contando con súbditos ricos, y, con haberse puesto orden en esto solo, habrá grande e inmenso acrecentamiento de bienes*<sup>225</sup>.

Esta Novela es una fuente original, y muy valiosa, de información, por incluir a modo de apéndice dos documentos necesarios para comprender la idea de administración que tenía Justiniano y que señalan los límites de la legalidad: un edicto que recoge las cantidades que ha de recibir cada uno de los miembros que trabajan en las administraciones<sup>226</sup> y el juramento que habían de realizar las personas que recibían cargos administrativos:

*Juramento que se presta por los que reciben cargos administrativos:*

*Juro por Dios omnipotente y su unigénito hijo nuestro señor Jesucristo, por el Espíritu Santo, y por la santa gloriosa madre de Dios y siempre virgen María, y por los cuatro evangelios, que tengo en mis manos, y por los santos arcángeles Miguel y Gabriel, que habré de conservar pura conciencia y fraternal sumisión a nuestros sacratísimos señores Justiniano y Teodora, su cónyuge, con ocasión de la administración que por su piedad me ha sido confiada; y tomo a mi cargo toda laboriosidad y empleo con celo sin dolo y sin artificio alguno en la administración que por ellos me ha sido encomendada de su imperio y república; y comulgo en la santísima iglesia de Dios católica y apostólica, y en ningún modo o tiempo seré adversario de ella, ni permito, en cuanto para ello tengo posibilidad, que otro alguno lo sea. Presto también el mismo juramento de que a nadie absolutamente he dado, ni daré, cosa alguna, con ocasión del cingulo que me ha sido conferido, ni con motivo de patrocinio, ni de promesa, y de que no he prometido enviarla de la provincia, ni la enviaré, ni con ocasión de sufragio dominical, ni para los gloriosísimos prefectos ni para otros famosísimos varones que tienen cargos*

---

<sup>225</sup> Nov. 22.pr.1. (536) “*Cogitatio igitur nobis facta est, quod agentes omnia, quaecunque in nostris provinciis sunt, uno actu communi ad meliora migraremus. Hoc enim omnino eventurum credimus, si praesides gentium, quicumque civiles administrationes provinciarum habent, puris procuremus uti manibus, et ab omni abstinere acceptione pro illis, solis contentos eis, quae a fisco dantur. Quod non aliter fiet, nisi et ipsi cingula sine mercede percipiant, nihil omnino dantes nec occasione suffragiorum, neque iis, qui cingula habent, nec alii omnium ulli. Consideravimus enim, quia, licet quaestus non modicus imminuitur imperio, attamen nostris subiectis incrementum maximum percipientibus, si indemnes a iudicibus conserventur, et imperium et fiscus abundabit utens subiectis locupletibus, et uno hoc introducto ordine plurima rerum et innumera erit ubertas*”.

<sup>226</sup> Nov. 8. (535) “*Notitia eorum, quae ab unaquaque subditarum administrationem debent praeberi circa consuetudinem quantitatis ab iis, qui administrationes habent; nullo praesumente extra ea, quae subscripta sunt, nequaquam requirere amplius aliquid*”.

administrativos, ni para los que están cerca de ellos, ni para algún otro hombre, sino que así como he obtenido sin sufragio el cingulo, así también me conduciré con pureza respecto a los súbditos de nuestros piadosísimos señores, contentándome con las annonas que me están señaladas a cargo del fisco. Y ante todo tendré empeño en inspeccionar vigilantemente los tributos fiscales, y los exigiré ciertamente con todo rigor de los que no sean cumplidores y requieran apremio, no cediendo en manera alguna, ni atendiendo de ningún modo por esto a lucro, o concediendo a alguien por favor o exigiéndole por odio más de lo que compete; mas a los cumplidores los trataré paternalmente, y conservaré de todo punto ilesos, en cuanto tenga posibilidad, a los súbditos de nuestros piadosísimos señores. Y seré justo para ambas partes en las causas y en las cuestiones de orden público, no daré a ninguna de las partes más de lo que es justo, sino que perseguiré todos los delitos, y guardaré completa equidad, según lo que me hubiere parecido justo; y a los que ciertamente son inocentes los conservaré del todo inculpables e ilesos, pero a los culpables les impondré pena con arreglo a la ley, y les reservaré entera justicia, (según ya se ha dicho), en los contratos públicos y privados, y si viere que el fisco sufre injusticia, no solamente haré yo esto, sino que también procuraré siempre tornar tales asesor e individuos que estén cerca de mí, que no sea yo ciertamente el puro, y roben y delincan los que estén a mi alrededor. Mas si cerca de mí se hallara uno de éstos, resarciré lo que por él se haga, y lo expulsaré. Y si todo esto no lo observare yo así, recibiré y tendré parte en ésta y en la vida futura con Judas, con la lepra de Giezi y con el terror de Caín en el terrible juicio de nuestro grande Señor Dios y salvador Jesucristo, y además quedará también sujeto a las penas, que se contienen en la ley de su piedad.

Se escribió un ejemplar de este juramento para Domingo, gloriosísimo prefecto del pretorio de Iliria<sup>227</sup>.

---

<sup>227</sup> Nov. 8. (535) “Iusiurandum quod praestatur ab his qui administrationes accipiunt. Iuro ego per deum omnipotentem, et filium eius unigenitum, dominum nostrum Iesum Christum, et Spiritum sanctum, et per sanctam gloriosam dei genitricem et semper virginem Mariam, et per quatuor evangelia, quae in manibus meis teneo, et per santos archangelos Michaelem et Gabrielem puram conscientiam germanumque servitium me servaturum sacratissimis nostris dominis Iustiniano et Theodoraе coniugi eius occasione traditae mihi ab eorum pietate administrationis; et omnem laborem ac sudorem cum favore sine dolo et sine arte quacunque suscipio in commissa mihi ab eis administratione de eorum imperio atque republica; et communicator sum sanctissimae dei catholicae et apostolicae ecclesiae, et nullo modo vel tempore adversabor ei, nec alium quemcunque permitto, quantum possibilitatem habeo. Iuro quoque idem iusiurandum, quod nulli penitus neque dedi, neque dabo occasione dati mihi cinguli, neque occasione patrocini, neque promisi, neque professus sum de provincia mittere, neque mittam, neque occasione dominici suffragii, neque gloriosissimis praefectis neque aliis famosissimis viris administrationem habentibus, neque iis, qui circa eos sunt, neque alii hominum ulli, sed sicut sine suffragio percepi cingulum, sic etiam pure me exhibebo circa subiectos piissimorum nostrorum dominorum, contentus iis, quae statutae

La renovación de la Administración incluía reprimir la venalidad de los cargos públicos, que era el principal azote del Imperio. Para ello crea la Nov. 8 (535) *Ut iudices sine quoquo suffragio fiant*, que tienen como objetivo simplificar el complicado entramado de la Administración, potenciando el poder central mediante la desaparición de las diócesis, dejando sólo los cargos intermedios en provincias y prefecturas en la Administración pública, además de establecer una serie de prohibiciones a los gobernadores y demás funcionarios. Esta legislación se desarrollará en una serie de Novelas, como la Nov. 17 (535) *De mandatis principum* que recoge las obligaciones de los funcionarios:

*...hemos compuesto por lo mismo un libro de mandatos, que va anejo al pie en ambas lenguas, para que les sea dado a nuestros administradores según la calidad de las localidades, en que es la frecuente la lengua romana o la griega, conocer la disposición de aquellos, a fin de que no se atrevan a preterir nada de ellos, sino que observando perpetuamente nuestras muy saludables disposiciones se apresuren a gobernar nuestras provincias y a los súbditos de nuestro Imperio<sup>228</sup>.*

o la Nov. 15 (535) dirigida a organizar la defensa de las ciudades: *Si pronto no restauramos el cargo de los defensores por medio del oficio que les corresponde, no tendremos en lo sucesivo ni la misma verdad de los antiguos nombres<sup>229</sup>.*

### 3.3. EL TEXTO DE LAS NOVELAS

---

*sunt mihi de fisco, annonis. Et primum omne habeo studium, ut fiscalia vigilanter inspiciam, et indevotos quidem et indigentes necessitate cum omni exigam vehementia, nequaquam subinclinatus, neque ob hoc lucrum ipsum omnino considerans, aut per gratiam vel odium exigens aliquem citra, quam competit, aut concedam alicui; devotos autem paterne tractabo, et subiectos piissimorum nostrorum dominorum illaesos undique, quantum possibilitatem habeo, custodiam. Et aequus in causis utrique parti et in publicis disciplinis ero, nullique parti citra, quam iustum est, praestabo, sed exequar universa delicta, et omnem aequitatem servabo, secundum quod mihi visum fuerit iustum; et eos quidem, qui innoxii sunt, undique innoxios illaesosque conservabo, noxiis autem imponam supplicium secundum legem, et omnem iustitiam (sicut iam dictum est) in publicis et privatis contractibus eis servabo, et si comperero fiscum iniustitiam pati, non ego solum hoc agam, sed etiam semper mihi assidentem talem studebo assumere, et circa me omnes, ut non ego purus quidem sim, qui vero circa me sunt furentur et delinquant. Si quis autem inveniat circa me talis, et quod fit ab eo me sanare, et eum expellere. Si vero non haec omnia ita servavero, recipiam hie et in futuro saeculo in terribili iudicio magni domini dei et salvatoris nostris lesu Christi, et habeam partem cum Iuda, et lepra Giezi, et tremore Cain, insuper et poenis, quae lege eorum pietatis continentur, ero subiectus”.*

<sup>228</sup> Nov. 8.pr. (535) “...ideo librum mandatorum composuimus, qui subter per utramque linguam annexus est, ut detur administratoribus nostris secundum locorum qualitatem, in quibus Romana vel Graeca lingua frequentatur, scire eorum sanctionem, ut nihil ex iis audeant praeterire, sed saluberrimas dispositiones nostras observantes in perpetuum, nostras provincias nostroque imperio subiectos gubernare festinent”.

<sup>229</sup> Nov. 15.pr. (535) “Nisi velociter revocemus curam defensorum per competens officium, nec ipsam ulterius antiquorum nominum habebimus veritatem”.

En el aspecto formal, las Novelas presentan un texto mucho más amplio y explicativo que la anterior legislación. Esto puede deberse a que, al no haber sido recopiladas por Justiniano, no han pasado el filtro jurídico que las habría sometido a un proceso de abstracción. Este estilo mucho más suelto que culmina en los prefacios, se había iniciado en el lenguaje jurídico a medida que se alejaba de la época clásica, con el emperador Diocleciano. Está caracterizado por el prefacio explicativo de la necesidad de la ley y el ponderativo de la providencia del legislador (arenga). Por consiguiente, Justiniano no habría hecho más que consolidar una tradición que empezó dos siglos antes<sup>230</sup>.

En cuanto a la lengua vehicular, las *Novellae* marcan un cambio en la lengua oficial del Derecho, que era el latín. A partir de ellas los documentos jurídicos se redactan en griego, como ya hemos comentado en el apartado 2.5.

También el estilo es novedoso, pues en ellas el Emperador se expresa en primera persona, explicando, filosofando y pronunciándose desde sus más profundas convicciones, asegura que nada está fuera de su atención: *pues nos atenemos a las sagradas reglas y a los antiguos padres, que sancionaron que nada está fuera de la investigación del imperio, que de Dios recibe el común cuidado de todos los hombres*<sup>231</sup>.

En las Novelas, Justiniano se revela en toda su extensión, con sus diversas facetas de legislador teocrático, con sus concepciones del mundo, del Estado romano, de la humanidad, de la ética y de las funciones legislativa y judicial. Los datos que nos aporta Procopio atestiguan la complejidad de la personalidad de Justiniano<sup>232</sup>.

### **3.4. COSMOVISIONES DE JUSTINIANO A TRAVÉS DE LAS NOVELAS**

La legislación novelar, como el resto de la obra de Justiniano, parte de dos principios<sup>233</sup>. El primero está íntimamente unido a la concepción del poder de los emperadores cristianos que venía dándose desde la época de Constantino y que no difería mucho de la que tenían los emperadores paganos. Por lo tanto, la legislación eclesiástica,

---

<sup>230</sup> Bonini (1978) 65.

<sup>231</sup> Nov. 133.pr. (539) “*Sequimur etenim sacras regulas et antiquos patres, qui haec sanxerunt, quia nihil sine via ad quaestionem est imperio, com m unem o.n niu rn hominum solfici udinem ex deo accipienti*”.

<sup>232</sup> Procopio, *De aedificii* 1, 1.

<sup>233</sup> González Fernández (1997) 57-60, en el capítulo cuarto aborda el tema de la cosmovisión, presentando una abundante bibliografía donde recoge las principales publicaciones relacionadas con el tema.

cuyo móvil es político, irá encaminada a la reglamentación de los asuntos de la Iglesia en su participación en la vida pública. Y el segundo principio, también político, viene fundamentado en el principio de la superioridad de la autoridad del Estado<sup>234</sup>.

El profundo sentimiento religioso y la fuerte conciencia eclesiástica de Justiniano se manifiestan a lo largo de toda su labor legislativa y en sus escritos<sup>235</sup> y se concreta en la búsqueda de la unidad en todos los ámbitos, pero sobretodo con la legislación se buscará la unidad de la fe<sup>236</sup>. Justiniano irá desarrollando este proyecto a lo largo de su obra legislativa, y el periodo más amplio de su reinado es el que corresponde al de la emisión de las Novelas. A la abundante producción novelar, hay que añadir los escritos teológicos del Emperador que muestran el perfecto conocimiento que tenía de la teología de su tiempo, lo que le permitirá exponer sus ideas en diversas obras y escritos<sup>237</sup>.

Atendiendo al número de Novelas dedicadas a cada asunto, encontramos que a los temas administrativos ha dedicado Justiniano (al menos como tema inicial, pues algunas tratan de varios temas) sesenta y cuatro Novelas. En un segundo lugar encontramos aquellas que resuelven sobre cuestiones de Derecho Privado, en especial asuntos de la familia, que suman cincuenta y ocho en total. En tercer lugar, encontramos las Novelas que abordan los temas religiosos, que forman un grupo de treinta y ocho Novelas. Completan la recopilación un conjunto de cuatro Novelas de temas varios relacionados con corporaciones y el ámbito de

---

<sup>234</sup> Sobre el tema se pueden consultar las publicaciones de Ensslin, W. (1943). *Gottkaiser und Kaiser von Gottes Gnaden*. Munich; Peterson, E. (1935). *Der monotheismus als politisches Problem. Ein Beitrag zur Geschichte der politischen Theologie mi Imperium Romanum*, Leipzig; Latte, K. (1960). *Römische religionsgeschichte, Handbuch der Alterumwissenschaft*, 5,4, Munich; Farina, F. (1966). *L'imperio e l'imperatore cristiano in Eusebio de Cesarea. La prima teología del Cristianismo*, Zürich; Herz, P. (1978). *Bibliographie zum römischen Kaiserkult (1955-1965)*; Archi, G.G. (ed.) (1978). *L'imperatore Giustiniano, Storia e mito*, Milan.

<sup>235</sup> Sobre los escritos teológicos de Justiniano Alivisatos, H.S. (1913). *Die kirchliche Gesetzgebung des Kaisers Justinian I*, Berlin (reed. Aalen 1973), 7-21; Schwartz (1939); Van Esbroeck (1968); Amelotti, M. (1994) 15-22.

<sup>236</sup> González Fernández (1990) 496.

<sup>237</sup> La obra religiosa de Justiniano ha sido editada por Amelotti, M. y Migliardi Zingale (1977); Gerostergios, A. (1982). *Justinian the Great. The Emperor and Saint*. Massachusetts. Religion; y sobre el aspecto teológico del emperador han tratado diversos autores como Glazolle, G. (1905). *Un empereur théologien. Justinien: son role dans les controverses, sa doctrine christologique*, Lyon; Amarelli (1975) *passim*; Anastos, M. (1964). *Justinian's despotic control over the Church as illustrated by his edicts of the Theopaschite Formula and his letter to Pope John II in 533*, Melanges Ostrogorsky, II Beograd; Vallejo Girvés, M. (2000). *Obispos exiliados: Mártires políticos entre el Concilio de Nicea y la eclosión monofisita*, Tempus Implendi Promissa. Homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón, Pamplona 2000, 507-533; Alberigo, G. (2004). *Historia de los Concilios ecuménicos*, Salamanca.

los negocios. Atendiendo a estas cifras, podemos afirmar que la preocupación principal del Emperador era reformar la estructura administrativa del Imperio, reforzando los lazos familiares, pues sobre la unidad familiar recaía principalmente el peso recaudatorio del fisco.

### 3.4.1. Ámbito político-administrativo

La cosmovisión de Justiniano se hará notar principalmente en el ámbito político. En la base de todas las Novelas aparecerá la idea de *restauratio imperii* que el Emperador ha hecho insignia de su gobierno, y que se manifiesta a lo largo de la amplia labor legislativa concretada en la reforma de la Administración<sup>238</sup>. Ésta heredaba su estructura de la época de Dominado<sup>239</sup> y seguía manteniendo la estructura de una monarquía absoluta, que se asentaba en los elementos de la Corte, la figura del Emperador, la Administración civil y el Ejército, con su aparato administrativo<sup>240</sup>.

Varios son los objetivos que Justiniano persigue en este aspecto. El primero objetivo es conseguir una administración más eficaz, acabando con la corrupción de los funcionarios, centrandose su atención en la figura de los jueces<sup>241</sup>. El segundo objetivo se centra en la cuestión económica y en conseguir que funcione la recaudación fiscal de una manera efectiva, pues ésta se encontraba bloqueada por la corrupción de los cargos públicos<sup>242</sup>. El tercer objetivo está en el ámbito de la mejora de la relación del Ejército con los particulares y las ciudades<sup>243</sup>.

---

<sup>238</sup> Este será uno de los pilares básicos de de la reforma de Justiniano, ver Guillard, R. (1970). *Recherches sur les institutions byzantines*, 2 vols., Berlin-Amsterdam.

<sup>239</sup> Sobre el tema del funcionariado a partir del Bajo Imperio ver Carney, T.F. (1971). *Bureaucracy in Traditional Society: Romano-Byzantine Bureaucracies Iewed from Within*, Lawrence-Kansas; Andréadès, A.M. (1926). *Le reclutement des fonctionnaires et les universités dans l'Empire byzantin*, Mélanges Cornil I, Gand-París. 17-40; Pedersen, F.S. (1976). *Late Roman Public Professionalism*, Odense; Giardina, A. (1977). *Aspetti della burocrazia nel basso impero*, Roma.

<sup>240</sup> Ver el capítulo sexto de González Fernández (1997) 147-ss.

<sup>241</sup> A ellos dedicará varias Novelas de forma directa como las Nov. 8 (535) *Ut iudices sine quoquo suffragio fiant*, Nov. 69 (538) *Ut omnes obediant iudicibus...*, Nov. 82 (539) *De iudicibus, et ut nulla tenus...*, Nov. 86 (539) *Ut diferentes iudices audire interpellatum allegationes...*, Nov. 95 (539) *De administratoribus*, y Nov. 134 (556) *Ut nulli iudicum liceat habere loci servatorem...*, así como también en otras novelas, como la Nov. 96 (539) *De executoribus, et iis...*

<sup>242</sup> Sobre la cuestión fiscal y los contribuyentes versan las Nov. 128 (545) *De collatoribus et aliis capitulis*, Nov. 135 (s/f) *No quis bonis cedere cogatur*, Nov. 147 (554) *De reliquis publicis non exigendis...*, Nov. 148 (s/f) *De remissione reliquorum publicorum*, Nov. 160 (s/f) *Exemplum sacrae pragmaticae sanctionis* y Nov. 163 (s/f) *De relevatione tributorum*.

<sup>243</sup> En torno al control de los militares tratan las Nov. 85 (539) *De armis*, Nov. 116 (542) *Ut neque miles, neque foederatus observet...* y Nov. 130 (545) *Quomodo oporteat milites transitum in civitatibus facere, et de introitu*.



### 3.4.2. Ámbito religioso

Un segundo apartado, estrechamente unido al anterior, es la idea de la unidad religiosa<sup>244</sup>, para el que encontramos una abundante legislación recogida en las Novelas. Justiniano dota con ella a la religión de mayor legitimidad realizando una simbiosis perfecta entre *religio* y *ius*. En ellas le da a la *religio* el impulso que necesitaba para culminar un proceso que ya iniciara Galerio, dos años antes de que Constantino pusiera al cristianismo en plano de igualdad con el resto de las religiones<sup>245</sup>.

### 3.4.3. Ámbito social

Las Novelas son un expositor privilegiado de la preocupación de los emperadores por regular la convivencia, de tal forma que fuese lo más positiva para la sociedad. Justiniano nos dejó un claro ejemplo de las iniciativas legislativas que tenían como objetivo la armonía social. Esta producción novelar va a ir decayendo por cuestiones que no están del todo claras, entre las que pudo interpretar un papel importante el contemporáneo venir a menos de Triboniano y Juan de Capadocia, a lo que se ha de sumar el cambio de intereses del Emperador cada vez más orientado a definir los dogmas religiosos y menos convencido de poder influir sobre una sociedad en crisis endémica<sup>246</sup>.

Sus medidas tuvieron que adaptarse a las circunstancias de la época, con lo que su efectividad fue muy variable, no obteniendo siempre los resultados esperados, hecho del que se quejará Justiniano en repetidas ocasiones, aunque no desista de lograrlo por su concepción dinámica de la ley<sup>247</sup>:

---

<sup>244</sup> Sobre la unidad religiosa han expresado diferentes opiniones autores como Biondi (1936), que ve inherente esta unidad al espíritu cristiano de Justiniano; Brown, P. (1989). *El mundo en la Antigüedad Tardía. De Marco Aurelio a Mahoma*, versión castellana de Antonio Piñero, Madrid, ve en la unidad un intento de trasladar a la religión las normas que ya existían en otros campos; Meyendorff, J. (1989). *Imperial Unity and Christians Divisions. The Church 450-680*, New York, cree que el Emperador no hace más que continuar con unas medidas ya aplicadas por emperadores anteriores y que daría a la cuestión una perspectiva más amplia. Otros autores que tratan el tema Stroumsa, G.G. y Stanton, G. (eds) (1998). *Tolerance and Intolerance in Ancient Judaism and Early Christianity*, Cambridge; Zanchini Di Castiglionchio, F. (2003). *Sulla repressione dell'eresia in età tardoantica*, en F. Lucrezi- G. Mancini, *Crimina e delicta nel tardo antico*, Milano, 255-266; Teja, R. (2006). *Iglesia y poder: el mito de Constantino y el papado romano*. Actas del Inst de Hª Antigua y Medieval, Vol. 2. N° 1.

<sup>245</sup> Bueno Delgado (2014) 100.

<sup>246</sup> Bonini (1988) 54.

<sup>247</sup> Sobre los cambios de la legislación de un mismo emperador ver la publicación de Escribano, M.V. (2010). *Los emperadores repiensen sus leyes: rectificaciones y revocaciones en Codex Theodosianus XVI, 5*, en G.

*Con razón se dijo por nuestros predecesores, y antes de todos por el sapientísimo Juliano, que no se considera que ninguna ley o senadoconsulto dado en la república de los romanos se promulgó siendo desde un principio suficiente para todo, sino que necesitaba muchas correcciones, para que baste para la variedad de la naturaleza y para sus maquinaciones*<sup>248</sup>.

Con el paso del tiempo algunas leyes, al responder a determinadas circunstancias, podían resultar incoherentes y a veces hasta contradictorias, como ocurre con la prohibición a los Samaritanos de que pudieran hacer testamento revocada por la Nov. 129 (551) *De samaritis*:

*Porque a los samaritanos, que antes eran atroces y arrebatados contra los cristianos, y como que sobrepujaban la mayor soberbia de todas, los agobiamos ciertamente con muchas penas, y principalmente con una, para que no pudieran ellos escribir testamentos, ni fallecidos sin testamento transmitir su herencia a los cognados (...) Y así, viéndolos ahora reducidos a la moderación, y juzgando que es indigno de nosotros mismos permanecer en la misma actitud contra los que no padecen la misma enfermedad que los anteriores, y, sobre todo, accediendo a las justas peticiones que Sergio, santísimo obispo de la metrópoli de los Cesarienses, nos hizo en favor de ellos, hemos venido a dar nuestra presente sacra ley, por la cual mandamos, que tengan ya licencia los Samaritanos para escribir testamentos, y disponer de sus propios bienes, como lo permiten también las otras leyes*<sup>249</sup>.

O el caso de los contratos marítimos, en que la ley se reforma en Nov. 106 (540) *De usuris nauticis*<sup>250</sup> y sólo un año después otra Novela anula el cambio, Nov. 110 (541) *De nauticis usuris*:

---

Bonamente-R. Lizzi (eds.), *Istituzioni, carismi ed esercizio del potere (IV-VI secolo d.C.)*, Perugia, 207-226.

<sup>248</sup> Nov. 74.pr. (538) “*Recte dictum est a praedecessoribus nostris, et ante omnes a Iuliano sapientissimo, quia nulla lex neque senatusconsultum prolatum in republica Romanorum videtur ad omnia sufficienter ab initio promulgatum, sed multa indigere correctione, ut ad naturae varietatem et eius machinationes sufficiat*”.

<sup>249</sup> Nov. 129.pr.-1 (551) “*Samaritas enim pridem atroces et elatos contra Christianos, et iu omnium velut novissimam superbiam excedentes plurimis quidem poenis affliximus, una vero maxime, quod neque testamenta ipsi possunt conscribere, neque hi defuncti absque testamento cognatis (...) Nunc itaque ad moderationem reductos videntes eos, et nobis ipsis indignum esse putantes in iisdem permanere terminis contra eos, qui non similia prioribus languent, praestantes maxime omnium Sergii sanctissimi Caesariensium metropolis episcopi iustis petitionibus, quas pro eis fecit, ad praesentem sacram nostram venimus legem per quam sancimus, licentiam esse*”.

<sup>250</sup> Nov. 106.1 (540) “*Nos igitur et ipsa legentes gesta, et causam edocti, sancimus, ut oporteat nunc de cetero secundum quandam propriam legem in naucleris aut negotiatoribus super talium causam haec servari litibus*”.

*Pero como después, habiéndonos hecho representaciones hemos mandado que no tenga validez aquella ley, esperando que fuese borrada de tu foro, pero hemos sabido que ella había sido ya promulgada también en algunas provincias, por ello mandamos que tal ley quede absolutamente sin vigor, y que, si hubiere acontecido que ella hubiera sido enviada también a las provincias, tampoco tenga validez en ellas, sino que no sea válida*<sup>251</sup>.

Todas estas circunstancias darían como resultado que el impacto de las Novelas sobre la sociedad fuera heterogéneo y no siempre exitoso<sup>252</sup>.

#### **3.4.4. Ámbito económico**

En el ámbito económico la preocupación del Emperador por el bienestar de los ciudadanos pasaba por asegurar el aprovisionamiento de víveres y productos necesarios. Justiniano no encontró dificultad para conseguir este objetivo, dado que Bizancio fue siempre un Imperio urbano y por lo tal comercial. La supervivencia del Imperio estuvo siempre ligada al superávit de la balanza comercial, por ello, el comercio y la industria fueron actividades estrictamente controladas por el Estado, que reglamentaba, fabricaba, vendía, se reservaba monopolios, proveía a las empresas privadas, etc. Este dirigismo estaba motivado por el interés personal y la preocupación del Emperador de afianzar el sustento de Constantinopla, el aprovisionamiento de los talleres del Palacio imperial, refrenar la codicia de los comerciantes y proveer las arcas del Estado de la mayor cantidad de dinero posible<sup>253</sup>. Las Novelas recogen esta preocupación, aunque son muy pocas las que tratan el tema<sup>254</sup>.

### **3.5. EDICIÓN DE LAS NOVELAS**

Como ya comentamos, la edición de las Novelas tuvo dos periodos muy bien diferenciados: uno del 535 al 542, de abundante producción legislativa, y otro del 543 al 565, de escasa realización. Aunque ya explicamos algunas de las posibles razones de esta asimetría

---

<sup>251</sup> Nov 110.1 (541) “*Sed quoniam postea, additionibus nobis factis, praecepimus legem illam non valere, rescindi eam sperantes ex foro tuo cognovimus autem eam et in quibuslibet provinciis iam insinuatam, propterea saucimus, talem legem omnino vacare, et si contigerit etiam per provincias eam destinari, nec ibi valere, sed invalidam esse*”.

<sup>252</sup> Muñoz Muñoz (2013) 139.

<sup>253</sup> Andrés Santos (2013) 19.

<sup>254</sup> El tema económico está tratado en las Novelas a través de varios temas: los *hortulanii* en Nov. 64 (538), de los *argentariorum* en Nov. 136 (541), de *usuris nauticis* en Nov. 106 (540), de *descriptione artificum* en Nov. 122 (542) o de *usuris* en Nov. 138 (s/f).

en cuanto a la edición de las leyes, ahora nos gustaría incidir en el cambio que se va a producir en los intereses del Emperador, que se verán desplazados del ámbito privado al público<sup>255</sup>. Esta afirmación se evidencia al observar en el contenido de las Novelas, que recogen la preocupación de Justiniano por la legislación publicista que va ganando peso a medida que avanzan los años.

Para comprender el ritmo de edición del material novelar del que disponemos, pasamos a continuación a revisarlo atendiendo al año de emisión y respetando los dos periodos que hemos señalado. Quedan distribuidas de la siguiente manera:

### **3.5.1. Novelas editadas desde el 535 al 542**

Del primer año de edición, el 535, se conservan veintisiete Novelas, de las cuales veinte tratan temas de *ius publicum* y siete de *ius privatum*. De las primeras veinte, doce están orientadas a la reforma de la Administración, son Nov. 8, Nov. 10, Nov. 13, Nov. 15, Nov. 17, Nov. 24, Nov. 25, Nov. 26, Nov. 27, Nov. 28, Nov. 29 y Nov. 35, y las otras ocho están relacionadas con asuntos religiosos: Nov. 3, Nov. 5, Nov. 6, Nov. 7, Nov. 9, Nov. 11, Nov. 16 y Nov. 37.

En el año 536 se publican dieciocho Novelas, perteneciendo trece al ámbito de Derecho Público, diez sobre la Administración (Nov. 20, Nov. 23, Nov. 30, Nov. 31, Nov. 32, Nov. 34, Nov. 38, Nov. 102, Nov. 103 y Nov. 105), tres de temática religiosa (Nov. 40, Nov. 42 y Nov. 43); y cinco al Derecho Privado (Nov. 18, Nov. 19, Nov. 21, Nov. 22 y Nov. 39).

Fechaadas en el año 537 encontramos veintidós Novelas, diecinueve de Derecho Público, doce de ellas referidas a la Administración (Nov. 41, Nov. 44, Nov. 45, Nov. 47, Nov. 49, Nov. 50, Nov. 52, Nov. 53, Nov. 54, Nov. 62, Nov. 75 y Nov. 103), siete de ámbito religioso (Nov. 46, Nov. 55, Nov. 56, Nov. 57, Nov. 58, Nov. 59 y Nov. 60); y tres de Derecho Privado (Nov. 48, Nov. 51 y Nov. 61).

Durante el año 538 se editan catorce Novelas, once de Derecho Público, siete de tema administrativo (Nov. 63, Nov. 64, Nov. 66, Nov. 69, Nov. 70, Nov. 71 y Nov. 73), cuatro de tema religioso (Nov. 56, Nov. 67, Nov. 76 y Nov. 77); y tres de Derecho Privado (Nov. 68, Nov. 72 y Nov. 74).

---

<sup>255</sup> Bonini (1988) 60.

Para el 539 se publican veinticuatro Novelas, dieciséis pertenecen al Derecho Público, doce de tema administrativo (Nov. 78, Nov. 80, Nov. 81, Nov. 82, Nov. 86, Nov. 87, Nov. 90, Nov. 93, Nov. 95, Nov. 96, Nov. 99 y Nov. 101), cuatro de tema religioso (Nov. 79, Nov. 83, Nov. 85 y Nov. 133); y seis al Derecho Privado (Nov. 84, Nov. 89, Nov. 91, Nov. 92, Nov. 94, Nov. 97, Nov. 98 y Nov. 100).

Del año 540 encontramos sólo la Novela 106, de Derecho Público.

Durante el año 541 vieron la luz doce Novelas, siete de Derecho Público, cinco de tema administrativo y corporaciones (Nov. 110, Nov. 112, Nov. 113, Nov. 114 y Nov. 136), dos de tema religioso (Nov. 109 y Nov. 111) y cinco de Derecho Privado (Nov. 107, Nov. 108, Nov. 119, Nov. 142 y Nov. 153).

En el 542 se publican cinco Novelas, cuatro de Derecho Público y ámbito administrativo (Nov. 115, Nov. 116, Nov. 121 y Nov. 122) y una de Derecho Privado (Nov. 117).

Como podemos comprobar, desde el año 535 en adelante, se produce una predisposición, que irá en aumento con el tiempo, a la producción de leyes tendentes a organizar el ámbito público del Derecho en detrimento de las que trataban temas de Derecho Privado<sup>256</sup>.

### **3.5.2. Novelas editadas desde el 543 al 565**

Del 543 al 546, verán la luz un número escaso de Novelas (veinte), comparado con la anterior etapa. Se encuentran repartidas de manera irregular, pues si exceptuamos el año 545, en el que se editan cinco Novelas, en los demás se aprecia una escasez enorme de publicaciones. En el 543 se edita la Nov. 118, *De heredibus ab intestato vinientibus et agnatorum iure sublato*, de Derecho Privado; en el 544 nos llegan tres Novelas, dos de Derecho Público (Nov. 125 *Ut iudices non expectent sacras iussiones*, de tema administrativo, y otra sobre los bienes de la Iglesia, Nov. 120 *De alienatione*) y una de Derecho Privado, Nov. 119, *Ut sponsalitia larguitas specialis sit contractus*. Del 545 conservamos cinco Novelas, todas de Derecho Público, tres de ámbito administrativo (Nov. 124, Nov. 128 y Nov. 130) y dos de tema religioso (Nov. 131 y Nov. 132).

---

<sup>256</sup> Bonini (1988) 55-56.

Durante los siguientes años verán la luz pocas Novelas y a un ritmo que no cubre una por año. Del 546 nos ha llegado la Nov. 123 de tema religioso. En el 547 verá la luz la Nov. 127, de Derecho Privado. Habrá que esperar cuatro años para encontrar la siguiente, Nov. 129 del año 551, de tema religioso. Dos años después, en el 553, se editan dos Novelas de Derecho Público, una de tema administrativo, Nov. 145, y otra de religioso, Nov. 146. Al año siguiente, en el 554, se edita la Nov. 147 de Derecho Público. Dos años separan a esta de la siguiente en 556, la Nov. 134, de Derecho Público. En el año 559 tenemos una Novela que trata sobre *ius publicum*, la Nov. 141. La última Novela editada es del 563 de ámbito de Derecho Público, Nov. 143.

Para terminar este apartado podemos señalar, sin ninguna duda, que la idea de Justiniano de *restauratio imperii* va a ser aplicada mediante una profunda renovación del *ius publicum*, que quedará ampliamente reflejada en el elevado número de Novelas que dedica a este ámbito, 95 del total de las fechadas, frente a las 28 que abordan los temas del *ius privatum*.

El Emperador es consciente de la dificultad de la tarea que quiere llevar a cabo y así lo explica repetidamente en los *prefacios*. Este propósito está publicitado en la legislación de los primeros años de su gobierno, lo hace de manera directa comunicando a todos sus planes para que colaboren en su realización, como lo recoge la Nov. 31 (536) *De dispositione quatuor administrationum Armeniae: Si las cosas que inútil y confusamente fueron establecidas llegaran a orden competente y fueran bien dispuestas, las cosas parecerían unas en vez de otras, mejores en lugar de peores, pulcras en lugar de indecorosas, ordenadas y distintas en lugar de las antes desordenadas y confusas*<sup>257</sup>.

Hasta en las emitidas en los últimos años de su gobierno se recoge la misma idea, Nov. 134 (556):

*Teniendo siempre puesta la mira en todo cuanto tiende a utilidad de nuestros súbditos, hallamos que a nuestros súbditos se les causan diversas lesiones por los vicarios enviados a las provincias por algunos jueces civiles y militares. Y sobre esto escribimos*

---

<sup>257</sup> Nov. 31.pr. (536) “*Ea, quae frustra posita sunt et effuse, si ad competentem veniant ordinem et disponantur bene, aliae pro aliis causae videntur, meliores ex peioribus, ex indecoris ornatae, dispositae et discretiae ex inordinatis prius atque confusis*”.

*hace poco una ley, haciendo alguna especial corrección en el particular*<sup>258</sup>.

Es cierto que el tono y el énfasis que el Emperador utiliza va a ir cambiando a lo largo de los años, y a medida que decrece el número de Novelas publicadas, también decrece el optimismo de Justiniano respecto al cumplimiento de las mismas.

### 3.6. RECAPITULACIÓN

Habitualmente las Novelas no fueron el objeto principal de los estudios de los especialistas, sino que han sido tratadas como un apéndice de la obra recopilatoria de Justiniano. Esta circunstancia ha condicionado el menor número de trabajos centrados en ellas si los comparamos con los dedicados a la obra jurídica recopilatoria. Una de las causas que pueden haber influido en este trato diferenciado y del desinterés general mostrado hacia las Novelas puede ser el hecho de que las Novelas están formadas predominantemente por normas de *Ius Publicum* que suelen tener una vida más corta que las dedicadas al *Ius Privatum* que poseen un periodo de vida mucho más largo en el tiempo.

Afortunadamente este hecho está cambiando pues están apareciendo autores que presentan una visión distinta de las Novelas, señalándolas como una de las fuentes más importantes de la historia interior de la época. Para otros las Novelas son un paso necesario para entender la evolución del gobierno de Justiniano más allá de los acontecimientos históricos. Otros señalan que el hecho de que las compilaciones suponen una realidad filtrada al ser adaptaciones de la legislación anterior, mientras las Novelas reflejan la realidad tal cual se presenta, pues Justiniano legisla para los acontecimientos cotidianos que son reflejo de la realidad que están viviendo sus coetáneos.

Por otro lado, el estudio de las Novelas ha encontrado a lo largo de la historia una dificultad importante. Es el hecho de que Justiniano, aunque lo proyectó, nunca realizó una recopilación de las Novelas. Desconocemos el título exacto que tuvo cada Novela, aunque sí sabemos que el mismo Justiniano las llamó *novellae*. Nosotros conocemos esta legislación gracias a recopilaciones de autores posteriores, aunque las primeras recopilaciones

---

<sup>258</sup> Nov. 134.pr. (556) “*Quaecunque ad utilitatem nostrorum subiectorum intentionem habentes semper, invenimus diversas laesiones nostris subiectis inferri ab emissis vicariis in provincias ab aliquibus civilibus et militaribus iudicibus. Et de hoc dudum legem scripsimus, particularem aliquam facientes rei emendationem*”.

comenzaron estando aún vivo Justiniano.

Varias son las colecciones de Novelas que han llegado hasta nosotros. La más antigua es el *Epítome Juliani*, que sabemos fue realizada en el 529 y consta de 124 Novelas. Una segunda colección conocida como *Vulgata* o las *Auténticas* esta fechada en el 529 y recoge 134 constituciones. Una tercera colección realizada entre el 529 y el 534 es la conocida como *Colección griega*, que recoge un total de 168 Novelas, escritas tanto en griego como en latín. Esta última colección tiene de particular que las Novelas se han conservado en su texto original (griego y latín) y poseemos dos ejemplares de ellas. Es importante señalar que a veces se denomina indistintamente a estas leyes Novela o constitución, encontrándose la misma ley bajo las dos denominaciones. También contamos con la obra de Juan Antioqueno, que correlacionó las Novelas de Justiniano con textos de las Sagradas Escrituras, patristicos, de Concilios y Sínodos.

La obra que utilizaremos para el trabajo es la de *Kriegel, Hermann y Osenbruggen, Cuerpo del Derecho Civil Romano*, edición de 1898, porque recoge la colección más completa de Novelas. Esta traducción es la que más cercana al original griego. En esta obra, que no es perfecta, hay recogidas constituciones de otros emperadores. También hay Novelas duplicadas, o carentes de alguna de sus partes.

Cada vez hay más autores que señalan la importancia de las Novelas. Ésta radica en que nos permiten comprender la obra legislativa de Justiniano más allá de las grandes recopilaciones que fueron fruto de los primeros años de su gobierno, mientras que las Novelas abarcan el periodo cronológico más extenso de su obra. A lo largo de este amplio periodo se puede observar cómo va ganado terreno el *ius publicum* frente el *ius privatum*. Este cambio no es casual, sino que responde al proyecto de Justiniano de gestionar y administrar de forma centralizada el Imperio. Para realizar esta labor contará con la ayuda de dos grandes colaboradores como son Triboniano y Juan de Capadocia.

Las dificultades que encuentra Justiniano no son pocas, y tendrá que enfrentarse a una Administración corrupta e inoperante en gran parte y a unos terratenientes que ejercían su autoridad al margen del Estado. Para corregir estas situaciones adversas Justiniano se propondrá dos grandes objetivos: acabar con la corrupción en la Administración pública haciéndola operativa y rentable, y someter a la nobleza tanto urbana como rural, obligándoles



a acatar la autoridad del Estado y a pagar los impuestos correspondientes.

Para lograr sus objetivos, Justiniano ordenó el acceso a los cargos públicos exigiendo una formación mínima a los aspirantes, obligando a jurar fidelidad a las personas del Emperador y la Emperatriz y publicitando todos los datos referentes a la administración y al cobro de impuestos. Estas medidas perseguían que cualquier súbdito fuera conocedor de las tasas y los procedimientos legales, pudiendo denunciar a cualquier miembro de la Administración o a cualquier particular que incurriera en un delito. De esta forma el Emperador se aseguraba de que existiera una vigilancia permanente del funcionamiento de la Administración en todos los rincones del Imperio.

La redacción de las Novelas también presenta innovaciones. En ellas encontramos un texto mucho más amplio y explicativo que en la legislación precedente, probablemente por no encontrarse tan filtrado como los textos anteriores. También el estilo es innovador, mucho más suelto, que veremos desarrollado en plenitud en los prefacios, una herencia de la época clásica que se verá consolidada con Justiniano, que agrupa en un mismo texto los aspectos explicativo y ponderativo.

Igualmente encontramos que las Novelas son el punto de inflexión de un cambio sustancial en la lengua vehicular, que pasará del latín, como lengua clásica, al griego, nueva lengua que se consolida como identitaria del Imperio Romano de Oriente. El estilo del texto también se empapa de novedad y frescura, pues el Emperador aquí se expresa en primera persona, de forma explicativa, permitiéndose filosofar y mostrar sus convicciones y creencias más profundas de manera intimista.

Los principios en los que se fundamenta la legislación novelar son dos. Uno, propio de los emperadores cristianos, dirigido a reglamentar los asuntos de la Iglesia que afectaban a la vida pública. El segundo es la superioridad de la autoridad del Estado sobre la Iglesia. Esto no quita para que Justiniano exprese en toda su obra una honda conciencia eclesiástica y un profundo sentimiento religioso, a través de los cuáles buscará la unidad de la fe.

Si nos atenemos al volumen de Novelas editadas, la atención de Justiniano se centraría, por orden de prioridad, en los siguientes ámbitos: a) administrativo, b) religioso, c) de Derecho Privado (familia), y d) económico. Vemos con claridad las preocupaciones del Emperador materializadas en un proyecto coherente que iniciándose con la regeneración de la

estructura administrativa (*restauratio imperii*), pasa por el ámbito religioso (unidad de fe), por la vida privada (fortalecimiento de lazos matrimoniales), y termina con cuestiones de ámbito económico privado (regulación mercantil y fiscal). Todas estas medidas estuvieron limitadas por las circunstancias en las que se desarrollan, por lo que su impacto no siempre fue exitoso y heterogéneo.

Cronológicamente la publicación de las Novelas puede estudiarse en dos periodos, que se diferencian por la producción legislativa, un primer periodo muy productivo (535-542) y un segundo de escasa publicación (543-565). También cambiarán los intereses del Emperador que con el paso del tiempo se desplazarán del ámbito privado al público.

Justiniano aplicará la idea de *restauratio imperii* mediante una profunda renovación de la Administración realizada a través del *ius publicum*, a las que dirigirá dos tercios del total de las Novelas.

## CAPÍTULO 4

### ESTRUCTURA Y PARTES DE LAS NOVELAS

**4.1.INTRODUCCIÓN. 4.2.NOMBRE. 4.3.NÚMERO. 4.4.TITULO. 4.5.EMISOR.  
4.6.DESTINATARIO. 4.7.PREFACIO. 4.8.CONTENIDO. 4.9.EPIÓLOGO.  
4.10.CIUDAD. 4.11.FECHA. 4.12.AUTORIDAD. 4.13.RECAPITULACIÓN.**

#### 4.1. INTRODUCCIÓN

Las Novelas de Justiniano presentan una forma estándar en su desarrollo, en parte similar a la que encontramos en el *Codex*, aunque de diferente extensión y argumentación. Es nuestra intención destacar algunas peculiaridades que presentan las Novelas, en relación al esquema de las constituciones recogidas en las compilaciones anteriores. Si bien es verdad que en esencia guardan gran similitud en el marco, la novedad principal se produce en la intención del legislador, que trataremos en otro capítulo. Centrándonos en la organización formal de las partes de las Novelas, hallamos cierta similitud en relación a las leyes del Código. En las Novelas vamos a encontrar ampliadas algunas partes y sistematizadas otras, como en el caso de la ciudad donde se redacta y la forma de datación utilizada<sup>259</sup>.

Como veremos, las Novelas presentan como variación el desarrollo de ciertos apartados que, aunque se encuentran en el Código, no van a estar aprovechados de manera tan exhaustiva como en las Novelas. Estos espacios son utilizados por el Emperador para hacer propaganda de sus ideas sobre la sociedad perfecta. En ellos expone su cosmovisión, sus objetivos y los procedimientos que quiere utilizar para conseguirlos, es el espacio donde

---

<sup>259</sup> Sobre la forma de datación y la cronología es interesante consultar las obras de García Larragueta, S.A. (1976). *Cronología* (Edad Media), Pamplona; Capelli, A. (1988). *Cronologia, Cronografia e Calendario perpetuo*, Hoepli, Milán; Fita, F. (1892). Indicciones griegas en lápidas visigóticas, *BRAH*, 21, 5-19; Gordon, C.H. (1953), Sabbatical Cycle, *Orientalia* 22, 79-81; Jusué, E. (1906). Interpretación de las fechas sabáticas de los judíos. La Séfira u Omer, *BRAH* 48, 63-85, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2007; Kalterbrunner, F. (1916). Die Vorgeschichte der gregorianischen Kalenderreform, *Akademie der Wissenschaften*, 82, Wien; E. Mahler *Handbuch der jüdischen Chronologie*, Leipzig, 139-156; Ursmer Berliere, D., O.S.B. (1924). Inventaire des Instrumenta miscellanea des Archives Vaticanes au point de vue de nos anciens diocèses, *Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome*, 4me fascicule, Rome-Bruxelles-Paris, n° 76, 85-103; M. van Dijk (1956) Quelques tables médiévales pour les calendriers juif et arabe, *Homenaje a Millás*, II, 529-544.

mejor se expresa la verdadera personalidad del emperador-legislador<sup>260</sup>. La labor realizada por Justiniano a través de las compilaciones, se ha exaltado siempre, incidiendo sobre todo en su aspecto cuantitativo, haciendo referencia a la “inmensa” obra realizada, pero a menudo se ha dejado de lado el aspecto cualitativo llevado a cabo<sup>261</sup>.

Para apreciar las similitudes entre la estructura de las leyes en el Código y en las Novelas, hemos realizado una tabla comparativa que facilita una visión más clara de la diferencia formal entre las partes de ambas recopilaciones. En ella recogemos los distintos datos que encontramos en las leyes del Código y en las Novelas.

<b>PARTES</b>	<b>CODEX</b>	<b>NOVELLAE</b>
<b>1</b>	<i>Titulus</i>	<i>Constitutio</i>
<b>2</b>	<i>Numerus</i>	<i>Numerus</i>
<b>3</b>	<i>Titulo</i>	<i>Titulo</i>
<b>4</b>	-	Coll. Tit.
<b>5</b>	<i>Imperator</i>	<i>Imperator</i>
<b>6</b>	<i>Destinatario</i>	<i>Destinatario</i>
<b>7</b>	-	<i>Praefatio</i>
<b>8</b>	<i>Caput</i>	<i>Caput</i>
<b>9</b>	-	<i>Epilogus</i>
<b>10</b>	-	<i>Civitas</i>
<b>11</b>	<i>Datum</i>	<i>Datum</i>
<b>12</b>	<i>Auctoritas</i>	<i>Auctoritas</i>

Tabla comparativa de las partes de leyes del *Codex* y de las *Novellae*.

## 4.2. NOMBRE

Aparece en primer lugar el nombre de la ley, denominado como *Titulus* en el Código y

<sup>260</sup> Huguette (1988) 154.

<sup>261</sup> Ya Archi (1970) *Giustiniano Legislatore*, Il Mulino, Bologna, 192, trata esta cuestión y resalta el hecho del cambio cualitativo de la legislación.

como *Constitutio* en las Novelas, asignado presumiblemente por el editor, ya que el original, al igual que las leyes del Código, probablemente carecería de nombre.

### 4.3. NÚMERO

El título va seguido del número que se le asignó en la recopilación que estudiamos, la *Colección Griega*. Escrito en latín, no podemos afirmar que se le asignara el número en la colección original. En la edición que trabajamos de Kriegel<sup>262</sup> las Novelas están numeradas del I al CLXVIII. Aunque el conjunto no guarda relación con el orden cronológico de la edición de las leyes, la mayor parte de ellas presentan una secuencia cronológica. El orden que siguen es el siguiente: las Nov. 1 a la 17 (535) están agrupadas por año de edición; le siguen las Nov. 20 a la 40 (535 a 537) (aquí alguna sufre alteración del orden); a continuación las Nov. 44 a la 62 (537) van seriadas cronológicamente; también siguen un orden temporal las Nov. 63 a la 74 (538); las Nov. 78 a la 101 (539) también van correlativas; continúan ordenadas las Nov. 107 a la 114 (541); y Nov. 115 a la 120 (542 a 544). A partir de la Nov. 120, no guardan una secuencia cronológica.

Por la imprecisión en la numeración y la duplicidad de textos, da la impresión de encontrarnos ante una colección numerada en su origen, a la que posteriormente se le fueron añadiendo nuevas leyes que probablemente se intercalaron atendiendo bien a su datación o bien al contenido de la Novela<sup>263</sup>.

Aunque no afecta al contenido de las Novelas, en el caso de las grandes recopilaciones de Justiniano el problema de las interpolaciones se presenta vívamente<sup>264</sup>. Las interpolaciones son alteraciones que se introducen en los textos por los juristas posclásicos o por los compiladores justinianos. Justiniano reconoce la importancia de introducir cambios en los

---

<sup>262</sup> *Corpus Iuris Civilis*, (1898). Trad. De Ildefonso García del Corral. Publicado por Kriegel, Hermann y Osenbrüggen. IV Tomos. Barcelona.

<sup>263</sup> Sobre el tema ver Gorla, F. (2008). *Le raccolte delle novelle giustinianee e la Collezione greca delle 168 Novelle*, Univ. Del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro” Alessandria.

<sup>264</sup> Las interpolaciones en el Código de Justiniano han sido tratadas por González Fernández (1997) 42-47. También destaca el trabajo de Chiazzese, L. (1933). *Confronti Testuali. Contributo alla dottrina dell interpolazioni giustinianee*. Palermo; el índice de las fuentes ha sido elaborado por Metro, A. (1966). *Indice delle fonti citate in Chiazzese. Confronti testuali, Iura XVII*, 179-227; también es interesante el trabajo de Brogini, G. (1969). *Index Interpolationum. Quae in Iustiniani codice inesse dicuntur*, Weimar; y el estudio de Marchi, A. (1906). *Le interpolazioni risultanti dal confronto tra il Gregoriano, l'Hermogeniano, il Teodosiano, le Novelle Posteodosiane e il Codice Giustiniano*, Roma.

textos clásicos.

El estudio de las Novelas no ha conseguido el consenso de los especialistas<sup>265</sup>, por lo que se hace siguiendo diversos criterios<sup>266</sup>, como el textual, el lógico, el histórico, el filológico, el diplomático, el sistemático, el metodológico, etc.<sup>267</sup>

#### 4.4. TITULO

---

<sup>265</sup> Sobre el vocabulario y el problema de las interpolaciones existe una amplia bibliografía: Ambrosino, R. (1942). *Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti*, Milano; Amelotti, M. (1974). Il documento nel diritto giustiniano. *Prassi e legislazione in Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, Milano, 125-138; Appleton, H. (1895). *Des interpolations dans les Pandectes et des méthodes propres à les découvrir*, Studia Juridica 16, Roma, L'Erma (1967); Archi, G.G. (1976). «La legislazione di Giustiniano e un nuovo vocabolario delle Costituzioni di questo imperatore», *SDHI XLII*, 1-22; Avotins, I. (1989). *On the Greek of the Code of Justinian*. A supplement to Liddell-Scott-Jones together with observations on the influence of Latin on legal Greek, Hildesheim-Olms; Bonini, R. (1975). I Subsidiaria del vocabolario delle leges di Giustiniano, *Aegyptus* 55, 247-262; Bartoletti Colombo, A.M. (1990). Justinian lexicography, *CHum XXIV*, 453-460; Berger, A. (1959). C.Th.2.1.10 and C.I.1.9.8. pr. A perfect example of a interpolation through cancellation of a non», *Iura* 10, 1959, 13-20; Broggin, G. (1968). Index interpolationum zum Codex Iustinianus, *ZRG LXXXV*, 616-620; Broggin, G. (1968). Index interpolationum quae in Iustiniani Codice inesse dicuntur, Köln; Collinet, P. (1933). *Répertoire des bibliographies vocabulaires index concordances et palinogénésies du droit romain*, Paris; Chiazzese, L. (1933). *Confronti Testuali. Contributo alla dottrina dell interpolazioni giustiniane*. Palermo; Finetti, L.P. (1953). *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus Iuris Giustiniana*. Milano Sem. Giur. Univ. Bologna. 524 p.; Guarneri Citari, A. (1927). Indice delle parole frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani, Milano 1927 y «Supplemento all'indice delle parole, frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani», Studi in onore di S. Riccobono I, Milano 1934, 699-742; Krüger, P. (1910). Die interpolationen im justinianischen Codex, *Festgabe Güterbock*, Berlin, 239-250; Lanata, G. (1979). Le Novelle giustiniane e la traduzione dell Autentico. A proposito del *Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium*, Byzantion 49, 239-265; Lanfranchi, F. (1938). *Indice delle parole, frasi e costrutti che ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani, si rinvengono nelle fonti retoriche relativamente ad argomento iuridico*, como apéndice en *Il diritto nei retori romani*, Milano; Longo, C. (1897-1898). Vocabolario delle costituzioni latine di Giustiniano, *BIDR* 10, Milano; Marchi, A. (1906). *Le interpolazioni risultanti dal confronto tra il Gregoriano, l'Hermogeniano, il Teodosiano, le Novelle Posteodosiane e il Codice Giustiniano*, Roma; Matino, G. (1984). Innovazioni linguistiche nei testi giuridici tardoantichi di lingua greca, *AAP XXXIII*, 281-288; Mayr, R. (1923). *Vocabularium codicis Iustiniani I: pars latina*. Pragne Ceska graf. Unie. 2.572 pp.; Palazzini Finetti, L. (1953). *Storia della ricerca delle interpolazioni nel Corpus Iuris Giustiniano*, Milano Sem. Giurid. Univ. Bologna; Reinach, J. (1960). Controverses et litiges: comparaison de C.Th. 2.1.10 et de CI 1.9.8», *Iura* 11, 184-188; San Nicolás, M. (1925). *Vocabularium Codicis Iustiniani*, II, Pars Graeca, Leipzig; Tort-Martorell, C. (1989). *Tradición textual del Codex Iustinianus*. Un estudio del libro 2, Frankfurt; Volterra, E. (1971). Il problema del testo delle costituzioni imperiali», *La critica del testo*, Atti del II Congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto, vol. II, Florencia, 821-1097; Weigand, R. (1987). *Glossierte Handschriften des Codex Iustinianus*. *ZRG. CIV*, 656-665.

<sup>266</sup> El criterio utilizado por Bonini, R. (1968). *Ricerche di diritto giustiniano*, Sem. giur. Univ. di Bologna, Bologna, es distinto al empleado por Chiazzese, L. (1933). *Confronti Testuali. Contributo alla dottrina dell interpolazioni giustiniane*. Palermo; otros Broggin, G. (1968). Index interpolationum zum Codex Iustinianus. *ZRG. LXXXV*. Diccionarios, 616-620; Marchi, A. (1906). *Le interpolazioni risultanti dal confronto tra il Gregoriano, l'Hermogeniano, il Teodosiano, le Novelle Posteodosiane e il Codice Giustiniano*, Roma.

<sup>267</sup> González Fernández (1997) 42.

En tercer lugar, aparece el título asignado, que recoge en pocas palabras la idea principal de la ley. Se encuentra precedido, en la mayoría de las Novelas, por la partícula introductoria “*De*”, a semejanza de lo que ocurre en las recopilaciones<sup>268</sup>. El título pudo ser asignado a las Novelas en el momento de su traducción al latín, en el año 578.

#### 4.5. EMISOR

En la legislación justiniana la fuente de toda autoridad es el Emperador, por lo que su nombre se sitúa delante del prefacio para legitimar la ley que viene a continuación. Este interés de los emperadores de poner su nombre no sólo se aplica en las leyes, Justiniano también la utilizará en la reforma de la Administración llamando a las provincias de nueva creación “Justiniana”, Nov. 11.pr. (535):

*Deseando favorecer de muchos y diversos modos a nuestra patria, en la que primeramente nos concedió Dios venir a este mundo, que él mismo creó, queremos en cuanto a su autoridad sacerdotal ampliarla con muy grandes incrementos de suerte que el que a la sazón sea sacrosanto prelado de la Justiniana primera, nuestra patria, sea hecho no solamente metropolitano, sino también arzobispo...*<sup>269</sup>

La inscripción que recoge el nombre del Emperador varía en la versión que estudiamos de unas Novelas a otras. En la mayoría de las Novelas para mencionar al Emperador se emplea la fórmula “*Imp. IUSTINIANUS Aug.*”<sup>270</sup>. Pero encontramos variaciones en la mención, pudiendo aparecer completa la palabra *Imperator*<sup>271</sup>, u otras fórmulas abreviadas como *Idem*<sup>272</sup>, *Idem. A.*<sup>273</sup>, *Idem. Aug.*<sup>274</sup>, *Idem. Augustus*<sup>275</sup>, o *Idem*

---

<sup>268</sup> CJ 1, 2. El prefijo introduce todos los títulos “*DE*” *Sacrosanctis Ecclesiis et de rebus et privilegiis earum*.

<sup>269</sup> Nov.11.pr. “*Mullis et variis modis nostram patriam augere cupientes, in qua primo deus praestitit nobis ad hunc mundum, quem ipse condidit, venire, et circa sacerdotalem censuram eam volumus maximis incrementis ampliare, ut primae Iustinianae patriae nostrae pro tempore sacrosanctus antistes non solum metropolitanus, sed etiam archiepiscopus fiat...*”.

<sup>270</sup> En la Nov. 57 (537) aparece *Imp. IUSTINIANUS Aug.*

<sup>271</sup> Es el caso de Nov. 1 (535), Nov. 2 (535), Nov. 136 (541), Nov. 137 (564), Nov. 138 (s/f), Nov. 143 (563), Nov. 145 (553), Nov. 150 (563), Nov. 154 (s/f), Nov. 155 (S/F), Nov. 157 (535) y Nov. 160 (s/f).

<sup>272</sup> Nov. 146 (553).

<sup>273</sup> En Nov. 13 (535), Nov. 36 (535), Nov. 37 (535) y Nov. 65 (538).

<sup>274</sup> Aparece en las Nov. 64 (538), Nov. 68 (538) y Nov. 103 (536).

<sup>275</sup> Esta forma la encontramos en Nov. 105 (536), Nov. 129 (551), Nov. 130 (545), Nov. 133 (539) y Nov. 147 (554).

*Imperator*<sup>276</sup>, aunque no existe certeza de que estas abreviaturas provengan de los textos originales.

Las inscripciones que aparecen en las leyes son de enorme importancia para seguir la trayectoria del proyecto administrativo. Antes de las inscripciones aparecidas en las Novelas, ya encontramos una evolución de los títulos del poder del Emperador a través de estas<sup>277</sup>. Del 532 al 534 vemos la siguiente evolución:

*Haec quae necessario* del 13 de febrero del 528:

*Imperator Iustinianus, Augustus, ad senatum urbis Constantinopolitanae S.*

*Summa reipublicae* del 8 de abril del 529:

*Imperator Iustinianus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator, semper Augustus, Mennae, praefecto praetorio, expraefecto huius almae urbis Constantinopolitanae ac patricio.*

*Deo auctore* del 15 de diciembre del año 530:

*Imperatore Caesar Flavius Iustinianus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator, semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitanae S.*

*Imperatoriam* del 21 de noviembre del año 533:

*Imperatore Caesar Flavius Iustinianus, Alammanicus, Gotthicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator, semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitanae S.*

La constitución *Tanta* del 16 de diciembre del 533:

*Imperatore Caesar Flavius Iustinianus, Alammanicus, Gotthicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator, semper Augustus, ad senatum et omnes populos*

CJ. 1.27.1. sobre África, del 13 de abril del 534:

*Imperatore Caesar Flavius Iustinianus, Alemanicus, Gotthicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator,*

---

<sup>276</sup> Esta pertenece a las Nov. 16 (535), Nov. 22 (536), Nov. 45 (537), Nov. 59 (537), Nov. 73 (538), Nov. 126 (s/f), Nov. 127 (547), Nov. 152 (s/f) y Nov. 153 (541).

<sup>277</sup> González Fernández (1997) 160.



*semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitanae S.*

*Cordi nobis* del 17 de diciembre del año 534:

*Imperatore Caesar Flavius Iustinianus, Alemanicus, Gothicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator, semper Augustus, senatui urbis Constantinopolitanae S.*

Y en las Novelas encontramos la inscripción completa con todos los títulos en dos ocasiones:

Nov. 42 del 8 de agosto del 536<sup>278</sup>, con la fórmula:

*In nomine domini Iesu Christi dei nostri. Imp. Caesar Flavius Iustinianus, Alemanicus, Gothicus, Franciscus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, gloriosus, victoriosus, triumphalis, semper Augustus*<sup>279</sup>.

Nov. 43 de las calendas de junio de 536<sup>280</sup>, en la que aparece como:

*In nomine domini nostri Iesu Christi, dei omnipotentis. Imp. Caesar Flavius Iustinianus Alemanicus, Gothicus, Franciscus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator, semper Augustus.*

Como señala González Fernández, después del año 532 y más aún tras la Constitución *Imperatoriam*, el Emperador se siente afianzado para realizar entre otros proyectos la reorganización de África. En las Novelas, las inscripciones completas aparecen, junto con la lucha contra la herejía, en la excomunión y deposición de Antimo, Nov. 42 (536), y en las reformas fiscales de los talleres situados dentro de la capital, Nov. 43 (536).

Por otro lado, en la mayoría de las Novelas aparece la inscripción con fórmulas abreviadas para nombrar los títulos, como en el caso de la Nov. 132 (545): *Imp. Flavius Iustinianus, Felix, Inclytus, Victor ac Triumphator, semper Augustus.*

¿Es posible que en el año 545 el Emperador ya no necesitara hacer alarde de su poder? Esto es bastante improbable, cuando tenía abiertos varios frentes de batalla. Una campaña en

---

<sup>278</sup> Nov. 42 (536) “*De depositione Anthimi, et Severi, et Petri, et Zoarae, et reliquorum*”.

<sup>279</sup> Una forma parecida de presentación, enumerando los títulos, ya la empleó con anterioridad en el *Codex*, en la constitución *De emendatione codicis iustinianei* de 534. También encontramos los mismos títulos en el Edicto 7 (542), aunque con una ligera variación: “*Imp. Caesar FLAVIUS IUSTINIANUS, Alemanicus, Gothicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclytus, victor, triumphator, omni aevo adorabilis, augustus*”.

<sup>280</sup> “*De ergasteriis Constantinopolitanis, tu mille centum ergasteria maioris eccleiae excusentur, et reliqua omnia solenniter functiones exolvant, cuiuslibet domini sint*”.

África, que no respaldaban todos sus oficiales<sup>281</sup>, y que a pesar de lo cual la llevó a cabo y que terminaría con la victoria de las tropas imperiales en el 548<sup>282</sup>; un segundo conflicto bélico en Italia donde hará frente a la invasión de los ostrogodos a quienes terminará sometiendo en el 552<sup>283</sup>; y un tercer frente en el este, en la guerra con los persas y las sucesivas invasiones del 540, 542 y 544<sup>284</sup>. La última inscripción completa de Justiniano aparece en el *Edicto* 7 del 542. Aunque nos falta información al respecto, podemos pensar que en todas las Novelas los títulos del Emperador aparecieran en principio al completo, y que en las sucesivas reproducciones los copistas pueden haber resumido el texto en favor de una economía de trabajo; este hecho no iría en contra de la tradición romana de abreviar los títulos de las inscripciones, como podemos comprobar en numismática y epigrafía desde las primeras etapas de la historia de Roma<sup>285</sup>.

#### 4.6. DESTINATARIO

En este apartado recogemos las autoridades a quienes el Emperador dirige las Novelas, es decir las personas que son responsables de dar a conocer las leyes. Normalmente se especifica el título o cargo que desempeña, autoridad con la que además le ha de dar validez a

---

<sup>281</sup> Procopio, *De bello vandálico*. I, 10.

<sup>282</sup> Vasiliev. (1925-1935) 49.

<sup>283</sup> *Id.* 79.

<sup>284</sup> Bury, J.B. (1958). *History of the Later Roman Empire from the Death of Theodosius I to the Death of Justinian* (A.D. 395-565). vol. 2, New York, Dover Publications, 226-288.

<sup>285</sup> Respecto a las inscripciones latinas ver *Corpus Inscriptionum Latinarum* (CIL) que a partir de 1888 se vio complementado con el lanzamiento, por parte de René Cagnat (1852-1937), de la *Revue des publications épigraphiques*, como anexo de la *Revue archéologique*. Desde 1966 esta revista se publica de manera autónoma como *L'Année Épigraphique*. Las nuevas lecturas, así como los nuevos descubrimientos se publican en revistas como la italiana *Epigraphica*, las revistas alemanas *Chiron* y *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* (ZPE), o la revista austriaca *Tyche*. A ellas hay que añadir la serie *Fichero Epigraphico*, publicada como anexo de la revista portuguesa *Coninbriga*. La revista de referencia para las novedades en la epigrafía hispánica (tanto de España como de Portugal) es *Hispania Epigraphica*, que se publica ininterrumpidamente desde 1991. Como ejemplos de Hispania podemos consultar la inscripción del emperador Adriano en Corell i Vivent, J. (1997). *Inscripcions romanes de Valentia i el seu territori*, València, NAU Llibres, nº 15; *Id.* (2002). *Inscripcions romanes del País Valencià (Saguntum i el seu territori)*, València, Publicacions de la Universitat de València; *Id.* (2005). *Inscripcions romanes del País Valencià: 1. L'Alt Palància, Edeba, Lesera i els seus territoris. 2. Els miliaris del País Valencià*. Tom II (de 3 tomos); Vives, J. (1971-72). *Inscripciones latinas de la España romana*, Barcelona; Degrassi, A. (1963). *Inscriptiones Latinae Liberae Rei Publicae*, Firenze; De Rossi, I.B. (1888). *Inscriptiones Christianae Urbis Romae septimo saeculo Antiquiores*, Roma; González Fernández, J. (1982). *Inscripciones romanas de la provincia de Cádiz*, Cádiz; Fabré, G., Mayer, M. y Rodá, I. (1984). *Inscriptions romaines de Catalogne*, Vol. I Barcelone, Paris; G. Fabré, M. Mayer y I. Rodá 1985 *Inscriptions romaines de Catalogne*, Vol. II Lérida, Paris; *Id.* (1991). *Inscriptions romaines de Catalogne*, Vol. III Gérone, Paris; *Id.* (1997). *Inscriptions romaines de Catalogne*, Vol. IV Barcino, Paris; Abascal, J.M. (1990). *Inscripciones romanas de la provincia de Albacete*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete; entre otras publicaciones.

la norma<sup>286</sup>. Una de las formas en que los emperadores “hacían la ley” era a través de pronunciamientos positivos destinados a la observancia general y dirigidas al público en forma de edictos, que se enviaban a funcionarios y gobernadores provinciales en forma de epístolas, y que era su deber hacer públicas bajo la autoridad de sus propios edictos<sup>287</sup>.

No era suficiente que un edicto emanara de la autoridad local para que fuese firme, sino que éste había de pasar una serie de trámites. Para aclarar cómo se han de validar las leyes, Justiniano publica la Nov. 114 (541) *Ut divinae iussiones sbscriptionem habeant gloriosissimi quaestoris*:

*Decretamos, pues, en la presente ley, que ninguna divina orden expedida para un juez cualquiera por medio de los ayudantes del magnífico cuestor, ni por medio de otra persona de cualquier milicia, o dignidad u oficio, sea aceptada por ningún juzgador, si al pie de ella no se hubiere puesto nota del magnífico cuestor, en la que se contenga entre quiénes, y a qué juez y por medio de qué persona haya sido dirigida a fin de que excluida en lo sucesivo toda ambigüedad no se le deje a nadie ocasión alguna parte excusa<sup>288</sup>.*

Aunque actualmente estamos acostumbrados a dar por hecho que las leyes, cuando se publican, poseen un carácter universal y por lo tanto afectan a todas las personas ubicadas en una unidad geo-política, en el s.VI esta concepción de pertenencia a un mismo conjunto jurídico-político no estaba tan generalizada. De hecho, uno de los objetivos de Justiniano con la publicación de las leyes es conseguir que los ciudadanos del Imperio Romano sintieran su pertenencia a un mismo “Estado” (anacronismo que usamos salvando las distancias del significado que esta palabra tiene para nosotros) devolviendo la grandeza de la antigüedad<sup>289</sup>:

---

<sup>286</sup> Esto era así hasta que Justiniano limita la capacidad de validar las leyes al cargo del Prefecto del Pretorio, que será responsable directo del reconocimiento de las Constituciones como auténticas y su publicación, y que aparece sancionado en la Nov. 152.pr. (s/f) “*Quum operam demus, ut deo iuvante diligenter negotia reipublicae a domino deo nobis concredita administremus, sanctionem de publicis rebus ad magnificentissimum ducem, vel etiam augustalem, vel ad clarissimos provinciarum praesides factam non aliter valere iubemus, nisi si prius iudicio excellentiae tuae insinuetur, quae vero insinuatae non sunt, nullam vim habere*”.

<sup>287</sup> Matthews, J.F. (2000). *Laying down the Law. A study of the Theodosian Code*. Yale University, 17.

<sup>288</sup> Nov. 114.1 (541) “*Nam praesente lege decernimus, nullam divinam illusionem neque per viri magnifici quaestoris adiutores, neque per aliam cuiuslibet militiae aut dignitatis aut officii personam, cuicumque iudici confectam, a quolibet suscipi cognitore, cui magnifici viri quaestoris annotatio subiecta non fuerit, qua contineatur, et inter quos, et ad quem iudicem, vel per quam fuerit directa personam, quatenus omni posthac ambiguitate submota nulla cuilibet excusationis relinquatur occasio*”.

<sup>289</sup> Esta idea aparece reflejada en algunas como la Nov. 13.pr. (535), Nov. 24.pr. (535) Nov. 30.11.2 (536) y otras.

*Creemos que los antiguos romanos nunca habrían podido constituir con tan pequeños y exiguos principios tan grande república, y con ella adquirir y poseer (por decirlo así) todo el orbe de la tierra, si no parecieran más gloriosos por haber destinado jueces superiores a las provincias y no les dieran la potestad de las armas y de las leyes, y no los tuvieran siendo aptos y dignos para ambas cosas<sup>290</sup>.*

Por tanto, no es extraño que aparezcan leyes generales para todo el Imperio, pero también leyes específicas dirigidas a regiones concretas como es el caso de la Nov. 21 (536) *De armeniis*, que en su prefacio nos desvela la ideología que las anima. En esta ocasión, el Emperador desea que los armenios abandonen las costumbres “bárbaras” y se sumen al nuevo pensamiento romano, sintiendo como suyas las leyes y costumbres de la república:

*...queriendo que la región de los Armenios sea bien gobernada por las leyes, y que en nada difiera del resto de nuestra república, la hemos decorado con las administraciones romanas, librándola de sus anteriores nombres, la hemos acostumbrado a servirse de las formas de los romanos y dispusimos que no hubiese entre ellos otras leyes que las que llaman tales los romanos<sup>291</sup>.*

Del mismo modo encontramos leyes destinadas a una ciudad algunas dirigidas a los constantinopolitanos, como la Nov. 13 (535), *De triente et semisse, et successionibus filiorum et nepotum naturalium*:

*Porque en realidad tampoco esta grande ciudad, al obtener su actual dignidad, consideró despreciable aquella magistratura, que en otro tiempo fue honrosa, y desempeñada espléndidamente en la antigua Roma, no solamente en los tiempos que tuvieron Emperadores, sino también aún más remotamente. Porque hemos sabido que en los tiempos antiguos los que desempeñaron algunas grandes dignidades, que están cerca del Emperador, se desdeñaron de encargarse después de ellas del cuidado de estas cosas, y de este modo la cosa fue paulatinamente considerada abyecta y no digna de consideración alguna, de suerte que no se creaba por credenciales nuestras, sino que se hallaba bajo la dependencia de los gloriosísimos prefectos de esta muy feliz ciudad, y*

---

<sup>290</sup> Nov. 24.pr. (535) “*Et antiquos Romanos credidimus nunquam potuisse tantam rempublicam ex parvis exiguisque principiis constituere, et omnem ex ea orbem terrarum (ita dicendum) capere ac posside, nisi maioribus iudicibus per provincias destinatis gloriosiores hinc viderentur, et praeberent eis potestatem armorum et legum, et ad utrumque haberent eos opportunos et dignos exsistentes*”.

<sup>291</sup> Nov. 21.pr. (536) “*Armeniorum regionem bene legibus gubernari volentes, et nihil ab alis nostra differre republica, et administrationibus eam romanis qrnavimus, prioribus eam liberantes nominibus, et figures uti Romanorum assuevimus, sanctionesque non alias esse apud eos, quam quas Romani nominant, disposuimu*”.

*muchos de los oficiales de estos se encargaron de esta dignidad, y la desempeñaron pésimamente. Así, pues, si alguno examinara esta magistratura en su antigüedad, se instruirá perfectamente de cómo era ella antes, aun por lo que hoy existe; porque verá que ella tiene tribunal propio y oficina de escribanos, y casi todo lo demás que por las leyes ha sido atribuido a la magistratura de la ciudad*<sup>292</sup>.

y también las Nov. 14 (535) *De lenonibus*, Nov. 69 (538) *Ut omnes obediant iudicibus provinciarum et in criminalibus* y Nov. 77 (s/f) *Ut non luxerietur contra naturam, nec iuretur per capillos Dei aut aliquid huiusmodi, neque blasphemetur in Deum*.

Podemos encontrar alguna Novela que carece del título del destinatario, como la Nov. 148 (s/f) *De remissione reliquorum publicorum*, o incluso algunas que han perdido buena parte de esta información, como la Nov. 166 (¿539?)<sup>293</sup>.

A modo de resumen y como guía para consulta de las Novelas, presentamos el cuadro nº 7 (Anexos), donde se pueden encontrar los destinatarios, el número de Novelas que tienen dirigidas cada uno, la fecha de edición y los temas principales de cada Novela.

#### 4.7. PREFACIO

El prefacio es un párrafo situado a continuación de la autoridad a quien va dirigida la Novela, precediendo al contenido, y en ellos se recoge la causa que justifica la publicación de esa ley. Sorprende el estilo y el tono con el que están escritos, a veces muy similar a una exhortación religiosa, más propia de un miembro de la Iglesia que del texto de un jurista. Sin embargo, como confiesa el propio Emperador, en sus escritos religiosos hace una defensa de las leyes y éstas son la suma de las ideas principales de sus tratados teológicos<sup>294</sup>. Como idea

---

<sup>292</sup> Nov. 13.1.2. (535) “*Revera enim dignitatem hanc, olim honestam constitutam, et in seniore Roma in usu frequentatam splendide, in temporibus non solum, quae Imperatores habuerunt, sed et adhuc longius, et magna civitas hanc suscipiens dignitatem non despectam habuit. Neque enim veteribus temporibus didicimus aliquas magnas dignitates administrates, quae circa imperium sunt, et post haec non dignari de hac re sollicitudinem fieri, paulatim vero ita res abiecta visa et nullius rei dina, uti neque ex codicillis nostris fieri, iaceret autem sub gloriossimis praefectis felicissimae huius civitatis, et multa ex ordine eorum ista susciperet dignitas, et administraret eam pessime. Etenim si quis inspiciat antiquitatis eius cingulum, vehementer eam, quails pridem erat, et de his, quae nunc sunt, docebitur; cognoscet eim eam et forum proprium et officium commentariensis cingulo a legibus deputata sunt*”.

<sup>293</sup> La Nov. 166 (¿539?) carece de *epilogus* y *cons. anno*, aunque es probable que esté editada en el año 539, ya que este es el año que Flavio Hortalino ocupaba el puesto consular en Lidia.

<sup>294</sup> González Fernández (1997) 58. Sobre los escritos teológicos ver Alivisatos, H.S. (1913). *Die kirchliche Gesetzgebung des Kaisers Justinian I*, Berlín (reed. Aalen 1973), 7-21; Amarelli, F. (1975). *Giustiniano: un teologo al vertice dell'impero?*, *Labeo* 21, 1975, 238-244; Amelotti, y Migliardi Zingale, L. (1977). *Scritti*

principal que vertebra los prefacios, aparece la “unidad” (esencialmente religiosa, administrativa y territorial). Esta será la verdadera obsesión de Justiniano, conseguir unas señas de identidad que dieran cohesión a su Imperio. Este tema, por su extensión, lo hemos recogido en capítulo aparte.

#### 4.8. CONTENIDO

El texto está recogido en apartados a los que hemos llamado *capitula*, aunque el concepto actual de capítulo referido a un texto, no existía en época de Justiniano, donde se nombraba a las diferentes partes como *libris*. Estos representan el cuerpo central de las Novelas. En ellos Justiniano inserta las explicaciones, correcciones e innovaciones que considera necesarias. En cuanto al estilo que utiliza en el texto es bastante novedoso, no careciendo de frescura; es una de las innovaciones que presentan las Novelas en relación a las recopilaciones<sup>295</sup>. Justiniano se extiende en todo tipo de explicaciones si lo cree conveniente, con el fin de abarcar todos los aspectos que considera necesarios para su correcta comprensión, como en el caso de la Nov. 128.19 (545), donde, con ocasión de las funciones de los empleados de las secretarías (*scriniarium*), Justiniano vuelve a dejar clara la dependencia directa de todos los cargos de la Administración de la persona del Emperador, reafirmando así la nueva estructura jerárquica y su papel fundamental en el funcionamiento del nuevo “Estado”:

*Porque no queremos que las cuentas por las susodichas causas sean encomendadas a ninguno, a no ser que nosotros estimando que les es conveniente a las ciudades, hubiéremos elegido varón de buena fama y revestido de dignidad, el cual deba recibir de nosotros divino mandato por escrito, que con nuestra piadosa firma comprenda el nombre y la dignidad de él, y las causas y el tiempo, cuyas cuentas le encomendamos*<sup>296</sup>.

---

*teologici ed ecclesiastici di Giustiniano* (Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium. Subsidia III), Milano; Schwartz, E. (1939). *Drei dogmatischen Schriften Justinians*. Abhandlungen der Bayerischen Akademie der Wissenschaften Philosophischhistorischen Klasse. N. F. 10 München; Amelotti, M. (1994). Autografi e apocrifi di Giustiniano, *Storia, poesia e pensiero nel mondo antico. Studi in onore di Marcello Gigante*, Napoli, 15-22.

<sup>295</sup> Huguette (1988) 155.

<sup>296</sup> En la Nov. 128.18. (545) “*Pro praedictis enim causis rationes nulli committi volumus, nisi nos, prodesse civitatibus existimantes, virum opinionis bonae et dignitate ornatum elegerimus, qui debeat a nobis in scriptura divinam iussionem percipere, continentem per nostram piam subscriptionem et illius nomen et dignitatem, et causas, et tempora, quorum ei ratiocinia committimus*”.

El texto elaborado resulta demasiado redundante, con numerosas aclaraciones, que lo hacen, a veces, algo enrevesado, sobretodo en las Novelas editadas en el periodo del 535 al 542.

A esto se añade la circunstancia de que algunas de las Novelas recogidas en la *Colección Griega*, nos han llegado mutiladas en una o varias partes, como ocurre en los siguientes casos: carecen de prefacio las Nov. 119 (544) y 128 (545); no tienen epílogo las Nov. 17 (535), Nov. 23 (536), Nov. 24 (535), Nov. 26 (535), Nov. 64 (538), Nov. 77 (s/f), Nov. 86 (539), Nov. 102 (536), Nov. 141 (559), Nov. 152 (s/f), Nov. 158 (s/f), Nov. 159 (s/f) y Nov. 160 (s/f); han quedado reducidas a un texto continuo sin *praefatio* ni capítulos ni *epilogus* las Nov. 33 (s/f), Nov. 35 (535), Nov. 36 (535), Nov. 37 (535), Nov. 58 (537), Nov. 65 (538), Nov. 75 (537), Nov. 132 (545), Nov. 138 (s/f), Nov. 143 (563), Nov. 150 (563) y Nov. 166 (s/f).

Buena parte de Novelas presentan un solo capítulo (55 Novelas, el 35% del total); le siguen el grupo de Novelas con dos capítulos (26 tienen dos capítulos, son el 15% del total); el tercer grupo es el formado por las que poseen tres capítulos (hay 16). El resto contienen una media de 5 capítulos. El total de capítulos recogidos en las Novelas es de 670.

En cuanto a la extensión encontramos varias Novelas que destacan por su dimensión y que son recopilaciones de leyes sobre temas fundamentales para la reestructuración del Imperio. En el ámbito del Derecho Público encontramos un bloque de Novelas dirigidas a la reorganización de la Administración, que son las siguientes: la Nov. 7 (535), *De non alienandis aut permutandis rebus ecclesiasticis immobilibus*; que en sus doce capítulos trata de proteger los bienes de la Iglesia; la Nov. 8 (535) *Ut iudices sine quo suffragio fiant*, que cuenta con catorce capítulos en los que se organiza de modo centralizado la Administración suprimiendo cargos intermedios; la Nov. 30 (536), *De proconsule cappadociae*, que en sus once capítulos pretende organizar la Administración periférica; la Nov. 82 (539), *De iudicibus, et ut nullatenus cun iureiurando eligatur aliquis iudex*, denuncia la corrupción de la Administración e intenta poner orden; y la Nov. 128 (545), *Quaecunq̄ ad utilitatem nostrorum collatorum respiciunt studentes adimplere*, que cuenta con veinticinco capítulos, en los que Justiniano justifica las contribuciones al fisco, motiva para colaborar con la hacienda pública y trata otras cuestiones sobre el correcto funcionamiento de la Administración<sup>297</sup>.

---

<sup>297</sup> Bonini (1979) 82 ss.

En relación al Derecho Privado encontramos las siguientes Novelas: Nov. 22 (536), *De nuptiis*, que con sus 48 capítulos es la más extensa de todas, en la que Justiniano trata de organizar las cuestiones matrimoniales; la Nov. 89 (539), *Quibus modis naturales efficientur sui, et de eorum ex testamento sive ab intestato successione*, que en sus quince capítulos trata la cuestión de los hijos naturales y cómo hacerlos legítimos; y la Nov. 123 (546), *De sanctissimis episcopis*, que a lo largo de sus 44 capítulos regula cuestiones del personal de la Iglesia, en la que la justificación está en la voluntad del legislador: *nos ha parecido bien comprender con la conveniente corrección en esta ley lo dispuesto antes en diversas constituciones respecto a los santísimos obispos, a los clérigos y a los monjes*<sup>298</sup>.

#### 4.9. EPÍLOGO

El epílogo es un párrafo que, a modo de recordatorio, resume el espíritu de la ley y ordena a la autoridad competente que se haga pública, especificando, a veces, a quién ha de dirigirse. En ellos explica Justiniano cómo han de darse a conocer las leyes. A modo de ejemplo, y en relación al *ius privatum*, vemos cómo especifica el orden y el protocolo que han de seguir de los jueces para divulgar las leyes en la Nov. 1 (535) *De heredibus et falcidia*:

*Por tanto, como esta utilidad es común para todos los hombres, háganse ciertamente de aquí por tu eminencia edictos que a todos declaren la virtud de esta ley, pero diríjanse también por las provincias todas las gentes, que ya antes estuvieron agregadas al principado de los romanos, y a las que por Dios lo han sido ahora por medio de nosotros. Pero al recibirlos los jueces metropolitanos, conforme ya antes fue sancionado por nosotros, diríjanlos a cada ciudad, y no quedará ninguno que no oiga esta ley, que no permite que alguien viva en la pobreza, ni que muera con ansiedad*<sup>299</sup>.

También se dirige a los obispos y metropolitanos explicando cómo han de dar a conocer las leyes a los monjes, como en el caso de la Nov 5 (535) *De monachis*:

---

<sup>298</sup> De sanctissimi episcopis, et deo amabilibus et reverendissimis clericis, et monachis: “*super sanctissimis autem episcopis, et clericis, et monachis dudum in diversis constitutionibus disposita cum competente correctione hac comprehendere lege prospeximus*”.

<sup>299</sup> Nov. 1.epil. (535) “*Quamobrem, quoniam communis haec utilitas omnibus est hominibus, fiant quidem a tua eminentia hinc praecepta cunctis declarantia legis virtutem, dirigantur autem et per provincias in omnibus gentibus, quae dudum fuerunt, et nunc a deo per nos sunt adiectae principatui Romanorum. Metropolitaniani vero iudices haec sumentes, sicut dudum sancitum a nobis est, unicuique dirigant civitati, nullusque manebit non audiens legem, quae neque in paupertate vivere, neque. mori in anxietate permittit*”.



*Por tanto, hagan saber todas estas cosas los santísimos patriarcas a los metropolitanos, amantes de Dios, dependientes de ellos, y manifiéstenas éstos a los obispos, amantes de Dios, a ellos subordinados, y háganselas conocer éstos a los monasterios de Dios constituidos bajo su autoridad, a fin de que por completo se mantenga en todas partes sin corrupción el culto del Señor. Porque amenazarán muy grandes penas a los transgresores de esto (nos referimos a las del cielo). las cuales es necesario que amenacen a los que menosprecian las rectas disposiciones<sup>300</sup>.*

También regula qué procedimientos se han de seguir en las iglesias para divulgar las Novelas. Así la Nov. 6 (535) *Quodmodo oporteat aepiscopos et reliquos clericos ad ordinationem adduci, et de expensis ecclesiarum*, explica:

*Expongán, pues, estas disposiciones los santísimos patriarcas de cada diócesis en las iglesias a ellos subordinadas, y háganles conocer a los metropolitanos amantes de Dios, lo que por nosotros ha sido dispuesto. Ellos a su vez expónganlo también en la santísima iglesia metropolitana, y háganselo saber a los obispos que les están subordinados, y expóngalo cada uno de éstos en su propia santísima iglesia, para que nadie de nuestra república ignore lo que por nosotros ha sido dispuesto en honra y provecho de Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro. Además, observando estas disposiciones tu santidad, hágalas saber a todos los santísimos metropolitanos, que le están subordinados, debiendo ser guardadas en todo tiempo<sup>301</sup>.*

En alguno de ellos se manifiesta claramente la injerencia del poder civil en el religioso y viceversa:

*2.-Se han escrito copias para Epifanio, santísimo arzobispo de Alejandría: para el santísimo arzobispo metropolitano; copias para Pedro, santísimo obispo de Jerusalem: copias para Juan, gloriosísimo varón, prefecto de los sacros pretorios, ex-consul por segunda vez y patricio, y para Domingo, gloriosísimo prefecto de los sacros pretorios de*

---

<sup>300</sup> Nov. 5.epil. (535) “*De monachis. Haec igitur omnia sanctissimi patriarchae sub se constitutis deo amabilibus metropolitans manifesta faciant, at illi subiectis sibi deo amabilibus episcopis declarent, et illi monasteriis dei sub sua ordinatione constitutis cognita faciant, quatenus per omnia domini cultura maneat undique incorrupta*”.

<sup>301</sup> Nov. 6.epil.1.(535) “*Sanctissimi siquidem patriarchae uniuacuiusque dioecesis haec proponant in ecclesiis sub se constitutis, et manifesta faciant deo amabilibus metropolitans, quae a nobis constituta sunt. Illi quoque rursus etiam proponant ipsi ea in metropolitana sanctissima ecclesia, et constitutis sub se episcopis haec manifesta faciant, illorum vero singuli in propria ecclesia haec proponant, ut nullus nostrae reipublicae ignoret, quae a nobis ad honorem et ad augmentum magni dei et salvatoris nostri Iesu Christi disposita sunt. Insuper sequens haec tua sanctitas omnibus, qui sub ea sunt, metropolitans sanctissimis haec faciat manifesta, universo tempore contradenda*”.

*Iliria. A quien también se le añadió esto: Y conociendo también tu excelsitud estas disposiciones, apresúrese a observarlas, así como los que en todo tiempo hayan de ocupar tu sede, y si se le hubiere denunciado algún delito de éstos, prohíballo, y principalmente respecto a las prohibiciones hechas en cuanto a las ordenaciones de curiales o de oficiales. Mas denúncielo también a nosotros, para que se les imponga la corrección correspondiente. Sírvasse también de órdenes dirigidas a los muy esclarecidos jueces de las provincias, para que inspeccionando asimismo éstos lo que se hace no permitan que se haga nada contra lo que por nosotros ha sido establecido; porque les amenazará la pena de cinco libras de oro, si viendo ellos que se prevaricaba no lo hubieren denunciado o a tu sede, o al Emperador, a fin de que en todas partes se conserve la conveniente compostura para el grado de la ordenación<sup>302</sup>.*

En resumen, podemos afirmar, con base en los textos que poseemos, que el epílogo es un apartado bastante irregular. Probablemente carezcamos de suficiente información para hacer una valoración suficientemente ajustada a la realidad, pero si hemos de atenernos a las Novelas que nos han llegado, señalaremos que el epílogo de las Novelas es un párrafo breve y estándar (aunque en ocasiones puede ser extenso) que aporta información de diversa índole, aunque la mayoría de epílogos tratan de cómo se ha de hacer la divulgación de las leyes, como vemos en la Nov. 1 (535) *De heredibus et Falcidia*, también en Nov. 5 (535) y Nov. 22 (536):

*Por tanto, como esta utilidad es común para todos los hombres, háganse ciertamente de aquí por tu eminencia edictos que a todos declaren la virtud de esta ley, pero diríjanse también por las provincias a todas las gentes, que ya antes estuvieron agregadas al principado de los romanos, y a las que por Dios lo han sido ahora por medio de nosotros. Pero al recibirlos los jueces metropolitanos, conforme ya antes fue sancionado por nosotros, diríjanlos a cada ciudad, y no quedará ninguno que no oiga esta ley, que no*

---

<sup>302</sup> Nov. 6.epil.2 “*Scripta exemplaria sanctissimo archiepiscopo Alexandriae, Epiphano: sanctissimo archiepiscopo Theopolitano; scripta axemplaria Petro, sanctissimo episcopo Hierosolymorum; scripta exemplaria Ioanni, viro gloriosissimo praefecto sacrorum praetoriorum, secundo exconsuli et patricio [Dominico gloriosissimo praefecto praetoriorum Illyrici]. Cui etiam hoc adiectum est: Et tua quoque celsitudo haec sciens una cum semper suscepturis sedem tuam haec servare festinet, et si denuntiatum fuerit aliquod tale delictum, prohibeat, et maxime quaecunque in ordinationibus curialium vel officialium interdicta sunt. Nuntiet autem etiam nobis, ut decens super eis imponatur correctio Utatur quoque praeceptis ad clarissimos provinciarum iudices, ut et ipsi quae fiunt inspicientes non permittant aliquid extra hoc, quod a nobis constitutum est, fieri; imminabit enim eis poena quinque librarum auri, si quidem et ipsi praevaricari videntes non denuntiaverint aut sedi tuae, aut imperio, ut undique decens ornatus ordinationis gradui conservetur”.*

*permite que alguien viva en la pobreza, ni que muera con ansiedad*<sup>303</sup>.

En el epílogo se explica también cómo se ha de hacer el archivo de las leyes y dónde se han de guardar las copias cuando se dirigen al obispo de Constantinopla, tema expuesto en Nov. 6 (535) *Quomodo oporteat episcopos*, en la Nov. 22 (536) *De nuptiis*, y en la Nov. 9 (535) *De referendatiis palatii*:

*Por tanto, recibiendo tu santidad la presente piadosísima ley de nuestra mansedumbre, o la sacrosanta oblación que dedicamos a Dios, colóquela entre los vasos sagrados, para que sea observada por nosotros, y para que conserve todas las posesiones eclesiásticas*<sup>304</sup>.

Igualmente, en ocasiones el epílogo nos habla de las copias que se han hecho de las leyes, información recogida en Nov. 14 (535) *De lenonibus*, Nov. 22 (536) *De nuptiis*, Nov. 79 (539) *Apud quos oporteat causas*, Nov. 105 (536) *De consulibus*, y Nov. 6 (535) *Quomodo oporteat episcopos*:

*Se escribió un ejemplar para Patricio, gloriosísimo Prefecto de esta feliz ciudad. Se escribió otro ejemplar para Basílida, gloriosísimo maestro de los sacros oficios, exprefecto, excónsul y patricio. Se escribió otro ejemplar para Triboniano, segunda vez gloriosísimo cuestor y excónsul. Se escribió otro ejemplar para Germano, gloriosísimo maestro de la caballería de la sacra escolta, excónsul patricio. Se escribió otro ejemplar para Tziga, gloriosísimo maestro de la infantería de la sacra escolta, excónsul y patricio. Se escribió otro ejemplar para Floro, gloriosísimo conde de los sacros bienes privados y excónsul. Conociendo, pues, tu excelencia lo que nos ha parecido bien, insinúelo en tu tribunal tanto a los abogados, como a los demás a quienes presides, para que en conformidad a ello se decidan las causas, pero no expondrás en público esta nuestra constitución, bastando lo que sobre este particular ha sido escrito por nosotros a Juan, segunda vez gloriosísimo prefecto de los sacros pretorios de Oriente, excónsul y*

---

<sup>303</sup> Nov. 1.epil.1. (535) “*Quamobrem, quoniam communis haec utilitas omnibus est hominibus, fiant quidem a tua eminentia hinc praecepta cunctis declarantia legis virtutem, dirigantur autem et per provincias in omnibus gentibus, quae dudum fuerunt, et nunc a deo per nos sunt adiectae principatui Romanorum. Metropolitanis vero iudices haec sumentes, sicut dudum saneitum a nobis est, unicuique dirigant civitati, nullusque manebit non audiens legem, quae neque in paupertate vivere, neque mori in anxietate permittit*”.

<sup>304</sup> Nov. 9.epil. (535) “*Sanctitas itaque tua praesentem nostrae mansuetudinis legem piissimam, sive sacrosanctam oblationem, quam deo dedicamus, accipiens, intra sacratissima vasa reponat et a nobis servandam, et omnes ecclesiasticas possessiones servaturam*”.

*patricio*<sup>305</sup>.

El epílogo también es un buen lugar para recordar el tema de la universalidad de la ley, como vemos en la Nov. 69 (538) *Ut omnes obediant iudicibus* y la Nov. 1 (535) *De heredibus*:

*Por tanto, como esta utilidad es común para todos los hombres, háganse ciertamente de aquí por tu eminencia edictos que a todos declaren la virtud de esta ley, pero diríjanse también por las provincias a todas las gentes, que ya antes estuvieron agregadas al principado de los romanos, y a las que por Dios lo han sido ahora por medio de nosotros. Pero al recibirlos los jueces metropolitanos, conforme ya antes fué sancionado por nosotros, diríjanlos a cada ciudad, y no quedará ninguno que no oiga esta ley, que no permite que alguien viva en la pobreza, ni que muera con ansiedad*<sup>306</sup>.

Aquí Justiniano recuerda la obligación de los gobernantes de orar por el Imperio, en la Nov. 13 (535) *De praetoribus populi*:

*Por tanto, conociendo todos nuestra voluntad por esta divina disposición y ley, y que de ningún modo desatendemos lo que os conviene, orad por nuestro Imperio, que así os ampara, que así os estima a vosotros mismos, en lo que a cada cual afecta, y que así guarda para todos vosotros paternal solicitud*<sup>307</sup>.

Expresando su preocupación por la protección de los menores en la Nov. 12 (535) *De incestis* y Nov. 94 (539) *Ut sine prohibitione matres*:

*Por tanto, conociendo tu eminencia lo que Dios plugo y ha sido declarado por esta ley,*

---

<sup>305</sup> Nov. 22.epil. (536) “*Scriptum exemplum Patricio, gtoriosissimo praerecto huius almae urbis. Scriptum exemplum Basilidae, gloriosissimo magistro sacrorum officiorum, ex praefecto, ex consule et patricio. Scriptum exemplum Triboniano, gloriosissimo quaestori iterum et ex consule. Scriptum exemplum Germano, gloriosissimo magistro equitum sacri praesentis; ex consule et patricio. Scriptum exemplum Tzigae, gloriosissimo magistro peditum sacri praesentis, ex consule et patricio. Scriptum exemplum Floro, gloriosissimo comiti sacrarum rerum privatarum et ex consule. Tua igitur excellentia cognoscens ea, quae nobis placuerunt, in iudicio tuo insinuet tam advocatis, quam aliis, quibus praees, ut secundum haec decidantur causae; non tamen propones publice hanc nostram constitutionem, sufficientibus his, quae hac de re a nobis scripta sunt ad Ioannem gloriosissimum sacrorum per Orientem praetoriorum praefecturn iterum, ex consule et patricium*”.

<sup>306</sup> Nov. 1.1 (535) “*Quamobrem, quoniam communis haec utilitas omnibus est hominibus, fiant quidem a tua emiuentia hinc praecepta cunctis declarantia legis virtutem, dirigantur autem et per provincias in omnibus gentibus, quae dudum fuerunt, et nunc a deo per nos sunt adiectae principatui Romanorum. Metropolitanis vero iudices haec sumentes, sicut dudum sancitum a nobis est, unicuique dirigant civitati, nullusque manebit non audiens legem, quae neque in paupertate vivere, neque mori in anxietate permittit*”.

<sup>307</sup> Nov. 13. (535) “*Hanc igitur omnes nostram voluntatem per hanc praeceptionem divinam et legem cognoscentes, et quia quod expedir vobis nullatenus derelinquimus, pro nostro orate imperio, sic vos tuente, sic vos proprios existimante, in his, quae in unoquoque contigerint, ita paternam in omnibus vobis custodiende providentiam*”.

*apresúrese a llevarlo a ejecución y efecto, sirviéndose de edictos para los presidentes de las regiones, a fin de que también los hombres que viven fuera sepan que hemos cuidado de la prole no culpada y pura, y que tenemos aversión a las uniones extrañas y odiosas para nuestras leyes*<sup>308</sup>.

El tema del bien común como principal objetivo de la actividad del Emperador está recogido en numerosas Novelas, valgan como ejemplo las Nov. 4 (535), Nov. 8 (535), Nov. 12 (535), Nov. 14 (535), Nov. 15 (535), Nov. 18 (536), Nov. 22 (536), Nov. 69 (538) y 93 (539): *Por tanto para que vosotros, ciudadanos nuestros, disfrutéis los primeros de esta casta disposición, nos valemus de este sacro edicto, a fin de que conozcáis nuestro interés por vosotros*<sup>309</sup>.

Como vemos, este espacio es aprovechado por Justiniano para recordar su interés por los asuntos tratados en la ley a modo de breve resumen.

#### **4.10. CIUDAD**

En este apartado aparece la ciudad sede de la autoridad que la emite. Teniendo en cuenta el plan centralizador de la Administración y el lugar que ocupa la Corte imperial en el gobierno, no es de extrañar que Justiniano quisiera acentuar el papel de Constantinopla como sede de donde emana toda legislación. Toda la organización imperial está dominada por el palacio del Emperador, los oficios públicos están ligados al palacio y los cargos presentan antepuesta una dignidad palatina<sup>310</sup>.

A la vez que se afianza este papel de la ciudad como centro de poder administrativo del Imperio<sup>311</sup>, también hay una queja permanente del Emperador de un excesivo éxodo hacia

---

<sup>308</sup> Nov.12.epil. (535) "*Tua igitur eminentia quae placuerunt nobis et per hanc legem declarata sunt agnoscens, operi effectuique tradere festinet, praecepto utens apud gentium presides, tu et qui foris sunt homines agnoscant, quia sobolis innoxiae et purae curam habuerimus, et alienigenas atque nostris odibiles legibus aversamur copulationes*".

<sup>309</sup> Nov.14.epil. (535) "*Quatenus ergo vos primi nostri cives casta hac nostra fruimani dispositione, propterea hac sacra praedicatione utimur, ut sciatis nostrum circa vos studium*".

<sup>310</sup> González Fernández (1997) 150. Ver también Ensslin, W. (1949). *The Emperor and the Imperial Administration*, T. Baynes Ed., Byzantium, Londres, 275-310; Guiland, R. (1963). *Études sur l'Histoire administrative de l'Empire Byzantin. Les Titres nobiliaries de la Haute Epoque (IVe.-VIe siècles)*, ZRG, Melanges G. Ostrogorsky 8-1, 117-133; Jones, A.H. (1964). *The Later Roman Empire 284-602. A Social Economic and Administrative Survey*. 4 vols. Oxford; Ahrweiler, H. (1961). *Fonctionnaires et bureaux maritimes à Byzance*, *Revue des Etudes byzantynes*, n° 19 (=Mélanges R. Janin), 239-252 (=Études sur les structures administratives et sociales de Byzance, Variorum Reprints, London, II).

<sup>311</sup> Sobre la consolidación de Constantinopla como capital es imprescindible la obra de Dragon, G. (1974).

la capital, originado en la mayoría de los casos por la falta de eficacia o por la corrupción en la Administración<sup>312</sup>. En el caso de las *Novellae*, como no podía ser de otra manera, se explicita que todas las leyes han sido editadas en Constantinopla, capital del Imperio<sup>313</sup>, con lo que este espacio viene a reforzar la centralidad de la Administración que quiere Justiniano para su Imperio<sup>314</sup>.

#### 4.11. FECHA

El calendario bizantino era idéntico al romano, excepto en el comienzo del año y en la designación de los días del mes por el ordinal. Los romanos utilizaban los ciclos<sup>315</sup> de carácter político-civil, atribuyéndose a Servio Tulio la institución del censo de los ciudadanos romanos, que debía hacerse cada cinco años (*quinto quoque anno*) y después del quinto año (*quinquenio*) tenían lugar las lustraciones o purificaciones, de donde viene el nombre de lustro<sup>316</sup>. Este periodo era muy importante por el hecho de que los tributos se pagaban el quinto año.

El siglo, o espacio de cien años, fue para algunos escritores romanos sinónimo de generación o periodo de vida de un hombre, designando también el intervalo de los juegos

---

*Naissance d'une capitale: Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, Paris, 450; sobre la Historia urbana Krautheimer, R. (1983). *Three Christian Capitals. Topography and Politics*, Berkeley-Los Angeles; sobre los enfrentamientos entre Alejandría, Constantinopla y Roma Stein, E. y Bardy, G. (1936). La rivalité d'Alexandrie et de Constantinople au V siècle, *La France Franciscaine* 19, 5-19; *Id.* (1954). Alexandrie, Rome, Constantinople, *L'Eglise et les Eglises*, Chevetogne, 183-207; Baynes, N. (1955). Alexandrie and Constantinople. A study in Ecclesiastical Diplomacy, *Bizantine Studies and Other Essays*, London, 97-115; Scipioni, L.I. (1995). *Nestorio e il Concilio di Efeso. Storia, dogma, critica*, Milan; Teja Casuso, R. (1995). La "tragedia" de Éfeso (431). *Herejía y poder en la Antigüedad Tardía*, Santander; Sobre la ruptura de la primacía de Roma y la convocatoria de Concilios y su presidencia ver la obra de Grillmeir, H. (1951). *Das Konzil von Chalkedon. Geschichte und Gegenwart*, 3 vol., Wurtzbourg; Camelot, Th. (1961). *Ephesè et Chalcedonie* (Histoire des Conciles Ecuméniques 2), Paris; Dvornik, F. (1964). *Byzance et la primauté romaine*, Paris; *Id.* (1951). Emperors, Popes and General Councils, *Dumbarton Oak Papers*, 3-23; Monacino, V. (1979). *Il canone 28 di Calcedonia. Genesi Storica*, L'Aquila; De Halleux, A. (1988). Le décret de Calcédonie sur les prérogatives de la Nouvelle Rome, *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 64, 288-323; *Id.* (1989). Le vingt-huitième canon de Calcédonie, *Studia Patristica* 19, 28-36; Jousard, G. (1957). Sur les décisions des conciles généraux des IV et V siècles dans leurs rapports avec le primauté romaine, *Istina* 30, 485-496.

<sup>312</sup> Si hacemos caso a Procopio, *HS.14.3*, el origen de la corrupción en la Administración provenía del propio Justiniano, que se empeñaba en dirigir personalmente la redacción de las leyes y controlar el nombramiento los cargos de la Administración.

<sup>313</sup> Nov. 11.epil. (535) Dada en Constantinopla...

<sup>314</sup> Barton, M. (ed.) (1965). *Political systems and the distribution of power*, New York.

<sup>315</sup> Los ciclos son series de números determinados de años, que se renuevan incesantemente al término de cada una de ellas, Brisson, M. (1797) *Diccionario Universal de Física*, Madrid.

<sup>316</sup> Villanueva, J. (1851). *Viage literario a las iglesias de España*, Tomo 12, Imprenta de la Real Academia de la Historia; reed. Alicante Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2009.

seculares establecidos posiblemente el año 245 en Roma por Valerio Publícola<sup>317</sup>.

La *indicción* es otro ciclo convencional de 15 años, establecido en tiempos de Constantino o de Constancio (los primeros testimonios del uso de este elemento cronológico se encuentran en un decreto del 356-357). Su base era fiscal y su origen egipcio. Nos consta su empleo en el *Codex Teodosianus*, siendo San Atanasio tal vez el primer escritor eclesiástico que lo menciona. Será usado en las actas imperiales desde el mencionado decreto de Constantino y más tarde Justiniano decretará su uso de manera obligatoria en la Nov. 47 (537) *Ut preponatur nomen imperatoris documentis*:

*Por lo cual, mandamos, que los que prestan servicio en actuaciones, ya sea en los juicios, ya donde quiera que se hacen actas, y los notarios, y los que en general escriben documentos en una forma cualquiera en esta grande ciudad, o en todas las demás regiones (...), comiencen de este modo en los documentos: En el año tal del imperio de tal sacratísimo Augusto Emperador, y después de esto escriban el nombre del cónsul, que hay en aquel año, y en tercer lugar la indicción, el mes y el día. Porque de este modo se conservará íntegramente la fecha, y con la memoria del imperio, y el orden del consulado, y las demás circunstancias consignadas en los documentos, se fiará que éstos sean perfectamente inalterables.*

*1.1.- ...En el año undécimo del imperio del sacratísimo Augusto y Emperador Justiniano, segundo año después del consulado de Flavio Belisario, muy esclarecido varón, en el día tantos de tales Calendas...*<sup>318</sup>

Y más tarde en Nov. 73 (538)<sup>319</sup>. La *indicción* también fue frecuentemente empleada como elemento cronológico en la documentación medieval<sup>320</sup>.

Desde el s.II (año 153 a.C.) se fija en el 1 de enero la entrada de los nuevos cónsules

---

<sup>317</sup> García Larragueta (1976) 10.

<sup>318</sup> Nov. 47.1. (537) “*Unde sancimua, eos, quicunque gestis ministrant sive in iudiciis, sive ubicunque conficiuntur acta, et tabelliones, qui omnino qualibet forma documenta conscribunt in hac magna civitate, sive in aliis gentibus omnibus (...), hoc modo incipere in documentis: Imperii illius sacratissimi Augusti Imperatoris anno toto et post illa inferre consulis appellationem. 1.1. (...) Imperii Iustiniani sacratissimi Augusti et Imperatoris anno XI, post consulatum Flavii Belisarii clarissimi viri anno II., die ante tot et tot Kalendas...*”.

<sup>319</sup> Nov. 73 (538) “*De instrumentorum cautela et fide, et primun de deposito, et mutuo, et aliis documentis privatim quidem, scriptis, habentibus autem testes, et de non habentibus testes, et de instrumentis publice confectis, et de collationibus manus propriae scripturae, et de expositis instrumentis ab illitteratis aut paucas litteras scientibus, et de non scriptis contractibus, et de contractibus usque ad unam libram auri, et de contractibus, qui in agris fiunt, et ut in documentis et contractibus futuris locum habeat lex*”.

<sup>320</sup> Tjäder, G. (1955). *Die nichliterarischen Latëinischen Papyri Italiens*, Lund.

elegidos para cada año, eso origina el traslado del comienzo del año a la fecha citada<sup>321</sup>. La indicción designa no sólo el periodo de 15 años, sino el número de orden de cada año dentro del ciclo, apareciendo con más frecuencia en las referencias documentales. El primer ciclo de indicción comenzó en el año 312 d.C. El calendario es un conjunto de normas para determinar la medida del tiempo. Ordinariamente la unidad de medida es el intervalo entre dos salidas del sol, por ello el calendario (de *kalendas*) adopta la forma de cuadro en el que constan los días del año, considerado como almanaque (de *al-manah*, en hebreo contar). El primitivo calendario romano atribuido a Rómulo, es de origen lunar. El año tenía una duración variable de días, entre 295-304, agrupados en 10 meses de 20 y 31 días. Este calendario fue sustituido por otro llamado de Numa (cuyo año es todavía lunar), pero fue ampliado a 355 días mediante la adición de dos meses finales, enero y febrero. Se fijó el comienzo del año el día 1 de marzo<sup>322</sup>.

El nombre de Justiniano aparece consignado en dos lugares de cada Novela, modelo que ya introdujo el 528 en CJ.1.1.6<sup>323</sup>, en primer lugar, aparece en el apartado de emisor, como fuente de toda ley, y en segundo lugar al final en la fecha, como era costumbre contar en el Imperio Romano, mediante los años que estaba en el gobierno cada Emperador<sup>324</sup>.

#### 4.12. AUTORIDAD

En este apartado encontramos especificado el nombre del cónsul o autoridad bajo cuyo mandato se publica la ley. Como veremos, a lo largo de un periodo de emisión tan amplio como el de las Novelas (del 535 al 565) este cargo, durante estos treinta años va a ser ocupado por las siguientes personas:

- ✓ Belisario ocupó el cargo los años 535<sup>325</sup>, 536<sup>326</sup> y 537<sup>327</sup>.
- ✓ Juan durante el 538<sup>328</sup>.

---

<sup>321</sup> García Larragueta (1976) 43.

<sup>322</sup> *Id.* 39.

<sup>323</sup> CJ. 1.1.6. *Dat. Id. Mart. Constant.Dn. IUSTINIANO. PP. A. III. Cons.*

<sup>324</sup> En la Nov. 127 (547), aparece: *imp. D.N. IUSTINIANI PP. Aug. Anno XXI*, es decir, en el año vigésimo primero del señor Justiniano, 446.

<sup>325</sup> Nov. 5.epil. (535).

<sup>326</sup> Nov. 20.epil. (536).

<sup>327</sup> Nov. 41.epil. (537).

<sup>328</sup> Nov. 63.epil. (538).



- ✓ Apión estará en el cargo el 539<sup>329</sup>.
- ✓ Justino durante el 540<sup>330</sup>.
- ✓ Basilio en los años 541 (Nov. 109.epil.), 542 (Nov. 115.epil.), 543 (Nov. 118.epil.), 544 (Nov. 119.epil.), 545 (Nov. 124.epil.), 546 (Nov. 123.epil.), 547 (Nov. 127.epil.), 551 (Nov. 129.epil.), 553 (Nov. 145.epil.), 554 (Nov. 147.epil.), 556 (Nov. 134.epil.), 559 (Nov. 141.epil.), 563 (Nov. 143.epil.) y 564 (Nov. 137.epil.).

Llama la atención la cantidad de Novelas editadas (un total de 67) durante el consulado de Belisario que sólo ocupó el cargo durante tres años. Estos coinciden con el periodo más productivo en la fase postrecopilatoria de Justiniano, donde aborda la tarea de reformar del Imperio según su cosmovisión. Cabe plantearse la relevancia del papel que debió ejercer Belisario como apoyo de la importante labor divulgativa de las primeras Novelas de Justiniano<sup>331</sup>.

El estudio de la prosopografía de los personajes que ocupan tanto el cargo de cónsul, como el resto de receptores de las leyes, lo realizamos en el capítulo de los destinatarios.

El tema de la validación documental<sup>332</sup> preocupaba hondamente a Justiniano y será tratado por él en varias ocasiones. Antes de las Novelas en Constituciones<sup>333</sup>, y más tarde en Nov. 47 (537) *Ut praeponatur nomen imperatoris documentis, et tu latinis litteris apertius tempora inscribantur*:

*Entre todos se ha de considerar más respetable el documento, el acta y en general el instrumento que por los hombres se inventó para memoria de un tiempo, que está también decorado con la misma conmemoración del imperio. Porque los cónsules, las indicciones, y en general cualquier indicio de los tiempos, que utilizamos, son*

---

<sup>329</sup> Nov. 80.epil. (539).

<sup>330</sup> Nov. 106.epil. (540).

<sup>331</sup> Sobre la figura de Belisario se pueden consultar Chassin, L.M. (1957). Bélisaire, généralissime byzantin, *Revue des Études Grecques*, vol. 70, nº 331, Paris, 504-565; Browning, R. (1981). Belisar in Italien. *AW. XII* 2, 45-54; Valero Garrido, J. (1982). Belisario, entre la historia y la leyenda. *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, Nº 1, 23-33; Graves, R. (1998). *El Conde Belisario*, 2ª Edición, Barcelona, Edhasa.

<sup>332</sup> Sobre los documentos romanos ver Talamanca, M. (1964). Documentazione e Documento (Diritto Romano), en *Enciclopedia del Diritto* vol XIII, Giuffrè, Milan; Amelotti, M. (1974). Il documento nel diritto giustiniano. *Prassi e legislazione in Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, Milano, 125-138; Pratesi, A. (1987). *Genesi e Forme del documento medievale*, Jouvence, Roma.

<sup>333</sup> Constituciones 4.21: “*De fide instrumentorum et amissione eorum et antapochis faciendis et de his quae sine scriptura fieri possunt*”.

*ciertamente también significativos acaso de lo que uno quiere, y no abolimos nosotros cosa alguna de estas, sino que les agregamos mayor aditamento, para que con otras de más entidad y más perfectas que ellas se designe el curso del tiempo*<sup>334</sup>.

Para concluir este apartado, señalaremos que la complejidad y profundidad en el trato de las cuestiones jurídicas que Justiniano manifiesta en las Novelas, no es fruto de la casualidad. Para poder explicar el éxito que tuvo su reforma en cuanto a las formas documentales, del que se beneficiarán numerosas generaciones futuras, se ha de tener en cuenta toda la tradición jurídica romana y la búsqueda de numerosas personas de siglos pasados. Por tanto, compartimos la opinión de H.J. Wolf cuando afirma que *después de siglos de un estudio a tientas y de una legislación frecuentemente sin rumbo y vacilante, el Derecho Romano fue concebido y entendido como un sistema integral*. Con Justiniano, su codificación y la subsiguiente legislación, culmina un milenio de historia del Derecho a la vez que la época postclásica<sup>335</sup>.

#### **4.13. RECAPITULACIÓN**

El estudio de las partes de las Novelas nos permite comprobar que en Justiniano se conjugan tradición e innovación. Una innovación que no está sólo en las ideas, sino que aparece también en las formas, como sugiere la introducción sistemática y el desarrollo del *praefatio* y del *epilogus*, espacios donde se puede apreciar con más claridad la intención renovadora del legislador, aunque esta no esté exenta del personalismo y del protagonismo inherentes a quien reúne todos los poderes en su persona.

Justiniano mantiene a lo largo de los treinta años en que se editan las Novelas la misma estructura, aunque variando el tono de los discursos, y adecuando éstos a la finalidad de cada ley. El espíritu libre e innovador que aparece en las Novelas, muestra a un Emperador en pleno uso de sus capacidades, que, sin renunciar a la tradición, introduce aquellos

---

<sup>334</sup> Nov. 47.pr. (537) “*Illud omnium esse honestius putandum documentum, et gesta, et quod omnino pro temporis memoria hominibus adinventum est, quod ipsa quoque commemoratione ornatur imperii. Consules etenim, et indictiones, et quodcunque indicium temporum omnino est apud nos, sunt quidem forsan et haec significativa horum, quae volunt, non tamen nos aliquod horum perimimus, sed maiorem adiectionem eis imponimus, ut ex maioribus et perfectioribus eis temporum designetur cursus*”.

<sup>335</sup> Wolff, H.J. (1951). *Roman Law. An Historical Introduction*, University of Oklahoma Press. (Trad. de J.M<sup>a</sup> Fernández Pomar, Santiago de Compostela, Porto Editores, 1953, Introducción Histórica al Derecho Romano), 196.

elementos que cree convenientes para la consecución de sus fines.

La estructura de las Novelas presenta una claridad y coherencia, totalmente en línea con las compilaciones anteriores y permite comprender el marco donde se desarrollan los acontecimientos, aportando numerosa información sobre cuestiones cronológicas y administrativas que facilitan la comprensión del periodo donde se van a aplicar.



### AUTORIDADES ENCARGADAS DE PUBLICITAR LAS NOVELAS

5.1.IMPORTANCIA DE LAS INSCRIPCIONES. 5.2.CARGOS ECLESIAÍSTICOS RECEPTORES DE LAS NOVELAS. 5.2.1.Epifanio I. 5.2.2.Antimo I o Antemio. 5.2.3.Castelianus. 5.2.4.Ioannes o Ioanni. 5.2.5.Menna. 5.2.6.Pedro. 5.3.AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: PREFECTO DEL PRETORIO. 5.3.1.Acacius. 5.3.2.Agerochius. 5.3.3.Areobindo IV. 5.3.4.Arsilius. 5.3.5.Basilidi o Basilides. 5.3.6.Bassus IV. 5.3.7.Belisarius I. 5.3.8.Bonus I. 5.3.9.Domnicus o Dominicus II. 5.3.10.Flavianus I o Flavio Ortalino. 5.3.11.Florus I. 5.3.12.Gabrieli o Gabrielus I. 5.3.13.Hermógenes I. 5.3.14.Ioannes II “El Capadocio”. 5.3.15.Iulianus IV. 5.3.16.Iustinianus II. 5.3.17.Lazarus I. 5.3.18.Longinus II. 5.3.19.Marthanes. 5.3.20.Menna II. 5.3.21.Musonius I. 5.3.22.Papius. 5.3.23.Petrus VI. 5.3.24.Solomon I. 5.3.25.Strategius. 5.3.26.Theodotus III. 5.3.27.Tribonianus I. 5.4.RECAPITULACIÓN.

#### 5.1. IMPORTANCIA DE LAS INSCRIPCIONES

Las Novelas constituyen, sin duda, una fuente inagotable de información no sólo para conocer a Justiniano, su ideología y el contenido de las leyes, sino que además aportan el testimonio de otras muchas cuestiones de ámbito social, económico, comercial, cultural, religioso, político o militar. Dado que el objetivo principal de la política de Justiniano era la *renovatio imperii*, llevado a cabo mediante la reordenación administrativa, una de las informaciones más relevantes que aportan las Novelas son las que están en relación con los cargos de la Administración y las modificaciones en el ámbito de las competencias, las demarcaciones, la autoridad, la transparencia, la efectividad y la honestidad de los funcionarios<sup>336</sup>.

El estudio de las Novelas nos permite conocer algunas informaciones en relación a la composición y la efectividad de las instituciones, ya que Justiniano se extiende mucho más en ellas a la hora de señalar las dificultades que encuentra para el correcto funcionamiento de

---

<sup>336</sup> Meier, M. (2004). *Justinian. Herrschaft, Reich, und Religion*, München, 46.

la estructura administrativa del Imperio. También se expresa con idéntica claridad en relación a las carencias o excesos en el ejercicio de la autoridad de algunos cargos. Como señalamos en el capítulo anterior, en cada Novela aparece el nombre de la persona que ocupa el cargo con la responsabilidad de dar a conocer la ley, de esta manera nos proporciona un mapa del entramado organizativo en el que se sustenta el Imperio Romano de Oriente en el s.VI. Esta organización sufría de falta de solidez y se resquebrajaba en algunos campos, por lo que Justiniano se encuentra con la necesidad de reforzar la estructura administrativa si quiere conseguir su objetivo<sup>337</sup>:

*...y tener buenas esperanzas de que Dios nos concederá la retención de las demás regiones que los antiguos romanos poseían hasta los confines de ambos océanos y que perdieron por su posterior negligencia, las que confiando nosotros en el divino auxilio nos apresuramos a reducir a mejor estado, no nos apesadumbrara nada de lo que tiende a ser extrema dificultad sufriendo siempre por nuestros súbditos las vigiliias y todos los demás trabajos<sup>338</sup>.*

La organización administrativa que reflejan las Novelas descendía de las reformas introducidas en la época del Dominado, y había heredado la estructura de una monarquía absoluta. La globalidad de la estructura se sostenía en unos elementos que eran la Corte, con el Emperador a la cabeza, la Administración y el Ejército. Todo sustentado por un sistema financiero encargado de recaudar suficiente para mantener los gastos de la Corte y el gobierno imperial<sup>339</sup>.

De esta parte de las Novelas podemos extraer dos informaciones primordiales para conocer los cambios que introduce Justiniano en la Administración durante la etapa más larga de su reinado (del año 535 al 565), y que nos permiten localizar la fecha de edición de una Novela en caso de no aparecer explicitada en la *inscriptio*.

El primer dato que nos aporta este apartado es el cargo que ocupa cada una de las

---

<sup>337</sup> Huguette (1988) 165.

<sup>338</sup> Nov. 30.11.2 (536) *...”et spes habere bonas, quia etiam reliquorum nobis detentionem annuet deus, quae prisci Romani usque ad utriusque Oceani fines tenentes sequentibus negligentis amiserunt, quas nos divino solatio confidentes in melius convertere festinamus, nihilque nos pigebit horum, quae ad novissimam difficultatem tendunt, vigiliis et aliis universis laboribus pro nostris subiectis semper utentes”*.

<sup>339</sup> González Fernández (1997) 147; Ravegnani, G. (1989). *La corte di Giustiniano*, Jouvence, Roma.

personas responsables de divulgar las leyes. Gracias a la *Notitia Dignitatum*<sup>340</sup> conocemos la estructura y configuración del dispositivo burocrático del Imperio en época de Teodosio y su utilización con el fin de reforzar el poder central y ser un manifiesto propagandístico de política militar<sup>341</sup>. Pero esta organización va a ir evolucionando en la medida que las necesidades imperiales lo requerían. Debido a la larga duración del periodo en el que editan las Novelas, éstas nos dan la oportunidad de ver los cambios realizados por Justiniano para conseguir una mayor operatividad de la Administración, como en el caso de la abolición de las vicarías al comienzo de la legislación:

*Considerando nosotros esto, implantando de nuevo lo antiguo con mayor esplendor en la república, ennobleciendo el nombre de los romanos y viendo que habiéndose enviado hasta hoy a las provincias más indómitas dos magistraturas ninguna era en cierto modo suficiente para la perfección, por eso en algunas provincias nuestras, en las que había un juez civil, otro militar, siempre, a la verdad, contendiendo entre sí, siempre litigando, no para hacer alguna cosa buena para los súbditos, sino para abrumarlos más, hemos estimado que era conveniente reunir en una cierta forma ambas magistraturas, juntamente la civil y la militar, y darle de nuevo al que tuviera esta potestad la denominación de pretor, de suerte que él mismo presida el gobierno de las milicias existentes en la provincia...*<sup>342</sup>.

Al igual que dicta una ley, Justiniano no tiene reparos en dar marcha atrás si cree que se ha equivocado o ya no hace falta esa reforma legal. Justiniano tiene que dar marcha atrás rectificando esta ley en el 553, restaurando de nuevo los cargos eliminados para conseguir y una mayor eficacia en la labor propagandística:

*Habiéndonos compadecido de los que repetidas veces decían esto, hemos venido a dar nuestra presente sacra ley, por la cual mandamos, que en lo sucesivo las provincias que*

---

<sup>340</sup> Seeck, O. (1876). *Notitia dignitatum: accedunt Notitia urbis Constantinopolitanae et Laterculi provinciarum*, edidit Berolini: Weidmann.

<sup>341</sup> Neira Faleiro, C. (1998). *La notitia Dignitatum: Nueva edición crítica y comentario histórico*, UCM, Madrid, 4.

<sup>342</sup> Nov. 24.1. (535) “*Haec considerantes nos antiquitatem rursus cum maiore flore ad rempublicam reducentes, et Romanorum nobilitantes nomen, et videntes, quia in provinciis asperioribus duplici quadam hactenus administratione missa nulla ad perfectum sufficiens quodammodo erat, propterea in quibusdam provinciis nostris, in quibus et iudex civilis erat, et militaris alter, semper quidem adinvicem contendentes, semper vero litigantes, non ut aliquid agerent circa subditos bonum, sed quatenus amplius eos contererent, existimavimus oportere ad unam quandam figuram colligere utrumque magistratum, civilem simul et militare, et dare hanc habenti potestatem praetoris rursus appellationem...*”.

han sido mencionadas por nosotros (nos referimos a la Frigia salubre, y a la Frigia Pacaciana, y a la Pisidia), sean eximidas de aquella magistratura, que en otro tiempo les impusimos tanto a ellas mismas como a las de Licaonia y de Lidia, y que desde el presente no tengan licencia alguna los que desempeñan esta magistratura para que de este modo sean nombrados en estas provincias unas como dignidades que tengan alguna participación con ellos, o envíen a alguno de sus oficiales o de los que de otra manera les estén subordinados, y prendan a otros<sup>343</sup>.

Las Novelas están dirigidas en su mayoría al cargo del prefecto del pretorio (*Praefecti Praetori*), (en total 77 de las 156 recogidas es nuestro estudio) como nos informa la *inscriptio* de la Nov. 53, *De exhibendis: El Emperador Justiniano, Augusto, a Juan, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Excónsul y Patricio*<sup>344</sup>.

En este sentido, este apartado aporta una información muy valiosa al poder ser contrastada con los registros de que disponemos de las personas que ocuparon los altos cargos del Imperio durante el periodo estudiado.

El segundo dato que nos facilita, no menos importante, es el nombre de la persona encargada de dar a conocer la legislación. Este cargo era designado directamente por el Emperador, que se ocupa también de detallar la forma en que había de hacerse la publicidad. El método de publicación de las leyes ya había sido estipulado anteriormente en la constitución *De Iustiniano Codice Confirmando* del 529. El procedimiento empleado para que todos los habitantes del Imperio tengan conocimiento de los edictos del Emperador, incluidos los que no sabían leer (que eran mayoría), viene especificado en la constitución *De Iustiniano Codice Confirmando*. Explica esta constitución que su divulgación se hace de dos modos: mediante documento escrito, exponiendo las leyes en los lugares públicos para los cultos, y para los analfabetos, se hace la proclamación pública los días de fiesta en los lugares de reunión:

---

<sup>343</sup> Nov. 145.1. (553) “*Haec saepius dicentes eos miserti, ad praesentem nostram sacram venimus legem, per quam sancimus, auferrí de cetero quae dictae sunt a nobis provinciae (dicimus Phrygiam salutarem et Phrygiam Pacatianam, et Pisidiam) de cingulo illo, quod tam ipsis, quam Lycaonis, et Lydis imposuimus olim, et nullam licentiam ex praesenti esse eis, qui eam habent administrationem, ita in eis fieri provinciis, tanquam dignitates habentes aliquod cum eis participium, aut transmittere aliquem de officio suo aut aliter eis competentibus, et comprehendere aliquos*”.

<sup>344</sup> Nov.53. (537) “*Imp. Iustinianus Aug. Ioanni, gloriosissimo Praetorium per Orientem Praefecto iterum, Exconsuli et Patricio*”.



*En consecuencia, haga tu ilustre y magnífica autoridad, con su natural celo por la República y por el cumplimiento de nuestras disposiciones, que este Código llegue a conocimiento de todos los pueblos mediante edictos publicados según costumbre, enviando además a cada una de las provincias sujetas a nuestro imperio el texto mismo del Código con nuestra divina firma para que de este modo logren llegar las constituciones de nuestro Código a conocimiento de todos, y para que cuando sean días de fiesta, esto es, desde el décimo séptimo de las Calendas de mayo de la presente séptima edición, bajo el consulado de Decio, varón muy esclarecido, se hagan lecturas de las Constituciones de este nuestro Código*<sup>345</sup>.

Presentamos a continuación la información que nos aportan las Novelas sobre las personas en quien recae la responsabilidad de la divulgación de los edictos, que, en temas administrativos, militares y civiles es el *Praetorium Praefecto* de cada provincia, y en temas religiosos es el cabeza de la Iglesia de la provincia, *archiepiscopo* o *episcopo*. Sobre las funciones de los cargos administrativo y religioso y las novedades que se introducen mediante las leyes, trataremos en los capítulos correspondientes a esas dos administraciones.

La unidad es uno de los ejes vertebradores de la política de Justiniano, como ya hemos señalado, por esto no es de extrañar que la mayoría de las Novelas se ocupen de cuidar los elementos de cohesión en los dos ámbitos más importantes que existían en ese momento, que son el administrativo y el religioso<sup>346</sup>. En las Novelas vamos a encontrar reflejado el giro que Justiniano infiere a las leyes y que hará que se identifique cada vez más la estructura religiosa con la administrativa, ya que tratará las cuestiones religiosas con una orientación administrativa y a la Administración la gestionará con unos valores religiosos; de esta forma habrá una perfecta unión entre Derecho y fe<sup>347</sup>, aspecto que recoge la Nov. 6.pr. (535)

---

<sup>345</sup> CJ. *De Iustiniano codice confirmando*. “*Illustris igitur et magnifica auctoritas tua, pro innato sibi circa rempublicam nostrasque dispositiones explendas studio, ad omnium populorum notitiam eundem. Codicem edictis ex more propositis pervenire faciat, ipso etiam textu Codicis in singulas provincias, nostro subiectas imperio, cum nostra divina subnotatione mitteudo, ut eo modo ad omnium notitiam eiusdem nostri Codicis constitutiones valeant pervenire, et ut extantibus festis diebus, id est ex die sextodecimo Kalendas Maias praesentis septimae indictionis, consulatu Decii viri clarissimi, recitationes constitutionum ex eodem nostro codice fiant*”.

<sup>346</sup> Rodríguez López, R. (2011). El *ius fiscale* en el Imperio Protobizantino, *RIDROM* N° 7, 178; Baviera, G. (1912). Concetto e limiti dell'influenza del cristianesimo sul diritto romano, *Etudes offertes à P. Fr. Girard* I, 67-121; Biondi, B. (1935). Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano *ACII I: VII Saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a codice Iustiniano Promulgatis*, Roma 12-17 nov., Roma, 3-19.

<sup>347</sup> González Fernández (1997) 59.

*Quomodo oporteat episcopos:*

*Son ciertamente muy grandes dones conferidos a los hombres por la superior clemencia de Dios el sacerdocio y el imperio, sirviendo aquél ciertamente a las cosas divinas, y presidiendo éste y poniendo su diligencia en las humanas; y procediendo ambos de un mismo principio decoran la vida humana. Y por esto nada será de tanto estudio para los emperadores como la honestidad de los sacerdotes, porque ciertamente que también por ellos suplican siempre éstos a Dios. Porque si el sacerdocio estuviera ciertamente en todo exento de culpa y lleno de confianza en Dios, y el imperio rigiera recta y competentemente la república a él encomendada, habrá una buena concordancia, que producirá para el género humano todo lo que es útil<sup>348</sup>.*

Para Justiniano no hay separación entre Iglesia y Administración, sino que ambas se encuentran estrechamente influidas y ambas necesitan del cuidado y la vigilancia del Emperador, pues toda autoridad (según los principios cristianos) emana de la *divina maiestas* que reside en él<sup>349</sup>. No es de extrañar que con el tiempo se identificaran autoridad religiosa y autoridad civil, comenzando por el ejemplo del Emperador que no distingue en su autoridad cuánto poder proviene de las armas y cuánto le ha sido encomendado por Dios (*sacerdotium et imperium*)<sup>350</sup>. Por lo tanto, para Justiniano, intermediarios serán tanto los cargos administrativos, como los eclesiásticos.

La Administración jugaba un papel primordial en la política de Justiniano. A través de ella controlaba todos los rincones del Imperio y además era la encargada de transmitir las órdenes a todos sus habitantes. Ésta, junto con la Corte y el Ejército, eran los pilares básicos de su estructura de gobierno. Su mantenimiento costaba enormes cantidades de dinero a las arcas del Estado, por lo que el otro objetivo que tenía la Administración, además de controlar a los súbditos, era recaudar los recursos económicos suficientes para mantener un incesante

---

<sup>348</sup> Nov. 6.pr. “*Maxima quidem in hominibus sunt dona dei a superna collata clementia, sacerdotium et imperium, illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis preasidens ac diligentiam exhibens; ex uno oedemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam. Ideoque nihil sic erit studiosum Imperatoribus, sicut sacerdotum honestas, quum utique et pro illis ipsi semper deo supplicent. Nam si hoc quidem inculpabile sit undique et apud deum fiducia plenum, imperium autem recte et competenter exornet tradiram sibi rempublicam, erit consonantia quaedam bona, omne, quidquid utile est, humano conferens generi*”.

<sup>349</sup> González Fernández (1990) 497.

<sup>350</sup> Bueno Delgado (2014) 208-214. Sobre la personalidad de Justiniano y la identidad de poder civil y religioso se pueden consultar los autores Barker (1966), Amelotti y Migliardi Zingale (1977), Gerostergios (1988), Glaizolle (1905), Amarelli (1975), Anastos (1951), Bueno Delgado (2014), *Id.* (2015).

flujo de dinero para alimentar a la Corte y el aparato del Estado<sup>351</sup>.

La importancia del correcto funcionamiento de la Administración ya quedó reflejada en la redacción de las compilaciones. En el libro primero del Digesto, dedicado a organizar los cargos de la Administración, podemos encontrar las constituciones comprendidas entre CJ. 1.27. y CJ. 1.42. Es muy significativo que el libro 1 del Código recoja en primer lugar los temas religiosos (en la constitución CJ.1.1. *De summa Trinitate, et fide catholica*<sup>352</sup>) y en segundo lugar el tema de la Administración (a partir de CJ.1.14 *De legibus, et constitutionibus principum, et edictis*<sup>353</sup>). Ambos temas preocupan por igual a Justiniano, por lo que no es de extrañar que los situara en primer lugar, alterando sustancialmente el orden que habían tenido en el Código de Teodosio, que dedicaba el libro último de su Código al tema religioso. En el Código de Justiniano, y durante todo su mandato, el tema religioso va a estar situado en un lugar preeminente<sup>354</sup>.

Los cargos los agruparemos atendiendo a la naturaleza del tema y a la jerarquía a quien va dirigida, en dos grupos. El primer grupo recoge los cargos que forman parte de la Iglesia y el segundo grupo los miembros de la Administración. Dentro de estos dos grupos veremos las dignidades que ocupan los receptores de las leyes.

## 5.2. CARGOS ECLESIASTICOS RECEPTORES DE LAS NOVELAS

La organización de la Iglesia que encontramos en el s.VI se remonta al año 324, cuando el emperador Constantino I sitúa su nueva capital en Bizancio, dándole el nombre de Constantinopla, y convoca el Primer Concilio Ecuménico, a celebrar en Nicea en el año 325. De este Concilio sale una organización de la Iglesia en patriarcados y diócesis, obteniendo el mismo rango las sedes patriarcales de Roma, Alejandría, Antioquía y Jerusalén, que tenían como titular un *archiepiscopus*. Durante el Segundo Concilio Ecuménico, que se celebró en Constantinopla en el año 381, se acordó que el arzobispo de Constantinopla debía tener la preferencia tras el obispo de Roma, decisión no exenta de presiones imperiales y que provocó la protesta del patriarca de Alejandría, pues esta decisión contradecía el acuerdo del primer

---

<sup>351</sup> González Fernández (1997) 147.

<sup>352</sup> Comenzando por CJ. 1.1. y hasta CJ. 1.13 todas las constituciones tratan de cuestiones religiosas.

<sup>353</sup> Las cuestiones relacionadas con los cargos de la administración van a ser tratadas en las constituciones CJ. 1.14. a CJ. 1.57.

<sup>354</sup> Sobre la coherencia en la conducta de Justiniano ver Cheix y Saavedra (2009) 20-25.

Concilio que establecía al patriarca de Alejandría en segundo lugar en dignidad, tras el de Roma. En el Cuarto Concilio Ecuménico, celebrado en Calcedonia en el año 451, la sede de Constantinopla obtiene el mismo primado que Roma, conservando el obispo de Roma “autoridad moral” sobre los demás<sup>355</sup>.

Los títulos que reciben las más altas dignidades es el de *Archiepiscopus*, seguido del titular de cada diócesis o provincia que es el *Episcopus*<sup>356</sup>.

La mayoría de las Novelas de tema religioso están dirigidas a los *Arzobispos*, cabezas visibles de la Iglesia Católica. En total son 17 las Novelas dirigidas a cargos eclesiásticos, tanto de una parte del Imperio como del otro, incluida una dirigida al arzobispo de Jerusalén (Nov. 40). Desde que Justiniano fuera nombrado por su tío Justino como coemperador (522) hasta su muerte (565), cuatro fueron los patriarcas de Constantinopla. El primero fue Epifanio I (520-535), seguido de Antimo (535-536), después Menas (536-552) y el último en ocupar este cargo sería Euticio (553-556). Las personas titulares de las archidiócesis a quienes van dirigidas las Novelas, en orden cronológico, son las siguientes:

### 5.2.1. Epifanio I

Ocupa el cargo de *Archiepiscopo Constantinopolitano*. Sabemos que ocupa esta dignidad entre 520 y 535, apareciendo como titular del cargo en las Nov. 3 (535), Nov. 5 (535), Nov. 6 (535) y Nov. 7 (535), tituladas *Ut determinatus sit numerus clericorum sanctissimae maioris ecclesiae*, *De monachis*, *Quomodo oporteat episcopos et reliquos clericos ad ordinationem adduci* y *De non alienandis aut permutandis rebus ecclesiasticis*

---

<sup>355</sup> Para ampliar información sobre la Historia de la Iglesia es interesante consultar la obra coordinada por Fernández Ubiña, J. y Sotomayor Muro, M. (2003). *Historia del Cristianismo*. El tomo I está dedicado al Mundo Antiguo, recogiendo una serie de artículos, elaborados por los investigadores españoles más actuales en estos temas, con la información actualizada a la vez que cada capítulo presenta un aparatado con abundante bibliografía. En cuanto al tema de la jerarquía eclesiástica el cap. X está realizado por Sotomayor Muro, M. (2003). Estructuración de las iglesias cristianas, *Historia del Cristianismo* T.I, Universidad de Granada, 531-588, en el que se recoge una amplia información sobre el papel de los cargos eclesiásticos y su organización tanto territorial como jerárquica, haciendo referencia expresa a los conflictos de competencias que se dieron entre ellos, así como el alcance de su autoridad.

<sup>356</sup> Sobre los cargos eclesiásticos consultar Brehier, L. (1948). Le reclutement des patriarches de Constantinople pendant le periode byzantine, *Actes VI congrés International de études byzantines*, Paris, 221-227; Fortescue, A. (1908). *The Orthodox Eastern Church*, London; Grison, R. (1979). Les élections episcopales en Orient au Viè. Siècle, *RHE* LXIV, 301-345; Cimma, M.R. (1989). *L'episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Constantino a Giustiniano*, Torino; Vismara, G. (1937). *Episcopalis audientia*, Milano Pubbl. Univ. Catt. S. Cuore.

*immobilibus*, respectivamente. Los temas que ha de tratar en estas Novelas están referidos a la organización del número de clérigos de la iglesia Mayor de Constantinopla para su viabilidad económica; a la regulación del acceso y modo de vida de los monjes; a la selección de las personas para los cargos de obispos y clérigos; y sobre los bienes eclesiásticos.

### **5.2.2. Antimo I o Antemio**

Fue *Archiepiscopo Constantinopolitano*. Conocemos que estuvo en el cargo del 535 al 536, y a él va dirigida la Nov. 16 (535), *De mensura ordinandorum clericorum*. Antimo protagonizó uno de los episodios más tensos en las relaciones del Emperador con la Iglesia recogido en las Novelas. La obstinación de Antimo y cuatro altos cargos de no modificar las ideas heréticas, obliga al Emperador a hacer algo que él mismo califica de *no insólito*: los va a deponer de sus sedes, materializando así la idea de unidad entre lo divino y lo humano, creando, según él una recta armonía. Habiendo sido expulsado Antimo de la sede episcopal de Constantinopla por Agapeto, obispo de Roma, Justiniano hace suya la sentencia, confirmándola, y la respalda añadiendo un castigo civil (la expulsión de la ciudad) a la sanción eclesiástica de separarlo de la sede episcopal, como queda recogido en la Nov. 42 (536) *De depositione Anthimi*:

*Ejecutando también nosotros una cosa no insólita en el imperio, venimos a dar la presente ley. Porque siempre que la sentencia de los sacerdotes depuso de sus sacras sedes a algunos que eran indignos del sacerdocio, como a Nestorio, Eutiques, Arrio, Macedonio y Eunomio, y a algunos otros no inferiores a éstos en iniquidad, el imperio fue juntamente con la autoridad de los sacerdotes de la misma opinión y resolución, y concurriendo de este modo juntamente lo divino y lo humano constituye con sus rectas sentencias una sola armonía. Así hemos sabido que se ha hecho también hace poco respecto a Antimo, que fue ciertamente expulsado de la sede de esta real ciudad por Agapeto, de santa y gloriosa memoria, pontífice de la santísima iglesia de la antigua Roma, porque por intrusión había ocupado, contra todos los sagrados cánones, sede que de ningún modo le correspondía a él mismo, pero que fue condenado y depuesto primeramente por sentencia común del mismo varón, de santa memoria, y también por la del sagrado sínodo aquí celebrado, por haberse separado de los rectos dogmas y haber huido finalmente con varios rodeos de lo que parecía haber amado antes muchas veces, simulando atenerse a los cuatro santos sínodos, (a saber, el de Nicea, de trescientos*

dieciocho padres, el de esta feliz ciudad, de ciento cincuenta, y el de los doscientos congregados por primera vez en Éfeso, y el de Calcedonia, de seiscientos treinta venerables padres), pero que en realidad no quiso seguir los dogmas de éstos, ni aceptar nuestra clemencia y la condescendencia, que para la salvación del mismo teníamos ni renunciar a los autores de los impíos dogmas, que antes habían sido expulsos por los santos sínodos, sino que juzgó que se debía, considerar de la misma e igual manera a los condenados y a los condenadores. Porque una vez ligado por inteligencias ajenas a la santísima iglesia, y apartado de los rectos dogmas, con razón no pudo volver a la rectitud de los mismos, aún invitado y dirigido a ello por nosotros, que pusimos todo nuestro empeño para la salvación del mismo<sup>357</sup>.

Encontramos en este episodio dos actuaciones de Justiniano que denotan la identidad entre estructura administrativa y organización eclesiástica. La primera es la de sancionar las decisiones del Papa de Roma, asumiendo así un papel de supervisor de las decisiones eclesiales y situándose por encima de la autoridad religiosa. La segunda decisión es la de imponer una sanción civil a la religiosa, Antimo no sólo queda relevado de su cargo, sino tiene que asumir una condena civil en forma de expulsión de Constantinopla.

### 5.2.3. Castelianus

Ocupó el cargo de *Archiepiscopo primae Iustiniana*. Mediante esta Novela, Justiniano eleva la categoría del titular de su patria de origen, de obispo a arzobispo<sup>358</sup>, en la

---

<sup>357</sup> Nov. 42.pr. (536) “*Rem non insolitam imperio et nos facientes, ad praesentem venimus legem. Quoties enim sacerdotum sententia quosdam indignos sacerdotio de sacris sedibus deposuit, quemadmodum Nestorium, Eutychem, Arium, Macedonium, et Eunomium, ac quosdam alios ad iniquitatem non minores illis, toties imperium eiusdem sententiae et ordinationis cum sacerdotum auctoritate fuit, sicque divina et humana pariter concurrentia unam consonantiam rectis sententiis facere. Quemadmodum et nuper factum esse circa Anthimum scimus, qui qui-dem deiectus est de sede huius regiae urbis a sanctae et gloriosae memoriae Agapeto, sanctissimae ecclesiae antiquae Romae pontifice, eo quod nullo modo sibi ipsi convenienti, contra omnes sacros canones, se intruserat sedi, sed et communi sententia ipsius sanctae memoriae viri primum, atque etiam sacrae synodi hic celebratae condemnatus et depositus fuit, eo quod a rectis dogmatibus recessit, et quae prius multoties diligere videbatur, haec demum diversis lustrationibus aufugit, simulans sequi sanctas quatuor synodos (trecentorum videlicet decem et octo patrum in Nicaea, et centum quinquaginta in hac felici civitate, et in Epheso primo congregatorum ducentorum, et sexcentorum triginta venerabilium patrum in Chalcedone), at quidem nec istorum dogmata sequi, nec nostram clementiam et condescensum, quem propter ipsius salutem habebamus suscipere voluit, neque ipse abdicare auctores impiorum dogmatum, qui prius a sanctis sycodis expulsi fuerant, sed putavit oportere secundum ipsum et in aequali ducere et condemnatos et condemnatores. Nam semel alienis a sanctissima ecclesia intellectibus mancipatus, et a rectis dogmatibus alienatus, merito ad ipsorum rectitudinem reverti non valuit, etiam ad haec invitatus a nobis et directus, qui omni studio usi sumus ad ipsius salutem”.*

<sup>358</sup> Nov. 11.pr. (535) “*Multis et variis modis nostram patriam augere cupientes, in qua primo deus praestitit*

Nov. 11 (535), *De privilegiis Archiepiscopi Iustiniana prima*.

#### 5.2.4. Ioannes o Ioanni<sup>359</sup>

*Archiepiscopo et Patriarchae veteris*. Ocupa el cargo de arzobispo y Patriarca de Roma del año 533 al 535, a él se dirige la Nov. 9 (535), *Ut etiam ecclesia romanacantum annorum gaudeat praescriptione*, en la que Justiniano quiere restaurar la dignidad de la Iglesia italiana tras su conquista reconociendo la primacía del obispo de Roma: *Nadie hay que dude que a la antigua Roma cupo en suerte el origen de las leyes, y que también en ella se hay la cima del sumo pontificado*<sup>360</sup>, y concediéndole los mismos privilegios respecto al pago de impuestos por hipotecas que al resto de diócesis:

*Mas concedemos la prerogativa de esta ley, según antes se ha dicho, no solamente a las regiones occidentales de la iglesia romana, sino también a las regiones orientales, en las que hay o hubiere después posesiones eclesiásticas de la ciudad de Roma, guardando, por supuesto, esta constitución nuestra todos los jueces mayores y menores, que son o después fueren cristianos y ortodoxos, temiendo, no obstante, siempre los infractores de esta ley después de las penas celestiales también el rigor de la ley, y además la pena de L libras de oro. Esta ley ejercerá su vigor no solamente en los casos que surjan después, sino también en aquellos que ya fueron llevados a juicio*<sup>361</sup>.

#### 5.2.5. Menna II

*Archiepiscopo et universal Patriarchae*. Ocupó este cargo desde el 536 al 552, durante estos dieciséis años fue el destinatario de las Nov. 42 (536), *De depositione Anthimi*, Nov 55 (537), *Ut de cetero commutationes ecclesiarum rerum non fictae fiant ad piissimum*

---

*nobis ad hunc mundum, quem ipse condidit, venire, et circa sacerdotalem censuram eam volumus maximis incrementis ampliare ut primae Iustinianae patriae nostrae pro tempore sacrosanctus antistes non solum metropolitanus, sed etiam archiepiscopus fiat, et ceterae provinciae sub eius sint auctoritate...*”.

<sup>359</sup> Mencionado de esta forma en la Nov. 9.

<sup>360</sup> Nov. 9.pr. (535) “*Ut legum originem anterior Roma sortita est, ita et summi pontificatus apicem apud eam esse nemo est qui dubitet*”.

<sup>361</sup> *Id.* “*Huiusmodi autem legis praerogativam, sicut supra dictum est, non solum in occidentalibus partibus Romanae ecclesiae condonamus, sed etiam in orientalibus partibus, in quibus ecclesiasticae urbis Romae possessiones sunt vel postea fuerint, scilicet omnibus iudicibus maioribus et minoribus, qui Christiani et orthodoxi sunt vel postea fuerint, hanc nostram constitutionem servantibus, nihilo minus huiusmodi legis temeratoribus post caelestes poenas etiam legitimum semper vigorem pertimescentibus, et poenam L. librarum auri formidantibus. Hac lege non solum in postea emergentibus causis suum tenorem exercente, sed etiam in iis, quae iam sunt deductae in iudicium*”.

*imperatorem*, Nov 56 (537), *Ut ea, quae vocantur insinuativa super clericis, in maiore quidem ecclesia dentur*, Nov 57 (537), *Ut clerici, qui recedunt, aliis pro eis subrogatis*, Nov 58 (537), *Ut in privatis domibus sacra mysteria non fiant*, Nov 67 (538) *Ut nullus fabricet oratorii domod praeter voluntatem episcopi*, Nov 79 (539), *Apud quos oporteat causas dicere monachos et ascetrias* y Nov 133 (539), *Quomodo oporteat monachos vivere*. De entre ellas destacamos la Nov. 42 (536) que Justiniano califica de “insólita” y que recoge la condena de Nestorio, Eutiques, Arrio, Macedonio y Eunomio<sup>362</sup>. A Menna también se dirige la Nov. 132 (545), *De interdictis collegiis haereticorum*, aunque en ella solo aparece reflejado el cargo de la autoridad metropolitana, *Episcopo Constantinopolitano*.

### 5.2.6. Petrus

*Archiepiscopo Hierosolymorum*. La sede de Jerusalén se verá beneficiada durante el Cuarto Concilio Ecuménico de Calcedonia (451) con el cambio de rango de obispado (que ostentaba desde su creación, en el año 132) a arzobispado, formando la pentarquía con las otras cuatro sedes, Roma, Constantinopla, Alejandría y Antioquía. Justiniano quiso mantener un cuidado especial hacia ella por ser el lugar de nacimiento de Jesucristo. A Pedro se dirige la Nov. 40 (536), *Ut ecclesia Sanctae Resurrectionis possit alienare habitacula in sua posita civitate*, por la cual se autoriza a la iglesia de la Santa Resurrección de Jerusalén para que disponga de los edificios necesarios en Jerusalén, de manera que atienda debidamente a la multitud de peregrinos que acudían a visitar los Santos Lugares.

### 5.3. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: PREFECTO DEL PRETORIO

Para acercarnos a la compleja relación de los cargos que existían en el Imperio en época de Justiniano, y su relación con la política de *renovatio imperii*, nos ha sido de gran ayuda la información recogida en el capítulo sobre la *renovación administrativa del Imperio* que R. González Fernández (1997) dedica a este tema. En él, además de ofrecer una lista de cargos jerarquizada de los funcionarios imperiales, hace un estudio de los profundos cambios

---

<sup>362</sup> Nov. 42.pr. (536) “*Rem non insolitam imperio et nos facientes, ad praesentem venimus legem. Quoties enim sacerdotum sententia quosdam indignos sacerdotio de sacris sedibus deposuit, quemadmodum Nestorium, Eutychem, Arium, Macedonium, et Eunomium, ac quosdam alios ad iniquitatem non minores illis, toties imperium eiusdem sententiae et ordinationis cum sacerdotum auctoritate fuit, sicque divina et humana pariter concurrentia unam consonantiam rectis sententiis facere*”.



que se van a dar en la Administración<sup>363</sup>.

Destaca la importancia de la reforma en cuanto al cambio en el sentido de los títulos respecto al Bajo Imperio, con el fin de ordenarlos de forma que converjan en la figura del Emperador. Toda la organización administrativa está ligada al palacio y todos los títulos llevan antepuesta una dignidad imperial. Justiniano suprime la división de poderes y establece que los subordinados de los altos cargos, dependan directamente de su persona. La jerarquía administrativa sigue existiendo en atención a los títulos, pero estos han cambiado de significado. Continuará existiendo la noción de oficio público, pero como algo que se confunde con la dignidad palatina, al estar todos los funcionarios vinculados personalmente a Justiniano<sup>364</sup>.

El palacio era el centro de la vida administrativa y cualquier función pública estaba ligada a él. Todo agente civil o militar necesitaba que la mención de su cargo estuviera precedida de una dignidad palatina que asignaba un rango en la Corte, y de un predicado honorífico, auténtico título nobiliario adscrito a la dignidad<sup>365</sup>.

En este capítulo haremos mención de los destinatarios a quienes se dirigen las Novelas siguiendo el orden alfabético, atendiendo especialmente a sus cargos. En el caso de la publicidad de las Novelas recae toda la responsabilidad sobre la figura del *Prefecto del pretorio*<sup>366</sup>. Éste era el cargo civil de mayor rango fuera de Constantinopla, y a la llegada de Justiniano al trono ya existían el de Oriente y el de Iliria, correspondiéndole a él la organización de la prefectura de África tras su conquista<sup>367</sup>. Aún no siendo integrantes oficialmente del *comitatus*<sup>368</sup>, participaban siempre de hecho en las decisiones de altura.

Durante el reinado de Justiniano van a sobresalir ocupando este cargo, o el Emperador

---

<sup>363</sup> Sobre el personal de la administración en el Bajo Imperio consultar Cecconi, G.A. (1994). *Governo imperiale e élites dirigenti nell'Italia tardoantica: Problemi di storia politico-amministrativa*, Como; Laourdas, B. (1970). *Intellectuals, Scholars and Bureaucrats in the Byzantine Society*, *Kleromania* 2, 272-291; Pedersen, F.D. (1970). *On Professional Qualifications for Public Posts in Late Antiquity*, *Classica et medievalia* 31, 161-213.

<sup>364</sup> González Fernández (1997) 147.

<sup>365</sup> Brehier, L. (1956a). *El mundo bizantino*. Vol 2 “Las instituciones del mundo bizantino”. Ed. Unión tipográfica editorial Hispano americana. México DF; Citado por Cheix, J.Y. y Saavedra, A. (2009) 26.

<sup>366</sup> A partir de ahora PP. Para conocer la prefectura del PP y su evolución Guiland, R. (1963). *Études sur l'Histoire administrative de l'Empire Byzantin. Les Titres nobiliaires de la Haute Epoque (IVe.-VIe siècles)*, *ZRG*, Melanges G. Ostrogorsky 8-1, 117-133.

<sup>367</sup> González Fernández (1997) 151.

<sup>368</sup> Un consejo semejante al de ministros que asesoraban al Emperador.

va a favorecer el que pasen a la vida pública, una serie de personas de gran envergadura política e intelectual, que brillarán en su ámbito y que no siempre van a compartir los mismos puntos de vista que el Emperador. Justiniano gobernaba a través de funcionarios estrechamente ligados a su persona<sup>369</sup>. En el periodo comprendido entre el año 535 y el 565, setenta y siete Novelas van a estar dirigidas al PP.

Los personajes que van a ejercer el cargo de PP durante todo el periodo de gobierno de Justiniano son los siguientes:

En el primer año de la acensión al trono de Justiniano (año 528) encontramos en este cargo a Atarbio. Tenemos noticias suyas sólo a través de una *inscriptio* del 1 de marzo del 528. A éste le sucede Mena, a quien se dirige la constitución *Summa rei publicae*, por la que se encomienda la publicación del primer Código a un grupo de intelectuales. A Mena le suceden dos figuras que no tendrán gran relevancia para el estudio que nos ocupa, Demóstenes y Juliano<sup>370</sup>.

A principios del 531, aparecerá la figura de mayor relieve en el reinado de Justiniano, Juan de Capadocia, que ostentará este cargo hasta el año 541, con un breve intervalo de diez meses a causa de la revuelta Nika. Su prefectura va a ser controvertida y no estará exenta de críticas de parte de Procopio ni de reproches por parte de Justiniano por el trato demasiado condescendiente que daba a los herejes<sup>371</sup>: *Y nosotros nos hemos maravillado de que tu sabiduría y tu agudeza hayan soportado tales razones tuyas (de los herejes), y de que inmediatamente no hayas castigado a los que tales cosas decían*<sup>372</sup>.

La caída de Juan de Capadocia pudo tener que ver con su enfrentamiento con Teodora, como nos recuerda Procopio<sup>373</sup>.

A Juan de Capadocia le sucede Teódoto, que estuvo en el cargo un año y medio. A Teódoto le sucede Pedro Barsime, antiguo recaudador de impuestos, hombre de alta competencia técnica, pero a la vez de cínica avidez. Con él, la Administración llegó a su nivel

---

<sup>369</sup> Cheix y Saavedra (2009) 27.

<sup>370</sup> Sobre los colaboradores de Justiniano existe un interesante resumen en el capítulo 15 de la obra de Bonini (1979) 123.

<sup>371</sup> Como podemos comprobar en la Nov. 45 (537), donde Justiniano reprocha a Juan su ignorancia.

<sup>372</sup> Nov. 45.pr. (537) "*Nos igitur mirati sumus, si sapientia et acumen tuum tales eorum pertulit rationes et non repente talia dicentes dilacerasti*".

<sup>373</sup> Procopio *HS.* 17, 38.

más bajo de moralidad y al más alto de fiscalidad arbitraria e ilegal<sup>374</sup>. Estuvo en el cargo hasta el 546, cuando Justiniano le revoca el mandato y le nombra *comes sacrarum largitionum*.

Después de una breve vuelta de Teódoto al cargo (pues muere en el 548), le suceden Bassus “el honesto” (parece ser que es uno de los pocos PP que no se enriquecen en el desempeño de sus funciones). A Bassus le sucede Eugenio Hephaestus. Tras él ocupa el puesto Aerobindo. Y en último lugar encontramos de nuevo a Pedro Barsime, cuya prefectura llegará al 565<sup>375</sup>.

Pasemos ahora a revisar todos los personajes que ocupan los cargos destinatarios de las Novelas. Para facilitar su localización seguiremos un orden alfabético para hacer una breve anotación de cada uno de ellos.

### 5.3.1. Acacius<sup>376</sup>

Fue *Proconsul Armeniae Primae* desde el año 536 al 538 ó 539. Era natural de Armenia<sup>377</sup>, y padre de Adolius<sup>378</sup>. Acusó a su amigo Amaspes ante Justiniano de abusar de su autoridad con los armenios y de planear una traición contra Persia; y bajo las instrucciones del Emperador, le mató a traición<sup>379</sup>.

Fue *Consularis Armeniae Magnae*, después *Proconsul Armeniae Primae* el 18 de marzo del 536<sup>380</sup> hasta fines del 538 o principios del 539. Fue proclamado gobernador de

---

<sup>374</sup> Bonini (1979) 129.

<sup>375</sup> Sobre la figura del PP ver Sancho Gómez, M.P. (2011). El prefecto del pretorio: una figura dominante de la política romana en el siglo III (192-284), *Potestas* 4, 69-86; Bloch, L. (1930). *Instituciones Romanas*, Barcelona; Homo, L. (1958). *Las Instituciones Políticas Romanas. De la Ciudad al Estado*, en H. Berr (dir.), *La Evolucion de la Humanidad*, México; Passerini, A. (1969). *Le coorti pretorie*, Roma; Jones, A. H. M. (1973). *The Later Roman Empire 284-602. A Social, Economic and Administrative Survey*, London; Christol, M. et. al. (Eds.) (1992). *Institutions, societe et vie politique dans l'empire romain au IVe siecle ap. J.-C: Actes de la table ronde autour de l'oeuvre d'Andre Chastagnol*, Rome; Porena, P. (2003). *Le origini della prefettura del pretorio tardoantica*, Roma; Kelly, C. (2004). *Ruling the Later Roman Empire*, New York.

<sup>376</sup> Para el estudio de la prosopografía de los personajes hemos seguido la magnífica obra de Martindale, J.R. (1992). *The prosopography of the Later Roman Empire*. Vol. IIIA 760 y Vol. IIIB 735. A.D. 527-641 Cambridge University Press; 8.

<sup>377</sup> Procopio. *BP* II 21.2 (=Cedr. I 653)

<sup>378</sup> Procopio. *BP* II 3.10, 221.2.

<sup>379</sup> Procopio. *BP* II 3.4-5.

<sup>380</sup> Nov. 21 (536) *De armeniis*, la ley confiere a las mujeres armenias los mismos derechos de herencia de los cuales ya disfrutaban las mujeres de todo el Imperio Romano.

Armenia en lugar de Amazaspes<sup>381</sup>. Otra ley de Justiniano, también dictada el 18 de marzo de 536, que reformó la Administración provincial de Armenia creando cuatro nuevas provincias, hace constar a Acacius ya como el gobernador de Armenia Interior, que ahora está reagrupada como Armenia Prima y bajo un procónsul<sup>382</sup>. Esto sugiere que Acacius fue al principio *consularis* de Armenia Magna<sup>383</sup> y después fue ascendido a procónsul con la creación de la nueva provincia.

Resultó ser muy impopular, extorsionando y cobrando altos impuestos a súbditos que hasta la fecha habían estado exentos. También fue acusado por Procopio de ser muy cruel. Finalmente, los armenios formaron una conspiración y le mataron<sup>384</sup>. Su asesino fue Arsacid Artabanus II<sup>385</sup>. La fecha probable de su muerte fue entre 538 y 539<sup>386</sup>.

### 5.3.2. Agerochius<sup>387</sup>

Estuvo en el cargo de *Praeses* de Hemimonte de Tracia (*consularis*) en el 535, en el poder el 15 de junio de 535<sup>388</sup>. En la Nov. 32=34 pr. hay una referencia a “*Misia Secunda provincia quam administras*”. Esto hace constar que Agerochius tenía también autoridad en *Misia Secunda* (al norte de Haemimontus) pero puede que sea más probable que la Nov. 32 fuese originalmente dirigida al *praeses Mysiae Secundae*, cuyo nombre y título fue reemplazado erróneamente por los de Agerochius cuando se hizo la colección de Novelas. El gobernador de Haemimontus fue un *consularis*<sup>389</sup>. Aparece en la Nov. 32 (536) *Ne is, qui mutuuum dat agricolae illius terram teneat, et quantas usuras ab agricolis accipere debeant*, en la que reprocha duramente a los prestamistas la actitud de usura con los agricultores en época de malas cosechas y les ordena devolver lo que han obtenido mediante esta actividad que Justiniano califica de *hecho que supera toda impiedad*<sup>390</sup>.

---

<sup>381</sup> Procopio. *BP* II 3.5.

<sup>382</sup> Nov. 31. I pr. (536) La provincia se identifica como Armenia Prima en Nov. 31.13.

<sup>383</sup> Para más información sobre el gobernador, ver Nov. 8. *Notitia* 23. y para conocer más sobre la identidad de Armenia Magna con Armenia Interior, ver CJ. I 29.5.

<sup>384</sup> Procopio. *BP* II 3. 6-7.

<sup>385</sup> Procopio. *BV* II 27.17.

<sup>386</sup> Cf. Sittas y Buzes.

<sup>387</sup> Martindale (1992) 26.

<sup>388</sup> Nov. 32, (536) cf. 34, una versión latina, titulada “Agerochio v.c. praesidi Haemimontis”.

<sup>389</sup> Ver Nov. 8, *Notitia* 30.

<sup>390</sup> Nov. 32.pr. (536) “*Rem gravem, et quae omnem impietatem et avaritiam supera*”.

### 5.3.3. Areobindo IV<sup>391</sup>

Las fuentes informan que fue PPO del 553 probablemente hasta el 563. *Ex praefectis urbis et MVM* del 8 de febrero al 15 de abril de 556, se le nombra el 8 de febrero de 553 en la Nov 145 (el *Authenticum* le nombra “gloriosissimo PP”), también en la Nov. 146 (*Auth. PP*); el 15 de abril de 553 en la Nov. 147 (*Auth. PP*). Autor de una *forma* prefectoral (Zachariae von Lingenthal, 259ff., n.º 38, 265ff., n.º 5). Probablemente fue un MVM honorífico, prefecto de la ciudad de Constantinopla antes de 553 y PPO en 553. Se mandó otra copia a Leo IV, posiblemente PPO (Nov. 150). Por lo tanto, Areobindus estará al cargo de una de las otras prefecturas. Ambas copias de su ley (sobre la expoliación) están en latín. Tal vez, al igual que su sobrino (*Anónimo* 76) fue un *commercarius*. Areobindus fue enterrado en Jerusalén, *Rev. Bibl.* I, p.581, n.º 40: datado en diciembre en una primera indicción en el año 104, aunque la era no es segura, y la fecha podría ser entre el 462/3 d.C., de la división de la provincia en 358, y por lo tanto demasiado pronto para ser el mismo Areobindus, pero no se descarta una fecha del siglo VI por el carácter de la inscripción, por la fecha 552<sup>392</sup>.

Su monograma aparece en una pesa de cristal, probablemente de su prefectura en la ciudad<sup>393</sup>. Estuvo al cargo, probablemente de nuevo como PPO en el 536 cuando recibió una copia de la Nov. 143 (12 de mayo de 536, titulada “Areobindo”). Aparece como prefecto en cuatro Novelas que tratan diversos temas, dos sobre los Samaritanos, una sobre el rapto de mujeres y la última referida a la condonación de impuestos: Nov 129 (551), *De samaritis*; Nov 143 (563) *De raptis mulieribus, quae raptoribus nubunt*; Nov 145 (553), *Ut de cetero nullam licentiam habeax dux aut bicolita Lydiae et Lycaoniae*, Nov 146 (553), *Ut liceat hebraeis secundum traditam legem sacras scripturas latine vel graece* y Nov 147 (554), *De reliquis publicis non exigendis*.

Muy interesante es esta última Novela por recoger una de las pocas condonaciones que se van a dar en el largo periodo del gobierno de Justiniano:

*Hemos venido por esto a hacer nuestras presentes donaciones, por las que mandamos que se les dispensen a todos nuestros súbditos absolutamente todos los atrasos debidos de pasado ciclo de la primera indicción, y de ésta, a la cual limitamos nuestras*

<sup>391</sup> Martindale (1992) 110.

<sup>392</sup> Ver Stein, *Bas-Emp.* II 215, n.º 1 del 214.

<sup>393</sup> Monneret de Villard, U. (1986). *Catálogo H*, n.º 42<sup>a</sup>, y cf. Feissel, *Rev. Núm.* 28, 128-129, cifra I, n.º I.

*precedentes condonaciones hasta esta misma séptima indicción corriente de suerte que sean veintidós años continuos los de la liberalidad hecha por nosotros a favor de nuestros súbditos, y no se les exijan ningunos atrasos que se refieran a aquel tiempo*<sup>394</sup>.

#### **5.3.4. Arsilius**<sup>395</sup>

Fue *Consularis Ciliciae Primae* (535) de la ciudad de Tarsus, la metrópolis de Cilicia Prima. Se hace referencia a Arsilius como “*frater iucundissime*”, *Praeses* de Tarsis<sup>396</sup>.

La ley regula los pagos de intereses en deudas contraídas por un número de concejales municipales, se supone que de Tarsus. Destinatario de Nov. 121, dictada el 17 de mayo del 542, *Ut particulares usurarum solutiones in duplum computentur*.

#### **5.3.5. Basilidi o Basilibes**<sup>397</sup>

*Mag. Off.* del año 536 al 539. Fue Cónsul honorario y miembro de la primera comisión en el *Codex Iustinianus* en 528 y 529. Patricius, PPO antes del 13 de febrero del 528: *vir excellentissimus ex praefecto praetorio Orientis et patricius*, Just. *Const.* “*Haec*” (13 de febrero de 528), cf. Just. *Const.* “*Summa*”. El título puede haber sido honorífico en lugar de un puesto actual desde que la prefectura oriental estuvo por encima de la de Illyricum. *Patricivs*: primero bajo juramento como *patricius* el 13 de febrero de 528; en la *Const.* “*Haec*”: También bajo juramento el 7 de abril de 529<sup>398</sup>; en enero del 532<sup>399</sup>; igualmente el 18 de marzo de 536, Nov. 22. PPO Illyrici el 7 de abril de 529: *vir excellentissimus ex praefecto praetorio per Orientem et patricius et nunc praefectus praetorio per Illyricum*; y en la *Const.* “*Summa*”. Descrito en 536 como “*apo eparcun*”; Nov. 22 epil. Posiblemente, idéntico a Basilius, un PPO (Illyrici) cuya estatua una vez estuvo erigida en la entrada este de Tesalónica<sup>400</sup>.

---

<sup>394</sup> Nov. 147, 1. (554) “*Propter hoc ad praesentes nostras venimus donationes, per quas sancimus, dimitti omnibus nostris subiectis reliqua omnino debita a praerito circulo primae indictionis, et eius, et in quam praecedentes nostras conclusimus donationes, usque adhuc currentem, septimam indictionem et ipsam, ut sint viginti duo anni continui in nostros subiectos a nobis factae larguitatis, et nulla reliqua exigi ex illo relata tempore*”.

<sup>395</sup> Martindale (1992) 125.

<sup>396</sup> Fue por tanto el gobernador principal y no un oficial municipal de Tarsis.

<sup>397</sup> Martindale (1992) 172-173.

<sup>398</sup> *Const.* “*Summa*”.

<sup>399</sup> Procopio. *BP* I 24.18, *Chron. Pasch.* s. a. 532.

<sup>400</sup> *Anth. Gr.* IX 686. Para la posible identificación con Basilides, ver Mango, *CQ* n.s. XXXIV, n.º 2 (1984), 489-

Fue *agens vices magistrorum officiorum* en el 531 o enero del 532. En enero del 532 reemplazó al (ausente) *mag. off.* Hermógenes<sup>401</sup>. Podría haber continuado con este puesto durante un tiempo después de convertirse en QSP, tomando parte como tal en el ataque al hipódromo. Después fue sucedido aparentemente por Strategius<sup>402</sup>. Durante el motín de Nika, Basilides fue enviado con Constantiolus y Mundus a informarse sobre la razón de los disturbios (el 14 de enero de 532; cf. Ioannes Malalas 474-5), informando a Justiniano de que la gente pedía la dimisión del PPO Ioanes II, del QSP Rufinus y el PVC Eudaemon I. Inmediatamente, el Emperador les destituyó y convirtió a Basilides QSP en una persona aceptable para el pueblo<sup>403</sup>. Más adelante, acompañó a Mundus y a otros en un ataque al *kathisma* en el hipódromo<sup>404</sup>. Era QSP el 14 de enero de 532, nombrado QSP en lugar de Tribonianus I el 14 de enero de 532<sup>405</sup>. Probablemente permaneció en este puesto hasta el renombramiento de Tribonianus (a finales de 534, principios de 535).

Fue recordado en una fuente tardía y poco fidedigna como ayudante de Justiniano para recaudar de forma milagrosa dinero y materiales para la construcción de Hagia Sophia<sup>406</sup>. Ocupó el cargo de *magister officiorum* el 18 de marzo de 536 al 25 de junio de 539<sup>407</sup>; el 10 de marzo de 539 (Nov. 79 epil.: *scriptum exemplar Basilidi gloriosissimo magistro sacrorum officiorum*); también es nombrado el 25 de junio de 539<sup>408</sup>. Probablemente fue el magister no identificado enviado por el Papa Agapetus en marzo de 536 con *excubitores* contra el monofisita Zooras<sup>409</sup>. Del título *honorary consvl* se tiene constancia el 18 de marzo de 536<sup>410</sup>. El lugar donde estaba su palacio en Constantinopla se conocía por su nombre de la última época bizantina<sup>411</sup>. A él se dirige la Nov 85 de 539, *De armis*.

---

491.

<sup>401</sup> *Chron. Pasch.* s. a. 532.

<sup>402</sup> PLRE II, *Strategius* 9.

<sup>403</sup> *Chron. Pasch.* s. a. 532, Ioannes Malalas 475, cf. Proc. *BP* I 24.18.

<sup>404</sup> *Chron. Pasch.* s. a. 532.

<sup>405</sup> Procopio. *BP* I 24.18; *Chron. Pasch.* s. a. 532.

<sup>406</sup> *Narr. de aed. S. Soph.* II, 14, y cf. Theodorus I.

<sup>407</sup> Nov. 22 epil.

<sup>408</sup> Nov. 85.

<sup>409</sup> Joh. Eph. V. *SS. Or.* 2, Bar Hebr., *Chron. Eccl.* I 45 p. 210.

<sup>410</sup> *Id.*

<sup>411</sup> *Patr. Const.* III 205; cf. Janin, *Const. Byz.*, 298-299. Ver también Clauss, p. 149. Basilus (CIL X 8072, 6) V/VI: PLRE II. Marini, *P. Dip.* 86 = *P. Ital.* 13, línea 72).

### 5.3.6. Bassus IV<sup>412</sup>

Ostentaba el cargo de *Comitis Domesticorum* y lugarteniente de Juan PPO en el 548<sup>413</sup>. Fue *Comes domesticorum, locum tenens praefecti praetorio orientis*, el 1 de febrero de 541, destinatario de dos leyes, datadas el 1 de febrero de 541, como diputado para el PPO Fl. *Ioannes* II (Juan el Capadocio)<sup>414</sup>. A pesar de que sólo se le llama “gloria” en los títulos, se alude a Bassus como “gloria” en el epílogo de ambas leyes. Su título de *comes domesticorum* probablemente fue honorífico, conferido para que pudiera formar parte del senado, y no quiere decir que fuese un hombre militar.

Era PPO a principios del 548, hasta el 15/17 de septiembre<sup>415</sup>: 1 de septiembre del 548 (ó 1 de julio)<sup>416</sup>. La versión latina de *Ed. 8, Auth. 121*, está datada del 15 de septiembre y titulada “Eugenio pf.p.” Eugenio probablemente sucedió a Bassus muy pronto después del tema de *Ed. 8*, a saber, en septiembre u octubre del 548. Existe una “forma” prefectoral no datada de Bassus, *Nov. 167* (el plural se debe probablemente al hecho de que la “forma” fue emitida en el nombre de todos los PPOs existentes y los otros nombres, de los prefectos de Illyricum (desconocidos) y de África (Athanasius I), habían sido abandonados<sup>417</sup>. Bassus es nombrado por Procopius con un predecesor, Phocas<sup>418</sup>, como el único prefecto del pretorio de la época que se negó a utilizar su cargo para enriquecerse, siendo destituido por ser inadecuado en cuestión de meses, por lo que estuvo en el cargo menos de un año<sup>419</sup>. Por lo tanto, Bassus probablemente tomó el cargo a principios de 548 como el sucesor de Theodotus III.

A él van destinadas las *Nov. 107 (541) De testamentis imperfectis a parentibus in filios factis*, la *Nov. 108 (541) De restitutionibus* y la *Nov. 127 (547) Ut fratrum filii succedant patrou ad imitationem fratrum etiam ascententibus extantibus*.

---

<sup>412</sup> Nombre completo en *Nov. 167*.

<sup>413</sup> Martindale (1992) 178.

<sup>414</sup> Para saber sobre las circunstancias, ver cf. Stein, *Bas-Emp.* II 481, n. I.

<sup>415</sup> *Just. Ed. 8* (sobre el *vicarius Ponticae*, 17 de septiembre).

<sup>416</sup> *Nov. 127* (1 de septiembre) = *Auth. 120* (1 de julio).

<sup>417</sup> Para tener una visión diferente, ver Stein, *Rhein. Mus.* 74 (1925), p. 373, n° 2 = *Op. Min. Sel.*, p171).

<sup>418</sup> PLRE II.

<sup>419</sup> Procopio. *HS.* 21.6-7.



### 5.3.7. Belisarius I (Belisario)<sup>420</sup>

Belisario fue uno de los militares más aguerridos de éste y de todos los tiempos<sup>421</sup>. Su figura ha sido objeto de estudio por numerosos investigadores, y conocemos una gran cantidad de información de su vida pública y privada, gracias a quien fue su ayudante y cronista durante gran parte de sus campañas, Procopio de Cesarea. En este apartado sólo recogemos algunos datos de su biografía relacionados con los cargos que ocupó a lo largo de su dilatada carrera<sup>422</sup>. Fue nombrado *Consul* en el año 535; *patricius*; MVM per Orientem entre en los periodos 529-531, 533-542 y 549-551.

Original de la ciudad de Germane, situada entre Tracia e Illyricum<sup>423</sup>. Se supone que nació hacia el año 500. Sirvió como un oficial de la guardia personal de Justiniano, cuando el futuro Emperador era todavía MVM. En 527, él y Sittas lideraron una invasión en Persarmenia, saqueando y tomando como prisioneros a muchos armenios antes de volver a casa. A finales del mismo año, volvieron a invadir Armenia pero sufrieron la derrota de manos de Aratius y Narsés II.

Fue *Dux Mesopotamiae* entre 527-529. Después de la derrota de una expedición romana bajo el mando de Libelarius (verano de 527) y la muerte de Timostratus<sup>424</sup>, Belisario fue nombrado *dux Mesopotamiae* para suceder a Timostratus. Nombró entonces a Procopius II, el futuro historiador, como su *asesor*. También en este tiempo sirvió a Solomon I (puede que como su *domesticus*).

Fue MVM *per Orientem* entre abril del 529 y el 531. Es nombrado en sucesión de Fl. Hypatius. Se le ordenó hacer la guerra en Persia. En 530 fue a Dara con un gran ejército y allí se le unió Hermógenes, enviado por Justiniano para asistir las operaciones militares.

A finales del 530, Belisario interrogó con tortura a cinco samaritanos, capturados en Ammodius, mientras regresaban a casa de Persia, y se enteraron de que los samaritanos,

---

<sup>420</sup> Martindale (1992) 181-224.

<sup>421</sup> Valero Garrido, J. (1982). Belisario, entre la historia y la leyenda. *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, N° 1, 26.

<sup>422</sup> Para más información sobre Belisario consultar Browning, R. (1981). Belisar in Italien. *AW*. XII 2, 45-54; Chassin, L.M. (1957). Bélisaire, généralissime byzantin, *Revue des Études Grecques*, vol. 70, n° 331, Paris, 504-565; Grave. (1998). *El Conde Belisario*, 2ª Edición, Barcelona.

<sup>423</sup> Martindale (1992) 182.

<sup>424</sup> *Id.*

previamente derrotados en su revuelta, planeaban vender Palestina y sus lugares ricos y sagrados a Cavades.

En primavera del 531, los persas, de improviso, invadieron Comagene. Belisario, después de algunas dudas, decidió ir y ayudar. Guarneció las ciudades de Mesopotamia por si ocurría un ataque durante su ausencia y cruzó el Éufrates. Se libró la batalla de Callinicum el 19 de abril de 531 y el resultado fue la derrota para los romanos. Tras este hecho Belisario fue sustituido como MVM *per Orientem* y volvió a Constantinopla. Se hace referencia a Belisario como comandante de las tropas griegas en el cuarto año de guerra contra Persia.

Regresó de la guerra persa con un gran número de seguidores, incluyendo muchos *bucellarii* avezados en la lucha. Durante la revuelta de Nika (del 13 al 18 de enero de 532), Belisario lideró una gran fuerza de godos (probablemente de sus propios *bucellarii*) contra los revolucionarios y mucha gente perdió la vida en la lucha que les siguió. El último día de la revuelta, Belisario y Mundus fueron el único apoyo a Justiniano entre el Ejército<sup>425</sup>.

MVM *per Orientem* (II) probablemente en el 532-533 hasta 542. Fue nombrado de nuevo MVM *per Orientem* un tiempo después de la expedición contra los vándalos. Probablemente asumió su cargo el 1 de febrero de 533, cuando Justiniano le dirigió una ley relativa a la disputa de la propiedad que tenía que acordar en cooperación con el patriarca de Antioquia.

En 533, fue puesto al cargo de la expedición enviada para reconquistar África a los vándalos. Le dieron autoridad suprema sobre sus colegas de la expedición, una posición confirmada por el Emperador. A finales de marzo de 534, Gelimer, el líder de los vándalos, decidió entregarse y escribió consecuentemente a Pharas, el cual informó a Belisario en Cartago. Belisario envió a Cyprianus con la promesa de seguridad para Gelimer y aquellos que iban con él, y con el compromiso de que le trataría con honor y le daría riquezas. Se llevó a Gelimer para encontrarse con Belisario en los suburbios de Cartago, llamados Aclas, donde él estaba. Belisario informó al Emperador de la captura de Gelimer y le pidió permiso para llevarlo a Constantinopla.

Era *patricius* en el (¿532?) 536-565. No hay certeza de cuándo Belisario fue hecho

---

<sup>425</sup> Procopio. *BPI*.24.40.

*patricius*. La primera referencia contemporánea al título está en una fecha consular de 536.

En 535, Belisario fue enviado de nuevo al oeste para recuperar Italia de los godos. Seguía en el puesto de MVM *per Orientem*. El Ejército bajo su mando (cuatro mil hombres del Ejército regular y los *foederati*, tres mil isaurianos, dos mil hunos y tres mil árabes) y sus oficiales principales<sup>426</sup>. También le acompañó un gran ejército de *bucellarii*.

Belisario pasó el invierno de 540-541 en Constantinopla. A principios de la primavera de 541, fue enviado contra Chosroes y los persas. En primavera de 542, Chosroes invadió Euphratensis. Tan pronto como las noticias llegaron a Constantinopla, Justiniano envió a Belisario inmediatamente al este.

Durante el verano de 542, Justiniano enfermó por la plaga y se pensó que iba a morir. Después, pasado un tiempo durante ese año, Petrus y Ioannes LXIV (el glotón) acusaron a Belisario y Buzes de declarar su intención de aceptar a cualquier Emperador nombrado en Constantinopla durante su ausencia si Justiniano moría. Teodora se tomó esta acusación como una ofensa personal y los convocó en Constantinopla para indagar la cuestión. No se encontró ningún tipo de mala conducta contra Belisario, pero, supuestamente, como resultado de la presión de Teodora, fue destituido de su cargo y reemplazado por Martinus. Sus *bucellarii* y todos sus soldados expertos de su personal fueron distribuidos por lotes entre varios oficiales y eunucos de palacio y se prohibió a sus amigos y primeros guardas que se asociaran con él. Teodora se quedó con las riquezas del este que tenía acumuladas. Durante este período, vivió en Constantinopla como un ciudadano anónimo. En reducidas circunstancias, sin embargo, y aparentemente con el temor de ser asesinado, seguía teniendo algunos guardas y disfrutó de acceso al palacio. Finalmente, recuperó el favor y parte de su fortuna, supuestamente gracias a Teodora, quién se las arregló para que pareciese que se lo debía todo a Antonina, su esposa<sup>427</sup>.

Belisario pidió ser de nuevo nombrado MVM *per Orientem* y ser reenviado a luchar de nuevo contra los persas, pero no se le aseguró, supuestamente porque Antonina se quejó de que él le había tratado de forma insultante en aquella región y no le permitiría ir de nuevo allí.

---

<sup>426</sup> Procopio. *BG* I 5.2-4.

<sup>427</sup> Procopio. *HS*. 4.1.

Ostentaba el cargo de *Comes Sacri Stabuli* en el 544-549. En lugar de MVM es nombrado *comes sacri stabuli* y enviado a Italia. Fue relevado de este puesto después de su regreso en el 549. Volvió a Italia para reanudar la guerra contra los godos en 544. De nuevo se le dio explícitamente suprema autoridad sobre sus colegas para dirigir la guerra como él quisiese, aparentemente con poderes para alcanzar cualquier acuerdo con Totila que él pensase que fuese correcto.

Belisario ya no volvió a tener su gran ejército de *bucellarii* para acompañarle en campañas y las tropas que habían servido con él en el este todavía tenían que permanecer allí para continuar la guerra contra Persia. Consiguió hacerse con algunas tropas que él costeó y se marchó en barco a Ravenna. A finales de 545, decidió abandonar Ravenna e intentó ocupar lugares cercanos a Roma para poder ayudar a la ciudad, ahora bajo la amenaza de Totila.

Se encontraba en Hydruntum con Antonina cuando llegaron los refuerzos bajo el mando de Valerianus, sobre junio del 548. En esa época, envió a su mujer a Constantinopla para utilizar su influencia con la emperatriz y obtener así provisiones mejores para la guerra, pero cuando ella llegó, Teodora había muerto. Belisario tuvo que dejar el Ejército en manos de *Ioannes* y *Valerianus* para volver a Roma para organizar todo y conseguir provisiones. Cuando llegó a Roma, le llamaron para ir a Constantinopla. Después de regresar, estableció su residencia permanente allí, era extremadamente rico y muy respetado por sus últimos logros.

Fue MVM *per Orientem* y no sabemos con certeza si fue nombrado *Comes protectorum* entre el a. 549 y 551. A su vuelta fue tratado con grandes honores por el Emperador, quien, en adelante, no le enviaría a más expediciones, sino que lo tendría en Constantinopla.

La continua presencia de Belisario en Constantinopla y su alta posición en asuntos de estado está demostrada del 551 al 553 en documentos del Quinto Concilio Ecuménico y la controversia de los Tres Capítulos. A finales de 551, probablemente a finales de agosto o septiembre, fue uno de los “*memorati iudices*” enviados por Justiniano para persuadir al Papa Vigilius, el cual había buscado asilo en la iglesia de San Pedro y San Pablo, para volver al palacio de Placidia con la promesa jurada de que él y sus compañeros obispos no sufrirían ningún daño.

En esta misión triunfó, pero después Belisario no volvió a tener éxito, cuando es enviado con otros “*gloriosi iudices*” el 28 de enero de 552, a hablar con Vigilius que se encontraba en la iglesia de Santa Eufemia en Calcedonia donde el Papa había vuelto a pedir asilo, para persuadirle de que volviera a Constantinopla. El 1 de mayo de 553, Belisario fue uno de los siete hombres prominentes enviados de nuevo para intentar persuadir a Vigilius de que estuviese presente en el Quinto Concilio Ecuménico.

En el año 559, a pesar de su apariencia anciana y frágil, Belisario fue enviado por Justiniano a encabezar un enfrentamiento contra los Hunos liderados por Zabergan, los cuales habían saqueado Tracia y amenazaban a Constantinopla.

En noviembre del 562, dos de los miembros del personal de Belisario, el banquero Isaac IV y Paulus XVIII, fueron acusados de estar implicados en un complot para asesinar a Justiniano. Confesaron bajo tortura y Belisario fue excusado del complot. No obstante, fue acusado formalmente en un *silentium* mantenido en el palacio imperial el 5 de diciembre de 562, y se ordenó privarle de sus sirvientes y estar bajo arresto domiciliario. Aceptó el juicio sin protestar.

Una antigua leyenda dice que fue cegado por Justiniano y se le hizo sentar en el palacio de Lausus con un cuenco para mendigar. Sin embargo, tiempo después se le perdonó, y el 19 de julio de 563 se le devolvieron todos sus privilegios. Belisario murió en marzo de 565.

En cuanto a temas religiosos, parece ser que Belisario no mostró gran interés en temas doctrinales. Fue en gran parte responsable de la destitución del Papa Silverius en marzo de 537 y de su reemplazo por parte del Papa Vigilius, citado anteriormente.

Se ganó una gran reputación por sus logros militares y se le hicieron grandes honores cuando se retiró. Sus victorias en Italia y África están representadas en un mosaico del techo de Chalce, el vestíbulo de la entrada del nuevo palacio de Justiniano. Fue extremadamente rico, capaz de mantener el mayor grupo de hombres armados de la historia.

### **5.3.8. Bonus I<sup>428</sup>**

---

<sup>428</sup> Martindale, J.R. (1992). *op. cit.* 240-245.

Ocupaba el cargo de *Quaestori Iustiniani Exercitus*, entre el 536 y el 537. Probablemente lo fuera desde el 553, aunque esto no está documentado. Descrito por Agathias como un hombre inteligente y capaz<sup>429</sup>. Nombrado el 18 de mayo de 536<sup>430</sup>. En el cargo el 1 de septiembre de 537<sup>431</sup>. Estuvo en Italia en 553 y aparentemente siguió manteniendo su cargo. Después de la recuperación de Luca por Narses I a finales de 553, dejaron a Bonus al cargo con una fuerza considerable<sup>432</sup>. Al parecer, había acompañado a Narses en la expedición a Italia en 552. A él se dirige la Nov. 41 del 537 *Appellationes ex quinque provinciis, caria et Cypro, Cycladibus insulis, et Mysia, et Scythia, apud quem oporteat examinari*.

### 5.3.9. **Dominicus o Dominicus II**<sup>433</sup>

En el cargo de *Praefecto Praetorio per Illyricum Vir Gloriosissimus*, o PPO per Illyricum del 16 de marzo de 535 al 7 de abril del 540<sup>434</sup>; se le menciona el 19 de abril en Nov. 8 *Isiurandum (Dominico gloriosissimo praefecto apud Illyricum praetoriorum)*; el 15 de junio, Nov. 33 (*Dominico viro illustri praefecto praetorio per Illyricum*); el 9 de junio de 539, Nov. 162 (con respecto a Illyricum); y el 7 de abril de 540, Nov. App. I (*Dominico praefecto*; con respecto a Illyricum). También se da fe de él en Nov. 165, que cita la Nov. 63 del 9 de marzo de 538.

Aparece como destinatario de la Nov. 33 (s/f) *Ut nullus mutuans agricolae teneat eius terram* y la Nov 162 (539), *Sacra forma transmissa Dominico, gloriosissimo praefecto, de variis capitibus*; y aparece nombrado en varias Novelas como, la Nov. 6.epil. (535).

### 5.3.10. **Flavianus I o Flavio Ortalino**<sup>435</sup>

Fue *Consularis Lydiae*. El cargo de Cónsul fue el más importante en el Imperio Romano, hasta que Justiniano lo devaluó dejándolo en honorífico. A él va dirigida la Nov.

---

<sup>429</sup> Agath. I 19.1.

<sup>430</sup> Nov. 41 (=Iuliani Epitome 38) (*haec constitutio quendam virum magnificum Bonum nomine quaestorem exercitus fecit*).

<sup>431</sup> Nov. 50 (*quaestori exercitus*).

<sup>432</sup> Agath. I 19.1.

<sup>433</sup> Martindale (1992) 415. v. glor.

<sup>434</sup> Nov. 6. epil. 15 de abril.

<sup>435</sup> Martindale (1992) 486-487.

166 (539), *De adiectionibus*. Fue *iudex pedaneus* en el 539. Poseía el título de V.C., *advocatus fisci* (se supone que de la corte del PPO) el 8 de abril de 539, cuando fue nombrado por Justiniano como uno de los doce nuevos *iudices pedanei* en Constantinopla<sup>436</sup>.

### 5.3.11. Florus I<sup>437</sup>

Nombrado *Comes Sacrorum Privatorum*, ocupa el cargo entre el 531 y el 536. Aparece citado en la Nov. 22.epil, como cónsul honorífico. A finales deL 541, fue uno de los cuatro notables (puede que fuese *iudices pedanei*) enviados a Cyzicus para cuestionar a Ioannes II el Capadocio sobre el asesinato del obispo de Cyzicus, Eusebius<sup>438</sup>. Se le identifica con Florus, padre de Cyrus IV y abuelo del poeta Pablo el Silenciaro (= Paulus 21); la familia del poeta era famosa y rica<sup>439</sup>. Posiblemente fuera también el padre de Eutyichianus I. *Curator dominicae domus* de noviembre de 531<sup>440</sup>. Combinó este puesto, probablemente creado recientemente<sup>441</sup>, con el de CRP, del 27 de noviembre de 531 al 18 de marzo de 536<sup>442</sup> (referido como “*Floro comiti rerum privatarum et curatori dominicae domus*”, junto a Petrus y Macedonius); antes del 16 de noviembre de 534<sup>443</sup>; el 16 de mayo de 535 aparece en la Nov. 12 (la versión latina está datada del 10 de octubre de 535 y titulada “*Floro gloriosissimo comiti ubicunque positae divinae rei privatae*”); también el 18 de marzo de 536<sup>444</sup>; y sin fecha en la Nov. 139, 154. Cónsul honorífico el 18 de marzo de 536<sup>445</sup>. Sus compañeros fueron Paulus II, Phocas<sup>446</sup> y Thomas IX.

A él van destinadas las Nov 12 (535) *De incestis et nefariis nuptiis*, Nov. 139 s/f *Remissio poenae illicitarum nuptiarum* y Nov 154 (s/f) *De his, qui in Osroena illicitas nuptias contrahunt*.

---

<sup>436</sup> Nov. 82.1 Cf. además Menas II, y ver Anatolius IV.

<sup>437</sup> Martindale (1992) 490.

<sup>438</sup> CRP 531-536.

<sup>439</sup> Agath. V 9.7. JHS 86 (1966), 17-19.

<sup>440</sup> CJ. VII 37.3.

<sup>441</sup> Stein, *Bas-Emp.* II 423 y ver Petrus I y Macedonius 2.

<sup>442</sup> CJ VII 37.3.

<sup>443</sup> CJ XII 33.8.

<sup>444</sup> Nov. 22. epil.

<sup>445</sup> *Id.* Joh. Mal. fr. 47 (*Exc. de ins.*, 173).

<sup>446</sup> PLRE II, 882.

### 5.3.12. Gabrieli o Gabrielus I<sup>447</sup>

Fue PVC 543 de cuna noble; mencionado por Jonh. Lyd. *de mag.* III 38. PVC en 534: en el cargo el 18 de diciembre de 543 en Just. Nov. 125 (llamado “Gabrielio p.u.”). Se erigió una estatua en su honor con versos de Leontius VI (*scholasticus, Anth. Gr.* xvi 32 lemma). Posiblemente idéntico al del prefecto de la ciudad no identificado, el cual Ioannes Lydus señala como uno de los escaños magistrales de Constantinopla (Ioannes Lyd. *de mag.* III 29). Lydus le dedicó sus obras *de mensis* y *de ostentis* (Suid. I 465). Él mismo compuso un pareado en un dibujo de Eros dormido (*Anth. Gr.* xvi 208).

Bajo su mando, la prefectura urbana volvió a ganar responsabilidad temporalmente, por el aprovisionamiento de Constantinopla, transferida por Ioannes II “el Capadocio” a la prefectura pretoria. Después de que Gabriel abandonase su cargo, se volvió a la prefectura pretoria. Según Ioannes Lydus esto fue un reconocimiento del Emperador a las cualidades de rectitud y honestidad de Gabrieli. A él va dirigida la Nov 125 (544), *Ut iudices non exspectent sacras iussiones, sed quae videntur eis decernant*, con la que Justiniano comienza a repartir cierta autonomía a los cargos provinciales, haciéndoles capaces y responsables de resolver apelaciones y dictar sentencias en nombre del Emperador.

### 5.3.13. Hermógenes I<sup>448</sup>

Ocupa el cargo de *Magister Officiorum* del 12 de mayo de 529 al 17 de noviembre de 533. Primero tomó juramento de este cargo el 12 de mayo de 529. Fue cónsul honorífico y patricius. Probablemente natural de la provincia de Scythia<sup>449</sup>. Tuvo un hijo llamado Saturninus I<sup>450</sup>. Ocupó el cargo de asesor de Vitalianus año 513/518? año 514-515<sup>451</sup>. Vitalianus estuvo enfrentado con Anastasius desde 513 a 518 pero mantuvo el cargo de MVM per Thracias en 514 t 515<sup>452</sup>. Estaba en el cargo de *Magíster officiorum* en el 532 (Marcell com. s.a. 532, Jord. *Rom.* 365, Jac. Ed., p. 319 = p. 241). La última vez que estuvo al cargo

---

<sup>447</sup> Martindale (1992) 498.

<sup>448</sup> *Id.* 590-593.

<sup>449</sup> Joh. Mal. 445, Theoph. AM 6021.

<sup>450</sup> Procopio. *HS.* 17.32.

<sup>451</sup> Procopio. *BP* I 13.10.

<sup>452</sup> C.V. Vitalianus (PLRE II, 1172-4). Theoph. AM 6021, Joh. Mal. 445. Joh. Mal. 445, 447-8, 449, Theoph. AM 6021 (todo en 529), Theoph. AM 6022 (en marzo de 530), Procopio I 13.10, Joh. Mal. 461, 462, 465, 466, 471, 472 (a. 531), *Chron. Pasch.* s. a. 532, Zach. *HE* IX 7, 17 (a. 532), Procopio I 17.32.



fue el 17 de noviembre del 533<sup>453</sup>, todos se referían a él como “*Hermogeni magistro officiorum*”. Hermógenes fue reemplazado como *magister officiorum* por Triboniano el 21 de noviembre de 533. Tribonianus siguió en el mismo cargo hasta el 3 de enero de 535.

En abril del 529, Hermógenes fue enviado a Persia para discutir sobre la paz durante la época en la que Belisario fue hecho *MVM per Orientem*<sup>454</sup>. Llevó presentes para anunciar el ascenso de Justiniano y se los entregó a Cavades en julio de 529<sup>455</sup>. Después regresó con la respuesta de Cavades, ofreciendo una tregua de un año<sup>456</sup>.

En marzo de 530, Hermógenes y Rufinus<sup>457</sup> fueron mandados como enviados a Persia<sup>458</sup>. Se marcharon en marzo de Antioquía para ir a Dara, donde informaron a Cavades de su llegada<sup>459</sup>; Cavades pospuso el encuentro mientras sus fuerzas permanecían invadiendo el territorio romano y Hermógenes se quedó en Dara con Belsarius con instrucciones de ayudarlo a organizar a la armada romana mientras que Rufinus, según parece, permanecía en Hierapolis para esperar más instrucciones<sup>460</sup>. Durante las preparaciones militares subsiguientes y la batalla de Dara, Hermógenes se quedó con el Ejército y compartió el mando junto a Belisario. Después de la derrota persa en Dara, Cavades le invitó a conocerle sólo a los enviados Rufinus y Alexander I<sup>461</sup>. Hermógenes volvió a Constantinopla a finales de 530 o principios de 531<sup>462</sup>.

Fue enviado de vuelta al frente oriental cuando llegaron noticias sobre la invasión persa en 531<sup>463</sup>. Fue a Hierapolis y desde allí se unió a Belisario en Barbalissus, donde resolvió una disputa entre Belisario y Sunicas<sup>464</sup>. Acompañó al Ejército de Sura a Callinicum, en abril de 531, donde se puso de acuerdo con el deseo de Belisario de evitar la batalla y

---

<sup>453</sup> CJ I 3.53 + v 17.11 + VII 24.1 + IX 13.1 + XI 48.24.

<sup>454</sup> Joh. Mal, 445, Theoph. AM 6021.

<sup>455</sup> Joh. Mal, 447-8, Theoph. AM 6021.

<sup>456</sup> Joh. Mal, 449, la declaración de Theoph. AM 6021 en la que Cavades se negó a la paz por las promesas de fugitivos de la revuelta samaritana se refiere a eventos que tuvieron lugar al año siguiente; ver Joh. Mal, 455-6 y PLRE II 955.

<sup>457</sup> PLRE II, 954-7.

<sup>458</sup> Joh. Mal, 452, Theoph. AM 6022.

<sup>459</sup> Theoph. AM 6022.

<sup>460</sup> Joh. Mal, 452, Theoph. AM 6022, Proc. *BP* I 13.10-11.

<sup>461</sup> Theoph. AM 6022, Joh. Mal, 453, y Procopio I 16 *passim* (Rufinus).

<sup>462</sup> Procopio. *BP* I 16.10 (después de que, a finales de 530, Rufinus hubiera informado a Justiniano de que Cavades ya no quería firmar la paz; ver Joh. Mal, 454-6).

<sup>463</sup> Joh. Mal, 461, Procopio. *BP* I 18.16 (fue como un enviado; cf. I 21.1, citado más adelante).

<sup>464</sup> Joh. Mal, 462.

permitir a los persas retirarse a su país<sup>465</sup>. Después de la derrota romana en Callinicum el 19 de abril<sup>466</sup>, Hermógenes informó de las circunstancias al Emperador<sup>467</sup>. También fue inmediatamente a ver a Cavades para desempeñar su embajada y discutir sobre la paz, pero regresó sin conseguir nada ya que Cavades seguía furioso con los romanos<sup>468</sup>. Cuando Constantiolus llegó para investigar acerca de las razones de la derrota en Callinicum, Hermógenes fue uno de sus informadores<sup>469</sup>.

Entonces, aparentemente, volvió a Constantinopla, antes de ser enviado de nuevo al este<sup>470</sup>. La fecha fue probablemente de finales del verano de 531, después de junio<sup>471</sup>. Quizás acompañó a Rufinus y Strategius (PLRE, 955-966), aunque esto es sólo una conjetura. Informó a Justiniano de una victoria romana sobre un fuerte Ejército persa, de unos seis mil hombres, que fue derrotado con fuerza cerca del río Nymphius mientras marchaban contra Martyropolis<sup>472</sup>. Cuando, posteriormente, un Ejército persa mucho más grande sitió Martyropolis, Hermógenes acompañó a Sittas I y al Ejército romano hasta Atacas, unas cuantas millas más adelante, donde se detuvieron por un tiempo<sup>473</sup>. Los persas aparecieron entonces para permitir a los romanos entrar en la ciudad<sup>474</sup> (ante la aproximación de Sittas, los persas se retiraron). En Martyropolis, Hermógenes y Sittas, no estando seguros de su habilidad para defender la ciudad ante los persas, se pusieron en contacto con los comandantes persas y les insistieron a que se retiraran del territorio romano para permitir a los enviados romanos comenzar las negociaciones con el rey persa<sup>475</sup>. En este punto, llegaron noticias de que Cavades había muerto y que Chosroes era el rey (septiembre de 531)<sup>476</sup>. Chosroes escribió a Justiniano por medio de Hermógenes, invitándole a que iniciara conversaciones para obtener la paz<sup>477</sup>. Justiniano se negó alegando que no había sido informado oficialmente del ascenso al trono de Chosroes, quien respondió y ofreció una

---

<sup>465</sup> Procopio *BP* I 18.16.

<sup>466</sup> Joh. Mal, 463.

<sup>467</sup> Joh. Mal, 465.

<sup>468</sup> Procopio. *BP* I 21.1.

<sup>469</sup> Joh. Mal, 466.

<sup>470</sup> Procopio. *BP* I 21.10.

<sup>471</sup> Joh. Mal, 466.

<sup>472</sup> Joh. Mal, 468.

<sup>473</sup> Procopio. *BP* I 21.10.

<sup>474</sup> Joh. Mal, 470.

<sup>475</sup> Procopio. *BP* I 21.23-5.

<sup>476</sup> Procopio. *BP* I 21.26, para saber la fecha, Joh. Mal, 471.

<sup>477</sup> Joh. Mal, 471.

tregua de tres meses<sup>478</sup>. Hermógenes tenía las instrucciones de Justiniano de aceptar la tregua e intercambiar rehenes, mientras que los enviados Rufinus y Strategius (quienes habían estado esperando durante algún tiempo en Edessa<sup>479</sup>) fueron llamados a ir de nuevo a Constantinopla (se supone que para recibir nuevas instrucciones)<sup>480</sup>. El Ejército persa se retiró después de un intercambio de rehenes (por parte de los romanos fueron Martinus II y Senecio)<sup>481</sup>. Rufinus, Alexander I y Thomas IV acompañaron a Hermógenes y los cuatro enviados se encontraron con Chosroes cerca del Tigris, donde los rehenes fueron liberados<sup>482</sup>. Se llegó a un acuerdo provisional para acabar la guerra y Hermógenes y los otros enviados permanecieron con Chosroes mientras que Rufinus regresó para asegurar la aprobación del Emperador; se le dieron 70 días para que volviese (posiblemente esto era lo que quedaba de tregua)<sup>483</sup>. Finalmente, estas negociaciones se rompieron y sus compañeros embajadores (y se supone que también Hermógenes) acusaron a Rufinus de tener una gran y sospechosa influencia sobre Cosroes<sup>484</sup>.

Hermógenes probablemente siguió implicado en estas negociaciones en enero del 532, cuando Basilides le reemplazó en Constantinopla<sup>485</sup>.

Poco después de que Hermógenes y Rufinus fuesen de nuevo enviados a Chosroes y después de varias discusiones, se llegó a un acuerdo sobre las condiciones de paz conocida como “La Paz Eterna” (en septiembre de 532<sup>486</sup>). Es probable que, mientras Hermógenes se encontraba comprometido con estas negociaciones finales, Strategius le reemplazase como *magister officiorum* en Constantinopla<sup>487</sup>.

Aparentemente, Hermógenes murió entre el 15 de abril de 535 (Nov. 10) y el 18 de marzo del 536<sup>488</sup>. Aparece en tres Novelas, Nov. 2 (535) *De non eligendo secundo nubentes*

---

<sup>478</sup> Joh. Mal, 471-2.

<sup>479</sup> PLRE II, 956.

<sup>480</sup> Joh. Mal, 472.

<sup>481</sup> Procopio. *BP* I 21.27.

<sup>482</sup> Procopio. *BP* I 22.1-2.

<sup>483</sup> Procopio. *BP* I 22.2-7.

<sup>484</sup> Procopio. *BP* I 22.15.

<sup>485</sup> *Chron. Pasch.* s. a. 532.

<sup>486</sup> *Chron. Edess.* 104; Proc. *BP* I 22.16-19, Joh. Mal, 477, Jord. *Rom.* 365, Marcell. com. s. a. 533, Jac. Ed., 319 = 241, Zach. *HE* IX 7, 17 (ratificado en el verano de 533, y también CJ. I. 17.2.23), Evagr. *HE* IV 13.

<sup>487</sup> Innocent of Maronea (“Inocente de Maronea”), *Epist. de coll. cum Sev.* 4-5 (= *ACOec.* IV 2, p. 169) y PLRE II, 1035 (Strategius IX).

<sup>488</sup> Nov. 22. 46. También se alude a su muerte en Procopio *HS.* 17.32 (ver Saturninus I). Descrito Joh. Mal. 445,

*mulieres, et alienatione*; Nov. 10 (535), *De refrendariis palatii*; y Nov 138 (s/f), *De usuris supra duplum non computandis*.

#### 5.3.14. Ioannes II “El Capadocio”<sup>489</sup>

Fue PPO (II) 532-541, cónsul honorario, *patricius* y *consul ordinarius* en 538. Original de Cesarea, anteriormente Mazaca, en Capadocia<sup>490</sup>. Las fuentes literarias, especialmente Procopius y Ioannes Lydus, son muy hostiles con él y sus informes están llenos de prejuicios. Se dice que sólo recibió la educación más rudimentaria. Fue un *scriniarius* del personal de un *magister militum*; en este puesto fue donde le descubrió Justiniano por sus ideas para ayudar al Gobierno (se supone con sus recursos) y fue promocionado a un puesto con responsabilidades financieras; subsecuentemente fue inscrito con los *illustres* (por ejemplo, fue senador) y finalmente alcanzó la prefectura pretoria. Probablemente, de *scriniarius* promocionó a *numerarius*. Fue PPO entre el 20 de febrero y 30 de abril del 531 hasta el 14 de enero de 532, como sucesor de Iulianus IV. La primera prefectura de Ioannes acabó durante el motín de Nika, cuando los amotinados demandaron que Ioannes, Eudaemon I y Tribonianus I fueran destituidos del poder y los tres perdieran sus cargos. Su sucesor fue Phocas. Después fue restituido en su cargo, el 18 de octubre de 532.

Una serie de leyes que se dirigieron a él como “*p(raefectus) p(raetorio)*” se conservan en el *Codex Iustinianus* sin fecha. Probablemente cayeron tras la publicación del *Codex* en noviembre de 534 y puede que pertenecieran bien a su primera etapa en el cargo o bien a los primeros años de la segunda.

En primavera de 533, Ioannes se opuso a los planes de guerra contra los vándalos de Justiniano por los problemas de financiación y habló abiertamente en contra de la iniciativa como un plan demasiado peligroso e incierto.

Su administración de la prefectura y su conducta personal fueron muy criticadas por Procopius y Ioannes Lydus. Ambos no aprobaron sus medidas financieras y Lydus se enojó

---

Theoph. AM 6021. Ver también Clauss, 156-60.

<sup>489</sup> Martindale (1992) 627-635.

<sup>490</sup> Sobre Juan de Capadocia ver Lamma, P. (1947). Giovanni di Capadocia, *Aevum* 21, 80-100; Purpura, G. (1976). Giovanni di Cappadocia e la sua composizione della commissione del primo codice di Giustiniano, *ASGP* 36, 49-77; Stein, E. (1930). Justinian. Johannes der Kappadozier und das Ende des Konsulats. *Byzantinische Zeitschrift* XXX, 376-381.

aún más por los cambios introducidos bajo el mandato de Ioannes, que afectaron al personal de la prefectura. Ioannes aumentó las responsabilidades financieras del cargo, pero eligió emplear a miembros de su propio personal en lugar de oficiales habituales de la prefectura. También redujo las actividades judiciales de la propia corte del prefecto, por lo que el personal que allí trabajaba sufrió las consecuencias.

En cuanto a su prefectura como un todo, Procopius describe a Ioannes como una persona dura, opresiva y dispuesta a tomar cualquier medida para obtener dinero. En temas judiciales, Juan abolió gran parte del ceremonial tradicional de la corte del prefecto. Juan Lido le acusa de no cumplir con sus deberes judiciales al nombrar a jueces especiales para juzgar casos financieros mientras él se dedicaba a la buena vida<sup>491</sup>. Juan fue muy temido por su influencia en Justiniano y porque utilizó su cargo para acusar a mucha gente.

También hizo cambios en los planes de vida en el *praetorium*, transfiriendo su oficina a la parte de arriba del edificio y dando a sus propios seguidores el derecho a utilizar las antiguas oficinas, y a la vez tratando a sus empleados oficiales irrespetuosamente, como si fuesen esclavos. Fue *Cónsul Honorario*, la primera vez el 1 de enero del 535. *Consul Ordinarius*, en el año 538, sin compañero.

Su caída vino al décimo año de su prefectura (en el 541). Después del regreso de Belisario de Italia en el 540, se dice que Ioannes se puso muy celoso por su popularidad e intentó conspirar contra él. Fue destituido de su cargo, acusado de conspirar con Antonina. Según Juan Malalas (480), fue destituido en agosto del 541, pero las pruebas de las *Novelas* muestran que fue en mayo. Ioannes permanece por última vez en su cargo como PPO el 7 de mayo de 541 y su sucesor, Theodotus, fue puesto al mando el 1 de junio. Posiblemente fue en agosto del 541 cuando fue acusado del asesinato de Eusebius y exiliado a Egipto.

Incluso en el exilio, se dice que Juan mantuvo la ambición por el poder imperial y que incluso acusó a algunos ciudadanos de Alejandría de poseer dinero del Estado. Cuatro años después de su exilio a Egipto, Teodora intentó sobornar a dos miembros de la facción Verde en Cyzicus para acusar, sin éxito, a Ioannes del asesinato de Eusebius.

Poco después de la muerte de Teodora, le llamó de nuevo Justiniano para ir a

---

<sup>491</sup> I. Lydus *de mag.* III 65 (esto al parecer alude a la creación del *iudices pedanei* en 539; ver Menas II y Nov. 82).

Constantinopla, pero no le devolvieron su cargo, sino que siguió siendo un sacerdote. Murió en Constantinopla.

En religión, evidentemente pasó por cristiano, pero Procopius dice que se vistió para vigiliias nocturnas en la iglesia con un estilo pagano antiguo más que de manera cristiana y que pasó el tiempo allí farfullando hechizos mágicos para tener al Emperador bajo control.

A Ioannes de Capadocia van dirigidas 67 Novelas<sup>492</sup>, en las que no nos detendremos ahora, pues serán motivo de estudio en un capítulo más adelante.

Al cargo de *Comes* van dirigidas 8 Novelas. Tras el cargo de *Magistri officiorum*, estaban los *Comites*. De estos el orden sería el siguiente *Comitis Sacrarum Largitionum*, *Comitis Rerum Privatarum*, *Comitis Sacri Palatii*, *Comitis Sacri Patrimonii*, *Proconsulis et legati* y *Comitis Orientis*<sup>493</sup>.

### 5.3.15. Iulianus IV<sup>494</sup>

Ocupa el cargo de PPO desde el 18 de marzo de 530 al 20 de febrero de 531<sup>495</sup>; en el cargo el 24 de junio<sup>496</sup>; el 1 de septiembre<sup>497</sup>; el 1 de octubre<sup>498</sup>; el 18 de octubre<sup>499</sup>; el 20 de octubre<sup>500</sup>; el 17 de noviembre<sup>501</sup>; el 20 de febrero de 531<sup>502</sup>; no datado<sup>503</sup>. En todo es designado, ya sea “p(*raefectus*) p(*raetorio*)”. Durante su prefectura, erigió una estatua

---

<sup>492</sup> Las Nov 1, Nov 4, Nov 8, Nov 15, (535) Nov 18, Nov 19, Nov 20, Nov 22 (536), Nov 24, Nov 25, Nov 26, Nov 27, Nov 28, Nov 29 (535), Nov 30, Nov 31, Nov 38, Nov 39 (536), Nov 44, Nov 45, Nov 46, Nov 47, Nov 48, Nov 49, Nov 51, Nov 52, Nov 53, Nov 54, Nov 59, Nov 60, Nov 61, Nov 62 (537), Nov 66, Nov 68, Nov 70, Nov 71, Nov 72, Nov 73, Nov 74, Nov 76 (538), Nov 78, Nov 80, Nov 82, Nov 83, Nov 84, Nov 87, Nov 88, Nov 89, Nov 90, Nov 91, Nov 92, Nov 93, Nov 94, Nov 95, Nov 96, Nov 97, Nov 98, Nov 99, Nov 100, Nov 101, Nov 102, Nov 103 (539), Nov 106 (540), Nov 109, Nov 110 (541) y Nov 152 (s/f).

<sup>493</sup> González Fernández (1997) 149.

<sup>494</sup> Martindale (1992) 729-730.

<sup>495</sup> CJ 12.23, IV 20.19, 21.20, 29.22, 66.3, v 12.31, 27.11, 29.4, 35.3, vi 23.27, 33.3, 61.7, vii 15.1, 40.1, viii 33-3, 53-35, 55.10; 27 de marzo, CJ II 55.5, III 1.13, 14, 2.3, IV 20.20, VI 23.28, VII 62.39, VIII 40.26.

<sup>496</sup> CJ I 4.26, III 2.4, 5, 10.2, VII 45.15, X 30.4, XII 40.12, 63.2; 1 de agosto CJ III 33.12, IV 5.10, 28.7, 29.23, 24, 38.15, v 20.2, 51.13, vi 2.20, vii 7.1, 15.2, viii 21.2, 37.13

<sup>497</sup> CJ I 4.27, v 70.6, 7, VI 22.9.

<sup>498</sup> CJ I 4.28, III 33.13, 14, 15, 16, IV 5.11, v 4.25, 26, VI 2.21, 57.6, VII 4.14, 15.

<sup>499</sup> CJ I 3.44, 45, 4.29.

<sup>500</sup> CJ I 2.25.

<sup>501</sup> CJ I 3.46, II 18.24, IV 27.2, VI 2.22, 27.4, 29.3, 4, 37.23, VII 4.16, 17, 7.2, 45.16.

<sup>502</sup> CJ II 58.2, III 1.15, 16, IV 18.2, 21.21, v 37.25, 59.4, VI 22.10, 23.29, 28.3, 38.3, 40.2, 43.2, VII 71.7, VIII 40.27, 28, XI 48.22.

<sup>503</sup> CJ VII 25.1.

ecuestre de Justiniano en el hipódromo de Constantinopla<sup>504</sup>. Le sucedió Ioannes II el Capadocio (puesto bajo juramento el 30 de abril del 531<sup>505</sup>). En enero del 532, durante los motines de Nika, Iulianus fue llevado al hipódromo junto a Hypatius y Pompeius<sup>506</sup> por la multitud, que aclamaban a Hypatius como Emperador<sup>507</sup>.

### 5.3.16. Iustinianus II<sup>508</sup>

Fue VC *praeses Moesiae Secundae* 538. En el cargo desde el 20 de febrero del 538, Nov. 65 (llamado “*Iustiniano VC Rectori Mysiae*”). Está probado que su provincia era *Mysiae Secunda* en Nov. 120.9. Esta provincia todavía seguía bajo *praesides* en el 535<sup>509</sup>. En el 538, el gobernador estaba sujeto al *quaestor exercitus*<sup>510</sup>.

El cargo de *Vicerectori*, lo veremos reflejado en la figura de Justiniano, *Vicerectori Mysiae*, a quien va dirigida la Nov. 65 (538) *De alienatione rerum ecclesiae Mysiae relictarum pro captivorum redemptionem et pauperum alimentis*.

### 5.3.17. Lazarus I<sup>511</sup>

Fue *Comitis Orientis*. Se encontraba en el cargo el 1 de mayo de 542<sup>512</sup>. A él se dirige la Nov. 157 (535) *De rusticis, qui in alienis prediis nuptias contrahunt*, ley que afecta a Osroena y Mesopotamia.

### 5.3.18. Longinus II<sup>513</sup>

Ocupa el puesto de *Praefectus Urbis Constantinopolitanae* (PVC) del (¿536?) 537-c. 542. Probablemente fue enviado por Justiniano a Emesa en 536 ó 537<sup>514</sup> para estudiar

---

<sup>504</sup> *Anth. Gr.* XVI 63 = *Anth. Plan.* 63 (la prefectura se indica por las palabras g) (probablemente esto conmemoró la victoria romana en Dara en junio de 530; cf. Alan Cameron, *Some Prefects called Julian* (“Un prefecto llamado Julián”), *Byz.* 47 (1977), 42-4).

<sup>505</sup> *Joh. Mal.* 465.

<sup>506</sup> PLRE II. 580 y 899.

<sup>507</sup> *Chron. Pasch.* s. a. 532.

<sup>508</sup> Martindale (1992) 743.

<sup>509</sup> Nov. 8, *notitia*.

<sup>510</sup> Cf. *Just. Nov.* 41, 50, *Joh. Lyd. de mag.* II 28-9.

<sup>511</sup> Martindale (1992) 767

<sup>512</sup> Martindale (1992) 767.

<sup>513</sup> *Id.* 795-796.

<sup>514</sup> Después de Nov. 9, publicado el 14 de abril de 535.

afirmaciones de que la Iglesia de allí tenía grandes sumas de dinero. Encontró estas afirmaciones fraudulentas, basadas en documentos olvidados y sacó a la luz al falsificador, Priscus<sup>515</sup>.

*Praefectus Urbis Constantinopolitanae*, estuvo en el cargo el 17 de mayo de 536 ó 537<sup>516</sup>; el 28 de diciembre del 537<sup>517</sup>; el 18 de enero de 538<sup>518</sup>; el 9 de marzo de 538<sup>519</sup>; el 10 de marzo de 539<sup>520</sup>; años 541/542<sup>521</sup>, con fecha entre los eventos de 541 y 542. Pavimentó el patio de la Cisterna Basílica<sup>522</sup> y allí construyó las columnatas.

Se le recuerda en dos poemas de Arabius, *scholasticus* (que fueron incluidos en el *Ciclo* de Agathias)<sup>523</sup>. Según el *lemma* de *Anth. Gr.* xvi 39, el poema fue inscrito en una estatua para él en Constantinopla. Los versos no contienen ni referencias a su prefectura ni a Constantinopla, sino que le describen como un gran viajero y mensajero veloz del Emperador y un hacedor de paz. Se supone que visitó a los pueblos de la frontera del este, del Cáucaso a Etiopía, incluyendo el centro de Asia Menor (p.ej. a los psidianos o puede que a los isaurianos) y el oeste (Italia, la Galia y/o España), y se supone que fue un enviado de Justiniano empleado en muchas embajadas<sup>524</sup>. Ninguna de las ocasiones parece ser identificable. Procopio lo describe como un hombre grande y vigoroso<sup>525</sup>. Posiblemente idéntico a Longinus III.

### 5.3.19. Marthanes<sup>526</sup>

Ocupa el cargo de *Comes Rei Privatae* en el 558. Presumiblemente fue pariente de Marthanes I<sup>527</sup>. Este tratamiento está registrado en el Epitome de Athanasius. Destinatario de la Nov. 142 *De his qui castrant*, sobre el tema de los castradores, en el año 541.

---

<sup>515</sup> Procopio *HS.* 28.10-15.

<sup>516</sup> Nov. 43 (datado del 537) (= *Auth.* XLIV, datado del 536).

<sup>517</sup> Nov. 105.epil. (datado del 537) (= *Auth.* XXXIV, datado del 536) (para ver la fecha correcta, después Nov. 47, 31 de agosto del 537, ver Schoell-Kroll, 507).

<sup>518</sup> Nov. 64 (= *Auth.* LXV).

<sup>519</sup> Nov. 63 (= *Auth.* LXVI).

<sup>520</sup> Nov. 79.epil. (scripta exemplaria Longino gloriosissimo praefecto urbis).

<sup>521</sup> Joh. Mal. 482.

<sup>522</sup> Yerebatan Saray; cf. e.g. Bury, PLRE I, 77.

<sup>523</sup> Cf. Alan y Averil Cameron, *JHS* 86 (1966), 10-11), *Anth. Gr.* xvi 39, 314.

<sup>524</sup> Para ver un texto paralelo, ver PLRE II 988, Senarius (citando su epitafio).

<sup>525</sup> Procopio *HS.* 28.10.

<sup>526</sup> Martindale (1992) 837.

<sup>527</sup> CRP a. 558 Nov. 17, Nov. 142.



### 5.3.20. Menna II<sup>528</sup>

Abogado (*patronus causarum*) del PPO del 530 al 539<sup>529</sup>, y miembro de las comisiones que trabajaron en el Digesto (de diciembre de 530 a diciembre de 533) y en la segunda edición del *Codex Iustinianus* (del 533 a noviembre del 534)<sup>530</sup>; Menna es nombrado el segundo de los abogados, después de Stephanus V<sup>531</sup>, el 16 de noviembre de 534, fecha de finalización del *Codex*. Fue el abogado senior de los tres que trabajaron para la comisión.

Fue abogado e *iudex pedaneus* en la corte del PPO hasta el 8 de abril del 539, cuando fue nombrado como uno de los doce *iudex pedanei* de Constantinopla, cuyos casos serían delegados por el Emperador y los oficiales ilustres de la capital<sup>532</sup>.

Esta ley está dirigida al PPO. Una ley de Zenón (no existente), la cual critica esta Novela de Justiniano como obsoleta y busca reemplazarla, había adscrito *iudex pedanei* a cada una de las cortes de la capital<sup>533</sup>. Evidentemente, la institución sobrevivió hasta cierto punto, desde que tales *iudices* existieron, no sólo en la corte del PPO, donde fueron elegidos por abogados principales, sino también en la del *magister officiorum*. Es probable que el sistema fuese fomentado por el PPO Ioannes II el Capadocio<sup>534</sup>.

Fue *Vir Clarissimus, Comes et Praeses Arcadiae* M VI. Destinatario de una carta en *delegatio* de los funcionarios de una unidad de Transtigritani<sup>535</sup>. Esta fecha estaba bajo el mandato de Justiniano. El papiro viene de algún lugar de El Fayum.

### 5.3.21. Musonius I<sup>536</sup>

Era *Praefectus Urbis Constantinopolitanae* en 556. En el cargo el 1 de mayo del 556<sup>537</sup>. En este mismo mes (en la indicción IV), acabó con los desórdenes públicos surgidos de una escasez de pan<sup>538</sup>, demostraciones ocurridas en el teatro en presencia de un embajador

---

<sup>528</sup> Martindale (1992) 874-875.

<sup>529</sup> *Iudex pedaneus* 539.

<sup>530</sup> CJ. I 17.2.9 = Just. Const. “*Tanta*” (16 de diciembre de 533, finalización del Digesto).

<sup>531</sup> Const. “*Cordi*”.

<sup>532</sup> Nov. 82.1. 8 de abril de 539; donde Alexander III, Stephanus V y Menas.

<sup>533</sup> Nov. 82.1.

<sup>534</sup> F. Johannes II, p. 631 y Joh. Lyd. *de mag.* III 65.

<sup>535</sup> BGU III 836, línea I.

<sup>536</sup> Martindale (1992) 906.

<sup>537</sup> Nov. 134, la versión latina estaba dirigida al PPO Petrus IX.

<sup>538</sup> Joh. Mal. 488.

persa, y Justiniano dictó instrucciones de restablecer el orden<sup>539</sup>.

### 5.3.22. Papius<sup>540</sup>

Gobernador de Caria M VI. Destinatario de una sanción pragmática de Justiniano para controlar los abusos de las inversiones públicas de la ciudad de Aphrodisias. La orden siguió a las quejas del *pater civitatis* Aristocrates y otros<sup>541</sup>. Quizás Papius fue gobernador (consularis) de Caria.

### 5.3.23. Petrus VI<sup>542</sup>

Ocupa el cargo de *Mag. Off.* entre el año 539 y el 565. Era *patricius* y *ex consule* M VI. Original de Solachon. Padre de Teodoro XXXIV. Fue enviado a una embajada en Italia a finales de 534, aparentemente para negociar la incautación de Lilybaeum y otros asuntos. Se dice que recibió instrucciones secretas de Teodora para organizar la muerte de Amalasuintha. *Magister Officiorum* del año 539 al 565. Su predecesor, Basilides, estuvo al cargo por última vez el 25 de junio del 539.

Sabemos que ya era *patricius* el 18 de diciembre del 542. El honor, probablemente fue conferido en el 539, a su regreso de Italia. Cónsul honorífico bajo juramento como *ex consule* el 28 de enero del 552. Posiblemente tuvo este honor desde el año 539.

Seguía vivo en marzo del 565 pero probablemente por poco tiempo, desde que primero Anastasius XIV y después su hijo Theodorus XXXIV le sucedieran en el cargo al principio del reinado de Justino II. Murió poco después de las negociaciones de 50 años de paz<sup>543</sup>.

Escribió tres obras, de las que sólo sobreviven algunos fragmentos. Compuso una historia del Imperio Romano; escribió una historia del cargo de *magister officiorum* desde Constantino a Justiniano; y, por último, realizó una descripción de su misión diplomática en Persia en 561 y 562.

Su nombre aparece en las Nov. 123 (546), *De sanctissimis episcopis, et Deo*

---

<sup>539</sup> Theoph. AM 6048.

<sup>540</sup> Martindale (1992) 966.

<sup>541</sup> Nov. 160 (s/f).

<sup>542</sup> Martindale (1992) 994-998.

<sup>543</sup> Men. Prot. fr. 13.

*amabilibus et reverendissimis clericis et monachis* y Nov. 127 (547), *Ut fratrum fillii succedant patruo ad imitationem fratrum etiam ascendentibus extantibus*.

#### 5.3.24. Solomon I<sup>544</sup>

Fue MVM y PP Africae entre el año 539 y el 544. Cónsul honorario y *patricius*. Original de Idriphthon, una fortaleza del distrito conocido como Solachon. Hermano de Bacchus I; tío de Cyrus III, Sergius IV y Solomon II. Posiblemente nació entre 480 y 490. Domesticus de Belisario, probablemente desde el año 527 (aunque sin documentar) al 533. En 527, cuando Belisario se convirtió en *dux Mesopotamiae*, se dice que Solomon “le acompañó”, puede que ya como *domesticus*. En el 533 fue el *domesticus* de Belisario y permaneció con él hasta que Belisario se convirtió en MVM *per Orientem* en el año 529.

En 533, Solomon fue nombrado como uno de los nueve comandantes del *foederati* de la expedición de Belisario contra los vándalos. Fue nombrado *magister militum*, un título que mantuvo hasta la muerte, en 534 (o puede que antes), teniendo un servicio activo en África del 534 al 536 y después del 539 al 544, su segundo período en el continente.

Sabemos que fue PP *Africae* del 1 de enero de 535 al 1 de abril de 536<sup>545</sup> y el 1 de agosto de 535<sup>546</sup> por dos leyes que se dirigieron a él, como “*Solomoni p(rae)ff(ecto) p(raetorio) Africae*”. Su predecesor en el cargo, Archelaus<sup>547</sup>, está registrado por última vez el 13 de abril del 534.

En el verano del año 534, cuando Belisario regresó de Constantinopla, puso en manos de Solomon el mando de África, y le dejó con la mayoría de su escolta personal para ayudarle en la supresión de la revuelta árabe. La autoridad de Solomon era acorde con la de su predecesor, Belisario, además él era un *magister militum*, aunque no hay pruebas claras de si se le dio ese título cuando se le nombró para seguir a Belisario o ya era MVM *vacans* antes del nombramiento.

En 536 hubo un motín entre los soldados romanos en África. Se preparó un motín para asesinar a Solomon durante las ceremonias de Pascua, que fracasó, a pesar de que estaban

---

<sup>544</sup> Martindale (1992) 1167-1177.

<sup>545</sup> Nov. 36 (535).

<sup>546</sup> Nov. 37 (535).

<sup>547</sup> PLRE II.

implicados algunos de los miembros de su guardia personal. En 539 Solomon fue enviado a África de nuevo, como sucesor de Germanus, con responsabilidad total de África y con un ejército cuyos comandantes incluían a Rufinus II, Leontius II y Ioannes XXVII.

Fue *Præfectus Praetorium Africae* (Interum) desde el a. 539 al 544. *Ex consule*: este título, cónsul honorario, se le concedió a Solomon entre 539-40. También durante esos años Solomon fue nombrado *Patricius*. Regresó de Cartago en el 539.

En el 543, los sobrinos de Solomon, Sergius IV y Cyrus III fueron nombrados *duces* de Tripolitana y Pentapolis respectivamente. Éstos se unieron a Solomon en Cartago. Los árabes lucharon con todas sus fuerzas y gran parte de los soldados romanos huyeron. Solomon y sus seguidores resistieron durante un tiempo, pero finalmente también escaparon. En su huída, se toparon con un barranco donde el caballo de Solomon le tiró al suelo, su guardia le volvió a subir rápidamente, pero el dolor no le dejaba sujetar las riendas, por lo que los bárbaros le adelantaron y le mataron junto a gran parte de su guardia. Su muerte acabó con la prosperidad en África. Su sucesor en el mando de África fue su sobrino Sergius.

### 5.3.25. Strategius<sup>548</sup>

Ocupa el cargo de *Comes sacrarum largitionum* desde el año 535 al 538. Supuestamente persuadió a un tal Antiochus para vender el terreno que necesitaba para construir Hagia Sophia. Autor de una cuenta de gastos de la construcción de Hagia Sophia, presente durante la construcción, junto a Basilides y Theodorus I, milagrosamente suministró el oro requerido por Justiniano para la obra y estuvo presente en su inauguración<sup>549</sup>. A pesar de ser tardías y estar llenas de detalles imaginarios, las leyendas nombran a gente real y recogen los títulos de Strategius con cierta precisión (Strategius fue CSL, pero sólo actuó de *Mag. Off.*). El que la relación tan cercana a Justiniano fuese histórica o no, es imposible decirlo, pero el CSL sí que estuvo realmente preocupado por los gastos de la construcción de Hagia Sophia. Aparece mencionado en las últimas fuentes bizantinas en conexión con la construcción de Hagia Sophia. También recordado en una anécdota sobre los orígenes del monasterio del Theotokos en Pege. Strategius, que había salido con Justiniano de caza en Thrace, le contó la curación llevada a cabo en el lugar por un solo monje. A Strategius van

<sup>548</sup> Martindale (1992) 1200-1201. PLRE II, Strategius IX: CSL a. 535-c. 538, *Narr. de. aed. S. Soph.* IV.

<sup>549</sup> *Patr. Const.* III 142.

destinadas la Nov 105 (536) *De consulibus* y Nov 136 (541) *De argentiorum contractibus*.

### 5.3.26. Theodotus III<sup>550</sup>

En el cargo de *Orientalium Praetorium Praefecto* durante los años 546/547 al 548. Según Procopius, particularmente no fue un buen hombre, pero no era lo suficientemente malo para satisfacer a Justiniano y Teodora, quienes, por lo tanto, buscaron un sucesor y lo reemplazaron con Pedro IX Barsymes<sup>551</sup>. PPO del 1 de junio del 541 al 18 de diciembre del 543: sucesor de Ioannes II el Capadocio (la última vez que estuvo bajo juramento fue el 7 de mayo del 541)<sup>552</sup>. En el cargo el 1 de junio de 541, llamado “p(raefectus) p(raetorio)” en la versión latina (el título griego se ha perdido). El 10 de septiembre aparece llamado “PP *per Orientem*” en Nov. 112; también el 1 de noviembre en Nov. 114 (sólo la versión latina; llamado “PP”); el 22 de noviembre en Nov. 113 (llamado “PP” en la versión latina; el título griego se ha perdido); el 1 de febrero de 542, en Nov. 115 (llamado “PP”); el 9 de abril, Nov. 116 (llamado “PP”); el 18 de diciembre, Nov. 117 (llamado “PP”; el título griego se ha perdido).

Petrus estuvo en el cargo desde el 16 de julio de 543. Puede que estuviera en este puesto hasta que Theodotus promulgó un decreto prefectoral existente<sup>553</sup>. PPO los años 546/547 al 548: en el cargo entre el 1 de mayo de 546 y el 31 de marzo de 547, Nov. 126 datada en el año 20 de Justiniano, 1 de abril de 546 al 31 de marzo de 547<sup>554</sup>. Petrus Barsymes todavía estuvo en el cargo el 1 de mayo de 546. Su sucesor, Bassus IV, probablemente asumió el cargo a principios de 548. Theodotus, al parecer, murió durante su mandato. Unos años después, Addaeus admitió que había matado a Theodotus utilizando hechicería<sup>555</sup>.

Theodotus aparece como destinatario en las Nov 111 (541), *Haec Constitutio innovat constitutionem, quae praescriptionem cantum annorum venerabilibus locit dederat*; Nov. 112 (541), *De litigiosis, et de decima parti litis ab actore cautela praestanda*; Nov. 113 (541), *In*

---

<sup>550</sup> Martindale (1992) 1301.

<sup>551</sup> Procopio *HS*. 22.3.6.

<sup>552</sup> *Id.* 22.2.6.

<sup>553</sup> Zachariae von Lingenthal, “*Anekdotia*”, 258ss., n.º 34.

<sup>554</sup> Nov. (ed. Schoell and Kroll), 631, línea 13.

<sup>555</sup> Evagr. *HE* v 3 (= Nic. Call. *HE* xvii 34), y cf. Stein, *Bas-Emp.* II 784-5.

*medio litis non fieri sacras formas aut sacras iussiones, sed secundum antiquas leges generales lites decidi*, Nov. 114 (541), *Ut divinae iussiones subscriptionem habeant gloriosissimi quaestoris*, Nov. 115 (542), *Ut quum de appellatione cognoscitur, secunsum illa leges*, Nov. 116 (542), *Ut neque miles, neque foederatus observet domui privatae aut possessioni alicuius*; y Nov. 117 (542), *Ut liceat matri, et aviae*.

### 5.3.27. Tribonianus I<sup>556</sup>

Abogado, QSP (II) 535-542, y cónsul honorario. Original de Panfilia. Hijo de Macedonianus. Tuvo una gran reputación por su excelente preparación. Como experto en leyes, estudió bien en Constantinopla o en Berytus, probablemente en esta última<sup>557</sup>.

Fue *Advocatus* en la abogacía del PPO antes, en el 528. Miembro de la comisión que compiló la primera edición del *Codex Iustinianus* en 528 y 529. Se nombraron a los diez miembros de la comisión el 13 de febrero del 528 (Const. “*Haec*”); y completaron su trabajo el 7 de abril de 529 (Const. *Summa*).

Ocupa el cargo de *Mag. Off. (vacans)* los años 528-529: es llamado “*vir magnificus magisteria dignitate inter agentes decoratus*”; luego su categoría era titular (*vacans*), no real ni honoraria, sino que estaba autorizado a estar por encima como si su cargo fuese real. Estaba por debajo del QSP (Thomas) pero por encima del CSL titular y el *magister scrinii* real (Constantinus).

Era QSP desde el 17 de noviembre del 529 (17 ¿de septiembre?) al 14 de enero del 532: probablemente sucedió a Thomas III. Del 530 al 533, Triboniano estuvo implicado en el trabajo del Digesto y después en las Instituciones. Como resultado de este trabajo en el *Codex Iustinianus*, se le encomendó la tarea de organizar la compilación del Digesto y de seleccionar a sus propios miembros de la comisión entre profesores de Derecho y abogados.

Después de completar el Digesto, Justiniano ordenó a Tribonianus, junto a sus dos

---

<sup>556</sup> Martindale (1992) 1335-1339.

<sup>557</sup> Sobre Triboniano ver Brown, T.S. (1986). The aristocracy of Ravenna from Justinian to Charlemagne. Corsi di cultura sull'arte ravennate e bizantina, Bologna Università e Ravenna Ed. Longo XXXIII, 135-149; Guiland, R. (1967b). Les patrices sous le règne de Justinien Ier. (527-565), Recherches sur les institutions byzantines, Amsterdam, II, 132-161; Manara, E. (1983). Di un'ipotesi per l'individuazione dei personaggi nei pannelli del S. Vitale a Ravenna e per la loro interpretazione, *FR CXVV\_CXXVI*, 13-37; Solidoro, L. (1982). Triboniano e la legislazione giustiniana, *Labeo XXVIII*, 74-81.

colegas Dorotheus IV y Theophilus I, compilar las Instituciones, una introducción a los elementos del Derecho Romano para los estudiantes. Esto fue publicado antes del Digesto, el 21 de noviembre del 533 (Just. Const. “*Imperatoriam*”).

*Magister Officiorum* del 21 de noviembre del 533 al 3 de enero del 535. Por primera vez el 21 de noviembre del 533 hasta el 3 de enero del 535, combinó durante un breve período los oficios de *magister officiorum* y QSP, antes de que Hermógenes I fuera *mag. Off.*

Después de completar el *Digesto* y las *Institutiones*, *Tribonianus* se puso al mando de una comisión nueva que publicó una edición revisada del *Codex Iustinianus*. Este trabajo se completó el 16 de noviembre del 534 (Just. Const. *Cordi*). Sus compañeros de comisión fueron Dorotheus IV, Menas II, Constantinus II y Ioanes IX (Const. *Cordi* 2).

Cónsul honorario primera vez en el cargo el 16 de diciembre del 533. La ausencia de título de Const. “*Imperatoriam*” del 21 de noviembre del 533 probablemente no es accidental e indica que recibió el honor poco después, se supone que en reconocimiento de su trabajo en el Digesto y las Instituciones.

Era *quaestor sacri palatii* (II) del 3 de enero del 535 a noviembre o diciembre del 537: después de su destitución en enero del 532, fue restablecido después a su primer cargo. Permaneció en el cargo durante bastantes años hasta su muerte por enfermedad. Esto fue probablemente a principios del 540. Su sucesor fue *Iunillus*, cuyo puesto mantuvo durante siete años y acabó el verano de 550.

Después de su muerte, el Emperador confiscó una parte de sus propiedades. Fue culpado por Procopius por su avaricia y acusado de vender la justicia revocando regularmente leyes antiguas y proponiendo otras nuevas para acoplarse a los intereses de aquellos que le pagaban.

#### **5.4. RECAPITULACIÓN**

Las Novelas son, sin duda, una fuente inagotable de información aportando testimonio de una gran variedad de cuestiones en el ámbito administrativo, religioso, social, económico, comercial, cultural, etc., imprescindibles si queremos conocer las reformas que Justiniano tiene pensado realizar para llevar a cabo su proyecto de restauración del Imperio. Este

proyecto requerirá de una reestructuración administrativa, que se materializará en el estrechamiento de los lazos de todos los rincones del Imperio, con la reorganización de las provincias, la reasignación de competencias administrativas y militares, la eliminación de cargos intermedios y una dependencia mucho mayor de la voluntad del Emperador para el nombramiento y renovación de los cargos.

Las Novelas nos permiten conocer de manera directa y más extensa algunas informaciones en relación a la efectividad de la Administración, pues en ellas se detallan las dificultades que aparecen en el funcionamiento de los mecanismos administrativos, así como los relacionados con la venalidad de los cargos públicos, y las dificultades para el acceso a la justicia. El nombramiento de los cargos pasa cada vez más a depender de la voluntad del Emperador, quien nombra y depone arbitrariamente a los altos cargos. Las Novelas aportan información sobre los nombres de las personas que ocuparon los cargos, sobre los títulos que ostentan, así como del modo en que han de realizar sus funciones propagandistas de las leyes.

La organización administrativa que nos presentan las Novelas descendía de las reformas introducidas en la época de Domiciano y guardaba la estructura de una monarquía absoluta. El centro de la vida del Imperio se encontraba en la Corte, donde residía el Emperador y las personas que formaban su gobierno. Ahora más que nunca, antes que los méritos propios y una carrera administrativa, llegar a ostentar un alto cargo, dependía de la confianza que el Emperador tenía en los funcionarios. El objetivo principal que perseguían las reformas de la organización imperial, aparte de la cohesión territorial y administrativa, era la consecución de los recursos económicos suficientes para mantener a la Corte y a la Administración imperial.

La información que nos aportan las Novelas en relación a los altos cargos (tanto eclesiales como administrativos) nos permiten conocer el nombre de las personas responsables de divulgar las leyes. Estas personas pertenecían a una organización que ha ido evolucionando para adaptarse a las nuevas necesidades imperiales. Gracias a la extensa duración del periodo en el que salen a la luz las Novelas, estas nos facilitan el seguimiento de los cambios realizados por Justiniano con el fin de obtener un control más directo sobre los funcionarios y una mayor operatividad de la Administración.

Justiniano administrará el Imperio de una forma que hace mucho más fácil el control



directo por parte de su persona, en consecuencia, para lograr este objetivo no dudará en realizar los cambios que crea convenientes en la estructura, aunque alguno de ellos tuviera que rectificarlos más adelante. En el ámbito de la autoridad civil y militar, uno de los cargos sobre el que recaerá una mayor responsabilidad será el de prefecto del pretorio, que a la llegada de Justiniano sólo existían dos, del Oriente y del Ilírico, siendo de su competencia el organizar la prefectura de África tras su conquista a los vándalos.

En relación al ámbito religioso, los obispos y arzobispos (*episcopi* y *archiepiscopi*) ocupaban las más altas dignidades de la jerarquía de la Iglesia en el s.VI. En el caso de los arzobispos, estos se encuentran a la cabeza de las diócesis más importantes, que en época de Justiniano son las diócesis con sede en las grandes ciudades de Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén. El Emperador trató a obispos y arzobispos como miembros de la Administración y subordinados que han de obedecer a la autoridad del Emperador, dando por hecho el sometimiento de los cargos eclesiásticos a la autoridad civil, fundiéndose así estructura administrativa y estructura religiosa, como dos ramas del mismo árbol, que configuran el armazón del Imperio.

La organización de la Iglesia del s.VI se remontaba al s.IV, con Constantino, quien situó la capital en Bizancio y convocó el primer Concilio Ecuménico en Nicea. De este Concilio sale la organización de la Iglesia en patriarcados, diócesis, otorgándole el mismo rango a las sedes de Roma, Alejandría y Jerusalén, dirigidas por un arzobispo. No obstante, en el segundo Concilio Ecuménico celebrado en Constantinopla, se acordó que el arzobispo de esta ciudad debía tener la preeminencia, tras el de Roma. Este es uno de los cambios que confirma la progresiva identificación entre estructura administrativa y eclesial. Constantinopla, que era la Metrópolis del Imperio, no podía tener una sede episcopal de segundo orden, y el arzobispo de Constantinopla será el receptor de la mayor parte de las Novelas de tema religioso, independiente de que traten un tema de ámbito religioso local o general.

Una de los trabajos primordiales de los altos cargos administrativos era la recaudación de impuestos. Esta era una tarea ingrata para el recaudador y el contribuyente que se prestaba a abusos por parte de las autoridades. Justiniano dedicará varias Novelas para corregir esta situación que perjudicaba seriamente los ingresos del Estado y permitía el abuso sobre los

tributarios. Para evitar esto, Justiniano adoptará varias medidas como la información al ciudadano de los impuestos que debía pagar, la obligación de librar recibos de las cantidades de dinero o especias recibidas por el fisco, la exposición en público de las listas de bienes susceptibles de pagar impuestos, etc.

Por otro lado, Justiniano prestará especial atención a la selección de las personas que ocuparán los altos cargos, exigiéndoles un mínimo de formación y preparación, obligándoles a realizar un juramento de fidelidad e incentivando a los funcionarios leales. Otra medida que tomará es encargar a obispos y religiosos que vigilen estrechamente la labor de las autoridades, instándoles a denunciar cualquier situación de corrupción.

La responsabilidad de la publicidad de las Novelas recae en la figura del prefecto del pretorio, a quien se dirigen las Novelas de Derecho Público y Privado de tema no religioso. Este cargo era el más alto que existía fuera de Constantinopla. Durante el reinado de Justiniano ocuparon este lugar personajes de gran envergadura política e intelectual, que brillarán en su ámbito, aunque no siempre compartieran las mismas opiniones que el Emperador. Otra novedad del área administrativa, es el hecho de que en la práctica todos los funcionarios del Estado habían de jurar fidelidad explícita al Emperador y a su esposa, escenificándose así la dependencia directa de todos los cargos administrativos en la figura de Justiniano y centralizándose todo el poder en la Corte.

### LOS PREFACIOS: ARGUMENTOS DE UN EMPERADOR

*6.1.LA IDEOLOGÍA. 6.2.EL ESTILO Y LA FORMA. 6.3.EL SENTIDO. 6.4.LA FINALIDAD. 6.5.ARGUMENTOS PARA LAS REFORMAS ADMINISTRATIVAS. 6.6. RECAPITULACIÓN.*

#### 6.1. LA IDEOLOGÍA

El objetivo de este apartado es explorar la presencia de las grandes líneas del pensamiento político de Justiniano en los prefacios o proemios, y comprobar si éstos aportan suficiente información sobre su ideología durante el periodo comprendido entre el 535 y el 565. Nos surge la duda de si Justiniano mantiene durante estos 30 años su idea de *renovatio imperii*, editando leyes que faciliten el logro de su objetivo, o si las dificultades que van surgiendo, tanto en política interna como externa, hacen que suavice su postura y renuncie a alguna de sus metas.

Una de las novedades más importantes que presentan las Novelas desde el punto de vista formal, en relación a las compilaciones, es el desarrollo progresivo de un *praefatio*<sup>558</sup> delante de cada ley. Este es un espacio introductorio donde el Emperador explica las causas que le llevan a promulgar esa ley, los trabajos preparatorios, las consultas e investigaciones, los procesos que conlleva y los fines que persigue, justificando la conveniencia de la ley que está a punto de editar, expresando además su opinión sobre los temas tratados<sup>559</sup>.

En el año 535 se inicia un periodo en la obra legislativa de Justiniano que presenta numerosos aspectos interesantes, no siempre tenidos en cuenta suficientemente por los estudios romanísticos, y que nos muestran un universo muy distinto del que aparece en las compilaciones. Ya señalamos anteriormente que como consecuencia de la ausencia de una recopilación oficial y del filtro de los juristas, las Novelas han quedado excluidas del proceso de maximación o extracción del principio jurídico al que fueron sometidas las leyes incluidas en los Códigos públicos y privados. Por ello, en la mayoría de las ocasiones, el texto de las

---

<sup>558</sup> A partir de ahora utilizaremos la abreviatura *pr.* en las notas de pie de página, para referirnos a los *praefacii*.

<sup>559</sup> Bonini (1979) 80.

Novelas nos trasmite no sólo la norma o el principio jurídico, sino el proceso por el cual la cancellería ha llegado a la elaboración de la norma para dar solución al problema planteado. Podríamos decir, salvando las distancias, que las Novelas nos descubren, en cierta forma, a través de los prefacios, los trabajos preparatorios de las normas<sup>560</sup>.

Los emperadores aportaron diversas iniciativas y promulgaron leyes que tenían como objetivo conseguir la armonía social. Sus decisiones a veces fueron muy variables pues hubieron de adaptarse a las circunstancias sociales y políticas de su época, resultando en ocasiones incoherentes o contradictorias. Estas iniciativas no siempre se basaron en una apertura de mente o tuvieron como objetivo la integración pacífica, así pues, el impacto de sus iniciativas en la sociedad fue, consecuentemente, ambiguo y no siempre exitoso<sup>561</sup>.

Previamente, Justiniano ya se había expresado en relación a los prefacios, en la constitución *De codice confirmando*, donde ordena a los compiladores, “*la supresión de aquellos que ninguna utilidad presten a la ley*”<sup>562</sup>. Como vemos, la utilización de los prefacios como espacios para explicar la trayectoria y el sentido de las leyes y su justificación, no es nueva. Desde Constantino los emperadores habían utilizado estos espacios para orientar y dar sentido a las leyes. Así, es posible que Justiniano tuviera en mente una utilidad mucho más allá de la mera recopilación y que por ello resolviera excluir del Código aquellas interpretaciones que podían suponer un impedimento a la concepción del mundo que quería desarrollar, disponiendo de estos espacios para dar una orientación original a las nuevas leyes con toda libertad<sup>563</sup>.

---

<sup>560</sup> Uno de los más destacados estudiosos de las Novelas y sus peculiaridades con respecto a los Códigos, es Roberto Bonini quien dedica a este tema diversos estudios, de entre ellos destacamos (1978). Note sulla legislazione novellare dell'anno 535, en *L'imperatore Giustiniano*. (*Storia e mito, Jornadas de estudio en Ravenna*, 14-16 octubre 1976), al cuidado de G.G. Archi, Giuffrè, Milano, 161-178; *Id.* (1979) 79 ss.; *Id.* (1980); *Id.* (1988). La última legislación publicista de Justiniano (543-565), *Discurso del acto de investidura Honoris Causa de Rachel Arié, Roberto Bonini y Angelo Fiori*, Universidad de Granada, 51-83.

<sup>561</sup> Muñoz Muñoz, F.A. y Jiménez Arenas, J.M. (2013). Historia de la Paz y Antigüedad Tardía: un giro epistemológico, en *La Paz, partera de la Historia*, Granada, 129-150.

<sup>562</sup> *De codice confirmando* I: “...tollendis quidem tam praefactionibus nullum sufragium sanctioni...”.

<sup>563</sup> Sobre el pensamiento de Justiniano y su nueva visión actuando como máximo legislador en lo civil y en lo religioso trata ampliamente la obra de Ahrweiler, H. (1975). *L'idéologie politique de l'empire byzantin*, París 1975; Archi, G.G. (1970). *Giustiniano Legislatore*, Il Mulino, Bologna; Baker, G.P. (1931). *Justinian*. New York; Barker, J.W. (1966). *Justinian and the Later Roman Empire*, Univ. de Wisconsin Press; Barton, M. (ed.) (1965). *Political systems and the distribution of power*, New York; Bassanelli Sommariva, G. (1983) *L'Imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto Giustiniano*, Semin. giurid. dell'Univ. di Bologna, Milano; Campolunghi, M. (1983). *Potere imperiale e giurisprudenza in Pomponio e in Giustiniano I*. Roma Ed. dell'Urbe; D'Ors, A. (1947). *La actitud*

Las limitaciones que nos encontramos provienen del hecho de no disponer de una recopilación oficial, a lo que hay que añadir que la información de que disponemos sobre los prefacios de las Novelas presenta lagunas. De las 154 Novelas estudiadas, varias carecen de prefacios y otras poseen un fragmento inicial sin título en el apartado, que no permite saber si formaba parte de un prefacio o está tomado directamente de los capítulos<sup>564</sup>.

No sabemos con certeza si nos han llegado completos los prefacios de que disponemos. Tampoco conocemos con certeza si todas las Novelas dispusieron en origen de un prefacio, aunque no es descabellado pensar que todas las Novelas tuvieran una introducción, aunque fuese mínima. Dichos textos presentan una gran variedad en su extensión, así como en el estilo y enfoque. Por esta falta aparente de patrón, se podría pensar que este instrumento no está todavía muy bien definido ni desarrollado por el legislador. Otra razón que explicaría esta circunstancia sería el hecho de que en su elaboración intervinieran más personas, además de la mano del Emperador, pues existe una variación sustancial, de unas Novelas a otras en contenido y estilo. Los prefacios aportan una información fundamental, pues sin ella sería imposible tener acceso a los elementos necesarios para la comprensión del origen de las leyes. Se podría decir que las Novelas nos restituyen, especialmente a través de los prefacios, los trabajos preparativos de las normas<sup>565</sup>.

## 6.2. EL ESTILO Y LA FORMA

En cuanto a la lengua utilizada ya hemos señalado que una de las novedades es el cambio de lengua, pues la mayoría de las nuevas leyes van a estar escritas en griego, a diferencia de las recopilaciones que están redactadas en latín<sup>566</sup>. Este cambio innovador en la lengua va a ir acompañado de un nuevo estilo literario mucho más personal y reflexivo que se desarrolla sobre todo en los prefacios<sup>567</sup>. El estilo intelectual de las Novelas, que se manifiesta con fuerza en los prefacios, no comprende ningún comentario crítico, limitándose a recoger la visión imperial, dando por hecho que ya había habido una selección previa de los materiales

---

*legislativa del Emperador Justiniano, Roma.*

<sup>564</sup> Son las Nov. 33 (s/f), Nov. 35 (535), Nov. 36 (535), Nov. 37 (535), Nov. 58 (537), Nov. 65 (538), Nov. 75 (537), Nov. 119 (544), Nov. 128 (545), Nov. 132 (545), Nov. 138 (s/f), Nov. 143 (563), Nov. 150 (563) y Nov. 166 (¿539?).

<sup>565</sup> Bonini (1979) 80.

<sup>566</sup> Sobre el uso de las lenguas ver la bibliografía recogida en el cap. 2.5.

<sup>567</sup> Huguette (1988) 152; Dragon, G. (1969). Aux origenes de la civilization byzantine. *Langue de culture et langue d'état, Revue Historique* 241, 23-56.

que se incluyeron en el Código<sup>568</sup>.

La redacción de estos espacios adquiere diversos enfoques, siempre muy personalistas y basados en la experiencia que el Emperador tiene de los diferentes temas tratados. En ocasiones, la estructura comienza de una manera expositiva, haciendo un repaso del marco histórico de la cuestión, o cuestiones que se quieren abordar, remontándose, en ocasiones, al origen de Roma, como en el caso de la Nov. 47 (537) *Ut praeponatur nomen imperatoris documentis, et ut latinis litteris apertius tempora inscribantur: Porque si alguno echare una ojeada a los tiempos más remotos de todos y antiguos de la república, Eneas, rey Troyano, fue para nosotros el fundador de la república...*<sup>569</sup>

El proyecto integral de Justiniano se expone como eje fundamental en los prefacios, independientemente de los temas a tratar, lo que hace de ellos una fuente de información muy valiosa para conocer la ideología que mueve al Emperador en cada ocasión. Justiniano es un hombre de su tiempo y como tal busca respuestas nuevas a cuestiones que se van planteando a lo largo de su gobierno. Tal como ya han hecho otros investigadores, nuestro objetivo es destacar aquellas aportaciones que Justiniano introduce al Derecho Clásico<sup>570</sup> y que se expresan de manera explícita y argumentada sobre todo en los prefacios.

El tono y las expresiones utilizadas varían enormemente de unas Novelas a otras, lo que hace pensar que no todas las introducciones sean obra de Justiniano, y puedan haber intervenido en su creación otros autores. Están escritos en primera persona y utilizan expresiones como “*he visto*”, “*hemos estimado*” (Nov.10) o “*hemos considerado*” (Nov. 4), que apuntan a una implicación más allá de lo puramente formal, pues en ellos encontramos reflejadas experiencias como admiración, reflexión, esperanza, enfado, cansancio o ilusión. Sabemos que la redacción de las leyes recogidas en las compilaciones la encarga Justiniano a sus asesores jurídicos, a los que menciona en CJ. Const. *De Novo Codice* 1<sup>571</sup>, en aquellas

---

<sup>568</sup> Matthews (2000) 11. Sobre la ideología imperial ver Schulz, F. (1946). *History of Roman Legal Science* (rev. 1967), Oxford; Kunkel, W. (1973). *An Introduction to Roman Legal and Constitutional History*, Oxford.

<sup>569</sup> Nov. 47.pr. (537) “*Si quis enim respexerit ad vetustissima omnium et antiqua reipublicae, Aeneas nobis, Troianus rex, reipublicae princeps*”.

<sup>570</sup> González Blanco, A. en el prólogo a la obra de González Fernández (1997) 16.

<sup>571</sup> CJ.1. “*Ideoque ad hoc maximum et ad ipsius reipublicae sustentationem respiciens opus efficiendum elegimus tanto fastigio laborum tantaeque sollicitudini sufficientes, Ioannem, virum excellentissimum, exquaestore sacri nostri palatii, consularem atque patricium, Leontium, virum sublimissimum, magistrum militum, expraefecto praetorio, consularem atque patricium, Phocam, virum eminentissimum, magistrum militum, consularem atque patricium, Basilidem, virum excellentissimum, expraefecto praetorio Orientis*

cuestiones más técnicas, y que la planificación referida a la ideología y las estructuras del Imperio, como la unidad de los territorios, unidad de la fe o eficacia de la Administración, las supervisa Justiniano personalmente. Sin embargo, en el caso de las Novelas, es muy posible que Justiniano supervisara o incluso redactara de su puño y letra cada una de las leyes, además de leerlas personalmente en público, como afirma Procopio:

*Cuantas leyes quería redactar en persona, no se las entregaba, como era costumbre, al que ocupaba el cargo de quaestor para que las promulgara, sino que consideraba que él mismo, aunque se expresaba del modo que he dicho, debía leer en público la mayoría de ellas, mientras una gran muchedumbre de personas que estaban allí presentes (asentía) para que así los que fueran a continuar siendo víctimas de alguna injusticia no tuvieran a nadie ante quien apelar<sup>572</sup>.*

### 6.3. EL SENTIDO

La tarea legislativa de Justiniano no cesa y después de editar las recopilaciones y los *Instituta*, el Emperador sigue legislando mediante lo que denomina *Novellae* (*Novae leges*) *constitutiones post Codicem*, reservándose, la facultad de dictarlas en exclusiva. Las *Novellae* tienden, por lo general, a regular cuestiones secundarias de carácter público, como la reforma de la Administración de la Iglesia y del Imperio. También se acometieron a veces empresas de elevado calibre en el orden privado, como las relativas a la reglamentación de instituciones jurídicas privadas como matrimonio cristiano (Nov. 22 *De nuptiis*), la sucesión legítima [Nov. 118 (543) *De heredibus* y 127 (547) *Ut frarum filii*], o la condición jurídica de los hijos ilegítimos [Novela 89 (539) *Quibus modis naturales*] entre muchas otras<sup>573</sup>.

Ya conocemos la intención de las leyes que, como manifiesta Justiniano no es otra que regular la vida en todos los aspectos necesarios, Nov.113 (541), *In medio litis: Que todo se haga con arreglo a nuestras leyes, y cuidando de que se conserve el vigor de ellas, nos ha*

---

*atque patricium, Thomam, virum gloriosissimum, quaestorem sacri nostri palatii et exconsule, Tribonianum, virum magnificum, magisteria dignitate inter agentes decoratum, Constantinum, virum illustrem, comitem sacrarum largitionum inter agentes et magistrum scrinii libellorum sacrarumque cognitionum, Theophilum, virum clarissimum, comitem sacri nostri consistorii et iuris in hac alma urbe doctorem, Dioscorum et Praesentinum, disertissimos togatos fori ampliasimi praetoriani”.*

<sup>572</sup> Procopio *HS.* 14, 3.

<sup>573</sup> Bueno Delgado (2014) 39.

*parecido escribir la presente ley para la observancia de las mismas leyes*<sup>574</sup>.

Pero más allá de lo evidente cabría plantearse algunas cuestiones que nos pueden ayudar a entender mejor la función de las Novelas, y que creemos han sido poco estudiadas hasta la fecha. Estas cuestiones serían ¿quién promovió la edición de las Novelas? O dicho de otra forma, ¿son las Novelas fruto de un proyecto, o sólo de la necesidad de responder a cuestiones ordinarias?<sup>575</sup> Y la segunda cuestión es consecuencia de la primera, ¿cuál es la finalidad de las Novelas?

Para dar respuesta a la primera pregunta sobre el sentido de las Novelas hemos de buscar en la información que nos aportan esta parte donde Justiniano responde directamente a esta cuestión en diversas ocasiones. En ellas Justiniano relata que son dos las motivaciones básicas para elaborar una ley. La primera es la voluntad del legislador de actualizar las leyes, y la segunda es dar respuestas a las demandas de los súbditos. Estas razones las encontramos en la Nov. 2 (535), *De non eligendo secundo nubentes mulieres*:

*...y nosotros, ordenando toda la parte de la legislación de la república, hemos hecho una corrección casi total, unas veces ciertamente por súplicas de los que la necesitaban, y otras en las cuestiones judiciales, y de aquí que hayamos escrito muchas leyes para nuestros súbditos, y que surgiendo también ahora un caso nos haya movido a hacer esta ley*<sup>576</sup>.

Como podemos comprobar la primera motivación que lleva al Emperador a crear una ley es la necesidad jurídica. Toda ley nace de la voluntad del Emperador y en las Novelas la voluntad de Justiniano deja entrever un dualismo. Por un lado, encontramos una masa legislativa tradicional, y por otro, las innovaciones legales que introduce y que recogen el ambiente y las necesidades de la sociedad de mediados del s.VI. Sus leyes serán la expresión del espíritu y de las tendencias de su época, ya que todo sistema jurídico se encuentra unido muy estrechamente a las ideas, objetivos y fines de la sociedad donde se desarrolla. Y esta

---

<sup>574</sup> Nov.113.pr. (541) “*Omnia secundum nostras leges agi volentes, et harum volentes, el harum virtuem servari studentes, perspeximus praesentem scribere legem ad ipsarum legum observationem*”.

<sup>575</sup> Bonini (1979) 79.

<sup>576</sup> Nov.2.pr. (535) “*...et nos, omnem partem legislationis ordinantes reipublicae, cunctam paene correctionem aliquando quidem pro egentium interpellationibus, aliquando vero in iudicialibus quaestionibus celebravimus, et multas leges hinc subiectis nostris conscripsimus, quale est, quod etiam nunc emergens ad hanc nos vocavit legem*”.



sociedad en la que vive Justiniano, tiene una cosmología cristiana<sup>577</sup>. Esta visión del universo se manifestará en el concepto de poder expresado en el Código y luego en las Novelas. En este sentido, Justiniano quiere dejar claro su concepto de soberanía. Él es el supremo gobernante del Imperio de acuerdo con los principios cristianos, emanados de la *divina maiestas*, y ha recibido de Dios el poder<sup>578</sup>, y así lo expresa, primero en el Código 1.29.5: *Habiéndonos confiado por favor de la divinidad el Imperio Romano, gobernándolo con solícito cuidado y cauta diligencia*<sup>579</sup>; también en CJ. 1.17.1:

*Gobernando con la protección de Dios creador el imperio que nos fue confiado por la Majestad del Cielo, hemos terminado con felicidad la guerra, glorificado la paz y sustentado la República, y de tal modo levantamos nuestro espíritu para implorar la ayuda de Dios omnipotente, que no confiamos en las armas, ni en nuestros soldados, ni en los generales, ni en nuestro propio ingenio, sino que ponemos toda nuestra esperanza únicamente en la providencia de la Trinidad Altísima, de dónde procedieron los elementos del mundo entero, y nació su disposición en el orbe de la tierra*<sup>580</sup>.

Esta idea cesaropapista aparece de nuevo en las Novelas, que en este sentido guardan una continuidad ideológica, pero dejando entrever el papel cada vez más autoritario de la figura del Emperador, y así lo encontramos en repetidas ocasiones, en la Nov. 86 (539): *Desde que Dios nos puso a la cabeza del imperio de los romanos...*<sup>581</sup>; y en la Nov. 6 (535): *Son ciertamente muy grandes dones conferidos a los hombres por la superior clemencia de Dios el sacerdocio y el imperio, sirviendo aquel para las cosas divinas, y presidiendo éste y poniendo su diligencia en las humanas; y procediendo ambas de un mismo principio decoran la vida humana*<sup>582</sup>; también la Nov.133 (539): *Pues nos atenemos a las sagradas reglas y a*

---

<sup>577</sup> González Fernández (1990) 496.

<sup>578</sup> Biondi (1936) 15; Haertel, G. (1986). Die Religionspolitik der römischen Kaiser von Diokletian bis Justinian I. anhand ausgewählter Beispiele aus dem Codex Theodosianusdem Codex Iustinianus und den Novellen Justinian I, ACD XXII, 69-86.

<sup>579</sup> CJ. 1.29.5. "*Quum propitia divinitate romanum nobis sit delatum imperium sollicita cura, cauta diligentia pettractantes perspeximus*".

<sup>580</sup> CJ.1.17.1. "*Deo auctore nostrum gubernantes imperium, quod nobis a caelesti maiestate traditum est et bella feliciter peragimus, et pacem decoramus, et statum reipublicae sustentamus, et ita nostros animos ad Dei omnipotentis erigimus adiutorium, ut neque armis confidamus, neque nostris militibus, neque bellorum ducibus, vel nostro ingenio, sed omnem spem ad solam referamus summae providentiam Trinitatis unde et mundi totius elementa processerunt, et eorum dispositio in orbem terrarum producta est*".

<sup>581</sup> Nov. 86.pr. (539) "*Ex quo nos deus Romanorum preposuit imperio...*".

<sup>582</sup> Nov. 6.pr. (535) "*Maxima quidem: in hominibus sunt dona dei a superna collata clementia, sacerdotium et imperium, illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis praesidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam*".

*los antiguos padres, que sancionaron que nada está fuera de la investigación del imperio, que de Dios recibe el común cuidado de todos los hombres*<sup>583</sup>; y en la Nov.163 (s/f) : *Por lo que también nosotros, que hemos recibido de Dios el cetro, tenemos grande empeño en distinguirmos por tales buenos hechos, y siendo útiles a nuestros súbditos, en tener la remuneración de la virtud y de la gloria*<sup>584</sup>.

Justiniano hace recaer en los emperadores anteriores la estructura autoritaria de su gobierno, si bien él la va a acentuar quitando autonomía a cargos y organismos de la Administración que pasarán directamente a su persona y que permitirán un gobierno mucho más directivo y centralizado.

#### **6.4. LA FINALIDAD**

Respecto a la segunda cuestión de cuál es la finalidad de las Novelas, descubrimos en el contenido de las mismas una preocupación constante por el tema de la centralidad del Estado y de sus estructuras administrativas y burocráticas, que se manifiesta en el aumento de la proporción de Novelas dirigidas a fortalecer los lazos administrativos (a diferencia de las compilaciones que recogían una buena parte de legislación privatística<sup>585</sup>). Ahora, las cancellerías no tienen que seguir un guión ni trabajar con materiales ya dados, sino que pueden dedicarse a los problemas de su tiempo. Por otro lado, podemos también señalar, que la atención dedicada ahora a las cuestiones públicas administrativas y del Estado, no parece formar parte de un propósito meditado y coherente de ingeniería administrativa y constitucional, sino que enlaza más bien con las frecuentes situaciones de disgregación de las estructuras que hacen necesarias continuas intervenciones de refuerzo, con un sesgo represivo que castiga aquellos comportamientos que más gravemente se separan de la imparcialidad de la Administración<sup>586</sup>.

Por otra parte, podemos percibir en estos apartados la clara intención del Emperador de conseguir la universalización de la ley, como instrumento de aplicación de la idea de

---

<sup>583</sup> Nov. 133.pr. (539) "*Sequimur etenim sacras regulas et antiquos patres, qui haec sanxerunt, quia nihil sine via ad quaestionem est imperio, communem omnium hominum sollicitudinem ex deo accipienti*".

<sup>584</sup> Nov.163.pr. (s/f) "*Quare et nobis, qui a deo scepra accepimus, magno estudio est, ut eiusmodi benefactis conspicui simus, et utilitatem subditis praebentes ex virtute et gloria remunerationem habeamus*".

<sup>585</sup> Bonini (1988) 51-83.

<sup>586</sup> *Id.* (1979) 80.

unidad que Justiniano tenía para su Imperio. Esta unidad la deseaba en todos los campos y ámbitos de la vida, económico, social y religioso<sup>587</sup>. De esta forma, si hasta ahora las leyes podían ser dadas para una ciudad o una región del Imperio, la novedad es que el monarca expresa su interés en que las leyes tengan carácter universal<sup>588</sup>.

<sup>587</sup> En relación a la unidad religiosa se pueden consultar Alivisatos, A.S. (1935). *Les rapports de la législation ecclésiastique du Justinien avec les canons de l'Église*, Atti del congresso internaz. di diritto romano, Roma; Anastasiou, J. (1968). Relation of Popes and Patriarchs of Constantinople in the frame of imperial Policy from the time of the Acacian Schism to the death of Justinian. *Orientalia Christiana Analecta* 181, 55-69; Sandwell, I. (2007). *Religious Identity in Late Antiquity. Greeks, Jews and Christians in Antioch*, Cambridge University Press, New York.

<sup>588</sup> Sobre la política administrativa en general, podemos consultar la siguiente bibliografía: Boak, A.E.R. (1919). Imperial Coronation Ceremonies of the Fifth and Sixth Centuries, *HSCP* 30, 37-47; Bonini, R. (1976). Caduta e riconquista dell'impero romano d'Occidente nelle fonti legislative giustiniane. *FR*. CXI-CXII, 293-318; Brehier, L. (1905). L'Origine des titres impériaux à Byzance. *Byzantinischen Zeitschrift*. XV, 162-177; *Id.* (1956a). El mundo bizantino. Vol. 2 "Las instituciones del mundo bizantino". Ed. Unión tipográfica editorial Hispano Americana. México DF; Casey, P. (1984). 162-177; *Id.* (1956<sup>a</sup>) *Justinian and the limitanei*, and Arab-Byzantine relations in the sixth-century, *JRA* 9, 214-222; Collot, C. (1965). La pratique et l'institution du suffragium au Bas-Empire, *RHDEF* 43, 185-221; Christou, P. (1971). The Missionary Task of the Byzantine Emperor, *Byzantina* 3, 279-280; Chrysos, E. (1986). Zur Reichsideologie und Westpolitik Justinians. Der Friedensplan des Jahres 540. From late Antiquy to early Byzantium, *Proceedings of then Byzantinological symposium in the 16<sup>th</sup> international Eirene conference*, Praga, 41-48; Daube, D. (1979). Suffrage and Precedent, Mercy and Grace, *TR* 47.3, 235-246; Delmaire, R. (1987). Problèmes de dates et de destinataires dans quelques lois du bas impere. *Latomus*. XLVI, 829-840; Delmaire, R. y Patlagean, E. (1977). L'impôt payé par les soldats au VI<sup>ème</sup>. siècle, *Armes et fiscalité dans le monde antique*, Paris, 303-309 (=Structure sociale, famille, chrétiennté à Byzance IV<sup>e</sup>-XI<sup>e</sup>. siècle, London 1984, IV); Downey, G. (1968). *Justinian and the Imperial Office. Lectures in memorial od Louise Taft Semple*, Cincinnati; Dunlap, J.E. (1924). *The office of the Grand Chamberlain in the later Roman and Byzantine Empire*. New York; Feissel, D. (1986). Le préfet de Constantinople le poidsétalons et l'estampillage de l'argenterie au VI et au VII siècle. *RN*. XXVIII, 119-142; Fotiou, A. (1988). Recruitement shortages in VIth century Byzantium, *Byzantion*. LVIII, 65-77; Guillaud, R. (1953). Venalité et favoritisme en Byzance, *Rev. des ét. Byzantines*10, 35-56; *Id.* (1958-59). Les patrices byzantins du VI siècle, *Palaelologia* 7, 271-305; Irmscher, J. (1967). Die geistige Situation der Intelligenz im Zeitalter Justinians, *Die Araber in der alten Welt IV*, F. Altheim y R. Stiehl (eds.), Berlín, 334-362; Koch, P. (1903). *Die byzantinischen Beamtentitel von 400 bis 800*. Jena Univ. Buchdruckerei; Kolias, G. (1939). *Ämter-und Würdenkauf im früh-und mittelbyzantinischen Reich*, Atenas; Markus, R. A. (1979). Chartage, Prima Justiniana, Ravenna: An aspects of Justinian's Kirchenpolitik, *Byzantion* 49, 277-302; Mierow, H.E. (1926). *The roman provincial governor as he appears in the Digest and code of Justinian*. Princeton University; Morosi, R. (1983). Italian loyalties during Justinian's Gothic war, *Romanobarbariza* 2, 103-148; Palanque, J.R. (1933). *Essai sur la préfecture du prétoire du Bas-Empire*, Paris; Patoura Hatzopoulos, S. (1980). L'oeuvre de reconstitution du limes danubien à l'époque de l'empereur Justinien I sur le territoire roumain. *RESE*. XVIII, 95-109; Puliatti, S. (1980). *Ricerche sulla legislazione regionale di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*, Semin. Giur. Univer. di Bologna LXXXIV, Milano; *Id.* (1991). *Ricerche sulle Novelle di Giustino II: la legislazione imperiale da Giustiniano I a Giustiniano II, II: Problemi di diritto privato e di legislazione e politica religiosa*, Milano Giuffré; Ravegnani, G. (1988). *Soldati di Bisanzio in età giustiniana*, Roma; Reinach, J. (1960). Controverse et litige: comparaison de C.Th. 2.1.10 et de CI 1.9.8», *Iura* 11, 184-188; Stein, E. (1922). *Untersuchungen über das Officium der Prätorianerpräfektur seit Diokletian*, Wien; Veine, P. (1981). Clientèle et corruption au service de l'Etat: la vénalité des offices dans la Bas-Empire romain, *Annales* 36, 1981, 339-361; Visky, K. (1975). Justinian für die Rechtseinheit in dem Provinzen, *RIDA* 3.22, 355-373; Whitby, M. (1987). On the omission of a ceremony in mid sixth Century Constantinople. *Historia*. XXXVI 4. Stuttgart, 462-468.

A este objetivo ayuda el hecho de que para los que rodean a los emperadores muchas de las declaraciones de éstos se interpretan igual que las leyes antiguas, se equiparan y adquieren rango de ley<sup>589</sup>. El principal argumento empleado por Justiniano para justificar sus Novelas se concreta en la cuestión de que el Emperador edita las leyes para mejorar la situación de sus súbditos y poner en orden el Imperio. Esta idea la vemos argumentada en la Nov. 22 (536) *De nuptiis: ...pero la que ahora se hace por nosotros es una ley común y propia para todos, que pone en las cosas el orden que corresponde*<sup>590</sup>.

La finalidad de los prefacios es justificar la ley y por lo tanto la política imperial. Toda justificación necesita un argumento y estos están redactados de diversos modos. Una de las formas más comunes de introducir el tema de la ley en las Novelas es resumiendo el estado de la cuestión mediante la denuncia de una injusticia y exponiendo a continuación el objetivo que se pretende conseguir con la ley, como aparece en la Nov. 87 (539) *De mortis causa donatione a curialibus facta: Queremos de todos modos, que la malignidad de los curiales no pueda causarle ninguna lesión al fisco, sino que la ley se oponga a tales voluntades*<sup>591</sup>.

De esta forma, con la denuncia de la corrupción de los curiales (que tenía un amplio fundamento), Justiniano encuentra justificación para introducir las reformas en el cargo.

## 6.5. ARGUMENTOS PARA LAS REFORMAS ADMINISTRATIVAS

Ya hemos visto cómo Justiniano utiliza el recurso de la denuncia para la introducción de las nuevas leyes en las Novelas. No es éste el único recurso que se emplea en esta parte de las Novelas. Otro procedimiento de introducción que utiliza Justiniano, sobre todo en Novelas en las que aborda directamente reformas administrativas en las provincias, es recurrir a la introducción histórica, como ocurre en las Nov. 26, Nov. 27, Nov. 28, Nov. 29, Nov. 30, y Nov. 25 *De praetore Licaoniae*, todas del 535:

*Porque aconteció que Licaon, que en otro tiempo fue rey de la Arcadia en la Helade, habitó también la tierra de los romanos, y habiendo conquistado a los antiguos Enotrios dio comienzo al principado de los romanos, (nos referirnos a tiempos ciertamente mucho*

---

<sup>589</sup> Matthews (2000) 11.

<sup>590</sup> Nov. 22.pr. “...hoc autem, quod nunc a nobis fit, lex quaedam est communis omnibus et propria, rebus competentem ordinem ponens”.

<sup>591</sup> Nov. 87.pr. (539) “Curialium malignitates nullam valere adferre laesionem sed, se resistere legem talibus voluntatibus, omni volumus modo”.

más antiguos que los de Eneas y Rómulo), el cual habiendo dirigido a aquellas partes una colonia se apoderó de cierta parte de la Pisidia, y le dio su nombre, y por él llamó Licaonia a aquella región<sup>592</sup>.

Revisar la historia permite a Justiniano hacer una crítica sobre el uso actual de algunas leyes y le da pie a una innovación o actualización de la misma. Este recurso lo encontramos empleado en diversas ocasiones a lo largo de las Novelas. Así, Justiniano se remonta a los legisladores anteriores para centrar el tema de la interpretación de la ley. En este sentido actúa como único intérprete y validador de las leyes, y por lo tanto con autoridad como para derogar, reformar o certificar una ley. Una ley dada por Zenón sobre el orden de los juicios, le sirve al Emperador para criticar su caída en desuso y la necesidad de actualizar esta materia, Nov. 82 (539) *De iudicibus*:

*Por Zenón, de piadosa memoria, se escribió sobre el orden de los juicios una ley, que recibió ciertamente muchas alteraciones en los tiempos subsiguientes, pero que ha llegado al punto de caer paulatinamente casi en completo desuso. Porque han fallecido todos los jueces pedáneos que en ella fueron establecidos, y han pasado en silencio muchas de las cosas del derecho establecido; y no han merecido memoria cierta, sino que apoderándose de ellas el uso les ha dado otra forma. Así, pues, nosotros viendo enteramente confundido el orden de los jueces, hemos estimado que era menester determinar sobre estas cosas por una ley, que ponga en la materia el orden conveniente<sup>593</sup>.*

En otras ocasiones, lo que servirá de introducción a una ley, va a ser la propaganda de los éxitos militares, es el caso de la Nov. 1 (535) *De heredibus et Falcidia*: *Como quiera que los Persas están pacificados y reducidos a la obediencia los Vándalos y los Moros, y habiéndola recobrado tienen los Carquedonios su antigua libertad, y los Tzanos, constituidos*

---

<sup>592</sup> Nov. 25.pr. (535) “*Lycaoni enim olim in Arcadia Hellade regnanti etiam Romanorum habitare contigit terram, et quum priscos Oenotrios acquisisset, Romanorum principatui dedisse proemium (dicimus autern haec, quippe vetera multo Aeneae et Romuli temporibus antiquiora), qui coloniam ad has dirigens partes portionem quandam Pisidiae abstulit, eique dedit suum vocabulum, Lycaoniamque a semetipso nuncupavit provinciam*”.

<sup>593</sup> Nov. 82.pr. (535) “*A Zenone piae memoriae scripta est lex de iudiciorum ordine, multas quidem mutationes subsequentibus suscipiens temporibus, ad hoc autern per-venit, ut paulatim paene omnino caderet. Nam et qui in ea conscripti sunt pedanei iudices, humanam omnes reliquerunt vitam, et plurima definiti iuria tacita sunt, et certam non meruerunt memoriam, sed usus haec percipiens in aliam transtulit figuram*”.

ahora por primera vez bajo la república de los Romanos...<sup>594</sup>

Teniendo en cuenta la importancia de la cuestión religiosa para la unidad del Imperio, no es extraño encontrar reflexiones teológicas, donde se define la política y las estrategias que quiere aplicar a todo el territorio bajo su jurisdicción<sup>595</sup>. El marco de referencia doctrinal serán los Concilios. Éstos aparecen mencionados en lo tocante a las únicas verdades aceptadas por el Emperador, que son las mismas que sanciona la autoridad eclesiástica. Para él, las verdades dignas de ser conocidas están comprendidas en cuatro Concilios (I de Nicea del 325, I de Constantinopla del 381, de Éfeso del 431 y el de Calcedonia del 451<sup>596</sup>) y cualquiera que no los reconozca, es un enemigo potencial para la unidad de la Iglesia y del Imperio. De esta forma lo expone Justiniano al tratar la cuestión religiosa y las herejías en la Nov. 42 (536) *De depositione Anthimi* en la que define la fuente de la ortodoxia y fuera de la cual se encuentran las ideologías heréticas:

*...por haberse separado de los rectos dogmas y haber huido finalmente con varios rodeos de lo que parecía haber amado antes muchas veces, simulando atenerse a los cuatro santos sínodos, (a saber, el de Nicea, de trescientos dieciocho padres, el de esta feliz ciudad, de ciento cincuenta, y el de los doscientos congregados por primera vez en Efeso, y el de Calcedonia, de seiscientos treinta venerables padres), pero que en realidad no quiso seguir los dogmas de éstos, ni aceptar nuestra clemencia y la condescendencia, que para la salvación del mismo teníamos ni renunciar a los autores de los impíos dogmas, que antes habían sido expulsados por los santos sínodos, sino que juzgó que se debía considerar de la misma e igual manera a los condenados y a los condenadores<sup>597</sup>.*

---

<sup>594</sup> Nov. 1.pr. (535) “*Sed quatenus Persae quidem conquiescant, Vandali vero cum Mauris obediant, et Carhedonii antiquam recipientes habeant, Tzani autem, nunc primum sub Romanorum facti republica*”.

<sup>595</sup> Las ideas religiosas de Justiniano han sido estudiadas por Amelotti, M. y Migliardi Zingale (1977); Gerostergios, A. (1974). *The religious policy of Justinian I and his religious beliefs*, Boston University; Anastos, M.V. (1991). The Immutability of Christ and Justinian’s Condemnation of Theodore de Mopsuestia, *DOP* 6, 125-160.

<sup>596</sup> En relación a los Concilios consultar Alberigo (2004); Dagron, G. (1976). Les moines et la ville. Le monachisme à Constantinople jusqu’au Concile de Chalcedoine, *Travaux et Mémoires* 4, 229-276; Vallejo Givés (2000); Voste, J. (1929). L’oeuvre exégétique de Théodore de Mopsueste au II concile du Constantinople. *Revue Biblique* 38, 382-395; Perrone, L. (1980). *La Chiesa di Palestina e le controversie cristologiche. Dal Concilio di Efeso (431) al secondo Concilio di Constantinopoli (553)*. Testi e ric. di sc. rel. XVIII Brescia Paideia. 335 p.; Viezure, D.L. (2009). *Verbum Crucis, Virtus Dei: A Study of Thopaschis from the Concil of Chalcedon (451) to the Age of Justinian*, Univ. de Toronto.

<sup>597</sup> Nov. 40.pr. (536) “*...eo quod a rectis dogmatibus recessit, et quae prius multoties diligere videbatur, haec demum diversis lustrationibus aufugit, simulans sequi sanctas quatuor synodos (trecentoruni videlicet decem et octo patrum in Nicaea, et centum quinquaginta in hac felici civitate, at in Epheso primo congregatorum ducentorum, et sexcentorum triginta venerabilium patrum in Chalcedone), at quidem nec istorum dogmata*

La segunda motivación que lleva a Justiniano a elaborar una ley, son las reclamaciones o quejas presentadas por los súbditos, que llegaban diariamente a la Corte y que encontramos reflejadas en un buen número de Novelas, como la Nov. 53 (537) *De exhibendis et introducendis*; o Nov. 56 (537) *Ut ea, quae vocantur insinuativa super clerici: Como quiera que recibimos muchas representaciones, hemos estimado justo dirigir esta ley a tu beatitud*<sup>598</sup>.

Aunque Justiniano no recibía siempre con el mismo talante las representaciones, confesando en ocasiones sentirse molesto, como en la Nov. 1 (535): *Así, pues, siempre nos importunan, dirigiéndonos unos ciertamente por legados dejados, pero no pagados, otros por liberalidades, y otros por alguna otra cosa...*<sup>599</sup>

La causa más frecuente en las Novelas para crear una ley es la solicitud o reclamación de un miembro de la Administración. De 154 Novelas estudiadas esta causa se repite en 69 ocasiones. Encontramos que los altos cargos del Imperio recurren con frecuencia al Emperador para aclarar dudas, Nov. 45 (537) *Ut non liberentur curial fortuna iudeai nec samaritani: Tu excelencia (Juan, Prefecto del Pretorio) nos ha hecho cierta indicación...*<sup>600</sup>; o la solicitud puede provenir de un particular, como ocurre en la Nov. 93 (539) *De appellationibus*<sup>601</sup>: *Las reclamaciones de nuestros súbditos nos da ocasiones para escribir leyes para el bienestar de los súbditos. (...) Hesiquio y sus adversarios siguieron, a la verdad, un litigio ante un juez pedáneo, pero condenado el mismo Hesiquio apeló; y sucedió que la causa pasó a tu conocimiento...*<sup>602</sup>

Es frecuente que aparezca incluso el nombre de la persona o colectivo que ha

---

*sequi, nec nostram clementiam et condescensum, quem propter ipsius salutem habebamus suscipere voluit, neque ipse abdicare auctores impiorum dogmatum, qui prius a sanctis synodis expulsi fuerant, sed putavit oportere secundum ipsum et in aequali ducere et condemnatos et condemnatores*".

<sup>598</sup> Nov. 56.pr. (537) "*Plurimas aditiones suscipientes hanc legem dirigere ad tuam beatitudinem iustum existimabimus*".

<sup>599</sup> Nov. 1.pr.1. (537) "*Semper igitur nobis importuni sunt alii quidem nos pro legatis relictis, non tamen praebitis, adeuntes, alii vero pro libertatibus*".

<sup>600</sup> Nov. 45.pr. (537) "*Verbum quoddam nobis tua retulit excellentia...*".

<sup>601</sup> En varias ocasiones se menciona al promotor de la Novela: puede aparecer por su nombre, como en Nov. 37, pr. (535) donde se menciona a *Separado*, "*santísimo varón*"; en Nov. 65.pr. (538), es mencionado Martín, obispo de la ciudad de Clisinata; en la Nov. 83.pr. (539) se menciona como demandante a Menna, Arzobispo de Constantinopla, o en otras ocasiones sólo se cita el género, sin concretar el nombre, como es el caso de la Nov. 44.pr. (537) donde se habla de "*cierta mujer*".

<sup>602</sup> Nov. 93.pr. (539) "*Subiectorum nostrorum interpellationes legum nobis praebent occasiones pro salute subditorum conscribendarum. Hesychium autem et adversarios eius exercuisse quidem litem apud pedaneum iudicem, addictum autem eundem Hesychium appellasse; et causam contigit recurrere ad tuam cognitionem*".

solicitado amparo y apelada al Emperador presentado una queja, como lo hace la corporación de la banca en la Nov. 136 (541): *Elevando súplicas a nuestro poder los que son de la corporación de los banqueros de esta feliz ciudad*<sup>603</sup>.

De particulares provienen las quejas recogidas en las Nov. 2.1: “*Porque Gregoria suplicó, diciendo...*”; Nov. 37: “*Así, habiendo rogado a nuestra majestad Separado, santísimo varón...*”; Nov. 83.: “*Se nos ha pedido por Menna, arzobispo, de esta felicísima ciudad...*”; Nov. 93: “*Hesiquio y sus adversarios siguieron...*”; Nov. 106: “*Pedro y Eulogio, suplicaron a nuestra sacra potestad...*”; y de los banqueros en la Nov. 136: “*Elevando súplicas a nuestro poder los que son de la corporación de los banqueros...*”.

Como vemos, esta parte de la Novela es cada vez más un instrumento de orientación legal y de justificación, a la vez que sirve de elemento disuasorio ante posibles situaciones futuras de quejas o reclamaciones que cada vez gustaban menos a Justiniano, y que se irán prohibiendo a medida que avanza su gobierno.

Estas dos motivaciones las encontramos tanto en las Novelas que abarcan temas de Derecho Público, como en aquellas leyes referentes al Derecho Privado. En este sentido las razones que vamos a encontrar para justificar su intervención no difieren mucho de las dirigidas a los ámbitos administrativo, religioso, familiar o social, en cualquiera de sus vertientes. La primera es de ámbito administrativo y la segunda de viabilidad económica.

Hay Novelas dirigidas a organizar la economía de las iglesias en cuanto al mantenimiento de los clérigos, como la Nov. 3 (535) *Ut determinamus sit numerus clericorum: Porque como casi nada desmesurado es bueno, es conveniente que las ordenaciones, que se hacen de reverendísimos clérigos o de reverendísimas diaconisas, no sean, tantas que por sus gastos llegue la santísima iglesia a la necesidad de contraer muy grandes préstamos, y sea reducida paulatinamente a extrema pobreza*<sup>604</sup>.

También las hay dirigidas a poner coto a la libre disposición de sus bienes inmuebles, como la Nov. 46 (537) *De ecclesiasticarum rerum immobilium alienatione*:

---

<sup>603</sup> Nov. 136.pr. “*Qui in corpore sunt argentariorum felicitis huius potentiae nostrae supplicantes de multis capitibus nos rogantur*”.

<sup>604</sup> Nov. 3.pr. (535) “*Quia enim paene nihil immensum bonum est, competens est, naque ordinationes, quae super reverendissimis clericis fiunt aut super reverendissimis diaconissis, fieri tantas, ut illorum expensis sanctissima ecclesia incidat in causam mutuorum maximorum, et paulatim ad novissimam inopiam deponatur*”.



*Así, pues, escribimos hace poco para todas las santísimas iglesias, monasterios, y demás venerables casas una ley, que no les permite facultad alguna para la enajenación de bienes inmuebles. Porque veíamos que la materia era difusa, y que paulatinamente pasaban a otros las posesiones eclesiásticas, sin haberse pagado el debido precio, ni haber sido enajenadas por apremiar inevitable necesidad, pero habiéndose cometido diez mil fraudes aún contra las leyes ya establecidas*<sup>605</sup>.

Por último, queremos señalar que uno de los razonamientos más empleados por Justiniano para aplicar sus ideas innovadoras a lo largo de los prefacios es velar continuamente por el cuidado de los súbditos. Quizás el exceso de repetición de este argumento sea un sincero exponente de los verdaderos objetivos del Emperador, o es posible que su reiteración indique una cierta inquietud porque verdaderamente no era esta la razón que le movía<sup>606</sup>. Como ejemplo, baste leer las primeras líneas de la Novela dedicada a regular las tasas que se cobraban por los servicios religiosos, más concretamente los servicios fúnebres, Nov. 43 (536) *De ergasteris constantinopolitanis*:

*Como quiera que corresponde a nuestro poder el cuidado de los súbditos, así vivientes como fallecidos, a fin de que los enterramientos no les sean gravosos, ni perjudiciales a los que son de la casa del difunto, hemos dispuesto también respecto a los enterramientos una forma conveniente*<sup>607</sup>.

Vemos que no hay ámbito que escape al interés del legislador. Los prefacios se utilizan para dar acceso a la organización y al control de todas las actividades de la vida cotidiana, tanto en Bizancio, donde va dirigida esta normativa, como en el resto de las regiones del Imperio.

## 6.6. RECAPITULACIÓN

---

<sup>605</sup> Nov. 46.pr. (535) “*Nuper igitur scripsimus legem sanctissimis ecclesiis omnibus, et monasteriis, et reliquis venerabilibus domibus, nullam esse eis rerum immobilium alienationis licentiam permittentem. Videbamus enim causam effusam, et paulatim ad alios ecclesiasticas migrantes possessiones, neque pretiis solutis dignis, neque opere inevitabili imminente alienatis, sed etiam contra positas iam leges decies millies circumventiones factas*”.

<sup>606</sup> Esta opinión además de Procopio de Cesarea es compartida por otros autores más recientes como Cameron, A. (1974). *Heresies and factions, Byzantion*, XLIV, 92-120, que ve en el comportamiento de Justiniano con los herejes otras intenciones más allá de las religiosas.

<sup>607</sup> Nov. 43.pr. (536) “*Quoniam curae est potentiae nostrae subiectorum et viventium et defunctorum, ut neque sepulturae eis graves sint, neque damnosae his, qui ex defuncti sunt domo, propterea et circa sepulturas competentem disposuimus modum*”.

Los prefacios son espacios que van a ir desarrollándose a lo largo de los últimos siglos del Imperio Romano y que van a alcanzar un papel fundamental en las Novelas de Justiniano. Los emperadores que tenían un proyecto de gobierno o un ideario van a encontrar en esta parte de las Novelas un instrumento fundamental donde exponer sus ideas, argumentar, criticar, sugerir y justificar ante sus súbditos aquellas medidas que creen necesarias para afianzar su poder. Pero es Justiniano quien lo va a desarrollar aportando una herramienta muy valiosa a la hora de plasmar y transmitir una ideología más allá de los tecnicismos y las limitaciones de las mismas leyes. Esta innovación perdurará en las estructuras de las leyes futuras hasta nuestros días.

No siempre las circunstancias que rodean a un Emperador le son favorables, así las ideas expuestas en los prefacios no tienden a presentar una sociedad idealizada, organizada por el Emperador donde todos los habitantes del Imperio la reciben con agrado y decisión de respetarlas; al contrario, es frecuente la crítica y condena de Justiniano contra las personas y cargos que, a pesar de conocer las leyes, se niegan a cumplirlas, y la persistencia de las actividades delictivas. En el caso de Justiniano se observa, a través de los prefacios, una evolución, desde los más extensos y entusiastas de los primeros años, donde expone un ambicioso proyecto de renovación, a los últimos donde se ve obligado a recordar algunos delitos que ya estaban prohibidos en leyes anteriores, señal de que no habían tenido el éxito deseado, y se limita a recordar las penas a los infractores y a denunciar las conductas delictivas.

Las Novelas, al no haber estado sometidas al filtro jurídico, son un exponente mucho más directo de las circunstancias de la sociedad durante el s.VI, y es el prefacio el espacio elegido por el Emperador para trazar un cuadro de la situación en la que pretende intervenir, permitiéndonos conocer diversos escenarios donde se desarrollan las actividades administrativas, religiosas, militares, comerciales, familiares o económicas.

Las Novelas ofrecen respuestas a los problemas reales de la gente del Bajo Imperio Romano, son un retrato sin retoques de las circunstancias en que se desenvolvía la actividad del Emperador y su séquito, del cuerpo de eclesiásticos o del Ejército, poniendo el acento en las cosas más cotidianas. Los prefacios son, pues, un documento de incomparable valor para el conocimiento de la sociedad del s.VI, mucho más explícito y concreto que los que

encontramos en las grandes recopilaciones que le preceden, aportándonos datos concretos para el conocimiento de este periodo de la historia que está a caballo entre dos épocas.

El estudio de los prefacios está sujeto a diversas limitaciones. Una de ellas es el hecho de que no dispongamos de una recopilación oficial y la que disponemos para su estudio, se encuentra a veces mutilada en alguna de sus partes, pues no se han conservado o se encuentran sólo en parte. Por lo tanto, no es arriesgado pensar que las conclusiones que se puedan extraer del estudio de los prefacios, han de tratarse con mucha cautela y con la provisionalidad que corresponde. No obstante, esto no nos impide extraer información valiosa para el conocimiento de las ideas del Emperador y el modo de tratarlas a través de su aplicación en los temas referidos a aspectos cotidianos.

La innovación en el uso de la lengua jurídica va a ser tema comentado en varios prefacios, donde Justiniano justifica el cambio que se está produciendo y los objetivos que se pretenden conseguir con él. La novedad también aparece en el estilo de escritura. Ahora las expresiones se vuelven más personales y expresan estados de ánimo del Emperador, puntos de vista, inquietudes, esperanzas o incluso dudas. A través de los textos de los prefacios encontramos un Emperador muy interesado en hacer llegar sus ideas a todos los ámbitos de la vida cotidiana, desde la faceta pública a la privada, que no dudará en amenazar con castigos ejemplares y que, a juzgar por las crónicas de los historiadores, no dudaba en llevarlos a cabo.

La relación que se establece en las Novelas entre el súbdito y el Emperador es mucho más directa que en etapas anteriores, puesto que los súbditos expresan al Emperador sus inquietudes, necesidades y quejas, y el Emperador muestra sus deseos, expresados en decretos y convertidos en leyes. Estos serán la norma de comportamiento, y cualquier intento de sustraerse a ella constituye una infracción y un agravio directo al Emperador.

Los prefacios nos aportan información muy valiosa para entender el origen y la elaboración de las leyes. Sabemos por Justiniano que tanto los deseos del Emperador, como las peticiones de sus súbditos, ya sean miembros del Ejército, de la Administración, de la Iglesia o ciudadanos particulares, son los dos motivos principales para la elaboración de una ley. Ésta comenzaba por solicitar un informe sobre el tema a sus asesores o hacerlo el mismo Justiniano, si el tema creía que lo merecía, para luego pasar a su redacción. Durante esta fase de redacción se podían ampliar leyes anteriores, enmendarlas o contradecirlas, si lo creía

conveniente, justificando el cambio con el objetivo de conseguir el bien de los súbditos.

La información contenida en las Novelas presenta un notable interés por recoger sin filtros las inquietudes de la gente, los problemas del Estado y los razonamientos del Emperador, quien reflexiona en voz alta y hace llegar a todos, la profundidad de sus miras, pero también los miedos que le asaltan. Sus ideales están marcados por los límites de una sociedad intensamente cristiana, donde se debaten otras formas de pensamiento y las tensiones dentro de la misma Iglesia Ortodoxa. Su pensamiento profundamente cristiano le hará redactar leyes que defiendan los principios y las formas cristianas, situación que le llevará a no pocos enfrentamientos, tanto con colectivos sociales como con la nobleza o determinadas profesiones y creencias, como con comportamientos nada religiosos.

Las herejías, las religiones bárbaras, la falta de creencia u otras religiones tradicionales, como el judaísmo, serán motivo de comentario en los prefacios donde Justiniano terminará por señalar unos límites claros recogiendo los principios de los cuatro grandes Concilios (Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia) y declarando la herejía como uno de los principales enemigos de la unidad del Imperio.

Por último, en los prefacios descubrimos a Justiniano movido por una idea principal: restaurar el esplendor del Imperio Romano. La manera de hacerlo es recuperar la unidad perdida en todos los aspectos de la vida: comenzará por la unidad territorial para la que el Emperador iniciará una campaña de reconquista de los antiguos territorios del Imperio Romano. Continuará buscando la unidad en lo religioso, para lo que nos asombrará con la implicación profunda que denotan algunas Novelas en la regulación y el control de la vida eclesial y monástica y la identificación de las estructuras de la Iglesia con las propias del Estado. Por último, la unidad política la buscará a través de las reformas administrativas que buscan fortalecer el poder imperial justificándolo con la teoría del origen divino del poder y enmarcándolo con los valores propios del cristianismo, que servirán de guía para todas las actividades de la vida cotidiana, empezando por el ámbito familiar y alcanzando el de las actividades económicas.

**PARTE III**  
**PRINCIPALES TEMAS NOVELARES**



## CAPÍTULO 7

### LA ADMINISTRACIÓN IMPERIAL

**7.1.INTRODUCCIÓN. 7.2.CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN BIZANTINA.**  
**7.2.1.Cónsul. 7.2.2.Senador. 7.2.3.Pretor. 7.2.4.Procónsul. 7.2.5.Refrendario de**  
**palacio. 7.2.6.Prefecto de la plebe. 7.2.7.Cuestor. 7.2.8.Conde. 7.2.9.Moderador.**  
**7.2.10.Curial. Administración local y ciudadana. 7.2.11.Prefecto de noche.**  
**7.2.12.Jueces. 7.3.RESPONSABLES DE LOS PROCEDIMIENTOS**  
**ADMINISTRATIVOS. 7.3.1.Notario. 7.3.2.Funerario. 7.3.3.Procurador. 7.4.EL**  
**EJÉRCITO. 7.5.EL FISCO Y LAS DEUDAS. 7.6.LA ADMINISTRACIÓN**  
**PROVINCIAL PERIFÉRICA. 7.7.EL PROCESO CIVIL: APELACIONES.**  
**7.8.EL TRIBUNAL DE JUSTICIA. 7.9.EL DERECHO PROCESAL Y PENAL.**  
**7.9.1.Crímenes contra natura y lujuria. 7.10.RECAPITULACIÓN.**

#### 7.1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo recogemos aquellas Novelas referidas a la reforma de la Administración de los territorios, de los cargos administrativos y de los protocolos, tanto de palacio, como de los funcionarios del aparato de gobierno en general. El Imperio que hereda Justiniano es un espacio en constante cambio condicionado por una reforma en la que la división en dos del antiguo Imperio Romano ha alterado los parámetros de relación entre Oriente y Occidente. Ahora ya no se miran de igual a igual, sino que sobre Oriente recae el peso de la tradición y salvaguarda de los valores “*romanos*” y “*cristianos*”. Su proyecto de *restauratio* determina la dirección de toda su actividad, que gira en torno a una idea que es el eje de su política: la unidad. Esta unidad se desarrolla en una triple esfera: unidad del Imperio, unidad legislativa y unidad religiosa<sup>608</sup>.

Para conseguir estos fines, Justiniano tendrá que acometer una doble tarea administrativa: a nivel interno, conseguir una Administración más eficaz, reorganizando las provincias para mayor rentabilidad; y a nivel externo, integrar en la estructura del Imperio los nuevos territorios conquistados en Occidente, dotándolos de una Administración eficaz. La

---

<sup>608</sup> Bueno Delgado (2014) 45. Sobre la cuestión de la unidad ver también Coma Fort, J.M. (2004). *Justiniano (Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus, 482-565 d.C.)*, *Juristas universales v.I, Juristas antiguos*, Madrid, 227; Guarino, A. (1970). Giustiniano nel suo tempo, *LABEO* 16, 379-382.

Administración estaba sumamente organizada, centralizada y profesionalizada, existiendo una estricta reglamentación en todas las funciones administrativas<sup>609</sup>.

Según Bonini, la política que va a seguir Justiniano tanto interna como externa, incluyendo las guerras de conquista, podría enmarcarse en dos subperiodos. Un primer periodo que iría del comienzo del reinado de Justiniano del 527-533, iniciado con las hostilidades contra los persas, y que terminaría con la toma de Rávena por Belisario. A partir del 533-541 hasta el 565 encontraríamos un segundo periodo caracterizado por la consolidación de las posiciones conquistadas en la etapa anterior.

En la política interna cabe destacar la desaparición de la esfera pública de los dos colaboradores más estrechos de Justiniano, Juan de Capadocia, Prefecto del Pretorio de Oriente, en la esfera político-administrativa, y en la esfera jurídica la muerte de Triboniano en el 528. A partir de este momento, los objetivos del Emperador en este periodo se centran en la conclusión de la guerra con los Godos, la “reconquista” de una parte del sur de Hispania, y la vuelta a la actitud defensiva del Imperio al romperse la “paz eterna” con los persas<sup>610</sup>. De esto dejará constancia Procopio en sus escritos<sup>611</sup>.

En el ámbito administrativo, Justiniano realizará un ambicioso plan de reforma de las estructuras públicas, en el marco socio-político de la *renovatio imperii*, profundizó en la realidad socio-económica del s.VI, en las disposiciones jurídicas y en los problemas más sensibles para la ciudadanía<sup>612</sup>. Hubo de aprobar numerosas constituciones marcadas por el ritmo de los acontecimientos políticos<sup>613</sup>. Su intento de reforma pondrá en evidencia amplísimas áreas de ilegalidad y corrupción en la sociedad bizantina y en las estructuras públicas<sup>614</sup>.

La realización de la reforma se va a llevar a cabo mediante la edición de una serie

---

<sup>609</sup> González Fernández (1997) 147; Ensslin, W. (1949). *The Emperor and the Imperial Administration*, T. Baynes Ed., Byzantium, Londres, 275-310; Giardina, A. (1977). *Aspetti della burocrazia nel basso impero*, Roma.

<sup>610</sup> Bonini (1978) 14.

<sup>611</sup> Procopio *Los edificios*, I, 2.

<sup>612</sup> Haldon, J.F. (1999). *The idea of the town in the byzantine Empire, The idea and ideal of the town between late Antiquity and the early Middle Age*, Boston, 34-55; Brehier, L. (1956a). *El mundo bizantino*. Vol 2 “Las instituciones del mundo bizantino”. Ed. Unión tipográfica editorial Hispano americana. México DF.

<sup>613</sup> Archi, G.G. (1985b). *Nuovi valori e ambiguità nella legislazione di Giustiniano*, *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, Ravenna, 225-249.

<sup>614</sup> Bonini (1988) 80.



de Novelas, que afectan tanto a la Administración central [Nov.10 (535) *De referendariis paltii*; Nov. 13 (535), *De praetoribus populi*; Nov. 35 (535), *De adiutoribus quaestori*; y Nov. 80 (539), *De quaestore*] como a la Administración periférica [Nov. 8 (535), *Ut iudices*; Nov. 17 (535) *De mandatis principum*; Nov. 24 (535), *De praetore Pisidiae*; Nov. 25 (535) *De praetore Licaoniae*; Nov. 26 (535) *De praetore Thraciae*; Nov. 27 (535) *De comité Isauriae*; Nov. 28 (535) *De moderatore Helenoponti*; Nov. 29 (535) *De praetore Paphagoniae*; Nov. 30 (536) *De proconsule Cappadiciae*; Nov. 31 (536) *De dispositione quatuor administrationum Armeniae*, Nov.102 (536) *De moderatore Arabiae*, Nov. 103 (536) *De proconsule Palaestinae*; y Nov. 95 (539) *De administratoribus*].

Para llevar a cabo las reformas, Justiniano necesitaba contar con la clase dominante. En este momento de mediados del s.VI, una nueva aristocracia imperial de servicio había llegado a dominar la sociedad provincial. Este hecho, por un lado, ayudó a unir al Imperio proporcionando el nexo entre el mundo de la Corte y el de las provincias, a la vez que sus ingresos privados reforzaron el crecimiento económico sostenido. Pero, por otro lado, podían suponer una grave amenaza a la base del Imperio, pues al colocarse en puestos tan determinantes, según fuera su comportamiento (que a menudo estaba relacionado con evasión de impuestos a gran escala) podían disminuir el flujo de ingresos del fisco del que dependía el Estado romano, y sobre todo el Ejército. Este patrón de evasión de impuestos de los grandes terratenientes jugó un papel importante en la reducción de la eficacia para responder a la presión de los Hunos en el oeste y en la frontera del Rin, que llevará al Ejército romano a delegar en manos de los bárbaros la defensa del Imperio<sup>615</sup>.

Justiniano era consciente de los vicios (venalidades, robos y exacciones<sup>616</sup>) de la Administración, que conllevaban el empobrecimiento y ruina general y eran la causa principal de los desórdenes interiores en el Imperio. Comprendía que estos hechos tenían efectos desastrosos sobre la seguridad de los ciudadanos, la economía y la agricultura. Deseó poner remedio a tal situación y realizar reformas profundas, misión que entendía como su obligación y como un acto de gratitud a Dios. Militante convencido del

---

<sup>615</sup> Sarris, P. (2006). *Economy and society in the age of Justinian*. Cambridge, 229.

<sup>616</sup> Sobre los vicios de la administración ver Collot (1965); Daube (1979) y Veyne, P. (1981). *Clientèle et corruption au service de l'Etat: la vénalité des offices dans la Bas Empire romain*, *Annales* 36, 339-361.

absolutismo imperial, Justiniano encontró en la centralización administrativa y el empleo de una burocracia perfeccionada y estrictamente obediente, el único remedio a la situación del Imperio<sup>617</sup>. Esta determinación le llevaría a tener serias dificultades no sólo con los terratenientes, sino en la misma Constantinopla<sup>618</sup>.

La visión del cumplimiento de la ley le llega a Justiniano a través de las enseñanzas de su maestro Agapito (diácono de Santa Sofía) que será el alma de las reformas de la Administración imperial. Agapito le enseña del respeto que el monarca ha de tener a las leyes, pues esta es una virtud notable y la base de la institucionalidad del Imperio:

*Lo que a través de tus palabras prescribes al subordinado como ley, deberías expresarlo ante todo con tus actos, para que codo a codo con las palabras, con las cuales quieres convencer, luches por una vida fiel a la ley. Entonces, después tu poder encontrará aprobación si dices lo que haces y haces lo que dices*<sup>619</sup>.

Las leyes le van dando límites al Emperador, sin ser obstáculo para el ejercicio de su poder, antes bien, el Emperador ha de ser receloso del cumplimiento de la ley, sin excusar a ningún miembro de la Administración, pues cuanto mayor es el cargo, mayor es la magnitud de la traición<sup>620</sup>. Esta visión quedará repetidamente reflejada en las Novelas, pero sobre todo en la Nov. 17 (535), *De mandatis principum*:

*Es, pues, conveniente, que recibiendo tú con pureza y sin sufragio alguno el cargo administrativo, conserves ante todo manos limpias para Dios, para nosotros y para la ley, no adquieras ningún lucro, ni mayor, ni menor, y no negocies capciosamente cosa alguna contra los súbditos, sino que te contentes con las cosas que se te suministran por el fisco... Porque conservados libres de toda otra calumnia los contribuyentes pagarán fácil y prontamente los tributos, y los que dando antes para hurtos continuaban siendo todavía deudores de los tributos fiscales, pagando ahora esto, se librarán de los mismos tributos fiscales*<sup>621</sup>.

---

<sup>617</sup> Vasiliev (1925-1935) 90-91.

<sup>618</sup> García Hernán, D. (2007). *Historia Universal, XXI capítulos fundamentales*, Madrid, 223; y Vallejo Girvés, M. (2012). *Hispania y Bizancio. Una relación desconocida*, Madrid, 77.

<sup>619</sup> Agapito Diácono (2006). Exposición de Capítulos Admonitorios, Soto, R. y Yáñez, E. *El arte del buen gobierno. Centro de Estudios Bizantinos y Neohelénicos "Fotios Melleros"*, Santiago, 88.

<sup>620</sup> *Id.* 76.

<sup>621</sup> Nov.17.1. (535) “*Oportet igitur te pure sumentem administrationem et sine omni suffragio, prae omnibus aliis mundas servare deo nobisque et legi manus; et nullum contingere lucrum, neque maius, neque minus, neque captiosum quiddam contra subiectos facere negotiatione, sed contentum esse solis a fisco tibi*

La *renovatio* exigió de la aparición de un nutrido grupo de constituciones, que estuvieron condicionadas por los acontecimientos políticos<sup>622</sup>. La legislación novelar individualizó y describió mecanismos concretos de reforma tributaria, que fueron puestos en marcha por los colaboradores justinianos. Estas reformas, a pesar de su amplitud, se pueden sintetizar, según Rodríguez López, en los siguientes items:

- ✓ Aumento de la disponibilidad patrimonial de la población y su capacidad fiscal, fruto de una cuidada política económica (que recoge los principios de justicia, legalidad, y la eliminación de imposiciones extrafiscales y meritocráticas).
- ✓ Simplificación de la estructura del funcionariado y de la Administración de Justicia, eliminando los entes y servicios públicos inútiles, que no supuso una disminución de los gastos diplomáticos y militares.
- ✓ Publicidad del régimen impositivo para defender los derechos del fisco y proteger a los súbditos. Recuperar los créditos fiscales y hacer exacción de los atrasos sin excepciones. Lucha contra la evasión fiscal.
- ✓ Aumento de las penas por delito fiscal, retirando a los infractores el derecho de asilo. Lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, la defensa de los ciudadanos y la paz social.
- ✓ Fortalecimiento del tejido social y cívico mediante una correcta política financiera en urbanismo, artesanado, agricultura y supervisión de los flujos migratorios evitando el desequilibrio entre regiones<sup>623</sup>.

Para algunos autores, la ingente tarea realizada por el Emperador supone que Justiniano ofrece el máximo que se puede esperar de quien dedica su vida a la reconstrucción del Imperio Romano, les ofrece a los juristas el Imperio reconstruido<sup>624</sup>. La reconstrucción se puede seguir a través de la legislación dedicada al Derecho Tributario y Financiero, y al proceso civil, que muestra una línea de política legislativa fruto de una profundización y no

---

*ministralis (...) Sicut enim privatos iniustitiam passos adiuvamus, sic et publicum illaesum manere volumus. Collatores namque omni alia calumnia liberi conservati facile et in promptu solvent tributa et qui in furta prius dantes manebant debentes adhuc fiscalia, haec nunc ipsis fiscalibus exsolventes liberabunt facile et tributis”.*

<sup>622</sup> Archi (1985).

<sup>623</sup> Rodríguez López (2011) 3-5.

<sup>624</sup> Hernández Tejero, F. (1961). Las Instituciones de Justiniano, Madrid.

exentas de coherencia<sup>625</sup>.

Aplicar las ideas reformadoras no le va a resultar fácil a Justiniano. La diferencia del nivel de desarrollo y *romanización* de unas regiones a otras era demasiado grande para solucionar fácilmente esta situación. No obstante Justiniano emprenderá una serie de cambios en la administración interior que van a quedar reflejados en numerosas Novelas. A modo de ejemplo recogemos la exposición que hace Justiniano sobre su idea de reforma en relación a la región de Armenia. Con las leyes, Justiniano pretende rescatar a Armenia del atraso en el que se encuentra, causado por las costumbres “*bárbaras*” que tenía esta región (en cuestiones de herencias y del trato dado a las mujeres), costumbres que según Justiniano “*ofenden*” gravemente a los principios por los que quería que se rigiera el Imperio. En la Nov. 21 (536), Justiniano expresa su voluntad de *romanizar* las costumbres de esta región periférica:

*Queriendo que la región de los Armenios sea bien gobernada por las leyes, y que en nada difiera del resto de nuestra república, la hemos decorado con las administraciones romanas (...) Y hemos estimado que convenía corregir por una ley expresa también esto (...) y que no fueran éstas sin dote a poder de sus maridos, ni fuesen compradas por sus futuros maridos, cosa que bárbaramente se observaba hasta ahora entre ellos, no siendo ellos los únicos que abrigan estos sentimientos con ferocidad, sino también otras gentes que de tal modo degradan a la naturaleza e injurian al sexo femenino, como si no hubiera sido creado por Dios, ni sirviera para la generación, sino como vil y despreciable, y excluido de todo el honor que le corresponde<sup>626</sup>.*

Del mismo modo, en la Nov 31 (536) *De dispositione quatuor administrationum Armeniae*, el Emperador justifica por qué la reorganización administrativa de estas provincias es necesaria para su “*romanización*”, y la presenta como un regalo de “*armonía y orden*”:

*Si las cosas que inútil y confusamente fueron establecidas llegaran a orden competente y*

---

<sup>625</sup> Bonini (1988) 82.

<sup>626</sup> Nov. 21.pr. (536) “*Armeniorum regionem bene legibus gubernari volentes, et nihil ab alia nostra differre republica, et administrationibus eam romanis ornavimus, prioribus eam liberantes norminibus, et figuris uti Romanorum assuevirnus, sanctionesque non alias esse apud eos, quam quas Romani nominant, disposuimus. Et existimavimus, oportere expressa lege illud quoque corrigere, quod male apud eos delinquebatur, et non secundum barbaricam gentem virorum quidem esse successiones, tam parentum, quam fratrum et alterius generis, mulierum vero nequaquam, neque sine dote eas ad viros venire, nec emi a maritis futuris, quod barbarice hactenus apud eos servabatur, non ipsis solummodo haec ferocius sentientibus sed etiam allis gentibus ita exhonorantibus naturam et femineum, iniuriantibus, genus, tanquam non a deo sit factum, nec serviat nativitati, sed tanquam vile et exhonorandum, et extra omnem competentem honorem*”.

*fueran bien dispuestas, las cosas parecerían unas en vez de otras, mejores en lugar de peores, pulcras en lugar de indecorosas, ordenadas y distintas en lugar de las antes desordenadas y confusas. Hallando que esto ha tenido lugar también en cuanto a la región de los Armenios, hemos estimado que convenía constituirla en un estado de armonía, darle por virtud de la disciplina la fuerza correspondiente, e imponerle el orden conveniente*<sup>627</sup>.

Toda la innovadora reforma administrativa irá dirigida a dotar al Imperio de un estado de armonía mediante la aplicación del “orden”, tal como lo entiende Justiniano.

## **7.2. CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN BIZANTINA**

Las Novelas nos permiten conocer lo que entiende Justiniano por orden universal y cómo lo aplica a través de los diferentes cargos de la Administración. Los títulos administrativos utilizados por Justiniano no son originales suyos, sino que fueron tomados de dos fuentes esencialmente. Una fuente será CTh. 8.7 *De diversis officiis et apparitoribus et probatoriis eorum*; y el resto están tomados de los títulos teodosianos relativos a los funcionarios de los cuales son ayudantes. Llama la atención el hecho de que los compiladores justinianos las especificaran individualizándolas perfectamente y creando sus propios títulos, lo que indica la importante organización de la máquina administrativa que desarrolló Justiniano<sup>628</sup>.

En la parte más alta de la pirámide del poder administrativo, se situaban dos cargos que habían ostentado en el Imperio Romano las máximas dignidades y que hasta ahora habían estado reservados a las familias nobles, los cónsules y senadores. Con Justiniano se acentúa una tendencia que venía dándose en los siglos IV y V y que consiste en la pérdida de poder de los altos cargos y una acumulación en la persona del Emperador. En las Novelas queda reflejada esta transferencia de poder a través de la certificación del cambio de estamento social a funcionariado imperial, especialmente en dos Novelas, en la Nov. 62 (537), *De*

---

<sup>627</sup> Nov. 31.pr. (536) “*Ea, quae frustra posita sunt et effuse, si ad competentem veniant ordinem et disponantur bene, aliae pro aliis causae videntur, meliores ex peioribus, ex indecoris ornatae, dispositae et discretiae ex inordinatis prius atque confusli. Hoc et super Armeniorum regione commissum invenientes, existimavimus oportere in unam congruentiam deputare eam, et ex disciplina robur ei dare competens, ordinemque imponere decentem*”.

<sup>628</sup> González Fernández (1997) 149; sobre las dignidades se puede consultar Guiland (1963); sobre los cambios Koch (1903) y Brehier (1905).

*senatoribus* y la Nov. 105 (537), *De consulibus*. Ambas Novelas abordan el tema de la configuración del poder en las más altas esferas y la reubicación de los cargos, antes revestidos de poder, y ahora sometidos al arbitrio del Emperador. Otro cambio importante que realizará Justiniano en la cúpula de la Administración es el ascenso de un cargo que aumenta su importancia en la nueva reorganización llevada a cabo por Juan de Capadocia, el de *quaestor*, y que quedará reflejado, como veremos, por el lugar que ocupa en las asambleas<sup>629</sup>.

### 7.2.1. Cónsul

El título de cónsul va a experimentar un severo cambio cualitativo con las Novelas de Justiniano. Desde hacía tiempo la figura de cónsul se veía presionada por diversas cargas económicas cada vez más difíciles de sobrellevar por los particulares. *Flavius Anicius Faustus Albinus Basilius Iunior* fue el último particular nombrado cónsul en el año 541. Tras él, el Emperador no designó a ninguno, contándose los años a partir de entonces por el postconsulado de Albino Basilio. Desde este momento, sólo hubo un cónsul perpetuo, el Emperador<sup>630</sup>.

El porqué la figura del consulado fue languideciendo durante el Bajo Imperio, guarda todavía numerosos interrogantes. Siguió existiendo como magistratura epónima, al menos hasta el 537, en que Justiniano lo regula<sup>631</sup>. Desde el 541 sólo el Emperador asumió el consulado epónimo y continuó la costumbre hasta el 632 en que el emperador Constante II asumió la magistratura<sup>632</sup>.

La cuestión de la reforma del consulado se concreta en la Nov. 105 (536) *De consulibus*, que comienza reconociendo la importancia que para el desarrollo de la historia de Roma han tenido los cónsules. A continuación, justifica la pérdida de su poder por la “transferencia” de éste al Emperador. Afirma Justiniano que, teniendo esta institución más de mil años de antigüedad, ahora ya no tiene sentido. Sin embargo, sabemos que el mismo

---

<sup>629</sup> Bonini (1979) 124.

<sup>630</sup> Sobre el final del consulado se puede consultar la obra de Brehier, L. (1956). *El mundo bizantino*. Vol 2 “Las instituciones del mundo bizantino”. Ed. Unión tipográfica editorial Hispano americana. México DF; o la más reciente de Cameron, A. y Schauer, D. (1982). The Last Consul: Basilius and his Diptych, *JRS* 72, 126-145.

<sup>631</sup> Nov. 105 (536).

<sup>632</sup> Andrés Santos, F.J. (2012). ¿Cuándo se extinguió el consulado? Reflexiones en torno a la Novela 94 de León el Sabio, *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, nº 34, 9.

Justiniano fue nombrado cónsul en el 521, y este cargo aparece ejercido en los primeros destinatarios de las Novelas, pero desaparece en las del último periodo<sup>633</sup>:

*El nombre y la institución del consulado fueron ciertamente inventados por los antiguos romanos contra la conveniencia de los enemigos (...); pero habiendo el tiempo posterior transferido a los muy piadosos Emperadores la potestad de hacer la guerra y la paz les cambió a los cónsules sus funciones por las exclusivas de liberalidad...*<sup>634</sup>

Aunque Justiniano no explica por qué se ha dado esta “transferencia”, se presenta como salvador de la situación asignando nuevas tareas a los cónsules y dejándoles un papel meramente decorativo:

*Mas como vemos que pelagra el nombre de los cónsules (...), hemos creído que era menester limitar la materia, y, reduciendo su inmensidad, fijar los gastos consulares que parece bien, a fin de que el cargo sea duradero para los Romanos, y sea asequible para todos los buenos varones que nosotros hubiéremos decretado que son dignos de tal honor (...). Y por el eximio Emperador Marciano se escribió una ley, que quería que los cónsules no echasen dinero al pueblo, y ésta fue la primera de sus constituciones (...), por ello hemos estimado fijar también nosotros sobre esto lo que es conveniente...*<sup>635</sup>

Este es un paso importante en la concentración del poder en manos del Emperador, ya que, en Roma, desde la antigüedad, los cónsules habían ostentado la máxima autoridad, aunque su mandato fuera limitado en el tiempo<sup>636</sup>. Justiniano regula el tema de la liberalidad que podía hacer muy popular a un cónsul ante el pueblo y, por tanto, en cierta forma, hacer la competencia al Emperador. Con estas Novelas quiere marcar la diferencia entre lo que pueden hacer los cónsules y lo que corresponde solo al Emperador. Hemos constatado que en el Código no aparece tratado expresamente el tema de los cónsules, y la ausencia de referencias

---

<sup>633</sup> González Fernández (1997) 150.

<sup>634</sup> Nov. 105.pr. (536) “*Consulatus nomen et causa priscis quidem Romanis adversus bostium adinventum est utilitatem (...), et secundum has sortiebantur fassces; sequens vero tempus in Imperatores piissimos transponens bellandi et pacificandi potestatem, ad largitatem solam causam consulibus mutavit*”.

<sup>635</sup> *Id.* (536) “*Quia igitur videmus periclitari consulum nomen (...), propterea credimus oportere causam comprehendere, et immensitatem eius recidentes, ad beneplacitas consulares statuere expensas, quatenus continua sit Romanis, omnibus autem bonis viris existat accessibilis, quoscumque huiusmodi nos dignos esse honore decreverimus (...). A Marciano itaque Imperatore eximio scripta lex est, quae volebat non spargere pecunias consules, et ipsa eius constitutionum prima fuit (...), propterea existimavimus et nos de hoc definire quod decet...*”.

<sup>636</sup> Sobre las instituciones romanas ver Álvarez Suárez, U. (1973). *Las instituciones del Derecho Romano*, T. I, Madrid, en el cap. 5 lo dedica a los cargos administrativos en el Imperio Romano.

en este caso también es significativa.

Una vez desprovistos de poder, los cónsules se verán relegados a ejercer una función meramente administrativa. La Nov. 105 (536) *De consulibus*, está destinada a limitar la larguezas de los cónsules en cantidad y calidad, y podemos imaginar que también en popularidad entre el pueblo, poniendo como excusa una razón económica:

*El nombre y la institución del consulado fueron ciertamente inventados por los antiguos romanos contra la conveniencia de los enemigos,(...) pero habiendo el tiempo posterior transferido a los muy piadosos Emperadores la potestad de hacer la guerra y la paz, les cambió a los cónsules sus funciones por las exclusivas de liberalidad, siendo esta moderada y ordenada y no excediendo de cierta medida (...) Mas como vemos que peligra el nombre de los cónsules, que habiendo llegado después de tiempos tan remotos casi hasta mil años floreció con la república de los Romanos, por ello hemos creído que era menester limitar la materia, y, reduciendo su inmensidad, fijar los gastos consulares que parecen bien, a fin de que el cargo sea duradero para los Romanos, y sea asequible para todos los buenos varones que nosotros hubiéremos decretado que son dignos de tal honor<sup>637</sup>.*

De esta forma termina Justiniano relegando uno de los cargos más importantes en el Imperio Romano, desde su origen, en pro de la acumulación de poder en manos del Emperador.

### 7.2.2. Senador

Desde el momento en que el Emperador asume toda la autoridad, el senado pierde el papel de depositario de la voluntad del pueblo romano. Frente a la idea de una autoridad del pueblo de Roma surge la teoría del origen divino de la autoridad, que reside en el Emperador. Esta teoría se ha ido desarrollando a lo largo de los siglos IV y V<sup>638</sup>, y tendrá consecuencias directas en la función del Senado como representante de los diferentes grupos sociales. La

---

<sup>637</sup> Nov. 105.pr. (536) “*Consulatus nomen et causa priscis quidem Romanis adversus hostium adinventum est utilitatem (...) sequens vero tempus in Imperatores piissimos transponens bellandi et pacificandi potestatem, ad largitatem solam causam consulibus mutavit (...) Quia igitur videmus periclitari consulum nomen, quod ex temporibus ita prolixis et ad millesimum prope annum venieris cum Romanorum republica pullulavit, propterea credimus oportere causam comprehendere, et immensitatem eius recidentes, ad beneplacitas consulares statuere expensas, quatenus continua sit Romanis, omnibus autem bonis viris existar accessibilis, quosunque huiusmodi nos dignos esse honore decreverimus*”.

<sup>638</sup> Ahrweiler (1975) *passim*.



misma existencia del Senado, deja de tener sentido. Este pensamiento lo encontramos convertido en ley en la Nov. 62.pr. (537), *De senatoribus*, en la que Justiniano liquida lo que quedaba de la institución más antigua y poderosa del Imperio Romano, justificando el vacío de poder al que la somete por la transferencia del derecho del Senado y del pueblo al Emperador, *por felicidad de la República*, añadirá, otorgando a los senadores un papel meramente decorativo y de funcionarios del Emperador:

*Pero después, cuando el derecho del pueblo romano y del senado fue transferido por felicidad de la república a la majestad imperial, sucedió que aquellos a quienes los mismos Emperadores elegían y ponían al frente de la administración hacían todo lo que les encomendaba la voz imperial, y los militares se constituían bajo su dependencia, y los demás obedecían sus disposiciones*<sup>639</sup>.

En referencia a la institución del Senado, es muy ilustrativo del pensamiento imperial el razonamiento que hace Justiniano sobre la historia de la pérdida de poder del Senado para justificar su reforma<sup>640</sup>. Tras recordar la autoridad de que disponía el Senado en la antigüedad, pasa a argumentar que las cosas “cambiaron”. De esta forma describe Justiniano la situación del Senado bajo su reinado: el Derecho está en manos del Emperador, que elige a los altos cargos de la Administración, mientras hay una sumisión absoluta por parte del Ejército. Esta situación supone la concentración de todos los poderes en su persona<sup>641</sup>.

Por otro lado, los senadores serán reubicados en la Administración dándoles una función relevante mediante la ocupación de los altos cargos. Pero las dificultades que había pasado este estamento y las pesadas cargas que sostenía, hacían que su número fuera escaso, insuficiente para los planes del Emperador. Ante esta escasez, Justiniano se ve abocado a la ampliación de su número (Nov. 62.2.):

*Y por esto ha parecido bien a nuestro juicio ampliar también de la manera que es conveniente y agregar hombres egregios por su nobleza y suma reputación, a fin de que*

---

<sup>639</sup> Nov. 62.pr. (537) “*Postea vero quum ad maiestatem imperatoriam ius populi romani et senatus felicitate rei publicae translatum est, evenit, ut hi, quos ipsi elegerint et administrationibus praeosuerint, omnia facerent, quae vox imperialis eis iniunxisset*”.

<sup>640</sup> Beck, H.G. (1966). *Senat und Volk von Konstantinopel: Probleme der byzantinischen Verfassungsgeschichte*. Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Phil.-Hist. Klasse 6; Garbarino, P. (1988). *Ricerche sulla procedura di ammissione al senato nel tardo impero roman*. Torino Univers., Torino.

<sup>641</sup> Ortolan, M. (1873). *Manual de derecho romano: o explicación de las Instituciones de Justiniano*. Madrid; Viñas, A. (2010). *Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua*, Madrid; Patlagean, E. y otros (2001). *Historia de Bizancio*, Crítica Barcelona; y Novillo, M.A. (2012). *Breve historia de Roma*. Madrid.

*una parte de nuestro senado muestre su sagacidad en las administraciones, y la otra, la que vive en el descanso, pueda exhibir de otro modo su ingenio en favor de la república*<sup>642</sup>.

Para compensarlos y que la ostentación del título no sea gravosa en exceso, Justiniano decide rebajar el pago (*espórtulas*) que tenían que hacer los aspirantes por el cargo a un tercio:

*Pero si hubiéremos querido hacer a algunos donación de dignidad, mas con la voluntad de llevarlos inmediatamente al senado, mandamos que éstos paguen solamente la tercera parte de las espórtulas, a fin de que disfruten de la dignidad, y no sufran grande quebranto...*<sup>643</sup>.

Vista la situación de los cónsules y los senadores, podemos decir que Justiniano reformó profundamente el sentido que estas instituciones habían tenido desde la antigüedad, asignándoles un nuevo rol en la Administración que quería construir.

### 7.2.3. Pretor

El término *Praetor* va a tener diferentes significados a lo largo de la historia romana. Nace como un alto cargo, por debajo del Cónsul en el s.IV a.C., al que se le encarga la Administración de Justicia de la ciudad (*praetor urbanus*) pasando más tarde a administrar justicia en las provincias (*praetor peregrinus*)<sup>644</sup>. Es uno de los cargos heredados por Justiniano y recogido en el Código (CJ. 1.39.1 y 2), que se encargaba de varias funciones, entre ellas redactar rescriptos o convocar al Senado<sup>645</sup>. Con posterioridad al Código y a través de las Novelas, Justiniano realiza una reforma, para simplificar la Administración, restringir las jerarquías y disminuir el número de funcionarios, suprimiendo los vicariatos y reagrupando provincias, que afectará a este cargo. También reunió poderes civiles y militares en manos de gobernadores, que llevaban el título de *praetor* en Tracia, *comes* en Siria,

---

<sup>642</sup> Nov. 62.1 (537) “*Ideoque et eam quibus oportet modis ampliare nostro monumento visum est, et homines nobilitate et summa opinione egregios ei assignare, quatenus una quidem nostri senatus pars per administrationes suam ostendat sagacitatem, altera vero, quae in quiete degit, alio modo suum ingenium rei publicae valeat exhibere*”.

<sup>643</sup> Nov. 62.2 (537) “*Sin vero dignitate donare quosdam voluerimus, illa tamen voluntate, ut illico in senatum eos transferamus, eos tantummodo tertiam partem sportularum praestare sancimus, ut et dignitate gaudeant, et magnum non sentiant detrimentum...*”.

<sup>644</sup> Roldán Hervás, J.M. (1981). *Historia de Roma I, La República romana*, Madrid, 137.

<sup>645</sup> Ellul, J. (1970). *Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*, Madrid.

*moderator* en el Ponto y *procónsul* en Capadocia<sup>646</sup>, transformando profundamente las competencias tradicionales de este funcionario.

En las Novelas lo vamos a encontrar referenciado de dos formas distintas. En primer lugar, *pretor* es un magistrado encargado de impartir justicia en la ciudad, por debajo del cónsul. Y en segundo lugar aparece como máxima autoridad de una provincia. Al primer caso se refiere la Nov. 13 (535) *De praetoribus populi*:

*No sabemos cómo ha sido transferido a otra denominación y a otro orden el nombre de los muy esclarecidos jueces encargados de la vigilancia, honroso y conocido de los antiguos romanos. El lenguaje de nuestra patria los llamó prefectos de los vigilantes (...). No sabemos por qué la lengua de los griegos los llamó prefectos de noche (...). Así, pues, todos rehuyen esta denominación que es nebulosa y oscura, y acaso el apelativo de noche, y estiman que este cargo administrativo es una pena, y juzgan que no es digna de credenciales imperiales*<sup>647</sup>.

Justiniano quiere con este título, hacer más atractivo un cargo del que el mismo nombre ya repelía a los romanos. Para el segundo caso, la Nov. 24 (535) se encarga de dar explicaciones de las funciones del pretor, y del nombre del edificio que ocupa:

*A ellos los llamaban también pretores, dándoles esta denominación porque precedían a todos los demás y ordenaban los ejércitos, encomendándoles además gobernar lo civil y escribir las leyes. Por lo que también dispusieron que los edificios judiciales en que habitaban fueran llamados pretorios y muchas leyes nacieron de viva voz de los pretores, y muchos pretores conquistaron y gobernaron unos ciertamente la Sicilia, otros la isla de Cerdeña, otros la Hispania, y otros otras tierras y mares*<sup>648</sup>.

Para continuar con la reforma administrativa Justiniano utilizará diferentes recursos

---

<sup>646</sup> González Fernández, (1997) 152.

<sup>647</sup> Nov. 13.pr. (535) “*Clarissimorum vigiliae iudicum nomen honestum et antiquis Romanis cognitum nescimus quemadmodum in aliam traslatum est appellationem et ordinem. Patriae enim nostrae vox praefectos eos vigilim appellavit (...). Vox enim Graecorum nescimus unde praefectos eos appellavit noctium (...). Hanc igitur appellationem istam nebulosam existentem et obscuram et noctis praenomen fortassis refugiunt omnes, et poenam esse hanc administrationem existimant, et neque imperialium dignam codicillorum esse putant*”.

<sup>648</sup> Nov. 24.pr. (535) “*Quos etiam praetores vocabant, eo, quod praeirent aliis omnibus et acies ordinarent hanc eis dantes appellationem, et committentes eis et civilia gubernare et de legibus scribere. Unde iudicialia quoque habitacula praetoria vocari disposuerunt, et copiosa lex ex praetorum nata est voce, multique praetores alii quidem Siciliam, alii vero Sardiniae insulam, alii Hispaniam, alii et aliam et acquisiverunt et gubernaverunt mare ac terram*”.

histórico-literarios, como es la justificación de su autoridad por la fidelidad a la tradición. En ocasiones Justiniano se muestra fiel continuador de ésta, como explica en la Nov. 25 (535) *De praetore Licaoniae*. En ella Justiniano utiliza la historia del rey Licaón, alabando la virtud del rey por su fidelidad a la alianza con Roma, para justificar así el mantenimiento del nombre de la región, y la creación del nuevo cargo. Este recurso de contar la historia de los personajes y lugares, o anécdotas relacionadas con ellos, para justificar la ley, será utilizado por Justiniano, en repetidas ocasiones, en los prefacios de las Novelas:

*Porque aconteció que Licaón que en otro tiempo fue rey de la Arcadia en la Helada, habitó también la tierra de los romanos, y habiendo conquistado a los antiguos Enotrios dio comienzo al principado de los romanos, (nos referimos a tiempos ciertamente mucho más antiguos que los de Eneas y Rómulo), el cual habiendo dirigido a aquellas partes una colonia se apoderó de cierta parte de la Pisidia, y le dio su nombre, y por él llamó Licaonia a aquella región. Será, pues, justo realzar también esta administración, dándole las antiguas insignias del ministerio romano, reunir hoy en una sola su magistratura, (nos referimos al juez de orden civil y al jefe de las armas), y decorarla con la denominación de Pretor<sup>649</sup>.*

Otra de las razones empleada por Justiniano en las Novelas para realizar su reforma es el conflicto entre regiones vecinas. Debió ser frecuente en una época en que las atribuciones de los gobernantes no quedaban muy bien definidas en algunos casos. Esta situación la encontramos recogida en la Nov. 26 (535) *De praetore Thraciae*, que presenta un conflicto entre autoridades vecinas (los *vicarii* de dos provincias), hecho que sirve al Emperador de excusa para reorganizar y simplificar la Administración:

*Porque todos sabemos, que en Longomuro hay dos que se denominan vicarios, uno, a la verdad, presidente de los cuerpos militares, (pues hay en aquella localidad muchos ejércitos), y otro que preside en los negocios civiles. Mas ambos son vicarios, desempeñando uno allí ciertamente el oficio de los gloriosísimos prefectos, y otro el de los muy poderosos maestros militares, pero nunca están entre sí de acuerdo, sino que el*

---

<sup>649</sup> Nov. 25.pr. (535) “*Lycaoni enim olim in Arcadia Hellade regnanli etiam Romanorum habitare contigit terram, et quum priscos Oenotrios acquisisset, Romanorum principatui dedisse proemium (dicimus autem haec, quippe vetera multo Aeneae et Romuli temporibus antiquiora), qui coloniam ad has dirigens partes portionem quandam Pisidiae abstulit, eique dedit suum vocabulum, Lycaoniamque a semetipso nuncupavit provinciam. Iustum igitur erit et eam administrationem decorare, antiqua romani officii conscribentem signa, et nunc eius magistratum (iudicem dicimus civilis cinguli et praesidentem armis) in unum colligere, et praetoris appellatione decorare*”.

*fisco le suministra ciertamente a cada uno las annonas, y le paga el restante emolumento, pero ellos perpetua e interminablemente hacen una sola cosa, litigar constantemente entre sí*<sup>650</sup>.

A menudo, Justiniano presenta el cambio en la Administración de una región como la concesión de un regalo, así lo encontramos en la Nov. 29 (535) *De praetore Plaphlagoniae*, donde el Emperador se limita, sin concretar, a alabar la ayuda recibida de las gentes de este lugar para justificar la reforma: *Y que muchas veces defendió al régimen imperial*<sup>651</sup>.

El título de pretor aparece en las Nov. 24 (535) *De praetore pisidiae*, Nov. 25 (535) *De praetore Lycaoniae*, Nov. 26 (535) *De praetore Thraciae*, Nov. 29 (535) *De praetore Paplagoniae* y Nov. 75 (537) *De praetore Siciliae*, para denominar el cargo administrativo que ocupa la máxima autoridad en una región. Estas Novelas tienen como fin organizar la Administración de las regiones, para lo cual se crea dicho cargo, y delimitar sus funciones, que eran administrativas, jurídicas y militares. La reforma realizada en relación a la desaparición de las vicarías y la creación de los pretores, le va a permitir al Emperador controlar más directamente las provincias, a la vez que pretende que los mismos altos cargos se vigilen unos a otros para asegurarse así el cumplimiento estricto de la ley.

Hemos de señalar en este apartado una ausencia muy significativa de Novelas referidas al cargo del Prefecto de Pretorio, que ya había sido tratado en el Código ( CJ. 1.26.1-5 para el Prefecto del Pretorio de Oriente y de Iliria, y CJ. 1.27.1.1-7 para el cargo de Prefecto del Pretorio de África). Siendo el cargo más importante de este momento Justiniano no le dedica ni una línea, no apareciendo tratado en ninguna Novela. Es probable que Justiniano se sienta satisfecho del funcionamiento del cargo recién renovado y por ello no considere oportuno reformar nada.

#### **7.2.4. Procónsul**

La figura del procónsul, va a ser mantenida por Justiniano para realzar la importancia

---

<sup>650</sup> Nov. 26.pr. (535) “*In longo enim muro duos quosdam sedere vicarios et nominari novimus universi, alium quidem militarium praesidentem ordinum (plurimi autem in illo loco exercitus), alium vero civilibus superesse causas. Ambo autem isti complent alius quidem gloriosissimorum praefectorum illie officium, alius vero fortissimorum magistrorum militum, concordant autem nunquam adinvicem, sed fiscus quidem singulis et annonas ministrat, et aliud impendit solatium, illi autem unum habent perpetuam et infinitam actionem litigandi inter alterutros immortaliter*”.

<sup>651</sup> Nov. 29.pr. (535) “*...et imperialem saepe diaetam suscepit*”.

de una provincia. En este caso, la provincia señalada es Palestina que reunía los elementos suficientes para que se atendiera a ella dignificándola con un título más original y de prestigio que el resto de provincias. Las razones que argumentan las Novelas son que era una provincia rica, limítrofe con la frontera persa, y lugar de peregrinación de los cristianos. La reforma consistirá en separar la autoridad civil de la militar, poniendo especial atención en el tema de la recaudación de impuestos, pues según Justiniano, las cantidades pagadas al fisco no se correspondían con la riqueza agraria y comercial de la región.

Los procónsules tenían un alto rango en la Administración, después del cónsul. Su rango era similar al de pretor, pero lo ejercían en un territorio determinado (provincia). Esta figura va a aparecer recogida en CJ.1.35.1,2 en constituciones de Constantino (320), Arcadio y Honorio (396). Dentro de la reforma administrativa periférica (provincias), este título va a aparecer en dos ocasiones, en la Nov. 30 (536) *De proconsule* y en la Nov. 103 (536) *De proconsule Palaestinae*. En la primera Justiniano utiliza una alabanza doble para su introducción, por un lado, dirigida a sus habitantes (probablemente movido por su relación con Juan de Capadocia), y por otro a la ciudad atendiendo al nombre, que es el de César:

*No ignoran los amantes de la erudición en cosas antiguas cuán grande es el renombre de los de Capadocia, cuan numerosa su población y cuantas dificultades ofrecieron en un principio a los romanos conquistarla. Porque dominaba en casi todo el Ponto, y en ella florecieron varones muy renombrados, y que para los romanos hicieron dignos de gran consideración. (...) Es populosa, y tiene una gran ciudad que lleva el nombre del César más querido de nosotros, que dio buen principio a la que es nuestra monarquía, y por quien es muy renombrado en todas las gentes de la tierra el nombre de César, con el cual antes que con otra cualquiera de las insignias imperiales nos ennoblecemos*<sup>652</sup>.

Tras esto, Justiniano pasa a informar de la reforma administrativa, que consiste en restaurar la figura de *proconsul* que tuvo esta región antes de su división en tres provincias. A continuación, separa la autoridad militar de la región entre el procónsul y el responsable de las tropas de frontera al que llama *duque de las localidades* (Nov. 103.3.1). Aprovechando esta

---

<sup>652</sup> Nov. 30.pr. (536) “*Quantum sit Cappadocurn nomen et gens, et quo modo principio, ut acquireretur, causas praebuit Romania, antiquae multiscientiae non ignoraverunt amatores. Ponto namque paene omni praeerat, et viri nominatissimi et sollicitudine digni Romanis facti magna ibi floruerunt (...) Populosa enim consistit, et urbem praebet magnam amantissimi Caesaris nobis cognominem, qui dedit principium bonum quae nostra est monarchia, per quem in omnibus terrae gentibus nominatissimum est Caesaris nomen, et quo nos prae alio quodam imperialium signorum nobilitamur*”.

circunstancia Justiniano expone las diferentes reformas administrativas que ha ido llevando a cabo a lo largo de su gobierno. En este caso la razón de dignificarla, según Justiniano, es doble, por un lado, la rentabilidad económica y por otro (la más importante para él), que allí nació nuestro Señor Jesucristo. Vemos aquí una sinergia entre las razones, las políticas y las religiosas:

*Ya ciertamente hicimos de mayor categoría también otras presidencias de regiones, que antes eran humildes y no podían hacer nada que fuese muy eficaz, y no sólo las constituimos espectables sino que también les aumentamos las annonas a ellas y a sus asesores y oficiales, y les dimos todas las demás cosas; les concedimos que oyeran las apelaciones, y unas ciertamente las decoramos con el honor de los procónsules, a otras con el de los que son llamados condes y a otras con la administración de pretores y de gobernadores, y hallando siempre alguna cosa esclarecida hemos dado nuevo esplendor a nuestra república. Y también acudió a nuestra mente la metrópoli de Cesarea, presidencia de la primera Palestina, la cual era menester que aun antes que otras disfrutase de mayor honor; porque también antes tuvo procónsul, y estaba al frente de ella cierta administración de esta clase; y siendo más noble fue reducida a inferior condición, pues antes era ciertamente una sola toda la Palestina, pero fue dividida en tres partes y no le quedó el proconsulado, sino que fue rebajada a esta administración que se llama ordinaria (... )1.-Pero vemos que ella tiene la presidencia de una provincia grande y admirable, y que da grandísimo provecho a nuestra república con la magnitud de sus tributos y la excelencia de su devoción, contiene nobles ciudades, mantiene ciudadanos llenos de bondad y de doctrina, y muy considerados entre los sacerdotes, y lo que es más importante de todo, en ella apareció en la tierra el creador de todas las cosas, nuestro señor Jesucristo, verbo de Dios y salud de todo el género humano, y se dignó hacer suyo lo que es propio de nosotros<sup>653</sup>.*

---

<sup>653</sup> Nov. 103.pr. (536) *“Iam quidem et alios gentium praesidatus maiores constituimus, humiles primitus existentes et agere nihil validissimum potentes, et tam spectabiles statuimus quam etiam eis annonas ad iecimus, consiliariisque et officio, et alia omnia largiti sumus, et appellationes audire dedimus et alias proconsulum quidem adornavimus honore, alias autem eorum, qui comites vocantur, et alias praetorum et moderatorum administratione, et semper aliquid in venientes clarum nostrae reipublicae novum dedimus florem. In animum quoque nostrum venit et Caesariensium metropolis, Palaestinae praesidens primae, quam oportebat et ante alias maiore honore frui, eo quod et pridem proconsulem habuit, et praeerat ei quaedam talis administrario, et quum esset nobitior, in minorem rationem murara est, quum una prius quidem tota fuit Palaestina, in tres vero divisa partes, et neque proconsularitas ei mansisset, sed in hanc administrationem quae ordinaria nuncupatur (...) 1.- Videmus autem eam provinciae praesidere maiori atque mirabili, et compendium maxime plurimum nostrae praebentem reipublicae tributorum magnitudine et devotionis excellentia et parantem civitates nobiles; et cives alentem bonis et doctrinis plenos, et inter sacerdotes*

### 7.2.5. Refrendario de palacio

Justiniano comenzará por la reforma de la Administración central para pasar luego a la periférica, que se traducirían en nuevos repartos territoriales y en la modificación de las competencias<sup>654</sup>. Sobre las reformas que se llevan a cabo en la Administración versan cuatro Novelas: Nov. 10 (535) *De referendariis palatii*, Nov. 35 (535) *De adiutoribus quaestoris*, Nov. 13 (535) *De praetoribus populi* (535) y Nov. 80 (539) *De quaestore*. En ellas, además de ocuparse del tema del control del número de miembros de algunos departamentos que existían en la capital (como el caso de los refrendarios y los ayudantes de cuestor), aparece también como objetivo la dignificación de un cargo poco valorado en esta época, el de pretor del pueblo, y la institución de un cargo, igualmente para la capital, con funciones de policía, el de *quaestoris*.

La Nov. 10 (535) *De referendariis palatii*, aborda la problemática de un grupo de funcionarios que ayudaban al Emperador llevando las órdenes imperiales, como dice Justiniano: *quanto más útiles nos son ellos* (Nov. 10.pr.). Este grupo había crecido en exceso, parece que, por el descontrol habitual en cuanto a la supervisión de su número, lo que llevaba a admitir al cargo a más personal del necesario, que era “*el número de ocho*” (Nov. 10.pr.1), por lo que el Emperador toma cartas en el asunto y pone coto a la situación: *los constantes aumentos llevaron de este modo un cargo así honroso a inmenso número* (Nov. 10.pr.1). Así, la reforma de la Administración va a pasar por poner límite al número de funcionarios para optimizar el trabajo y asegurarse la fidelidad. Lejos de enfadarse por la falta de cumplimiento a las leyes, Justiniano recurre a la diplomacia para conseguir su objetivo:

*Pues absolutamente de ningún modo concedemos que echemos fuera de nuestro servicio a algunos de los que nos complacen y nos sirven honradamente, sino que mandamos que permanezcan ellos ciertamente en la situación en que se hallan, pero sin que sea agregado absolutamente nadie, hasta que el número llegue al de ocho individuos, de suerte que éstos se hallen siendo perpétuamente ocho*<sup>655</sup>.

---

*probatissimos, et quod omnium praecipium, et quia in ea universorum creator, dominus noster Iesus Christus dei verbum et totius humani generis salus, in terra apparuit et dignatus est facere sua, quae nostra sunt*”.

<sup>654</sup> Bonini (1988) 57.

<sup>655</sup> Nov. 10.pr. (535) “...*sed manere quidem eos sancimus secundum figuram, qua sunt, neminem tamen omnino adiici, donec in octo viros perveniat numerus, ut hi perpetuo sint octo constituti*”.



El mismo problema de exceso de número, que se da en relación al cargo de ayudantes de cuestor, se pretende solucionar en la Nov. 35 (535) *De adiutoribus quaestoris*. Al exceso de número se añade el tema de la subrogación de los cargos. Era frecuente que un funcionario de cargo intermedio o inferior, subrogase su cargo por una cantidad de dinero menor de la que percibía quedándose con la diferencia sin trabajar nada. Esto podía repetirse en varias ocasiones, encontrando departamentos donde era difícil saber quiénes eran los responsables y si tenían la preparación adecuada.

El cargo de Refrendario de Palacio era muy importante<sup>656</sup>, en cuanto que era un cargo de confianza, encargado de llevar y traer la información al Emperador. Establecer el número de sus miembros es el objetivo de la Nov. 10 (535), *De referendatiis palatii*, que muestra una situación de conflicto originada por la falta de eficacia de los responsables del control de su número, hecho que acarrea graves consecuencias económicas. El número de refrendarios se había disparado de ocho a catorce. Para solucionar la situación Justiniano utiliza una solución diplomática que no humilla ni ofende a nadie, y argumentando razones prácticas, decide no despedir a ninguno, pero sí poner coto a su aumento incontrolado: *Mandamos que permanezcan ellos en la situación en que se hallan, sin que sea agregado absolutamente ninguno, hasta que el número llegue al de ocho individuos*<sup>657</sup>. Para solucionar el tema del número de ayudantes, Justiniano recurre a la tradición: *a los tiempos de Tomás, cuando este cuestor regía, afirmaban los ayudantes que en la secretaría de memorias había doce ayudantes, y en las otras secretarías, de las sacras epístolas y de los sacros libelos, siete en cada una*<sup>658</sup>.

Sabemos por la Novela que el problema ya se dio anteriormente y el número se había ampliado de tal modo que en tiempos de Juan los ayudantes *eran innumerables* (Nov. 35). Para solucionar el asunto se promulgó una constitución fijando el número en veintiséis. A esta

---

<sup>656</sup> Eran los encargados de devolver las respuestas que el príncipe daba a las cuestiones, una especie de “secretarios”, ver González Sarabia, A. (1882). *Lecciones de Derecho Administrativo*, Tegucigalpa, 68. y Visceglia, M.A. (2008). Casa y servidores del Papa durante la primera Edad Moderna. *Stud. his., H<sup>a</sup> mod.*, 30, 85-108.

<sup>657</sup> Nov. 10.pr. (535) “*Sed manera quidem eos sancimus secundum figuram, qua sunt, neminem tamen omnino adiici, donec in octo viros perveniat numerus, ut hi perpetuo sint octo constituti*”.

<sup>658</sup> Nov. 35. (535) “*...temporibus Thomae gloriosissimae recordationis, quum is quaestor iam gubernatam sacri scrinii memoriae quam epistolarum gubernabat censuram, adiutoribus quidem asserentibus, in scrinio quidem memoriae XII esse antiquitus adiutores, in aliis autem duobus scriniis, id est sacrarum epistolarum et sacrorum libellorum, in unoquoque septenos numero...*”.

ley se acoge Justiniano para establecer el número de ayudantes.

En cuanto a la cuestión de las subrogaciones, para premiar a los miembros del comité encargados de las recopilaciones, Justiniano suaviza la normativa que prohibía comerciar con los cargos públicos, y les permite beneficiarse de su cargo y poder venderlo, distinguiendo entre los colaboradores más cercanos:

*..damos licencia a todos los veintiséis ayudantes para subrogar en su lugar a otros, pero idóneos, y a quienes eligiere (...), que tanto el encargado del registro como los próximos a secretarios tengan licencia para vender sus puestos por tanto cuanto pudieren, porque es inicuo que se les quite cosa alguna a los que nada se les ha agregado por nosotros; pues antes de esta ley les estaba permitido transferir a otros su oficio. Y así, tengan el derecho de venderlo, y véndanlo por tanto cuanto hubieren podido pactar. Pero a los otros, a quienes les hemos concedido el derecho de venderlo, no les sea lícito hacerlo por mayor suma de cien sueldos<sup>659</sup>.*

Este episodio nos muestra un Justiniano dubitativo que contradice sus mismas normas y hace aquello que ha condenado en los demás. La personalidad de Justiniano se muestra a veces contradictoria, pues en ocasiones es capaz de expresar grandes metas y valores morales muy altos y en otras él mismo actúa en contra de dichas normas o permite que otros lo hagan.

### 7.2.6. Prefecto de la plebe

Del año 535, pero de octubre, es la Nov. 13, *De praetoribus populi*. Se ocupa de oficios menores de la Administración, en este caso de la capital, y en vez de denominarlo como era tradición *praefectura vigilum* instituye la *praefectura plebis*, que incluso en el nombre quiere ser una reminiscencia de los antiguos ordenamientos<sup>660</sup>. En esta Novela Justiniano fluctúa entre el halago y la amenaza. Comienza ensalzando la importancia del cargo a lo largo de la historia:

*Como a los antiguos romanos les agradó mucho el título de Pretor, hemos juzgado que*

---

<sup>659</sup> Nov. 35 (535) “...et licentiam damus omnibus XXVI adiutoribus in sua loca alios subrogare, idoneos tamen, et quos pro tempore quaestor sacrosanctis evangeliiis propositis elegerit (...), ita tamen, ut tam laterculensis quam melloproximi licentiam habeant, quanti potuerint, tanti loca sua vendere, quum iniquum est his, quibus nihil a nobis additum est, aliquid derogare; nam et ante hanc legem permissum erat eis suum officium in alios transferre. Itaque et venditionis ius habeant, et quanti potuerint pacisci, tanti et vendant. Aliis autem, quibus ius venditionis praestitimus, non ultra C solidorum summam hoc facere liceat”.

<sup>660</sup> Bonini (1979) 85.

*era conveniente llamar pretores plebeyos a los que están destinados a la guardia y disciplina, y la importancia de sus funciones pueden apaciguar las sediciones populares*<sup>661</sup>.

Continúa alabando su sede: *verá que ella tiene tribunal propio y oficina de escribanos y casi todo lo demás que por las leyes ha sido atribuido a la magistratura de la ciudad*<sup>662</sup>, y los hombres a su cargo: *Mas les auxiliarán veinte soldados, y treinta matricarios, que ahora nombramos*<sup>663</sup>.

De otra parte, se encarga de recordar los requisitos que debe cumplir el aspirante: *no conferiremos la susodicha dignidad a ninguno, sino a los magníficos, ilustres o espectables condes del consistorio, o a los muy esclarecidos tribunos pretorianos y notarios, que acepten esta dignidad*<sup>664</sup>. También hace hincapié sobre su honestidad: *Es conveniente que el varón que preside en tales causas criminales sea de todo punto honrado e irreprochable (...) y tenga manos limpias*<sup>665</sup>. Y le recuerda las obligaciones que debe cumplir:

*Pero si alguna vez aconteciere que se produzca algún incendio en esta ciudad, conviene que acudan ellos y presten auxilio, y principalísimamente cuiden de que los ladrones y rateros no quiten las cosas de los desgraciados y de salvar, en cuanto les sea posible, de la violencia del fuego las cosas*<sup>666</sup>.

### 7.2.7. Cuestor

Si en los casos anteriores hemos visto cómo pierde poder un alto cargo (cónsules y senadores), en la Nov. 114 (541), *Ut divinae iussiones subscriptionem habeant gloriosissimi quaestoris*, podemos apreciar cómo aumenta la autoridad del cuestor, que además de la

---

<sup>661</sup> Nov. 13.1.1 (535) “*Igitur quoniam antiquis Romanis vehementer praetoris placuit nomen, propterea existimavimus eos praetores plebeios oportere nominare, qui ad custodiam et disciplinam constituti sunt, et plebeiam possunt compescere seditionem*”.

<sup>662</sup> Nov. 13.1.2 (535) “*...cognoscat enim eam et forum proprium et officium commentariensis habentem, et alia omnia, quae paene civitatis cingulo a legibus deputata sunt*”.

<sup>663</sup> Nov. 13.5 (535) “*Assistent autem eis et vicini milites, et triceni matricarii, quos nunc nos constituimus*”.

<sup>664</sup> Nov. 13.3 (535) “*Non enim nulli praedictam dignitatem trademus, nisi magnificis, illustribus aut spectabilibus comitibus consistorianis, aut clarissimis tribunis praetorianis et notariis, qui hanc suscipiant dignitatem*”.

<sup>665</sup> Nov. 13.3.1 (535) “*Oportet ergo talibus criminibus praesidentem virum esse undique honestum, et irreprehensibilem...et puras habere manus*”.

<sup>666</sup> Nov. 13.4.1 (535) “*Si vero aliquando contigerit fieri aliquod in hac civitate incendium, oportet eos praesentes esse et ministrare, et maximum hoc opus habere, ne fures et subtrahentes infelicissimorum res eripere, et salvare, quantum possunt, res ab ignis violentia*”.

función de policía urbana, a partir de ahora actuará como interventor y valedor de cualquier nueva ley:

*Decretamos, pues, en la presente ley, que ninguna divina orden expedida para un juez cualquiera por medio de los ayudantes del magnífico cuestor (...), sea aceptada por ningún juzgador, si al pie de ella no se hubiere puesto nota del magnífico cuestor, en la que se contenga entre quiénes, y a qué juez, y por medio de qué persona haya sido dirigida, a fin de que excluida en lo sucesivo toda ambigüedad no se le deje a nadie ocasión alguna para excusa<sup>667</sup>.*

Vemos cómo la renovación que Justiniano aplicada al Imperio, pasa por cambiar la estructura de los altos cargos, en las instituciones del consulado y el senado, y establecer un nuevo cargo que tendrá como función la seguridad ciudadana y la certificación de las nuevas leyes. El objetivo es hacer la Administración efectiva. Para conseguir esto va a uniformar los protocolos e intentará acabar con la corrupción. Para el primer objetivo era primordial poner por escrito las obligaciones de los funcionarios, que van a quedar reguladas en la interesante Nov. 17 (535) *De mandatis principum*. Para estrenar la nueva fórmula elige Justiniano nada menos que la toma de posesión de Triboniano, como *quaestor*. Por la importancia del personaje y por el contenido de la Novela, es posible que lo utilizara a modo ejemplarizante.

La organización de las partes de la Novela es singular, apareciendo en primer lugar, antes del prefacio, una nota dirigida a Triboniano, donde le explica lo que quiere realizar con esta ley, que es unificar los procedimientos por los cuáles se hace la toma de posesión y las obligaciones a las que se somete todo el que jura un cargo en la Administración. También informa que el texto de los mandatos se presenta en latín y griego, pues la intención es que sea de utilidad universal, y llegue a un Imperio que habla las dos lenguas. Es curioso que se mencione esta circunstancia, pues lo normal era que las leyes se escribieran en griego y se editaran en las dos lenguas dependiendo de la lengua usada en la región de destino. No siendo habitual en las Novelas, en esta ocasión encontramos que el Emperador la encabeza con todos los Títulos que posee (*César, Flavio, Justiniano, Alemánico, Gótico, Fránico, Germánico,*

---

<sup>667</sup> Nov. 114.1. (541) “*Nam praesente lege decernimus, nullam divinam iussionem neque per viri magnifici quaestoris adiutores (...), cuicumque iudici confectam, a quolibet suscipi cognitore, cui magnifici viri quaestoris annotatio subiecta non fuerit, qua contineatur, et inter quos, et ad quem iudicem, vel per quam fuerit directa personam, quatenus omni posihac ambiguitate submota nulla cuilibet excusationis relinquatur occasio...*”.

*Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, glorioso, vencedor, triunfador, siempre adorable, Augusto*)<sup>668</sup>. En el prefacio Justiniano le recuerda a Triboniano, con motivo de su nombramiento, que quiere hacer como los *progenitores de la república*, esto es, recordar las obligaciones a las que se sujeta todo funcionario de la Administración imperial, llamándolas, como en la antigüedad, *mandatos de los príncipes*. Este prefacio recoge varias ideas fundamentales de la política de Justiniano: la reforma administrativa, la continuación de la tradición jurídica y la coherencia en el obrar. Justiniano se presenta aquí como continuador de la tradición jurídica y administrativa:

*Ya ciertamente se ha declarado en una ley general de nuestra piedad todo aquello según lo que es menester que los desempeñen los que reciben cargos administrativos, acordándose del juramento que respecto a ellos se presta. Pero hemos estimado necesario indicarte también ahora, al recibir tú un cargo administrativo, lo que se inventó por los progenitores de nuestra república, los cuales daban ciertos preceptos a los enviados a cargos administrativos, llamándolos mandatos de los príncipes, según lo que era conveniente que ellos desempeñaran los cargos en la administración*<sup>669</sup>.

Asunto de enorme importancia eran las migraciones interiores, del campo a la capital. Para resolver los problemas creados por las migraciones, y mejorar el sistema policial urbano, se crea una magistratura ciudadana, la cuestura o *Quaestoris*, Nov. 80.1 (539), que se encargará de controlar a la población flotante que llega a la ciudad, provenientes de todos los rincones: solicitantes de toda especie, litigantes de provincias, monjes, vagabundos, mendigos... pero especialmente preocupante es el número de agricultores que vienen huyendo de las incursiones de los hunos, godos y búlgaros en las provincias del Danubio y los Balcanes<sup>670</sup>. El tema del éxodo rural, aparece tratado en la Nov. 80 (539), *De quaestore*, editada cuatro años más tarde que las anteriores, donde se encomienda al *quaestoris* que se ocupe del orden dentro de Constantinopla. La necesidad de un jefe de policía era evidente en

---

<sup>668</sup> El título completo de Justiniano sólo aparecerá en las Novelas en tres ocasiones: Nov. 42 (536), Nov. 43 (536) y Nov. 134 (556) con la fórmula: “*El Emperador César Flavio Justiniano, Alemánico, Gótico, Fránico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, glorioso, vencedor, triunfador, siempre adorable, Augusto*”. p. 88. Un protocolo parecido lo utilizará Justino en la Nov. 140 (566).

<sup>669</sup> Nov. 17.pr. (535) “*Iam quidem in generali nostrae pietatis lege omnia declarata sunt, in quibus conveuiens est administrationes accipientes eas gubernare, memorantes iusiurandum, quod super his praestatur. Necessarium tamen extatimavimus etiam nunc percipienti tibi administrationem designare, quod a progenitoribus rei publicae nostrae adinventum est, qui ad administrationes directis certa praecepta dabant, mandata principum ea vocantes, secundum quae oporteret eos gubernare administrationes*”.

<sup>670</sup> Rodríguez López (2011) 450.

la capital, por la aparición de turbas, principalmente de agricultores, que alteraban el orden, además del perjuicio que suponía a la economía de base agraria el abandono de los cultivos y las tierras: *Porque hallamos que paulatinamente van, a la verdad, despoblándose de sus habitantes las provincias, pero que esta grande ciudad nuestra se halla poblada por turbas de diversos hombres, y principalmente de agricultores que abandonan sus ciudades y su cultivo*<sup>671</sup>.

Para gestionar esta situación, se dota al jefe de policía del cargo de cuestor, de amplios poderes para investigar a los que llegan a la ciudad (Nov. 80.1). Puede limitar el número de representantes si tienen que asistir a litigios (Nov. 80.2), tiene autoridad para apremiar a los jueces para que agilicen los trámites y sentencias (Nov. 80.3 y Nov. 80.9), también está autorizado para deportar a delincuentes (Nov. 80.4), y para desplazar policía a las provincias encargada de vigilar que lleguen a su destino los expulsados de la ciudad (Nov. 80.9). Para realizar toda esta tarea dota el cargo y sus ayudantes económicamente (Nov. 80.8). No sabemos el grado exacto de efectividad de la medida, pero el tema de la presencia de agricultores en Constantinopla debió ser preocupante para el Emperador pues ya había sido tratado en constituciones anteriores del año 536 (Nov. 33).

### **7.2.8. Conde**

Para conseguir una mayor efectividad y control de la Administración, la reforma administrativa de Justiniano le llevará a suprimir cargos intermedios, este hecho lo vemos en la Nov. 27 (535), *De comite Isauriae*. En este caso la supresión afecta al cargo de vicario. Esto ya lo había hecho con anterioridad en la Nov. 8.2 (535), *Ut iudices*, persiguiendo con ello simplificar y rentabilizar la Administración. Con motivo de este cambio Justiniano aprovecha para añadir su nombre al de estas regiones, no sabemos si llevado por un afán de emular a otras grandes figuras de la historia como Alejandro Magno:

*Lo que a algunos Emperadores anteriores a nosotros les acudió a la mente hacer en bosquejo y representación respecto a la provincia de los Isauros lo hicimos nosotros realmente con la eficacia de los actos en la provincia de Galacia y en la Frigia*

---

<sup>671</sup> Nov. 80.pr. (539) "*Invenimus enim, quia paulatim provinciae quidem suis habitatoribus spoliantur, magna vero haec civitas nostra populosa est turbis diversorum hominum, et maxime agricoliarum suas civitates et culturam relinquentium*".

*Pacaciana, uniendo la administración de los antes llamados vicarios a las civiles y constituyendo un solo oficio, y organizándolas como era conveniente, y dando a cada una en lugar de su antigua denominación el nombre de conde; de suerte que uno ciertamente fuera llamado conde de la primera Galacia, y que el otro fuera nombrado conde de la Frigia Pacaciana, siguiendo a ambos también nuestro propio sobrenombre*<sup>672</sup>.

### 7.2.9. Moderador

Continuando con la reforma de la Administración, encontramos dos Novelas que tienen en común la introducción de un cargo, el *moderator*, creado para solucionar la situación de *debilidad* que existía en estas regiones. Es probable que la alusión a la debilidad, haga referencia a que el mantenimiento de ambas administraciones generaba un gasto al Estado que no era correspondido por los ingresos que se derivan de ellas, causado por la escasez de las ciudades que componen estas regiones y su escaso número de habitantes, como nos informa la Nov. 28 (535), *De moderatore Helenoponti*. Esta circunstancia será criticada por Justiniano, así como la existencia de las dos provincias:

*No será de buen gobierno innovar o dividir sin alguna causa razonable lo que bien y de antiguo se halla compacto y unido y en su propia eficacia armonizado. Porque no se ha de poner la fuerza en la multitud de nombres, sino en el verdadero efecto de las cosas. Y esto, a la verdad, es lo que hemos sabido que se hizo respecto a estos dos llamados Pontos; nos referimos al Helenoponto y al Ponto Polemoniaco*<sup>673</sup>.

El problema de la baja rentabilidad económica que se daba en el Helenoponto, lo comparte también la provincia de Arabia, de la cual quiere ocuparse Justiniano, aplicando la misma reforma, es decir, la creación de la figura del *moderator*. Así, vemos que en la Nov. 102 (536), *De moderatore Arabiae*, Justiniano presume de innovador en la creación de cargos y en la exigencia de capacidades y honestidad evidentes para el acceso a cargos públicos. No

---

<sup>672</sup> Nov. 27.pr. (535) “*Quod quibusdam ante nos Imperatoribus in imagine et figura de Isaurorum provincia venit in animum agere, hoc nos ipsis rebus per ipsam eperum virtutem et in Galatia egimus provincia et in Pacatiana Phrygia, pridem appellatorum vicariorum administrationem unientes civilibus, et unum constituentes officium, et componentes eas, ut oportebat, et unicuique dantes pro prisca appellatione comitum nomen, alterum quidem comitem Gaiatiae vocari primae, alterum vero comitem Pacatianae nominari Phrygiae, sequente utrumque horum et nostro cognomine*”.

<sup>673</sup> Nov. 28.pr. (535) “*Bene et antiquitus compactum et unitum tum et in sua virtute compositum sine rationabili quadam causa novare aut dividere non erit dispensationis sanae. Non enim in nominum multitudine ponenda est vis sed in vero rerum effectum. Quale videlicet factum circa hos duos Pontos appellatos didicimus: dicimus autem Helenopootum et Polemoniacum Potum*”.

obstante, deja bien claro que la causa de esta reforma se encuentra en la baja rentabilidad fiscal, y señala que la causa de la debilidad de la Administración fiscal está en el sometimiento que este cargo sufre respecto a la autoridad militar. Por ello aumenta la importancia del cargo y aunque está por encima de la autoridad militar, Justiniano hace hincapié en que no tenga nada que ver con ella:

*Y así nos fijamos también en la provincia de la Arabia, investigando la causa por la que son poco productivos los impuestos fiscales, siendo ciertamente una provincia muy abundante (...) Porque era tan bajo el que ejercía la administración civil, que servía al jefe de las armas y su salvación estaba a la voluntad de él, si la administración no le prestase servidumbre. Y así, hace ya largo tiempo que hasta dejó de existir, y que la autoridad militar hace lo que es peculiar de la civil, no bastándose en modo alguno ni para sí ni para ésta<sup>674</sup>.*

### **7.2.10. Curial. Administración local y ciudadana**

Las ciudades habían conservado sus curias y los cargos municipales. Las curias perdieron durante un periodo de tiempo (del 498 al 526) sus atribuciones fiscales, que ahora ejercerá un *vindex*, el cuál sustituye al *defensor civitatis*, que ya estaba desacreditado. Justiniano cambia la situación<sup>675</sup> y le devuelve la autoridad al *defensor civitatis*, convirtiéndole en el verdadero jefe de la ciudad<sup>676</sup>.

Sobre el tema de la Administración local nos han llegado cuatro Novelas, que tratan cuestiones muy importantes para el correcto funcionamiento de la Administración local. El primer y más urgente tema es el mantenimiento de la provisión de candidatos para el cargo de curial, sin los cuales es imposible que funcionen las ciudades y los municipios [Nov.15 (535) *De defensoribus civitatum* y Nov.45 (536) *Ut non liberentur curiali fortuna*].

---

<sup>674</sup> Nov. 102.pr. (536) “*Reputamus itaque et Arabicorum provinciam, causam requirentes, propter quam et fiscalia minus idonea sunt, quum utique provincia sit uberrima (...) et causam malignitatis invenimus ex infirmitate facta circa administrationem. Erat enim sic vilis, qui civilem habebat administrationem, ut deserviret armorum duci et in illius iaceret voluntatibus salus eius, nisi famularetur administratio. Itaque et tempus iam continuum est, ex quo etiam defecit, et ea, quae civilis sunt cinguli militaris agit, neque sibi neque illi omnino sufficiens*”.

<sup>675</sup> El tema de los defensores de las ciudades es tratado en el Código, CJ. 1.55.1 al 11. Donde se define el modo de acceso, sus obligaciones y competencias, el tipo de multas que pueden imponer, la autoridad que tienen y los delitos que han de perseguir.

<sup>676</sup> González Fernández (1997) 152.



Debió ser acuciante la necesidad de candidatos para el puesto de curial<sup>677</sup>, cuando el mismo Justiniano lo afronta de manera tan dramática como la que encontramos en la Nov. 15 (535): *Si pronto no restauramos el cargo de los defensores por medio del oficio que les corresponde, no tendremos en lo sucesivo ni la misma verdad de los antiguos nombres*<sup>678</sup>.

El puesto había caído en tal desprestigio, que, en tiempo de Justiniano, apenas tenía autoridad. Había dejado de ejercer sus funciones, pues a menudo no llevaba registro de las actividades ni expedía de forma correcta los documentos y no guardaba registro escrito de actuaciones, por lo que los documentos que se expedían carecían de rigor y validez (Nov.15.pr.). Para remediar esta situación se regula el acceso al puesto de curial, que será obligatorio para todos los habitantes que se sabe son de la ciudad (Nov.15.1)<sup>679</sup>, accederán al cargo mediante juramento (como cualquier funcionario del Imperio) teniendo un mandato en el cargo limitado a dos años (Nov.15.1.1). Realizarán las funciones de jueces locales (Nov.15.2), ante ellos se presentarán todos los asuntos y documentos que necesiten supervisión y validación oficial (Nov.15.3); ayudarán a los encargados del cobro de tributos, y estarán asistidos por ayudantes (un escribano y dos oficiales) (Nov.15.3.1). Escucharán las apelaciones (Nov.15), juzgarán las causas pecuniarias hasta la cantidad de trescientos áureos (Nov.15.3.2). Para el correcto ejercicio de sus funciones se les dota de un edificio público donde celebrar las audiencias y un archivo donde guardar los documentos (Nov.15.5.2).

Esta Novela presenta en el epílogo un texto que contiene cierta incoherencia con el planteamiento inicial en el que *todos los ciudadanos de los que se tienen noticia* han de desempeñar el cargo por turno de dos años, mientras que en el epílogo menciona que los que *son de buena fama* han de ser nombrados defensores, y que en el nombramiento ha de intervenir el obispo y el clero de la ciudad (Nov.15.epil.). ¿Sólo se ha de nombrar curiales a los ciudadanos de buena fama?<sup>680</sup> ¿Qué elección ha de hacer el obispo si todos han de ser

---

<sup>677</sup> Sobre el tema de la curia y su provisión ver Van de Wiel, C. (1990) La Légitimation par oblation à la Curie dans le droit romain. Quelques traces dans les droits canonique, civil et byzantin. *RIDA* 37, 447-462.

<sup>678</sup> Nov.15.pr. (535) "*Nisi velociter revocemus curam defensorum per competens officium, nec ipsam ulterius antiquorum nominum habebimus veritatem*".

<sup>679</sup> Van de Wiel (1990) 450.

<sup>680</sup> Jiménez Sánchez, J.A. (2009). Las obligaciones de los hijos de los eclesiásticos, *Klio* 91, 2, 481. El autor explica el problema que suponía para los eclesiásticos el que muchos curiales huyesen haciéndose ordenar clérigos, arrastrando consigo el historial de organización y participación en juegos y espectáculos públicos. Igualmente, el hecho de que algunos de los hijos de los clérigos fuesen ocupasen el cargo de curiales y tuvieran que participar en estos tipos de espectáculos, creaba un problema y

curiales por turno? Y más aún, este texto entra en contradicción con el contenido de la Nov. 45 (536) *Ut non liberentur curiali fortuna*.

Sobre el tema de los curiales versa también la Nov. 70 (538) *De ordinariae praefecturae urbanae*. En ella se expone el problema de los que quieren eludir el cargo de curiales con la excusa de ostentar un título honorario. Para estos casos, Justiniano deja claro que este privilegio sólo corresponde a los que han ejercido un cargo que exime de la condición de curial, como es el caso de los *magister militum* (Nov.70).

La Nov. 45 (537) *Ut non liberentur curiali fortuna iudae*, plantea el tema del cargo de curial desde una óptica muy distinta a la anterior. Elevada la pregunta al Emperador de si los herejes o los miembros de otras religiones pueden acceder al cargo de curial, responde Justiniano reprendiendo severamente al Prefecto que le ha hecho pregunta, por el mismo hecho de dudar de los argumentos esgrimidos por estos para evitar asumir la responsabilidad (Nov. 45.pr.) y aclarando con rotundidad que cualquier hereje ha de ocupar el cargo, pero sin disfrutar de ninguno de los privilegios de los curiales (Nov. 45.pr.). Contiene esta Novela la respuesta a otra cuestión, y es si pueden prestar testimonio en un juicio los herejes, a lo que el Emperador aclara que siempre que sea entre dos herejes o a favor de un ortodoxo, está permitido admitir su testimonio, pero nunca puede dar testimonio un hereje contra un ortodoxo en un juicio (Nov. 45.1). La Novela deja en evidencia la actitud que presenta la mayoría de la población a la hora de asumir el cargo de curial, que es intentar eludirlo. Esta Novela presenta el cargo de curial como un auténtico castigo, por lo tanto, propio de un hereje, y no es de extrañar que hubiera que “incentivar” a los habitantes de las ciudades y del campo a aceptarlo, aunque fuera por turnos.

Para exponer la problemática de la curia, Justiniano comienza remontándose a su origen noble y a la intención de copiar en cada municipio la estructura del senado romano. De esta forma, en cada ciudad, los varones nobles se reunirían en *curias de senado*, con el objetivo de administrar los negocios públicos y supervisar que la convivencia transcurra ordenadamente. Justiniano achaca la mala situación a la que han llegado las curias, a que poco a poco ha disminuido el número de sus miembros, haciendo insoportable la carga a los que quedaban. Se queja también el Emperador, de que cuantas más reformas hace para mejorar su

---

afectaba a la dignidad eclesiástica de sus padres.

situación, más excusas y trampas idean los curiales para escapar del control de fisco, llegando incluso a no casarse y a no tener hijos para evitar que el patrimonio de sus esposas también pueda ser controlado y que los hijos pasen a ser curiales.

Para entender el enfado del Emperador, hemos de pensar que tradicionalmente en Roma no estaba bien visto el no casarse, y el no aportar descendencia al Imperio suponía una situación poco deseable para cualquier romano. La prole suponía el aumento de los súbditos del Emperador, que serían futuros contribuyentes al fisco y posibles soldados para la milicia. Las cuestiones de la tendencia a huir del cargo de curial, así como a evitar el matrimonio y los hijos, son abordadas en la Nov. 38 (536), en la que Justiniano hace una historia de la institución de los curiales desde su inicio, para pasar a exponer los males que le aquejan, como la corrupción de sus miembros, la negación a colaborar con el matrimonio y los hijos:

*Los que en otro tiempo nos organizaron la república estimaron que era conveniente reunir, a semejanza que en la ciudad real, en cada una de las ciudades, los varones nobles, y darle a cada una cierta curia de senado, por medio de la cual se debiesen administrar los negocios, que son públicos, y se debiese hacer todo ordenadamente(...) § 1.- Reflexionando nosotros muchas veces sobre esto hemos estimado que convenía poner a ello remedio, y cuanto más trabajamos nosotros en esto, tantos más artificios hallaron los curiales contra lo que recta y justamente se hallaba sancionado, y contra el fisco. Porque habiendo visto que de todos modos eran ellos compelidos a reservar la cuarta parte para la curia, y apenas esto fue establecido por nuestras leyes, comenzaron a derrochar sus propios bienes, a fin de morir siendo menos ricos y no dejar a la curia la cuarta parte, sino siempre su suma pobreza. Y finalmente, queriendo defraudar a la curia en los mismos individuos, inventaron la cosa más impía de todas, absteniéndose de legítimas nupcias, de suerte que preferían fallecer sin hijos más bien que bajo la ley, o que aparecer útiles a su linaje a la curia<sup>681</sup>.*

---

<sup>681</sup> Nov. 38.pr. (536) “*Qui rempublicam olim nobis disposuerunt, existimaverunt oportere secundum regias urbis instar adunare in unaquaque civitate nobiles viros, et unicuique senatus dare curiam, per quam debuissent agi, quae publica sunt, atque omnia fieri secundum ordinem (...) 1. Haec nos saepe perscrutantes aestimavimus oportere medelam rei adhibere, et quantum nos in hoc laboramus, tantum omnem adinvenerunt curiales artem adversus ea, quae recte iusteque sancita sunt, et contra fiscum. Dum enim vidissent, compelli se omnimodo curiae servare quartam partem, et hoc vix per nostras leges impositum, coeperunt discernere proprias facultates, quatenus minus idonei deficerent, et non quartam, portionem, sed omnem continuo paupertatem suam curiae dereliquerent. Denique quoniam ipsis corporibus fraudare curiam voluerunt, rem omnium impiissimam adinvenerunt, a nuptiis legitimis abstinentes, et eligerent magis sine filiis, quam sub lege deficere, aut generi suo vel curiae utiles parere*”.

Poco a poco, todo el que podía intentaba estar exento de la condición de *curial*, hecho que llevará al Emperador a dedicar varias leyes para regular el acceso al cargo, así como los motivos por los cuáles alguien podía estar exento de ostentarlo. Esta cuestión la encontramos tratada en la Nov. 70 (538), en la que se nos da noticia de la circunstancia por la que los que ostentaban un cargo honorífico pretendían estar exentos de la condición de *curial*. El Emperador da una ley para explicar que la prefectura honoraria no exime de la condición de *curial*, como es el caso de los maestros militares:

*Porque sabemos que antiguamente había cierta especie de prefectura que llamaban honoraria, habiéndose concedido respecto a ella las credenciales por el emperador. Mas la llamaban así, porque no confería, a aquellos a quienes se les daba, ninguna otra cosa sino el puro honor, y ella no eximía de la condición curial a los curiales, a no ser que uno la hubiese desempeñado efectivamente. Y así como respecto a los gloriosísimos maestros militares vemos que ningún maestro militar es eximido de la condición de curial, sino si en realidad hubiere desempeñado de cargo*<sup>682</sup>.

Otra forma de burlar los *curiales* su responsabilidad era mediante las donaciones. Éstas las utilizaban los curiales para transferir su patrimonio a los herederos. El Emperador dedicará dos Novelas a esta cuestión. En la primera, la Nov. 87 (539), Justiniano, después de calificar de maligno el obrar de los curiales, prescribe la cantidad mínima de dinero que han de guardar para la curia, situándola en nueve onzas:

*Queremos de todos modos, que la malignidad de los curiales no pueda causarle ninguna lesión al fisco, sino que la ley se oponga a tales voluntades. Porque hemos sabido, que, habiéndoles prohibido a los curiales cierta forma de donaciones, no permitiéndoles que donen bienes inmuebles, ni que dejen por testamento más de tres onzas, y reserven en todo caso nueve onzas para la curia, ellos, burlando la ley, han encontrado algunos malos ardides con arreglo a la ley*<sup>683</sup>.

---

<sup>682</sup> Nov. 70. pr. (538) “*Novimus enim, quia antiquitus erat quaedam praefecturae figura, quam honorariam vocabant, cedicillis ab imperio super ea collatis. Hanc autem ita nominabant ut nihil aliud, nisi purum honorem iis, quibus, praebebatur; conferret, quae curiales non liberabat a fortuna curiali, nisi quis eam ipso opere ministrasset. Et sicut de gloriosissimis magistris militum videmus quia nullus ex magisterio armorum eripitur fortuna curiali, nisi cum opere gesserit*”.

<sup>683</sup> Nov. 87.pr. (539) “*Curialium malignitates nullam valere adferre laesionem fisco, sed resistere legem talibus voluntatibus, omni volumus modo. Cognovimus enim, quod, quoniam interdiximus curialibus donationum modum, non concedentes eis rem immobilem donare, neque in testamento derelinquere plus quam trium unciarum, sed novem uncias omnino curiae servari, illi circumvenientes legem, adinvenerunt huiusmodi aliquas malignitates secundum legem*”.

Nuevamente veremos tratado el tema de los curiales en la Nov. 101 (539), y esta ocasión servirá al Emperador para aplicar su idea de universalización de la ley, dándola para todos los *curiales*, y facilitando que la herencia pueda ir a cualquier persona, con la condición de que obtengan la condición de curial. De esta forma espera Justiniano proveer de candidatos el cargo de *curial*:

*La interpretación de algunos curiales nos ha dado ocasión para una buena ley, y hacemos esta ley, no para algunos curiales, sino para todos los que nos prestan obediencia, queremos decir, para cuantos se hallan ciertamente al Oriente, y a cuantos ve el sol poniente, y a cuantos se hallan a ambos lados. Porque habiéndose cuidado los que nos precedieron, de los curiales y de las colaciones a las curias, y hay algunos que son llevados a la curia, y otros que de ellas se libran, sancionamos, que tengan licencia los curiales para instituir herederos no solamente a los curiales de la misma ciudad, sino, si quisieren instituir herederos también a algunos que sean ajenos a la curia, para hacer esto, pero con la condición de que de todos modos se ofrezcan el heredero o los herederos para la condición curial del difunto<sup>684</sup>.*

### 7.2.11. Prefecto de noche

Los cargos municipales no estaban muy valorados en el s.VI, y entre ellos menos aún aquellos que se realizaban de noche. Esto ocurría con el término *praefecti noctium*, empleado para referirse a un cargo municipal de vigilancia, recogido en la Nov. 13 (535) *De praetoribus populi*. En ella aprovecha Justiniano para quejarse de la traducción que han hecho del latín al griego, que era la lengua vulgar, y afirma que no sabe por qué *la lengua de los griegos* los llamó así. El caso es que los ciudadanos huyen de ese cargo y de otros de ámbito municipal, como tendremos ocasión de comprobar más adelante:

*No sabemos cómo ha sido transferido a otra denominación y a otro orden el nombre de los muy esclarecidos jueces encargados de la vigilancia, honroso y conocido de los*

---

<sup>684</sup> Nov. 101.pr. (539) “*Bonae nobis sanotionis occasionem interpellatio quorundam curialium dedit, et hanc legem facimus non ad quosdam curiales, sed ad omnes, qui nobis obediunt, dicimus autem quantum quidem ad Orientem est, et quantum occidens sol respicit, et quantum ex utrisque lateribus est. Quoniam enim sollicitudo fuit eis, qui ante nos fuerunt, de curialibus et de collationibus in curias, quidam autem sunt, qui trahuntur ad curiam, quidam vero liberantur, illud sancimus, licentiam esse curialibus non solum eiusdem civitatis curiales heredes instituere, sed etiam quosdam liberos a curia si voluerint instituere heredes, hoc agere, sub hac videlicet conditione, ut offerat modis omnibus se heres sive heredes conditioni curiae defuncti*”.

antiguos romanos. El lenguaje de nuestra patria los llamó prefectos de los vigilantes, poniendo esta magistratura a frente a los hombres que vigilan y nada dejan sin explorar. No sabemos por qué la lengua de los griegos los llamó prefectos de noche (...) Así, pues, todos rehuyen esta denominación que es nebulosa y oscura, y acaso el apelativo de noche, estiman que este cargo administrativo es una pena y juzgan que no es digna de credenciales imperiales<sup>685</sup>.

La Administración necesitaba restaurarse desde la base y Justiniano hace un repaso de las carencias que sufren los defensores, en la Nov. 15 (535) *De defensoribus civitatum*. Se queja de que, estando los defensores al servicio de los magistrados, no tienen ni autoridad ni continuidad, ni formación suficiente, ni llevan correctamente registros documentales. Por esta razón Justiniano cree que gozarán de mayor autoridad si les concede el cargo de jueces:

*Y lo que por ellos se hace es como si no se hubiera hecho, porque si los jueces de las provincias no se lo hubieren mandado, no se atreven en manera alguna a hacer ante sí mismos ninguna clase de documentos, sirviéndoles en todo a aquellos los defensores, y atendiendo a sus solas indicaciones. Mas si hacen algunos documentos, los venden también al principio, y luego, como no tienen ningún archivo en que guarden en su poder las actuaciones, se pierde lo que se hizo<sup>686</sup>.*

El deterioro y la corrupción que sufría la Administración que hereda Justiniano, nos permite comprender la urgencia del Emperador por aplicar las reformas centralizadoras e intentar controlar personalmente los nombramientos y la vigilancia de su funcionamiento. Por otro lado, encontramos enormemente valiente la política de renovación de la Administración debido al alto grado de implicación de los funcionarios de todas las clases.

### 7.2.12. Juez

---

<sup>685</sup> Nov. 13.pr. (535) “*Clarissimorum vigiliae iudicum nomen honestum et antiquis Romanis cognitum nescimus quemadmodum in aliam translatum est appellationem et ordinem. Patriae enim nostrae vox praefectos eos vigilum appellavit, vigilantibus et nihil imperscrutatum relinquentibus hominibus hoc cinguli praeponens. Vox enim Graecorum nescimus unde praefectos eos appellavit noctium (...) Hanc igitur appellationem istam nebulosam existentem et obscuram et noctis praenomen fortassis refugiunt omnes, et poenam esse hanc administrationem existimant, et neque imperialium dignam codicillorum esse putant*”.

<sup>686</sup> Nov. 15.pr. (535) “*Quae vero aguntur ab eis ad instar non actorum sunt. Si enim non imperaverint provinciarum iudices, nequaquam praesumunt quaedam gesta monumentorum conficere apud semetipsos per omnia servientes eis defensores et illorum nutibus intendentes solis. Si vero quaedam conficiantur, primum quidem etiam haec venundant, deinde, quum nullum habeant archivum, in quo gesta apud se reponant, deperit quod conficitur*”.

La pretendida universalización de la justicia por parte de Justiniano se enfrentará con la situación existente de corrupción de las autoridades, y en especial la de los jueces (*iudices*). El tema será abordado por Justiniano en la Nov. 8 (535), *Ut iudices sine quoquo suffragio fiant*, que en sus diversas partes recoge varios documentos muy importantes para conocer la organización de la Administración. Altamente clarificador es el *Edictum scriptum in omni terra deo amabilibus archiepiscopis et sanctissimis patriarchis*, por el que Justiniano implica a los obispos y les asigna un papel fundamental en la vigilancia del cumplimiento de la ley:

*Cuidando de la república que por Dios nos ha sido confiada, y procurando que nuestros súbditos vivan en plena justicia, hemos dado la ley que sigue, la cual hemos creído que es conveniente hacerla conocer también a tu santidad, y por medio de ella a todos los que se hallan en tu provincia. Corresponda, por tanto, a tu reverencia y a la de los demás guardar estas disposiciones, y darnos cuenta de si alguna fuera infringida por los jueces, a fin de que no sea menospreciada ninguna de las que santa y justamente han sido sancionadas por nosotros*<sup>687</sup>.

De esta forma, los miembros de la Iglesia quedan incorporados por mandato de Justiniano a la estructura administrativa como vigilantes, divulgadores y custodios. Además, se incide en el hecho de guardar las leyes en el mismo lugar que los vasos sagrados, igualándolas en dignidad a la ley divina. Termina el edicto invitando a los obispos a participar en la divulgación de las leyes escribiéndolas en piedra o en tablas y exponiéndolas en la puerta de la iglesia:

*Y cuando la ley haya sido expuesta públicamente, y manifiesta a todos, entonces sea depositada dentro en la santísima iglesia con los vasos sagrados, como estando también ella dedicada a Dios, y habiendo sido escrita para salud de los hombres creados por él. Pero haréis cosa mejor y mas útil para todos los hombres que allí habiten, si esculpiéndola o en tablas o en piedras la escribiérais en los pórticos de la santísima iglesia, facilitando a todos plena lectura y posesión de lo que ha sido sancionado*<sup>688</sup>.

---

<sup>687</sup> Nov. 8 (535) “*Ut iudices sine quoquo.: Traditae nobis a deo reipublicae curam habentes, et in omni iustitia vivere nostros subiectos studentes, subiectam legem conscripsimus, quam et tuae sanctitati, et per eam omnibus, qui tuae provinciae sunt, facere manifestam bene habere putavimus. Tuae igitur sit reverentiae et ceterorum haec custodire, et si quid transcendatur a iudicibus, ad nos referre, ut nihil contemnatur horum, quae sancte et iuste a nobis sancita sunt*”.

<sup>688</sup> Nov. 8.pr. (535) “*Edictum scriptum in omni terra deo: Quumque lex publice proposita fuerit et omnibus manifesta, tunc intus recondatur in sanctissima ecclesia cum sacris vasis, utpote et ipsa dedicata deo, et ad salutem ab eo factorum hominum scripta. Facietis autem melius el illic habitantibus universis ominibus*

En esta Novela, el bien común aparece como objetivo del Emperador quien dedica *día y noche* a velar por el bienestar de los súbditos. Este objetivo será inalcanzable si no se acaba con la corrupción en la Administración:

*Porque discurrimos con toda diligencia y con minuciosa investigación, deseando hacer lo que produciéndoles utilidad a nuestros súbditos los libre de toda carga y de todo daño impuestos sin justificación, exceptuados el censo público y la justa y legitima contribución*<sup>689</sup>.

La regeneración institucional pasa por dotar a la Administración de medios económicos y de instrumentos legales. Sólo así se evitará la corrupción en los cargos y, según Justiniano, las quejas de los súbditos provocadas por esta situación de injusticia. Una de las reformas a acometer será la inversión económica en salarios de los funcionarios que, aunque es sumamente gravosa para la economía imperial, merece la pena, según el Emperador, pues evitará la corrupción y los consiguientes sobornos. Dejando de pagar sobornos los ciudadanos tendrán recursos suficientes para pagar los impuestos y el fisco podrá recaudar lo que es justo. De este modo Justiniano liga el bienestar del Imperio a una recaudación fiscal saneada y productiva, pues los súbditos podrán pagar los impuestos una vez se vean libres de extorsiones:

*Porque hemos considerado, que, aunque se le disminuye no pequeña renta al Imperio, esto, no obstante, percibiendo muy grande aumento nuestros súbditos, si por los jueces fueran conservados indemnes, el Imperio y el fisco tendrán abundancia contando con súbditos ricos, y, con haberse puesto orden en esto solo, no habrá grande e inmenso acrecentamiento de bienes*<sup>690</sup>.

Según el Emperador, la corrupción en la Administración tiene nombres concretos, sobre todo cuando se refiere a los *iudices*, como dice Justiniano, son *personas que pueden*

---

*utilius, si eam inculpentes aut tabulis aut lapidibus in porticibus sanctissimae ecclesiae describatis, plenam praebentes omnibus horum, quae sancita sunt, lectionem atque possessionem”.*

<sup>689</sup> *Id.* “*Per omnem namque curiositatem et inquisitionem subtilem discurrimus, illa agere quaerentes, quae utilitatem nostris subiectis introducendo, omni eos onere liberem et omni damno extrinsecus illato, citra publicum censum et iustam legitimamque collationem”.*

<sup>690</sup> *Id.* “*Consideravimus enim, quia, licet quaestus non modicus imminuitur imperio, attamen nostris subiectis incrementum maximum percipientibus, si indemnes a iudicibus conserventur, et imperium et fiscus abundabit utens subiectis locupletibus et uno hoc introducto ordine plurima rerum et innumera erit ubertas.”*



*enumerarse*<sup>691</sup>, expresión utilizada en la Nov. 69 (538) *Ut omnes obediant iudicibus*. Esta afirmación podría interpretarse como un ataque directo del Emperador a los miembros de un estamento que se cree por encima de toda autoridad y delinque sin pudor ante todos los ciudadanos. Este duro prefacio, que comienza por resaltar la importancia del correcto comportamiento de los jueces, ensalza la virtud más importante que existe, según Justiniano, la justicia. Continúa denunciando la situación existente, para acabar amenazando a los jueces con hacer recaer las consecuencias sobre su descendencia:

*Una se ha de considerar ciertamente entre los hombres que es la virtud más perfecta, de todas, la que a todos distribuye los derechos (ius), y tal es la llamada con razón justicia (...) y viendo que es menospreciada en nuestras provincias, hemos juzgado que era conveniente robustecerla con una ley grata a Dios, y llevarla al estado de fortaleza conveniente (...) y no piensan ni tienen en cuenta, que lo que ellos mismos maquinan como por sí sirviéndose de su poderío, lo hacen quizá contra los que de ellos son procreados, si a su descendencia no le acompaña el mismo poderío que a ellos*<sup>692</sup>.

La preocupación de Justiniano porque la justicia sea efectiva y de calidad queda manifiesta en la Nov. 82 (539) *De iudicibus*, donde aborda el tema de la delegación de funciones que hacen los *iudices* y la falta de preparación de muchos de los asesores. Partiendo de una ley anterior sobre el orden de los juicios, la de Zenón, Justiniano explica cómo ésta ha caído en desuso y ya no tiene razón de ser. Ante nuevas necesidades, opta por dar nuevas respuestas, manifestando así su espíritu innovador. En esta ocasión encontramos un Justiniano resuelto, dispuesto a cambiar todo lo necesario de la tradición para hacer efectivos los recursos de que dispone la ley, y en este caso la novedad aparece con la necesidad de la formación de los funcionarios que han de ejercer como jueces:

*Porque hemos juzgado que no convenía que tengan el nombre de jueces algunos, principalmente los que son imperitos en las leyes, y en segundo lugar los que no tienen experiencia en los negocios. Pues a nuestros administradores les asisten en todos los casos también asesores, explicando lo que se refiere a las leyes, y supliéndoles en sus*

---

<sup>691</sup> Nov. 69. pr. (538) “*Et in personis numerabilibus*”.

<sup>692</sup> *Id.* “*Unan quidem esse omnium perfectissimam virtutem arbitrandum est hominibus, quae iura omnibus distribuit, haec est ex causa cognominata iustitia. (...) Quam in nostris provinciis intuentes contemni, lege placente deo eam corroborare et ad fortitudinem decentem deducere iudicavimus oportere. (...) et non cogitant neque reputant, quoniam, quod ipsi quasi per se machinantur potestatibus utentes, hoc forsitan contra eos, qui ex eis procreantur, agunt, non eadem potentia sequente sobolem, quae illos*”.

*ocupaciones, porque retenidos por muchos cuidados que cerca de nosotros tienen, con razón suplen sus funciones en los juicios con la presencia de sus asesores*<sup>693</sup>.

El tema del orden público en Constantinopla también es abordado desde el ámbito judicial. Para evitar la excesiva afluencia de ciudadanos a la capital, Justiniano emitirá diversas constituciones, una de ellas es la Nov. 86 (539) *Ut differentes iudices*, en la que intentará que, con motivo de los juicios, los ciudadanos no se vean abocados a abandonar su tierra, cosa que causaba un gran quebranto a la economía familiar y al Imperio:

*Desde que Dios nos puso a la cabeza del imperio de los romanos, ponemos todo empeño en hacerlo todo para utilidad de los súbditos de la república que nos ha sido encomendada por Dios, y hacer las cosas que los libren de toda dificultad y lesión y quebranto, a fin de que con ocasión de litigios y de otras cosas cualesquiera no se vean obligados a salir de su propia patria, y a sufrir aflicciones como peregrinos*<sup>694</sup>.

Pero dilatar las causas o no atenderlas correctamente, no eran las únicas formas de corrupción de la justicia. La corrupción de los cargos administrativos aparece frecuentemente recogida en las Novelas, en este caso se denuncia algo que ocurría con frecuencia y es que una autoridad abandonara su cargo, incluso antes de concluir el mandato, huyendo de los problemas que podían haber creado el mal uso del poder buscando refugio en la capital. De este tema trata la Nov. 95 (539) *De administratoribus*, que recuerda a los magistrados que han de permanecer en sus puestos el plazo previsto legalmente, una vez acabado su mandato, para cumplir así la ley:

*Ciertamente sabemos que hay ya establecida una ley que quiere que los que hubieren ejercido magistraturas, ora civiles, ora militares, si fueran removidos de su administración, no puedan marcharse de las metrópolis sin que antes residan en ellas cincuenta días, presentándose en público, y dando satisfacción a los que quieran demandarlos, y que ni con ocasión de su llamamiento de allí puedan salir de la provincia*

---

<sup>693</sup> Nov. 82.pr. (539) “*Non enim existimavimus oportere habere iudicum quosdam nomina, maxime legum ineruditos, deinde neque causarum habentes experimentum. Nostris enim administratoribus adsunt modis omnibus etiam assessores, et ea, quae legum sunt explicantes, et occupationes adimplentes eorum, quoniam multis detenti curis, quas apud nos habent, merito iudiciorum complent partem per suorum praesentiam assessorum*”.

<sup>694</sup> *Id.* “*Ex quo nos deus Romanorum raeposuit imperio omne habemus studium universa agere ad utilitatem subiectorum commissae nobis a deo reipublicae, et illa facere quae omni difficultate et laesione atque contritione privent, ne occasione litium et aliorum quorundam discedere cogantur a propria patria, et in peregrinia affligi*”.

*y que, si hubieren hecho alguna tal cosa, sean de nuevo enviados a la provincia. Pero hallamos que algunos son tan audaces, que aun estando establecida esta ley, se atreven, antes de ser privados de su cingulo, a abandonar las provincias, y a venir a esta felicísima ciudad, por temor de lo hecho por ellos, y para no sufrir lo que es de justicia por aquello en que delinquieron*<sup>695</sup>.

Otra forma de corrupción de los jueces era enviar sustitutos (*vicariis*) a realizar las funciones en su lugar. Esto podía estar justificado en caso de tener que atender varias obligaciones a la vez, pero parece ser que no era siempre así, y el magistrado delegaba en sus ayudantes con más frecuencia de lo necesario, provocando un grave quebranto a la calidad de la función que había de realizar. En la Nov. 134 (556) *Ut nulli iudicem*, Justiniano denuncia esta práctica:

*Teniendo siempre puesta la mira en todo cuanto tiende a utilidad de nuestros súbditos, hallamos que a nuestros súbditos se les causan diversas lesiones por los vicarios enviados a las provincias por algunos jueces civiles y militares. Y sobre esto escribimos hace poco una ley, haciendo alguna especial corrección en el particular*<sup>696</sup>.

La preocupación de Justiniano por el correcto funcionamiento de la Administración está motivada, según los testimonios, por dos razones fundamentales: la primera es el beneficio de los súbditos como principal motor de su política, y la segunda que un correcto obrar por parte de los funcionarios traía al Imperio orden y beneficios económicos. En este sentido Justiniano se muestra como un Emperador innovador, mucho más consciente y humano que sus antecesores, sin que esto le exima de caer en contradicciones.

### **7.3. RESPONSABLES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

El Emperador no sólo es fuente de toda ley, sino que además vemos a Justiniano

---

<sup>695</sup> Nov. 95. pr. (539) *“Iam quidem novimus positam legem, volentem eos, qui in cingulis fuerint sive civilibus sive militaribus, neque si, removeantur ab administratione, discedere inde non posse, antequam dies quinquaginta in metropolibus commorentur, publice apparentes, et convenire volentibus satisficientes, et ut nec per occasionem hinc evocationis possint a provincia discedere, et vel si quid egerint tale, rursus eos ad provinciam destinari. Invenimus autem aliquos sic existentes audaces, ut etiam hac posita lege, antequam discingerentur, praesumerent derelinquere provincias, et ad hanc felicissimam civitatem venire, timore a se gestororum, et ne iusta perferrent horum, quae deliquerunt”*.

<sup>696</sup> Nov. 134. pr. (556) *“Quaecunque ad utilitatem nostrorum subiectorum intentionem habentes semper, invenimus diversas laesiones nostris subiectis inferri ab emissis vicariis in provincias ab aliquibus civilibus et, militaribus iudicibus. Et de hoc dudum legem scripsimus, particularem aliquam facientes rei emendationem”*.

ocupado en aclarar incluso las fórmulas y legisla sobre distintas cuestiones procedimentales de juicios y en lo referente a las actuaciones y documentos relacionados con ellos<sup>697</sup>. En ocasiones están motivadas por preguntas de los jueces, y en otras promovidas por Justiniano para estandarizar la Administración y sus procedimientos.

Comenzaremos comentando el tema de que la ley no llega a todos los ciudadanos por igual, transcurriendo un amplio plazo desde que se promulga, hasta que se ha dado a conocer suficientemente a todos los súbditos y puede entrar en vigor. Este hecho necesitó de la atención del Emperador, así lo plantea la Nov. 66 (538): *...aunque se hayan hecho leyes, no son, sin embargo conocidas de los provincianos, o quizá tampoco han sido expuestas aquí todavía ni hechas manifiestas a ninguno, hemos estimado necesario corregir con una breve ley tales cosas*<sup>698</sup>.

Para conseguir un gobierno exitoso y que los súbditos gocen de paz, es importante que se den pocos litigios. Este tema lo trata a lo largo de todas las Novelas, pero especialmente referido a los procedimientos judiciales que están tratados directamente en tres Novelas. En la primera, Nov. 112 (541) *De litigiosis*, Justiniano informa del objeto de la ley, que es dar respuesta a preguntas sobre la naturaleza de las cosas litigiosas y aclarar a todos los jueces sus dudas:

*Así la antigua sabiduría de los legisladores, como las disposiciones imperiales, promulgaron ciertamente muchas resoluciones sobre las cosas litigiosas, pero al presente algunos jueces pidieron a nuestra clemencia, que decidiéramos la duda que todavía se agita por tales causas en los juicios, y que explanemos con más claridad las leyes, y también las constituciones sobre esto establecidas, a fin de que sea ya evidentísimo qué cosas deban ser llamadas litigiosas*<sup>699</sup>.

La segunda Novela, Nov 113 (541) *In medio litis*, está motivada por la intención de Justiniano de acabar con las dilaciones que aplicaban los jueces cuando no querían resolver un

---

<sup>697</sup> Sobre los procedimientos administrativos ver Bonini, R. (1979); Collot, C. (1965); Guiland, R. (1967b); Pedersen, F.S. (1976) y Whitby, M. (1987).

<sup>698</sup> Nov. 66.pr. (538) *“licet factae sint leges, tamen non sunt cognitae aut provincialibus, aut etiam hic nondum forte propositae nullique manifestatae, necessarium existimavimus talia lege brevi corrigere”*.

<sup>699</sup> Nov. 112.pr. (541) *“Multa quidem de litigiosis tam antiqua legislatorum prudentia, quam imperialis dispositio pronulgavit, sed in praesenti quidam iudices a nostra clementia petierunt, ut dubietatem discernamus, quae adhuc pro huiusmodi causis in iudiciis commovetur, et leges, nec non constitutiones super his positae apertius explanemus, ut iam manifestissimum sit, quas res vocari litigiosas oporteat”*.

caso de forma inmediata:

*Queriendo que todo se haga con arreglo a nuestras leyes, y cuidando de que se conserve el vigor de ellas, nos ha parecido escribir la presente ley para la observancia de las mismas leyes. Porque hemos sabido que algunos de los jueces, queriendo causar rodeos a los que defienden sus causas, y procurando ocultar sus propias dilaciones, se excusan frecuentemente diciendo que les han sido insinuadas sacras resoluciones o sacras órdenes o disposiciones de nuestros espectables referendarios, como si dispusieran de qué manera deban ser examinados o juzgados los negocios<sup>700</sup>.*

En la tercera hace referencia a la actuación de las personas litigantes, y la necesidad de que expresen su recta intención y lo hagan delante de lo más valioso que existe, las Sagradas Escrituras. La Nov. 124 (545) *Ut litigantes*, recoge este procedimiento:

*Mandamos, pues, que siempre que ante cualesquiera juzgadores o administradores se examinen litigios o apelaciones, juren ante todo las personas principales de los litigantes, o aquellos a quienes en el tiempo intermedio hubiere acaso pasado el negocio, tocando a los santos evangelios en presencia de los jueces, que nada absolutamente dieron en modo alguno o prometieron a los mismos jueces por causa de patrocinio<sup>701</sup>.*

No siempre se conseguía cerrar un litigio completamente, por ello Justiniano quiere evitar aquellas cuestiones que den pie a abusos por parte de actores y autoridades. Comenzamos por la Nov. 96 (539), en la que Justiniano quiere acabar con los procesos que se abandonan a medias, causando perjuicio a los demandados y a los jueces:

*Como odiamos las calumnias y tenemos aversión a toda tergiversación, por eso hemos considerado que necesitaban de los remedios de una ley tales actos. Porque hemos sabido, que algunos que no tienen obligación alguna, pero que establecen concierto de voluntad con los que son ejecutores en las causas, citan a algunos, y después les dirigen los libelos, y cuando los demandados han sufrido quebranto, los abandonan y se*

---

<sup>700</sup> Nov. 113.pr. (541) “*Omnia secundum nostras leges agi volentes, et harum virtutem servari studentes, perpeximus praesentem scribere legem ad ipsarum legum observationem. Agnovimus enim, quoniam quidam iudicum, volentes, eis qui causas dicunt, tergiversari, et celare suas festinantes dilaciones, excusant se frequenter, dicentes, quod sacrae formae, aut sacrae iussiones aut dispositiones spectabilium nostrorum referendariorum insinuatae eis sunt, tanquam disponentes, quemadmodum oporteat negotia examinari aut iudicari*”.

<sup>701</sup> Nov. 124.pr. (545) “*Iubemus igitur, quoties apud quoscumque iudicantes aut administrantes lites aut appellationes examinantur, prae omnibus principales litigantium personas, aut illos, ad quos in medium negotium forte migraverit in praesentia iudicum tangentes sancta evangelia, iurare, quod nihil penitus iudicibus aut patrocinii causa ipsis*”.

*marchan, causándoles un gasto irreparable*<sup>702</sup>.

En su tarea legisladora Justiniano no tiene reparo en enmendarse y aclararse a sí mismo a través de las leyes, así, en la Nov. 99 (539), nos explica que hay leyes que necesitan *explanación y aumento*:

*Sabemos que antes dimos una ley sobre la elección de los mandantes, de los fiadores, y de los que prometen, que contiene muchas disposiciones generales útiles para nuestros súbditos. Pero al presente nos ha parecido que también alguna cosa requería cierta explanación y aumento, no fuera de propósito, ni que sean de uso limitado e inútiles*<sup>703</sup>.

Parece ser que algunos jueces manipulaban los decretos imperiales, ocultando, mutilando o inventado. Acabar con esta situación es el objetivo de la Nov. 114 (541), en la que Justiniano introduce un nuevo control para garantía de las leyes:

*La solicitud de nuestra serenidad vela buscando remedios para los súbditos, y no cesamos de inquirir si hay algo que se haya de corregir en nuestra república; pues acometemos trabajos voluntarios para proporcionarles descanso a los demás. Por lo cual hemos considerado que sería útil para todos, si mandásemos que también las sacras órdenes se expidan con la competente garantía, a fin de que no les sea lícito a algunos aprovecharse de ellas a medida de su propia voluntad*<sup>704</sup>.

En el procedimiento de apelación (*appellatio*) se encuentra una de las parcelas del Derecho que más Novelas generarán. Que la Administración no funciona bien no es un secreto, y a través del estudio de las apelaciones se encuentran algunas de las razones por las que esto era así. Las podemos agrupar en tres ámbitos:

1. Cuando la mala gestión se debe a la *autoridad* que la atiende [Nov. 20 (536), Nov. 41 (537), Nov. 93 (539) y Nov. 126 (s/f)].

---

<sup>702</sup> Nov. 96.pr. (539) “*Quoniam calumnias odimus et omnem tergiversationem aversamus, propterea huiusmodi actus egere legitimis mediis existimavimus. Didicimus enim, quia quidam non habentes ullam obligationem, sed unam statuentes voluntatem cum iis, qui causas exsequuntur, conveniunt quosdam, deinde libellos dirigunt, et dum damnum pertulerint fugientes, deserunt eos, et proficiscuntur, incurabile eis dantes dispendium*”.

<sup>703</sup> Nov. 99.pr. (539) “*Novimus pridem ponentes legem de electione mandatorum, et fideiussorum, et sponsorum, multas habentem et in commune utiles nostris subiectis legislationes. In praesenti vero et aliud nobis visum est egere quadam explanatione et incremento, non ex genere, neque usui imperfecto et inutili consistente*”.

<sup>704</sup> Nov. 114.pr. (541) “*Nostrae serenitatis sollicitudo remediis invigilat subiectorum, nec cessamus inquirere, si quid sit in nostra republica corrigendum; ideo namque voluntarios labores appetimus, ut quiete aliis praeparemus. Unde ad universorum utilitatem pertinere perspeximus, si sacras etiam iussiones cum competente iubeamus cautela procedere, ne aliquibus liceat eas pro sua voluntate profiteri*”.

2. Cuando hay dificultades con los *plazos* de presentación y ejecución de sentencias [Nov. 23 (536), Nov. 49 (537) y Nov. 115 (542)].
3. Debido al comportamiento de las *personas* que son actores por las partes litigantes [Nov. 53 (537) y Nov. 90 (539)].

No siempre las reformas administrativas facilitaban el trabajo de los jueces, en ocasiones también generaban conflictos, como el enfrentamiento que se genera por las competencias a la hora de hacer de auxiliares en las apelaciones, recogida en la Nov. 20 (536), y que estaba originado por la supresión de cargos intermedios y la unión de diversas provincias llevada a cabo por Justiniano, y ya mencionadas anteriormente. El cambio había dejado sin algunas funciones a los auxiliares de la prefectura suprimida:

*Mas como se suscitó grave duda sobre los oficiales que en ellas sirven de auxiliares, porque los que de la sacra secretaría de epístolas reclamaban para sí el ministerio de las apelaciones de los espectables jueces, y los que son de la sede de tu excelsitud decían que se les perjudicaría muchísimo, si alterado el orden no intervinieran de ninguna manera solos en las apelaciones, que de los muy esclarecidos jueces de las provincias vienen a tu solo tribunal, según antes sucedía, cuando en el divino consistorio tú mismo dabas ciertamente audiencia, y prestaban el servicio tus oficiales*<sup>705</sup>.

Los litigantes habían de enfrentarse no sólo a los trámites judiciales, sino a veces también a problemas meteorológicos, motivo de dilación de las causas, como ocurría en las cinco provincias de Caria, Chipre, Islas Cíclades, Misia y Escitia. Para evitar esta situación se plantea una alternativa y es que el juez ordinario recibiera las apelaciones junto con el cuestor:

*Mas como se nos han dirigido muchos de la Caria y de Rodas y de Chipre, que tropiezan con dificultades y dicen, que con frecuencia se ven obligados a ir en tiempo de invierno a la Escitia y a la Misia, donde moras, a sostener allí sus apelaciones, acaso por no grandes cantidades, y a correr peligros cruzando también dilatados mares y dirigiéndose a provincias molestados por los bárbaros, hemos determinado por ello dirigir esta ley a tu gloria, para que los litigios procedentes de la Escitia y de la Misia, como que son de*

---

<sup>705</sup> Nov. 20.pr. (536) “*Quia vero plurima facta est dubitatio de administrantibus eis officiis, quum ii, qui ex sacro quidem epistolarum scrinio sunt spectabilium iudicum, vindicarent sibi appellationis ministerium, qui vero ex sede tuae sunt celsitudinis maxime dicerent se laedi, si mutato schemare nequaquam soli appellationibus ministrarent iis, quae a clarissimis provinciarum iudicibus veniunt ad solum tuum iudicium, sicut prius erat, dum in divino quidem ipse audires consistorio, ministraret vero officium tuum*”.

*provincias vecinas, los oiga tu excelsitud*<sup>706</sup>.

Y en otras ocasiones es la falta de constancia de alguna de las partes, que propician las quejas de particulares. Justiniano, para solventar la situación, apremia a los jueces para que no dejen sin sentencia los juicios, este es el caso de la Nov. 93 (539): *Las reclamaciones de nuestros súbditos nos dan ocasiones para escribir leyes para el bienestar de los súbditos*<sup>707</sup>.

Como la mayoría de ciudadanos actuales, los del Imperio Bizantino, no conocían las normas en torno a los procesos, ni los plazos que regían, provocando graves perjuicios a los súbditos. El tema será el objeto de dos Novelas, Nov. 20 (536) y Nov. 49 (537). Ante esta realidad Justiniano optará por alargar los plazos facilitando así la resolución de los litigios. Se nos muestran en estas situaciones la cara más humana del Emperador, que no duda en cambiar las leyes para beneficiar a los súbditos:

*Poniendo múltiples remedios a la crudeza de las anteriores leyes, y haciendo esto principalmente en cuanto a las apelaciones, hemos considerado que también al presente era necesario llegar a tal beneficio. (...) Mas por la experiencia de las cosas hemos hallado que esto es bastante perjudicial; porque muchos hombres ignorantes de la sutileza de las leyes, y juzgando que las apelaciones se habían de extender a tres días, cayeron en fácil peligro, y por haber transcurrido los dos días perdieron sus causas. Por lo cual hemos creído necesario poner a esto conveniente remedio*<sup>708</sup>.

Cuestiones procedimentales imprevistas podían ser también motivo de legislación, como ocurre cuando aparece una nueva ley que afecta a un asunto en trámite. Los jueces quieren saber a qué atenerse, y Justiniano contestará con la Nov. 115 (542) *Ut quum de appellatione cognoscitur*, dejándose aconsejar de la lógica y evitando introducir inseguridad jurídica:

---

<sup>706</sup> Nov. 41.pr. (537) “*Quia igitur multi adierunt nos ex Caria at Rhodo et Cypro, difficultatern patientes, et dicentes cogi se frequenter hiemis tempore venire ad Sctiam et Mysiam, ubi degis, et ibi appellationes, forte neque pro magnis pecuniis, exercere, et periclitari, etiam maria transeuntes longa et, venientes ad provincias a barbaris inquietatas, propterea perspeximus hanc legem scribere ad tuam gloriam, ut ex Scythia quidem et Mysia causas, tanquarn ex vicinis existentes, tua celsitudo secundum se audiat*”.

<sup>707</sup> Nov. 93.pr. (539) “*Subiectorum nostrorum interpellationes legum nobis praebent occasiones pro salute subditorum conscribendarum*”.

<sup>708</sup> Nov. 23.pr. (536) “*Anteriorum legum acerbitati plurima remedia imponentes, et maxime haec circa appellationes facientes, et in praesenti ad huiusmodi beneficium pervenire duximus esse necessarium (...). Ex rerum autem experientia invenimus, hoc satis esse damnosum; plures enim homines ignaros legum subtilitatis, et putantes in triduum esse provocationes porrigendas, in promptum periculum incidisse, et biduo transacto causas perdidisse. Unde necessarium duximus huiusmodi rei competenter mederi*”.



*Nosotros, pues, hemos considerado que era justo que el susodicho litigio en apelación fuese examinado con arreglo a las leyes que estaban en vigor al tiempo de darse la sentencia, y que conforme a las mismas fuese terminado*<sup>709</sup>.

El perjuicio hacia las partes litigantes podía surgir de manera indirecta, pues el desplazamiento y los gastos generados al estar fuera de casa son, en sí mismos, ya una condena, más aún cuando el que ha puesto la demanda, no se presenta y evita así los gastos del viaje. Esta queja intentará resolverla, entre otras, la Nov. 53 (537) *De exhibendis et introducendis reis*:

*Y como los que los exhiben exigen también cauciones de que dentro de cierto término comparecerán en determinado juicio los que por ellos son citados, permanecen ellos mismos en la provincia, dejando que el exhibido o el presentado sea abrumado con gastos en el viaje*<sup>710</sup>.

Un capítulo importante en los juicios es el tema de los testigos y el perjurio. Según cuenta Justiniano, había ya personas profesionales de los juicios, dispuestos a declarar lo que se les dijese previo pago. Para evitar esto, Justiniano quiere que se tomen precauciones y se investigue a los posibles testigos antes de admitir sus declaraciones como válidas en los juicios, tal como refleja en Nov. 90 (539):

*Porque muchos atestiguan no para que se haga patente lo que se hizo, sino para que se oculte todavía más (...) Así, pues atendiendo nosotros a estas cosas, hemos estimado que era menester decretar unas cosas respecto al modo de los testigos, y otras en cuanto a su estado. Y así, confirmamos todo lo que se dijo por los antiguos legisladores respecto a la prohibición de aquellos a quienes les impidieron que presten testimonio*<sup>711</sup>.

Para finalizar el capítulo de las apelaciones, encontramos un tema muy interesante, es el del protocolo en el vestir y en el hablar en los juicios. Justiniano presenta esta Novela movido porque se siente molesto con el cuestor del sacro palacio cuando examina las causas

---

<sup>709</sup> Nov. 115.pr. (542) “*Nos itaque iustum esse perspeximus secundum leges, quae obtinebant tempore datae sententiae, praedictam appellationis causam examinari, et terminum secundum ipsas accipere*”.

<sup>710</sup> Nov. 53.pr. (537) “*Proinde qui eos exhibent, etiam cautiones exigentes, quia intra certum tempus venient ad determinatum iudicium ii, qui ab eis con venti sunt, ipsi remanent in provincia, affigi in peregrinatione sumtibus exhibitum aut praesentatum relinquentes*”.

<sup>711</sup> Nov. 90.pr. (539) “*Non enim ut patefiant quae gesta sunt testantur plurimi, sed quatenus adhuc amplius occultentur. (...) alia vero de eorum statu existimavimus oportere decernere. Quae itaque dicta sunt ab antiquis legislatoribus in prohibitione horum, quos suspenderunt testimonium perhibere, rata omnia ponimus*”.

junto con el prefecto del sacro pretorio de Oriente, pues la forma de vestir, el lenguaje y el protocolo que utilizan tanto ellos como los abogados y los litigantes, le parece un insulto que se copien *el traje, el calzado y las palabras* que sólo han de utilizar los que se presenten ante el Emperador. Que todos los cargos gobiernen con la *auctoritas* del Emperador, no significa que puedan utilizar aquellas fórmulas que sólo están reservadas a su persona. Así lo expresa en la Nov. 126 (s/f) *Exemplum sacrae formae de appellationibus*:

*Pero hallamos que en tales exámenes se comete cosa indigna, así de la república, como también del mismo imperio. Porque los litigantes, y los procuradores y sus abogados, y todos los que prestan servicio en tales causas se sirven, como si nosotros mismos presidiéramos y diéramos audiencia, ante nuestros magistrados, así del traje, como del calzado, y de las palabras, que conviene que solamente se sirvan los que se presentan ante el Emperador*<sup>712</sup>.

Queriendo Justiniano dar unidad a la Administración, acomete ahora el tema de los documentos y su correcta ejecución. En este magnífico proemio, Justiniano se remonta por igual al origen griego y al romano de su Imperio. Cualquier indicio de *los tiempos*, cónsules, indicciones o cualquier otro, es un motivo de orgullo y esta es la razón principal por la que debe aparecer en los documentos. En la Nov. 47 (537), expresa Justiniano su intención de homogeneizar los documentos, empezando por el idioma, de lo que deducimos que se utilizarían las dos lenguas, griego y latín indistintamente, y en las fórmulas y los datos que han de aparecer:

*Entre todos se ha de considerar más respetable el documento, el acta, y en general el instrumento que por los hombres se inventó para memoria de un tiempo, que está también decorado con la misma conmemoración del imperio. Porque los cónsules, las indicciones, y en general cualquier indicio de los tiempos, que utilizamos, son ciertamente también significativos acaso de lo que uno quiere, y no abolimos nosotros cosa alguna de estas, sino que les agregamos mayor aditamento, para que con otras de más entidad y más perfectas que ellas se designe el curso del tiempo. (...) Será, pues, absurdo que en los documentos y en las actuaciones que se hacen en los juicios, y*

---

<sup>712</sup> Nov. 126.pr. (s/f) “*Invenimus autem in eiusmodi examinationibus rem committi el republica et ipso etiam imperio indignam. Litigantes enim, et procuratores, et eorum advocati, omnesque in huiusmodi causis ministrantes, tamquam nobis ipsis sedentibus et audientibus, apud magistratus nostros tam veste, quam calceis et verbis utuntur, quibus eos solum uti convenit, qui ad Imperatorem ingrediuntur*”.

*absolutamente en todos aquellos instrumentos en que se hace alguna memoria del tiempo, no se anteponga el imperio*<sup>713</sup>.

Además de los documentos de la Administración, los documentos privados son importantes para el correcto funcionamiento de la sociedad. Las herencias legalmente ejecutadas son una fuente de estabilidad y de ingresos al Estado. En este caso la acertada transmisión por escrito de las voluntades del difunto es fundamental para que no se convierta en una fuente de litigios y conflictos que mermarán los impuestos del fisco, perjudicará el mantenimiento adecuado de los patrimonios y las tierras, y supondrá un aumento de los litigios en los tribunales. Justiniano lo sabe y en la Nov. 48 (537) quiere establecer un protocolo escrito de los bienes a heredar, para que no se produzcan engaños ni sean motivo de conflictos:

*Siempre tenemos esta única intención, la de que sean firmes las disposiciones de los que fallecen, si no se oponen a la ley, y no son manifiestamente contrarias a lo que a aquella le parece bien, pero sabemos, cosa que se ha ventilado en litigios y que se nos ha denunciado, que cuando uno testa declara con juramento todos sus bienes, y que sólo éstos deja a sus herederos, pero que algunos de estos herederos se vuelven contra ello*<sup>714</sup>.

### **7.3.1. Notario**

El tema de los documentos hechos ante notario es abordado en la Nov. 44 (537), motivado por un escrito que se presenta como prueba y que a la hora de buscar ante quién se redactó, resulta que hay una dejación de funciones a lo largo de su redacción y no hay manera de dar con quien lo firma en última instancia:

*Hemos tenido, hace poco, conocimiento de un litigio, que da ocasión a la presente ley. Por parte de la persona de cierta mujer se presentaba un documento, que ciertamente no*

---

<sup>713</sup> Nov. 47.pr. (537) “*Illud omnium esse honestius putandum documentum, et gesta, et quod omnino pro temporis memoria hominibus adinventum est, quod ipsa quoque commemoratione ornatu imperii. Consules etenim, et indictiones, et quodcunque indicium temporum omnino est apud nos, sunt quidem forsan et haec significativa horum, quae volunt, non tamen nos aliquod horum perimimus, sed maiorem adiectionem eis imponimus, ut ex maioribus et perfectioribus eis temporum designetur cursus. (...) Erit ergo absurdum in documentis et iis, quae in iudiciis aguntur, et absolute in omnibus, in quibus memoria quaedam fit temporum, non imperium his praeponi*”.

<sup>714</sup> Nov. 48.pr. (537) “*Semper hanc unam habemus intentionem, dispositiones morientium esse firmas, nisi resultent legi, et aperte contrariae sint iis, quae illi placent. Scimus igitur (et in causis) motum et adnuntiatum nobis, quia, quum testaretur quidam, cum iureiurando suam substantiam omnem dixit, et quia hanc solam relinquit suis heredibus, aliqui vero eorum heredum ad hoc resultant*”.

*tenia letra suya (...), pero que había sido hecho por un notario y por un escribiente, teniendo la firma de ella, y mostrando la presencia de testigos (...). Y no se encontró aquel a quien desde el principio le fue encomendado, por lo cual, si el juez no hubiese podido conocer el caso por medio de los testigos, corría ciertamente peligro de perderse por completo el conocimiento del negocio. Y esto mereció, a la verdad, su competente examen y este decreto*<sup>715</sup>.

### 7.3.2. Funerario

Queriendo que ninguna situación cotidiana pudiera ser fuente de conflicto ni escapase a la organización de la justicia, Justiniano afronta el tema de las exequias para evitar que el fallecimiento pueda ser causa de choque entre los parientes del difunto y su acreedor. Estos llegaban a interrumpir los funerales y tomándose la justicia por su mano impedían que pudieran realizarse los entierros. Se producían situaciones violentas que hacían necesaria la intervención de la autoridad para evitar el conflicto. Este tema nos llega a través de la Nov. 60 (537):

*Pues uno que decía que por otro se le debía alguna cosa, sabiendo que este individuo estaba muriéndose, congregando soldados y otros muchos esclavos penetró donde estaba el moribundo; pero éste angustiado comenzó a clamar, hasta que el espíritu lo abandonó oprimido por la violencia; mas aquél puso por su propia autoridad sello a las cosas, no hallándose presente ninguno constituido en autoridad, o no habiéndose observado absolutamente ninguna formalidad legal y civil, y ni aun así se marchó, sino que tampoco vaciló en injuriar al difunto, insistiendo, a la verdad, primeramente en que no se hicieran las exequias, y después, cuando a duras penas concedió que el difunto fuere sacado de la casa, instando en público sin dejar que el féretro fuera conducido, y diciendo que no debía ser llevado, si él no cobrara la deuda hasta que recibió fiador y de este modo permitió que el difunto fuese ya enterrado*<sup>716</sup>.

---

<sup>715</sup> Nov. 44.pr. (537) “*Litem paulo ante audivimus praesenti legi praebentem occasionem. Ex persona quidem mulieris cuiusdam ferebatur documentum, litteras quidem eius non habens (...), completum autem a tabellione et tabulario, subscriptionem habens eius et testium ostendens praesentiam (...). Nec cui ab initio de delegatum est inventus est, unde, nisi per testes iudex valuisset agnoscere causam, pure periculum patiebatur, undique cadendi negotii notitia. Et illud quidem competentem meruit examinationem atque decretum*”.

<sup>716</sup> Nov. 60.pr. (537) “*Deberi enim sibi quidam dicens ab aliquo, dum hominem in morte cognovisset esse constitutu, milites congregans, et servos alios plurimos, ingressus est super morientem; verum ille anxius clamare coepit, donec eum violentia compressum reliquisset spiritus; at ille etiam signacula imposuit rebus*”.

La fiabilidad de los documentos es fundamental para el buen funcionamiento de la justicia, la administración y el comercio. Sin embargo, los procedimientos tienen que adaptarse a las necesidades de cada momento, según Justiniano es necesario que se *acomoden las leyes según la variedad de la naturaleza*. En la Nov. 73 (538), se presenta tratado el tema de la verificación documental y la necesidad de adaptar o actualizar los procedimientos si el caso lo requiere. Justiniano aprovecha para justificar el origen divino de su autoridad y por tanto la capacidad de resolución de cualquier situación de conflicto:

*Porque habiéndose presentado un documento de permuta, y juzgándose desemejantes las letras, como después fueron hallados los que fueron testigos del documento, y lo subscribieron. y las reconocieron, adquirió fe el documento, aconteció en este caso una cosa inesperada, porque las letras fueron ciertamente consideradas sin autenticidad, aunque, examinadas, las respuestas de los testigos concordaron, sin embargo, con la verdad, y esto, por testimonio de los testigos, que hasta cierto punto se considera seguro. Pero vemos que su naturaleza requiere a menudo el examen de la cosa, porque ciertamente que con frecuencia el tiempo produce la desemejanza de letras, (porque nadie que sea joven y robusto escriba como el que es anciano y acaso tembloroso), y también muchas veces una enfermedad hace lo mismo y decimos ciertamente esto, porque el cambio de pluma y de tinta quita la integridad de la completa semejanza, y no hallamos por lo demás cómo decir cuántas novedades produce la naturaleza, y cuántas causas nos suministra a los legisladores.*

1.- *Mas por lo mismo que Dios constituyó desde el cielo el imperio para que a las cosas difíciles se aplique lo que para él es bueno, y acomode las leyes según la variedad de la naturaleza, por eso hemos estimado que era menester escribir también esta ley, y dársela en general a los súbditos que Dios nos confió antes, y que paulatinamente nos irá agregando siempre*<sup>717</sup>.

---

*sua potestate, praesente nullo in cingula constituto, aut quolibet omnino legali et civili officio observato, et neque ita recessit, sed etiam defunctum iniurare eum non piguit, primum quidem insistens non fieri exsequias, deinde, quum vix concessisset, de domo deponi mortuum, instabat publice portari lectum non sinens, neque deducendum dicens, nisi debitum perceperit, donec sponsorem accepit, et ita iam defunctum tradi terrae permisit”.*

<sup>717</sup> Nov. 73.pr. (538) “*Oblato namque commutationis documento, et literis dissimilibus iudicatis, quoniam postea inventi sunt ii, qui de documento testati sunt, subscriptiones subdentes, et eas recognoscentes, fidem suscepit documentum, et quoddam hinc inopinabile occurrit, eo quod litterae quidem sine fide visae sunt, licet examinata, responsa vero testium cum veritate concordaverunt, et hoc per fidem testium, quae videtur quodammodo esse cauta. Videmus tamen naturam eius crebro egentem rei examinatione, quando litterarum dissimilitudinem saepe quidem tempus facit (non enim ita quis scribit iuvenis et robustus, ac senex et forte*

### 7.3.3. Procurador

La fortuna no siempre acompaña a las personas de alta cuna, y los que han ostentado un cargo importante, no siempre han dispuesto de los mismos bienes. Esta situación es tratada por Justiniano dándole un enfoque práctico y humano, por encima de las tradiciones. Vemos a un Emperador que no duda en innovar en lo legislativo siempre que sea necesario para facilitar los trámites legales a sus súbditos. En la Nov. 71 (538) *Ut ab illustribus*, antepone lo práctico a lo protocolario, contraviniendo a la tradición y a la legalidad establecida:

*Porque se dice en algunas constituciones, que a ninguno de los muy esclarecidos le sea lícito defender por sí un litigio, sino en todo caso por medio de procurador. Pero esto lo dispuso la antigüedad ciertamente en pro del honor de las dignidades, más vemos, a la verdad, muchos que alcanzaron dignidades, y fueron inscritos entre los muy esclarecidos, ya condes, ya tribunos, o algunos otros que hay de tal calidad, pero que son dueños de pocos bienes, de suerte que de ningún modo tienen lo suficiente para nombrar procuradores y para sufragar los gastos consiguientes*<sup>718</sup>.

En esta ocasión de nuevo se manifiesta un Justiniano innovador (sobre todo práctico), que no duda en cambiar lo establecido para conseguir unos procedimientos más realistas y accesibles a todos los estamentos sociales.

## 7.4. EL EJÉRCITO

A pesar de la importancia que tiene el Ejército en la vida del Imperio<sup>719</sup>, Justiniano dedica sólo tres Novelas a ordenar la relación de éste con la sociedad. La cuestión militar fue objeto de reformas<sup>720</sup> y de actualización constante a lo largo del periodo que nos ocupa, y debía ser muy eficaz su organización si tenemos en cuenta la información que nos llega en las

---

*tremens), saepe autem et languor hoc facit. Et quidem hoc dicimus, quando calami et atramenti immutatio similitudinis per omnia aufert puritatem, et nec invenimus de reliquo dicere, quanta natura generans innovat, et legislatoribus nobis praebet causas. 1.-Quia igitur imperium propterea deus de caelo constituit, ut difficilibus imponat, quae apud eum sunt bona, et leges aptet secundum naturae varietatem, propterea existimavimus oportere el hanc scribere sanctionem et dare in commune subiectis”.*

<sup>718</sup> Nov. 71.pr. (538) “*Fertur enim quibusdam constitutionibus, ut nulli clarissimorum liceat per se litem exercere, sed per procuratorem omnino. Sed hoc quidem antiquitas pro dignitatum honore scripsit, multos autem conspicimus dignitates quidem adeptos, et inter clarissimos inscriptos, aut comites, aut tribunos, vel si qui alii consistunt huiusmodi, substantiae vero minoris dominos, ut penitus non sufficiant ad procuratores ordinandos et propter hoc agendas expensas”.*

<sup>719</sup> Sobre el tema ver Brand, C.E. (1968). *Roman military law*. Austin; Soto Chica (2012) dedica en la segunda parte de su obra un amplio capítulo al ejército bizantino, sus efectivos y su complejidad.

<sup>720</sup> Procopio. *Los edificios* VI.I.240-270.

Novelas. La organización militar de Justiniano no se corresponderá con la civil, pues intenta mantener los establecimientos militares de la anterior dominación romana<sup>721</sup>.

La defensa de las fronteras requiere, en ocasiones, que se modifiquen las competencias en pro de una optimización de los recursos militares. Este es el caso de la frontera del Bajo Danubio, frecuentemente amenazada, que llevan a la unificación de cinco provincias, aunque no contiguas, bajo la autoridad de un *quaestor Iustinianus exercitus*<sup>722</sup>, tema del que trata la Nov. 41 (536) *Apellationes ex quinque provinciis*. Tras hacer una justificación de la reforma basada en la búsqueda del bienestar de los súbditos (Nov. 41.pr.), Justiniano pasa a explicar que en aquellas provincias que sea necesario, se podrán encargar de las audiencias los jueces nombrados para tal caso en ausencia del gobernador (Nov. 41.1), siendo básicamente a causa de los gastos militares por lo que se ha de proceder así (Nov. 41.2).

La seguridad de las ciudades está muy relacionada con la posibilidad de tumultos y el grado de peligrosidad de los posibles participantes. Para evitar que se formen grupos armados que pongan en peligro la seguridad de las ciudades, Justiniano aborda el tema del control de la fabricación, venta y tenencia de armas a los civiles, en la Nov. 85 (539) *De armis*. En pro del bien común, se restringe el trabajo de fabricar armas a los empleados de las fábricas públicas de armas, y a los trabajadores de las fábricas se les prohíbe la venta a particulares (Nov. 85.1), ya sean fabricantes de ballestas (Nov. 85.2) o cuidadores de depósitos (Nov. 85.3.y 5). Es interesante la indicación de ofertar trabajo dentro de la fábrica de armas a aquellas personas que han demostrado saber fabricar armas (Nov. 85.3). La Novela debió estar destinada a Alejandría, pues contra el juez de esta ciudad se dirige la amenaza de multa y pérdida de la dignidad (Nov. 85.3.1). Contiene esta Novela una prohibición expresa de poseer ciertas armas (arcos, saetas, espadas, espadas cortas, zabas o lórigas, picas, lanzas, dardos o sibinos, áspidas o escudos y yelmos o celadas), autorizando a los particulares sólo la fabricación de cuchillos menores no empleados para la guerra (Nov. 53.4).

A ordenar cuestiones relacionadas con el Ejército está destinada la Nov. 116 (542) *Ut neque miles, neque foederatus observet domui privatae aut possessioni aliquius*. Como el mismo nombre indica, trata de prohibir el empleo a hombres de armas, militares y federados,

---

<sup>721</sup> González Fernández (1997) 175.

<sup>722</sup> Bonini (1979) 84.

fuera del Ejército (Nov. 116.pr.), dando un plazo de treinta días a aquellos que tienen personal empleado para que se cumpla la ley, amenazando a los empleadores con la pérdida de sus bienes. De esta manera quiere asegurar la disponibilidad de las tropas en sus lugares de servicio, haciendo incompatible el servicio de las armas con cualquier otro empleo (Nov. 116.1), cosa que no debía ser extraña, pues se menciona a éstos ocupando puestos incluso al servicio de los mismos cargos municipales.

Es extraño que, a pesar del papel tan importante que juega el Ejército en la consecución de los fines de Justiniano y en el mantenimiento de las fronteras que se ven permanentemente amenazadas por los persas al este, por los *mauri* en África, por los hunos en la frontera del Danubio y por los Ostrogodos en Italia, sólo tres Novelas tratan del tema militar. Las tres están destinadas a regular la relación del Ejército con la vida civil, estableciendo el contacto de los militares con los súbditos, el correcto trato hacia los civiles evitando abusos de los mandos y soldados, las compensaciones económicas a través de recibos tomados de los contribuyentes, el control de las armas que podían ser empleadas en motines y revueltas, y el aprovechar las habilidades de los armeros, que Justiniano quiere incorporar a las fábricas de armas del Emperador.

La primera de las leyes es la Nov. 85 (539) *De armis*, en la que empieza invocando a Jesucristo para poner como objetivo el preservar ilesos a los súbditos impidiendo las guerras. En este caso, el Emperador se refiere a los conflictos internos, pues es bien claro que practicaba una política exterior abiertamente belicista, al menos en Occidente. En el interior está prohibido el empleo de armas a aquellos que no sean propias de su oficio, siendo una ofensa y estando castigado por las leyes, como recoge la Nov. 85 (539):

*Invocando siempre a Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro, y su auxilio, procuramos conservar a todos nuestros súbditos, cuyo régimen nos confió Dios, ilesos y libres de calumnia, e impedir las guerras, que emprendiendo ellos por su propia consideración producen dolores entre unos y otros, causándose por esto en contra suya doble quebranto, tanto el que a sí mismos se infieren como el que sufren por virtud de las leyes que castigan su vesania*<sup>723</sup>.

---

<sup>723</sup> Nov. 85.pr. (539) “*Magnum deum et salvatorem nostrum Iesum Christum et eius auxilium semper iuvocantes, studemus omnes subiectos nostros, quorum regimen credidit nobis deus, illaesos et sine calumnia custodice, et inhibere bella, quae per suam considerationem suscipientes, adversus alterutros*



El enorme esfuerzo que supuso reforzar el Ejército, podía verse estropeado por el pluriempleo que practicaban no pocos militares. Especifica Justiniano que con esta ley *comienza la ordenación de los asuntos militares*, no sabemos si tenía intención de continuar publicando leyes en esta materia, el caso es que sólo conocemos dos Novelas sobre ello, editadas después del 535.

La incompatibilidad de servir en el Ejército y a particulares está recogida en la Nov. 116 (542) *Ut neque miles*, en la que además pone un plazo de 30 días para que los militares que sirven a particulares, abandonen la doble ocupación:

*Con la benevolencia del Señor Dios comienza para seguridad de nuestros súbditos la ordenación de los asuntos militares. Porque arreglados éstos por providencia de Dios, se refrena ciertamente la incontinencia de los bárbaros, y se fomentan los bienes de la república. Y como algunos no teniendo para nada en cuenta su propia salvación se atreven a substraer a militares y federados, que deben combatir contra los enemigos por la libertad de la república, y ocuparlos en sus conveniencias particulares, hemos determinado prohibir por medio de nuestra presente ley a todos, que en lo sucesivo se atrevan a substraer a militar alguno comprendido en cualquier cuerpo, o federado y a tenerlo en su casa o en sus propias posesiones*<sup>724</sup>.

La Nov. 130 (545) está destinada a regular el paso de los ejércitos por los campos y ciudades. Justiniano pretende que los desplazamientos del Ejército por el interior de las fronteras no afecten a la vida y a la economía de los súbditos, a la vez que quiere eliminar cualquier posibilidad de abusos: *Consideramos que es lo primero y principal para el buen estado de nuestra república, que nuestro ejército se conduzca sin culpa en sus marchas, y que nuestros contribuyentes sean mantenidos ilesos e indemnes*<sup>725</sup>.

---

*operantur dolores, duplex ex hoc contra se supplicium inferentes, tam quod sibimet inferunt, quam quod ex legibus vesaniam eorum punientibus patiuntur*".

<sup>724</sup> Nov. 116.pr. (542) "*Cum domini dei benevolentia ad custodiam nostrorum subiectionum militarium rerum incipit ordinatio. His enim providentia dei dispositis, barbarorum quidem incontinentia refrenatur, reipublicae vero res augentur. Et quoniam aliqui propriae salutis pro nihilo facientes rationem milites et foederatos, qui debent pro libertate reipublicae contra inimicos certare, praesumunt subtrahere et in privatas suas occupare utilitates, praevidimus per praesentem legem nostram omnibus interdicere, ut nullum de cetero praesumant militem in quocunque relato numero aut foederatum subtrahere, et in sua domo aut in propriis habere possessionibus*".

<sup>725</sup> Nov. 130.pr. (545) "*Primum et maximum arbitramur statum esse nostrae reipublicae, ut inculpabiliter noster exercitus in itineribus conversetur, et innoxietas atque indemnitas nostris collatoribus custodiatur*".

## 7.5. EL FISCO Y LAS DEUDAS

El ámbito de la recaudación fiscal es una de las que más hondamente preocupan a Justiniano y va a estar presente a lo largo de todo el periodo novelar, siendo motivo de legislación en buen número de Novelas. Un aspecto importante para el buen funcionamiento de la Administración y del Ejército era el asegurarse un abundante flujo de dinero proveniente de los contribuyentes. Varias son las cuestiones que aparecen en las Novelas relacionadas con la economía, tanto de los particulares con el Imperio, como en el ámbito privado.

En relación a las obligaciones fiscales, el tema de la extinción de la obligación tributaria (pago, relevación y condonación de los atrasos públicos, compensación y exención fiscal) era de suma importancia, tanto que ni siquiera las invasiones cambiaban, a veces, ni los lugares ni los tiempos acostumbrados. Se consideraba un acto solemne, acompañado de una prohibición expresa de las autoridades públicas de la condonación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Justiniano va a introducir la obligatoriedad de librar recibos por la *annona* militar a los contribuyentes, que van a ser usados como descargo ante los cobradores habituales de impuestos, y si excedía el importe de la carga fiscal anual, el contribuyente recibía una exención fiscal por uno o más años hasta cubrir la cantidad total del recibo. Según Bonini, se pueden individualizar hasta tres condonaciones generales entre los años 527 ó 528, 544 ó 545 y 554<sup>726</sup>.

La ideología que nos muestran los prefacios sobre este tema es la de un Emperador interesado por el bienestar de sus súbditos, llegando a identificar el bien de éstos con el bien del Imperio, aunque no sabemos bien el grado de convencimiento que respalda esta afirmación. En una época de tanta inestabilidad social, no es de extrañar que a veces los contribuyentes no pudieran hacer frente a las deudas que contraían con el fisco y se retrasaran

---

<sup>726</sup> Rodríguez López (2011) 194. Sobre el tema véase Aparicio Perea, A. (2006). *Las grandes reformas fiscales del Imperio romano (reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*, Oviedo; Meiras, S. (1978). *Direito tributário romano*, Sao Paulo, 9-10; Cagnat, M.R. (1966). *Les impôts indirects chez les romains jusqu'aux invasions des barbares*, Roma; Durliat, J. (1990). *Les finances publiques de Diocletien aux Carolingiens (284-899)*, Paris; Ciccotti, E. (1977). *Lineamenti dell'evoluzione tributaria nel mondo antico. I tributi e l'amministrazione finanziaria*, Milano; Cerami, P. (1997). *Aspetti e problemi di diritto finanziario romano*, Torino; Brandes, W. y Haldon, J. (2000). *Towns, tax and transformation: state, cities and their hinterlands in the east roman world c. 500-800, Towns and their territories between late antiquity and the early Middle Ages*, Leiden-Boston-Köln, 141-172; Patlagean, E. (1986). *Povertà ed emarginazione a Bisanzio, IV-VII secolo*, Roma 1986, 186 ss. ; Blanch Nougues, J.M. (2005). *Ordenación sistemática del derecho financiero y tributario actual y derecho fiscal romano*, *Derecho administrativo histórico: Jornadas sobre Derecho Administrativo Histórico* 1, 90-97.

en los pagos. Para solventar esta situación, sabemos que durante el reinado de Justiniano se dieron varias condonaciones de *debita*, con el fin de que los contribuyentes pudiesen ponerse al día con los impuestos<sup>727</sup>.

Al Derecho Tributario y Financiero dedica Justiniano cuatro Novelas: la Nov. 147 (554), *De reliquis publicis non exigendis*, y dos sin fechar, Nov. 148 *De remissione reliquorum publicorum* y Nov. 163 *De relevatione tributorum*, y la Nov. 128 (545) *De collatoribus* (que carece de prefacio). Las tres primeras presentan prefacios similares haciendo alusión a los muchos gastos del Imperio y a la largueza del Emperador para librar a los súbditos de sus pesadas cargas:

*Aunque es menester que haga ahora más que otras veces muchos gastos la república, que por benignidad de Dios recibe tan grande aumento de grandeza, y que en relación a su aumento combate a los bárbaros que la rodean, proveemos, sin embargo, todos los medios para que los gastos se hagan sin dificultad y no se desatienda ninguna especie de misericordia para nuestros súbditos (...). Mas como es mezquino e indigno del imperio hacer particulares liberalidades a cada uno de los que la solicitan, o aun extender nuestra misericordia a villas, o a ciudades solas, o a determinadas provincias, y no hacer alguna cosa grande y común para todos los súbditos*<sup>728</sup>.

De la segunda Novela cabe destacar la alusión que hace a la situación paralela de las finanzas militares con las defensas contra los bárbaros. Creemos que esta referencia estaría situada hacia los últimos años de su reinado, cuando las invasiones bárbaras aumentan su presión:

*Y también nos dignamos poner, en cuanto pudimos hacerlo, el conveniente correctivo a los asuntos militares, que ya se relajaban por la penuria de las cosas necesarias, de tal suerte, que la república se veía afligida por las invasiones y las infinitas correrías de los*

---

<sup>727</sup> Delmaire y Patlagean (1977) 303-309; y Diehl, C. (1973). La decadencia económica de Bizancio, *La decadencia económica de los imperios*, 101-112.

<sup>728</sup> Nov. 147.pr. (554) “*Etsi expensam multam, nunc supra quam aliquando, reipublicae esse oportet, tantam magnitudinis praebitionem benignitate accipienti dei, et ad augmenti rationem su perimpositos expugnanti barbaros, omnem tamen providemus viam, ut et expensarum non prohibita fiant, el nulla misericordiae species circa subiectos nostros relinquatur. (...) Sed quia modicum el imperio indignum est de singulis interpellantibus proprias a liquorum munerationes facere, aut eti am usque ad villas, aut civitates solas, aut in solas provincias nostram extendere misericordiam, et non magnum aliquid et commune de omnibus subiectis facere*”.

bárbaros<sup>729</sup>.

Era frecuente perder los bienes por deudas, por lo que encontramos en una ley, Nov 135 (s/f) *Ne quis bonis cedere cogatur*, motivada, según Justiniano, por las súplicas de un tal Zosario, que, por deudas públicas y privadas, había perdido sus bienes al no permitirle el presidente (autoridad provincial) entregar documentos a cuenta de los pagos. No sabemos si los datos que nos aporta Justiniano son exactos, o si había investigado el suceso, pero podemos intuir que debió ser una persona influyente cuando consigue que el Emperador lo escuche. Justiniano pone como argumento que nadie deba ser “*privado del sustento y del abrigo*”, cosa difícil de cumplir si quería que el fisco hiciera su trabajo:

*Nos preocupamos de las cosas que nos invitan a aplacar a Dios, para que aumenten y resplandezca entre los súbditos. Cierta Zosario, oriundo de la provincia de Misia, nos suplicó con lágrimas y nos hizo saber, que por causa de cantidades de dinero públicas y privadas él había sido vejado solamente por soberbia por el muy esclarecido presidente de la provincia. Porque no consintió que diera por las cantidades libelos para la persecución de sus propios bienes, cosa que es injustísima y sumamente molesta*<sup>730</sup>.

Las deudas no eran sólo de los particulares, también los municipios y ciudades podían ser deudores, como el hecho que recoge la Nov. 160 (s/f) *Exemplum sacrae pragmaticae sanctionis*, aunque no debió ser éste el único caso en el que una ciudad, *Afrodisia*, presta dinero a particulares. Éstos debían pagar anualmente mientras disfrutaran del dinero en depósito. Pero se niegan a hacerlo aludiendo a una constitución sobre el límite en el cobro de intereses emitida por Justiniano:

*Pero que los que recibieron el dinero, como quiera que hicimos una constitución para que no se les permitiera a los acreedores exigir más del duplo de la deuda, sino que se contentasen con este solo, decían, que, pues habían pagado más del duplo, debía extinguirse el legado hecho a la ciudad, y se perjudicaban ciertamente las calefacciones de los baños públicos hechas con él, y se disminuían las obras públicas, y nuestra ley y la*

---

<sup>729</sup> Nov. 148.pr. (s/f) “*Rem quodam militarem, quae rerum necessariorum penuria iam diffluxerat, ita ut republica barbarorum invasionibus infinitisque incursiouibus affligeretur, quoad eius facere potuimus, decente emendatione dignati sumus*”.

<sup>730</sup> Nov. 135.pr. (s/f) “*Zosarius quidam ex provincia Mysarum oriundus, lacrimans nobis supplicavit e docuit, se ob publicas et privatas pecunias a clarissimo provinciae praeside ex, sola superbia vexatum esse. Neque enim passus est de pecuniis libellos persecutionis rerum suarum dare, id quod iniustissimum et summe molestum est*”.

*interpretación de aquellos causaban perjuicio a la ciudad*<sup>731</sup>.

La cuestión de la recaudación fiscal está ampliamente tratada en la Nov. 30 (536) *De proconsule Capadociae*, a la vez que se recogen los argumentos oficiales y el modo en el que se ha de llevar a cabo el cobro de impuestos. Con motivo de la reforma del cargo, la Novela aporta una amplia explicación en varios capítulos de la importancia de realizar correctamente la recaudación. Esta reforma queda justificada por la extensión y profundidad de la corrupción en la región, que perjudican seriamente al fisco y ponen en peligro la continuidad del Imperio (Nov. 30.6) y la supervivencia de la misma casa real (Nov. 30.5.1). Para acabar con esta situación el Emperador concede una amplia autoridad al procónsul (Nov. 30.1.1), a la par que elimina cargos antiguos e instaura otros nuevos (Nov. 30.2), aboliendo igualmente la costumbre de los administradores de cobrar comisiones (Nov. 30.3). Es muy ilustrativa la insistencia en la Nov. 30 en cuanto a la descripción pormenorizada de las diversas posesiones del erario público sobre las que ha de tener especial vigilancia el procónsul, como son las rentas del erario [que van directamente al Emperador y a su esposa Teodora (Nov. 30.6)]; cuidará de los terrenos del erario para que no sean detentados por otros en forma de pastos o cultivos (Nov. 30.7); atenderá que los caballos del erario no sean maltratados (Nov. 30.7.3); velará sobre el ciudadano de la ciudad, de los depósitos de grano, de los acueductos (Nov. 30.8), y amenazará con la expropiación de bienes a quien se atreva a incumplir las órdenes (Nov. 30.8.1). Es interesante señalar que la Nov. 30 contiene una de las pocas referencias que las Novelas hacen de la persona de Teodora (Nov. 30.6 y Nov. 30.11.1).

El tema de la recaudación fiscal se encuentra tratado en las Novelas 102 y 103 (536), con motivo de la unificación de competencias en el nuevo cargo rector, que se da en la figura de gobernador para el caso de Arabia (Nov. 102) y de procónsul en Palestina (Nov. 103). La justificación de esta reforma de la Administración viene dada por la falta de concordancia entre la riqueza de la región y su aportación a las arcas del Estado, motivo que llama la atención del Emperador, y que encontramos reflejado en la Nov. 102: *Y así nos fijamos también en la provincia de la Arabia, investigando la causa por la que son poco productivos*

---

<sup>731</sup> Nov. 160.pr. (s/f) “*Illos tamen, qui pecuniam acceperunt, quia constitutionem ferimus, ne creditoribus duplum debiri exigere permitatur, sed ut eo solo contenti sint, dicere quia ultra duplum solverint, debere legatum civitati perire, atque calefactiones quidem publicarum balnearum inde factas laedi, opera vero publica deminui, et legem nostram illorumque interpretationem civitate affligere*”.

*los impuestos fiscales, siendo ciertamente una provincia muy abundante*<sup>732</sup>.

Lo que lleva a Justiniano a preguntarse la causa, y la encuentra en la supeditación de la autoridad civil a la militar:

*Hallamos la causa del mal en la debilidad creada a aquella administración. Porque era tan bajo el que ejercía la administración civil, que servía al jefe de las armas y su salvación estaba en la voluntad de él, si la administración no le prestase servidumbre. Y así, hace ya largo tiempo que hasta dejó de existir, y que la autoridad militar hace lo que es peculiar de la civil, no bastándose en modo alguno ni para sí ni para ésta; porque está ocupada no en que algo le sea provechoso a los súbditos, sino en obtener lucro de una y de otra parte*<sup>733</sup>.

Para remediar esta situación crea el cargo que conlleva atribuciones civiles y militares, pero sobre todo fiscales: *Y así, será en primer lugar cuidado suyo (...), la exacción de los tributos fiscales (...). En segundo lugar, cuidará del pueblo y de su buen orden (...). Mas tendrá también con arreglo a nuestros divinos mandatos soldados que le presten obediencia*<sup>734</sup>.

Resulta esclarecedor en las prioridades del Emperador el orden de intereses asignado, apareciendo en primer lugar el fisco, seguido de los súbditos y después los militares. Este interés recaudatorio queda reflejado en los tres capítulos de la Novela.

La Nov. 103 crea igualmente la figura del prefecto del pretorio, con una estructura parecida a la Nov. 102 y el mismo fin de reforzar el aparato recaudatorio y acabar con la corrupción, para lo que hace a la autoridad militar (duque) igualmente responsable de la recaudación fiscal:

*Mas el que a la sazón sea espectable duque de las localidades no tendrá intervención alguna en los negocios civiles y en las exacciones de los tributos fiscales, sino que él*

---

<sup>732</sup> Nov. 102.pr. (536) “*Reputamus itaque et Arabicorum provinciam, causam requirentes, propter quam et fiscalia minus idonea sunt, quum utique provvincia sit uberrima*”.

<sup>733</sup> *Id.* “*...et causam malignitatis invenimus ex infirmitate facta circa ad ministrationem. Erat enim sic vilis, qui civilem habebat administrationem, ut deserviret armorum duci et in illius iaceret voluntatibus salus eius, nisi famularetur administratio. Itaque et tempus iam continuum est, ex quo etiam defecit, et ea, quae civilis sunt cinguli militaris agit, neque sibi neque illi omnino sufficiens; occupata namque est non ut aliquid subiectis prosit, sed ut ex utraque lucretur*”.

<sup>734</sup> Nov. 102.2 (536) “*Primum itaque ei studium fiet (...), fiscalium exactio (...). Deinde curam habebit et populi et disciplinae eius (...). Habebit autem obedientes sibi et milites secundum nostra divina mandata*”.

*mismo resolverá todo negocio privado y público, según se ha dicho. Y ante todo proveerá para que no falte el pago de los tributos fiscales, y de suerte que tenga manos limpias*<sup>735</sup>.

Sobre los contribuyentes tratan también los veinte primeros capítulos de la pluritemática Nov. 128 (545) *De collatoribus et aliis capitulis*, redactada con la finalidad de explicar cómo han de llevarse a cabo las exacciones (Nov.128.1), quién las ha de hacer y en qué época (Nov.128.2), con la obligación de extender recibos de lo pagado (Nov.128.3). La Novela está destinada a evitar los fraudes de los contribuyentes que a veces intentan no pagar aduciendo la falta de conocimiento de la titularidad de las tierras (Nov.128.7-8) pero sobretodo hace mención expresa a los encargados de cobrar los impuestos (Nov.128.11-20). Reconocemos una intención clara de Justiniano de dar máxima publicidad al sistema fiscal con la intención de que cualquier persona pueda denunciar las malas prácticas en este ámbito, protegiendo así a los más débiles que en este caso eran los contribuyentes, que, por desconocimiento o indefensión, eran víctimas del sistema tributario.

## **7.6. LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL PERIFÉRICA**

La política de reforma del Estado en relación a la Administración periférica, promovida por Juan de Capadocia, Prefecto del Pretorio de Oriente, viene concretada en un conjunto de Novelas emanadas principalmente en los años 535 y 536. Muchas son las cuestiones que demandan atención en la Administración. Comenzaremos por dos Novelas calificadas como generales y muy extensas en su redacción, destinadas a servir, casi con toda certeza, como leyes marco de la reforma<sup>736</sup>.

El estudio de la extensísima Nov. 8 (535)<sup>737</sup>, *Ut iudices sine quoquo sufragio fiant*, nos permite acceder a una serie de documentos que completan la información necesaria para la formación de los funcionarios y que permitirá que se lleven a cabo las instrucciones con toda clase de garantías. Estos documentos son: un *Edictum*, un *Scriptum*, una *Notitia* y un *Iusiurandum*.

En el prefacio de la Novela se resalta el esfuerzo del Emperador en pro del bien común

---

<sup>735</sup> Nov. 103.2 (536) “*Communicabit autem in nullo civilibus causis et fiscalium tributorum exactionibus per tempora spectabilis locorum dux, sed ipse omnem privatam et publicam, sicut dictum est, causam discernet. Et praecipue omnium providebit, ne desit fiscalium illatio, et ut puris utatur manibus*”.

<sup>736</sup> Bonini (1979) 83.

<sup>737</sup> *Id.* (1980) hace un análisis exhaustivo de diferentes aspectos de esta ley.

de los que llama significativamente “súbditos”, e identificando el interés de los ciudadanos con el del Emperador: *corren ellos riesgo de llegar a extrema penuria, y de no poder pagar sin grandísimo apuro los acostumbrados y legítimos tributos y las cargas verdaderamente piadosas con arreglo al censo público*<sup>738</sup>.

A continuación, la Novela hace una argumentación (creemos que en exceso simplista) en la que señala la corrupción de los cargos de la Administración como el principio de todos los males que sufre la sociedad y el Imperio:

*...porque viendo que de este modo lo vende todo por dinero, y confiando en que cualquiera cosa ilícita que hubiere hecho la redimirá dando dinero, nacerán de aquí los homicidios, los adulterios, las invasiones, las heridas, los raptos de vírgenes, la confusión de los actos de comercio, y el menosprecio de las leyes y de los jueces, juzgando todos que estas cosas están expuestas a la venta, como si fueran un vil esclavo*<sup>739</sup>.

Es interesante la referencia que hace a la intervención de Teodora como consejera en la redacción de leyes (Nov. 8.1)<sup>740</sup>. Seguidamente, procede simplificar los grados de la administración de las provincias eliminando el cargo de vicario, y fortaleciendo la figura del PPO, denominándole conde en este caso, reforma que se concreta en las provincias de Frigia Pacaciana (Nov. 8.2), Galacia primera (Nov. 8.3) y Siria-Cirrestica (Nov. 8.5). En este afán de control, también entran las milicias (Nov. 8.12.1), que estarán sujetas a partir de ahora a la autoridad provincial (Nov. 8.6).

Dejando muy claro cuál ha de ser el comportamiento de los aspirantes a los cargos de procónsul, conde, pretor, gobernador o presidente, Justiniano ordena que ninguno de los aspirantes dé pago alguno por los cargos a los responsables de gestionar su nombramiento

---

<sup>738</sup> Nov. 8.pr. (535) “...ut ad novissimam ipsi penuriam devenire fluctuantur, et neque consueta et legitima tributa et pro veritate pias funciones secundum publicum censum possint sine maxima necessitate persolvere”.

<sup>739</sup> Nov. 8.pr. (535) “Quis enim sine periculo non furetur, quis non latrocinabitur sine reatu ad administratorem respiciens? Illum namque videns omnia auro vendentem, et praesumens, quia, quidquid egerit illicitum, hoc pecunias dando redimet, hinc homicidium, et adulterium, et invasiones, et vulnera, et raptus virginum, et commerciorum confusio, et contemptus legum et iudicum, omnibus haec venalia proposita esse putantibus, tanquam aliquod vilium mancipiorum”.

<sup>740</sup> Sobre la influencia de Teodora en las Novelas trataremos en el cap. 12: La imagen de la mujer en las Novelas. También ver Díaz Bautista, A. (1983). L'intercession des femmes dans la législation de Justinien. *RIDA*. XXX, 81-99; Michel, J.H. (1974). L'infériorité de la condition féminine en droit romain, *Ludus Magistralis*, nº46, 7.



(Nov. 8.pr.1; 1.1; 7; 8.1). De este modo quiere acabar con el problema de la venalidad de cargos, mal que continuará durante todo el mandato de Justiniano, puesto que en ocasiones es el mismo Emperador quien promueve esta práctica con su ejemplo subastando los cargos de la Administración, incluso públicamente<sup>741</sup>. Justiniano también prohíbe la delegación de funciones en otras personas (Nov. 8.4), y la injerencia en otras demarcaciones mediante funcionarios enviados a ejecutar órdenes (Nov. 8.13).

Para acceder a un cargo era necesario dar el perfil idóneo de la magistratura. El candidato había de cumplir una serie de requisitos, entre ellos, tener una conducta honrosa y tener formación, siendo buen conocedor de las leyes fiscales (Nov. 8.8). La toma de la dignidad conlleva un acto de juramento de fidelidad al Emperador y a la emperatriz<sup>742</sup> o, en su ausencia, ante una comisión formada por altos cargos (Nov. 8.7). Este juramento viene adjunto al final de la Nov. 8 (535) *Iusiurandum quod praestatur ab his qui administrationes accipiunt*. Para evitar la corrupción se prevé que, acabado el mandato, los cargos no podrán abandonar la provincia antes de un periodo de reclamaciones públicas de cincuenta días, y podrán ser denunciados y detenidos si intentan huir (Nov. 8.10).

Con el objetivo de que todo se cumpla según la ley, Justiniano encarga la vigilancia de los altos cargos a los patriarcas y obispos, indicando cómo han de publicitar los edictos y leyes y dónde han de guardarse<sup>743</sup>. Termina la Novela haciendo públicos, mediante un documento, *Notitia eorum*, las cantidades de dinero que reciben los cargos de la Administración, así como sus ayudantes, en concepto de sueldo.

Para que se lleve a cabo un único procedimiento para acceder a la Administración imperial, Justiniano cree necesario emplear un único protocolo para todo el Imperio, de modo que al final de la Novela se adjunta el modelo de juramento que han de realizar los aspirantes a cargos de la Administración<sup>744</sup>. Para obligar aún más a los aspirantes, este juramento (que no olvidemos es administrativo) recurre a las recompensas espirituales, de modo que se hace en el nombre del Padre, Hijo y Espíritu Santo, por la Virgen María, y los arcángeles Miguel y Gabriel, y afirma: *Habré de conservar pura conciencia y fraternal sumisión a nuestros*

---

<sup>741</sup> Bonini (1979) 83.

<sup>742</sup> De esto se queja Procopio y critica lo impropio de que un noble tenga que besar los pies de una mujer de origen tan despreciable, Procopio *HS*. 15.15.

<sup>743</sup> Nov. 8 (535) “*Edictum scriptum in omni terra deo amabilibus archiepiscopis et sanctissimis patriarchis*”.

<sup>744</sup> Nov. 8 (535) “*Iusiurandum quod praestatur ab his qui administrationes accipiunt*”.

*sacratísimos señores Justiniano y Teodora, su cónyuge con ocasión de la administración que me ha sido confiada*<sup>745</sup>.

Del mismo modo, las penas por su incumplimiento están ubicadas, en una primera instancia, en el plano espiritual:

*Y si todo esto no lo observare yo así, recibiré y tendré parte en ésta y en la vida futura con Judas, y con la lepra de Giezi y con el terror de Caín en el terrible juicio de nuestro grande Señor Dios y salvador Jesucristo, y además quedaré también sujeto a las penas, que se contienen en la ley de su piedad*<sup>746</sup>.

En resumen, esta Novela recoge algunas de las reformas más amplias de la Administración periférica que se producen en el largo periodo que va desde el inicio del dominado hasta el sistema temático del emperador Heraclio (s.VII). Lo que no queda muy claro es la efectividad que tuvo la prohibición de especular con los cargos, ya que la Nov. 17 (535) trata el mismo tema, pero ahora desde la óptica de las competencias del cargo, más que desde las prohibiciones.

La Nov. 17 *De mandatis principum*, toma su nombre de los antiguos mandatos de los príncipes (Nov. 17.pr.). Comienza con tono protector y argumentando el bien común como finalidad de la ley (Nov. 17.1); continúa haciendo un repaso de las obligaciones de los jueces, pues esto evita sediciones (Nov. 17.2); resalta la necesidad de que los jueces escuchen con equidad, lo cual evita litigios y quejas al Emperador (Nov. 17.4); indica que el juez se ocupará de obras públicas (Nov. 17.4.1) y del control de los militares (Nov. 17.4.2); perseguirá a los delincuentes (Nov. 17.4) y evitará la extorsión por parte de sus funcionarios (Nov. 17.5.1), eludiendo contratar delincuentes como asesores (Nov. 17.5.2); será diligente en los juicios (Nov. 17.6) y perseguirá a los delincuentes, incluso dentro de los lugares sagrados (Nov. 17.7). De lo que dice esta Novela, se deduce que algunas de las exacciones o cobros de los tributos, se hacían en los mismos templos (Nov. 17.7.2).

---

<sup>745</sup> Nov. 8 (535) *“Iusiurandum: Iuro ego per deum omnipotentem, et filium eius unigenitum, dominum nostrum Iesum Christum, et Spiritum sanctum, et per sanctam gloriosam dei genitricem et semper virginem Mariam, et per quatuor evangelia, quae in manibus meis teneo, et per sanctos archangelos Michaellem et Gabrielem, puram conscientiam germanumque servitium me servaturum sacratissimis nostris dominis Iustiniano et Theodorae coniugi eius occasione traditae mihi ab eorum pietate administrationis”*.

<sup>746</sup> Nov. 8. (535) *Iusiurandum: “Si vero non haec omnia ita servavero, recipiam hic et in futuro saeculo in terribili iudicio magni domini dei et salvatoris nostri Iesu Christi, et habeam partem cum Iuda, et lepra Giezi, et tremore Cain, insuper et poenis, quae lege eorum pietatis continentur, ero subiectus”*.

Una de las innovaciones más interesantes que presenta la Novela como garantía de transparencia de la Administración, es la obligación de librar recibos por la cantidad cobrada en especies, cosas o dinero, a lo que sigue la amenaza de amputación de una mano en caso de incumplirse la ley (Nov. 17.8). Es redundante en la prohibición a los jueces de cobrar en especies o beneficios por ejercer su trabajo, obligándoles a ellos y a sus soldados a cubrir los gastos que generen, como dietas, de su sueldo (Nov. 17.9), y prohíbe también delegar el cargo en lugartenientes (Nov. 17.10). Atenderá los asuntos religiosos junto con el obispo (Nov. 17.11); vigilará que no escapen los agricultores (Nov. 17.14); impedirá el patrocinio injusto (Nov. 17.13), así como la apropiación indebida de tierras o bienes (Nov. 17.15) y tendrán un comportamiento ejemplar en todo momento (Nov. 17.17). Vemos que asuntos tan relevantes como el éxodo de agricultores, es tratado desde varios planos, no sólo desde el policial de la capital, sino en su origen, haciendo recaer sobre los jueces la obligación de contentar a los campesinos con su trato, para que no escapen y abandonen los campos.

Las Novelas 24, 25, 26, 27, 28 y 29 (535) y 30 (536) están orientadas a hacer efectiva la reforma de la Administración periférica en las provincias con el nombramiento de pretores y procónsul respectivamente. Todo ello orientado a materializar una reforma que consiste principalmente en la creación del cargo de Pretor y el sometimiento a su autoridad de los ámbitos civil y militar (Nov. 25.1). Para llevar a cabo esta tarea recibe la asignación de una dotación militar de cien hombres (Nov. 26.2.1), incidiendo en que tenga especial cuidado en los asuntos de recaudación para el erario público, ya que éste había caído en abandono (Nov. 30.3.1 y Nov. 30.7). Para lograr su objetivo el pretor disfrutará a partir de ahora de una triple potestad: civil, militar y recaudatoria (Nov. 30.1.1). Así mismo será responsable de las infraestructuras, tanto de las ciudades con el cuidado de sus muros, como de las carreteras y los puertos (Nov. 26.4).

Aunque hemos visto que normalmente existe un paralelismo entre la organización territorial y religiosa del Imperio, no siempre las demarcaciones de la Administración van a corresponder con las eclesiásticas, como sucede en la Nov. 31 (536), donde Justiniano deja claro que la división territorial en cuatro provincias no conlleva la modificación de la sede metropolitana (Nov. 31.2.1).

Para concluir este apartado de leyes dirigidas a reformar la Administración periférica,

encontramos la interesante Nov. 95 (539) *De administratoribus*, que denuncia el abandono de los cargos de manera apresurada, en ocasiones antes de terminar el mandato, para evitar posibles represalias derivadas de una gestión corrupta o indolente. Para evitar esta situación, esta Novela, eminentemente prohibitiva, abarca todos los ámbitos de gobierno (tanto civil como militar), estableciendo plazos que se han de respetar por el que toma el cargo y por el que lo deja, evitando que la provincia quede en ningún caso sin autoridad y describiendo el delito de abandono de la función como el más grave que se puede cometer<sup>747</sup> equiparándolo al de lesa majestad<sup>748</sup>.

De nuevo encontramos a un Emperador innovador en el hecho de ponerse del lado de los súbditos y denunciar las malas prácticas de los altos cargos de su propia Administración.

## 7.7. EL PROCESO CIVIL: APELACIONES

Dentro del proceso civil encontramos un buen número de Novelas relacionadas con los procesos administrativos, que ponen un acento especial sobre las apelaciones. Las reformas de la Administración periférica recientemente aplicadas y que son tratadas en la Nov. 20 (536), *De administrantibus officus in sacris appellationibus*, provocaron algunas situaciones de confusión y enfrentamiento entre los auxiliares de las secretarías de epístolas y los del Prefecto del Pretorio:

*Mas como se suscitó grave duda sobre los oficiales que en ellas sirven de auxiliares, porque los que de la sacra secretaria de epístolas reclamaban para sí el ministerio de las apelaciones de los espectables jueces, y los que son de la sede de tu excelsitud decían que se les perjudicaría muchísimo, si alterado el orden no intervinieran de ninguna manera solos en las apelaciones, que de los muy esclarecidos jueces de las provincias vienen a tu solo tribunal, según antes sucedía, cuando en el divino consistorio tú mismo dabas ciertamente audiencia, y prestaban el servicio tus oficiales*<sup>749</sup>.

---

<sup>747</sup> Nov. 95.1.1 (539) “*Si quis (...) aut etiam remotus ab ea relinquat provincam, administrans quidem adhuc eam, dum relinquit citra nostram iussionem ipse quidem maiestatis reus sit.*”

<sup>748</sup> CJ. 9.8.1. a 6. Sobre el crimen de Lesa majestad, encontramos en el Código una ley *Ad legem Iuliam maiestatis*.

<sup>749</sup> Nov. 20.pr. (536) “*Quia vero plurima facta est dubitatio de administrantibus eis officiis, quum ii, qui ex sacro quidem epistolarum scrinio sunt spectabilium iudicum, vindicarent sibi appellationis ministerium, qui vero ex sede tuae sunt celsitudinis maxime dicerent se laedi, si mutato schemate nequaquam soli appellationibus ministrarent iis, quae a clarissimis provinciarum iudicibus veniunt ad solum tuum iudicium, sicut prius erat, dum in divino quidem ipse audires consistorio, ministraret vero officium tuum*”.

Para aclarar la cuestión Justiniano confirma la reforma que sitúan al Prefecto del Pretorio como la máxima autoridad a quien han de dirigirse las apelaciones (Nov. 20.1), no sólo en la capital, sino en las demás provincias ahora creadas (Nov. 20.2; 3; 4; 5; 6; 7), reforzando así la autoridad del nuevo cargo y la función de sus ayudantes (Nov. 20.9).

Algunas de las reformas aplicadas respecto a las apelaciones podían crear problemas por su rigidez, siendo necesaria una reforma orgánica<sup>750</sup>: *Poniendo múltiples remedios a la crudeza de las anteriores leyes, y haciendo esto principalmente en cuanto a las apelaciones, hemos considerado que también al presente era necesario llegar a tal beneficio*<sup>751</sup>.

Para corregir esta situación se edita la Nov. 23 (536), *De appellationibus, et intra quae tempora debeat appellari*, que facilita la presentación de recursos ampliando los plazos de tres a diez días (Nov. 23.1), y creando una excepción si la apelación la ha de resolver el propio Emperador (Nov. 23.2). Para no agobiar a la sede imperial, se ponen límites y establecen cuantías (estimada en diez libras de oro) de las causas hasta las que se han de presentar a los pretores de las provincias de Egipto y Libia (Nov. 23.3), de Asia o del Ponto y Oriente (Nov. 23.1.1), evitando así que unos pretores pasen a otros sus apelaciones (Nov. 23.4).

Las apelaciones podían ser un arma de doble filo cuando se empleaban para dilatar causas, por ello la Nov. 49 (537), *De his, qui ingredientur ad appellationem*, pone fecha límite de un año para que se resuelvan (Nov. 49.pr.1), y si fuese por causa del juez se amplía otro año (Nov. 49.pr.2). También se quiere evitar que alguien abandone el proceso a medias impidiendo que se dicte sentencia y que sea requisito la presencia del vencedor para que la sentencia sea firme (Nov. 49.1). Para acentuar las garantías en los procesos se reforma la ley haciéndose más permisiva en cuanto a la presentación de documentos escritos para cotejos (Nov. 49.2), siendo válidos aunque no se hayan hecho ante notario (Nov. 49.2.1), admitiéndose también los documentos de archivos públicos (Nov. 49.2.2) y asegurándose, mediante juramento, que la solicitud de prueba de letras no se hace con intención de dilatar las causas (Nov. 49.3). Este mal uso de las apelaciones para burlar la justicia y alargar las causas es denunciado por Justiniano en la Nov. 96 (539), *De executoribus: y esto se hace más aún en las provincias, estableciéndose comunión de lucros entre los mismos demandantes y los*

---

<sup>750</sup> Bonini (1979) 85.

<sup>751</sup> Nov. 23.pr. (536) “*Anteriorum legum acerbitati plurima remedia imponentes, et maxime haec circa appellationes facientes, et in praesenti ad huiusmodi beneficium pervenire duximus esse necessarium*”.

*ejecutores de las causas*<sup>752</sup>, donde se podían poner de acuerdo los denunciantes y los que intervenían en el proceso (ejecutores) para perjudicar a terceros (Nov. 96.pr.). Para evitar esto la Nov. 96 (539), *De exsecutoribus, et de his, qui conveniuntur et reconveniuntur*, limita el uso de este recurso (Nov. 96.1), y además pretende evitar el sistema de la demanda cruzada ante diferentes jueces, lo que hacía interminable y muy complicado el proceso, obligando a esperar la sentencia antes de poder demandar al acusador y que sea el mismo juez quien vea las causas en caso de existir contrademandas (Nov. 96.2).

Con tanta abundancia de leyes, algunas sobre los mismos temas, no era de extrañar que entre los propios jueces hubiera en ocasiones dudas sobre qué ley aplicar en los casos que juzgaban, pues a mitad de una causa podía aparecer una ley referente al tema en trámite. Esta cuestión de la retroactividad de la ley es tratada en la Nov. 115 (542), *Ut quum de appellatione cognoscitru, secundum illas leges debeat iudicari, quae tempore datae sententiae obtinebant*. Justiniano señala que las cosas han de juzgarse según las leyes que están en vigor cuando se profiere la sentencia definitiva (Nov. 115.1), aunque durante el transcurso del plazo de apelaciones se emitieran leyes sobre la cuestión juzgada, aclarando así las dudas de los jueces que motivan esta ley (Nov. 115.pr.).

Para que no haya confusión en los procesos ni conflicto de competencias, Justiniano facilita la resolución de las causas con la Nov. 93 (539), *De appellationibus*. En ella aclara que las sentencias dictadas por los jueces pedáneos y apeladas, sólo serán firmes si están confirmadas por el prefecto del pretorio (Nov. 93.1.), aumentando así el control y las garantías procesales.

Estas garantías siguen desarrollándose a través de la Nov. 53 (537) *De exhibendis et introducendis reis*, y se hacen para que sirvan de leyes generales (Nov. 53.pr.). Esta Novela pluritemática comienza regulando la cuestión de los gastos de viaje y el alojamiento para asistir a los juicios (Nov. 53.pr.), que han de pagarse al acusado si el demandante no se presenta en el plazo establecido de diez días después de que el demandado hubiera hecho acto de presencia (Nov. 53.1), y quiere evitar los desplazamientos a otras provincias si no hay garantía de poder cobrar los gastos en caso de que le correspondan (Nov. 53.2). También se

---

<sup>752</sup> Nov. 96.pr. (539) “*Et hoc adhuc amplius in provinciis committitur, communione lucrorum ipsis convenientibus et causarum exsecutoribus proficiente*”.

regulan en esta ley los plazos para contestar a las citaciones (Nov. 53.3), y poner un límite a las apelaciones para cambiar de jueces (Nov. 53.4). Los dos capítulos finales versan el primero sobre el tema de la venta de cargos de la milicia (Nov. 53.5), y el segundo de las mujeres indotadas, a las que el Emperador les concede la cuarta parte de los bienes del marido (Nov. 53.6).

El tema de las apelaciones en tratado también en la Nov. 75 (537) *De praetore Siciliae*. Como indica Justiniano, era costumbre que llegaran apelaciones del conde o duque e incluso de jueces menores a la corte. Con esta Novela Justiniano quiere regular la competencia de examinar dichas leyes y la pone en manos del cuestor de palacio, Triboniano, encargándole que lo haga saber a los jueces sicilianos:

*...queremos, que, si alguna vez se hubiere apelado o del pretor, o del duque, o de algún juez de la misma isla, todas las apelaciones sean remitidas a tu autoridad y a tu sede, y tú mismo discutas sus méritos en la forma de consulta, y los pongas en nuestro conocimiento, a fin de que conocida por nosotros tu disposición sea dirimido el litigio en virtud de nuestra autoridad...*<sup>753</sup>.

## 7.8. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Continuando con la reforma centralizadora de la Administración, Justiniano ve clara la necesidad de crear un órgano capaz de dar respuesta a los procedimientos administrativos, con una plantilla de funcionarios bien preparados en el conocimiento de la ley y que tengan claras sus atribuciones. Para cubrir esta necesidad administrativa Justiniano nombra jueces pedáneos en la capital mediante la Nov. 82 (539), *De iudicibus*, para que se encarguen de gestionar las apelaciones que llegan de todo el Imperio. Para fundamentar la necesidad de la reforma, Justiniano comienza haciendo una crítica devastadora a ciertas prácticas de los jueces:

*Porque hemos juzgado que no convenía que tengan el nombre de jueces algunos, principalmente los que son imperitos en las leyes, y en segundo lugar los que no tienen experiencia en los negocios. Pues a nuestros administradores les asisten en todos los casos también asesores, explicando lo que se refiere a las leyes, y supliéndoles en sus*

---

<sup>753</sup> Nov. 75 (537) “...volumus, ut, si quando appellatum fuerit vel a praetore, vel a duce, vel ab aliquo iudice eiusdem insulae, appellationes omnes ad tuum fastigium tuamque sedem remittantur, et ipse merita earum more consultationis discutas et ad nostram referas scientiam, quatenus tua nobis cognita dispositione ex nostra auctoritate lis dirimatur...”.

ocupaciones...<sup>754</sup>.

La reforma conlleva una supresión de la normativa vigente (de Zenón) y el nombramiento de otros nuevos jueces como son Anatolio y Flaviano, ambos abogados del fisco; Alejandro, Esteban y Menas abogados y jueces pedáneos; Alejandro, juez pedáneo; y Víctor y Teodoro de Quizico, abogados (Nov. 82.1). Por encima de estos están los denominados “jueces superiores” por su dignidad, por su experiencia o ejercicio en grandes magistraturas, seleccionados de entre los patricios, que son Platón, exprefecto de la ciudad; Víctor, exgobernador de la magna Grecia, de Alejandría y exprefecto de la ciudad y experto en leyes; Focas, juez; Marcelo, juez y su consejero Apión, abogado del fisco (Nov. 82.1.1).

Siguiendo con la ordenación de los procedimientos de la justicia administrativa, Justiniano establece jueces para atender las apelaciones, que estarán en una categoría inferior a los administradores imperiales, y con capacidad para delegar actuaciones en jueces pedáneos (Nov. 82.2); asignándoles como sede de trabajo la basílica, con un amplio horario (Nov. 82.3), donde atenderán apelaciones y asuntos de hasta trescientos sueldos (Nov. 82.5), con un plazo para dar respuesta que no exceda los dos meses (Nov. 82.6). Dispondrán como ayudantes de dos escribanos y dos que preparen y completen las causas (Nov. 82.7.1). En caso de abandono o fallecimiento del juez, sólo el Emperador puede nombrar sustituto (Nov. 82.8). El sueldo se cobrará dependiendo del trabajo realizado, recibiendo dos áureos por causa contestada y otros dos al acabar el litigio si la cuantía excede de cien áureos, y los asuntos de menor cuantía, los verá sin retribución, en atención al bien común (Nov. 82.9). Se prohíbe el nombramiento de jueces arbitrales para evitar a personas poco preparadas en las causas (Nov. 82.11.1), así como la posibilidad de rechazar una apelación (Nov. 82.12), y en caso de duda pueden recurrir al Emperador como última instancia (Nov. 82.14).

La poca confianza que tenía Justiniano en la honestidad de los jueces, le lleva en la Nov. 86 (539), *Ut diferentes iudices audire interpellatum allegationes cogantur episcopis hoc agere; et ut, quando in suspicione habuerint iudicem, pariter audiat causam et civitatis episcopus; et de cautela alia, quam omnino oportet episcopum agere*, a ofrecer el recurso de presentar las apelaciones a los obispos para que ellos medien ante el juez (Nov. 82.2) y si el

---

<sup>754</sup> Nov. 82.pr. (539) “*Non enim existimavimus oportere habere iudicum quosdam nomina, maxime legum ineruditos, deinde neque causarum habentes experimentum. Nostris enim administratoribus adsunt modis omnibus etiam assessores, et ea, quae legum sunt explicantes, et occupationes adimplentes eorum...*”.



juez no corrige su actitud, el obispo ha de denunciar el caso ante el Emperador como supervisor de la actuación de aquéllos (Nov. 86.1). De esta forma la Novela sitúa a los obispos por encima del cargo de juez dándole capacidad para juzgar quién tiene razón (Nov. 86.3). Obliga al juez a acatar la decisión del obispo bajo pena de muerte (Nov. 86.4), así como a sus oficiales si también se negasen a obedecer (Nov. 86.5). También los obispos pueden ser sancionados si incumplen (Nov. 86.6). En los lugares donde no haya jueces, los defensores oirán los litigios (Nov. 86.7). Para evitar un exceso de apelaciones en la capital, queda prohibido al personal religioso acudir a ella sin no son llamados por el patriarca (Nov. 86.8). Y termina recordando a todos los miembros de la Administración la obligación de no cobrar comisiones por su trabajo, pues estarán supervisados por jueces y obispos (Nov. 86.9).

La reforma de la Administración periférica sigue concretándose a través de diferentes Novelas como la Nov. 69 (538), *Ut omnes obedient iudicibus provinciarum et in criminalibus, et in pecuniariis causis*, en la que Justiniano justifica el cambio por causa de *La virtud más perfecta de todas, la que a todos distribuye los derechos (ius), y tal es la llamada con razón justicia*<sup>755</sup>.

Según Justiniano, esta virtud se encuentra ausente en las provincias: *y viendo que es menospreciada en nuestras provincias, hemos juzgado que era conveniente robustecerla con una ley grata a Dios, y llevarla al estado de fortaleza conveniente*<sup>756</sup>.

Justiniano se refiere en esta ocasión a la corrupción de los jueces que favorecen siempre a los poderosos en las causas obligando a mucha gente a solicitar justicia en otra provincia. Se pretende evitar esta circunstancia que complicaba los procesos y aumentaba los gastos, y que hacía inviable las demandas cuando las cuantías eran bajas (Nov. 69.1.1). Para acabar con ella, la ley decreta que los delitos han de juzgarse en la provincia donde se cometen y obliga a los jueces a atenderlos con justicia (Nov. 69.1). Aunque si actor y acusado residiesen en provincias limítrofes, también se pueden llevar a cabo los procesos, dando un plazo razonable de dos meses para los desplazamientos, y si no limitan el plazo se amplía a cuatro meses (Nov. 69.2.1). Justiniano hace un acto de realismo en este tema y expone sus

---

<sup>755</sup> Nov. 69.pr. (538) "*Unam quidem esse omnium perfectissimam virtutem arbitrandum est hominibus, quae iura omnibus distribuit, haec est ex causa cognominata iustitia*".

<sup>756</sup> *Id.* "*Quam in nostris provinciis intuentes contemni, lege placente deo eam corroborare et ad fortitudinem decentem deducere iudicavimus oportere*".

dudas sobre la efectividad de la ley: *Y no se nos oculta que acaso no sea esto suficiente para completo remedio del caso, cuando los juzgadores favorezcan más bien a los poderosos que a los que quieren lo más justo y van a las provincias*<sup>757</sup>.

Para fortalecer la ley, la Novela termina recordando que sólo una pragmática del Emperador puede trasladar a un acusado de jurisdicción (Nov. 69.4), y que no existen privilegios ni excepciones ante la ley, salvo las que decreten Dios y el Emperador (Nov. 69.4.1). Y advierte a los infractores que serán severamente castigados (Nov. 69.4.2) con la pérdida del cargo (cíngulo) y una multa de diez libras de oro (Nov. 69.4.3).

Aunque la Novela anterior insista en que no han de haber excepciones ante la ley, encontramos una excepción en el caso de presentarse ante el juez para ser juzgados, en la Nov.71 (538), *Ut ab illustribus, et qui super eam dignitatem sunt, omnimodo super pecuniariis causis, sed et iniuriarum criminaliter per procuratorem dicatur, clarissimis autem in pecuniariis licere et per procuratorem, et per se litigare*. Para justificar esta medida, que no era nueva, Justiniano acude a la tradición judicial (Nov. 71.pr.), aunque es posible que con ella también se esté intentado evitar el enfrentamiento entre los altos cargos de la Administración. La ley da el privilegio de no acudir ante el juez y ser representados en las causas a las personas que poseen el título de *ilustres* (Nov. 71.1).

Existían otros colectivos que tenían su propia jurisdicción debido al ámbito religioso de sus miembros; nos referimos a clérigos, mojes y ascetas. A regular los delitos o conflictos que impliquen a miembros de la Iglesia, están encaminadas la Nov. 83 (539) *Ut clerici apud proprios episcopos primum conveniantur, et post hoc apud civiles iudices*, y la Nov. 79 (539) *Apud quos oporteat causas dicere monachos et ascetrias*. La primera plantea el tema de las competencias judiciales sobre los clérigos, dando respuesta a una solicitud del arzobispo Menna de Constantinopla. En ella se pide el privilegio de que, ante una cuestión litigiosa del personal dependiente del arzobispo u obispo, el demandante se dirija primero a la autoridad religiosa, pudiendo ésta resolver (bien oralmente o por escrito) si así lo solicitan las partes (Nov. 83.pr.); pero también pudiendo el obispo dirigir el asunto al juez civil si cree que el delito cometido no es de ámbito religioso (Nov. 83.pr.1). En caso de que sea un delito civil, el

---

<sup>757</sup> Nov. 69.3.1 (538) *“Nec latet nos, quia forsitan nec sufficient hoc ad perfectissimam causae medelam, quum iudicantes potentioribus magis, quam iustiora volentibus et ad provincias venientibus praestent”*.

asunto irá directamente al juez y si se encuentra culpable al clérigo, antes de cumplir cualquier pena, el reo ha de ser despojado de la dignidad religiosa por el obispo (Nov. 83.pr.2), evitando de esta manera que pueda ser perjudicada la imagen del cargo religioso. Si el delito requiere un castigo eclesiástico o castigo eclesiástico y multa, basta con que lo conozca el obispo y sea diligente aplicando la pena (Nov. 83.2).

Las quejas que se pudieran tener contra los monjes y ascetas son ordenadas en la Nov. 79 (539) *Apud quos oporteat causas dicere monachos et ascetrias*. Dos son las cuestiones que quiere solucionar Justiniano con ella. La primera es algo que se hacía frecuentemente y es que se acuse directamente ante el juez civil a un religioso, o algo peor, que se envíen ejecutores y entren en los lugares sagrados a detener a monjes y ascetas. Esto ofende personalmente al Emperador pues lo entiende como un ataque directo a la respetabilidad de la fe ortodoxa (Nov. 79.pr.). El asunto es más grave si se trata de monasterios de mujeres, mucho más vulnerables y sujetas al peligro constante de asalto y raptó, por lo que, en este caso, la prohibición de acceso es absoluta. La única vía posible de contacto en este caso es presentar la causa ante el obispo y que él decida cuál es el procedimiento más adecuado (Nov. 79.1). Existe gran interés porque la ley sea divulgada a todas las diócesis y a través de todos los cargos eclesiásticos y administrativos (Nov. 79.2), señalando severas multas para los jueces y auxiliares que se atrevan a incumplirlas (Nov. 79.3).

Con la intención puesta en el control de la Administración está editada la Nov. 114 (541), *Ut dininae iussiones suscriptionem habeant gloriosissimi quaestoris*. Esta Novela pretende dotar de garantía a las sacras órdenes (Nov. 114.pr.), las cuáles, para tener validez han de llevar una nota del cuestor indicando a qué juez y por medio de qué persona haya sido dirigida. Quien no cumpla esta orden será castigado severamente (con multa de veinte libras de oro) (Nov. 114.1).

A ordenar los procedimientos de las causas y evitar litigios, está orientada la Nov. 60 (537) *Ut defuncti seu funera eorum non iniurientur a creditoribus, et tu consilirii non suscipiant cognitiones absque iudicibus*. Esta Novela trata dos temas de distinta índole. El primero sobre la reclamación de deudas a los difuntos (CJ.4.17.1) y el segundo sobre los jueces, introduciendo una excepción a la prohibición de que los jueces deleguen sus funciones.

Comienza la Novela exponiendo la cuestión de la reclamación de deudas a los

moribundos. Con este motivo, en ocasiones se injuriaba a los difuntos y se interfería en los funerales (Nov. 60.pr.). Para evitar estas situaciones tan onerosas para la familia, la ley amenaza al acreedor con la pérdida del derecho de la deuda, si interfiriera en momentos de enfermedad terminal o en el funeral impidiendo su normal desarrollo (Nov. 60.1). El capítulo segundo trata de otro tema completamente distinto. Es la autorización a los ayudantes o consiliarios de los jueces para que oigan los litigios que se ventilan ante los administradores (Nov. 60.2.2) y ante los jueces, debido a que, en numerosas ocasiones, son aquéllos los que realizan las sentencias debido a las múltiples ocupaciones de los administradores y los jueces (Nov. 90.2). No obstante, para dar validez a las actuaciones, las contestaciones se han de dar siempre delante del administrador o del juez, amenazándose con penas severas a quien incumpla la ley (Nov. 90.2.1).

La cuestión de la actuación parcial de los gobernantes es tratada en la Nov. 135 *Ne quis bonis cedere cogatur*, posterior al 541. A requerimiento de un tal Zosario, Justiniano trata el tema de las deudas al fisco o a particulares, que ponen en peligro la supervivencia del deudor (Nov. 135.pr.). La actuación de las autoridades ha de facilitar el uso de todos los recursos legales y asegurar la devolución de la deuda, procurando que el deudor se quede con el patrimonio suficiente como para asegurar la supervivencia (Nov. 135.1).

La cuestión de la honestidad de los jueces continuará en el punto de interés de Justiniano a lo largo de todo su reinado. Por ello no nos extraña la aparición de la Nov. 128 (545), *De collatoribus*. Esta Novela trata de ordenar las cuestiones relacionadas con la contribución, recoge las leyes existentes y da respuesta a numerosas cuestiones relacionadas con el pago de los impuestos. Básicamente es una ley informativa y reguladora, dirigida sobre todo a los jueces encargados del cobro de los impuestos, pero que sirve a los contribuyentes para acceder a la información que les interesa:

*Procurando llevar a cabo cuanto tiende a utilidad de nuestros tributarios, establecemos también la presente ley, por la cual mandamos que en los meses de Julio o de Agosto de cada indicción se manifiesten en el foro de cada diócesis de nuestros gloriosísimos prefectos mediante la normalización de actas las particulares disposiciones de las contribuciones de la futura indicción, que declaren cuánto incumbe a cada provincia o ciudad por cada yugada, o por las granjas, o por las centurias, o por otra cualquiera cosa, tanto en especie, como en oro, por causa de los tributos fiscales, y que también*

*indiquen la estimación de las especies según la medida en uso en cada localidad, y lo que de ellas se deba ingresar en la caja, o dar o gastar en cada provincia; y así, formadas tales disposiciones, sean enviadas inmediatamente a los jueces de las provincias al comienzo de cada indicción, y sean por ellos expuestas dentro de los meses de Septiembre u Octubre en las ciudades constituidas bajo su dependencia. Pero también queremos que del foro de los gloriosísimos prefectos se den sin dilación copias de aquéllas, para que los contribuyentes sepan de qué modo deben pagar las contribuciones. (...) Pero si tales disposiciones particulares no fueran enviadas dentro del tiempo fijado por nosotros, paguen los que ciertamente gobiernan a la sazón nuestro pretorio la pena de treinta libras de oro. Y a los recaudadores de los tributos de cada provincia exíjaseles la pena de veinticinco libras de oro. Mas, si el juez a quien se le enviaron no hubiere expuesto las mismas disposiciones particulares en las provincias, será condenado a la pena de diez libras de oro, y sufrirá la privación del cingulo; y a sus oficiales se les exigirán también cinco libras de oro<sup>758</sup>.*

Tras la información de carácter general en el capítulo 1, pasa a fijar la fecha de comienzo del pago (Nov. 128.2), introduciendo la obligatoriedad de dar un resguardo del pago (Nov. 128.3). El recaudador está obligado a presentar las cantidades estipuladas, independientemente de que existan dudas sobre la titularidad de las posesiones, velando por esto el juez provincial y el obispo (Nov. 128.2). De esta forma, el obispo se convierte en un miembro más de la Administración, con competencias incluso fiscales. Se han de cobrar los impuestos, pero sin tener que dañar en exceso al contribuyente obligándole a hipotecar sus bienes (Nov. 128.5). Para la supervisión del correcto cobro se enviará un inspector o

---

<sup>758</sup> Nov. 128.1. (545) “*Quaecunque ad utilitatem nostrorum collatorum respiciunt studentes adimplere, et hanc praesentem ponimus legem, per quam sancimus, per Iulium vel Augustum mensem uniuscuiusque indictionis particulares dispositiones collationum futurae indictionis in foro uniuscuiusque dioecesis gloriosissimorum nostrorum praefectorum sub confectione monumentorum manifestari, declarantes, quantum unicuique provinciae sive civitati pro unoquoque iugo, aut villis, aut centuriis, aut alio quolibet tam in specie, quam in auro fiscalium causa imminet, indicantes quoque specierum aestimationem secundum mensuram in unoquoque loco tenentem, el quidquid ex his in arcam inferri aut in unaquaque dari aut expendi oportet; sic igitur compositas tales dispositiones provinciarum iudicibus mox destinari in proemiis uniuscuiusque indictionis, et per eos proponi in civitatibus sub eis constitutis intra Septembrem aut Octobrem menses. Sed et volumus exemplaria eorum ex foro gloriosissimorum praefectorum sine dilatione dari, ut collatores cognoscant, quemadmodum debent collationes inferre. (...) Si vero secundum a nobis definitum tempus non dirigantur huiusmodi particulares dispositiones, qui quidem per tempus gubernant nostrum praetorium triginta librarum auri poenam persolvant; uniuscuiusque vero provinciae tracteatae quinque et viginti librarum auri poenam exigantur. Si autem iudex missus easdem particulares dispositiones in provinciis non proposuerit, decem librarum auri poena damnabitur, et spoliationem cinguli sustinebit; eius quoque officium quinque libras auri exigetur”.*

canonario (Nov. 128.6). Los responsables del pago serán los administradores de las posesiones (Nov. 128.7). Existe un empeño especial en que no haya fincas abandonadas, y en el caso de que una posesión esté abandonada, se ha de asignar a alguien para que la explote (incluyendo a cobradores, oficiales o los curiales), evitando de este modo que deje de producir y pagar los impuestos. Para asegurar que no haya impostores en el cobro de impuestos, todos los encargados irán provistos de credenciales y tendrán que identificarse antes de comenzar su tarea (Nov. 128.10). El trabajo de cobrador del fisco será incompatible con otros encargos privados (Nov. 128.11). El pago de tributos es personal y no puede transmitirse a posibles deudores del contribuyente (Nov. 128.12). Ningún lugar servirá de refugio al que huye del pago de impuestos, ni siquiera los lugares sagrados (Nov. 128.13). Cualquier contribuyente que haya de pagar en especies, tiene derecho a solicitar al prefecto que se use un juego de pesos y medidas homologado, que se guardará en la iglesia de la localidad (Nov. 128.14). Este hecho es una de las señales más evidentes del progresivo acercamiento entre la Iglesia y el Estado durante el reinado de Justiniano. El Emperador cuenta con las personas y con los edificios religiosos como si fuesen parte de la Administración y del patrimonio del Estado.

A partir del capítulo 15, la Novela designa quién puede participar y quién no en el cobro de los impuestos, prohibiendo que la misma persona sea juez, obispo y vicario, y obligando así a que participen al menos dos personas en estos procedimientos (Nov. 128.15-22). Como vemos, esta extensa Novela incide en poner remedio a la corrupción en la Administración, además de con las amenazas habituales, mediante la información y la implicación de los ciudadanos que podían denunciar y recurrir cierta práctica abusivas. Esta preocupación de Justiniano por el bien de los súbditos va mucho más allá del puro interés económico (aunque no lo excluye) y denota unos valores fruto de una ideología de honda raíz cristiana. Detrás de cualquier ley, el Emperador quiere transmitir los valores que ha recibido y que considera superiores<sup>759</sup>. Por otro lado, se observa cada vez más el control que Justiniano ejerce sobre la Iglesia y los asuntos religiosos y la libre disposición de sus recursos. Este será uno de los soportes que permita la progresiva identificación entre canon y ley; el tratamiento de ambas irá convergiendo hasta poseer las cualidades una de la otra. La ley gozará del respaldo divino y los cánones religiosos serán tratados como leyes<sup>760</sup>.

---

<sup>759</sup> Huguette (1988) 150.

<sup>760</sup> Álvarez Arenas, B. (1857). *Influencia del cristianismo en la legislación romana*: Discurso leído en la

## 7.9. EL DERECHO PROCESAL Y PENAL

La cuestión del Derecho Procesal y penal, ampliamente desarrollada para los miembros de la Administración imperial<sup>761</sup>, apenas es tratada específicamente en las Novelas en el ámbito privado. Este hecho confirma el giro que ha dado la política imperial en cuanto a los temas de importancia tratados en las leyes. Como ya hemos señalado, las leyes anteriores a Justiniano tratan en buena parte sobre cuestiones de ámbito privatístico situándose los asuntos públicos en segundo lugar<sup>762</sup>. Sin embargo, esta relación va a cambiar en las Novelas, pues ahora se presta mucha más atención a las cuestiones de ámbito público, como estamos comprobando a lo largo de este estudio. Esta mayor atención a las cuestiones de Administración pública hará que encontremos muy pocas Novelas que traten de cuestiones privadas. Sólo cuatro delitos son tratados aparte en las Novelas. Estos delitos están relacionados con la religión (blasfemia), con cuestiones morales (impudicia y lujuria) y con el abuso y lesiones físicas (castración y rapto de mujeres).

---

Universidad Central por D. Bernardino Álvarez Arenas y Vereterra, Madrid, 21; Hübeňak, F. (1992). Encuentro del cristianismo con la cultura clásica, *POLIS, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 4, 170.

<sup>761</sup> Sobre la represión penal se puede consultar las siguientes obras Albertario, E. (1924). *Delictum e Crimen nel diritto romano classico e nella legislazione Giustiniana*, Milano Pubbl. Univ. Catt.; Baumann, R. A. (1971). *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*. Johannesburg; Bonini, R. (1968). Justiniano e i problemi del diritto e del processo penale: appunti sul libro IX del Codice, *Ricerche di diritto Giustiniano*, Milano, 55-230; Brasiello, U. (1933). *Sull'assenza del giudizio nel processo penal romano*. Urbino; *Id.* (1934) *La repressione penale in diritto romano*, Napoli; Brecht, C.H. (1938) *Perduellio. Eine studie zu ihrer begri fflichen Abgrezung im römischen Strafrecht bis zum Ausgang der Republik* MünchenMünch. Beitr. Papyrusforsch. Ant. Rechtsgesch; Costa, E. (1921). *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, Bologna; Desanti, L. (1986). Costantino il ratto e il matrimonio riparatore, *SDHIL* II, 195-217.; Desanti, L. (1987). Justiniano e il ratto. *AUFG.* I, 183-201; Dessertaux, F. (1986). *Etudes sur la formation historique de la Capitis deminutio*, Paris 1919-26; Di Marzo, S. (1986). *Storia della procedura criminale romana*. (1898); Dupont, C. (1953). *Le droit criminel dans les constitutions de Constantin*. Vol. I: Les Infractiones. Vol. II: Les PeinesLille. 55; Fanizza, L. (1988). *Delatori e accusatori. L'iniziativa nei processi di età imperiale*, *Studia Juridica* 84, Roma, L'Erma; Kuhn, F.J. (1965) *Betrachtungen über Majestäten und Majest' tsbeleidigungen der römischen Kaiserzeit*, Aalen (1901); Ferrini, C. (1976b). *Diritto Penale Romano. Esposizione storica e dottrinale*, *St. Juridica* 81), Roma, L'Erma, (1902); Geib, K.G. (1969). *Geschichte des römischen Kriminalprozesses bis zum Tode Justinians*, Aslen, (1842); Grodzynnski, D. (1984) *Ravies et coupables. Un essai d'interpretation de la loi IX, 24, 1 du Code Théodosien*, *MEFRA* XCVI, 697-726; Gorla, F. (1975). *Studi sul matrimonio dell'adultera nel diritto giustiniano e bizantino*, Torino; Greenidge, A.H.J. (1894). *Infamia: its Place in Roman Public and Private Law*, Oxford; Kaser, M. (1956). Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen, *ZRG* 73, 220-278; Luzzatto, G.I. (1965). *Il problema d'origine del processo extra ordinem*, Bologna; Mommsen, T. (1907). *Le droit pénal romain*, I-III (Manuel des Antiquities Romains 17-19), Paris; Provera, G. (1987). *Lezioni sul processo civile giustiniano*. Torino; Raspels, B. (1991). Der Einfluss des Christentums auf die Gesetze zum Gefängniswesen und zum Stratvollzug von Konstantin d. Gr. bis Justinian, *ZKG* CII, 289-306; Simon, D. (1969). *Untersuchungen turn justinianischen zivilprozess*, München.

<sup>762</sup> Bonini (1979) 55.

### 7.9.1. Crímenes contra natura y lujuria

Estos temas son abordados por Justiniano en la segunda etapa de la edición de las Novelas. El Emperador se va haciendo más sensible a los temas teológicos y a la relación causa-efecto de las acciones que pueden ir contra la ley de Dios. Las Nov. 77 (s/f) y 141 (559) tratan temas de conductas privadas que, según el Emperador, tienen consecuencias graves para todos. Las enseñanzas bíblicas y las creencias religiosas se convierten en guías para la edición de estas Novelas, manifestando un paso más en el acercamiento y la identificación entre Iglesia y Estado, entre norma religiosa y ley civil.

Comenzando por la presentación de la Nov. 77 (s/f) *Ut non luxerietur contra natura*, encontramos que el Emperador hace un llamamiento a la conversión, convirtiéndose más bien en un discurso teológico que la presentación de un texto legal. Podemos comprobar cómo la concepción religiosa de Justiniano aparece en su plenitud, pues cualquier ocasión es buena para exhortar y llamar a la conversión, más aún cuando se trata de delitos contra natura. Es la creencia religiosa y la convicción de que los actos contra Dios pueden generar consecuencias terribles para las ciudades, lo que motiva la Nov. 77 (s/f). En el prefacio expone Justiniano su visión de que los conceptos de religión y Estado son inseparables, y el tono utilizado es más cercano a una exhortación religiosa que a la fundamentación de una ley. En efecto exhorta a los ciudadanos a la conversión y a abrigar el temor de Dios como vía para no delinquir (Nov.77.pr.). La invitación a abandonar las costumbres lujuriosas y contrarias a la naturaleza<sup>763</sup> tienen como objetivo liberar a las ciudades de los probales castigos divinos [(posible referencia bíblica al episodio de Sodoma y Gomorra que Justiniano mencionará en la Nov. 141.1), (Nov. 77.1)], pues las blasfemias y los juramentos relativos a Dios pueden causar hambres, terremotos y pestes, amén de la pérdida de las almas (Nov. 77.1.1). La Novela termina con la orden a los prefectos de las ciudades de que prendan a los infractores y les sometan a los últimos suplicios, para que no se vea que, por el menosprecio de tales cosas, son perjudicadas la ciudad y la República, y además tendrán el castigo divino (Nov. 77.1.2).

Para el Emperador, el delincuente no sólo ha de dejar de delinquir, sino que necesita la conversión y el perdón de los pecados:

*Creemos que es manifiesto a todos los hombres que están bien instruidos, que todo*

---

<sup>763</sup> Dalla, D. (1987). *Ubi Venus mutatur. Omosessualità e diritto nel mondo romano*, Milano.



*nuestro empeño y deseo están en que los que por el señor Dios nos han sido confiados vivan bien y alcancen aplacarlo, porque también la misericordia de Dios quiere no la perdición, sino la conversión y la salvación, y Dios acoge a los delincuentes, que se corrigen. Por lo cual nosotros invitamos a todos a que abriguen en sus sentidos el temor de Dios, e invoquen su aplacamiento, y sabemos que todos los que aman a Dios y mantienen su misericordia hacen esto*<sup>764</sup>.

Otro tema, que no es novedoso en la legislación, es la prohibición de castrar. Ya había sido tratada por Constantino que castigaba con la pena capital a los que se atrevieran a castrar (CJ.4.42.1). El Emperador León vuelve a tratar la cuestión y prohíbe el comercio de eunucos de origen romano, pero permite aquellos que sean de origen bárbaro (CJ.4.42.2). Justiniano consideraba que el tener numerosos súbditos, y que su número aumente, era señal de bendición, por lo que se puede comprender la indignación que muestra en la Nov. 142 (541), con ocasión de la condena de la castración. El hecho de castrar no sólo perjudica a la persona, sino que puede provocar su muerte, como así lo asegura en el texto dando datos concretos, lo que hace que no sólo sea un acto contra Dios, sino también contra el Emperador:

*De todos son conocidas las penas que por los anteriores Emperadores fueron establecidas contra los que se atreven a castrar. (...) Pero como ni así ciertamente se abstuvieron del acto impío, sino que aquel delito fue cometido muchísimas veces, de suerte que con frecuencia de muchos se salvan pocos, en tanto que algunos de los que se salvaron han atestiguado en nuestra presencia que de noventa apenas se han salvado tres, ¿quién menospreciará hasta tal punto su salvación que desatienda estas cosas y las deje sin castigo? Porque si nuestras leyes sujetan a suplicios a los que contra otros esgrimen el hierro, ¿cómo podríamos pasar por alto las muertes hechas tan descaradamente, y cosa que se hace contra Dios y nuestras leyes? Hemos, pues, considerado necesario perseguir más severamente por esta ley a los que se atreven a tales cosas*<sup>765</sup>.

---

<sup>764</sup> Nov. 77.pr. (s/f) “*Omnibus hominibus, qui recte sapiunt, manifestum esse putamus, quia omne nobis est studium et oratio, ut crediti nobis a domino deo bene vivant, el eius inveniant placationem, quoniam et dei misericordia non perditionem, sed conversionem et salutem vult, et delinquentes, qui corriguntur, suscipit deus. Propter quod nos omnes invitamus dei timorem in sensibus accipere, et invocare eius placationem, et novimus, quia omnes, qui deum diligunt et misericordiam eius sustinent, hoc faciunt*”.

<sup>765</sup> Nov. 142.pr. (541) “*Poenae, quae ab anterioribus Imperatoribus constitutae sunt in eos, qui castrare audent, omnibus notae sunt. (...) Verum quum ne sic quidem ab impio facto abstinerint, sed scelus illud saepissime commissum sit, ut saepe pauci e multis serventur, adeo ut quidam ex illis, qui servati sunt, nobis praesentibus testati fuerint, ex nonaginta vix tres servatos esse, quis salutem suam adeo contemnat, ut ea negligat atque inulta relinquat? Nam si leges nostrae eos, qui gladium contra quosdam stringunt, suppliciis subiiciunt, quomodo caedes adeo impudenter faetas, et rem, quae contra deum nostrasque leges fit,*

Al Derecho Penal pertenece el tema del incesto y de las nupcias incestuosas. Justiniano ya abordó el tema en una constitución (CJ. 5.5.1-9), donde trata sobre diferentes formas de matrimonios ilícitos, para lo que hace una extensa relación de con quién pueden casarse cada una de las clases sociales. La Nov. 12 (535) *De incestis et nefariis nuptiis*, pone de manifiesto que no debía ser rara esta práctica. Justiniano la aborda criticando a los anteriores emperadores por no castigar el incesto. Destaca sobre todo el aspecto sancionador de esta Novela, antes que el corrector (Nov. 12.pr.). Amenaza al transgresor con la pérdida de sus bienes que pasarán al fisco, además de la pérdida del cargo y el destierro, y azotes si fuera vil (Nov. 12.1), si no tiene hijos legítimos de anteriores nupcias; pero si tuviera descendientes legales, ellos heredarán, prevaleciendo la condición de padre a la de infractor (Nov. 12.2). También da un plazo de dos años para separarse a los que ya estaban casados de esta manera, en cuyo caso los hijos podrán heredar una cuarta parte y el resto irá al fisco (Nov.12.3), y si hubiera también hijos legítimos de anteriores matrimonios también éstos recibirán herencia (Nov.12.3.1). Acaba la Novela destacando el carácter ejemplar de la medida y como positivo el aspecto del cuidado de la prole (Nov. 12.epil.).

Las uniones del tipo ilícito a veces estaban favorecidas por el papel de los alcahuetes, del que trata la Nov. 14 (535) *De lenonibus*. Como informa el prefacio este oficio había estado castigado desde antiguo por los emperadores. Justiniano se encuentra especialmente sensibilizado con las víctimas, que son principalmente chicas jóvenes (a veces no llegan diez años de edad) con las que se cometen crueldades (Nov.14.pr.), que acaban en ocasiones en nupcias incestuosas o en prostitución. No era la primera vez que Justiniano abordaba el tema. El emperador Alejandro en el 223 ya prohíbe que se trafique con esclavas para la prostitución (CJ. 4.56.1-3). Justiniano continúa en la misma línea y endurece los castigos, de modo que la ley prohíbe el proxenetismo en todo el Imperio y castiga al que comete el delito, a los que le ayudan, y a los que se benefician, anulando cualquier contrato o escritura nacida de esta circunstancia y amenazando con pena corporal y con el exilio a los infractores (Nov. 14.pr.1). Es probable que la sensibilidad especial de Justiniano por la situación que sufren estas mujeres esté influida por su matrimonio con Teodora, y que la propuesta de vida casta como alternativa nazca de la profunda convicción religiosa de que solo así podrá conservar la

---

*praetermittere possimus? Necessarium igitur duximus, eos, qui talia audent, per hanc legem severius persequi*".

república en una situación de plenitud (Nov. 14.epil.).

La última Novela sobre el Derecho Penal, Nov.153 (541), *De infantibus expositis*, pretende acabar con la situación de abandono de los niños nada más nacer en las puertas de iglesias y monasterios y que tenía que ser atendida por las instituciones de caridad (Nov. 153.pr.), y que una vez criados, eran reclamados por sus padre o dueños para explotarlos o venderlos. El tema ya había sido legislado en el Código (CJ.4.43.1. y 2)<sup>766</sup>. Por esta Novela se concede a las víctimas de abandono la libertad y quienes se atrevan a reclamarlos recibirán castigos similares a los culpables de homicidio (Nov. 153.1), quedando amenazados con la imposición de multa (cinco libras de oro) los magistrados que incumplan esta norma.

Justiniano buscaba una sociedad que fuera religiosa y practicara las costumbres sanas con arreglo a la religión. En este sentido se puede entender el enfado que le provoca el pecado de la impudicia<sup>767</sup>. Así lo explica en el prefacio de la Nov. 141 (559), con un llamamiento a la responsabilidad, pues entiende Justiniano que el pecado despierta la ira de Dios, y el que peca hace peligrar la seguridad de todos. De este modo el pecado se convierte en un delito peligroso para el Imperio. En esta ocasión, Justiniano es más explícito al señalar la actitud pecaminosa:

*Por lo cual, no es justo que despreciemos todos los beneficios de la bondad, y de la tolerancia y de la paciencia de Dios clemente, a fin de que con nuestro corazón duro y que no hace penitencia no acumulemos sobre nosotros la ira para el día de la ira, sino para que todos nos abstengamos ciertamente de los malos deseos y acciones, y principalmente los que se consumieron en acción abominable y con razón odiosa para Dios e impía. Nos referimos al estupro de varones, que impiamente cometen muchos*

---

<sup>766</sup> Sobre la esclavitud ver Imbert, E.I. (1949) *Réflexions sur le christianisme et l'esclavage en droit romain*. RIDA. 2, 445-ss; Jonkers, E.J. (1934). *De l'influence du christianisme sur la législation relative à l'esclavage dans l'antiquité*, MN 1, 241-ss; *Id.* (1947). *La législation de Justinien et la protection de l'enfant à naître*. V. Chr. I, 240-243; Lipchits, E.E. (1955). *El fin del régimen esclavista y el nacimiento del feudalismo en Bizancio*, V.D.I. fascículo 4, 64-71; Perentidis, S. (1981). *L'ordination de l'esclave à Byzance: droit officiel et conceptions populaires*, RHDFE, 231-248; Philipsborn, A. (1950). *L'abandon des esclaves malades au temps de l'empereur Claude et au temps de Justinien*, RH 28, 402-ss; Rubiera Cancelas, C. (2011). *Las esclavas en la regulación jurídica. Algunas notas desde el Digesto*. *El Futuro del Pasado: revista electrónica de historia*, N° 2, 439-451; Wallon, H.A. (1879). *Histoire de l'esclavage dans l'antiquité*. 3 vols. Paris, 2ª de; Bloch, M. (1947). *Cómo y porqué terminó la esclavitud antigua*, *Annales* (E.S.C.) Trad del francés por Antonio Malpica y Rafael Peinado, 30-43 y 161-170; Bravo Castañeda, G. (2001). *Sobre mujeres y, además, esclavas*, *Gerión* n° 19, 735-755; De Churruca Arellano, J. (2000). *La actitud del cristianismo ante la esclavitud en los primeros siglos (I-IV)*, Seminario complutense de derecho romano: revista complutense de derecho romano traducción n° 12, 31-67.

<sup>767</sup> Laes, C. (2011). *Children in the Roman Empire: Outsiders Within*, Cambridge.

*varones perpetrando con varones una cosa torpe*<sup>768</sup>.

Al Derecho y Proceso Penal dedica las Nov. 122 (544) *Edictum pietissimi domini*; Nov. 142 (558) *De samaritis*; Nov. 141 (559) *Edictum Iustiniani ad Constantinopolitanos de impudicis*; Nov. 143 (563) *De raptis mulieribus*. La corrupción estaba extendida no sólo en la Administración, sino que también los negocios privados debían ser revisados y ordenados.

La cuestión de la corrupción en los negocios preocupaba hondamente al Emperador, no solamente por los impuestos que se dejaban de pagar, sino por el daño que infligían a la sociedad. Ya en el Código, Justiniano había tratado el tema (CJ.4.59.1 y 2) prohibiendo taxativamente las reuniones para llegar a acuerdos y subir los precios. También había regulado las ferias y el pago a los extranjeros y el acceso al trabajo de comerciante, que quedaba autorizado sólo para las clases más bajas de la sociedad (CJ.4.63.2 y 3). Estas leyes no debieron ser tan efectivas como quería el Emperador cuando diez años más tarde ha de tratar de nuevo el tema a través de una Novela.

Para regular las actividades de los artífices o mediadores (una especie de contratistas) se edita la Nov. 122 (544) *Edictum pietissimi domini nostri Iustiniani de descriptione artificum*. Esta figura del artífice, conseguidor o intermediario, estaba presente en la mayoría de los negocios, desde las transacciones agrícolas, a las compraventas de bienes, contratos de transporte (marítimo, terrestre), etc. Su afán de aumentar las ganancias había elevado las comisiones a cifras desorbitadas, muy por encima del precio real:

*Hemos sabido, que, después del castigo dado conforme a la clemencia del señor Dios, los que se dedican a negociaciones y a artificios, y los artífices de diverso género, los agricultores y también los marinos, cuando más bien deberían mejorarse, se han entregado a la avaricia, y exigen contra la antigua costumbre dobles y triples precios y retribuciones. I. Así, pues, nos ha parecido bien prohibirles a todos por un sacro edicto tal avaricia, para que en lo sucesivo ningún negociante, o artífice de cualquier arte, o agricultor, exija precios o retribuciones mayores que los de antigua costumbre*<sup>769</sup>.

---

<sup>768</sup> Nov. 141.pr. (559) “*Quare iustum non est, ut omnes divitias bonitatis, et tolerantiae, et patientiae clementis dei contemnamus, ne duro et poenitentiam non agente corde nostro accumulamus nobis iram in diem irae, sed ut omnes quidem pravis cupiditaribus et actionibus absteineamus, maxime vero illi, qui in abominabili et deo merito exosa atque impia actione contabuerunt. Loquimur autem de stupro masculorum, quod multi impie committunt masculi cum masculis turpitudinem perpetrantes*”.

<sup>769</sup> Nov. 122.pr.1 (542) “*Cognovimus, post castigationem secundum domini dei clementiam factam eos, qui negotiationes et artificia exercent, atque diversi generis artifices, agricolas nec non nautas, quum potius*

De esta forma Justiniano quiere regular también la relación entre particulares y establecer unos límites a los precios para hacer más accesible el mercado a los que menos tienen y evitar las situaciones de abuso, que tan frecuentemente eran denunciadas dentro y fuera de Constantinopla.

Como hemos visto, en la última etapa se dedica en las Novelas menor atención a los problemas de la Administración periférica, mientras que parece crecer el interés por los problemas penales y se manifiesta además una atención expresa por los problemas tributarios y financieros, a la vez que se estanca el interés por el Derecho Eclesiástico y Canónico y por los problemas religiosos. Igualmente parece disminuir la atención dedicada al proceso civil (quizás como consecuencia de la escasez de intervenciones en materia de Administración periférica que se manifiesta en la escasez de variaciones en las competencias territoriales). Así como señalamos las presencias, es importante destacar la falta de legislación referente al Derecho Financiero y Tributario, para el que no se conoce ninguna Novela durante este periodo.

En esta etapa final del gobierno de Justiniano (542-565) se introduce un nuevo modo de legislar basado en el criterio de leyes pluritemáticas, lo que hace más difícil la clasificación de las Novelas por materias. Aunque el número de Novelas que nos han llegado se reduce a 25, los temas que tratan son muchos más, por lo que con una sola ley se podían ordenar temas muy variados. En este apartado se confirma de nuevo el interés de Justiniano por el Derecho Público. Aún teniendo en cuenta la menor amplitud de nuestros conocimientos sobre la legislación de esta época, vemos que esta tendencia parece acentuarse con los años, ahondando las tradicionales relaciones entre Derecho Público y Privado. Como vemos hay una concentración de legislación en los años 542 a 547, y luego un progresivo apagarse del impulso legislativo. Esto puede deberse al más que probable desconocimiento por nuestra parte de toda la información legislativa de la época, y por otro lado a la falta de energía del Emperador que a la vez vivirá un acercamiento cada vez más estrecho a los temas religiosos. Este acercamiento va unido a la preocupación por los más desfavorecidos, como en el caso de los niños expósitos (algunas Novelas ya han sido tratadas en el apartado anterior de este

---

*meliores fieri deberent, avaritiae se dedisse, et duplicia atque triplicia pretia et mercedes contra veterem consuetudinem exigere. Cap. I Visum igitur nobis est sacro edicto omnibus talem avaritiam interdicere, neve quis in posterum negotiator, aut agricola, aut artifex cuiuscunque artis, vel negotiationis, vel agriculturae maiora, quam pro vetere consuetudine pretia aut mercedes exigat”.*

capítulo)<sup>770</sup>.

## 7.10. RECAPITULACIÓN

La caída del Imperio Romano de Occidente provocó una situación de peligro en los cuatro puntos cardinales del Imperio Romano de Oriente que Justiniano quiere remediar. Sobre el Imperio Romano de Oriente recae el peso de salvaguardar los valores “*romanos*” y “*cristianos*”. Frente a esta situación Justiniano desarrolla una actividad legislativa que está sustentada en la idea de la unidad y que tiene un doble fin: a nivel interno, conseguir una Administración más eficaz, y a nivel externo, recuperar e integrar en la estructura del Estado los territorios conquistados (o reconquistados) de Occidente. Para ello creará una Administración sumamente organizada, centralizada y profesionalizada. El proyecto de restauración que tenía Justiniano se centraba en buena parte en las reformas administrativas, que van afectar a los límites territoriales, a los cargos y a los procedimientos administrativos, a la estructura de los funcionarios de palacio y sobre todo al aparato funcional de Imperio.

Podríamos hablar de dos periodos en la edición de las Novelas que se corresponderían con etapas de actividad distinta. El primero comprendido del 535 hasta el 541, caracterizado por las hostilidades con los persas y las grandes ofensivas en África e Italia, terminando con la toma de Rávena. El segundo iría desde esta fecha hasta el 565 y la política imperial estaría dirigida a consolidar los logros obtenidos con anterioridad. Una vez más Justiniano sorprende con su valentía en el planteamiento de las campañas y por su constancia en mantener los objetivos de reforma hasta el final de su vida. En política interna cabe destacar la personalidad de dos estrechos colaboradores de Justiniano, Juan de Capadocia en la esfera político-administrativa y Triboniano en la esfera jurídica. Ambos van a condicionar la producción jurídica durante la primera parte y su desaparición marcará un antes y un después en las reformas administrativas. A partir del 542 Justiniano intentará cerrar los frentes y volver a una etapa defensiva, que quedará reflejada en los escritos de Procopio.

En el área administrativa Justiniano realizará un ambicioso plan de reforma de las estructuras públicas que le llevó a profundizar en la realidad socio-económica, a aprobar numerosas constituciones y a intentar reformar las prácticas ilegales y corruptas presentes en

---

<sup>770</sup> Bonini (1979) 89.

las estructuras públicas y en la sociedad bizantina. En este momento una nueva aristocracia imperial dominaba la sociedad provincial, y haría de nexo entre el mundo de la Corte y las áreas provinciales periféricas del Imperio. Pero su funcionamiento (a menudo corrupto) podía bloquear el buen funcionamiento de las instituciones e interferir en el flujo de ingresos a las arcas del Estado, poniendo en peligro el mantenimiento del Ejército y la seguridad en las fronteras del Rin.

Justiniano era consciente de que los vicios de la Administración repercutían en la sociedad produciendo el empobrecimiento general, podían generar desórdenes internos y eran una seria amenaza a las actividades económicas. Por ello, desde el comienzo de su gobierno deseó poner remedio a esta situación, estimando que esta tarea era una obligación a la vez que un regalo de Dios. Las herramientas que aplicó para poner fin a esta situación fueron la centralización administrativa, una burocracia perfeccionada estrictamente obediente y un gobierno imperial cada vez más absolutista. Las ideas de Justiniano son fruto de la formación clásica que ha recibido y de la profunda fe cristiana, explicada e interiorizada a través de las enseñanzas de su maestro espiritual Agapito diácono, quien le enseñará que para tener autoridad y que los súbditos respeten sus leyes, el Emperador es el primero que ha de mostrar respeto a la ley.

La *renovatio imperii* que pretendía Justiniano exigió la aparición de un nutrido grupo de Novelas, que supusieron reformas tributarias que se pueden resumir en los siguientes puntos: 1. Enriquecimiento de la población. 2. Simplificación de la Administración. 3. Publicidad de toda la información tributaria y de los derechos de los contribuyentes. 4. Recuperación de los créditos pendientes de cobro. 5. Lucha contra la evasión fiscal. 6. Aumento de las penas por fraude fiscal. 7. Lucha contra la delincuencia organizada. 8. Fortalecimiento del tejido social y cívico.

La aplicación de las reformas no le resultará fácil a Justiniano debido a la gran diferencia de nivel de desarrollo entre las regiones “bárbaras” y el desarrollo de las regiones “romanizadas”. Toda la innovación de la reforma administrativa irá dirigida a dotar al Imperio de un estado de orden y armonía según lo entiende Justiniano.

El orden universal que quiere aplicar Justiniano pasa por una profunda reestructuración de la Administración, que comenzará por los cargos más importantes que

existían: el de cónsul y el de senador. Con Justiniano se acentúa una tendencia que tenía ya dos siglos y que consiste en la pérdida de poder de los altos cargos y su trasvase a la persona del Emperador. Cónsules y senadores para los que se habían guardado las más altas dignidades por ser los representantes de la voluntad popular y depositarios del poder del pueblo, van a sufrir un serio recorte de su poder pasando a ser meros funcionarios imperiales, sin voz ni voto y desprovistos de su antigua dignidad. En el año 541 se nombra al que será el último cónsul del Imperio Romano, *Flavius Anicius Faustus Albinus Basilius Iunior*, a partir de entonces este título lo asumirá el Emperador. Las causas de esta novedad guardan aún numerosos interrogantes, pero no cabe duda que supone un paso más en la concentración de poderes en manos del Emperador.

Dentro de las reformas de los cargos, el de pretor va a ser revitalizado por Justiniano en una doble vertiente. En cuanto a un alto cargo haciéndole máximo responsable de algunas nuevas provincias dotándole de funciones políticas, administrativas y fiscales. En su objetivo de dignificar los cargos municipales también intentará revitalizar el cargo de pretor municipal dotándole de funciones judiciales menores, de ayudantes y de edificio donde ejercer las funciones y guardar los documentos.

Para justificar las reformas, Justiniano empleará diferentes recursos que quedan recogidos en los prefacios, a modo de introducción histórica, como la antigua dignidad de la región, ser cuna de grandes personajes, la fidelidad mantenida a Roma o el grado de barbarismo que aún guarda. El conflicto entre regiones (que era real en ocasiones) también será una buena excusa para realizar las innovaciones, así como el hacer un regalo a la región. En realidad, esta reforma va encaminada a la pérdida de autoridad del antiguo cargo de vicario y a la concentración y control del poder por parte de Justiniano, a la vez que introduce la novedad de que los altos cargos se vigilen entre sí, incluyendo a los cargos eclesiásticos. Una ausencia muy significativa en las Novelas es la referencia a los Prefectos del Pretorio de Oriente, del Ilirico y de África. Es probable que las reformas introducidas en el Código incluyeran todas las expectativas reformistas del Emperador y por esto no tiene necesidad de reformar nada en las Novelas.

Dentro de las reformas de la Administración central encontramos la modificación en las competencias de algunos de algunos cargos de la Corte, así como de su número, problema



que no era nuevo, pero su exceso podía desestabilizar el presupuesto de la Corte. Es igualmente significativo el control que Justiniano quiere llevar sobre el número de refrendarios de palacio, de una manera diplomática, aunque no exenta de firmeza. Este mismo problema de exceso de personal existía con los auxiliares de cuestor, a lo que se añadía la práctica de la subrogación de cargos lo que había bajado la calidad del servicio que podían prestar. Para acabar con esto se prohíbe la práctica y se recorta su número. Vemos que las reformas realizadas por Justiniano en la Administración comienzan por las esferas más cercanas de la Corte. No obstante, en el caso de las subrogaciones, el mismo Justiniano termina rompiendo su norma y permitirá que en casos muy concretos se pueda hacer, mostrándonos a un Justiniano contradictorio.

La reforma administrativa local está recogida en numerosas ocasiones en las Novelas que tratan de los curiales. Desprestigiado con el paso del tiempo, este cargo era evitado por todos los ciudadanos de diferentes formas. La necesidad de cubrir este cargo (que nadie quería ocupar) llevan a Justiniano a dotarlo de más autoridad y dignidad, a la vez que intenta evitar que huyan de sus obligaciones todos los habitantes del municipio, llegando incluso a hacer que los herejes puedan ocupar el cargo (aunque sólo en sus obligaciones, no en sus privilegios) y a prohibir que los curiales que entren en la vida religiosa para huir de su responsabilidad. En un caso similar se encontraban los cargos municipales de los *vigilantes de la noche* y los *defensores de la ciudad*. La idea de Justiniano es implicar a la mayor parte de los súbditos en los puestos de la Administración local, ejerciendo un control directo y evitando que puedan eludir sus obligaciones con artimañas. Justiniano introduce en la Administración municipal la novedad de otorgar la función de juez menor a los defensores, implicándoles de este modo en la Administración local de justicia. Este recurso innovador no deja de tener sus riesgos al poner la justicia en manos de personas que no estaban preparadas para ello, de manera que no quedaba garantizada la calidad de la justicia de estos litigios.

Una gran parte de las Novelas dedicadas a la Administración tratan el tema de los jueces, a quienes Justiniano quería transformar, alejando de la corrupción y haciendo que trabajen con *manos limpias*. De esta forma Justiniano quiere acabar con el mal endémico de la Administración que era la venalidad de la justicia. Los jueces de todo rango serán uno de los objetivos primordiales de las reformas de Justiniano, y el tema lo abordará de diferentes

maneras. Una de ellas, que tendrá enorme repercusión en la sociedad por la identificación de la estructura de la Iglesia y el Estado, es el nombramiento de los obispos como vigilantes de los jueces y árbitros en caso de conflicto, obligándoles a denunciar los casos de corrupción en la justicia, y guardando las leyes como objetos sagrados. El depósito de leyes y cánones por igual en lugar sagrado tenía el doble objetivo de reforzar la divinización del poder real que buscaba Justiniano, e identificar a los miembros de la Iglesia, en cierto modo, como *funcionarios administrativos* al servicio del Emperador.

La reforma administrativa pasa por sanear la economía de los funcionarios y dotar de medios económicos a la Administración. Así, aunque resultará enormemente gravosa, la inversión en salarios es a la larga rentable, pues evitará la corrupción y los sobornos, so pena de perder el cargo y los ingresos que conlleva. La otra cara de esta reforma consiste en que los ciudadanos dispondrán de más dinero para pagar los impuestos si no han de pagar sobornos, por lo que repercutirá en las arcas del Estado. De este modo Justiniano consigue equiparar el bienestar de los ciudadanos con el bienestar del Imperio.

Una manera de conseguir acabar con la corrupción es preocupándose de la formación de los jueces, otra de las innovaciones que encontramos. Muchas podían ser las consecuencias de una mala actuación de los jueces, aparte del perjuicio a los habitantes del Imperio, estos podían presentar apelaciones que terminaban en la Corte de Constantinopla, o peror aún, los damnificados, podían emprender el camino y presentarse en la capital dando lugar a un auténtico éxodo rural, con las consecuencias de abandono de las tierras en el origen y los conflictos de mal vivir y la creación de posibles tumultos en la ciudad. Tan preocupante era la situación en Constantinopla, derivada de la corrupción, que Justiniano se ve obligado a crear un cargo que ejerce de policía municipal y se encargará de estas cuestiones de orden relacionada con los inmigrantes. A pesar de todo esto, Justiniano mantendrá que la única razón para las reformas es velar por el bienestar de los súbditos y la correcta aplicación de las leyes.

Una de las reformas más interesantes que llevará a cabo Justiniano es la de los procedimientos administrativos, movido por el fin de conseguir una mayor eficacia (delimitando las obligaciones de los funcionarios), transparencia (publicitando los procedimientos), accesibilidad (ampliando los plazos), y sobre todo la universalización de los

procedimientos administrativos, que irá desde el mismo juramento para todos los que accedan a la Administración, a la elaboración de un formulario estándar para los documentos oficiales.

Las apelaciones hacían llegar al Emperador muchas quejas del mal funcionamiento y de la nefasta utilización que hacían los jueces de los procedimientos, en forma de dilaciones, manipulaciones, falsos testimonios, citaciones innecesarias, etc. Por ello Justiniano dedica varias Novelas a poner orden en los procedimientos de las apelaciones intentando acabar con la mala utilización de los recursos administrativos. Los hará básicamente en tres ámbitos: en primer lugar atenderá a los agentes del sistema, a los jueces (aclarando dudas, delimitando funciones, obligando a dictar sentencias, estableciendo límites en el vestido y en los protocolos, etc); en segundo lugar ahondará en los procedimientos de las apelaciones (estableciendo plazos, indicando los pasos a seguir, señalando los temas susceptibles de ser apelados); y por último se ocupará de los actores en los litigios (obligándoles a jurar para aclarar sus intenciones, poniendo plazos para que aclaren sus posturas, protegiendo sus derechos, evitando gastos innecesarios, previniendo el perjurio). Encontramos en las Novelas una serie de cambios que buscan agilizar la maquinaria del Estado y dotar de instrumentos útiles a la justicia, para que los súbditos tengan una mejor atención y ese beneficio redunde en estabilidad y riqueza para el Imperio.

Los documentos eran desde el origen del Imperio Romano fuente de garantía y de seguridad del cumplimiento de los acuerdos tanto en el ámbito público como privado. Una de las reformas introducidas que tendría mayor repercusión en el tiempo, es la uniformización de los modelos de documentos oficiales y la regulación del oficio de los notarios. De esta forma Justiniano pretende dar garantías de fiabilidad a los decretos imperiales y facilitar un esquema básico para los documentos entre particulares. Una innovación en esta regulación es la aparición del nombre del Emperador en todos los documentos públicos y para todos los documentos unos mínimos datos para su identificación, clasificación y posterior validación. No olvidemos que los documentos entre particulares eran, a menudo, los únicos existentes y sobre sus datos y posible validación se resolvían muchas de las apelaciones. Otra de las innovaciones más llamativas será el reconocimiento del cambio en la lengua utilizada para los documentos, que pasa del latín al griego, abandonándose la lengua tradicional del Imperio Romano utilizada durante más de mil años, y reconociendo una nueva realidad, que los

súbditos de Justiniano en su mayoría hablan griego y su Imperio mira hacia Oriente.

Una característica de las Novelas es el escaso número de ellas dedicadas al Derecho Procesal y Penal. Es cierto que las Novelas dedicadas a la Administración recogen numerosas alusiones a aspectos penales relacionadas con los funcionarios imperiales, pero no ocurre así con el resto del Derecho Penal referido a delitos entre particulares, que apenas es tratado a partir del 535. Este hecho confirma el giro de la política imperial hacia el ámbito público, a diferencia de las leyes anteriores que tratan en buena parte del ámbito privatístico. Los delitos que son tratados en las Novelas están relacionados con la moral pública, la protección de los más débiles (niños y mujeres) y con la religión. Este hecho puede deberse a la mayor sensibilización de Justiniano por los temas religiosos y al reforzamiento de la ortodoxia cristiana después de los conflictos religiosos de los primeros años de su reinado.

Los crímenes que se señalan como más dañinos están relacionados con la sexualidad (incesto, lujuria, relaciones contranatura, abuso a menores, raptos de mujeres) que atentaban directamente contra las enseñanzas y valores cristianos y podían hacer recaer sobre la sociedad los castigos divinos. Justiniano pretende que se regularicen aquellas situaciones susceptibles de normalizarse, que se disuelvan las que atentan directamente contra la moral pública y se dejen de practicar en adelante. Es interesante la responsabilidad sobre el colectivo que se exige en las Novelas al pecador, pues según Justiniano, el que peca pone en peligro a toda la sociedad por atraer el castigo divino, así el pecado pasa del ámbito privado al público.

No es de menor importancia el tema de la corrupción en los negocios privados, que atentaba contra la riqueza de los particulares y ponía en peligro la viabilidad del Estado al atentar contra los ingresos del fisco. Para asegurarse unas transacciones más justas la legislación novelar regula las relaciones entre particulares, las tasas, los precios, los plazos, los préstamos y los intereses, ahondando más en una política de intervención fiscal cada vez más restrictiva y compleja, orientada a posibilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que serán defendidas y facilitadas como uno de los ejes vertebradores de la política financiera y fiscal en las Novelas.

## CAPÍTULO 8

### LA IGLESIA Y SU ESTRUCTURA

8.1.JUSTINIANO Y EL CRISTIANISMO. 8.2.CONCILIOS Y SAGRADOS  
CÁNONES. 8.3.OBISPOS. 8.4.CLÉRIGOS. 8.5.MONJES Y MONJAS.  
8.6.OFICIOS RELIGIOSOS. 8.7.PATRIMONIO DE LA IGLESIA.  
8.8.FUNERALES Y ENTIERROS. 8.9.HEREJES. 8.10.LIBERTOS Y RELIGIÓN.  
8.11. DERECHO ECLESIAÍSTICO Y CANÓNICO. 8.12.RECAPITULACIÓN.

#### 8.1. JUSTINIANO Y EL CRISTIANISMO

Con Justiniano termina de madurar la implantación del cristianismo en el Imperio Romano<sup>771</sup>. Es el colofón de un proceso que comenzaría varios siglos antes y que lleva a considerar a la religión cristiana como religión oficial del Estado. Este proceso de asunción de

---

<sup>771</sup> Sobre el tema se pueden consultar Barone Adesi, G. (1987). *Monachesimo ortodosso d'Oriente e diritto romano del tardo antico*, Milano; Beck, H.G. (1969). *Kirche uns theologische Literatur im byzantinischen Reich*, München; Bovini, G. (1949) *La proprietà ecclesiastica e la condizione giuridica della chiesa in età precostantiniana*, Milano Publ. dell'Ist. di Dir. Rom.; Braun, J.B. (1860) *Das kirchliche Vermögen von der ältesten Zeit bis auf Justinian I.* Giessen; Bryce, J.V. (1961) *The Holy Roman Empire*, London; Demicheli, A.M. (1983). La política religiosa di Giustiniano in Egitto. *Riflessi sulla chiesa egiziana della legislazione ecclesiastica giustiniana*, *Aegyptus* 63, 217-257; *id.* (1890). *La megále ekklesia nel lessico en el diritto di Giustiniano*: Monogr. Del vocabulario di Giustiniano n°3 Milano Giuffrè; Deschner, K. (1992) *Historia criminal del cristianismo, Vol 3: Desde la querrela de Oriente hasta el final del período justiniano*, Barcelona, 183-263; Downey, G.A. (1958). Julian and Justinian and the unity of faith and culture. *Church History*. XXVIII 4, 339-349; Ferrari Dalle Spade, G. (1939). *Immunità ecclesiastiche nel diritto romano imperiale*. Venezia; Frazee, C.A. (1982) Late Roman and Byzantine legislation on the monastic life from the fourth to the eight centuries. *ChHist*. LI, 263-279; Gaudemet, J. (1954) L'empereur interprète du droit, *J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Festschrift für Ersn Rabel*, Tübingen, 169-203; *Id.* (1958) L'Eglise dans l'empire romain IV-V siècles, Paris; Helzer, H. (1907). *Das Verhältnis von Kirche und Staat in Byzanz*, Leipzig; Gray, C. (1972). *Il diritto nel Vangelo e l'influenza del cristianesimo sul diritto romano*, *Studia Juridica* 65, Roma, L'Erma 1972 (1922); Guillaumont, A. (1970). Justinien et l'église de Perse, *Dumbarton Oaks Papers* 23, 4, 41-66; Guillou, A. (1983). Ravenna e Giustiniano. L'immaginario e la realtà, *CCAB XXX*, 333-343; Haertel, G. (1976b) Zur Problematik der pragmatischen Sanktionen speziell zur sanctio pragmatica pro petitione Vigilii. *Iura*. XXVII, 33-49; Hagemann, H.R. (1956). Die rechtliche Stellung der christlichen Wohltätigkeitsanstalten in der östliche Reichshälfte, *RIDA III*, 137-163; Hakrianakis, S. (1971). Die Stellung des Kaiser in der byzantinischen Geistigkeit dogmatisch gesehen, *Byzantina* 3, 45-50; Hohenlohe, C. (1937). *Einfluss des Christentums auf das Corpus Iuris Civilis. Eine rechthistorische Studie zum Vertändnisse der sozialen Frage*. Wien; Hutton, W. H. (1897) *The Church of the Sixth Century*, London; Kaplan, Kinsella, J.A. (1972) *The two Phases of the Ecclesiastical Policy of Justinian*, Washington; Knecht, A. (1896) *Die religions-politik Kaiser Justinians I*, Würzburgo; Conesa Marín, R. (1990) Cristianismo y aculturación en la política de Justiniano, *Antigüedad y Cristianismo VII: Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano*, 541-550; Schwartz, E. (1940). Zur Kirchenpolitik Justinian, *Zitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Philosophisch-historische Klasse*, H.2, 32-81; Simonetti, M. (1991) La política religiosa di Giustiniano, en *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, 91-112.

importancia de la nueva fe se puede apreciar en la estructura del Código que ya representa una gran innovación en el orden de los temas respecto al Código Teodosiano. Justiniano otorgará lugar preferente en el primer libro de su Código a los temas de contenido religioso, que se encontraban situados en el último libro del Código Teodosiano. Este proceso de encumbración de la religión lo veremos en su plenitud en las Novelas. Ahora bien, este fenómeno llevará aparejada la intervención de la legislación secular en las cuestiones religiosas, siempre que puedan afectar al Imperio, y esto será en la mayor parte de las ocasiones<sup>772</sup>.

Los estudios sobre este periodo histórico en el ámbito religioso no han estado exentos de prejuicios por parte de los historiadores de la Antigüedad Tardía. En este sentido, en los últimos tiempos, se ha experimentado un cambio de la visión del cristianismo de considerarlo bárbaro y sanguinario a verlo como un componente esencial de los cambios sociales experimentados. Afortunadamente, hoy se puede afrontar la investigación de esta parte de la historia desde una perspectiva rigurosa y abierta, que aporte un enfoque constructivo<sup>773</sup>.

Justiniano tuvo que gobernar a una sociedad que estaba en plena transformación, vivida en ocasiones con ciertos rasgos fanáticos<sup>774</sup>. El grado de cristianización de la sociedad bizantina le confiere a la historiografía bizantina un carácter tan “cristiano” como lo fue el Estado bizantino del s.VI. Las dudas sobre el nivel de conversión al cristianismo que se plantean respecto a la sociedad, también las encontramos en relación a las figuras más destacadas del periodo. Los autores plantean la cuestión de si personajes como Procopio eran cristianos o no. El cristianismo de Procopio no plantea vacilaciones, pero vivió en un momento de la historia en el que la ortodoxia no se había introducido todavía en todos los campos de la sociedad<sup>775</sup>.

Una visión que los contemporáneos tendrían de Justiniano y su obra podría asemejarse a la recogida en las palabras de Procopio sobre la obra religiosa de Justiniano: *En nuestra época ha surgido el Emperador Justiniano, que, haciéndose cargo de un estado convulsionado por el desorden, lo ha hecho mayor en su extensión*<sup>776</sup>, donde reconoce como

---

<sup>772</sup> Bueno Delgado (2014) 111.

<sup>773</sup> Ubric Rabadena (2013) 131.

<sup>774</sup> Neville Ure, J. (1963). *Justiniano y su época*, Trad. Pablo Sela, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 165.

<sup>775</sup> Schreiner (1990-1991) 61.

<sup>776</sup> Procopio. *Los edificios* I.2.

mérito de Justiniano el valor del “orden”. Igualmente, su tarea no es ajena a las cuestiones religiosas, por lo que Procopio tiene este juicio sobre su obra religiosa: *y encontrando que la creencia en Dios se hallaba anteriormente equivocada y obligada a orientarse en muchas direcciones, quebrantó todas las tendencias erróneas y logró que se erigiera sobre un único cimiento en la solidez de la fe*<sup>777</sup>.

La profunda fe de Justiniano lo lleva a poner la atención en los más necesitados a través de leyes que los protejan y de numerosas casas de asistencia, donde Justiniano realizó una tarea encomiable: *...a los necesitados de medios de vida los dejó saciados de recursos y, anulando el hado adverso que los oprimía, los asoció a un estado para llevar una existencia feliz*<sup>778</sup>. Aunque siempre hemos de tomar la información de Procopio con mucha reserva pues ha dejado suficientes ejemplos de cambios extremos en la valoración de ciertos personajes a lo largo de su obra literaria.

Para comprender la visión de la relación entre poder y religión que tenía Justiniano hemos de considerar que existía, desde Constantino, una sincera creencia de que los emperadores habían recibido el poder de la mano de la divinidad, que les otorgaba, de este modo, el dominio del universo<sup>779</sup>. No obstante, será la doctrina cristiana la que le preste un nuevo ropaje dogmático a esta creencia del origen divino de la autoridad mucho más acorde con las nuevas creencias, y que tuvo su repercusión inmediata en el orden legislativo. La fidelidad de Justiniano a las enseñanzas evangélicas será durante toda su vida la guía de su tarea legislativa y esto quedará reflejado esencialmente en las Novelas<sup>780</sup>. Esta fidelidad ha sido vista de diferentes formas por los autores que la han estudiado. Así, para Biondi existe un exceso de estudios de las obras paganas de Justiniano, mientras se había descuidado la parte que recoge los valores cristianos como eran las Novelas, modelo, según este autor, de cómo el cristianismo penetra en la vida práctica y los dogmas de la fe católica se convierten en ley del Estado, y la ética cristiana es transmitida a través de las constituciones<sup>781</sup>.

---

<sup>777</sup> *Id.* I.3.

<sup>778</sup> *Id.* I.5.

<sup>779</sup> Cumont, F. (1922). *After Life in roman Paganism*. Nueva York, New Haven, recuperado en <https://archive.org/details/afterlifeinroman00cumouoft>; Bayet, J. (1957) *Histoire politique de la Religion romaine*. París, Payot.

<sup>780</sup> Murga Gener, J.L. (1967). Los negocios *pietatis causae* en las constituciones imperiales post-clásicas, *Anuario de historia del derecho español*, N° 37, 248.

<sup>781</sup> Biondi (1936) 188.

La creciente intervención del Emperador en la vida religiosa y el pensamiento de la supremacía de la autoridad civil sobre la autoridad de la Iglesia, ha llevado a numerosos estudiosos a plantear el tema del *cesaropapismo* en Justiniano. Otros autores valoran esta teoría como simplista<sup>782</sup>. Tras comprobar la actitud de Justiniano con los patriarcas, su papel en los Concilios y el trato dado a la primacía del Pontificado de Roma sobre el resto, compartimos, en parte, la opinión de Biondi cuando afirma que: “*Il cesaropapismo non esiste*”<sup>783</sup>. Entendemos que las intervenciones del Emperador van encaminadas a armonizar las prácticas de la religión católica con los fines políticos de su programa, pero no hemos encontrado ninguna argumentación que nos haga creer que Justiniano pretende ocupar el lugar del Papa o sustituirlo asumiendo sus principales funciones.

La concepción del mundo que tenían los emperadores queda reflejada en la legislación religiosa bizantina donde se pueden apreciar dos planteamientos esenciales. El primero tiene que ver con la posición de los emperadores que no cambia sustancialmente entre la religión cristiana, practicada desde Constantino, y la forma de la anterior religión pagana. Sin modificar la estructura y el papel del Emperador, el cristianismo se eleva a religión de Estado haciéndose parte de la vida y la estructura de éste. El segundo planteamiento está relacionado con la regulación jurídica de los asuntos religiosos (que suponen una parte importante de la vida pública) y con el hecho de la supremacía de la autoridad del Estado<sup>784</sup>. Aunque Justiniano tiene profundas creencias religiosas y está movido por el afán de comunicar y conseguir la unidad de la fe, no se verá liberado de la dinámica seguida por los emperadores anteriores<sup>785</sup>. En este sentido se considera a sí mismo como su legítimo guardián de la fe transformando el tema religioso en “cuestión de Estado” o, mejor dicho, en fundamento del Imperio<sup>786</sup>, y convirtiendo la unidad religiosa en parte fundamental para la consecución de sus fines<sup>787</sup>.

---

<sup>782</sup> Ahrweiler (1975) 130.

<sup>783</sup> Biondi (1936) 178.

<sup>784</sup> Sobre la relación Iglesia-Estado se puede consultar a Peterson, E. (1935). *Der Monotheismus als politisches Problem. Ein Beitrag zur Geschichte der politischen Theologie im Imperium Romanum*, Leipzig; Latte, K. (1960). *Römische Religionsgeschichte, Handbuch der Altertumwissenschaft*, 5.4, München, 294-326; Farina, F. (1966). *L'impero e l'imperatore cristiano in Eusebio de Cesarea. La prima teologia del Cristianesimo*, Zürich; Wilhelm, E. (1943) *Gottkaiser und Kaiser von Gottes Gnaden*, München.

<sup>785</sup> *Id.* (1997) 57.

<sup>786</sup> Bueno Delgado (2014) 184.

<sup>787</sup> González Fernández (1990) 495.



En la cosmovisión de Justiniano existe una identificación entre los objetivos civiles y los religiosos. Dios le ha dado la misión de recuperar el esplendor del antiguo Imperio Romano mediante la conquista de los antiguos territorios del Imperio Romano. Justiniano entiende que esta tarea trae consigo un segundo objetivo: la extensión la fe católica en las tierras conquistadas, Nov. 30 (536):

*Y tratará con pureza a nuestros súbditos (según hemos dicho muchas veces), cosa anhelada por nosotros y que nos hizo despreciar grandes cantidades de dinero, ciertamente hallándonos con tantos gastos y en guerras muy grandes, por las que Dios nos concedió llevar la paz a los Persas, sujetar a los Vándalos, a los Alanos y a los Mauritianos, y a toda el África, poseer además la Sicilia, y tener buenas esperanzas de que Dios nos concederá la retención de las demás regiones que los antiguos romanos poseían hasta los confines de ambos océanos...<sup>788</sup>.*

Tan convencido está Justiniano de su tarea que Biondi llega a considerar que la identificación que existe entre la estructura del Estado y la eclesial, es tal que los autores de las Novelas no serían ni Triboniano ni todos los abogados y profesores que formaron parte de la comisión encargada de redactarlas, sino que el verdadero autor es la ley divina, la doctrina apostólica y los Santos Padres de la Iglesia, pues unidos Imperio y sacerdocio, esta tarea sería una sola: el cumplimiento del precepto divino<sup>789</sup>. Creemos que esta afirmación está más allá de lo que permiten confirmar las fuentes actuales.

En la imagen del Emperador encontramos la existencia de una renovación de antiguos conceptos atribuibles a los gobernantes que van a configurar las bases iconográficas de Constantino. Con la nueva iconografía constantiniana se transforma la antigua imagen pagana del Emperador en una imagen cristiana y los símbolos paganos del *triunfo* y la *gloria* se funden con la nueva religiosidad asumida por el Emperador en un interesante proceso sincrético. La síntesis entre el mundo grecorromano y el nuevo mundo cristiano será no solo religiosa, sino también ideológica y se puede observar sobre todo en la nueva capital, Constantinopla, y en las numerosas obras que tanto Constantino como sus sucesores

---

<sup>788</sup> Nov. 30.11.2 (536) “*Et pure nostris subiectis (hoc quod saepe diximus) utetur, causam festinatam nobis et pecunias negligere procurantem, magnas, utique in tantis expensis et in bellis maximis, per quae nobis dedit deus et apud Persas agere pacem, Vandalosque et Alanos et Maurusios religare, et Africam universam, insuper et Siciliam possidere, et spes habere bonas, quia etiam reliquorum nobis detentionem annuet deus, quae prisci Romani usque ad utriusque Oceani fines tenentes...*”.

<sup>789</sup> Biondi (1936) 89.

mandaron construir y realizar<sup>790</sup>.

Pero este sincretismo que Constantino impulsa no va a tener continuidad plena con Justiniano, quien no tenía en perspectiva preservar los elementos culturales, sociales y religiosos que recordaran al pasado clásico romano. De este modo Justiniano, aunque alaba en numerosas ocasiones al mundo antiguo, hará una selección consciente de los elementos que interesaba conservar de la Antigüedad romana, entre los que se encuentran el ceremonial imperial, o la celebración de algunos antiguos festivales como las *Kalendas* o los *Brumalia* (quizás porque habían perdido su carácter pagano). Dentro del patrimonio que no veía tan necesaria su pervivencia se encontraban el culto y los templos paganos. Muchos de los edificios donde se celebraban cultos paganos fueron objeto de una eliminación física, probablemente para evitar que se enfrentaran con el culto oficial que Justiniano impulsaba, aunque no hubo un criterio unánime en cuanto a cómo se había de manejar este patrimonio. Dependiendo de las circunstancias locales se dieron diferentes situaciones en relación a los templos de culto pagano. Unos sufrieron la destrucción total, otros el abandono, y otros se convirtieron en lugares de culto cristiano<sup>791</sup>.

También los conceptos sobre el culto tuvieron que adaptarse y en ocasiones vemos cómo se solapaban ritos cristianos y paganos. Una muestra de esta pugna entre la religión y las prácticas paganas queda reflejada en el canon 5 del III Concilio de Toledo, donde se condena con la excomunión de por vida a aquellos sacerdotes que celebren misas de difuntos por los vivos, de manera que con el poder del sacrificio busquen la muerte de los mismos<sup>792</sup>. Constatamos que no habían desaparecido del todo las costumbres de magia y ritos paganos y en numerosas ocasiones se fusionaban con los elementos del cristianismo.

A pesar de las dificultades creadas por los sincretismos y supersticiones, sí hubo un aspecto de la tradición al que Justiniano no renunció. El cristianismo conservó una parte importante del legado judío, integró la propedéutica helenística, algunos aspectos particulares de la reflexión teológica gnóstica, y acabó revistiéndose del boato y la esencia de la religión romana, pudiendo ocupar de esta forma un lugar preeminente en el organigrama institucional

---

<sup>790</sup> Cadenas González, A. (2014). Contaminaciones paganas en la imagen de los primeros emperadores cristianos en la Nueva Roma: el caso de Constantino. UNED Madrid, SERIE II-*Historia antigua* n.º 27, 76.

<sup>791</sup> Vallejo Girvés (1997) 220.

<sup>792</sup> Sanz Serrano, R. M. (1986) La excomunión como sanción política en el Reino Visigodo de Toledo. *Antigüedad y Cristianismo* nº3, 282.

del Estado y en la mentalidad dominante. Se podría decir que el cristianismo echa a andar de la mano del judaísmo, pero su autonomía y relativa maduración se las debe al Imperio fundamentalmente, idea que hoy día sigue planteando numerosas cuestiones de estudio<sup>793</sup>.

Yendo más allá de la herencia de otras religiones, Justiniano hace más intensa la identificación entre lo civil y lo religioso, convirtiendo algunos dogmas cristianos en leyes, como el de la Santísima Trinidad<sup>794</sup>: *Meditando nosotros sobre todo esto, y tomando también en este caso como consejera a la reverendísima cónyuge que por Dios nos fue dada, y comunicando el asunto a tu excelsitud, y aceptando también por tu consejo algunas cosas, hemos llegado a dar esta sacra ley*<sup>795</sup>. O el de la encarnación de Jesucristo<sup>796</sup>: *Estas cosas nos hicieron pensar en la presente ley, que dedicamos al Señor Dios y de todas las iglesias a la de la santísima resurrección, por la cual mandamos, que aun tratándose de la iglesia de la santísima resurrección se observen ciertamente todas las demás disposiciones de la ley*<sup>797</sup>.

Para reforzar esta unidad entre lo religioso y lo civil a través de las normas jurídicas, a menudo aparecen referencias a los cánones para remarcar el origen y la recepción en las leyes de preceptos y principios cristianos y de las leyes de la Iglesia. En sentido jurídico, los cánones constituyen un precedente legislativo, en la práctica, estas indicaciones sirvieron para unificar la doctrina emanada de numerosos Concilios que a menudo podía resultar confusa e incluso contradictoria<sup>798</sup>.

De lo expuesto hasta el momento se deduce que la legislación de Justiniano respeta absolutamente la tradición jurídica, sobre todo en el ámbito privatístico, teniendo siempre en cuenta, claro está, las correspondientes y necesarias adaptaciones. Y por lo que respecta a la materia religiosa no se desvía de la tradición conciliar, apostólica y patrística, ni del dictado

---

<sup>793</sup> Fernández Ubiña, J. (2009) Genealogía del cristianismo primitivo como religión romana. *Ilu Revista de Ciencias de las Religiones*, Vol 14, 86.

<sup>794</sup> Cod. 1.1.1; 1.1.2.1; 1.1.6.1; 1.1.7.1-2; 1.3.42.pr.

<sup>795</sup> Nov. 8.1 (535) “*Haec omnia apud nos cogitantes, et hic quoque participem consilii sumentes eam, quae a deo data est nobis, reverendissimam coniugem, et tuae celsitudini causam communicantes, et quaedam etiam a tuo sumentes consilio*”.

<sup>796</sup> Otros dogmas llevados a las leyes son el de la virginidad de María CJ. 1, 1, 5; CJ. 1, 1, 6, 1; Cod. 1, 1, 7, 1; Nov. 8 (*Iusiurandum* ...); la Redención del género humano por la Gracia de Dios CJ. 1, 4, 34, pr.; Nov. 3, 1 pr. (535); Nov. 42, 3, 3 (536); la resurrección de Cristo CJ. 1, 1, 5, 1; CJ. 1, 1, 6, 1; Nov. 40, 1, 1 (536); o el Juicio Final CJ. 1, 3, 46, 3; CJ. 3, 1, 14, pr.; Nov. 77, 1, pr. (538)

<sup>797</sup> Nov. 40.1.pr. (536) “*Haec nos respicere ad praesentem legem procuraverunt, quam dicamus domino deo et omnium ecclesiarum sanctissimae resurrectionis, per quam sancimus alia quidem omnia legis..*” = Cod. 1, 1, 5; Cod. 1, 1, 6, 1; Cod. 1, 1, 7, 1-2; Nov. 103, pr. (536).

<sup>798</sup> Bueno Delgado (2014) 126.

de la Iglesia a través de las disposiciones de obispos, sacerdotes y otros eclesiásticos<sup>799</sup>. Como antes ya mencionamos, Justiniano utiliza las leyes no sólo para cambiar la Administración y la sociedad, sino también la religión. Ésta forma parte de su cosmovisión, por lo que no es de extrañar que buena parte de sus Novelas traten de cuestiones relacionadas con ella<sup>800</sup>.

Justiniano dedicará al tema religioso una cuarta parte de las Novelas (un total de 37). Las Novelas tratan de diversos aspectos relacionados con la Iglesia y su funcionamiento. Podemos encontrar leyes que regulan la relación de las personas con la Iglesia (clérigos, monjes, monjas, y obispos)<sup>801</sup>, sobre su patrimonio (organización, administración, inmuebles y economía)<sup>802</sup> y las desviaciones de la ortodoxia o herejías<sup>803</sup>. Cuestiones como el número de personas que han de servir en cada lugar, qué estilo de vida y hasta la vestimenta, son objeto de legislación<sup>804</sup>. Las casas de oración y de asistencia promovidas por la Iglesia se identificarán en este periodo como parte de la estructura imperial y como tales reciben tanto la protección como la supervisión del Emperador<sup>805</sup>. Destaca el papel cada vez más importante de los obispos, que con Justiniano pasan de ser pastores de la Iglesia a supervisores de los altos cargos de la Administración. La justificación de este tratamiento de las cuestiones religiosas que ya presentó Justiniano en el Código: *habiéndonos confiado por favor de la divinidad el Imperio Romano, gobernamos con solícito cuidado y cauta diligencia*<sup>806</sup>, la expone ahora en la Nov. 6 (535)<sup>807</sup>, donde la autoridad recibida de Dios, a través del sacerdocio y del Imperio, recaen sobre el Emperador, y es sólo responsabilidad de él la correcta administración de ambas, apoyándose en que ha sido sancionada por los patriarcas, Nov. 133 (539)<sup>808</sup>.

---

<sup>799</sup> Barzano, A. (ed.) (1996). *Il cristianesimo nelle leggi di Roma imperiale*, Milán.

<sup>800</sup> Sobre el tema religioso tratan en exclusiva las Novelas 3, 5, 6, 7, 9, 11 y 16 (535); 37 (536); 40, 42 y 43 (536); 45, 46, 55, 57, 58 y 59 (537); 65, 67 y 76 (538); 78, 79, 81 y 83 (539); 111 (541); 120 (544), 123 (546), 129 (551), 131, 132 (545), 133 (539), 137 (564) y 146 (553); y parcialmente las Nov. 11 (535); 54 y 56 (537); 109 (541) y 119 (544).

<sup>801</sup> Nov. 3, Nov. 5 y Nov. 6 (535); Nov. 56 y Nov. 57 (537) y Nov. 137 (564).

<sup>802</sup> Nov. 131 (545); Nov. 7 y Nov. 9 (535); Nov. 40 y Nov. 46 (536); Nov. 54, Nov. 55, y Nov. 57 (537); Nov. 67 (538); Nov. 111 (541); o Nov. 120 (544).

<sup>803</sup> Nov. 37 (535); Nov. 42 (536); Nov. 45 (537); Nov. 109 (541); Nov. 132 (545); o Nov. 146 (553).

<sup>804</sup> Nov. 133 (539).

<sup>805</sup> Nov. 7 (535); Nov. 40 (536) o Nov. 46 (537).

<sup>806</sup> CJ.1.29.5. "*Quum propitia divinitae romanum nobis sit delatum imperium sollicita cura, cauta diligentia pertractantes perspeximus...*".

<sup>807</sup> También en la Nov. 133. pr. (539) repite el origen divino de su autoridad.

<sup>808</sup> Nov. 133.pr. (539) "*Sequimur etenim sacras regulas et antiquos patres, qui haec sanxerunt, quia nihil sine via ad quaestionem est imperio, communem omnium hominum sollicitudinem ex deo accipien*".

La figura del Emperador, además de ser cabeza del Imperio, acumula la función del antiguo *Pontifex Maximus*, máxima autoridad religiosa, pero sin entrar en conflicto con la estructura del cristianismo. ¿Podría entenderse este hecho como un sesgo pagano en Justiniano? Lo cierto es que a la larga los patriarcas de la Iglesia contemporáneos de Justiniano no le plantearán este conflicto y aceptarán el papel del Emperador:

*Son ciertamente muy grandes dones conferidos a los hombres por la superior clemencia de Dios el sacerdocio y el imperio, sirviendo aquél ciertamente a las cosas divinas, y presidiendo éste y poniendo su diligencia en las humanas; y procediendo ambos de un mismo principio decoran la vida humana y por esto nada será de tanto estudio para los emperadores como la honestidad de los sacerdotes, porque ciertamente que también por ellos suplican siempre éstos a Dios<sup>809</sup>.*

Justiniano se sentirá durante todo el periodo de su reinado obligado a atender y vigilar el correcto funcionamiento de la Iglesia y sus miembros, porque *sacerdocio e Imperium* están unidos por un mismo origen divino<sup>810</sup>.

## 8.2. CONCILIOS Y SAGRADOS CÁNONES

Un asunto que preocupaba hondamente a los emperadores del s.V y VI era la “Paz de la Iglesia”, perfectamente identificable con la “Paz del Imperio”. En realidad, la meta que persigue el Emperador es la consecución de la unidad en todos los órdenes de la vida, pues, como expresa Justiniano en repetidas ocasiones, la religión podía convertirse en un elemento aglutinador o en fuente de conflictos. En el momento en el que se redactan las Novelas se vivía una cierta rigidez ideológica y la sociedad estaba presionada hacia la unidad y la centralización en todos los campos. No escapará de esta influencia la religión que se verá inmersa en el proceso centralizador y uniformador de la época<sup>811</sup>.

---

<sup>809</sup> Nov. 6.pr. (535) “*Maxima quidem in hominibus sunt dona dei a superna collata clementia, sacerdotium et imperium, illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis praesidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam. Ideoque nihil sic erit studiosum Imperatoribus, sicut sacerdotum honestas, quum utique et pro illis ipsi semper deo supplicent*”.

<sup>810</sup> Nov. 86.pr. (538) “*Ex quo nos deus Romanorum praeposuit, imperio, omne habemus studium universae agere ad utilitatem subiectorum commissae nobis a deo, reipublicae, et illa facere, quae omni difficultate et laesione atque contritione peivent, ne occasione litium et aliorum quorundam discedere cogantur a propria patria, et in peregrinia affligi*”.

<sup>811</sup> González Fernández (1997) 58; Meyendorff, J. (1989). *Imperial Unity and Christians Divisions. The Church 450-680*, New York.

El lugar indicado para tratar las cuestiones religiosas eran los Concilios<sup>812</sup>. Pero no era tan sencillo como puede parecer influir a través de los Concilios en todos los niveles de la sociedad. Existían en el s.VI tres clases de Concilios: los *Concilios ecuménicos* o universales, que era la reunión de todos los prelados o máximas autoridades de la cristiandad (obispos, arzobispos, patriarcas y metropolitanos) presidida por el Papa o sus legados; estaban los *Concilios diocesanos mayores* presididos por un patriarca (el de Constantinopla, Jerusalén, Alejandría o Antioquía); y los *Concilios regionales* que se reunían por regiones o provincias, presididos por el metropolitano u otro miembro autorizado. Sólo los Concilios ecuménicos podían generar leyes, sin embargo, las actuaciones administrativas o judiciales de los demás Concilios acababan sentando jurisprudencia, por lo que se les otorgaban, de hecho, competencias legislativas. Esta práctica llevaba a que a menudo se dictasen normativas que podían ser discordantes e incluso contradictorias con la doctrina oficial<sup>813</sup>.

El Concilio de Nicea (325) es el símbolo del cambio que experimentó en pocos años el cristianismo en el Imperio Romano. Con Constantino (306-337) la Iglesia pasa de estar perseguida por el Estado (hasta el año 311) a verse protegida por la autoridad. Aún más, la política que ejerció el Emperador se apoyó en la Iglesia como instrumento para desarrollar sus proyectos políticos, que se vieron reforzados por el ambiente religioso de la época, lo que le permitió convertir al cristianismo en una religión al servicio del Estado<sup>814</sup>.

Justiniano basará su autoridad religiosa en los cuatro grandes Concilios ecuménicos<sup>815</sup>: el de Nicea (325), el de Constantinopla (381), el primero de Éfeso (431) y el de Calcedonia (451)<sup>816</sup>. Así lo hace constar en las Novelas reiteradamente. Los menciona para fijar la recta fe con ocasión de la deposición de Antimo en la Nov. 42 (536):

*...por haberse separado de los rectos dogmas y haber huido finalmente con varios rodeos de lo que parecía haber amado antes muchas veces, simulando atenerse a los cuatro*

---

<sup>812</sup> Alberigo (2004) 19.

<sup>813</sup> Bueno Delgado (2014) 126.

<sup>814</sup> Teja Casuso (2006) 4.

<sup>815</sup> CJ. 1.1.7.4. “*Nam sequimur in omnibus sancta quatuor concilia, et quae ab unoquoque eorum, constituta sunt, scilicet Nicaenum CCCXVIII, et huius regiae urbis CL patrum, et Ephesinum prius, et Chalcedonense, quum sit manifestum, nos regulam fidei una nobiscum omnibus fidelibus sanctae catholicae et apostolicae ecclesiae traditam, hoc est sanctam formulam seu symbolum tenere et custodire, a CCCXVIII sanctis patribus expositam, quam et in hac regia urbe CL sancti patres apertius exposuerunt*”.

<sup>816</sup> Sobre los Concilios ecuménicos Acta Conciliorum oecumenicorum [ACO], ed. de E. Schwartz (1914-1940), 11 vols., Berlin-Leipzig; Scipioni, L.I. (1995). *Nestorio e il Concilio di Efeso. Storia, dogma, critica*, Milano.

santos sínodos (a saber, el de Nicea, de trescientos dieciocho padres, el de esta feliz ciudad, de ciento cincuenta, y el de los doscientos congregados por primera vez en Éfeso y el de Calcedonia, de seiscientos treinta venerables padres...<sup>817</sup>

Los Concilios sirven como referencia de las *santas leyes* que los padres han de enseñar y hacer respetar a sus hijos, y Justiniano las utiliza para advertir a los padres que han de vigilar el desarrollo de la recta de fe de sus hijos, en la Nov. 115 (542):

*Si alguno de los susodichos ascendientes, siendo ortodoxo, viere que su hijo o sus descendientes no son de la fe católica, ni comulgan con la sacrosanta iglesia, en que con una sola aspiración y en concordancia predicán la rectísima fe todos los beatísimos patriarcas, y es sabido que abrazan o recitan la doctrina de los cuatro santos sínodos, de Nicea, de Constantinopla, primero de Éfeso, y de Calcedonia, tenga licencia para declararlos ingratos y desheredarlos en su testamento principalmente por esta causa<sup>818</sup>.*

Pero la identificación total llega en el año 545 con la promulgación de una Novela que va más allá de la concordancia entre leyes y cánones religiosos, y que directamente confirma como leyes las reglas eclesiásticas que ya habían sido sancionadas por los Concilios, afirmación recogida en la Nov. 130 (545):

*Mandamos, pues, que hagan las veces de leyes las santas reglas eclesiásticas, que fueron expuestas o confirmadas por los cuatro santos Concilios, esto es, por el de Nicea, de trescientos dieciocho santos padres, por el de Constantinopla, de ciento cincuenta, por el primero de Éfeso, en que fue condenado Nestorio, y por el de Calcedonia, en el que con Nestorio fue anatematizado Eutiques. Porque admitimos como las santas escrituras los dogmas de los cuatro susodichos sínodos, y observamos como leyes sus reglas<sup>819</sup>.*

---

<sup>817</sup> Nov. 42.pr. (536) “...eo quod a rectis dogmatibus recessit, et quae prius multoties diligere videbatur, haec demum diversis lustrationibus aufugit, simulans sequi sanctas quatuor synodos (trecentorum videlicet decem et octo patrum in Nicaea, et centum quinquaginta in hac felici civitate, et in Epheso primo congregatorum ducentorum, et sexcentorum triginta venerabilium patrum in Chalcedone)”.

<sup>818</sup> Nov. 115.3.13 (542) “Si quis de praedictis parentibus orthodoxus constitutus senserit suum filium vel liberos non esse catholicae fidei, nec in sacrosancta ecclesia communicare, in qua omnes beatissimi patriarchae una conspiratione et concordia fidem rectissimam praedicant, el sancta quatuor synodos, Nicaenam, Constantinopolitanam, Ephesinam primam el Chalcedonensem amplecti seu recitare noscuntur, licentiam habeant pro hac maxime causa ingratos eos et exheredes in suo scribere testamento.”

<sup>819</sup> Nov. 130.1 (545) “Sancimus igitur, vicem legum o btinere sanctas ecclesiasticas regulas, quae a sanctis quatuor conciliis expositae sunt aut firmatae, hoc est in Nicaena trecentorum decem et octo, et in Constantinopolitana sanctorum centum quinquaginta patrum, et in Ephesina prima, in qua Nestorius est damnatus, et In Chalcedonia, in qua Eutyches cum Nestorio anathematizatus est. Praedictarum enim quatuor synodorum dogmata sicut sanctas scripturas accipimus, et regulas sicut leges observamus”.

Esta declaración supone la identificación absoluta entre cánones cristianos y leyes civiles, confirmándose así la integración plena de los procesos religiosos en la Administración jurídica del Imperio. En ocasiones no se mencionan directamente los Concilios, sino que se hace referencia a los “sagrados cánones”, para aludir a las normas religiosas tomadas como leyes. Esta alusión está presente en la Nov. 6 (535), con la que Justiniano quiere poner como máxima aspiración de todos sus súbditos el cumplimiento de las “sagradas reglas”:

*Mas todas las cosas se hacen bien y convenientemente, si a las cosas se les da principio conveniente y grato para Dios. Y creemos que esto habrá de suceder, si se guarda la observancia de las sagradas reglas, que nos enseñaron los apóstoles justos y dignos de alabanza y de adoración, inspectores y ministros de la palabra de Dios, y que guardaron y explanaron los santos padres*<sup>820</sup>.

La identificación entre cánones religiosos y leyes civiles continúa en las Novelas. En referencia a las leyes se hace mención de ellas con el apelativo de “sacras”, como en la Nov. 114 (541): *Por lo cual hemos considerado que sería útil para todos, si mandásemos que también las sacras órdenes se expidan con la competente garantía, a fin de que no les sea lícito a algunos aprovecharse de ellas a medida de su propia voluntad*<sup>821</sup>.

Otras menciones a los sagrados cánones las encontramos en la Nov. 123.2.pr., 123.9, 123.14, 123.15, 123.22, y 123.29 (546).

### 8.3. OBISPOS

Para llevar a cabo su tarea renovadora, Justiniano cuenta, además de con los Concilios y los sagrado cánones, con la figura de los obispos que jugarán un papel fundamental en sus planes<sup>822</sup>. Como ya hemos visto anteriormente, tal es la confianza que Justiniano deposita en

---

<sup>820</sup> Nov. 6.pr. (535) “*Bene autem universa geruntur el competenter, si rei principium fiat decens et amabile deo. Hoc autem futurum esse credimus, si sacrarum regularum observatio custodiat, quam iusti et laudandi et adorandi inspectores et ministri dei verbi tradiderunt apostoli, et sancti patres custodierunt et explanaverunt*”.

<sup>821</sup> Nov. 114.pr. (541) “*Unde ad universorum utilitatem pertinere perspeximus, si sacras etiam iussiones cum competente iubeamus cautela procedere, en aliquibus liceat esa pro sua voluntate profiteri*”.

<sup>822</sup> Sobre las funciones de los obispos ver Martín Sánchez, I. (1970). Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* vol. XIV, Núm. 38-39, Madrid (1970), 333-358; Noethlichs, K.L. (1973) *Materialen zum Bischofsbild aus den spätantiken Rechtsquellen*, *JbAC* 16, 28-59; Durliat, J. (1982) *Les attributions civiles des évêques byzantins; l'exemple du diocèse d'Afrique (533-709)*», *JOEBYZ* XXXII, 2, 73-84; Díaz Bautista, A. (1987a) *L'intervention des évêques dans la justice séculière d'après les Nouvelles de Justinien*», *Églises*



ellos que los nombra supervisores de la labor de los altos cargos y de los jueces de la Administración imperial, con poder para mediar en caso de disputas y con jurisdicción propia en asuntos litigiosos entre los sacerdotes y religiosos. Esta presencia tan visible en la estructura administrativa del Imperio convierte a los obispos en impulsores de la introducción de los dogmas cristianos en el orden jurídico romano, pues muchos obispos, religiosos y sacerdotes formaron parte de los *consilia* y estuvieron cerca de los emperadores ejerciendo su influencia en el espíritu de las leyes<sup>823</sup>. La confirmación de esta realidad la encontramos en la Nov. 133 (539): *Pues nos atenemos a las sagradas reglas y a los antiguos padres, que sancionaron que nada está fuera de la investigación del imperio que de Dios recibe el común cuidado de todos los hombres*<sup>824</sup>.

La regulación de las audiencias episcopales comienza en algunas leyes sobre el procedimiento judicial en el Código<sup>825</sup>, pero será en las Novelas donde alcance su pleno desarrollo<sup>826</sup>. La figura de los obispos va ganando fuerza y presencia a la vez que se reorganiza la Administración, de esta manera su autoridad sigue un camino cercano a la de la Prefectura y experimentará cambios a la vez que llegan las reformas administrativas. Justiniano confirmará este ascenso atribuyendo a los obispos, además de sus funciones eclesiásticas, un papel fundamental en la vigilancia y el control de los asuntos civiles, que debido a la corrupción que reinaba en la burocracia, amenazaban con la descomposición del Imperio. La justicia estaba en manos de unos jueces poco o nada preparados para esta tarea, sobre todo en los ámbitos locales, y la necesidad de mantener el orden público llevó a Justiniano a recurrir a la formación y la cultura que poseían los miembros de la Iglesia, donde

---

*et pouvoir politique. Actes des journées internationales d'histoire du droit d'Angers*, Angers Pr. de l'Univ., 83-89; Guillou, A. (1973). «L'évêque dans la société méditerranéenne des VI-VIIe. siècle. Un Modèle», *Bibliothèque de L'École des Chartres* 131, 5-19.

<sup>823</sup> Bueno Delgado (2015) 135.

<sup>824</sup> Nov. 133.pr. (539) «*Sequilmur etenim sacras regulas et antiquos patres, qui haec sanxerunt, quia nihil sine via ad quaestionem est imperio, communem omnium hominum sollicitudinem ex deo accipienti*».

<sup>825</sup> Encontramos regulaciones de los obispos y sus sedes en CJ.1.3.10; CJ.1.3.14; CJ.1.3.17; CJ.1.3.21; CJ.1.3.22.2; CJ.1.3.28.1; CJ.1.3.30.1; CJ.1.3.33.4; CJ.1.3.33 Auténtica; CJ.1.3.34; CJ.1.3.37.2; CJ.1.3.38; CJ.1.3.43.2; CJ.1.3.46.6; CJ.1.4.1; CJ.1.4.8; CJ.1.4.10; CJ.1.4.12; CJ.1.4.13; CJ.1.4.14; CJ.1.4.23; CJ.1.4.24; CJ.1.4.25; CJ.1.4.26; CJ.1.4.26.2; CJ.1.4.26.3; CJ.1.4.29; CJ.1.4.29.1; CJ.1.4.29.2; CJ.1.4.29.3; CJ.1.4.29.4; CJ.1.4.29.5; CJ.1.4.34.1; CJ.1.4.34.3; y CJ.1.4.34.4.

<sup>826</sup> Sobre las audiencias episcopales se pueden consultar Jaeger, H. (1960). *Episcopalis audientia*, *RHDFE* 38, 214-262; Cuenca Boy, F.J. (1985). *La Episcopalis Audientia*, Valladolid; Steinwenter, A. (1950). S.V. «episcopalis audientia», *Reallexikon für Antike und Christentum* I, 915-917; Instinsky, H.U. (1955). *Bischofsstuhl und Kaiserthron*, München; Bakhuizen Van Den Brink, J.N. (1956). «*Episcopalis audientia*», *Mededelingen der Koninklijke Nederlands Akademie van Wetenschappen*, Amsterdam, 145-301.

se había refugiado la cultura en este siglo<sup>827</sup>.

Los obispos tenían además una función mediadora en la Administración de Justicia cuando había acuerdo por ambas partes<sup>828</sup>. Esta tarea reguladora permite que los criterios y la visión cristiana que tienen del mundo los cristianos, se vaya filtrando e imponiendo en los más variados temas de litigio<sup>829</sup>. A menudo observamos cómo Justiniano trata los asuntos civiles y religiosos con igual diligencia, y la cercanía progresiva entre obispado y prefectura es más evidente, como vemos en la Nov. 11 (535): *...de suerte que el que a la sazón sea sacrosanto prelado de la Justiniana primera nuestra patria, sea hecho no solamente metropolitano, sino también arzobispo, (...) el obispo de Tesalónica obtuvo alguna prerrogativa, no por su propia autoridad, sino a la sombra de la prefectura*<sup>830</sup>.

Preocupaba profundamente a Justiniano por igual el tema del comportamiento de clérigos, monjes y obispos, por ello escribirá una Novela recopilatoria, la Nov. 123 (546), en la que en sus 44 capítulos hará un repaso y corregirá algunas cuestiones de lo ya legislado en la materia:

*Ya hemos dispuesto algunas cosas sobre la administración, los privilegios y otros diversos capítulos pertenecientes a las santísimas iglesias y a otras venerables casas, pero nos ha parecido bien comprender con la conveniente corrección en esta ley lo dispuesto antes en diversas constituciones respecto a los santísimos obispos, a los clérigos y los monjes*<sup>831</sup>.

Los eclesiásticos y los obispos serán administradores de los bienes de la Iglesia, a veces no en exclusiva como ocurría con las Fundaciones de Obras Pías, en las que compartían esta función con un gerente o *archimandrita*. En la Nov. 131 (545), se recoge por igual las reglas y privilegios eclesiásticos, lo que viene a confirmar que se ha normalizado el papel de la Iglesia y de sus miembros como un estamento privilegiado: *Damos la presente ley sobre las*

---

<sup>827</sup> González Fernández (1997) 110.

<sup>828</sup> Ubric Rabadena (2013) 147.

<sup>829</sup> Murga Gener (1967) 253.

<sup>830</sup> Nov. 11.pr. (535) “...ut primae Iustinianae patriae nostrae pro tempore sacrosanctus antistes non solum metropolitanus, sed etiam archiepiscopus fiat (...) et Thessalonicensis episcopus non sua auctoritate, sed sub umbra praefecturae meruit aliquaru praerogativam”.

<sup>831</sup> Nov. 123.pr. (546) “De gubernatione, et privilegiis, aliisque diversis capitulis ad sanctissimas ecclesias et alias venerabiles domos pertinentibus iam quaedam disposuimus, super sanctissimis autem episcopis, et clericis, et monachis dudum in diversis constitutionibus disposita cum competente correctorie hac comprehendere lege prospeximus”.

*reglas y privilegios eclesiásticos, y sobre otras materias pertenecientes a las sacrosantas iglesias y a las demás venerables casas*<sup>832</sup>.

En el tema de la sucesión de los obispos se aprecia una tendencia a suavizar la primitiva rigidez que suponía la constitución CJ.1.3.42.2, en la que se prohibía que los familiares de los obispos pudieran heredar. Ahora aparece una regulación mucho más humanizada que recoge el derecho de los obispos a testar y el de sus hijos a que se respete su legítima<sup>833</sup> en la Nov. 5 (535):

*Mas si teniendo mujer, y dejándola después ingresara en un monasterio, resérvesele a la mujer la dote, y el pacto para el caso de muerte, que sancionamos en otra constitución nuestra, debiendo tener validez todo lo que sobre esto se ha dicho respecto los monjes, también en cuanto a las mujeres que ingresan en un monasterio*<sup>834</sup>.

Para mejorar la preparación y el nivel moral de los miembros del clero y sobre todo de los aspirantes a obispos, Justiniano publica la Nov. 6 (535) *Quomodo oporteat episcopos et reliquos clericos ad ordinationem addici*, en la que argumenta la necesidad de mejorar los valores de los miembros de la Administración y de la Iglesia:

*Porque si el sacerdocio estuviera ciertamente en todo exento de culpa y lleno de confianza en Dios, y el imperio rigiera recta y competentemente la república a él encomendada, habrá una buena concordancia, que producirá para el género humano todo lo que es útil*<sup>835</sup>.

La dignidad que alcanzaba quien entraba a formar parte de la curia episcopal es tan grande que cambiaba la tradicional ligadura de la patria potestad, pues no tiene sentido que una persona de mayor dignidad se encuentre sometida a la autoridad de otra de menor rango. Para regular estas situaciones que afectaban a cargos civiles y a obispos se publica la Nov. 81 (539):

---

<sup>832</sup> Nov. 131.pr. (545) “*De regulis ecclesiasticis, et privilegiis, aliisque capitulis ad sacrosanctas ecclesias et reliquas venerabiles domos pertinentibus praesentem proferimus legem*”.

<sup>833</sup> Murga Gener (1967) 278.

<sup>834</sup> Nov. 5.5 (535) “*Si autem uxorem habens, deinde eam relinquens in monasterium ingrediatur, et dos mulieri servetur, et ex morte pactum, quod in alia nostra sancivimus constitutione, omnibus, quae super monachis de his dicta sunt, et in mulieribus in monasterium ingredientibus valituris*”.

<sup>835</sup> Nov. 6.pr. (535) “*Nam si hoc quidem inculpabile sit undique et apud deum fiducia plenum, imperium autem recte et competenter exornet traditam sibi rempublicam, erit consonantia quaedam bona, omne, quidquid utile est, humano conferens generi*”.

*Mas es evidente que no hay que ignorar, que ante todo se adquiere para los santísimos obispos también su propia potestad por virtud de su misma ordenación. Porque los que son padres espirituales de todos ¿cómo estarán bajo la potestad de otros! Mas es conveniente que también ellos disfruten de este honor, y que gocen de él por virtud de esta nuestra legislación*<sup>836</sup>.

Observamos en este texto una transformación del papel de los obispos durante el gobierno de Justiniano, y sobre todo durante el tiempo de edición de las Novelas. Este cambio se concreta en mayor intervención en la vida pública, la regulación de su papel de vigilante y mediador en litigios y juicios, y mayor exigencia de aptitudes para acceder al cargo.

#### **8.4. CLÉRIGOS**

Como hemos señalado, el papel de los miembros de la Iglesia se va consolidando como autoridades morales y civiles, y la posición de los clérigos recorre un camino paralelo al de los obispos, de manera que sus privilegios también se verán acrecentados en la legislación justiniana<sup>837</sup>.

Los clérigos formaban parte de la Iglesia en su función de ministros, esto es, administrando sacramentos y gestionando los bienes eclesiásticos. Su vocación debía obedecer a cuestiones estrictamente religiosas, o al menos así lo entendía la mayoría. Organizar a los sacerdotes y sus competencias no siempre era tarea fácil, pues podían surgir problemas con las personas que ocupaban estos cargos, ya que en ocasiones no estaban a la altura de la tarea que habían de desempeñar<sup>838</sup>.

---

<sup>836</sup> Nov. 81.3 (539) “*Palam vero est, nullum esse, qui nesciat, prae omnibus sanctissimis episcopis ipsa, ordinatione etiam suam potestatem acquiri. Qui enim omnium sunt spirituales patres, quomodo sob aliorum potestate consistant? Sed convenit etiam eos huiusmodi potiri honore, et hoc ex hac nostra legislatione frui*”.

<sup>837</sup> Biondi (1936) 48. Sobre las relaciones Iglesia-Estado consultar Baur, Chr. (1931). Die Anfänge des byzantinischen Caesaropapismus. *Archiv für katholisches Kirchenrecht*. III, 99-113; Caron, P.G. (1982). Natura giuridica del sistema dei rapporti fra stato e chiesa nell'impero romano e nell'impero bizantino, *Studi in onore de Cesare Sanfilippo II*, Milán, 61-75; Clauss, M. (1993) Die *συμφωνία* von Kirche und Staat zur Zeit Justinians», *Klassisches Altertum, Spätantike und frühes Christentum: Adolf Lippold zum 65 Geburtstag gewidmet*, K. Dietz et alii (eds.), Würzburg, 579-593; Dragon, G. (1966). *Enpereur et prêtre. Étude sur le 'cesaropapisme' byzantin*, París; Geanakoplos, G.D. (1966). Church Building and Caesaropapism. AD. 312-565, *GRBS* 7, 167-186; Kaden, E.H. (1952) L'Église et l'État sous Justinien. *Mémoires publiés par la Faculté de Droit de Genève*. 9, 109-144; Meyendorff, A. (1968) Justinian the Empire and the Church, *Dumbarton Oaks Paper* 22 (*Center for Byzantine Studies*). Trustees for Harvard Univ. Washington D.C., 45-60; Ziegler, A.W. (1953). Die byzantinische Religionspolitik und der sogenannte Caesaropapismus. *Münchener Beiträge zur Slavenkunde Festgabe für Paul Diels*, München, 81-97.

<sup>838</sup> CJ. 1.3.31 (30) Justiniano recoge en el Código una ley de León y Antemio del año 469: 31. [30.]: “Si

Otro problema era el causado por el exceso de personal para atender las funciones, lo que, al igual que en la Administración, podía poner en peligro la continuidad del servicio religioso. Este problema afectaba principalmente al servicio de la Iglesia Mayor de Constantinopla. Para corregir este desequilibrio Justiniano publica dos constituciones, Nov. 3 (535) y Nov. 16 (535). En la primera se hace una larga exposición de la evolución que ha llevado el servicio de la Iglesia más importante de Constantinopla, y de los problemas que ha creado el exceso de clérigos, señalando directamente a los obispos de la mala gestión:

*Porque como casi nada desmesurado es bueno, es conveniente que las ordenaciones, que se hacen de reverendísimos clérigos o de reverendísimas diaconisas, no sean tantas que por sus gastos llegue la santísima Iglesia a la necesidad de contraer muy grandes préstamos, y sea reducida paulatinamente a extrema pobreza (...). Mas cuando los obispos amantes de Dios, atendiendo siempre a las súplicas de algunos, se dejaron llevar a la multitud de ordenaciones, se aumentó ciertamente la cuantía de los gastos hasta una cantidad desmesurada, y se aumentaron ya por todas partes los acreedores y los intereses<sup>839</sup>.*

El Emperador reconoce ser la autoridad y responsable máximo de la gestión del patrimonio económico de la Iglesia, hecho que le lleva a investigar personalmente sobre los asuntos económicos de la Iglesia, como en el caso de la iglesia mayor de Constantinopla, recogido en la Nov. 3 (535): *Así, pues, hemos considerado por esto dedicarnos nosotros mismos a la investigación de este particular, y conocer de qué modo se hallaba esto antes, y qué es lo que ha añadido el largo transcurso de tiempo. Haciendo, pues investigaciones sobre esto en todas partes...*<sup>840</sup>

---

*aconteciere que o en esta regia ciudad, o en las demás provincias, que están esparcidas por todo el orbe, fuera elevado alguien con el favor de Dios a la categoría del episcopado, sea promovido con puros votos de los hombres, con limpia conciencia de la elección, y con sincero juicio de todos. Nadie compre por venalidad de precio el grado del sacerdocio; estímesese cuanto cada cual merezca, no cuanto pueda dar. Porque, a la verdad, ¿qué lugar podrá estar seguro, y qué causa podrá ser excusada, si los venerandos templos de Dios se consiguieran con dinero? ¿Qué muro de integridad, o valladar de la fé veremos, si la abominable sed de oro se extiende al interior de los venerandos lugares? Finalmente, ¿qué podrá estar firme o seguro, si se corrompe la incorrupta santidad”.*

<sup>839</sup> Nov. 3.pr. (535) “*Quia enim paene nihil immensum bonum est, competens est, neque ordinationes, quae super reverendissimis clericis fiunt aut super reverendissimis diaconissis, fieri tantas, ut illorum expensis sanctissima ecclesia incidat in causam mutuorum maximorum, et paulatim ad novissimam inopiam deponatur. (...) Quum vero deo amabiles episcopi ad aliquorum preces semper respicientes protracti sunt ad ordinationum multitudinem, aucta quidem est expensarum quantitas ad immensitatem multam, creditores autem iam undique et usurae”.*

<sup>840</sup> Nov. 3.pr. (535) “*Propter hoc igitur perspeximus nosmetipsos deponere ad huiusmodi causae inquisitionem,*

Como resultado de su investigación, Justiniano toma una decisión no haciendo distinción entre asuntos económicos y eclesiásticos. Aquí encontramos una total identificación entre Iglesia e Imperio, el Emperador se ocupa de las dos por igual y aplica los mismos criterios de rentabilidad:

*Mas como tenemos la intención de disminuir ciertamente las ordenaciones, y de reducirle a esta santísima iglesia mayor el excesivo gasto a cierta moderada y soportable cantidad, a fin de que se le disminuya la multitud de gastos, hemos llegado por esto, recorriendo todos los caminos, a la presente ley, que no es ciertamente en cosa alguna diversa de la anterior, sino que procede de la voluntad de ella, pero que puede ser aun más provechosa para la santísima iglesia mayor*<sup>841</sup>.

Formar parte de la estructura eclesial como clérigo confería una autoridad moral y unos privilegios anhelados por muchos. Los clérigos van a gestionar un patrimonio que es importante (y que se identifica con patrimonio del Estado), por lo que Justiniano legislará al respecto, prohibiendo que los clérigos tomen bienes en arrendamiento. Esta normativa tiene precedentes en la legislación imperial prejustiniana en un canon del Concilio de Calcedonia propuesto por el emperador Marciano, sobre la prohibición a los clérigos y monjes de hacerse arrendadores de tierras o hacer las funciones de intendentes, que fue aprobado por el Concilio a propuesta del Emperador<sup>842</sup>. Justiniano recoge esta prohibición en la Nov. 123 (546):

*Mas no dejamos que ningún obispo, o ecónomo, u otro clérigo de un grado cualquiera, o un monje consienta en nombre propio, o en el de una iglesia, o en el de un monasterio, ser nombrado recaudador o cobrador de tributos fiscales, o arrendatario de cosas públicas o de posesiones ajenas, o curador de una casa, o procurador de un litigio, o fiador por tales causas, a fin de que con tal ocasión no se cause perjuicio a las santas*

---

*et agnoscere, quemadmodum prius se habuerit, quidque longitudo temporis adinvenerit. Investigantes igitur illud undique”.*

<sup>841</sup> Nov. 16.pr. (535) “*Quia vero intentio nobis est abbreviare quidem ordinationes, huic autem sanctissimae maiori ecclesiae excellentem expensam ad mediocrem quandam atque portabilem reducere quantitatem, quatenus multitudo ei expensarum minuatur*”.

<sup>842</sup> Díaz Bautista (1979) 722: El emperador Marciano, tras un discurso condenatorio de las herejías, propuso tres cánones sobre cuestiones disciplinares que, según dijo “*hemos respetuosamente reservado, juzgando conveniente que sean prescritos canónicamente mejor que impuestos por nuestras leyes*”; el segundo de ellos prohibía a los clérigos y monjes tomar en arrendamiento tierras o encargarse de las funciones de intendente, salvo que el obispo le confiase tierras de la Iglesia. El Concilio aceptó casi literalmente esta propuesta imperial añadiendo los dos últimos párrafos referentes a las tutelas y a la protección de los necesitados.

*casas y se impidan los sagrados ministerios*<sup>843</sup>.

Debido a estos privilegios cada vez será más importante seleccionar a los aspirantes y conocer cuáles son sus intenciones y sus capacidades. Para entrar debían superarse ciertos protocolos, y entre ellos no debía aparecer el pago de insinuaciones; este hecho debió ser habitual cuando lo vemos denunciado no sólo en los cargos administrativos, sino también en los eclesiásticos, Nov. 56 (537):

*Como quiera que recibimos muchas representaciones, hemos estimado justo dirigir esta ley a tu beatitud. Porque los que por tu reverencia son ordenados clérigos en las santísimas iglesias (exceptuada, sin embargo, la santísima iglesia mayor), sufren las mayores crueldades, por no admitirlos en ellas los clérigos antes de recibir cuanto dinero hubieren querido*<sup>844</sup>.

Al no quedar muy claro si entraban a la vida religiosa por vocación de servicio o por disfrutar de los beneficios que ella conllevaba, había muchos clérigos que una vez en el cargo no estaban contentos ni eran constantes en sus funciones, llevando una vida poco ejemplar. Este hecho llevó a intervenir al Emperador que se ve obligado a reconvenirlos, Nov. 57 (537):

*Con frecuencia a muchos clérigos que prestan sus servicios en algunas casas de oración, o que también fueron acaso nombrados antes por algunos, se les suministran por éstos los gastos acostumbrados, y luego se separan ellos mismos por completo de los divinos sacramentos, por causas que ellos solos conocen, o con cualquier pretexto se marchan para siempre de la iglesia en que se hallan constituidos*<sup>845</sup>.

También contra los clérigos podían darse situaciones litigiosas y presentarse cargos. Con ocasión de esta problemática se desarrolla un privilegio, el que las acusaciones contra los

---

<sup>843</sup> Nov. 123.6. (546) “*Alium autem fieri susceptorem aut exactorem fiscalium functionum, aut conductorem publicorum aut alienarum possessionum, aut curatorem domus, aut procuratorem litis, aut fideiussorem pro talibus causis episcopum, aut oeconomum, aut alium clericum cuiuslibet gradus, aut monachum proprio nomine, aut ecclesiae, aut monasterii subire non sinimus, ut non per hanc occasionem et sanctis domibus damnum fiat, et sacra ministeria impediatur*”.

<sup>844</sup> Nov. 56 pr. (537) “*Plurimas aditiones suscipientes hanc legem dirigere ad tuam beatitudinem iustum existimavimus. Qui enim ordinantur a tua reverentia clerici in sanctissimis ecclesiis (absque tamen sanctissima maiori eeelesia), omnium patiuntur crudelissima, non suscipientibus eos illic clericis ante, quam quantum voluerint accipiant aurum*”.

<sup>845</sup> Nov. 57.pr. (537) “*Plurimi saepe clerici quibusdam orationis observantes domibus, aut etiam forte ab aliquibus prius instituti, ministrantur eis ab aliquibus solennes expensae, deinde separant semetipsos divinis, omnino sacramentis, propter quas ipsi noverunt causas, aut pro qualibet occasione recedunt omnino a sanctissima, in qua constituti sunt, ecclesia*”.

clérigos sean llevadas en primera instancia ante el obispo o autoridad religiosa, antes que a la autoridad ordinaria civil. Esto se puede entender como un intento de preservar la dignidad de los clérigos al no tenerse que ver ante los tribunales donde eran llevados también los delincuentes comunes, pero conlleva el hecho de otorgar autoridad a los cargos religiosos sobre litigios, que a veces podían tratar de cuestiones comunes. Esto creaba de hecho un conflicto de autoridad entre jueces y obispos que terminará resolviéndolo Justiniano a favor de los obispos:

*Se nos ha pedido por Menna, arzobispo, amante de Dios, de esta felicísima ciudad y patriarca universal, que les demos este privilegio a los reverendísimos clérigos, para que, si alguien tiene contra ellos alguna cuestión pecuniaria, se dirija primeramente al arzobispo, amante de Dios, bajo el cual se halla constituido, y demande a aquel y obtenga sentencia no por escrito. Y si se hiciera esto, no lo moleste ni lo lleve a los tribunales civiles, ni haga que deje de desempeñar su sagrado ministerio, sino examínese sin escritos el negocio sin daños, y obtenga acaso también resolución escrita, si esto también hubieren querido las partes, y lo hubieren pedido y queden libres de recíproca contienda. 1. Mas si o por la naturaleza de la causa, o quizá por alguna dificultad no le fuere posible al obispo, amante de Dios, decidir el negocio, haya entonces licencia para dirigirse a los Jueces civiles<sup>846</sup>.*

Aparte de las causas que merecen tratamiento penal, hay otras actitudes morales que causan escándalo y que el Emperador tiene que atender, no sólo por parte de clérigos y monjes, sino a veces, también de obispos. Éstos son los encargados de realizar las investigaciones necesarias sobre los aspirantes a los cargos eclesiales y a la vida monástica, pero en ocasiones se olvidan de ello permitiendo que accedan personas no aptas, y siendo ellos mismos motivo de quejas, como expone en la Nov. 137 (564):

*Pero a mayor condenación están sujetos los santísimos obispos, a quienes se les encomendó que hicieran investigaciones respecto a los cánones, y cuidaran de si se violó*

---

<sup>846</sup> Nov. 83.pr. (539) “...petiti sumus a Menna deo amabili archiepiscopo huius felicissimae civitatis et universali patriarcha, reverendissimis clericis hoc dare privilegium, ut, si quis habet adversus eos quamlibet pecuniariam causam, prius ad deo amabilem archiepiscopum pergat, sub quo constitutus est, et interpellet eum et ex non scripto iudicium mereatur. Et si hoc fiat, nec inquietet eum, nec trahat ad auditoria civilia, neque a sacro eum vacare faciat ministerio, sed ex non scripto examinetur negotium sine damnis, et accipiat formam forsan etiam scriptam, si hoc quoque partes voluerint, et poposcerint, et liberentur alterutro certamine. 1.-Si vero aut propter causae naturam, aut propter quandam forte difficultatem non fuerit possibile deo amabili episcopo decidere negotium, tunc licentiam esse et ad civiles iudices pergere”.



*alguna cosa de ellos, a fin de que ella no se deje impune. Por lo cual, como no se hayan observado los sagrados cánones, hemos recibido varias reclamaciones a causa de clérigos y de monjes y de algunos obispos, como si no vivieran con arreglo a los sagrados cánones; y también han sido hallados algunos, que ciertamente no saben la misma oración de la santa oblación o del santo bautismo*<sup>847</sup>.

Mejorar la calidad y preparación de las personas que aspiran a hacerse clérigos es la intención de la Nov. 6 (535), que establece un protocolo de actuación para la correcta evaluación de los aspirantes a clérigos:

*Mas al determinar esto conforme a las divinas reglas respecto a los obispos, amantes de Dios mandamos que se hagan los religiosos clérigos mediante prolija información según las divinas reglas, y sean ordenados varones de buena reputación, que perfectamente sepan de letras, y sean instruidos. Porque de ningún modo queremos que los que no saben de letras obtengan orden alguno, a saber, de clérigos, presbíteros y diáconos, así, de los que enseñan las sagradas oraciones, como de los que leen los libros de las iglesias y de los cánones, recibiendo la ordenación sin querella, y sin culpa, y sin contradicción alguna y sin entrega de dinero o de cosas*<sup>848</sup>.

Otro aspecto que preocupaba a Justiniano en relación a los clérigos era que la corrupción existente en la Administración terminara generalizándose en el clero. Por ello interviene con la Nov. 56 (537) prohibiendo que se pague para recibir las sagradas órdenes y amenazando con graves castigos a quien se atreviere a incumplir la ley:

*Así, pues, mandamos, que tu beatitud guarde esto con muchísima escrupulosidad, y que, si ciertamente hay costumbre de que den alguna cosa los que en la santísima iglesia mayor son ordenados, la den ellos (porque nada innovamos en cuanto a lo que se da en la santísima iglesia mayor), pero que exceptuada ésta, no tenga en todas las demás*

---

<sup>847</sup> Nov. 137.pr. (564) “*Maiori vero condemnationi subiacent sanctissimi episcopi, quibus concreditum est, ut et in canones inquirant, et caveant, si quid ex illis violatum est, ne id impunitum relinquatur. Quare quum sacri canones non observati sint, varie propter clericos et monachos et episcopos quosdam interpellati sumus ut qui secundum sacros canones non vivant; atque etiam inventi sunt alii, qui ne ipsam quidem sanctae oblationis vel sancti baptismatis precationem sciant*”.

<sup>848</sup> Nov. 6.4 (535) “*Haec autem de deo amabilibus episcopis secundum divinas constituentes regulas, et religiosos clericos cum multa fieri inquisitione secundum divinas regulas, et boni testimonii viros ordinari sancimus, litteras omnino scientes, et eruditos constitutos. Litteras enim ignorantes omnino nolumus neque unum ordinem suscipere, clericorum videlicet, presbyterorum et diaconorum, tam sacras orationes docentium, quam ecclesiarum et canonum legentium libros, ordinationem sine querela, et inculpabilem, et sine aliqua contradictione et datione pecuniarum aut rerum suscipientes*”.

*ninguno de los clérigos de ellas en modo alguno licencia para recibir alguna cosa por lo que se llama insinuaciones. Pero si alguien hubiere hecho alguna tal cosa, sea él ciertamente privado del sacerdocio, y el que fue enviado entre en el puesto de aquél, y obtenga éste tal merced por su avaricia; y guarden esto también los defensores de la santísima iglesia mayor, amantísimos de Dios, temiendo la pena de diez libras de oro, si hubieren desatendido alguna de estas disposiciones, pues todo ha de hacerse gratuitamente*<sup>849</sup>.

Otras muchas cuestiones existían referidas a la honestidad y dignidad de los clérigos. Alguno de estos temas lo hemos visto en relación a la prohibición de que curiales y militares entrasen al orden clerical<sup>850</sup>. También hay temas como el de los cargos de los hijos de los clérigos, que no son tratados en las Novelas<sup>851</sup>.

## 8.5. MONJES Y MONJAS

La realidad monacal estaba presente en la vida del Imperio Romano de Oriente, y al igual que la de los clérigos, ésta necesitaba ser regulada. Justiniano trató con igual favor a las instituciones monásticas que como lo había hecho con los clérigos<sup>852</sup>, y muestra gran admiración por la vida del monje hasta tal punto que lo valora en sus pensamientos y juicios por encima de los demás hombres. Para llevar a cabo este tipo de vida Justiniano cree que es necesario preparación y formación, como recoge la Nov. 5 (535):

*La vida del régimen monacal es de tal manera honesta, se conoce que de tal manera encomienda a Dios al hombre que ingresa en ella, que le borra ciertamente toda mancha humana, y lo declara puro, y acomodado a la naturaleza racional, y ejecutor de muchas cosas con juicio, y superior a los pensamientos de los hombres. Si, pues, alguno ha de ser monje perfecto, necesita erudición en las divinas letras, e integridad de su modo de ser;*

---

<sup>849</sup> Nov. 56.1 (535) “*Sancimus igitur beatitudinem tuam hoc validissime custodire, et, si quid quidem consuetudo est dare eos, qui ordinantur in sanctissima maiore ecclesia, hoc eos praeberere (nihil enim de iis, quae dantur in sanctissima maiore ecclesia, novamus), praeterea vero in aliis omnibus nulli in eis clericorum licentiam esse penitus pro iis, quae vocantur insinuativa, aliquid ferre. Sed et si quis tale aliquid egerit, illum quidem privari sacerdotio, in illius autem officium introire qui missus est, el hanc eum avaritiae ferre mercedem; custodire vero hoc etiam deo amantissimos defensores sanctissimae maioris ecclesiae, poenam formidantes decem librarum auri, si quid horum neglexerint, sed gratis omnia procedere*”.

<sup>850</sup> Nov. 137.2. “*...sed quod nec curialem nec cohortalem esse quendam ex iis, qui electi sunt, sciant...*”.

<sup>851</sup> Jiménez Sánchez (2009) 475 ss.

<sup>852</sup> Tabera, A. (1933). De ordinatione status monachalis in fontibus Justinianeis, *Commentarii pro religiosis* 14, 87-95 y 199-206; Granic, B. (1928-29). Die Rechtsstellung und Organisation der griechischen Klöster, *BZ* 29, 6-34.

*para hacerse digno de tan grande mudanza*<sup>853</sup>.

Durante el gobierno de Justiniano florecieron los conventos y monasterios, llegando a haber en Constantinopla y alrededores sólo para hombres más de medio centenar. A veces el fanatismo de los monjes podía ser peligroso, y no era extraño encontrar a monjes encabezando sediciones religiosas, sobre todo en la parte oriental del Imperio<sup>854</sup>. Para prevenir estas situaciones Justiniano tomará medidas como la de poner a los monjes bajo la supervisión de los obispos, medida ya tomada en el Código<sup>855</sup> y recogidas de nuevo en la Nov. 5 (535):

*Y ante todo se ha de decir, que en todo tiempo y en toda tierra, si alguien quisiere edificar un venerable monasterio, no tenga licencia para hacerlo antes que llame al obispo de la localidad, amante de Dios, y que éste extienda las manos al cielo, y mediante oración consagre a Dios el lugar, fijando en él el signo de nuestra salud (nos referimos a la cruz que en verdad ha de ser adorada y honrada), y de esta manera comience el edificio, poniéndole ciertamente este buen y conveniente fundamento. Y hágase así el principio de la piadosa construcción de los venerables monasterios*<sup>856</sup>.

Para ingresar a un monasterio pasarán un largo periodo de prueba y podrán acceder tanto los ciudadanos libres como los esclavos<sup>857</sup>:

*Mas de una parte se ha de considerar también por nosotros respecto, a cada monje, de qué modo es conveniente que se hagan, y si solamente los libres, o si quizá también los esclavos, porque a todos igualmente los ha acogido la divina gracia, que paladinamente declara que en cuanto al culto de Dios no hay ni varón ni hembra, ni libre ni esclavo;*

---

<sup>853</sup> Nov. pr. “*Conversationis monachalis vita sic est honesta, sic commendare novit deo ad hoc venientem hominem, ut omnem quidem humanam eius maculam detergat, purum autem declaret, ac rationabili naturae decentem, et plurima secundum mentem operantem, et humanis cogitationibus celsiorem. Si quis igitur futurus est monachus perfectus, indiget et divinorum eloquiorum erudirione, et conversationis integritate, ut tanta dignus factus sit mutatione*”.

<sup>854</sup> Gregory, T.E. (1979). *Vox populi. Popular opinion and violence in the religious controversies of the fifth century A.D.*, Columbus Ohio University, *passim*.

<sup>855</sup> CJ.1.3.39.

<sup>856</sup> Nov. 5.1 (535) “*Illud igitur ante alia dicendum est, ut omni tempore et in omni terra, si quis aedificare verierabile monasterium voluerit, non prius licentiam esse hoc agendi, quam deo amabilem locorum episcopum advocet, at ille manus extendat ad caelum, et per orationem locum consecret deo, figens in eo salutis nostrae signum (dicimus autem adorandam et honorandam vere crucem), sicque inchoet aedificium, bonum utique quoddam hoc et decens fundamentum ponens. Hoc itaque principium piaie venerabilium monasteriorum fabricae fiat*”.

<sup>857</sup> Sobre la entrada de esclavos en los monasterios ver Melluso, M. (2000). In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bulae Sanctae Sophiae. ARYS 3, Génova, 235-265 (y en *Dialogues d'histoire ancienne*, vol.28, n°1, 2002, 61-92), 256.

*porque todos reciben en Cristo una sola merced. Mandamos, siguiendo las sagradas reglas, que los que hacen profesión de vida singular no reciban inmediatamente de los reverendísimos superiores de los venerables monasterios el hábito monacal, sino que esperen con paciencia durante todo un trienio (ya si acaso fueran libres, ya si esclavos), sin merecer todavía el hábito monacal, pero usen la tonsura y el vestido de los que son llamados laicos, y permanezcan aprendiendo las divinas letras, y pregúntenles sus reverendísimos abades, tanto si son libres como si esclavos, de dónde les haya venido el deseo de la vida singular, y sabiendo por ellos que ninguna maligna ocasión los llevó a esto, ténganlos entre los que todavía son enseñados y amonestados, y descubran con experimentos la tolerancia y la honestidad de los mismos; porque no es fácil el cambio de vida, sino que se hace con la labor del alma<sup>858</sup>.*

Pero una vez dentro se ha de vigilar las puertas y prohibir las entradas y salidas del convento no autorizadas, como recoge la Nov. 132 (539)<sup>859</sup>:

*Porque queremos que la observancia se haga más rigurosa que lo es ahora, y en primer lugar ciertamente que no sean muchas las entradas al monasterio, sino una sola o acaso dos, y que haya a la puerta varones ancianos y castos para todos de buena fama, los que ciertamente no les permitan ni a los reverendísimos monjes salir del monasterio sin la voluntad del abad, sino que los retengan dentro, mostrando celo por las cosas que son de Dios y no empleándose mal ellos mismos, ni empleando mal sus actos ni sus estudios, y no dejen que de día ni de noche entren en el monasterio otros cualesquiera, que procuren que no permanezca siendo recta la voluntad de los venerables monjes. Y esté resguardado el monasterio con una cerca segurísima, a fin de que no haya salida alguna por otra parte sino por las puertas<sup>860</sup>.*

---

<sup>858</sup> Nov. 5.2 (535) “*Hinc autem nobis etiam de singulis monachis cogitandum est, quo conveniat fieri modo, et utrum liberos solum, an etiam forte servos, eo quod omnes similiter divina susceperit gratia, praedicans palam, quia, quantum ad dei cultum, non est masculus neque femina, neque liber neque servus; omnes enim in Christo unam mercedem percipere. Sancimus ergo sacras sequentes regulas, eos, qui singularem conversationem profitentur, non promte mox a reverendissimis praesulibus venerabilium monasteriorum habitum percipere monachalem, sed per triennium totum (sive liberi forte sint, sive servi) tolerare, nondum monachicum habitum promerentes, sed tonsura et veste eorum, qui laici vocantur, uti, et manare divina addiscentes eloquia, et reverendissimos eorum abbates requirere eos, sive liberi sint sive servi, et unde eis desiderium vitae singularis accesserit, et discentes ab eis, quia nulla maligna occasio ad hoc eos adduxit, habere eos inter eos, qui adhuc docentur atque monentur, et experimento percipere eorum tolerantiam et honestatem; non enim facilis est vitae mutatio, sed cum animae fit labore”.*

<sup>859</sup> CJ. 1.3.29.

<sup>860</sup> Nov. 132.2 (545) “*Volumus enim vehementiorem, quam nunc est, fieri observationem, et primum quidem non plurimos esse in monasterium ingressus, sed unum aut secundum forte, et adstare ianuae viros senes et castos et testimonii boni ex omnibus, qui quidem neque reverendissimis monachis concedant sine abbatis*

Para evitar los comportamientos contrarios al celibato prohíbe la convivencia de monjes y monjas en el mismo monasterio<sup>861</sup> y vuelve a recordar esta limitación en la Nov. 132 (539):

*Mas no entrarán ni mujeres en monasterio de hombres, ni nombres en otro de mujeres, con ocasión de memoria de un fallecido y allí enterrado, o por otra causa, y principalmente si alguno dijera que tiene en el monasterio acaso un hermano, o una hermana, o alguien de su parentela*<sup>862</sup>.

Un capítulo importante es la elección de abad que ya había sido regulada en el Código<sup>863</sup> y ahora vuelve a serlo en la Nov. 5 (535):

*Mas la creación de los abades no se haga, cuando aconteciere que un monasterio necesita abad, según el orden de los reverendísimos monjes, ni en modo alguno sea hecho inmediatamente abad el que está después del primero, ni el que después de este es el segundo ni el tercero o los demás (lo que también dispone otra ley nuestra), sino que el obispo de la localidad, amante de Dios, pase ciertamente revista a todos por su orden, (porque no se ha de despreciar en absoluto el tiempo ni el orden que de él nace), y elija al que primeramente apareciere que es el mejor entre los monjes y digno de la presidencia de éstos*<sup>864</sup>.

La regulación jurídica de la vida monacal es tan meticulosa que llega a intervenir en los más mínimos aspectos de la vida cotidiana como el de la vestimenta, comida, horario, hasta el punto de que el sueño queda regulado, como vemos en la Nov. 133 (539): *Y de intento, se pongan también vigiliass, a fin de que ni como en sueño se haga alguna cosa mala, ni uno les parezca torpe a los otros, sino que guarde cada cual aun durmiendo su propia*

---

*voluntate exire monasterium, sed inter eos detineant, quae dei sunt zelantes nec semetipsos lacerantes, nec actus, nec studia, nec alios quosdam introire monasterium noctibus et diebus sinant, qui non rectam manere procurent venerabilium monachorum voluntatem. Sitque cautissima maceria munitum monasterium, ut nullus exitus aliunde nisi per ianuas sit”.*

<sup>861</sup> Prohibición ya tratada en CJ. 1.3.43.

<sup>862</sup> Nov. 132.3 (545) “*Non ingredientur autem neque mulieres in virile monasterium, neque viri in femineum occasione mortui et ibi sepulti memoriae, vel per aliam causam, et maxime si quis fratrem forte, vel sororem, aut aliquem ex genere habere in monasterio dicat”.*

<sup>863</sup> CJ.1.3.46 (45)

<sup>864</sup> Nov. 5.9 (535) “*Ordinationem vero abbatum, si quando contigerit egere monasterium abbate, non per ordinem reverendissimorum fieri monachorum, nec omnino eum, qui post primum est, mox abbatem fieri, nec qui post illum secundus est, neque tertium aut reliquos (hoc, quod etiam alia lex nostra dicit), sed deo amabilem locorum episcopum percurrere quidem consequenter per omnes (non enim exonorandum est omnino tempus et ex eo ordo), et eum, quim apparuerit prius optimus inter monachos constitutus et dignus praesulatu eorum, hunc eligere, eo quod humana natura talis est”.*

*honestidad*<sup>865</sup>.

Si como vimos con los clérigos, los litigios eran llevados ante el obispo para que no se alterasen los servicios que prestaban, ahora, unos años más tarde, el Emperador interpretará las acciones contra los monjes como una ofensa al Imperio al entenderlas como un intento de quebranto contra la fe católica, uno de los pilares fundamentales de su cosmovisión, Nov. 79 (539):

*Porque algunos, queriendo quebrantar la respetabilidad de la fe ortodoxa, si tuvieran un litigio con monjes o con ascetas, se dirigen a los jueces civiles, pero otros envían ejecutores, que se atreven a penetrar en los lugares santos, a sacar de ellos a los monjes, a molestar a monjas o ascetas, acaso también a las que no se ven, y a causar de este modo no pequeña injuria y perturbación a los adorables lugares*<sup>866</sup>.

## 8.6. OFICIOS RELIGIOSOS

La unidad religiosa, fundamental para el Imperio, conlleva la necesidad de controlar los aspectos del culto para evitar la existencia y extensión de las herejías. Éstas no pueden ser evitadas si escapan de los lugares públicos. En este sentido, Justiniano no quiere que se celebren oficios religiosos en domicilios particulares, pues esto supone escapar a la supervisión y podía encubrir desviaciones de la ortodoxia, severamente penadas por la ley, cuestión que expone en la Nov. 58 (537):

*También en las antiguas leyes se dispuso, que nadie absolutamente tuviera licencia para hacer en su casa las cosas que son sacratísimas, sino que dejara que públicamente se celebrasen para la creencia en Dios y para su culto con arreglo a la sanción establecida sobre estos actos sagrados. Y nosotros establecemos también al presente esta ley, que queremos subsista con todo vigor. Les prohibimos, pues, a todos los habitantes de esta grande ciudad y aun más bien también a los de todo nuestro Imperio, que tengan en sus casas unas como casas de oración, y en ellas celebren los sagrados misterios, y de este*

---

<sup>865</sup> Nov. 133.pr. (539) “...*et ex studio etiam vigilias assumere, ut ne quid facinoris velut per somnum fiat neque turpis videatur aliis, sed unusquisque suam honestatem etiam dormiendo custodiat*”.

<sup>866</sup> Nov. 79.pr. (539) “*Quidam enim volentes corrumpere orthodoxae fidei honestatem, siquidem litem habuerint quasi cum monachis aut ascetriis, civiles iudices interpellant, at illi mittunt executores, praesumentes accedere intra loca sancta, et monachos trahere, atque monastrias vel ascetrias inquietare, forsan etiam eas, quae non videntur, et hinc iniuriam et confusionem non parvam adorabilibus fieri locis*”.

*modo se hagan algunas cosas que son extrañas a la tradición católica y apostólica*<sup>867</sup>.

Los edificios religiosos siempre han podido ser promovidos por particulares, pero cuando la religión pasa a ser cuestión de Estado, éste intervendrá exigiendo unas condiciones mínimas, que en el caso de la Nov. 67 (538), pasa por la supervisión y aprobación del proyecto por el obispo competente, que en su papel de autoridad, es quien concede el permiso, y realice el rito necesario. También será de su competencia verificar que la edificación cuenta con los medios necesarios para su mantenimiento:

*Porque por causa del renombre acometen muchos la edificación de santas iglesias, y después que las edifican no cuidan en manera alguna de asignarles los gastos convenientes para el alumbrado, para los alimentos de sus servidores, y para el sagrado ministerio, sino que las dejan constituidas en los desnudos edificios, y para que no se hayan de destruir, o hayan de quedar en absoluto privadas del sagrado ministerio*<sup>868</sup>.

Con esta regulación se ahonda la fusión entre Iglesia y Estado trasladándose a los obispos el poder de conceder permisos para apertura de locales de culto y las funciones de supervisión de las correctas condiciones de uso y utilización de los templos.

## **8.7. PATRIMONIO DE LA IGLESIA**

La Iglesia había ido aumentando su patrimonio material a medida que ganaba consideración social e institucional. Faltaba el reconocimiento oficial de esta situación que llega en el año 530 con Justiniano, quien sentencia la validez de los legados, herencias y fideicomisos a favor de Jesucristo, los arcángeles, mártires, sagradas casas y establecimientos, dotándolas de entidad y capacidad para recibir<sup>869</sup>. Esta legislación equipara las donaciones a

---

<sup>867</sup> Nov. 58.pr. (537) “*Et priscis sancitum est legibus, nullis penitus esse licentiam domi quae sacratissima sunt agere, sed publice sinere procedere in credulitatem et dei culturam secundum sanctionem de his sacratis actibus traditam. Et nos autem hanc in praesenti ponimus legem, quam cum ornni cautela tenere volumus. Omnibus enim interdiciamus magnae huius civitatis habitatoribus, magis autem etiam totius nostrae ditionis, in domibus suis habere quasdam quasi orationis domus, et in his sacra celebrare mysteria, et hinc fieri quaedam catholicae et apostolicae traditioni extranea*”.

<sup>868</sup> Nov. 67.pr. (538) “*Plurimi namque nominis causa ad opus sanctarum ecclesiarum accedunt, deinde eas aedificantes nequaquam curam ponunt, ut expensas quoque eis deponant decentes et ad luminaria, et ad observantium alimenta, et ad sacrum ministerium, sed deserunt eas etiam in nudis aedificiis constitutas, et aut destruendas, aut omnino sacro ministerio defraudandas*”.

<sup>869</sup> CJ.1.2.26.: 26. “Habiendo encontrado ya en muchos testamentos instituciones de esta naturaleza, por las cuales había alguien instituido heredero a Nuestro Señor Jesucristo, o de toda la herencia, sin, haberse expresado ninguna sagrada casa, o al mismo Señor Jesucristo, de la mitad, o de otras partes desiguales, y a otro cualquiera de la mitad o de otra parte, (porque ya hemos visto muchos testamentos de esta manera), y

las iglesias a las donaciones hechas a las causas pías, o a los establecimientos de caridad (hospicios, hospitales, asilos, casa de expósitos, de pobres)<sup>870</sup>.

Durante el reinado de Justiniano va a quedar definido el estatuto jurídico de la

---

viendo que de aquí nace grande incertidumbre según las antiguas leyes, enmendando también esto nosotros, mandamos: si alguno instituyó heredero a Nuestro Señor Jesucristo, o de toda la herencia, o de parte, entiéndase claramente que fue instituida heredera la santísima iglesia de la misma ciudad, o del castillo, o del campo, en que estaba el difunto, y que debe pedirse la herencia por medio de sus ecónomos amantísimos de Dios, o en su totalidad e en la parte por que fué instituido heredero; observándose lo mismo, si se hubiera dejado un legado, o un fideicomiso. Y aplíquense estos bienes a las santísimas iglesias, para que aprovechen para alimento de los pobres. § 1.-Pero si alguno se hubiere acordado de uno de los arcángeles, o de los venerados mártires, sin haber hecho mención del templo, (lo que ciertamente hemos visto ordenado por alguien, que era de ilustre clase, y peritísimo en el conocimiento del arte de las leyes), si en aquella ciudad o en sus cercanías hubiera algún venerable establecimiento construído en honor de aquél reverendísimo arcángel o mártir, entiéndase que él mismo fue el instituído heredero, y si no hay ningún establecimiento tal en aquella ciudad o en sus cercanías, entonces, los venerables establecimientos que hay en la metrópoli; y si verdaderamente se hubiera hallado en la misma algún establecimiento, considérese que a él se lo dejó, o la herencia o el legado, o el fideicomiso, también esto deben percibirlos las santísimas iglesias del lugar, si no constara que el difunto entendió y quiso expresar un nombre, y dijo otro; porque también sabemos que alguna como esta aconteció en el testamento de un tal Póntico, y que entonces también se determinó, que la verdad prevaleciera contra lo escrito. 2. Mas si el testador no hubiere consignado un lugar cierto, y se hubieren encontrado muchos templos del mismo título o nombre en aquella ciudad o en sus cercanías, si verdaderamente iba con frecuencia el difunto a alguno de ellos, y tenía por él mayor afección, entiéndase que a este fue dejado el legado; pero si no se hallara uno tal, entiéndase que preferentemente se dejó el legado o la herencia al del mismo nombre, que es más pobre que los otros, y que está más necesitado de ajeno auxilio”. *“Quoniam in multis iam testamentis invenimus eiusmodi institutiones, quibus aut ex asse quis scripserat dominum nostrum Iesum Christum heredem, nulla adiecta sacra sede, aut ipsum dominum Iesum Christum ex semisse vel aliis inaequalibus partibus, alium vero quempiam ex dimidia, vel alia parte (iam enim in complura huiusmodi testamenta incidimus), et videmus multam inde incertitudinem secundum veteres leges exoriri, nos hoc etiam emendantes sancimus: si quis dominum nostrum Iesum Christum scripsit heredem vel ex asse vel pro parte, manifeste videri ipsius civitatis vel castelli vel agri, in quo erat defunctus, ecclesiam sanctissimam institutam esse heredem, et hereditatem peti debere per Dei amantissimos eius oeconomos ex asse vel pro parte, ex qua heres institutus est; eodem obtinente, si legatum vel fideicommissum relictum sit Eaque deferantur sanctissimis ecclesiis, ut ad pauperum alimoniam proficiant § 1 Si vero quis unius ex archangelis meminerit vel venerandis martyribus, nulla facta aedis mentione (quod quidem novimus ab aliquo dispositum, qui ex illustribus erat et in verborum et legum doctrina spectatissimus), si aliquis sit in illa civitate vel vicinia eius venarabilis locus, in honorem illius reverendissimi archangeli vel martyrii constructus, ipsum videri scriptum esse heredem, si vero nullus talis locus est in illa civitate viciniave eius, tunc venerabilia loca, quae la metropoli sunt; et si quidem in ipsa inventus fuerit talis aliquis locus, illi videri relictam vel hereditatem, vel legatum, vel fideicommissum; si vero illie nullus talis locus apparet, denuo sanctissimas loci ecclesias capere etiam hoc debere Etenim sanctissimis ecclesiis omnes aliae domus merito cedunt, nisi constet, defunctum aliud nomen sensisse et voluisse adicere, et aliud dixisse; nam tale quid accidisse et nos scimus in cuiusdam Pontici testamento, et tunc etiam constitutum fuisse, ut contra scriptum veritas obtineret. § 2 Si autem testator certum locum non apposuerit, multa autem templa eiusdem tituli aut nominis in illa civitate inventa fuerint vel eius vicinia, si quidem in aliquo illorum defunctus frequenter versabatur, et maiorem erga illud habebat affectionem, huic videri legatum relictum; si vero tale non inveniatur, maxime ei ex eodem nomine videatur relictum legatum vel hereditas, quod est ceteris indigentius, et magis ope aliena egens”.*

<sup>870</sup> Sobre las donaciones a causas pías ver Murga Gener, J.L. (1965). El testamento en favor de Jesucristo y de los Santos en el derecho romano postclásico y justiniano. *AHDE*. XXXV, 357-419; Constantelos, D.J. (1968) *Byzantine Philanthropy and Social Welfare*, Brunswick N. Jersey Rutgers Univ. Press; *Id.* (1961) *Philanthropy in the Age of Justinian. The Greek Orthodox Theological Review*. VI, 206-222; *Id.* (1963) *Religious Minorities and the State in Sixth Century Byzantium. St. Vladimir's Quarterly*. VII, 190-198.



propiedad eclesiástica. La concepción de los juristas de la Iglesia como parte integrante del Estado la hacía estar sujeta al Derecho Común, pero esta visión chocaba con la de los canonistas que la consideraban una corporación autónoma. La tendencia a favorecer a la Iglesia hará que se imponga la tesis canonista que concede al Derecho Eclesiástico la forma de privilegio<sup>871</sup>.

La primera constitución que recoge la inalienabilidad del patrimonio, además de ser un intento de una ley universal y generalizable, aparece con limitaciones pues se aplica sólo a la sede de Constantinopla<sup>872</sup>. Esta ley pronto será enmendada por el Emperador que pretende que la regulación del patrimonio de la Iglesia y su conservación se aplique a todo el territorio y lo hará mediante diferentes Novelas, como la Nov. 7 (535) por la que se prohíbe la venta, enajenación o enfiteusis de los bienes eclesiásticos:

*Así, pues, enmendando nosotros todas estas cosas hemos estimado que convenía imponer una legislación para todos los bienes de las santísimas iglesias, de los hospitales de peregrinos, enfermerías de pobres, monasterios, casas de expósitos, hospicios de ancianos y todo sagrado colegio, y añadir esta ley a la constitución de León, de piadosa memoria, exponiendo antes con brevedad la legislación de éste, y añadiendo luego todo lo restante. Porque quiere aquella, que ni el arzobispo, amante de Dios, y patriarca de esta felicísima ciudad o de la santísima iglesia mayor, ni el ecónomo venda o done, o de otro modo enajene bienes inmuebles, por ejemplo, una casa, o un campo, o un colono, o esclavos rústicos, o annonas civiles (porque también estas cosas han de ser contadas entre los inmuebles), que competen a la santísima iglesia mayor de Constantinopla, sino que ni por vía de ninguna compensación o por otro cualquier rodeo se haga alguna cosa semejante<sup>873</sup>.*

No obstante, las necesidades de todas las iglesias no eran las mismas. La iglesia Mayor

---

<sup>871</sup> Bréhier (1956) 469.

<sup>872</sup> Murga Gener (1967) 332.

<sup>873</sup> Nov. 7.pr. (535) “*Haec ergo nos omnia emendantes unam existimamus oportere legislationem imponere omnibus sanctissimarum ecelesiarum, xenodochiorum, et nosocomiorum, et monasteriorum, et brephotrophiorum, et gorontocomiorum, et totius sacraati collegii rebus, et hanc legem Leonis piae memoriae constitutioni adiicere, prius breviter eius legislationem exponentes, sicque omne, quod reliquum est, intexentes. Vult enim i lla neque deo amabilem archiepiscopum et patriarcham huius felicissimae civitatis seu sanctissimae maioris ecclesiae, neque oeconomum vendere, aut donare, aut aliter alienare rem immobilem, domum forsitan, aut agrum, aut colonum, aut mancipia rustica, aut civiles annonas (nam et haec inter immobilia sunt numeranda), quae competunt Constantinopolitanae sanctissimae maiori eeelesiae, sed neque pro ulla compensatione aut alia qualibet circumventionem tale aliquid agi”.*

de Constantinopla soportaba una carga mayor al tener que atender a gentes venidas de todo el Imperio, lo que suponía una multitud diaria que generaba un gasto desorbitado. Por ello Justiniano se verá obligado a autorizar una excepción en la prohibición de enajenar sus bienes, recogida en la Nov. 40 de junio (536):

*Porque es manifiesto a todos los hombres, que la iglesia de la santísima resurrección acoge y alimenta a los que afluyen a ella de todo el orbe de la tierra, cuya muchedumbre no es fácil decir; y que acogiéndola diariamente hace gastos inmensos y del todo inesperados, para los congregados allí suficientes por milagro de Jesucristo, Dios santo y salvador nuestro, que con pocos panes satisfizo a una innumerable multitud. Por lo cual necesita muchas rentas y causas pías, con las que sea posible auxiliar a tanta muchedumbre (...) Cap.1. Estas cosas nos hicieron pensar en la presente ley, que dedicamos al Señor Dios y de todas las iglesias a la de la santísima resurrección, por la cual mandamos, que aún tratándose de la iglesia de la santísima resurrección se observen ciertamente todas las demás disposiciones de la ley sobre enajenaciones eclesiásticas respecto a las de campos eclesiásticos (porque no le permitimos en absoluto que haga ni una sola venta de campos), pero en cuanto a edificios suavizamos algo del rigor de las leyes<sup>874</sup>.*

Esta intención de salvaguardar el patrimonio de la Iglesia no puede estar enfrentada con los intereses del fisco, por lo que en caso de que haya que pagar a la hacienda imperial, Justiniano no ve contradicción en que los bienes inmuebles de la Iglesia en caso de necesidad, puedan pasar a la hacienda pública como pago de impuestos, idea recogida en la Nov. 46 de septiembre del 537 (es posible que movido por la creciente integración de la Iglesia en la estructura del Estado). Por ello Justiniano no tendrá problema en fijar otra excepción cuando el reclamante de la deuda de la Iglesia es el fisco, reforzando la idea de que la autoridad imperial es superior a la eclesiástica, así, el bien de la hacienda pública está por encima de los bienes de la Iglesia, Nov. 46 (537):

---

<sup>874</sup> Nov. 40.pr. y 1 (536) “*Omnibus enim est hominibus manifestum, sanctissimam resurrectionem ex omni orbe terrarum ibi confluentes, quorum multitudo inexpertum est dicere, et suscipere et alere, et facere expensas imensas et citra omnem spem, congregatis ibi sufficientes ad miraculum sancti dei et salvatoris nostri Iesu Christi, qui multitudinem innumerabilem ex paucis satiavit panibus quotidie suscipientem. Unde et quaestibus eget pluribus, et occasioneibus piis, per quas sit possibilis multitudini auxiliari tantae. (...) Cap.1. Haec nos respicere ad praesentem legem procuraverunt, quam dicamus domino deo et omnium ecclesiarum sanctissimae resurrectionis, per quam sancimus alia quidem omnia legis de ecclesiasticis alienationibus teneri et in sanctissima resurrectione occasione agrorum ecclesiasticorum (non enim ei penitus concedimus venditionem, neque unam, facere agrorum), super habitaculis autem relaxamus aliquid subtilitatis legum*”.

*Pero si el acreedor no es algún particular, sino que el fisco apremia y exige débitos, y hay falta de dinero, y es imposible que el fisco reciba la posesión de un inmueble, en este caso hemos juzgado que era procedente suavizar algo la severidad de la ley, y hemos determinado permitir también la enajenación, si se presentara alguna semejante necesidad*<sup>875</sup>.

La necesidad de las iglesias de disponer del patrimonio para pagar deudas debía ser acuciante, pues en ese mismo año Justiniano autoriza a que puedan conmutar sus bienes para pagar deudas a través de la Nov. 54 (septiembre de 537). Tampoco quiere que la casa imperial quede excluida del privilegio de acceder al patrimonio religioso, y para que esto pueda hacerse legalmente se edita en noviembre la Nov. 55 (537):

*Pero mandamos para lo sucesivo, que absolutamente nadie tenga licencia alguna para hacer alguna tal cosa, sino que sean válidas solas aquellas permutas que se le hicieron a la casa imperial con el objeto de que perpetuamente permanezcan en poder del Imperio, y no sean transferidas a un particular, ni el derecho sobre ellas pase a aquellos por medio del Imperio*<sup>876</sup>.

La capacidad de heredar bienes que había sido reconocida por Constantino<sup>877</sup>, fue así mantenida y ampliada<sup>878</sup> por Justiniano<sup>879</sup>. El Emperador no dejará de acrecentar su predilección por las causas pías, hecho reflejado en el incremento de las liberalidades hacia los establecimientos de beneficencia<sup>880</sup>, las donaciones hechas con fines piadosos<sup>881</sup> y aquellas donaciones de bienes hechas para la redención de cautivos. Este proceso legislativo de protección de negocios píos tendría dos épocas bien definidas. Un primer periodo abarcaría desde el s.IV y gran parte del s.V siendo el *Codex Teodosianus* su momento más álgido. La segunda culminaría con la legislación Justiniana llegando hasta el año 545 en que se edita la Nov. 131 que viene a ser un resumen de todas las leyes referidas a los títulos y privilegios

---

<sup>875</sup> Nov. 46.pr. (537) “*Si vero non privatus aliquis est creditor, sed imminet fiscus el exigit debita, est autem inopia pecuniarum, accipere vero immobilem possessionem impossibile est fiscum hic relaxare aliquid subtilitati legis competere iudicavimus, et si qua necessitas huiusmodi fiat, etiam alienationem sinere perspeximus*”.

<sup>876</sup> Nov. 55.1 (537) “*De cetero autem sancimus, nulli penitus ullam esse licentiam aliquid tale agere, sed ilias solas valere permutationes, quae ad imperialem domum in hoc factae sunt, ut perpetuo apud imperium maneat, et non transferantur ad privatum, neque illarum ius per medium imperium ad eos proficiscatur*”.

<sup>877</sup> CTh. 6.2.

<sup>878</sup> CJ. 1.2.

<sup>879</sup> Biondi (1936) 46.

<sup>880</sup> CJ.1 .13. 41(42).13.

<sup>881</sup> CJ. 8 .53(54).

eclesiásticos<sup>882</sup>: *Damos la presente ley sobre las reglas y privilegios eclesiásticos, y sobre otras materias pertenecientes a las sacrosantas iglesias y a las demás venerables casas*<sup>883</sup>.

La labor recopilatoria de Justiniano no acaba en el año 534, sino que la continuará a lo largo de todo su gobierno. El tema del patrimonio religioso recibirá especial atención hasta los últimos años, en que aparece una Novela recopilatoria, la Nov. 120 (544). En ella intenta armonizar la abundante legislación sobre el tema que en ocasiones no quedaba muy clara o incluso se contradecía, reafirmando la prohibición de la venta del patrimonio eclesiástico:

*Así, pues, mandamos que los administradores de los bienes de la santísima iglesia mayor de esta real ciudad, o de un hospicio de huérfanos, o de un hospital de pobres o de un asilo de peregrinos, o de un hospicio de pobres o de otra venerable casa sita en esta real ciudad o en su término, exceptuados los venerables monasterios, no tengan licencia alguna para vender, o donar, o conmutar, o dar por recíproca remuneración, o de otro cualquier modo enajenar una cosa inmueble, o annonas civiles, o un esclavo rústico, sino si la permuta hubiera sido hecha solamente con la casa imperial*<sup>884</sup>.

Esta Novela presenta un procedimiento extrajudicial tutelado por las autoridades eclesiásticas a iniciativa del deudor, por la que se podía hacer una cesión de bienes para cancelar deudas<sup>885</sup>.

En cuanto a los privilegios que disfrutaba la Iglesia en cuestión de patrimonio, uno de ellos afectaba la capacidad de hipotecar bienes y dar en enfiteusis durante un plazo más amplio que el ordinario (que era de 30 años), llegando a los 100 años, Nov 9 (535):

*...sino que mandamos que se les oponga solamente la excepción temporal del transcurso de cien años, a fin de que permanezcan por todo el susodicho tiempo íntegros los derechos de la iglesia, y no se les pueda oponer otra excepción fuera de la de cien años, por cuanto se conoce que este tiempo es de ordinario el término de la vida de un hombre*

---

<sup>882</sup> Murga Gener (1967) 276-278.

<sup>883</sup> Nov. 131.pr. (545) “*De regulis ecclesiasticis, et privilegiis, aliisque capitulis ad sacrosanctas ecclesias et reliquas venerabiles domos pertinentibus presentem proferimus legem*”.

<sup>884</sup> Nov 120.pr. (544) “*Sancimus itaque, nullam habere licentiam in ordinatores rerum huius regiae civitatis sanctissimae maioris ecclesiae, aut orphanotrophii, aut nosocomii, aut xeuodochii, aut ptochotrophii, aut alterius venerabilis domus in hac regia civitate sive in eius finibus constitutae, exceptis venerabilibus monasteriis, vendere, aut donare, aut commutare, aut sub alterno dono dare, aut alio quolibet modo alienare rem immobilem, aut civilem annonam, aut rusticum mancipium, nisi ad, imperialem domum commutatio sola facta est*”.

<sup>885</sup> Blanch Nougues (2010). Acerca de la *Datio in solutum necessaria* en el Derecho Romano, en la tradición jurídica europea y en los códigos civiles iberoamericanos. *RJUAM*, nº 21, 2010-I, 44.

*de larga vida*<sup>886</sup>.

En relación a este tema se da la circunstancia de que el legislador reconoce más adelante su error rectificando su decisión, cosa que le ocurrirá a Justiniano en diversas ocasiones. Esto sucede con los plazos de la excepción temporal de los bienes de la Iglesia que Justiniano rectificará sólo seis años después de la publicación de la ley, debido al perjuicio que podían ocasionar. En la Nov. 111 (541), reconoce que ha sido un error ya que ha provocado muchos litigios:

*Y esto lo prueba también la necesidad de la presente ley, en la que distinguimos con una corrección necesaria el privilegio hace poco concedido por virtud de un religioso propósito en una constitución nuestra a las sacrosantas iglesias de Dios y a los monasterios, y a otros religiosos lugares*<sup>887</sup>.

No era extraño que existiesen litigios al entrar en conflicto intereses de la Iglesia con los de particulares. En este caso la idea de proteger el patrimonio religioso prevalecerá y será frecuentemente expuesto en las leyes, como en el caso de atención a los difuntos y sus funerales, Nov. 43 (536):

*Como quiera que corresponde a nuestro poder el cuidado de los súbditos, así vivientes como fallecidos, a fin de que los enterramientos no les sean gravosos, ni perjudiciales a los que son de la casa del difunto, hemos dispuesto también respecto a los enterramientos una forma conveniente*<sup>888</sup>.

Una función que podían cumplir las sagradas casas era ser lugar de reclusión para cumplir penas. Sabemos por inscripciones que una de las penas que podían llevar a la reclusión en un monasterio era la del exilio. Estas penas no eran privativas de los obispos, sino que podían aplicarse a religiosos tanto como a laicos<sup>889</sup>. Esta normativa aparece en una

---

<sup>886</sup> Nov. 9.pr. (535) *...sed centum tantummodo annorum lapsu temporalem exceptionem eis opponi sancimus, ut maneat per totum praedictum tempus integra iura ecclesiastica et non possit eis alia praeter centum annorum obviare exceptio, quum hoc tempus vitae longaevi hominis plerumque finis esse dignoscatur*".

<sup>887</sup> Nov. 111.pr. (535) *"Probat igitur hoc praesentis etiam necessitas sanctionis, in qua privilegium, ex religioso proposito sacrosanctis ecclesiis dei et monasteriis, aliisque religiosis locis constitutione nostra nuper indultum, necessaria correctione distinguimus"*.

<sup>888</sup> Nov. 43.pr. (536) *"Quoniam curae est potentiae nostrae subiectorum et viventium et defunctorum, ut neque sepulturae eis graves sint, neque damnosae his, qui ex defuncti sunt domo, propterea et circa sepulturas competentem disposuimus modum"*.

<sup>889</sup> Vallejo Girvés (2000) 513.

Novela recopilatoria<sup>890</sup>, la Nov. 123 (mayo de 546):

*Mas les prohibimos a los santísimos obispos y a los presbíteros, diáconos, subdiáconos, y lectores y a todos los demás de cualquier venerable colegio u orden que sean, jugar a las tablas, o ser partícipes o espectadores de otros que jueguen, o ir a algún espectáculo para ser espectador. Pero si alguno de ellos hubiere delinquido en esto, mandamos que a éste se le prohíba por tres años el venerable ministerio, y que sea encerrado en un monasterio<sup>891</sup>.*

El espíritu cristiano que embargaba al Imperio multiplicaba de modo progresivo los actos de caridad en las formas más variadas. Las obras pías sirvieron también para una función que cada vez era más gravosa al Estado romano postclásico, la de la asistencia social. Este fenómeno le supuso al Estado bizantino una fácil y generosa solución al problema de beneficencia, que suponía para el Imperio una gravosa carga. Junto a esta asistencia, que alcanzaba a pobres, peregrinos, enfermos abandonados, ancianos y huérfanos, llegó la ayuda para la redención de cautivos que comprendía un enorme colectivo, entre los que se incluían los persas y los bárbaros<sup>892</sup>. Con Justiniano el apoyo a esta causa será incondicional<sup>893</sup>, dejando clara muestra la aparición de constituciones en el Código<sup>894</sup>, así como de diversas Novelas, como la Nov. 7.8 (535); Nov. 65.1. (538); Nov. 115.3.13 y 115.4.7 (542); Nov. 120.10 (544) y Nov. 131.11.2 (545).

## 8.8. FUNERALES Y ENTIERROS

Los servicios funerarios siempre han sido una fuente de ingresos importante. Existían en Constantinopla, sólo de la iglesia mayor, más de mil cien talleres, que se ocupaban de proporcionar los féretros, realizar los oficios, acompañar a la comitiva fúnebre y dar cristiana sepultura, además de otros muchos talleres de colegios profesionales e instituciones. Justiniano toma cartas en el asunto regulando los servicios, a raíz de las quejas por la

---

<sup>890</sup> Nov. 123.pr. (546) “Nos ha parecido bien comprender con la conveniente corrección en esta ley lo dispuesto antes en diversas constituciones respecto a los santísimos obispos, a los clérigos y a los monjes”.

<sup>891</sup> Nov. 123.10 (546) “*Interdicimus autem sanctissimus episcopis, et presbyteris, et diaconis, et subdiaconis, et lectoribus, et omnibus aliis cuiuslibet verierandi collegii aut schematis constitutis ad tabulas ludere, aut aliis ludentibus participes aut inspector es fieri, aut ad quodlibet spectaculorum spectandi gratia venire. Si quis autem ex his hoc deliquerint, iube hunc in tribus annis a venerabili ministerio prohiberi, et in monasterium redigi*”.

<sup>892</sup> Murga Gener (1967) 292.

<sup>893</sup> González Fernández (1997) 102.

<sup>894</sup> CJ.1.4.11; CJ.1.2.21; CJ.1.3.45 (46); CJ.1.3.48(49); CJ.1.8.53 (54).36.

exención de impuestos que disfrutaban los talleres de la Iglesia, tomando una determinación salomónica, esto es, haciendo que paguen las tasas una parte de ellos y eximiendo al resto, Nov. 43.1 (536):

*Y mandamos, que de todos modos se conserven ciertamente sin menoscabo y libres de toda prestación los mil cien obradores de la santísima iglesia mayor (...) de modo que ochocientos obradores suministren ciertamente individuos, y los otros trescientos sean exigidos en dinero. (...) Mandamos, pues, que estos obradores permanezcan libres de tributos y exceptuados de toda contribución*<sup>895</sup>.

La necesidad de eliminar la corrupción también se hace presente con motivo de las exequias. En ocasiones se exigía una tasa de manera ilegal, hecho que motiva la aparición de un ley para regular la situación, la Nov. 59 (537):

*...muchos se nos dirigieron frecuentes veces, diciendo que la cosa no se ejecutaba con igualdad, y que las exequias de los difuntos no se hacían sin retribución, sino que se exigían con dureza, y que se hallaban muchos nombres y cuerpos fuera que la exigían también, contra la voluntad de éstos, a los que estaban de luto, y obligaban a que los que no tienen la dieran*<sup>896</sup>.

Los funerales también podían dar motivos a altercados. Justiniano ya legisló sobre el tema<sup>897</sup> pero ahora se trata de dignificar un sacramento de la Iglesia. Se daba el caso de que cuando moría una persona que fuera deudor, los acreedores se podían presentar en el funeral exigiendo el pago de la deuda como condición para permitir que el entierro pudiera realizarse. En este caso Justiniano actúa de forma contundente para impedir que se vulneren los derechos del difunto de tener un funeral digno, a través de la Nov. 60 (537):

*Así, pues, mandamos, que si alguien, viviendo todavía el que él cree que le debe, penetrara en la casa de aquél, y molestara al individuo que todavía vive, o a los suyos (...), o también se atreviera a poner por su propia autoridad sellos (...) después de la*

---

<sup>895</sup> Nov. 43.pr. (536) “*Et sancimus, mille quidem centum ergasteria omnibus modis imminuta et omni datione pura servari sanctissimae maioris ecclesiae occasione decanorum seu lecticariorum (...), octoginta quidem ergasteria solvant corpora, trecenta vero in nummo exigantur. Haec quidem sine tributis manere et omni excepta functione sancimus, neque ipsis ergasteriis, neque praepositis collegiorum ea praebeotium, qualecunque sustinentibus damnum aut tributum agnoscentibus*”.

<sup>896</sup> Nov. 59, pr. (537) “*...plurimi plerumque adierunt nos, dicentes non similiter causam procedere, neque sine mercede fieri defunctorum exsequias, sed exigi amare, et inveniri plurima foris nomina et corpora, quae etiam invitos exigunt lugentes, et cogunt dare non habentes*”.

<sup>897</sup> CJ.4.17.1

*muerte del que se dice que es deudor, decaiga ciertamente de todos modos de su acción, ya la tenga justa, ya no, y exíjasele tanto cuanto dice que a él se le debe, y déseles a los herederos del injuriado; y, sufra además la confiscación de la tercera parte de sus propios bienes...*<sup>898</sup>.

Como en la mayoría de las Novelas, encontramos a un Justiniano que se pone de parte de los afrentados y defiende los derechos de los más débiles, amenazando con castigos ejemplares a los infractores. Esta actuación quizás no sea tan desinteresada, pues probablemente persiga un doble objetivo: defender los ritos sagrados del cristianismo y evitar altercados públicos.

## **8.9. HEREJES**

El Imperio de Justiniano está basado sobre la fe católica, definida en el Edicto de Tesalónica del año 380, por el que se proclama al cristianismo como religión oficial del Imperio. Desde ese momento es una sola la religión reconocida por el aparato estatal, convertida en fuerza de cohesión para lograr la unidad en todos los campos<sup>899</sup>. Justiniano, que conocía bien la Sagrada Escritura e incluso había escrito obras teológicas y disfrutaba en debates teológicos, veía con preocupación los conflictos religiosos, pues consideraba que podían entrañar serios peligros y ser una amenaza para la unidad del Imperio. Los antecesores de Justino, Zenón y Anastasio, alejándose de la Iglesia romana se habían reconciliado con la Iglesia monofisista oriental. Sin embargo, Justino y Justiniano no seguirán esta corriente, sino que se declaran favorables a la Iglesia romana y a reanudar las relaciones con ella<sup>900</sup>.

Para no dejar dudas sobre los fundamentos de la recta fe, Justiniano había recogido varias profesiones de fe en forma de ley<sup>901</sup>. Las herejías habían existido desde el inicio del cristianismo<sup>902</sup>, pero en el momento del gobierno de Justiniano los problemas religiosos más

---

<sup>898</sup> Nov. 60.1 (537) “*Sancimus igitur, si quis illo superstite adhuc, quem putat debere sibi, adscendat domum eius, et molestus sit superstiti homini aut qui eius sunt (...), mortem actione quidem modis omnibus cadat, sive iustam habeat hanc, sive non, quantum vero deberi sibi dicit, tantum aliud superexigatur, et detur iniuriati heredibus; confiscationem quoque in tertiam partem substantiae sustineat...*”.

<sup>899</sup> Marrou, H.I. (1987) La herencia de la Cristiandad, en J. Le Goff (Ed.) *Herejías y sociedades en la Europa preindustrial, s.XI-XIII*, Madrid, 34.

<sup>900</sup> Vasiliev (1925-30) 87.

<sup>901</sup> CJ.1.1.8.7-24; CJ.1.1.5.; CJ.1.1.6.; CJ.1.1.7.

<sup>902</sup> Sobre las herejías en general ver Balan, J. (1935). *Leges Iustiniani de haereticis. Acta congressus iuridici internationalis Romae 1934*, I. Rome, 483-496; Berger, A. (1995). La concezione di eretico nelle fonti



serios eran causados por el monofisismo<sup>903</sup>.

Una de las causas de la debilidad de la fe en muchos súbditos puede estar en los métodos que se emplearon en algunos casos para conseguir la conversión y la apostasía de la idolatría. Según relata Procopio, ante la amenaza de la persecución y la pérdida de sus bienes, muchas personas adoptaron el nombre de cristianos para escapar del peligro, y continuaron en secreto con sus sacrificios y rituales paganos<sup>904</sup>. Otra causa era el esperar privilegios a cambio de la conversión, pues el cristianismo gozaba de privilegios al ser la religión del Estado romano.

Hubo quien se convirtió esperando las prebendas ofrecidas por los obispos; otros atraídos por la riqueza o por la posición social; otros porque habían cometido crímenes y se refugiaban en la Iglesia huyendo de los castigos; incluso hubo quien se acercó para conseguir citas amorosas. Este es un motivo por el que frecuentemente se encontraban conductas paganas en las comunidades cristianas<sup>905</sup>.

Por otro lado, las acusaciones de herejía no siempre eran ciertas, y detrás de ellas podían esconderse la envidia, el rencor, los celos o los conflictos personales, pues una acusación de herejía podía suponer la exclusión social de la persona y que sus bienes fueran confiscados. Aunque no se pudiera demostrar la acusación, la sospecha quedaba sobre la persona y la marginaba socialmente<sup>906</sup>.

En las fuentes suele emplearse el término *religio* para referirse exclusivamente a la

---

giustinianee», *Atti dell'Acc. Naz. dei Lincei. Classe di Sc. morali, stor. e filologiche. Rendiconti*, ser. VIII, 10, 356-368; Beskow, P. (1988) *The Theodosian Laws against Manichaeism*, Bryden, P. (ed.): *Manichaean Studies*, Lund Studies in African and Asian Religions I, Lund, 1-11; Brown, P. (1969). *The Diffusion of Manichaeism in the Roman Empire*, *JRS* 59, 1969, 92-103; Cront, G. (1933). *La lutte contre l'hérésie en Orient jusqu'au IXe. siècle*, Paris 1933; *Id.* (1982). «La repression de l'Heresie au Bas-Empire pendant le regne de Justinien Ier (527-565)», *Byzantiaka* 20, 37-51; Crouzel, H. (1986). *Origene e l'origenismo: le condanne di Origene*, *Augustinianum* 26, 1986, 295-303; Lieu, S. (1988). Sources on the diffusion of Manichaeism in the Roman empire (from Diocletian to Justinian), *A green leaf. Papers in honour of Jes. P. Asmussen*, *Acta Iranica* XXVIII, Leiden Brill, 383-399; Schmidt, C. (1933). *Neue Originalquellen des Manichäismus*. *Zeitschrift für Kirchengeschichte* 52, 1-28; Thuman, W.S. (1968). How Justinian I sought to handle the problems of religious dissent, *Greek Orthodox Theological Review* 13, 15-40; F. Zucotti (1992) *Furor Haereticorum*. Studi sul trattamento giuridico della follia e sulla persecuzione della eterodossia religiosa nella legislazione del Tardo Impero Romano, Milano.

<sup>903</sup> González Fernández (1997) 58.

<sup>904</sup> Procopio. *HS*. 11.31.

<sup>905</sup> Ubric Rabadena, P. (2007). La coexistencia religiosa en la cotidianeidad de la Antigüedad tardía, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones* XVIII, 157.

<sup>906</sup> *Id.* 159.

religión cristiana, y para los demás cultos se emplea *superstitio* (o secta)<sup>907</sup>. Pero ¿qué se entendía por hereje en tiempo de Justiniano? El término herético incluía a los herejes, apóstatas, judíos y paganos<sup>908</sup>, esto supone que Justiniano había ampliado el concepto en relación a sus antecesores<sup>909</sup>.

La actitud de intransigencia que se generalizó en relación a los paganos trajo no pocos enfrentamientos. Las causas serían de diversa índole; quizás se puedan resumir en los siguientes epígrafes: causas de interés económico (por hacerse con los materiales, tierras, bosques y con los tesoros de los templos, pues algunos eran muy ricos); otro motivo era la exhibición del triunfo (que humillaba a los perdedores); por la necesidad de purificación de lugares sagrados (imprescindible para la celebración del culto o para la erección del nuevo templo); para la aniquilación del poder idolátrico (construyendo sobre el lugar *martirya* o iglesias, lo que anulaba el efecto de los ritos paganos); para establecer el culto verdadero; y para ocupar los espacios sagrados (existen *lugares sagrados* en los que todas las religiones quieren instalarse pues facilitan el acercamiento a la divinidad)<sup>910</sup>. Como ejemplo tenemos el caso del Papa Gregorio Magno, quien creía que los templos se podían transformar y aprovechar, no sólo sus materiales, sino su aspecto social. Para un pagano es menos traumático acudir al lugar de siempre al que le llevaría la costumbre, que ver sus templos destruidos. Se trataba de cambiar lo mínimo posible los hábitos de la gente, de adorar a Dios en vez de a los demonios. Pero desgraciadamente esta idea no fue la seguida mayoritariamente<sup>911</sup>.

El plan de Justiniano para con los herejes incluía varias actuaciones: cierre de los templos de culto pagano, emisión de leyes invitando a la conversión por razones teológicas, y realizar tres persecuciones contra los herejes (según Malalas en los años 539, 545 y 562), que

---

<sup>907</sup> Bueno Delgado (2014) 366; Castillo, S. y Oliver, P. (2006). Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados, Actas del V Congreso de Historia Social de España (Ciudad Real 10-11 de noviembre de 2005), Madrid; Espluga, X. y Miro, M. (2003). *Vida religiosa en la antigua Roma*, Barcelona; Otto, W.F. (1911). Religio und superstitio, en ARW, XII (1909), 553-554 y XIV, 406-422.

<sup>908</sup> CJ. 1.5.18 y 20.

<sup>909</sup> Baccari, M.P. (1991). Comunione e cittadinanza. (A proposito della posizione giuridica di eretici, apostati, giudei e pagani secondo i Codici di Teodosio II e di Giustiniano I), *Studia et Documenta Historiae et Iuris* Número 57, 270.

<sup>910</sup> Torres Prieto, J. (2007). La ocupación de espacios sagrados como fuente de conflicto entre paganos y cristianos, *Actas del Inst de Hª Antigua y Medieval*, Vol 3, Nº1, 1-10, p. 2. Escribe Torres que los paganos estaban de acuerdo con los cristianos en esta circunstancia: cuando había cerca alguna tumba cristiana inutilizaba sus ritos.

<sup>911</sup> *Id.* 10.

serán las últimas de carácter general que se lleven a cabo<sup>912</sup>. Procopio critica duramente estas campañas pues, según él, al confiscar los templos paganos se dejó sin sustento a todos los que vivían de ellos<sup>913</sup>.

Como consecuencia de las medidas tomadas en numerosas ocasiones, los paganos se enfrentaron a las autoridades o se suicidaron en sus templos, causando estas medidas muerte y destrucción de las tierras<sup>914</sup>. En el caso de los samaritanos, estos se convirtieron por las amenazas, pero siguieron con sus creencias<sup>915</sup>. Otro tanto ocurrió con los helenos, que en un principio aceptaron el cristianismo, pero poco después fueron sorprendidos practicando sus cultos paganos<sup>916</sup>.

Pero no todo fueron situaciones de enfrentamiento. Parece ser que en el contexto popular las relaciones entre cristianos y paganos eran más estrechas de lo que sugieren las crónicas. Pues mientras algunos fanáticos cristianos destruyeron templos paganos, otros muchos no tuvieron ningún problema en convivir con ellos, y muchos de los episodios que conocemos de intolerancia destacan precisamente por su anormalidad<sup>917</sup>.

Con la intención de evitar disputas, Justiniano ya había promulgado una ley prohibiendo discusiones públicas y castigando con severas penas a los infractores<sup>918</sup>. No obstante, la posición oficial en relación a los herejes era muy clara, como se puede apreciar en las homilías y discursos religiosos<sup>919</sup>. Pero las herejías han ido cambiando y si con Teodosio el peligro venía de los maniqueos, ahora, Justiniano pone el punto de mira en los samaritanos<sup>920</sup>.

Justiniano ya había legislado sobre ellos en el Código<sup>921</sup> y continúa más tarde en la Nov. 45 (537), donde obliga a judíos y samaritanos a ocupar el cargo de curial con todos sus inconvenientes, pero sin poder disfrutar de sus beneficios:

---

<sup>912</sup> Vallejo Girvés (1997) 220.

<sup>913</sup> Procopio *HS*. 11.19.

<sup>914</sup> *Id.* 11.22.

<sup>915</sup> *Id.* 11.24.

<sup>916</sup> *Id.* 11.31.

<sup>917</sup> Ubric Rabadena (2007) 157-159.

<sup>918</sup> CJ. 1. 1. 4.

<sup>919</sup> Laham Cohen, R. (2011). Ambigüedades e identidades en las comunidades judías tardoantiguas, *Actas y Comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y medieval*, Vol. 7, nº 1-9, 4.

<sup>920</sup> Nov. 45 (537) y Nov. 129 (551).

<sup>921</sup> CJ. 1.5.12.

*Tu excelencia nos ha hecho cierta indicación, de que entre los curiales hay algunos Judíos, o acaso Samaritanos, o Montanistas, u hombres que por otro concepto deben ser rechazados (...), y que, como odiamos a los herejes, creen con tal motivo que están libres de las funciones curiales, y que pueden declinar lo que a éstas compete. (...) Por lo cual, desempeñen todos éstos los cargos curiales, y aunque se lamenten demasiado estén sujetos a las funciones curiales, así como también a las de los oficiales, según antes se dispuso, y ninguna religión los exima de tal condición (porque nada de esto se dijo en alguna de las antiguas leyes, ni de las Novelas), pero sean indignos del honor curial (...), y desempeñen las cargas corporales y pecuniarias, y no los exima de ellas ninguna ley; mas no disfruten de ningún honor...<sup>922</sup>*

Según Juan Malalas, no había realmente una actitud contraria hacia los samaritanos, sino que ésta estaría provocada por los ataques del año 529 a los cristianos en Palestina. La destrucción de ciudades y el asesinato de cristianos provocó el aplastamiento de la revuelta con la muerte de 20.000 samaritanos y la venta de otros tantos como esclavos a Persia e India<sup>923</sup>. Pasada ya la revuelta, Justiniano va a promulgar leyes que suavizan las prohibiciones que pesaban sobre ellos<sup>924</sup>, aunque la prohibición para los judíos de entrar en Jerusalén estuvo vigente todo el periodo bizantino<sup>925</sup>.

No obstante Justiniano variará su postura con lo samaritanos suavizando la legislación y las prohibiciones, y les permitirá hacer testamentos y utilizar su lengua en el culto, renunciando a marcar cual es más digna de ser usada, e intentando que puedan ser entendidos los ritos para un mayor control, como recoge la Nov. 146 (553):

*Pues, por las relaciones que de las mismas cosas se nos han hecho hemos sabido, que algunos, poseyendo únicamente la lengua hebrea, se quieren servir también de ella en la lectura de los sagrados libros, y no se dignan emplear la griega, y desde hace mucho tiempo contienden entre sí por esto. Así, pues, informados nosotros de tales cosas, hemos*

---

<sup>922</sup> Nov. 45.pr. (537) “*Verbum quoddam nobis tua retulit excellentia, quosdam inter curiales esse Iudaeos forte aut Samaritas, aut Montanistas, aut aliter respuendos homines (...), et quoniam haereticos odio habemus, putant per illam occasionem liberi curialium esse functionum, et quae competunt his declinare. (...) Quapropter curiam exerceant huiusmodi omnes, el nimis ingemiscentes et curialibus subiaceant functionibus, sicut etiam officialibus, ut dudum sancitum est, et nulla religio ab eiusmodi eos excipiat fortuna (horum enim nihil neque antiquorum qualibet legum, neque Novellarum dictum est), indigni tamen curiali sint honore (...), et compleant corporalia et pecuniaria munera, et nulla ab his eripiat eos lex; honore vero fruuntur nullo...*”.

<sup>923</sup> González Fernández (1997) 73.

<sup>924</sup> Malalas Chonographia, 18.35., citado por González Fernández (1997) 73.

<sup>925</sup> Sznol (1988) 246.

*juzgado que son mejores los que quieren emplear también la lengua griega para la lectura de los sagrados libros, y en general cualquiera lengua que la localidad hace que sea más apta y más conocida para los oyentes*<sup>926</sup>.

Para los que incumplan las leyes, las penas son muy variadas<sup>927</sup>. No obstante, el nivel de conflictividad estaba directamente relacionado con las visiones de las autoridades religiosas locales. Así, mientras algunos clérigos mostraban un talante abierto y actuaban con permisividad o persuasión, otros tomaron la vía de la coacción, la represión y la persecución, no existiendo un patrón de comportamiento único, sino que éste dependió de la visión y la experiencia de sus defensores, que siempre encontraron argumentos religiosos para justificar sus posturas, que luego extenderían a sus respectivas comunidades<sup>928</sup>.

La unidad de la Iglesia es fundamental para la unidad del Imperio, y por ello la cuestión preocupa hondamente a Justiniano, por lo que los conflictos que en este campo se plantean trascienden el ámbito religioso, afectando de lleno al ámbito político. Por esto, no es de extrañar que aparezcan tratados en varias Novelas de forma exclusiva y en otras de manera secundaria<sup>929</sup>. La idea de que la unidad del Imperio va a la par que la religiosa la expone Justiniano en la Nov. 42 (537), con ocasión de la deposición de Antimo: *...el imperio fue juntamente con la autoridad de los sacerdotes de la misma opinión y resolución, y concurriendo de este modo juntamente lo divino y lo humano constituye con sus rectas sentencias una sola armonía*<sup>930</sup>.

Aunque la definición de hereje ya había sido recogida en el Código<sup>931</sup>, para que quede claro a todos qué se entiende por tal y quiénes pueden estar comprendidos en este grave crimen contra el Imperio, el Emperador da una definición de herejes en la Nov. 109 (541):

---

<sup>926</sup> Nov. 146.pr. (553) “...*quod quidam solam habentes hebraicam vocem, et ipsa uti in sacrorum librorum lectione volunt, nec graecam tradere dignantur, et multum dudum tempus pro hoc ad invicem commoventur. Nos igitur huiusmodi discentes, meliores iudicavimus esse et graecam vocem ad sacrorum librorum lectionem tradere volentes, et vocem omnem simpliciter, quam locus aptiorem et magis cognitam audientibus facit.*”

<sup>927</sup> Sobre la variedad de castigos a los herejes se puede consultar el cap. 4 de la obra de González Fernández (1997) 57.

<sup>928</sup> Ubric Rabadena (2013) 139.

<sup>929</sup> Las Novelas que tratan sobre las herejías de forma exclusiva son Nov. 37 (535), Nov. 42 (536), Nov. 45 (537), Nov. 109 (541), Nov. 129 (551), Nov. 132 (545) y Nov. 146 (553).

<sup>930</sup> Nov. 42.pr. (536) “...*toties imperium eiusdem sententiae et ordinationis cum sacerdotum auctoritate fuit, sicque divina et humana pariter concurrentia unam consonantiam rectis sententiis facere*”.

<sup>931</sup> CJ.1.1.1 tomada de Graciano, Valentiniano y Teodosio, año 380: “...*Christianorum catholicorum nomen iubemus amplecti, reliquos vero dementes vesanosque iudicantes haeretici dogmatis infamiam sustinere*...”.

*Por eso llamaron y nosotros llamamos herejes a los que pertenecen a las diversas herejías. En los cuales unimos y contamos a los que siguen la judaica vesania de Nestorio, a los Eutiquianistas y a los Acéfalos, que se consumen en la mala secta de Dióscoro y de Severo, renovadores de la impiedad de Maniqueo y de Apolinar, y además de estos todos los que, no son miembros de la santa católica y apostólica iglesia de Dios...*<sup>932</sup>

Describe así mismo cuál es la situación de los herejes en la sociedad, que consiste en tener las mismas obligaciones que los demás, pero no los mismos derechos, según vemos en la Nov. 45 (537):

*Por lo cual, desempeñen todos éstos los cargos curiales, y aunque se lamenten demasiado estén sujetos a las funciones curiales, así como también a las de los oficiales, según antes se dispuso, y ninguna religión los exima de tal condición (porque nada de esto se dijo en alguna de las antiguas leyes, ni de las Novelas), pero sean indignos del honor curial*<sup>933</sup>.

Las prohibiciones a los herejes aparecen en varias Novelas de diferentes maneras. La Nov. 37 (535), recoge la prohibición de que puedan participar en los ritos eclesiásticos:

*Mas cuidará tu sublimidad de que ni a los Arrianos, ni a los Donatistas, ni a los Judíos, ni a otros, que se sabe que de ningún modo rinden culto a la religión ortodoxa, se les dé en absoluto participación alguna en los ritos eclesiásticos (...), porque tales sectas han sido condenadas no solamente por nosotros, sino también por anteriores leyes, y son cultivadas por hombres muy malvados y también mancillados. Mas sean excluidos de los actos públicos, conforme a nuestras leyes que hemos establecido, todos los herejes, y no se conceda que los que son herejes desempeñen absolutamente ninguna función pública...*<sup>934</sup>

---

<sup>932</sup> Nov. 109.pr. “*Haereticos vero et illi dixerunt et nos dicimus eos, qui diversarum aunt haeresum. Quibus coniungimus et connumeramus et qui Neatorii Iudaicam sequuntur vesaniam, et Eutychianistas, et Acephalos, qui Dioscori et Severi mala secta languent, Manichaei et Apollinaris renovantium impietatem, et ad hoc omnes, qui non sunt membrum sanctae dei catholicae et apostolicae ecclesiae...*”.

<sup>933</sup> Nov. 45.pr. “*Quapropter curiam exerceant huiusmodi omnes, et nimis ingemiscentes et curialibus subiaceant functionibus, sicut etiam officialibus, ut dudum sancitum est, et nulla religio ab eiusmodi eos excipiat fortuna (horum enim nihil neque antiquorum qualibet legum, neque Novellarum dictum est), indigni tamen curiali sint honore*”.

<sup>934</sup> Nov. 37 (535) “*Curae autem erit tuae sublimitati, quatenus neque Arianis, neque Donatistis, nec Iudaeis, nec aliis, qui orthodoxam religionem minime colere noscuntur, alia detur omnino communio penitus ad ecclesiasticos ritus (...), quia huiusmodi sectae non solum a nobis, sed etiam ab anterioribus legibus condemnatae sunt, et a sceleratissimis nec non inquinatis coluntur hominibus. Omnes autem haereticos*

Una vez sometida la revuelta de los samaritanos, Justiniano centrará su atención en la herejía del monofisismo<sup>935</sup>. Había varios motivos para que fuese prioritaria en su atención. El primero tenía que ver con la unidad del Imperio pues esta corriente se había instalado en Egipto, donde tenía gran número de seguidores (y donde probablemente la conoció Teodora). En este sentido, los investigadores contemporáneos no pocas veces están confusos ante el hecho de que el Emperador y su esposa apoyaran fiestas eclesiales rivales. La influencia de Teodora en la actitud del Emperador hacia el monofisismo es indudable<sup>936</sup>. Justiniano, que al principio tuvo una postura contraria al monofisismo, siguiendo la línea de su antecesor Justino, pronto cambió mostrando simpatías hacia la tendencia monofisista de Teodora, e intentaría por todos los medios un acercamiento de los hermanos separados, buscando una integración entre calcedonianos y monofisistas<sup>937</sup>. Esta postura acaba en el 543 con el documento de los Tres capítulos por el que condenaba a los teólogos del s.V que seguían esta herejía y ratificaba los acuerdos del Concilio Ecuménico de Constantinopla del año 533<sup>938</sup>.

## 8.10. LIBERTOS Y RELIGIÓN

La visión religiosa de Justiniano y su profunda militancia cristiana hará que quiera llevar al máximo el reconocimiento de la dignidad humana, sobre todo en las personas que más han sufrido, como es el caso de los esclavos y esclavas, tema que trata en la Nov. 78 (539):

*Habiéndonos dado perfectos por Dios grande todos los bienes, hemos estimado que era menester hacerles enteramente pura, sin barniz y perfecta la misma libertad a los esclavos, cuando por sus dueños son librados de su anterior condición. (...) y quisimos que en las manumisiones tuviera validez la sola ciudadanía romana, no distinguiendo en*

---

*secundum leges nostras, quas imposuimus, publici actibus amoveri, et nihil penitus publicum gerere concedantur haeretici constituti...”.*

<sup>935</sup> Tendencia que subraya sólo la divinidad de Cristo asegurando que la naturaleza humana ha quedado absorbida. De esta forma se niega el mérito del esfuerzo y sacrificio de Jesús. se manifiesta bajo los rasgos de un conservadurismo petrificado, que se escandaliza a *priori* ante cualquier cambio, sin intentar llevar a cabo un verdadero discernimiento. Hernán, G. (2011). Herejías, espiritualidad, pastoral. Ayer y hoy, Revista Teología Tomo XLVII, N° 105, agosto, p. 233; Sobre el monofisismo Teja Casuso, R. (1995). *La “tragedia” de Éfeso (431). Herejía y poder en la Antigüedad Tardía*, Santander.

<sup>936</sup> Hardy (1968) 31. Añade el autor que quizás no fuesen tanto los argumentos teológicos monofisistas los que movieran a Teodora, sino más bien su admiración por los ascetas de la fiesta.

<sup>937</sup> González Fernández (1990) 500.

<sup>938</sup> Bonini (1977) 15.

*el caso ni por los lugares, ni por las edades, ni por otra cosa cualquiera*<sup>939</sup>.

Esta cosmovisión cristiana del mundo hará que Justiniano no cierre a libertos y esclavos ninguna puerta en el acceso a los cargos eclesiásticos, valorando todas las decisiones de las personas en esta dirección, sea cual sea su origen social, siempre y cuando no incumplan las leyes, Nov. 5 (535):

*Mas de una parte se ha de considerar también por nosotros respecto a cada monje, de qué modo es conveniente que se hagan, y si solamente los libres, o si quizá también los esclavos, porque a todos igualmente los ha acogido la divina gracia, que paladinamente declara que en cuanto al culto de Dios no hay ni varón ni hembra, ni libre ni esclavo; porque todos reciben en Cristo una sola merced*<sup>940</sup>.

Encontramos en Justiniano una pugna entre el respeto a las tradiciones romanas con su sociedad de clases y la configuración que quería de una nueva sociedad basada en los valores cristianos, y uno de estos valores es la igualdad de las personas.

## **8.11. DERECHO ECLESIAÍSTICO Y CANÓNICO**

La reforma administrativa del Imperio, propuesta por Juan de Capadocia y llevada a cabo por Justiniano incluye también los aspectos religiosos, como ya vimos en capítulos anteriores. En este apartado haremos un repaso de las principales cuestiones que requieren la atención del Emperador y las situaciones que pretende evitar o corregir, durante el primer periodo de la legislación novelar. Las leyes que tratan sobre el Derecho Eclesiástico y canónico son abundantes en las Novelas<sup>941</sup>.

La cada vez más estrecha relación entre jerarquía religiosa y Administración terminará influyendo en el nombramiento de los cargos eclesiásticos que, como vimos anteriormente, van a ir de la mano de los nombramientos de cargos administrativos. Esta vinculación la encontramos en la Nov. 11 (535), donde Justiniano pretende honrar su provincia natal

---

<sup>939</sup> Nov. 78.pr. (539) “*Perfectis nobis omnibus bonis a magno deo datis, existimavimus oportere et ipsas servorum libertates, quum a priore conditione a dominis liberantur, eis omnino puras et infucatas et perfectas efficere. (...) solamque valere romanam civitatem in libertatibus volumus, non locis, non aetatibus, non alio quodam causam discernentes*”.

<sup>940</sup> Nov. 5.2.pr. (535).

<sup>941</sup> Nov.6, Nov.3, Nov.5, Nov.11, Nov.37 y Nov.16 (535); Nov.42 y Nov. 43 (536); Nov.56, Nov.57, Nov.58 y Nov.59 (537); la Nov.67 (538); y la Nov.133 (539); Nov. 109 y 111 (541); Nov. 120 (544); Nov. 131 y 132 (545); 123 (546); 129 (553); Nov. 137 (565).



aumentando la categoría del prelado de la provincia Justiniana Primera, que pasa de obispo a arzobispo<sup>942</sup>. Según explica Justiniano en el prefacio, esto lo hace *deseando favorecer de muchos y diversos modos a nuestra patria, en la que primeramente nos concedió Dios venir al mundo*<sup>943</sup>.

Esta reforma eclesiástica viene explicada por razones de índole administrativa. Como indica la Novela cuando cambian de sede las prefecturas, le siguen las dignidades eclesiásticas y *están allí las autoridades tanto para los negocios civiles, como para los episcopales*<sup>944</sup>.

Justiniano no sólo ordena que se nombre arzobispo, sino que su intervención va mucho más allá, indicándole a éste en qué ciudades deben ser nombrados los obispos de su diócesis, y qué patrimonio han de recibir, con el fin de que pueda combatir a los herejes de la región (en la Justiniana Primera a los Bonosíacos).

La intervención en el ámbito de la estructura eclesial lleva a Justiniano a legislar sobre el modo en el que debe hacerse la selección de los obispos y los clérigos, cuestión realmente importante para la buena administración, ya tratada en el Código<sup>945</sup>. En las Novelas, Justiniano seguirá legislando para que la administración eclesiástica goce de salud económica y que el número de personas empleadas sea proporcional a la necesidad real. Al tema dedicará varias Novelas, entre ellas la Nov. 6 (535) *Quomodo oporteat episcopos et reliquos clericos ad ordinationem adduci*, que trata sobre cómo se han de seleccionar los candidatos a obispos, clérigos y diaconisas. Siendo las bases de la autoridad real el sacerdocio y el Imperio y estando en estrecha relación, según Justiniano, se conseguiría todo lo útil para el género humano, por tanto, todo cuidado es poco a la hora de seleccionar los candidatos para el ejercicio del sacerdocio:

*Porque si el sacerdocio estuviera ciertamente en todo exento de culpa y lleno de confianza en Dios, y el imperio rigiera recta y competentemente la república a él encomendada, habrá una buena concordancia, que producirá para el género humano*

---

<sup>942</sup> Sobre los obispos y sus atribuciones versan las leyes CJ.1.3.15; 1.3.17; 1.3.21; 1.3.22; 1.3.28.1.; 1.3.28.2.

<sup>943</sup> Nov. 11.pr. (535) "*Multis et variis modis nostram patriam augere cupientes, in qua primo deus praestitit nobis ad hunc mundum, quem ipse condidit, venire, et circa sacerdotalem censuram eam volumus maximis incrementis ampliare ut primae Iustinianae patriae nostrae pro tempore sacrosanctus antistes non solum metropolitanus, sed etiam archiepiscopus fiat ceterae provinciae sub eius sint auctoritae*".

<sup>944</sup> Nov. 11.pr. (535)

<sup>945</sup> CJ.1.3.2.; CJ.1.3.10; CJ.1.3.14; CJ.1.3.17; CJ.1.3.21.; CJ.1.3.22.2; CJ.1.4.8.

*todo lo que es útil*<sup>946</sup>.

El candidato que aspire al episcopado ha de ser examinado y estar sujeto a acusaciones públicas sobre su idoneidad si éstas tuvieran fundamento<sup>947</sup>. Una vez nombrado no está autorizado a ausentarse de su sede más de un año, sin causa justificada, bajo amenaza de expulsión del orden<sup>948</sup>. Tampoco puede presentarse en la capital sin autorización escrita de sus arzobispos, y cuando lleguen a Constantinopla han de ser supervisados por el patriarca<sup>949</sup>, de esta forma la organización y control de los obispos queda estructurada piramidalmente y puede ser gestionada análogamente a la administración civil.

La Nov. 6 (535) también se ocupa de los clérigos y las diaconisas. A los primeros se les exige un mínimo de preparación: sean ordenados varones de buena reputación, que perfectamente sepan las letras, y sean instruidos, no pudiendo ser candidatos los oficiales y curiales<sup>950</sup>, ni los separados, ni los casados en segundas nupcias, ni los que tienen concubinas<sup>951</sup>. Las mismas condiciones tienen validez para las diaconisas, añadiendo además que no pueden ser muy jóvenes para evitar el pecado; la edad ideal es sobre cincuenta años<sup>952</sup>. Para los hombres que no cumplan sus compromisos o intenten abandonar el cargo se prevé que serán destinados a la curia junto con sus bienes<sup>953</sup>. Podemos comprobar en este párrafo cómo el cargo de curial es tomado por el mismo Emperador como un castigo que merecen las personas que no cumplen sus compromisos con el Imperio. Para terminar, se invita a cualquier persona que observe un incumplimiento de las normas por parte del personal eclesiástico a que lo denuncie al Emperador<sup>954</sup>.

El incumplimiento de los compromisos sacerdotales aparece tratado en la Nov. 57 (537) *Ut clerici, qui recedunt, aliis pro eis subrogatis, praebeant subrogatis emolumenta*. No debía ser extraño que un clérigo se marchara abandonando su parroquia, en cuyo caso el

---

<sup>946</sup> Nov. 6.pr. (535) “*Nam si hoc quidem inculpabile sit undique et apud deum fiducia plenum, imperium autem recte et competenter exornet traditam sibi rempublicam, erit consonantia quaedam bona, omne, quidquid utile est, humano conferens generi*”.

<sup>947</sup> Nov.6.1 (535)

<sup>948</sup> Nov.6.2 (535)

<sup>949</sup> Nov.6.3 (535)

<sup>950</sup> Nov.6.4 (535)

<sup>951</sup> Nov.6.5 (535)

<sup>952</sup> Nov.6.6 (535)

<sup>953</sup> Nov.6.7 (535)

<sup>954</sup> Nov.6.epil. (535)

obispo ha de cubrir el puesto<sup>955</sup>, por lo que queda absolutamente prohibida la vuelta al cargo a quien lo abandonó<sup>956</sup>. De esta forma el Emperador quiere asegurarse de que se cumple la función para la que se paga un sueldo.

La importancia de la capital como corazón y motor del Imperio está reflejada en el tratamiento que se le concede a la principal de las iglesias, la iglesia Mayor de Constantinopla. El motivo de la Nov. 3 (535) tiene un matiz económico:

*Porque como casi nada desmesurado es bueno, es conveniente que las ordenaciones, que se hacen de reverendísimos clérigos o de reverendísimas diaconisas, no sean tantas que por sus gastos llegue la santísima iglesia a la necesidad de contraer muy grandes préstamos, y, sea reducida paulatinamente a extrema pobreza<sup>957</sup>.*

Tanto es el interés del Emperador, que no pide un informe, sino que prefiere informarse directamente: *Así, pues, hemos considerado por esto dedicarnos nosotros mismos a la investigación de este particular<sup>958</sup>.*

La decisión que toma Justiniano al respecto es bastante conciliadora y respetuosa, como hiciera también con los cargos de la Administración que tenían exceso de número, y ordena no nombrar nuevos encargados hasta alcanzar el número original que no era despreciable, pues estaba compuesto por *Setenta presbíteros, cien diáconos varones y cuarenta hembras, noventa subdiáconos, ciento diez lectores y veinticinco cantores, de suerte que el número total de reverendísimos clérigos de la muy santa iglesia mayor sea de cuatrocientos veinticinco, y haya además ciento de los que son llamados ostiarios<sup>959</sup>.*

A este problema se suma también el de los clérigos que quieren acceder desde otras ciudades a la iglesia Mayor<sup>960</sup>, y que Justiniano zanja con la prohibición taxativa de admitirlos

---

<sup>955</sup> Nov.57.1 (535)

<sup>956</sup> Nov.57.2 (535)

<sup>957</sup> Nov.3.pr. (535) “*Quia enim paene nihil immensum bonum est, competens est, neque ordinationes, quae super reverendissimis clericis fiunt aut super reverendissimis diaconissis, fieri tantas, ut illorum expensis sanctissima ecclesia incidat in causam mutuorum maximorum, et paulatim ad novissimam inopiam deponatur*”.

<sup>958</sup> Nov.3.pr. “*Propter hoc igitur perspeximus nosmetipsos deponere ad huiusmodi causae inquisitionem*”.

<sup>959</sup> Nov.3.1.1. “*Non ultra sexaginta quidem presbyteros in sanctissima maiore ecclesia esse, diaconos autem masculos centum, et quadraginta feminas, subdiaconos vero nonaginta; lectores autem centum et decem, cantores viginti quinque, ita ut sit omnis numerus reverendissimorum clericorum sanctissimae maioris ecclesiae in quadringentis viginti quinque, et insuper centum. existentibus iis, qui vocantur ostiarii*”.

<sup>960</sup> Nov.3.2

al patriarca de Constantinopla y al ecónomo responsable, amenazándoles severamente<sup>961</sup>, a quienes también recuerda su obligación de inspeccionar el destino de los gastos<sup>962</sup>. En este sentido la Nov. 56 (535) denuncia el tema de la corrupción en la iglesia Mayor<sup>963</sup>, y prohíbe a los clérigos recibir dinero por ordenaciones sacerdotales<sup>964</sup>.

La iglesia Mayor tenía otros templos a su cargo que sufrían la misma situación de exceso de personal y que también necesitan ser controladas<sup>965</sup>. A este fin se dirige la Nov. 16 (535), *De mensura ordinandorum clericorum*, haciendo extensiva la norma de no admitir a nadie a clérigo hasta alcanzar su número original y ofreciendo la posibilidad de trasvasar los clérigos excedentarios de unas iglesias a otras, antes de nombrar clérigos nuevos<sup>966</sup>.

El otro gran grupo de integrantes de la Iglesia es el clero regular, monjes, monjas y ascetas. De la vida de éstos se ocupan en exclusiva dos Novelas, además de varios capítulos sueltos en Novelas multitemáticas. La primera de ellas es la Nov. 5 (535), *De monachis*, y se encarga de regular los aspectos básicos de la vida monacal, comenzando por las condiciones que ha de tener el o la aspirante, y que son: erudición en las letras e integridad en el modo de ser<sup>967</sup>. El monasterio es un edificio que sólo se puede construir bajo la supervisión y autorización del obispo de la localidad, de quien ha de recibir la bendición<sup>968</sup>. A la vida monacal puede acceder cualquier persona independientemente del género, estado y condición; llama la atención que el acceso sea también para los esclavos<sup>969</sup> y que todos hayan de pasar un mismo periodo de prueba donde recibirán idéntica formación, etapa que durará tres años<sup>970</sup>. Hasta el más mínimo de los aspectos de la vida en común están regulados: el vestido, la comida, el trabajo y el descanso, y sus integrantes serán supervisados durante las veinticuatro horas del día, por los más ancianos, sobre el cumplimiento de las normas<sup>971</sup>. El aspirante puede disponer de sus bienes antes de entrar<sup>972</sup> y hacer testamento o donarlos al convento, en

---

<sup>961</sup> Nov.3.2.1

<sup>962</sup> Nov.3.3

<sup>963</sup> Nov.56.pr.

<sup>964</sup> Nov.56.1

<sup>965</sup> Nov.16.pr.

<sup>966</sup> Nov.16.1

<sup>967</sup> Nov.5.pr. (535)

<sup>968</sup> Nov.5.1

<sup>969</sup> Nov.5.2

<sup>970</sup> Nov.5.2.1

<sup>971</sup> Nov.5.3

<sup>972</sup> Nov.5.5

cuyo caso se quedarán allí para siempre<sup>973</sup>. Para evitar las veleidades de los monjes, queda prohibido cambiar de convento, decisión que le costará al monje la expulsión de la vida monástica<sup>974</sup>, y así mismo puede ser expulsado por incumplir sus votos de castidad al contraer matrimonio, si es del orden sacerdotal<sup>975</sup>. El nombramiento de abad es competencia exclusiva del obispo titular que ha de examinar a los monjes y elegir el más apto para la tarea<sup>976</sup>. Concluye la Novela como empezó, Justiniano recuerda que toda la legislación sobre la vida conventual es igual para hombres que para mujeres<sup>977</sup>.

Una vez regulados los aspectos generales, unos años más tarde, Justiniano continúa con la regulación de la vida dentro del convento, a través de la Nov. 133 (539), que se ocupa ahora de aspectos de la vida interior del convento, descendiendo a cuestiones de detalles más íntimos. La justificación para tal injerencia viene, según Justiniano, de *las sagradas reglas y de los antiguos padres que sancionaron que nada esté fuera de su investigación del Imperio, que de Dios recibe el común cuidado de todos los hombres*<sup>978</sup>.

La vida dentro del convento ha de hacerse en común, de manera que no existen celdas individuales<sup>979</sup>, dentro de un recinto con un buen muro que le dé seguridad e impida que lo salten para salir, y que sólo tenga una puerta de entrada, o a lo sumo dos, para que pueda vigilarse fácilmente<sup>980</sup>. Las visitas de personas de fuera están prohibidas y si alguien ha de entrar por fuerza mayor, será acompañado por el abad o abadesa y todos se recluirán en sus celdas<sup>981</sup>. La vigilancia del orden queda bajo supervisión del abad que ha de hacer revisiones periódicas de la disciplina, y el abad está supervisado por el general de los monasterios y éste por el patriarca<sup>982</sup>. El abad podrá estar ayudado por un apocrisario<sup>983</sup> para proveer de lo necesario<sup>984</sup>. A pesar de estas precauciones no debía ser poco usual que algunos monjes se saltaran la disciplina, pues se mencionan situaciones para las que hay estipuladas sanciones,

---

<sup>973</sup> Nov.5.4

<sup>974</sup> Nov.5.7

<sup>975</sup> Nov.5.8

<sup>976</sup> Nov.5.9

<sup>977</sup> Nov.5.9.1

<sup>978</sup> Nov.133.pr. (539) "*Sequimur etenim sacras regulas et antiquos patres, qui aec sanxerunt, quia nihil sine via ad quaestionem est imperio, communem omnium hominum sollicitudinem ex deo accipienti*".

<sup>979</sup> Nov.133.1. (539)

<sup>980</sup> Nov.133.2 (539)

<sup>981</sup> Nov.133.3 (539)

<sup>982</sup> Nov.133.4 (539)

<sup>983</sup> Diccionario de la Lengua Española (2001) RAE, 189: Legado eclesiástico en la corte del Imperio bizantino.

<sup>984</sup> Nov.133.5 (539)

como encontrar a un monje en una taberna, en cuyo caso será sancionado con su arresto y entrega a los defensores de la ciudad que le llevarán al Prefecto y pondrán el caso en conocimiento del abad que le expulsará, y además sufrirá una pena civil<sup>985</sup>. De nuevo podemos comprobar la doble naturaleza de la vida en Bizancio, donde lo religioso y lo profano se solapan y cualquier comportamiento es juzgado por las jerarquías divina y humana, siendo todas reguladas por el Emperador.

La reorganización de la Administración africana pasa por atender a la Iglesia de esa diócesis y a este fin está orientada la Nov. 37 (535) *De africana ecclesia*. En ella se confirman las posesiones de la Iglesia Católica, obligando a los paganos (arrianos, donatista o judíos) a entregar los edificios y los ornamentos que posean a los ortodoxos. Los herejes, además, quedan excluidos de la vida y actos públicos, de la función pública y del acceso a la milicia. Por supuesto los herejes no podrán tener esclavos cristianos.

La regulación del culto se encarga también de los lugares de oración. Sobre el tema encontramos dos Novelas, la Nov. 58 (537) y Nov. 67 (538). La primera, *Ut in privatis domibus sacra mysteria non fiant*, tiene como objetivo que no se celebren reuniones clandestinas donde los herejes puedan predicar y dar a conocer sus doctrinas escapando de la vigilancia de las autoridades. Así la Nov. 58 (537) prohíbe a todos los habitantes del Imperio: *...que tengan en sus casas unas como casas de oración, y en ellas se celebren los sagrados misterios y de este modo se hagan cosas que son extrañas a la tradición católica y apostólica*<sup>986</sup>.

La segunda, Nov. 67 (538), viene a regular el mismo tema de las casas de oración pero con carácter preventivo. Una vez prohibidos los oratorios, Justiniano quiere asegurarse de que no se edifican lugares nuevos de culto que escapen a la supervisión del obispo, por lo que para la construcción de una iglesia, monasterio o casa de oración se ha de seguir un protocolo que comienza por pedir permiso al obispo de la ciudad<sup>987</sup>, a lo que hay que añadir una cuantía para los distintos gastos, el mantenimiento del culto, alimento de sus servidores, el alumbrado<sup>988</sup> y

---

<sup>985</sup> Nov.133.6 (539)

<sup>986</sup> Nov.58 (537)

<sup>987</sup> Nov.67.pr. 1 (538)

<sup>988</sup> Nov.67.pr. (538)

el edificio<sup>989</sup>. Esta Novela aborda dos temas más en los capítulos siguientes, el de la prohibición del abandono de sus sedes por los obispos<sup>990</sup> y la enajenación de bienes eclesiásticos con garantía; para lo que estipula la presencia, además del obispo de la diócesis y del ecónomo, de dos obispos más del sínodo<sup>991</sup>. Todas estas medidas tienen un paralelismo en la reforma administrativa y van encaminadas a evitar el fraude en la disposición del patrimonio de la Iglesia que el Emperador quiere conservar como si fuese propio.

Para concluir el apartado del Derecho Canónico y Civil, señalamos la Nov. 42 (536). Esta Novela pone fin a un periodo de acercamiento de Justiniano a los monofisistas y un intento de conseguir su integración en la ortodoxia de la Iglesia. Anthimo I, de ideas monofisistas, fue elegido patriarca de Constantinopla gracias a la intercesión de Teodora en el 535, pero su patriarcado duró apenas un año, pues poco después, en el 536, fue depuesto por el Papa de Roma, Agapito I. Justiniano se opuso en principio a su destitución y amenazó al Papa, pero reconsideró su postura y el 16 de marzo del 536 envió una carta reconociendo la primacía de la sede romana y la autoridad del Papa. Y Antimo sufrió el exilio. En abril del 536 muere el Papa Agapito I y en mayo del mismo año se reúne un Concilio episcopal presidido por Menas en Constantinopla (el segundo) que confirma la sentencia contra Antimo, Pedro, Severo y Zoara. En este Concilio ocurre algo importante: la aceptación de Menas, patriarca metropolitano, de que todo lo que concierne a la Iglesia se hiciese con el consentimiento del Emperador. En agosto de ese mismo año se publica la Nov. 42 (536) en la que se confirma la deposición de Antimo y los otros:

*Ejecutando también nosotros una cosa no insólita en el imperio, venimos a dar la presente ley. Porque siempre que la sentencia de los sacerdotes depuso de sus sacras sedes a algunos que eran indignos del sacerdocio, como a Nestorio, Eutiques, Arrio, Macedonio y Eunomio, y a algunos otros no inferiores a éstos en iniquidad, el imperio fue juntamente con la autoridad de los sacerdotes de la misma opinión y resolución, y concurriendo de este modo juntamente lo divino y lo humano constituye con sus rectas sentencias una sola armonía. Así hemos sabido que se ha hecho también hace poco respecto a Antimo, que fue ciertamente expulsado de la sede de esta real ciudad por Agapeto, de santa y gloriosa memoria, pontífice de la santísima iglesia de la antigua*

---

<sup>989</sup> Nov.67.2 (538)

<sup>990</sup> Nov.67.3 (538)

<sup>991</sup> Nov.67.4 (538)

*Roma (...) y depuesto primeramente por sentencia común del mismo varón, de santa memoria, y también por la del sagrado sínodo aquí celebrado, por haberse separado de los rectos dogmas (...) simulando atenerse a los cuatro santos sínodos (...) Nicea (...), el de esta santa ciudad, (...) Éfeso y el de Calcedonia...*<sup>992</sup>.

Este episodio es uno de los que ha hecho a Justiniano identificarse con el cesaropapismo. La concepción de que ley y religión eran dos instrumentos en manos del Emperador para conseguir sus fines, le lleva a intervenir prácticamente en todas las facetas de la vida de la Iglesia. El nuevo Derecho que elabora Justiniano, recogido en su obra jurídica, enlaza perfectamente con los principios evangélicos. Estos aspectos calaron profundamente en lo social y tuvieron gran repercusión en el ámbito jurídico<sup>993</sup>.

Esta integración de la estructura de la Iglesia en la maquinaria del Estado imperial y subordinada a ella, la convierte en una institución eminentemente autónoma dentro del sistema político feudal. Sus conflictos institucionales con los señoríos laicos apenas existieron y su influencia en el desarrollo cultural e intelectual posterior fue determinante<sup>994</sup>.

## **8.12. RECAPITULACIÓN**

Con Justiniano culmina un proceso que, iniciado varios siglos antes, llevaría a la maduración de la implantación del cristianismo en el Imperio Romano. Este proceso ya quedó reflejado en el lugar que ocupa en el Código de Justiniano el tema religioso (en el primer libro) con respecto al que ocupaba en el Código de Teodosio (el último libro). Esta evolución en la encumbración de la religión alcanza su plenitud en las Novelas, donde la religión pasa de ocupar una parte, a ser espíritu de las leyes y la medida de lo bueno para la sociedad y el Imperio. El Emperador se ve capacitado y legitimado por el poder recibido de Dios para intervenir en las cuestiones religiosas siempre que lo crea conveniente.

---

<sup>992</sup> Nov. 42.pr. (536) “*Rem non insolitam imperio et nos facientes, ad praesentem venims legem. Quoties enim sacerdotum sententia quosdam indignos sacerdotio de sacris sedibus deposuit, quemadmodum Nestorium, Eutychen, Arium, Macedonium, et Eunomium, ac quosdam alios ad iniquitatem non minores illis, toties imperium eiusdem sententiae et ordinationis cum sacerdotum auctoritate fuit, sicque divina et humana pariter concurrentia unam consonantiam rectis sententiis facere. Quemadmodum et nuper factum esse circa Anthimum scimus, qui quidem deiectus est de sede huius regiae urbis a sanctae et gloriosae memoriae Agapeto, sanctissimae ecclesiae antiquae Romae pontifice (...), atque etiam sacrae synodi hic celebratae condemnatus et depositus fuit, eo quod a rectis dogmatibus recessit (...), simulans sequi sanctas quatuor synodos, (...) Nicea, et centum quinquaginta in hac felici civitate, et in Efeso (...) in Chalcedone...*”.

<sup>993</sup> Bueno Delgado (2014) 89.

<sup>994</sup> Perry, A. (2012). *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*, Siglo XXI Editores, 153.



En los últimos tiempos se ha experimentado un cambio en los estudios de este periodo. Ahora se puede ver al cristianismo como un componente social en las alteraciones que se han provocado, alejándose de prejuicios antiguos. Esto permite afrontar la investigación de este periodo de una manera rigurosa, abierta y con un enfoque constructivo.

La sociedad del s.VI estaba en plena transformación, y esos cambios se vivían a veces de forma fanática. El grado de cristianización no era el mismo ni en todos los lugares, ni para todas las clases sociales, de manera que cuando hablamos de cristianismo en el s.VI estamos hablando de diferentes grados de integración y de compromiso. Esto lo podemos apreciar en los autores que conocemos y que son tan cristianos como lo era el ambiente que les rodeaba.

Justiniano, como sus antecesores en el cargo, tenía la sincera creencia de que los emperadores habían recibido el poder de la mano divina. Esta doctrina, que presenta antecedentes helénico-orientales del s.III, recibe del cristianismo el ropaje dogmático mucho más acorde con las creencias del momento y tendrá su repercusión en el ámbito jurídico. La fidelidad de Justiniano a las enseñanzas evangélicas guiará toda su labor legislativa y su máximo exponente a lo largo de su mandato serán las Novelas. A través de ellas, el cristianismo penetra en la vida práctica, los dogmas de la fe se convierten en ley del Estado, y la ética cristiana se trasmite por medio de las Novelas.

La progresiva intervención de Justiniano en la vida religiosa y el pensamiento de la supremacía del poder civil sobre la autoridad de la Iglesia llevaron a varios autores a plantear el tema del *cesaropapismo* de Justiniano, aunque otros autores ven simplista este planteamiento. Lo cierto es que, observando el comportamiento del Emperador con las autoridades religiosas y con los valores cristianos, no se puede afirmar que Justiniano pretendiera sustituir al Papa o asumir sus funciones, aunque no renunciará a demostrar la supremacía del poder civil sobre el religioso en el ámbito material.

La concepción del mundo que tenían los emperadores cristianos y que estaba reflejada en la legislación bizantina nos ofrece dos realidades. La primera, es la posición de los emperadores que apenas sufrirá cambios entre los paganos y los cristianos, aunque a pesar de ello el cristianismo sustituirá igualmente a la antigua religión pagana. La segunda realidad es que la creencia de Justiniano de ser el legítimo guardián de la fe, hará que utilice la religión y a la Iglesia como instrumento para la consecución de unos objetivos políticos y religiosos que

para él son perfectamente identificables.

Con Constantino se transforma la antigua imagen pagana en una imagen cristiana y los símbolos paganos del triunfo y la gloria se funden en la nueva religiosidad en un proceso de sincretismo. Pero este sincretismo constantiniano no tendrá continuidad con Justiniano, quien sólo tomará del mundo antiguo aquellos elementos que le ayuden a reforzar su situación de poder. Por ello mantendrá el ceremonial imperial y algunas fiestas que había perdido su carácter pagano.

Una cuestión importante la planteaban los antiguos templos paganos. Su destino fue muy variado, aunque Justiniano había ordenado que pasaran a manos de los cristianos. Muchos edificios fueron reutilizados como templos cristianos después de una purificación. Otros fueron abandonados. Y otros acabaron siendo destruidos y sobre ellos se construyeron a veces *martirya* o iglesias cristianas.

También los conceptos sobre el culto sufrieron una adaptación, como el caso de los ritos cristianos que conservaban las intenciones paganas. Las costumbres paganas no se habían abandonado totalmente y a menudo se confundían magia y rito cristiano. A pesar de las dificultades del sincretismo, el cristianismo no renunció a su legado judío, integró la propedéutica helenística, la reflexión teológica gnóstica y el boato y la esencia de la religión romana. Viniendo del Judaísmo el Cristianismo madurará de la mano del Imperio. De esta forma, tradición y renovación se fundirán en la obra religiosa de Justiniano, aunque esta cuestión plantea aún muchas dudas.

Justiniano convierte los dogmas cristianos en leyes. Los cánones son un precedente legislativo y sirvieron para unificar las doctrinas emanadas de los Concilios que en ocasiones podían resultar contradictorias. El Emperador actuará respetando la tradición jurídica y no se desviará de la doctrina conciliar, apostólica y patristica ni del dictado de la Iglesia. Su interés por lo religioso aumenta con los años y es tal la importancia que da al tema que una cuarta parte de las Novelas tratan sobre ello.

Justiniano apoyará su autoridad religiosa en los cuatro grandes Concilios Ecuménicos y en la formulación de la correcta fe que se encuentra en los textos conciliares. Era muy importante que hubiese una correcta formulación del credo cristiano, pues la paz de Imperio dependía en gran medida de la paz de la Iglesia. Así, la religión se convierte en un elemento

aglutinador, entrando de lleno en el proceso centralizador y unificador de la época, que llega a su culmen en el Concilio de Nicea, donde se da la identificación plena entre cánones cristianos y leyes civiles, confirmándose la integración del ámbito religioso en la administración jurídica del Imperio.

Los obispos jugarán un papel primordial en los planes de Justiniano, pues poseen lo que quiere para los miembros de su Administración: manos limpias y compromiso con el cargo. Tal es la confianza que deposita en ellos que los nombrará supervisores de la labor de los altos cargos y de los jueces. Esta presencia tan emblemática en la Administración convierte a los obispos en impulsores de la introducción de los dogmas cristianos en el orden jurídico romano. Esta estrecha relación entre los obispos y la Administración de Justicia la vemos en la concordancia entre la evolución de sedes episcopales y prefecturas.

Una de las funciones de los obispos será la administración de los bienes de la Iglesia y de las fundaciones pías. Para que pudieran realizar sus funciones de manera correcta, los aspirantes a obispos debían tener una preparación adecuada y un nivel moral probado, pues la dignidad que alcanzaban era tan alta que para quien entraba a formar parte de la curia se veía liberado de la tradicional ligadura de la patria potestad. De nuevo vemos la faceta innovadora de Justiniano en la organización de la Iglesia que es tratada como una parte más de la Administración del Estado, provocando un cambio en las funciones de los obispos, que se concreta en una mayor intervención en la vida pública, la regulación de su papel de vigilante y mediador en juicios y litigios y en la mayor exigencia para acceder al cargo.

Los clérigos y monjes se verán consolidados como autoridades morales y civiles, pues sus privilegios se consolidan a medida que lo hacen los de los obispos. Su responsabilidad va en aumento, no sólo como administradores de los sacramentos, sino como gestores de un patrimonio material cada vez mayor. Para poder desempeñar correctamente el cargo, Justiniano creará protocolos que exigirán a los aspirantes cada vez una mejor preparación y un cumplimiento más estricto de sus obligaciones. Esto evitará que muchas personas accedan a los cargos sólo por los beneficios buscando una vida más cómoda y puedan hacer una mala gestión del patrimonio de la Iglesia, que Justiniano considera como propio.

Las Novelas muestran a un Justiniano que hará una gestión por igual del patrimonio de la Iglesia y de los asuntos económicos y administrativos del Estado, buscando la correcta

utilización de los recursos y la sostenibilidad económica. Para ello, siguiendo una tradición que ya encontramos en el Concilio de Calcedonia, prohibirá a clérigos y monjes negociar o enriquecerse con los bienes a su cargo, pagar por acceder a él o cualquier otra acción que conlleve la venta de cargos.

La mayor autoridad del personal religioso se verá reflejado en el ámbito jurídico, pues a partir de ahora los litigios entre religiosos, o entre estos y civiles, serán juzgados por tribunales eclesiásticos, presididos por el obispo. En caso de conflicto con los tribunales civiles, Justiniano ratifica la preponderancia de la autoridad del obispo.

También la autoridad moral de los religiosos podía ser causa de conflictos, pues los monjes no estaban exentos en ocasiones del fanatismo, arrastrando con ellos a los feligreses. Para evitar estas situaciones, Justiniano editará una normativa sumamente restrictiva en relación al comportamiento, movilidad y libertad de expresión de los religiosos. Los monasterios vivirán un auge durante el mandato de Justiniano. Para evitar que pudieran proliferar tendencias heréticas y crear conflictos, Justiniano encargará a los obispos, además de la selección de abades, la función de supervisar, autorizar, bendecir personalmente la constitución de nuevas casas de oración, conventos e iglesias, y llevar un estrecho seguimiento de las actividades que allí se realizan, estando obligados a denunciar cualquier acto que pueda suponer un peligro para la unidad del Imperio.

Con el reconocimiento del cristianismo y el aumento de fieles, la donación de los templos paganos y las aportaciones de los particulares, que iban en aumento a medida que la religión ortodoxa aumentaba su prestigio, el patrimonio de la Iglesia se vio enormemente incrementado. Existía un vacío legal en cuanto a las donaciones hechas a entidades de la Iglesia como eran Jesucristo, María, los santos, los mártires, los ángeles o las iglesias. Esta situación será regulada en el 530 por Justiniano, que concede a la Iglesia entidad jurídica para recibir y gestionar este inmenso patrimonio.

Aunque el carácter de esta primera normativa es local, pronto se verá la tendencia a la universalización de la normativa eclesiástica, siempre teniendo en cuenta las peculiaridades locales, por lo que autorizará excepciones en la prohibición y venta de bienes de la Iglesia. Las cargas que soportaban las iglesias de Constantinopla eran muy superiores a las del resto de iglesias, por lo que existirán excepciones para estos casos. Dentro de esas excepciones

están las relaciones con el fisco o el Emperador, por lo que autorizará la enajenación de bienes eclesiásticos para pagar impuestos o que pasen al patrimonio imperial.

Respecto al grave problema de la beneficencia, que le suponía al Estado una gravosa carga económica, la Iglesia ofrece al Imperio una fácil y generosa solución, asumiendo las necesidades de la asistencia social que se realizaba a través de la atención de causas pías. Esta asistencia afectaba a pobres, peregrinos, enfermos abandonados, ancianos, vagabundos y huérfanos, a la que se asoció la ayuda para redención de los numerosos cautivos, provocados por las guerras en manos de persas y bárbaros. Esto fue posible gracias al espíritu de caridad cristiana que embargaba al Imperio.

Otra función que cumplían las sagradas casas era ser lugar de cumplimiento de penas, que buscaban en esencia facilitar a los infractores un ambiente y un tiempo de reflexión, para que pudieran volver al recto camino. En los monasterios se cumplían normalmente penas asociadas al exilio. Cualquier persona podía ser objeto de estas penas, desde cargos eclesiásticos a cualquier civil.

La atención a los servicios funerarios era primordial para el mantenimiento del orden y la salubridad, más aún en la capital, por lo que también los servicios funerarios son atendidos en las Novelas. Con el fin de evitar las quejas de corporaciones sobre la exención de tasas de los talleres religiosos y de los particulares sobre abusos en las tasas de los servicios funerarios, Justiniano editará leyes para proteger a los talleres y evitar la corrupción en los funerales, buscando con ello evitar altercados y dignificar los actos religiosos.

Aunque desde el año 380 con el Edicto de Tesalónica, el cristianismo era la religión oficial del Imperio, su penetración en las capas sociales se produjo lentamente. Para ayudar a la divulgación de la recta fe y evitar desviaciones, luchando contra las herejías, Justiniano había recogido en varias ocasiones la profesión de fe (credo) en forma de ley. Esto era necesario, dado que existía un buen número de personas que habían accedido al bautismo no por convicción, sino por interés o por miedo. Algunos de los métodos que se utilizaron para la conversión de los súbditos a la fe del Imperio, como las amenazas o las persecuciones, no ayudaron a fortalecer la práctica religiosa.

La falta de formación y el apego a las tradiciones hacían que existiese un buen número de personas dentro del Imperio que no habían abandonado el paganismo y practicaban en

secreto ritos mágicos, otros eran apóstatas y otros herejes. En el periodo que nos ocupa, Justiniano se enfrentará a samaritanos, judíos y apóstatas, pero sobre todo, el peligro mayor venía de la corriente cristiana del monofisismo. A luchar contra las herejías destinará Justiniano no pocas energías y recursos. Buen conocedor de la doctrina católica y de las herejías veía en éstas un serio peligro para la consecución de sus planes de unidad del Imperio.

La lucha contra la herejía se veía afectada por acusaciones que no siempre estaban motivadas por causas honestas, pues los celos, el rencor, la envidia o los conflictos personales llevaban a muchos a realizar falsas denuncias de herejía, que podían suponer la exclusión social de la persona y que sus bienes fueran confiscados. En ocasiones se daban razones económicas, de supremacía de una creencia, de triunfo, de aniquilación, etc., para llevar a cabo una persecución contra los herejes y la confiscación de sus bienes. La reutilización de los templos paganos o su ocupación fue otra forma de normalizar la religión imperial frente a los otros cultos.

Las supervivencias paganas en las costumbres imperiales se pueden rastrear en las persecuciones y la determinación de Justiniano de acabar con ellas en la intransigencia con que actuó a veces contra los herejes, mientras que en otras ocasiones ofrece una actitud mucho más humana y acorde con la doctrina cristiana. Esta actitud paradójica tuvo su reflejo en las comunidades locales, que, según la ideología de sus líderes, trataron a los herejes con intolerancia y violencia, o con respeto y comprensión, utilizando el método de la persuasión para conseguir el cambio de creencia. Esta doble actitud la utilizará Justiniano con los Samaritanos, que fueron duramente reprimidos a causa de la sublevación contra el Imperio, pero que verán mitigadas esas medidas posteriormente.

Las referencias a los castigos contra los herejes son abundantes y de lo más variado a lo largo de las Novelas. Básicamente, consistía en la exclusión de los beneficios de los ciudadanos romanos y en la obligación de asumir todas sus cargas. Aunque la actitud de Justiniano fue reconciliadora con los herejes en general y en particular con el monofisismo (probablemente por la influencia de Teodora), una vez ofrecida la oportunidad para la conversión, Justiniano no dudará en actuar con mano firme contra los herejes considerando esta herejía como un crimen contra la autoridad imperial.

La visión religiosa de Justiniano y su profunda militancia cristiana le llevará a

defender la dignidad humana, sobre todo en los que más sufren, como son los esclavos y libertos, cambiando algunas tradiciones clasistas. Con él se impone la concepción cristiana de la filiación divina de todas las personas, lo que le lleva a permitir y favorecer que los libertos y también los esclavos puedan mejorar su vida y acceder a la vida religiosa.

La intervención de Justiniano en la administración de la Iglesia corre paralela a las reformas administrativas civiles y ambas buscan mejorar la gestión y conseguir una saneada economía. Las Novelas pretenden conseguir un equilibrio entre necesidades, recursos y gastos, estabilizando el número de miembros de la Iglesia y controlando estrictamente el acceso de los nuevos candidatos. Esta intervención estaba motivada por la creencia de que *lex et religio* eran dos instrumentos en manos del Emperador para conseguir sus fines. El nuevo Derecho elaborado por Justiniano y recogido en su obra jurídica, enlaza perfectamente con los principios evangélicos, influyendo notoriamente en el ámbito jurídico y en el desarrollo posterior de la actividad intelectual.





## CAPITULO 9

### LA FAMILIA: NUPCIAS, HIJOS Y HERENCIAS

**9.1.LA FAMILIA. 9.2.NUPCIAS ENTRE CIUDADANOS LIBRES.  
9.3.NUPCIAS ENTRE CAMPESINOS. 9.4.DIVORCIO. 9.5.SEGUNDAS  
NUPCIAS. 9.6.HERENCIAS. 9.7.LOS HIJOS. 9.8. RECAPITULACIÓN.**

#### 9.1. LA FAMILIA

Como ya hemos comentado, una de las innovaciones que introduce Justiniano en las Novelas es dedicar más atención al Derecho Público que al Derecho Privado<sup>995</sup>, sin que por esto el segundo sea menos importante para él. Las Novelas de tema “privatístico” que, sin ser “centrales” continúan siendo numerosas, nos aportan una serie de leyes encaminadas a reformar íntegros sectores jurídicos, como el del Derecho de Familia y el Hereditario. Esta reorganización es necesaria debido al caos y a la fragmentación reinante en la publicación de las compilaciones, que hacían necesarias algunas reformas orgánicas. En este sentido son dignas de destacar las disposiciones testamentarias a título particular recogidas en la Nov. 1 (535), las garantías personales de la obligación de la Nov. 4 (535), la normativa sobre los sucesores en la Nov. 118 (543) y la Nov. 127 (548). En esta misma línea podemos mencionar la Nov. 22 (536) que viene a recoger las disposiciones sobre el matrimonio. Se hacía necesario un trabajo de recopilatorio a semejanza de los modernos textos únicos<sup>996</sup>.

Movido por la intuición o por su afán de ordenar todo en el Imperio, Justiniano se muestra innovador y capaz de dar respuestas más acordes a las necesidades del momento. En las Novelas se genera una nueva manera de organizar las leyes en forma de recopilaciones temáticas que, aún en sus comienzos, ya empiezan a apuntar un nuevo estilo de abordar la problemática legislativa.

La familia era el pilar fundamental de la sociedad romana<sup>997</sup>, aunque el concepto que

---

<sup>995</sup> Para conocer más sobre el concepto del Derecho privado romano, ver Domínguez Agudo, M.I. (2003). *Estudio léxico de “iura y leges” en el Derecho Romano vulgar occidental*, Memoria de Doctorado, Universidad Complutense, Madrid: Servicio de Publicaciones (2005), recuperado 29 de abril de 2016 <http://eprints.ucm.es/5243>, especialmente el cap. 1, 24 y ss.

<sup>996</sup> Bonini (1979) 81.

<sup>997</sup> Sobre la familia se puede consultar Fayer, C. (1988). *La famiglia romana. Aspetti antiquari e giuridici*.

ellos tenían era distinto al nuestro<sup>998</sup>. El *paterfamilias* era el dueño de todos los bienes y personas que poseía una familia, incluida la mujer y los hijos<sup>999</sup>. Los ritos que acompañaban al matrimonio también eran muy importantes, porque constituían una prueba del consentimiento<sup>1000</sup>. Las formas de contraer matrimonio fueron modificadas por los decretos de los emperadores cristianos, que si bien redujeron a las clase alta el grupo donde un célibe aristócrata debía encontrar cónyuge (restringiendo la elección de pareja), para las clases bajas de la sociedad supuso una mejora de sus condiciones, pues hicieron posible legalmente el matrimonio para numerosas parejas informales cuyo vínculo se hallaba fuera de la ley, como las parejas de esclavos (*contubernium*) que alcanzaban el matrimonio con todos sus derechos y consecuencias<sup>1001</sup>.

En el presente apartado trataremos del tema de las nupcias, sus condiciones y su disolución; cuestiones relacionadas con la paternidad y los hijos; y las herencias, ya sea entre los esposos, entre padres e hijos, entre los hermanos o cualquier otro miembro familiar.

## 9.2. NUPCIAS ENTRE CIUDADANOS LIBRES

Las nupcias eran un tema importante en la vida social del Imperio, si nos atenemos a la cantidad de Novelas que hablan de ellas, pues un total de quince Novelas tratan sobre la ordenación de las nupcias y la resolución de litigios que esta cuestión doméstica provocaba<sup>1002</sup>. Sobre el matrimonio existía desde antiguo en la sociedad romana una amplia

---

Roma L'Erma; Franciosi, G. (1995). *Familie e persone in Roma antica. Dell'età arcaica al Principato*, Torino; Resina Sola, P. (2000). *El estudio del Derecho de Familia a través de la doctrina romanística española (1940-2000)*», *El Derecho de Familia y los Derechos Reales en la Romanística Española (1940-2000)*, Huelva.

<sup>998</sup> Ariès, Ph. (1982). *L'amour dans le mariage*, en la obra colectiva "Sexualités Occidentales", Paris, 121 ss.

<sup>999</sup> Volterra, E. (1940). *La conception du mariage d'après les juristes romains*, Padova, 40-41.

<sup>1000</sup> Brundage, J. (2000). *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa cristiana*, México, (1987), 48-50.

<sup>1001</sup> CJ.5.5.7. 7. "De ninguna manera juzgamos que se entiende por mujer humilde o abyecta la que, aunque pobre, haya nacido, no obstante, de padres ingenuos. Por lo cual establecemos, que les es lícito a los senadores y a otros cualesquiera investidos de muy altas dignidades tomar en matrimonio a las hijas de ingenuos, aunque sean pobres, y que no haya ninguna diferencia entre las ingenuas por razón de las riquezas y por su mas opulenta fortuna. Y mandamos que sean personas humildes y abyectas solamente estas mujeres: la esclava, la hija de la esclava, la liberta, la hija de la liberta, la dedicada a la escena o la hija de la dedicada a la escena".

<sup>1002</sup> Sobre el matrimonio ver Brini, G. (1889) *Matrimonio e divorzio nel diritto romano*, Bologna; Lanfranchi, F. (1936). *Le definizioni e il concetto del matrimonio nei retori romani*, *SDHI* 2; Iglesias, J. (1982). *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid; Álvarez Suárez, U. (1973). *Las instituciones del Derecho Romano*, I, Madrid; Ballini, A.L. (1939). *Il valore giuridico della celebrazione nuziale cristiana del primo secolo all'età giustiniana*. Milano Vita & Pensiero; Brugi, B. (1925). *Istituzioni di diritto romano. Diritto privato giustiniano*, Torino; Castello, C. (1940) *Il tema di matrimonio e concubinato nel mondo romano*, Milano.

legislación y su esencia no va a cambiar con Justiniano, aunque el cristianismo le aportará un sentido religioso y trascendente. El cristianismo produjo un enorme efecto sobre la sociedad romana en la concepción del matrimonio durante la última época del Imperio (ss. IV y V) provocando cambios que tuvieron su reflejo en el Derecho Civil<sup>1003</sup>.

Las principales cuestiones tratadas en las Novelas son la definición de matrimonio, cómo legalizar las uniones, el matrimonio entre personas de diferente clase social, distintas condiciones económicas de las nupcias, el divorcio y sus causas legítimas, la disolución del matrimonio, las condiciones del divorcio y las segundas nupcias, entre otras<sup>1004</sup>.

Los temas relacionados con las nupcias ya fueron tratados ampliamente en el Código<sup>1005</sup>. Sabemos que en el Derecho Romano el matrimonio era una situación de convivencia, que demostraba la existencia del mismo y se basaba en la existencia de la *affectio maritalis*, de manera que si ésta desaparecía terminaba con ella el matrimonio. Por esta razón el divorcio era visto con naturalidad<sup>1006</sup>.

Existía una edad mínima para que se pudiera legitimar el matrimonio, que en Roma era de 12 años para la mujer y 14 para el varón, y aunque una mujer estuviera casada antes no se reconocía el matrimonio hasta que no cumpliera la edad de los 12 años, como queda recogido en el Digesto<sup>1007</sup>:

*... y que no se ha de atender al tiempo en que hubiere llegado la edad de las nupcias para las mujeres después del duodécimo año, o para los varones después del décimo cuarto año cumplido, sino al tiempo desde el cual se hubieren cumplido realmente las aspiraciones de las nupcias*<sup>1008</sup>.

---

<sup>1003</sup> Rojas Donat, L. (2005). Para una historia del matrimonio occidental, la sociedad romano-germánica siglos VI-XI, *Theoria*, Vol. 14 (1), 49.

<sup>1004</sup> Las Novelas que tratan diversos aspectos de las nupcias son: Nov. 2 (535), Nov. 12 (535), Nov. 22 (536), Nov. 68 (538), Nov. 91 (539), Nuov. 94 (539), Nov. 97 (539), Nov. 100 (539), Nov. 109 (541), Nov. 119 (544), Nov. 139 (544), Nov. 143 (563) = Nov. 150, Nov. 154 (s/f), Nov. 157 (535) y Nov. 162 (539).

<sup>1005</sup> CJ. 5.1.1-6; CJ. 5.2.1; CJ. 5.3.1-20; CJ. 5.4.1-29; CJ. 5. 5.1-9; CJ. 5.6.1-8; CJ. 5.7.1; CJ. 5.8.1-2; CJ. 5.9.1-11; CJ.5.10.1; CJ. 5.11.1-7; CJ. 5.12.1-31; CJ. 5.13.1-16; CJ. 5.14.1-10; CJ. 5.15.1-3; CJ. 5.16.1-27; CJ. 5.17.1-12; CJ. 5.18.1-11; CJ. 5.19.1; CJ. 5.20.1-2; CJ. 5.21.1-3; CJ. 5.22.1; CJ. 5.23.1-2; y CJ. 5.24.1.

<sup>1006</sup> Alarcón Palacios, Y. (2005). Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la novísima recopilación, *Revista de Derecho* nº 24, Barranquilla, 4.

<sup>1007</sup> Dig. 23, 2, 4: “*Pomponius libro tertio ad Sabinum. Minorem annis duodecim nuptam tunc legitimam uxorem fore, cum apud virum explesset duodecim annos*”.

<sup>1008</sup> Igualmente aparece recogido en CJ. 5.4.24.: “*et non esse tempus inspiciendum, in quo nuptiarum aetas vel feminis post duodecimum annum, accesseri vel maribus post quartum decimum annum completum, sed ex quo vota nuptiarum re ipsa processerint*”.

La cosmovisión religiosa de Justiniano le llevará a considerar al matrimonio como una institución profundamente impregnada de elementos divinos, y la Iglesia se verá comprometida con la celebración del matrimonio<sup>1009</sup>. De esta manera queda reflejado en la Nov. 74.4.1 (538), donde Justiniano expone cómo han de ser las uniones de las personas ilustres, dignas y portadoras de cargos honrosos:

*Y así, tratándose de las dignidades mayores, y de cualquiera que llegue hasta la de nuestros senadores y la de los muy magníficos ilustres, no consentimos de ningún modo que se haga esto, sino haya en todo caso dote y donación antenuptial (...). Pero en cuanto a las milicias más honrosas, a los cargos, y en general a las profesiones más dignas, si uno quisiere unirse legítimamente con su mujer, y no hacer documentos nupciales, no haga esto de cualquier manera (...), sino vaya a cualquier casa de oración, y manifiésteselo al defensor de aquella santísima iglesia, y éste, presentando tres o cuatro de los reverendísimos clérigos de ella, haga un atestado que declare que en tal indicción (...), comparecieron ante él en aquella casa de oración él y ella, y se unieron uno y otra...*<sup>1010</sup>

La experiencia del Emperador en este ámbito y sus profundas creencias religiosas, le llevan a querer armonizar tradición y actualidad para adaptar las costumbres de los romanos a los nuevos valores religiosos. No será esta una tarea fácil, dada la amplitud de los territorios gobernados, así como la variedad de grupos sociales a los que se dirige. No obstante, el tema despierta gran interés en Justiniano, esencialmente, según señala él mismo, porque *compete a toda la humanidad*, y por esto quiere *que sea una ley común para todos*<sup>1011</sup>.

Justiniano quiere que esta visión cristiana que él tiene sobre el matrimonio adquiera un carácter universal, en la línea de conseguir la unidad del Imperio en el mayor número de campos posibles. Por esto insiste en la Nov. 117 (542), donde repite la orientación a las

---

<sup>1009</sup> Bonini (1936) 41.

<sup>1010</sup> Nov. 74.4.1 (538) “*In maioribus itaque dignitatibus et quaecumque usque ad nostros est senatores et magnificentissimos illustres neque fieri haec omnino patimur sed sit omnino et dos, et antenuptialis donatio (...). Quantum vero in militiis honestioribus, et negotiis, et omnino professionibus dignioribus est, si voluerit legitime uxori copulari, et non facere nuptialia documenta, non sic quomodocumque (...), et fateatur sanctissimae illius ecclesiae defensori, ille autem, adhibens tres aut quatuor exinde reverendissimorum clericorum, attestationem conficiat, declarantem, quia sub illa indictione (...), venerunt apud eum in illam orationis domun ille et illa, et coniuncti sunt alterutri...*”.

<sup>1011</sup> Nov. 22.pr. (526)

personas con dignidades y también legisla para el resto, mostrando un espíritu conciliador y respetuoso con la diversidad de las situaciones, y facilitando que aunque los padres no cumplan las condiciones ideales de las nupcias, los hijos puedan ser reconocidos como legítimos, esbozando un derecho centrando más en las personas que en la institución del matrimonio:

*Mas esta escrupulosidad de la ley se la dispensamos a los bárbaros, súbditos de nuestra república, aunque estén revestidos de tales dignidades a fin de que queriendo ellos puedan contraer nupcias también con el afecto. Pero a todos los demás, excepto los que según se ha dicho, están decorados con las más grandes dignidades de cualquier dignidad, o milicia, o cargo que sean, no les prohibimos, si verdaderamente quisieren o pudieren, que tomen mujer con instrumentos dotales. Mas si tampoco hubieren observado esto, mandamos que sean válidas también las nupcias celebradas por el solo afecto, y disponemos que sean legítimos los hijos nacidos de ellas*<sup>1012</sup>.

No siempre será fácil cambiar las costumbres y a menudo esta nueva visión cristiana del matrimonio choca con la tradición pagana, la cual se verá necesitada de cambios para adaptarse a los nuevos valores de la sociedad. Este tema está tratado de la Nov 154 (s/f), que intentan corregir la situación antigua en la que se encuentran las nupcias en algunas regiones. En esta ocasión Justiniano se manifiesta menos comprensivo y tolerante con los infractores:

*Ha llegado hasta nosotros cierto sorprendente rumor, de que los que habitan las provincias de Mesopotamia y de Osroena se atreven a contraer nupcias ilícitas y a violar las leyes romanas, y las penas así antiguas como nuevas establecidas contra ellos, y que mirando a sus vecinos incurren, sin embargo, en nupcias ilícitas y prohibidas. Nosotros, pues, no damos, a la verdad, crédito a nada de esto; porque no creemos que hombres, que forman parte de nuestra república se atrevan a hacer alguna tal cosa, a deshorrar a su descendencia y a confundir sus nombres*<sup>1013</sup>.

---

<sup>1012</sup> Nov. 117.4 (542) “*Hanc autem legis subtiliitatem concedimus subiectis nostrae reipublicae barbaris, licet dignitatibus huiusmodi decorati sint ut etiam sub affectu possint ipsi volentes contrahere nuptias. Reliquos autem omnes, praeter eos, qui maximis, sicut dictum est, dignitatibus decorati sunt, cuiuslibet sint dignitatis, aut militiae, aut studii, si quidem voluerint aut potuerint, non prohibemus cum dotalibus instrumentis ducere uxores. Si autem etiam hoc non custodierint, et ex solo affectu celebratas nuptias firmas esse sancimus, et ex eis natos legitimos esse filios iubemus*”.

<sup>1013</sup> Nov. 154, pr. (s/f) “*Mirus quidam rumor ad nos venit, illos, qui Mesopotamiam et Osroenam provincias incolunt, audere illicitas nuptias contrahere, et romanas leges violare, et poenas in illis minitatas tam veteres quam novas, et dum ad vicinos suos respiciunt, in illicitas vero atque prohibitas nuptias incidunt. Nos igitur nihil quidem plane eorum credidimus; neque enim putamus, homines, qui reipublicae nostrae*

El matrimonio es un hito económico que puede marcar la separación del hijo del hogar paterno, que, junto al principio de partición igualitaria de la herencia y la disponibilidad de tierra cultivable, son tres variables que permanecerán relativamente inalteradas durante toda la Edad Media. Las familias conforman villas que serán el espacio social modelo, que junto al campesino, dueño o usufructuario de una pequeña propiedad que alimenta a un grupo familiar, serán los tipos dominantes de este periodo<sup>1014</sup>. Por lo que cualquier alteración de las bases familiares, y las nupcias son un elemento fundamental, afectará profundamente a la estructura del Estado y a la capacidad de producción, y por tanto de sustento de sus estructuras.

La idea y el enfoque que tiene Justiniano sobre las nupcias queda recogida en la Nov. 22 (535), Novela recopilatoria, que por ello se la conoce como el “*código matrimonial cristiano*”<sup>1015</sup>. En ella encontramos una síntesis de lo divino y lo humano, expresada en las características de la búsqueda humana y de la posibilidad creadora del matrimonio, que era para Justiniano su máxima aspiración:

*Porque si el matrimonio es cosa tan hermosa, que parece que artificialmente le da la inmortalidad al género humano, y por virtud de la procreación de hijos subsisten renovados los linajes, donándole al mismo tiempo la clemencia de Dios, en cuanto es posible, la inmortalidad a nuestra naturaleza, con razón nos preocupamos de las nupcias. Porque todas las otras disposiciones, que han sido sancionadas por nosotros, no competen para todos los hombres, ni cosas, ni tiempos, pero el culto de las nupcias es, por decirlo así, de toda la humana descendencia, por el que solamente también se renueva, y es digno de mayor cuidado que las demás cosas*<sup>1016</sup>.

Por su extensión y relevancia en las cuestiones que trata, la Nov. 22 (535), *De nuptiis*<sup>1017</sup>, con sus cuarenta y ocho capítulos es, con mucho, la más extensa que nos ha

---

*pars sunt, tale quid agere audere, et progeniem suam dehonestare, et nomina confundere”.*

<sup>1014</sup> Vial-Dumas, M. (2011-2014). La revolución de la Herencia en la Antigüedad Tardía. *Ivs Fvgit*, 17, 313-331.

<sup>1015</sup> Bonini (1979) 81.

<sup>1016</sup> Nov. 22.pr. (536) “*Si enim matrimonium sic est honestum ut humano generi videatur immortalitatem artificiose introducere, et ex filiorum procreatione renovata genera manent, iugiter dei clementia, quantum est possibile, nostrae immortalitatem donante naturae, recte nobis studium est de nuptiis. Alia namque omnia, quae sancita sunt a nobis, non omnibus competunt nec hominibus, nec rebus, nec temporibus, studium vero nuptiarum totius est, ut ita dicatur, humanae sobolis, ex quo etiam renovatur solo, et ampliore, quam alia, sollicitudine dignum est”.*

<sup>1017</sup> Justiniano ya había tratado ampliamente el tema de las nupcias en CJ.5.1-23.

llegado. Ya hemos señalado que en el prefacio Justiniano enfatiza sobre la importancia del tema por el hecho de que afecta a todo ser humano. La importancia de las nupcias y el hecho de saber por propia experiencia que podía presentar numerosos aspectos conflictivos, llevan a Justiniano a manifestar su intención de corregir las leyes si encontrara alguna cosa mejor: *Porque, si encontramos alguna cosa mejor que las que nosotros mismos dijimos antes, no nos avergonzamos de sancionarla y de poner a las anteriores la correspondiente corrección, sin esperar a que por otros sea corregida la ley*<sup>1018</sup>.

Aunque es un tema que trataremos en otro capítulo, nos gustaría reseñar la especial insistencia del Emperador en la igualdad de las personas ante la ley indistintamente del sexo que tengan. Por ello repite incansablemente que todas las normas han de tener igual valor tanto para hombres como para mujeres, queriendo reforzar la igualdad entre sexos que aparecerá en cada capítulo de esta Novela, a veces incluso en varias ocasiones, y que probablemente esté motivada por la influencia de Teodora<sup>1019</sup>.

Para establecer los periodos de validez de las nuevas leyes sobre las uniones, Justiniano dispone que todas las leyes anteriores sean válidas hasta la promulgación de la última, con la que se abre una nueva etapa para las nupcias<sup>1020</sup>.

El capítulo siguiente guarda uno de los textos más valiosos en el asunto de las nupcias, pues recoge la definición de lo que son las nupcias para Justiniano, que no se desvía de la visión tradicional en esta primera etapa de su reinado: *Así pues, el mutuo afecto constituye las nupcias, sin que necesite la agregación de instrumentos dotales*<sup>1021</sup>.

Justiniano recoge en el tema del matrimonio toda la legislación tradicional, que le sirve como base para una interpretación más acorde con la visión cristiana de la sociedad.

### **9.3. NUPCIAS ENTRE CAMPESINOS**

La variedad de modos de pertenencia al Imperio Romano era grande<sup>1022</sup>. Como hemos

---

<sup>1018</sup> Nov. 22.pr. (526) “*Non enim erubescimus, si quid melius etiam horum, quae ipsi prius diximus, adinveniamus, hoc sancire, et competentem prioribus imponere correctionem, nec ab aliis expectare corrigi legem*”.

<sup>1019</sup> Nov. 22.7 (536).

<sup>1020</sup> Nov. 22.1 (536).

<sup>1021</sup> Nov. 22.3 (536) “*Nuptias itaque affectus alternus facit, dotalium non egens augmento*”.

<sup>1022</sup> Bravo Jiménez, S. (2002). Notas sobre aculturación romana. Integración, asimilación y municipalización en Provincia Hispania Ulterior; *Eúphoros* nº 4, 56.

señalado, las influencias cristianas en la legislación habían creado unas expectativas viables de dignificación de las nupcias para cualquier persona libre. En este sentido se van a publicar dos Novelas que plantean una situación de tránsito en los derechos de los campesinos y de los adscripticios que preludian la llegada de la Edad Media<sup>1023</sup>. Ya hemos visto cómo Justiniano es claramente contrario a la existencia de la condición de adscripto, y en este sentido sus órdenes son claras en la Nov. 54 (537): *...mandamos que todos los que nacieron desde la fecha de la ley estén libres de la condición adscripticia, si nacieran de madres libres, reservándose todo lo pasado para la antigua ley*<sup>1024</sup>. Decreto que confirma en la Nov. 162 (539): *Mas conviene saber, considerando nuestra intención, que nunca hemos de permitir nosotros que un vientre libre para un adscripticio*<sup>1025</sup>.

Justiniano en este sentido, no estaría innovando en cuanto al status de los campesinos, pues éstos, hasta la ley de Constantino (332), gozaban de la condición de libres, y a partir de este año, pasan a ser semi-libres<sup>1026</sup>. Por tanto, en esta Novela les estaría devolviendo a una situación de la que habían gozado anteriormente, pero ahora bajo el paraguas de una ideología más humana y tendente a la igualdad.

La situación de semi-libertad de los campesinos favorecía las uniones entre personas de diversas propiedades, creando problemas por la separación forzosa de los padres y en cuanto al destino de los hijos:

*Por lo que diversas veces se nos ha referido hemos sabido que en la Mesopotamia y también en la provincia de la Osroena se hace alguna cosa indigna de nuestro tiempo. Porque hay entre ellos ciertamente la costumbre de contraer nupcias los oriundos de diversos predios, pero luego intentan sus dueños disolver las nupcias ya contraídas, o quitarles a los padres los hijos nacidos, con lo que son lastimosamente afligidos todos los campesinos de aquellas localidades, siendo separados a la fuerza los hombres y las mujeres, y quitándoseles la prole a los que la dieron a luz, e incumbe el asunto a nuestra*

---

<sup>1023</sup> Bravo Castañeda, G. (1978). El estatuto sociopolítico del colono en la génesis de la sociedad bajoimperial, *Memorias de Historia Antigua* n° 2, 60.

<sup>1024</sup> Nov. 54.1 (537) “...propterea sancimus omnes, qui nati sunt a tempore legis, hos solutos esse adscriptitia fortuna, si ex liberis nascantur matribus, omne praeteritum antiquae servando legi”.

<sup>1025</sup> Nov. 162.2 (539) “Nostram autem mentem considerantes scire oportet, nunquam permissuros non esse, tu liber venter adscriptitium pariat”.

<sup>1026</sup> Bravo Castañeda (1978) 60.



*sola sollicitud*<sup>1027</sup>.

Para subsanar estos problemas se editan dos Novelas que adoptan decisiones un tanto paradójicas. La primera reconoce la situación existente y sentencia a favor de los campesinos:

*Mas queden libres los matrimonios del miedo que en la actualidad les amenaza, y tengan los padres por virtud de este mandato nuestro sus hijos, y no puedan los poseedores de predios disputárselos con sutileza, y separar a los unidos en matrimonio o de éstos a sus hijos. Porque el que se hubiere atrevido a hacer alguna tal cosa correrá riesgo también en cuanto a su mismo predio, para el que ciertamente intentare reivindicar los campesinos*<sup>1028</sup>.

No obstante, le preocupaba enormemente que los nuevos derechos de los campesinos supusieran una pérdida de autoridad de los terratenientes y, en una decisión que podría parecer contradictoria, insta a los dueños a que impidan las uniones entre campesinos:

*Mandamos, pues, que en lo sucesivo guarden ciertamente como quisieren los dueños de los predios a sus campesinos, que por ley les pertenecen, al fin de que con ellos no contraigan nupcias los que son oriundos de otros predios, pero que las nupcias ya contraídas sean válidas*<sup>1029</sup>.

En este texto encontramos la confirmación de que los campesinos le pertenecían al dueño de la tierra y no pueden disponer libremente de sus personas. Por otro lado, deja cuestiones sin resolver, como ¿dónde viviría la pareja? ¿en el predio del hombre? ¿en el de la mujer que era madre? ¿se compensaría al dueño que pierde al campesino o campesina?

Más allá de los derechos de los campesinos, está la situación de los campos, pues los cambios de situación en los derechos podían afectar a su explotación y rendimiento. Por lo

---

<sup>1027</sup> Nov. 157.pr. (s/f) “*Ex iis, quae varie ad nos relata sunt, in Mesopotamia et insuper in Osroena provincia indignum quid temporibus nostris committi didicimus. Consuetudinem enim illorum quidem esse, ut ex diversis praediis orti nuptias contrahant, nunc vero dominos conari nuptias iam contractas dissolvere, vel liberos natos a parentibus abstrahere, indeque omnes rusticos illorum locorum misere affligi, viris et mulieribus per vim divisis, sobole vero ab iis, qui in lucem eam produxerunt, abstracta, et negotium ad solam nostram providentiam pertinere*”.

<sup>1028</sup> Nov. 157.1 (535) “*Sed matrimonia a metu nunc imminente liberentur, et parentes liberos ex hac nostra iussione habeant, neque possint praediorum possessores subtiliter disputare, el vel matrimonio iunctos, vel liberos abstrahere. Qui enim tale quid facere ausus fuerit, etiam de ipso praedio periclitabitur, cui scilicet rusticos vindicare conatur*”.

<sup>1029</sup> Nov. 157.1 (535) “*Sancimus igitur ut in posterum quidem praediorum domini rusticos suos, quicumque ad eos ex lege pertinent, prout voluerint custodiant, ne cum iis, qui ex aliis praediis orti sunt, nuptias contrahant, nuptiae vero adhuc contractae ratae sint*”.

que en un intento de armonizar ambos intereses, Justiniano edita la Nov. 162 (539) donde pretende solucionar la cuestión:

*Si, pues, alguno hubiera nacido de mujer libre y de adscripticio, permanece él ciertamente libre, y no se despoja de ningún modo de la ingenuidad de la madre, pero indica la constitución establecida por nosotros, que ella quiere que los tales permanezcan siendo habitantes de los predios y cultivadores de los campos, como nacidos en ellos. Pues esto requiere la denominación de colono. Por lo tanto, no les concedemos a ellos licencia para abandonar el predio y pasar a otros*<sup>1030</sup>.

Como vemos, Justiniano mantendrá una postura un tanto ambigua, pues por un lado recoge la tradición de falta de libertad de los campesinos, y por otro lado legaliza la adquisición de ciertos derechos a los que ya disfrutaban de ellos de manera irregular. Es, por tanto, una postura innovadora pero poco rupturista con la tradición de los siglos anteriores, pues la libertad de los campesinos sigue supeditada a la voluntad de los dueños, a la vez que les concede autoridad para tomar las medidas necesarias contra sus trabajadores.

#### 9.4. DIVORCIO

También siguiendo la tradición, Justiniano no tarda en reconocer que las nupcias necesariamente no tienen que durar para siempre, pudiendo existir muchas causas para su disolución<sup>1031</sup>. Viene a continuación una serie de capítulos que enumeran las diferentes razones para la disolución del matrimonio<sup>1032</sup>, comenzando por el mutuo acuerdo<sup>1033</sup>, para

---

<sup>1030</sup> Nov. 162.2. (539) “*Si quis igitur ex libera et adscriptitio natus sit, manet is quidem liber, et maternam ingenuitatem nullo modo abiicit, ostendit vero constitutio a nobis posita, tales habitatores praediorum cultoresque agrorum, utpote ibi natos, manere se velle. Hoc enim sibi vult coloni appellatio. Licentiam igitur illis non concedimus praedium relinquendi et ad alia migrandi*”.

<sup>1031</sup> Nov. 22.3 (536).

<sup>1032</sup> Sobre el divorcio ver Lefevre, C. (1918). *Le mariage et le divorce à travers l'histoire romaine*, Paris; Scaduto, F. (1882). *Il divorzio ed il cristianesimo in Occidente*, Firenze; Visky, K. (1976). Le divorce dans le législation de Justinien, *RIDA XXIII*, 240-264; Caes, L. (1961). La terminologie du divorce dans les textes juridiques latines et les constitutions grecques de Justinien, *Scrinium Iovaniense*; Delpine, F. (1956). *Divorzio e separazione dei coniugi nel diritto romano e nella dottrina della chiesa fino al secolo V*. Torino. 140; De Martino, F. (1978). *Chiesa e Stato di fronte al divorzio nell'età romana*, Fest. Flume I; Fayer, C. (2005). *Aspetti giuridici de antiquari concubinato divorzio adulterio*, Roma, L'Erma; Núñez Paz, M.I. (1988). Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma, Col. Estudios Jurídicos; Biondi, B. (1938). *La poena adulterii di Augusto a Giustiniano*, *Studi Mancaleoni*, Milano; *Id.* (1976). Studi sul matrimonio della adultera nel diritto giustiniano e bizantino, *Labeo* 22; *Id.* (1962). *Considerazioni in tema di impedimenti matrimoniali nel diritto postclassico e giustiniano*, Dott. A. Giuffrè, Milano; *Id.* (1971). Criteri per l'affinamento della prole dei divorziati en diritto romano, *A.G.* 181; Bonini, R. (1972). In divorzio consensuale dalla novella Iustiniai 117,10 alla novela Iustiniani 140, *BIRD* 75; Bozza, F. (1941).

seguir con la causa que puede llevar a uno de los miembros a llevar *mejor vida*, y es la vida en castidad<sup>1034</sup>. El siguiente motivo está relacionado con la biología, como es la circunstancia de que el hombre sea impotente y no pueda consumir la unión, en cuyo caso basta esperar un plazo razonable, que el Emperador amplía de dos a tres años, tras el que la mujer o sus padres pueden solicitar la disolución del matrimonio<sup>1035</sup>.

Hay circunstancias no elegidas que alteran la convivencia, como en el caso de la cautividad. Esta situación puede presentar varias posibilidades en relación a las noticias del miembro cautivo. Si se sabe con certeza que la persona cautiva está viva, la otra persona no podrá casarse; mas si fuera incierto que vive o no el cautivo, la persona libre habrá de esperar un quinquenio para que pueda volver a casarse, aunque no tenga noticias del otro:

*...pero nosotros, considerando más humanamente estas cosas, dejamos que queden sin disolverse los matrimonios mientras es ciertamente manifiesto que vive el marido o la mujer, y no pasarán a segundas nupcias ni las mujeres ni los maridos, si no quisieren que parezca que esto lo hicieron con temerario atrevimiento y quedar sujetos a penas, queremos decir, él ciertamente a la exacción de la donación antenupcial, ella a la de la dote. Mas si fuera incierto si vive, o no, la persona que cayó en poder de los enemigos, en este caso, se ha de esperar un quinquenio ya por el marido, ya por la mujer, después del cual, ora se haya adquirido evidencia de la muerte, ora esta permanezca incierta, sera lícito volverse a casar sin riesgo<sup>1036</sup>.*

Distinto es el caso del condenado a las minas, que, a diferencia de situaciones anteriores en las que el condenado se convertía en esclavo, ahora Justiniano (como acto de humanidad) lo mantiene libre y por tanto no permite que el otro miembro se case<sup>1037</sup>. En el caso de que uno de los dos quede reducido a la esclavitud (situación que se contradice con

---

Manus e matrimonio, *Annali Macerata* 15; Gaudemet, J. (1961). *Les transformations de la vie familiale au Bas-Empire et l'influence du Christianisme*, Paris; Iglesias, J. (1982). *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid; Meiras, S.A.B. (1961). *A legislação romana do divórcio*, Romanitas 3; Montan, Y. (1980). La legislazione romana sul divorzio: Aspetti evolutive e influssi cristiani, *Apollinaris* 53; Robleda, O. (1970). *El matrimonio en Derecho romano*, Roma; Sciascia, G. (1951). Divorcio e Derecho romano, *Investigações* 3, Coimbra; Solazzi, S. (1925). Studi sul divorzio della filia familias, *BIRD* 34; Volterra, E. (1984). Ancora sulla legislazione imperiale in tema di divorzio, *Studi Biscardi* V; Watson, A. (1961). Captivitas and matrimonium, TR 29, 1961.

<sup>1033</sup> Nov. 22.4 (536)

<sup>1034</sup> Nov. 22.5 (536)

<sup>1035</sup> Nov. 22.6 (536)

<sup>1036</sup> Nov. 22.7 (536)

<sup>1037</sup> Nov. 22.8 (536)

numerosas afirmaciones de Justiniano en que repudia la esclavitud por razones religiosas) se procederá como en el caso de muerte, recobrando lo que es suyo cada uno y dando a los hijos la parte que corresponda<sup>1038</sup>. Podía darse también la circunstancia involuntaria de la deportación de uno de los cónyuges, en cuyo caso, no habrá disolución del matrimonio, pues así estaba estipulado desde antiguo<sup>1039</sup>. Otra situación que invalida las nupcias es el engaño por parte de uno de los cónyuges si oculta a otro que es esclavo, entonces es como si el matrimonio nunca se hubiera celebrado<sup>1040</sup>.

Muy distinta es la situación cuando es el dueño de un esclavo o esclava el que oculta la condición y el otro, obra de buena fe, cuando cree que se une a una persona libre o ingenua, entonces el esclavo ganará la libertad y el matrimonio subsiste como entre libres o ingenuos<sup>1041</sup>. Más cruel resulta aún la situación si un esclavo es abandonado por enfermedad o por pérdida de interés del dueño, en este caso serán dueños de sus actos y nunca más podrán ser molestados<sup>1042</sup>.

Varias son las ocasiones en que Justiniano se ve obligado a ceder y a aplicar su política novedosa ajustando la ley a las realidades, en aquellas situaciones que, según él, humanamente lo requieren, aunque mantendrá la clara intención de acabar con las nupcias ilícitas y los perjuicios que éstas causaban a los hijos<sup>1043</sup>. El hecho de corregirse a sí mismo en lo ordenado por ley se va a convertir en hábito, como muestran dos Novelas que expresan correcciones relacionadas con las nupcias, son Nov. 139 (s/f) que afecta a Palestina:

*Nos informó tu gloria de que los habitantes del territorio de Sindio y los Hebreos de la ciudad de Tiro, contrayendo nupcias ilícitas incurrieron en nuestra sacra constitución y de que no daban, con arreglo a lo que sobre este particular se halla dispuesto, la cuarta parte de sus propios bienes, y de que también algunos de ellos se hallaban en la tercera edad de su vida, y eran padres de hijos, y por ello nos suplicaban con lágrimas que no se vieran ahora obligados a rechazar a sus mujeres, sino que les fuera lícito retenerlas, y tener como sucesores suyos a los hijos procreados o que procrearen de ellas, y no temer*

---

<sup>1038</sup> Nov. 22.9 (536)

<sup>1039</sup> Nov. 22.13 (536)

<sup>1040</sup> Nov. 22.10 (536)

<sup>1041</sup> Nov. 22.11 (536)

<sup>1042</sup> Nov. 22.12 (536)

<sup>1043</sup> Nov. 139 (¿535?)

*por esto pena alguna*<sup>1044</sup>.

Y también en el caso de los campesinos Justiniano quiere solucionar la situación en relación a los de Mesopotamia, que veían cruelmente dividida la familia y repartida la prole. El tema será tratado en dos Novelas, la Nov. 157 (535), que ocurría a raíz de la nueva legislación sobre nupcias, y un poco más tarde, la 162 (539); aplicando ambas una normativa más humanitaria:

*Porque hay entre ellos ciertamente la costumbre de contraer nupcias los oriundos de diversos predios, pero luego intentan sus dueños disolver las nupcias ya contraídas, o quitarles a los padres los hijos nacidos, con lo que son lastimosamente afligidos todos los campesinos de aquellas localidades, siendo separados a la fuerza los hombres y las mujeres, y quitándoseles la prole a los que la dieron a luz, e incumbe el asunto a nuestra sola solicitud*<sup>1045</sup>.

El deber jurídico de alimentar a los parientes no será reconocido hasta el s.II, con los emperadores Antonino Pío y Marco Aurelio, los cuales influenciados por doctrinas estoicas impusieron, en determinados casos, la asignación de una tutela. Esta obligación irá desarrollándose (por influencia del cristianismo) hasta incluirse en el sistema jurídico justiniano<sup>1046</sup> con rasgos similares a las actuales legislaciones<sup>1047</sup>.

Esta visión del matrimonio va a chocar con ciertas situaciones que, a pesar de estar prohibidas, se continúan dando, como en el caso que nos informa la Nov. 12 (535), y que utiliza Justiniano para enmendar la ley, innovando y dándole una solución más acorde con su ideología cristiana:

*Juzgamos que no son perfectas las leyes antes escritas por los Emperadores sobre las*

---

<sup>1044</sup> Nov. 139.pr. (¿535?) “*Retulit ad nos gloria tua, incolas pagi Syndios el Hebraeos urbis Tyri illicitas nupcias contrahentes in sacram nostram constitutionem incidisse, neque secundum ea, quae hac de re disposita sunt, quartam partem substantiae suae dare, iam vero etiam cuosdam ex illis intra tertiam aetatem, liberorumque patres esse, ac propterea lacrimactes supplicare, ne nunc uxores dimittere cogantur, sed ut sibi liceat et retinere eas et liberos ex iis procreatos, vel procreandos successores sibi habere, nec ullam exinde poenam metuere*”.

<sup>1045</sup> Nov. 157.pr. (535) “*Consuetudinem enim illorum quidem esse, ut ex diversis praediis orti nuptias contrahant, nunc vero dominos conari nuptias iam consrctas dissolvere, vel liberos natos a parentibus abstrahere, indeque omnes rusticos illorum locorum misere affligi, viris et mulieribus per vim divisio, sobole vero ab iis, qui in lucem eam prodixerunt, abstracta, et negotium ad solam nostram providentiam pertinere*”.

<sup>1046</sup> D.25.3.5.8.

<sup>1047</sup> Quintana Orive, E. (2000) En torno al deber legal de alimentos entre cónyuges en el Derecho Romano, *RIDA*. 47, 170.

*nupcias incestuosas, las cuales dejan ciertamente sin castigo a los que se unen en nupcias incestuosas, pero privan de los bienes paternos a la prole que procede de ellas, que es ciertamente inculpable, como si hubiera necesidad de que queden sin castigo los que ciertamente pecan, y de que sean castigados como pecadores los que son inocentes*<sup>1048</sup>.

Otro tema que preocupaba a Justiniano y que se daba con frecuencia, era el rapto de mujeres que luego eran obligadas a casarse con sus raptores, y que trata en la Nov. 143 (563):

*Y así, recordamos haber establecido antes, respecto al rapto de mujeres, ya estuvieren desposadas o unidas a maridos, ya no, o también si fueran viudas, una ley, y haber sujetado al suplicio capital no solamente a los raptores, sino también a sus acompañantes, y a los demás que se sabe que les prestaron auxilio al tiempo del rapto, y haberles concedido por la misma ley acción para tal castigo no solamente a los ascendientes de las mujeres, sino también a sus consanguíneos, y a los tutores y a los curadores, y haber dado principalmente lugar a las penas, si las mujeres fueran raptadas estando ya casadas o desposadas, puesto que con tal temeridad se comete no solamente rapto de mujer, sino también adulterio. Y además de las otras penas mandamos por la misma ley, que también se reivindicase para la mujer raptada el patrimonio del raptor, y de los demás que con él hubieren estado, de suerte que también al marido legítimo se le diese posibilidad de que se le entregue la dote, de los bienes del raptor*<sup>1049</sup>.

Como hemos visto, el matrimonio podía disolverse por diversas causas. El divorcio romano consistía en suprimir, por iniciativa de uno o de ambos cónyuges, la comunidad de vida, habiendo plena conciencia por parte de ambos de lo que ello implica<sup>1050</sup>. Aunque el

---

<sup>1048</sup> Nov. 12.pr. (535) “*Pro incestis dudum nuptiis scriptas ab Imperatoribus leges non perfecte se habere iudicamus, quae eos quidem, qui incestis copulantur nuptiis, impunitos sinunt, ex iis autem procedentem sobolem, utique inculpabilem existentem, privant rebus patris, ut necessitas sit eos quidem, qui peccant, sine reatu esse, eos autem, qui innoxii sunt, tanquam peccantes puniri*”.

<sup>1049</sup> Nov. 143 (563) “*Meminimus itaque pro raptu mulierum, sive iam desponsatae fuerint vel maritis coniunctae, sive non, vel etiam si viduae sint, legem antea posuisse, et capitibus subiecisse supplicio non tantum raptores, verum etiam comites eorum, nec non alios, qui eis auxilium tempore invasionis contulisse noscuntur, et non tantum parentibus mulierum, verum etiam consanguineis, et tutoribus, et curatoribus huiusmodi dedisse per eandem legem vindictam, et praesertim poenis locum dedisse, si iam nuptae vel desponsatae mulieres raptantur, quum non solum raptus mulieris, verum etiam adulterium per huiusmodi temeritatem committitur. Et super alias poenas raptoris etiam, nec non aliorum, qui cum eo fuerint, patrimonium raptae mulieri vindicari per eandem legem praecipimus, ut dotis etiam marito legitimo dandae copia per raptoris ei ministretur substantiam*”.

<sup>1050</sup> Lozano Corbí, E.A. (1997). La causa más conflictiva de disolución del matrimonio desde la antigua sociedad romana hasta el derecho justinianeo, *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*. Nº 4-5, 183.

papel de la mujer en el matrimonio distaba mucho de estar equiparado al del hombre<sup>1051</sup>, en los casos de divorcio legales, Justiniano quiere que disfruten de los mismos derechos tanto hombres como mujeres:

*Pero las demás requieren que se atienda a causa dada por el marido o por la mujer, a fin de que perjudiquen al temerario con la pérdida de lo que se dio por él, queremos decir, de la dote o de la donación por causa de las nupcias. Pero los antiguos hacían muchos y diversos tratados de estas causas, y Teodosio, el joven, aceptando después ciertamente unas causas, e introduciendo él mismo otras, escribió una constitución sobre los repudios; mas por nosotros fueron introducidas también otras ciertas causas, que hemos considerado que era conveniente fuesen referidas a culpa del que en ellas hubiere incurrido<sup>1052</sup>.*

Un problema que planteaban los divorcios era qué hacer con la dote. Si no se estipulaba en la constitución del matrimonio la restitución en caso de disolución, existía una acción pretoria para recuperarla (denominada *actio rei uxoriae*), que va a ser reformada por Justiniano drásticamente, quien hará que la dote nunca quede en manos del marido. Las múltiples reformas introducidas por Justiniano llevaron a darle el nombre de *Legislator uxorius*, y convirtieron la propiedad del marido en algo puramente formal, con facultades de usufructuario<sup>1053</sup>.

La actitud permisiva y tolerante que manifiesta Justiniano en la Nov. 22 (536) (casi pagana<sup>1054</sup>), va a cambiar drásticamente en la Nov. 117 (542), donde manifestará una actitud mucho más cercana a la concepción cristiana del matrimonio cristiano. En ella expondrá su oposición a que se disuelva el matrimonio por mutuo acuerdo:

---

<sup>1051</sup> López Salvá, M. (1986). La Iglesia y las mujeres (s. I al IV). *Erytheia: Revista de Estudios bizantinos y neogriegos*, nº 16, 8. Explica la autora que existía una cierta comparación en el matrimonio entre las mujeres y los objetos, pues según la Ley de las XII Tablas, para adquirir la propiedad de las cosas, si eran cosas muebles, bastaba con haber hecho uso de ellas durante un año, dos años si era inmueble. Para que un hombre adquiriera el derecho sobre una mujer bastaba el *usus* de un año.

<sup>1052</sup> Nov. 20.15.pr. (536) “*Ceterae vero causam quaerunt inspicere aut a viro, aut ab uxore factam, ut damnificent temerarium in casu eorum, quae ab eo data sunt, dotis dicimus aut propter nuptias donationis. Sed harum causarum antiquiores quidem faciebant plurimos diversosque tractatus. Theodosius autem iunior alias quidem causas deinde sumens, alias autem et ipse adinveniens, de repudiis scripsit constitutionem; a nobis autem el aliae quaedam adinventae sunt causae, quas recte habere perspeximus ad culpam referri eius, qui succubuerit*”.

<sup>1053</sup> Alarcón Palacios, Y. (2005). Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la novísima recopilación, *Revista de Derecho* nº 24, Barranquilla, 9.

<sup>1054</sup> Bueno Delgado (2014) 464.

*Mas como en las leyes antiguas y en las nuestras hallamos muchas causas, por las que con facilidad se hacen las disoluciones de las nupcias, hemos determinado por tal motivo separar de ellas algunas, que nos han parecido indignas para disolver las nupcias, e insertar determinadamente en la presente ley solamente aquellas por las que con razón puede el marido o la mujer enviar el repudio*<sup>1055</sup>.

Esta oposición a la disolución del matrimonio encuentra una salvedad en el caso de que sea para acceder a una vida más santa a través de la castidad<sup>1056</sup>, la elección de la vida religiosa<sup>1057</sup>. Nos parece innovador, aunque sigue la línea del pensamiento y la política de Justiniano hacia las mujeres, que incluya en las causas de la disolución legítima del matrimonio el maltrato doméstico:

*Mas si alguno hubiere golpeado con azotes o palos a su propia mujer sin alguna de las causas que hemos mandado basten contra las mujeres para la disolución del matrimonio, no queremos ciertamente que por esto se haga la disolución del matrimonio, pero el marido, que se pruebe que sin tal causa golpeó con azotes o con palos a su mujer, dele por tal injuria a su mujer de los demás bienes suyos, aún durante el matrimonio, tanto cuanto constituye la tercera parte de la donación antenupcial*<sup>1058</sup>.

## 9.5. SEGUNDAS NUPCIAS

La situación de las nupcias puede complicarse si hay separación y uno de los cónyuges vuelve a contraer matrimonio. La casuística para las segundas nupcias puede ser muy diversa y por ello son varias las Novelas que están dedicadas a dar respuesta a estas cuestiones. Todas tienen en común dos novedades, la primera es el empeño de Justiniano en que haya una igualdad de posibilidades y de obligaciones entre hombres y mujeres y la segunda es la protección de los hijos por encima de los derechos de los padres. El tema en conflicto es, a

---

<sup>1055</sup> Nov. 117.8.pr. (542) “*Quia vero plurimas in veteribus et nstris legibus invenimus causas, ex quibus facile nuptiarum solutiones fiunt, ea causa perspeximus ex his abscindere aliquas, quae nobis indignae ad solvendas nuptias visae sunt, et eas solum nominatim praesenti inserere legi, pro quibus rationabiliter potest sive vir sive mulier repudium mittere*”.

<sup>1056</sup> Nov. 117.10 (542)

<sup>1057</sup> Nov. 117.12 (542)

<sup>1058</sup> Nov. 117.14 (542) “*Si quis autem propriam uxorem flagellis aut fustibus ceciderit sine aliqua causarum, quas contra uxores ad matrimonii solutionem sufficere iussimus, matrimonii quidem solutionem, ex hoc fieri nolumus, virum autem, qui monstratur sine huiusmodi causa flagellis vel fustibus cecidisse uxorem suam, tantum pro huiusmodi iniuria ex alia sua dare substantia urori etiam constante matrimonio, quantum tertia pars antenuptialis facit largitatis*”.



menudo, el reparto de la herencia que se origina, bien de la dote, bien de la donación esponsalicia, con motivo de las segundas nupcias. Lo vemos tratado en Nov. 2 (535), Nov 68 (538), Nov. 91 (539), Nov. 94 (539) y Nov 97 (539). Veamos una muestra de lo complicado de las situaciones:

*Ha poco que juzgando nosotros se puso en duda una cosa merecedora de grande corrección, y no indigna de una ley más clara. Porque uno, hecho marido de una primera mujer, habiéndola perdido, se hizo después de otra, recibiendo dote, y falleció dejando hijos de la primera, sobreviviendo todavía la segunda. Quería la segunda mujer exigir la dote dada por ella, utilizando el privilegio concedido por nosotros, pero le contradecían los hijos del primer matrimonio, oponiéndole también ellos la dote de su madre, y era dudoso si no sobreviviendo la primera mujer debían ser admitidos los hijos que litigaban contra la dote de la segunda<sup>1059</sup>.*

Lo que expone Justiniano en estas Novelas es la importancia de que, tanto la primera mujer como los hijos nacidos de este matrimonio, tengan asegurado su derecho de herencia y no sean pospuestos a otros futuros herederos. En este sentido Justiniano también innovó a favor de la mujer en el tema de la dote, pues por tradición, en la práctica, el marido sufragaba los gastos y el mantenimiento del hogar, por lo que el *paterfamilias* de la mujer desde antiguo le concedía ciertos valores patrimoniales al marido en concepto de dote (*dos*). Esta fue entendida primero como compensación patrimonial por la pérdida de los derechos sucesorios de la mujer en el hogar de origen, y más tarde como una ayuda para sostener el nuevo hogar. La titularidad de la dote era del marido mientras duraba el matrimonio, aunque tuviera que devolverla en caso de divorcio. Las restricciones de disposición de la dote por parte del marido tienen su origen en la *lex Iulia de fundo dotali*, por la que el marido no podía enajenar bienes sitos en suelo itálico sin el consentimiento de su mujer<sup>1060</sup>.

La dote y las donaciones esponsalicias ya habían sido reguladas anteriormente en el

---

<sup>1059</sup> Nov. 91.pr. (539) “*Dudum iudicantibus nobis in dubitationem venit causa multa correctione digna, et legislatione clariore non indigna. Etenim quidam prioris factus uxoris vir, quum eam extulisset, deinde secundae, dotem suscipiens, et filios ex priore relinquens obiit, adhuc secunda superstite. Volebat igitur secunda uxor dotem a se datam exigere, privilegio utens a nobis dato, contradicebant autem ex priore matrimonio filii, et ipsi maternam obiicientes dotem, et dubium erat, utrum etiam non superstite uxore priore oporteret suscipi filios contra secundae dotem litigantes*”.

<sup>1060</sup> Alarcón Palacios (2005) 6.

Código por Justiniano<sup>1061</sup>, que continuará esta tarea en las Novelas<sup>1062</sup>, donde observamos un creciente interés del Emperador por el tema del matrimonio y un reparto equitativo de los bienes.

## 9.6. HERENCIAS

Existiesen herederos o no, la vida familiar conllevaba a la larga una transmisión patrimonial. Esta transmisión podía darse entre los cónyuges, hacia los hijos o con cualquier otro familiar. Las herencias estaban reguladas desde antiguo en Roma y también en el Código<sup>1063</sup>, no obstante, observamos que Justiniano dedicará abundante legislación novelar al tema y modificará sustancialmente las reglas de las herencias<sup>1064</sup>. El número de Novelas que tratan el tema de las herencias supera la veintena<sup>1065</sup>. Esto nos puede dar idea de la cantidad de litigios que solían originarse en este ámbito. También en este campo quiere expresar Justiniano la validez de la tradición en el hecho de que se han de respetar las voluntades del difunto, si éstas han sido manifestadas en testamento, costumbre que se remonta a la *Ley de las Doce Tablas*<sup>1066</sup>. Pero en caso de que no exista testamento, entonces se aplicará la nueva ley<sup>1067</sup>.

Debía ser grande la preocupación que Justiniano sentía por el tema pues a él dedicará la primera y segunda Novelas, y en ellas reafirma su política innovadora de la igualdad de los esposos y la protección de los hijos, intentando armonizarla con la tradición. Ilustraremos con algunos ejemplos este ámbito de la ordenación de las herencias, de la Nov. 1 (535):

*1.- Así, pues, siempre nos importunan, dirigiéndonos unos ciertamente por legados dejados, pero no pagados, otro por libertades, y otros por alguna otra cosa que los que transmiten herencias dispusieron que se diera o se hiciera por algunos, los cuales dan, no obstante, sin respeto los bienes, y los perciben, y no hacen lo que se dispuso, siendo*

---

<sup>1061</sup> CJ. 5.11.1-7; CJ. 5.12.1-30.2; CJ. 5.13.1-16; CJ. 5.14.1-10; CJ. 5.15.1-3; CJ. 5.16.1-27; CJ. 5.17.1-12; CJ. 5.18.1-11; CJ. 5.19.1.; CJ. 5.20.1-2; CJ. 5.21.1-3; CJ. 5.22.1.; CJ. 5.23.1-2.

<sup>1062</sup> Nov. 92, Nov. 98 y Nov. 100 (539); Nov. 109 (541), Nov. 117 (542) y Nov. 119 (544).

<sup>1063</sup> CJ.3.28.1-37.2.; CJ.3.29.1-9; CJ.3.30.1.; CJ.3.31.1-12.3.; CJ.3.32.1-28.; y CJ.3.33.1-17.

<sup>1064</sup> Vial-Dumas (2011-2014) 313.

<sup>1065</sup> Nov 1 (535), Nov. 18 (535), Nov. 36 (535), Nov. 39 (536), Nov. 53 (537), Nov. 61 (537), Nov. 66 (538), Nov. 68 (538), Nov. 72 (538), Nov. 84 (539), Nov. 92 (539), Nov. 98 (539), Nov. 162 (539), Nov. 101 (541), Nov. 107 (541), Nov. 108 (541), Nov. 117 (542), Nov. 118 (543), Nov. 119 (544), Nov. 127 (547), Nov. 155 (s/f), Nov. 158 (s/f) y Nov. 159 (s/f).

<sup>1066</sup> Nov .22.2 (536)

<sup>1067</sup> Nov. 22.2.1 (536)

*así que también por los antiguos legisladores se dijo que de todos modos se cumplieran las competentes disposiciones de los que fallecen, que no pugnan con las leyes. Mas como hallamos ya en su mayor parte desatendidas las leyes sobre esto establecidas, hemos juzgado que era conveniente restablecerlas, tanto darles con ellas seguridad a los vivos, como tributar así honor a los que fallecen.*

*2.- Y así, se ha de considerar en primer lugar, que la ley impone ciertamente algunos testadores la necesidad de distribuir alguna parte entre ciertas personas como si esto se les debiera conforme a la misma naturaleza, esto es, a los hijos y nietos, y a los padres y a las madres, y a veces también a los hermanos, y a alguna persona de esta clase que las leyes enumeraron o entre los que de nosotros descienden, o entre aquellos de quienes venimos, pero que para otros no hay necesidad alguna de dar una parte cualquiera de sus propios bienes, sino que su potestad se los concede a quienes el testador hubiere querido que hayan de pasar<sup>1068</sup>.*

Era tan ardua la tarea que solicitaban al Emperador y tan complicadas a veces las situaciones por falta de documentación, que Justiniano, sin rendirse, en ocasiones ha de utilizar el sentido del humor para describirlas:

*Además, también Teodosio dio un decreto disponiendo esto no solamente en cuanto a los padres, sino también respecto a las madres y a los ascendientes de ambos sexos. Aprovechándose los hombres de esta licencia han llegado a tanta obscuridad, que estas cosas necesitan más bien adivinos que intérpretes. Y así sin escribir las personas, sin expresar noticias de los bienes y acaso tampoco cantidades, se dignaban, sin embargo, permitir tales cosas por conjeturas y por razón de verosimilitud<sup>1069</sup>.*

Los prefacios permiten a Justiniano dirigir la atención hacia aquellos temas que cree más importantes, como es el de la protección de los bienes de menores, que en el caso de las

---

<sup>1068</sup> Nov. pr.,1. (535) “*Semper igitur nobis importuni sunt alii quidem nos pro legatis relictis, non tamen praebitis, adeutes, alii vero pro libertatibus, alii ob aliud quiddam, quod transmittentes quidem hereditates dari quibusdam aut fieri constituerunt, indevote autem et res adeunt, et eas percipiunt, et quod est iussum non faciunt, quum utique etiam a veteribus legislatoribus dictum sit, competentes deficientium dispositiones, quaecumque non repugnant legibus, omnibus modis impleri. Sed quoniam ita positas leges iam plerumque neglectas invenimus, reparare eas iudicavimus oportere, et tam viventibus praebere ex eis cautelam, quam morientibus hinc exhibere honorem*”.

<sup>1069</sup> Nov. 107.pr. (541) “*Insuper et Theodosius decrevit, non in patribus solum hoc disponens, sed etiam in matribus et ascendentibus triusque naturae. Hanc apprehendentes licentiam homines in tantam ingressi sunt obscuritatem, ut divinantibus magis, quam interpretantibus haec egerent. Itaque neque personas scribentes, neque rerum dicentes notitias, et forte nec quantitatem, tamen dignantur coniecturis et verisimilium ratione talia permittere*”.

segundas nupcias podían salir muy perjudicados. Este tema lo denunciará en la Novela, Nov. 72 (538) *Ut hi, qui obligatas:*

*Ciertamente que el legislador de una república tiene grande cuidado de todas las cosas, a fin de que se hallen del mejor modo, y no se deje nada en que se delinca, pero principalmente tiene escrupuloso cuidado de los documentos de los menores y de la curatela relativa a ellos los que de Dios recibieron la facultad de dictar leyes, nos referimos al que ejerce el imperio. Y así, hemos oído muchos litigios en los que administrando los curadores fueron hechas cesiones contra menores, ya impúberes, ya púberes, pero que se hallaban en la segunda edad, y en los que se hacen desde luego dueños de los bienes de aquellos...*<sup>1070</sup>

También la herencia podía servir como instrumento para defraudar al fisco. Sabemos por las quejas del Emperador que los curiales así lo hacían, utilizando a menores u otras personas. En este sentido Justiniano utiliza la circunstancia para aplicar su proyecto de reforzar la Administración y acabar con el fraude, rentabilizando la situación y ofreciendo que la herencia sea el reclamo para proveer de personas el puesto poco deseado de curial, Nov. 117 (542):

*Porque habiéndose cuidado los que nos precedieron, de los curiales y, de las colaciones a las curias, y hay algunos que son llevados a la curia, y otros que de ellas se libran, sancionamos que tengan licencia los curiales para instituir herederos no solamente a curiales de la misma ciudad (porque esto fue lícito hasta ahora), sino, si quisieren instituir herederos también a algunos que sean ajenos a la curia, para hacer esto, pero con la condición de que de todos modos se ofrezcan el heredero o los Herederos para la condición curial del difunto...*<sup>1071</sup>.

La correcta ordenación de los testamentos es el fin de las leyes, pero esta ordenación

---

<sup>1070</sup> Nov. 72.pr. (538) “*Omnia quidem legislatori reipublicae in magna cura sunt, quemadmodum optime se habeant, et peccandi nihil relinquatur, praecipue autem instrumenta minorum, et quae circa eos curatio est studiosa cura est eis, qui proferendi leges a deo licentiam perceperunt, dicimus autem de eo, qui imperat. Multas itaque causas audivimus, ubi administrantibus curatoribus cessiones factae sunt adversus minores, si ve impuberes, sive puberes quidem, in secunda tamen aetate constitutes, et mox efficiuntur eorum domini facultatum...*”.

<sup>1071</sup> Nov. 101.pr. (539) “*Quoniam enim sollicitudo fuit eis, qui ante nos fuerunt, de curialibus et de collationibus in curias, quidam autem sunt, qui trahuntur ad curiam, quidam vera liberantur; illud sancimus, licentiam esse curialibus non solum eiusdem civitatis curiales heredes instituere (hoc enim hactenus licitum fuit), sed etiam quosdam liberos a curia si voluerint instituere heredes, hoc agere, sub hac videlicet conditione, ut offerat modis omnibus se heres sive heredes conditioni curiae defuncti...*”.

ha de estar en consonancia con las leyes de Dios, por lo que Justiniano se esfuerza cambiando las cosas para que estén en consonancia con la ley divina, como expone en la Nov. 18 (536):

*Mas nosotros, considerando siempre a Dios, y para parecerle gratos, y hacer alguna cosa digna de los beneficios que nos dispensa, nos empeñamos en hallar siempre algo que sea consiguiente a la naturaleza, y que pueda corregir lo anterior. (...) 1.- Estas cosas nos movieron a corregir la ley, y a no desatenderla siempre para que nos avergüence...*<sup>1072</sup>

Vemos cómo todos los aspectos del matrimonio van a quedar impregnados de las ideas cristianas de Justiniano, alterando profundamente el sentido del matrimonio y sus fundamentos básicos, aunque guardando, en parte, una continuidad con las formas tradicionales romanas.

## 9.7. HIJOS

Justiniano muestra gran sensibilidad en el tema de la protección de los menores y menciona los principios cristianos cuando lo trata. Su situación se recoge en varias Novelas que reflejan la visión de un Dios paternal que acoge a sus hijos, encarnada en la figura del Emperador. Son diversas las situaciones de las que se ocupa la legislación. La primera, que debía darse con suma cotidianeidad, es el hecho de que nacieran hijos antes de las nupcias, planteando así, la cuestión de la ilegitimidad de los hijos. Aunque anteriormente Justiniano ya había legislado en esta materia, sobre todo en relación a la protección de la herencia y los bienes tutelados<sup>1073</sup>, de nuevo le veremos argumentar a favor de los más débiles y legislando para solucionar esta situación. Varias Novelas de los años 536, 538 y 539, se ocupan de esta cuestión<sup>1074</sup>. La primera que trata el tema de la legitimación de los hijos naturales es la Nov. 19 (536):

*Ha llegado a nosotros, que surgió para algunos una vana duda, sobre si lo que por*

---

<sup>1072</sup> Nov 18.pr.1 (535) “*Deum vero semper considerantes, et quatenus ei placiti videamur et aliquid bonorum dignum in nobis agamus, nitimur aliquid adinvenire semper et naturae consequens, et quod possit priora corrigere. (...) Haec nos moverunt corrigere legem, et non eam despiciere semper erubescences...*”.

<sup>1073</sup> El tema de la protección del patrimonio de los menores está tratado en CJ.2.23.1-2; CJ.2.24.1-2; CJ.2.25.1-5; CJ.2.26.1; CJ.2.27.1-5; CJ.2.28.1-2; CJ.2.29.1-2; CJ.2.30.1-2; CJ.2.31.1-4; CJ.2.32.1-2; CJ.2.33.1-2; CJ.2.34.1; CJ.2.35.1; CJ.2.36.1; CJ.2.37.1-3; CJ.2.38.1-2; CJ.2.39.1-2; CJ.2.40.1-2; CJ.2.41.1-4; CJ.2.42.1-2; CJ.2.43.1-4; CJ.2.44.1-3; CJ.2.45.1-4; y CJ.2.46.1-2.

<sup>1074</sup> Son las Nov. 19 (536), Nov. 54 (537), Nov. 74 (538), Nov. 89 (539), Nov. 94 (539) y Nov. 153 (541).

*nosotros fue sancionado respecto a los hijos procreados antes de la celebración del contrato dotal, hechos después los instrumentos dotales, no se aplicará también al tiempo pasado, en las cuestiones que no fueron terminadas por decreto o transacción (...) Mas como después de estas claras leyes nuestras se han atrevido algunos con audaz intención a interpretar malamente nuestra legislación y su sentido, nos vemos obligados a publicar una tercera constitución, por la cual mandamos, que si alguno teniendo mujer legítima, e hijos legítimos de ella, y luego, muriendo ella, o disuelto el matrimonio por el repudio, hubiere tenido hijos de otra con la cual no están prohibidas las nupcias, y después que ellos nacieron hubiere otorgado a favor de ella documentos dotales, sean legítimos también los hijos que así le nacieron<sup>1075</sup>.*

Sobre la legitimación de los hijos volverá dos años más tarde en la Nov. 74 (538) *Quibus modis naturales filii*, y en la que hace una introducción sobre la necesidad de revisar permanente de las leyes y de la eventualidad de éstas, achacando esta situación a la variedad de la naturaleza y a sus maquinaciones:

*Con razón se dijo por nuestros predecesores, y antes de todos por el sapientísimo Juliano que no se considera que ninguna ley o “senatusconsultum” dado en la república de los romanos se promulgó siendo desde un principio suficiente para todo, sino que necesita muchas correcciones, para que baste para la variedad de la naturaleza y para sus maquinaciones<sup>1076</sup>.*

Una tercera Novela tratará sobre el tema, y en esta ocasión Justiniano aprovecha para volver a realizar una labor recopilatoria, mencionando lo ya hecho y reuniendo lo legislado hasta el momento sobre los hijos naturales. Como en otras ocasiones, verá la necesidad de hacer recopilar las distintas leyes sobre el tema. Así lo recoge en la Nov. 89 (539), que es, según Justiniano, una recopilación de “*la materia dispersa*”:

---

<sup>1075</sup> Nov. 19.pr. (535) “*Pervenerit ad nos, dubitationem vanam quibusdam incidisse, si, quod sancitum est a nobis de filiis procreatis ante dotalium celebrationem, postea dotalibus factis, non etiam in praeteritum eratur in iis, quae non decreto aut transactione sunt terminatae, quaestionibus (...) Sed quoniam quidam post has nostras claras leges audaci mente nostram praesumerunt male interpretari legislationem et sensum, tertiam coacti sumus exponere constitutionem, per quam iussimus, si quis legitimam uxorem habens, et legitimos ex ea filios, deinde ea moriente, aut matrimonio repudio soluto, habuerit filios ex aliqua, ad quam nuptiae non interdicuntur, postquam vero hi nati sunt, dotalia confecerit in eam documenta, legitimos etiam ita ei natos filios existere*”.

<sup>1076</sup> Nov. 74.pr. (538) “*Recte dictum est a praedeceasoribus nostris, et ante omnes a Iuliano sapientissimo, quia nulla lex neque senatusconsultum prolatum in republica Romanorum videtur ad omnia sufficienter ab initio promulgatum, sed multa indigere correctione, ut ad naturae varietatem et eius machinationes sufficiat*”.

*Porque nosotros tuvimos un doble empeño, llevar a muchos hombres de la anterior esclavitud a la libertad, y elevarlos de la condición de hijos naturales a la de legítimos (...) Y como ciertamente en el Código de constituciones, que formamos con toda la legislación de los anteriores Emperadores, hay algo escrito sobre los hijos naturales, y en el libro de la "Instituta" o establecemos algunas cosas respecto a ellos, o las encontramos ya perfectas, y nosotros mismos hicimos muchas constituciones sobre los mismos, unas ciertamente en la colección de las susodichas constituciones, y otras también después, para que la materia no esté dispersa hemos creído que era conveniente reunirlo todo en una sola constitución, que en todos los casos sea suficiente para corregir y sancionar lo que se refiere a los hijos naturales*<sup>1077</sup>.

La cuestión del colonato y los adscripticios planteaba problemas a la hora del estatus de los hijos. No eran pocos los que se podían dar a por causa de la condición de los padres<sup>1078</sup>. De nuevo la profunda fe le lleva a Justiniano a legislar a favor de los menores buscando una condición más acorde con la libertad que desea para todos los súbditos, Nov. 54 (537):

*Porque como somos amantes de la libertad, establecimos hace poco una ley, para que, si de una persona adscripticia y de otra libre hubiere provenido prole, no siga ésta en modo alguno, como en la antigüedad, la condición adscripticia (...), así también se juzgue respecto a los adscripticios y se considere así mismo la condición del que nace según el estado del vientre*<sup>1079</sup>.

Por ello sentencia: *Así, pues, para que no sea lícito valerse de artificios y tramar ardidés, y perjudicar con tales interpretaciones a los dueños de las posesiones, mandamos que todos los que nacieron desde la fecha de la ley estén libres de la condición adscripticia,*

---

<sup>1077</sup> Nov. 89.pr. (539) "*Nos enim duplex habuimus studium, et plurimos in libertatem perducere homines ex priore servitute, et ex naturalibus ad legitimos elevare; (...) Quia igitur aliqua quidem in constitutionum Codice, quem ex omni priorum Imperatorum legislatione collegimus, de naturalibus scripta sunt filii. quaedam vera in libro Institutionum, de his aut nos constituimus, aut iam perfecta comperimus, et nos ipsi plurimas fecimus de his constiuniones, alias quidem in praedictarum collectione constitutionum, alias autem etiam postea, ne causa sit dispersa, bene se habere credidimus in una constitutione totum colligere, quae pro omnibus sufficiat ea, quae de naturalibus sunt, corrigere atque sancire*".

<sup>1078</sup> Fuenteseca Degeneffe, M. (2012). El colonus y el impuesto territorial, *RIDROM* N° 60, 132; De Martino, F. (1995). *Coloni in Italia*, Labeo 41, 35-65; Santilli, A. (1999). *Quaedam servitus: il colonus tra legislazione e pensiero giuridico*, Societas-Ius, Munuscula di allievi a Feliciano Serrao, Jovene, Napoli; Giliberti, G. (1999). *Servi della terra, Ricerche per una storia del colonato*, Giapichelli, Torino; Sargenti, M. (1956). *Il de agri cultura di Catone e le origini dell'ipoteca romana*, *SHDI* 22, 158-184.

<sup>1079</sup> Nov. 54.pr. (537) "*Quum enim libertatis amatores simus, nuper posuimus legem, ut non secundum antiquitatem, si ex adscriptitia et libera persona processerit soboles, omnino eam sequi adscriptitiam fortunam (...), sic etiam super adscriptitiis putari et secundum ventris statum eius etiam, qui nascitur, considerari fortunam*".

*si nacieran de madres libres, reservándose todo lo pasado para la antigua ley*<sup>1080</sup>.

Por último, en relación a los menores, existía un problema grave con su abandono para luego reclamarlos y dedicarlos a la esclavitud<sup>1081</sup>. El tema de los niños expósitos y su protección va a ser tratado en la Nov. 153 (541):

*El presbítero Andrés, amantísimo de Dios, y apocrisario de la santísima iglesia de Tesalónica, nos denunció un crimen ajeno a la razón humana y que no es creíble se cometa ni entre los mismos bárbaros, esto es, que algunos abandonaban los niños al punto de salir del claustro materno, y los dejaban en las santas iglesias, pero que después, cuando ellos habían alcanzado de hombres piadosos educación y alimentos, los reivindicaban y los reducían a esclavitud, y deseaban ellos añadir esto a su crueldad; de suerte que a los que habían entregado a la muerte en los mismos comienzos de la vida, los privaban de la libertad después que habían crecido. Mas como semejante delito comprende en sí muchos crímenes, la muerte y la calumnia, y otros que cualquiera contaría fácilmente en tal hecho, es conveniente que los que tales cosas cometen no eludan el castigo de las leyes, sino que, para que los demás se hagan más moderados sean ellos sometidos a las últimas penas, puesto que con la desvergüenza de su acción delataron sus propios crímenes y mandamos que esto se observe en lo sucesivo.*

1.- *Así, pues, mandamos, que los que se probare que fueron expuestos en las iglesias, o en las aldeas, o en otros lugares, sean libres de todos modos, aunque al actor le favorezca una prueba manifiesta con la cual demuestre que aquella persona pertenece a su dominio*<sup>1082</sup>.

De nuevo Justiniano legislará a favor de la protección del menor y amenazará con

---

<sup>1080</sup> Nov. 54.1 (537) “*Ne igitur liceat artibus uti et malignari, et possessionum nocere dominis talibus interpretationibus, propterea sancimus omnes, qui nati sunt a tempore legis, hos solutos esse adscriptitia fortuna, si ex liberis nascantur matribus, omne praeteritum antiquae servando legi*”.

<sup>1081</sup> Sobre el tema ver Vogt, H. (1969) *L'uomo e to schiavo nel mondo antico*, Roma; Staerman, E. M. (1975). *La chiavitù nell'Italia imperiale*, Roma; Buti, I. (1976). *Studi sulla capacità patrimoniale dei servi*, Camerino.

<sup>1082</sup> Nov. 153.pr.,1 (541) “*Crimen a ratione humana alienum, et quod necinter omnes barbaros committi credibile est, Andreas dei amantissimus presbyter et sanctissimae Thessalonicensis ecclesiae apocrisarius denunciavit nobis, quosdam ex utero materno prodeuntes infantes statim abiicere, eosque in sanctis ecclesiis relinquere, postea vero quam ii a piis hominibus educationem et alimenta consecuti sunt, eos vindicare, et in servitute adserere atque cupere eos suae crudelitati hoc addere, ut, quos in ipsis vitae primordiis morti tradiderint, eos, postquam adoleverint, libertate privent. Quoniam igitur eiusmodi delictum multa in se continet scelera, caedem et calumniam, et quanta quis in tale facto facile numeraverit, eos, qui talia committunt, vindictam legum non effugere, sed quo reliqui moderatiores fiant, extremis poenis subiici decet, ut qui per impudentiam actionis crimina sua detulerunt. Id in posterum custodiri iubemus. 1. Quicumque igitur in ecclesiis, vel vicis, vel aliis locis expositi probantur, eos omnibus modis liberos esse iubemus, licet actori manifeata probatio suppetat, qua personam illam ad suum dominium pertinere ostendat*”.



severas multas a los que delincan. Todas las Novelas vistas en este apartado presentan una tendencia a humanizar las leyes y a la protección de los derechos individuales, frente a la tradición romana. Es indudable la influencia que la cosmovisión de Justiniano tiene en el nuevo enfoque de las leyes, y cómo los valores cristianos van calando, a través del campo jurídico, en la sociedad tardoromana.

## 9.8. RECAPITULACIÓN

Justiniano continuará ocupándose del Derecho Privado y editará leyes dirigidas a reformar amplios sectores del Derecho de Familia y Hereditario. La reorganización que diseña tiene como objetivo llevar a cabo la reforma de algunas estructuras orgánicas en relación a la familia, nupcias, obligaciones personales, sucesores, etc. Este trabajo recopilatorio se asemejaría a los modernos textos únicos. La urgencia de ordenar la multitud de leyes y la falta de adecuación de algunas de ellas a las necesidades del momento, posibilita a Justiniano realizar una labor actualizadora e innovadora en forma de recopilaciones temáticas, mediante un nuevo estilo.

La familia, como pilar de la sociedad romana, será objeto de numerosas Novelas. Sus peculiaridades irán cambiando con los siglos. Pero será la concepción cristiana del mundo que portaba Justiniano la que causará una gran cantidad de cambios, que no sólo afectarán al tradicional concepto de *paterfamilias*, sino también a los ritos y a los derechos de los individuos frente a la ley. Las formas de contraer matrimonio, ahora accesibles a todos, aunque siguieran existiendo clases, permitieron a los grupos más desfavorecidos una mejora de sus condiciones dándoles la posibilidad de legalizar su situación, con todos los derechos y obligaciones que eso suponía.

Desde antiguo existía en la sociedad romana una amplia legislación sobre el matrimonio y su esencia no va a cambiar con Justiniano, aunque la novedad que recibe es en sentido religioso y trascendente. El impacto que provoca el cristianismo en la concepción del matrimonio romano es muy fuerte en los s.IV y V y provocará cambios que se verán reflejados en el Derecho Civil. Estos cambios afectan al modo de contraer el matrimonio, al alcance jurídico, a la universalización del acceso, a los derechos individuales, a los derechos de los hijos, a la protección de las mujeres, al auxilio a los hijos, al derecho de herencia en

sentido descendente, a las segundas nupcias, a la prohibición del matrimonio a algunos religiosos; en fin, a todos los aspectos derivados de este contrato, otorgándoles una visión llena de valores cristianos, que van a encontrar en la Iglesia un instrumento clave para su validación, de momento para las clases altas de la sociedad tardorromana.

El Código ya había recogido numerosa información de la tradición romana sobre las nupcias, como que se basaba en la *affectio maritalis*, y que el divorcio no era extraño en esta sociedad. Las condiciones materiales (edad mínima y disponibilidad legal) para acceder al matrimonio no van a cambiar con Justiniano. Sin embargo, el sentido experimentará un cambio en las Novelas de la mano de la cosmovisión religiosa de Justiniano, quien considerará el matrimonio como una institución impregnada de elementos divinos, hará de iglesias, templos y monasterios los lugares ideales para su realización, y a los clérigos, los ministros-funcionarios oportunos para dar fe de ello.

Las profundas creencias religiosas de Justiniano, su experiencia personal y el sentido de universalidad le llevan a querer armonizar tradición y actualidad, implantando los nuevos valores en las antiguas costumbres, aunque encontrará no pocas dificultades para llevar a cabo esta tarea. Una vez definidos los valores cristianos del matrimonio, Justiniano procederá a la generalización de estos en todo su Imperio, alcanzando a todas las clases sociales, comenzando por las personas que tienen dignidades y abriendo la puerta a que cualquier miembro del Imperio, sin distinción de origen, pueda acceder a él. Esta visión de la institución del matrimonio aporta una novedad muy importante y es que por primera vez se hace más énfasis en las necesidades de las personas que en las de la institución.

La tarea de extensión del matrimonio cristiano no será fácil, pero se verá apoyada generosamente por la propaganda imperial, que tienen en Justiniano y Teodora un ejemplo de integración de los grupos sociales y de aceptación de las personas menos favorecidas o marginales. Ante las resistencias que encuentra, sobre todo de las clases altas, Justiniano actuará en la mayoría de los casos con comprensión y tolerancia, pero sin renunciar a aplicar y extender el nuevo sentido del matrimonio.

La familia era la unidad básica demográfica y económica del Imperio Romano y sobre su estabilidad y continuidad se fundamentaba su misma supervivencia. Las innovaciones que introduce Justiniano en el acceso al matrimonio terminarán afectando al

estatus de las clases trabajadoras y principalmente a los campesinos, sobre los que recaía el peso de la producción agraria, que era la base de la economía. La introducción del concepto de nupcias cristianas provocará cambios no sólo sociales, sino también estructurales y económicos en todo el Imperio.

Las ideas de Justiniano sobre las nupcias han quedado recogidas en la Nov. 22 (535) que presenta un carácter recopilatorio y que destaca la idea de que el matrimonio es síntesis de lo divino y lo humano, y una posibilidad creadora de los individuos. Además, en esta Novela el Emperador introduce con insistencia la idea cristiana de que las personas han de tener los mismos derechos ante la ley sin distinción de sexos (probablemente influenciado por su esposa).

La realidad de la disolución del matrimonio, recogida con naturalidad en la legislación novelar, irá cambiando su enfoque con el tiempo, a la par que cambia la postura del Emperador, y se hará más rígida y restrictiva, reduciendo los casos permitidos a cuestiones forzosas, puramente biológicas o por razón de vida religiosa. La esclavitud sigue estando presente en la vida del Imperio a pesar de las reiteradas manifestaciones en contra del Emperador, aunque su abandono o mala utilización pueden ser motivos para que se consiga la libertad. En este caso, al igual que en el del trato a los menores, la legislación se vuelve más sensible y protectora, con valores más claramente cristianos.

La aplicación de la novedosa política sobre nupcias será flexible en aquellos casos que el Emperador considere necesario; de este modo continúa con su política de excepciones (o de flexibilidad según se mire), como en el caso de Palestina, aunque mantendrá su política de cambio en cuestión de nupcias hacia las costumbres cristianas. Esta humanización la comprobamos respecto de la tutela de menores, dictando leyes que se asemejan a legislaciones actuales.

En el caso de divorcio aumenta Justiniano el deber de auxilio a la mujer y protege sus intereses equiparando derechos y deberes de los cónyuges, acabando, de hecho, con el concepto romano que otorgaba a los hombres la posesión de la mujer y los hijos como si fueran objetos de su propiedad, señalando el maltrato doméstico como una causa más que justificable de divorcio.

En el caso de segundas nupcias, por parte de la mujer o del hombre, Justiniano

mantiene una idea claramente acorde con sus creencias cristianas, que encontramos en su empeño de dotar de igualdad de derechos y obligaciones a ambos sexos y conseguir la protección de los hijos, que aparecen como principales víctimas de estas situaciones. En este sentido, las herencias se convierten en el medio para asegurar la manutención de la esposa y los hijos. Para lograr esto, Justiniano también actuará de forma innovadora al modificar la titularidad del patrimonio familiar, prohibiendo al marido la libre disposición de los bienes de la mujer sin su consentimiento y obligando al marido a devolver la dote a la esposa en caso de separación.

Las herencias, aunque reguladas desde antiguo, serán motivo de abundante legislación en las Novelas. También en este caso continuará la aplicación de la nueva política jurídica de protección de la mujer y de los menores, que Justiniano quería extender a todos los ámbitos. Las transmisiones patrimoniales hacia los menores podían suponer a veces un modo de evasión fiscal, al menos así lo denuncia el Emperador en el caso de los curiales. Justiniano utiliza esta circunstancia para continuar con su reforma fiscal y acabar con el fraude. Todas estas reformas, cada vez más, han de estar en consonancia con la ley divina, lo que demuestra un creciente interés del Emperador por los temas religiosos y una mayor influencia de estos en la legislación.

La visión cristiana de Dios como padre protector, refuerza la idea de Justiniano de encarnar estas cualidades divinas, y los menores son un colectivo importante de la sociedad que a menudo se encuentra desprotegido y sujeto a arbitrariedades y abusos. El Emperador quiere ejemplarizar en ellos este cuidado de sus súbditos y publicará leyes que recojan y protejan sus derechos. Es el caso de los hijos ilegítimos o naturales, para los que Justiniano legislará facilitando de diferentes maneras su legitimación y por tanto la regulación de su situación y su inclusión de pleno derecho en la sociedad tardorromana. Una de estas situaciones de crueldad se daba entre los hijos de campesinos pertenecientes a diversos predios, en cuyo caso Justiniano protegerá los derechos de los ya nacidos y la continuidad de las familias ya existentes, aunque no atreviéndose a enfrentarse a los terratenientes y dejando en sus manos el evitar que se vuelvan a dar estas circunstancias.

En esta línea de la protección del menor, otra costumbre que quiere erradicar Justiniano, y que favorecía la esclavitud y el abuso a menores, era el abandono de niños en las

iglesias o casa de caridad (expósitos). Para estos casos aplicará severas penas a quienes lo realicen y exime de todo derecho a los padres que así obran, siguiendo el espíritu cristiano y las mínima reglas de humanidad.



## CAPÍTULO 10

### SOCIEDAD Y ECONOMÍA

*10.1.LA ECONOMÍA DEL IMPERIO ROMANO DE ORIENTE. 10.2.LAS CORPORACIONES. 10.2.1.Hortelanos. 10.2.2.Banqueros. 10.2.3.Proxenetas o Mediadores. 10.2.4.Alcahuetes. 10.2.5.Constructores. 10.2.6.Arrendadores. 10.3.INTERESES Y TASAS. 10.3.1.Intereses a los agricultores. 10.3.2.Intereses marítimos. 10.3.3.Intereses entre particulares. 10.3.4.Pignoraciones. 10.4.DONACIONES A LOS EMPERADORES. 10.5.ESCLAVOS. 10.6. RECAPITULACIÓN.*

#### 10.1. LA ECONOMÍA DEL IMPERIO ROMANO DE ORIENTE

Justiniano llevó a cabo, desde al ámbito administrativo, un ambicioso plan de mejora y reforma de las estructuras públicas en el marco de la *renovatio imperii*, profundizando en las realidades socioeconómicas y atendiendo los problemas más candentes para la sensibilidad ciudadana. Estas reformas tuvieron su repercusión en una mejora de las actividades económicas, provocando un aumento del patrimonio de la población. Justiniano publicitó el régimen fiscal para mayor protección de los súbditos y luchó contra el crimen organizado y la delincuencia. Todo esto ocasionó un florecimiento del tejido social en el ámbito urbano, agrícola, artesanal y comercial y una disminución de los flujos migratorios, lo que dio como resultado el aumento de la riqueza disponible<sup>1083</sup>.

La economía romana era eminentemente agrícola y sus herederos continuarán siéndolo. A pesar de su imponente organización político-administrativa, de su esplendorosa vida urbana, y de su impresionante Ejército, el Imperio Romano de Oriente dependía esencialmente de la agricultura y su supervivencia estaba ligada a la marcha de la vida rural<sup>1084</sup>. Ante esta actividad, industria y comercio jugarán un papel mucho menos importante, si bien no será igual en Oriente que en Occidente, pues a diferencia de sus competidores, Bizancio sacó mucho mayor partido del comercio al disponer de los medios necesarios, pero sobre todo debido a su talento organizativo, que será el verdadero secreto de su éxito<sup>1085</sup>.

---

<sup>1083</sup> Rodríguez López (2011) 226.

<sup>1084</sup> Faci Lacasta, J. (2009). *Introducción al mundo bizantino*, Síntesis, Madrid, 127.

<sup>1085</sup> Morrison, C. y Sodini, J.P. (2002). *The sixth-century economy*, en: *The economic history of Byzantium*, I,

Aunque en un segundo plano, en los ss. V y VI la actividad comercial fue más importante en el Imperio Romano de Oriente que en el de Occidente. Para comprender el poder de la sociedad romana oriental resulta imprescindible conocer los instrumentos a través de los cuáles organizaron su comercio internacional. Poder político y poder comercial estuvieron siempre unidos, por esto las autoridades bizantinas tomaron siempre el comercio como una cuestión de Estado, imprescindible para el aprovisionamiento de sus estructuras y la supervivencia de Constantinopla. El alto grado de urbanismo del Imperio Romano de Oriente le hicieron ser un Imperio comercial, y su supervivencia va a depender, la mayor parte del tiempo, del superávit de la balanza comercial<sup>1086</sup>. Por todo ello, no es raro que el Estado controlara estrictamente el comercio y la industria, y que reglamentara, fabricara, comprara, vendiera, reservara monopolios, proveyera a empresas privadas, etc. Este intervencionismo tenía sobre todo la finalidad de asegurar el sustento de Constantinopla, abastecer los talleres del Palacio Imperial, refrenar la codicia de los comerciantes y hacer ingresar la mayor cantidad de riqueza posible en las arcas del Estado<sup>1087</sup>.

En el ámbito comercial, el Imperio Romano de Oriente dominó la técnica del comercio a diferencia de sus competidores. Para ello contó con todos los medios imprescindibles, fundamentalmente su talento organizativo. Éste fue el verdadero secreto de lo que se ha dado en llamar la “gran estrategia del Imperio Bizantino”<sup>1088</sup>. Uno de los instrumentos para el éxito comercial fue la moneda romana y su consistencia, a la que se llegó por su gran calidad y el establecimiento de un patrón, el *solidus* o sueldo de oro, esencial para la estabilización del comercio y la activación de la economía urbana<sup>1089</sup>. Aunque se consolidó el uso de la moneda de oro, no circuló suficiente cantidad, lo que aumentó los precios y dio al traste con el intento de Diocleciano de fijar los precios de consumo. Para lograr este objetivo publicó su *Edictum de pretiis venalium rerum*, del año 301, que establecía la tasa de toda clase de artículos, así como de los jornales. Su aplicación fue un fracaso y empujó a la sociedad a una economía de trueque<sup>1090</sup>. Las monedas de bronce fueron de uso doméstico y las usadas por los pobres, a

---

Washington 2002, 177-179.

<sup>1086</sup> Oikonomides, M. (1996) 104.

<sup>1087</sup> Andrés Santos F. J. (2013). Notas sobre la regulación jurídica en el imperio de Bizancio. Revista Electrónica Historias del *Orbis Terrarum*. Nº 11, Santiago, 19.

<sup>1088</sup> Luttwak, E.N. (2009). *The great strategy of the Byzantine Empire*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 242.

<sup>1089</sup> Hahn, W. (1973). *Moneta Imperii Byzantini*, Wien.

<sup>1090</sup> Piganiol, A. (1946). *La fiscalite dans le Bas-Empire*, Journal des Savants. Paris, 13, citado por J. Arredondo (2002) Mediación y mediadores en el tráfico jurídico romano, *Anuario de historia del*



diferencia del oro, que era usado para pagar a los soldados y funcionarios públicos, lo cual no favoreció al ahorro del Estado<sup>1091</sup>.

Aunque la industria y el comercio jugaron un papel importante, no representaban un gran volumen en el marco global de la economía. Apenas el diez por ciento de sus habitantes se dedicaban a la actividad comercial (tasa mucho mayor que en Occidente, donde el abandono de las ciudades a favor del campo redujo la vida urbana a insignificante). El Imperio de Oriente mantuvo relaciones constantes con los países extranjeros, con rutas a través de Egipto y el Mar Rojo por las que venían los productos de Asia. También existía un mínimo de comunicación interior, asegurando de esta manera una economía global frente a los comportamientos estancos de Occidente<sup>1092</sup>. Aunque escasas, las relaciones comerciales entre Oriente y Occidente, subsistieron gracias a un conjunto de negociantes agrupados en corporaciones. Entre sus miembros sobresalían los sirios, pero había también griegos y judíos, que tuvieron en las ciudades de la Galia e Hispania una protección especial de las leyes, constituyendo comunidades bastante numerosas<sup>1093</sup>.

La tierra se concentraba en manos de unos pocos, aunque eso no era sinónimo de existencia de latifundios, pues lo habitual era que las propiedades de un mismo dueño se encontraran dispersas. Existían dos tipos de propiedades: la *terra dominicata* (reservada para el señor y explotada por esclavos o colonos asentados) y los *mansos* (donde de asientan los colonos que ayudaban a los esclavos a explotar la tierra del señor). De esta situación lo más relevante es que la libertad del colono es una ficción, pues en la práctica, no puede disponer de su manso, ni abandonarlo, ni casarse fuera del dominio del señor. Sometido a su señor, su condición la heredan los hijos, cuya única forma de cambiar de vida es mediante la fuga. Esta clase social del colonato es cada vez más numerosa y la base económica del s.V y VI<sup>1094</sup>.

---

*derecho español*, Nº 72, 407. También en González Blanco, A. (1980). *Economía y sociedad en el Bajo Imperio según San Juan Crisóstomo*, Madrid.

<sup>1091</sup> Evans, J.A.S. (1996) 236-237.

<sup>1092</sup> Imbert, J. (1971). *Historia económica de los orígenes a 1789*, Barcelona, Histoire économique (Des orígenes a 1789), Paris, 1965), 73.

<sup>1093</sup> García de Cortázar, J.A. y Valdeón Baruque, J. (1987). *Principios de la Edad Media, El primer reparto del Mediterráneo (395-550)*, *Gran Historia Universal Vol. 5*, Madrid, 66.

<sup>1094</sup> *Id.* 66. Sobre el colonato ver Bolkestein, H. (1906). *De Colonatu Romano eiusque Origine*, Amsterdam; Clausen, R. (1965). *The Roman Colonate. The Theories of its Origin*, *Studia Historica* 17, Roma, L'Erma (1925); Collinet, P. (1939). *La politique de Justinien à l'égard des colons*. *Atti del V Congresso*

Ante este complejo contexto el Emperador dictará numerosas disposiciones para evitar que los súbditos se vean abocados a abandonar las provincias y a emprender un viaje incierto y peligroso. Para evitar estas situaciones la Nov. 80 (539) aborda el problema de las migraciones internas y el abandono del mundo rural, intentado evitar que creen un problema en la capital:

*Mas si algunos están en esta ciudad para buscarse la vida o sin tener litigios, de suerte que por razón de su sustento o porque ello no baste para sus deseos también delincan, inspeccione cuál sea el estado del cuerpo de los mismos, y si verdaderamente tienen sano el cuerpo y pueden bastarse para el trabajo, y algunos de ellos fueren esclavos, averigüe de quiénes son, y envíelos aun contra la voluntad de los mismos a los poseedores. Pero si son libres por su condición, y oriundos de algunas ciudades o provincias, envíelos a las provincias de que son*<sup>1095</sup>.

Pues incluso cuando hay una razón legal para acudir a la ciudad, una estancia excesivamente prolongada podía crear dificultades: *Pero si la muchedumbre que viene no fuera de agricultores (...), apremie con toda insistencia a los jueces para que con rapidez los examine de las contiendas, y libres de litigios los remitan a habitar sus ciudades y provincias*<sup>1096</sup>.

La intención de Justiniano al legislar en este sentido era también evitar la ruina y el

---

internazionale di studi bizantini. I: Storia filologia diritto, Roma; Pallasse, M. (1950). *Orient et Occident, A propos du colonat romain au Bas-Empire*, Lyon; Robertus Jagetzow, I.K. (1977). *Per la storia dell'evoluzione agraria di Roma sotto gl'imperatori (Adscripticii inquilini e coloni)*, Bologna; Segre, G. (1890). *Studio sulla origine e sullo sviluppo storico del colonato romano*. Bologna; De Dominicis, M. (1962). I coloni adscripticii nella legislazione di Giustiniano. *Studi in onore di Emilio Betti*. III Milano, 85-99; De Martino, F. (1995). *Coloni in Italia*, Labeo 41, 35-65; Gansho, F.F.L. (1954). Le status personnel du colon au Bas-Empire. *Antiquité classique* 14, 261-277; González Blanco, A. (1978). Bibliografía sobre el colonato romano y sus problemas, *Actas del Coloquio 1978 Colonato y otras formas de dependencia no esclavistas Memorias de Historia Antigua* II, 229-237; Jones, A.H. (1981). El colonato romano. *Estudios sobre historia antigua*. Edición de M.I. Finley Madrid, 315-331; Koptev, A.V. (1751). Roman legislation on marriages of slaves and coloni in the 4th and 5th centuries (en ruso resumen en inglés) *VDI* 175 1985, 62-83; *Id.* (1989). The change of status of Roman coloni in the 4th and 5th cent. A.D. (according to the data of the imperial legislation), *VDI* 191, 33-48; Seeck, O. (1900). Colonatus, *PW* VII. Stuttgart; Segre, A. (1947). *The Byzantine Colonate*, *Traditio*, 5.

<sup>1095</sup> Nov. 80.4 (539) “*Si vero vitae occasionem aliqui aut lites non habentes in hac sunt nostra civitate, ut propter victum aut eo quod hoc ad eorum desideria non sufficiat, iam etiam peccent, corporum eorum statum, qualis quis est inspicere, et si quidem valent eis corpora, potentes autem sufficere ad laborem sunt, si quidem servitia quorum fuerint, cognoscere quorum sunt, et hos etiam invitos possessoribus transmittere. Si vero liberi fortuna, et ex aliquibus civitatibus aut provinciis orti, hos transmittere ad provincias, ex quibus aunt*”.

<sup>1096</sup> Nov. 80.3 (539) “*Si vero neque agriculturalum sit adveniens multitudo (...), sed cum omni instantia iudices urgere cum festinatione eos contentionibus absolvere, et litibus liberatos remittere, suas civitates et provincias habitare*”.

desarraigo de los campos y la indigencia de los agricultores: *Sepan, pues, todos los súbditos que, para utilidad de ellos, y para su completa indemnidad, y para que vivan con pleno sosiego, y no se vean obligados a abandonar las provincias y a sufrir las molestias de los peregrinos, hemos escrito la presente ley*<sup>1097</sup>.

Bajo la apariencia de preocupaciones de orden moral, la Novela prohíbe la libre circulación y residencia dentro de las fronteras del Imperio. Este nuevo recorte de las libertades agravará las tensiones sociales y encaminará la economía hacia el autoconsumo<sup>1098</sup>. Justiniano fue consciente de que la corrupción y los vicios de la Administración imperial acarrearán un general empobrecimiento y la ruina, efectos desastrosos sobre la seguridad social, la economía y la agricultura. Estimaba su deber establecer reformas económicas nuevas y profundas<sup>1099</sup>. Tras una serie de Novelas contra la corrupción editadas entre el 535 y el 539, la política económica de Justiniano dio sus frutos y en la década de 540-550 observamos una mejora económica en gran parte de la población trabajadora del Imperio de Oriente, como atestiguan los informes sobre la acuñación de la moneda<sup>1100</sup>.

Un último escollo que quedaba por afrontar para la mejora de la economía era la corrupción entre los particulares que utilizaban todas las argucias posibles para evadir la fiscalización del Estado. El delito de cohecho podía estar en relación a los funcionarios públicos o solo entre particulares, y podría ser activo o pasivo, dependiendo de quién corrompe a quién. Fuera de una u otra forma, la regulación de la actividad por parte del Estado (que consiste en la intervención en la economía y que puede ir desde dictar normas a ordenar el sector con instrumentos jurídicos vinculantes) era una necesidad imperiosa<sup>1101</sup>. Fruto de este marco económico son las siguientes Novelas que Justiniano publicó con la intención doble de regenerar la economía y acabar con la corrupción que arruinaba al Imperio, como explica en la Nov. 86 (539):

*Desde que Dios nos puso a la cabeza del Imperio de los romanos, ponemos todo empeño en hacerlo todo para utilidad de los súbditos de la república, que nos ha sido*

---

<sup>1097</sup> Nov. 8.10.1 (535) “*Sciat enim omnes subiecti, quia propter eorum utilitatem, et undique eorum indemnitate, et ut per omnem agantur quietem, et non cogantur provincias relinquere et in peregrinis affligi, propterea praesentem legem scripsimus*”.

<sup>1098</sup> Rodríguez López, R. (2007). Políticas migratorias en Constantinopla (s.IV-sVI d.C.), *RIDA* 54, 448-450.

<sup>1099</sup> Vasilliev (1925) 91.

<sup>1100</sup> Sarris (2006) 225.

<sup>1101</sup> Encinar del Pozo, M.A. (2016). *El Delito de Corrupción Privada en el Ámbito de los Negocios*, Madrid, 52 y 279.

*encomendada por Dios, y hacer las cosas que nos libre de toda dificultad y lesión y quebranto; a fin de que con ocasión de litigios y de otras cosas cualesquiera no se vean obligados a salir de su propia patria, y a sufrir aflicciones como peregrinos*<sup>1102</sup>.

## 10.2. LAS CORPORACIONES

Las técnicas de los mercados fueron perfeccionándose, y se van a ver favorecidas por el desarrollo de algunos centros de tráfico mercantil ligado a núcleos clave de comunicación. Además, los comerciantes se agruparon en *collegia* para defender mejor sus intereses comunes, obteniendo mejoras económicas que les distanciaba de la plebe. De entre ellos fue el grupo de los armadores (*navicularii*) una de las corporaciones de mayor importancia debido a que acaparaban el tráfico marítimo del Mediterráneo, uno de los más activos del mundo en aquel momento<sup>1103</sup>.

Podemos conocer algo más de estas corporaciones gracias a las noticias que nos han llegado de los gremios de Constantinopla hacia el s.X. Sabemos que el mercado más importante del Imperio estaba en la capital, que los comerciantes de un solo sector se agrupaban en organizaciones gremiales (*systemata* o *samateia*) que estaban supervisadas por el Estado. Las noticias que nos han llegado sobre las corporaciones y el modo en que estaban reguladas profesionalmente son de un reglamento promulgado en 911-912 (en nombre del emperador León VI), y están recogidas en el *Libro del Prefecto* (o *Libro de Eparco*). Gracias a él conocemos que cada comerciante podía organizar su negocio dentro de los límites que imponía la corporación para evitar la competencia. El beneficio estaba fijado entre el cuatro y el dieciséis por ciento, y todas las adquisiciones se hacían supervisadas por el Prefecto de la ciudad. Había controles de calidad de los productos, y existían productos intervenidos por su valor estratégico como eran el oro, metales preciosos, sedas, el color púrpura, o las armas<sup>1104</sup>. Y sobre todo el gobierno controlaba de cerca las corporaciones para evitar que hubiera fortunas demasiado grandes, prohibiendo a los comerciantes pertenecer a dos corporaciones (aunque en la práctica existían muchas

---

<sup>1102</sup> Nov. 86.pr. (539) “*Ex quo nos deus Romanorum praeposuit imperio, omne haemus studium universa agere ad utilitatem subiectionum commissae nobis a deo reipublicae, et illa facere, quae omni difficultate et laesione atque contritione privent, ne occasione litium et aliorum quorundam discedere cogantur a propria patria, et in peregrinis affigi*”.

<sup>1103</sup> Arredondo (2002) 405; ver López, R.S. (1981). *La revolución comercial en la Europa medieval*, Barcelona; De Martino, F. (1998). *Diritto, economia e societa nel mondo romano*, Napoli.

<sup>1104</sup> CJ. 4.41.2.

formas de esquivar la prohibición)<sup>1105</sup>.

A continuación, recogemos las corporaciones que aparecen en las Novelas. Lo más significativo puede ser la ausencia de legislación de algunos grupos económicos, como podrían ser el de los mercaderes de reses o los ganaderos, que sin duda ocupaban un papel fundamental para el abastecimiento de carne a las ciudades, de animales de trabajo para el campo y para el Ejército. No sabemos con certeza la razón de estas ausencias, pero lo que se deduce de las Novelas nos invita a pensar que probablemente Justiniano legislara sobre ciertos colectivos movido más por la preocupación o por una demanda insistente y puntual de regulación de algunos grupos económicos, que por disponer de un plan integral de ordenación de la economía del Imperio.

### 10.2.1. Hortelanos

Constantinopla era la metrópoli más grande del Mediterráneo en el s.VI con sus 700.000 habitantes, seguida de Alejandría con 500.000<sup>1106</sup>. Esta concentración se debía a varias causas, como eran los repartos gratuitos (o a bajo coste) de comida (las distribuciones de pan en Constantinopla se dieron entre el 332 y el 618), la posibilidad de trabajo y de negocio, o las comodidades urbanas, por su situación estratégica, y por ser la sede de la Corte Imperial. Era una aglomeración urbana que vivía en simbiosis con el mundo rural que la envolvía y con el que mantiene ricos y mutuos intercambios. Durante los primeros años del gobierno de Justiniano las guerras externas y las crisis internas fomentaron las tensiones civiles, lo que amenazaba potencialmente la seguridad y el autoabastecimiento. La ciudad se proveía, en cuanto alimentos frescos, del autoconsumo practicado de dos formas: consumo de producción propia por el cultivador residente en la ciudad que pone la tierra en valor, sea propietario o no, y el otro modo era el consumo de productos entre el aparcerero y el propietario que reside en la ciudad<sup>1107</sup>.

Existían numerosos huertos cerca de la ciudad, los cuidadores solían agruparse por barrios<sup>1108</sup> y como en toda metrópoli, el valor de los terrenos que la rodeaban, era muy alto. El arrendamiento de estas tierras fue, a menudo, motivo de conflictos, pues cuando se

---

<sup>1105</sup> Andrés Santos (2013) 20.

<sup>1106</sup> García de Cortázar y Valdeón Baruque (1987) 64.

<sup>1107</sup> Rodríguez López (2007) 448.

<sup>1108</sup> Maas (2005) 76. Sobre la distribución por barrios de la población según el grupo social o la corporación ver Berger, A. (1997). Regionem und Strasen im frühen Konstantinopel, en: *IstMitt* 47 (1997) 349-414.

entregaban en arrendamiento no se hacía un inventario pormenorizado de lo que había en ellas, sin embargo, en el momento en que los dueños querían recuperar su tierra, debían pagar las sumas abusivas de dinero que solicitaban los *hortulanii* por el trabajo de “mejora” realizado. Dado que la provisión de verdura y fruta fresca era vital para la ciudad, y el número de hortelanos debía ser grande en los suburbios, este asunto se convertía a menudo en cuestión de orden público, que requería la intervención del Emperador: *De todas partes se producen desde larguísimo tiempo muchas quejas contra los hortelanos de esta felicísima ciudad y de sus suburbios, por todos los que se defienden contra la maldad de los mismos*<sup>1109</sup>.

Justiniano intentará solucionar el conflicto mediante la Nov. 64 (538). Conocemos por esta Novela que los hortelanos formaban una corporación, y que dentro de ella se encontraba el oficio de *apreciadores de huertos* (tasadores) que solían mediar en el momento del arrendamiento de los huertos y tenían la obligación de hacer la estimación del valor de lo que se dejaba en arriendo. Debido a que los tasadores pertenecían a la corporación de los hortelanos era habitual que los tasadores abusaran de su puesto y a menudo actuaran con maldad a favor de los hortelanos, tasando por encima del valor real las mejoras realizadas en los huertos, según las denuncias mencionadas en la Novela:

*Dicen que de ordinario los apreciadores de huertos son del cuerpo de los hortelanos, y que se hace una cosa, muy mala. Porque cuando el dueño de un huerto lo entrega a un hortelano que toma su arrendamiento, no estiman ninguna otra hortaliza sino la que hay plantada en él, e imponen su estimación al hortelano que lo recibe o toma en arrendamiento; pero cuando el arrendatario ha de devolverlo después de transcurrido el tiempo, se hace entonces por ellos una escrupulosa estimación de la hortaliza, y se eleva ésta al séxtuplo y a más, y si tuviera hortaliza por cincuenta áureos la estiman en no menos de trescientos, y a veces aún en más...*<sup>1110</sup>

De esta forma se estafaba a los dueños y muchos perdían dinero e incluso la propiedad. Para evitar esto Justiniano obliga a que se devuelva el huerto tal como se tomó e introduce

---

<sup>1109</sup> Nov. 64.pr. (538) “*Multae undique querelae ex tempore plirimo contra felicissimae huius urbis et eius suburbiorum hortulanus deferuntur laborantium omnium adversus eorum malitiam. Quae vero deferuntur, huiusmodi sunt*”.

<sup>1110</sup> Nov. 64.1 (538) “*Aiunt ex corpore hortulanorum et aestimatores, hortorum pierumque esse, et causam fieri pessimam. Dum enim horti dominus hunc tradit hortulano conductionem subeunti, nihil aliud, quam plantatum in eo olus aestimant, et huius aestimationem imponunt accipienti hortulano seu conductori: quum vero futurus est tradere post transactionem temporis conductor, fieri tunc demum ab eis scrupulosam oleris aestimationem, eam autem in sextuplum et multiplicem fieri, et si ei quinquaginta aureorum sit olus, non minus trecentorum, interdum autem et amplius hoc aestimari*”.

como elemento de garantía, la presencia de otro testigo, el *contador*, para que la estimación se haga en conjunto y, para mayor seguridad, añade que se haga delante de las sagradas escrituras<sup>1111</sup>. Para los infractores se estipula la multa de cinco libras de oro<sup>1112</sup>. Justiniano interviene para poner orden y mediar en todos los asuntos que considera de su incumbencia, y que, como el presente, están movidos por la avaricia y eran usualmente fuente de conflictos.

### 10.2.2. Banqueros

El negocio bancario era un terreno especialmente propenso para el desarrollo de soluciones jurídicas de tradición griega. El pensamiento jurídico romano estaba más vinculado a la mentalidad agraria y campesina, y no veía el préstamo con usura y el comercio como un trabajo cuando era realizado por el *paterfamilias*<sup>1113</sup>. Los influjos jurídicos griegos por contra, con poco calado en el Derecho Romano clásico, se pueden sopesar mejor en las instituciones relacionadas con el comercio y la navegación. La huella se ve especialmente en materia bancaria a lo largo de toda la historia de Roma. Esta circunstancia la facilitaba el hecho del origen griego de los banqueros romanos, y posiblemente la estructura de sus negocios se viera influenciada por esta tradición<sup>1114</sup>.

La relación de Justiniano con los banqueros era estrecha y de suma utilidad. A ellos acude cuando necesita grandes cantidades de dinero, por ejemplo, para la “guerra gótica” en la conquista de Italia (hacia el 535). Debió quedar satisfecho de sus servicios cuando no escatima elogios a los banqueros ni deja de manifestar el agradecimiento que sentía por ellos<sup>1115</sup>.

La corporación de la banca fue también un pilar fundamental en el éxito del comercio internacional del Imperio. Los hombres de negocios bizantinos encontraron procedimientos para concentrar los capitales necesarios y emplearlos en grandes operaciones de comercio exterior. En este proceso, banca y crédito, fueron piezas clave del desarrollo económico y del poder comercial del Imperio. Justiniano autorizó para las operaciones bancarias el préstamo

---

<sup>1111</sup> Nov. 64.1 (538)

<sup>1112</sup> Nov. 64.2 (538)

<sup>1113</sup> Arredondo (2002) 404; Ver también Herrera Bravo, R. y Salazar Revuelta, M. (2000). La doctrina de la usura en la tradición romano-canónica europea, *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito Raimundo Yanes 1*, Burgos, 453 ss. Sobre el préstamo a interés véase Herrera Bravo, R. (1997). *Usurae. Problemática jurídica de los intereses en Derecho romano*, Jaén.

<sup>1114</sup> Díaz Bautista (1987) 4.

<sup>1115</sup> Bravo García, A. y Álvarez Arza, M.J. (1989). Banca y banqueros en tiempos de Justiniano: a propósito de un libro reciente, *Erytheia*, nº 10, 9.

con interés (que sería prohibido en el s.XI por Basilio I, posiblemente por sus abusos). Los intereses estaban autorizados entre el cuatro y el doce por ciento, con un tipo medio del seis por ciento, y aunque el control del Estado seguía siendo preponderante, no era extraño encontrar tipos del veinticuatro por ciento de interés<sup>1116</sup>.

En un Imperio en el que el comercio ocupaba un lugar destacado por congregar a un gran número de trabajadores y ser fuente de enorme riqueza, el papel de la banca no podía ser menos. No obstante, los banqueros se sentían discriminados a la hora de recuperar sus préstamos frente a los demás acreedores y acuden a Justiniano, quien responde a sus demandas en la Nov. 136 (541). Se trata de una reclamación que le hace la corporación de banqueros con respecto a las leyes para poder reclamar deudas en igualdad de condiciones a los demás acreedores, y que es atendida de forma positiva:

*Elevando súplicas a nuestro poder los que son de la corporación de banqueros de esta feliz ciudad nos rogaron sobre muchos particulares, deseando ser auxiliados, puesto que también ellos son útiles a muchos, aceptando consignaciones y mutuos, llenos de toda suerte de peligro; (...) y es conveniente también para ellos que o los mismos sean partícipes de las leyes comunes, o que no se les oponga a ellos nuestra constitución<sup>1117</sup>.*

Esta ley recogía que tenían derecho al cobro de las deudas, primero los deudores principales, después fiadores y mandantes, y por último los deudores de cantidades constituídas, excluyendo de este procedimiento al colegio de banqueros. Justiniano atiende inmediatamente sus reclamaciones y accede a concederles participación en estos derechos<sup>1118</sup>, concediéndoles acceder en igualdad de condiciones que los demás acreedores a cobrar su deuda<sup>1119</sup>. Esta reclamación puede llegar también a los cargos de la milicia si han sido comprados con dinero de los préstamos<sup>1120</sup>.

Esta Novela no sólo les concede lo que piden, sino que les sitúa en lugar preferente para la reclamación de las cosas compradas con dinero de préstamos<sup>1121</sup>. El tanto por ciento de los intereses también es objeto de regulación en la ley, quedando fijado en el ocho por

---

<sup>1116</sup> Andrés Santos, F. J. (2013) 24.

<sup>1117</sup> Nov. 136.pr. (541) “*Qui in corpore sunt argentariorum felicitis huius urbis potentiae nostrae supplicantes de multis capitibus nos rogarunt, potiri cupientes auxilio, quum et ipsi multis se utiles praebeant, unde constituta et mutua subeant multis periculi plena; (...) et conveniens et sibi esse, ut aut ipsi communium legum partícipes sint, aut neque ipsis constitutio nostra adversetur*”.

<sup>1118</sup> Nov. 136.pr. (541)

<sup>1119</sup> Nov. 136.1 (541)

<sup>1120</sup> Nov. 136.2 (541)

<sup>1121</sup> Nov. 136.3 (541)



ciento<sup>1122</sup>, aunque no esté especificado en los contratos. También los herederos quedan obligados al pago<sup>1123</sup>, aunque preferentemente se respetarán los intereses pactados por escrito<sup>1124</sup>. En resumen, Justiniano no sólo escucha a la corporación de los banqueros, sino que les concede muchos más privilegios de los que le habían solicitado.

En tiempos de Justiniano el contrato de garantía bancaria que se usaba consistía en que el banquero asumía una deuda presente o futura del cliente obligándose a pagar en un plazo determinado (*antifonesis*). Esta regulación perjudicaba seriamente a los banqueros quienes forzaron a Justiniano a emitir el edicto nueve (posiblemente posterior a la Nov. 136) que regulaba los contratos bancarios, de manera que conste la deuda por escrito, ya que hasta entonces se hacía de forma verbal<sup>1125</sup>. La petición de los banqueros iba dirigida a conseguir un triple objetivo:

- ✓ Limitación de la *exceptio non numeratae pecuniae*.
- ✓ Conseguir un interés del ocho por ciento sobre sus préstamos, aunque no constase por escrito.
- ✓ Conseguir una hipoteca sobre los bienes de los deudores<sup>1126</sup>.

Respecto a la primera petición coincidía con la voluntad del Emperador de restringir el uso de este recurso (*exceptio*): *Pero muy principalmente los auxiliamos en esto, para que si se presentaran cuentas, que contengan escritas expresamente cada una de las causas por las que se dio dinero, (...) no pueda nunca el que hizo esto exigir las pruebas de cada una de las causas...*<sup>1127</sup>

Respecto a la segunda petición relativa a los tipos de interés, Justiniano accede completamente, y establece un doble régimen: para los pactos que se realicen a partir de ahora se ha de exigir el ocho por ciento del capital, y para los ya realizados se permite a los banqueros exigir el mismo interés, aunque no estuviese acordado:

---

<sup>1122</sup> Nov. 136.4 (541)

<sup>1123</sup> Nov. 136.5 (541)

<sup>1124</sup> Nov. 136.5.1. (541)

<sup>1125</sup> Díaz-Bautista Cremades, A. (2014b). Antonio Díaz-Bautista y la legislación justiniana, *RIDROM* nº 12, 242.

<sup>1126</sup> Díaz Bautista (1987b) 108.

<sup>1127</sup> Nov. 136.6 (541) “*In illo tamen vel maxime eso iuamus, tu si rationes proferantur, quae expresse singulas causas, in quas pecunia data est (...) is, qui hoc ferit, nunquam possit singularum causarum probationes exigere*”.

*Pero si hubieren pactado ciertos intereses, tengan validez los pactos. Mas si solamente se hubiera escrito esto, que se contrató un mutuo con intereses, no puedan decir los contratantes, que, como no se determinaron intereses, el dinero no había sido prestado a interés, sino hágase por presunción la exacción lo mismo que si expresamente se hubieran mencionado los intereses del ocho por ciento. Y esto obsérvese ciertamente en lo futuro. Mas respecto a las cuentas ya formalizadas, aunque no se haya hecho mención de intereses (como quiera que es manifiesto que con todo el que está al frente de un establecimiento de banco los contratos se celebran con interés, y que el mismo que paga intereses no puede hacer desembolsos sin intereses), séales lícito exigir los intereses del ocho por ciento, pero de suerte que en lo sucesivo observen lo que para ellos concede esta sacra ley<sup>1128</sup>.*

En este caso Justiniano actuará como abogado de los banqueros concediéndoles que puedan reclamar los intereses no estipulados del ocho por ciento. En cuanto a la tercera petición era mucho más trascendente, como dice Díaz Bautista “*parece que el Emperador hubiera advertido enseguida la trascendencia de esta solicitud, ya que pasa a contestarla en primer lugar en el cap. 5 después de expuesta la petición*”<sup>1129</sup>:

*Nosotros, pues, como estos extremos son comunes y requieren mucha consideración, respondemos a ellos como es conveniente. Porque si ciertamente alguien hubiere hecho un contrato público, y todo lo hubiere escrito de su mano, o si también hubiere suscrito en instrumentos o cuentas escritos por otros. Mandamos que él y sus herederos queden de todos modos obligados, por supuesto, por acciones personales. Porque no les daremos con facilidad hipoteca a los que no la pactaron, sino si se hubiere probado que en el escrito se hizo claramente mención de los bienes, o ellos mismos hubieren obligado los suyos, o simplemente hubieren añadido esto, «a riesgo de sus propios bienes», o en todo caso hubieren dicho o escrito alguna cosa tal, que induzca a la significación de la hipoteca. Porque entonces también a ellos les concedemos hipoteca, de suerte que ni perturbemos por completo la naturaleza de nuestras leyes, ni, en cuanto es posible, sean*

---

<sup>1128</sup> Nov. 126.5.1 (s/f) “*Quodsi vero usuras certas pepigerint, pactae valeant. Si vero hoc solum scriptum sit, mutuum sub usuris contractum esse, contrahentes noqueant dicere, quia usurae definitae non sunt, propterea pecuniam non fenebrem esse, sed per praesumptionem ita fiat exactio, quasi besses usurae expresse nominatae sint. Atque hoc quidem in posterum servetur. In rationibus vera iam confectis, etsi mentio usurarum facta non sit (quoniam manifestum est, apud omnem argentariae mensae praepositum contractus sub usuris celebrari, et qui ipse usuras solvit, sine usuris expensam facere non posse), liceat iis besses usuras exigere, ut tamen in posterum ea observent, quae illis haec sacra lex largitur*”.

<sup>1129</sup> Díaz Bautista (1987) 113.

*ellos privados de auxilio*<sup>1130</sup>.

De nuevo encontramos un Justiniano que se quiere mostrar respetuoso con la tradición, sin embargo, introduce aquellos cambios que considera que pueden interesarle económicamente. Se niega a conceder una hipoteca tácita, pero facilita la constitución de una presunta hipoteca, protegiendo de esta manera los intereses de los particulares frente a los banqueros<sup>1131</sup>. Aunque el sentido de esta Novela muestra que Justiniano cede a la presión de los banqueros debido a la crisis por la que atravesaba el Imperio y probablemente también influyera la presencia del banquero Barsymes en el puesto de *Comes Sacrarum Largitionum*. Este privilegio otorgado a los banqueros que les considera adquirientes de lo comprado con el dinero de los préstamos es una solución helenizante y contraria a la tradición romana, pero que no extraña a los textos coetáneos<sup>1132</sup>. Estas y otras disposiciones relativas a los banqueros y sus actuaciones, muchos años más tarde, servirán de base para la construcción del Derecho Mercantil<sup>1133</sup>.

En relación al cobro de las deudas, la Nov. 4.3 (535) presenta una modalidad de pago que puede ser promovida por el deudor llamada *datio in solutum necessaria*<sup>1134</sup>. Consiste en que el deudor insolvente ofrece al acreedor una prestación distinta de la debida, la cual ha de ser aceptada por el acreedor obligatoriamente, por ley. Este tipo de pago nace en la legislación de Justiniano, pero no sería aceptada en la codificación civil del s.XIX, aunque sí en algunos Códigos Civiles iberoamericanos<sup>1135</sup>. La *dación en pago* fue un mecanismo común en

---

<sup>1130</sup> Nov. 126.5.pr. (s/f) “*Nam si quidem aliquis publicum contractum fecerit, totumque manu sua scripserit, vel etiam instrumentis aut rationibus ab aliis scriptis subscripserit, sancimus, ut ille eiusque heredes omnibus modis, personalibus scilicet actionibus teneatur. Neque enim facile hypothecam illis dabimus, qui id pacti non sunt, nisi plane in litteris bonorum mentionem factam esse probatum fuerit, vel ipsi sua obligarint, vel hoc simpliciter adiecerint, “periculo bonorum suorum”, vel omnino aliquid tale dixerint aut scripserint, quod ad hypothecae significationem ducat. Tunc enim hypothecam quoque illis praebemus, ut neque legum nostrarum naturam in universum turbemus, neque ipsi auxilio, in quantum potest, priventur*”.

<sup>1131</sup> Díaz-Bautista Cremades (2014) 257.

<sup>1132</sup> Bravo García y Álvarez Arza (1989) 58.

<sup>1133</sup> Díaz Bautista (1987) 221.

<sup>1134</sup> Blanch Nougés (2010) 39. La expresión *datio in solutum necessaria* no aparece realmente en las fuentes romanas sino que fue acuñada dogmáticamente por un jurista italiano de época renacentista, Tiberio Deciani (1509-1582)<sup>35</sup>, para distinguir esta figura de la *datio in solutum* voluntaria en la que –como hemos dicho– es preciso el consentimiento del acreedor, de tal manera que esta última viene a asimilarse *de facto* a una compraventa en la que el *aliud* equivale al objeto de la misma y el débito originario (normalmente una suma de dinero) al precio; por el contrario, en la *datio in solutum necessaria* el acreedor resulta constreñido por ley a aceptar el *aliud pro alio* que le ofrece en pago el deudor siempre que se den los requisitos establecidos por ley.

<sup>1135</sup> *Id.* 51.

Derecho Romano y se conocen casos donde se aplicó<sup>1136</sup>.

Esta fórmula, sin mencionarla expresamente, puede verse insinuada en la Nov. 4 (535), de donde probablemente tomarán su inspiración los juristas de los siglos siguientes<sup>1137</sup>:

*Mas aquello con que por lo demás se auxilia a los cuidados humanos, aunque acaso no sea grato para algunos acreedores, es, no obstante, sancionado por nosotros por razón de clemencia. Porque si alguno hubiere dado en mutuo dinero confiando en los bienes del deudor; mas éste no fuera solvente para la restitución del dinero, pero tuviera bienes inmuebles, y el acreedor apremiara reclamando de todos modos dinero, pero a aquel no le fuera fácil tenerlo, ni tuviera ningunos bienes muebles, le damos licencia al acreedor, que quiera, para recibir bienes inmuebles en lugar de dinero*<sup>1138</sup>.

Para acabar diremos que se echa en falta en el Código legislación sobre la regulación referida a las actividades bancarias.

### 10.2.3. Proxenetes o Mediadores

Las primeras noticias que tenemos de mediación se refieren al ámbito privado y familiar<sup>1139</sup>. La actividad del proxeneta consistía en poner en contacto dos familias (que a menudo no se conocían) para hacer posible un matrimonio, recibiendo por su trabajo una compensación que estaba en proporción al total de la dote<sup>1140</sup>. De ahí el quehacer se fue extendiendo a los campos más variados, prevaleciendo el buscar clientes y asegurarse los contratos<sup>1141</sup>. Con el desarrollo del comercio y la amplitud de fronteras del Imperio se creará un cuerpo de mediadores profesionales que ofrecieron sus conocimientos sobre pueblos

---

<sup>1136</sup> Torrent Ruiz, A.J. (2013b). La recepción del derecho justinianeo en España en la baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo *RIDROM Revista internacional de derecho romano*, 1989-1970, n° 10, 28.

<sup>1137</sup> Blanch Nogués (2010) 39.

<sup>1138</sup> Nov. 4.3 (536) “*Quod autem de cetero humanis auxiliatur curis, licet quibusdam creditoribus non forte sit gratum, a nobis tamen propter clementiam sancitur. Si quis enim mutuaverit aurum, debitoris substantiae credens, at ille ad restitutionem auri non sit idoneus, substantiam autem immobilem habeat, verum creditor ardeat aurum omnimodo quaerens, illi vero non sit facile, neque ulla mobilis substantia: damus creditori licentiam volenti immobiles res accipere pro auro*”.

<sup>1139</sup> Sobre los aspectos jurídicos de la familia remitimos a las obras citadas de Fayer (1988), Franciosi, G. (1995), Resina Sola, P. (2000), y Buti, I. (1976). *Studi sulla capacità patrimoniale dei servi*, Camerino.

<sup>1140</sup> Sobre los proxenetes ver Straccha, B. (1558). *Tractatus de proxenetis atque proxenetis*, Venetiis.

<sup>1141</sup> Respecto a la evolución del procurador véase Heichelheim, F. M. (1982). *Historia social y económica de Roma*, Madrid; Le Bras, G. (1922). *L'evolution generale du procureur en droit prive romain*, Paris; Serrao, F. (1947). *Il procurator*, Milano; Di Angelini, P. A. (1971). *Il procurator*, Milano; Watson, A. (1965). *The law of obligations in the later roman Republic*, Oxford; De Robertis, F. (1934). *Invitus procurator*, *Annali Bari* 18, 197 ss.; Cenderelli, A. (1997). *La negotiorum gestio. Corso esegetico di Diritto romano*, Torino.

lejanos, lenguas distintas y necesidades de los mercados. Estas mejoras dieron a la actividad un carácter profesional, que se consolidará en el Bajo Imperio<sup>1142</sup>. Varias son las fuentes romanas que nos atestiguan esta actividad comercial, y facilitan datos sobre su consideración social, sobre sus intervenciones en el ámbito económico-mercantil y también sobre la regulación jurídica de algunos de los aspectos profesionales. Son denominados *proxenetae* y *mediatores*, y sus funciones, sus retribuciones y su utilidad serán objeto de regulación por parte de las leyes<sup>1143</sup>.

Encontramos esta legislación en el Digesto (D.50.14) que recoge varios textos de Ulpiano donde se nombra a Mediadores y Proxenetas. Estos nos informan de que era lícito reclamar gratificaciones por una mediación, que el mediador no podía comprometerse en lugar del mandante y que estaba reconocida la gratificación al mediador por los gobernadores (aunque la considera vil), teniendo ciertos límites la cuantía por los “pequeños servicios” prestados<sup>1144</sup>.

Igualmente, en el Código encontramos a los mediadores mencionados<sup>1145</sup> en relación a los esponsales y las gratificaciones que reciben. Según la constitución, el mediador no recibe nada, aunque reconoce la existencia de pactos a veces, en cuyo caso no se ha de pagar más de la vigésima parte de la dote, siempre que ésta no exceda de diez libras de oro<sup>1146</sup>.

---

<sup>1142</sup> De los mediadores han escrito Baldacci (1967) 273 ss.; García Bellido, A. (1966); Los mercadores, negociatores y publicani como vehiculo de romanización en la España romana imperial, *Hispania XXVI*, 497-512; Waltzing, J.P. (1968). *Etude historique sur les corporations professionnelles chez les romains II*, Roma.

<sup>1143</sup> Sobre el tema ver Arredondo (2002) 414; Linder, A. (ed.) (1987). *The Jews in Roman imperial legislation*. López, R.S. (1981). *La revolución comercial en la Europa medieval*, Barcelona; De Martino, F. (1998). *Diritto, economia e societa nel mondo romano*, Napoli.

<sup>1144</sup> D.50.14. 1. “*Se pueden reclamar lícitamente las gratificaciones por una mediación (Ulp. 42 Sab.) 2. Si interviniera un mediador para encontrar un mutuario, como suele hacerse, cabe que nos preguntemos si puede quedar obligado como un mandante, y no lo creo, pues más que mandar lo que hace es recomendar el nombre de un posible mutuario; lo mismo afirmo si alguien cobró algo en concepto de gratificación: no se dará la acción de arrendamiento; claro que, si hubiera engañado dolosa y maliciosamente al acreedor, responderá con la acción de dolo. (Ulp. ),1 ed.)*. 3. *Acerca de la gratificación del mediador, <aunque es cosa vil> suelen conocer los gobernadores, pero de modo que haya cierto límite en estos casos, por la cuantía y por el tipo de negocio en el que han cumplido sus, pequeños servicios y han realizado en cierto modo un trabajo. <Menos> fácilmente podrá reclamarse ante los gobernadores lo que los griegos llaman hermeneutikon <o interpretación>; que se da cuando alguien ha sido mediador en una condición, amistad, asesoramiento o cosa parecida, pues tales mediadores hasta tienen oficinas, como ocurre en esta gran ciudad. Hay, pues, un límite en los mediadores, que intervienen con eficacia y no inmoralmemente en las compraventas, en el comercio, en los contratos lícitos”*. (Ulp. 8 de omit. trib.)

<sup>1145</sup> Brutti, M. (1976). *Mediazione (Storia)*, ED XXVI, 14.

<sup>1146</sup> CJ.5.1.6. “*Quiere la Constitución, que principalísimamente el mediador de las nupcias no reciba nada. Mas si en absoluto se empeña en recibirlo, si verdaderamente nada se hubiere convenido sobre este particular, no obtenga absolutamente nada; pero si hubiere mediado pacto, no exija más de la vigésima parte de la dote y de la donación de antes de las nupcias, si la dote no excede de doscientas libras de oro. Pero le deja*

En las Novelas aparece el término de mediador, pero diferenciado del de proxeneta. Encontramos la expresión *mediador*, relacionado con los *argentarii* como personas que podían dar testimonio en los juicios con el consentimiento por ambas partes, en la Nov. 90 (539):

*Mas como establecimos una ley para que en los litigios pecuniarios atestigüen los que no quieren, pero no hayan de ser compelidos a prestar testimonio los que antes se hicieron mediadores entre los mismos y algunos abusan de esto, y no quieren servir de testimonio, mandamos, que, si ambas partes consintieran que también el mediador de ellos sea testigo, porque se acepte lo que por él se diga, sea compelido éste, aun no queriendo, a prestar testimonio, desapareciendo por el consentimiento de ambas partes la prohibición por la que no quiso nuestra ley que en modo alguno fuese testigo aquél, no queriendo*<sup>1147</sup>.

Por tanto, podemos resumir que la función de los mediadores o proxenetas era dar a conocer el nombre de su cliente, facilitar y apañar matrimonios, procurar relaciones amistosas, asesorar y proporcionar personal para las magistraturas e intervenir en operaciones comerciales a modo de los modernos corredores<sup>1148</sup>. El Derecho justiniano pone el acento en el consenso de las partes que intervienen en la estipulación, y en esta época se vive el último estadio hacia la escritura como medio jurídico para formalizar las relaciones comerciales. Justiniano no pretende oponerse a la tradición legal, pero sí dotar al individuo de mayor protagonismo dándole instrumentos para evitar posibles litigios<sup>1149</sup>.

---

*libertad para recibir menos si quisiera. Mas de cualquier cuantía que fuere la doce, no permite que el mediador reciba más de diez libras de oro, ni si se perfeccionó la dote o la donación de antes de las nupcias. Pero si alguno hubiera pactado prescindiendo de esto, no se exija, sino que aun se devuelva lo pagado, ya si recibió dinero, ya si cosas, ya si se le dio caución de la deuda, ya, en suma, si recibió alguna cosa mueble o inmueble o semoviente; debiéndose promover las acciones no solamente contra el que la recibe, sino también contra sus herederos, y no solo por el que las dio, sino también por sus herederos; habiéndose establecido la pena de diez libras de oro contra los que hubieren intentado contravenir a. estas disposiciones. Constitutio vult, ut proxeneta nuptiarum potissimum nihil capiat. Si tamen omnino sustinet accipere, si quidem nihil de ea re convenerit, nihil omnino consequatur; sin pactum intercesserit, non ultra vicesimam partem dotis et ante nuptias donationis exigat, si dos ducentas libras auri non excedit. Minus autem si volet accipere, liberum ei facit. Cuiuscunque vero quantitatis dos fuerit, ultra decem libras auri proxenetam accipere non permittit, neque si perfecta est dos vel ante nuptias donatio. Quodsi praeter haec aliquis pactus sit, ne exigatur, sed et solutum reddatur, sive pecuniam accepit sive res, sive data est ei cantio debiti, sive omnino accepit aliquid mobile vel immobile vel se movens; movendis actionibus non solum contra accipientem, sed etiam contra e ius heredes, nec solum ab eo, qui dedit, sed etiam ab eius heredibus; poena decem librarum auri definita adversus eos, qui contra haec facere tentaverint”.*

<sup>1147</sup> Nov. 90.8 (539) “*Quoniam vero legem posuimus, in pecuniariis causis nolentes testificari, illos non compellendos, testimonium dare, qui ante mediatores facti sunt ipsis, et quidam abutuntur hoc, el testimonio nolunt uti, sancimus, si utraque pars consentiat, ut et mediator eorum fiat testificator, componantur enim ea, quae ab eo dicuntur, compellere eum etiam nolentem testimonium perhibere, prohibitione, propter quam eum nolentem testificari penitus nostra noluit lex, propter consensum utriusque partis sublata”.*

<sup>1148</sup> Arredondo (2002) 411.

<sup>1149</sup> Salazar Revuelta, M. (1998). La forma *litteris* como *instrumentum* crediticio en el derecho justiniano. *RIDA* 45, 452.

La función de los mediadores o artífices era estratégica y por ello se prestaba a abusos, como denuncia el propio Emperador en la Nov. 122 (542):

*Hemos sabido, que, después del castigo dado conforme a la clemencia del señor Dios, los que se dedican a negociaciones y a artificios, y los artífices de diverso género, los agricultores y también los marinos, cuando más bien deberían mejorarse, se han entregado a la avaricia, y exigen contra la antigua costumbre dobles y triples precios y retribuciones*<sup>1150</sup>.

De nuevo Justiniano intervendrá en su línea de evitar situaciones conflictivas y abusos que lleven al aumento de los litigios, más aún, en una situación de crisis como la que vivía en ese momento el Imperio, impidiendo las usuras y remitiendo a los precios de las “antiguas costumbres”, sin mencionar exactamente cuáles eran:

*Así, pues, nos ha parecido bien prohibirles a todos por un sacro edicto tal avaricia, para que en lo sucesivo ningún negociante, o agricultor, o artífice de cualquier arte, exija precios o retribuciones mayores que los de antigua costumbre. Y mandamos, que los medidores de edificios, y de tierra labrantía y de otras obras no atribuyan a los operarios ninguna cosa más, sino que les conserven la antigua costumbre. Pero mandamos que esto lo observen también los que dan en arrendamiento cualesquiera trabajos, o los que se encargan de algunos, porque no permitimos que sea lícito darles más de lo que está establecido por las costumbres*<sup>1151</sup>.

Con Justiniano se institucionaliza una antigua costumbre que garantizaba las transacciones de dominio mediante la publicidad (como la *mancipatio* que se publicitaba mediante cinco testigos, o la *in iure cesio*, en la que intervenía el magistrado para dar publicidad) para garantizar la certeza del dominio en el tráfico comercial de bienes. No existió en Roma un registro de la propiedad, como había tenido Egipto, donde se exigía un certificado registral expedido por el responsable del archivo. Esta costumbre cayó en desuso y

---

<sup>1150</sup> Nov. 122.pr. (542) “*Cognovimus, post castigationem secundum domini dei clementiam factam eos, qui negotiationes et artificia exercent, atque diversi generis artifices, agricolas nec non nautas, quum potius meliores fieri deberent, avaritiae se dedisse, et duplicia atque triplicia pretia et mercedes contra veterem consuetudinem exigere*”.

<sup>1151</sup> Nov. 122.1. (542) “*Visum igitur nobis est sacro edicto omnibus talem avaritiam interdicere, neve quis in posterum negotiator, aut agricola, aut artifex cuiuscunque artis, vel negotiationis, vel agriculturae maiora, quam pro vetere consuetudine pretia aut mercedes exigat. Atque iubemus, ut aedificiorum et colendae terrae aliorumque operum mensores nihil amplius operariis imputent, sed veterem illis consuetudinem servent. Haec autem eos quoque observare iubemus, qui qualiacunque opera locant, vel quaedam redimunt. Neque enim illis amplius, quam moribus constitutum est, ut dare liceat permittimus*”.

en Roma la publicidad se conseguía con un documento de base notarial (*anagrafe*)<sup>1152</sup>.

#### 10.2.4. Alcahuetes

Un tipo de mediador que existía en Grecia era el *leno* (alcahuete). Esta variedad de mediadores ya había sido condenada por los anteriores emperadores, según nos informa Justiniano: *Así a las antiguas leyes, como a los anteriores Emperadores, les pareció que eran bastante odioso el nombre y la condición de los alcahuetes, tanto, que también se escribieron muchas leyes contra tales delincuentes*<sup>1153</sup>.

El tema ya había sido recogido en el Código en una constitución del emperador Alejandro (223), que en sus tres capítulos hace referencia a la prostitución prohibiendo la venta de esclavas para tal fin<sup>1154</sup> y en otra de León (428), en la que se prohibía la alcahuetería y la prostitución ya fuera de mujer libre, ya de esclava<sup>1155</sup>:

*No ejerza nadie en lo sucesivo la alcahuetería, ni se pague por éste comercio cosa alguna a las liberalidades. Y así, no prostituya nadie a una esclava o a una mujer libre; porque el de condición humilde, que hubiere hecho esto, quedando sujeto a penas, es también condenado a las minas o relegado más allá de las fronteras, y el que desempeña un cargo en la milicia o un oficio honesto lo pierde juntamente con sus bienes. Absténganse igualmente de estas cosas también los músicos del teatro. Mas si hubiera sido prostituida una esclava, sea reivindicada gratuitamente por cualquiera, ora sea varón, ora mujer, o clérigo o monje el que la reivindique. Y observen estas disposiciones los magistrados, ya superiores, ya inferiores, y sus oficiales, amenazándoles pena corporal y multa de veinte libras de oro*<sup>1156</sup>.

---

<sup>1152</sup> Zamora Manzano, J.L. (2010). Cautelas legales sobre la transmisión de la propiedad en el derecho postclásico: las formalidades por el testimonio de los vecinos y la *insinatio*. *RIDA* 57, 488.

<sup>1153</sup> Nov. 14.pr. (535) “*Et antiquis legibus, et dudum imperantibus satis odibile visum est esse lenorum nomen et causa, in tantum, ut etiam plurimae contra talia delinquentes scriberentur leges*”.

<sup>1154</sup> CJ. 4.56. 1. “*Praefectus urbi, amicus noster, eam, quae ita veniit, ut, si prostituta fuisset, abducendi potestas esset ei, cui secundum consstitutionem divi Hadriani id competit, abducendi impertiet facultarem*”.

<sup>1155</sup> Sobre la prostitución ver McGinn, T.A.J. (1998). *Prostitution, Sexuality, and Law in Ancient Rome*, Oxford University Press; Leontsini, S. (1989). *Die Prostitution im frühen Byzanz*, VWGÖ Wien; Cohen, E.E. (2015). *Athenian prostitution, the Business of sex*, Oxford University Press; Brown, P. (1990). Plots and prostitutes in Greek New Comedy, *Papers of the Leeds International Latin Seminar*, vol. 6, 241-266; Budin, S. (2003). Pallakai, Prostitutes, and prophetesses, *Classical Philology* 98, 148-159.

<sup>1156</sup> CJ. 11.40.7. “*Nemo deinceps lenocinium exercent, neque quidquam ex eo quaestu largitionibus inferatur. Itaque nemo ancillam aut liberam prostituat; et enim humilior, qui id fecerit, poenis subiectus et in metalla datur aut extra limites relegatur; militiam autem vel honestum officium habens etiam hoc amittat simul cum bonis suis. Similiter etiam thymelici hisce abstineant. Quodsi mancipium prostitutum sit, a quocunque vindicetur gratuito, sive vir sive femina sive clericus aut monachus vindicet. Haec autem observent magistratus, sive maiores sive minores, et officio eorum, poena et in corpus et viginti librarum imminente*”.



Esta ley no impedía que en el s.VI siguiera existiendo el tráfico de mujeres<sup>1157</sup>, hecho que enojaba profundamente al Emperador, y lo que más le indignaba es que lo hicieran con menores, como denuncia la Nov. 14 (535):

*Porque hemos sabido, que algunos viven de una manera ilícita, y que por crueles y odiosas causas hallan para sí ocasión de nefandos lucros, y que recorren las provincias y muchas localidades y engañan a míseras jovencitas, prometiéndoles calzado y algunos vestidos, y que así las cazan y las traen a esta felicísima ciudad, y las tienen recluidas en sus propias habitaciones, y les dan miserable comida y vestido, y después las entregan a la lujuria de los que las quieren, y que aquellos mismos perciben toda la miserable ganancia proveniente del cuerpo de ellas, y celebran contratos, para que ellas los cumplan hasta el tiempo que a aquéllos les haya parecido bien, desempeñando este impío y malvado servicio<sup>1158</sup>.*

La situación de dominio sexual acrecentada por el concepto de objeto que se tenía de los esclavos facilitaba la falta de sensibilidad hacia estos temas. Nos obstante, la llegada del cristianismo había ido suavizando esta situación y desde el s.IV ya no se consideraba a los esclavos tanto como objeto, sino que se va generalizando la idea de que eran sujetos portadores de derechos<sup>1159</sup>.

---

<sup>1157</sup> Sobre el tema ver Grimal, P. (1986). *Love in Ancient Rome*, University of Oklahoma Press; Kiefer, O. (2000). *Sexual Life in Ancient Rome*, Kegan Paul International; Lefkowitz & Fant, M.R. (2005). *Women's Life in Greece and Rome*, Johns Hopkins University Press; Hallett J.P. and Skinner, M.B. (1997). *Roman Sexualities*, Princeton University Press; Langlands, R. (2006). *Sexual Morality in Ancient Rome*, Cambridge University Press; Veyne, P. (1984). *Familia y amor durante el alto Imperio Romano, Amor, familia, sexualidad*, Barcelona; Rodríguez Ortiz, V. (1997). *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid.

<sup>1158</sup> Nov. 14.pr. (535) “*Agnovimus enim, quosdam vivere quidem illicite, ex causis autem crudelibus et odiosis occasionem sibimet nefandorum invenire lucrorum, et circumire provincias et loca plurima, et iuenculas miserandas decipere, promittentes calceamenta et vestimenta quaedam, et his venari eas et deducere ad hanc felicissimam civitatem, et habere constitutas in suis habitationibus, et cibum eis miserandum dare et vestem, et deinceps tradere ad luxuriam eas volentibus et omnem quaestum miserabilem ex corpore earum accedentem ipsos accipere, et celebrare conscriptiones, quia ipsae usque ad tempus, quod eis placuerit, observabunt impiam et scelestam hanc functionem implentes*”.

<sup>1159</sup> Rodríguez Ortiz, V. (1997). *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 124: “*No obstante, esta situación de dominio sexual de unos sobre otros debió suavizarse con la influencia del cristianismo, convertido, ahora, en la religión oficial del Imperio. Como vimos, a finales del Principado, Clemente de Alejandría, en El pedagogo, no aludía a la condición social de la persona al referirse a las relaciones sexuales prohibidas para el cristiano. Dentro de las mismas el mencionado autor incluía la pederastia, sin aclarar si el niño era esclavo o libre. También era rechazada la penetración anal, sin llegar a especificarse si se trataba de homosexualidad o heterosexualidad, de personas libres o esclavas, de jóvenes o mayores. Es decir, como ya apuntamos, estas omisiones permitían hacer extensibles las reglas establecidas a todos los hombres y mujeres, con independencia de su situación social y de su edad. Esto, lógicamente, tendrá una repercusión notable en relación a la esclavitud, pues ahora, para los cristianos, el esclavo, hombre o mujer, deja de ser considerado un instrumento al servicio de la sexualidad de su amo para convertirse en otro ser humano que debe ser respetado. Como hemos indicado, esta nueva concepción*

### 10.2.5. Constructores

La cuestión de las edificaciones en una ciudad metropolitana como Constantinopla, debió ser de gran importancia y también una fuente de litigios; así al menos se puede derivar de la Nov. 63 (538), que aborda el tema de las construcciones urbanas. Este tema fue ya tratado anteriormente, en el Código en referencia a las alegaciones y el retraso de los permisos de las nuevas construcciones<sup>1160</sup>. En esta ocasión, la Novela nos informa de que aún respetándose la distancia al mar (que era de cien pies), se podía edificar de manera que se incumpliera la normativa, impidiendo la vista al mar de los vecinos:

*Creemos que es justo reprimir y corregir lo que dolosamente se hace en esta real ciudad en la edificación de casas. Porque como una Constitución de Zenón, de piadosa memoria, dice que las casas disten entre sí cierta medida, y también nosotros dispusimos alguna cosa semejante, y se añade que en esta real ciudad no pueda cosa alguna impedir hasta más allá de cien pies la vista del mar, cosa gratísima, era menester ciertamente procurarles las vistas acaso aun desde mayor distancia, y no impedirselas<sup>1161</sup>.*

Justiniano compara el derecho a las vistas con un bien material que se puede robar, por lo que asigna el mismo castigo que en el caso de robo, aplicando una pena doble, que elimine lo que ilegalmente construyó y que pague una multa de diez libras de oro<sup>1162</sup>.

---

*de la esclavitud afectó, indudablemente, a la relación conyugal, ya que al no poder el cristiano relacionarse libremente con el esclavo, concentró su atención en su esposa, que seguía encontrándose a su disposición. El acto sexual, por tanto, sólo era legítimo dentro del matrimonio, y, aun en éste, se vinculaba siempre al fin de la procreación. Si esta nueva concepción de la sexualidad mejoró la situación del esclavo en relación a su amo con mayor motivo mejoraría la de aquellas otras personas que tenían una consideración social superior: los libertos”.*

<sup>1160</sup> CJ.8.11.1. “*De operis novi nuntiatione quandam antiquis ortam fuisse dubitationem, nostra cognovit tranquillitas, dicentibus, si quis denuntiationem ad inhibendum opus miserit, non posse eum post annum elapsum, ex quo denuntiatio missa est, iterum aedificationem prohibere. Quod dupliciter iniquum nobis esse videtur. Sive etenim non recte opus prohibuerit, decet non per totum annum hoc impediri, sive recte denuntiationem emisit, etiam post annum licentiam habere aedificationem prohibere. Talem igitur iniquitatem inhibentes, sancimus, si quis denuntiationem emisit, in hac quidem regia urbe praefectum urbi festinare, in provincia vero rectorem eius, intra trium mensium spatium causam dirimere; sin vero aliquid fuerit quocunque modo ad decisionem ambiguitatis impedimentum, licentiam habere eum, qui aedificationem deproperat, opus, de quo agitur, efficere, prius fideiussore ab eo dato officio urbariae praefecturae vel provinciali, ut, si non recte aedificaverit, omne opus, quod post denuntiationem fecerit, suis sumtibus destruet. Sic enim et opera non per inanes denuntiationes prohibebuntur, et recte denuntiantibus consulatur”.*

<sup>1161</sup> Nov. 63.pr. (538) “*Causam, quae quae dolose fit in, hac regia civitate circa domuum aedificia, cohibere et emendare iustum credimus. Quia enim certis mensuris distare domos abinvicem Zenonis pia memoriae constitutio dicit, sed et nos aliquid tale sancivimus; sequitur autem in hac regia urbe non posse aliquid ultra centum pedes prohibere maris adspectum, rem gratissimam, oportebat quidem forsitan et ex ampliore mensura adspectus eis parare, et non eos prohibere”.*

<sup>1162</sup> Nov. 63.1 (538)

La primera norma aprobada en Roma sobre conservación de casas es recogida en la Ley de las XII Tablas, data del s.V a. C. y recogía un severo castigo para quien derribase una casa, propia o ajena, so pretexto de recuperar los materiales para la edificación. En el Digesto se recoge esta prohibición de Ulpiano<sup>1163</sup>. Sólo si la casa se había destruido por otra causa, estaba permitido recuperar los materiales para la construcción. Según Pomponio<sup>1164</sup> para la redacción de la Ley de las XII Tablas se envió una embajada a Grecia para que se informara sobre las normas que regían en ese momento, dado que el alto grado de urbanismo de Grecia hace suponer unas leyes más avanzadas de conservación del patrimonio<sup>1165</sup>.

Son varias las alusiones a la construcción que aparecen en el Código<sup>1166</sup>, así como de la obra nueva<sup>1167</sup>, pero destaca por su interés la de Zenón, que nos informa de una nueva manera de dictar las leyes para favorecer la comprensión universal de éstas<sup>1168</sup>. La protección de los edificios en el Código de Justiniano aparece referida a cuatro aspectos principalmente: a) prohibición de demoler edificios y vender sus materiales, de los senadoconsultos Hosidiano y Volusiano<sup>1169</sup>; b) mantenimiento de la fachada y la forma existente, de Ulpiano recogida por el emperador Zenón<sup>1170</sup>; c) obligación de reparar y mantener en buen estado las casas, recogida de Ulpiano<sup>1171</sup> y de Valente y Valentiniano<sup>1172</sup>; y d) prohibición de dejar sin

---

<sup>1163</sup> D.47.3.1. “*La ley de las Doce Tablas no permite sacar la viga hurtada que se ha empotrado en una casa o el palo clavado en una viña, ni vindicados; lo que hizo la ley muy prudentemente, para evitar que, con este pretexto, se derriben los edificios o se perturbe el cultivo de las viñas; pero contra el que resulta convicto de haberlos empotrado, da una acción por el doble. En el término «tignum» <o (viga)> se comprende toda clase de materiales de edificación o necesarios para las viñas; por lo que dicen algunos autores que también entran en esa denominación las tejas, la cantería, los ladrillos y demás materiales útiles para la edificación, pues «tignum» viene de «tego», <que es «cubrir»>; es más: también la cal y la arena”.*

<sup>1164</sup> D.1.2.2.4.

<sup>1165</sup> Robles Reyes, J.R. (2001). De la protección de los edificios privados: estudio comparado de los textos municipales hispanos del siglo I, el Código de Justiniano y Las Siete Partidas, *Anales de derecho*, Universidad de Murcia, Número 19, 183.

<sup>1166</sup> CJ.8.10.1-14.

<sup>1167</sup> CJ.8.10 (11).14.1.

<sup>1168</sup> CJ.8.12.6.pr. “*Y apartándonos un poco de los términos mas usados al gobernar la república, usaremos de los que son más conocidos para el vulgo, a fin de que cualquiera que esté comprendido en la ley no necesite para su uso de otro intérprete. Así, pues, sabemos por lo que por tu gravedad se nos, ha referido, que la divina ley de nuestro padre León, de inmortal memoria, que promulgó respecto a los que en esta ínclita ciudad quisieran edificar, parece que se halla con ambigüedad en algunas partes a causa de las opiniones de los que la interpretan mal”.*

<sup>1169</sup> CJ.10.2. y CJ.10.6. “*Negotiandi causa aedificia demoliri et marmora detrahere edicto divi Vespasiani et senatus consulto vetitum est. Ceterum de alia domo in aliam transferre quaedam licere, exceptum est: sed nec dominis ita transferre licet, ut integris aedificiis depositis publicis deformetur adspectus”.*

<sup>1170</sup> D.8.2.11. “*Qui luminibus vicinorum officere aliudve quid facere contra commodum eorum vellet, sciet se formam ac statum antiquorum aedificiorum custodire debere”;* y CJ.8.10.3.

<sup>1171</sup> D. 1.18.7.

<sup>1172</sup> CJ. 8.10.8.

terminar una edificación por el interés general de la ciudad, de Zenón<sup>1173</sup>. Existen muchos más aspectos recogidos en el Código en relación a las edificaciones en las ciudades, por lo que es posible que Justiniano las considerara suficientes y sea una de las causas de la existencia de una sola Novela relativa al tema<sup>1174</sup>.

### 10.2.6. Arrendadores

Muchas edificaciones de Constantinopla se encontraban alquiladas y su mantenimiento dependía de que los dueños cobrasen los alquileres<sup>1175</sup>, pues a veces estos eran su único medio de vida<sup>1176</sup>. Esta relación quedaba interrumpida por la intromisión de los acreedores del dueño de la vivienda, que a menudo presionaban a los inquilinos para que no pagasen los alquileres, causando un grave perjuicio a los dueños y de forma indirecta a la ciudad:

*Porque muchos, mirando con malos ojos a los que poseen casas en esta felicísima ciudad, tan pronto como éstos han de recibir de los inquilinos los alquileres, los vejan con prohibiciones que dirigen a los inquilinos para que no se los paguen, y acogiéndolas ellos de buen grado, unos se los comen acaso por pobreza, y otros se marchan de esta grande ciudad, y desaparece por completo el pago de alquileres para aquéllos, quienes quizá de esto solo se mantienen, según lo que hemos dicho, al tratar de las *annonas civiles*<sup>1177</sup>.*

Aunque tradicionalmente las leyes podían atender a necesidades particulares o de determinados territorios, la orientación a la universalización de las leyes aparece en Justiniano con gran fuerza. Su idea de unidad trasciende más allá de lo político o lo religioso y llega a

---

<sup>1173</sup> CJ.8.10.12.9.

<sup>1174</sup> Sobre las construcciones y el expolio de edificios públicos Robles Reyes (2001) analiza las normas sobre construcción en el Código de Justiniano; Murga Gener, J.L. (1979). El expolio y deterioro de los edificios públicos en la legislación post constantiniana, *AARC* 3, 239-263; Whitby, M. (1985). Justinian's bridge over the Sangarius and the date of Procopius. *De Aedificiis*. JHS. CV, 129-148; Maffei, F. (1988). *Edifici di Giustiniano nell'ambito dell'Imperio*. Spoleto: Centro italiano di studi sull'Alto Medioevo 143; y Procopio de Cesarea, *Los edificios*.

<sup>1175</sup> Sobre la explotación inmobiliaria ver Rodríguez López, R. (2002). El negocio de las rentas inmobiliarias en Roma la explotación de la "insula", *Revista de estudios histórico jurídicos* nº 24, 43-56.

<sup>1176</sup> Sobre las edificaciones y el precio de las viviendas ver Fernández Vega, P. (2003). *La casa romana*, Madrid, 436; Le Bass, F. (1844). *Manual de historia romana desde la fundación de Roma hasta la caída del Imperio de Occidente*, Madrid, 467; Fernández Uriel, P. y Mañas Romero, I. (2013). *La civilización romana*, Madrid.

<sup>1177</sup> Nov. 88.2 (s/f) "*Multis enim domos possidentibus in hac felicissima civitate, qui imbanchiti non videntur, mox futuris pensiones ab inquilinis accipere, calumniantur per interdictiones inquilinis dirigentes, ut non inferant eis. Illi vero ultra eas suscipientes, quidam propter inopiam forsan comedunt eas, quidam vero et exsules a magna hac fiunt civitate et decedit omnino pensionum administratio iis, qui ex hoc forsan solo nutriuntur, secundum quod occurrentes in civilibus annonis diximus*".

todos los ámbitos. Al menos así lo manifiesta en numerosas ocasiones, como en el caso que nos ocupa, la Nov. 88 (s/f), que trata asuntos particulares pero de amplia repercusión social:

*Estando nosotros oyendo hace poco un litigio (cosa que en el imperio hacemos muchas veces constituyendo tribunal en público), surgió alguna cuestión, que resolvimos inmediatamente; pero sabiendo que acontecen muchos casos de la misma naturaleza, hemos considerado que era justo definir esto por una ley común y general*<sup>1178</sup>.

El deterioro de la vida en las ciudades (de economía básicamente agraria) acarrea la ruina del Imperio por la estrecha relación de dependencia que tenían<sup>1179</sup>. Justiniano sabe ver esta relación y no duda en legislar para evitar que esta situación de decadencia pueda extenderse. Además, este afán también persigue la disminución de los litigios y todo el gasto y las pérdidas que conllevaban los procesos civiles o penales.

### 10.3. INTERESES Y TASAS

Anteriormente vimos cómo Justiniano regulaba los intereses de los banqueros, situándolos en el ocho por ciento, y haciéndolos extensivos incluso a los contratos no escritos<sup>1180</sup>. Esta regulación era necesaria para evitar los abusos y los intereses desproporcionados; por ello ordena que se paguen los intereses en la misma cuantía que la ley permitía a los banqueros<sup>1181</sup>. De la situación de descontrol de los precios nos hablan varias Novelas que afectaban a los ámbitos económicos más importantes para la seguridad del Imperio, la agricultura y el comercio.

Dos son las Novelas que tratan sobre los intereses en los negocios y cada una de ellas está referida a uno de los dos ámbitos económicos sobre los que se mantiene el Imperio: la agricultura y el comercio.

#### 10.3.1. Intereses a los agricultores

Como ya hemos dicho, la economía del Imperio Bizantino era de base agrícola. Su

---

<sup>1178</sup> Nov. 88.pr. (s/f) “*Litem nuper audientibus nobis (hoc quod in imperio publice sedentes multotiens agimus), orta est aliqua quaestio, quam resolvimus statim; huiusmodi vero discentes contingere multa, communi et generali lege definire hoc iustum esse arbitrati sumus*”.

<sup>1179</sup> Sobre la vida en las ciudades ver Bravo García, A. y Ostrogorsky, G. (1984). *Historia del Estado Bizantino*, Akal Editor; Bravo García, A. (1997). *Bizancio*, Akal, Madrid.

<sup>1180</sup> Nov. 136.4. y 5 (541).

<sup>1181</sup> Díaz-Bautista Cremades (2014) 248.

inestabilidad afectaba no sólo a las tierras y su producción, sino a la misma capital<sup>1182</sup>. Uno de los pilares de la reforma de Justiniano es la lucha incansable que mantuvo contra los terratenientes, en quienes advertía a sus rivales más peligrosos, y que nos ha llegado por los papiros y sobre todo por Procopio<sup>1183</sup>. Las propiedades rurales por todo el Imperio, ya sean particulares o del Estado, se encontraban en una situación alarmante debido a los abusos de los propietarios y a la corrupción de los funcionarios, como nos recuerda la Nov. 30 (536) al explicarnos la situación de Capadocia y la necesidad de las reformas administrativas:

*Mas los mismos recaudadores no percibirán de los colonos o en general de los que por medio de ellos soportan a cobranza nada más que lo que se contiene en las disposiciones de Niceta, de excelente memoria, y lo que ha sido fijado para los cobradores, no pudiendo ellos fingir nombres y por tales nombres causar daños a causa de dispensadores de gracias o de administradores, o de otro cualquier pretexto que se refiera ya a alguna costumbre, ya a cualquiera lesión; porque queremos que nuestros súbditos sean conservados libres de todas estas cosas*<sup>1184</sup>.

Los hombres de Capadocia tenían tropas propias, hombres de armas y escoltas, y se apoderaban tanto de la propiedad privada como de la pública. Las poblaciones pequeñas se

---

<sup>1182</sup> Sobre el problema del éxodo rural a la capital, las oleadas de inmigración extranjera y las medidas tomadas por los emperadores para ordenar el flujo ver Jones, A.H.M. (1974). *The roman economy*, Oxford, 9; Ahrweiler, H. (1982). *Citoyens et étrangers dans l'empire romain d'Orient*, en: *La nozione di romano tra cittadinanza e universalità. Da Roma alla Terza Roma. Documenti e studi*, II, Napoli, 343-350; Bardet, J.P. y Dupâquier, J. (1997). *Historia de las poblaciones de Europa, I. De los orígenes a las premisas de la revolución demográfica*, Madrid 1997, 111; Bréhier, L. (1955). *El mundo bizantino*. Vol 3: La civilización bizantina, UTEHA, México, 57; Franciosi, E. (1998). *Riforme istituzionali e funzioni giurisdizionali nelle novelle di Giustiniano. Studi su Nov. 13 e Nov. 80*, Milano, 114; Hermansen, G. (1978). The population of imperial Rome: The regionaries, en: *Historia* 27, 129- 168; Feissel, D. (1995). *Aspects de l'immigration à Constantinople d'après les épitaphes protobyzantines*, en: *Constantinople and its Hinterland*, Cambridge 1995, 367-377; Foss, C. (1995). Nicomedia and Constantinople, en: *Constantinople and its hinterland*, Cambridge, 181-187; Deleage, A. (1975). *La capitation du Bas-empire*, New York, 38; Durliat, J. (1995). *L'approvisionnement de Constantinople*, en: *Constantinople and its hinterland*, Cambridge, 19; Jacoby, D. (1995). *The Jews of Constantinople and their demographic hinterland*, en: *Constantinople and their demographic hinterland*, Cambridge; Id. (1961). *La population de Constantinople à l'époque byzantine: Un problème de démographie urbaine*, en: *Byzantion* 31, 81-110; Laiou, A.E. (2005). *The byzantine village (5th-14th century)*, en: *Les villages dans l'Empire byzantin IVe-XVe siècle, Réalités Byzantines* 11, 52-54; Rapp, C. (2002). *A medieval cosmopolis: Constantinople and its foreign inhabitants*, en: *Alexander's revenge: Hellenistic culture through the centuries*, Reykjavik, 154; Rich, J. (1992). *The city in the late antiquity*, London-New York, 15-36; Ostrogorsky, G. (1984). *Historia del Estado Bizantino*, Akal Editor, Madrid, 87-89; Ward-Perkins, B. (2000b). *Constantinople, imperial capital of the fifth and sixth centuries*, en: *Sedes regiae (ann. 400-800)*, Barcelona, 63-79.

<sup>1183</sup> Procopio HS. 18.10.

<sup>1184</sup> Nov. 30.3 (536) "*Ipsos autem exactores nihil accipere amplius a colonis aut omnino a sustinentibus per eos exactionem, nisi quod continetur formis Nicetae magnificae memoriae et quae definita sunt exactoribus, non valentibus eis fingere nomina et pro nominibus istis inferre damna aspasticorum causa aut tracteutorum aut alterius cuiuslibet occasionis, sive quae ad consuetudinem aliquam elata, sive ad quamcunque calumniam; his enim omnibus liberos nostros subiectos servari volumus*".

empobrecieron y quedaron desiertas, porque sus habitantes huían para escapar de esta situación<sup>1185</sup>. A esta circunstancia hay que añadir las leyes que, tras la muerte de Constantino I, obligaban a los campesinos a hacerse cargo de las tierras abandonadas para trabajarlas y a tributar por ellas. Si conseguían obtener más producción tampoco se podían beneficiar, pues si sobrepasaban determinada cantidad de vides habían de ingresar el excedente al fisco (*iugatio*). Los pequeños propietarios no disponían de medios para ampliar su trabajo, por lo que abandonaron estas tierras y los grandes beneficiarios fueron los terratenientes que vieron aumentar sus propiedades<sup>1186</sup>.

Muchas eran, pues, las dificultades que tenían que afrontar los agricultores. No es de extrañar que a renglón seguido de las reformas de la Administración de las provincias y en el mismo año, Justiniano publicara la Nov. 32 (536) para aliviar la carga de los campesinos:

*Una cosa grave, y que supera a toda impiedad y avaricia, ha parecido conveniente corregir por una ley general, que pueda tener fuerza no solamente en la presente necesidad, sino también en todo el tiempo futuro. Porque hemos sabido que, en la provincia, que presides, algunos, habiendo esperado el tiempo en que ha habido esterilidad de granos, se atrevieron a dar a otros en mutuo una mínima cantidad de frutos, y a recibir por ella todas las tierras de aquéllos, de tal suerte que algunos campesinos han huido, y otros han perecido de hambre, y se ha originado cierta grave calamidad en nada inferior a la invasión de los bárbaros<sup>1187</sup>.*

De nuevo Justiniano toma decisiones para equilibrar la situación buscando dos objetivos, disminuir el poder de los terratenientes y evitar la huída de los campesinos de las tierras<sup>1188</sup>, hecho que disminuía considerablemente los ingresos del Estado, obligando a la devolución de las tierras apropiadas a causa de los préstamos:

*Por tanto, mandamos, que todos los que hayan dado en mutuo cualquier medida de frutos*

---

<sup>1185</sup> Vasiliev (1925) 90; Gracco Ruggini, L., Morrison, C. y Sodini, J.P. (2002). *The sixth-century economy*, en: *The economic history of Byzantium*, I, Washington; Gracco Ruggini, L. (1980). *Nuclei immigrati e forze indigene in tre grandi centri commerciali dell'Impero*, en: *Memoirs of the american academy in Rome* 36, 55-76; Salmon, P. (1974). *Population et dépopulation dans l'Empire romain*, Bruxelles, 159.

<sup>1186</sup> Martin, G.W. (2011). *La crisis del Imperio Romano en el s. IV, Imperio Bizantino*, Word Press, 6.

<sup>1187</sup> Nov. 32.pr. (536) “*Rem gravem, et quae omnem impietatem et avaritiam superat, communi lege sanare visum est, quae non solum in praesente necessitate, sed etiam omni futuro tempore obtinere possit. Novimus enim, quosdam in provincia, cui praees, captato tempore quo frumenti sterilitas fuit, minimum fructuum modum quibusdam mutuo dare, et pro eo omnem eorum terram accipere ausos fuisse, adeo ut rustici quidam aufugerint, quidam vero fame perierint, et gravis quaedam calamitas exorta sit barbarorum incursione nihil inferior*”.

<sup>1188</sup> Ya desde el Principado se vislumbra la complejidad del fenómeno migratorio como explica Gracco Ruggini (1980).

*áridos (...), devuelvan (...), sin pedir de ningún modo accesoión, sus tierras a los agricultores, sin que nadie se atreva so pretexto de dicho mutuo (...) a retener sus tierras; pero percibirán (...) la octava parte de un modio por cada modio por todo un año, y si se hubiera prestado dinero, una silicua anual por cada sueldo a título de interés*<sup>1189</sup>.

En la misma línea se dirige la Nov. 33 (s/f), que denuncia la avaricia de los acreedores y expone la injusticia a la que se veían sometidos los agricultores:

*Por causa de la avaricia de los acreedores, que abusando de la penuria de los tiempos adquieren para si las tierrecillas de infelices agricultores, reteniendo todos los bienes de éstos por un poco de grano, establecimos una ley, que primeramente aplicamos, la verdad, a la Tracia y a todas las provincias, y al presente también las provincias patrias de la Iliria*<sup>1190</sup>.

Aprovechando la reforma, Justiniano reordenará todos los cargos, tanto militares como civiles, avisando de la obligatoriedad de cumplir la ley bajo seria amenaza de castigos a los infractores:

*Por tanto, para que también tu grandeza sepa, que esta ley fue establecida en general, tanto para los provincianos, como para los militares, y para toda autoridad, sin que a nadie le competa excusa alguna, dirigimos la presente ley a tu sublimidad, debiendo saber los militares, que estimen que no se ha de obedecer a la presente ley, que despojados del cingulo serán considerados entre los particulares, habiendo de ser sometidos, sin embargo, antes a las penas que establecimos en la ley anterior*<sup>1191</sup>.

A pesar de todo lo visto anteriormente la actuación de Justiniano con los agricultores fue bastante ambigua, pues por un lado quiere protegerlos de la avaricia de los propietarios, pero por otro cuenta con los terratenientes para mantener sujetos a los agricultores a la tierra:

*Mas de tal modo odiarás también a los que acogen a los agricultores de otros, de tal suerte los compelerás a devolver inmediatamente lo que malamente reciben, que, si largo*

---

<sup>1189</sup> Nov. 32.1 (536) “*Sancimus igitur, ut omnes, qui quamcunque mensuran aridorum fructuum (...), mutuum dederunt (...), ocessionem minime patentes terras agricolis reddant, nec quisquam praetextu dicti mutui (...) terram detinere audeat, octavam vero modii partem (...) pro singulis modiis per integrum annum percipiant, sin autem pecunia credita sit, usurae nomine pro singulis solidis singulas siliquas annuas*”.

<sup>1190</sup> Nov. 33 (s/f) “*Propter avaritiam creditorum, qui angustia temporum abutentes terrulas infelicitum agrestium sibi, acquirunt, pro paucis frumento omnem illorum substantiam retinentes, legem posuimus, quam primo quidem in Thraciam et in totas eius provincias, in praesenti autem et in Illyricianis patrias direximus*”.

<sup>1191</sup> Nov. 33 (s/f) “*Ut ego et tua magnitudo sciat, quod communis haec lex posita est, et provincialibus, et militibus, et omni cingulo nulla excusatione cuiquam competente, ideo ad tuam sublimitatem praesentem legem destinavimus, scituris militibus, qui praesenti legi non esse obediendum existimant, quod cingulo denudati inter privatos habebuntur, poenis, quas in anteriore lege posuimus, prius nihilominus subiuganti*”.



*tiempo permanecieran siendo desobedientes, impondrás a sus posesiones todo lo que es carga fallida de la provincia*<sup>1192</sup>.

### 10.3.2. Intereses marítimos

La segunda fuente de ingresos del Imperio después de la agricultura era el comercio. Oriente pudo dedicar un diez por ciento de sus habitantes a la actividad comercial (frente al uno por ciento de Occidente). Gracias a ello no sólo mantuvo constantes relaciones con otros países extranjeros, sino dentro de sus amplias fronteras. Estos intercambios aseguraron una economía global frente a la fragmentación de Occidente. Las relaciones comerciales bizantinas llegaban mucho más lejos que las propias del mediterráneo, siendo la principal la que ponía en contacto a los mercaderes del Imperio con las riquezas orientales (en especial la seda china) que llegaban por tierra a través del Turquestán, o por mar, con escala en Ceilán y el Mar Rojo, ruta que enfrentó frecuentemente a bizantinos y persas. Por último, existía otra ruta que relacionaba el Mar Negro con el Báltico y el del Norte, a través de los ríos y la estepa rusa<sup>1193</sup>.

Los comerciantes habían recibido la herencia de la tradición marina a través de fenicios y griegos, y aprovecharon este conocimiento para el comercio y para su defensa. Los astilleros formaban parte del paisaje urbano, y la pericia de sus maestros en las técnicas de construcción, la mano de obra cualificada y la abundancia de bosques fueron elementos esenciales en la preponderancia marítima del Imperio de Oriente<sup>1194</sup>. Y como colofón se suma el carácter abierto, progresista y atemperado en los nuevos modos en los que se impone la libre forma contractual, marcando una nueva manera de comerciar, que se aleja de la estrechez y rigor de los viejos moldes<sup>1195</sup>.

Muy poca información nos ha llegado de estos negocios a través de las Novelas. Sólo dos hablan de ellos, la Nov. 106 (540), que trata sobre los intereses marítimos; y la Nov. 110 (541), que sirve para rectificar y derogar lo modificado en la Nov. 106 (540). El tema de los negocios marítimos era muy lucrativo, siempre que no surgieran contratiempos. Esta cuestión

---

<sup>1192</sup> Nov. 17.14 (535) “*Sed etiam suscipientes alienos agricolos sic odio habebis, sic compelles cito reddere quod suscipiunt male, ut, si plurimum manserint inobedientes, omne, quidquid onus provinciae est, illorum possessionibus hoc impones*”.

<sup>1193</sup> García de Cortázar y Valdeón Baruque (1987) 67.

<sup>1194</sup> Andrés Santos (2013) 27.

<sup>1195</sup> Bello Rodríguez, S. (2002). La responsabilidad del naviero en el transporte de mercancías según D. 19.2.31. *RIDA* 49, 55.

sirve al Emperador para dictar una normativa general que regule los negocios de estos comerciantes, Nov. 106 (540):

*Hemos oído un mensaje de tu excelsitud, para el que nosotros mismos dimos ocasión. Porque esos dos, Pedro y Eulogio, suplicaron a nuestra sacra potestad, y por sí mismos explanaron el caso, diciendo que acostumbraron a hacer préstamos a patronos de naves o a negociantes, y principalmente a los que hacen negocios marítimos, y tienen este género de vida, que nuestra ley acostumbró a llamar de transporte estos créditos marítimos, y que ellos temían, por haber surgido de aquí dudas, por lo cual era menester que se hiciese manifiesto, qué costumbre es la válida sobre esto, para que también sobre ello se publique un sacro mandato nuestro, que convierta la costumbre en regla muy cierta*<sup>1196</sup>.

De nuevo el proyecto de universalidad de las ideas de Justiniano puede ponerse en práctica en el ámbito de la regulación comercial marítima, para transformar en ley global: *y que nos las expusieras, a fin de que, habiéndose hecho manifiesta, se comprendiese en una ley perpetua lo que pareciera*<sup>1197</sup>.

Para redactar esta Novela, se siguen unos pasos que Justiniano narra en el prefacio y que consisten en recabar información sobre los usos de cobro sobre las mercancías:

*...habiéndosele mandado por nosotros a tu gloria que hiciera esto, convocó a los patronos de naves, que cuidan de estos mutuos, y les preguntó cuál había sido en algún tiempo la antigua costumbre, pero que ellos manifestaron, añadiendo también juramento a su testimonio que había varias maneras de tales mutuos, y que si verdaderamente les pluguere a los acreedores, imponían por cada sueldo de las cantidades de dinero, que hubieren dado, un solo modio de trigo o de cebada, y aquellas pagaban por esta merced a los administradores de los impuestos públicos, pero que en cuanto a ellos las naves navegaban sin impuestos, y tenían este fruto de las cantidades de dinero que habían prestado, y además también percibían como intereses un solo sueldo por cada diez áureos, pero que el peligro de las eventualidades afectaba a los mismos acreedores. Pero que si los acreedores no siguieran esta senda percibían a título de intereses un octavo por cada*

---

<sup>1196</sup> Nov. 106.pr. (540) “Nuntium audivimus a tua celsitudine, cui occasionem nos ipsi praeuimus. Duos enim istos, Petrum et Eulogium supplicasse nostrae sacrae potestati, et per se explanasse, dicentes, quia consueverunt naucleris seu negotiatoribus mutuare, et maxime in mari negotia facientibus, et hanc vitae habere occasionem; ipsa vero marina credita vocare, nostra consuevit lex traiecitia, et metuere eos, utpote dubitationibus hinc eis exortis, oportere propterea fieri manifestum, quae valeat super his consuetudo, ut et sacra nostra in hoc procederet iussio, quae consuetudinem ad certissimam duceret formam”.

<sup>1197</sup> Id. “quod videretur lege comprehenderetur perpetua, tuamque gloriam haec a nobis agere iussam”

sueldo, sin que éste se hubiera de contar por algún cierto tiempo, sino hasta que las naves regresaran salvas<sup>1198</sup>.

La situación del tráfico marítimo en el Estrecho del Helesponto la describe Procopio en la *Historia secreta*<sup>1199</sup>, a la vez que explica, de manera muy personal, cómo se impusieron las tasas al comercio marítimo. Estas tasas afectaban a comerciantes, marineros, artesanos y dueños de negocios (Procopio H.S. 25.1). Justiniano estableció aduanas en ambos lados del estrecho (Helesponto y Ponto Auxino) cuando sólo existían en el Ponto Auxino (Procopio H.S. 25.5) e introdujo cambios en la presión fiscal, lo que produjo un fuerte descontento entre estas corporaciones. Los cambios recogidos en la Nov. 106 (540) provocaron las quejas de los transportistas de dinero y obligaron a Justiniano a rectificar en la Nov. 110 (541):

---

<sup>1198</sup> Nov. 106.pr. (540) “...*tuamque gloriam haec a nobis agere iussam, convocasse naucleros, quibus haec mutua curae sunt et interrogasse, quae aliquando a m iqua consuetudo fuerit, illos autem, et iusiurandum adiicientes testimonio, perhibuisse, modos esse varios talium mutuorum, et si quidem placuerit creditoribus, in singulis solidis pecuniarum, quas dederint, unum tritici modium aut hordei imponere, quae mercedem publicis praeberent pro eo tetoniariis, sed quantum ad ipsos sine telonio navigare naves, et hunc habere fructum earum, quas crediderunt, pecuniarum, et insuper etiam pro decem aureis unum percipere solidum pro usuris, in ipsos autem creditores respicere ex eventibus periculum. Si vera non erumpant hanc viam creditores, octavam partem percipere pro singulis solidis nomine usurarum, non in tempus aliquod certum numerandum, sed donec naves revertantur salvae*”.

<sup>1199</sup> Procopio HS. 25.1-26. 26.1: “*Voy ahora a pasar a contar lo que él hizo a los comerciantes, marineros, artesanos y dueños de negocios, y a través de ellos a todos los demás. Hay dos estrechos a ambos lados de Bizancio, uno en el Helesponto entre Sesto y Abido, el otro a la entrada del llamado Ponto Euxino, donde está el lugar de nominado Hierón. En el estrecho del Helesponto no había aduana alguna del fisco, pero en Abido tenía su sede un oficial enviado por el emperador que inspeccionaba las naves por si se dirigía alguna con un cargamento de armas a Bizancio sin que lo supiera el emperador, o por si alguien salía de Bizancio sin llevar los pases y sellos de las personas que incumbe esta función -pues no está permitido que nadie salga de Bizancio sin que le den licencia los hombres que están al servicio del magistrado que se denomina magistro- y que recaudaba de los dueños de los barcos una tasa que a nadie pesaba, porque el que desempeñaba este cargo consideraba que debía tomarla como salario por su labor. Por el contrario, el hombre despachado al otro estrecho percibía siempre su salario del emperador para que inspeccionara exactamente, además de todo esto que he dicho, si se suministraba a los bárbaros que están asentados en las riberas del Ponto Euxino algo que no fuera lícito exportar desde el territorio romano al del enemigo. A este hombre sin embargo no se le permitía aceptar pago alguno de los que navegaban por allí, pero desde que Justiniano asumió el poder imperial, estableció una aduana del fisco en cada estrecho y despachó allí permanentemente a dos oficiales bajo salario, a los que, aunque les proporcionaba el salario acordado, les instaba además a que pusieran todo su empeño en que recaudaran de allí la mayor cantidad posible de dinero para él. Ellos, esforzándose sólo en mostrarle su fidelidad, acababan por despojar a los navegantes de todo lo que de valor contenían sus cargamentos. Esto, es lo que hacía pues en ambos estrechos. Mientras tanto concebía el siguiente plan en Bizancio. Puso allí al mando a uno de sus servidores, un personaje de origen sirio llamado Adeo, al que encargó que obtuviera para él algún beneficio de las naves que atracaban allí. A partir de ese momento ya no dejaba partir a ninguna nave que atracaba en el puerto de Bizancio, sino que imponía a los armadores una multa por el valor de sus naves o les obligaba a volver con sus cargamentos a Libia e Italia. Algunos de, ellos, no querían ya ni regresar con su cargamento, ni hacer negocios por mar, sino que preferían quemar sus naves y dejarlo todo, pero todos aquellos a los que les era preciso ganarse la vida con esta actividad, a partir de ese momento aceptaban el cargamento sólo después de recibirle los comerciantes una tasa tres veces superior, de forma que a los comerciantes no les quedaba sino compensar la pérdida que padecían a costa de los que compraban el cargamento, De esta forma se empleaban todo tipo de argucias para matar de hambre a los hombres*”.

*Pero como después, habiéndonos hecho representaciones hemos mandado que no tenga validez aquella ley, esperando que fuese borrada de tu foro, pero hemos sabido que ella había sido ya promulgada también en algunas provincias, por ello mandamos que tal ley quede absolutamente sin vigor, y que si hubiere acontecido que ella hubiera sido enviada también a las provincias, tampoco tenga validez en ellas, sino que no sea válida y así, queremos que en la materia se proceda como si no hubiera sido escrita la mencionada ley, sino que los negocios sean examinados y sentenciados con arreglo a las leyes sobre tales materias establecidas por nosotros<sup>1200</sup>.*

En esta ocasión, de nuevo veremos cómo tiene que rectificar Justiniano y derogar lo legislado poco tiempo después en la Nov. 110 (541):

*Porque estos dos, Pedro y Eulogio, suplicaron a nuestra sacra potestad, y por sí mismos explanaron el caso, diciendo que acostumbraron a hacer préstamos a patronos de naves o a negociantes, y principalmente a los que hacen negocios marítimos, y tienen este género de vida; que nuestra ley acostumbró a llamar de transpone estos créditos marítimos, y que ellos temían, por haber surgido de aquí dudas, por lo cual era menester que se hiciese manifiesto, qué costumbre es la válida sobre esto, para que también sobre ello se publique un sacro mandato nuestro, que convierta la costumbre en regla muy cierta<sup>1201</sup>.*

El colectivo de los prestamistas a patronos de barco<sup>1202</sup> para el comercio de mercancías marítimas propicia una curiosa situación respecto a dos leyes que aparecen recogidas en las Novelas 106 (540) y 110 (542). La primera, *De usuris nauticis*, promovida por prestamistas a patronos de naves, pretende legislar sobre la costumbre de cobrar intereses por los préstamos a patronos, bien por dinero o bien por cargas, y que estaban condicionados por el tiempo que tardara la nave en volver del viaje y el que se vendiera la carga. De manera que Justiniano pide un informe a los patronos de barcos y una vez enterado de las

---

<sup>1200</sup> Nov. 110.1 (541) “*Sed quoniam postea aditionibus nobis factis, praecepimus legem illam non valere, rescindi eam sperantes ex foro tuo, cognovimus autem eam et in quibuslibet provinciis iam insinuatam, propterea sancimus, talem legem omnino vacare, et si contigerit etiam per provincias eam destinari, nec ibi valere, sed invalidam esse*”.

<sup>1201</sup> Nov. 106.pr. (540) “*Petrum et Eulogium, supplicasse nostrae sacrae potestati, et per se explanasse, dicentes, quia consueverunt naucleris seu negotiatoribus mutuare, et maxime in mari negotia facientibus, et hanc vitae habere occasionem; ipsa vero marina credita vocare nostra consuevit lex traiecitia, et metuere eos, utpote dubitationibus hinc eis exortis, oportere propterea fieri manifestum, quae valeat super his consuetudo, ut et sacra nostra in hoc, procederet iussio, quae consuetudinem ad certissimam duceret formam*”.

<sup>1202</sup> Ver CJ.11.1.3.; 4; 5; 6; 7; y 8.

costumbres<sup>1203</sup>, las convierte en ley, ateniéndose a la tradición, sin introducir modificaciones<sup>1204</sup>, convirtiendo la costumbre en ley general<sup>1205</sup>.

Pero debió de ocurrir que esta legislación no ayudó a los encargados de los préstamos ni a los patronos, puesto que dos años más tarde se promulga la Nov. 110 (542), *De nauticis usuris*, con un escueto prefacio en el que informa que ya existía una ley anterior [aludiendo a la Nov. 106 (540)] sobre el transporte de dinero<sup>1206</sup>, y que debido a las quejas de los prestamistas, se derogaba la ley anterior borrando su contenido a todos los efectos, *como si no hubiese sido escrita la mencionada ley*<sup>1207</sup>. De esta forma, al no dar explicaciones, nos quedamos sin conocer la causa concreta de las quejas que llevan a Justiniano a eliminar una ley de manera tan radical.

### 10.3.3. Intereses entre particulares

Aparte de las operaciones bancarias, los préstamos en el Imperio Romano también se hacían entre particulares y eran frecuentemente fuente de litigios. La principal causa la constituían los tipos de interés que, como ya hemos visto, no estaban fijados por ley hasta Justiniano, y se hacían según “la costumbre”. Esto daba pie a que se pudieran hacer diferentes lecturas de los contratos que variaban sustancialmente el resultado de la deuda. Según nos cuenta la Nov. 121 (542), la costumbre era devolver el doble de la deuda, pagando así un interés del cien por cien. A través de ella Justiniano aborda el tema de los intereses a requerimiento y súplicas de los deudores: *Puesto que vemos que nos elevan súplicas los deudores, y de ellos nos compadecemos, con razón no permitimos que tengan validez los artificios contrarios a nuestras leyes, y las confesiones meditadas con fraude*<sup>1208</sup>.

Para su reclamación, el deudor se acoge a una ley de Justiniano que estima como máximo de intereses el cien por cien del capital (el duplo de lo prestado), mientras los acreedores estiman que no cuentan los pagos parciales<sup>1209</sup>. El tema de los pagos parciales fue tratado y aprobado en el Código según una ley de los emperadores Severo y Antonino del año

---

<sup>1203</sup> Nov. 106.pr. (540)

<sup>1204</sup> CJ. 4.33.1.; 2; 3; y 4.

<sup>1205</sup> Nov. 106.2 (540)

<sup>1206</sup> Nov. 110.pr. (541)

<sup>1207</sup> Nov. 110.1 (541)

<sup>1208</sup> Nov. 121.pr. (542)

<sup>1209</sup> Nov. 121.1

202<sup>1210</sup>, que los daba por válidos, y más tarde lo confirma en el Digesto<sup>1211</sup>. Igualmente, Justiniano recoge las leyes sobre el pago de intereses y la cantidad que estima justa, que es hasta el cien por ciento<sup>1212</sup>, es decir que el deudor (entre capital e intereses) pagará el doble de la cantidad recibida.

En el capítulo segundo el Emperador sentencia que, aunque difiera de leyes anteriores, su decisión (recogida en el Código y en el Digesto) es que no se devuelva más que el duplo de la cantidad adeudada:

*Así, pues, como ya nuestras leyes no quieran que se pague nada más del duplo, y difieren de las anteriores solamente en esto, en que aquellas hacen subsistir ciertamente las deudas basta el duplo, si no se hubiera hecho ningún pago, pero nosotros admitimos que también los pagos parciales extinguen las deudas, que llegan hasta el duplo, mandamos que con arreglo a esto se haga la computación...*<sup>1213</sup>.

De esta forma, Justiniano legisla y dicta sentencia a favor de las personas que han de recurrir a los préstamos para sus negocios, poniendo límites a la usura para impedir que quiebren los negocios particulares. Sobre el mismo tema trata la Nov. 138 (s/f), que perfectamente podría ser un fragmento copiado de la Nov. 121 (542) o de otra que no nos ha llegado y que abordara el tema de los intereses.

#### 10.3.4. Pignoraciones

Debió ser muy común dejar en prenda propiedades a cambio del cumplimiento de obligaciones. Esto daba lugar, a menudo, a situaciones conflictivas y violentas. Siendo una de las ideas del Emperador crear una sociedad libre de litigios, estas situaciones eran de las que más molestaba al Emperador, aunque su uso era muy común, como reconoce y recoge ampliamente el Código<sup>1214</sup>. Esta costumbre litigiosa contrasta con la opinión de Justiniano, que es partidario de acabar con ella, y sobre la que ya *se habían decretado castigos* (sin mencionar exactamente cuándo) y según vemos en la Nov. 52 (537):

---

<sup>1210</sup> CJ.4.32.10

<sup>1211</sup> D.46.3.85

<sup>1212</sup> CJ.4.32.27.1

<sup>1213</sup> Nov. 121.2 (542) “*Jam igitur quum leges nostrae nihil ultra duplum solvi velint, et in eo solum a prioribus differant, quod illae quidem debita usque ad duplum sistant, si nulla solutio facta sit, nos vero admittamus, ut particulates etiam solutiones debita solvant, quae usque ad duplum fiunt, sancimus, ut secundum hoc computatio fiat*”.

<sup>1214</sup> CJ.4.24.1-12.

*Ciertamente que también otras muchas leyes tienen en odiosidad las indecorosas pignoraciones y las odiosas exacciones relativas a ellas, y principalmente las establecidas por nosotros, pero no sabemos de qué modo se intenta todavía esta cosa, aunque castigada por tantas leyes, y subsiste en la república, y muestra mayor eficacia que la obligación de las leyes*<sup>1215</sup>.

No obstante, como hemos dicho, las pignoraciones estaban autorizadas, reguladas y recogidas en el Código<sup>1216</sup>, aunque como vemos parece que contra el criterio de Justiniano. No sabemos en qué fecha y por qué disposiciones, como cita Justiniano, fue prohibida esta costumbre, pero en la Nov. 52 (537) sí deja clara su intención, reconociéndola ilegal y objeto de persecución:

*Por lo cual, mandamos, que no tenga validez absolutamente ninguna pignoración en nuestra república, ni en los mercados, cosa que hemos hallado que principalmente allí se hacía, ni en los campos, ni en las ciudades, ni en las aldeas, ni entre los ciudadanos, ni entre los aldeanos, ni entre los agricultores, ni en otro cualquier modo o tiempo, sino que el que por otro se atreviese a exigir de alguien en forma de pignoración dinero o alguna otra cosa, devuelva esto en el cuádruplo al que sufrió la violencia, y decaiga también de la acción que tuvo contra aquel por quien hizo la exacción*<sup>1217</sup>.

La Novela termina amenazando seriamente a los presidentes de las provincias para que no consientan estos usos.

#### **10.4. DONACIONES A LOS EMPERADORES**

Las donaciones eran una figura legal que estaba regulada por ley. Para que fuesen legales las donaciones entre particulares habían de pasar por una serie de trámites legales o “actuaciones”. En la Nov. 52 (537), Novela de tema múltiple sobre contenidos de ámbito económico, se aborda, en el capítulo segundo, el tema de las donaciones a los emperadores. Como el resto de donaciones, éstas estaban reguladas por ley y habían de tramitarse como las demás. Sin embargo, según Justiniano, esta ley pretende facilitar las donaciones de los

---

<sup>1215</sup> Nov. 52.pr. (537) “*Inhonestas o pignorationes et odibiles super...*”.

<sup>1216</sup> CJ.8.14.1-4.

<sup>1217</sup> Nov. 52.pr. (537) “*Propterea sancimus, nullam omnino pignorationem in nostra republica prevalere, neque in mercatis (hoc quod maxime ibi praesumptum invenimus), neque in agris, neque in civitatibus, neque in vicis, neque in civibus, neque in vicaneis, neque in agricolis, neque alio omnium quocunque modo vel tempore, sed praesumentem alium pro alio secundum pignorationis formam aurum aut aliquid aliud exigere, hoc reddere in quadruplum violentiam passo, et cadere etiam ab actione, quam habuit adversus eum, pro quo exactionem fecit*”.

particulares a los emperadores. Procopio nos ofrece otra versión de esta disposición, denunciando que daba cobertura a una realidad que estaba lejos de ser justa para los súbditos<sup>1218</sup>.

Justiniano presenta las donaciones (o pagos) hechas a particulares por el Imperio de igual categoría que las hechas al Emperador. Y ya que las primeras no necesitaban actuaciones ni trámites legales, entiende Justiniano que tampoco lo han de necesitar las segundas, decretando que ambas sean válidas cuando se hacen ante un notario. Se queja el Emperador que una constitución de Zenón creó este agravio comparativo: *Mas esta desigualdad nació de la novedad que introdujo la constitución de Zenón, de piadosa memoria...*<sup>1219</sup>. Injusticia que Justiniano pretende ahora corregir con la Nov. 52 (537):

*Pues como esta cosa apareció antes con más imperfección, por eso nosotros, dándole la perfección, queremos que esto tenga validez por ambas partes, así en las donaciones que por los Emperadores se hacen a particulares, como en las que por particulares al Emperador, para que con igualdad se aplique la justicia a la cosa*<sup>1220</sup>.

## 10.5. ESCLAVOS

Las tierras podían estar trabajadas por hombres libres o por mano de obra esclava. Pero entre ambas irá creciendo una nueva clase social, que cada vez se asemejará más a la esclavitud: los *servi*.

La existencia de la servidumbre era muy anterior a Justiniano. Sin embargo, durante su gobierno va a experimentar un cambio sustancial generalizándose a través de la figura del *patrocinium*. Tradicionalmente la entidad del *patrocinium* fue uno de los recursos empleado

---

<sup>1218</sup> Procopio *HS.* 8.7-11. Sobre las donaciones a los emperadores, y en especial a Justiniano Procopio nos informa de determinadas argucias poco limpias y permitidas legalmente, para aumentar la fortuna de Justiniano: “*De todas partes de la tierra llegaban a sus manos los bienes privados de cada uno de los romanos: a unos los acusaba de algún delito que no habían cometido, a otros los confundía con sus engaños haciéndoles creer que le estaban haciendo presentes. Mientras, muchos que habían sido condenados por asesinatos y otros crímenes, evitaron tener que pagar el castigo por sus malas acciones después de desprenderse de toda su fortuna para dársela a él. Otros que, pongamos por caso, litigaban por ciertas tierras con sus vecinos sin tener derechos, cuando no podían condenar en juicio de ningún modo a la otra parte porque la ley les era adversa, se desembarazaban del problema donando al emperador estas tierras en disputa; de forma que, con un favor que nada les costaba, conseguían así darse a conocer al emperador, al mismo tiempo que derrotaban a sus adversarios por un procedimiento ajeno a toda justicia*”.

<sup>1219</sup> Nov. 52.2 (537) “*Haec autem inaequalitas facta est ex novitate, quam Zenonis pia memoriae introduxit constitutio...*”.

<sup>1220</sup> Nov. 52.2 (537) “*Quia igitur imperfectius causa prius apparuit, propterea nos perfectionem imponentes ei, ex utroque tenere hoc volumus, et in his donationibus, quae ab Imperatoribus in privates fiunt, et quae a privatis in Imperatorem, ut ex aequalitate iustitia causae adiiciatur*”.



por los pequeños propietarios que se veían agobiados por el pago de impuestos para evadir esta responsabilidad. Esta institución comprendía una variada gama de relaciones entre el patrón (*patronus*) y el patrocinado o protegido. La más común consistía en que el campesino daba sus tierras a un hacendado y pasaba a ser arrendatario de las mismas, llegándose a dar casos en que aldeas enteras se situaban bajo la protección de un jefe militar o un terrateniente.

Esta situación llevó a los protegidos a caer cada vez más en la miseria económica y en la dependencia del señor, situación que se vio confirmada por la autoridad del Estado en una *constitutio* del emperador Honorio, del 415, donde degradaba a los campesinos a la condición de siervos. El mismo Honorio, viendo la situación de pérdida de súbditos libres, llegó a prohibir nuevos *patrocinia*, pues los terratenientes, que también contaban con una guardia de soldados propia (*bucellai*), evitaban la recaudación fiscal y en ocasiones sustituían al Estado en el cobro de impuestos, en la Administración de Justicia y en la gestión de las libertades de sus patrocinados<sup>1221</sup>. El mismo Justiniano, buscando mermar el poder de los terratenientes, prohibirá a los soldados servir en fincas privadas para evitar un doble daño, la huida o desertión de las tropas imperiales y el pluriempleo de éstas, que las hacía inservibles para su función<sup>1222</sup>.

La esclavitud había existido desde antiguo en gran parte de las civilizaciones, pero tuvo un papel predominante en el modo de producción en las ciudades-estado de Grecia, donde las personas libres podían pasar a la situación de servidumbre por deudas, guerras o trabajos forzados. Roma copiaría esta estructura y basaría su economía en la mano de obra esclava, aunque es discutible su influencia y proporción en la economía agraria romana<sup>1223</sup>.

Con la llegada del Cristianismo comenzó el choque entre una economía esclavista y la concepción de todo ser humano como portador de valores eternos que confiere la paternidad y la gracia divina<sup>1224</sup>, por lo que Justiniano va a encontrar múltiples razones para conceder condiciones automáticas de libertad para los esclavos y siervos, ya sea por razón del vientre<sup>1225</sup>, por ser abandonados por sus amos<sup>1226</sup>, por ser castrados<sup>1227</sup>, como hijos de

---

<sup>1221</sup> Martin (2011) 8.

<sup>1222</sup> Nov. 116.1 (542)

<sup>1223</sup> Anderson (1986) 14.

<sup>1224</sup> Nov. 5.2 (535)

<sup>1225</sup> Nov. 162.3 (539)

<sup>1226</sup> Nov. 153.1 (541)

<sup>1227</sup> Nov. 142.2 (541)

esclavos manumitidos<sup>1228</sup>, ser niños expósitos<sup>1229</sup>, y en otras varias circunstancias en las que Justiniano sancionará la igualdad de derechos entre los nacidos libres y los esclavos liberados: *Y de este modo déseles tiempo también a los esclavos que fueron honrados con la libertad, para hacer la adición, tener como libres seguridad, percibir los bienes, y cumplir lo que se dispuso...*<sup>1230</sup>

Esta visión de la necesidad de rehabilitación social del esclavo a los ojos de Justiniano llega hasta darle acceso a la vida consagrada:

*Se ha de considerar también por nosotros respecto a cada monje, de qué modo conviene que se hagan, y si solamente los libres, o si quizá también los esclavos, porque a todos igualmente los ha acogido la divina gracia, que paladinamente declara que en cuanto al culto a Dios no hay (distinción entre) ni varón ni hembra, ni libre ni esclavo; porque todos reciben en Cristo una sola merced*<sup>1231</sup>.

Y, por supuesto, Justiniano quiere evitar por todos los medios que aumente el número de esclavos y que los recién llegados bárbaros engrosen las propiedades privadas en vez de pasar a ser súbditos y productores:

*...y no permitiremos que con apariencia y pretexto de venta sean reducidos a esclavitud nuestros súbditos. Porque nosotros, que arrancamos de los bárbaros los que antes les estaban sometidos y les devolvimos la antigua libertad, no permitimos que los que están bajo nuestro poder presten servidumbre a otros, sino que a Dios (...) le ofrecemos también nosotros, en cuanto es posible, la libertad de nuestros súbditos, siempre vendidos (...), ni dejando a los que desempeñan las administraciones que a título de sufragio compren como esclavos, de los que los venden, a nuestros súbditos...*<sup>1232</sup>

Ni mucho menos que los creyentes puedan ser esclavos de personas no cristianas: *Además, les denegamos a los Judíos que tengan esclavos cristianos (...). Mas tampoco*

---

<sup>1228</sup> Nov. 78.4 (539)

<sup>1229</sup> Nov. 153.pr.-1 (541)

<sup>1230</sup> Nov. 1.1.1 (535) “...sic quoque servis dari tempus, qui libertate honorati sunt, et adire, et liberis cautum esse, et res percipere, et complere, quae iussa sunt...”.

<sup>1231</sup> Nov. 5.2 (535) “Hinc autem nobis etiam singulis monachis cogitandum est, quo conveniat fieri modo, et utrum liberos solum, an etiam forte servos, eo quod omnes similiter divina susceperit gratia, praedicans palam, quia, quantum ad dei cultum, non est masculus neque femina, neque liber neque servus; omnes eim in Christo unam mercedem percipere”.

<sup>1232</sup> Nov. 29.2 (535) “...et non permittemus sub imagine et velamento venditionis nostros subiectos in servitium redigi. Non enim qui barbaris pridem subditos eripuimus et antiquam in eos reduximus libertatem, eos, qui apud nos ipsos sunt, aliis servire permittimus, sed deo (...) subditorum nostrorum offeremus libertatem, neque accipientibus nocentes (...), neque sinentes administrationibus nomine sufragii subiectos nostros veluti quodam mancipiorum emere quidem a venditoribus...”.

*concedemos que subsistan sus sinagogas, sino que queremos que ellas se reformen según el modo de ser de las iglesias*<sup>1233</sup>.

Paradójicamente, la esclavitud a los ojos de Justiniano será suficientemente poderosa como para disolver el principio “indisoluble” del matrimonio:

*Pero si el decreto judicial redujera esclavitud a un liberto o a una liberta o a los hijos de éstos, subsiste ciertamente al principio el matrimonio, pero la esclavitud que aparece después los separa mutuamente, como habiéndose seguido la muerte, porque dicen nuestros predecesores que la esclavitud que sobreviene no difiere mucho de la muerte*<sup>1234</sup>.

Y cuando una esclava ha sido liberada para el matrimonio, nunca tendrá los mismos derechos que las demás mujeres a la hora de separarse y tomar segundas nupcias:

*...de suerte que, si alguien hubiere manumitido una esclava, y después la tomara por mujer, pero ella, como acontece, engreída y regalada disolviera el matrimonio con su manumisor, no deja la ley que pase a segundas nupcias contra la voluntad del primer marido, sino que juzga a las segundas nupcias fornicación y corrupción, pero no nupcias ni matrimonio, aquel por el cual se le infieren injurias no merecidas al que dio la libertad*<sup>1235</sup>.

Para terminar el apartado de los esclavos en las Novelas, diremos que la actitud de Justiniano frente a los esclavos es cuanto menos desconcertante. Por un lado, manifiesta su intención de posibilitar todo lo que esté en su mano para que cada vez haya menos esclavos en el Imperio, pero por otro lado crea las circunstancias idóneas para que se extiendan las relaciones de servidumbre a través del colonato, animando a los terratenientes a que controlen a los campesinos y los mantengan sujetos a la tierra. Es innegable que Justiniano romperá con la rígida tradición de las clases sociales romanas facilitando los medios para que desaparezcan algunas de las causas de desigualdad social, sustituyendo la división de clases sociales por otra nueva clasificación: los funcionarios de Estado ocupan el lugar de la clase noble romana y el resto pasó a un segundo puesto en la sociedad. Por otro lado, también hubo una

---

<sup>1233</sup> Nov. 37 (535) “*Iudaeis insuper denegamus servos habere Christianos (...). Sed neque synagogas eorum stare concedimus, sed ad ecclesiarum figuram eos volumus reformari*”.

<sup>1234</sup> Nov. 22.9 (536) “*Si vero decretum iudiciale libertum aut libertam aut horum filios in servitatem redigar, constat quidem ab initio matrimonium, postea vera apprensus servitus separat eos ab invicem, tanquam morte secuta*”.

<sup>1235</sup> Nov. 22.37 (536) “*...ut, si quis manumiserit ancillam, deinde eam ducat uxorem, ut illa, ut videtur, elata et epulata solverit circa manumissorem matrimonium, non sinit lex ad secundas nuptias venire invito priore marito, sed deinceps nuptias fornicationem iudicat et corruptionem, sed non nuptias nec matrimonium, ex quo iniuriae non decentes ei, qui libertatem imposuit fiunt*”.

discriminación social, una nueva división basándose en la religión: los ortodoxos y todos los demás grupos que tendrían acceso a menos derechos, o dependiendo de las circunstancias, serían perseguidos. Podemos señalar para terminar que, a pesar de las buenas intenciones de Justiniano, el principio legal de la esclavitud no termina de desaparecer y permanece establecido, aunque atenuado, durante todo su reinado<sup>1236</sup>.

## 10.6. RECAPITULACIÓN

Las reformas administrativas y económicas que realizó Justiniano en el ámbito público y privado repercutieron directamente en la ralentización y disminución de los movimientos de la población, a la vez que en todos los ámbitos se empezó a ver reflejado un aumento de la riqueza disponible. Esta riqueza se va a experimentar principalmente en los dos sectores económicos más importantes que sostenían la economía del Imperio, la agricultura, que era el principal, y el comercio como actividad secundaria (según el número de personas ocupadas) pero vital para la supervivencia del Imperio.

La evolución de la agricultura marcará el ritmo de la riqueza del Imperio, por tratarse de la actividad principal, y las medidas que se toman en este sector contribuyeron a la estabilidad y a la buena marcha de la economía. Esta actividad, ligada a la vida rural, se vio complementada por el desarrollo de la actividad comercial e industrial que, aunque en mucha menor medida, supieron aprovechar las circunstancias estratégicas de su posición y las técnicas heredadas del mundo grecolatino para hacer del comercio el campo complementario perfecto que aprovisionará al Imperio de todo lo que necesitaba, siendo además una fuente importante de riqueza y poder.

Las autoridades bizantinas supieron mantener unidos poder político y comercial, y el comercio se planteó como cuestión de Estado, por ser imprescindible para el aprovisionamiento de las estructuras y la supervivencia de la capital. Este control era necesario por el alto grado de urbanismo del Imperio Romano de Oriente, y su supervivencia dependerá en gran parte del aprovisionamiento tanto interno como externo. El objetivo de esta política era asegurar el abastecimiento de la capital, de los talleres imperiales y conseguir mantener una balanza de pagos con superávit.

Para mantener su control sobre el comercio, el Imperio utilizó diferentes recursos, uno

---

<sup>1236</sup> Huguette (1988) 187.

de ellos fue la moneda romana, que ofreció un instrumento fundamental para el mercado (el *solidus* de oro), un patrón monetario que estabilizará el comercio y activará la economía. Esta moneda era empleada principalmente para pagar los salarios de la Administración y el Ejército y para las transacciones comerciales al por mayor. También hubieron monedas de plata y bronce, usadas para transacciones menores en los mercados.

La actividad comercial, aunque muy inferior a la agrícola, mantuvo conectado al Imperio con el resto de potencias del mundo a través de las rutas asiáticas, por el Mar Rojo y por las estepas rusas, facilitando de esta forma una economía global frente a los comportamientos estancos de Occidente. Quien se encargó de realizar esta tarea fue un conjunto de negociantes agrupado en corporaciones que empezaban a sentar las bases de los futuros gremios medievales. Sus miembros formaban parte de colectivos con una larga tradición mercantil, principalmente los comerciantes eran sirios, pero había también griegos y judíos. Todos gozaron de una legislación protectora que les permitió realizar su tarea en unas condiciones favorables.

La labor agrícola corrió diferente suerte. Los campos estaban trabajados por dos tipos de propietarios: los campesinos libres, dueños de sus tierras, que dependían de su trabajo y soportaban el peso de los impuestos; y los terratenientes, herederos de un sistema esclavista que desde hacía tiempo tendía a desaparecer. Para huir de la presión fiscal los campesinos buscaron el patrocinio de los grandes señores y comenzó a darse un trasvase de población rural desde el mundo libre a un nuevo sistema de relaciones (patrocinio) que convertía a los agricultores en colonos (colonato). Éstos tendrán cada vez menos libertades a cambio de asegurarse un modo de vida estable bajo el amparo de los grandes terratenientes. Los campesinos dependerán de un señor y sus descendientes heredarán la condición de siervos que será la base económica de las relaciones en la Edad Media. Al mismo tiempo el poder del Estado irá disminuyendo y se fraccionará, sobre todo en Occidente.

Para evitar esta destrucción del tejido administrativo y social, a la vez que la corrupción de los terratenientes, Justiniano editará una serie de Novelas encaminadas a controlar las migraciones internas, el exceso de población flotante de la capital que provocaba pobreza en los campesinos, la ruina de los campos, la disminución de los ingresos del fisco y los altercados de orden público en la capital. La intervención de

Justiniano supondrá un recorte real de la libertad de movimientos y de la libre circulación dentro del Imperio. Estas estrictas medidas de movilidad (que otorgaban un poder cada vez mayor a los terratenientes) y las medidas para acabar con la corrupción en la Administración, terminaron dando su fruto, y a pesar de las guerras, las revueltas y las epidemias, el Imperio vio florecer su economía en la década del 540-550 lo que supuso una mayor riqueza para los trabajadores y más ingresos.

Otras Novelas, aunque en número menor, tuvieron como objetivo reducir la corrupción entre particulares en los negocios y aumentar el control fiscal sobre las actividades económica privadas. Los delitos de corrupción cometidos entre particulares o entre particulares y funcionarios, sea cual fuere quien los promovía, van a ser perseguidos mediante un mejor control de las aduanas y una mayor exigencia de carácter instrumental administrativo. La regulación de la actividad económica por parte del Estado ayudó en gran medida a mejorar la estabilidad comercial regenerando la economía y aumentando los ingresos de las arcas del Estado.

Las nuevas técnicas mercantiles se perfeccionaron en los grandes centros comerciales del Imperio, donde las corporaciones se agruparon en *collegia*, instrumento fundamental para la protección y del desarrollo del comercio. Por su importancia económica y estratégica, fue el grupo de los armadores una de las corporaciones de mayor influencia en el tráfico mercantil mediterráneo. Gracias al *Libro del Prefecto* conocemos que los comerciantes se reunían y tomaban acuerdos para evitar la competencia, que las mercancías pasaban controles de calidad, que había productos intervenidos por el Estado, que todas las transacciones eran supervisadas por el Prefecto y que el Estado los vigilaba de cerca para que no hubiera un enriquecimiento excesivo.

El abastecimiento de alimentos frescos para una de las metrópolis más grandes del mundo como Constantinopla era un tema de vital importancia. De esto se ocupaban los agricultores pertenecientes a la corporación de los *hortulanii*, intermediarios entre el ámbito rural periurbano y el mundo metropolitano. El alto valor de las tierras cercanas a la capital y la extorsión en el manejo de los negocios de este colectivo, en relación a los dueños de las tierras, plantearon a menudo diferentes conflictos. Su papel era fundamental en el aprovisionamiento de la ciudad y su número era alto, por lo que cualquier asunto relacionado con ellos se convertía en asunto de Estado y de orden público que requería la intervención del

Emperador. El papel de los tasadores fue fundamental para la continuidad en la explotación de las tierras, por esto Justiniano deposita sobre ellos la responsabilidad del correcto uso de los contratos de arrendamiento de los huertos, para evitar las estafas a los propietarios y procurar que éstos quisieran seguir arrendando sus tierras.

Las influencias jurídicas griegas, más relacionadas con el comercio y la navegación, apenas habían arraigado en el mundo romano, más agrario y campesino. El terreno bancario, con poco calado en el Derecho Romano clásico, será un campo donde vamos a encontrar la huella griega de manera más nítida. Esto será posible debido a que la mayoría de banqueros eran de origen griego y traerían con ellos la tradición bancaria griega. La banca aportó al Imperio grandes sumas de dinero para el desarrollo de las grandes empresas comerciales y a Justiniano le permitió realizar sus grandes campañas bélicas, siendo clave en el desarrollo económico y en el mantenimiento del poder imperial. En agradecimiento, el Emperador institucionalizó y reguló el préstamo con interés y les concedió a los banqueros más beneficios de los que habían solicitado. Justiniano introdujo novedades en el ámbito bancario y aunque se negó a generalizar las hipotecas, sí sancionó el uso de la *datio in solutum necessaria*. Éstas y otras disposiciones sobre la banca sirvieron de base para el desarrollo del Derecho Mercantil.

La figura del proxeneta o mediador era conocida y regulada desde la antigüedad en Grecia y Egipto. En origen, su trabajo consistía en facilitar los matrimonios acercando a familias con intereses comunes, a cambio de lo cual (aunque no estaba bien visto) recibían una compensación proporcional al poder adquisitivo de las familias. Pronto su actividad mediadora se extendió a otros ámbitos comerciales y mercantiles donde seguían buscando clientes y facilitando tratos. Su actividad se consolidó y se convirtió en imprescindible en época del Imperio donde las fronteras eran el límite del mundo conocido y se daban cita los pueblos, costumbres y lenguas más variadas. Recibirán el nombre de *proxenetae* y *mediatores* y sus retribuciones quedarán reguladas legalmente para evitar posibles litigios. Uno de los instrumentos de garantía que promoverá Justiniano para evitar fraudes en los negocios es la publicidad mediante testigos y un documento notarial.

Otro tipo de mediador, aunque en un negocio menos honorable, era el alcahuete (*lenones*). Esta figura que provenía de Grecia ya había sido prohibida y perseguida por los emperadores, sin embargo, constituía un tipo de negocio muy lucrativo en tiempo de

Justiniano, que atentaba directamente contra los nuevos valores cristianos. Si hasta ahora la concepción de objeto de los esclavos facilitaba su utilización en cualquier ámbito para la prostitución, a partir del cristianismo no habrá distinción (al menos en teoría) entre esclavos y libres, y Justiniano buscará la desaparición de la prostitución a medida que disminuye el número de esclavos y los grupos sociales convergen hacia una nueva realidad de ciudadanos portadores de derechos.

Los edificios constituían un bien privado que repercutía en la armonía de la convivencia. Su correcta construcción y un buen mantenimiento mejoraban la calidad de vida de los habitantes de las ciudades y evitaban conflictos. El mismo Justiniano fue un gran promotor de obra pública por todo el Imperio. Aunque esta actividad ya había sido regulada en el Código y el Digesto en cuanto a las medidas y materiales, en las Novelas se aborda un aspecto considerado por Justiniano como un bien intangible: las vistas al mar. En este sentido la actuación del Emperador va encaminada a respetar las costumbres para conseguir mayor armonía entre los habitantes de la ciudad y una disminución de litigios, amenazando severamente a los infractores.

Las viviendas de alquiler de la ciudad de Constantinopla debían suponer una parte urbana fundamental para la armonía de la vida metropolitana. La buena marcha de los alquileres era esencial para el mantenimiento de los edificios y debían suponer un ingreso importante a las arcas municipales. No es de extrañar, pues, el interés de Justiniano por que no se pongan trabas a los propietarios de edificios arrendados, pues la fluidez de esta actividad redundaba en una oferta adecuada de viviendas en una ciudad permanentemente saturada de visitantes.

Justiniano era consciente de que la actividad comercial era fundamental, y su regulación imprescindible para el ordenamiento de la economía. Por ello hará extensibles los intereses que se han estipulado para la banca a todos los créditos que se otorguen, ya sea con la banca, ya sea entre particulares. Esta normativa pretendía regular los dos grandes ámbitos donde se desarrollaban las actividades productivas en el Imperio: la agricultura y el comercio. El objetivo estaba en consonancia con su proyecto restaurador y centralizador. Quería que todas las actividades productivas se rigieran por una ley controlada por el Estado.

En el ámbito rural Justiniano no pudo evitar el fortalecimiento y enriquecimiento de los grandes terratenientes. Aunque estaba prohibido y amenazó con severas sanciones, los



terratenientes continuaron apropiándose de las tierras de los pequeños agricultores debido a préstamos de mucho menos valor que la propiedad. La ruina de campos y la huida de campesinos alarmaba seriamente al Emperador, por disminuir drásticamente los ingresos del fisco. Aunque Justiniano anuló estas expropiaciones y prohibió este tipo de préstamos, su actuación con respecto a los grandes terratenientes fue ambigua, pues por otro lado facilitó su autoridad, concediéndoles prerrogativas sobre los campesinos a su cargo para evitar que abandonasen las tierras.

La actividad comercial, segunda fuente de ingresos, se mantuvo muy activa gracias a una enorme flota y a la experiencia de los comerciantes fenicios y griegos, lo que hizo del Impero Romano de Oriente una gran fuerza comercial y militar marítima capaz de transportar productos desde cualquier parte del mundo conocido. La actividad constructiva incesante, un carácter abierto y la nueva forma contractual fueron decisivos para el nacimiento de una nueva manera de comerciar. Aunque el intento de regulación por parte de Justiniano de los préstamos marítimos no tuvo éxito, la información que le aportó el conocimiento de este ámbito comercial le llevó a establecer mayores y mejores controles sobre la actividad marítima que permitieron aumentar los ingresos del fisco y causaron las críticas de Procopio.

Los préstamos entre particulares necesitaron igualmente regulación por parte del Estado. Los conflictos se originaban a causa de las diferentes interpretaciones ya que existían leyes contradictorias en esta materia. Justiniano abordará la regulación de los intereses de préstamos entre particulares, sin enfrentarse a la tradición y reconocerá que en este tipo de préstamos no han de cobrarse intereses mayores del cien por cien de la cantidad y se podrán hacer pagos fraccionados. Esta legislación en su contexto supuso una innovación y un freno a la usura, sirviendo de base reguladora para estos préstamos y evitando numerosos conflictos.

La pignoración o préstamo en prenda, era una costumbre ampliamente extendida, reconocida y regulada en el Código, contra la que Justiniano manifiesta su ira. A pesar de haberla prohibido, seguía practicándose. Presentaba múltiples posibilidades que frecuentemente acababan en litigios, cosa que atentaba directamente contra los objetivos del Emperador, lo que explica el empeño de Justiniano de acabar con ellas. Por ello quedan prohibidas y hace recaer la responsabilidad de perseguirlas sobre los presidentes de las provincias.

El tema de las donaciones a los emperadores, estaba regulado por ley, sin embargo,

Justiniano maniobrará descaradamente para hacerse con todos los bienes posibles de sus súbditos, quienes se los ofrecían a veces forzados, a veces para ganar su favor. La finalidad de la ley es simplificar los trámites y permitir que pase al Emperador de manera sencilla el patrimonio de los particulares. Práctica corrupta que fue denunciada por Procopio, en su obra *Historia Secreta*, con vehemencia.

Los cambios en la forma de tenencia y explotación de la tierra también van a ser sustanciales durante el s.VI. Muchos de los pequeños propietarios libres van a pasar a ser colonos al acogerse al patrocinio de los grandes señores terratenientes. Este trasvase de mano de obra hará más poderosos a los grandes propietarios y convertirá en siervos a los colonos, nueva clase social que se abre paso entre los esclavos y los hombres libres. El enriquecimiento de los terratenientes discurre en paralelo a la pérdida de súbditos y de poder del Emperador, por lo que no es extraño que Justiniano los vea como un enemigo, tenga una relación tirante con ellos e intente mermar su poder.

La esclavitud era una institución antigua que vivía una realidad cambiante en la sociedad justiniana. Su presencia todavía era visible tanto en el mundo rural como en el urbano. Sin embargo, la nueva religión que se abría paso (de la que Justiniano se sentía abanderado) proponía valores que llevarían a su desaparición o a quedar como una realidad social residual. El Emperador publicará diversas Novelas encaminadas a integrar a los esclavos en el colectivo de hombres libres. La ideología cristiana le lleva a reconocer a los esclavos los mismos derechos que a los libres, y Justiniano tomará diversas decisiones encaminadas a la desaparición de la esclavitud. Sin embargo, si hemos de hacer un balance de la actitud de Justiniano frente a la esclavitud, hemos de señalar que no está exenta de contradicción, pues a pesar de expresar en determinadas ocasiones su pensamiento contrario a la existencia de la misma, legalmente no dará los pasos necesarios para eliminarla de forma oficial y definitiva.

**PARTE IV**  
**ARGUMENTACIÓN SOBRE EL PODER**  
**E IGUALDAD DE SEXOS**



## JUSTIFICACIÓN DEL PODER EN LAS NOVELAS

**11.1.INTRODUCCIÓN. 11.2.EL PODER IMPERIAL EN EL CÓDIGO. 11.3.EL PODER IMPERIAL EN LAS NOVELAS. 11.3.1.La concepción del poder. 11.3.2.La concepción del Estado. 11.3.3.Las funciones del Emperador. 11.3.4.Justiniano y el poder. 11.3.5.Los objetivos del poder. 11.4. RECAPITULACIÓN.**

## 11.1. INTRODUCCIÓN

Todo gobernante ha de justificar ante sus súbditos la conveniencia de su permanencia en el poder y, al menos, un mínimo proyecto de gobierno. En un Imperio tan longevo como el Romano se habían ido gestando distintas teorías sobre el origen del poder y sus aportaciones al bien común, concretadas en una producción de leyes, que irían desde las primeras, *leges curiatae*, *leges Regiae* y la Ley de las XII Tablas, hasta los Códigos<sup>1237</sup>. Llegados a los albores de la Edad Media existían diferentes ideas políticas que podían distinguirse unas de otras por su especificidad, pero todas, en mayor o menor medida, coinciden en el intento de resolver, teóricamente, un problema real: el conflicto entre el poder espiritual y el poder temporal<sup>1238</sup>.

El tema de la divinidad del gobernante ha estado presente en la historia de Roma, al menos desde el siglo I a. C. y ha evolucionado en la medida en que el poder imperial se iba desarrollando. El proceso de divinización del Emperador romano fue iniciado por Cayo Julio César a instancias de Augusto. Esto supuso la génesis de una ideología monárquica fundada en torno al *basileus soter*, el príncipe legislador, triunfador, o filósofo, rey mesiánico que entrará en la escena pública para hacer permanente su presencia<sup>1239</sup>.

Con Augusto ya se vivió una renovación religiosa (*pietas*), traducida en una obra

<sup>1237</sup> Guillen, J. (1967). El latín de las XII Tablas, *Helmantica: Revista de filología clásica y hebrea* T. 18, nº 55-57, 68.

<sup>1238</sup> Bertelloni, F. (2010). La teoría política medieval entre la tradición y la modernidad, *El pensamiento político en la Edad Media* P. Roche Arnas (Coord.), Madrid, 18.

<sup>1239</sup> Rodríguez de la Peña, M.A. (2000a). *Los Reyes Sabios*, Madrid, 69; *Id.* (2000b). *El paradigma de los reyes sabios en el "De rebus Hispaniae" de Rodrigo Jiménez de Rada*, Sevilla 1248, Congreso Internacional, 757-766.

arquitectónica de restauración y construcción de edificios públicos (*publica magnificentia*) a la vez que se recuperaba la *virtus* romana, fruto de un nuevo ideario. Esta ideología le llevará a extender su control sobre el Senado, control que consigue con su proclamación como “*princeps Senatus*”, título que ostentará de por vida y será el estandarte de su mandato adquiriendo con él un nuevo sentido<sup>1240</sup>.

Lejos de suponer un conflicto, la llegada del cristianismo proveerá a esta figura de un argumento teológico por el que el soberano recoge la tradición de los apóstoles<sup>1241</sup>. Durante el s.V la posición de los emperadores será cada vez más propia de gobernantes cristianos, pues se consideran emperadores por la gracia de Dios (*Dei gratia*), expresión utilizada en relación a los obispos. Se lleva a cabo un proceso de transformación que lleva a los emperadores a pasar de *divus imperator* a *imperator Dei gratia*. Este binomio de poder real y poder sacerdotal llegará a su cumbre en la figura de Justiniano, en quien tendrá su más claro exponente, quién de las dos visiones del poder, la ascendente y la descendente, tomará esta segunda para la elaboración de su ideario<sup>1242</sup>. La injerencia de la obra justiniana en materia religiosa va a tener una honda trascendencia histórica pues los conceptos de *imperium* y *sacerdotium*, leyes y cánones, van a encontrar con él su identidad con un programa que tendrá como eje el desarrollo de la voluntad divina, a quien todo se ha de someter<sup>1243</sup>.

La irrupción del cristianismo como poder transformador generará una competencia entre el poder político y el poder religioso por ver quién propaga de manera más efectiva la

---

<sup>1240</sup> Zurutuza, H.A. (2014). La invención de un imperio: el *princeps* ¿héroe o un tirano? *Actas de y comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y Medieval* /10, 42-52, 43-46; Rojo Blanco, D. (2011). Iconografía y poder en la Roma alto imperial -Augusto y el nuevo retrato-, *Ab Initio*, Núm. 2, 3-15.

<sup>1241</sup> Sobre la relación Iglesia-Estado desde el s. IV ver Voigt, K. (1936). *Staat und Kirche von Konstantin der Grösse bis zum Ende der Karolingerzeit*, Stuttgart W. Kohlhammer; Berkhof, H. (1947). *Kirche und Kaiser. Eine Untersuchung der Entstehung des byzantinischen und der theokratischen Staatsauffassung im vierten Jahrhundert*, Zürich; Diesner, H.J. (1961). *Kirche und Staat im frühen Christentum. Dokumente aus acht Jahrhunderten und ihre Deutung*, Munich; Caron, P.G. (1981). *Corso di storia dei rapporti fra Stato e Chiesa, I: Chiesa e Stato dall'avvento del cristianesimo agli inizi della monarchia assoluta*, Milano; Jannou, P.P. (1972). *La législation impériale et la christianisation de l'empire romain (311-476)*, Roma; De Giovanni, L. (1980). *Chiesa e stato nel Codice Teodosiano. Saggio sul libro XVI*, Napoli; Gaudemet, J. (1973a). La législation du Ivème siècle. Programme d'enquête, AARC I Convegno Internazionale, Perugia, 143-159; *id.* (1973b). Les relations entre le pouvoir politique et les communautés chrétiennes d'après le Code Théodosien, AARC I Convegno Internazionale, Perugia, 433-446; *Id.* (1973c). Politique ecclésiastique et législation religieuse après l'édit de Theodose I de 380, AARC I Convegno Internazionale, Perugia, 1-22.

<sup>1242</sup> Sobre la evolución del concepto de leyes hasta llegar a la *voluntas principis*, ver González Fernández (1997) 132; también Areitio, R. (2009). *Derecho natural. Lecciones elementales*, Bilbao; Ullmann, W. (1971). *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid; *Id.* (1988). *Law and Jurisdiction in the Middle Ages*, London; Kantorowitz, E.H. (1985). *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid; Schmemmann, A. (1963). *The Historical Road of Eastern Orthodoxy*, New York, 144-153.

<sup>1243</sup> Biondi (1936) 115.

verdadera fe a pesar de que ambos persiguen los mismos objetivos, la unidad y la universalidad de la fe. Iglesia y Estado estarán obligados a entenderse, pues la unidad y universalidad de la Iglesia ha de coincidir con la unidad y la universalidad del Estado<sup>1244</sup>.

## 11.2. EL PODER IMPERIAL EN EL CÓDIGO

Por los testimonios que nos aportan las Novelas, parece que para Justiniano no supuso ningún problema el hecho de aceptar esta doble identidad civil y religiosa del poder, aplicada a su persona. De hecho, asumió de manera natural su papel como mediador entre Dios y los hombres<sup>1245</sup>. Son numerosos los testimonios que aparecen en el Código<sup>1246</sup> donde Justiniano manifiesta sentirse protegido y respaldado por la divinidad en el ejercicio del poder (p.e. CJ. 1.29.5, CJ.17.2.1. o CJ. 1.17.1):

*Gobernando con la protección de Dios creador el Imperio que nos fue confiado por la Majestad del Cielo, hemos terminado con felicidad la guerra, glorificado la paz, y sustentado la República, y de tal modo levantamos nuestro espíritu para implorar la ayuda de Dios Omnipotente, que no confiamos en las armas, ni en nuestros soldados, ni en los generales, ni en nuestro propio ingenio, sino que ponemos toda nuestra esperanza únicamente en la providencia de la Trinidad Altísima, de donde procedieron los elementos del mundo entero, y nació su disposición en el orbe de la tierra<sup>1247</sup>.*

Toda la obra se ve validada desde el comienzo por la presencia de Dios Omnipotente, por la cual el Emperador se atreve a acometer una tarea que amedrentó a sus antecesores: *Con el auxilio de Dios Omnipotente hemos determinado hacer ahora en las cosas de interés común aquellas correcciones que por muchos príncipes antecesores se consideraron*

---

<sup>1244</sup> Catalano, P. (1996). Religione, morale, diritto nella prospettiva dello ius Romanun, en Roma e America, 1, 3 ss; ver también Biondi, B. (1952). *Il diritto romano cristiano*, 3 vols., T. I Orientamento religioso della legislazione; II La giustizia-Le persone; III La famiglia, rapporti patrimoniali-diritto publico, Milano; *Id.* (1957). *Il diritto romano*, en Storia di Roma, Vol XX, Bologna; Markus, R. A. (1989). La politica ecclesiastica di Giustiniano e la chiesa di Occidente en, *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, 113-124.

<sup>1245</sup> Sobre Justiniano como mediador con la divinidad ver Westbury-Jones, J. (1939). *Roman and Christian Imperialism*, Londres.

<sup>1246</sup> González Fernández (1997) dedica al tema el capítulo 5º 136-141, al que remitimos para evitar repeticiones. En él hace un amplio recorrido de los fundamentos del poder en el Código, sus paralelismos y diferencias con el Código de Teodosio, de donde toma sus fuentes.

<sup>1247</sup> CJ.1.17.1. “*Deo auctore nostrum gubernantes imperium, quod nobis a caelesti maiestate traditum est et bella feliciter peragimus, et pacem decoramus, et statum reipublicae sustentamus, et ita nostros animos ad Dei omnipotentis erigimus adiutorium, ut neque armis confidamus, neque nostris militibus, neque bellorum ducibus, vel nostro ingenio, sed omnem spem ad solam referamus summae providentiam Trinitatis unde et mundi totius elementa processerunt, et eorum dispositio in orbem terrarum producta est*”.

necesarias, y que sin embargo ninguno de ellos se atrevió hasta hoy llevar a efecto<sup>1248</sup>.

La idea de la monarquía divina no es, pues, nueva, sino que se va formando con elementos de la tradición griega y romana, llegando con Justiniano a su más completa formulación, quien la reelabora y sistematiza. Para llevar a cabo su plan de recopilación de los tres Códigos (Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano) en uno, el Emperador tomará la fuerza de dos instrumentos fundamentales que vienen explicados en la segunda constitución del Código:

*Proviniedo la más alta conservación de la República de dos órdenes de cosas, de las armas y de las leyes, y tomando de aquí su fuerza, hizo que la raza afortunada de los romanos descollara sobre todas las naciones, y a todas las dominara, así en los tiempos pasados, como Dios mediante hará que las domine eternamente. En efecto, cada una necesitó siempre del auxilio de la otra, y así como la milicia ha sido puesta a salvo en las leyes, así también las mismas leyes han sido guardadas con el apoyo de las armas<sup>1249</sup>.*

La apelación a los tiempos pasados que estará concurrente en toda la obra tiene como objetivo darle un clasicismo y una continuidad a la nueva legislación que sólo en ocasiones se sostiene. La presencia del concepto de monarquía divina se puede rastrear desde los primeros siglos de nuestra era. Justiniano, sin desviarse de la fe, se revestirá de la monarquía cristiana que no está exenta de una vuelta al clasicismo<sup>1250</sup>. Como monarca cristiano cuenta con la Iglesia, pero no la considera un *instrumentum regni*, a diferencia de la Iglesia que sí considera al Imperio como *instrumentum fidei* (doctrina de la teología política), e instrumentaliza el poder civil para conseguir sus fines. Con el consentimiento de Justiniano la autoridad y el poder del Emperador se pondrán al servicio de la Iglesia<sup>1251</sup>.

---

<sup>1248</sup> *De novo Codice faciendo: "Haec, quae necessario corrigenda esse multis retro principibus visa sunt, interea tamen nullus eorum ad effectum ducere ausus est, in praesenti rebus donare communibus auxilio Dei omnipotentis censuimus, et prolixitate litium amputare..."*.

<sup>1249</sup> *"Summa reipublicae tuitio de stirpe duarum rerum, armorum atque legum, veniens, vimque suam exinde muniens, felix Romanorum genus omnibus anteponi nationibus, omnibusque dominari tam praeteritis effecit temporibus, quam Deo propitio in aeternum efficiet. Istorum etenim alterum alterius auxilio semper eguit, et tam militaris res legibus in tuto collocata est, quam ipsae leges armorum praesidio servatae sunt"*.

<sup>1250</sup> Sobre la monarquía cristiana Dvornik, F. (1966). «Early Christian and Byzantine Political Philosophy», *DOS* 9, 815-839; Amelotti, M. (1976). «Giustiniano tra teologia e diritto», *L'imperatore Giustiniano*, 133-160.

<sup>1251</sup> Bueno Delgado (2014) 165. Sobre la doctrina de la teología política ver D'Ors, A. (1976). Teología política. Una revisión del problema, en *REP* 205 (1976), 41-79; Gereby, G. (2008). Political theology versus theological politics: Erik Peterson and Carl Schmitt, en *New German Critique* Volume 35, 3 105, 7-33; Guillen, G. (2013). La Teología política de Carl Schmitt y la Teología política de Álvaro d'Ors: una diferencia de principios = Carl Schmitt's Political Theology and the Álvaro d'Ors's Political Theology: a principles difference, en UNED, *Revista de Derecho*, 2013, n. 12, 837-850; Peterson, E. (1933). *Kaiser Augustus im Urteil des antiken Christentums. Ein Beitrag zur Geschichte der politischen Theologie*, en



El Emperador va a dirigir el Imperio desde un lugar privilegiado entre Dios y los hombres, por ello, apoyándose en el origen divino del poder, querrá, en el ámbito legislativo, asumir en sus manos toda la capacidad creadora (siendo la única fuente de la ley) e interpretativa (como el único capaz de sancionar y validar las antiguas leyes, según ha hecho en el Código). Por esto, dirigiéndose a los jurisconsultos, les advierte que las antiguas leyes pueden entrar en contradicción con el nuevo ideario y que han de obrar con inteligencia y firmeza a la hora de corregir la ley si hace falta:

*Y también queremos que tengáis especial cuidado, para que, si encontráis en los libros antiguos algo no bien colocado, o superfluo, o defectuoso, suprimida toda innecesaria prolijidad, completéis lo imperfecto, y presentéis toda la obra con moderadas proporciones y tan acabada como sea posible (...) Pues si por la antigua ley, que se llamaba regia, todo el derecho y toda la potestad del pueblo romano fueron transferidos al poder imperial, y nosotros no dividimos toda la sanción entre unas y otras obras de los escritores de derecho, sino que queremos que toda entera sea nuestra*<sup>1252</sup>.

Las fuentes del poder imperial en el Código se encuentran recogidas en el libro I, en los capítulos CJ.1.14 a CJ.1.25, que aun hechos a imagen del Código Teodosiano presentan una notable diferencia con él. De este nuevo ordenamiento jurídico de las fuentes se podría interpretar que va dirigido a apartar los rescriptos de las fuentes del Derecho<sup>1253</sup>. El Emperador sería, según el Código, la suprema fuente del Derecho. Otra fuente sería la costumbre, pero con carácter secundario, por lo que aparece en uno de los últimos libros<sup>1254</sup>.

No podemos olvidar la estrecha relación entre leyes y cánones, y aunque en el Código no tiene dedicado ningún apartado, sabemos de la importancia de los cánones<sup>1255</sup> y

---

Hochland 30, 2, 289–299.

<sup>1252</sup> CJ.1.17.7. “*Sed et hoc studiosum vobis esse volumus, ut, si quid in veteribus non bene positum libris inveniatis, vel aliquod superfluum, vel minus perfectum, [supervacua longitudine semota, et quod imperfectum] est repleatis, et omne opus moderatum et quam pulcherrimum ostendatis; (...) Quum enim lege antiqua, quae regia nuncupabatur, omne ius omnisque potestas populi Romani in imperatoriam translata sunt potestatem, nos vero sanctionem omnem non dividimus in alias et alias conditorum partes, sed totam nostram esse volumus...*”.

<sup>1253</sup> González Fernández (1998) 137; sobre las fuentes Krüger, P. (1889-1907). *Histoire des Sources du Droit romain*, *Manuel des Antiquités romaines* XVI, Paris; De Visscher, F. (1949). *Les sources du Droit selon le Code de Justinien* (I, 14 et s.), *Nouvelles études de droit romain public et privé*, Milano, 353-370.

<sup>1254</sup> CJ. 8.52(53)

<sup>1255</sup> Sobre los cánones ver Monacino, V. (1979). *Il canone 28 di Calcedonia. Genesi Storica*, L'Aquila; Wenger, L. (1942). *Canon in den röm Rechtsquellen*, Wien; Biondi (1935); De Halleux, A. (1989). Le vingt-huitième canon de Calcédonie, *Studia Patristica* 19, 28-36.

conocemos cómo algunos se convirtieron en leyes<sup>1256</sup>, en especial los relacionados con la herejía<sup>1257</sup> sobre el dogma de la Santísima Trinidad:

*Así, pues, nadie nos moleste inútilmente, abrigando la vana esperanza de que hayamos hecho, o de que hayamos de hacer algo contra dichos cuatro Concilios, o de que hayamos de permitir que por alguien se haga, o de tolerar que se borre la santa memoria de aquellos cuatro sagrados sínodos de los registros de la iglesia. Condenamos, pues, con anatema a todos los que por él os fueron combatidos y anatematizados, las opiniones de los combatidos, y a los que con ellos pensaron o piensan las mismas cosas*<sup>1258</sup>.

Otros cánones convertidos en leyes en el Código son el de la virginidad de María (CJ.1.1.5.), la redención por la gracia de Dios (CJ. 1.4.34.), en relación a las donaciones pías (CJ. 1.3.46), e incluso el tema de la relación entre cánones y leyes es tratado en el Código (CJ. 1.3.45 [44]).

### 11.3. EL PODER IMPERIAL EN LAS NOVELAS

La irrupción del cristianismo en un mundo embebido de cultura griega y de política romana, dos civilizaciones que habían recibido múltiples influencias de culturas anteriores, fortaleció en la humanidad la vivencia de una experiencia verdaderamente universal<sup>1259</sup>. Justiniano había recibido una herencia filosófica y política que lejos de intimidarle le proporcionará argumentos para manejar conceptos como los dos poderes (humano y divino), para los que encontrará racionalmente una forma de integrarlos. Justiniano recurre en la práctica a una fórmula que tendrá largo recorrido a partir de la Edad Media, la doble naturaleza del rey<sup>1260</sup>. Esta capacidad de ser intermediario entre Dios y los hombres concede al monarca poder para intervenir en todos los ámbitos de la vida del Imperio y de las personas y nada escapa a esta obligación imperial de armonizar lo divino y lo humano: *Mas todas las cosas se hacen bien y convenientemente, si a las cosas se les da principio conveniente y grato*

---

<sup>1256</sup> Oliviero, G.M. (2012). Lo status femmenile nei canoni conciliari e nella legislazione tardoantica, *Studia et documenta historiae et iuris* n° 78, 23-40; Alivizatos, A.S. (1935). Les rapports de la legislation ecclésiastique du Justinien avec les canons du l'Église, *Atti del congresso internaz. di diritto romano*, Roma.

<sup>1257</sup> Maceratini, R. (1994). Ricerche sullo status giuridico dell'eretico nel diritto romano-cristiano e nel diritto canonico classico (da Graziano ad Ugoccione), Milano, 75-79.

<sup>1258</sup> CJ.1.1.5. "*Nemo itaque frustra nos turbet, spe vana innixus, nos adversus ilia quatuor concilia aliquid fecisse vel esse facturos vel ab aliquo fieri permissuros, vel sanctam illarum quatuor sacrarum synodorum memoriam ex ecclesiae tabulis auferri passuros. Omnes enim, qui ab iis profligati et anathemate damnati sunt, et profligatorum opiniones, cosque, qui eadem ac ipsi senserunt aut sentiunt, anathemate damnamus*".

<sup>1259</sup> Sordi, M. (1988). *Los cristianos y el Imperio Romano*, Madrid, 149.

<sup>1260</sup> Kantorowitz (1985) *passim*.

a Dios<sup>1261</sup>.

Conocemos el potencial del Emperador a través de las diferentes funciones que realiza y que se concretan en una serie de poderes individuales. De entre estos destacan los poderes ejecutivo, administrativo, judicial y legislativo. El ejecutivo y el administrativo no van a presentar mayor problema para Justiniano que se ha encargado, desde que su tío le asociara al poder, de rodearse de una Administración y un funcionariado controlado por la Corte y centrado en su persona. En cuanto al poder judicial como instrumento de apelación, observamos, a través de las Novelas, cómo Justiniano es consciente de no poder atender todas las apelaciones:

*Además de esto mandamos, que, si alguna vez se espera que el litigio sea llevado a nuestro consistorio, y acaso aconteciere que ocupada la majestad imperial en los negocios públicos no pudiera por causa de los mundanos cuidados convocar a los padres para que se ventile la causa, no por ello peligre el litigio. (...) Mas si alguna cosa tal aconteciere, permanezca intacta la causa hasta que el Emperador movido espontáneamente mandare que sean convocados los próceres, y consienta que sea presentado el litigio, y que todo proceda según la costumbre<sup>1262</sup>.*

Esta realidad le lleva a introducir cambios que tienden paulatinamente a delegar en los altos cargos esta función (Nov. 41.2, Nov. 49.1, Nov. 93.1, Nov. 115, pr.), sobre todo en el Prefecto del Pretorio:

*Ha llegado a conocimiento de nuestra serenidad, que entre Eustatio, reverendísimo varón, obispo de la ciudad de Tolona, y Pisto, diacono de la iglesia Telmisense, se promovió un litigio, y se profirió por el gobernador de la provincia sentencia definitiva contra la que se interpuso apelación. Y los jueces, ante quienes se ventilaba la apelación, consultaron a nuestra clemencia, dudando si deberían examinar el mismo litigio con arreglo a las leyes que estaban en vigor cuando se profirió la sentencia definitiva o a tenor de la ley que después de la sentencia definitiva fue promulgada por nosotros. Nosotros, pues hemos considerado que era justo que el susodicho litigio en apelación fuese examinado con arreglo a las leyes que estaban en vigor al tiempo de darse la sentencia, y que conforme*

---

<sup>1261</sup> Nov 6. pr. “...bene autem universa geruntur et competenter, si rei principium fiat decens et amabile deo”.

<sup>1262</sup> Nov. 23.2 (536) “Ad haec sancimus, si quando lis speratur in nostrum inferri consistorium, si forte contigerit imperatoriam maiestatem occupatam publicis causis ex mundanis provisionibus non posse convocare patres, quatenus causa agitetur, non ex hoc litem periclitari. (...) Sed si quid tale evenerit, causa intacta permaneat, donec Imperator sua sponte motus et convocari proceres iusserit, et litem inferri patiat, et omnia secundum morem procedere.”

a las mismas fuese terminado. Mas hemos resuelto que también en lo sucesivo si alguna a vez surgiere tal duda, sea decidida de la misma manera<sup>1263</sup>.

Esta Novela confiere a las sentencias de los altos cargos el carácter de definitivas, aunque no todos entendieron esta reforma de la misma manera<sup>1264</sup>. Los modelos de poder que se presenta en la obra de Justiniano van a evolucionar. Así, mientras en el Digesto y en las Instituciones se constata la influencia de la problemática y la argumentación clásica, en el Código y en las Novelas se observan los esquemas y métodos propios del Dominado. Vemos cómo en la misma obra recopilatoria de Justiniano que se lleva a cabo en pocos años, pues comienza el 13 de febrero del 528 con la constitución *De novo codice componendo (Haec quae necessario)* para el primer Código y termina el 16 de noviembre del 534, fecha de edición del segundo Código, se observa un profundo giro en las estructuras del poder<sup>1265</sup>.

### 11.3.1. La concepción del poder

La imagen del Emperador aparece como personificación de las leyes en las Novelas, y se va a ver como un príncipe legislador, lo cual era un barbarismo en relación al concepto legal romano<sup>1266</sup>. Su imagen presenta una complejidad inherente a las dos naturalezas del poder dual que representa. Por un lado, encontramos a la persona física, limitada y corruptible, y por otro, la idea que encarna, que se hace actual a través de su imagen virtual, por lo que el rey es sólo rey en lo que encarna, en imágenes<sup>1267</sup>. De ahí la importancia de la imagen que llega a los súbditos, tanto a nivel de encarnación del cuerpo (que es identidad política y social), como a nivel de su producción legislativa<sup>1268</sup>. La imagen fue objeto de propaganda (de promoción) pública, estrategia válida para la construcción del poder a través de los medios

---

<sup>1263</sup> Nov. 115.pr. (542) “*Pervenit ad scientiam nostrae serenitatis, quod, quum inter Eustathium, virum reverendissimum Tholoniae civitatis episcopum, et Pistum, diaconum ecclesiae Telumissensis, fuisset causa commota, processit a rectore provinciae definitiva sententia, contra quam appellatio est porrecta. Iudices igitur, apud quos appellatio ventilabatur, dubitantes ad nostram clementiam retulerunt, an secundum leges, quae obtinebant, quando processit definitiva sententia, an secundum tenorem illius legis, quae post definitivam sententiam a nobis promulgata est, eandem causam examinare deberent. Nos itaque iustum esse perspeximus secundum leges, quae obtinebant tempore datae sententiae, praedictam appellationis causam examinari, et terminum secundum ipsas accipere. Praevidimus autem et post haec si quandocunque dubitatio talis emerserit, eam simili ordine terminare.*”

<sup>1264</sup> Procopio. *HS.* 20.7. ss. se queja de las reformas administrativas y de la creación de nuevos cargos con más poder, que ejercerían más presión judicial y fiscal.

<sup>1265</sup> González Fernández (1997) 135.

<sup>1266</sup> Kantorowitz (1985) 129.

<sup>1267</sup> Marín, L. (2009). Poder, representación, imagen, *Prismas, Revista de historia intelectual*, nº 13, 139.

<sup>1268</sup> López de Munain, G. (2013). Los cuerpos del rey Supervivencia y anacronismos de la imagen regia en los nuevos medios digitales, *VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social*, UBA, Buenos Aires, p. 5.

portadores, que en nuestro caso son las Novelas, y que buscaban en los receptores una respuesta positiva en forma de obediencia, lealtad o amor<sup>1269</sup>.

El Estado romano que vamos a encontrar en las Novelas pretende ser el modelo de Estado teocrático<sup>1270</sup>, por lo que el Emperador, representante de Dios, personifica también las leyes que han emanado de Dios:

*Mas exceptúese de todo lo dicho por nosotros la condición del Emperador, a quien Dios sometió, aun las mismas leyes, al dárselo a los hombres cómo ley viva, porque el consulado es ciertamente perenne e inacabable para el Emperador, el cual distribuye a todas las ciudades y pueblos y a cada gente lo que le place, y le corresponde a alguien la trábea<sup>1271</sup> cuando aquel lo hubiere querido y por lo tanto el consulado del Emperador es siempre secuela del cetro<sup>1272</sup>.*

Cualquier cosa que haga el Emperador la hace el Imperio: *Y recibiendo esto del Imperio...*<sup>1273</sup>

El origen del poder imperial, según Justiniano, está en la voluntad de Dios, que lo ha transferido al Emperador para que publique leyes que divulguen lo que es bueno para Dios, y acomode las leyes existentes a los criterios espirituales. Las leyes son, pues, un instrumento en manos del Emperador para que adapte la legislación a la voluntad divina:

*Mas por lo mismo que Dios constituyó desde el cielo el imperio para que a las cosas difíciles aplique lo que para él es bueno, y acomode las leyes según la variedad de la naturaleza, por eso hemos estimado que era menester escribir también esta ley, y dársela en general a los súbditos que Dios nos confió antes, y que paulatinamente nos irá agregando siempre<sup>1274</sup>.*

Por lo que la situación actual de preponderancia del Emperador está plenamente

---

<sup>1269</sup> De Angelis, M.G. (2013). *Las imágenes del Rey: Del amor a la desobediencia política*. Buenos Aires, 1808-1813, Actas de las X Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>1270</sup> Huguette (1988) 167.

<sup>1271</sup> Vestidura talar de gala, que usaban los reyes, los senadores y ciertos sacerdotes de la Roma antigua. Diccionario de la Lengua Española (2001). RAE, 2204.

<sup>1272</sup> Nov. 105.2.4 (536) “*Omnibus autem a nobis dictis Imperatoris excipiat fortuna. cui et ipsas deus leges subiecit, legem animatam committens hominibus, eo quod Imperatori quidem est iugis et indesinens consulatus, omnibus civitatibus, et populis, et gentibus in singulis quae placent distribuenti, advenit autem quum ipse annuerit trabea, ideoque et imperii consulatus per omnia sit sequens sceptrum*”.

<sup>1273</sup> Nov. 74.2.1 (538) “*...et ab imperio hoc percipientibus...*”.

<sup>1274</sup> Nov. 73.pr.1. (538) “*Quia igitur imperium propterea deus de caelo constituit, ut difficilibus imponat, quae apud eum sunt bona, et leges aptet secundum naturae varietatem, propterea existimavimus oportere et hanc scribere sanctionem et dare in commune subiectis, quos nobis deus et prius tradidit, et paulatim semper addicet*”.

legitimada por mandato divino y han sido las virtudes de la moderación y la clemencia las que llevan a los emperadores a dar las leyes: *Después, convirtiéndose poco a poco los Emperadores a la moderación y a un parecer de clemencia, establecieron leyes*<sup>1275</sup>.

Esta experiencia de cercanía con la voluntad de Dios de quien procede el poder legislativo<sup>1276</sup> alienta en Justiniano la idea de que, en la jerarquía universal, detrás de la divinidad, está su persona: *Pudiendo solamente Dios y después de Dios el Emperador gobernar estas cosas moderadas y apaciblemente*<sup>1277</sup>. Y, aún más, comparte con Dios la paternidad universal<sup>1278</sup>: *...se lo reserve el que después de Dios es padre común de todos (nos referimos al que tiene el imperio*<sup>1279</sup>).

La creencia de la situación de intermediario entre Dios y los hombres lleva a Justiniano a sentirse supervisor (o responsable) tanto de los bienes que vienen de Dios como aquellos que vienen del Imperio: *porque corresponde que todo bien que para los hombres se adquiere de Dios, o del imperio, que sigue a Dios, haya de permanecer extraño a toda malicia y menoscabo*<sup>1280</sup>.

Igualmente, el Emperador asume la responsabilidad (paternal) de velar por los súbditos. A cambio él ha de ser extraño a toda maldad, para poder preservar a los que están a su cargo de estos peligros<sup>1281</sup>. Y recién comenzado su mandato, Justiniano reconoce que el poder sobre la República lo ha recibido de Dios y de él recibe el auxilio para la correcta administración, lo cual le lleva a comprometerse a hacer buen uso del poder recibido mediante una sabia administración: *Procurando administrar diligentemente, con el auxilio de Dios, los*

---

<sup>1275</sup> Nov. 89.pr. “*Deinde paulatim in mediocritatem clementenque sententiam Imperatores transeuntes leges posuerunt*”.

<sup>1276</sup> Nov. 72.pr. (538) “... *eis qui proferendi leges a deo licentiam perceperunt...*”.

<sup>1277</sup> Nov. 69.4.1 (538) “*Solummodo deo et Imperatore sequente deum haec gubernare medicriter et mansuete valente*”.

<sup>1278</sup> Sobre las implicaciones de la paternidad divina ver Ferrara, R. (1971). Dios se llama Padre, *Teología* n° 19, 6.

<sup>1279</sup> Nov. 98.2.2 (539) “*Hoc post deum qui est communis omnibus pater (dicimus autem qui imperium habet)*”.

<sup>1280</sup> Nov. 81.2 (539) “...*quoniam omne bonum, quod sive a deo acquiritur hominibus, sive ab imperio, sequente deum, decet esse mansurum, et omnis malitiae ac deminutionis extraneum*”.

<sup>1281</sup> Touzé, L. (1999). Paternidad divina y paternidad sacerdotal, *20 Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, 658; Baccari, M.P. (2009). Imperium e sacerdotium: a proposito di universalismo e diritto romano, en *Le sfide del diritto. Scritti in onore del Cardinale Agostino Vallini*, Soveria Mannelli, 255 ss.; *Id.* (2010). All'origine della sinfonia di sacerdotium e imperium: da Costantino a Giustiniano, en *Diritto @ Storia, Anno 10, 2011-2012, Quaderno n. 10, Nuova Serie. Memorie/Laicità nella costruzione dell'Europa. Dualità del potere e neutralità religiosa. Colloquio Internazionali Bari 4-5 novembre 2010*; Mancini, C.V. (2010). La sinfonia di sacerdotium e imperium nei concilii generali e particolari dei secoli VI e VII, en *Diritto @ Storia, Anno 10, 2011-2012, Quaderno n. 10, Nuova Serie. Memorie/Laicità nella costruzione dell'Europa. Dualità del potere e neutralità religiosa. Colloquio Internazionali Bari 4-5 novembre 2010*.

*negocios de la república que nos fue confiada por el Señor...*<sup>1282</sup>

La tarea de administrar la autoridad sobre lo divino y lo humano es posible puesto que el Emperador no ejerce el poder por méritos propios, sino que el poder lo ha recibido de Dios. De aquí se deduce que no tiene que responder ante ninguna autoridad terrena, ni ha de escuchar ninguna otra opinión. En este contexto el ciudadano ya no participa en modo alguno en el funcionamiento del Estado<sup>1283</sup>. La palabra del Emperador está revestida de autoridad divina, y la estrecha relación con la divinidad condicionará su relación con la Iglesia, sobre la que se siente legitimado para organizar y ordenar<sup>1284</sup>:

*Porque nos estaba reservado, concediéndonos Dios (...), bajo la potestad de unos y de otros. Y hemos juzgado que era procedente consagrar esta gracia a Dios, que nos puso la corona imperial, que por decreto común nos ha dado la púrpura por medio de nuestro padre, y que nos ha concedido al mismo tiempo tales y tantas cosas, como no se las otorgó a ninguno de los predecesores*<sup>1285</sup>.

Dado que el poder imperial tiene un origen divino y el Emperador aparece como el representante general de Dios en la tierra, en tal contexto, queda excluida cualquier representación y participación del pueblo en la institución de gobierno, que pasa a ser unipersonal encarnada por el Emperador.

### 11.3.2. La concepción del Estado

El “Estado” romano<sup>1286</sup> revelado por las Novelas quiere ser el parangón de los estados teocráticos<sup>1287</sup>. Justiniano decide actuar movido por los principios de la doctrina cristiana pues reconoce el papel fundamental que Dios juega en el nacimiento y el mantenimiento del Estado porque Dios se encuentra en la génesis del Estado romano<sup>1288</sup>, Dios es el fundador de la república romana y sin Él no existiría: *Muchas disposiciones se dieron ya ciertamente sobre*

---

<sup>1282</sup> Nov. 152.pr. (s/f) “*Quum operam demus, ut deo iuvante diligenter negotia reipublicae a domino deo nobis concredita administremus, sanctionem de publicis rebus ad magnificentissimum decem...*”.

<sup>1283</sup> Huguette (1988) 167.

<sup>1284</sup> Capizzi (1958) 90.

<sup>1285</sup> Nov. 8.4.2 (539) “*Repositum enim erat nobis, ut videtur deo talia largiente (...) Hanc iudicavimus nos gratiam competere dicare deo, qui imperialem coronam nobis imposuit, qui purpuram communi decreto a patre nobis donavit, qui largitus est talia simul et tanta, qualia priorum dedit nulli*”.

<sup>1286</sup> Sobre el “estado romano” ver Collinet, P. (1912). *Etudes historiques sur le Droit de Justinien*, Paris.

<sup>1287</sup> Esta realidad de la visión teocrática del Estado la han expresado autores como Bueno Delgado (2014); *Id.* (2015); Cameron (1991); Glazolle (1905); González Blanco (1990); Jannou (1972); o Kinsella (1972).

<sup>1288</sup> Álvarez Arenas (1857) 21.

los testamentos para esta gran república, como alguno dirá, bien constituida por Dios<sup>1289</sup>.

Dios constituye el Imperio desde el cielo y para un correcto orden de las cosas “concede las leyes” que el Emperador tiene la obligación de “escribir” para darlas a los súbditos. Vemos plenamente asumido el concepto de ley descendente, que viene de la divinidad y es transmitida por el emperador. Justiniano espera que, con el cumplimiento de esta ley, Dios haga progresar al Imperio y siga aumentando el número de sus súbditos: *Mas por lo mismo que Dios constituyó desde el cielo el imperio para que a las cosas difíciles aplique lo que para él es bueno, y acomode las leyes según la variedad de la naturaleza, por eso hemos estimado que era menester escribir también esta ley, y dársela en general a los súbditos que Dios nos confió antes, y que paulatinamente nos irá agregando siempre*<sup>1290</sup>.

Partiendo de esta concepción omnipresente de Dios en el Estado, Justiniano se sentirá obligado a auxiliar a la Iglesia en todo aquello que necesite estableciendo una relación de igualdad y mutuo auxilio. Siendo consciente de su superioridad sobre la Iglesia en el ejercicio del poder en la tierra y obrando en consecuencia interviene en la organización interna de los miembros de la Iglesia:

*Creemos, por lo tanto, que también nosotros debemos explicar lo que por ellos se ha de hacer, y constituirlos verdaderos combatientes para su sagrado camino, y por ello es nuestra intención en la presente ley, después de lo que hemos sancionado respecto a los santísimos obispos, y de lo que hemos dispuesto en cuanto a los reverendísimos clérigos, no dejar fuera del orden competente tampoco lo relativo a los monjes*<sup>1291</sup>.

El cumplimiento de las leyes es importante, pero mucho más aún se ha de tener en cuenta la salud de las almas de los súbditos, por lo que los cánones tendrán un lugar preeminente sobre las leyes civiles:

*Si procuramos que en todo se guarden firmemente para seguridad de los súbditos las leyes civiles, cuya potestad nos confió Dios por su clemencia, ¿cuánto mayor estudio*

---

<sup>1289</sup> Nov. 18.pr. (536) “*Iam quidem magnae hiic et, ut ita quis dicat, bene adeo constitutae reipublicae*”.

<sup>1290</sup> Nov. 73.pr. 1 (538) “*Quia igitur imperium propterea deus de caelo constituit, ut difficilibus imponat, quae apud eum sunt bona, et leges aptet secundum naturae varietatem, propterea existimavimus oportere et hanc scribere sanctionem et dare in commune subiectis*”.

<sup>1291</sup> Nov. 5.pr. (535) “*Si quis igitur futurus est monachus perfectus, indiget et divinorum eloquiorum eruditione, et conversationis integritate, ut tanta dignus factus sit, mutatione. Credimus igitur et nos explanare, quod agendum est ab eis, et decertatores eos veros ad sacram viam constituere, et ita nobis intentio praesentis est legis, ut post illa, quae de sanctissimis episcopis sancivimus, et quae de reverendissimis clericis disposuimus, neque quod monachicum est, extra quod competit relinquamus*”.



*debemos poner en la observancia de los santos cánones y de las sacras leyes, que para salud de nuestras almas han sido establecidas?*<sup>1292</sup>

Este pensamiento ya había sido puesto de manifiesto con anterioridad en la Nov. 109 (541).

### 11.3.3. Las funciones del Emperador

Las obligaciones del Emperador son inherentes a la idea que tiene de sí como rey y sacerdote, dándose una doble naturaleza que le obliga a encargarse de los dos ámbitos, como portador del *imperium* gobierna cosas de la tierra, y como sacerdote los asuntos divinos:

*Son ciertamente muy grandes dones conferidos a los hombres por la superior clemencia. de Dios, el sacerdocio y el imperio, sirviendo aquél ciertamente a las cosas divinas, y presidiendo éste y poniendo su diligencia en las humanas; y procediendo ambos de un mismo principio decoran la vida humana*<sup>1293</sup>.

Su mayor preocupación ha de ser gobernar mejor inspirándose donde sabe que está la fuente de la sabiduría: *Mas todas las cosas se hacen bien y convenientemente, si a las cosas se les da el principio conveniente y grato a Dios*<sup>1294</sup>. Pues los dones recibidos de Dios (Imperio, Estado, súbditos) obligan al Emperador a mostrar una actitud de agradecimiento y una conducta ejemplar: *Porque ¿cómo se excusará para no dar otra mejor el Emperador, a quien Dios le concedió tener muchas, ser señor de muchos, y dar con facilidad, y principalmente a las santísimas iglesias, para quienes la mejor medida es la inmensidad de las cosas a ellas donadas?*<sup>1295</sup>

Justiniano afirma que Dios le ha dado poder sobre la gente y le ha puesto al cargo de todos los súbditos: *Y desde el día primero, en el que Dios nos puso al frente de la república de los romanos*<sup>1296</sup>.

Es el mandato divino el que le otorga el poder a todo aquel en quien recae la

---

<sup>1292</sup> Nov. 137.pr. (564) “*Si civiles leges, quarum potestatem nobis deus pro clemetia sua credidit, ad securitatem subditorum per omnia firmiter servari studemus, quanto maius studium in observatione sanctorum canonum et sacrarum legum, quae pro salute animarum nostrarum constitutae sunt, collocare debemus?*”

<sup>1293</sup> Nov. 6.pr. (535) “*Maxima quidem in hominibus sunt dona dei a superna collata clementia, sacerdotium et imperium, illud quidem divinis ministrans, hoc, autem humanis praesidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam*”.

<sup>1294</sup> Nov. 6.pr. (535) “*Bene autem universa geruntur et competenter, si rei principium fiat decens et amabile deo*”.

<sup>1295</sup> Nov. 7.2.1 (535) “*Quid enim causetur Imperator; ne meliora deo cui plurima dedit deus habere, et multorum dominum esse, et facile dare, et maxime in sanctissimis ecclesiis, in quibus optima mensura est donatarum eis rerum immensitas*”.

<sup>1296</sup> Nov. 47.1.pr. (538) “*Et prima die, in qua nos deus Romanorum superposuit rebus*”.

autoridad<sup>1297</sup>. A lo largo de su reinado el Emperador variará su visión con la ley divina, para acabar admitiendo, hacia el final de su reinado, la preeminencia de la ley divina como fuente de la legislación terrena<sup>1298</sup>: *Creemos que para toda la vida de nuestra república y del imperio está para nosotros en Dios la única esperanza, sabiendo que esta, es para nosotros la salud así del alma como del imperio. Por lo cual, es lo procedente que nuestras leyes pendan de ella, y miren a ella, y que tengan este principio, este medio, y este término*<sup>1299</sup>.

Este precepto divino no es nuevo según Justiniano, sino que sus antecesores en el cargo ya lo habían recibido: *Sabed pues, todos los súbditos, que Dios concedió a nuestros progenitores y a nosotros...*<sup>1300</sup>

La razón por la que Dios le ha concedido este poder es para que gobierne como rey con diligencia los asuntos públicos: *Procurando administrar diligentemente, con el auxilio de Dios, los negocios de la república que nos fue confiada por el Señor Dios...*<sup>1301</sup>

Y su tarea implica cuidar de la República y mejorarla, adornándola con nuevas adquisiciones y valores: *Meditando siempre sobre cualquier cosa que afecta a la utilidad y el ornato de la república, que nos fue confiada por Dios nos apresuramos a llevarla a efecto*<sup>1302</sup>.

Pues todos los asuntos están en manos del Emperador que pone su mayor empeño en encontrar la mejor utilidad para los súbditos: *Desde que Dios nos puso a la cabeza del Imperio de los romanos, ponemos todo empeño en hacerlo todo para utilidad de los súbditos de la república*<sup>1303</sup>.

Justiniano ha recibido el Imperio como regalo de Dios y pondrá todo su empeño en conservarlo: *Con arreglo a los que deseamos que siempre se conserve el imperio que nosotros mismos recibimos, dándonoslo Dios...*<sup>1304</sup>

---

<sup>1297</sup> Sobre las relaciones Iglesia-Estado ver Olster (1989); Meyendorff (1989); y Kaden (1952).

<sup>1298</sup> Bueno Delgado (2014) 160.

<sup>1299</sup> Nov. 109.pr. (541) “*Unam nobis esse in omni nostrae reipublicae et imperii vita in deo spem credimus, scientes, quia haec nobis et animae et imperii dat salutem. Unde et legislationes nostras inde pendere competit, et in eam respicere et hoc eis principium esse, et medium, et terminum*”.

<sup>1300</sup> Nov. 69.4.3 (538) “*Scitote igitur omnes subiecti, quos deus nostris progenitoribus et nobis donavit...*”.

<sup>1301</sup> Nov. 152.pr. (534) “*Quum operam demus, tu deo iuvante diligenter negotia reipublicae a domino deo nobis concredita administremus...*”.

<sup>1302</sup> Nov. 81.pr. (539) “*Quidquid ad utilitatem et ornatum rescipit a deo traditae nobis reipublicae, hoc semper cogitantes, ad effectum deducere festinamus*”.

<sup>1303</sup> Nov. 86.pr. (539) “*Ex quo nos deus Romanorum praeposuit imperio, omne habemus studium universa agere ad utilitatem subiectorum commissae nobis a deo reipublicae*”.

<sup>1304</sup> Nov. 113.3 in fine (541): “*Secundum quas et nos ipsi imperium, quod deo dante suscepimus, custodiri...*”.

Una de las funciones principales del poder es hacer todo lo necesario para el abastecimiento de la República en los diversos campos que lo requieran<sup>1305</sup>. En consecuencia, todos los asuntos, tanto de política externa (defensa de las fronteras, relaciones con otros imperios y pueblos, conquista de nuevas tierras, comercio exterior, mantenimiento de un Ejército en perfectas condiciones), como de política interna (Administración del Estado, administración de la Iglesia, gobierno del Imperio, comercio, comunicaciones, orden público, etc.) recaen sobre el poder imperial<sup>1306</sup>. De esta forma dicho poder deviene como gestor y administrador de todos los recursos del Imperio, que administra con generosidad cuando las circunstancias lo demandan:

*Aunque es menester que haga ahora más que otras veces muchos gastos la república, que por benignidad de Dios recibe tan grande aumento de grandeza, y que en relación a su aumento combate a los bárbaros que la rodean, proveemos, sin embargo, todos los medios para que los gastos se hagan sin dificultad y no se desatienda ninguna especie de misericordia para nuestros súbditos<sup>1307</sup>.*

Según Justiniano, el poder imperial lleva aparejadas unas obligaciones que ha de cumplir y que en ocasiones requieren el libre acceso sobre el patrimonio del Estado y de sus habitantes. Ese mandato le capacita para que nada se escape a su control ni a su gestión, pues después de Dios la única persona que puede gobernar es el Emperador, es el intermediario entre Dios y los hombres: *...pudiendo solamente Dios y después de Dios el Emperador gobernar estas cosas moderadas y apaciblemente...*<sup>1308</sup>

Por lo tanto, la Administración del Estado es tarea del Emperador que ha recibido el encargo divino y para cuyo cumplimiento ha de adaptar las leyes para proveerse de los medios necesarios. Esta génesis divina del poder podría llevar implícito un traspaso de responsabilidades hacia Dios, por parte de Justiniano, como promotor de las reformas legislativas, al poner como fin último la voluntad divina y el cumplimiento de su mandato.

---

<sup>1305</sup> Jiménez Sánchez, J.A. (2004). Símbolos del poder en el Hipódromo de Constantinopla. *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, 16, 109-132.

<sup>1306</sup> Sobre la política económica del Imperio ver Mann, M. (1986). *Sources of social power*, Cambridge, especialmente los capítulos 9 y 10 donde analiza la economía en época del Imperio Romano y con el cristianismo, 250-341.

<sup>1307</sup> Nov. 147.pr. *in fine* (553) “*Etsi expensam multam, nunc supra quam aliquando, reipublicae esse oportet, tatam magnitudinis praebitionem benignitate accipienti dei et ad augmenti rationem superimpositos expugnanti barbaros, omnem tamen providemus viam, ut et, expensarum non prohibita fiant, et nulla misericordiae species circa subiectos nostros relinquatur*”.

<sup>1308</sup> Nov. 69.4.1. (538) “*...deo solummodo et imperatore sequente deum haec gubernare mediocriter et mansuete valente*”.

#### 11.3.4. Justiniano y el poder

Sobre la personalidad de Justiniano<sup>1309</sup> y sus actitudes con los que le rodean nos ha quedado un testimonio directo por la obra de Procopio<sup>1310</sup>, en la que nos relata que era accesible y de carácter sereno con los que le rodeaban, aunque esta imagen (siempre según Procopio) ocultaba a veces unas crueles intenciones<sup>1311</sup>. Esta descripción está muy lejos de la idea que nos muestran las Novelas sobre el comportamiento del Emperador. Éstas reiteran la afirmación de que lo más importante para él es cuidar con esmero a todos los que Dios ha puesto a su cargo:

*Por tanto, conociendo tu excelsitud lo que por esta ley ha parecido bien a nuestra clemencia para indulgencia a favor de nuestros súbditos, hágaselo manifiesto aquí y en las provincias por medio de sus propios edictos a nuestros súbditos, a fin de que sepan que en todo cuidamos de nuestros súbditos, sancionando lo que es de utilidad para ellos<sup>1312</sup>.*

Justiniano quiere hacer bien su trabajo por lo que pone en él todo el cuidado posible: *Siempre ponemos con el auxilio de Dios todo cuidado para que se conserven ilesos los súbditos confiados a nosotros por su clemencia<sup>1313</sup>*. Y para hacer las cosas con arreglo a la voluntad divina tiene como referencia siempre los textos de las Sagradas Escrituras: *Pues nos atenemos a las sagradas reglas y a los antiguos padres, que sancionaron que nada está fuera de la investigación del imperio, que de Dios recibe el común cuidado de todos los hombres<sup>1314</sup>*.

---

<sup>1309</sup> Para conocer la personalidad de Justiniano remitimos al capítulo 1.

<sup>1310</sup> Procopio en la mayor parte de *HS*, describe la personalidad de Justiniano y su reacción ante diversas circunstancias.

<sup>1311</sup> Procopio *HS*. 13.1-2. “Mientras que la mayoría de las personas juzgaba los hechos de este modo, Justiniano por su parte, aunque en lo que respecta a su carácter era tal como se ha descrito, se mostraba accesible y afable con las personas con las que trataba y no negaba absolutamente a nadie el acceso hasta él, antes bien, jamás se mostró enojado ni siquiera con los que permanecían o hablaban en su presencia faltando al decoro debido. No por ello sin embargo se turbaba ante alguno de los que él ordenaba ejecutar. Jamás quedó en evidencia revelando el mínimo sentimiento de exasperación o de ira ante aquellos que le habían ofendido, sino que, con el rostro sereno, las cejas caídas y la voz relajada, ordeñaba que se ejecutara a miles de hombres sin que hubieran cometido crimen alguno, se destruyeran ciudades y se confiscaran todos sus bienes. A juzgar por su forma de ser, alguien hubiera conjeturado en cambio que este hombre tenía el alma de un cordero”.

<sup>1312</sup> Nov. 78.epil. (539) “*Quae igitur pro indulgentia subiectorum nostrae placuerunt clementiae per hanc legem, haec tua celsitudo cognoscens nostris subiectis faciat manifesta per programmata propria et hic et in provinciis, ut discant, quia nostrorum subiectorum per omnia curam habemus, ea, quae pro utilitate eorum sunt, sancientes*”.

<sup>1313</sup> Nov. 80.pr. (539) “*Semper cum dei auxilio omnem facimus providentiam, ut subiecti ab eius clementia traditi nobis, iliaesi serventur.*”

<sup>1314</sup> Nov. 133.pr. (539) “*Sequimur etenim sacras regulas et antiquos patres, qui haec sanxerunt, quia nihil sine via ad quaestionem est imperio, communem omnium hominum sollicitudinem ex deo accipienti*”.

Otra de las actitudes pregonadas por Justiniano respecto a sus súbditos, es la transparencia. A ella alude frecuentemente en los prefacios y dedicará varias Novelas<sup>1315</sup> a hacer pública aquella información que considera oportuna para la transparencia de la Administración y para erradicar de ella la corrupción y el abuso en las exacciones fiscales. Igualmente, Justiniano hace públicos sus planes para que los súbditos los conozcan y los apoyen colaborando en su ejecución (vigilando a los cargos, denunciando los abusos y exigiendo que se cumpla la legalidad en la Administración del Estado):

*Mas para que todos nuestros súbditos, y principalmente los que se ven abrumados con litigios, conozcan nuestra previsión respecto a ellos, y ninguno eluda esta sacra ley nuestra, ni alegue ignorancia de ella, mandamos que en cada negocio, tan pronto como haya comenzado ante el juez, en sus principios (...), sea ella transcrita, y forme parte de las actuaciones*<sup>1316</sup>.

En cualquier momento pueden darse situaciones de injusticia, por lo que entiende como su obligación, y es primordial para él, velar por la seguridad de los súbditos: *Si procuramos que en todo se guarden firmemente para seguridad de los súbditos las leyes civiles, cuya potestad nos confió Dios por su clemencia*<sup>1317</sup>. La realización de la tarea no es fácil y frecuentemente supone un gran esfuerzo en el que ha de invertir mucho tiempo y energía. Y no siendo suficiente con los días las jornadas se alargan en las noches para que los súbditos puedan descansar:

*Nos acontece que pasamos en grandes elucubraciones y reflexiones, todos los, días, y las noches, queriendo siempre hacerles nosotros a los contribuyentes alguna concesión útil y grata para Dios; y no en vano pasamos las vigilias, sino que las empleamos en tales designios, pasando con ellos las noches y utilizando las noches al igual que los días, a fin de que nuestros súbditos descansen con todo sosiego libres de cuidados, echando nosotros sobre nosotros mismos el pensar por todos, (...) deseando hacer lo que produciéndoles utilidad a nuestros súbditos los libre de toda carga y e todo daño impuestos sin justificación, exceptuando el censo público y la justa y legítima*

---

<sup>1315</sup> Recordemos la Nov. 8 (535) que recoge los sueldos de los cargos de la Administración en el *scriptum* “*Quanta subiectorum*”.

<sup>1316</sup> Nov. 113.3 (541) “*Ut autem omnes nostri subiecti, et maxime qui litibus auettunrur, nostram pro se noverint providentiam, et nullus hanc nostram sacram circumveniat legem, neque ignorantiam in ea proponat, sancimus, in unoquoque negotio initium apud iudicem accipere ex prooemiis mox (...), et monumentorum fieri partem.*”

<sup>1317</sup> Nov. 137.pr. (565) “*Si civiles leges, quarum potestatem nobis deus pro clementia sua credidit, ad securitatem subditorum per omnia firmiter servari studemus.*”

contribución<sup>1318</sup>.

La elaboración de las leyes es una tarea ardua que requiere constancia por parte del Emperador, pues son muchos los factores a tener en cuenta si quiere que realmente sean de utilidad para todos los súbditos: *Diariamente se hacen con trabajo por nosotros el estudio de las leyes y todas las demás cosas, a fin de hallar utilidad para nuestros súbditos...*<sup>1319</sup>

Esta tarea supone frecuentemente jornadas de vigilia, renunciando al descanso y sin amedrentarse ante las dificultades que surgen<sup>1320</sup>: *...y no nos apesadumbrará nada de lo que tiende a ser extrema dificultad, sufriendo siempre por nuestros súbditos las vigilias y todos los demás trabajos*<sup>1321</sup>.

Este cometido sólo puede ser realizado de una forma generosa. Así lo ratifica la afirmación de Justiniano de que los esfuerzos los lleva a cabo de manera voluntaria:

*La solicitud de nuestra serenidad vela buscando remedios para los súbditos, y no cesamos de inquirir si hay algo que se haya de corregir en nuestra república; pues acometemos trabajos voluntarios para proporcionarles descanso a los demás (...), las sacras órdenes se expidan con la competente garantía...*<sup>1322</sup>

### 11.3.5. Los objetivos del poder

Los prefacios de las Novelas han permitido al Emperador expresar libremente sus ideas y sus inquietudes. A través de ellos nos han llegado los proyectos que quería realizar mediante la publicación de las nuevas leyes y hemos sabido de su preocupación por algunos aspectos de interés común para todos los súbditos. Se pueden encontrar a través de las Novelas algunas expresiones que acercan a valores universales, aunque muy lejos aún del

---

<sup>1318</sup> Nov. 8.pr. (535) “*Omnes nobis dies ac noctes contingit cum omni lucubratione et cogitatione degere semper volentibus, ut aliquid utile et placens deo a nobis collatoribus praebeatur; et non in vano vigiliis ducimus, sed in huiusmodi eas expendimus consilia pernoctantes et noctibus sub aequalitate dierum utentes, ut nostri subiecti sub omni quiete consistant sollicitudine liberati, nobis in nosmet ipsos pro omnibus cogitationem suscipientibus, illa agere quaerentes, quae utilitatem nostris subiectis introducendo, omni eos onere liberent et omni damno extrinsecus illato, citra publicum sensum et iustam legitimamque collationem*”...

<sup>1319</sup> Nov. 46.pr. (536) “*Et circa leges studium, et alia omnia a nobis ideo quotidie cum labore aguntur, ut utilitatem nostris subiectis inveniamus*...”

<sup>1320</sup> De las frecuentes vigilias del emperador nos hablan Procopio, *HS.* 12.20., en *Guerras VII* 32.29 y Juan Lido, *De mag.* II 15 y III 55.

<sup>1321</sup> Nov. 30.11.2. (536) “*...nihilque nos pigebit horum, quae ad novissimam difficultatem tendunt, vigiliis et aliis universis laboribus pro nostris subiectis semper utentes*”.

<sup>1322</sup> Nov. 114.pr. (541) “*Nostrae serenitatis sollicitudo remediis invigilat subiectorum, nec cessamus inquirere, si quid sit in nostra republica corrigendum; ideo namque voluntarios labores appetimus, ut quietem aliis praeparemus (...), si sacras etiam iussiones cum competente iubeamus cautela procedere*...”

concepto del *bien común* que conocemos. Si aceptamos la actual definición de “bien común” que recoge la RAE diremos que “*es aquel del que se benefician todos los ciudadanos*”<sup>1323</sup>.

Aunque el término “bien común” es mucho más moderno, la idea de “bien que alcanza a todos los ciudadanos” se desarrollaría durante la Edad Media<sup>1324</sup>. Hoy día se admite la relación entre la actividad administrativa y en interés público, haciendo recaer en esta la responsabilidad de la satisfacción del interés público y exigiéndole para su cumplimiento valores de racionalidad, coherencia y exclusividad. Cuando esto no ocurre, las actuaciones se consideran arbitrarias y contrarias al ordenamiento<sup>1325</sup>. Aunque discernir el alcance, contenidos y consecuencias del concepto “interés público” es algo que la Filosofía Política y Jurídica, así como la Ciencia Política y la Sociología, aún no se han puesto de acuerdo, pues existen fluctuaciones entre quien ve que el “bien común” es una preocupación central de estas disciplinas, y quien muestra su rechazo por ver en él una mera fachada de intereses especiales. A pesar de estas discrepancias se puede encontrar un consenso, que podría aparecer como una regla restrictiva de esta actividad en la dialéctica entre la autoridad y la libertad<sup>1326</sup>. Este dilema es difícil de resolver pues la actividad administrativa es discrecional, aunque algunas circunstancias aparezcan regladas, porque implica la elección (o ponderación) entre varias opciones en relación a intereses públicos secundarios (de ciertos colectivos) y el interés público central<sup>1327</sup>.

Este concepto (aunque no exento de ambigüedades y contradicciones) lo encontramos recogido en un buen número de Novelas, siempre unido a la justificación del poder, por lo que hemos considerado que podría ser esclarecedor hacer un repaso de algunos de los razonamientos que Justiniano nos ha dejado en las Novelas, en los que se relacionan poder y bienestar de los súbditos.

Las expresiones que aparecen en las Novelas en relación al bienestar y unidas al

---

<sup>1323</sup> Diccionario de la Lengua Española (2001) 315.

<sup>1324</sup> Blickle, P. (1998). El principio del “bien común” como norma para la actividad política, (La aportación de campesinos y burgueses al desarrollo del Estado moderno temprano en Europa central), *Edad Media, Revista de Historia*, 29-46. Según Blickle El *bien común* es un concepto creado por los campesinos y burgueses de la Baja Edad Media. En el ámbito alemán el término se acuña dentro del mundo campesino y burgués. Es la norma en función de la cual las aldeas y las ciudades organizan su convivencia, es decir, aquella esfera colectiva por encima de la casa. En definitiva, el principio que estructura la vida comunal.

<sup>1325</sup> Coscuella Montaner, L. (1991). *Manual de Derecho Administrativo*, Madrid, 122.

<sup>1326</sup> Cassese, S. (1994). *Las bases del Derecho administrativo*, Madrid, 342.

<sup>1327</sup> Correa Fontecilla, J. (2006). Algunas consideraciones sobre el interés público en la política y el derecho, *Revista Española de Control Externo* nº 24, Madrid, Tribunal de Cuentas, 135.

concepto de utilidad general son variadas “*communiter omnibus*”<sup>1328</sup>, “*universis auxiliari*”<sup>1329</sup>, “*ut utilitatem nostris subiectis*”<sup>1330</sup>, “*ad utilitatem subiectorum*”<sup>1331</sup>, “*pro salute subditorum*”<sup>1332</sup>, “*utilitatem subiectis*”<sup>1333</sup>, “*ad utilitatem nostrorum subiectorum*”<sup>1334</sup>, “*res communes*”<sup>1335</sup> y “*et utilitatem subditis*”<sup>1336</sup>, entre otras. Todas comparten la idea de que el Emperador (que gobierna a través de la Administración y se expresa en las leyes), como sujeto, orienta su actividad fundamental al bien del colectivo que son los súbditos. Como podemos observar los conceptos tendrían rasgos en común, si no en la forma al menos en el fondo, con la idea del “bien común” actual. Por otro lado, la diferencia fundamental la encontramos en que en las Novelas los súbditos actúan de sujetos pasivos receptores de la acción del Emperador, mientras que hoy día cada vez se tiende más a la participación de los ciudadanos-actores (sistemas democráticos) en la elección de esos objetivos comunes agrupados en el término “bienestar social”.

Otra cuestión cuyo estudio sería interesante realizar es el del sentido profundo de las expresiones y si este giro del poder que aparece en Justiniano está más o menos influenciado por sus creencias religiosas<sup>1337</sup>. No sabemos exactamente el grado de convicción del Emperador en cuanto a la doctrina cristiana en el momento de alcanzar el poder, ni su concepción de los valores evangélicos, pero es muy probable que esta preocupación por el bienestar de los súbditos (aparte de las ventajas económicas y políticas que conlleva) naciera (o al menos se viera acrecentada) en la medida en que Justiniano se preocupa más de los asuntos religiosos. Esta cercanía de los temas religiosos y sociales la encontramos también hoy día y quedó recogida muy oportunamente en la Doctrina Social de la Iglesia<sup>1338</sup>.

Veamos a continuación las asociaciones que encontramos en las Novelas entre el poder

---

<sup>1328</sup> Nov. 39.1. (536)

<sup>1329</sup> Nov. 44.1. (537)

<sup>1330</sup> Nov. 46.pr. (537)

<sup>1331</sup> Nov. 86.pr. (539)

<sup>1332</sup> Nov. 93.pr. (539)

<sup>1333</sup> Nov. 127.pr. (547)

<sup>1334</sup> Nov. 134.pr. (556)

<sup>1335</sup> Nov. 148.pr. (s/f)

<sup>1336</sup> Nov. 163.pr. (s/f)

<sup>1337</sup> Sobre las ideas religiosas de Justiniano ver cap. 1.

<sup>1338</sup> Aubert, R. *et alii* (1977). *La Iglesia en el mundo moderno (1848 la Vaticano II)*, Nueva Historia de la Iglesia T. V, Madrid, 51 ss. La Doctrina Social de la Iglesia dio un giro importante con la encíclica *Rerum novarum*, promulgada por el papa León XIII el 15 de mayo de 1891. En ella se abordan temas candentes en ese momento como las revoluciones obreras, las reivindicaciones de derechos por parte de los trabajadores y la propiedad privada, pero sobretodo las relaciones entre la Iglesia y el estado. Es el documento inicial que pone en el centro de las discusiones el tema de la justicia social.



y el bienestar común (o cuidado de los súbditos), razón principal de los esfuerzos del Emperador. Comenzaremos señalando que el poder tiene sentido y se justifica en la medida que actúa para el cuidado de los súbditos: *Como quiera que corresponde a nuestro poder el cuidado de los súbditos, así vivientes como fallecidos...*<sup>1339</sup>

El Emperador tiene claro el objetivo principal de su gobierno y no se deja confundir por otros secundarios. Se siente capaz de deslindar perfectamente unos de otros y pone todo su empeño en el bien de mayor alcance: *Porque las cosas que son provechosas para todos en general las antepone a las que especialmente son útiles para algunos...*<sup>1340</sup>

El bienestar común se sitúa como objetivo prioritario en la esencia misma del poder y si el Emperador ha de redactar una normativa, ésta tiene verdaderamente sentido y habrá alcanzado su objetivo si abarca a todos los que están a su cargo. El tema de la universalidad de la ley aparece con fuerza en Justiniano, quien hemos visto que centrará su labor legislativa mucho más en el ámbito público que en el privado<sup>1341</sup>: *Pues nosotros creemos que es conveniente auxiliar a todos, y hacer una ley común para todos los casos...*<sup>1342</sup>

El poder vela permanentemente para hacer que la vida de los súbditos sea mucho más llevadera y para ello procura ahorrarles penalidades: *...y no soporten los hombres las dificultades antes dichas...*<sup>1343</sup>

Este compromiso con el bienestar de los ciudadanos lleva a realizar un permanente estudio de cualquier posibilidad de mejora. Las leyes son una herramienta importante para conseguir el objetivo de ser útiles a los súbditos (idea que vuelve a aparecer en Nov. 78<sup>1344</sup> y en Nov. 86<sup>1345</sup>): *Diariamente se hacen con trabajo por nosotros el estudio de las leyes y todas las demás cosas, a fin de hallar utilidad para nuestros súbditos...*<sup>1346</sup>

Las leyes son el instrumento más destacado en manos del poder para mejorar el nivel

---

<sup>1339</sup> Nov. 43.pr. (536) "*Quoniam curae est potentiae nostrae subiectorum et viventium et defunctorum...*".

<sup>1340</sup> Nov. 39.1 (536) "*Ea enim, quae communiter omnibus prosunt, iis quae specialiter quibusdam utilia sunt, praeponimus...*".

<sup>1341</sup> Bonini (1988) 59.

<sup>1342</sup> Nov. 44.1. (537) "*Nos autem credimus oportere universis auxiliari, et communem in omnibus facere legem...*".

<sup>1343</sup> Nov. 41.pr.1. (537) "*...et non homines sustinere praedictas difficultates...*".

<sup>1344</sup> Nov. 78.pr. (539) "*Quoniam autem semper aliquid melius de nostris subiectis tractamus...*".

<sup>1345</sup> Nov. 86.pr. (539) "*Ex quo nos deus Romanorum praeposuit imperio, omne habemus studium universa agere ad utilitatem subiectorum commissae nobis a deo reipublicae...*".

<sup>1346</sup> Nov. 46.pr. (537) "*Et circa leges studium, et alia omnia a nobis ideo quotidie cum labore aguntur. ut utilitatem nostris subiectis ioveniamus...*".

de vida de los hombres (Nov. 134<sup>1347</sup>), por esto el Emperador no tiene ningún reparo en introducir las modificaciones necesarias en aquellas Novelas que lo requieran para lograr mejor sus fines (Nov. 22<sup>1348</sup>): *No nos apena enmendar nuestras leyes, cuando queremos hallar utilidad para los súbditos*<sup>1349</sup>.

Igualmente está dispuesto a redactar leyes nuevas en la medida que las situaciones lo requieran, y a menudo nacen con la aspiración de dar respuesta a reclamaciones y apelaciones de los súbditos, como queda bien acreditado a lo largo de todas las Novelas: *...las reclamaciones de nuestros súbditos nos dan ocasiones para escribir leyes para el bienestar de los súbditos*<sup>1350</sup>.

El ejercicio del poder tiene sentido cuando se emplea con previsión y diligencia para el provecho común de la República y sus ciudadanos: *A todos hemos hecho manifiesto, con lo que ya hemos ejecutado cuánta previsión y diligencia hemos mostrado desde el comienzo de nuestro imperio por los intereses comunes, cuidando de la República que nos fue entregada por Dios*<sup>1351</sup>.

Según Justiniano, el poder tiene sentido cuando consigue aumentar la seguridad (Nov. 116<sup>1352</sup>) de los súbditos, cuando previene de peligros externos como las invasiones, o cuando procura preservarlos de los peligros internos; como en el caso de la siguiente Novela que denuncia la corrupción que se ha instalado en la Administración (jueces) y es el auténtico azote de los ciudadanos, corrige los abusos e intenta evitar largos y penosos viajes: *...os damos esta ley, procurándoos toda seguridad, para que no os fatiguéis con largos caminos, ni os lamentéis contra los poderosos, ni nos culpéis, como por no corregir esto...*<sup>1353</sup>

El poder tampoco ha de ser ajeno al sufrimiento ni permanecer al margen de la

---

<sup>1347</sup> Nov. 134.pr. (556) "*Quaecunque ad utilitatem nostrorum subiectionem intentionem habentes semper...*".

<sup>1348</sup> Nov. 22.pr. (536) "*Non enim erubescimus, su quid melius etiam horum, quae ipsi prius diximus, adinveniamus, hoc sancire, et competentem prioribus imponere correctionem, nec ab aliis exspectare corrigi legem*".

<sup>1349</sup> Nov.127.pr. (547) "*Nostras leges emendare nos non piget, ubique utilitatem subiectis invenire volentes*".

<sup>1350</sup> Nov. 93.pr. (539) "*...subiectionem nostrorum interpellationes legum nobis praebent occasiones pro salute subditorum conscribendarum*".

<sup>1351</sup> Nov. 148.pr. (s/f) "*Quanta providentiam et diligentiam circa res communes statim ab initio imperii nostri adhibuerimus, traditae nobis a deo reipublicae curam gerentes, ex iis, quae iam gessimus, omnibus manifestum fecimus*".

<sup>1352</sup> Nov. 116.pr. (542) "*Cum domini dei benevolentia ad custodiam nostrorum subiectionem militarium rerum incipit ordinatio*".

<sup>1353</sup> Nov. 69.4.3. (538) "*...quoniam hanc vobis damus legislationem, omnem vobis cautelam conferentes, et neque itinere fatigabimini longiore, neque adversus maximos lacrimabitis, neque nos culpabitis, tamquam haec non corrigentes...*".

debilidad humana, por lo que en cualquier momento puede modificar las leyes para hacer menos duras<sup>1354</sup> la existencia de los súbditos modificando la represión penal<sup>1355</sup>: *Mas como es conveniente que protejamos la debilidad del género humano, aminorando en alguna parte las penas corporales...*<sup>1356</sup>.

Además de evitar los nuevos daños, el poder vela porque se mantengan en perfecto estado los súbditos y pone su mejor cuidado en ello: *Siempre ponemos con el auxilio de Dios todo cuidado para que se conserven ilesos los súbditos confiados a nosotros por su clemencia*<sup>1357</sup>.

El poder tiene herramientas suficientes para erradicar la injusticia en el trato con los súbditos y es uno de los objetivos primordiales de Justiniano: *...a fin de que nada se haga injustamente respecto a nuestros súbditos*<sup>1358</sup>.

Esta preocupación se extiende no sólo a los que están cerca de la Corte o a los habitantes de Constantinopla, sino que llega a todos los rincones de la república: *Pero mirando cumplidamente por las ciudades de nuestra república y por sus habitantes...*<sup>1359</sup>.

La máxima aspiración del poder según Justiniano está en que se pueda recordar al gobernante por sus buenas obras y por su capacidad de ser útiles a los súbditos. De esta forma obtendrá como recompensa a sus desvelos la coronación de los triunfos a los que aspiraron

---

<sup>1354</sup> Sobre el sistema punitivo ver Tomassi, E. (2009). Il sistema punitivo e penitenziario in epoca romana, *Caietele Institutului Catolic VIII* (2009, 2) 203-255; aparecen referencias en C. 9, 22 (ad legem Corneliam de falsis); C. 9, 23; C. 9, 24; C. 9, 37; C. 9, 9 (ad legem Iuliam de adulteriis et de stupro); CJ 1, 9, 12; CJ 9, 9; CJ 3, 35; CJ, 9, 20, 7; CJ, 1, 5; CJ, 6, 2; CJ, 6, 2, 14; CJ, 9, 29; CJ, 9, 8 – 30; D. 1, 16, 10, 1; D. 11, 4, 1, 2; D. 12, 4, 15; D. 25, 3, 4; D. 39, 2, 20; D. 39, 2, 26; D. 4, 3, 29; D. 41, 2, 3, 18; D. 43, 16, 1, 2; D. 43, 8, 2, 13 – 14; D. 45, 1, 82, 1; D. 45, 1, 91, 3 e 6; D. 47, 10, 9; D. 47, 11 – 21; D. 47, 13, 2; D. 47, 2; D. 47, 2, 1, 3; D. 47, 2, 47, 2; D. 47, 2, 68, pr.; D. 47, 2, 88; D. 47, 2, 89; D. 47, 8, 1; D. 47, 8, 2, pr.; D. 48, 1; D. 48, 1 – 15; D. 48, 10 (Lex Cornelia de falsis et de Senatus consulto Liboniano); D. 48, 10, 19; D. 48, 10, 2; D. 48, 11, 1, pr.; D. 48, 11, 2; D. 48, 11, 6, 2; D. 48, 11, 6, pr.; D. 48, 11, 7, 3; D. 48, 15, 2, 2; D. 48, 15, 4; D. 48, 15, 6, 2; D. 48, 15, 7; D. 48, 19, 16; D. 48, 19, 28; D. 48, 19, 6; D. 48, 4, 7, 3; D. 48, 6; D. 48, 7; D. 48, 22; D. 48, 5 (ad legem Iuliam de adulteriis esercendis); D. 49, 5; D. 50, 16, 131, pr.; D. 50, 17, 152; D. 50, 17, 3, pr.; D. 9, 2; D. 9, 2, 11, 10; D. 9, 2, 17; D. 9, 2, 27, 14; D. 9, 2, 27, 3; D. 9, 2, 30, 1; D. 9, 2, 30, 3; D. 9, 2, 31; D. 9, 2, 49, 1; D. 9, 4, 17 pr.; D. 11, 48, 4; D. 43, 29, 3, pr.; también en las Novelas: p.e. Nov. 7, 10 (535); Nov. 77, 2, 2 (s/f); Nov. 22 (536) y Nov. 8.7 (535). La mayoría de Novelas tienen una parte de amenazas y castigos para todos aquellos que no las cumplan, y que varían en función de su categoría social.

<sup>1355</sup> Sobre la represión penal ver Brasiello (1934) y Costa (1921).

<sup>1356</sup> Nov. 134.13. (556) “*Quia vero nos oportet humani generis infirmitatem protegere, corporales poenas secundum aliquas partes inminuentes...*”.

<sup>1357</sup> Nov. 80.pr. (539) “*Semper cum dei auxilio omnem facimus providentiam, ut subiecti, ab eius clementia traditi nobis, ilaesi serventur.*”

<sup>1358</sup> Nov 93. Epil. (539) “*...quatenus nihil iniuste circa nostros subiectos agatur*”.

<sup>1359</sup> Nov. 128.16. (545) “*Civitatum vero nostrae reipublicae et habitantium eas perfecte prospicientes iubemus...*”.

otros gobernantes antes que él: la virtud y la gloria: *Por lo que también nosotros, que hemos recibido de Dios el cetro, tenemos grande empeño en distinguirnos por tales buenos hechos, y, siendo útiles a nuestros súbditos, en tener la remuneración de la virtud y de la gloria*<sup>1360</sup>.

Justiniano accede a un poder ilimitado que le permite tomar decisiones innovadoras y tendentes a mejorar (al menos en teoría) la vida de sus súbditos. De hecho, la Administración se va a ver reformada y mejorada con numerosos cambios<sup>1361</sup> que suponen una mejora en la efectividad y una disminución de la corrupción, lo que repercutirá en la mejora de la vida de los ciudadanos y en un mayor nivel económico.

Un tema de interés y que podría ser objeto de estudio es si tenía Justiniano un concepto formado del “bien común”, o simplemente identifica el bien de los ciudadanos con bien del Imperio. Aunque el interrogante se podría extender más allá y podríamos preguntarnos ante las situaciones que encontramos reflejadas, ¿existe el bien común? Esta pregunta suscita infinidad de concepciones y para responder con objetividad habría que conocer previamente cuál es la vida buena para las personas. Las respuestas, en ocasiones, pueden ser contradictorias entre sí, alejándonos por el momento de encontrar un bien que realmente sea común a todos<sup>1362</sup>. Este dilema que nos plantean las Novelas sigue sin resolverse hoy día, cuando está en boga la teoría del “bien común” aplicada al ámbito de la economía cooperativa, como respuesta a la pugna entre los valores sociales integradores y los valores económicos individualistas y por tanto disgregadores del tejido social<sup>1363</sup>. Este tema lo dejamos para futuros trabajos.

#### 11.4. RECAPITULACIÓN

La permanencia en el poder necesita una serie de argumentos que, más allá de la fuerza, den sentido a su existir. El Imperio Romano había recorrido un largo camino desde sus orígenes y había bebido de fuentes tan racionales y filosóficas como la cultura griega. En el

---

<sup>1360</sup> Nov. 163 (s/f) “*Quare et nobis, qui a deo scepra accepimus, magno estudio est, tu eiusmodi benefactis conspicui simus, et utilitatem subditis praebentes ex virtute et gloria remunerationem habeamus*”.

<sup>1361</sup> Hay muchas novedades más en las Novelas que no hemos querido anotar para evitar redundancias, algunas de ellas en Nov. 8.pr.1 (535); Nov. 8.1 (535); Nov 8.Epil (535); Nov. 8. Edicto.1 (535); Nov. 11.pr (535); Nov. 12.Epil (535); Nov. 13.1.1 (535); Nov. 13.4.1 (535); Nov. 13.6.1 (535); Nov. 17.1 (535); Nov. 17.4 (535); Nov. 17.4.1 (535); Nov. 17.4.2 (535); Nov. 17.5 (535); Nov. 17.5.1 (535); Nov. 17.10 (535); Nov. 22.Epil (536); Nov. 24.2 (535); Nov. 24.3 (535); Nov. 25.3 (535); Nov. 25.4 (535); Nov. 25.4.2 (535); Nov. 30.7.2 (536); Nov 30, 11, 2 (536) entre otras.

<sup>1362</sup> García Díaz, S. (2000). El Bien Común: ¿Existe?, *A Parte Rei: revista de filosofía* nº 10, 1-2.

<sup>1363</sup> Felber, C. (2010). *Die Gemeinwohl-Ökonomie*, (La Economía del Bien Común) Wien; traducción Silvia Yusta (2012), 47.

s.VI de nuestra era el poder disponía de un complejo entramado histórico, basado en la tradición, que le permitía desarrollar un rico elenco de argumentos para justificar su existencia. Justiniano no va a ser ajeno a estas circunstancias y maniobrará hábilmente para utilizar cuantos argumentos pueda a su favor. Para esta tarea no dudará en recortar, manipular, anular o crear leyes que le permitan mantenerse en el poder y desarrollar su plan de gobierno.

El complejo tema de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual se presenta ante Justiniano crecido por el ascendente papel de la Iglesia Cristiana en la vida del Imperio. Ya no puede argumentar el papel de *pontifex maximus* de los emperadores paganos, pero tampoco se conforma con un papel de mero acompañante de los dirigentes de la Iglesia. Por otro lado, el argumento de la divinificación del Emperador que habían esgrimido gobernantes romanos tan destacados como Julio César (con su ideología de príncipe triunfador, filósofo y legislador), no había desaparecido de la memoria romana y tampoco desagradaban a Justiniano, quien buscará la manera de compaginar realidad y poder religioso con un creciente poder político. Este control comenzará manifestándose en la relación fagocitadora (como ya vimos) de los órganos clásicos de gobierno que habían ostentado la representación de la máxima autoridad, como eran el Consulado y el Senado.

El cristianismo facilitará al Emperador el argumento que necesitaba para justificar su posición de poder. No supondrá para él ningún conflicto recoger la tradición de los apóstoles y aplicar la fórmula *Deo gratia* a su cargo de máxima autoridad. Con Justiniano llega al culmen el binomio de poder real y poder sacerdotal, optando por aplicar la visión descendente del poder para armonizar ambos poderes. La identidad que encontrarán en Justiniano los conceptos de *imperium* y *sacerdotium*, cánones y leyes, le permitirá llevar a cabo una profunda injerencia en materia religiosa que tendrá como hilo conductor el desarrollo de la voluntad divina, a quien todo se ha de someter. Esta identidad de los dos poderes (político y religioso) provocará un solapamiento de objetivos que llevarán al Estado y a la Iglesia a coincidir en numerosos campos y a entenderse más o menos consensuadamente, para conseguir el fin común de la unidad y universalidad (un Estado, una fe).

La aceptación del papel de mediador entre Dios y los hombres no supuso ninguna dificultad a Justiniano y así lo expresa en repetidas ocasiones en las Novelas. Se siente protegido y respaldado por Dios quien, valida sus actuaciones, y le permite emprender tareas que no se atrevieron a realizar sus antecesores. La monarquía divina, recogida de la tradición

griega y romana es reelaborada por Justiniano, que mediante las compilaciones organiza la teoría política y siguiendo el camino de la ortodoxia se reviste de la monarquía cristiana. Una vez dueño del poder humano y representante del divino, estará legitimado para llevar a cabo sus injerencias en materia religiosa.

Este papel de intermediario entre Dios y los hombres pone todo el poder en manos del Emperador quien se adjudicará tanto la tarea creadora como la interpretativa de las leyes, y manejará sin complejos todas las leyes existentes hasta ahora (lo que hará a través de la comisión que elabora del Código). El papel secundario que adquiere la tradición queda reflejado en el Código, donde el Emperador aparece como la suprema fuente del Derecho. Por obra del poder imperial, cánones y leyes adquieren cualidades semejantes; y compartiendo legalidad y divinidad, algunos cánones devienen en leyes y las leyes se revisten de carácter sagrado.

La idea de universalidad plena la adquiere el Imperio (heredero de múltiples influencias) con la llegada del cristianismo. El papel de persona más cercana a Dios otorga a Justiniano poder ilimitado para intervenir en todos los órdenes de la vida armonizando lo divino y lo humano. De las diferentes funciones que dispone el Emperador serán el legislativo y judicial los que mejor queden reflejados en las Novelas. El ejercicio del poder judicial sufrirá un cambio, desde el estricto control del principio, hasta la delegación en otros cargos reflejada a través de las Novelas.

Al identificarse con el poder el Emperador, su imagen pasa a ser la imagen del poder, que será objeto de propaganda a través de las Novelas buscando una respuesta positiva de los receptores. El modelo de Estado que gobierna Justiniano es el de un Estado teocrático, donde el origen del poder está en la voluntad de Dios y el Emperador, que ocupa el primer lugar después de él, es representante de Dios y personifica las leyes. De esta forma asume las cualidades de Dios como la paternidad universal, la responsabilidad y la providencia hacia los gobernados. Sólo de Dios recibe el auxilio para una sabia realización de su tarea y por tanto no ha de dar explicaciones a nadie. Esto supone la exclusión total del papel de los ciudadanos en la gestión del poder, y queda descartada cualquier participación (incluso la opinión) en la gestión del Estado.

La dependencia del poder imperial de la voluntad de Dios obliga a Justiniano a tener en cuenta la doctrina cristiana a la hora de gobernar, pues es Dios quien “concede” las leyes

que el Emperador escribe. En este esquema descendente, el progreso del Imperio está supeditado al cumplimiento de la voluntad de Dios, y el ejercicio del poder ha de ir encaminado al auxilio de la Iglesia, teniendo en cuenta sus normas (cánones), aunque sin renunciar a la posición de superioridad del poder civil sobre el religioso.

Las funciones del poder son estar inspirado en la sabiduría divina y mantener una conducta ejemplar mostrando una actitud de agradecimiento. Su actuación ha de ser diligente en los asuntos públicos, cuidar y mejorar la vida de la república consiguiendo para ella nuevos valores. También ha de encontrar la manera de ser útil a los súbditos, administrando con generosidad los asuntos del Imperio. El cometido que ha de realizar necesita libre acceso a todos los recursos materiales y personales del Imperio, por lo que adaptará las leyes para proveerse de los medios necesarios.

El poder está justificado para Justiniano si se emplea para cuidar a las personas a su cargo, teniendo como referencia las Sagradas Escrituras. Lo hará siendo transparente en su gestión y en sus intenciones, velando para que los súbditos conozcan sus derechos y los mecanismos de funcionamiento de la Administración. Invertirá para ello mucho tiempo y energía, de manera voluntaria y generosa, elaborando leyes que sean verdaderamente útiles para los ciudadanos.

Aunque sería un anacronismo aplicar el término “bien común” a los objetivos del poder en la política de Justiniano, no deja de ser interesante la cantidad de veces que aparecen en las Novelas expresiones que se acercan bastante a este término actual. No se puede negar la similitud con este concepto de las expresiones empleadas en las Novelas referidas a cuestiones de interés público central. El poder se justifica en las Novelas siempre que tienda a conseguir el bienestar de la mayoría. El Emperador, como actor principal, tiene por objetivo primordial el bienestar común de los súbditos. Es más que probable que esta visión de Justiniano esté influenciada por la ideología del cristianismo vigente.

En esta tarea de velar por los ciudadanos, la función del poder no es pasiva, sino que requiere de su implicación directa, investigando cómo hacer más llevadera la vida de los súbditos y evitarles penalidades. El estudio de las leyes es una de las tareas esenciales del gobernante, pues son el instrumento más útil para la mejora del nivel de vida de los súbditos. Por lo que el poder actuará en materia legislativa con diligencia y previsión, para umentar la seguridad de los gobernados. Esta tarea será de alcance universal, llegando a todos los

rincones del Imperio, para la cual Justiniano pone sus mejores obras buscando la utilidad, y a cambio sólo espera (al igual que sus predecesores), como premio, la virtud y la gloria. Es innegable que Justiniano toma decisiones innovadoras que mejoraron el nivel de vida de sus súbditos, disminuyeron la corrupción e hicieron más ágil y efectiva la administración.



**IMAGEN DE LA MUJER: VIRGEN, ESPOSA, PROSTITUTA Y ESCLAVA**

*12.1.INTRODUCCIÓN. 12.2.TEODORA. 12.3.IGUALDAD DE SEXOS EN LAS NOVELAS. 12.3.1.Igualdad en el matrimonio. 12.3.2.Igualdad ante la ley y las sanciones. 12.3.3.Igualdad en los negocios. 12.3.4.Igualdad para reclamar ante la Justicia. 12.4.LA MUJER Y EL MATRIMONIO. 12.4.1.Elección del matrimonio. 12.4.2.Ventajas del matrimonio para las mujeres. 12.4.3.Sobre la dote. 12.4.4.Mujer y segundas nupcias. 12.4.5.La separación. 12.4.6.El maltrato dentro del matrimonio. 12.4.7.El rapto de mujeres. 12.5.LA MUJER EN LA VIDA PÚBLICA. 12.5.1.A través de maridos y representantes. 12.5.2.La mujer promotora de leyes. 12.5.3.La mujer en la vida religiosa. 12.5.4.La mujer portadora de derechos. 12.5.5.La mujer de la escena. 12.5.6.La mujer hereje. 12.6. LAS ESCLAVAS EN LAS NOVELAS. 12.7.RECAPITULACIÓN.*

**12.1. INTRODUCCIÓN**

Desde la antigüedad<sup>1364</sup> y en el Imperio Romano<sup>1365</sup>, la mujer había estado privada de los derechos otorgados a los hombres, no pudiendo acceder a los principales *officia virilia* (sin poder ocupar cargos en la religión, ni en las guerras, ni en la política)<sup>1366</sup>. Aquellas de las que conocemos sus nombres son las que influyeron en asuntos de provecho para los hombres, en los niveles más indignos de la sociedad (prostitutas), en los niveles políticamente más influyentes (como las reinas), o en el campo de las artes como el de unas pocas poetisas<sup>1367</sup>.

<sup>1364</sup> Vercoutter, J. (1965). La femme en Egypte ancienne, in *Histoire mondiale de la femme*, Pierre Gimal (ed.), París.

<sup>1365</sup> Veyne, P. (1978). La famille et l'amour sous le haut-empire romain, *Annales ESC* 33, 35-63; *Id.* (2007). *Sexe et pouvoir à Rome*, Paris; Foucault, M. (1984). *Histoire de la sexualité*, vol. 2. L'usage des plaisirs, Paris; Brown, P. (1988). *The Body and Society: Men, Women, and Sexual Renunciation in Early Christianity*, New York; Sanders, P. (1992). Sin, Sinners (NT), *Anchor Bible Dictionary*, New York, 6: 40-47; Greenidge, A.H.J. (1894). *Infamia: Its Place in Rome Public and Private Law*, Oxford; Kaster, R. (1997). The Shame of the Romans, *TAPA* 127, 1-19; Clark, E.A. (1991). Sex, Shame, and Rhetoric: En-Gendering Early Christian Ethics, *Journal of the American Academy of Religion* 59, 221-245; Morales, H. (2008). The history of sexuality, in *The Greek and Roman Novel* 42, Cambridge 39-55; McGinn, T. (1999). Widows, Orphans, and Social History, *JRA* 12, 617-632; Dearcy, S. and Peirce, K. (1997). *Rape in Antiquity: Sexual Violence in the Greek and Roman Worlds*, London; Laiou, A. (Ed.) (1993). *Consent and Coercion to Sex and Marriage in Ancient and Medieval Societies*, Washington, D.C.

<sup>1366</sup> Freckelton, I. (1983). Women in Roman law. *Classicum* (Sydney Univ. Dept. of Latin) IX, 16-20.

<sup>1367</sup> Pomeroy, Sara B. (1999). *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica*, Madrid, 252.

La mujer en durante la República (s.III) aparece como centro de la unidad familiar en la figura de la matrona<sup>1368</sup>, cuyo destino era casarse y engendrar hijos<sup>1369</sup>. A finales de la República, restringido el papel público de la mujer<sup>1370</sup>, su ámbito había quedado reducido al doméstico y a menudo a la preparación del matrimonio, que tenía carácter contractual, se reducía a “la compra de una esposa”<sup>1371</sup>.

Sin embargo, en el primer siglo de nuestra era<sup>1372</sup> se dió una transformación dentro de las relaciones matrimoniales<sup>1373</sup> que supuso para las mujeres una mayor libertad. La mujer

<sup>1368</sup> Maurin, J. (1983). *Labor matronalis*: aspects du travail féminin à Rome, en E. Levy (ed), *La femme dans les sociétés antiques*, Estrasburgo, 139 ss.

<sup>1369</sup> Hemelrijk, E A. (1999). *Matrona docta. Educated women in the Roman elite from Cornelia to Julia Domna*, London-New York, citado en C. Ferrer Alcantud (2014) La mujer romana y el ejercicio del poder a través del control de las finanzas: El caso de Terencia, esposa de Cicerón, *POTESTAS*, nº 7,| DOI: <http://dx.doi.org/10.6035/Potestas.2014.7.1>, 8.

<sup>1370</sup> D. 50.17.2. “Las mujeres están apartadas de todas las funciones civiles y públicas, y por ello no pueden ser jueces, ni tener magistratura, ni actuar como abogadas, ni intervenir en representación de alguien, ni de procuradoras”. (Ulp.1 Sab.)

<sup>1371</sup> Ferrer Alcantud, C. (2014). La mujer romana y el ejercicio del poder a través del control de las finanzas: El caso de Terencia, esposa de Cicerón, *POTESTAS*, nº 7, DOI: <http://dx.doi.org/10.6035/Potestas.2014.7.1>, 9; Eichenauer, M. (1988). *Untersuchungen zur Arbeitswelt der Frau in der römischen Antike*, Francfort.

<sup>1372</sup> Melillo, G. (2002). Le condicione femminile a Roma: due norme di Claudio, *Studia et documenta historiae et iuris* nº 68, 55-93; Gebbia, C. (1986). Il SC Claudianum e l'emancipazione femminile del I al VI secolo: *Seia III* (1990) 25-37.

<sup>1373</sup> Sobre las mujeres poderosas en la dinastía Julio-Claudia ver Cid López, R.M. (2014). Imágenes del poder femenino en la Roma antigua. Entre Livia y Agripina, *ASPARKÍA* 25, 179-201; Barret, A.A. (1996). Agrippina. Sex, Power and Politics in the Early Empire, New Haven: Yale University Press; Sobre la mujer y el poder Bartman, E. (2012). Early Imperial Female Portraiture, en Sharon L. James & Sheila Dillon: *Women in the Ancient World*. Malden- Orford. West Sussex: Wiley-Blackwell, 414-422; Bauman, R. A. (1992). *Women and Politics in Ancient Rome*, Londres: Routledge; Berrino, N.F. (2006). *Mulier Potens: Raltà Femminile nel mondo antico*, Galatina, Lecce: Congedo; Bertholet, F., Bienal Sánchez, A. & Frei-Stolba, R. (eds.) (2008). *Les differents visages des femmes antiques*, Berna: Peter Lang; Burns, J. (2007). *Great Women of Imperial Rome. Mothers and Wives of the Caesars*, Londres: Routledge; Cazenave, A. y Auguet, R. (1990). *Gli imperatori folli. L'irruzione del femminile nella gestione del potere*, Como (orig. Francés 1976); Cenerini, F. (2002). *La donna romana, modelli e realta*. Bolonia: Il Mulino; *id.* (2009) *Dive e Donne. Mogli, madri, figlie e sorelle degli imperatori romani da Augusto a Commodo*. Imola: Angelini Editori; Cid López, R.M. (1996). El filohelenismo elejandrino de Calígula y el culto a *Drusilla-Panthea, Kolaios* 4, 345-364; *id.* (1997). El protagonismo de las mujeres Julio-Claudias en la Domus Caesarum: los precedentes de las dinastías helenísticas, en *II Reunión de Historiadores del mundo griego antiguo*. Homenaje a F. Gascó, Sevilla, 249-260; *id.* (1998). *Livai versus diva Augusta*. La mujer del príncipe y el culto imperila, *Arys* 1, 139-155; *id.* (1999). Imágenes femeninas en Tácito: las mujeres de la familia de Augusto según los Anales, en *Corona Spicea. In Memoriam Cristobal Rodríguez Alonso*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 69-79; *id.* (2000). Mujeres y poder en la antigüedad: los modelos de Cleopatra y livia, en Ana I. Cerrada y Cristina Segura Graiño (eds.): *Las Mujeres y el poder. Representaciones y Prácticas de vida*. Madrid: Almudayna, 65-78; *id.* (2009). (coord.) *Madres y maternidades. Construcciones culturales en la civilización clásica*. Oviedo: KRK; *id.* (2010a) (ed.) *Maternidad/es: representación y realidad social*. Edades antigua y media, Madrid.: Almudayna; *id.* (2010b). Mujeres poderosas del imperio Romano en la historiografía moderna. Algunas notas críticas a las visiones de la Ilustración y su influencia, en César Fornis, Julio Gallego, Pedro López Barja y Miriam Valdés (eds.): *Dialéctica histórica y compromiso social. Homenaje a Domingo Plácido*, Madrid: Pórtico. Vol. 2, 684-701; Corbier, M. (1995). Male Power and Legitimacy throug Women: the *domus Augusta* under the Julio-Claudians, en Richard Hawley & Barbara Levick (eds.): *Women in Antiquity*. New Assesments, London:

accedió a la instrucción y aumentó su formación en el ámbito intelectual, y, en el ámbito privado, este cambio de actitud trajo consigo la rebeldía contra la sumisión a sus maridos, que se traduciría en un aumento de los divorcios y segundas nupcias<sup>1374</sup>. En este contexto aparecen mujeres en las actividades mercantiles, en oficios especializados e influyendo en el acontecer de la historia de Roma junto a hombres importantes. En resumen, en el s.I los logros culturales, sociales y políticos de las mujeres, según Mañas, podrían asemejarse a los de la mujer del s.XXI<sup>1375</sup>.

Tanto en época de los Antoninos como en los siglos posteriores dominados por el cristianismo, se dio un retroceso en las conquistas sociales y culturales de la mujer, que se vio de nuevo inmersa en un servilismo en relación al hombre, inserta en un sistema patriarcal, donde el varón actúa de “cabeza de familia” y la mujer queda relegada al papel de sirvienta<sup>1376</sup>. Desde el s.III y más aún el IV, cuando el cristianismo pasa a ser la religión oficial del Imperio<sup>1377</sup>, el control del pensamiento de los fieles, y del papel de la mujer, ayudó

---

Routledge, 179-193; Dixon, S. (2001). *Reading Roman Women. Sources, Genres and Real Life*, Londres: Duckworth; Domínguez Arranz, A. (2009). Maternidad y poder femenino en el anto imperio: imagen pública de una priera dama, en Rosa María Cid López (coord.): *Madres y Maternidades. Construcciones culturales en la civilización clásica*, Oviedo: KRK, 215-252; *id.* (ed.) (2013). Política y género en la propaganda en la antigüedad. Antecedentes y legado, Oviedo, Trea; Fischler, S. (1994). Social Stereotypes and Historical Analysis. The Case of the Imperial Women at Rome, en Leone J. Archer, Susan Fischer & Maria Wyke: *Women in ancient Societies: an Illusion of the Night*. Houndmills-Basingstoke-Hampshire: MacMillan, 115-133; Frei-Stolba, R. Bielman, A. y Bianchi, O. (eds.) (2003). Les femmes antiques entre sphère privée et sphère publique, Berna: Echo; Hidalgo de la Vega, M.J. (1998). Mujeres, familia y sucesión dinástica: Julia, Livia y Agripina, en *Historia y Arqueología. Actas del IX congreso Español de Estudios Clásicos*, Madrid, 131-140; *id.* (2012). Las emperatrices romanas. Sueños de púrpura y poder oculto. Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca; Keltanen, M. (2002). The Public Image of the Four Empresses, en Päivi Setälä et al.: *Women, Wealth and Power in the Roman Empire*, Rome: *Institutum Romanum Finlandiae*, 105-145; Laurence, R. (1997). History and female Power at Rome, en Tim Cornell-Kathryn Lomas (ed.): *Gender and Ethnicity in Ancient Italy*, Londres: Accordia, 129-140; Skinner, M.B. (2005). *Sexuality in Greek and Roman Culture*, Oxford: Blackwell.

<sup>1374</sup> Sobre la sexualidad en la antigüedad ver el repertorio bibliográfico recogido por Martos Montiel, J.F. (2008). *Bibliotheca erotica graeca et latina. Erotismo y sexualidad en la Antigüedad clásica: ensayo de un repertorio bibliográfico (I. Clasificación temática, 1 y 2)*, *Analecta Malacitana (AnMal Electrónica)*, nº 24, 101-149; *id.* 2008b *Bibliotheca erotica graeca et latina. Erotismo y sexualidad en la Antigüedad clásica: ensayo de un repertorio bibliográfico (II Clasificación temática, 3 y 4)*, *Analecta Malacitana (AnMal Electrónica)*, nº 25, 215-265; *id.* 2009 *Bibliotheca erotica graeca et latina. Erotismo y sexualidad en la Antigüedad clásica: ensayo de un repertorio bibliográfico (III. Clasificación temática, 8)*, *Analecta Malacitana (AnMal Electrónica)*, nº 27, 215-257; *id.* *Bibliotheca erotica graeca et latina. Erotismo y sexualidad en la Antigüedad clásica: ensayo de un repertorio bibliográfico (IV. Clasificación temática, 3 y 4)*, *Analecta Malacitana (AnMal Electrónica)*, nº 25, 253-294.

<sup>1375</sup> Mañas Núñez, M. (1996-2003) *Mujer y sociedad en la Roma Imperial del s. I*, *Norba, Revista de Historia*, vol. 16, 191; Cantarella, E. (1991a). *La calamidad ambigua*, Madrid; *Id.* (1991b). *La mujer romana*, Santiago de Compostela; *Id.* (1996). *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, Madrid; Fau, G. (1978). *L'emancipation féminine à Rome*, Paris.

<sup>1376</sup> Cantarella (1996) 207.

<sup>1377</sup> Evans Grubbs, J. (1995). *Law and Family in Late Antiquity: The Emperor constantine's Marriage*

a la Iglesia a consolidar su poder<sup>1378</sup>.

En el s.VI esta desigualdad legal de la mujer<sup>1379</sup> va a dar un giro importante, y va a empezar a abandonar el personaje secundario en el matrimonio (y en otros aspectos de la sociedad) que había tenido en los últimos siglos<sup>1380</sup>. El papel relevante que va a adquirir la mujer con Justiniano en las Novelas ya se vislumbra en los libros quinto y sexto del Código<sup>1381</sup>, donde aparecen numerosas leyes que recogen un amplio abanico de derechos de las mujeres en relación al matrimonio<sup>1382</sup>. Esta promoción de los derechos de la mujer en la política de Justiniano comportó una dura crítica por parte de Procopio<sup>1383</sup> que, desde una visión conservadora, la va a considerar un atentado a los derechos de los maridos<sup>1384</sup>.

Todas las medidas que aparecen en las Novelas van a mejorar la vida de las mujeres y le darán una autonomía respecto de sus maridos, asegurándose una verdadera estabilidad en caso de separaciones o viudedad, pero que será claramente insuficiente, pues la situación distaba de alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres<sup>1385</sup>.

---

*Legislation*, Oxford.

<sup>1378</sup> López Salvá (1986) 18; Lizzi, R. (1980). *Una società esortata all'ascetismo: misure legislative e motivazioni economiche del IV-V secolo d.C.*, Roma.

<sup>1379</sup> Michel, J.H. (1974). Linferiorité de la condition féminine en droit romain, *Lus Magistralis*, nº 46, 7.

<sup>1380</sup> Kasdagli, A. (1996). "El papel de las mujeres en Bizancio", en *Hijas de Afrodita: la sexualidad femenina en los pueblos mediterráneos*, Aurelio Pérez Jiménez y Gonzalo Cruz Andreotti (eds.), Madrid, Ediciones Clásicas, 178-179.

<sup>1381</sup> CJ. 5. 1-35; CJ.6.3. (6) 10; 8(9); CJ.6.4.2; CJ.6.4.4.2; CJ.6.4.4.3; CJ.6.4.4.5; CJ.6.4.4.27; CJ.6.18.1; CJ.18.12; CJ.6. 21.10; CJ.6. 55.6; CJ.6.55.9; CJ.6.56.5; CJ.6.57.5; CJ.7.6.4; CJ.9.1.5; CJ.9.9.9; CJ.9.9.22; CJ.9.9.25; CJ.9.9.27; CJ.9.9.30; CJ. 9.11.1; CJ.9.12.1; y CJ. 9.13.1.

<sup>1382</sup> CJ.10.62.1. *Imp. PHILIPPUS A. MARTHAE. "Eam quae aliunde oriunda, alibi nupta est, si non in urbe Roma maritus eius consistat, non apud originem suam, sed apud incolatum mariti ad honores seu munera, quae personis cohaerent, quorumque is sexus capax esse potest, compelli posse, saepe rescriptum est. Patrimonii vero munera necesse est mulieres in his locis, in quibus possident, sustinere"*. XIII.-*De rei uxoriae actione in ex stipulatu actionem transfusa, et de natura dotibus praestita*.

<sup>1383</sup> Procopio *HS.* 17, 24-26: "Por aquel entonces era un hecho que casi todas las mujeres tenían unas costumbres depravadas, pues pecaban contra sus maridos con completa libertad, sin que esta acción les acarrearase peligro o daño alguno, puesto que cuantas eran culpables de adulterio quedaban impunes. Acudían enseguida junto a la emperatriz y dando la vuelta a la situación, llevaban a juicio a sus maridos incoando un proceso con acusaciones por hechos inexistentes. A los maridos, aunque ningún cargo contra ellos hubiera quedado probado, no les queda otra opción que la de pagar una suma que doblaba la dote. Luego por lo general se les azotaba y se les conducía a prisión, para que al final contemplaran de nuevo a sus adúlteras esposas halagadas y seducidas por sus galanes con más desvergüenza que antes. Muchos adúlteros alcanzaron incluso honores comportándose de esta manera. Por esta razón desde entonces la mayoría de los maridos, aunque sufrían las impudicias de sus mujeres, permanecían en silencio, contentos de escapar a los latigazos, y les concedían plena libertad haciéndoles creer que no habían sido descubiertas".

<sup>1384</sup> Signes Codoñer (2000) en *H.S.*, 257.

<sup>1385</sup> En palabras de Huguette (1988) 178: "Et, il est vrai, un très grand nombre de constitutions mettent expressément l'homme et la femme sur un pied de complète égalité, ce qui ne doit guère surprendre si l'on se rappelle que la tutelle des femmes nubiles d'une part, et l'autorité maritale d'autre part, ont disparu depuis plusieurs siècles déjà. Pourtant des discriminations subsistent, qu'il serait d'ailleurs simpliste d'imaginer

## 12.2. TEODORA

En este apartado de la imagen de las mujeres en las Novelas, merece especial mención la figura de Teodora<sup>1386</sup>, esposa de Justiniano. Aunque no se encuentra expresamente citada en las compilaciones, y muy pocas veces en las Novelas [Nov. 8 (535) y Nov. 30 (536)], sabemos de su gran influencia en la obra de Justiniano por el propio Emperador y por otras fuentes. Hay dos referencias esenciales en las Novelas que nos permiten percatarnos de la importancia que tuvo Teodora para Justiniano. La primera es con ocasión de la reforma de la Administración, momento clave que el Emperador aprovecha para exigir fidelidad a todos los cargos de la misma, tanto para él como para Teodora, situándola *de iure* a su mismo nivel, con el título de *sacratísima*, Nov. 8 (535):

*Juro por Dios omnipotente, y su unigénito hijo, nuestro señor Jesucristo, por el Espíritu Santo, y por la santa gloriosa madre de Dios y siempre virgen Maria, y por los cuatro evangelios, que tengo en mis manos, y por los santos arcángeles: Miguel y Gabriel, que habré de conservar pura conciencia y fraternal sumisión a nuestros sacratísimos señores Justiniano y Teodora, su cónyuge, con ocasión de la administración que por su piedad me*

---

*nécessairement tournées au désavantage des femmes, quand bien même la présentation qui en serait faite ne serait pas toujours dénuée d'une nuance de condescendance ..."*

<sup>1386</sup> Respecto a la figura de Teodora ver Potter, D. (2015). *Theodora: Actress, Empress, Saint*, Oxford University press, donde el autor hace un recorrido por los aspectos más importantes de la vida de Teodora y su influencia en la política, la religión y la sociedad de su época. También Arjava, A. (1996). *Women and Law in Late Antiquity*, Oxford; Beck, H.G. y (1980) *Lo storico e la sua vittima. Teodora e Procopio*, Roma-Bari; *id.* (1986); Bradshaw, G. (1996). *Teodora: Emperatriz de Bizancio*, Barcelona; Browning, R. (1971). *Justinian and Theodora*, London; Buckler, G. (1936). *Women in byzantine law*, Byzantion XI; Bravo García, A. (2004). *Teodora, el esplendor de Bizancio*, en *Mujeres en la Antigüedad*, Jesús de la Villa (ed.), Madrid; Cameron, A. (1983a). *Images of woman in Antiquity*, Abingdon, Oxon.; Cesaretti, P. (2008). *Teodora, Emperatriz de Bizancio*, Madrid; Coci de Gaetani, A. (1911). La Nov. 118 di Giustiniano risenti l'influsso dell'imperatrice Teodora. *Annuario Ist. stor. di dir. romano Univ. Catania*. XI-XII, 386-389; Díaz Bautista (1983); Diehl (1904).; *Id.* (1963b). *Byzantine Empresses*, trans. Harold Bell and Theresa de Kepely, (New York: Alfred A. Knopf); Fèvre, F. (1991). *Teodora: Emperatriz de Bizancio*, Madrid; Fitton, J. (1976). The death of Theodora. *Byzantion* 46, 119-ss.; Garland, L. (1999). *Byzantine empresses: women and power in Byzantium, AD 527-1204*. London, Routledge; Gianturco, E. (1906). L'influenza della Imperatrice Teodora nella legislazione giustiniana, *Studi giuridici in onore di C. Fadda IV*, Napoli, 1-12; Herrin, J. (2002). *Mujeres en púrpura*, Madrid; Houssaye, H.H. (1887). The empress Theodora, *The English Historical Review* II, 1-20; Kraus, R. (1938). *Theodora. The Circus Empress*, New York; Leppin, H. (2002). Theodora und Justinian; in: Temporini-Gräfin Vitzthum, H. (Hg.), *Die Kaiserinnen Roms*, München, S. 437-481; McCabe, J. (1913). *Empresses of Constantinople*, London: Methuen; Boston; Napp, R.C (2011). *Los olvidados de Roma: Prostitutas, forajidos, esclavos, gladiadores y gente corriente*, Ariel, traducción de Jorge Paredes; Spruit, J.E. (1977). L'influence de Théodora sur la législation de Justinien, *RIDA XXIV*, 389-421; Salti, S. y Venturini, R. (1999). Renata: *La vie de Teodora*, Ravenna; Széll, G. (2012). Justinian and Theodora's Peculiar Struggle with the Monophysite. *GÁBOR* N° 52/1 1-8; Underhill, C. (1932). *Theodora the Courtesan of Constantinople*. New York; Unterweger, U. (2012). The image of the empress Theodora as patron, in L. Theis, M. Mullett and M. Grünbart (eds.) 2012 *Female founders in Byzantium and beyond*, Böhlau Verlag Wien, Köln, Weimar, 97-108; Vandercook, J.W. (1940). *Empress of the Dusk: A Life of Theodora of Byzantium*, New York.

*ha sido confiada*<sup>1387</sup>.

La segunda información, que nos confirma la colaboración de Teodora en la actividad legislativa de su esposo, viene ratificada por la afirmación de su participación en labores previas a la redacción de las leyes: *Meditando nosotros sobre todo esto, y tomando también en este caso como consejera a la reverendísima cónyuge que por Dios nos fué dada*<sup>1388</sup>. Esta afirmación nos lleva a la conclusión de que Justiniano, para la confección de esta Novela, recurre al asesoramiento de su esposa, y que en otras ocasiones ya lo ha hecho para otras Novelas. Sobre el tema nos remitimos a la publicación de R. González<sup>1389</sup>. La referencia al papel de Teodora como “consejera” a la hora de redactar leyes, puede estar relacionada con la Nov. 51 (537) por la que se concede a las mujeres del teatro (antiguo oficio de Teodora) la posibilidad de dejar esa vida y vivir honestamente (ver apartado 12.5.5) o a cualquier otra de las muchas Novelas que confirman y amplían los derechos de la mujer en ellas<sup>1390</sup>.

De Teodora sabemos, a través de las Novelas, cuánto dinero recibía del erario público, información recogida con ocasión de las instrucciones al procónsul de Capadocia sobre las rentas del erario destinadas a la casa imperial y a Teodora, Nov. 30 (536):

*Mas tendrá imperio también sobre los militares, y cuidará de las rentas del erario, para que lleguen sin menoscabo a todas las administraciones establecidas para ello, y con mucha más razón a nuestro palacio, como también llegan ahora con ocasión de lo que se nos entrega a nosotros, y a la sacratísima y muy piadosa Augusta, nuestra cónyuge, en*

---

<sup>1387</sup> Teodora aparece citada, en la Nov. 8 (535) en dos ocasiones. La primera en el cap. 1 en la que Justiniano nos comunica que Teodora actúa de consejera para la redacción de algunas leyes: “*Haec omnia apud nos cogitantes, et hic quoque participem consilii sumentes eam, quae a deo data est nobis, reverendissimam coniugem.*” La segunda vez que aparece en esta Novela es en el *Iusiurandum* que todos los cargos de la administración han de prestar al Emperador, en igualdad de condiciones que Justiniano: *Iusiurandum quod praestatur ab his qui administrationes accipiunt luro ego per deum omnipotentem, et filium eius unigenitum, dominum nostrum Iesum Christum, et Spiritum sanctum, et per sanctam gloriosam dei genitricem et semper virginem Mariam, et per quatuor evangelia, quae in manibus meis teneo, et per sanctos archangelos Michaelem et Gabrielem, puram conscientiam germanumque servilium me servaturum sacratissimis nostris dominis Iustiniano et Theodora coniugi eius occasione traditae mihi ab eorum pietate administrationis.*”

<sup>1388</sup> Nov. 8.1 (535) “*Haec omnia apud nos cogitantes, et hic quoque participem consilii sumentes eam, quae a deo data est nobis, reverendissimam coniugem.*”

<sup>1389</sup> González Fernández (1991) 169-176; *id.* (1997) 29. Sobre la influencia de Teodora sabemos que el emperador tuvo que cambiar la legislación para poder casarse con ella pues la ley se lo prohibía, pero no lo pudo hacer estando en vida la mujer de su tío Justino, Eufemia, quien se oponía al matrimonio. Una vez muerta ésta, nada impidió que Justiniano forzara a su tío a publicar una ley (CJ.5.4.23) que cambiaba la tradición y permitía el matrimonio de patricios con mujeres de los grupos peor considerados entre los que se encontraban las heteras.

<sup>1390</sup> Prácticamente todas las Novelas que se refieren a nupcias, dote y donación antenuptial, herencias, separaciones y otras cuestiones referidas al matrimonio contienen alguna referencia a la igualdad entre hombres y mujeres, padres y madres, hijos e hijas, abuelos y abuelas, hermanos y hermanas, etc.

*oro y en vestidos; porque de ningún modo queremos que nada de esto se disminuya. (...) para que recibéndolas el que a la sazón tiene la magistratura pague, según se ha dicho, cincuenta libras de oro a la sacratísima Augusta, nuestra cónyuge*<sup>1391</sup>.

La otra (y principal) fuente de información sobre Teodora es la obra de Procopio de Cesarea, quien no debía tenerle mucho aprecio por el enfoque de la información que nos proporciona y por las duras críticas que vierte sobre ella. Una de las principales quejas de Procopio está referida al origen de Teodora<sup>1392</sup>, pues no concibe que viniendo de una de las profesiones peor consideradas de la época, como era la de actriz de teatro (*scenica-hetera*), y que más estigmatizaban a quien la ejercía, llegase a ocupar un puesto que según él pertenecía a la clase noble, a una patricia:

*Entonces pretendía hacer a Teodora su esposa legítima. Al ser imposible que un hombre que ha alcanzado rango senatorial llegue a unirse a una hetera, puesto que las más antiguas leyes lo han prohibido desde siempre, obligó al emperador (Justiniano I) a abrogar las leyes con otra ley*<sup>1393</sup>, y desde entonces vivió con Teodora como su esposa legítima, legitimando así para todos los demás el matrimonio con heteras<sup>1394</sup>.

Sobre la figura de Teodora, Procopio nos aporta una información abundante y significativa. Sobre la relación que Justiniano mantuvo con ella relata que “*perdió el juicio al concebir una gran pasión por ella*”<sup>1395</sup>. De la opinión que tenía sobre Teodora nos puede dar una idea el hecho de que la mayoría de informaciones que nos trasmite sobre ella están

---

<sup>1391</sup> Nov. 30.6 (536) “*Imperabit autem et militibus, et diligentiam habebit aerariorum quaestuum, ut accedant indeficienter ad omnes super hoc statutas administrationes et multo magis ad nostra regalia, sicut et nunc accedunt occasione et eorum, quae ad nos deferuntur, et quae ad sacratissimam et piissimam Augustam, nostram cooiugem, in, auro et veste; minime enim inde minui volumus.[...] ut has accipiens qui per tempus habet administrationem inferat sicut dictum est, quinquaginta libras auri sacratissimae Augustae, nostrae coniugi*”.

<sup>1392</sup> Procopio en *HS. X* 1-6 hace una dura crítica a Justiniano y sitúa el origen de todas las demás calamidades e injusticias de su reinado en esta primera decisión: “*Engendrada, criada y educada de esta forma llegó pues Teodora, tal como se dijo, a la dignidad imperial sin que se lo impidiera obstáculo alguno. Al que la tomó por esposa no se le pasó por la cabeza pensar que actuaba insolentemente, cuando le habría sido posible escoger entre todo el imperio romano como esposa a una mujer que fuese la de más alta cuna de todas las mujeres, que hubiese tenido una educación recatada y no careciese de sentido del pudor; que hubiese vivido con castidad y además sobresaliese por su belleza siendo también virgen y, según se dice, de senos turgentes. Él sin embargo, sin que le avergonzase nada de cuanto arriba mostramos, no consideró inadecuado ni tomar como propia a quien era la deshonra general de todos los hombres, ni juntarse con una mujer que además de verse envuelta en otros graves pecados, cometió numerosos infanticidios por aborto voluntario. No considero que sea preciso que haga mención de ningún detalle más en lo que se refiere al carácter de este hombre, pues esta boda bastaría para mostrar en su verdadera dimensión todas las pasiones de su alma, ya que se convirtió a la vez en intérprete, testigo y notario de la índole de su comportamiento*”.

<sup>1393</sup> Procopio se refiere a *CJ. 5.4.23.6*.

<sup>1394</sup> Procopio. *HS. 9.51*

<sup>1395</sup> Procopio. *HS. 9.30*.

orientadas a denigrar su imagen<sup>1396</sup>. Procopio relata que, lejos de abandonar sus antiguos círculos sociales, Teodora se seguía relacionando con otras mujeres de su misma clase<sup>1397</sup>, no siendo ella la única que había adquirido un alto rango<sup>1398</sup>.

De su origen y *status* no conocemos mucho, si era o no una liberta<sup>1399</sup>, aunque en su época esta condición tiende a diluirse, pues Justiniano toma la decisión de hacer desaparecer esa categoría en favor de los ingenuos, aumentando el número de personas libres<sup>1400</sup>. Del mismo modo sabemos que su matrimonio con Justiniano sólo se pudo realizar tras la muerte de Eufemia, esposa de Justino (antes esclava) que se oponía a la boda<sup>1401</sup>. Es muy probable que la mano de Teodora se encuentre detrás de la mayoría de las leyes que edita Justiniano para proteger a las mujeres.

De lo que no hay duda es de la enorme influencia que esta mujer ha ejercido no sólo en la historia de Bizancio sino en los siglos posteriores, llegando su fama hasta el presente, donde se puede encontrar numerosas publicaciones científicas y abundante literatura sobre su persona y su vida<sup>1402</sup>, habiendo sido llevada su historia incluso al cine<sup>1403</sup>. Su muerte ocurrió

---

<sup>1396</sup> Procopio. *HS.* 9.1-32.

<sup>1397</sup> Procopio. *HS.* 1.11 Expone el caso de la mujer de Belisario (Antonina) que también tenía unos orígenes similares a Teodora: “*Belisario tenía una mujer, de la que hice mención en los libros precedentes* (Guerras III 13, 23-24; V 18, 43; VI 4, 6, 14 y 20; VI 7, 4; VII 30, 25). *El abuelo y el padre de ésta habían sido aurigas que habían desempeñado su oficio en Bizancio y en Tesalónica, mientras que su madre era una de las que se prostituían en el teatro. Esta mujer, que había tenido antes una vida impúdica y un comportamiento disoluto, que había frecuentado a menudo a los hechiceros de su familia y adquirido de ellos los conocimientos que requería, finalmente se convirtió en la legítima esposa de Belisario cuando ya era madre de muchos hijos, de forma que consideró enseguida que debía ser una adúltera desde el principio, aunque se esforzó en ocultar sus actos...*”.

<sup>1398</sup> Procopio *HS.* 1.11-13, relata que Teodora “comadrea” con otras mujeres de bajo estrato social, como Antonina, la mujer de Belisario que provenía, como ella, del mundo del circo.

<sup>1399</sup> González Fernández (1997) 173.

<sup>1400</sup> Nov.78 (539)

<sup>1401</sup> Bonini (1979) 17.

<sup>1402</sup> Novelas y obras de teatro sobre Teodora: Bradshaw, G. (1987). *The Bearkeeper's Daughter*, (Houghton Mifflin Company,); Dixon, P. (1958). *Sir, The glittering horn: secret memoirs of the Court of Justinian*, (London, J. Cape); Fischer-Pap, L. (1982). *Eva, Theodora: Evita Peron, Empress Theodora reincarnated*, (Rockford, Ill.: LFP Publications); Gerson, N. B. (1914). *Theodora, a novel*, Englewood Cliffs, N.J., Prentice-Hall 1969; Graves, R. (1938). *Count Belasarius*, New York -London; Hubbard, E. and Hubbard, A. (1906). *Justinian and Theodora, a drama; being a chapter of history and the one gleam of light during the dark ages*, East Aurora, N.Y.: The Roycrofters; Kraus, R. (1902-1947). *Theodora, the Circus Empress*, translated from the German by June Head. 1st ed. Garden City: Doubleday, Doran, 1938; Lamb, H. (1952), *Theodora and the Emperor; the drama of Justinian*, 1st ed., (Garden City, N. Y., Doubleday); De Letraz, J. (1897), *Moumou; L'extravagante Theodora; Une nuit chez vous; Madame!* (Paris: Nagel, c1949); Masefield, J. (1940), *Basilissa, a tale of the Empress Theodora*, (London, Heinemann; New York, Macmillan); Phillips, W., (1850?). *Theodora, actress and empress: an original historical drama, in five acts*, London: T.H. Lacy; Rachet, G. (1984). *Theodora: Roman Paris*: Olivier Orban; Sardou, Victorien (1907). *Theodora. Drama in fünf aufzügen und acht bildern*, Deutsch von Hermann von Lohner, Leipzig; Sardou, V. (1932). *Theodora, drame en cinq actes et sept tableaux*, Paris, Impr. de l'illustration); Underhill, Clara. *Theodora, the courtesan*



el 28 de junio del 548, mucho antes que la de su esposo (565), probablemente de cáncer<sup>1404</sup>.

### 12.3. IGUALDAD DE SEXOS EN LAS NOVELAS

La visión que muestra Justiniano de los derechos de la mujer en las Novelas distaba mucho de la que tenían la mayoría de sus coetáneos, debido a que tradicionalmente la mujer había jugado un papel secundario en la sociedad y (sometida al marido) vivía apartada de la vida pública. Conocemos el criterio de Justiniano sobre igualdad de sexos porque lo hace público mediante diversas Novelas<sup>1405</sup>. Es muy probable que la relación de igualdad que Justiniano siente con Teodora influya sobre toda su obra legislativa. Algunos avances sobre el tema aparecen ya en el Código que, impulsado por Justiniano, recoge alusiones a la igualdad de sexos<sup>1406</sup>.

La idea de igualdad hombre-mujer emerge desde la primera Novela, donde queda expuesta de manera directa en *De heredibus et Falcidia*, en relación a los padres y las madres<sup>1407</sup>. Es en las Novelas que versan sobre *ius privatum*, en aspectos relacionados con la familia (nupcias, hijos, dotes, herencias o separaciones), donde más reiteradamente encontramos expresiones como “varones y hembras”, “de cualquier sexo que fuera”, “los hijos y las hijas”, “la prole masculina como la femenina”, “respecto a la mujer como al marido”, que no dejan duda sobre el deseo del Emperador, de aplicar este principio: *Mas no queremos que haya diferencia alguna en cualquier sucesión o herencia entre los varones y hembras que son llamados a la herencia*<sup>1408</sup>. Esta intención volverá a ser recogida en la Nov. 18.4 (535):

*...no consintiendo que en esto la mujer sea perjudicada por el varón. Porque ni el varón por sí, ni la mujer sola, se bastan para la propagación de los nacimientos, sino que así como Dios los juntó a ambos para la obra de la generación, así también nosotros les*

---

*of Constantinople*, (New York, Sears); White, E. O. (1895), *The Coming of Theodora [a novel]*, Boston, New York, Houghton, Mifflin and Company.

<sup>1403</sup> Existe una película de la productora italiana Lux Film llamada “Teodora”, dirigida en 1954 por Ricardo Freda, que se encuentra disponible en youtube, recuperada el 15 de octubre de 2016, en los enlaces <https://www.youtube.com/watch?v=HQNI0XI36hQ> y <https://www.youtube.com/watch?v=mCu6bvmru8°>.

<sup>1404</sup> Diehl, Ch. (1904). *Théodora impératrice de Byzance*. Paris H. Piazza, reprinted 1937.

<sup>1405</sup> Algunas son Nov. 5.2; 18, 4 pr.; y 89.12.5.

<sup>1406</sup> Entre otras constituciones de Justiniano CJ. 6.4.4.10; y 6.30.18.

<sup>1407</sup> Nov. 1.pr.2 (535) “...et patribus atque matribus...”.

<sup>1408</sup> Nov.118.4 (543) “Nullam vero volumus esse differentiam in quacunq[ue] successione aut hereditate inter eos, qui ad hereditatem vocantur; masculos ac feminas”.

*conservamos a los dos la misma igualdad*<sup>1409</sup>.

### 12.3.1. Igualdad en el matrimonio

El matrimonio es la institución donde principalmente se da la relación más estrecha de convivencia entre el hombre y la mujer. Es en este espacio donde quiere Justiniano que se inicie la relación de igualdad, que será ejemplo para las futuras generaciones. Estas ideas aparecen en la extensísima Novela que recoge los principios básicos del matrimonio, Nov. 22 (536). En ella el Emperador expresa su deseo de que *...disfruten así los varones como las hembras de la promulgación de la ley anterior...*<sup>1410</sup> Igualmente desea que sean conscientes de los derechos que disfrutaban tanto hombres como mujeres, que les hace iguales ante la ley, Nov. 18.5 (535):

*Mas no distinguimos respecto a los hijos, si son varones, o hembras. Porque, así como la naturaleza no determina nada con arte sobre esto, así tampoco nosotros establecemos sobre esto una ley para los varones y otra para las hembras; y así, esta ley tendrá validez para nosotros en lo futuro, y principalmente sobre todas las demás...*<sup>1411</sup>

### 12.3.2. Igualdad ante la ley y las sanciones

Como vemos, el matrimonio requiere una dedicación y un cumplimiento de las promesas hechas por parte de ambos cónyuges, por lo que en caso de faltar a las promesas matrimoniales tampoco puede haber distinción, a la hora de las penas, entre el hombre y la mujer, Nov. 12.1 (535)<sup>1412</sup>: *Debiendo quedar también sujeta a la misma pena la mujer, si conociendo esta ley la hubiera ciertamente desatendido, y se hubiere entregado ella misma a nupcias incestuosas*<sup>1413</sup>. Esta igualdad ante la ley del matrimonio es extrapolable a las demás

---

<sup>1409</sup> Nov. 118.4 (543) “...non ferentes feminas a masculo in talibus minui. Neque enim masculus ipse in se, neque femina solum ad nativitatis propagationem sufficiens est, sed sicut utrumque eorum coaptavit deus ad generationis opus, ita etiam nos eandem utrisque servamus aequalitatem”.

<sup>1410</sup> Nov. 21.1 (536) “...et fruantur tam viri quam mulieres prioris legislatione...”.

<sup>1411</sup> Nov. 18.5 (535) “Non autem distinguimus de filiis, sive masculi, sive feminae sint. Sicut enim natura nihil circa hoc arte ratiocinatur, ita nec nos alteram in masculis, et alteram in feminis secundum hoc ponimus legem. Valebit itaque haec lex nobis in futuris, et maxime omnium haec...”.

<sup>1412</sup> También en la Nov.127.4 (547) “Quia vero et mulieres ad secundas nuptias non venientes portione aliqua dignas ultra eas, quae secundo nubunt, esse putamus, si quae amisso viro alterius abstineat nuptiis, habere quidem eam usum antenuptialis donationis, sicut prius, sancimus, habere vero eam et proprietatis tantum, quantum filiorum quantitas facit, ut secundum proprietatis rationem unius et ipsa filii personam obtinere videatur. Haec vero valere non in matribus solis iubemus sed etiam in patribus et aliis ascendentibus volumus ad secundas nuptias non venientibus”.

<sup>1413</sup> Nov. 12.1 (535) “Muliere quoque, si legem sciens hanc quidem neglexerit, incestis autem semetipsam

leyes, Nov. 142 (541): *Mas disponemos que los que mandaron esto (castración), y los que para ello entregaron personas, o facilitaron o facilitan casas o algún lugar, ya sean varones, ya hembras, soporten las mismas penas, como cómplices de aquella impía acción*<sup>1414</sup>.

### 12.3.3. Igualdad en los negocios

Aunque raramente aparece la figura de la mujer en el mundo comercial y de los negocios en las Novelas, existen referencias que nos hacen pensar en un papel más activo de las mujeres en la actividad económica del que las fuentes nos han transmitido. Así encontramos una alusión al contrato de enfiteusis por igual para el hombre que para la mujer Nov. 7. 3 (535):

*Mas, tratándose de la santísima iglesia mayor, o de todas las demás adorables casas, dejamos que se haga enfiteusis tanto para la persona del que la recibe, como después para los herederos de la misma persona, solamente hijos, varones o hembras, o nietos de ambos sexos, o la mujer, o el marido, si esto, a la verdad, se mencionara expresamente respecto a la mujer a al marido...*<sup>1415</sup>

### 12.3.4. Igualdad para reclamar ante la Justicia

Los derechos de los súbditos han de ser defendidos por igual, ya pertenezcan a hombres o a mujeres. Así no nos extraña que aparecen mencionadas las mujeres cuando se trata de reclamaciones al Estado del patrimonio familiar, que había estado en poder de los vándalos en África, en cuyo caso no se hace distinción entre sexos, Nov. 36 (535) *...y esto lo sancionamos ciertamente respecto a ambos sexos...*<sup>1416</sup>

## 12.4. LA MUJER Y EL MATRIMONIO

La importancia del matrimonio estaba confirmada desde antiguo por las leyes en el

---

*tradiderit nuptiis, sub eadem constituenda poena*".

<sup>1414</sup> Nov. 142.1 (541) "*Illos vero, qui hoc mandarunt, et qui personas ad id tradiderunt, vel etiam domos aut locum aliquem ad id praebuerunt vel praebent, sive viri, sive feminae sint, easdem poenas sustinere iubemus, utpote impiae illius actionis conscios*".

<sup>1415</sup> Nov. 7.3 (535) "*Emphyteusin autem sive in sanctissima maiore ecclesia, sive in omnibus reliquis adorandis domibus fieri sinimus et in accipientis persona, et in duobus eiusdem personae heredibus deinceps, filiis tantum solis masculis aut feminis, aut nepotibus utriusque naturae, aut uxore, aut viro, si hoc videlicet de uxore aut viro expressim nomietur...*".

<sup>1416</sup> Nov. 36. pr. (535) "*Et hoc in utrumque videlicet sexum sancimus...*".

mundo romano<sup>1417</sup>. La confirmación de esta realidad la encontramos en la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, del 18 a.C. y en la *Lex Pupia Poppea Nuptialis*, del 9 a.C. Ambas leyes se unieron en la *Lex Iulia et Papia*, en la que Augusto establece la obligatoriedad del matrimonio para ambos sexos: las viudas podían permanecer solas en el plazo de dos años, y las divorciadas dieciocho meses tras la separación. Esta ley castigaba la esterilidad con la prohibición de heredar y premiaba la maternidad a partir del tercer hijo<sup>1418</sup>. Como vemos, las mujeres de la época romana republicana e imperial no tenían muchas opciones de cara al matrimonio, y aunque las nupcias no podían celebrarse sin el consentimiento de los contrayentes, necesitaban del permiso paterno si eran menores. La edad legal tradicional para el matrimonio en las mujeres (y reconocida por Justiniano) era de doce años (catorce para los hombres<sup>1419</sup>).

Sobre el deber de atención entre esposos destacaremos que en época clásica existían rígidos principios del *ius civile* como base del ordenamiento familiar<sup>1420</sup>. Éstos, junto a la total libertad de los cónyuges para divorciarse a comienzos del Principado, podían hacer innecesaria la obligación de alimentos entre esposos. Hasta el s.II d.C. (con Antonino Pío y Marco Aurelio) no aparece el deber jurídico de alimentos entre parientes. Es a partir de este momento cuando se impone esta obligación en casos específicos. Gracias al cristianismo, esta norma se irá extendiendo hasta adquirir en la legislación justiniana un perfil semejante a las actuales legislaciones<sup>1421</sup>.

Conocemos de la existencia de contratos matrimoniales en Egipto durante los tres primeros siglos de nuestra era. Éstos contenían una cláusula reglamentada junto a la constitución de la dote, que fijaba el deber alimenticio entre cónyuges, aunque ésta carecía de

---

<sup>1417</sup> Laes CH. (2011) 279-280; Cantarela, E. (1991c). Homicides of Honor: The Development of Italian Adultery Law over Two Millennia, in *The Family in Italy from Antiquity to the Present*, Ed.; Coontz, S. (2006). *Historia del matrimonio*, Madrid, Kertzer, DI. and Saller, 229-244, New Haven: Yale University Press. Sobre la agresividad masculina ver Cantarela, E. (1997). *Pasado próximo: mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, Madrid; Richlin, A. (1992). *The Garden of Priapus: Sexuality and Aggression in Roman Humor*, New York; Parker, H.N. (1992). *Love's Body Anatomized: The Ancient Erotic Handbooks and the Retic of Sexuality*, in *Pornography and Representation in Greece and Rome*, 90-110; Martin, D. (2006). *Sex and the Single Savoir: Gender and Sexuality in Biblical Interpretation*, Louisville; Buller, S.M. (2007). *The Language of Abuse, Marital Violence in Later Medieval Abuse*, London.

<sup>1418</sup> López Salvá (1986) 10.

<sup>1419</sup> CJ. 5.4.24 "...et non esse tempus inspiciendum, in quo nuptiarum aetas vel feminis post duodecimum annum accesserit vel maribus post quartum decimum annum completum, sed ex quo vota nuptiarum re ipsa processerint".

<sup>1420</sup> Astolfi, R. (2000). *Il matrimonio nel diritto romano preclassico*, Milano.

<sup>1421</sup> Quintana Orive (2000) 180.

naturaleza jurídica<sup>1422</sup>. La obligación de alimentación de la mujer por parte del marido consistía más en un deber social, basado en la *societas vitae*, que, en una obligación jurídica, siendo lo habitual que el esposo proveyera de todo lo necesario a la familia mediante los legados (de *peculio*, de *parata*, de usufructo y de uso a favor de la esposa, así como el *legatum dotis*), entendiéndose como un *officium mariti*<sup>1423</sup>. En época de Justiniano se plantea el debate de si se puede entender como un deber esta asistencia, pues ciertos fragmentos así podrían indicarlo, como el de Ulpiano en D. 24.3.22.8<sup>1424</sup>.

#### 12.4.1. Elección del matrimonio

Justiniano recoge la definición clásica de matrimonio, que ponía como condición básica que esté basado en el afecto para que este sea válido<sup>1425</sup>, además del necesario consentimiento de ambos contrayentes; como innovación añade una condición acorde con los valores cristianos, libera a la novia de la obligatoriedad de la dote, Nov. 22.3 (535): *Así, pues, el mutuo afecto constituye las nupcias, sin que necesite la agregación de los instrumentos dotales*<sup>1426</sup>.

Aunque ya existían numerosas leyes sobre el matrimonio en las recopilaciones precedentes y que prohibían situaciones que denigraban a la mujer<sup>1427</sup>, las leyes sobre el matrimonio redactadas por Justiniano van a tener, entre otros objetivos, el de equilibrar la situación del marido y la mujer en la constitución de esta nueva sociedad, para lo cual es importante (según el Emperador) que desde los pactos antenuupciales quede clara esa simetría, Nov. 97 (539):

*...formamos hace poco el propósito de investigar y conocer qué es lo que quiere nuestra antigua ley sobre los instrumentos dotales, que requiere que sea ciertamente igual la cuantía de los pactos nupciales entre unos y otros, así varones como hembras, y que*

<sup>1422</sup> Wolff, H.J. (1955). Zur Geschichte der *Parapherna*, ZSS 72, 335-347, citado por E. Quintana Orive 2000, 183.

<sup>1423</sup> Solazzi, S. (1953). *Consortium omnis vitae*, Studi giuridici III, 313-320; Ehrhard, A. (1937). *Consortium omnis vitae*, ZSS 57, 357 ss.; Lanfranchi, F. (1936). *Le definizioni e il concetto del matrimonio nei retori romani*, SDHI 2, 148 ss.; Zoz, G. (1970). *In tema di obbligazioni alimentari*, Bolletino dell'Istituto di diritto romano 73, 325-355; Cicu, A. (2010). La natura giuridica dell'obbligo alimentare fra congiunti, *Rivista di Diritto civile* 2.

<sup>1424</sup> D.24.3.22.8

<sup>1425</sup> CJ. 5.4.14 “*Neque ab initio matromonim contrahere, neque dissociatum reconciliare quisquam cogi potest*”.

<sup>1426</sup> Nov. 20.3 (536) “*Nuptias itaque affectus alternus facit, dotalium non egens augmento*”.

<sup>1427</sup> Recordemos la ley que prohíbe la poligamia de los emperadores Diocleciano y Maximiano (285) CJ.5.5.2. “*Nemine, qui sub ditone sit Romani nominis, binas uxores habere posse, vulgo patet, quum et in edicto praetoris huiusmodi viri infamia notati sunt*”.

*pondera la igualdad de los que recíprocamente se unen, y no concede ciertamente que se estipule para uno acaso la mitad, y para otro la tercera o la cuarta parte, sino que partiendo del medio exige que por ambas partes se haga un pacto igual (...) Así, pues, corregimos antes que todo lo demás esto, para que en las dotes y en las donaciones por causa de nupcias sean iguales tanto las cosas que se ofrecen, como los pactos que se comprenden en la estipulación, y el marido consigne ciertamente tanta cantidad como la mujer, y estipulen también tanto lucro, y tanta parte como quisieren, pero de igual cuantía<sup>1428</sup>.*

#### **12.4.2. Ventajas del matrimonio para las mujeres**

En un (al menos) peculiar razonamiento, Justiniano considera que las ventajas que supone el matrimonio para las mujeres no son suficientes si se las compara con las ganancias que tienen las mujeres lujuriosas. Según él, la entrega al marido (también de la dote) ha de tener una contraprestación a través de los bienes del esposo, idea que hasta el momento no aparecía expresada en la legislación. La concepción de la mujer en las Novelas es que es portadora de una debilidad innata y pueden ser fácilmente engañadas por sus maridos y parejas, por lo que el Emperador tiene la obligación de velar por ellas y actuar como protector (padre) de todas las mujeres del Imperio, Nov. 97 (539)<sup>1429</sup>:

*Porque veíamos (lo que hay de absurdo en el caso), que a las mujeres lujuriosas les proviene de su propio cuerpo alguna ganancia y viven de esta ganancia, y que las que son contrarias a éstas, y se entregan ellas mismas con sus bienes a su marido, no solamente no tienen ganancia alguna por parte de sus maridos, que vivan mal, sino que son perjudicadas, y no tienen ninguna esperanza. Por esto, pues, queremos, que, aunque alguno hubiese renovado una casa, o también hubiese comprado un campo, no pueda oponerles a las mujeres tales privilegios. Porque suficientemente, conocemos la debilidad de la naturaleza de la mujer, y que con facilidad se las engaña, y de ningún modo*

---

<sup>1428</sup> Nov. 97.pr. (539) “...cogitatio facta est nobis nuper perscrutari et agnoscere, quid volens nobis antiqua lex super dotis instrumentis, mensuram quidem pactionum nuptialium 'inter alterutros aequam esse et masculos et feminas vult, et aequalitatem pensat eorum, qui ad invicem ,copulantur, et non alii quidem mediam forte dat stipulari partem, alteri vero tertiam aut quartam, sed ex medio trahens aequale utrinque exigit fieri pactum.[...] Hoc igitur ante alia universa corrigimus, aequalia in dotibus esse et propter nuptias donationibus et ea, quae offeruntur, et ea, quae in stipulationem deducuntur, pacta, et tantam quidem quantitatem conscribere virum, quantam et mulierem, tantum quoque lucrum stipulari, et ex tanta parte, ex quanta voluerint, aequalis tamen mensurae”.

<sup>1429</sup> Sobre la dote tratan también las Nov. 2 (535), Nov. 22 (536), Nov. 61 (537), Nov. 89 (539), Nov. 91 (539), Nov. 94 (539), Nov. 98 (539), Nov. 100 (539), Nov. 109 (541), Nov. 119 (544) y Nov. 127 (547).

dejamos que se les disminuya la dote<sup>1430</sup>.

Debió ser frecuente la presencia de concubinas en casa, como atestiguan los textos<sup>1431</sup>, que quedaban desprotegidas a la muerte del hombre. Una de las innovaciones que de manera más firme se impone en las Novelas, es el reconocimiento de los derechos de la mujer a la sucesión, siempre que pueda demostrar la convivencia con un hombre, lo que equivale a hacer universal el derecho a heredar, existan o no documentos dotales, Nov 22.18 (536):

*Pero si él hubiere tenido una concupiscencia desenfrenada, y a la primera hubiere agregado otras y otras concubinas, y tuviere multitud de mujeres fornicadoras (porque es mejor decirlo así), y muriere teniendo hijos de ellas, dejando al mismo tiempo muchas concubinas, éste es ciertamente odioso, y sea de todos modos excluído lejos de esta ley con tales hijos y concubinas. Porque, así como si alguien se une a mujer legítima, no podrá tomar además otras durante el matrimonio, y procrear de ellas hijos legítimos, así tampoco concederemos que después de haber reconocido una concubina del modo que hemos dicho, y de haber tenido de ella hijos, si aun hubiere hecho alguna otra obra de liviandad, sea también ésta admitida a la sucesión de él, si hubiere fallecido intestado. Porque si no sancionáremos esto, quedará ciertamente sin distinguir, por lo que se refiere a las mujeres, a cuál haya amado más o a cuál menos, e igualmente sin distinción lo que se refiere a los hijos, y nosotros no damos la ley para los lujuriosos, sino para los púdicos. Mas no hacemos diferencia entre los hijos, ya sean varones, ya hembras. Porque, así como la naturaleza no determina nada sobre el particular, así tampoco nosotros establecemos respecto a esto una ley para los varones, y otra para las hembras<sup>1432</sup>.*

---

<sup>1430</sup> Nov. 97.3 (539) “*Videbamus enim (quae causae absurditas est), quia aliquis quidem fornicantibus mulieribus ex proprio corpore advenit quaestus, et vivunt ex hoc quaestu, adversantibus autem, et semetipsas atque substantiam ad virum introducentibus, non solum nullus sit quaestus a viris male degentibus, sed etiam minuantur, et spes eis nulla sit. Volumus igitur secundum hoc, ut, etsi quis domum renovasset, aut etiam agrum emisset, non possit talia privilegia mulieribus opponere. Infirmitatem namque muliebris naturae satis novimus, et quia facile circumventiones fiunt adversus esa, minui autem eis dotem nullo sinimus modo*”.

<sup>1431</sup> CJ. 5.4.4

<sup>1432</sup> Nov. 22.12.5 (536) “*Si vero effusa concupiscencia ei fuerit, et alias super superinduxerit priori concubinas, et multitudinem habuerit mulierum fornicantium (sic enim dicere melius est), et ex eis filios habens moriatur, multas simul deserens concubinas, odibilis quid em est iste talis, procul autem hac lege modis omnibus cum talibus filiis et concubinibus excludatur. Sicut enim si quis legitimae copulatur uxori, alias superinducere non poterit matrimonio consistente, et ex his legitimos procreare, ita neque post agnitam quo diximus modo concubinam et ex illa filios dabimus, si etiam aliquod opus libidinis aliud fecerit, etiam hoc ad successionem eius introduci, si mortuus fuerit intestatus. Nam si hoc non sanciverimus, indiscreta quidem erunt, quae mulierum sunt, quam potius aut quam minus amaverit, indiscreta quidem et quae filiorum sunt, et nos non damus luxuriantibus, sed pudicis legem. Non autem differentiam facimus de filiis, sive masculi sint, sive feminae. Sicut enim natura nihil circa talia tractat, sic nec nos aliam in masculis et aliam in feminis secundum hoc ponimus legem*”.

Aunque la bigamia estaba prohibida por una ley desde los emperadores Diocleciano y Maximiano (285)<sup>1433</sup>, esta situación no era extraña en el siglo VI. Para poner enmienda a sus secuelas se edita la Nov. 74 (538), que extiende la protección de las mujeres a su prole, haciendo legítimos a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Las distintas representaciones (reclamaciones) que le llegan al Emperador sobre la indefensión en que vivían aquellas mujeres cuya situación matrimonial no estaba regulada, llevan a Justiniano a una regularización de esta situación:

*Mas como en representaciones, que siempre se nos hacen, hemos oído con muchísima frecuencia mujeres que gemían y decían, que algunos, poseídos ciertamente de concupiscencia respecto a ellas, las llevaban a sus propias casas, poniendo la mano sobre las sagradas escrituras, o jurando en casas de oración, que ellos las tomarán por legítimas mujeres, teniéndolas de este modo mucho tiempo, y acaso procreando en ellas hijos, y luego cuando se saciaron del deseo de ellas las arrojaban de sus casas o sin hijos, o con hijos, hemos juzgado que también era menester disponer sobre esto, para que si la mujer pudiere probar por modos legítimos, que el hombre la había recibido de este modo en su casa, para tenerla como mujer legítima, y como madre de hijos legítimos, no tenga él absolutamente de ninguna manera licencia para echarla de la casa prescindiendo de lo ordenado en la ley, sino téngala como legítima, y tenga como suyos los hijos...*<sup>1434</sup>

Pero la situación general de las mujeres no debió ser ésta, ya que nos consta, no obstante, que en la legislación existían una serie de disposiciones que limitaban el derecho de herencia de las viudas, en la práctica las mujeres aparecen mencionadas continuamente en los testamentos de sus maridos con el objetivo de garantizarles una vida digna<sup>1435</sup>. En general, las leyes romanas tienden a preservar los bienes y la dote que fue de la esposa, de manera que no se la pueda arrebatar tras la muerte del marido<sup>1436</sup> ningún acreedor, Nov. 53 (537):

---

<sup>1433</sup> CJ.5.5.2

<sup>1434</sup> Nov. 74.5 (538) “*Quoniam autem interpellationibus, quae nobis fiunt semper omnium tamen assidue mulieres audivimus ingemiscientes, et dicentes, quia quidam earum concupiscentia detenti ducant eas in domibus suis, sacra tangentes eloquia, aut in orationis domibus iurantes, habituros se eas legittimas uxores, taliter eas habentes tempore multo, et forte suscipientes filios deinde dum se satiaverint earum desiderio, aut extra filios, aut, cum filiis eas proiicientes de suis domibus, iudicavimus etiam hoc oportere sancire, ut, si mulier ostendere potuerit modis legitimis, quia secundum hanc figuram vir eam acceperit domi, ut uxorem legitimum haberet, et filiorum legitimum matrem, nequaquam penitus licentiam esse ei hanc de domo praeter ordinem legis expellere, sed habere eam legitimum, et filios suos esse ei*”.

<sup>1435</sup> Montañana Casaní, A. (2000). La veuve et la successionhereditaire dans le droit classique, *RIDA* 47, 448.

<sup>1436</sup> Giannelli, E. (1980). *La tipología femenile nella biografia e nell'autobiografia cristiana de l Iv° secolo*, Roma; Cracco Ruggini, L. (1988). La donna e in sacro, tra paganesimo e cristianesimo, in Uglione, R. Ed. *Atti del II Convegno Nazionale di studi su La donna nel mondo antico*, Torino 18-19-20 aprile, Regione Piemonte-Assessorato alla Cultura, Torino, 243-275.



1.- Pero si la mujer tuvo algunas cosas propias sitas en la casa de su marido o en otra parte, tenga de todos modos sin menoscabo la acción y la retención de las mismas, no pudiendo de ningún modo tales bienes estar obligados a los acreedores del marido, sino en cuanto acaso por virtud de esta ley ella fuere heredera en derechos de aquel. 2.- Así, pues, decimos esto, si no constituyendo uno de los cónyuges dote o donación antenuptial se hallara que es pobre el marido o la mujer, y que ciertamente el marido o la mujer que fallece es rico, y que es pobre él o la que sobrevive<sup>1437</sup>.

### 12.4.3. Sobre la dote

El tema de la dote, que ya había sido recogido en el Código ampliamente<sup>1438</sup>, es tratado de nuevo en varias Novelas con motivo de apelaciones y litigios surgidos por las herencias. Una importante novedad legal que promulgará Justiniano (anteriormente mencionada) es la supresión de la dote como requisito para el matrimonio<sup>1439</sup>, protegiendo así a la mujer frente a la necesidad de estar equiparadas dote y donación antenuptial<sup>1440</sup>, aunque se da cierta contradicción en la legislación, pues este segundo aspecto no desaparecerá del todo en las Novelas<sup>1441</sup>. Respecto a la preservación de la donación antenuptial<sup>1442</sup>, la Nov. 61 (537) valida la autonomía de la mujer en la gestión económica en el matrimonio, y pretende evitar que pierda su patrimonio, y que, engañada por su marido, firme documentos que le pueden perjudicar:

*Porque se cometen muchos yerros inmediatamente después que por primera vez se oye una cosa, siendo, a la verdad, fácilmente engañada la mujer por las seducciones de su marido y descuidando ella sus propios derechos, cuando si pensare sobre el negocio*

<sup>1437</sup> Nov. 53.6.1-2(537): “1. Si vero quasdam res proprias mulier in domo viri aut alibit repositas habuit, harum actionem et retentionem habeat omnibus modis imminutam, subiacere huiusmodi rebus viri creditoribus nullo, modo valentibus, nisi forte secundum quod in illius iure ex, hac lege heres exstiterit. 2.-Haec itaque dicimus, si coniunctorum alter dotem aut antenuptialem donationem non faciens, inops aut vir aut mulier inveniatur, el moriens quidem aut vir aut mulier locuples sit, ille vera vel illa superstes pauper existat”.

<sup>1438</sup> En el libro 5º se dedican los siguientes títulos: I. De sponsalibus et arrhis sponsalitiis et proxenetis. III. De donationibus ante nuptias vel propter nuptias et sponsalitiis IV. De nuptiis XII. De iure dotium XIII. De rei uxoriae actione in ex stipulatu actionem transfusa, et de natura dotibus praestita XIV. De pactis conventis tam super dote quam super donatione ante nuptias et paraphernis XV. De dote cauta et non numerata XVI. De donationibus inter virum et uxorem et a parentibus in liberos faetis et de ratihabitione XVIII. Soluta matrimonio quemadmodum dos petatur XIX. Si dos constante matrimonio soluta fuerit XX. Ne fideiussores vel mandatores dotium dentur XXII. Ne pro dote mulieri bona quondam mariti addicantur, y XXIII. De fundo dotali.

<sup>1439</sup> Nov. 22, 3; 22, 18; 61, 1,2; 89, 12,5; 97; 119, 1 y 127.

<sup>1440</sup> Signes Codoñer (2000) 258.

<sup>1441</sup> Nov. 119.1. (544) “...vel in viri personam donatio fiat, quatenus ipsas res in nuptialem donationem conscribat”.

<sup>1442</sup> Suárez Blázquez, G. (1997). *La dote de la mujer romana en el derecho de sucesiones*, Orense.

*mucho tiempo, acaso se hará más cauta*<sup>1443</sup>.

Justiniano es consciente de este trato privilegiado que está otorgando a las mujeres en relación a los bienes en el matrimonio y no tiene problema en reconocerlo: *Pues a ninguno de los demás, sino a la mujer, le dimos antes, ni le damos ahora, tales privilegios*<sup>1444</sup>.

El derecho de disponer libremente de sus bienes es ampliado por Justiniano en la Nov. 117 (542):

*Mandamos, pues, que tengan licencia así la madre como la abuela y otros ascendientes, después que les hubieren dejado a los hijos la parte que por ley se les debe, para donar o también dejar por última voluntad lo restante de sus propios bienes, ya si quisieren en totalidad, ya si en parte, a su hijo o a hija, a su nieto o nieta, o a sus demás descendientes*<sup>1445</sup>.

Como hemos apuntado, la protección en el caso de la familia no sólo se queda en la mujer, sino que se extiende a los hijos, procurando que siempre al menos uno de los cónyuges se ocupe de su alimentación en caso de divorcio. La ley contempla varias opciones, dependiendo de qué miembro de la pareja ha promovido la separación. Por regla general el causante de la ruptura habrá de ocuparse del mantenimiento de los hijos, de los que se hace cargo en todos los casos la madre. En el caso de que ésta sea rica y el padre pobre, las cosas cambian, pues será la esposa la encargada de la tutela y manutención de los hijos, independientemente de quién causó la ruptura, Nov. 117.7 (542):

*Y si verdaderamente el padre diera ocasión a la separación, y la madre hubiere pasado a segundas nupcias, sean alimentados en poder de la madre sufragando el padre los gastos. Mas si se demostrara que por causa de la madre se disolvió el matrimonio, en este caso permanezcan y sean alimentados los hijos en poder del padre. Pero si aconteciere que el padre ciertamente no es abonado, pero que la madre es rica, mandamos que los hijos pobres queden en poder de ella y sean por ella alimentados*<sup>1446</sup>.

---

<sup>1443</sup> Nov. 61.1.2 (537) “*Plura namque ex primo mox auditu delinquuntur, muliere quippe mariti seductionibus facile decepta et propria negligente iura, quum vero in plurimo tempore cogitaverit pro negotio, fiet forsitan cautior*”.

<sup>1444</sup> Nov. 61.1.4 (537) “*Aliis enim omnibus, praeter mulierem, huiusmodi privilegia nec ex antiquo dedimus, neque nunc damus*”.

<sup>1445</sup> Nov.117.1 (542) “*Sancimus igitur, licentiam esse et matri, et aviae, aliisque parentibus, postquam reliquerint filiis partem, quae legem debetur; quod reliquum est suae substantiae, sive in solidum voluerint, sive in partem, filio vel filiae, nepoti vel nepti, vel deinceps descendentibus donare aut etiam per ultimam relinquere voluntatem...*”.

<sup>1446</sup> Nov. 117.7 (542) “*Et si quidem pater occasionem separationis praebeat, et mater ad secundas non venerit*

El tema de la obligación de alimentos retoma interés a raíz de la Nov. 53 (537), haciendo heredera a la esposa indotada, que sin haber recibido ninguna donación antes del matrimonio vive en extrema pobreza, en cuyo caso ordena que reciba la cuarta parte de los bienes del difunto (aunque algún autor considera que este hecho no significa una universalización de la norma, sino una resolución para este caso concreto<sup>1447</sup>). Pese a que no existía el deber jurídico de alimentos entre cónyuges, la legislación romana no dejó desprotegida a la mujer gracias a la institución de la dote, que además de tener como objetivo contribuir a sostener las cargas familiares, servía igualmente para que la mujer no quedara desatendida en caso de separación o viudedad. Como vemos, la importancia de la dote radica en que era una garantía para la mujer, y la correcta gestión por parte del marido era fundamental para que cumpliera su propósito<sup>1448</sup>.

#### 12.4.4. Mujer y segundas nupcias

A partir del s.I se hizo habitual que tanto los hombres como las mujeres, contrajeran segundas nupcias, como recoge el Código<sup>1449</sup> y reconoce Justiniano en las Novelas: *Conocemos la constitución de León, de piadosa memoria, escrita sobre los que, hombres o mujeres, pasan a segundas nupcias...*<sup>1450</sup>

La mujer podía contraer segundas nupcias desde el estado de separada o de viuda, aunque en el caso de viudedad, por ley<sup>1451</sup>, el tiempo de espera (luto) era distinto para hombres y mujeres, ya que éstas habían de guardar un año de luto, principio refrendado por Justiniano en la Nov. 39 (536):

*El segundo se refiere a las mujeres que después de las primeras nupcias pasaron a segundo matrimonio antes que se cumpliera el año, que las leyes llaman de luto a las cuales castigaban tres constituciones de Emperadores anteriores a nosotros, y nosotros hace poco, escribiendo una ley con algunas correcciones sobre estas cosas, tocamos también en alguna pequeña parte de nuestra legislación a lo sancionado sobre esto. Pero*

---

*nuptias, apud matrem nutriantur, expensas patre praebente. Si vero per causam matris ostendatur solutum matrimonium, tunc apud patrem maneant filii et alantur. Si autem contigerit patrem quidem minus idoneum esse, matrem vero locupletem, apud eam pauperes filios manere et ab ea nutriri iubemus”.*

<sup>1447</sup> Zoz (1970) 188.

<sup>1448</sup> Koschaker, P. (1930). *Unterhalt der Ehefrau und Früchte der dos, Studi in onore di P. Bonfante IV*, 1-27.

<sup>1449</sup> CJ. 5.9. “*De secundis nuptiis* y CJ.5.10 *De secundo nupserit mulier, cui maritus usumfructum reliquit*”.

<sup>1450</sup> Nov. 68.pr. (538) “*Novimus Leonis piae memoriae constitutionem scriptam super his, qui ad secundas veniunt nuptias sive viris sive mulieribus...*”.

<sup>1451</sup> CJ. 5.9.2.

*ha acontecido ahora algo muy desvergonzado, que no queríamos tuviera lugar en nuestros tiempos, por lo que con razón nos ha parecido que era digno de enmienda. Porque una mujer que se había casado perdió su marido, habiéndose propuesto, según parece, no vivir castamente aun en vida de él; pues no cumplido el año parió transcurrido el undécimo mes, de suerte que no era posible decir que el parto fuese del difunto; porque el tiempo de la concepción no se extiende a tanto. Y como es también una de las penas de las que contraen nupcias intempestivas, que la mujer decaiga inmediatamente de la donación antenuptial dada por el marido, y la pierda desde luego y no tenga ni el usufructo, con razón los hijos, injuriados con tan sorprendente parto de su madre, pretendían recobrar la donación antenuptial del padre, y que la mujer no pudiera obtener lucro por medio de su marido, a quien tan precipitadamente deshonoró<sup>1452</sup>.*

La falta de respeto al luto por parte de la esposa se consideraba injurioso para el difunto y, como hemos visto, acarrea serias consecuencias penales que afectaban a la herencia que legalmente le correspondía, Nov. 39 (536):

*Por lo cual mandamos, que, si aconteciere alguna tal cosa, y la mujer pariere antes, de transcurrido el tiempo del luto cerca del término del año, de suerte que sea indudable que la prole no es del primer matrimonio, sea ella de todos modos privada de la donación antenuptial, tanto en cuanto a la propiedad, como en cuanto al usufructo, debiendo ser además sometida a todas las otras penas, como si hubiese acontecido que ella contrajo legítimas nupcias dentro del tiempo del luto. Porque no tendrá la lujuria alguna cosa más que la castidad...<sup>1453</sup>*

Mas guardando la mujer el luto reglamentado, igualmente la donación antenuptial y la dote del primer matrimonio podían constituirse en fuente de conflicto en el supuesto de segundas nupcias, pues los hijos podían reclamar la parte que les correspondía de la herencia

---

<sup>1452</sup> Nov. 39.2 (536) “*Secundum vero illud de mulieribus, quae post priores nuptias ad secundum venerunt matrimonium antequam annus expleretur, quem lugubrem leges appellant, quas puniebant consuetudines tres ante nos imperantium, et nos nuper, de his scribentes legem cum quibusdam correctionibus, etiam super his sancita in brevi quadam parte nostrae legislationis tetigimus. Sed impudentissimum quoddam nunc accessit, quod in provenire temporibus nolebamus, quamobrem nobis recte placuit emendatione dignum existere. Mulier enim ad virum. veniens hunc extulit, ut apparet, etiam superstiti eo non caste vivere cogitans; nondum enim completo anno, uadecimo mense perfecto peperit, ut non esset possibile dicere, quia de defuncto fuisset partus; neque enim in tantum tempus conceptionis extensum est. Et quoniam etiam haec una est poenarum earum, quae acerbas nuptias faciunt, ut uxor mox cadat antenuptiali donatione a viro data, et repente eam amittat, et neque usum habeat, recte filii, sic mirabili matris partu iniuriati, antenuptialem patris posebant accipere donationem, et non lucrari valere mulierem per virum, quem sic velociter deshonestavit”.*

<sup>1453</sup> Nov. 39.2.1 (536) “*Unde sancimus, si quid tale contigerit, et ante luctus tempus pepererit mulier circa terminum anni, ut indubitatum sit, sobolem non ex priore consistente matrimonio, modis omnibus eam privari antenuptiali donatione...”.*

recibida y ahora administrada por la mujer (para mantener su estatus y nivel de vida), en caso de un nuevo matrimonio. La recurrencia del conflicto obliga al Emperador a intervenir a través de la Nov. 2 (535):

*Y así, hemos determinado no dejar confuso y sin distinción esto de las elecciones, sino dar para este particular el siguiente orden: que, una vez que la madre pase a segundas nupcias, la propiedad de la donación antenuptial se convierta inmediatamente en lucro de todos los hijos, y no tenga facultad alguna la madre para elegir a unos hijos y privar de su consideración a otros, porque a todos juntamente los injurió con las segundas nupcias. Por lo cual, también en el caso presente toda la propiedad de la donación antenuptial irá a la hija, conservándosele a la madre el usufructo mientras viviere*<sup>1454</sup>.

Esta circunstancia va a servir a Justiniano para afianzar ambos derechos (de los hijos y de las madres), que se han ido adquiriendo con el tiempo y que ahora presentan un claro respaldo legal en la Nov. 2 (535):

*Porque si algunos se unían a otras con documentos de dote y de donación antenuptial, y después el marido diera en efecto la donación antenuptial, y la mujer escribiera la dote, ya aportándola ella misma, ya dándola el padre o un extraño cualquiera, y después apareciera que durante el tiempo del matrimonio la dote no le había sido dada al marido, pero que éste levantaba las cargas del matrimonio, y el matrimonio se disolvía por la muerte del marido, no es de ninguna manera justo que la mujer que no le dió al marido la dote reciba la donación antenuptial. Mas si no dió toda la dote, exija ella la donación por tanto cuanto de la dote hubiere dado. Porque somos amantes de la igualdad y de la justicia, que ciertamente queremos que prevalezca en todas las otras cosas, y en los matrimonios*<sup>1455</sup>.

Como vemos, la Nov. 2 (535) trata de ordenar los derechos de la madre y de los hijos

---

<sup>1454</sup> Nov. 2.2 (535) “*Prospeximus itaque non confusum hoc de electionibus indiscretumque relinquere, sed huiusmodi dare ordinem causae: matre semel ad secundas nuptias veniente lucrum mox omnium filiorum proprietatem antenuptialis fieri donationis, et nullam esse licentiam matri alios quidem filiorum eligere, alios autem exhonorare, quoniam omnibus simul secundis nuptiis fecit iniuriam. Quapropter et in praesenti proprietatis antenuptialis donatio nis tota ad filiam veniet, usu apud matrem, donec advivet, servando*”.

<sup>1455</sup> Nov. 2.5 (535) “*Si enim coniungantur aliqui alterutris cum dotis et antenuptialis donationis documentis, deinde vir quidem antenuptialem donationem praebeat, mulier autem scribat dotem, aut ipsa praebeat eam aut dante patre aut quolibet extraneo, postea appareat matrimonii tempore dos non dato marito, sed sutineat onera matrimonii, et matrimonium morte viri solvatur; non est iustum omnino, mulierem dotem non dantem marito antenuptialem accipere donationem. Sin autem etiam non totam dedit dotem, et ipsa pro tanto exigat donationem in quantum dederit dotem, aequalitatis enim et iustitiae sumus amatores, quam quidem in omnibus aliis, et in consortiis volumus obtinere*”.

respecto a la dote<sup>1456</sup>, para lo cual el Emperador hace sugerencias para evitar los conflictos, recomendando a las mujeres no pasar a segundas nupcias, ya que este proceder es *laudable* y *digno de encomio*, y quien así obra tiene su *admiración* y *alabanza*<sup>1457</sup>. No obstante, en caso de que no pueda vivir de esta manera, es mejor que se casen antes de establecer relaciones ilícitas<sup>1458</sup>. Otra aportación interesante la encontramos en el caso de que, al enviudar, la mujer no haya recibido toda la dote o la donación antenuptial. Siendo así, Justiniano ordena que se obre con igualdad y con justicia, valores que quiere presentes en el matrimonio, y establece los mismos derechos para el hombre que para la mujer<sup>1459</sup>. En general vemos una constante preocupación por dar auxilio a las mujeres por parte de Justiniano, basado en el concepto de que la mujer es manejable fácilmente y se le engaña con frecuencia<sup>1460</sup>. Esta protección se extiende también a las hijas<sup>1461</sup>, y se pide a las mujeres que hagan cumplir sus derechos y denuncien el incumplimiento de la ley, pues de otra forma ellas también serán responsables de las injusticias<sup>1462</sup>.

#### 12.4.5. La disolución del matrimonio

La ruptura de los matrimonios era vista como algo natural en la sociedad romana<sup>1463</sup>. Dentro de su política de igualdad, y de intentar estabilizar el vínculo matrimonial para orientar esta institución con el ideario cristiano, Justiniano quiere actualizar las causas por las cuáles se puede iniciar una disolución del matrimonio, descartando aquellas que considera *indignas*, a la vez que equipara en derechos, según su criterio, a hombres y mujeres, Nov. 117 (542):

*Mas como en las leyes antiguas y en las nuestras hallamos muchas causas, por las que con facilidad se hacen las disoluciones de las nupcias, hemos determinado por tal motivo separar de ellas algunas, que nos han parecido indignas para disolver las nupcias, e insertar determinadamente en la presente ley solamente aquellas por las que con razón*

---

<sup>1456</sup> Nov.2.pr.1.

<sup>1457</sup> Nov.2.3.

<sup>1458</sup> *Id.*

<sup>1459</sup> Nov.2.5.

<sup>1460</sup> Nov.97.3.

<sup>1461</sup> Nov.97.5.

<sup>1462</sup> Nov.97.6.

<sup>1463</sup> Sobre el divorcio en el derecho romano ver Caes, L. (1961). La terminologie du divorce dans les textes juridiques latines et les constitutions grecques de Justinien, *Scrinium lovaniense*; Solazzi, S. (1948). La legge augustea sul divorzio della liberta e il diritto civile, *BIDR* 51, 52; Volterra, E. (1984). Ancora sulla legislazione imperiale in tema di divorzio, *Studi Biscardi* V.

*puede el marido, o la mujer enviar el repudio*<sup>1464</sup>.

Los criterios que Justiniano autoriza para que la mujer inicie la ruptura tienen que ver más con la conducta del marido respecto a la esposa, mientras que las causas por las que el hombre está justificado para iniciar la misma se refieren sobre todo al comportamiento social de la mujer, que en época tardorromana era bastante más restrictivo que el del varón (obsérvese la asistencia a espectáculos). Podemos constatar que esta ley restringe sustancialmente las libertades que el hombre podía tomarse en cuanto a la relación con otras mujeres (aunque aquí no se menciona la prostitución), cosa que no agradaría a una buena cantidad de hombres, principalmente de clase alta, que podían permitirse estos comportamientos. La Nov. 117 (542) recoge un listado de aquellas causas que justifican el divorcio para el Emperador. Veamos, en forma de esquema comparativo, las razones por las que Justiniano autoriza el divorcio tanto para el hombre como para la mujer:

Hombre	Mujer
<p><i>Mas disponemos en la actualidad que las causas por las que al marido puede enviar sin peligro el repudio, y lucrar la dote de la mujer, reservándoseles sobre ella el dominio a los hijos o a las hijas del mismo matrimonio, y, no existiendo éstos, disfrutar también de la propiedad, sean estas:</i></p> <p>1.- <i>Si maquinando algunos contra el imperio la mujer fuera sabedora, o también si no se lo indicara a su marido. Mas si el marido hubiere callado esto que le fué denunciado por su mujer, séale lícito a la mujer declarárselo por medio de cualquier persona al imperio, de suerte que el marido no halle por esta causa ninguna ocasión de repudio.</i></p> <p>2.- <i>Si el marido creyere que su mujer podía ser convicta de adulterio, es conveniente que el</i></p>	<p><i>Mas disponemos que las causas por las que con razón se puede enviar por la mujer al marido el repudio, y por las que puede recibir la dote, y exigir la donación por causa de las nupcias, debiéndoseles reservar igualmente a los hijos la propiedad de la donación, o tener, no quedando hijos también el dominio de ella, sean estas solas:</i></p> <p>1.- <i>Si él mismo hubiere maquinado alguna cosa contra el imperio, o sabedor de que otros la maquinaban no la hubiere indicado al imperio, o por sí, o por medio de cualquier persona.</i></p> <p>2.- <i>Si de cualquier modo hubiere atentado a la vida de su mujer, o sabiendo que otros querían hacer esto no se lo hubiere manifestado a su mujer y no hubiere tratado de defenderla con arreglo a las leyes.</i></p> <p>3.- <i>Si el marido habiendo atentado a la castidad</i></p>

<sup>1464</sup> Nov. 117.8.pr. (542) “*Quia vero plurimas in veteribus et nostris legibus invenimus causas, ex quibus facile nuptiarum solutiones fiunt, ea causa perspeximus ex his abscindere aliquas, quae nobis indignae ad solvendas nuptias visae sunt, et eas solum nominatim praesenti inserere legi, pro quibus rationabiliter potest sive vir sive mulier repudium mittere*”.

<p>marido acuse antes a la mujer o también al adúltero, y si se prueba que tal acusación es veraz, en este caso tenga el marido, habiendo enviado el repudio, además de la donación antenuptial, también la dote...</p> <p>3.- Si la mujer hubiere atentado de cualquier modo a la vida del marido, o sabiendo que otros hacían esto no se lo hubiere indicado al marido.</p> <p>4.- Si, no queriendo el marido, comiera con hombres extraños o con ellos se bañara.</p> <p>5.- Si, no queriendo el marido, se quedare fuera de su casa, a no ser quizá en casa de sus propios padres.</p> <p>6.- Si asistiera a los juegos del circo, o a los teatros, o a los anfiteatros como espectadora, ignorándolo o prohibiéndoselo su marido.</p> <p>7.- Mas si aconteciere que alguien echa de su propia casa a su mujer sin una de las susodichas causas, de suerte que, no teniendo ella padres en cuya casa pueda quedarse, pase por necesidad fuera la noche, mandamos que no tenga el marido licencia alguna para enviar por esta causa el repudio a su mujer; porque él mismo es el causante de esto<sup>1465</sup>.</p>	<p>de su mujer hubiere intentado entregarla también a otros para que cometiera adulterio.</p> <p>4.- Si el marido hubiere acusado de adulterio a su mujer, y no hubiere probado el adulterio séale lícito a la mujer, si quisiera, enviar también por esta causa el repudio a su marido, y recobrar ciertamente su propia dote, y lucrar también la donación antenuptial, y por tal calumnia, si no tuviere hijos del mismo matrimonio, reciba la mujer, en propiedad, de los demás bienes del marido, tanto cuanto se conozca que es la tercera parte de la donación antenuptial...</p> <p>5.- Si se hallara que alguno despreciando a su cónyuge en su misma casa, en la que habita con ella, está en casa con otra, o fuera convicto de que viviendo en la misma ciudad permanece con frecuencia en otra casa con otra mujer, y reprendido una y dos veces por sus propios padres, o por los de la mujer, o por algunas otras personas dignas de fe, no se hubiere abstenido de tal lujuria, séale lícito a la mujer disolver por esta causa el matrimonio, y obtener la dote dada y la donación antenuptial percibir de los bienes de él por causa de tal injuria la tercera parte de la</p>
--	--

<sup>1465</sup> Nov. 117.8 (542) “Nunc autem causas, ex quibus maritus repudium mittere sine periculo potest, et dotem uxoris lucrari, servato in ea dominio ex eodem matrimonio filiis aut filiabus, quibus non exstantibus frui etiam proprietate, has esse disponimus: 1. Si contra imperium cogitantibus aliquibus conscia est mulier, aut etiam viro suo non indicet. Si autem vir hoc a muliere denunciatum tacuerit, liceat mulieri per quamcunque personam hoc declarare imperio, ut vir nullam ex hac causa repudii inveniat occasionem. 2. Si de adulterio maritus putaverit posse suam uxorem convinci, oportet virum prius inscribere mulierem aut etiam adulterum, et si huiusmodi accusatio verax ostenditur, tunc repudio misso habere virum super ante nuptias donationem etiam dotem [...] 3. Si quolibet modo mulier vitae viri fuerit insidiata, aut aliis hoc facientibus conscia, viro non indicaverit. 4. Si cum viris extraneis nolente marito convivatur, aut cum eis lavatur. 5. Si nolente viro foris domum manserit, nisi forsitan apud proprios parentes. 6. Si circensibus, aut theatris, aut amphitheatris interfuerit ad spectandum, ignorante aut prohibente viro. 7. Si vero contigerit aliquem citra unam praedictarum causarum uxorem suam a domo propria expellere, ut illa non habens parentes, apud quos possit manere, ex necessitate foris habitet nocte, iubemus, nullam esse marito licentiam propter causam hanc repudium mittere uxori, eo quod ipse huius rei auctor existat”.



	<i>estimación, a que asciende la donación antenupcial...</i> <sup>1466</sup>
--	--

#### 12.4.6. El maltrato dentro del matrimonio

El maltrato femenino<sup>1467</sup> era una forma de conducta social frecuente dentro del matrimonio romano y sólo condenable en caso de ser injustificado, según encontramos en las Novelas. Continuando con su política de protección de la mujer, Justiniano intenta preservar el matrimonio aun en caso de maltrato, pero castigando al maltratador en aquellos aspectos que puedan ser más sensibles para al hombre, como es su patrimonio. Los castigos de maltrato probados a las esposas se pagarán, cediendo a la cónyuge bienes por valor equivalente a un tercio de la donación antenupcial, Nov. 117 (542):

*Mas si alguno hubiere golpeado con azotes o palos a su propia mujer sin alguna de las causas que hemos mandado basten contra las mujeres para la disolución del matrimonio, no queremos ciertamente que por esto se haga la disolución del matrimonio, pero el marido, que se pruebe que sin tal causa golpeó con azotes o con palos a su mujer, déle por tal injuria a su mujer de los demás bienes suyos, aun durante el matrimonio, tanto*

<sup>1466</sup> Nov. 117.9 (542) “*Causas autem, pro quibus rationabiliter potest viro a muliere mitti repudium, ex quibus potest et dotem recipere, et propter nuptias donationem exigere, similiter filiis servanda donationis proprietate, aut filiis non exstantibus habere etiam huius dominium, has esse solas disponimus: 1. Si contra imperium aut ipse cogitaverit aliquid, aut cogitantibus conscius non indicaverit imperio aut per se, aut per quamcunque personam. 2. Si quolibet modo vir insidiatus fuerit vitae mulieris, aut aliis hoc volentibus sciens non manifestaverit uxori, et studuerit secundum leges ulcisci. 3. Si maritus uxoris castitati insidiatus, aliis etiam eam adulterandam tentaverit tradere. 4. Si vir de adulterio inscripserit uxorem, et adulterium non probaverit, licere mulieri volenti etiam pro hac causa repudium destinare viro, et recipere quidem propriam dotem, lucrari autem et antenuptialem donationem, et pro huiusmodi calumnia, si filios non habuerit ex eodem matrimonio, tantum secundum proprietatem accipere mulierem ex alia viri substantia, quantum ante nuptialis donationis tertia pars esse cognoscitur. [...] 5. Si quis in sua domo, in qua cum sua coniuge commanet, contemnens eam, cum alia inveniatur in ea domo manens, aut in eadem civitate degens in alia domo cum alia muliere frequenter manere convincitur, et semel et secundo culpatus aut per suos parentes, aut per mulieris, aut per alias aliquas fide dignas personas, huiusmodi luxuria non abstinerit, licere mulieri pro hac causa solvere matrimonium”.*

<sup>1467</sup> Sobre el maltrato femenino ver Fonte, M. (2007). *The Worth of Women: Wherein Is Clearly Revealed Their Nobility and Their Superiority to Men*, trad. por Virginia Cox. Chicago and London: University of Chicago Press; Frier, W., Bruce, W., y McGinn, T. A. (2004). *A Casebook on Roman Family Law*. Oxford and New York: Oxford University Press; Herlihy, D. (1995). *Women, Family and Society in Medieval Europe: Historical Essays, 1978-1991*; Providence and Oxford: Berghahn Books; Meyerson, M., Thiery, D.D. y Oren, F. (2015). «A Great Effusion of Blood»? *Interpreting Medieval Violence*, Toronto, Buffalo and London: University of Toronto Press; Mill, J.S. (1999). *La esclavitud femenina*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes; «Oxyrhynchus Papyri, VI 903». Accedido el 7 de septiembre de 2016. [http://papyri.info/hgv/33342/?q=transcription\\_ngram\\_ia%253A\(%CE%96%CF%89%E1%BD%B4%CE%BD\)](http://papyri.info/hgv/33342/?q=transcription_ngram_ia%253A(%CE%96%CF%89%E1%BD%B4%CE%BD)); Plutarco *Obras morales y de costumbres* (1987) Traducido por Mercedes López Salvá. Vol. III. Madrid: Gredos.

*cuanto constituye la tercera parte de la donación antenupcial*<sup>1468</sup>.

Como podemos comprobar, el maltrato dentro del matrimonio no era algo que llamase la atención de las autoridades, en un momento en que los castigos físicos eran una parte de las medidas punitivas del Estado, y por lo tanto estaban autorizados legalmente. Las reclamaciones por ellos sólo se atienden como causa de divorcio si el castigo es injustificado.

#### **12.4.7. El rapto de mujeres**

El rapto de mujeres se había practicado desde antiguo en todos los pueblos, y tenía varios significados (como parte del botín de guerra, para obtener esclavos o para proveerse de mujeres que permitan la continuidad de un pueblo)<sup>1469</sup>. En la antigüedad tardía se seguía practicando<sup>1470</sup> y uno de estos fines (obtener una esposa) es el que motiva la Nov. 143 (563) y la Nov. 150 (copia de 143). En este caso Justiniano, ya cerca de su fin, publica una ley donde muestra su rechazo a esta práctica, que invalida a la mujer, sea cual sea su condición, para casarse con el raptor incluso habiendo dado ella su consentimiento para el rapto:

*Y así recordamos haber establecido antes, respecto al rapto de mujeres, ya estuvieren desposadas o unidas a maridos, ya no, o también si fueran viudas, una ley, y haber sujetado al suplicio capital no solamente a los raptos, sino también a sus acompañantes, y a los demás que se sabe que les prestaron auxilio al tiempo del rapto, y haberles concedido por la misma ley acción para tal castigo no solamente a los ascendientes de las mujeres, sino también a sus consanguíneos, y a los tutores (...) Y además de las otras penas mandamos por la misma ley, que también se reivindicase para la mujer raptada el patrimonio del raptor, y de los demás que con él hubieren estado, de suerte que también al marido legítimo se le diese posibilidad de que se le entregue la dote, de los bienes del raptor. Habiéndose agregado especialmente también esto, que no*

---

<sup>1468</sup> Nov.117.14 (542) “*Si quis autem propriam uxorem flagellis aut fustibus ceciderit sine aliqua causarum, quas contra uxores ad matrimonii solutionem sufficere iussimus, matrimonii quidem solutionem ex hoc fieri nolumus, virum autem, qui monstratur sine huiusmodi causa flagellis vel fustibus cecidisse uxorem suam, tantum pro huiusmodi iniuria ex alia sua dare substantia uxori etiam constante matrimonio, quantum tertia pars antenuptialis facit largitatis*”.

<sup>1469</sup> Sobre el tema ver Tarrasa, M.B. (1866). *Estudios de derecho civil de España, comparado con el romano y el extranjero*, Madrid, 690; Rodríguez López, R. y Bravo Bosch, M.J. (eds.) (2000). *Mulier: Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, Madrid.

<sup>1470</sup> En CJ. 9.13.1. Justiniano trata sobre el tema y lo condena severamente: “*Raptos virginum honestarum, vel ingenuarum, sive iam desponsatae fuerint sive non, vel quarumlibet viduarum feminarum, licet libertinae vel servae alienae sint, pessima criminum peccantes, capitis supplicio plectendos decernimus; et maxime si Deo fuerint virgines vel viduae dedicatae (quod non solum ad iniuriam hominum, sed ad ipsius omnipotentis Dei irreverentiam committitur, maxime quum virginitas vel castitas corrupta restitui non possit), el merito mortis damnantur supplicio, quum nec ab homicidii crimine huiusmodi raptos sint vacui*”.

*tuviera licencia alguna la mujer o la virgen raptada para elegir su matrimonio con el raptor, sino para unirse en legítimo matrimonio con quien quisieren sus ascendientes (excepto con el raptor), no concediéndosele de ningún modo ni en ningún tiempo licencia a la mujer raptada para unirse en matrimonio con el raptor. Pero aun mandamos que los ascendientes fueran deportados, si hubieren consentido tal matrimonio*<sup>1471</sup>.

Después de lo visto, sorprende la decisión contraria a esta ley tomada por Justiniano en la Nov. 154 (s/f), de no investigar las nupcias ilícitas en Osroena y Mesopotamia, las cuales justifica por las continuas invasiones de las regiones y por la rusticidad de sus gentes, a los que no han llegado las leyes y el espíritu romano. Ante esta situación el Emperador toma el camino de la conciliación de ambas situaciones, la que ya se ha dado (con la que transige), y las nuevas situaciones, que estarán sujetas a investigación y penas capitales:

*Ha llegado hasta nosotros cierto sorprendente rumor, de que los que habitan las provincias de Mesopotamia y de Osroena se atreven a contraer nupcias ilícitas y a violar las leyes romanas (...) 1.- Pero como ha transcurrido ya largo tiempo, y no creemos que se haya cometido tal delito, si acaso se hubiera cometido algún pecado semejante, les perdonamos ciertamente lo pasado, tal como se halla, a los que habitan las provincias de Osroena y de Mesopotamia, a causa de las invasiones que en varias ocasiones se cometieron en ellas, y principalmente por la rusticidad de la multitud*<sup>1472</sup>.

## **12.5. LA MUJER EN LA VIDA PÚBLICA**

### **12.5.1. A través de maridos y representantes**

No nos han llegado demasiados datos sobre la vida pública de las mujeres, como ya hemos comentado en la Introducción (apdo. 12.1), debido a que, por derecho, su ámbito era el doméstico. Sin embargo, las Novelas aportan informaciones relevantes en relación a la participación de la mujer en la vida pública, que sobre todo se hacía a través de sus maridos o representantes. No conocemos muy bien el alcance de la implicación de las mujeres de los curiales en los asuntos públicos, la información que poseemos es que la condición de esposa de curial afectaba a su patrimonio, de manera que las mujeres participan con sus maridos de la

---

<sup>1471</sup> Nov. 143 (563)

<sup>1472</sup> Nov. 154.pr. -1 (s/f) “*Mirus quidam rumor ad nos venit, illos, qui Mesopotamiam et Osroenam provincias incolunt, audere illicitas nuptias contrahere, et romanas leges violare, [...] 1. Verum quia et longum tempus est, neque eiusmodi delictum commissum esse credimus, si forte tale quid peccatum sit, praeteritum quidem quomodocunque se habeat, remittimus illis, qui Osroenam et Mesopotamiam provincias inhabitant, propter, invasiones, quae in illis varie factae sunt, et maxime propter agrestem multitudinem*”.

carga curial, Nov. 38 (536): *Y no nos detuvimos en esto, sino que mandamos que también las mujeres dieran cierta parte en su propia institución, a fin de que en ninguna ocasión se le disminuyese a la curia (...), la cuarta parte de todos los bienes de un curial*<sup>1473</sup>. Y recibían la herencia en relación al cargo de sus maridos: *Pero si todas las hembras estuvieren casadas, y se hubieren casado con curiales de la misma ciudad, tendrá facultad el padre, si ciertamente se hubieren casado, según se ha dicho, con curiales, para dividir entre ellas todos los bienes...*<sup>1474</sup>. Su matrimonio con curiales podía afectar también a la disposición de sus herencias Nov. 80 (539):

*Pero si hubiere varones y hembras, tengan ciertamente en todo caso los varones la mitad de los, bienes, y las hembras la otra mitad, no ciertamente íntegra. Porque ellas darán la cuarta parte a sus hermanos curiales, si es que todas o algunas de ellas no fueren mujeres de curiales; porque si hubieren contraído tales nupcias, y se hubieren unido a curiales de su propia patria, en este caso se librarán de la cuarta parte que se ha de dar a la curia, puesto que se considera que, por sus maridos, mientras viven, son también ellas mismas partícipes de las cargas*<sup>1475</sup>.

Las mujeres también podían ser una amenaza y una carga para la seguridad como población desplazada a la capital, por lo que son investigadas por el prefecto de la ciudad en igualdad de condiciones que los hombres, con el fin de averiguar su procedencia y sus intenciones, Nov. 80.1 (539):

*Pero queremos que los que tengan esta magistratura inquieran, considerando a Dios, y temiéndonos a nosotros y a la ley, quiénes vienen a esta grande ciudad, de cualquier provincia que sean, varones o mujeres, o clérigos, o monjes, o monjas, o abogados de ciudades de fuera, o de otra cualquiera condición o dignidad que sean, e investiguen quiénes son, o de dónde han venido, y con qué motivo*<sup>1476</sup> ...

---

<sup>1473</sup> Nov. 38.pr.3 (536) “*Et non usque ad hoc stetimus, sed et feminas in propria institutione dare quandam partem sanximus, quatenus per nullam occasionem deminueretur curiae [...], quarta pars totius substantiae curialis*”.

<sup>1474</sup> Nov. 40.4 (536) “*Quodsi omnes feminae nuptae fuerint, si quidem eiusdem civitatis curialibus nuptae: fuerint, licentia erit patri, si quidem nuptae fuerint, sicut dictum est, curialibus, dividere inter eas omnem substantiam...*”.

<sup>1475</sup> Nov. 40.5 (536) “*Quodsi masculi et feminae fuerint, masculi quidem omnimodo substantiae mediam habeant portionem, feminae vero residuam mediam, non integram quidem. Dabunt namque ipsae quartam partem curialibus fratribus, si tamen non fuerint curialium uxores omnes aut quaedam ex eis; quodsi enim ad tales pervenerint nuptias, et curialibus propriae patriae fuerint sociatae, tunc liberabuntur a quarta parte curiae danda utpote quae videantur et ipsae per viros suos, donec supersunt, esse participes functionum*”.

<sup>1476</sup> Nov. 80.1 (539) “*Volumus, autem cingulum habentes hoc, respicientes ad deum, nostrumque timorem, et legem, requirere ad magnam hanc civitatem venientes, ex quaque provincia sint, viros, sive mulieres, aut*

Era también un derecho de las mujeres intervenir en la confección de documentos de préstamos, pero para que no se manipule ni su buena fe ni su patrimonio en beneficio del marido y se abuse de ellas, Justiniano pondrá condiciones a esta participación, Nov. 134 (556):

*Y también nos ha parecido conveniente corregir en utilidad de los súbditos esto, que, si en un documento de préstamo le prestara alguna mujer su consentimiento a su marido, o subscribiera, y obligara sus propios bienes o se obligara ella misma, madamos que de ningún modo tenga validez o subsista nada de esto, ya si algo semejante se hace por la misma cosa una sola vez, ya si muchas, ora sea privada, ora pública la deuda, sino que sea lo mismo que si no se hubiese escrito, a no ser que manifiestamente se pruebe, que el dinero se gastó en utilidad de la misma mujer. 11.- Pero creemos necesario enmendar con el conveniente auxilio también esto, a fin de que por ningún negocio sea aprisionada o custodiada ninguna mujer. Mas si verdaderamente fuese demandada por deudas fiscales o privadas, responda la mujer legítimamente con arreglo a ley o por medio de su marido, o por sí, o por medio de la persona que ella quisiere, y transija el negocio<sup>1477</sup>.*

Podemos ver plenamente establecido el derecho de la mujer de representarse a sí misma en las causas civiles, o bien por un representante. Del mismo modo era habitual ver a las mujeres de los altos cargos junto a sus esposos. Sabemos por las Novelas que también ellas disfrutaban de una asignación para mantener el estatus propio del cargo de sus maridos, Nov. 105 (536):

*Mas también si el cónsul tuviera mujer, ha sido fijado por nosotros asimismo respecto a ella la cuantía de los gastos; porque es conveniente que también ellas disfruten del esplendor de su cónyuge. Pero si no estuviere casado, basta con aquellos, a no ser que conste que la madre de él fue ya digna del consulado, y honrada antes con él, y quisiera que ella disfrutarla juntamente con él de su esplendor<sup>1478</sup>.*

---

*clericos, seu mohachos, vel monachas, sive, externarum civitatum advocatos, aut alterius cuiuscunque fortunae vel dignitatis existant, et perscrutari, qui sint, aut unde venerint, et in qua occasione...”.*

<sup>1477</sup> Nov. 134 (556) “*Et Illud vero praevideamus pro subiectorum utilitate corrigere, ut si qua mulier crediti instrumento consentiat proprio viro aut scribat, et propriam substantiam aut se ipsam obligatam faciat, iubemus, nullatenus huiusmodi valere aut tenere, sive semel, sive multoties huiusmodi aliquid pro eadem re fiat, sive privatum sive publicum sit debitum, sed ita esse, ac si neque scriptum esset, nisi manifeste probetur, quia pecuniae in propriam ipsius mulieris utilitatem expensae sunt*”.

<sup>1478</sup> Nov. 105.2 (536) “*Si autem etiam uxorem consul habeas definita est a nobis et circa illam expensarum mensura; decet enim frui eas et coniugis claritate. Si vero non copulatus est uxori, his satis est, nisi mater eius constat iam consulatus digna et prius honorata, et velit eam una frui secum schemate*”.

### 12.5.2. La mujer promotora de leyes.<sup>1479</sup>

El papel de la mujer en la vida pública está atestiguado por la existencia de Novelas en las que el titular de una reclamación que ha dado lugar a su publicación es una mujer. Varias Novelas recogen esta circunstancia [Nov. 2 (535), Nov. 155 (s/f), Nov. 158 (s/f) y Nov. 162 (539)], todas referidas a la tutela de menores y a las herencias<sup>1480</sup>.

La primera apelación con el nombre de una mujer identificada está en la Nov. 2 (535), en la que una mujer, de nombre Gregoria, solicita poder recibir la herencia donada a un hijo que no le sobrevivió y que ahora le disputa otra hija. Esta reclamación está en relación al derecho de las madres que pasan a segundas nupcias y que Justiniano va a tratar en repetidas ocasiones<sup>1481</sup>. Las reclamaciones de ésta mueven al Emperador a cambiar ciertos aspectos de las leyes por completo, como reconoce Justiniano en la Nov. 2 (535):

*... y nosotros, ordenando toda la parte de la legislación de la república, hemos hecho una corrección casi total, unas veces ciertamente por súplicas de los que la necesitaban, y otras en las cuestiones judiciales, y de aquí que hayamos escrito muchas leyes para nuestros súbditos, y que surgiendo también ahora un caso nos haya movido a hacer esta ley. 1.- Porque Gregoria suplicó, diciendo que ella había tenido hasta hace poco marido, que dió á luz dos hijos, varón y hembra, y que perdió ciertamente el marido, y que, habiendo experimentado grandísima consideración por parte de su hijo, había estimado que era conveniente no dejarlo sin remuneración, ni abandonarlo sin la correspondiente distinción (...). La madre ciertamente afirmaba que tenía por muy crueles aquellas constituciones, y por indignas de la clemencia de nuestros tiempos, pero se valió de la constitución dada por nosotros...*<sup>1482</sup>

Otro conflicto promovido por una mujer es el que una tal Marta plantea para recuperar la herencia que le corresponde de su padre, y que su madre, que pasa a segundas nupcias, asegura ha gastado en el cuidado de su hija, Nov. 155 (s/f). En esta ocasión también Justiniano

---

<sup>1479</sup> Nov. 2.1, Nov. 2.3 y Nov. 2.5 (535).

<sup>1480</sup> El tema de las herencias y los menores tenía enorme importancia en el Imperio Romano, basta con ver el lugar que ocupa en el Código (Libro 2º) y la cantidad de leyes recopiladas sobre el tema: CJ. 2.23-53.

<sup>1481</sup> Tema tratado en Nov. 91 (539), Nov. 94 (539), Nov. 97 (539), y en otras Novelas de contenido múltiple.

<sup>1482</sup> Nov. 2.pr.1 (535): “...*et nos, omnem partem legislationis ordinantes reipublicae, cunctam paene correctionem aliquando quidem, pro egentium interpellationibus, aliquando vero in iudicialibus quaestionibus celebravimus, et multas leges hinc subiectis nostris conscripsimus quale est, quod etiam nunc emergens ad hanc nos vocavit legem. 1.-Gregoria enim supplicavit, dicens, habuisse se dudum virum, et duos fecisse filios, masculum et feminam, et extulisse quidem maritum, plurimumque a filio experta favorem existimavit oportere, ne relinqueret eum sine remuneratione, nec extra competentem honorem dimitteret*”.

vuelve a fallar a favor de la parte más indefensa, la hija, obligando a la madre a la restitución por entero de la herencia dejada por su padre: *Mandamos, pues, que a la muy esclarecida Marta le sea absolutamente lícito utilizar el derecho de la restitución por entero...*<sup>1483</sup>

Referida al papel de la mujer en la sociedad del s.VI, es sumamente interesante la información aportada por la Nov. 158 (s/f) sobre la reclamación planteada por una mujer, llamada Tecla, a Justiniano. Esta Novela recoge la conducta ejemplar de una mujer moviéndose en los ámbitos jurídicos de su época. Según nos cuenta, las mujeres acudían a los abogados para solicitar información sobre las leyes referidas a las causas de su interés, promovían juicios, y en caso de no estar de acuerdo con las sentencias, apelaban al Emperador con base en las leyes vigentes. No es difícil imaginar que las mujeres que tenían estas capacidades debían pertenecer a la clase alta, pues dispondrían de acceso a la cultura, conocían las leyes y poseían los medios económicos suficientes como para pagar los honorarios de abogados y representantes. El caso de Tecla es además significativo porque sirve al Emperador para argumentar sobre la validez y la oposición de las leyes.

Este recurso nos permite conocer el uso de leyes anteriores (Código Teodosiano) en relación con las nuevas en vigor (Código de Justiniano), y cómo el Emperador es capaz de armonizar ambas, creando una nueva (Novela). En este párrafo, las Novelas aparecen como resultado de la actualización de la ley clásica para dar respuesta a una nueva ideología:

*Ha llegado a nuestro conocimiento una súplica de Tecla, que también se llama Mano, que declara, que cierta Tecla concluyó su vida habiendo dejado una hija, Sergia, que se hallaba en edad impúbera pero que, habiendo sobrevivido apenas dieciséis años a la madre, falleció la hija por virtud del contagio<sup>1484</sup> que hace poco invadió a los hombres; y la que nos suplicó dice que ella era ciertamente hermana del padre de Sergia, pero que Cosme, hermano de Tecla, reivindicó la herencia de Sergia, y que con tal título la llamó a juicio; pero que ella, para no contender sobre lo que no era correcto, se dirigió a Juan, abogado del foro provincial, y le interrogó sobre las leyes que se refieren a esta causa, y que él le dió por escrito respuesta, en la que declaró que la herencia de Sergia le estaba deferida a ella misma. Por esta causa, pues, había elegido como Juez del litigio al*

---

<sup>1483</sup> Nov. 155.1. (s/f) “*Sancimus ergo, tu clarissimae Marthae*”.

<sup>1484</sup> Probablemente se refiera a la plaga de peste bubónica extensamente contada por Procopio en *Guerras* II 22-23, y luego referida en *HS.* 4.1 y 18.44, que entrando por Ajejandría asoló el imperio de Oriente entre los años 541 y 543, causando la muerte de un gran número de habitantes del Imperio (la mitad según Procopio) y llegando a enfermar el mismo Justiniano. Si el contagio se refiere a la peste la Novela sería de fecha posterior al año 543.

*mismo Juan, representando la parte de Cosme Asclepio, cierto empleado de secretaría del magistrado militar de Oriente, y que Juan profirió sentencia contraria a lo que por escrito había respondido, habiéndose servido para su sentencia de una ley de Teodosio, de piadosa memoria, que dice, que no puede el que todavía no tiene siete años reivindicar la herencia materna, si no tuviera tutor, sino que ella era deferida a quienes había de competerles, si por las leyes no hubiese sido llamado a la herencia el impúbero difunto; y no solamente dijo esto en la sentencia, sino que también hizo que la que nos suplicó hiciera pactos en consonancia con la sentencia, y a su vez se los notificó ella a Asclepio, que defendía por Cosme la causa; pero nos pidió, que no la desatendiéramos de tal modo perjudicada por injusticia, y muy principalmente porque también en el Código, que lleva nuestro nombre, se halla inserta una ley que manda que el que pueda hablar adquiera válidamente también la herencia materna, y porque además hemos establecido otra ley que quiere que si alguien, habiéndosele deferido una herencia, falleciera antes de reivindicarla, o mostrara respecto a ella una resolución contraria, transmita a sus herederos el derecho de deliberar sobre tal herencia. Pues la ley recientemente dada por nosotros, que concede a los agnados y a los cognados el mismo lugar en las herencias, no tiene aplicación en este caso, porque él es anterior al día desde el que se dispuso que tuviera validez la ley.*

*1.- Por tanto, mandamos, que tu gloria si hallara que las cosas son así, preste auxilio a la suplicante, y le reserve a ella nuestra ley, que le da el derecho de deliberar, por haber muerto Sergia antes de transcurrir un año después de su madre, y que le concedas que adquiera, si quiere, la herencia de su madre Sergia. Porque nadie dirá que son entre sí contrarias la ley de Teodosio, de piadosa memoria, y la nuestra incluida en el mismo libro, pues afirmamos en la constitución, que al frente de él pusimos, que en él no se insertó nada contrario. Mas prevalezca ciertamente nuestra ley en este caso, y en los que son semejantes a este de que se trata, y rija la ley de Teodosio, de piadosa memoria, en aquellos en que transcurrió un año, y pasó el tiempo de deliberar. Porque es manifiesto que los pactos escritos después de la sentencia, celebrados con una persona libre, que no pudo adquirir, no le dieron a Cosme ninguna acción sobre lo que en ellos se le concedió al mismo<sup>1485</sup>.*

---

<sup>1485</sup> Nov. 158.pr. “Supplicatio nobis innotuit Theclae, quae etiam Mano vocatur, quae declarat, Theclam quandam vitam finiisse relicta filia Sergia impuberem aetatem agente, quum vero vix sedecim dies matri supervixisset, filiam obiisse ex contagione illa, quae nuper homines invasit, et sororem quidem, quae nobis supplicavit, se patri Sergiae fuisse dicit, Cosmam autem Theclae fratrem hereditatem Sergiae vindicasse, eoque nomine in ius se vocasse; se vero, ne de iis, quae se recte non habent, contenderet, Ioannem advocatum fori provincialis adiisse, et de legibus, quae hanc causam respiciant, interrogasse, illumque in



Las mujeres también aspiraban a poder tener la tutela de los menores y hacerse cargo de ellos, pero la ley desde antiguo se lo impedía. Justiniano quiere corregir esta situación y por la Nov. 94 (539) autoriza a las mujeres a ejercer la curatela<sup>1486</sup> de los menores, siempre y cuando se comprometían a no contraer un segundo matrimonio, cosa que podría poner en peligro los intereses de los hijos:

*Mas como a las madres, que querían tener la curatela, de los menores, y que pedían con arreglo a las leyes antiguas y a las nuestras desempeñar la curatela, se les opuso contra nuestra intención y sin razón esa construcción queremos que en la ley que dice esto se exceptúen las personas de las madres. (...) Porque como el piadoso amor de la naturaleza hacia los hijos la pone a ella muy al abrigo de toda sospecha (...) 2.- ...hemos creído que convenía enmendar también esta ley, que quiere que las madres, cuando hayan de desempeñar la curatela de sus hijos, presten juramento de que no pasarán a segundas*

---

*scriptis responsum ipsi dedisse, quo declaravit, Sergiae hereditatem ad ipsam deferri. Ea de causa igitur iudicem causae elegisse ipsum Ioannem, Cosmae partes agente Asclepio scriniario quodam militaris per Orientem magistratus, et protulisse Ioannem sententiam contrariam iis, quae in scriptis responderat, usum ad sententiam suam lege Theodosii piae memoriae, quae dicit, non posse eum, qui nondum septem annos natus sit, maternam hereditatem vindicare, si tutorem non habeat, sed eam illis deferri, quibus competitura erat, si defunctus impubes ad hereditatem a legibus vocatus non esset, neque haec solum dixisse in sententia, sed etiam effecisse, ut quae nobis supplicavit pacta sententiae congruenter faceret eademque ipsa rursus Asclepio, qui pro Cosma causam agebat, nuntiasset; petiit vero a nobis, ne ipsam iniuria sic affectam negligeremus, maxime quidem quum etiam lex in codice, qui a nobis nomen habet, posita sit, quae iubeat eum, qui dari posset, maternam quoque hereditatem recte acquirere, et rursus aliam legem posuerimus, quae vult, ut, si quis hereditate sibi delata, antequam eam vindicet, vel contrariam de ea ostendat sententiam, moriatur, ad heredes suos de hac hereditate ius deliberandi transmittat. Legem enim nuper a nobis latam, quae agnatis et cognatis eundem in hereditatibus locum concedat, in hoc casu locum non habere, quum antiquior sit eo die ex quo lex valere iussa est. Ca.p. I Sancimus igitur, ut gloria tua, si haec ita se habere invenerit, supplicanti auxilium ferat, eique legem nostram servet, quae ius deliberandi illi praebebat, quippe Sergia antequam annus praeteriret post matrem suam mortua, atque Sergiae matris hereditatem acquirere volenti eam praebeas. Neque enim quis Theodosii piae memoriae nostramque legem in eodem libro positam sibi contrariam esse dicat, quum nihil in eo contrarii positum esse, in constitutione illa affirmaverimus, quam illi praemisimus. Sed obtineat quidem lex nostra in hoc casu, illisque, quae ei, de quo quaeritur, similes sunt, Theodosii vero piae memoriae lex obtineat, in quibus annus praeteriit, et tempus deliberandi elapsum est. Pacta enim post sententiam conscripta cum libero, qui nec acquirere potuit, inita Cosmae nullam actionem ad ea, quae ipsi in iis concessa sunt, dedisse, manifestum est”.*

<sup>1486</sup> El vocablo “curatela” tiene su raíz en el término “curador” que significa: “*Persona elegida o nombrada para cuidar de los bienes o negocios de un menor o de quien no estaba en estado de administrarlos por sí*”, Diccionario de la Lengua Española, RAE (2001) 717. La tutela viene definida en D. 26.1.1. *Tutela est vis as potestas in capite ad tuendum eum qui propter aetatem, vel sexum, sua sponte se defender nequit, iure civili data ac permissa*, Servio Sulpicio. Según Solís Poletí, M. E. (2011). *La tutela cautelar*, México D.F., 11-13, las causas que originan la tutela en el Derecho Romano son: a. Por razón de la edad (se tutelaba a infantes e impúberes) b. Por razón de sexo (se tutelaba a las mujeres), c. Por ser enfermos mentales y pródigos eran tutelados, d. Por ser púberes mayores de edad. La Ley de las XII Tablas concedía al *paterfamilias* el derecho a nombrar por testamento al tutor de su hijo. En época postclásica, la madre y la abuela tenían potestad de ejercer la tutela sobre los descendientes, si se comprometían por juramento a no contraer nuevas nupcias. Con Justiniano, este papel se asignaba al cognado más cercano.

nupcias<sup>1487</sup>...

Era frecuente que transcurriera un tiempo entre el momento de hacerse una donación y el hecho de la entrega en las nupcias. Si uno de los dos cónyuges moría antes de darse lo prometido podía crearse un conflicto, como el que se plantea en la Nov. 162 (539), donde una mujer que ha quedado viuda reclama la donación hecha por el marido pero no entregada, a lo que se oponían los detentadores:

*Cierta mujer, tratándose de bienes que a ella misma le habían sido donados por el marido, pero que no le habían sido entregados, quiso, habiendo fallecido el marido y guardado silencio respecto a la donación, reivindicar los bienes, como por haber sido hecha dueña de ellos, tanto por la donación como por el silencio del marido. Se le oponía por los detentadores, que, llamada a juicio, tenía ella excepción solamente si los poseyera, pero que no podía reivindicarlos también de otro. Tal era, pues, lo que se controvertía. Pero nosotros recordamos nuestra constitución, que dice, que, aunque no estipule la entrega, le incumbe al donante la necesidad de entregar la cosa donada. Porque no se debe hacer instrumento para defraudar, ni para que sean vanas las palabras. Recordamos también la legislación de la antigua ley Cincia, que con razón borró en otro tiempo de sus Leyes la república, y que sancionaba esto sobre lo que se promueve ahora la controversia.*

1.- *Y mandamos, que, si tal donación fuera en todo perfecta conforme a lo que antes se dijo por nosotros, así en cuanto a la cantidad, como en cuanto a la insinuación, sea ella de todos modos válida, con arreglo a nuestra constitución por virtud del silencio del marido, inmediatamente desde el instante en que fué hecha*<sup>1488</sup>.

En este caso, Justiniano argumenta la validez de sus leyes, aunque en ocasiones

---

<sup>1487</sup> Nov. 94.1-2 (539) “*Quia vero matribus volentibus curam habere minorum, et perentibus secundum vete res et nostras leges curam subire, obiecta est contra nostram intentionem ab aliquibus non recte huiusmodi constitutio, volumus in lege hoc dicente matrum excipi personas.[...] Quum illam namque naturae amor pius circa filios sine suspicione faciat quam plurimum... 2.- ...propterea credidimus oportere et hanc emendare legem, quae vult matres, dum suorum filiorum curam gesturae sint, iusiurandum iurare quod ad secundas nuptias non venient...*”.

<sup>1488</sup> Nov.162 (539) “*Mulier quaedam in his rebus, quae ipsi a marito donatae, nec vero traditae erant, mortuo marito et de donatione tacente res vindicare voluit, tanquam earum domina tam donatione quam silentio maritii facta. Opponebatur a detentoribus, habere illam in ius vocatam solam exceptionem, si possideat, non vero etiam ab alio eas vindicare posse. Quod igitur controversum fuit, tale erat. Nos vero recordari sumus constitutionis nostrae, quae donatori, etsi non stipuletur traditionem, necessitatem tradendi rem donatam incumbere dicit. Neque enim ad deceptionem, nec ut nuda sint litterae, instrumentum conficere oportet. Meminimus insuper etiam veteris legis Cinciae legislationis, quam recte e legibus suis olim respublica eiecit, ea sancientem, de quibus nunc controversia movetur. 1. Et sancimus, si secundum antea a nobis dicta donatio talis per omnia perfecta sit, quum quantum ad quantitatem, tum quantum ad insinuationem, ut illa secundum constitutionem nostram ex silentio viri omnimodo statim ab inirio valeat, ex quo facta est”.*

contradigan otras anteriores y falla a favor de la reclamante.

### 12.5.3. La mujer en la vida religiosa

El contexto de la mujer en el s.VI estaba condicionado por la retórica de la Iglesia que (en consonancia con la sociedad civil) era eminentemente masculina, discurso que ha perdurado hasta fechas muy recientes<sup>1489</sup>. Podían ser variadas las intenciones por las que un buen número de padres mandaban a sus hijas a los monasterios en vez de casarlas. Unos lo hacían por convicciones religiosas, pero otros estaban movidos por la intención de evitarse pagar una dote<sup>1490</sup>.

La presencia de las mujeres en la vida de la Iglesia<sup>1491</sup> atendiendo a los servicios sagrados está atestiguada por las Novelas no solamente en los conventos, sino dentro de las iglesias y catedrales<sup>1492</sup>, Nov. 3. (535): 1.- *Así, pues, mandamos que permanezcan en la misma plantilla en que hoy están los reverendísimos clérigos, y mujeres diaconisas... 1.1.- Por tanto, mandamos, que no haya en la santísima iglesia mayor más de sesenta presbíteros, cien diáconos varones y cuarenta hembras...*<sup>1493</sup>

Según manifiesta Justiniano, la vida religiosa es una de las mejores opciones que

---

<sup>1489</sup> Cameron, A. (1988). *History As Text: The Writing of Ancient History* London, 184.

<sup>1490</sup> López Salvá (1986) 24, recoge el testimonio de Basilio de Cesarea: “*Los padres, los hermanos y otros parientes ofrecen a muchas jóvenes antes de la edad debida, no porque las muchachas sientan un impulso interior hacia la continencia sino con objeto de que sus parientes consigan alguna ventaja material al hacerlo así*”.

<sup>1491</sup> Sobre el papel de la mujer en la Iglesia ver Oliviero (2012); Teja, R., (1999). *Emperadores, obispos, monjes y mujeres*. Protagonistas del cristianismo antiguo, Trotta, Madrid. Sobre las líneas de investigación y los estudios historiográficos de las mujeres en la Iglesia ver Martínez Maza, C. (2013). *Cristianas sabias, arquetipo femenino en el mundo tardoantiguo. Una aproximación historiográfica*, *Revista de Historiografía* 22, 83-100, presenta una visión actualizada de los estudios sobre el tema y una extensa bibliografía.

<sup>1492</sup> Clark, E. (1986). *Ascetic Renunciation and Feminine Advancement: A Paradox of Late Ancient Christianity*, en E. Clark (ed.), *Ascetic Piety and Women's Faith, Essays on Late Ancient Christianity*, Ontario, 175-208; Di Bernardino, A. (1993). *I monaci visti da se stessi: l'autorepresentazione del monacato*, *Codex Aquilarensis* 8, 25-42; Elm, S. (1991). *Vergine, vedove, diaconesse: alcuni asservazioni sullo sviluppo dei cosiddetti ordini femminili del quarto secolo in Oriente*, *Codex Aquilarensis*, 5, 77-90; *id.* (1994). *Virgin of God, The Making of Ascetism in Late Antiquity*, Oxford; Simón Palmer, J. (1993). *El monacato oriental en el Pratum Spirituale de Juan Mosco*, Madrid; Teja Casuso, R. (1987). *Los orígenes del monacato (s. IV-V)*, *Codex Aquilarensis* 1, 15-30; *id.*, (1988). *Los orígenes del monacato y su consideración social*, *Codex Aquilarensis* 2, 11-32; *id.* (1989). *Monacato e historia social: los orígenes del monacato y la sociedad del Bajo Imperio Romano*, en *Homenaje a Marcelo Vigil Pascual*, Salamanca, 81-96; *id.* (1993). *Los monjes vistos por los paganos*, *Codex Aquilarensis* 8, 25-42.

<sup>1493</sup> Nov. 3.1 (535) “*Sancimus igitur, eos quidem, qui hactenus sunt in eadem sanctissima maiore ecclesia, et reliquis omnibus venerabilibus domibus reverendissimos clericos, et mulieres diaconissas...1.1. Quapropter sancimus, non ultra sexaginta quidem presbyteros in sanctissima maiore ecclesia esse, diaconos autem masculos centum, et quadraginta feminas...*”.

pueden hacer las personas, y la que más agrada a Dios <sup>1494</sup>, por lo que todas las personas han de poder acceder por igual a ella sin distinción de sexo, Nov. 123 (546): *Si algún varón o hembra hubiere elegido la vida monástica e ingresado en un monasterio...* <sup>1495</sup>

Del mismo modo Justiniano reconoce la libertad de elección para todos por igual, indistintamente de la clase social a la que pertenezcan, idea basada en el concepto de la paternidad universal de Dios que había sido extendida en la sociedad por el cristianismo y que ahora es recogida en las Novelas. Esta idea da esperanzas de promoción social a muchas mujeres de los grupos más desfavorecidos de la sociedad, como las esclavas, que también podían aspirar a la vida religiosa, Nov. 5.2 (535):

*Mas de una parte se ha de considerar también por nosotros respecto a cada monje, de qué modo es conveniente que se hagan, y si solamente los libres, o si quizá también los esclavos, porque a todos igualmente los ha acogido la divina gracia, que paladinamente declara que en cuanto al culto de Dios no hay ni varón ni hembra, ni libre ni esclavo; porque todos reciben en Cristo una sola merced*<sup>1496</sup>.

No es de extrañar, ante tal recompensa, que hubiera una fuerte demanda de ingreso en el servicio del culto, que obligará al Emperador a establecer filtros y someter a los candidatos a un examen antes de su ingreso en la vida religiosa. Teniendo como trasfondo la idea de igualdad entre hombres y mujeres, las exigencias para acceder a la vida religiosa han de ser igual para ambos, por lo que las mujeres, al igual que los varones, pasarán un examen antes de ser admitidas, Nov. 6.6 (535):

*Así, pues, queremos que cuanto por nosotros se ha dicho respecto a los venerables clérigos se observe también con relación a las diaconisas, amantes de Dios, de suerte que no sean creadas tales sin examen, sino que en primer lugar tengan edad ni corta, ni plena, ni propensa por ello parar pecar, y se hallen en la edad media, teniendo según las divinas reglas cerca de cincuenta años, y obtengan de este modo la sagrada ordenación, o siendo*

---

<sup>1494</sup> Nov. 5.pr. (535) “*Conversationis monachalis vita sic est honesta, sic commendare novit deo ad hoc venientem hominem, ut omnem quidem humanam eius maculam detergat, purum autem declarer, ac rationabili naturae decentem, et plurima secundum mentem operantem et humanis cogitationibus celsiorem*”.

<sup>1495</sup> Nov. 123.38 (546) “*Si qua mulier aut vir monasticam elegerit vitam, et intraverit monasterium...*”.

<sup>1496</sup> Nov. 5.2 (535) “*Hinc autem nobis etiam de singulis monachis cogitandum est, quo conveniat fieri modo, et utrum liberos solum, an etiam forte servos, eo quod omnes similiter divina susceperit gratia, praedicans palam, quia, quantum ad dei cultum, non est masculus neque fetnina, neque liber neque servus; omnes enim in Christo unam mercedem percipere.*” Este fragmento del 535 recoge la fuerte influencia de los textos sagrados en la legislación, pues esta ley toma casi al pie de la letra el párrafo de la Carta de Pablo a los Gálatas 3.28: “*Ya no hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay varón ni mujer; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús*”.

vírgenes<sup>1497</sup>, o habiendo sido mujeres de un solo marido. (...) Mas queremos también que las mismas diaconisas, que son presentadas para la ordenación, ora viudas, ora vírgenes, no estén unidas a alguno o de sus cognados, o de los que llaman queridos, (porque utilizando tales nombres abruman su vida con maligna sospecha), sino que habiten o solas, o únicamente con sus padres e hijos, ó hermanos verdaderos (...) Mas es conveniente que las mismas diaconisas sean amonestadas al tiempo de la ordenación (...) sabiendo que si cubriéndose de vergüenza hubieren pretendido la ordenación, o si abandonando el sagrado ministerio hubieren contraído nupcias, o hubieren elegido vida de todo punto diferente; quedarán ellas mismas ciertamente sujetas a la pena de muerte, y se aplicarán sus bienes a las santísimas iglesias o a los monasterios en que están. Mas los que se hubieren atrevido o a tomarlas por mujeres, o a corromperlas, quedarán también a la verdad sujetos a la pena de muerte, pero sus bienes serán aplicados al fisco<sup>1498</sup>.

Tanto hombres como mujeres podían acceder a la vida religiosa, aún estando casados, y para que no hubiese conflictos de intereses por la ley anterior de Justiniano sobre el patrimonio de los que ingresan en conventos<sup>1499</sup>. La Nov. 75 (537) se propone regular esta situación armonizando los derechos legítimos de la familia con el ingreso en la vida monástica de uno de los cónyuges:

---

<sup>1497</sup> Sobre las vírgenes relata López Salvá (1995) 10: “Las vírgenes, formaban parte de un paisaje clásico tanto del mundo griego como romano. Entre los romanos las vestales eran elegidas por el Pontifex Maximus. Quedaban liberadas de la autoridad del pater familias, pero debían obedecer al Pontifex Maximus. Se las consideraba uirgo y mater y celebraban, lo mismo que las jóvenes que iban a contraer matrimonio, el fascinus, ritual para no caer en la esterilidad”. Ver también Alexandre, M. (1992). Imágenes de mujeres en los primeros tiempos de la Cristiandad, Duby-Parrot (eds.), *Historia de las Mujeres* 1, Madrid, 461-511; Brown, P. (1993). *El cuerpo y la sociedad. Los cristianos y la renuncia sexual*, Barcelona; Gardner, J. F. (1986). *Women in Roman society and Law*, Londres; id. (2009). *Women: The position of women and equality in Ancient Rome*, In Katz, S. (de.) *The Oxford international encyclopedia of legal history*. Oxford University Press, Oxford, 117-120; Van Geytenbeek, A. C. (1963). *Musonius Rufus and Greek Diatribe*, Assen.

<sup>1498</sup> Nov. 6.6 (535) “*Quanta igitur super venerabiles clericos a nobis dicta sunt, haec etiam super deo amabilibus diaconissis agi volumus, ut neque ipsae citra observantiam fiant, sed primum quidem eis aetatem neque novellam esse, neque crescentem, neque ex hac ad delinquendum salientem, sed super mediam constitutas aetatem, et circa quinquaginta annos secundum divinas regulas agentes, sicque sacram promereri ordinationem, et aut virgines constitutas, aut unius viri quae fuerant uxores.[...] Volumus autem et ipsas, quae ad ordinationem perducuntur, diaconissas, sive ex viduitate sive ex virginitate, non cum aliquo cohaerentes, aut cognatorum, aut eorum, quos appellant dilectos (talibus enim nominibus utentes maligna suspicione suam replent vitam), sed aut solae habitent, aut cum parentibus solis, et filiis, aut vere fratribus,[...] Oportet enim omnes, quae ordinantur, venerabiles diaconissas tempore ordinationis et moneri, [...] quod, si praesumerint aut erubescerent ordinationem, aut derelinquentes sacrum ministerium ad nuptias venerint, aut aliam onino elegerint vitam, ipsae quidem obligatae efficientur morti, et substantia earum applicabitur sanctissimis ecclesiis aut monasteriis, in quibus sunt. Qui vero eas aut uxores accipere, aut corrumpere praesumerint, obnoxii quidem et ipsi gladio erunt, substantia autem eorum applicabitur fisco”.*

<sup>1499</sup> Nov. 5.4 (535)

*Ha llegado a nuestro conocimiento un caso, tal, que hemos estimado que debía recibir de nosotros competente interpretación al mismo tiempo que auxilio. Pues hemos sabido que cierta mujer, que tenía un hijo procreado de legítimas nupcias suyas, quiso separarse de esta común manera de vivir, y quedarse en cierto monasterio de mujeres, aportando muchos bienes a las reverendísimas mujeres allí congregadas. Y como una ley de nuestra piedad quiere que los que se hubieren consagrado a monasterios, o varones o mujeres, dispongan, antes que ingresen en el monasterio, del modo que quisieren de lo que sea suyo, y que no puedan, después que ingresen en el monasterio, hacer ya cosa alguna de sus propios bienes (...) 1.- Por esto mandamos, que si alguien, hombre o mujer, hubiere habitado en un monasterio antes de nuestra susodicha constitución, o si todavía habita, principalmente existiendo hijos, no tenga ahora ninguna necesidad de conferir sus bienes al monasterio, sino transmita o la totalidad, o aun parte, de sus bienes a su hijo o a su hija, o disponga también de sus bienes del modo que quisiere...<sup>1500</sup>*

Esta norma incluye a las abadesas, Nov. 7.6 (535) *...teniendo validez todo esto también respecto a las abadesas de los asceterios o monasterios de mujeres*<sup>1501</sup>.

La vida religiosa no estaba exenta de conflictos y litigios, que podían darse igualmente entre las personas dedicadas a la vida religiosa o entre éstas y personas de fuera de la estructura eclesial<sup>1502</sup>, en cuyo caso, las vías para la resolución han de seguir el mismo cauce que el de los varones:

*Porque algunos queriendo quebrantar la respetabilidad de la fe ortodoxa, si tuvieran un litigio con monjes o con ascetas, se dirigen a los jueces civiles, pero otros envían ejecutores, que se atreven a penetrar en los lugares santos a sacar de ellos a las monjas, a molestar a monjas o ascetas, acaso también a las que no se ven, y a causar de este modo no pequeña injuria y perturbación a los adorables lugares. 1.- Por esto, pues, mandamos, que si alguien tuviere un litigio cualquiera con algunas venerables monjas, o sagradas vírgenes, o en general, con mujeres que se hallen en los monasterios, le dirija*

---

<sup>1500</sup> Nov. 75 (537) *“Causa talis ad nos pervenit, quam existimavimus oportere competente uti a nobis interpretatione simul e adiutorio. Cognovimus etenim, quia mulier quaedam, habens filium sibi ex nuptiis legitimis procreatum, voluit quidem segregare se a communi ista conversatione, et in quodam mulierum monasterio commanere, plurima bona faciens mulieribus reverendissimis ibidem congregatis. Et quoniam nostrae pietatis lex vult, eos, qui se monasteriis dederint, seu viros seu mulieres, ante, quam ingredientur monasterium, eo, quo voluerint, modo quae sua sunt disponere, nec posse, postquam ingredientur monasterium, ulterius agere quidquam de propriis...”*.

<sup>1501</sup> Nov. 7.6 (535) *“...his omnibus etiam in abbatistis muliebrum asceteriorum aut monasteriorum valentibus”*.

<sup>1502</sup> Nov. 115.pr. (542) *“Pervenit ad scientiam nostrae serenitatis, quod, quum inter Eustathium, virum reverendissimum Tholonae civitatis episcopum, et Pistum, diaconum ecclesiae Telmissensis, fuisset causa, commota...”*.

*al obispo de aquella ciudad, amante de Dios, y aquél envíe, y con todo respeto dísponga...*<sup>1503</sup>

En caso de que uno de los miembros del matrimonio ingrese en un convento, los procedimientos serán los mismos tanto para el hombre como para la mujer, Nov. 5.5 (535):

*Mas si teniendo mujer, y dejándola después ingresara en un monasterio, resérvesele a la mujer la dote, y el pacto para el caso de muerte, que sancionamos en otra constitución nuestra, debiendo tener validez todo lo que sobre esto se ha dicho respecto a los monjes, también en cuanto a las mujeres que ingresan en un monasterio*<sup>1504</sup>.

Queda sancionado para todos los casos esta igualdad en la Nov. 5.9.1 (535) *...lo declaramos común así como para los varones como para las hembras...*<sup>1505</sup>

#### **12.5.4. La mujer portadora de derechos**

Como ya comentamos en el capítulo siete sobre la reforma de la Administración, el trato que recibían las mujeres en algunas regiones menos romanizadas se convierte en objeto de preocupación (y por tanto de legislación). Según las Novelas, el espíritu y la letra de la legislación romana del s.VI, llevan consigo el trato de igualdad entre hombres y mujeres, Nov. 21 (536):

*Queriendo que la región de los Armenios sea bien gobernada por las leyes, y que en nada difiera del resto de nuestra república, la hemos decorado con las administraciones romanas (...) Y hemos estimado que convenía corregir por una ley expresa también esto (...) y que no fueran éstas sin dote a poder de sus maridos, ni fuesen compradas por sus futuros maridos, cosa que bárbaramente se observaba hasta ahora entre ellos, no siendo ellos los únicos que abrigaban estos sentimientos con ferocidad, sino también otras gentes que de tal modo degradan a la naturaleza e injurian al sexo femenino, como si no hubiera sido creado por Dios, ni sirviera para la generación, sino como vil y*

---

<sup>1503</sup> Nov. 79.pr. (539) “*Quidam enim volentes corrumpere orthodoxae fidei honestatem, siquidem litem habuerint quasi cum monachis aut ascetriis, civiles iudices interpellant, at illi mittunt executores, praesumentes accedere intra loca sancta, et monachos trahere, atque monastrias vel ascetrias inquietare, forsan etiam eas, quae non videntur, et hinc iniuriam et confusionem non parvam adorabilibus fieri locis. 1.Propterea igitur sancimus, si quis quamcunque habuerit causam cum aliquibus venerabilibus santimonialibus, aut sacris virginibus, aut mulieribus omnino in monasteriis consistentibus, deo amabilem civitatis illius episcopum interpellat, ille vero mittat, et cum omni honestate quae sunt de personarum praesentia disponat...*”.

<sup>1504</sup> Nov. 5.5 (535) “*Si autem uxorem habens, deinde eam relinquens in moriasterium ingrediatur, et dos mulieri servetur, et ex morte pactum, quod in alia nostra sancivimus constitutione, omnibus, quae super monachis de his dicta sunt, et in mulieribus in monasterium ingredientibus valituris*”.

<sup>1505</sup> Nov. 5.9 (535) “*...haec communia ponimus et in masculis et in feminis...*”.

despreciable, y excluido de todo el honor que le corresponde<sup>1506</sup>.

Es responsabilidad e intención del Emperador proteger a las mujeres captadas para la prostitución y a las menores vendidas<sup>1507</sup>, Nov. 14.pr. (535):

*Porque hemos sabido, que algunos viven de una manera ilícita, y que por crueles y odiosas causas hallan para sí ocasión de nefandos lucros, y que recorren las provincias y muchas localidades, engañan a míseras jovencitas, prometiéndoles calzado y algunos vestidos, y que así las cazan y las traen a esta felicísima ciudad, y las tienen recluidas en sus propias habitaciones, y les dan miserable comida y vestido, y después las entregan, a la lujuria de los que las quieren (...) Pero hay algunos tan malvados, que llevan a peligrosa corrupción a jóvenes que aun no tienen diez años, y que otros, dando una pequeña cantidad de dinero, difícilmente rescataron a estas míseras, y se unieron con ellas en castas nupcias<sup>1508</sup>.*

El respeto a la mujer supone la prohibición de tener concubinas en casa [ley del emperador Constantino (320) recogida en el Código<sup>1509</sup>], así como la convivencia de un hombre con varias mujeres con cualquier otro artificio, Nov. 14.1 (535):

*Mandamos, pues, que todos, en cuanto les sea posible, vivan con castidad, que aun ella sola es poderosa a presentar confiadamente a Dios las almas de los hombres. Mas como son muchas las cosas de los hombres, prohibimos de todos modos que con artificio y dolo y por necesidad sean arrastradas algunas mujeres a la lujuria de algunos, y que nadie tenga el atrevimiento de mantener meretrices, y de tener mujeres en casa, o de prostituirlas públicamente para la lujuria, o de comprarlas para otro cualquier*

---

<sup>1506</sup> Nov. 21.pr. (536) “*Armeniorum regionem bene legibus gubernari volentes, et nihil ab alia nostra differre republica, et administrationibus eam romanis ornavimus, prioribus eam liberantes norminibus, et figuris uti Romanorum assuevimus, sanctionesque non alias esse apud eos, quam quas Romani nominant, disposuimus. Et existimavimus, oportere expressa lege illud quoque corrigere, quod male apud eos delinquebatur, et non secundum barbaricam gentem virorum quidem esse successiones, tam parentum, quam fratrum et alterius generis, mulierum vero nequaquam, neque sine dote eas ad viros venire, nec emi a maritis futuris, quod barbarice hactenus apud eos servabatur, non ipsis solummodo haec ferocius sentientibus sed etiam allis gentibus ita exhonorantibus naturam et femineum, iniuriantibus, genus, tanquam non a deo sit factum, nec serviat nativitati, sed tanquam vile et exhonorandum, et extra omnem competentem honorem*”.

<sup>1507</sup> Sobre la trata de mujeres ver Vanoyeke, V. (1991). *La prostitución en Grecia y Roma*, Madrid.

<sup>1508</sup> Nov. 14.pr. (535) “*Agnovimus enim, quosdam viver e quidem illicite, ex causis autem crudelibus et odiosis occasionem sibimet nefandorum invenire lucrorum, et circumire provincias et loca plurima, et iuenculas miserandas decipere, promittentes calceamenta et vestimenta quaedam, et his venari eas et deducere ad hanc felicissimam civitatem, et habere constitutas in suis nabitacionibus. et eibum eis miserandum dare et vestem, et deinceps tradere ad luxuriam eas volentibus (...) Aliquos autem sic scelestos exsistere, ut puellas nec decimum agentes annum ad periculosam deponerent corruptionem, et quosdam aurum dantes non parvum vix inde redemisse miseras, et nuptiis copulasse castis*”.

<sup>1509</sup> CJ.5.26.1, y CJ. 5.6.27.



*negocio...*<sup>1510</sup>.

El programa de rehabilitación de los derechos de la mujer en el s.VI que Justiniano aplica trae consigo el reconocimiento legal de sus derechos en la transmisión de la herencia, para lo que modifica leyes anteriores, con la Nov. 53 (537):

*Mas como toda ley ha sido acomodada por nosotros a la clemencia, y vemos que algunos se unen a mujeres indotadas, y que después mueren, y que los hijos son llamados ciertamente por la ley a la herencia paterna, pero que las mujeres, aunque diez mil veces hayan permanecido en estado de cónyuge legítima, no pueden, sin embargo, tener nada, porque no se hizo ni dote, ni donación antenuptial, sino que viven en extrema pobreza, mandamos por esto que se tenga cuidado también de ellas, y que tal mujer sea llamada con sus hijos también a la sucesión del difunto, y así como escribimos una ley que quiere que si el marido hubiere repudiado a la mujer, que no tenía dote, reciba ella la cuarta parte de los bienes de aquél, así también en este caso, puesto que quizá acontece que hay pocos o, muchos hijos, tenga la mujer la cuarta parte de los bienes de aquél...*<sup>1511</sup>

Del mismo modo, la protección de los derechos de la mujer supone que se han de preservar los bienes que eran de la mujer aun en caso de viudedad, de manera que no se los pueda arrebatar tras la muerte del marido ningún acreedor, Nov. 53 (537):

1.- *Pero si la mujer tuvo algunas cosas propias sitas en la casa de su marido o en otra parte, tenga de todos modos sin menoscabo la acción y la retención de las mismas, no pudiendo de ningún modo tales bienes estar obligados a los acreedores del marido, sino en cuanto acaso por virtud de esta ley ella fuere heredera en derechos de aquel.* 2.- *Así, pues, decimos esto, si no constituyendo uno de los cónyuges dote o donación antenuptial se hallara que es pobre el marido o la mujer, y que ciertamente el marido o la mujer que*

---

<sup>1510</sup> Nov.14.1 (535) “*Sancimus igitur, omnes quidem secundum quod possunt castitatem agere, quae etiam sola deo cum fiducia potis est hominum animas praesentare, Quia vero plurima sunt humana, cum arte et dolo et necessitate quaslibet ad talium luxuriam deduci omnibus prohibemus modis, et nulli fiduciam esse pascere meretricem, et in domo habere mulieres, aut publice prostirueri ad luxuriam et pro alio quodam negotio talia mercari...*”.

<sup>1511</sup> Nov.53.6 (537) “*Quoniam vero ad clementiam omnis a nobis lex aptata est, videmus autem quosdam cohaerentes mulieribus indotatis, deinde morientes, et filios quidem ex lege vocatos ad paternam hereditatem, mulieres autem, licet decies millies in statu legitimae coniugis manserint, attamen eo, quod non sit facta neque dos, neque antenuptialis donatio, nihil habere valentes, sed in novissima viventes inopia, propterea sancimus providentiam fieri etiam harum, et in successione morientis et huiusmodi uxorem cum filiis vocari, et sicut scripsimus legem, volentem, si sine dote existentem uxorem: vir dimiserit, quartam partem eius substantiae accipere eam, sic etiam hic, quoniam contingit forte paucos aut plures esse filios, quartam partem eius substantiae habere mulierem...*”.

*fallece es rico, y que es pobre él o la que sobrevive*<sup>1512</sup>.

La última Novela que recogemos en este apartado, Nov. 51 (537) *Scenicas non solum si fideiussores prestant, sed etiam si iusiurandum dent sine periculo discedere*, está estrechamente relacionada con otra que ya vimos con anterioridad, la Nov. 14 (535) *De lenonibus*. El oficio de alcahuete se encuentra relacionado con los espectáculos y los juegos escénicos en el Código, en una ley de los emperadores Teodosio y Valentiniano (428)<sup>1513</sup>, y por el epítome de León<sup>1514</sup>. Aunque los encargados de entretener a las masas son considerados con simpatía por parte de los emperadores<sup>1515</sup>, no siempre las mujeres que participaban en

---

<sup>1512</sup> Nov.53.6.1-2(537) “1. *Si vero quasdam res proprias mulier in domo viri aut alibit repositas habuit, harum actionem et retentionem habeat omnibus modis imminutam, subiacere huiusmodi rebus viri creditoribus nullo, modo valentibus, nisi forte secundum quod in illius iure ex, hac lege heres exstiterit. 2.Haec itaque dicimus, si coniunctorum alter dotem aut antenuptialem donationem non faciens, inops aut vir aut mulier inveniatur, el moriens quidem aut vir aut mulier locuples sit, ille vera vel illa superstes pauper existat”*.”

<sup>1513</sup> CJ.11.40.6. “Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Florencia, Prefecto del Pretorio. No toleramos que los padres y los amos alcahuetes, que imponen a sus hijas o esclavas la necesidad de pecar, disfruten del derecho de dominio, ni gocen de libertad para tan grave delito. Así, pues, nos place que sean ellos sometidos a tal pena, que ni puedan disfrutar del derecho de potestad, ni se pueda adquirir cosa alguna para ellos de este modo. Pero, si quisieran, séales lícito a las esclavas, y a las hijas, o a las personas asalariadas por su pobreza, a quienes perjudicó su más humilde condición, habiendo implorado el auxilio de los obispos y, también de los jueces y defensores quedar libres de toda necesidad de tales miserias, de suerte que, si los alcahuetes hubieren creído haber de insistir respecto a ellas o les impusieran la necesidad de pecar contra su voluntad, no solamente pierdan la potestad que habían tenido, sino que, proscriptos, sean sometidos a la pena de destierro, habiendo de ser agregados a las minas públicas; cuya pena es menor que la que se impone si por mandato de un alcahuete fuese uno obligado a tolerar las suciedades del coito, que no quisiera. Dada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de Félix y de Tauro (428)”. “*Lenones patres et dominos, qui, suis filiabus vel ancillis peccandi necessitatem imponunt, nec iure frui dominii, nec tanti criminis patimur libertate gaudere. Igitur tali placet eos indignatione subduci, ne potestatis iure frui valeant, neve quid eis ita possit acquiri. Sed ancillis filiabusque, si velint, conductisve pro paupertate personis, quas sors damnavit humilior, episcoporum liceat, iudicum etiam defensorumque implorato suffragio omni miseriarum necessitate absolvi, ita ut, si insistendum eis lenones esse crediderint vel peccandi ingerant necessitatem invitatis, amittant non solum eam, quam habuerant, potestatem, sed proscripti poenae mancipentur exsilii, metallis addicendi publicis; quae minor poena est, quam si praecepto lenonis cogatur quispiam coitionis sordes ferre, quas nolit”*.”

<sup>1514</sup> CJ.11.40.7: “No ejerza nadie en lo sucesivo la alcahuetería, ni se pague por este comercio cosa alguna a las liberalidades. Y así, no prostituya nadie a una esclava o a una mujer libre; porque el de condición humilde, que hubiere hecho esto, quedando sujeto a penas, es también condenado a las minas o relegado más allá de las fronteras, y el que desempeña un cargo en la milicia o un oficio honesto lo pierde juntamente con sus bienes. Absténganse igualmente de estas cosas también los músicos del teatro. Mas si hubiera sido prostituida una esclava, sea reivindicada gratuitamente por cualquiera ora sea varón, ora mujer, o clérigo o monje el que la reivindique. Y observen estas disposiciones los magistrados, ya superiores, ya inferiores, y sus oficiales, amenazándoles pena corporal y multa de veinte libras de oro”. “*Nemo deinceps lenocinium exerceat, neque quidquam ex eo quaestu largitionibus iuferatur. Itaque nemo ancillam aut liberam prostituat; et enim humilior, qui id fecerit, poenis subiectus et in metalla datur aut extra limites relegatur, militiam autem vel honestum officium habens etiam amittat simul cum bonis suis. Similiter etiam thymelici hisce abstineant. Quodsi mancipium prostitutum sit, a quocunque vindicetur gratuito, sive vir sive femina sive clericus aut monachus vindicet. Haec autem observent magistratus, sive maiores sive minores, el officia eorum, poena el in corpus et viginti librarum imminente”*.”

<sup>1515</sup> CJ.40.1. Const. Valente, Graciano y Valentiniano.

entretenimientos lo hacían de manera voluntaria<sup>1516</sup>, viéndose en ocasiones abocadas a la fuerza a realizar actividades prohibidas, como la prostitución<sup>1517</sup>. Las víctimas de los *lenones*, que se veían ligadas a vivir de esta manera por un juramento hecho a sus padres o alcahuetes, se convierten en objeto de derechos en la Nov. 51 (537). Para que puedan dejar esta vida, la Novela comienza por liberarlas del cumplimiento de la promesa hecha a sus fiadores:

*Y por lo tanto, séale lícito a la mujer, aunque hubiere prestado tal juramento, apartarse de la amargura de este juramento, y vivir castamente sin peligro de perjurio, antes bien gratamente para Dios; debiéndose volver la pena del perjurio, si en todo caso hay alguna pena, contra el que exige tal juramento*<sup>1518</sup>.

También la ley estipula castigos pecuniarios a los que reciban tales juramentos, éstos tendrán que pagar la pena de diez libras de oro, que serán entregadas a la mujer que sufrió tal condición para que rehaga su vida<sup>1519</sup>. Este delito debía ser muy común en todos los estratos de la sociedad pues la Novela amenaza incluso a los presidentes de las provincias con la misma multa. Para esos casos en que la autoridad civil es la que delinque se designa a la autoridad militar para que se encargue del cumplimiento de la pena, y en su ausencia el responsable es el obispo<sup>1520</sup>. Detrás de esta preocupación por las mujeres socialmente menos favorecidas, de nuevo puede adivinarse la mano de Teodora que no olvida sus orígenes.

Aunque una ley de Justino I<sup>1521</sup> ya había legalizado el matrimonio entre personas nobles con mujeres de la escena, ahora Justiniano da un paso más incluyendo a un abanico más amplio de mujeres de las condiciones más bajas en el derecho de contraer matrimonio con nobles, anulando toda la legislación anterior<sup>1522</sup>, a la que hace mención la ley para que no quede duda del sentido último que tiene, Nov. 117 (542):

*Debiéndose observar sin duda que la constitución de León, de piadosa memoria, tenga su propio vigor en todos los demás casos, que no se contienen en la presente ley. Mas absolutamente de ningún modo permitimos que tenga validez la ley de Constantino, de piadosa memoria, dirigida a Gregorio, y la interpretación de ella hecha por Marciano,*

---

<sup>1516</sup> CJ.40.6

<sup>1517</sup> CJ.40.7

<sup>1518</sup> Nov. 51.pr.(537) “*Ideoque liceat mulieri licet huiusmodi iusiurandum iuraverit, recedere a iurisiurandi huius amaritudine, et caste vivere sine periculo periurii, magis. autem deo amabiliter, poena periurii, si qua omnino est poena, contra eum, qui iusiurandum exigit, convertenda*”.

<sup>1519</sup> Nov.51.1 (537)

<sup>1520</sup> Nov.51.1.1 (537)

<sup>1521</sup> CJ.5.4.23 (521-524)

<sup>1522</sup> Procopio. HS. 9.51

de pía recordación, por las que se prohíben las uniones de mujeres, que la ley de Constantino llamó abyectas con algunos honrados con dignidades, sino que les damos a las que quieran licencia, aunque estén revestidos de algunas grandes dignidades, para unirse con tales mujeres mediando instrumentos dotaes. Pero los demás, excepto los que están decorados con mayores dignidades, tendrán licencia para tomar tales mujeres, si quisieren por escrito, o por sólo afecto nupcial, si no obstante fueran libres y tales que con ellas sea lícito contraer nupcias<sup>1523</sup>.

### 12.5.5. La mujer de la escena

El teatro formaba parte de una serie de juegos que en el mundo romano habían tenido un carácter sagrado<sup>1524</sup>, pero que con el cristianismo lo van a ir perdiendo<sup>1525</sup>. El término “mujer de la escena” era igual a prostituta en época romana. La relación entre el mundo de la prostitución, el teatro<sup>1526</sup> y el circo es una constante en esta época, tal como se observa por la legislación y los propios lazos familiares que, como en este caso, se establecen entre personas de estos ámbitos (de entre los oficios peor considerados estaban el de cuidador de fieras, actrices de teatro y aurigas), que desarrollaban actividades en las mismas áreas urbanas (Teodora era hija de un cuidador de fieras para el circo<sup>1527</sup>). El término *thimeliké* (mujer de la escena) es una de las designaciones de prostituta en griego<sup>1528</sup>.

<sup>1523</sup> Nov.117.6 (542) “*Illo indubitanter observando, ut Leonis piaie memoriae constitutio in omnibus aliis casibus, qui non continentur praesenti lege, propriam habeas fortitudinem. Constantini vero piaie memoriae legem ad Gregorium scriptam, et super ea factam imerpretationem a Martiano piaie memoriae, per quam mulierum coniunctiones, quas Constantini lex abiectas vocavit, ad quosdam dignitatibus decoratos prohibentur, nullo penitus modo valere permittimus, sed licentiam volentibus praebemus, etsi quibuslibet magnis dignitatibus decorentur, huiusmodi mulieres cum dotalibus instrumentis sibimet copulare. Reliqui vero, citra eos, qui maioribus dignitatibus decorati sunt, licentiam habebunt huiusmodi mulieres accipere, sive scripto voluerint, sive solo affectu nuptiali, si tamen liberae sint, et cum quibus licet nupcias celebrare*”.

<sup>1524</sup> Ducos, M. (1990). La condition des acteurs à Rome: données juridiques et sociales, *Theater und Gesellschaft im Imperium Romanum*, Blaensdorf, J. y André, J.M. y Fick, N. (eds.), Tübingen, 19-33; Beacham, R.C. (1999). *Spectacle Entertainments of Early Imperial Rome*, Yale University Press.

<sup>1525</sup> French, D.R. (1985). *Christian Emperors and Pagan Spectacles. The Secularization of the ludi*, A.D. 382-525, Berkeley.

<sup>1526</sup> Slater, W.J. (1996). *Roman Theater and Society*, E. Togo Salmon Papers I, Michigan.

<sup>1527</sup> Procopio *HS* 9.1-13: “Pero tan pronto como llegó a la adolescencia y estuvo ya desarrollada, se bajó ella misma a escena con las mujeres y se convirtió enseguida en una hetera de esas que los antiguos llamaban «de infantería», pues no era flautista ni harpista ni había siquiera estudiado los pasos de la danza, sino que sólo entregaba su juvenil belleza a todo el que llegaba, dejándole que se sirviera de todas las partes de su cuerpo. Luego se asoció con los mimos en todas sus actividades del teatro y tomó parte con ellos en sus representaciones allí, prestándose a sus ridículas groserías. Era en efecto extremadamente ocurrente y salaz y pronto llegó a ser admirada por su actuación, pues la mujer no tenía nada de vergüenza ni nadie la vio nunca turbada, sino que se prestaba sin vacilar a las más impúdicas prácticas...”.

<sup>1528</sup> Signes Codoñer (2000) *HS*. 146. Sobre la prostitución en el mundo clásico y el teatro ver Cohen, E.E. (2015). *Athenian prostitution, the Business of sex*, Oxford University Press; Budin, S. (2004). A reconsideration of the Aphrodite-Astarte Syncretism, n° 51, 95-145; *Id.* (2006). Sacred Prostitution in the First Person, en

Sobre el papel del teatro en el s.VI<sup>1529</sup> es interesante la opinión de Morfadakis respecto a la evolución de las leyes sobre el teatro que se van a dar con Justiniano<sup>1530</sup>.

Ya vimos anteriormente la actitud protectora de Justiniano ante las cuestiones relacionadas con las mujeres de la escena, que tan de cerca le quedaban debido al pasado de su esposa Teodora. Justiniano recuerda que ha tratado el tema en varias ocasiones, primero en

---

*Faraone and McClure*, eds., 77-92; Fleming, R. (1999). *Quae corpore quaestum facit: The Sexual Economy of Felame Prostitution in the Roman Empire*, *JRS* 89, 38-61; Frost, F. (2002). *Solon Pornobokos and Aphrodite Pandemos*, *Syllecta Classica* 13, 34-46; Lanni, A. (2006). *The Psychology of Prostitution in Aeschines Speech against Timarchus*, In *Faraone and McClure*, eds., 139-160, Madison; *Id.* (2004). *The Expressive Effect of the Athenian Prostitution Laws*, *Classical Journal* 98:2, 117-139; Lear, A. (2014). *Ancient Pederasty: An Introduction*, *Hubbard*, 102-127; Laurence, R. (1994). *Roman Pompeii: Space and Society*, London; Lear, A. and Cantarella, E. (2008). *Images of Ancients Greek Pederasty, Boys were their gods*, Madysen, New York; Lefkowitz, M. and Fant, M. (eds.) (1992). *Women's Life in Greece in Rome*, Baltimore; Leontsini, S. (1989). *Die Prostotituion mi frühen Byzanz*, Diss. Wien; Lewy, H. (1885). *De civili consicione mulierum graecarum*, Breslau; Harper, K. (2015). *From Shame to Sin. The Christian Transformation of Sexual Morality in Late Antiquity*, Harvard University Press, Massachusetts and London, England; McClure, L. (2003). *Courtesans at Table: Gender and Greek Literary Culture in Athenaeus*, New York; Faraone, Ch. y McClure, L. (2006). *Prostitutes and Courtesans in the Ancient World*, Eds. Madison; McGinn, T.A.J. (1998). *Prostitution, Sexuality, and Law in Ancient Rome*, Oxford University Press; *Id.* (1998). *Prostitution, Sexuality, and the Law*, New York; *Id.* (2004). *The economy of Prostitution in the Roman World: A Study of Social History and the Brothel*, Ann Arbor; Wallace-Hadrill, A. (1995). *Public Honour and Private Shame: The Urban Texture of Pompeii*, in *Urban Society in Roman Italy*, New York, 39-62.

<sup>1529</sup> Sobre el teatro se puede consultar también: And, M. (1962). *Bizans Tiyatrosu*, Ankara; Beare, W. (1972). *La escena romana. Una breve historia del drama latino en los tiempos de la República*, Buenos Aires, 109-136; Charpin, L. (1930-31). *Testimonianze cristiani sul Teatro Romano dell'eta imperiale* " *Atti del Reale Istituto Veneto*, 90, 571-592; Cottas, V. (1931). *Le Théâtre à Byzance*, París; Erbe, B. (1973). *En under-sögelske af byzantinsk teater*, Bergen; Forster, R.-Richsteig, E. (1929). *Coricio di Gaza, Apoloqia mimorum*, Leipzig, 372-373; La Piana, G. (1936). *The Byzantine Theatre*, *Speculum* XI, 171-211; Link, J. (1904). *Die Geschichte der Schauspieler nach einem Syrischen Manuskript der Königlichen Bibliothek*, Berlín; Paratore, E. (1957). *Storia del teatro latuio*, Milano; Pasquato, O. (1976). *Gli spettacoli In S, Giovanni Chrisostomo. Paganesimo e Christianesimo ad Aiitiochia e Constantinopoli nel IV secolo*, Roma; Pociña, A. (1975). *Agonía de la dramática latina: el teatro en tiempos de los Julio-Claudios* *Genetlilikon Isidorianum*, 483-494; Theocharidis, C.C. (1940). *Beiträge zur Geschichte des byzantinischen Profan theaters im IV und V Jahrhundert, hauptsächlich auf Grund der Predigten des Johannes Crysostomos, Patriarcken von Konstantinopel*, Salfónica; Vogt, A. (1931). *Etudes sur le théâtre byzantin*, *Byzantion*, 6, 37-74 y 623-640.

<sup>1530</sup> Morfakidis, M. (1985). *El teatro profano en Bizacio*, *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neo griegos* n° 6, 2, 217. Cuenta el autor que "a raíz de las presiones contra el mimo en los dos primeros reinados de la dinastía justiniana en primera mitad del siglo VI aparece uno de los documentos más bellos que tenemos sobre este género, durante toda la era cristiana. Se trata del discurso del más aventajado discípulo de Procopio, Coricio, quien, a imitación de los grandes oradores clásicos, emprende, nada menos, que la tarea de defender públicamente al mimo. Sus argumentos para rebatir las acusaciones lanzadas contra este espectáculo, se basan en que ni distrae al pueblo de sus tareas diarias, como sostenía Crisóstomo, ni tampoco era foco de perversión; por el contrario, muchas de las sátiras de los mimos evitaban que los poderosos, ante el temor de verse reflejados en ellas, cometieran injusticias. Este carácter de protesta social se conservará en el mismo hasta épocas bastante tardías del imperio bizantino. No podemos dejar de mencionar, algunas normas dictadas por Justiniano para paliar la injusta situación social en la que se encontraban los mimos y, especialmente, las mujeres. Tales normas hay que relacionarlas con el deseo de la propia emperatriz Teodora que, habiendo vivido gran parte de su vida como actriz de circo, desearía con seguridad, ya desde el poder, paliar la ínfima situación de sus antiguas compañeras. Se trata pues, de facilidades que se daban a estas actrices, para poder abandonar su profesión y llevar una vida más digna".

el Código<sup>1531</sup> recogiendo un edicto de los emperadores Valentiniano y Marciano, del 454<sup>1532</sup>, y antes fue recogido en la constitución CJ.5.4.23 (521-524) por el emperador Justino. Esta constitución permitió el matrimonio de Justiniano con Teodora, pero facilitó también que las mujeres que estaban en la escena contra su voluntad, pudieran encontrar una alternativa, esgrimiendo para ello el argumento cristiano del perdón<sup>1533</sup>.

---

<sup>1531</sup> CJ. 11.40.6 Los emperadores Teodosio y Valentiniano (428) ya amenazaban a los alcahuetes que imponen a sus hijas o esclavas este comportamiento pecaminoso con la pérdida de la potestad: “*Lenones patres et dominos, qui suis filiabus vel ancillis peccandi necessitatem imponunt, nec iure frui dominii, nec tanti criminis patimur libertate gaudere. Igitur tali placet eos indignatione subduci, ne potestatis iure. frui valeant, neve quid eis ita possit acquiri. Sed ancillis filiabusque, si velint, conductisve pro paupertate personis, quas sors damnavit humilior, episcoporum liceat, iudicum etiam defensorumque implorato suffragio omni miseriarum necessitate absolvi, ita ut, si insistendum eis lenones esse crediderint vel peccandi ingerant necessitatem invitis, amittant non solum eam, quam habuerant, potestatem, sed proscripti poenae mancipientur exsilii, metallis addicendi publicis; quae minor poena est, quam si praecepto lenonis cogatur quispiam coitionis sordes ferre, quas nolit*”.

<sup>1532</sup> CJ. 5.5.7

<sup>1533</sup> CJ.5.4.23.pr. “Juzgando que es propio de la benevolencia imperial que en todo tiempo procuremos así buscar el bienestar de los súbditos, como proporcionarles remedios, hemos creído que con la competente moderación debían perdonarse también los yerros de las mujeres, con los que por la debilidad del sexo hubieren elegido un género de vida indigno del honor, y no quitarles en manera alguna la esperanza de mejor condición, a fin de que considerándola abandonen más fácilmente su imprudente y poca honesta manera de vivir. Porque así hemos creído imitar, en cuanto es posible para nuestra naturaleza, la benevolencia de Dios y su demasiada clemencia para el género humano, que se digna perdonar, siempre los cotidianos pecados de los hombres, y aceptar nuestro arrepentimiento, y llevarlos a mejor estado. Porque si nosotros difiriésemos hacer también esto respecto a los súbditos de nuestro imperio, no pareceríamos dignos de perdón alguno. § 1- Y así siendo injusto que verdaderamente los esclavos a quienes se les dio la libertad puedan ser restituidos por divina indulgencia a su nativa condición, y que después de semejante beneficio del Príncipe vivan de tal manera como si nunca hubiesen sido esclavos, sino como si hubiesen nacido ingenuos, pero que las mujeres, que verdaderamente se dedicaron a los juegos escénicos y que después, abandonada su mala condición, pasaron a mejor resolución, y huyeron de su deshonesto profesión, no tengan ninguna esperanza de beneficio del Príncipe, que las vuelva a aquel estado en que pudieron permanecer si en nada deshonesto hubiesen pecado; por la presente clementísima sanción les concedemos el beneficio del Príncipe con esta condición, que, si abandonada su mala y deshonesto manera de vivir hubieren abrazado una vida mas conveniente y se hubieren dedicado a la honestidad, les sea lícito suplicar a nuestro númen, para que sin duda merezcan divinas resoluciones, que les permitan contraer legítimo matrimonio; no debiendo abrigar, los que con ellas se hayan de unir temor alguno de que se considere que tal unión es nula por las disposiciones de las antiguas leyes, sino confiando en que semejante matrimonio permanece de tal manera válido, como si se hubieren casado con aquellas mujeres sin preceder vida alguna deshonesto, ya estén investidos de dignidad, ya de otro modo se les prohíba tomar en matrimonio a mujeres de la escena, pero con tal que esta unión se pruebe en todos los casos, con instrumentos dotales, no sin escrituras. Porque borrada en absoluto toda mancha, y como restituidas tales mujeres a su nativo estado, queremos que en lo sucesivo ni vaya unida a ellas una palabra deshonesto, ni tengan diferencia alguna con las, que no cometieron ningún pecado”. 1. “*Imperialis benevolentiae proprium hoc esse iudicantes, ut omni tempore subiectorum commoda tam investigare, quam eis mederi procuremus (lapsus quoque mulierum, per quos indignam honore conversationem imbecillitate sexus elegerint, cum competente moderatione sublevandos esse censemus, minimeque eis spem melioris conditionis adimere, ut ad eam respicientes improvidam et minus honestam electionem facilius derelinquant. Nam ita credimus Dei benevolentiam et circa genus humanum nimiam clementiam, quantum nostrae naturae possibile est, imitari, qui quotidianis hominum peccatis semper ignoscere dignatur, et poenitentiam suscipere nostrum, et ad meliorem eam statum deducere. Quod si circa nostro subiectos imperio nos etiam facere differamus, nulla venia digni esse videbimur. Itaque quum iniustum (sit, servos quidem libertate donates posse per divinam indulgentiam natalibus suis resritui, postque huiusmodi principale beneficium ita degere, quasi nunquam deservissent, sed ingenui nati essent, mulieres autem, quae scenicis quidem ludis*

No va a ser esta la única referencia que haga Justiniano en las Novelas a las mujeres del teatro, pues volverá sobre el tema en la Nov. 51 (537):

*Sabemos que antes hicimos una ley, que prohíbe que alguien tenga licencia para exigirles a las mujeres retenidas para la escena fiadores de que ejercerán y terminarán su impía ocupación, sin tener tiempo para arrepentirse, ley que amenaza con las más graves penas a los que exigen tales fiadores, y además con que los mismos fiadores se retiren exentos de obligación, y sin que las quede impuesta necesidad alguna de presentar estas personas. Pero al presente hemos descubierto que se comete cierta cruel e insoportable calumnia contra la castidad, que ha de ser defendida por nosotros*<sup>1534</sup>.

Como vemos, para Justiniano este tema era algo personal, por lo que le dedica [además de la Nov. 14 (535) ya comentada] esta Novela. Algunos autores, como Biondi<sup>1535</sup>, afirman que esta ley está enfocada desde la más pura doctrina cristiana, sin embargo, a juzgar por el trato que da a otros colectivos marginales, es más probable (y en esto estamos de acuerdo con González<sup>1536</sup>), que la verdadera intención de Justiniano, en la mayor parte de sus decisiones, es que busquen la consecución de sus propios fines, independientemente de lo justas que sean y sin importarle manipular los temas más santos (la fe y las Sagradas Escrituras).

Por otro lado, aunque el juramento era una forma que ligaba a la persona y suponía su obligado cumplimiento, Justiniano utiliza de nuevo el argumento religioso (*lo que agrada a Dios*) para eludir el deber de cumplir el juramento (que conlleva la pena de perjurio):

---

*sese immiscuerunt, postea vero, sprete mala conditione, ad meliorem migravere sententiam, et inhonestam professionem effugerunt, nullam spem principalis habere beneficii, quod eas ad ilium statum reduceret, in quo, si nihil inhonesti peccatum esset, commorari potuerunt; praesente sanctione clementissima principale beneficium eis sub ea lege condonamus, ut, si derelicta mala et inhonesta conversatione commodiorem vitam amplexae fuerint et honestati sese dederint, liceat eis nostro supplicare numihi, ut divinos affatus sine dubio mereantur, ad matrimonium eas venire permittentes legitimum; his, qui eis coniungendi sunt, nullo timore tenendis, ne scitis praeteritarum legum infirmum esse videatur tale coniugium, sed ita validum huiusmodi permanere matrimonium confidentibus, quasi nulla praecedente in honesta vita uxores eas duxerint, sive dignitate praediti sint, sive alio modo scenicas in matrimonium ducere prohibeantur, dum tamen dotalibus omnimodo instrumentis non sine scripris tale probetur coniugium. Nam omni macula penitus direpta, et quasi suis natalibus huiusmodi mulieribus redditis, neque vocabulum inhonestum eis inhaerere de cetero volumus, neque differentiam aliquam eas habere cum his, quae nihil simile peccaverunt”.*

<sup>1534</sup> Nov. 51.pr. “Novimus pridem facientes legem, interdicens nulli licentiam esse in scena detentas mulieres fideiussores exigere, quia observabunt et impiam complebunt operationem, poenitentiae tempus non habentes, et poenas interminantem novissimas his, qui tales fideiussores exigunt, insuper et ipsos fideiussores sine obligatione recedere, et nullam inferri eis necessitatem personarum harum praesentationis. Sed in praesenti comperimus crudelem et importabilem calumniam contra studentam a nobis fieri castitatem”.

<sup>1535</sup> Biondi (1936) 65.

<sup>1536</sup> González Fernández (1997) 130; *Id.* (1991) 175.

*...porque les exigen a ellas juramento de que nunca dejarán aquel impío y torpe trabajo, y las mujeres que son míseras, y que de este modo fueron malamente seducidas, juzgan obrar piadosamente, si obran con impiedad, y para guardar el juramento prostituyen su castidad, siendo así que convendría que supieran que a Dios le agradan tales transgresiones, más bien que la observancia del juramento. Porque tampoco, si alguno hubiere recibido de otro juramento, acaso de que matará, o de que cometerá adulterio, o de que hará alguna tal cosa ilícita, se deberá guardar el juramento, porque es de esta manera torpe e ilícito, y lleva a la perdición. Y, por lo tanto, séale lícito a la mujer aunque hubiere prestado tal juramento, apartarse de la amargura de este juramento y vivir castamente sin peligro de perjurio<sup>1537</sup>.*

En esta Novela el Emperador prohibirá que se exija a las actrices fiadores que garanticen su dedicación profesional y que no haya *lenones* (*pornobóskoi*) en ningún lugar de la República<sup>1538</sup>. Es interesante el recurso argumentado por Justiniano en esta ley, donde se manifiesta claramente favorable a obedecer antes las leyes divinas que las humanas cuando ambas entren en contradicción, aportando de esta forma una directriz de conducta que paradójicamente no aplicó a otras áreas.

Mientras vivió Teodora (hasta el 548) sabemos que se preocupó de las mujeres de la escena y las prostitutas<sup>1539</sup>, y que las ayudaba en lo que creía oportuno e incluso las promocionaba a la vida de palacio<sup>1540</sup>.

### 12.5.6. La mujer hereje

---

<sup>1537</sup> Nov.51.pr. (537) “...*iusiurandum enim eas exigere, quia nunquam ab impia illa et turpi operatione cessabunt, mulieres autem existentes miseras et sic male seductas pie agere se putare, si impie egerint, et ut custodiant iusiurandum, propterea suam prostituere castitatem, quum oporteret agnoscere, quia huiusmodi transgressionem magis placent deo, quam iusiurandi observationes. Non enim si quis ab aliquo iusiurandum acceperit, quia occidet forsitan, aut adulterabitur, aut aliquid aget tale illicitum, oportet servari iusiurandum, utpote quum sit ita turpe, et illicitum, et ad, perditionem ducens*”.

<sup>1538</sup> Díaz-Bautista (1980). Notas sobre el aseguramiento de obligaciones en la legislación justiniana, *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 50, 691: “Entrando en el análisis de los textos en concreto hay que tener presente que probablemente vendría en la Antigüedad aparejada la actividad teatral con la prostitución, ya que ambas aparecían, a veces, englobadas en las mismas reglas; y, aunque no fuera así necesariamente, la desenvolvura de las costumbres entre la gente dedicada al espectáculo hacía que se les considerase como un sector socialmente marginado y carente de honorabilidad contra el que se han dirigido las invectivas de los moralistas hasta tiempos muy recientes. Actores y actrices estuvieron en Roma situados en un status jurídico inferior. La legislación de los emperadores cristianos trató de proteger a las mujeres impidiendo que se les obligase contra su voluntad a permanecer dedicadas al teatro o a la prostitución, o intentó mitigar su marginación cuando abandonaban estos oficios. Esta tendencia culmina con las disposiciones de Justiniano”.

<sup>1539</sup> Procopio *HS.* 17, 5-6.

<sup>1540</sup> *Id.* 17, 34-37, cuenta el truculento episodio de la intervención de Teodora con Crismaló, antes prostituta y ahora habitante del palacio y ocupada de asuntos de estado.



Nada se menciona sobre las mujeres paganas<sup>1541</sup> en las Novelas, sin embargo, las mujeres herejes son tratadas en las mismas en igualdad a los hombres, y así como los varones no podían heredar tampoco quiere Justiniano que ellas se beneficien de la dote, que representaba, como hemos visto, un medio de asegurar el sustento en el futuro si enviudaban o se acababa el matrimonio. Este privilegio sólo está reservado por ley para las mujeres que practican la recta fe, Nov. 109 (541):

*Pues como les dimos a las mujeres el privilegio de las dotes (...), y tuvieran ellas orden preferente (...), hacemos al presente manifiesto a todos por medio de esta sacra ley nuestra, que tanto este privilegio, como las hipotecas tácitas, y todo lo demás que en diversos privilegios les fue dado a las mujeres por nuestras leyes, se lo damos, para que disfruten y usen de ello, solamente a las que tienen cuidado de abrigar nuestra recta y adorable fe (...), y de participar de su saludable comunión. Porque las que se separan de la santa iglesia de Dios, católica y apostólica (...), no queremos que de ningún modo disfruten de tales privilegios<sup>1542</sup>.*

## 12.6. LAS ESCLAVAS EN LAS NOVELAS

Las esclavas tenían una enorme importancia y presencia en el seno de la sociedad romana, tanto por la función social que desempeñaban, como por la fuerza de trabajo que suponía su número<sup>1543</sup>. El papel de la esclava<sup>1544</sup> no por cotidiano y doméstico era menos importante, pues realizaban las labores de cocer el pan, servir en la casa, trabajar la lana y cuidar el fuego. Otra función que las hacía aún más valiosas y que compartían con las mujeres libres, era la función reproductiva, justificando ésta la presencia femenina en cualquier fuente del mundo antiguo, pues la sociedad romana la tenía en alta consideración. Si el cuerpo del esclavo supone un valor en sí mismo, el de la esclava tiene el valor añadido de ser una de las

---

<sup>1541</sup> Bravo Castañeda, G. (2000). Mujer pagana, mujer cristiana, en torno a la construcción de los nuevos modelos femeninos de la Antigüedad tardía, *Mujer. Ideología y población: II Jornadas de roles sexuales y de género*, Madrid 1995, 99-112.

<sup>1542</sup> Nov. 109.1 (541) “*Quia enim dedimus privilegium mulieribus dotium (...), omnibus in praesenti facimus manifestum per hanc sacram nostram legem, quia et hoc privilegium, et tacitas hypothecas, et omnia alia, quae mulieribus in diversis privilegiis a nostris legibus data sunt, illis damus solis, quatenus his fruuntur et utantur, quae diligentiam habent rectam et adoraudum nostram fidem tenere (...), et participare in eius salutari comunione. Quae enim separant se a sancta dei catholica et apostolica ecclesia (...), nolumus omnino talibus frui privilegiis*”.

<sup>1543</sup> Sobre la esclavitud en la antigüedad ver Hopkins, K. (2002). *Conquistadores y esclavos*, Barcelona.

<sup>1544</sup> Reduzzi Merola, F.-Storchi Marino, A. (a cura di) (1999). *Femmes-Esclaves. Modèles d'interprétation anthropologique, économique, juridique* (Atti del XXI Colloquio Internazionale GIREA, Lacco Ameno-Ischia, 27-29 ottobre 1994), Napoli.

fuentes para la consecución de nuevos esclavos<sup>1545</sup> (otras fuentes eran por la guerra, por deudas, por piratería, por herencia, por abandono o venta del padre, por condena, y los *vernae*<sup>1546</sup>).

El tema de las esclavas ya había sido recogido en el Código<sup>1547</sup>. No existe ninguna Novela dedicada a los esclavos, y menos a las esclavas; no obstante, no es extraño encontrar referencias a ellas, sobre todo en temas de matrimonio, herencias y de relaciones sexuales.

Sobre el tema de las herencias, las Novelas reconocen la capacidad de los esclavos honrados con la libertad para heredar de sus dueños, Nov. 1.1.1 (535): *...y déseles licencia así a los legatarios, como a los fideicomisarios, y a los esclavos honrados con la libertad, para adir y adquirir estos bienes, de suerte que de todos modos se cumpla lo que se preceptuó por el testador*<sup>1548</sup>.

Como ya hemos visto, las relaciones sexuales de los dueños con las esclavas no estaban prohibidas<sup>1549</sup>, otra cosa eran las relaciones con esclavas ajenas, u ofrecer a las propias esclavas para que se prostituyeran<sup>1550</sup>, lo cual estaba terminantemente prohibido y comportaba la libertad para la esclava así tratada<sup>1551</sup>. El tema del matrimonio con las esclavas se aborda en las Novelas dentro del marco de la “cristianización” de las normas matrimoniales, y permitía a la esclava alcanzar la libertad y obtener legalmente la condición de esposa, Nov. 18.11 (535):

*Porque si de ningún modo le están prohibidas las nupcias a la liberta, es cierto que queremos que también respecto a ellas tengan eficacia estas disposiciones. Mas como*

---

<sup>1545</sup> Para conocer la importancia de las esclavas y su regulación en el Digesto ver Rubiera Cancelas, C. (2011). Las esclavas en la regulación jurídica. Algunas notas desde el Digesto. El Futuro del pasado: revista electrónica de historia, nº 2, 445.

<sup>1546</sup> *Id.* 449. Los *vernae* eran los hijos de las esclavas y los que más fácilmente admitían esta condición por haber nacido con ella. Muy valorados por sus dueños su posesión podía ser objeto de debate por el vacío legal que existía en torno a ellos; sobre el tema Bradley, K. (1998). *Esclavitud y sociedad en Roma*, Barcelona; Camacho Cruz, C. (1997). *Esclavitud y manumisión en la Bética romana: Conventus Cordubensis y Astigitanus*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba; Hopkins, Mangas Manjarrés, J. (1971). “*Esclavos y libertos en la España romana*”, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Salamanca: Salamanca.

<sup>1547</sup> CJ.6.4.4.2 y CJ.7.6.4 (esclava y protitución); CJ.6.4.4.3 y CJ.6.4.4.27 (esclava concubina); CJ.6.4.4.5 (limitación de la maternidad); CJ.6.55.6 (hijo de esclava y cargos públicos); y CJ.9.9.25 (relaciones sexuales con esclavos).

<sup>1548</sup> Nov. 1.1.1 (535).

<sup>1549</sup> CJ.9.9.5.

<sup>1550</sup> Ver Harper, K. (2011). *Slavery in the Late Roman World, AD 275-425*, Cambridge University Press; Bradley, K.R. 1978 The Age at Time of Sale of Female Slaves, *Arethusa* 11, 243-252.

<sup>1551</sup> CJ.7.6.4.

*ciertamente se dudó sobre esto, mandamos, que si alguno, no teniendo mujer legítima o hijos legítimos hubiere tenido cierta mejor intención respecto a su propia esclava, y procreado hijos de ella estando constituida en la esclavitud, y después hubiere honrado con la libertad a la esclava y a los hijos, y hubiere pedido para ellos el derecho de anillos de oro y de la regeneración, y por los modos legítimos los comprendiere entre los ingenuos, y hubiere llevado a efecto las nupcias. y después otorgare los documentos dotales, y luego hubieren nacido, o no, hijos, (para que comprendamos los casos de ambas constituciones nuestras), sea legítima la mujer, estén bajo potestad del mismo los hijos, y sean herederos suyos y abintestato del padre...*<sup>1552</sup>

Los hijos de las esclavas podían acceder al cargo de curial si cumplían ciertos requisitos, como señala la Nov. 40 (536): *Mas si uno hubiere tenido hijos de una esclava, y después los hubiere manumitido, o mientras vivía o por testamento, y no hubiere ofrecido a la curia, sean también ellos admitidos, y sean curiales*<sup>1553</sup>... y podían vivir como libres si la madre formaliza el matrimonio antes o después de su nacimiento:

*Y de tal manera nos hacemos entero cargo de las cosas y de la verdad, que, si a alguno le nacieren hijos aun de una mujer esclava, y él hubiere querido después manumitir a la mujer, y hacer documentos dotales, desde luego con el mismo otorgamiento de la dote les competirá a los hijos simultáneamente el derecho de libertad y de ser suyos, no requiriendo nosotros que especialmente se les dé a los hijos la libertad, y que sean manumitidos juntamente con la madre, o que reciban después o acaso antes que ella la libertad, sino que por el otorgamiento de los documentos dotales les damos desde luego a ellos también la libertad*<sup>1554</sup>.

## 12.7. RECAPITULACIÓN

---

<sup>1552</sup> Nov. 18.11 (535) “*Si enim ad libertam non omnino nuptiae prohibentur, certum fuit, quia etiam in illis haec tenere volumus. Sed quoniam utique hoc dubitatum est, sancimus, si quis uxorem non habens legitimam aut filios legitimos ad ancillam propriam habuerit quandam meliorem sententiam, et filios protulerit ex ea in servitute constituta, postea vero libertate honoraverit et ancillam et natos, et ius eis aureorum petierit annulorum et regenerationis, et inter ingenuos secundum iustos reduxerit modos, et nuptias consumaverit, postea vero nuptialia conscripserit documenta, et aut fuerint filii postea, aut non fuerint (ut utriusque nostrae constitutionis amplectamur casus), sit et uxor legitima, et filii sub potestate ipsius, et sui, et ab intestato heredes genitori...*”

<sup>1553</sup> Nov. 40.2.1(536) “*Quodsi ex aricilla ei progeniti fuerint, deinde ipse eos manumiserit, aut dum superest, aut in testamento, et obtulerit eos, et isti suscipiantur et sint curiales...*”

<sup>1554</sup> Nov. 78.4 (539) “*Et ita rebus et veritate toti effcimus, ut, si cui etiam ex serviente muliere procreentur filii, et, voluerit ille postea mulierem manumittere, et dotalia conficere documenta, mox cum ipsa dotis inscriptione et filiis competet libertatis simul et suorum ius, non requirentibus nobis specialem libertatem in filiis fieri, et simul manumitti cum matre, aut postea vel ante eam forte libertatem accipere, sed conscriptione nuptialium documentorum mox eis etiam libertatem donamus*”.

La mujer ha vivido desde la antigüedad en una situación en la que disponía de menos derechos que los hombres. Debido a esto, la historia ha sonado la mayoría de las veces con género masculino y sólo conocemos a algunas mujeres relacionadas con asuntos que importaban a los hombres. A comienzos de la República, la mujer ocupaba el centro de la familia con su figura de matrona, y tenía como objetivo de vida casarse y tener hijos. Esta situación mudó en el s.I de nuestra era, cuando la mujer transformó la naturaleza de las relaciones matrimoniales, adquirió cultura y una mayor autonomía de sus maridos, lo cual aumentó sus relaciones sociales y su proyección como agente económico y político, influyendo en la historia al lado de grandes hombres.

En los siglos siguientes, dominados por el cristianismo y donde se vivía un sistema fuertemente patriarcal, se producirá un retroceso de los logros sociales y culturales de la mujer, que se verá relegada a una posición servil respecto al hombre que era el “cabeza de familia”. Durante el s.VI esta desigualdad va a vivir un cambio sustancial, y la mujer pasará a tener un papel mucho más relevante en el matrimonio. Esta transformación estará impulsada por la obra recopilatoria de Justiniano, y quedará evidenciada esencialmente en los libros quinto y sexto del Código. Pero donde se recoge de forma más detallada la promoción de los derechos de la mujer es en las Novelas, que promulgan medidas destinadas a mejorar sustancialmente su calidad de vida y su autonomía respecto al marido. Esta normativa equilibradora de los derechos conyugales le acarreará a Justiniano una dura crítica de los sectores más conservadores, esencialmente en la obra de Procopio. A pesar de estos avances, al acabar la etapa justiniana la igualdad legalmente reconocida distaba mucho de la realidad cotidiana.

En este punto es imprescindible hacer alusión a la figura de Teodora como elemento catalizador de los cambios legales que se van a producir en la primera parte del s.VI. Aunque las referencias en las Novelas son escasas, nos ha llegado suficiente información (aunque carente de imparcialidad) a través de Procopio sobre su historia, su relación con Justiniano, la fuerte influencia que ejercía en la Corte y sobre la obra legislativa del Emperador. Las Novelas confirman la importancia que Justiniano concede al consejo de Teodora que le lleva a encumbrarla junto a él en lo más alto de la pirámide del poder y a valorar sus consejos en la elaboración de las nuevas leyes.

A pesar de que Procopio viera esta influencia como una amenaza para el Imperio, lo cierto es que la opinión de Teodora va a contribuir positivamente en la promulgación de leyes

protectoras de las mujeres y de igualdad en el matrimonio (la preservación de la dote, el reconocimiento de los hijos naturales, legalización del matrimonio entre distintas clases, eliminación de la obligatoriedad de la dote y la protección de viudas y huérfanos, entre otras). La fascinación que esta mujer despertó en Justiniano se ha extendido a lo largo de los siglos, llegando hasta nuestros días y motivando un buen número de trabajos científicos.

Es innegable el carácter innovador que sobre los derechos de las mujeres aparece en las Novelas. Esta idea, alimentada por el pujante cristianismo, irá calando desde los ambientes más cultos a las clases menos privilegiadas, aunque no será un camino ni rápido ni fácil. La persona de Teodora ejercerá una función determinante en este proceso de cambio social, que por un lado desposee de poder a las clases privilegiadas y por otro abre vías legales para la promoción social de las mujeres menos privilegiadas. Esta meta de igualdad resurge como un valor transversal implícita o explícitamente identificable en las Novelas relativas a cuestiones de Derecho Privado.

El matrimonio, regulado desde antiguo y difícilmente eludible para los romanos (incluso después de la viudedad), es el espacio elegido por Justiniano para poner en marcha su programa de promoción de la mujer a la igualdad, quizás por ser el espacio donde ésta tenía mayores competencias y se veía directamente más afectada por la relación asimétrica. Era fundamental reforzar la autonomía de la esposa en la gestión de su patrimonio, para que pudiese disponer de los instrumentos necesarios para su supervivencia y para proveer el cuidado y alimento de la prole. Paralelamente, se dará un aumento de la responsabilidad de la mujer que tendrá que rendir cuentas no solo ante el marido sino ante la sociedad y la ley en igualdad de condiciones con el hombre.

El deber alimenticio hacia la mujer comienza a aparecer (en algunos contratos) en los primeros años de nuestra era, sin llegar a adquirir un carácter de norma jurídica. Esta aportación del marido se sobreentendía derivado de la *societas vitae*, a través de diversos instrumentos. La definición clásica de matrimonio (recogida en las leyes) se verá enriquecida por los valores aportados por el cristianismo que, más allá del mutuo afecto, introducirá en las relaciones familiares el elemento del respeto y el cuidado mutuo. Según Justiniano, las expectativas de la esposa en el matrimonio se ven frecuentemente defraudadas, por lo que el Emperador, erigiéndose en protector de la esposa, ha de actuar como supervisor y valedor para que las mujeres reciban una seguridad amparadas por garantías jurídicas. La construcción

de nuevas relaciones requiere que antes de las nupcias, durante la preparación, se dé una situación de igualdad que comienza por la dote y la donación antenuptial.

La protección de la mujer se concreta en una serie de derechos que tendrán enorme trascendencia social por el hecho de adquirir un carácter universal. Algunos de estos derechos reconocidos en las Novelas son: la supresión de la dote como requisito para las nupcias, la sucesión del esposo siempre que se demuestre la convicencia, el reconocimiento de la prole nacida fuera del matrimonio y la preservación de los bienes aportados por la esposa al matrimonio.

La visión que tiene Justiniano de la mujer como un ser indefenso y fácilmente manipulable, es utilizada como argumento para publicar medidas especiales que aseguren la autonomía de la esposa en la gestión de los bienes matrimoniales y para evitar su manipulación por parte del esposo. La disposición de la dote por parte de la esposa es fundamental en caso de separación, pues de no existir se podría dar una situación de desamparo suyo y de la prole. Para prevenir este supuesto, la tutela y el mantenimiento queda regulado por ley, dependiendo de quién es el responsable de la ruptura matrimonial. A pesar de no estar jurídicamente regulada, la legislación romana protegía a la mujer en caso de separación o viudedad con instituciones como la dote, por lo que su correcta preservación era fundamental.

Las segundas nupcias estaban impulsadas directamente por las leyes romanas en caso de viudedad, aunque antes de su realización debía observarse un tiempo de espera para no crear situaciones de confusión con respecto a la paternidad de la prole, hecho que se consideraba vergonzante y castigaba a la mujer por ley con la pérdida de derechos. Aparte de esta situación, las segundas nupcias podían generar conflictos si existía reclamación de la herencia por parte de los hijos. Justiniano publicará una serie de Novelas encaminadas a solventar estas ocasiones de conflicto de intereses, otorgando un marco legal que garantiza los derechos a unas segundas nupcias por parte de los progenitores y el derecho de herencia para los hijos.

Aunque el divorcio era algo natural en la sociedad romana sus condiciones van a experimentar un cambio en las Novelas, a raíz de la política de igualdad de derechos en el matrimonio que promueve Justiniano, que se verá reforzada con el ideario cristiano. Justiniano va a modificar las causas justificadas para el divorcio, que tendrán ahora un cariz

más relacionado con la conducta social de los esposos y el trato que se dispensan mutuamente dentro del matrimonio. Una de las causas principales y cotidianas para el divorcio podía ser el maltrato por parte del esposo, en cuyo caso existe un castigo para el culpable, pero evitando la ruptura de los lazos conyugales siempre que fuera posible.

Según Justiniano, una de las costumbres más abominables y denigrantes para el género femenino, era el rapto de mujeres para el matrimonio, y condenará con penas extremas dichos comportamientos. Igualmente, el hecho del rapto automáticamente invalidará a la mujer para el matrimonio con su raptor, y en caso de que ella estuviera de acuerdo, la convertiría en cómplice y merecedora de un castigo similar.

Es escasa la información que tenemos sobre el papel de la mujer en el ámbito social y público en general, y siguiendo esta constante, las Novelas apenas informan de estos aspectos. Las mujeres participaban en la vida pública principalmente a través de sus maridos y representantes, y frecuentemente se las veía en actos sociales con sus esposos. Las esposas de las altas dignidades recibían una asignación económica para el mantenimiento de su estatus social. Cualquier mujer podía intervenir en la confección de documentos de préstamos que pudieran afectar a su patrimonio; podían representarse a sí mismas en las causas civiles, e incluso podían dirigir apelaciones al Emperador, que motivarán, en ocasiones, la publicación de leyes. En este sentido es muy revelador el razonamiento de cómo el Emperador gestiona las leyes antiguas para crear unas nuevas que den respuesta a la nueva ideología cristiana.

La mujer tuvo un papel importante dentro de la vida religiosa, a la que acudía por cuestiones de interés (dada la promoción social que suponía), pero también por razones de fe. Sus funciones eran de lo más variado, desde atender a los servicios sagrados, cuidar a los necesitados en casas de caridad, o llevando una vida contemplativa en monasterios y eremitorios. Justiniano animó a las mujeres a elegir este camino como medio de purificación y alternativa a otras formas de vida menos edificantes, por lo que pronto habrá una fuerte demanda de ingreso en la estructura de la Iglesia como diaconisas y monjas.

El Emperador, a través de las Novelas, reguló los requisitos que se exigían a las mujeres para entrar en la vida espiritual (que eran iguales a las de los hombres) y pronto existió un estricto escrutinio, una exigencia en la formación y un seguimiento estrecho por parte de las monjas mayores a las recién ingresadas en la vida religiosa, las cuales podían sufrir la pérdida de este modo de vida en caso de faltar a sus votos. Como se podía acceder a la vida

religiosa incluso estando casada, fue necesario regular los temas patrimoniales para evitar conflictos. También fueron reguladas por ley las cuestiones que causaban conflicto en los que se veía implicada alguna religiosa o diaconisa, para que se resolvieran a través de la autoridad religiosa competente, el obispo.

La búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres también se aplicó por medio de las reformas administrativas, extendiendo los derechos de las mujeres romanas a los nuevos territorios administrados por el Imperio, lo que supuso la prohibición de tradiciones como la de comprar esposas, la venta de mujeres o hijas para la prostitución, la confirmación de la prohibición de la poligamia o la prohibición de mantener concubinas en casa, medidas todas ellas dirigidas a preservar los legítimos derechos de las esposas y las hijas. Las medidas protectoras de las mujeres abarcaban también el reconocimiento legal a la recepción de la herencia por parte de las mismas.

Dentro de las medidas de promoción social del sexo femenino pueden incluirse las leyes que, contra la tradición más clásica, permitían a las mujeres de condición abyecta (las que participaban en los espectáculos y los juegos escénicos) el matrimonio con hombres de clase noble. Estas leyes, muy probablemente promovidas por Teodora que nunca olvidó sus orígenes, siguiendo la ideología cristiana buscaban liberar a las mujeres de la esclavitud a las que se veían sometidas por sus padres o por sus *lenones* y darles la posibilidad de una promoción social a modos de vida más dignos. Las mujeres de la escena tendrán la posibilidad de rehabilitarse socialmente y acceder a las clases más ilustres de la sociedad, como de hecho ocurrirá en repetidas ocasiones.

La intención de promocionar a las mujeres menos desfavorecidas en general, queda en entredicho por los intereses directos que el Emperador tiene en el caso de las mujeres del teatro, y porque estas medidas no se extendieron a otros grupos sociales que igualmente podían sufrir situaciones de marginalidad. Creemos que la intención de Justiniano era beneficiarse directamente de esta medida que afectaba a su cónyuge. En relación con este asunto, vemos cómo Justiniano no tiene escrúpulos en utilizar de manera arbitraria el argumento religioso para la consecución de sus fines, invitando a seguir las leyes religiosas por encima de las humanas. Mientras vivió Teodora se preocupó de ayudar y promocionar a las mujeres de la escena que llegaron a integrarse en la vida de palacio.

Un colectivo de mujeres que sufrió marginación y las mismas penas que los hombres



fue el de las herejes, a las que apenas se les menciona en las Novelas. Tampoco tiene un trato jurídico exclusivo el grupo de las esclavas, que por su función social era de particular importancia en la sociedad romana. Se valoraba de ellas que atendían a tareas cotidianas y fundamentales, pero sobre todo su papel reproductor, como una fuente de consecución de mano de obra esclava. A ellas se refieren de manera indirecta numerosas constituciones que hablan del tema de las herencias, del patrimonio, y de la prostitución. La profunda convicción religiosa de Justiniano le lleva a dar respaldo legal a la promoción de las esclavas a la libertad. De entre estas medidas destacan la manumisión de las esclavas y el matrimonio con hombres libres, no estando vedadas para ellas ninguna clase social. Podemos afirmar que el criterio de la cristianización de la sociedad guió la mano de Justiniano en el aspecto legal, por encima de cualquier otro para reforzar instituciones como el matrimonio mixto, que daba como resultado hijos libres.



**PARTE VI**  
**CONCLUSIONES**



La figura y obra de Justiniano van a marcar un antes y un después en la Historia de Occidente, ejerciendo como punto de inflexión entre dos etapas: la de agotamiento de la época tardorromana y el nacimiento del periodo de esplendor denominado “bizantino”. Portador de una original personalidad, va a estar marcado por su lugar de origen, Tauresium (Macedonia), que le conferirá un carácter latino, y por su familia que le abrirá las puertas de la Corte Imperial, permitiéndole una formación cultural, jurídica y teológica, ingredientes fundamentales de su obra. Sobresale por encima de los demás emperadores por su planteamiento global y por la repercusión práctica de sus éxitos en el campo militar; por su reestructuración del ámbito político-administrativo, a la vez que codificaba el Derecho Romano; por su cosmovisión religiosa e intervención en los asuntos de la Iglesia en la búsqueda de la unidad; por su gestión económica; y por su osadía e innovación jurídica.

Su pensamiento ha dado lugar a numerosos estudios que pretenden desentrañar la esencia de sus ideas. Sus decisiones postulan respeto y valoración de la costumbre, que en ocasiones contrastan con su espíritu innovador, tendente a resolver los aspectos más actuales, aportando soluciones prácticas aún en contra de la tradición. Su obra jurídica se puede agrupar en dos grandes apartados: Las grandes recopilaciones (*Codex*, *Instituta* y *Digesto*), hasta el año 529, y sus nuevas leyes o *Novellae*, que se editan a lo largo de un extenso periodo de tiempo (529-565) y que son el objeto del presente estudio.

De personalidad dócil y fácil trato (según Procopio), su identidad se verá fuertemente sometida a las influencias de las personas que le rodean. No sabemos si fueron seleccionadas por él o las circunstancias llevaron su presencia cerca del Emperador, lo que sí podemos afirmar es que Justiniano tomó partido por colaboradores de enorme peso que supieron aportar su marca personal a los proyectos imperiales y sin los cuáles probablemente su gestión no hubiera obtenido los mismos resultados. De entre las personas que más influyeron en la vida y obra de Justiniano destaca la figura de su esposa Teodora, cuyo origen le supuso al Emperador la realización de una política de reformas en los derechos de las clases nobles que acabará socavando la homogeneidad de las clases dominantes, provocándole un enfrentamiento con su familia, y más tarde con la nobleza romana. Tenemos constancia por las Novelas de que su esposa Teodora gobernó en igualdad de dignidad que Justiniano y que sus ideas sociales y religiosas influyeron de manera ostensible en la política social del

Emperador y en la legislación publicada por él. Del mismo modo destacan las personalidades de dos figuras clave en la existencia de las Novelas, Juan de Capadocia y Triboniano, por su valía y su aportación a la tarea jurídica de Justiniano, sin los cuáles, esencialmente el segundo, difícilmente se habría elaborado una labor recopilatoria de tal calado. Mientras permanecieron junto a él se desarrolla la etapa más fecunda de la producción legislativa justiniana, y su desaparición supuso el empobrecimiento cualitativo y cuantitativo de esta realización. En el ámbito militar destacan las figuras de Belisario y Narsés, que dirigieron las principales campañas victoriosas de Justiniano en Occidente y permanecieron a su lado en los momentos más difíciles de su reinado como en la revueltad de la Nika. El arrojo y entusiasmo que manifestaron estos personajes fue proporcional al ambicioso proyecto de *recuperatio imperii* que tenía Justiniano en relación a las fronteras territoriales.

Disponemos de abundante información sobre la obra de Justiniano. Sabemos que, además de su obra en el ámbito legislativo, fue autor de diversos escritos de naturaleza teológica. De su trayectoria nos han llegado noticias gracias a los escritos de diversos autores. Su principal biógrafo es Procopio de Cesarea que, por medio de una extensa producción y a través de sus constantes referencias a la labor de Justiniano, nos ha transmitido una imagen del Emperador activo, incansable, enérgico y productivo, permanentemente esforzado en su tarea de mejorar el Imperio y con una capacidad de trabajo que rozaba los límites de lo humano. Existen otros autores que nos hablan de él como Evagrio Escolástico, Agatías Escolástico o Juan Lido.

El universo en el que Justiniano desarrolla su obra legislativa estaba profundamente afectado por grandes divergencias internas (principalmente sociales, políticas y religiosas) y por amenazas externas que demandaban una respuesta contundente. Para desarrollar su programa, Justiniano acudirá a dos herramientas tradicionalmente utilizadas por los romanos, *armas et leges*. No obstante, sabrá otorgarles un valor renovado convirtiéndolas en instrumentos de unidad en diversos campos. La aplicación de estos dos instrumentos dará como resultado, por un lado, la renovación de un Ejército que se convierte en el más efectivo y temido de la época, y por otro, el nacimiento de una nueva forma de gestionar las leyes. Mediante la creación de una Administración muy jerarquizada y bien remunerada, pondrá en valor la tradición, pero sin renunciar a las reformas que considera necesarias para dar respuestas adecuadas a los nuevos problemas que surgen. Los éxitos de Justiniano son de

sobra conocidos gracias a la obra de Procopio y de su producción jurídica, a través de la cual podemos acercarnos a la personalidad del Emperador y la repercusión que ésta tuvo entre sus coetáneos. Creemos que las fuentes literarias y su producción legislativa aportan suficiente información para conocer algunas de las ideas que le llevan a emprender tamaña obra jurídica y militar. La recopilación legislativa que dirigió fue la más avanzada de su época, estuvo reconocida ampliamente por los pueblos que le sucedieron y, aun hoy, sigue causando admiración.

No sólo eligió y dirigió un equipo de probada valía para la realización de la tarea de recoger tan ingente volumen de legislación, sino que consolidó las leyes útiles, modificó aquellas que creyó necesario y reelaboró la información, dándoles una orientación personal que abunda en razonamientos filosóficos y teológicos, para hacerla accesible a aquellos colectivos que necesitaba para su divulgación. Esta inmensa obra recopilatoria ha servido como modelo durante muchos años para la elaboración de posteriores códigos europeos y americanos.

Para la consecución de los objetivos políticos necesitaba, en el interior, de una Administración bien organizada y efectiva, libre de corrupción; y en el exterior, de un potente Ejército capaz de hacer frente a los retos de sus temibles vecinos. A ambos retos dará respuesta Justiniano creando, renovando y equipando aquellas estructuras que lo necesitaban. Para convertir su Administración y su Ejército en operativos y modernos, se verá favorecido por la saludable situación económica de las finanzas que encontró al subir al trono y que se encargó de mantener durante todo su reinado. Como le reprochaba Procopio, cualquier ocasión la encontraba propicia para engrosar las arcas del Estado y de la Casa Imperial. Sus éxitos militares y la incorporación de ricos territorios productores de cereal al patrimonio imperial, aumentó el flujo de riquezas al erario público, con lo que pudo, no solo pagar, sino aumentar los sueldos a funcionarios y soldados, creando incluso nuevos cuerpos en el Ejército. Además, con su gestión de los ingresos mejoró el nivel económico y de bienestar de la sociedad romana. Durante su mandato la población aumentó, lo que supuso mejor rendimiento de los campos, hubo mayor número de efectivos militares y superiores ingresos para el fisco. Su éxito y su fama se extendió más allá de los territorios conquistados, y la influencia de su desarrollo cultural produjo una honda impresión sobre los pueblos vecinos.

Tenemos constancia de que uno de sus principales objetivos era mantener los límites

del Imperio bien protegidos, para lo que restauró o creó una serie de fortalezas en las fronteras que disuadieran a los posibles invasores; mejoró las comunicaciones mediante la reconstrucción de infraestructuras, como carreteras, puentes, acueductos y puertos; embelleció y aprovisionó las ciudades con magníficos edificios civiles y religiosos (como Santa Sofía en la capital). Su interés por la seguridad de los súbditos fue permanente, preocupándose por el estado de las murallas de las ciudades y por su adecuado mantenimiento, realización arquitectónica que ha quedado detalladamente recogida en las fuentes. Sus constantes empresas militares se vieron favorecidas por una situación de relativa calma interior. Las campañas de conquista se desarrollaron en varios frentes, como fueron el norte de África e Italia, donde su éxito le permitió anexionar nuevos territorios al Imperio; en Oriente las guerras tuvieron un carácter más defensivo, limitándose a detener el avance de los persas y las oleadas de las distintas tribus que desde el norte amenazaron la frontera del Danubio, para lo que recurrió en ocasiones a la fuerza y en otras, al pago de fuertes sumas de dinero a cambio de la paz. Podemos afirmar que la conquista militar estaba dentro de su proyecto de renovación del Imperio Romano y que tenía como objetivo recuperar las antiguas fronteras de su etapa de esplendor, de ahí su interés por Occidente.

El enorme éxito de las recopilaciones legislativas de Justiniano ha acaparado a lo largo de la historia la mayor parte de los estudios científicos sobre su obra, y han dejado a un lado las colecciones de las Novelas. Este hecho podría explicar la desigualdad en el número de trabajos dedicados a unas y otras; también influye el hecho de que las Novelas se componen principalmente de normas de *ius publicum* que suelen tener una vida más corta que las dedicadas al *ius privatum*. Nos consta que esta situación está cambiando por el aumento de autores, como Bonini, Huguette, Bueno o Soto, que presentan las Novelas como una de las fuentes más importantes de la historia interior del Imperio. Esta nueva visión pretende señalar la importancia de conocer las Novelas para poder entender la evolución del gobierno de Justiniano. Es indudable que las Novelas recogen la realidad contemporánea de la primera mitad del s.VI tal cual se presenta; a través de ellas vemos los acontecimientos cotidianos sin filtros, y nos permiten conocer los acontecimientos de la mano de sus protagonistas. Esta frescura las diferencia sustancialmente de las recopilaciones que suponen una realidad filtrada y adaptada por tratarse de legislaciones anteriores. Las Novelas recogen soluciones nuevas adaptadas a la nueva realidad del Imperio.



Las dificultades que ha encontrado el estudio de las Novelas a lo largo de la historia no han sido pocas. La principal es que, aunque Justiniano proyectó realizar una recopilación de sus Novelas, ésta nunca se llevó a cabo, por lo que, a diferencia de las otras recopilaciones, que sí fueron realizadas por él, para su estudio hemos de recurrir a colecciones no oficiales. Los conjuntos de Novelas de que disponemos son el *Epítome Juliani* (555), la *Vulgata o Auténticas* (556) y la *Colección griega* (578). La última de estas colecciones es la más extensa y además la que se ha conservado en su lengua original (griego y latín), es por ello que la hemos elegido para la realización de nuestra tesis. Aunque el *Codex Iustinianus* se ha definido como la obra más propia del emperador Justiniano, nosotros creemos, como demostraremos a continuación, que éste supone la parte del proyecto encargada de recuperar la tradición y de señalar las líneas básicas de la ideología justiniana.

El principal objetivo a conseguir mediante la obra de Justiniano es la unidad territorial mediante las *armas et leges*, para llevar al Imperio a una nueva etapa de esplendor y poder; y la *renovatio imperii*, que abarca el territorio, la Administración, la Iglesia y la sociedad, aplicando su cosmovisión cristiana en cada una de las leyes que edita y que serán denominadas Novelas. Sin las Novelas, las grandes recopilaciones son una obra ingente de erudición del pasado y de codificación bastante ordenada, pero falta de interpretación y aplicación en el presente. Toda la legislación publicada entre el 535 y el 565, va a permitir al Emperador expresar su cosmovisión de una sociedad romana en plena transformación al cristianismo más ortodoxo. Aunque éste llevaba varios siglos presente en el Imperio Romano, y su asimilación se realiza paulatinamente (con periodos y episodios de resistencia), será con Justiniano con quien se dé el cambio definitivo que culminará con una sociedad plenamente cristiana. Este cambio está justificado, codificado y promovido en cada una de las medidas de carácter administrativo, religioso, social y económico recogidas en las Novelas.

Una de las características de la obra de Justiniano es su cariz claramente innovador en el aspecto literario. Éste tiene su expresión más clara en las Novelas que presentan un texto más amplio y explicativo que el de la legislación precedente; también encontramos ahora en las Novelas un estilo fresco e innovador, mucho más suelto que el de las anteriores leyes, que irá alcanzando su plenitud en el *praefatio*. El prefacio, heredado de la época clásica, se consolida con Justiniano como espacio que recoge en un mismo texto aspectos explicativos y ponderativos.

El camino para aplicar su política no va a ser fácil y las dificultades aparecerán en todos los campos. Justiniano habrá de emplearse a fondo para conseguir sus objetivos de unidad y renovación del Imperio. Respecto a la Administración, se plantea dos grandes objetivos: el primero es erradicar la corrupción de la Administración pública haciéndola operativa y rentable; el segundo someter a la nobleza rural y urbana obligándola a acatar la autoridad del Estado, restringiendo sus prebendas y forzándola al pago de los impuestos correspondientes. Esta labor requirió de una intervención integral que comienza con la regularización y el control del acceso a los cargos públicos, lo que se tradujo en la exigencia de una formación mínima y de un nivel cultural para el ingreso en la Administración. Para asegurarse la adhesión personal, Justiniano estandarizó el juramento de fidelidad de los funcionarios e incluyó la promesa de fidelidad al Emperador y a la Emperatriz. Del mismo modo, publicitó toda la información referente a competencias de la Administración, a los cargos, a los deberes de los funcionarios, a los derechos de los contribuyentes, así como los medios de control de la corrupción, permitiendo a cualquier habitante del Imperio actuar de acusador en caso de infringirse la ley, con el fin de asegurarse la vigilancia permanente del buen funcionamiento de la Administración en todos los rincones del Imperio.

La innovación también alcanzará a la lengua identitaria del Imperio (y por tanto de la Administración) que tendrá en las Novelas su punto de inflexión, y que pasará del uso del latín para los textos oficiales al griego. Esta innovación aparece también en el estilo del texto, que ahora rebosa frescura, debido al uso de una redacción en primera persona, explicativa, con un fundamento filosófico y sin cortapisas, donde el Emperador razona, se expresa libremente y muestra sus convicciones más profundas de manera intimista. Los argumentos sobre los que basa su autoridad son dos esencialmente (y ambos se refuerzan mutuamente). El primero, propio de los emperadores cristianos, es el origen divino del poder, que le libera de dar cuentas al Senado y justifica su intervención en la reglamentación de los asuntos eclesiásticos. El segundo, demostrar la superioridad de la autoridad del Imperio sobre la Iglesia.

El carácter cristiano del Imperio se verá fortalecido tras un duro litigio con el monofisismo, la excomunión del patriarca de Constantinopla y la celebración del II Concilio Ecuménico de Constantinopla (553), donde se condena la doctrina de Orígenes y se apueban dogmas como la persona de Jesucristo y la Santísima Trinidad. El conflicto religioso

terminará con el reconocimiento, por parte del Emperador, de la autoridad espiritual de la Iglesia sobre lo civil, y con la asimilación de las estructuras civiles para la organización de la Iglesia. Desde entonces, poder civil y religioso serán difíciles de disociar.

Las materias que ocuparon la atención de Justiniano en las Novelas, si nos atenemos al número de leyes que les dedica, son: los temas administrativos, que ocupan el primer lugar; le siguen los asuntos religiosos, que irán acaparando progresivamente la atención de Justiniano con los años; a continuación, aparecen las cuestiones de Derecho Privado; y en último lugar se tratan los temas de ámbito económico. Podemos comprobar por las Novelas que la atención del Emperador se centra en la realización de un proyecto de regeneración de la estructura administrativa, integrando el ámbito religioso en todas sus facetas. En segundo lugar, se ocupa de los asuntos privados a los que traslada los principios del cristianismo, que aparecerán como los únicos dignos de ser divulgados y seguidos, desde el matrimonio a los negocios. Estas medidas estuvieron condicionadas por los factores del entorno, que en ocasiones limitaron su éxito e hicieron que su implantación fuera irregular en las distintas partes del Imperio.

La etapa de publicación de las Novelas podría distribuirse en dos espacios bien diferenciados; un primer periodo que va desde el año de aparición de las primeras, del 535 al 542, y está caracterizado por su alta producción legislativa; el segundo periodo es el comprendido entre el 543 y el 565, etapa donde el número de Novelas editadas es escaso. A lo largo de estos años vemos a través de las Novelas cómo el interés del Emperador se irá desplazando del ámbito privado al público. Esta realidad responde a la necesidad de aplicar su proyecto de *renovatio imperii*, para lo que llevará a cabo una profunda reestructuración de la Administración, que se evidencia en el número de Novelas dedicadas al *ius publicum*, y que son dos tercios del total. Justiniano necesitaba de la máxima colaboración de los súbditos para la realización de su proyecto. Para hacerlo llegar a todos, desarrollará un instrumento que le permite razonar sus metas, expresar sus ideas y solicitar la colaboración directa de todos los habitantes del Imperio, este es el *praefatio*. Si los argumentos razonados no poseen suficiente convicción para su cumplimiento, Justiniano añade la recompensa espiritual y la amenaza de los castigos.

La hechura de las Novelas expresa perfectamente la conjunción que se da en toda la obra de Justiniano de tradición e innovación. La introducción de los espacios del prefacio y el epílogo, que asoma en las recopilaciones, se desarrollan plenamente en las Novelas. La

novedad no sólo se da en las ideas, sino en cuanto a la utilización sistemática de estas nuevas estructuras que evidencian el espíritu innovador de Justiniano. La estructura de las Novelas se mantendrá durante los treinta años del periodo de edición. El estilo es propio de un Emperador de espíritu libre e innovador, que en pleno uso de sus facultades variará el tono de los discursos adecuándolos a la finalidad de cada ley, y que, sin renunciar a la tradición, introduce aquellas innovaciones que considera oportunas para el logro de sus fines. Esta estructura muestra una manifiesta claridad y es totalmente coherente con las compilaciones, permitiendo la comprensión de la realidad para la que se crean, utilizando para ello la inclusión de información adicional sobre las personas y el contexto que la enmarca.

El *prae fatio* es un espacio que se va desarrollando a lo largo de varios siglos y que alcanza su plenitud en las Novelas de Justiniano, donde ejerce un papel fundamental. A través de ellos, los emperadores daban a conocer su ideario, exponiendo, argumentando, justificando, criticando y sugiriendo medidas para la estabilidad y el desarrollo de su Imperio. Pero es en las Novelas de Justiniano donde el prefacio alcanza su máximo desarrollo como vehículo de comunicación, aportando un modelo para la elaboración de futuras leyes que pervive hasta nuestros días. Éste va a reflejar las energías y esperanzas del Emperador, y así encontramos una evolución en el tono de las Novelas, que va desde los más entusiastas de los primeros años (recogen el fervor de su proyecto de renovación), a los más resignados de la última etapa, donde se centra en recordar las prohibiciones y señalar el incumplimiento reiterado de muchas de las anteriores leyes. El realismo del que participan los prefacios es alto, pues no ocultan ningún vicio de las personas y las estructuras, lo que les convierten en una fotografía realista de la sociedad coetánea y en una valiosa fuente de información. En ellos encontramos una experiencia nada idealizada, pues no omiten recoger episodios de rebeldía de los habitantes del Imperio contra las leyes del Emperador; dan noticia de habituales denuncias por corrupción contra los funcionarios de la Administración y exponen las quejas del Emperador por la persistencia de las actividades delictivas en todos los ámbitos públicos y privados. El prefacio es el espacio elegido por Justiniano para trazar un retrato de la situación que quiere modificar y que permite la justificación de las reformas deseadas.

Los prefacios de las Novelas se convierten en un testimonio de enorme valor para la comprensión de la sociedad del s.VI, mucho más pormenorizado y explícito que los que encontramos en las grandes recopilaciones, al aportar datos concretos sobre este periodo

crucial de la historia de Oriente. Son un retrato sin retoques de la Corte Imperial, de la Iglesia y la religión, de la Administración y los funcionarios, de la familia y su realidad y de algunos aspectos de la sociedad y la economía de la época.

Pero el estudio de los prefacios se encuentra limitado por diversas circunstancias, como el hecho de no disponer de una recopilación oficial, y por tanto de no tener constancia del número total de Novelas que se editaron. Así mismo, los textos se encuentran en ocasiones incompletos, o faltos de información para su correcta datación. Por lo que somos conscientes del cuidado con el que han de tratarse algunas de las conclusiones que se puedan extraer de ellos y la provisionalidad que conlleva. Sin embargo, eso no nos impide extraer algunas informaciones valiosas sobre el ideario imperial y su aplicación en las cuestiones cotidianas, como ocurre por ejemplo con la justificación del cambio en el uso de la lengua oficial que va a estar expresada en los prefacios.

Conocemos a través de las Novelas la transformación que se va a producir en la relación entre los súbditos y el Emperador que, como apunta Procopio, ahora es mucho más directa que en etapas anteriores. En ellas los súbditos expresan sus quejas y necesidades con mucha más libertad al Emperador y le hacen solicitudes. A cambio, Justiniano corresponde expresando su deseo de preservar su bienestar editando leyes que den respuestas a sus peticiones, siempre dentro del marco del respeto al ideario cristiano.

En cuanto al proceso de génesis y elaboración de las leyes, los prefacios de las Novelas aportan una información muy valiosa, pues conocemos por testimonio de Justiniano que el origen de las leyes es doble se encuentra tanto en el deseo del Emperador de realizar su proyecto de unificación integral del Imperio, como en la voluntad de dar respuesta a las solicitudes de sus súbditos, ya sean de la Administración, la Iglesia, el Ejército o los particulares. Según los prefacios, todos los asuntos del Imperio son competencia del Emperador, que se siente comisionado por Dios para ejercer la autoridad de manera omnipotente en cualquier ámbito de la vida. El proceso para la creación de una ley comenzaba por una solicitud que podía tener un triple origen: en forma de consulta administrativa, como apelación particular o por voluntad imperial. A partir de aquí se procedía a la elaboración de un informe sobre el tema que realizaban sus asesores (en ocasiones el mismo Justiniano), para luego pasar a la redacción de la Novela, en cuya fase se podían ampliar, enmendar o eliminar totalmente leyes anteriores, siempre justificado por el mandato divino de perseguir el bien de

los súbditos.

En los prefacios se expresa la profunda creencia religiosa del Emperador y, a través de ellos, combatirá las otras formas de religiosidad, como son los cultos paganos, las herejías cristianas, el judaísmo o la falta de religiosidad. Para evitar estas desviaciones Justiniano señala los límites de la ortodoxia, como los recogidos en los cuatro grandes Concilios, Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia, y declara la guerra a la herejía como uno de los enemigos esenciales del Imperio. Los prefacios permitirán a Justiniano aplicar su objetivo de *restauratio imperii* buscando una triple unidad: la unidad territorial de los antiguos territorios del Imperio Romano; la unidad religiosa en torno a la doctrina del cristianismo; y, por último, unidad política, mediante el ejercicio de un poder absoluto, apoyado en una Administración leal y operativa.

Podemos afirmar que las Novelas constituyen una fuente inagotable de información que aporta datos muy variados sobre cuestiones fundamentales para conocer el sistema por el que Justiniano realiza su proyecto de unidad imperial. Para lograr la integración efectiva de todos los rincones del Imperio bajo un poder absoluto, Justiniano realizará una serie de reformas como la profunda reestructuración administrativa llevada a cabo con la reorganización de las provincias, la reasignación de competencias administrativas y militares, la eliminación de cargos intermedios y una mayor dependencia de la persona del Emperador en la asignación de cargos. Las Novelas describen la Administración que recibe Justiniano y que presentaba una serie de defectos que entorpecían su buen funcionamiento, de ellos, los principales eran la venalidad de los cargos públicos y la corrupción de los jueces que dificultaban el acceso a la justicia de los ciudadanos. Gracias a las Novelas también tenemos información sobre las personas que ocuparon los cargos, el título que ostentaban, cómo habían de realizar su trabajo, e incluso el sueldo que cobraba cada uno.

La organización de la Administración en el s.VI había sido heredada de la reforma de Domiciano dos siglos antes y poseía la estructura de una monarquía absoluta, que tenía en la Corte, con sede en Constantinopla, el centro de la vida del Imperio. La Corte la componían el Emperador y las personas que formaban su gobierno, por lo que la cercanía al Emperador y obtener su confianza serán el principal requisito para ostentar un cargo importante en la Administración, por encima de los méritos propios y una buena preparación. Toda la organización administrativa imperial tenía como objetivo principal la consecución de los

suficientes recursos económicos para el mantenimiento de la Corte y de la Administración imperial. La consecución de este objetivo fue posible gracias a la transformación que Justiniano realizará en la Administración, que le permitirá el control de los altos cargos, situando a personas capaces de llevar a cabo una propaganda imperial satisfactoria, tanto en el ámbito civil como en el religioso, y que llevará a una identidad cada vez mayor de ambos universos, llegando a confundirse en ocasiones dichas competencias. El acceso a esta información es posible gracias al extenso periodo de tiempo que cubren las Novelas.

Los ámbitos sobre los que recae la mayor responsabilidad de aplicar las reformas son, en primer lugar, el civil y el militar, que serán ejercidos en ocasiones por la misma persona, como es el caso del Prefecto del Pretorio. Justiniano ampliará las prefecturas que recibe (de Oriente y del Ilírico) a tres, añadiendo la prefectura de África tras su conquista a los vándalos. En segundo lugar, en el ámbito religioso, serán las más altas dignidades, ocupadas por arzobispos (que encabezan las diócesis de las ciudades más importantes) seguidos de los obispos. Unos y otros funcionan como miembros de la Administración, se encuentran subordinados a la autoridad del Emperador, y forman parte de la estructura del Imperio. Buena muestra de esta simbiosis de autoridad civil y religiosa es el hecho de que Justiniano conseguirá que el arzobispo de Constantinopla, capital del Imperio, tenga preeminencia sobre el de Roma, a él se dirigirán las Novelas de ámbito religioso, que será el encargado de su publicidad.

La tarea de la recaudación de impuestos, que siempre era ingrata para el recaudador y el contribuyente, también se verá renovada por una serie de medidas tendentes a erradicar los abusos por parte de las autoridades. En las sucesivas Novelas que Justiniano dedica a ello, irá aplicando una serie de medidas como son: hacer pública la información de los impuestos que se debían pagar, la obligación de librar recibos al ciudadano por las cantidades pagadas y otras encaminadas a proteger a los súbditos de las exacciones desproporcionadas e ilegales. Estas novedades mejorarán las cantidades recaudadas y disminuirán las resistencias de los contribuyentes a asumir las cargas fiscales. En esta línea, Justiniano pondrá especial atención en las personas que ocuparán los cargos de la Administración, que habrán de pasar por una supervisión, disponer de una formación adecuada para el puesto y jurar adhesión personal al Emperador y a su esposa. Para que todo se realice según sus planes, otorgará a los obispos y religiosos la potestad de vigilar estrechamente a las autoridades civiles y militares para evitar

la corrupción, facilitando las denuncias en caso de que delincan. Esta será una medida que aumentará el poder de la Iglesia frente a la autoridad civil y el prestigio de sus miembros en general entre la población.

El cargo del Prefecto del Pretorio era el responsable de publicitar el resto de Novelas de tema no religioso, y el más alto cargo que existía tras el Emperador. Por la importancia que tenía, Justiniano llevará un estricto control sobre sus titulares y elegirá para ello a personas de envergadura política e intelectual, que ejercerán con enorme efectividad sus funciones, aunque no siempre compartían sus mismas ideas. El hecho de tener que jurar fidelidad al Emperador y su esposa, hace aún más directa la dependencia de todos los cargos administrativos y aumenta el poder personal de Justiniano.

El desmembramiento del Imperio Romano de Occidente y el peligro que se cernió sobre la parte oriental, obligó a Justiniano, según las Novelas, a erigirse en defensor y salvaguarda de los valores “romanos” y “cristianos”. Para ello desarrollará una actividad legislativa sustentada en la idea de la unidad, que tendrá un doble objetivo: mejorar la eficacia de la Administración (mediante la organización, profesionalización y centralización) y asegurar las fronteras exteriores (reasignación de funciones y fortalecimiento de la autoridad local).

Dentro del periodo que estudiamos existen dos etapas bien diferenciadas en la publicación de las Novelas. Encontramos un primer lapso de siete años que va desde el 535 al 541 caracterizado por las hostilidades con los persas y las grandes ofensivas en el norte de África e Italia. Un segundo ciclo comprendería desde el 542 al 565 en el que Justiniano centra su esfuerzo en consolidar los logros anteriores. Estas fases están directamente relacionadas con las figuras de sus dos grandes colaboradores Juan de Capadocia (esfera político-administrativa) y Triboniano (esfera jurídica), que serán directamente responsables de la producción novelar y que decaerá ostensiblemente tras su desaparición.

Justiniano tenía claras las repercusiones de la corrupción, que eran el empobrecimiento general, los desórdenes internos y el colapso de las actividades económicas. Desde el principio quiso poner remedio a esta situación, sintiendo esta tarea como un encargo divino. Para lograr su objetivo recurre a una burocracia especializada y a la centralización administrativa en torno a la Corte. La cosmovisión que mueve a Justiniano es fruto de su formación clásica y de su profunda fe cristiana, asumida de las enseñanzas de su maestro



espiritual, Agapito diácono, quien le convencerá de que el respeto y el cumplimiento de las leyes por parte de los ciudadanos proviene del ejemplo de respeto de las leyes por parte de la autoridad.

El proyecto de *renovatio imperii* de Justiniano requirió de un buen número de Novelas que tenían como objetivos: mejorar el nivel adquisitivo de la población, simplificar la Administración, publicitar los derechos individuales y los deberes tributarios de los contribuyentes, efectuar al cobro de las cantidades pendientes de pago al Estado, luchar contra la evasión fiscal y contra la delincuencia organizada, y fortalecer el tejido social. La finalidad de este proyecto, aunque no será fácil debido a la diferencia de romanización entre regiones, irá dirigida a lograr para el Imperio un grado satisfactorio de orden y armonía.

La reforma comenzará por los cargos más altos, el de cónsul y senador, quienes venían sufriendo una pérdida de poder en favor del Emperador. En las Novelas se dará la desaparición definitiva de la figura de cónsul electo, en el año 541, título que pasa al Emperador. Este hecho podemos enmarcarlo en la línea de concentración del poder en la figura imperial. En cuanto a los senadores pasan a ser funcionarios al servicio del Emperador.

Para justificar las reformas administrativas, Justiniano empleará diferentes argumentos que han quedado recogidos en los prefacios de las Novelas (dignidad de las regiones, fidelidad a Roma, conflicto entre regiones o barbarismo), reformas que suponen la desaparición del cargo de vicario y la concentración de poder en manos de Justiniano. También es significativa la falta de alusión a la figura del Prefecto del Pretorio. En cuanto al exceso de número en algunos cargos, es un problema que aparece en las Novelas en los puestos de refrendario de palacio y auxiliar de cuestor. Otro problema era la baja calidad del trabajo en algunos puestos a causa de las subrogaciones, que serán prohibidas por Justiniano y por él mismo permitidas a continuación. Un buen número de Novelas tratan del cargo de curial, que se verá revestido de mayor autoridad y dignidad, para hacerlo más atractivo. No obstante, sabemos por las Novelas que Justiniano tomó medidas para que los ciudadanos no escaparan a sus obligaciones, prohibiendo acceder a los curiales a la vida religiosa, y obligando a los herejes a ocuparlo. Otros cargos que se vieron afectados por la reforma fueron el de *vigilante de la noche* y el de *defensor de la ciudad*. A estos últimos, Justiniano les otorga la función de jueces menores, aunque, sin preparación no queda garantizada la calidad e independencia de la justicia aplicada en estos litigios.

La reforma de la justicia ocupará una buena parte de las Novelas dedicadas a la Administración, que están destinadas a acabar con la venalidad de los jueces y la corrupción del sistema. Uno de los objetivos de Justiniano será la formación de los jueces, pues su mala praxis repercutía no sólo en el aumento de apelaciones que llegan a la Corte, sino que podían generar éxodos masivos de campesinos que, huyendo de la corrupción, acababan en Constantinopla. En este sentido, para aumentar la vigilancia sobre los jueces, Justiniano recurre a los obispos, a quienes nombra supervisores de su tarea y árbitros en causas donde se dude de la actuación de los jueces. Este hecho, junto con el de guardar las leyes de temas religiosos con los cánones, junto a los vasos sagrados, pretende igualar en categoría a leyes y cánones, a la vez que pretende asimilar el papel de los eclesiásticos al de los funcionarios de la Administración del Estado.

Mejorar la situación de la Administración y de los funcionarios requerirá una fuerte inversión en salarios y recursos, gasto que será rentable, pues al evitar la corrupción y los sobornos a los funcionarios, los ciudadanos dispondrán de más dinero para pagar los impuestos, repercutiendo en un mayor ingreso en las arcas del Estado. En este sentido, Justiniano utiliza el argumento de que todo lo bueno para los súbditos es bueno para el Estado.

Buscando una mayor eficacia, los procedimientos administrativos serán reformados en las Novelas y Justiniano delimitará las competencias de los funcionarios, aumentará la transparencia, la accesibilidad a recursos por parte de los usuarios, universalizará los procedimientos administrativos y dará un formato estándar a los documentos.

Las apelaciones eran fundamentales para reclamar justicia en caso de no quedar satisfecho con las sentencias, o con el proceder fraudulento de algunos jueces (dilaciones, falsos testimonios, citaciones innecesarias, ocultación de pruebas, etc). Justiniano dedica varias Novelas a ordenar la correcta utilización de este recurso y así, atenderá a los agentes del sistema (jueces), aclarando dudas, delimitando funciones, estableciendo límites en el vestir, en protocolos, en tiempo, etc; profundizando en los procedimientos (apelaciones), indicando los pasos a seguir, los temas susceptibles de ser tratados, prorrogando plazos, etc.; y ocupándose de los actores de las causas (usuarios), obligándoles a jurar las declaraciones, a exponer sus intenciones, acotando tiempos en las causas, protegiendo sus derechos o evitando gastos innecesarios). Parte de la reforma incide sobre el papel de los notarios en la formalización de documentos y la garantía documental que afecta al diseño de los

documentos oficiales. A partir de ahora habrán de presentar un formato que les permita ser identificados (llevarán el nombre del Emperador en primer lugar, y los datos necesarios para su identificación, clasificación, validación y archivo), consolidándose así el papel de los archivos oficiales en las ciudades, pues en numerosas ocasiones sólo existían los documentos entre particulares sin ninguna validación oficial. También los documentos oficiales servirán para constatar el cambio de lengua oficial del latín al griego durante el primer periodo novelar.

Es de destacar el escaso número de Novelas relativas al Derecho Procesal y Penal, que sólo aparece referenciado en aquellas que tratan temas de la Administración, sin embargo, el Derecho Penal, apenas es tratado en las Novelas a partir del 535. Esta ausencia confirma el giro de la política imperial hacia el ámbito público. Los delitos tratados en las Novelas están relacionados sobre todo con la moral pública, la protección de los más débiles, niños y mujeres (incesto, lujuria, relaciones contranatura, rapto de mujeres) y con la religión (herejías) que podían atraer el castigo divino sobre la soledad. Esta producción pudo estar influida por el creciente interés de Justiniano sobre los temas religiosos y el reforzamiento de la ortodoxia después de los conflictos religiosos en los inicios de su reinado.

Justiniano actúa igualmente contra la corrupción en los negocios privados, pues disminuían la riqueza de los particulares y ponían en peligro el mantenimiento del Estado al disminuir los ingresos del fisco. Justiniano quiere unas transacciones más justas, por ello regula los negocios entre particulares. Tasas, precios, plazos, préstamos e intereses se verán regulados por una política fiscal cada vez más intervencionista, restrictiva y compleja, que será defendida como eje fundamental en la política fiscal y financiera de las Novelas.

La plena implantación del cristianismo en el Imperio Romano culmina con Justiniano. El lugar de la religión en la legislación irá escalando puestos, como podemos comprobar en las compilaciones de los Códigos. El tema religioso pasa del último libro del Código de Teodosio, al primer libro en el Código de Justiniano, y en las Novelas se convierte en el criterio último para filtrar cualquier ley, trascendiendo lo religioso, para hacerse omnipresente en todos los aspectos de la vida. El enfoque de los nuevos estudios de la época, alejado de prejuicios que aporta una corriente investigadora más rigurosa, abierta y de enfoque constructivo, nos ha permitido conocer datos sobre el tema de manera más objetiva. La cristianización del Imperio no fue uniforme, sino que presentó diferentes grados dependiendo de clases sociales y lugares geográficos, estando además influenciada por circunstancias

ambientales. La metamorfosis del título pagano *divus imperator* a la fórmula cristiana *imperator per gratia deo*, se da plenamente en Justiniano, quien se considera capaz de armonizar *sacerdotium e imperium*, convirtiendo el mandato divino en cánones y leyes que persiguen un mismo objetivo: cumplir la voluntad de Dios. Esta integración culmina en las Novelas, donde los dogmas de la fe se convierten en leyes, y lo civil y lo religioso conviven en perfecta armonía.

La intervención del Emperador en los asuntos religiosos será progresiva en el tiempo, y ha planteado a algunos autores la cuestión del *cesaropapismo* de Justiniano. Aunque su actitud autoritaria en el ámbito religioso apunta en esta dirección, por los testimonios que encontramos en las Novelas no podemos afirmar que su intervención en el ámbito espiritual merezca este calificativo, puesto que, sin renunciar a ejercer la supremacía del poder civil sobre el religioso en lo material, Justiniano termina reconociendo la superioridad del poder espiritual sobre todas las cosas, y en consecuencia el de la Iglesia en la sociedad. La concepción del poder imperial apenas sufrirá cambios de los emperadores paganos a los cristianos, mientras que en la sociedad el cristianismo sustituye a la antigua religión pagana. Constantino había transformado la antigua imagen y los símbolos paganos en imagen y símbolos cristianos, sincretismo que no tendrá continuidad en Justiniano. Éste sólo tomará del mundo antiguo aquellos elementos que justifiquen su poder (ceremonial, fiestas, etc).

La transformación religiosa tendrá su reflejo en el uso de los templos paganos, que por orden imperial habían de pasar a manos de los cristianos, aunque en la práctica van a experimentar distintas suertes: unos serán reutilizados como templos cristianos después de su purificación, algunos destruidos, otros abandonados, o en ocasiones reconvertidos en *martirya* e iglesias cristianas. Los conceptos sobre el culto necesitaron de una adaptación, pues los cultos cristianos a menudo se confundían con ritos paganos y no siempre será fácil discernir entre magia y rito. El cristianismo había recibido diversas herencias a lo largo de su camino. Así, tendrá un origen judío, recogerá la propedéutica helenística, la reflexión gnóstica, el boato y la esencia romana, y madurará de la mano del Imperio. No es de extrañar, por tanto, que Justiniano presuma de crear una obra religiosa que reúne tradición y renovación.

Con Justiniano se transformarán los dogmas cristianos en leyes. Asumirá los cánones, legislación conciliar, que permiten reunificar las doctrinas religiosas que podían plantear contradicciones y que vendrán emanados de los Concilios, y los transforma en norma de

obligado cumplimiento. De esta forma, respetando la tradición jurídica, mantiene la fidelidad a la doctrina conciliar de la Iglesia. Su interés por el cumplimiento de los principios religiosos va en aumento con los años y queda reflejado en el volumen de Novelas que le dedica. El referente religioso de la obra de Justiniano serán los cuatro grandes Concilios, y la formulación correcta, la que recogen éstos. Más allá del ámbito propio, la religión se convierte en un elemento centralizador y unificador. Esta trayectoria tiene su punto de inflexión en el Concilio de Nicea, donde se produce la identificación entre cánones cristianos y leyes civiles, quedando sancionada la integración entre el ámbito jurídico-administrativo y el religioso.

Justiniano encuentra en los obispos el modelo que busca para la Administración imperial, por lo que no duda en hacer de ellos un ejemplo de decidación y honestidad para todos los funcionarios del Imperio. Su confianza le lleva a depositar en sus manos la supervisión de las labores de los altos cargos y jueces. La intervención de los obispos como elemento moderador en la Administración le permite impulsar la introducción de los dogmas cristianos en el ámbito jurídico romano. Esta estrecha colaboración, queda reflejada en la dependencia entre las sedes episcopales y las del poder civil, las prefecturas.

Pero no será la única misión de los obispos. Éstos asumirán la función de supervisar la correcta gestión de las fundaciones pías, obras que tienen un papel fundamental en la asistencia a las necesidades de un buen grupo de población entre los que se encuentran la protección de viudas, huérfanos, expósitos, enfermos, vagabundos y la redención de cautivos (función fundamental en un mundo en guerra). Todos ellos forman un colectivo con necesidades urgentes que la Iglesia cubre (generosa y ampliamente), liberando al Estado de esta función social y enorme carga económica. Toda esta tarea social estuvo impulsada por el espíritu de caridad cristiana que se extendía por todas partes del Imperio. También resulta innovadora la función que los obispos asumen de cara a la sociedad como parte de la Administración imperial. Tarea que provocará un cambio en las funciones y en la consideración social de los obispos que verán aumentado su prestigio debido a una mayor intervención en la vida pública, y a ejercer como vigilantes y mediadores en la labor de jueces y altos cargos. Para realizar estas funciones a los obispos cada vez se les exigirá una mejor preparación y una conducta ejemplar. Los obispos habrán de supervisar desde ahora las nuevas construcciones de edificios religiosos. Examinarán personalmente y nombrarán a los

abades y abadesas de los monasterios. Cuidarán de que se cumplan las condiciones que se exigen a los aspirantes al clero. Y serán los encargados de administrar justicia en aquellos asuntos que atañen a cualquier persona de ámbito religioso. De esta forma se crea una jurisdicción religiosa, paralela a la civil, otorgando la categoría de jueces, en su ámbito a los obispos.

Constatamos en las Novelas que el resto de miembros de la Iglesia (clérigos y monjes) también verán consolidada su autoridad moral y su importancia en la vida civil. El peso de su gestión crece paralelamente a como lo hace el patrimonio material de la Iglesia. Aunque ya existían, Justiniano redactará protocolos para la evaluación de los méritos de los aspirantes a la vida religiosa, y para impedir el acceso a la institución a las personas que sólo buscaban los beneficios de este estado de vida. Justiniano se muestra preocupado por la correcta administración de un patrimonio (el de la Iglesia) que considera propio; por ello, basándose en una tradición que arranca del Concilio de Calcedonia, prohíbe a clérigos y monjes pagar por acceder a cargos, negociar o enriquecerse con el patrimonio de la Iglesia y recibir cualquier cantidad de dinero por ejercer sus sagradas funciones. En caso de conflicto entre jurisdicción civil y religiosa, Justiniano opta por dar prioridad a los obispos para resolver los conflictos, reconociendo la superioridad de la autoridad religiosa sobre la civil.

El afán de control de Justiniano le lleva a regular el comportamiento, la movilidad y la libertad de expresión de los monjes, para evitar ocasiones de tumultos a causa de posibles comportamientos fanáticos de los religiosos que atenten contra la unidad religiosa o política del Imperio. También regulará, en el 530, las donaciones a entidades no materiales de la Iglesia como Jesucristo y los santos, concediéndole personalidad jurídica para recibir y gestionar el enorme patrimonio. Esta normativa, que comienza siendo local, pronto pasará a tener un carácter universal, aunque conservará excepciones locales atendiendo a la peculiaridad de Constantinopla.

Las sagradas casas serán usadas para fines distintos a los originarios. Serán lugares de cumplimiento de condenas para infractores de la ley (civiles o religiosos) a la vez que para reconducir sus conductas. Otra función de la Iglesia era gestionar los talleres que se encargaban de los funerales, que no estaban exentos de corrupción y de ser fuente de altercados públicos. Siguiendo su cosmovisión religiosa, Justiniano también intervendrá aplicando a los talleres un estricto control de precios, funciones y valores cristianos en el

comportamiento de sus miembros.

Desde el Edicto de Tesalónica (380), el cristianismo era la religión oficial del Imperio, no obstante, en la práctica necesitó varios siglos para calar en la mayoría de la población. Justiniano, guiado por la convicción de que era la fe verdadera, facilitó su extensión a todo el Imperio y a todos los grupos sociales sin distinción, mediante la divulgación del credo a través de las leyes y prohibiendo cualquier otra fe o práctica religiosa. Las Novelas recogen los principales grupos que atentaban contra la unidad religiosa en época de Justiniano; éstos eran samaritanos, judíos, paganos, apóstatas y, el grupo que más preocupaba al Emperador, era el de los seguidores de la herejía del monofisismo. Para lograr la unidad religiosa el Emperador recurrió a métodos que van desde la recompensa a la amenaza, pasando por las persecuciones a los herejes. La lucha contra la herejía aparece como una gran preocupación del Emperador y dedicará a ella no pocos esfuerzos. En este sentido Justiniano, variará su política con los años y se mostrará más tolerante con algunos colectivos (como en el caso de los samaritanos) a medida que pasa el tiempo. Las políticas de trato a los herejes no fueron uniformes en todo el Imperio, sino que estuvieron muy vinculadas a las comunidades locales, que trataron a los herejes según la ideología de sus líderes. Así, mientras unas optaron por la intransigencia y la persecución (las Novelas recogen diversos ejemplos), otras mostraron tolerancia y comprensión, valores más acordes con la ideología cristiana. La actitud de Justiniano con los herejes en general fue conciliadora, posiblemente influenciado por Teodora, y en un principio buscó atraer a todos a la fe oficial. Una vez rechazada esta oportunidad, Justiniano no dudará en calificar la herejía como crimen contra la autoridad imperial y castigarla con la exclusión de los beneficios de la ciudadanía romana.

Es destacable la opción de Justiniano de actuar en pro de los más desfavorecidos, defendiendo el principio cristiano de la filiación divina y rompiendo con la tradicional sociedad estamental. Esta visión humanista favorece el trasvase de la población más desfavorecida (esclavos y libertos) al grupo de ciudadanos de pleno derecho eliminando, así, diversas categorías sociales intermedias. Los motivos que le llevan a obrar así posiblemente sean las creencias religiosas y la influencia de Teodora, su esposa. Justiniano realiza una administración de la Iglesia semejante a la civil, busca mejorar la gestión, asegurar la sostenibilidad y sanear su estado económico. El Derecho aplicado en las Novelas (que asume los principios evangélicos) tendrá enorme influencia en el ámbito jurídico contemporáneo y

en la actividad intelectual posterior.

Justiniano igualmente se ocupa en las Novelas del Derecho Privado, editando leyes para actualizar las estructuras orgánicas en relación a la familia (pilar fundamental de la sociedad romana) a modo de textos únicos. Mediante un nuevo estilo realiza una labor unificadora, actualizadora e innovadora en forma de recopilaciones temáticas. La concepción cristiana del mundo causará una profunda transformación en la visión de la familia, afectando a conceptos fundamentales como el de *paterfamilias*, a los ritos matrimoniales y a los derechos individuales de los cónyuges. En las Novelas se modifica la forma de contraer matrimonio y se hace accesible a todas las personas la legalización de su situación mediante instrumentos dotales, sin distinción de grupo social. Este hecho supone el reconocimiento universal de derechos y obligaciones respecto al matrimonio. El cristianismo aportará a esta institución un sentido religioso y trascendente, y provocará cambios en el matrimonio (en las formas, en los derechos filiales, en la protección de la mujer, etc.) que quedarán reflejados en el Derecho Civil, y que, partiendo de valores cristianos, encuentran en la Iglesia su instrumento de validación. Justiniano define para las nupcias el templo como lugar perfecto, y a los clérigos y monjes como los testigos idóneos para su realización.

En las Novelas queda recogido el hecho innovador de la generalización del concepto cristiano del matrimonio. Justiniano quiere que estos valores lleguen a todas las clases sociales y a todo el Imperio. Para ello cuenta con el ejemplo propio (Justiniano y Teodora son un claro modelo de integración entre clases) y con la poderosa propaganda imperial. En este sentido la comprensión y tolerancia guiarán al Emperador en la mayoría de los casos, pero sin renunciar a extender el nuevo sentido del matrimonio. La familia, núcleo básico de la sociedad y la economía, sobre la que recae el peso de la estabilidad del Imperio, experimentará cambios derivados del nuevo concepto de nupcias. La Nov. 22 resulta un recopilatorio excepcional sobre el carácter divino y humano del matrimonio, así como del espacio principal donde han de disfrutar de igualdad de derechos ambos esposos. Esta igualdad que les reconoce la nueva ley ha de comenzar por darse en el matrimonio.

El divorcio, considerado de forma natural en las Novelas, va a experimentar un cambio de tratamiento a lo largo de las mismas. A medida que pasa el tiempo, la actitud del Emperador se hace más rígida y restrictiva y se reducen los supuestos en los que se permite, ganando terreno el aspecto vitalicio de las nupcias. También en esta ocasión Justiniano



aumenta la protección de la mujer, equiparando los deberes y los derechos de los cónyuges en contra de la tradición romana. Las causas del divorcio en las Novelas acercan cada vez más a hombres y mujeres en derechos (sin llegar a equipararse del todo). Justiniano también utiliza las herencias para asegurar la manutención y el futuro de la esposa y los hijos.

La nueva política de nupcias será aplicada con flexibilidad en aquellas ocasiones que Justiniano considera necesario (como en el caso de Palestina). Esta humanización y cristianización de las instituciones la encontramos en relación a la tutela de menores, dándole un cariz realmente actual a la legislación. La visión de la figura de Dios como padre protector, encarnado en el Emperador, da pie a Justiniano para ejercer como valedor de los menores a quienes irán dirigidas varias Novelas para evitar su explotación y abuso. Para lograr su objetivo publicará leyes de protección del menor que recogen sus derechos. Así, los hijos naturales e ilegítimos podrán ser reconocidos y pasarán a ser ciudadanos de pleno derecho. También los hijos de padres de diferentes grupos sociales se verán beneficiados de estas medidas. Por último, Justiniano no olvida a los niños expósitos, a quienes libra de la tutela de los padres crueles, protegiéndoles de la esclavitud y el maltrato. Junto con la mujer, los niños serán uno de los colectivos en los que Justiniano más centra su atención mediante una legislación protectora.

La institución de la esclavitud sigue vigente con Justiniano, aunque manifiesta su opinión en contra en varias ocasiones por razones humanitarias, y facilita los procedimientos por los que se puede adquirir la libertad para los esclavos, como en el caso de recibir un trato inhumano, abandono o mala utilización. La legislación respecto a ellos adquiere un matiz más humano en las Novelas justificado por los valores cristianos, aunque resulta paradójico que Justiniano no planteara abiertamente la eliminación de la esclavitud si tan clara veía la paternidad divina. Al tema de la esclavitud habría que dedicarle más tiempo de estudio del que aquí disponemos para obtener conclusiones claras.

Justiniano planificó y realizó una serie de reformas administrativas y económicas (tanto en el sector público como el privado) que tenían dos objetivos estrechamente relacionados. El primero era disminuir los flujos de población rural que mermaban considerablemente la cantidad de tierras trabajadas (y por tanto los ingresos y riqueza del Estado) y que suponían una amenaza para la estabilidad y la paz del Imperio. El segundo objetivo era dinamizar la economía (que se sostenía en la agricultura y el comercio) para

aumentar la riqueza de los ciudadanos. Las Novelas recogen medidas dirigidas a proteger a los pequeños agricultores, a evitar el abuso de los grandes terratenientes, a acabar con la excesiva concentración de tierras en pocas manos, y a fomentar la permanencia de los campesinos en sus predios. En cuanto al segundo objetivo, la actividad comercial e industrial, se vió favorecida por la situación estratégica del Imperio y por las técnicas heredadas del mundo grecolatino, que le permitirá hacer del comercio el instrumento perfecto para suministrar todo lo necesario al Imperio, siendo a la vez un instrumento de poder y riqueza. El mérito de las autoridades bizantinas estará en mantener unidos poder político y comercial, al plantear este segundo como cuestión de Estado. El alto grado de urbanismo del Imperio de Oriente hará que su supervivencia dependa directamente del aprovisionamiento (tanto externo como interno), que proveerá, a la capital, a los talleres imperiales y mantendrá un superávit comercial.

El control del comercio fue posible gracias a la política monetaria. La acuñación de una moneda romana de oro fuerte como el *solidus* dotó al comercio de un patrón monetario estable que activó la economía. Las Novelas recogen cómo esta moneda se convierte en el ámbito público en la medida del pago de los sueldos de la Administración y del Ejército, y para abonar las multas y sanciones. En el ámbito privado sirve para el pago de las transacciones al por mayor. Para transacciones menores se usan otras monedas (de plata y bronce) que apenas aparecen mencionadas en las Novelas. La actividad comercial mantuvo comunicado al Imperio con el resto del mundo a través de las rutas del Mar Rojo, asiáticas y rusas, permitiendo disponer de una economía global. El peso de esta tarea lo soportaron una serie de corporaciones que comienzan a asentar las bases de los futuros gremios medievales. Estaban dirigidas por hombres que pertenecían a pueblos de larga tradición mercantil y comercial (sirios, griegos y judíos), que estuvieron amparados por una legislación protectora que les permitió trabajar en unas condiciones favorables.

El mundo agrícola vivió otra realidad diferente. Dividida la propiedad de la tierra entre campesinos libres y terratenientes, los primeros dependían de su trabajo y soportaban la mayoría de las cargas económicas. Los segundos vivían de un sistema esclavista que tendía a desaparecer. Para escapar de las cargas fiscales los campesinos huían del campo o buscaban el patrocinio de los grandes señores, hecho que dió lugar al desarrollo de una nueva realidad agrícola, el colonato. A cambio de la protección de los terratenientes los campesinos se

someten a la condición de siervos, sistema que sentará la base económica de la Edad Media. El poder de los señores aumenta a la par que disminuye el del Estado, sobre todo en Occidente.

Para evitar el abandono de las tierras y la caída del número de contribuyentes agrícolas (ya que los grandes terratenientes o gozaban de exenciones fiscales o se negaban a pagar los impuestos) Justiniano editará una serie de Novelas dirigidas a detener el éxodo campesino, a proteger a los pequeños campesinos frente a la avaricia de los terratenientes, a evitar el trasvase de mano de obra a las grandes propiedades y a controlar el flujo migratorio hacia la capital que suponía una amenaza para el orden público. Estas medidas supusieron una disminución de la libertad de circulación dentro del Imperio, a la vez que dejan en manos de los terratenientes el control sobre los colonos, aumentando así su poder efectivo. Estas reformas acabaron dando fruto y (a pesar de las guerras, revueltas y epidemias) la economía del Imperio vivió un periodo de auge entre los años 540-550, que se tradujo en una renta más alta de sus habitantes y mayores ingresos del Estado.

La supervisión de los negocios entre particulares va a mejorar mediante un mayor control fiscal de las actividades económicas. En relación a esta reforma destaca la figura de Pedro Barsimes, que aportó su experiencia y su decisión inquebrantable de aumentar los ingresos del Estado controlando el comercio. Bajo su mandato se persiguieron los delitos económicos, ya fuese entre particulares o entre éstos y funcionarios de la Administración, se aumentó el control de las aduanas y se crearon instrumentos administrativos para este fin. Aunque su labor fue muy criticada, dio como resultado una estabilidad de la actividad comercial, regeneró la economía y mejoró los ingresos del Estado por actividades mercantiles.

Paralelamente a las medidas fiscales, las técnicas mercantiles se mejoran en los grandes centros mercantiles, gracias a la creación de los *collegia*, que eran agrupaciones de corporaciones que buscan el desarrollo de la actividad y una mayor protección. Destaca el *collegia* de los armadores por su enorme importancia estratégica y económica al controlar todo el tráfico mercantil mediterráneo, y someterse a unas estrictas normas que permitían la supervisión del Estado de todas sus actividades. De ellos dependía evitar la salida de productos intervenidos por el Estado, el control de la calidad o evitar el excesivo enriquecimiento de algunos armadores y comerciantes.

Los *hortulanii*, corporación que agrupaba a los hortelanos del ámbito periurbano de la capital, tenían en sus manos una función de alto valor estratégico, pues dependía de ellos el

aprovechamiento de alimentos frescos de la huerta a Constantinopla. Los frecuentes altercados, su alto número y la corrupción reinante en la gestión de las tierras, hizo necesaria la intervención del Emperador para evitar los habituales conflictos, que pasan a ser asuntos de Estado. Los tasadores jugaban un papel fundamental en esta actividad, pues formaban parte de este gremio de los hortelanos y estaban encargados de mediar y supervisar los contratos de arrendamiento. Sobre ellos deposita Justiniano la responsabilidad de evitar la estafa en los arrendamientos y la devolución de las tierras arrendadas por parte de los agricultores a sus dueños en condiciones justas.

El comercio se beneficiará gracias a la importancia de la considerable flota bizantina, que gozaba de la larga experiencia de comerciantes fenicios y griegos, capaces de transportar y abastecer al Imperio de cualquier tipo de productos. La actividad se nutrirá también de la incesante actividad comercial y de la nueva forma contractual, lo que generará una nueva manera de comerciar. Aunque Justiniano fracasó en el intento de regular los préstamos marítimos, el aumento de controles en la actividad marítima permitió elevar los ingresos del fisco.

La presencia de las influencias jurídicas griegas se dejará sentir en mayor medida en el comercio y la navegación. Será en el ámbito bancario, poco desarrollado en el mundo romano clásico (más agrario y rural), donde encontramos estas influencias griegas, ya que la mayoría de banqueros eran de origen griego y poseían una larga tradición bancaria. La banca suministró al Imperio las grandes sumas necesarias para el desarrollo comercial y para las campañas bélicas de Justiniano. Esta dependencia económica queda reflejada en el agradecimiento que reciben del Emperador en forma de concesiones legales, que irán más allá de lo que podían esperar, como la regulación del préstamo con un interés más alto del habitual o el uso de la *datio in solutum necessaria*, medidas que sirvieron de impulso al desarrollo del futuro Derecho Mercantil. Consciente de la importancia de regular la actividad comercial para la estabilidad económica, Justiniano extenderá las condiciones puestas a la banca a otros espacios productivos, como el comercio y la agricultura, medidas que están encaminadas a materializar el proyecto centralizador y restaurador que buscaba el control por parte del Estado de todas las actividades productivas.

En el mundo de los negocios destaca la figura de *proxenetae* y *mediatores*, que, heredada de la antigüedad griega y ya regulada en Egipto, ejercerá con Justiniano un

importante papel en el ámbito comercial. Su actividad, de ámbito doméstico en origen (para facilitar los compromisos matrimoniales), pronto se extenderá a las esferas comercial y mercantil, donde tan necesaria resultaba la tarea de buscar mercados y conseguir clientes. Su actividad se consolida y se hace imprescindible en época del Imperio; los encontramos en el mundo tardorromano facilitando tratos en todos los mercados para alcanzar mercados mucho más allá de las fronteras conocidas, donde regían lenguas y costumbres distintas a las romanas. Justiniano intervendrá regulando sus retribuciones y (para evitar abusos y fraudes) en los negocios promoverá la publicidad de los contratos mediante testigos e instrumentos notariales.

Otra figura de la que se ocupa Justiniano en las Novelas es la del *leno* (alcahuete), aunque en este caso, para evitar que siga realizando sus negocios. Esta actividad ya era ejercida en la antigua Grecia, y aunque había sido prohibida y perseguida repetidamente por los emperadores, en tiempo de Justiniano constituía un lucrativo negocio que atentaba directamente contra los proyectos imperiales de extensión de los valores cristianos.

Siguiendo la doctrina paulina del principio de igualdad ante los ojos de Dios, Justiniano promoverá los derechos de los esclavos y también de las mujeres del teatro y de las prostitutas (términos equiparables según la tradición griega). Estas medidas se enmarcan dentro del proyecto justiniano de hacer converger a todos los grupos sociales hacia una nueva realidad social de ciudadanos portadores de derechos (como manifestará en repetidas ocasiones a lo largo de las Novelas). No hemos de olvidar tampoco en esta ocasión el papel que jugó Teodora como defensora de las mujeres del teatro y las prostitutas.

La actividad edilicia igualmente será objeto de regulación a través de las Novelas. Aparte de su interés por promover la construcción pública, Justiniano se ocupó de fomentar el buen mantenimiento de los edificios privados para mejorar la calidad de vida de los habitantes de Constantinopla, velando porque no se impidiera la vista al mar en las nuevas construcciones. Debía existir en la capital un considerable número de viviendas para alquiler, y el buen funcionamiento de éstas era fundamental para articular la vida de una metrópoli como Constantinopla, que tenía más de medio millón de habitantes. Era fundamental, por lo tanto, que no se pusieran trabas a la oferta de alquileres a una ciudad que recibía un flujo permanente de personas de todos los lugares del Imperio.

En el mundo rural, las medidas dirigidas a mantener a los agricultores en sus tierras, favorecieron el fortalecimiento y enriquecimiento de los grandes terratenientes. De nada

servieron las prohibiciones ni las amenazas del Emperador. Los grandes terratenientes aumentaron sus propiedades a costa de los pequeños propietarios en numerosas ocasiones a través de pequeños préstamos a agricultores que luego no podían devolver. La consecuencia fue el abandono de campos, la ruina de propiedades y el aumento del poder de los terratenientes, indicadores que alarmaron seriamente a Justiniano, que se ve forzado en las Novelas a intervenir prohibiendo estos préstamos y anulando las expropiaciones por impago de préstamos. Sin embargo, su actitud fue ambigua en relación a los terratenientes, pues a la vez que quiere limitar su pujanza, los utilizará para mantener a los campesinos sujetos a la tierra y evitar el flujo permanente hacia la capital del Imperio, lo que tuvo como consecuencia el aumento del poder de los grandes propietarios.

El Estado intervino en la regulación de los préstamos entre particulares, enmendando la tradición y unificando diversas interpretaciones, reconociendo la legalidad de este tipo de préstamos, y limitando la cantidad de intereses a cobrar (la sitúa en el cien por cien) y autoriza que los pagos se puedan hacer de forma fraccionada. Esta reforma introdujo un freno a la usura y sirvió de base reguladora para los préstamos. Otro tipo de préstamos que suscitaban la condena del Emperador por provocar frecuentes conflictos son las pignoraciones (préstamos en prenda). Justiniano manifiesta su intención de acabar con ellas implicando a los presidentes de las provincias en este objetivo. A la vez que limita el enriquecimiento excesivo de las grandes fortunas, Justiniano no renuncia al enriquecimiento personal, por ello no duda a la hora de acrecentar su patrimonio a costa de los bienes de sus súbditos. Para lograr sus fines modificará las leyes sobre donaciones simplificando los trámites y no le importarán las críticas que recibirá por ello.

La esclavitud permaneció vigente durante todo el s.VI, manteniendo su presencia tanto en el mundo rural como en el urbano. Pero esta vieja institución se va a ver confrontada por el cristianismo, doctrina con la que se identifica el Emperador, y que aportará valores que la llevarán paulatinamente a su desaparición. Justiniano expresa en numerosas ocasiones a través de las Novelas su idea de dotar a todas las personas de los mismos derechos, ya sean libres, ya esclavos. Para ello modificó las leyes para la obtención de la libertad plena por parte de los esclavos y libertos, sin embargo, no pudo (o no quiso) dar el paso definitivo de abolir la esclavitud completamente. Es probable que el peso que esta mano de obra tenía en el tejido productivo, la oposición de las clases dirigentes y la falta de medidas para su integración a

nivel social, condujeran a Justiniano a abandonar la idea de realizar este cambio tan sustancial de la estructura social.

La justificación del poder en Justiniano poseía un largo recorrido con origen en el mundo racional y filosófico griego. En el s.VI el poder disponía de un complejo entramado de argumentos para su justificación. Justiniano, consciente de la necesidad de argumentar su permanencia en el gobierno, utilizará un amplio abanico de razones que acrediten su autoritarismo. Para ello no dudará en recortar, manipular o crear leyes a su medida, que serán publicitadas por su amplio aparato propagandístico, y que tendrán como fin afianzar el poder y permitirle desarrollar con plena libertad su proyecto político de gobierno. La creciente concentración de poder en manos de Justiniano llevará a unas tensas relaciones entre poder temporal y espiritual. El argumento de la divinificación del poder imperial esgrimido por emperadores paganos de los primeros siglos y resumido en el título de *pontifex maximus*, no se había olvidado del todo. Para alcanzar el poder absoluto, Justiniano comenzará por asumir las funciones de los órganos clásicos depositarios del poder del Imperio, como eran el consulado y el Senado.

Sin aspirar al tratamiento de divinidad como los emperadores paganos, Justiniano no se conforma con un papel de mero acompañante de los dirigentes de la Iglesia. Es más, en el cristianismo encontrará Justiniano el argumento inmejorable para la justificación de su poder, al encontrar perfectamente compatible la asunción de todo poder civil y religioso por parte de la misma persona. Justiniano defiende en las Novelas que el poder lo ha recibido de Dios (*Deo gratia*, fórmula tomada del entorno episcopal) y por lo tanto nadie en la tierra puede ponerlo en duda. Así, defiende como legítimo su papel de depositario de la voluntad divina y digno de asumir en su persona el poder civil y el poder sacerdotal. Para justificar esta realidad utilizará la teoría del poder descendente, que le permitirá armonizar los conceptos *imperium* y *sacerdotium*. Partiendo de esta doble conjunción en la persona del Emperador, cánones y leyes podrán ser perfectamente armónicos y uno participará de la naturaleza del otro: las leyes adquirirán una naturaleza sagrada y los cánones religiosos adquieren la entidad de leyes (y por lo tanto de obligado cumplimiento). La excesiva cercanía de los dos poderes conducirá a una superposición de objetivos que llevarán a Estado e Iglesia a coincidir en diversos campos, teniendo que entablar un diálogo para llegar a una situación consensuada donde ambos trabajan mano a mano por la unidad y universalidad de la fe.

En las *Novelas*, Justiniano se muestra como el mediador entre Dios y los hombres, se siente respaldado por Dios quien (según él) valida sus actuaciones y le facilita emprender tareas que ningún otro Emperador se atrevió a enfrentar. Este argumento no es ajeno a la tradición, pues el recuerdo de la monarquía divina, heredada de la tradición griega y romana, sirve de base a Justiniano para organizar la teoría política y teológica. Sin desviarse de la ortodoxia, reviste el poder de la forma de monarquía cristiana y, asumiendo en su persona todo el poder humano también se transforma en representante de la potestad divina. La función que adopta de intermediario entre Dios y los hombres pone en sus manos toda autoridad y le señala como único cualificado tanto para la tarea creadora, como interpretativa de las leyes. Justiniano se siente legitimado para realizar sus intervenciones tanto en el plano civil como en el religioso, y gracias a su mediación, cánones y leyes adquieren valores semejantes y será difícil distinguir en ellas entre legalidad y ortodoxia. Justiniano, en su tarea de defensor de la verdadera fe, se siente capacitado (según él, “obligado”) para intervenir en todos los órdenes de la vida para velar por la verdadera ortodoxia, de forma que el cristianismo aportará al Imperio la plena universalidad.

El ejercicio del poder legislativo y judicial experimenta un cambio a través de las *Novelas*. Encontramos en las *Novelas* de los primeros años una determinación del Emperador por ejercer un estricto control sobre los procedimientos y las sentencias. Este afán de monopolizar el poder irá suavizándose con el paso de los años, constatándose una progresiva relajación y una delegación de funciones en los cargos administrativos, mucho más realista y concordante con un Imperio tan extenso. Las *Novelas* serán un poderoso instrumento para publicitar la imagen del poder, y pretenden dar la imagen más amable del Emperador para conseguir una respuesta empática de los súbditos. El modelo de Estado reflejado en las *Novelas* es el teocrático, donde la voluntad de Dios es el origen del poder y el Emperador actúa como representante de Dios para hacer cumplir su voluntad a través de las leyes y de las armas.

El Emperador, debido a la cercanía de Dios, asume ciertas atribuciones divinas, como la paternidad universal, la responsabilidad del destino de los gobernados y la providencia ante sus necesidades. Para realizar esta ingente tarea, recibe de Dios el auxilio en forma de sabiduría. Por tanto, no necesita recibir ayuda de nadie ni ha de dar explicaciones a nadie. De esta forma, se excluye a los ciudadanos de la gestión del poder y se descarta cualquier



aportación, por lo que las leyes no pueden ser comentadas, ni criticadas ni interpretadas por nadie que no sea el Emperador, en cuyas manos queda en exclusiva la gestión del Estado. Esta dependencia del poder imperial de la voluntad divina obliga a Justiniano a tener presente la doctrina de la Iglesia para la elaboración de leyes y en la Administración del Imperio, al ser Dios quien “concede” las leyes que el Emperador redacta. Este guión descendente del poder obliga a armonizar el progreso del Imperio con el cumplimiento de la voluntad de Dios. Como consecuencia, las leyes van encaminadas a reforzar el papel de la Iglesia en la sociedad y a hacer cumplir sus normas y cánones. Esta tarea la realiza el Emperador sin renunciar a la superioridad del poder civil sobre el religioso.

Para justificarse en el poder, el gobernante ha de mostrar cualidades inspiradas en la sabiduría divina: ha de mantener una conducta ejemplar y mostrar agradecimiento a la divinidad; ha de ser diligente en los asuntos públicos tomando decisiones que aporten nuevos valores; sus decisiones han de ser útiles a los súbditos y mostrar generosidad. El poder tiene sentido, según manifiesta Justiniano en las Novelas, si va dirigido a cuidar a los gobernados, si se ejerce con una intención recta y su gestión es transparente. Para ello hace públicas sus intenciones y toda aquella información que pueda ser útil a los gobernados a la hora de conocer y ejercer sus derechos, no escatimando ni energía ni tiempo en la tarea de elaborar leyes que sean verdaderamente útiles a los ciudadanos. Resulta llamativa la cantidad de veces que Justiniano expresa en las Novelas términos muy semejantes al actual de “bien común”, que podríamos utilizar para describir globalmente sus objetivos si no resultara un anacronismo histórico. El Emperador se define como actor central de un gobierno que tiene como principal objetivo mejorar el bienestar de sus súbditos, visión que claramente enlaza con la ideología cristiana del Emperador.

Realizar correctamente las funciones del Emperador supone implicarse en la tarea de hacer más llevadera la vida de los súbditos. Para ello el gobernante tiene la obligación de investigar y estudiar las leyes, principal instrumento de mejora de la vida de los gobernados. Actuando con diligencia y perspectiva, se aumentará la seguridad de los súbditos y las leyes tendrán un alcance universal pues llegarán a todos los rincones del Imperio. Frente a esta ingente labor, el Emperador sólo espera recibir como premio la virtud y la gloria (valores heredados de emperadores paganos). Esta visión del poder, aportada por las Novelas, resulta francamente innovadora, y las decisiones que toma Justiniano mejoraron de manera sensible el

nivel de vida de sus súbditos, disminuyeron la corrupción e introdujeron transparencia y agilidad a una Administración muy estancada.

La figura de la mujer en el ámbito privado y en la sociedad también experimenta un cambio sustancial con las políticas de Justiniano recogidas en las Novelas. La mujer del s.VI era heredera de una tradición que, pasando por el papel de matrona de la época republicana, había evolucionado a un estatus de mujer más formada e independiente en los primeros siglos, con una proyección social y económica (siempre al amparo de sus esposos), hasta llegar al periodo de influencia cristiana, donde (tras un retorno al sistema patriarcal) la mujer se va a encontrar desplazada de la vida pública y relegada a una condición servil respecto al *paterfamilias*. Pero esta situación experimentará un cambio fundamental a lo largo de la legislación justiniana. Aunque ya en los libros quinto y sexto del Código se adelanta una visión distinta del papel de la mujer respecto al hombre, será en las Novelas donde se van a desarrollar una serie de medidas legales para la promoción de los derechos de la mujer, mejorar su calidad de vida y dotarla de una mayor autonomía respecto al marido. Las reformas de Justiniano en esta dirección recibieron una dura crítica por parte de los sectores más conservadores, que queda reflejada en la obra de Procopio. A pesar de los avances en materia legislativa, la realidad cotidiana no avanzó al mismo ritmo, y al acabar su reinado, las condiciones de la mujer en la sociedad distaban mucho del ideal reflejado en las Novelas.

No podemos mencionar las medidas tomadas por Justiniano con respecto a la mujer sin hacer alusión a la figura de Teodora como pieza esencial y promotora de algunos de los cambios que se van a producir en este periodo. Aunque es poca la información que sobre ella nos presentan las Novelas (es mencionada en escasas ocasiones), conocemos suficientes datos gracias a la obra de Procopio, quien aporta abundante información sobre su relación con Justiniano, sobre su carácter, la fuerte influencia que ejercía sobre el Emperador y su séquito, y sobre el papel determinante que tuvo en la edición de ciertas leyes. A través de las Novelas sabemos que Justiniano escuchaba el parecer de su esposa, que acudió a su consejo para elaborar varias leyes y que la encumbró a lo más alto de la estructura del poder, igualándola al Emperador. Aunque no todos los autores lo ven de igual forma, lo cierto es que la figura de Teodora contribuyó positivamente a la edición de las numerosas leyes que se ocupan de la protección de la mujer y a la legalización del matrimonio entre clases. No sabemos con certeza el grado de participación que tuvo en otras leyes que aparecen en las Novelas como la de

igualdad de ambos cónyuges en el matrimonio, la de preservación de la dote, la de protección de los hijos, la eliminación del requisito de la dote para el matrimonio o la de protección de viudas y huérfanos, entre otras. Cuenta Procopio que Justiniano estaba fascinado por ella, pero la seducción que ejercía su persona ha ido más allá de su época en la historia, llegando hasta el presente y siendo la protagonista de buen número de trabajos científicos.

Aunque el cristianismo se extiende en un primer momento entre las clases más bajas de la sociedad romana, en el s.VI se hará requisito necesario para la promoción social, pues su militancia alejaba a las personas dignas de los grupos marginales y de los herejes. El cristianismo se verá promovido desde las comunidades locales, pero también desde el poder, donde los ambientes más cultos se revisten de la nueva religión, sin que podamos distinguir muy bien entre convicción y oportunismo. Teodora, que provenía de una clase social muy baja, ejerció un protagonismo determinante para la promoción de la mujer en este cambio social que, a la par que descabalga del poder a las clases privilegiadas, abre las puertas a la promoción social de las mujeres cuyos oficios eran considerados como abyectos. Este objetivo que iguala a las mujeres aparece reflejado en la mayoría de Novelas de ámbito privatístico (como diría Bonini).

Y para desarrollar este proyecto de dignificar a la mujer, Justiniano escoge, a la hora de aplicar las principales novedades, el espacio del matrimonio, quizás por ser el terreno donde la mujer ejercía un papel más destacado y tenía mayores competencias, o por encontrarse aquí más afectada por esta relación de desigualdad. Encontramos en las medidas que se van publicando en las Novelas un aumento de la autonomía en la gestión del patrimonio de la esposa, que va paralelo al aumento de las responsabilidades de la mujer, quien, ante la Justicia, se encontrará en igualdad de condiciones con el hombre para rendir cuentas del matrimonio. Algunas de las medidas se encuentran recogidas en la Novela 22, verdadera recopilación de normas sobre el matrimonio que verá enriquecida su definición tradicional con los valores aportados por el cristianismo. Según Justiniano, la realidad del matrimonio frecuentemente decepcionaba a la mujer que se veía atrapada y sin expectativas de mejora. Para evitar estas situaciones el Emperador actuará como protector de la esposa y se preocupará de que ésta cuente con las suficientes garantías jurídicas para la defensa de sus derechos. Las reformas tendentes a proteger a la mujer se extienden desde los pasos previos a las nupcias (igualando dote y donación) y continúa con medidas para que, en caso de viudedad,

de ruptura, de herencias o de segundas nupcias, la mujer no se vea desposeída de un medio de vida y pueda tener acceso a los bienes que fueron del esposo. Estos derechos orientados a la protección de la mujer y nacidos de la resolución de casos particulares, pronto adquieren un carácter universal.

Las principales medidas orientadas a conseguir la igualdad en el matrimonio están relacionadas con la dote, con las condiciones para acceder al matrimonio, con el reconocimiento de los hijos naturales, con el acceso a los derechos matrimoniales cuando se demuestre la convivencia, o la preservación de la dote como garantía para la esposa. Justiniano concibe a la mujer como un ser débil, indefenso y fácilmente manipulable por el hombre por lo que editará medidas que compensen esta situación, como la total disposición de la dote en caso de separación (evitando así el desamparo propio y el de la prole). En este sentido, las segundas nupcias, que eran habituales y estaban promovidas por el Estado, necesitaban de una serie de requisitos que las alejara de cualquier duda ante la paternidad de los hijos. Justiniano creará con las Novelas un marco legal para resolver los conflictos de esta naturaleza haciendo compatibles el derecho a segundas nupcias con el derecho a la herencia de los hijos.

Cuando Justiniano accede al poder, para obtener el divorcio bastaba con la manifestación de la intención de ambos cónyuges o que uno de ellos alegara una causa justa. En las Novelas, el divorcio experimenta también cambios debido a que el patrón de matrimonio cristiano (que promovía la igualdad de los cónyuges y tendía a convertirlo en una institución con vocación vitalicia) será utilizado como modelo ideal para las nupcias. A lo largo de su gobierno, Justiniano irá modificando las causas del divorcio, haciéndolo más restrictivo, incidiendo sobre el correcto comportamiento de los esposos a nivel privado y público, y condenando severamente el maltrato a la mujer dentro del hogar, en cuyo caso se decreta un severo castigo para el maltratador. Otra forma de maltrato en relación a las nupcias era el raptó de mujeres para el matrimonio. Justiniano reitera la condena de emperadores anteriores de esta práctica e impone severas penas para los que colaboren, sentenciando a la mujer con la inhabilitación para el matrimonio con el raptor; y si es colaboradora, al mismo castigo que el raptor. Estas medidas podemos relacionarlas con la mejora de los derechos y también de las responsabilidades que asumen las mujeres en la sociedad del s.VI.

La información sobre la participación de la mujer en la sociedad durante el s.VI es

escasa en las Novelas. No obstante, sabemos por ellas que las mujeres de clase alta participan en la vida pública a través de sus maridos y representantes, apareciendo en actos sociales con sus esposos, y que las esposas de los altos cargos recibían una asignación económica para el mantenimiento de su estatus social. En cuanto a las demás mujeres, la ley les permitía intervenir en la confección de documentos de préstamos que afectaran a su patrimonio, en causas civiles podían actuar en su propio nombre, y también nos consta que presentaban apelaciones al Emperador. Gracias a las Novelas sabemos que las reclamaciones de algunas mujeres (que aparecen documentadas con su nombre) dieron lugar al Emperador a la redacción de leyes encaminadas a la protección de la mujer y a la igualdad de derechos con el hombre, todo dirigido, según Justiniano, a crear una situación jurídica acorde con la ideología cristiana.

Además de la vida social, la vida religiosa presentaba oportunidades para las mujeres. Las razones que llevaban a las mujeres a ingresar en este modo de vida espiritual eran dos: la fe y la promoción social. Dentro de la Iglesia realizaban diversas funciones, como ayudar en los servicios religiosos de las iglesias, llevar una vida contemplativa en monasterios y eremitorios, o asistir a los necesitados en las numerosas casas de caridad (donde realizaban causas pías) que existían por todo el Imperio. Justiniano promocionó este modo de vida como vía de purificación y alternativa a formas menos prometedoras para las mujeres, ofertándose incluso como alternativa legal para las mujeres casadas que lo eligieran. No es de extrañar que, durante este periodo, como confirman las Novelas, se dé un fuerte incremento de las solicitudes de ingreso en instituciones religiosas. Ante este aumento de la demanda Justiniano se sintió obligado a intervenir, dado que según él afectaba a la economía imperial por considerar las casas y obras religiosas como parte del patrimonio del Estado. De esta forma serán regulados los requisitos para el ingreso en las instituciones religiosas (igual para ambos sexos) mediante un escrutinio estricto, un periodo de formación y el seguimiento personalizado por parte de las personas más veteranas, todo ello supervisado por el ordinario del lugar.

La importancia que van adquiriendo las instituciones religiosas frente a las civiles, la encontramos ratificada en las Novelas con la adjudicación al obispo de la jurisdicción de las funciones judiciales para los asuntos religiosos. Así, cualquier conflicto que implicara a una persona ligada a la vida religiosa había de ser tratado en primer lugar por el obispo

competente, y si éste lo consideraba oportuno, podía derivar la causa al juez civil. De esta forma Justiniano antepone la jurisdicción religiosa a la civil y prefiere que los asuntos de la Iglesia no sean tratados por jueces de la Administración.

Las reformas administrativas también contemplaron medidas de igualdad de sexos. Una de ellas fue el extender los derechos de las mujeres romanas a los nuevos territorios administrados por el Imperio, lo que comportó la prohibición de ciertas prácticas tradicionales como la compra de esposas, venta de mujeres e hijas para la prostitución, la poligamia o las concubinas. Éstas, reforzadas con el reconocimiento del derecho a la herencia del esposo o padre, fueron algunas de las medidas desarrolladas por Justiniano en las Novelas que tuvieron mayor repercusión en la mejora de la protección jurídica de la mujer. Es destacable en este apartado la ley aprobada por Justino, y atribuida a Justiniano, por la que contra toda tradición se permitía a los hombres nobles casarse con mujeres de condición abyecta (como las mujeres del teatro). El primer beneficiario de esta ley fue Justiniano, que mantuvo a lo largo de toda su legislación la misma idea de promoción social de la mujer, probablemente alentado por Teodora, que nunca olvidó sus orígenes y que en numerosas ocasiones intervino en favor de las mujeres del teatro. En las Novelas se confirma y amplía esta política mediante leyes dirigidas a liberar a las mujeres de sus proxenetas y darles la oportunidad de llevar una vida más digna, y las fuentes de Procopio nos atestiguan que ocurrió así en numerosos casos. Ahora bien, las diversas medidas de protección de las mujeres más desfavorecidas no se aplicaron por igual a todos los colectivos, por lo que nos queda la duda de si Justiniano, una vez conseguido su objetivo de promocionar a Teodora y beneficiarse de esta ley, se olvida de continuar transformando la situación del resto de colectivos de mujeres. Es más, en el caso de las mujeres del teatro, Justiniano no duda en utilizar el argumento religioso para reforzar sus objetivos siempre que lo crea oportuno, invitando al cumplimiento de la ley de Dios antes que a la humana.

Otros grupos de mujeres marginadas que sufrieron igual discriminación que los hombres es el de las herejes, que son mencionadas en las Novelas para confirmar las medidas contra ellas. Por último, un colectivo de enorme importancia por su aportación social, lo constituye el grupo de las esclavas, quienes aparecen en relación a su papel de compañeras y madres. A ellas van dirigidas algunas de las reformas recogidas en las Novelas y que tienen como objetivo facilitar la legitimación de las uniones y la prole nacida entre personas de

diferente clase social. Las profundas creencias religiosas empujan a Justiniano a editar medidas que permitan el paso a la libertad de las esclavas, a facilitarles el matrimonio o a condenar su uso para la prostitución.

Podemos afirmar que la cosmovisión cristiana de Justiniano influyó notablemente en la edición de aquellas Novelas que buscan el reforzar la institución del matrimonio, facilitando el acceso de las mujeres de cualquier condición, como forma de mejorar el estatus y proteger los derechos de la mujer en la sociedad del s.VI.

A lo largo de las Novelas hemos encontrado reflejadas las diferentes cosmovisiones que tenía Justiniano sobre los ámbitos que constituían los pilares del Imperio: unidad política, unidad territorial, unidad administrativa y unidad religiosa. También se ha hecho presente la vocación continuísta, al menos en las formas, de las estructuras de poder, aunque ahora revestidas de una nueva ideología basada en el cristianismo. Las Novelas nos han mostrado el proyecto de restauración, o mejor de configuración de un Estado centralizado y de un poder personificado en la figura de Justiniano. El nuevo ideario de valores cristianos irá desgranándose en las Novelas poco a poco, y en cada uno de los aspectos que trate le dará un toque más humano que ayudará a transformar la sociedad y la escala de valores tradicional romana. En las Novelas vemos aplicada con plenitud la reforma que comienza en el Código y en los prefacios encontramos aquellos razonamientos que nos permiten comprender un poco más la cosmovisión de Justiniano.

Nuestro estudio de acercamiento a la cosmovisión de las Novelas tiene unos límites que obligan a dejar muchas cuestiones sin profundizar. Somos conscientes de que muchos temas requieren mayor dedicación, y que probablemente hayamos dedicado un exceso de atención a otros. Esperamos haber aportado información suficiente que ayude a valorar la función de las Novelas como portadoras de razonamientos, valores y estrategias que Justiniano aplicó durante los treinta años en los que se editan, y que sin duda jugaron un papel fundamental sentando las bases para el desarrollo de la Edad Media, tanto a nivel legislativo, como religioso, social y económico. Las Novelas iniciaron cambios que a través de los siglos han llegado a nuestros días y han influido en las legislaciones actuales de numerosos países. También creemos que algunas cuestiones como las que plantean sobre la corrupción política y administrativa, los valores en el matrimonio, la protección de los menores, o la igualdad de la mujer, son cuestiones tan actuales que bien pueden hacernos pensar en Justiniano como un

gobernante (no exento de contradicciones) que al hacer estos planteamientos se estaba adelantando considerablemente a su tiempo.

Igualmente esperamos que esta tesis despierte el interés por esta etapa en futuros investigadores y que ellos puedan realizar estudios que arrojen mucha más luz sobre la legislación justiniana de las Novelas y su contexto histórico.



**PARTE V**  
**APÉNDICE**



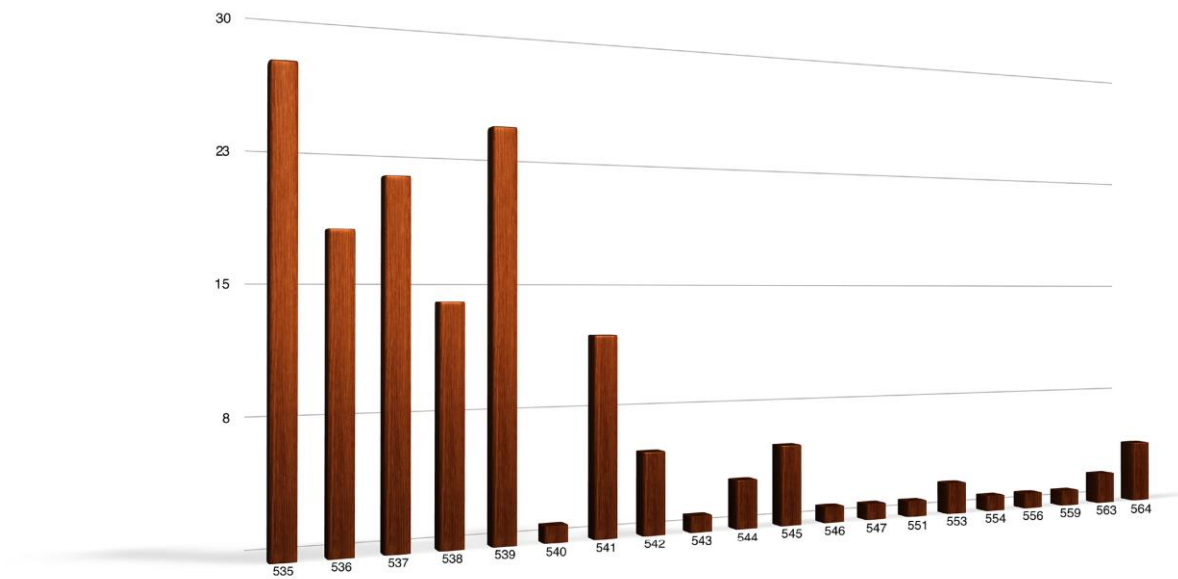


Fig. 1: Las Novelas según el año de edición.

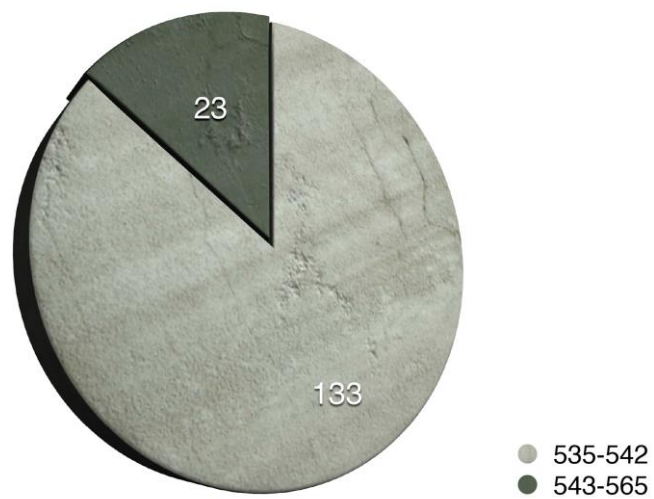


Fig. 2: Distribución de las Novelas por periodos de publicación.

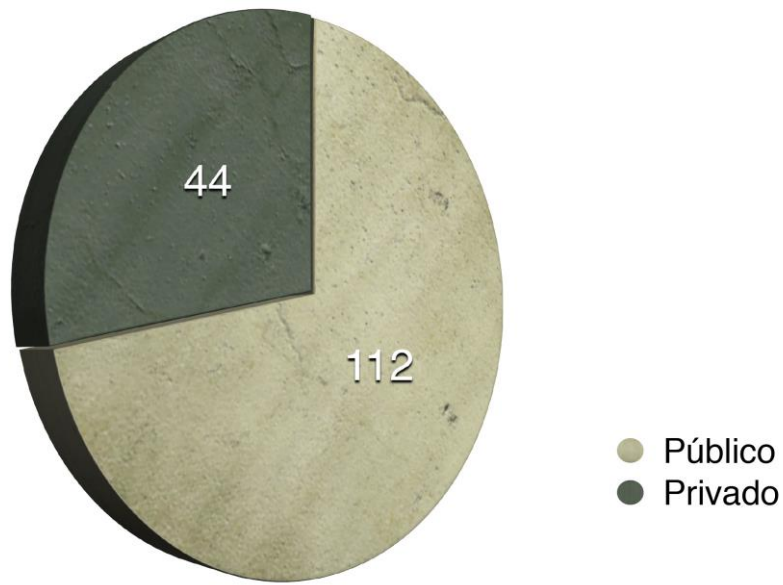


Fig. 3: Las Novelas según el tipo de Derecho

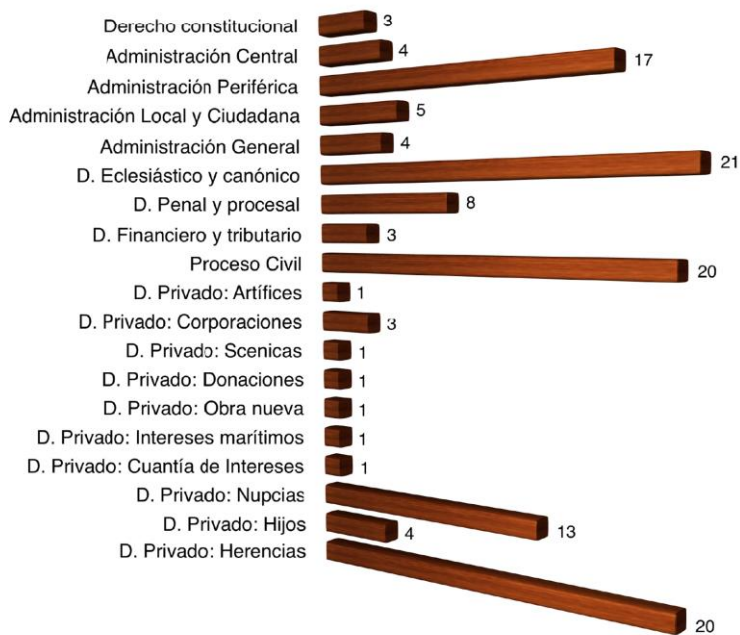


Fig. 4: Número de Novelas según el tema principal.

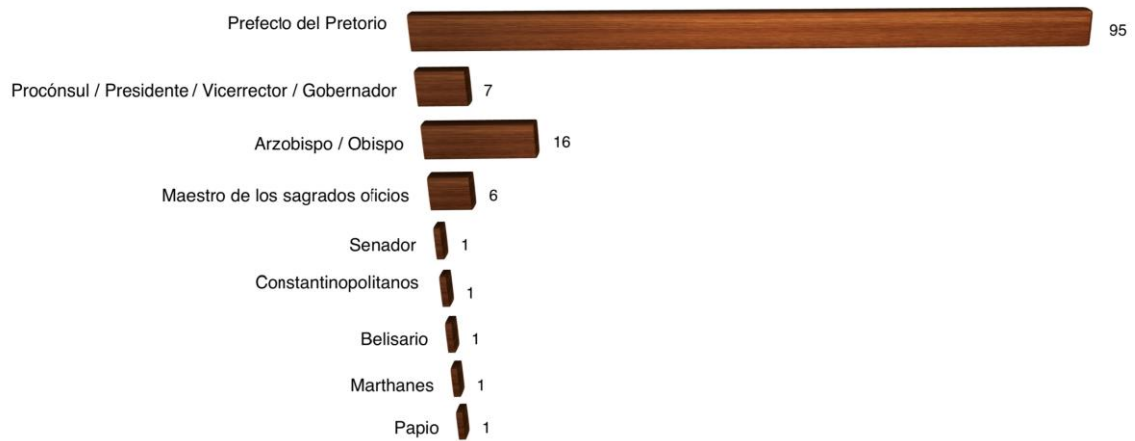


Fig. 5: Destinatarios de las Novelas según los cargos.

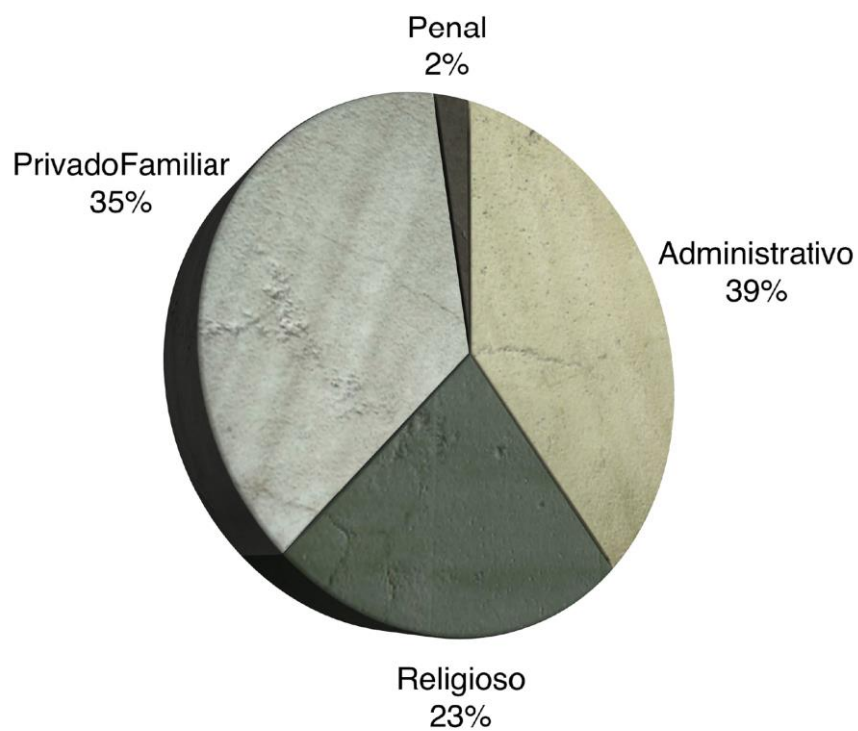


Fig. 6: Las Novelas por ámbitos.

DESTINATARIO	CARGO	NOVELA
1 <b>Acacio</b>	<i>Proconsuli Armeniae</i>	21
2 <b>Ageroquio</b>	<i>Praesidi Aemimontis</i>	34
3 <b>Antemio</b>	<i>Archiepiscopo Constantinopolitano</i>	16
4 <b>Areobindo</b>	<i>Praefecti Praetori</i>	129, 143, 145, 146, 147, 150
5 <b>Arsilio</b>	<i>Praesidi Tarsi</i>	121
6 <b>Basilides</b>	<i>Magistro Sacrorum Officiorum</i>	85
7 <b>Basso</b>	<i>Comiti Domesticorum</i>	107, 108, 127
8 <b>Belisario</b>		155
9 <b>Bono</b>	<i>Quaestori Iustiniani exercitus</i>	41, 50
10 <b>Casteliano</b>	<i>Archiepiscopo primae Iustiniana</i>	11
11 <b>Domingo</b>	<i>Praefecto Praetorio per Illyricum</i>	33, 162, 165
12 <b>Epifanio</b>	<i>Archiepiscopo et universal Patriarchae</i>	3, 5, 6, 7
13 <b>Flavianus Ortalino</b>	<i>Consulari Lydiae</i>	166
14 <b>Floro</b>	<i>Gubernator Hebrei et Sindio Comiti Sacrorum Privatorum</i>	12, 139, 154
15 <b>Gabriel</b>	<i>Praefecti Praetori</i>	125
16 <b>Hermogeni</b>	<i>Magistro Sacrorum Officiorum</i>	2, 10, 138
17 <b>Ioanni</b>	<i>Archiepiscopo et Patriarchae veteris Romae</i>	9
18 <b>Ioanni</b>	<i>Orientem Praetorium Praefecto</i>	1, 4, 8, 15, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 59, 60, 61, 62, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 80, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 109, 110, 151, 152
19 <b>Iustiniano</b>	<i>Vicerectori Mysiae</i>	65
20 <b>Lázaro</b>	<i>Comiti Orientis</i>	157
21 <b>Longino</b>	<i>Urbis Praefecto</i>	43, 63, 64
22 <b>Marthana</b>		142
23 <b>Menna</b>	<i>Archiepiscopo et universal Patriarchae</i>	42, 55, 56, 57, 58, 67, 79, 133
24 <b>Menna</b>	<i>Praefecto Illyrici</i>	153
25 <b>Musonio</b>	<i>Praefecto Urbis</i>	134
26 <b>Papio</b>		160
27 <b>Pedro</b>	<i>Praefecto Praetorium</i>	118, 119, 120, 124, 126, 128, 130, 131, 159
28 <b>Pedro</b>	<i>Magistro Sacrorum Officiorum</i>	123, 126
29 <b>Pedro</b>	<i>Archiepiscopo Hierosolymorum</i>	40
30 <b>Salomón</b>	<i>Praefecto Praetorium Africae</i>	36, 37
<b>Senatui</b>	<i>Senatui</i>	81
31 <b>Strategio</b>	<i>Comiti sacrarum largitionum</i>	105, 136
32 <b>Teodoro</b>	<i>Praefecto Praetorium</i>	111, 112, 113, 114, 115, 116, 117
33 <b>Triboniano</b>	<i>Quaestori sacri palatii</i>	17, 23, 35, 75, 104
<b>Ep. Constantinopolitano</b>	<i>Episcopo Constantinopolitano</i>	132
<b>Constantinopolitanis</b>		13, 14, 69, 77

Fig. 7: Personas de la Administración y la Iglesia a quien van dirigidas las Novelas.

## **BIBLIOGRAFIA**





## 1. FUENTES

Acta Conciliorum oecumenicorum [ACO], ed. de E. Schwartz 1914-1940, 11 vols., Berlin-Leipzig.

AGAPITO (diácono). "El arte del Buen Gobierno" en Soto Roberto y Yáñez, Eugenio, "Exposición de Capítulos admonitorios", 73-96. Centro de Estudios Bizantinos y Neohelénicos, Fotios-Malleros, Santiago, 2006.

AGATÍAS. *Historiarum libri quinque*, J.D. Frendo (ed.): Agathias. The Histories, Berlín-Nueva York, 1975.

*Corpus Iuris Civilis*. Trad. De Ildefonso García del Corral. Publicado por Kriegel, Hermann y Osenbrüggen. IV Tomos, Barcelona, 1898.

EVAGRIO ESCOLÁSTICO. *Historia Eclesiástica*. J. Bidez y L. Parmentier (eds.), Amsterdam, 1964.

### FLAVIO CRESCONIO CORIPO

- *In laudem Iustini II*, A. Ramírez de Verger: *Flavio Cresconio Coripo. El Panegírico de Justino II*, Sevilla, 1985.
- *El panegírico de Justino II*. Introducción, edición crítica y traducción a cargo de Ramírez Tirado, Sevilla, 1997.

JUAN DE ÉFESO. *Historia Ecclesiastica*, CSCO 106, Scrip. Syri Louvain, 1936.

JUAN DE LIDO. *De Magistratibus Rei Publicae Romanae*, A.C. Bandy (ed.): *Ioannes Lydus on Powers or the Magistracies of the Roman State. Introduction, Critical Text, translation, Commentary and Indices*, Philadelphia, 1983.

JUAN MALALAS. *Chronographia*, L. Dindorf (ed.), (CSHB 13); trad. 1978 E. Jeffreys, R. Scott et alii (Ed): *The Chronicle of John Malalas*, Byzantina Australiensia IV, Melbourne, Australian Association for Byzantine Studies, 1981.

JUSTINIANO. *Opera Dogmatica. Epistolae tredecim ad Hormisdam, Joannem, Agapetum, Vigilium p.p. et ad patres concilii V generalis. Patrologiae Latinae. Tomus LXIII*, col. 430, 450, 475, 476, 485, 496, 507, 508, 509; LX IV, col. 14, 35, 41, 42; LXIX, col. 30, 119.

JUSTINIANO. *On the person of Christ: the christology of emperor Justinian*, transl. and introd. by K.P. Wesche, Nueva York 1991 (incluye: *Contra Monophysitas; Epistula contra Tria Capitula; Edictum recta fidei*).

JUSTINIANO. *Bulla Aurea ad Abbatem Montis Sinai*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1149-1152.

JUSTINIANO. *Confessio Rectae Fidei adversus Tria Capitula*, Migne, PG, vol. 86, cols. 993-1036.

JUSTINIANO. *Constitutio Sacra contra Anthimum, Severum, Petrum et Zoaram*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1095-1104.

JUSTINIANO. *Epistula adversus Theodorum. Mopsuestenum*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1035-1096.

JUSTINIANO. *Epistula Dogmatica ad Zoilum Patriarcham*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1145-1150.

JUSTINIANO. *Epistula ad Synodum de Theodoro Mopsuesteno et aliis*, Migne, PG, vol. 86.

JUSTINIANO. *Liber adversus Originem*, Migne, PG vol. 86, cols. 946-994.

JUSTINIANO. *Tractatus contra Monophysitas*, Migne, PG, vol. 86, cols. 1103-1146.

JUSTINIANO. *Epistulae, Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*, vol. XXXV, Collectio Avellana. Viena: F. Tempsky, 1895.

OXYRHYNCHUS POPYRI, VI 903. Recuperado 7 de septiembre de 2016.  
[http://papyri.info/hgv/33342/?q=transcription\\_ngram\\_ia%253A\(%CE%96%CF%89%E1%BD%B4%CE%BD\)](http://papyri.info/hgv/33342/?q=transcription_ngram_ia%253A(%CE%96%CF%89%E1%BD%B4%CE%BD)).

PLUTARCO. (1987). *Obras morales y de costumbres*, Traducido por Mercedes López Salvá. Vol. III. Madrid: Gredos.

#### PROCOPIO DE CESAREA

- *Historia Secreta*. Trad. Juan Signes Codoñer. Madrid: Gredos 279, 2000a.
- *Historia de las Guerras*. Libros I y II. Trad. Francisco García. Madrid: Gredos 280, 2000b.
- *Historia de las Guerras*. Libros III y IV. Trad. José Flores. Madrid: Gredos, 282, 2000c.

- *Los edificios*. Trad. Miguel Periago. Ed. *Estudios Orientales 7*. Murcia, 2003.
- *Historia de las Guerras*. Libros V y VI. Trad. José Flores. Madrid: Gredos, 355, 2006.
- *Historia de las Guerras*. Libros VII y VIII. Trad. Francisco Antonio García Romero. Madrid: Gredos 358, 2007.

## 2. ESTUDIOS

ADSHEAD, K. (1993). The Secret History of Procopius and its Genesis, *Byzantion* 63, 5-28.

AGUDO RUIZ, A. (2012). Justiniano y la reforma de los estudios jurídicos, *REDUR* 10, diciembre, 7-25.

AHRWEILER, H.

- (1975). *L'idéologie politique de l'empire byzantin*, París.
- (1982). Citoyens et étrangers dans l'empire romain d'Orient, en: *La nozione di romano tra cittadinanza e universalità. Da Roma alla Terza Roma. Documenti e studi, II*, Napoli, 343-350.

ALARCÓN PALACIOS, Y. (2005). Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la novísima recopilación, *Revista de Derecho* nº 24, Barranquilla, 1-31.

ALBERIGO, G. (Ed) (2004). *Historia de los Concilios ecuménicos*, Salamanca.

ALBERTARIO, E. (1924). *Delictum e Crimen nel diritto romano classico e nella legislazione Giustiniana*, Milano Pubbl. Univ. Catt.

ALEXANDRE, M. (1992). Imágenes de mujeres en los primeros tiempos de la Cristiandad, Duby-Parrot (eds.), *Historia de las Mujeres* 1, Madrid, 461-511.

ALIVISATOS, A.S.

- (1913). *Die kirchliche Gesetzgebung des Kaisers Justinian I*, Berlín (reed. Aalen 1973).
- (1935). *Les rapports de la législation ecclésiastique du Justinien avec les canons de l'Église*, Atti del congresso internaz. di diritto romano, Roma.

ÁLVAREZ ARENAS, B. (1857). Influencia del cristianismo en la legislación romana:

Discurso leído en la Universidad Central por D. Bernardino Álvarez Arenas y Vereterra, Madrid.

ÁLVAREZ SUÁREZ, U. (1973). *Las instituciones del Derecho Romano*, I, Madrid.

AMARELLI, F. (1975). Giustiniano: un teologo al vertice dell'impero?, *Labeo* 21, 1975, 238-244.

AMBROSINO, R. (1942). *Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti*, Milan.

AMELOTTI, M.

- (1974). Il documento nel diritto giustiniano. *Prassi e legislazione in Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, Milano, 125-138.
- (1976). Giustiniano tra teología e diritto, en *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito. Giornate di Studio a Ravenna, 14-16 ottobre 1976*, in ARCHI G.G. (a cura di), Milan 1978, 133-160. Recientemente aparecido en *SDHI*, Vol. 67, 2001, 469-491.
- (1994). Autografi e apocrifi di Giustiniano, *Storia, poesia e pensiero nel mondo antico. Studi in onore di Marcello Gigante*, Nápoles, 15-22.

AMELOTTI, M. y MIGLIARDI ZINGALE, L.

- (1977a). *Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano* (Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium. Subsidia III), Milán.
- (1977b). *Subsidia III. Legum Iustiniani Imperatoris Vocabularium. Scritti teologici ed ecclesiastici di Giustiniano*, Milán, XVIII, 57.
- (1985). *Le costituzioni giustiniane nei papiri e nelle epigrafi*, Milano, Giuffrè 2 ed.

ANASTASIOU, J. (1968). Relation of Popes and Patriarchs of Constantinople in the frame of imperial Policy from the time of the Acacian Schism to the death of Justinian, *Orientalia Christiana Analecta* 181, 55-69.

ANASTOS, M.V.

- (1951). The Immutability of Christ and Justinian's Condemnation of Theodore of Mopsuestia, *Dumbarton Oaks Papers* 6. 125-160. *Studies in Byzantine Intellectual History*. London.

- (1964). *Justinian's despotic control over the Church as illustrated by his edicts of the Theopaschite Formula and his letter to Pope John II in 533*, Melanges Ostrogorsky, II Beograd.

AND, M. (1962). *Bizans Tiyatrosu*, Ankara.

ANDERSON, P. (1986). *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*, Siglo XXI, México. Segunda Parte: Europa oriental.

ANDRÉADÈS, A.M. (1926). Le recrutement des fonctionnaires et les universités dans l'Empire Byzantine, in *Mélanges Byzantines présentées à M. Cornil* vol. 1, París, 17-40.

ANDRÉS SANTOS, F.J.

- (2012). ¿Cuándo se extinguió el consulado? Reflexiones en torno a la Novela 94 de León el Sabio, *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, nº 34, 9-37.
- (2013). Notas sobre la regulación jurídica en el imperio de Bizancio. *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum*. Nº 11, Santiago, 15-49.

APARICIO PEREA, A. (2006). *Las grandes reformas fiscales del Imperio romano (reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*, Oviedo.

ARANGIO-RUIZ, V., GUARINO, A. y PUGLIESE, G. (1890). *Il diritto romano*, Roma.

ARCHI, G.G.

- (1970). *Giustiniano Legislatore*, Il Mulino, Bologna.
- (1978). *L'imperatore Giustiniano, Storia e Mito*. Milan.
- (1984). Problemi e modelli legislativi all'epoca di Teodosio II e di Giustiniano. *SDHI* L, 341-354.
- (1985). Nuovi valori e ambiguità nella legislazione di Giustiniano, *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, Ravenna, 225-249.

ARETIO, R. (2009). *Derecho natural. Lecciones elementales*, Bilbao.

ARIÈS, Ph. (1982). *L'amour dans le mariage*, en la obra colectiva "Sexualités Occidentales", Paris.

ARJAVA, A. (1996). *Women and Law in Late Antiquity*, Oxford.

- ARREDONDO, J. (2002). Mediación y mediadores en el tráfico jurídico romano, *Anuario de historia del derecho español*, N° 72, 399-428.
- ASTOLFI R. (2000). *Il matrimonio nel diritto romano preclassico*, Milano.
- AUBERT, R. et ALII. (1977). *La Iglesia en el mundo moderno (1848 la Vaticano II)*, Nueva Historia de la Iglesia T. V, Madrid.
- BACCARI, M.P.
- (1991). Comunione e cittadinanza. (A proposito della posizione giuridica di eretici, apostati, giudei e pagani secondo i Codici di Teodosio II e di Giustiniano I), *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, N° 57, 264-286.
  - (2009). Imperium e sacerdotium: a proposito di universalismo e diritto romano, en *Le sfide del diritto. Scritti in onore del Cardinale Agostino Vallini*, Soveria Mannelli, 255 ss., Wisconsin.
  - (2010). All'origine della sinfonia di sacerdotium e imperium: da Costantino a Giustiniano, en *Diritto @ Storia*, Anno 10, 2011-2012, *Quaderno n. 10, Nuova Serie. Memorie/Laicità nella costruzione dell'Europa. Dualità del potere e neutralità religiosa. Colloquio Internaziale Bari 4-5 novembre 2010*.
- BAKKER, E.J. (1970). Procopius en de pest van Justinianus, *Hermeneus* LI, 1970, 147-152.
- BAKER, G.P. (1931). *Justinian*, New York.
- BALAN, J. (1935). Leges Iustiniani de haereticis, *Acta congressus iuridici internationalis Romae 1934*, I. Rome, 483-496.
- BALDACCI, P (1967). Negotiatores e mercatores frumentarii nell periodo imperiale, *Rend. Ist. Lombardo* 101, 273 ss.
- BALLINI, A.L. (1939). *Il valore giuridico della celebrazione nuziale cristiana del primo secolo all'età giustiniana*. Milano Vita & Pensiero.
- BARKER, J.W. (1966). *Justinian and the Later Roman Empire*, Univ. de Wisconsin Press.
- BARDET, J.P. y DUPÂQUIER, J. (1997). *Historia de las poblaciones de Europa, I. De los orígenes a las premisas de la revolución demográfica*, Madrid.

- BARKER, J.W. (1966). *Justinian and the Later Roman Empire*, Univ. de Wisconsin Press.
- BARONE ADESI, G. (1987). *Monachesimo ortodosso d'Oriente e diritto romano del tardo antico*, Milan.
- BARRET, A.A. (1996). *Agrippina. Sex, Power and Politics in the Early Empire*, New Haven: Yale University Press.
- BARTMAN, E. (2012). Early Imperial Female Portraiture, en Sharon L. James & Sheila Dillon: *Women in the Ancient World*. Malden- Orford. West Sussex: Wiley-Blackwell.
- BARTOLETTI COLOMBO, A.M. (1986). *Legum Iustiniani imperatoris vocabularium, Novellae*. Pars graeca, Milan.
- BARTON, M. (Ed.) (1965). *Political systems and the distribution of power*, New York.
- BARZANO, A. (Ed.) (1996). *Il cristianesimo nelle leggi di Roma imperiale*, Milán.
- BASSANELLI SOMMARIVA, G. (1983). *L'Imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto Giustiniano*, Semin. giurid. dell'Univ. di Bologna, Milano.
- BAUMANN, R.A.
- (1971). *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*. Johannesburg.
  - (1992). *Women and Politics in Ancient Rome*, Londres, Routledge.
- BAUR, C. (1931). Die Anfänge des byzantinischen Caesaropapismus. *Archiv für katholisches Kirchenrecht*. III, 99-113.
- BAVIERA, G. (1912). Concetto e limiti dell'influenza del cristianesimo sul diritto romano, *Etudes offertes à P. Fr. Girard I*, 67-121.
- BAYET, J. (1957). *Histoire politique de la Religion romaine*, Paris, Payot.
- BAYNES, N.W.
- (1913). The Successors of Justinian, *Cambr. Med. Hist.*, II, 263-301.
  - (1947). *The thought-world of East Rom.* Oxford University Press, Oxford.
  - (1949). *The Byzantine Empire*. 6 ed., Oxford.

BEARE, W. (1972). *La escena romana. Una breve historia del drama latino en los tiempos de la República*, Buenos Aires.

BECK, H.G.

- (1966). *Senat und Volk von Konstantinopel: Probleme der byzantinischen Verfassungsgeschichte*, Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Phil.-Hist. Klasse 6.
- (1969). *Kirche und theologische Literatur im byzantinischen Reich*, München.
- (1980). *Lo storico e la sua vittima, Teodora e Procopio*, Roma-Bari.
- (1986). *Kaiserin Theodora und Prokop, Der historiker und sein Opfer*, München.

BELLO RODRÍGUEZ, S. (2002). La responsabilidad del naviero en el transporte de mercancías según D. 19.2.31. *RIDA* 49, 45-55.

BERGER, A.

- (1995). La concezione di eretico nelle fonti giustinianee, *Atti dell'Acc. Naz. dei Lincei. Classe di Sc. morali, stor. e filologiche. Rendiconti*, ser. VIII, 10, 356-368.
- (1997). Regionem und Strassen im frühen Konstantinopel, en: *IstMitt* 47 (1997) 349-414.

BERGER, P.G. (1981). *The insignia of the Notitia Dignitatum*, New York.

BERKHOF, H. (1947). *Kirche und Kaiser. Eine Untersuchung der Entstehung des byzantinischen und der theokratischen Staatsauffassung im vierten Jahrhundert*, Zürich.

BERRINO, N.F. (2006). *Mulier Potens: Raltà Femminile nel mondo antico*, Galatina, Lecce: Congedo.

BERTELLONI, F. (2010). La teoría política medieval entre la tradición y la modernidad, El pensamiento político en la Edad Media, P. Roche Arnas (Coord.), Madrid.

BERTHOLET, F., BIENAL SÁNCHEZ, A. & FREI-STOLBA, R. (eds.) (2008). *Les differents visages des femmes antiques*, Berna: Peter Lang.

BESKOW, P. (1988). The Theodosian Laws against Manichaeism, P. Bryden (ed.): *Manichaean Studies* (Lund Studies in African and Asian Religions I), Lund, 1-11.



BIANCHINI, M. (1979). Osservazioni minime sulle costituzioni introduttive alla compilazione giustiniana, *Studi Donatuti I*, Milan, 70-79.

BIONDI, B.

- (1933). *Prospettive romanistiche*, Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore, Serie Seconda, Scienze Giuridiche, Vol. XXXVII, Milano.
- (1935). Religione e diritto canonico nella legislazione di Giustiniano, *ACII I: VII Saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a codice Iustiniano Promulgatis*, Roma 12-17 nov. 1934, 3-19.
- (1936). *Giustiniano primo Principe e legislatore cattolico*. Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore, Serie Seconda, Scienze Giuridiche, Vol. XLVIII. Milano.
- (1938). *La poena adulterii di Augusto a Giustiniano*, *Studi Mancaloni*, Milan.
- (1952). *Il diritto romano cristiano*, 3 vols., T. I Orientamento religioso della legislazione; II La giustizia-Le persone; III La famiglia, rapporti patrimoniali-diritto pubblico, Milano.
- (1957). *Il diritto romano*, en *Storia di Roma*, Vol XX, Bologna.
- (1962). *Considerazioni in tema di impedimenti matrimoniali nel diritto postclassico e giustiniano*, Dott. A. Giuffrè, Milano.
- (1971). Criteri per l'affinamento della prole dei divorziati en diritto romano, Modena.
- (1976). Studi sul matrimonio dell'adultera nel diritto giustiniano e bizantino, *Labeo* 22, 175-251.

BLANCH NOUGUÉS, J.M.

- (2005). Ordenación sistemática del derecho financiero y tributario actual y derecho fiscal romano, *Derecho administrativo histórico: Xornadas sobre Dereito Administrativo Histórico* 1, 90-97.
- (2010). Acerca de la *Datio in solutum necessaria* en el Derecho Romano, en la tradición jurídica europea y en los códigos civiles iberoamericanos. *RJUAM*, nº 21,

2010-I, 33-53.

BLICKLE, P. (1998). El principio del “bien común” como norma para la actividad política, (La aportación de campesinos y burgueses al desarrollo del Estado moderno temprano en Europa central), *Edad Media, Revista de Historia*, 29-46.

BLOCH, M. (1947). Cómo y porqué terminó la esclavitud antigua, *Annales* (E.S.C.) 30-43.

BLUM, W. (1975). Justinian I. Die philosophische und christologische Fundierung kaiserlicher Herrschaft, *Die Antike im Umbruch. Politisches Denken zwischen hellenistischer Tradition und christlicher Offenbarung bis zur Reichstheologie Justinians*, Munich, 109-126.

BOAK, A.E.R. (1919). Imperial Coronation Ceremonies of the Fifth and Sixth Centuries, *HSCP* 30, 37-47.

BOCHOVE, T. (2014). *Bibliography of Byzantine Law, Articles on Roman and Byzantine Law, History and Culture*, Groningen.

BOLKESTEIN, H. (1906). *De Colonatu Romano eiusque Origine*. Amsterdam.

BONFANTE, P. (1993). Il movente della ‘Storia Arcana’ di Procopio, *BIDR* 41, 283-287.

BONINI, R.

- (1968). Giustiniano e i problemi del diritto e del processo penale: appunti sul libro IX del Codice, *Ricerche di diritto Giustiniano*, 55-230.
- (1971). Criteri per l'affinamento della prole dei divorziati in diritto romano, *A.G.* 181.
- (1972). In divorzio consensuale dalla novella Iustiniani 117.10 alla novella Iustiniani 140, *BIRD* 75, 41-70.
- (1976). Caduta e riconquista dell'impero romano d'Occidente nelle fonti legislative giustiniane. *FR.* CXI-CXII, 293-318.
- (1978). Note sulla legislazione novellare dell'anno 535, en L'imperatore Giustiniano. (*Storia e mito, Jornadas de estudio en Ravenna*, 14-16 octubre 1976), al cuidado de G.G. Archi, Giuffrè, Milano, 161-178.
- (1979). *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, Pàtron, Bologna. Traducción de

Javier Álvarez de Cienfuegos, Universidad de Granada, Instituto de Historia del derecho.

- (1980). *Richerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535: Nov. Iustiniani 8: venalità delle cariche e informe dell'amministrazione periferica*: Bologna Patron.
- (1988). *La última legislación publicista de Justiniano (543-565), Discurso del acto de investidura Honoris Causa de Rachel Arié, Roberto Bonini y Angelo Fiori*, Universidad de Granada, 51-83.

BOVINI, G. (1949). *La proprietà ecclesiastica e la condizione giuridica della chiesa in età precostantiniana*, Milano Publ. dell'Ist. di Dir. Rom.

BOZZA, F. (1941). *Manus e matrimonio*, *Annali Macerata* 15, 51-163.

BRADLEY, K.R.

- (1978). *The Age at Time of Sale of Female Slaves*, *Arethusa* 11, 243-252.
- (1998). *Esclavitud y sociedad en Roma*, Barcelona.

BRADLEY, K.R. BRATIANU, G.I. (1939). «Une nouvelle histoire de l'Europe au Moyen Age. La fin du monde antique et le triomphe de l'Orient», *Revue Belge de Philologie et D'Histoire* 18, 252-266.

BRADSHAW, G.

- (1987). *The Bearkeeper's Daughter*, Boston.
- (1996). *Teodora: Emperatriz de Bizancio*, Barcelona.

BRANDES, W. y HALDON, J. (2000) *Towns, tax and transformation: state, cities and their hinterlands in the east roman world c. 500-800, Towns and their territorios between late antiquity and the early Middle Ages*, Leiden-Boston-Köln, 141-172.

BRASIELLO, U.

- (1933). *Sull'assenza del giudizio nel processo penal romano*. Urbino.
- (1934). *La repressione penale in diritto romano*. Napoli.

BRASSLOFF, B. (1933). *Sozialpolitische Motive in der Rechtsentwicklung*, Wien.

BRAUN, J.B. (1860). *Das kirchliche Vermögen von der ältesten Zeit bis auf Justinian I.*

Giessen.

BRAVO BOSCH, M.J. (2011). El bilingüismo en Roma: de la época republicana a la imperial, *Revista General de Derecho Romano* n° 16, 275-292, y en *Iura: Revista internazionale de diritto romano* n° 60 (2012), 180-201.

BRAVO CASTAÑEDA, G.

- (1978). El estatuto sociopolítico del colono en la génesis de la sociedad bajoimperial, *Memorias de Historia Antigua* n° 2, 59-70.
- (2000). Mujer pagana, mujer cristiana, en torno a la construcción de los nuevos modelos femeninos de la Antigüedad tardía, *Mujer. Ideología y población: II Jornadas de roles sexuales y de género*, Madrid 1995, 99-112.
- (2001). Sobre mujeres y, además, esclavas, *Gerión* n° 19, 735-755.

BRAVO GARCÍA, A.

- (1997). *Bizancio*, Madrid.
- (2004). Teodora, el esplendor de Bizancio, en *Mujeres en la Antigüedad*, Jesús de la Villa (ed.), Madrid, 255-298.

BRAVO GARCÍA, A. y ÁLVAREZ ARZA, M.J. (1989). Banca y banqueros en tiempos de Justiniano: a propósito de un libro reciente, *Erytheia*, n° 10, 57-72.

BRECHT, C.H. (1938) *Perduellio. Eine studie zu ihrer begrifflichen Abgrenzung im römischen Strafrecht bis zum Ausgang der Republik* München Münch. Beitr. Papyrusforsch. Ant. Rechtsgesch.

BREHIER, L.

- (1905). L'Origine des titres impériaux à Byzance. *Byzantinischen Zeitschrift*. XV, 162-177.
- (1948a). Le reclutement des patriarches de Constantinople pendant le periode byzantine, *Actes VI congrés International de études byzantines*, Paris, 1950, 221-227.
- (1948b). *Le Monde Byzantin*. 3 vols.: L'Evolution de l'Humanité Paris.
- (1955). *El mundo bizantino*. Vol 3: La civilización bizantina, UTEHA, México.

- (1956). *El mundo bizantino*. Vol 2 “Las instituciones del mundo bizantino”. Ed. Unión tipográfica editorial Hispano americana. México DF.

BREZZI, P. (1988). I buoni spiriti che sono stati attivi: Giustiniano, In: Contributi storici dal Tardo Antico all'Età Moderna, *Quad. Di storia urbana e rurale* 10, Florenzia: Salimbene, 127-144.

BRIGUGLIO, F. (1999). Sull'origine dell' “*Authenticum*”, in *Archivio Giuridico* 219, 501-551.

BROWN, P.

- (1969). The Diffusion of Manichaeism in the Roman Empire, *JRS* 59, 1969, 92-103.
- (1990). Plots and prostitutes in Greek New Comedy, *Papers of the Leeds International Latin Seminar*, vol. 6, 241-266.

BROWN, T.S. (1986). The aristocracy of Ravenna from Justinian to Charlemagne. *Corsi di cultura sull'arte ravennate e bizantina*. Bologna Università e Ravenna Ed. Longo XXXIII, 135-149.

BROWNING, R. (1981). Belisar in Italien. *AW*. XII 2, 45-54.

BRUTTI, M. (1976). Mediazione (Storia), *ED* XXVI, 400-427.

BRYCE, J.V.

- (1882). Justinianus I, W. Smith y H. Wace: *Dictionary of Christian Biography*, III, Londres.
- (1961). *The Holy Roman Empire*, Londres.

BRIDGES, A. (1978). *Theodora Portrait in a Byzantine Landscape*, Chicago.

BRINI, G. (1889). *Matrimonio e divorzio nel diritto romano*, Bologna.

BROWN, P.

- (1988). *The Body and Society: Men, Women, and Sexual Renunciation in Early Christianity*, New York.
- (1989). *El mundo en la Antigüedad Tardía. De Marco Aurelio a Mahoma*, versión castellana de Antonio Piñero, Madrid.

- (1993). *El cuerpo y la sociedad. Los cristianos y la renuncia sexual*, Barcelona.
- BROWNING, R. (1971). *Justinian und Theodora*, London.
- BRUGI, B. (1925). *Istituzioni di diritto romano. Diritto privato giustiniano*, Torino.
- BRUNDAGE, J. (2000). *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa cristiana*, México, (1987).
- BRYCE, J.V. (1961). *The Holy Roman Empire*. London Macmillan and Co.
- BUCKLER, G. (1936). Women in byzantine law, *Byzantion* XI, 391-416.
- BUDIN, S.
- (2003). Pallakai, Prostitutes, and prophetesses, *Classical Philology* 98, 148-159.
  - (2004). A reconsideration of the Aphrodite- Astarte Syncretism, *Numen* vol. 51 n° 2, 95-145.
  - (2006). Sacred Prostitution in the First Person, en *Faraone and McClure*, eds., 77-92.
- BUENO DELGADO, J.A.
- (2014). *Lex et Religio en el Corpus Iuris Civilis*, Tesis, Univ de Granada.
  - (2015). *La legislación religiosa en la compilación justiniana*. Ed. Dykinson, Madrid.
- BULLER, S.M. (2007). *The Language of Abuse, Marital Violence in Later Medieval Abuse*, London.
- BURNS, J. (2007). *Great Women of Imperial Rome. Mothers and Wives of the Caesars*, London: Routledge.
- BURY, J.B.A. (1958). *A History of the Later Roman Empire from the Death of Theodosius I to the Death of Justinian (A.D. 395-565)*. 2 vols. New York, Dover Publications.
- BUTI, I. (1976). *Studi sulla capacità patrimoniale dei servi*, Camerino.
- CABALLERO ZOREDA, L. (1983). Influjos mediterráneos de raíz bizantina y tradición romana en la arquitectura de época visigoda, *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, n° 2, 38-46.
- CADENAS GONZÁLEZ, A. (2014). Contaminaciones paganas en la imagen de los primeros emperadores cristianos en la nueva roma: el caso constantino. Alejandro Cadenas

- González. *UNED Universidad Nacional de Educación a Distancia* Madrid, *SERIE II-Historia antigua* N° 27, URL ETF II *Historia antigua*, recuperado el 14 de septiembre de 2016 <http://revistas.uned.es/index.php/ETFII/article/view/14164>.
- CAES, L. (1961). La terminologie du divorce dans les textes juridiques latines et les constitutions grecques de Justinien, *Scrinium lovaniense. Mélanges historiques Etienne Van Cauwenbergh* (Gembloux et Louvain, 1961), 167-180.
- CAGNAT, M.R. (1966). *Les impôts indirects chez les romains jusqu'aux invasions des barbares*, Roma.
- CAIMI, J. (1984). *Burocrazia e diritto 'De Magistratibus' di Giovanni Lido*. Milan.
- CAIRES, V.A. (1982). Evagrius Scholasticus: A Literay Analysis, *BF* 8, 29-50.
- CAMACHO CRUZ, C. (1997). *Esclavitud y manumisión en la Bética romana: Conventus Cordubensis y Astigitanus*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba: Córdoba.
- CAMERON, A.
- (1966). The 'Scepticism' of Procopius, *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte* Bd. 15, H. 4 (Nov., 1966), 466-482.
  - (1974). Heresies and factions, *Byzantion*, XLIV, 92-120.
  - (1976). *Circus factions: Blues and Greens at Rome and Byzantium*. Oxford.
  - (1981). *Continuity and change in sixth century Byzantium*, Recueil de 18 études parues precedement, London, Variorum Reprints London Pembridge.
  - (1983a). *Images of woman in Antiquity*, Ed. Averil Cameron, Abingdon, Oxon.
  - (1983). «Gli spettacoli nella legislazione di Giustiniano», *Spettacoli convivial i fino al Rinascimento* (Centro di Studi sul teatro medievale e rinascimental. Atti del VIII Convegno di Studio), Viterbo, 91-116.
  - (1985). *Procopius and the sixth century*, London: Duckworth.
  - (1987). «Culture et circulation des livres à l'époque de Justinien», *Faventia* IX, 1, 51-64.

- (1988). *History As Text: The Writing of Ancient History* London.
- (1991). *Christianity and the rhetoric of empire*, University of California Press.
- (1993). *The Later Roman Empire, AD 284-430*, Harvard University Press.

CAMERON, A. y SCHAUER, D. (1982). The Last Consul: Basilius and his Diptych, *JRS* 72, 1982, 126-145.

CAMPOLUNGI, M. (1983). *Potere imperiale e giurisprudenza in Pomponio e in Giustiniano I*. Roma Ed. dell'Urbe.

CANTARELLA, E.

- (1991a). *La calamidad ambigua*, Madrid.
- (1991b). *La mujer romana*, Santiago de Compostela.
- (1991c). Homicides of Honor: The Development of Italian Adultery Law over Two Millennia, in *The Family in Italy from Antiquity to the Present*, Ed., 229-244.
- (1996). *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tacita a Sulpicia*, Madrid.

CAÑIZARES PALACIOS, J.L. (2005). *Propaganda y Codex Theodosianus*. Univ. Cadiz UCA. Madrid.

CAPELLI, A. (1988). *Cronologia, Cronografia e Calendario perpetuo*, Hoepli, Milan.

CAPIZZI, C.

- (1958). Sul cesaropapismo di Giustiniano, *Studi salentini* 49, (1992), 85-107.
- (1978). Potere e ideologia imperiale da Zenone a Giustiniano (474-527)», G.G. Archi (ed.): *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito*, Milan, 3-35.
- (1983). Gli spettacoli nella legislazione di Giustiniano. Spettacoli conviviali. *Aph.* LVI 1, 91-117.
- (1988). «La Pax Romana e Giustiniano», *Storia e Civiltà* 4, 3-22.
- (1994). *Giustiniano I tra politica e religione*, Mesina.

CARNEY, T.F. (1971). Bureaucracy in Traditional Society: *Romano-Byzantine Bureaucracies Iewed from Within*, Lawrence-Kansas.



CARON, P.G.

- (1981). *Corso di storia dei rapporti fra Stato e Chiesa, I: Chiesa e Stato dall'avvento del cristianesimo agli inizi della monarchia assoluta*, Milan.
- (1982). Natura giuridica del sistema dei rapporti fra stato e chiesa nell'impero romano e nell'impero bizantino, *Studi in onore de Cesare Sanfilippo II*, Milan, 61-75.

CASADIEGOS CÁCERES, F. (2003). *Curso de derecho romano*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá.

CASEY, P. (1996). Justinian and the limitanei, and Arab-Byzantine relations in the sixth-century, *JRA* 9, 214-222.

CASSESE, S. (1994). *Las bases del Derecho administrativo*, Madrid.

CASTELLO, C. (1940). *Il tema di matrimonio e concubinato nel mondo romano*. Milano.

CATALANO, P. (1996). *Religione, morale, diritto nella prospettiva dello ius Romanun*, en Roma e America, 1, 394-404.

CASTILLO, S. y OLIVER, P. (2006). Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados, *Actas del V Congreso de Historia Social de España* (Ciudad Real 10-11 de noviembre de 2005), Madrid.

CATAFYGIOTU TOPPING, E. (1978). On earthquakes and fires. Romano's encomium to Justinian. *ByzZ*. LXXI, 22-35.

CAVALLO, G. y MAGISTRALE, F.

- (1987). «Libri e scritture del diritto nell'età di Giustiniano», *Index XV*, 97-110.
- (1987b). «Culture et circulation des livres à l'époque de Justinien», *Faventia IX*, 1, 51-64.

CAZENAVE, A. y AUGUET, R. (1990). *Gli imperatori folli. L'irruzione del femminile nella gestione del potere*, Como (orig. Francés 1976).

CECCONI, G.A. (1994). *Governo imperiale e elites dirigenti nell'Italia tardoantica: Problemi di historia politico-amministrativa*, Como.

CELLURALE, M.T. (2009). "Locus e ius": observaciones sobre el espacio y sistema a la luz del derecho romano. *Revista de Derecho Privado* (Universidad Externado de

Colombia), n° 16, 31-49.

CHARPIN, L. (1930-31). Testimonianze cristiani sul Teatro Romano dell'eta imperiale" *Atti del Reale Istituto Veneto*, 90, 571-592.

CHASSIN, L.M. (1957). Bélisaire, généralissime byzantin, *Revue des Études Grecques*, vol. 70, n° 331, Paris, 504-565.

CHEIX, J.Y. y SAAVEDRA, A. (2009). Justiniano, su autoridad de hecho y de derecho frente a la corte. *Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum*, 2, Santiago, 10-52.

CENDERELLI, A. (1997). *La negotiorum gestio. Corso esegetico di Diritto romano*, Torino.

CENERINI, F.

- (2002). *La donna romana, modeli e realta*. Bologna: Il Mulino.
- (2009). *Dive e Donne. Mogli, madri, figlie e sorelle degli imperatori romani da Augusto a Commodo*. Imola: Angelini Editori.

CERAMI, P. (1997). *Aspetti e problemi di diritto finanziario romano*, Torino.

CESARETTI, P. (2008). *Teodora, Emperatriz de Bizancio*, Madrid.

CHASTAGNOL, A. (1976). *La fin du monde antique. De Stilicon a Justinien (Ve. siècle et début VIe.)*, Paris.

CHRISTOL, M. et. al. (Eds.) (1992). *Institutions, societe et vie politique dans l'empire romain au IVe siecle ap. J.-C: Actes de la table ronde autour de l'oeuvre d'Andre Chastagnol*, Rome.

CHRISTOU, P. (1971). The Missionary Task of the Byzantine Emperor, *Byzantina* 3, 279-280.

CICU, A. (2010). La natura giuridica dell'obbligo alimentare fra congiunti, *Rivista di Diritto civile* 2 (1910), 179-192.

CID LÓPEZ, R.M.

- (1996). El filohelenismo alejandrino de Calígula y el culto a *Drusilla-Panthea*, *Kolaios* 4, 345-364;
- (1997). El protagonismo de las mujeres Julio-Claudias en la Domus Caesarum: los precedentes de las dinastías helenísticas, en *II Reunión de Historiadores del mundo*

*griego antiguo*. Homenaje a F. Gascó, Sevilla, 249-260

- (1998). *Livia versus diva Augusta*. La mujer del príncipe y el culto imperial, *Arys* 1, 139-155.
- (1999). Imágenes femeninas en Tácito: las mujeres de la familia de Augusto según los Anales, en *Corona Spicea. In Memoriam Cristobal Rodríguez Alonso*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 69-79.
- (2000). Mujeres y poder en la antigüedad: los modelos de Cleopatra y Livia, en Ana I. Cerrada y Cristina Segura Graíño (eds.): *Las Mujeres y el poder. Representaciones y Prácticas de vida*. Madrid: Almudayna, 65-78.
- (2009). (coord.) *Madres y maternidades. Construcciones culturales en la civilización clásica*. Oviedo: KRK.
- (2010a). (ed.) *Maternidad/es: representación y realidad social*. Edades antigua y media, Madrid.: Almudayna.
- (2010b). Mujeres *poterosas* del imperio Romano en la historiografía moderna. Algunas notas críticas a las visiones de la Ilustración y su influencia, en César Fornis, Julio Gallego, Pedro López Barja y Miriam Valdés (eds.): *Dialéctica histórica y compromiso social. Homenaje a Domingo Plácido*, Madrid: Pórtico. Vol. 2, 684-701.
- (2014). Imágenes del poder femenino en la Roma antigua. Entre Livia y Agripina, *ASPARKÍA* 25, 179-201.

CICCOTTI, E. (1977). *Lineamenti dell'evoluzione tributaria nel mondo antico. I tributi e l'amministrazione finanziaria*, Milano.

CIMMA M.R. (1989). *L'episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Turin.

CLAUSING, R. (1965). *The Roman Colonate. The Theories of its Origin*, *Studia Historica* 17, Roma, L'Erma (1925).

CLARK, E.

- (1986). Ascetic Renunciation and Feminine Advancement: A. Paradox of Late Ancient Christianity, en E. Clark (Ed), *Aswctic Piety and Women's Faith, Essays on*

Late Ancient Christianity, Ontario, 175-208.

- (1991). Sex, Shame, and Rhetoric: En-Gendering Early Christian Ethics, *Journal of the American Academy of Religion* 59, 221-245.

CLAUSS, M. (1993). Die συμφωνία von Kirche und Staat zur Zeit Justinians», *Klassisches Altertum, Spätantike und frühes Christentum: Adolf Lippold zum 65 Geburtstag gewidmet*, K. Dietz et alii (eds.), Würzburg, 579-593.

COCI DE GAETANI, A. (1911). La Nov. 118 di Giustiniano risenti l'influsso dell'imperatrice Teodora. *Annuario Ist. stor. di dir. romano Univ. Catania*. XI-XII, 386-389.

COHEN, E.E. (2015). *Athenian prostitution, the Business of sex*, Oxford University Press.

COLLINET, P.

- (1912). *Etudes historiques sur le Droit de Justinien*, Paris.
- (1925). *Histoire de l'ècole de droit de Beyrouth*, Paris.
- (1939). *La politique de Justinien à l'égard des colons*. Atti del V Congresso internazionale di studi bizantini. I: Storia filologia diritto. Roma.

COLLOT, C. (1965). La pratique et l'institution du suffragium au Bas-Empire, *RHDEF* 43, 185-221.

COMA FORT, J.M. (2004). *Justiniano (Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus, 482-565 d.C.)*, *Juristas universales v.I, Juristas antiguos*, Madrid.

CONESA MARÍN, R. (1988-1990). Cristianismo y aculturación en la política de Justiniano (según Procopio de Cesarea), In: *Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano*, 541-549.

CONSTANTELOS, D.J.

- (1961). Philanthropy in the Age of Justinian. *The Greek Orthodox Theological Review*. VI, 206-222.
- (1963). Religious Minorities and the State in Sixth Century Byzantium. *St. Vladimir's Quarterly*. VII, 190-198.
- (1968). *Byzantine Philanthropy and Social Welfare*, Brunswick N. Jersey Rutgers Univ.

- Press.
- COONTZ, S. (2006). *Historia del matrimonio*, Madrid, Kertzer, DI. and Saller, R.P. 229-244, New Haven: Yale University Press.
- CORBIER, M. (1995). Male Power and Legitimacy through Women: the *domus Augusta* under the Julio-Claudians, en Richard Hawley & Barbara Levick (eds.): *Women in Antiquity*. New Assesments, London: Routledge, 179-193.
- CORREA FONTECILLA, J. (2006). Algunas consideraciones sobre el interés público en la política y el derecho, *Revista Española de Control Externo* nº 24, Madrid, Tribunal de Cuentas, 135-164.
- COSCUELLA MONTANER, L. (1991). *Manual de Derecho Administrativo*, Madrid.
- COSTA, E. (1931). *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*. Bologna.
- COTTAS, V. (1931). *Le Théâtre à Byzance*, Paris.
- COURCELLE, P. (1948). *Histoire littéraire des grandes invasions germaniques*, Paris, Hachette.
- CRACCO RUGGINI, L. (1988). La donna e in sacro, tra paganesimo e cristianesimo, in Uglione, R. Ed. *Atti del II Convegno Nazionale di studi su La donna nel mondo antico*, Torino 18-19-20 aprile, Regione Piemonte-Assessorato alla Cultura, Torino, 243-275.
- CROKE, B. (1980). Justinian's Bulgar victory celebration. *Byzantinoslavica*. XLI, 188-195.
- CROKE, B. y CROW, J. (1983). Procopius and Dara. *JRS*. LXXIII, 143-159.
- CRONT, G. (1933). *La lutte contre l'hérésie en Orient jusqu'au IXe. siècle*, Paris.
- CRONT, G. (1982). La repression de l'Herésie au Bas-Empire pendant le regne de Justinien Ier (527-565), *Byzantiaka* 20, 37-51.
- CROUZEL, H. (1986). Origene e l'origenismo: le condanne di Origene, *Augustinianum* 26, 1986, 295-303.
- CUMONT, F. (1922). *After Life in roman Paganism*. New York, New Haven, recuperado en <https://archive.org/details/afterlifeinroman00cumouoft>
- CURZON, G. (1883). *Justinian*. Oxford.

DAGRON, G.

- (1969). Aux origines de la civilisation byzantine. Langue de culture et langue d'état. *Revue Historique*. 241, 23-56.
- (1976). Les moines et la ville. Le monachisme à Constantinople jusqu'au Concile de Chalcedoine, *Travaux et Mémoires* 4, 229-276.

DALLA, D. (1987). *Ubi Venus mutatur. Omosessualità e diritto nel mondo romano*. Milán.

DANNENBRING, R. (1972). Armas et Leges: Uber die Justinianische gesetzgebung im rahmen ihrer eigenen zeit, *Acta Classica*, 15, 113-138. Recuperado 10 de septiembre de 2016 <http://www.casa-kvsa.org.za/articles.htm>.

DAUBE, D. (1979). Suffrage and Precedent, Mercy and Grace, *TR* 47.3, 235-246.

DE ANGELIS, M.G. (2013). *Las imágenes del Rey: Del amor a la desobediencia política. Buenos Aires, 1808-1813*, Actas de las X Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires.

DE CHURRUCA ARELLANO, J. (2000). *La actitud del cristianismo ante la esclavitud en los primeros siglos (I-IV)*, Seminario complutense de derecho romano: revista complutense de derecho romanoy traducción nº 12, 31-67.

DE DOMINICIS, M. (1962). I coloni adscripticii nella legislazione di Giustiniano. *Studi in onore di Emilio Betti*. III Milano, 85-99.

DE GIOVANNI, L. (1980). *Chiesa e stato nel Codice Teodosiano. Saggio sul libro XVI*, Napoli.

DE HALLEUX, A. (1989). Le vingt-huitième canon de Calcédonie, *Studia Patristica* 19, 28-36.

DE LANCKER, H. (1968). *Theodora: imperatrice d'Orient*, Paris.

DE MARTINO, F.

- (1995). *Coloni in Italia*, *Labeo* 41, 35-65.
- (1978). *Chiesa e Stato di fronte al divorzio nell'età romana*, *Fest. Flume I*, 148-159.
- (1985). *Historia económica de Roma Antigua I*, Madrid.

- (1998). *Diritto, economia e società nel mondo romano*, Napoli.
- DE LETRAZ, J. (1897). *Moumou; L'extravagante Theodora; Une nuit chez vous; Madame!*, (Paris: Nagel, 1949).
- DE VISSCHER, F. (1949). Les sources du Droit selon le Code de Justinien (I, 14 et s.), *Nouvelles études de droit romain public et privé*, Milan, 353-370.
- DEARCY, S. and PEIRCE, K. (1997). *Rape in Antiquity: Sexual Violence in the Greek and Roman Worlds*, London.
- DELEAGE, A. (1975). *La capitazione du Bas-empire*, New York.
- DELMAIRE, R. (1987). Problèmes de dates et de destinataires dans quelques lois du bas impere. *Latomus*. XLVI, 829-840.
- DELMAIRE, R. y PATLAGEAN, E. (1977). L'impôt payé par les soldats au VIe. Siècle, *Armes et fiscalité dans le monde antique*, Paris, 303-309 (=Structure sociale, famille, chrétienté à Byzance IVe.-XIe.ssiècle, London 1984, IV).
- DELPINE, F. (1956). *Divorzio e separazione dei coniugi nel diritto romano e nella dottrina della chiesa fino al secolo V*. Torino.
- DEMANDT, A. (1989). *Die Spätantike. Römische Geschichte von Diocletian bis Justinian (284-565 n. Chr.)*, München.
- DEMICHELI, A.M.
- (1983). La política religiosa di Giustiniano in Egitto. Riflessi sulla chiesa egiziana della legislazione ecclesiastica giustiniana, *Aegyptus* 63, 217-257.
  - (1990). *La megále ekklesía nel lessico en el diritto di Giustiniano*: Monogr. Del vocabulario di Giustiniano n°3 Milano Giuffrè.
- DESANTI, L. (1987). Giustiniano e il ratto. *AUFG.* I, 183-201.
- DESCHNER, K. (1992). *Historia criminal del cristinismo, Vol 3: Desde la querella de Oriente hasta el final del período justiniano*, Barcelona, 183-263.
- DESSERTAUX, F. (1986). *Etudes sur la formation historique de la Capitis deminutio*. Paris.
- DI ANGELINI, P.A. (1971). *Il procurator*, Milano.

DI BERNARDINO, A. (1993). I monaci visti da se stessi: l'autorepresentazione del monacato, *Codex Aquilarensis* 8, 25-42.

DI MARZO, S. (1986). *Storia della procedura criminale romana*.

DÍAZ BAUTISTA, A.

- (1979). La prohibición de ser arrendatarios los clérigos. Nov. 123, 6. *AHDE*, nº 49, 42.
- (1980). Notas sobre el aseguramiento de obligaciones en la legislación justiniana, *AHDE* 50, 683-698.
- (1983). L'intercession des femmes dans la législation de Justinien. *RIDA*. XXX, 81-99.
- (1987a). L'intervention des évêques dans la justice séculière d'après les Nouvelles de Justinien», *Églises et pouvoir politique. Actes des journées internationales d'histoire du droit d'Angers*, Angers Pr. de l'Univ., 83-89.
- (1987b). *Estudios sobre la banca bizantina (Negocios bancarios en la legislación de Justiniano)*, XIII, Murcia.

DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A.

- (2014a). *Estudios sobre la banca bizantina y otros trabajos sobre Derecho justiniano de Antonio Díaz Bautista*, Marcial Pons-Editum.
- (2014b). Antonio Díaz-Bautista y la legislación justiniana, *RIDROM* nº 12, 237-269.

DIEHL, C.

- (1893). Rescrit des empereurs Justin et Justinien en date du 1er juin 527. *Bulletin de correspondance hellénique* XVII, 501-520.
- (1901). *Justinien et la Civilization Byzantine au Seizieme Siècle*, 2 vols., Paris.
- (1904). *Théodora impératrice de Byzance*. Paris H. Piazza, reprinted 1937.
- (1913a). Justinian and the Imperial Restoration in the West, *Cambridge Medieval History*. Vol.2 Cap.1 Cambridge, 1-24.
- (1913b). Justinian's Government in the East, *Cambridge Medieval History*. Vol.2 Cap.2 Cambridge, 25-52.
- (1924). *Histoire de l'Empire Byzantin*, Paris.



- (1957). *Les grands problèmes de l'histoire byzantine*, Paris.
- (1963). *Byzantine Empresses*, trans. Harold Bell and Theresa de Kepely, (New York: Alfred A, Knopf).
- (1973). La decadencia económica de Bizancio, *La decadencia económica de los imperios*, 101-112.

DIESNER, H.J. (1961). *Kirche und Staat im frühen Christentum. Dokumente aus acht Jahrhunderte und ihre Deutung*, München.

DIXON, P. (1958). *Sir, The glittering horn: secret memoirs of the Court of Justinian*, (London, J. Cape).

DIXON, S. (2001). *Reading Roman Women. Sources, Genres and Real Life*, London: Duckworth.

DOMÍNGUEZ AGUDO, M.I. (2003). *Estudio léxico de "iura y leges" en el Derecho Romano vulgar occidental*, Memoria de Doctorado, Universidad Complutense, Madrid: Servicio de Publicaciones (2005), recuperado 29 de abril de 2016 <http://eprints.ucm.es/5243>.

DOMÍNGUEZ ARRANZ, A.

- (2009). Maternidad y poder femenino en el alto imperio: imagen pública de una primera dama, en Rosa María Cid López (coord.): *Madres y Maternidades. Construcciones culturales en la civilización clásica*, Oviedo: KRK, 215-252.
- (2013). *Política y género en la propaganda en la antigüedad. Antecedentes y legado*, Oviedo, Trea.

D'ORS, A.

- (1947). *La actitud legislativa del Emperador Justiniano*, Roma.
- (1976). Teología política. Una revisión del problema, en REP 205 (1976), 41-79.

DOWNEY, G.A.

- (1960). *Constantinople in the age of Justinian*, Oklahoma, 1981, Repr. of 1.960 ed. Univ. of Okla.

- (1968). *Justinian and the Imperial Office. Lectures in memorial od Louise Taft Semple*, Cincinnati.

DRAGON, G.

- (1940). Justinian as Achilles Trans. *Am. Philol. Association* 71, 68-78.
- (1949). Paganism and Christianity in Procopius, *Church History* 18, 89-102.
- (1950). Justinian as builder, *Art Bulletin* 32, 262-266.
- (1958). Julian and Justinian and the unity of faith and culture. *Church History*. XXVIII 4, 339-349.
- (1966). *Empereur et prêtre. Étude sur le 'cesaropapisme' byzantin*, Paris.
- (1969). Aux origines de la civilisation byzantine. *Langue de culture et langue d'état*, *Revue Historique* 241, 23-56.
- (1974). *Naissance d'une capitale: Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, Paris.

DUCHESNE, L. (1914). Les protégés de Théodora. *Mélanges d'archéologie et d'histoire*. XXXIV, 57-79.

DUCOS, M. (1990). La condition des acteurs à Rome: données juridiques et sociales, *Theater und Gesellschaft im Imperium Romanum*, Blaensdorf, J. y André, J.M. y Fick, N. (Eds), Tübingen, 19-33.

DUNLAP, J.E. (1924). *The office of the Grand Chamberlain in the later Roman and Byzantine Empire*. New York.

DUPONT, C.

- (1953). *Le droit criminel dans les constitutions de Constantin*. Vol. I: Les Infranctions. Vol. II: Les Peines Lille, 55.
- (1971). «Les constitutions ad populum», *RHDFE* 49, 586-600.

DURLIAT, J.

- (1982). Les attributions civiles des évêques byzantins; l'exemple du diocèse d'Afrique (533-709)», *JOEByz* XXXII, 2, 73-84.

- (1990). *Les finances publiques de Diocletien aux Carolingiens* (284-899), Paris.
- (1995). *L'approvisionnement de Constantinople*, en: *Constantinople and its hinterland*, Cambridge.

DUVAL, N. (1966). Early Christian and Byzantine Political Philosophy, *DOS* 9, 815-839.

EHRHARD, A. (1937). *Consortium omnis vitae*, *ZSS* 57, 357-366.

EICHENAUER, M. (1988). *Untersuchungen zur Arbeitswelt der Frau in der römischen Antike*, Frankfurt.

EL HOUSIN, H.O. (2011). Procesos de transformación urbana en la Hispania meridional entre los siglos I y XI. *Revista de Claseshistoria. Publicación digital de Historia y Ciencias Sociales*. Artículo N° 191, 1-13.

ELM, S. (1994). *Virgin of God, The Making of Ascetism in Late Antiquity*, Oxford.

ELLUL, J. (1970). *Historia de las Instituciones en la Antigüedad. Instituciones Griegas, Romanas, Bizantinas y Francas*, Madrid.

ENCINAR DEL POZO, M.A. (2016). *El Delito de Corrupción Privada en el Ámbito de los Negocios*, Madrid.

ENSSLIN, W.

- (1943). *Gottkaiser und Kaiser von Gottes Gnaden*. München.
- (1949). The Emperor and the Imperial Administration, T. Baynes Ed., *Byzantium*, London, 275-310.

ERBE, B. (1973). *En under-sögelske af byzantinsk teater*, Bergen.

ESCRIBANO, M.V. (2010). Los emperadores repiensen sus leyes: rectificaciones y revocaciones en Codex Theodosianus XVI, 5, en G. Bonamente-R. Lizzi (eds.), *Istituzioni, carismi ed esercizio del po-tere* (IV-VI secolo d.C.), Perugia, 207-226.

ESPLUGA, X. y MIRO, M. (2003). *Vida religiosa en la antigua Roma*, Barcelona.

EVANS, D.B. (1977). The Religious Policy of Justinian and the End of the Age of Fathers, *Third Annual Byzantine Studies Conference. Abstracts of Papers*, New York, 3-4.

EVANS, J.A.S.

- (1972). *Procopius*, New York.
- (1996). *The age of Justinian the circumstances of imperial power*. New York.
- (2000). *The Age of Justinian*. New York.

EVANS GRUBBS, J. (1995). *Law and Family in Late Antiquity: The Emperor constantine's Mariage Legislation*, Oxford.

FACI LACASTA, J. (2009). *Introducción al mundo bizantino*, Síntesis, Madrid.

FANIZZA, L. (1988). *Delatori e accusatori. L'iniziativa nei processi di età imperiale*, Series Studia Juridica 84, Roma, L'Erma.

FARAONE, Ch. y McClure, L. (2006). *Prostitutes and Courtesans in the Ancient World*, Eds. Madison.

FARINA, F. (1966). *L'impero e l'imperatore cristiano in Eusebio de Cesarea. La prima teologia del Cristianesimo*, Zürich.

FAYER, C.

- (1988). *La famiglia romana. Aspetti antiquari e giuridici, Parte 3*, Roma, L'Erma.
- (2005). *Aspetti giuridici de antiquari concubinato divorzio adulterio*, Roma, L'Erma.

FEISSEL, D.

- (1986). Le préfet de Constantinople le poids étalons et l'estampillage de l'argenterie au VI et au VII siècle. *RN*. XXVIII, 119-142.
- (1995). *Aspects de l'immigration à Constantinople d'après les épitaphes protobyzantines*, en: *Constantinople and its Hinterland*, Cambridge, 367-377.

FELBER, C. (2010). *Die Gemeinwohl-Ökonomie*, Wien; traducción Silvia Yusta (2012).

FERNÁNDEZ URIEL, P. y MAÑAS ROMERO, I. (2013). *La civilización romana*, Madrid.

FERNÁNDEZ UBIÑA, J. (2009). Genealogía del cristianismo primitivo como religión romana. *Ilu Revista de Ciencias de las Religiones*, Vol 14, 59-86.

FERNÁNDEZ UBIÑA, J. y SOTOMAYOR MURO, M. (2003). *Historia del Cristianismo I: Mundo Antiguo*, Madrid: Ed. Trota.

FERNÁNDEZ VEGA, P. (2003). *La casa romana*, Madrid.

- FERRARA, R. (1971). Dios se llama Padre, *Teología* n° 19, 5-29.
- FERRARI DALLE SPADE, G. (1939). *Immunità ecclesiastiche nel diritto romano imperiale*. Venezia.
- FERRER ALCANTUD, C. (2014). La mujer romana y el ejercicio del poder a través del control de las finanzas: El caso de Terencia, esposa de Cicerón, *POTESTAS*, n° 7, DOI: <http://dx.doi.org/10.6035/Potestas.2014.7.1,9>.
- FERRINI, C. (1976b). *Diritto Penale Romano. Esposizione storica e dottrinale*. (St. Juridica 81) Roma, L'Erma. (1902).
- FEVRE, F. (1991). *Teodora: Emperatriz de Bizancio*, Madrid.
- FISCHER-PAP, L. (1982). *Eva, Theodora: Evita Peron, Empress Theodora reincarnated*, (Rockford, Ill.: LFP Publications).
- FISCHLER, S. (1994). Social Stereotypes and Historical Analysis. The Case of the Imperial Women at Rome, en Leone J. Archer, Susan Fischer & Maria Wyke: *Women in ancient Societies: and Illusion of the Night*. Houndmills-Basingstoke-Hampshire: MacMillan, 115-133.
- FISHER, E. (1978). Theodora and Antonina in the Historia arcana: history and/or fiction, *Arethusa* 11, 287-313.
- FITTON, J. (1976). The death of Theodora. *Byzantion* 46, 119-122.
- FLEMING, R. (1999). Quae corpore quaestum facit: The Sexual Economy of Felame Prostitution in the Roman Empire, *JRS* 89, 38-61.
- FONTE, M. (2007). *The Worth of Women: Wherein Is Clearly Revealed Their Nobility and Their Superiority to Men*, trad. por Virginia Cox. Chicago and London: University of Chicago Press.
- FORTESCUE, A. (1908). *The Orthodox Eastern Church*, London.
- FORSTER, R. y RICHSTEIG, E. (1929). *Coricio di Gaza, Apoloqia mimorum*, Leipzig.
- FOSS, C. (1995). Nicomedia and Constantinople, en: *Constantinople and its hinterland*, Cambridge, 181-187.
- FOTIOU, A. (1988). Recruitement shortages in VIth century Byzantium, *Byzantion*. LVIII, 65-

- FOUCAULT, M. (1984). *Histoire de la sexualité*, vol. 2. L'usage des plaisirs, Paris.
- FRANCIOSI, G. (1995). *Familie e persone in Roma antica. Dell'età arcaica al Principato*, Torino.
- FRANCIOSI, E. (1998). *Riforme istituzionali e funzioni giurisdizionali nelle novelle di Giustiniano. Studi su Nov. 13 e Nov. 80*, Milano.
- FRAZEE, C.A. (1982). Late Roman and Byzantine legislation on the monastic life from the fourth to the eight centuries. *ChHist*. LI, 263-279.
- FRECKELTON, I. (1983). Women in Roman law. *Classicum* (Sydney Univ. Dept. of Latin) IX, 16-20.
- FRENCH, D.R. (1985). *Christian Emperors and Pagan Spectacles. The Secularization of the ludi, A.D. 382-525*, Berkeley.
- FREI-STOLBA, R., BIELMAN, A. y BIANCHI, O. (eds.) (2003). *Les femmes antiques entre sphère privée et sphère publique*, Berna: Echo.
- FRIER, B.W., y MCGINN, T.A. (2004). *A Casebook on Roman Family Law*. Oxford and New York: Oxford University Press.
- FROST, F. (2002). Solon Pornobokos and Aphrodite Pandemos, *Syllecta Classica* 13, 34-46.
- FUENTESECA DEGENEFFE, M. (2012). El colonus y el impuesto territorial, *RIDROM* N° 60, 131-162.
- GANSHO, F.F.L. (1954). Le status personnel du colon au Bas-Empire. *Antiquité classique* 14, 261-277.
- GANTAR, K.
- (1961). Kaiser Justinian als Kopfloser Dämon, *BZ* 54, 1-3.
  - (1962). Kaiser Iustinian jenem Herbstern gleich. Bemerkungen zu Prokops Anecd. I.2.10 *Museum Helveticum* 19.
- GARBARINO, P. (1988). *Ricerche sulla procedura di ammissione al senato nel tardo impero roman*. Torino Univers. Torino.

GARCÍA BELLIDO, A. (1966). Los mercatores, negotiatores y publicani como vehiculo de romanización en la España romana imperial, *Hispania XXVI*, 497-512.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. y VALDEÓN BARUQUE, J. (1987). *Principios de la Edad Media, El primer reparto del Mediterráneo (395-550)*, *Gran Historia Universal Vol. 5*, Madrid.

GARCÍA DÍAZ, S. (2000). El Bien Común: ¿Existe? A Parte Rei: revista de filosofía nº 10, 1-2.

GARCÍA HERNÁN, D. (2007). *Historia Universal, XXI capítulos fundamentales*, Madrid.

GARCÍA LARRAGUETA, S.A. (1976). *Cronología (Edad Media)*, Pamplona.

GARCÍA ROMERO, J. (2002). *Minería y Metalurgia en la Córdoba romana*. Universidad de Córdoba.

GARDNER, J. F.

- (1986). *Women in Roman society and Law*, London.
- (2009). Women: *The position of women and equality in Ancient Rome*, In Katz, S. (ed.) *The Oxford international encyclopedia of legal history*. Oxford University Press, Oxford, 117-120.

GARLAND, L. (1999). *Byzantine empresses: women and power in Byzantium, AD 527-1204*. London, Routledge.

GAUDEMET, J.

- (1954). L'empereur interprète du droit, *J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Festschrift für Erns Rabel*, Tübingen, 169-203.
- (1958). *L'Eglise dans l'empire romain IV-V siècles*. Paris.
- (1961). *Les transformations de la vie familiale au Bas-Empire et l'influence du Christianisme*, Paris.
- (1967). *Institutions de l'antiquité*. Paris.
- (1973a). La législation du IV<sup>ème</sup> siècle. Programme d'enquête, *AARC I Convegno Internazionale*, Perugia, 143-159.

- (1973b). Les relations entre le pouvoir politique et les communautés chrétiennes d'après le Code Théodosien, *AARC I Convegno Internazionale*, Perugia, 433-446.
- (1973c). Politique ecclésiastique et législation religieuse après l'édit de Theodose I de 380, *AARC I Convegno Internazionale*, Perugia, 1-22.
- (1986). *Les gouvernants à Rome. Essais de droit romain*. (Antiqua 31).

GAUDENZI, A. (1888). *Sui rapporti tra l'Italia e l'imperio d'Oriente fra gli anni 476-554 d.C.* Bologna.

GAVERNET, H.R. y MOJER, M.A. (1992). *El romano, la tierra, las armas*. Evolución histórica de las Instituciones del Derecho Romano. La Plata, Argentina.

GEANAKOPOLOS, G.D. (1966). Church Building and Caesaropapism. AD. 312-565, *GRBS* 7, 167-186.

GEBBIA, C. (1986). Il SC Claudianum e l'emancipazione femminile del I al VI secolo: *Seia III* (1990) 25-37.

GEIB, K.G. (1969). *Geschichte des römischen Kriminalprozesses bis zum Tode Justinians*. Aslen (1842).

GEREBY, G. (2008). Political theology versus theological politics: Erik Peterson and Carl Schmitt, en *New German Critique* Volume 35, (3 105), 7-33.

GEROSTERGIOS, A.

- (1974). *The religious policy of Justinian I and his religious beliefs*. Boston University.
- (1982). *Justinian the Great. The Emperor and Saint*. Massachusetts.

GERSON, N. B. (1914). *Theodora, a novel*, Englewood Cliffs, N.J., Prentice-Hall 1969.

GFROREER, A. (1842). Kaiser Justinian I, *Byzantinische Geschichte*. Graz, (1873), II, 315-401.

GIANNELLI, E. (1980). *La tipologia femminile nella biografia e nell'autobiografia cristiana del IV° secolo*, Roma.

GIANTURCO, E. (1906). L'influenza della Imperatrice Teodora nella legislazione giustiniana, *Studi giuridici in onore di C. Fadda* IV, Napoli, 1-12.



GIARDINA, A. (1977). *Aspetti della burocrazia nel basso impero*, Roma.

GIBBON, E. (1842). *Historia de la decadencia y ruina del Imperio Romano*. Tomos III y IV  
Barcelona. Ediciones Turner. Madrid 1984.

GILIBERTI, G. (1999). *Servi della terra, Ricerche per una storia del colonato*, Giapichelli,  
Torino.

GLAIZOLLE, G. (1905). *Un empereur théologien. Justinien: son role dans les controverses, sa doctrine christologique*, Lyon.

GOFFART, W. (1980). *Barbarians and Romans A.D. 418-584*. The techniques of  
acommodation. Princeton N. J. Princeton Univ. Pr.

GONZÁLEZ BLANCO, A.

- (1978). Bibliografía sobre el colonado romano y sus problemas, *Actas del Coloquio 1978 Colonato y otras formas de dependencia no esclavistas Memorias de Historia Antigua II*, 229-237.
- (1980). *Economía y sociedad en el Bajo Imperio según San Juan Crisóstomo*, Madrid.
- (1990). *La configuración del Cristianismo como religión cósmica. Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano*, Antig. crist. (Murcia) VII.
- (1991). En el prólogo de González Fernández. *La obra legislativa de Justiniano y la cristianización del cosmos. Anejos de Antig. crist.* (Murcia).

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, R.

- (1990). La obra legislativa de Justiniano y la cristianización del cosmos, *Antigüedad y Cristianismo VII: Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano*, Murcia, 495-518.
- (1991). Legislación y personalidad de Justiniano: su matrimonio con Teodora. *Antigüedad y Cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía*, nº 8, 169-176.
- (1995). Cultura e ideología del s.VI en las cartas de Liciniano de Cartagena. *Anejos de Antigüedad y Cristianismo XII. Lengua e historia* 5, v. 9-10, 269-374.

- (1997). *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*, Anejos de Antigüedad y Cristianismo IV, Universidad de Murcia.
- GORDON, C.D. (1959). Procopius and Justinian's financial policies, *Phoenix* 13, 23-30.
- GORIA, F.
- (1975). *Studi sul matrimonio dell'adultera nel diritto giustiniano e bizantino*, Torino.
  - (2008). *Le raccolte delle novelle giustiniane e la Collezione greca delle 168 Novelle*, Univ. Del Piemonte Orientale "Amedeo Avogadro" Alessandria.
- GOUBERT, P. (1951). *Byzance et l'Orient sous les successeurs de Justinien*, Paris.
- GRACCO RUGGINI, L. (1980). Nuclei immigrati e forze indigene in tre grandi centri commerciali dell'Impero, en: *Memoirs of the american academy in Rome* 36, 55-76.
- GRACCO RUGGINI, L., MORRISON, C. y SODINI, J.P. (2002). *The sixth-century economy*, en: *The economic history of Byzantium*, I, Washington.
- GRANIC, B. (1928-29). Die Rechtsstellung und Organisation der griechischen Klöster, *BZ* 29, 6-34.
- GRAVES, R. (1998). *El Conde Belisario*, 2ª Edición, Barcelona, Edhasa.
- GRAY, C. (1972). *Il diritto nel Vangelo e l'influenza del cristianesimo sul diritto romano*. (Studia Juridica 65) Roma L'Erma (1922).
- GREENRIDGE, A.H.J. (1894). *Infamia: Its Place in Rome Public and Private Law*, Oxford
- GREGORY, T.E. (1979). *Vox populi. Popular opinion and violence in the religious controversies of the fifth century A.D.*, Columbus Ohio University.
- GRIMAL, P. (1986). *Love in Ancient Rome*, University of Oklahoma Press.
- GRIMBERT, E. (1928). *Theodora. Die Tänzerin auf dem Kaiserthron*. München.
- GRISON, R. (1979). Les élections épiscopales en Orient au Viè. Siècle, *RHE* LXIV, 301-345.
- GRODZYNNSKI, D. (1984). Ravies et coupables. Un essai d'interpretation de la loi IX, 24, 1 du Code Théodosien, *MEFRA* XCVI, 697-726.
- GROH, K. (1889). *Geschichte des oströmischen Kaisers Justin II*, nebst der Quellen, Leipzig.
- GRUPE, E.

- (1893). Zur Latinität Justinians, *ZSS* 14, 224-232.
- (1923). *Kaiser Justinian, aus seinem Leben und aus seiner Zeit*, Leipzig.

GUALANDI, G. (1936). *Legislazione imperiale e giurisprudenza*. Milano.

GUARINO, A. (1970). Giustiniano nel suo tempo, *LABEO* 16, 379-382.

GUILLAND, R.

- (1953). Venalitiè et favoritisme en Byzance, *Revue. des ètudes Byzantines* 10, 35-56.
- (1958-59). Les patrices byzantins du VI siècle, *Palaelologia* 7, 271-305.
- (1963). Études sur l'Histoire administrative de l'Empire Byzantin. Les Titres nobiliaries de la Haute Epoque (IVe.-VIe siècles), *ZRG, Melanges G. Ostrogorsky* 8-1, 117-133.
- (1967a). *Recherches sur les institutions byzantines*, 2 vols., Berlin-Amsterdam.
- (1967b). Les patrices sous le règne de Justinien Ier. (527-565), *Recherches sur les institutions byzantines*, Amsterdam, II, 132-161.

GUILLAUMONT, A. (1970). Justinien et l'èglise de Perse, *Dumbarton Oaks Papers* 23-4, 41-66.

GUILLEN, G. (2013). La Teología política de Carl Schmitt y la Teología política de Álvaro d'Ors: una diferencia de principios = Carl Schmitt's Political Theology and the Álvaro d'Ors's Political Theology: a principles difference, en *UNED, Revista de Derecho*, n. 12, 837-850.

GUILLEN, J. (1967). El Latín de las XII Tablas, *Helmantica: Revista de filología clásica y hebrea* T. 18, nº 55-57, 67-103.

GUILLOU, A.

- (1973). «L'évêque dans la société méditerranéenne des VI-VIIe. siècle. Un Modèle», *Bibliothèque de L'École des Chartres* 131, 5-19.
- (1983). Ravenna e Giustiniano.L'immaginario e la realtà, *CCAB XXX*, 333-343.

HAERTEL, G.

- (1976b). Zur Problematik der pragmatischen Sanktionen speziell zur sanctio pragmatica pro petitione Vigilii. *Iura*. XXVII, 33-49.

- (1986). Die Religionspolitik der römischen Kaiser von Diokletian bis Justinian I. anhand ausgewählter Beispiele aus dem Codex Theodosianusdem Codex Iustinianus und den Novellen Justinian I, *ACD XXII*, 69-86.

HAGEMANN, H.R. (1956). Die rechtliche Stellung der christlichen Wohltätigkeitsansalten in der östliche Reichshälfte, *RIDA III*, 137-163.

HAHN, L. (1907). Zum, Sprachenkampf im römischen Reich bis auf die Zeit Justinians (eine Skizze), *Philologus*, Supplementband X, 675-718.

HAHN, W. (1973). *Moneta Imperii Byzantini*, Wien.

HAKRIANAKIS, S. (1971). Die Stellung des Kaiser in der byzantinischen Geistigkeit dogmatisch gesehen, *Byzantina* 3, 45-50.

HALDON, J.

- (1999). The idea of the town in the byzantine Empire, *The idea and ideal of the town between late Antiquity and the early Middle Age*, Boston, 34-55.
- (2003). Bizancio y el temprano islam, análisis comparativo de dos formaciones sociales tributarias medievales, *Anales de historia antigua, medieval y moderna*, N° 35-36, 7-60.

HALLETT, J.P. y SKINNER, M.B. (1997). *Roman Sexualities*, Princeton University Press.

HARDY, E.R. (1968). The egyptian policy of Justinian, *Dumbarton Oaks Papers*, Vol. 22, 21-41 Published by: Dumbarton Oaks, Trustees for Harvard University.

HARPER, K.

- (2011). *Slavery in the Late Roman World, AD 275-425*, Cambridge University Press.
- (2015). *From Shame to Sin. The Christian Transformation of Sexual Morality in Late Antiquity*, Harvard University Press, Massachusetts and London, England.

HASSET, M. (1912). The Reign of Justinian, *The American Catholic Quarterly Review* XXXVIII, 266-285.

HAURY, J. (1937). Prokop und der Kaiser Justinian. *Byzantinische Zeitschrift*. XXXVII, 1-9.

HEATHER, P. (2006). *La caída del Imperio Romano*. Barcelona.

- HEICHELHEIM, F. M. (1982). *Historia social y económica de Roma*, Madrid.
- HELZER, H. (1907). *Das Verhältnis von Kirche und Staat in Byzanz*, Leipzig.
- HEMELRIJK, E.A. (1999). *Matrona docta. Educated women in the Roman elite from Cornelia to Julia Domna*, London-New York.
- HENRY, P. (1976). A mirror for Justinian: the Ekthesis of Agapetus Diaconus, Greek, *Roman and Byzantine Studies* 8, 281-308.
- HERLIHY, D. (1995). *Women, Family and Society in Medieval Europe: Historical Essays, 1978-1991*. Providence and Oxford: Berghahn Books.
- HERMANSEN, G. (1978). The population of imperial Rome: The regionaries, en: *Historia* 27, 129- 168.
- HERNÁN, G. (2011). Herejías, espiritualidad, pastoral. Ayer y hoy, *Revista Teología* Tomo 47 n° 105, agosto, 227-250.
- HERNÁNDEZ-TEJERO, F. (1961). *Las Instituciones de Justiniano*, Madrid.
- HERRERA BRAVO, R. y SALAZAR REVUELTA, M. (2000). La doctrina de la usura en la tradición romano-canónica europea, *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito Raimundo Yanes* 1, Burgos, 451-482.
- HERRIN, J. (2002). *Mujeres en púrpura*, Madrid.
- HERTZBERG, G.F. (1875). *Die Geschichte Griechenlands unter der Römer*. Vol. III: Von Septimius Severus bis auf Justinian I. HalleBuch. des Weisehauses.
- HERZ, P. (1978). Bibliographie zum römischen Kaiserkult (1955-1965), *ANRW II. XVI.2*, 833-910.
- HIDALGO DE LA VEGA, M.J.
- (1998). Mujeres, familia y sucesión dinástica: Julia, Livia y Agripina, en *Historia y Arqueología*. Actas del IX congreso Español de Estudios Clásicos, Madrid, 131-140.
  - (2012). *Las emperatrices romanas. Sueños de púrpura y poder oculto*. Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca.
- HOHENLOHE, C. (1937). *Einfluss des Christentums auf das Corpus Iuris Civilis. Eine rechthistorische Studie zum Verständnisse der sozialen Frage*. Wien.

- HOHLWEG, A. (1986). Justinian. *Exempla Historica. Epochen der Weltgeschichte in Biographien*. XII Frankfurt, 39-76.
- HOLMES, W.G. (1907). *The age of Justinian and Theodora, a History of the sixth century a.D.* II vol. London. G. Bell and Sons. ed. 1912.
- HONORÉ, T.
- (1975). Some Constitutions composed by Justinian, *JRS* 65, 107-123.
  - (1978). *Tribonian*, London.
- HOPKINS, K. (1981). *Conquistadores y esclavos*, Barcelona.
- HORAK, F. (1971). Giustiniano legislatore, *Index* II, 123-138.
- HOUSSAYE, H.H. (1887). The empress Theodora, *The English Historical Review* II, 1-20.
- HUBBARD, E, and HUBBARD, A. (1906). *Justinian and Theodora, a drama; being a chapter of history and the one gleam of light during the dark ages*, East Aurora, N.Y.: The Roycrofters.
- HÜBEŇAK F. (1992). Encuentro del cristianismo con la cultura clásica, *POLIS, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 4, 157-171.
- HUGUETTE, J. (1988). Iustiniani Novellae ou l'autoportrait d'un législateur, *RIDA* XXXV, 149-208.
- HUNGER, H. (1990). *Reditus Imperatoris: Fest und Alltag in Byzanz*, München.
- HUTTON, W. H. (1897). *The Church of the Sixth Century*, London.
- IGLESIAS, J. (1982). *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid.
- IMBERT, E.I. (1949). Réflexions sur le christianisme et l'esclavage en droit romain, *RIDA*. 2, 445-476.
- IMBERT, J. (1971). *Historia económica de los orígenes a 1789*, Barcelona, 1971, (Histoire économique [Des origenes a 1789], París, 1965).
- INSTINSKY, H.U. (1955). *Bischofsstuhl und Kaiserthron*, München.
- IRMSCHER, J.
- (1965). Die poetische Ekphrasis als Zeugnis Justinianischer Kulturpolitik.

Wissenschaftliche Zeitschrift der Friedrich –Schiller- Universität Jena/Thüringen.  
Jena, 79-87.

- (1967). Die geistige Situation der Intelligenz im Zeitalter Justinians, *Die Araber in der alten Welt* IV, F. Altheim y R. Stiehl (eds.), Berlin, 334-362.
- (1969). «Die Grundverhältnisse im justinianischen Imperium», *Bol. del Inst. de Estudios Helénicos* III. 2, Barcelona, 13-21
- (1977). Justinian als Bauherr in der Sicht der Literatur seiner Epoche. *Klio*. LIX, 225-229.
- (1978). Zum Menschenbild der justinianischen Epoche, *Aant Hung*. XXVI, 71-85.

ISAMBERT, M. (1856). *Histoire de Justinien*, 2 vols. Paris.

JACOBY, D.

- (1961). La population de Constantinople à l'époque byzantine: Un problème de démographie urbaine, en: *Byzantion* 31, 81-110.
- (1995). The Jews of Constantinople and their demographic hinterland, en: *Constantinople and their demographic hinterland*, Mango- Gragon, 221-232, Cambridge.

JAEGER, H. (1960). *Episcopalis audientia*, *RHDFE* 38, 214-262.

JANNOU, P.P. (1972). *La législation impériale et la christianisation de l'empire romain (311-476)*, Rome.

JIMÉNEZ ARENAS, J.M. y MUÑOZ MUÑOZ, F.A. (2012). La paz partera de la historia, Granada, 13-68.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J.A.

- (2004). Símbolos del poder en el Hipódromo de Constantinopla. *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, 16, 109-132.
- (2009). Las obligaciones de los hijos de los eclesiásticos, *Klio* 91 2, 472-486.

JOERS, P. (1893). *Die Reichspolitik Kaiser Iustinians*, Giessen.

JONES, A.H.M.

- (1964). *The Later Roman Empire 284-602: A Social Economic and Administrative Survey*. 4 vols. Oxford (The Johns Hopkins University Press 1986).
- (1974). *The roman economy*, Oxford.
- (1981) El colonato romano. *Estudios sobre historia antigua*. Edición de M.I. Finley. Madrid, 315-331.

JONKERS, E.J.

- (1934). De l'influence du christianisme sur la législation relative à l'esclavage dans l'antiquité, *MN* 1, 241-281.
- (1947). La législation de Justinien et la protection de l'enfant à naître. *V. Chr.* I, 240-243.

JUGIE, M. (1924). Justinien Ier., *DThC*, VIII, Paris, cols. 2277-2279.

KADEN, E.H.

- (1948). Justinien législateur (527-565), *Mémoires de la Faculté de Droit de Genève*, 6.
- (1952). L'Église et l'État sous Justinien. *Mémoires publiés par la Faculté de Droit de Genève*. 9, 109-144.

KAISER, W. (2004). *Die Epitome Iuliani. Beiträge zum römischen Recht im frühen Mittelalter und zum byzantinischen Rechtsunterricht*, Frankfurt am Main.

KANTOROWITZ, E.H. (1985). *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid.

KAPLAN, M. (1976). *Les propriétés de la Couronne et de l'Église dans l'Empire byzantin (V-VI siècles)*, Paris.

KASDAGLI, A. (1996). "El papel de las mujeres en Bizancio", en *Hijas de Afrodita: la sexualidad femenina en los pueblos mediterráneos*, Aurelio Pérez Jiménez y Gonzalo Cruz Andreotti (eds.), Madrid, Ediciones Clásicas, 178-179.

KASER, M. (1956). Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen, *ZRG* 73, 220-278.



- KASTER, R. (1997). The Shame of the Romans, *TAPA* 127, 1-19.
- KELLY, C. (2004). *Ruling the Later Roman Empire*, New York.
- KELTANEN, M. (2002). The Public Image of the Four Empresses, en Päivi Setälä et al.: Women, Wealth and Power in the Roman Empire, Rome: *Institutum Romanum Finlandiae*, 105-145.
- KIEFER, O. (2000). *Sexual Life in Ancient Rome*, Kegan Paul International. New York.
- KINSELLA, J.A. (1972). *The two Phases of the Ecclesiastical Policy of Justinian*, Washington.
- KIRCHNER, K. (1887). *Bemerkungen zu Prokops Darstellung der Perserkrieg des Anastasios Justin und Justinian von 502 bis 532 Wismar*. Cincinnati.
- KNECHT, A. (1896). *Die religions-politik Kaiser Justinians I*, Würzburg.
- KOCH, P. (1903). *Die byzantinischen Beamtentitel von 400 bis 800*. Jena Univ. Buchdrunckerei.
- KOGLER, F. (1904). *Die legitimatio per rescriptum von Justinian bis zum Tode Karls IV*. Weimar.
- KOLIAS, G. (1939). *Ämter-und Würdenkauf im früh-und mittelbyzantinischen Reich*, Athen.
- KOPTEV, A.V.
- (1985). Roman legislation on marriages of slaves and coloni in the 4th and 5th centuries (en ruso resumen en inglés) *VDI* 175, 62-83.
  - (1989). The change of status of Roman coloni in the 4th and 5th cent. A.D. (according to the data of the imperial legislation), *VDI* 191, 33-48.
- KOSCHAKER, P. (1930). *Unterhalt der Ehefrau und Früchte der dos*, Studi in onore di P. Bonfante IV, 1-27.
- KRAUS, R.
- (1902-1947). *Theodora, the Circus Empress*, translated from the German by June Head. 1st ed. Garden City: Doubleday, Doran, 1938.
  - (1914). *Studien zur Byzantinisch-jurischen Geschiche*. Leipzig.

- (1938). *Theodora. The Circus Empress*, New York.
- KRÜGER, G. (1904). Justinian I. *Realencyclopädie für protestantische Theologie und Kirche* IX-IX, 650-660.
- KRÜGER, P. (1889-1907) *Histoire des Sources du Droit romain, Manuel des Antiquités romaines* XVI, Paris.
- KRÜGER, P., MOMMSEN, T., SCHOELL, R. y KROLL, W. (Ed) (1915) Justinian, *Corpus Iuris Civilis, vol. I; Institutiones and Digesta; vol. II: Codex; vol. III; Novellae*. Berlin.
- KRUMBACHERG, K.
- (1897). *Geschichte der byzantinischen Litteratur von Justinian bis zum Ende des oströmischen Reiches (527-1453)*, Munich. (reed. 1958, Nueva York, 2 vol.).
  - (1909). Kaiser Justinian, *Populäre Aufsätze*, Leipzig, 153-168.
- KUHN, E. (1968). *Die städtische und bürgerliche Verfassung des römischen Reichs bis auf die Zeiten Justinian*. Aalen 1865.
- KUHN, F.J. (1965). *Betrachtungen über Majestäten und Majestätsbeleidigungen der römischen Kaiserzeit*. Aalen 1901.
- KUNKEL, W. (1973). *An Introduction to Roman Legal and Constitutional History*, Oxford.
- LA PIANA, G. (1936). The Byzantine Theatre, *Speculum* XI, 171-211.
- LADERO QUESADA, M.A. (1994). *Historia universal (Vol. II). Edad Media*, Editorial Vicens-Vives., Barcelona.
- LAES, C. (2011). *Children in the Roman Empire: Outsiders Within*, Cambridge.
- LAHAM COHEN, R. (2011). Ambigüedades e identidades en las comunidades judías tardoantiguas. *Actas y Comunicaciones Instituto de Historia Antigua y Medieval*, Vol. 7, Nº 1, 9 pp.
- LAIUO, A.E. (Ed.)
- (1993). *Consent and Coercion to Sex and Marriage in Ancient and Medieval Societies*, Washington, D.C.
  - (2002). *The Economic History of Byzantium*, Dumbarton Oaks Research Library and

Collection, Washington D.C., (3 vols.).

- (2005). *The byzantine village (5th-14th century)*, en: *Les villages dans l'Empire byzantin IVe-XVe siècle, Réalités Byzantines* 11, 52-54.

LAIYOU, A.E. LAMMA, P. (1947). Giovanni di Capadocia, *Aevum* 21, 80-100.

LAMB, H. (1952). *Theodora and the Emperor; the drama of Justinian*, 1st ed., (Garden City, N. Y., Doubleday).

LANATA, G.

- (1979). Le Novelle giustiniane e la traduzione dell'Autentico. A proposito del "Legum Giustiniani Imperatoris Vocabularium", *Byzantion* 49, 239-265.
- (1984). *Legislazione e natura nelle novelle giustiniane*. Napoli. Ed. Scientif Italiane.

LANFRANCHI, F. (1936). *Le definizioni e il concetto del matrimonio nei retori romani*, *SDHI* 2, 148-157.

LANGLANDS, R. (2006). *Sexual Morality in Ancient Rome*, Cambridge University Press.

LANNI, A.

- (2004). The Expressive Effect of the Athenian Prostitution Laws, *Classical Journal* 98:2, 117-139.
- (2006). The Psychology of Prostitution in Aeschines Speech against Timarchus, In *Faraone and McClure*, eds., 139-160, Madison.

LAOURDAS, B. (1970). Intellectuals, Scholars and Bureaucrats in the Byzantine Society, *Kleromania* 2, 272-291.

LATTE, K. (1960). Römische Religionsgeschichte, *Handbuch der Altertumwissenschaft*, 5.4, München, 294-326.

LAURENCE, R.

- (1994). *Roman Pompeii: Space and Society*, London.
- (1997). *History and female Power at Rome*, Tim Cornell-Kathryn Lomas (ed.): *Gender and Ethnicity in Ancient Italy*, London: Accordia, 129-140.

LAURENCE, R. y LEAR, A. (2014). Ancient Pederasty: An Introduction, in *Hubbard*,

- Images of Ancient Greek Pederasty: Boys Were Their Gods*, London.
- LE BASS, F. (1844). *Manual de historia romana desde la fundación de Roma hasta la caída del Imperio de Occidente*, Madrid.
- LE BRAS, G. (1922). *L'ivolution generale du procureur en droit prive romain*, Paris.
- LEAR, A. and CANTARELLA, E. (2008). *Images of Ancients Greek Pederasty, Boys were their gods*, Madyson, New York.
- LECLERCQ, P. (1928). Justinian. *Dictionaire d'archéologie chrétienne et de Liturgie VIII I*, 507-523.
- LEE, A.D. (1989). Procopius, Justinian and the kataskopoi, *CQ XXXIX*, 569-572.
- LEFKOWITZ & FANT, M.R. (2009). *Women's Life in Greece and Rome*, Johns Hopkins University Press.
- LEFEVRE, C. (1918). *Le mariage et le divorce à travers l'histoire romaine*, Paris; Scaduto, F. (1882). *Il divorzio ed il cristianesimo in Occidente*, Firenze.
- LEMERLE, P. (1971). *Le premier humanisme byzantin*, Paris.
- LEONTSINI, S. (1989). *Die Prostitution mi frühen Byzanz*, Diss. Wien.
- LEPPIN, H. (2002). Theodora und Iustinian; in: Temporini-Gräfin Vitzthum, H. (Hg.), *Die Kaiserinnen Roms*, München, S. 437-481.
- LEWY, H. (1885). *De civili consicione mulierum graecarum*, Breslau.
- LIEU, S. (1988). Sources on the diffusion of Manichaeism in the Roman empire (from Diocletian to Justinian), A green leaf. Papers in honour of Jes. P. Asmussen, *Acta Iranica XXVIII*, Leiden Brill, 383-399.
- LINDER, A. (Ed) (1987). *The Jews in Roman imperial legislation*.
- LINK, J. (1904). *Die Geschichte der Schauspieler nach einem Syrischen Manuskript der Königlichen Bibliothek*, Berlin.
- LIPCHITS, E.E. (1955). El fin del régimen esclavista y el nacimiento del feudalismo en Bizancio, *V.D.I.* fascículo 4, 64-71.
- LIZZI, R. (1980). *Una società esortata all'ascetismo: misure legislative e motivazioni*

- economiche del IV-V secolo d.C.*, Roma.
- LÓPEZ DE MUNAIN, G. (2013). *Los cuerpos del rey Supervivencia y anacronismos de la imagen regia en los nuevos medios digitales. VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social*, UBA, Buenos Aires.
- LÓPEZ SALVÁ, M. (1986). La Iglesia y las mujeres (s. I al IV). *Erytheia: Revista de Estudios bizantinos y neogriegos*, nº 16, 7-28.
- LOZANO CORBÍ, E.A. (1997). La causa más conflictiva de disolución del matrimonio desde la antigua sociedad romana hasta el derecho justiniano. *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*. Nº 4-5, 181-194.
- LUTTWAK, E.N. (2009). *The great strategy of the Byzantine Empire*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge (Mass.)
- LUZZATTO, G.I. (1965). *Il problema d'origine del processo extra ordinem*. Bologna.
- MAAS, M.
- (1992). *Jhon Lydus and the roman past*. New York.
  - (2005). *The Cambridge Companion to the Age of Justinian*, Cambridge.
- MACERATINI, R. (1994). Ricerche sullo status giuridico dell'eretico nel diritto romano-cristiano e nel diritto canonico classico (da Graziano ad Ugoccone), Milano, 75-79.
- MAFFEI, F. (1988). *Edifici di Giustiniano nell'ambito dell'Imperio*. Spoleto: Centro italiano di studi sull'Alto Medioevo 143.
- MAIER, F.G. (1983). *Bizancio*, Madrid: Siglo Veintiuno Editores.
- MANARA, E. (1983). Di un'ipotesi per l'individuazione dei personaggi nei pannelli del S. Vitale a Ravenna e per la loro interpretazione, *FR CSB CXXVI*, 13-37.
- MANCINI, C.V. (2010). La sinfonia di sacerdotium e imperium nei concilii generali e particolari dei secoli VI e VII, *en Diritto @ Storia, Anno 10, 2011-2012, Quaderno n. 10, Nuova Serie. Memorie/Laicità nella costruzione dell'Europa. Dualità del potere e neutralità religiosa. Colloquio Internaziale Bari 4-5 novembre 2010*.
- MANGAS MANJARRÉS, J. (1971). *Esclavos y libertos en la España romana*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Salamanca: Salamanca.

- MANGO, C. (1980). *Byzantium, the New Rome*, London.
- MANN, M. (1986). Sources of social power, Cambridge, e idem, The autonomous power of the state: its origins, mechanisms and results, en HALL, J. (ed.), *States in history*, Oxford, 109-136.
- MAÑAS NÚÑEZ, M. (1996-2003). Mujer y sociedad en la Roma Imperial del s. I, *Norba, Revista de Historia*, vol. 16, 191-207.
- MARASSINI, P. (1983). Giustiniano e gli imperatori di Bisanzio nella letteratura etiopica, *Resumen en CCAB XXX*, 383-389.
- MARKUS, R.A.
- (1979). Chartage, Prima Justiniana, Ravenna: An aspects of Justinian's Kirchenpolitik, *Byzantion* 49, 277-302.
  - (1989). La politica ecclesiastica di Giustiniano e la chiesa di Occidente, *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, 113-124.
- MARRAST, A. (1881). *La Vie Byzantine au sixième siècle*. Paris Ernest Thorin.
- MARTIN, D. (2006). *Sex and the Single Savoir: Gender and Sexuality in Biblical Interpretation*, Louisville.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I. (1970). Funciones civiles de los obispos en la legislación de Justiniano», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* vol. XIV, Núm. 38-39, Madrid 1970, 333-358.
- MARTIN, G.W. (2011). *La crisis del Imperio Romano en el s. IV, Imperio Bizantino* Word Press, 1-12. <https://imperio bizantino.wordpress.com/2012/02/13/la-crisis-del-imperio-romano-en-el-siglo-iv/>.
- MARTÍNEZ MAZA, C. (2013). Cristianas sabias, arquetipo femenino en el mundo tardoantiguo. Una aproximación historiográfica, *Revista de Historiografía* 22, 83-100.
- MARROU, H.I. (1987). La herencia de la Cristiandad, en J. Le Goff (Ed.) *Herejías y sociedades en la Europa preindustrial, s.XI-XIII*, Madrid.
- MARTOS MONTIEL, J.F.
- (2008a). Bibliotheca erotica graeca et latina. Erotismo y sexualidad en la Antigüedad

- clásica: ensayo de un repertorio bibliográfico (I. Clasificación temática, 1 y 2), *Analecta Malacitana (AnMal Electrónica)*, nº 24, 101-149.
- (2008b). *Bibliotheca erotica graeca et latina. Erotismo y sexualidad en la Antigüedad clásica: ensayo de un repertorio bibliográfico (II Clasificación temática, 3 y 4)*, *Analecta Malacitana (AnMal Electrónica)*, nº 25, 215-265.
  - (2009a). *Bibliotheca erotica graeca et latina. Erotismo y sexualidad en la Antigüedad clásica: ensayo de un repertorio bibliográfico (III. Clasificación temática, 8)*, *Analecta Malacitana (AnMal Electrónica)*, nº 27, 215-257.
  - (2009b). *Bibliotheca erotica graeca et latina. Erotismo y sexualidad en la Antigüedad clásica: ensayo de un repertorio bibliográfico (IV. Clasificación temática, 3 y 4)*, *Analecta Malacitana (AnMal Electrónica)*, nº 25, 253-294.
- MASEFIEL, D.J. (1940). *Basilissa, a tale of the Empress Theodora*, (London, Heinemann; New York, Macmillan).
- MATINO, G. (1984). Innovazioni linguistiche nei testi giuridici tardoantichi di lingua greca, *AAP XXXIII*, 281-288.
- MATTHEWS, J.F. (2000). *Laying down the Law. A study of the Theodosian Code*. Yale University.
- MAURIN, J. (1983). *Labor matronalis: aspects du travail féminin à Rome*, en E. Levy (ed), *La femme dans les sociétés antiques*, Estrasburgo, 139-155.
- MAZZA, M. (1981). Eternità ed universalità dell'impero romano. Da Constant a Giustini. Roma Constantinopoli Mosca. *Atti del I Seminario internazionale di studi storici su aspetti storico religiosi dell'idea di Rome tradizione e rivoluzioni*. Roma, 21-23.
- MAZZUCCHI, C.M. (1981). La dottrina dello Stato nel dialogo sulla scienza politica e il suo autore, en *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, 209-224.
- MAVROMMATIS, L. (1991). Historia bizantina e Historia. *Erytheia*, nº 11-12, 65-70.
- MCCABE, J. (1913). *Empresses of Constantinople*, London: Methuen, Boston.
- MCCLURE, L. (2003). *Courtesans at Table: Gender and Greek Literary Culture in Athenaeus*, New York.

MCGINN, T.A.J.

- (1991). *Concubinage and the Lex Iulia on Adultery*, The Johns Hopkins University Press.
- (1998). *Prostitution, Sexuality, and Law in Ancient Rome*, Oxford University Press.
- (1999). Widows, Orphans, and Social History, *JRA* 12, 617-632.
- (2004). *The economy of Prostitution in the Roman World: A Study of Social History and the Brothel*, Ann Arbor.

MELILLO, G. (2002). Le condicione femminile a Roma: due norme di Claudio, *Studia et documenta historiae et iuris* n° 68, 55-93.

MELLADO, F.P. (1852). *Enciclopedia Moderna*. Diccionario Universal de Literatura, Ciencias, Artes, Agricultura, Industria y Comercio. Tomo 11.

MELLUSO, M. (2000). In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bulae Sanctae Sophiae, *ARYS* 3, Genova, 235-265 (y en *Dialogues d'histoire ancienne*, vol.28, n° 1, 2002, 61-92).

MEYENDORFF, A. (1968). Justinian the Empire and the Church, *Dumbarton Oaks Paper* 22 (*Center for Byzantine Studies*). Trustees for Harvard Univ. Washington D.C., 45-60.

MEYENDORF, J.D.

- (1974). *Byzantine Theology-Historical Trends and Doctrinal Themes*, New York.
- (1989). *Imperial Unity and Christians Divisions. The Church 450-680*, New York.

MEIER, M. (2004). *Justinian. Herrschaft, Reich, und Religion*; München.

MEIRAS, S.A.B.

- (1961). *A legislação romana do divorcio*, Romanitas 3.
- (1978). *Direito tributário romano*, Sao Paulo.

MEYENDORFF, J. (1989). *Imperial Unity and Christians Divisions. The Church 450-680*, New York.

MEYERSON, D., THIERY, D. y FALK, O. (2015). *A Great Effusion of Blood: Interpreting Medieval Violence*, Buffalo and London: University of Toronto Press, Toronto.



- MICHEL, J.H. (1974). L'infirmité de la condition féminine en droit romain, *Ludus Magistralis*, N° 46, 191-207.
- MIEROW, H.E. (1926). *The roman provincial governor as he appears in the Digest and code of Justinian*. Princeton University.
- MIHAESCU, H. (1973). La lingua latina e la lingua greca nell'imperio bizantino, *Atene e Roma* 18, 144-153.
- MILL, J. S. (1999). *La esclavitud femenina*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- MOMMSEN, T. (1907). *Le droit pénal romain*. I-III (Manuel des Antiquités Romains 1719) Paris.
- MONACINO, V. (1979). *Il canone 28 di Calcedonia*. *Genesi Storica*, L'Aquila.
- MONTAN, Y. (1980). La legislazione romana sul divorzio: Aspetti evolutive e influssi cristiani, *Apollinaris* 53, 167-194.
- MONTAÑANA CASANÍ, A. (2000). La veuve et la successionnhereditaire dans le droit classique, *RIDA* 47, 416-448.
- MOORHEAD, J. (1994). Justinian, London.
- MORALES, H. (2008). The history os sexuality, in *The Greek and Roman Novel* 42, Cambridge 39-55.
- MORFAKIDIS, M. (1985). El teatro profano en Bizacio, Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neo griegos nº 6, 2, 205-219.
- MOROSI, R. (1983). Italian loyalties during Justinian's Gothic war, *Byzantion* LII, 575-96.
- MORRISON, C. y SODINI, J.P. (2002). *The sixth-century economy*, en: *The economic history of Byzantium*, I, Washington.
- MUÑOZ MUÑOZ, F.A. y JIMÉNEZ ARENAS, J.M. (2013). Historia de la Paz y Antigüedad Tardía: un giro epistemológico, en *La Paz, partera de la Historia*, Granada, 129-150.
- MURGA GENER, J.L.
- (1965). El testamento en favor de Jesucristo y de los Santos en el derecho romano

postclásico y justiniano. *AHDE*. XXXV, 357-419.

- (1967). Los negocios *pietatis causae* en las constituciones imperiales post-clásicas, *Anuario de historia del derecho español*, N° 37, 245-338.

MURPHY, F.H.

- (1905). Justinian I Byzantine Emperor. *New Catholic Encyclopedia* VIII, (Reed.) 1991, 96-101.
- (1915). Justinian I, Byzantine Emperor, *New Catholic Encyclopedia*, VIII, 96-101.

NAPP, R.C (2011). *Los olvidados de Roma: Prostitutas, forajidos, esclavos, gladiadores y gente corriente*, traducción de Jorge Paredes, Ariel, Madrid.

NEIRA FALEIRO, C. (1998). *La notitia Dignitatum: Nueva edición crítica y comentario histórico*, UCM, Madrid.

NOAILLES, P. (1912). *Les collections des Nouvelles de l'Empereur Justinien*. Paris.

NOETHLICH, K.L. (1973). Materialien zum Bischofsbild aus den spätantiken Rechtsquellen, *JbAC* 16, 1973, 28-59.

NOVILLO, M.A. (2012). *Breve historia de Roma*. Madrid.

NÚÑEZ PAZ, M.I. (1988). Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma, Col. Estudios Jurídicos, Salamanca.

OIKONOMIDES, N. (1996). Un vaste atelier: artisans et marchands, en Ducelier A. y Balard (Dirs.), *Constantinople 1054-1261. Tête de la chrétienté, proie des Latins, capitale grécque*, Ed. Autrement, Paris, 104 ss.

OLECK, J. (1971). *Theodora*. London.

OLIVIERO, G.M. (2012). Lo status femmenile nei canoni conciliari e nella legislazione tardoantica, *Studia et documenta historiae et iuris* n° 78, 23-40.

OLSTER, V (1989). Justinian, imperial rhetoric, and the Church, *Byzantinoslavica* 50, 165-176.

ORTOLAN, M. (1873). *Manual de derecho romano: o explicación de las Instituciones de Justiniano*. Madrid.

- OSTROGORSKY, G. (1984). *Historia del Estado Bizantino*, Akal Editor, Madrid.
- OTTO, W.F. (1911). Religio und superstitio, en ARW, XII (1909), 553-554 y XIV, 406-422.
- PALANQUE, J.R. (1933). *Essai sur la préfecture du prétoire du Bas-Empire*, Paris.
- PALLASSE, M. (1950). *Orient et Occident. A propos du colonat romain au Bas Empire*. Lyon.
- PARATORE, E. (1957). *Storia del teatro latino*, Milano.
- PARKER, H.N. (1992). Love's Body Anatomized: The Ancient Erotic Handbooks and the Retic of Sexuality, in Pornography and Representation in Greece and Rome, 90-110.
- PASQUATO, O. (1976). *Gli spettacoli in S. Giovanni Chrisostomo. Paganesimo e Cristianesimo ad Aiitiochia e Constantinopoli nel I V secolo*, Roma.
- PASSERINI, A. (1969). *Le coorti pretorie*, Roma.
- PATLAGEAN, E. y DUCCELLIER, A. (2001). *Historia de Bizancio*, Crítica, Barcelona.
- PATLAGEAN, E. (1986). *Povertà ed emarginazione a Bisanzio, IV-VII secolo*, Roma.
- PATOURA HATZOPOULOS, S. (1980). L'oeuvre de reconstitution du limes danubien à l'époque de l'empereur Justinien I sur le territoire roumain. *RESE*. XVIII, 95-109.
- PEDERSEN, F.D. (1970) On Professional Qualifications for Public Posts in Late Antiquity, *Classica et medievalia* 31, 161-213.
- PEDERSEN, F.S. (1976). *Late Roman Public Professionalism*, Odense.
- PERENTIDIS, S. (1981). L'ordination de l'esclave à Byzance: droit officiel et conceptions populaires. *RHDFE*, 231-248.
- PERIAGO LORENTE, M. (2003). *Procopio de Cesarea, Los edificios*, Murcia. *Estudios Orientales* 7.
- PERRONE, L. (1980). *La Chiesa di Palestina e le controversie cristologiche. Dal Concilio di Efeso (431) al secondo Concilio di Constantinopoli (553)*. Testi e ric. di sc. rel. XVIII Brescia Paideia.
- PERRY, A. (2012). *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*. Siglo XXI Editores, 153.
- PERTUSI, A.

- (1985). La concezione politica e sociale dell'impero di Giustiniano, *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, L. Firpo (dir.), II, 1: Ebraismo e cristianesimo, 541-596.
- (1977). «Storia del pensiero politico», La civiltà bizantina dal IV al IX secolo. Aspetti e problemi, Bari, 33-85.
- (1990). Il pensiero político bizantino, Bolonia, especialmente su capítulo primero La concezione política e sociale dell'Impero di Giustiniano, 5-60.

PETERSON, E.

- (1933). Kaiser Augustus im Urteil des antiken Christentums. Ein Beitrag zur Geschichte der politischen Theologie, en *Hochland* 30, 2, 289-299.
- (1935). *Der Monotheismus als politisches Problem. Ein Beitrag zur Geschichte der politischen Theologie im Imperium Romanum*, Leipzig.

PFANNMÜLLER, G. (1902). *Die Kirchliche Gesetzgebung Justinians hauptsächlich auf Grund der Novellen*. Berlin O. A. Schwetschke und Sohn.

PHILIPSBORN, A. (1950). L'abandon des esclaves malades au temps de l'empereur Claude et au temps de Justinien, *RH* 28, 402-ss.

PHILLIPS, W., (1850?). *Theodora, actress and empress: an original historical drama, in five acts*, London, T.H. Lacy.

PIGANIOL, A. (1946). *La fiscalite dans le Bas-Empire*, Journal des Savants. Paris.

POCIÑA, A. (1975). Agonía de la dramática latina: el teatro en tiempos de los Julio-Claudios *Genetiliakon Isidorianum*, 483-494.

POMEROY, S.B. (1999). *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica*, Madrid.

PORENA, P. (2003). *Le origini della prefettura del pretorio tardoantica*, Roma.

POTTER, D. (2015). *Theodora: Actress, Empress, Saint*, Oxford University press.

PRADO RODRÍGUEZ, J.C. (2011). Sobre la circulación de las primeras ediciones impresas del Digesto en el contexto históricojurídico de las Reales Audiencias de Santa Fe de Bogotá y de San Francisco de Quito (siglos XVI-XVIII). *Cuadernos de Historia del*

*Derecho*. Vol 18. Universidad Complutense de Madrid. 269-284.

PROVERA, G. (1987). *Lezioni sul processo civile giustiniano*. Torino.

PULIATTI, S.

- (1980). *Ricerche sulla legislazione regionale di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*, Semin. Giur. Univer. di Bologna LXXXIV, Milano.
- (1991). *Ricerche sulle Novelle di Giustino II: la legislazione imperiale da Giustiniano I a Giustiniano II, II: Problemi di diritto privato e di legislazione e politica religiosa*, Milano Giuffrè.

PURPURA, G. (1976). Giovanni di Cappadocia e la sua composizione della commissione del primo codice di Giustiniano, *ASGP* 36, 49-67.

QUINTANA ORIVE, E. (2000). En torno al deber legal de alimentos entre cónyuges en el Derecho Romano, *RIDA*. 47, 169-172.

RABELLO, A.M., Alfredo (1987). *Giustiniano Ebrei e Samaritani alla luce delle fonti storico letterarie ecclesiastiche e giuridiche*, I Monogr. del Vocab. di Giustiniano I, Milano Giuffrè.

RACHET, G. (1984). *Theodora: Roman* Paris: Olivier Orban; Sardou, Victorien 1907. *Theodora. Drama in fünf aufzügen und acht bildern*, Deutsch von Hermann von Lohner, Leipzig.

RAPP, C. (2002). *A medieval cosmopolis: Constantinople and its foreign inhabitants*, en: *Alexander's revenge : Hellenistic culture through the centuries*, Reykjavik.

RASPELS, B. (1991). Der Einfluss des Christentums auf die Gesetze zum Gefängniswesen und zum Stratvollzug von Konstantin d. Gr. bis Justinian, *ZKG CII*, 289-306.

RAVEGNANI, G.

- (1988). *Soldati di Bisanzio in età giustiniana*, Roma.
- (1989). *La corte di Giustiniano*, Jouvence, Roma.

REDUZZI MEROLA, F. y STORCHI MARINO, A. (a cura di) (1999). *Femmes-Esclaves. Modèles d'interprétation anthropologique, économique, juridique* (Atti del XXI

- Colloquio Internazionale GIREA, Lacco Ameno-Ischia, 27-29 ottobre 1994), Nápoles.
- REINACH, J. (1960). Controverse et litige: comparaison de C.Th. 2.1.10 et de CI 1.9.8», *Iura* 11, 184-188.
- RESINA SOLA, P. (2000). El estudio del Derecho de Familia a través de la doctrina romanística española (1940-2000), *El Derecho de Familia y los Derechos Reales en la Romanística Española (1940-2000)*, Huelva.
- RIES, G. (1983). *Prolog und Epilog in Gesetzen des Altertums*, München.
- RICHLIN, A. (1992). *The Garden of Priapus: Sexuality and Aggression in Roman Humor*, New York.
- ROBERTUS-JAGETZOW, I.K. (1977). *Per la storia dell'evoluzione agraria di Roma sotto gl'imperatori (Adscripticii inquilini e coloni)*. Bologna.
- ROBLEDA, O. (1970). *El matrimonio en Derecho romano*, Roma.
- ROBLES REYES, J.R. (2001). De la protección de los edificios privados: estudio comparado de los textos municipales hispanos del siglo I, el Código de Justiniano y Las Siete Partidas, *Anales de derecho*, Universidad de Murcia, Número 19, 181-196.
- RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, M.A.
- (2000a). *Los Reyes Sabios*, Madrid.
  - (2000b). El paradigma de los reyes sabios en el “De rebus Hispaniae” de Rodrigo Jiménez de Rada, Sevilla 1248, *Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad*, 757-766.
- RODRÍGUEZ ENNES, L.
- (1996). La ruptura del monopolio de la enseñanza del derecho romano en las universidades españolas del s. XVIII, *Revue Internationale des droits de l'antiquité*. N° 43, 345-394.
  - (2009). La “Obligatio” y sus fuentes, *RIDROM*, abril, 90-126.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, R.
- (2002). El negocio de las rentas inmobiliarias en Roma la explotación de la “insula”,

*Revista de estudios histórico jurídicos* nº 24, 43-56.

- (2007). Políticas migratorias en Constantinopla (s.IV-sVI d.C.), *RIDA* 54, 437-460.
- (2011). El *ius fiscale* en el Imperio Protobizantino, *RIDROM* Nº 7, 424-451.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, R. y BRAVO BOSCH, M.J. (eds.) (2000). *Mulier: Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, Madrid.

RODRÍGUEZ ORTIZ, V. (1997). *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid.

ROJAS DONAT, L. (2005) Para una historia del matrimonio occidental. La sociedad romano-germánica. Siglos VI-XI, *Theoria*, Vol. 14 (1), 47-57.

ROJO BLANCO, D. (2011). Iconografía y poder en la Roma alto imperial -Augusto y el nuevo retrato-, *Ab Initio*, Núm. 2, 3-15.

ROLDÁN CASTRO, F., DÍAZ, P. y DÍAZ, E. (1988). Bizancio y Al-Andalus, embajadas y relaciones. *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, Nº. 9, 2, 1988, 263-283.

ROLDÁN HERVÁS, J.M. (1981). *Historia de Roma I, La República romana*, Madrid.

RUBIERA CANCELAS, C. (2011). Las esclavas en la regulación jurídica. Algunas notas desde el Digesto. *El Futuro del Pasado: revista electrónica de historia*, nº 2, 439-451.

RUBIN, B.

- (1951). Der Fürst der Dämonen. Ein Beitrag zur Interpretation von Prokops Anekdoten", *Byzantinische Zeitschrift* XLIV, 469-481.
- (1953). *Theodorich und Justinian: Zwei Prinzipien der Mittelmeerpolitik*, München.
- (1954). *Prokopios von Kaisareia*, Stuttgart.
- (1957). "Prokopios" in Pauly-Wissowa, *Real-Encyclopaedie* 23.1, Stuttgart, cols. 273-599.
- (1960a). *Das Zeitalter Justinians*, Vols. 1, Berlin. Walter de Gruyter Co.
- (1960b). Der Antichrist und die 'Apokalypse' des Prokopios von Kaisareia, *Zeitschrift der Morgenländischen Gesellschaft* 110, 55-63.

- SAITTA, A. (1983). *2000 anni di storia: Giustiniano e Maometto*, Bari Editori Laterza1.
- SALAZAR REVUELTA, M. (1998). La forma *litteris* como *instrumentum* crediticio en el derecho justiniano. *RIDA* 45, 501-535.
- SALMON, P. (1974). *Population et dépopulation dans l'Empire romain*, Bruxelles.
- SALTI, S. y VENTURINI, R. (1999). Renata: *La vie de Teodora*, Ravenna.
- SÁNCHEZ FERRA, A.J. (1985). Aspectos de la cultura del s.VI en el sureste peninsular, según la obra de Liciniano. *Antigüedad y Cristianismo* nº2, 123-128.
- SANCHO GOMEZ, M.P. (2011). El prefecto del pretorio: una figura dominante de la política romana en el siglo III (192-284), *Potestas* 4, 69-86.
- SANDERS, P. (1992). *Sin, Sinners* (NT), Anchor Bible Dictionary, New York, 6: 40-47.
- SANDWELL, I. (2007). *Religious Identity in Late Antiquity. Greeks, Jews and Christians in Antioch*, Cambridge University Press, New York.
- SANTILLI, A. (1999). *Quaedam servitus: il colonus tra legislazione e pensiero giuridico*, Societas-Ius, Munuscula di allievi a Feliciano Serrao, Jovene, Napoli.
- SANZ SERRANO, R.M.
- (1986). La excomunión como sanción política en el Reino Visigodo de Toledo, *Antigüedad y Cristianismo* nº3, 275-288.
  - (1990). El ornamento en los mosaicos de Justiniano y Teodora en San Vital de Ravena, *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, Nº 11-12, 175-207.
- SARDOU, V. (1932). *Theodora, drame en cinq actes et sept tableaux*, Paris, Impr. de l'illustration).
- SARGENTI, M. (1956) *Il de agri cultura di Catone e le origini dell'ipoteca romana*, *SHDI* 22, 158-184.
- SARRIS, P. (2006). *Economy and society in the age of Justinian*. Cambridge.
- SCADUTO, F. (1882). *Il divorzio ed il cristianesimo in Occidente*. Firenze.
- SCHENK VON STAUFFENBERG, A. (1931). *Die römische Kaisergeschichte bei Malalas*, Stuttgart.



- SCHMIDT, C. (1933). Neue Originalquellen des Manichäismus. *Zeitschrift für Kirchengeschichte* 52, 1-28.
- SCHLIJNK, H. (1945). Relaciones entre Península Ibérica y Bizancio durante la época visigoda, *Archivo Español de Arqueología* T. XVIII, nº 60, 117-204.
- SCHMEMANN, A. (1963). *The Historical Road of Eastern Orthodoxy*, New York.
- SCHREINER, P. (1990-1991). La historiografía bizantina en el contexto de la historiografía occidental y eslava, *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos* nº 11-12, 55-63.
- SCHUBART, W. (1943). *Justinian und Theodora*, München.
- SCHULZ, F. (1946). *History of Roman Legal Science* (rev. 1967), Oxford.
- SCHWARTZ, E.
- (1939). *Drei dogmatischen Schriften Justinians*. Abhandlungen der Bayerischen Akademie der Wissenschaften Philosophisch-historischen Klasse. N. F. 10 München. 2nd edn, ed.
  - (1940). Zur Kirchenpolitik Justinian, *Zitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Philosophisch-historische Klasse*, H.2, 32-81.
- SCIASCIA, G. (1951). Divorcio e Derecho romano, *Investigações* 3, Coimbra.
- SCIPIONI, L.I. (1995). *Nestorio e il Concilio di Efeso. Storia, dogma, critica*, Milan.
- SCOTT, R.D.
- (1981). Malalas and Justinian's codification. *Byzantine Papers*. Camberra, 12-31.
  - (1985). Malalas, The Secret History and Justinian's propaganda. *DOP XXXIX*, 99-109.
- SEECK, O.
- (1876). *Notitia dignitatum: accedunt Notitia urbis Constantinopolitanae et Laterculi provinciarum*, edidit Berolini: Weidmann.
  - (1900). Colonatus, *PW VII*. Stuttgart, 483-500.
- SEGRE, G. (1890). *Studio sulla origine e sullo sviluppo storico del colonato romano*. Bologna.
- SERRAO, F. (1947). *Il procurator*, Milano.

- SHERRARD, P. (1959). *The Greek East and the Latin West: A Study in the Christian Tradition*. London Oxford Univ. Press.
- SIMON, D. (1969). *Untersuchungen turn justinianischen zivilprozess*, München.
- SIMÓN PALMER, J. (1993). *El monacato oriental en el Pratum Spirituale de Juan Mosco*, Madrid.
- SIMONETTI, M. (1991). La politica religiosa di Giustiniano, en *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, 91-112.
- SKINNER, M.B. (2005). *Sexuality in Greek and Roman Culture*, Oxford: Blackwell.
- SLATER, W.J. (1996). *Roman Theater and Society*, E. Togo Salmon Papers I, Michigan.
- SOLAZZI, S.
- (1925). Studi sul divorzio della filia familias, *BIRD* 34, 295-319.
  - (1953). *Consortium omnis vitae*, Studi giuridici III, 313-320.
  - (1948). La legge augustea sul divorzio della liberta e il diritto civile, *BIDR* 51, 52. 327-351.
- SOLIDORO, L. (1982). Triboniano e la legislazione giustiniana, *Labeo* XXVIII, 74-81.
- SOLÍS POLETI, M. E. (2011). *La tutela cautelar*, México D.F.
- SORDI, M. (1988). *Los cristianos y el Imperio romano*, Madrid.
- SOTIROFF, G. (1972). *The Assassination of Justinians personality*. Saskatchewan.
- SOTO CHICA, J.A. (2012). *Bizantinos, Sasánidas y Musulmanes. El fin del mundo antiguo y el inicio de la Edad Media en Oriente 565-642*. Universidad de Granada.
- SPECK, P. (2003). *Understanding Byzantine*. Studies in Byzantine historical sources, ed. S. Takács Aldershot.
- SPRUIT, J.E. (1977). L'influence de Théodora sus la législation de Justinien, *RIDA* XXIV, 389-421.
- STADELMANN, H. (1926). *Theodora von Byzanz*, 2 vols, Dresde.
- STAERMAN, E.M. (1975). *La schiavitù nell'Italia imperiale*, Roma.

STEIN, E.

- (1919). *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches, vornehmlich unter den Kaisern Justinus II und Tiberius Constantinus*, Stuttgart.
- (1922). *Untersuchungen über das Officium der Prätorianerpräfektur seit Diokletian*, Viena.
- (1930). Justinian. Johannes der Kappadozier und das Ende des Konsulats. *Byzantinische Zeitschrift* XXX, 376-381.
- (1936). Tribonien et l'emploi des langues dans les Nouvelles de Justinien, *ACEB* 5, Roma, 706-720.
- (1937). Deux questeurs de Justinien et l'emploi des langues dans les nouvelles, *Bulletin de la classe des lettres de l'Academie Royale de Belgique* 23, 365-390.
- (1949). *Histoire du Bas-Empire. Vol II. De la disparition de l'empire d'Occident à la mort de Justinien (476-565)*, Paris Bruselas y Amsterdam edición francesa de J.R. Palanque.

STEINWENTER, A. (1950). S.V. «episcopalis audientia», *Reallexikon für Antike und Christentum* I, 915-917.

STRACCHA, B. (1558). *Tractatus de proxenetis atque proxeneticis*, Venetiis.

STROUMSA, G.G. y STANTON, G. (Eds) (1998). *Tolerance and Intolerance in Ancient Judaism and Early Christianity*, Cambridge.

SUÁREZ BLAZQUEZ, G. (1997). *La dote de la mujer romana en el derecho de sucesiones*, Orense.

SZÉLL, G. (2012). Justinian and Theodora's Peculiar Struggle with the Monophysite. *GÁBOR* N° 52/1, 1-8.

SZNOL, S. (1988). Historia y arqueología del periodo bizantino en las provincias palestinas, Jewish National and University Library Jerusalén. *Erytheia*, 9, 2, 241-262.

TABERA, A. (1933). De ordinatione status monachalis in fontibus Justinianeis, *Commentarii pro religiosis* 14, 87-95 y 199-206; 15, 1934, 412-418.

TALAMANCA, M. (ed.) (1989). *Lineamenti di storia del diritto romano*, Roma.

TEJA CASUSO, R.

- (1987). Los orígenes del monacato (s. IV-V), *Codex Aquilarensis* 1, 15-30.
- (1988). Los orígenes del monacato y su consideración social, *Codex Aquilarensis* 2, 11-32.
- (1989). Monacato e historia social: los orígenes del monacato y la sociedad del Bajo Imperio Romano, en *Homenaje a Marcelo Vigil Pascual*, Salamanca, 81-96.
- (1993). Los monjes vistos por los paganos, *Codex Aquilarensis* 8, 25-42.
- (1995). *La "tragedia" de Éfeso (431). Herejía y poder en la Antigüedad Tardía*, Santander.
- (1999). *Emperadores, obispos, monjes y mujeres. Protagonistas del cristianismo antiguo*, Trotta, Madrid.
- (2004). Tolerancia e intolerancia entre paganos y cristianos en la Antigüedad Tardía, en E. Suárez de la Torre (ed.), *Conflictos religiosos: Pasado y presente*, Valladolid, 17-26.
- (2006). Iglesia y poder: el mito de Constantino y el papado romano. *Actas del Inst de Hª Antigua y Medieval*, Vol. 2. Nº 1, 63-81.

THEOCHARIDIS, C.C. (1940). *Beiträge zur Geschichte des byzantinischen Profan theaters im IV und V Jahrhundert, hauptsächlich auf Grund der Predigten des Johannes Crystostomos, Patriarcken von Konstantinopel, Thessaloniki*.

THURMAN, W.

- (1964). *The thirteen edicts of Justinian translated and annotated*. Univ. of Texas at Austin.
- (1968). How Justinian I sought to handle the problems of religious dissent, *Greek Orthodox Theological Review* 13, 15-40.

TORRENT RUIZ, A.J. (2013b). La recepción del derecho justiniano en España en la baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo, *RIDROM Revista internacional de derecho romano*, 1989-1970, nº 10, 26-119.

TORRES PRIETO, J. (2007). La ocupación de espacios sagrados como fuente de conflicto

- entre paganos y cristianos, *Actas del Inst de Hª Antigua y Medieval* Vol. 3, Nº1, 1-10.
- TOUZÉ, L. (1999). Paternidad divina y paternidad sacerdotal, *20 Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, 655-664.
- TREADGOLD, W. (1997). Two fights for Survival: 610-668. *A history of the byzantine state and society. Stanford*, 287-322.
- TSOTSOU, M. (1986). Theodora an empress, *Archaologia* 2, 32-36.
- TURTLEDOVE, H. (1983). Justin II's observance of Justinian's Persian treaty of 562. *ByzZ.* LXXVI, 292-301.
- UBRIC RABADENA, P.
- (2007). La coexistencia religiosa en la cotidianeidad de la Antigüedad tardía, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, XVIII, 145-165.
  - (2013). Historia de la Paz y Antigüedad Tardía: un giro epistemológico, en F. A. Muñoz y J. M. Jiménez Arenas (eds.), *La Paz, partera de la Historia*, Granada, 129-150.
- ULLMANN, W.
- (1971). *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid.
  - (1988). *Law and Jurisdiction in the Middle Ages*, London.
- UNDERHILL, C. (1932) *Theodora the Courtesan of Constantinople*. New York.
- UNTERWEGER, U. (2012). The image of the empress Theodora as patron, in L. Theis, M. Müllett and M. Grünbart (eds.) 2012 *Female founders in Byzantium and beyond*, Böhlau Verlag Wien, Köln, Weimar, 97-108.
- URE, P.N.
- (1951). *Justinian and his age*. London, Penguin Books.
  - (1952). *History of the Byzantine Empire 324-1453*, Madison: Wis. University of Wisconsin Press
- VALERO GARRIDO, J. (1982). Belisario, entre la historia y la leyenda. *Erytheia: Revista de estudios bizantinos y neogriegos*, Nº 1, 23-33.

VALLEJO GIRVÉS, M.

- (1997). Tradiciones y pervivencias paganas en el Imperio Bizantino: el posicionamiento de Justiniano, *Antigüedad y Cristianismo n° 14*, Universidad de Murcia, 217-228.
- (2000). Obispos exiliados: Mártires políticos entre el Concilio de Nicea y la eclosión monofisita, *Tempus Implendi Promissa. Homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón*, Pamplona, 507-533.
- (2012). *Hispania y Bizancio. Una relación desconocida*, Madrid.

VAN DE WIEL, C. (1990). La Légitimation par oblation à la Curie dans le droit roamin. Quelques traces dans les droits canonique, civil et byzantin. *RIDA* 37, 447-462.

VAN DER WAL, N. (1981). La version florentine de la collection des 168 Nouvelles, in *TR* 49, 149-158.

VAN ESBROECK, M. (1968). La lettre de l'empereur Justinien sur l'Annonciation et la Noël en 561. *Analecta Bollandiana*, Société des Bolandistes. Bruxelles 86 fasc. 3-4, 350-371.

VAN GEYTENBEEK, A. C. (1963). *Musonius Rufus and Greek Diatribe*, Assen.

VANDERCOOK, J.W. (1940). *Empress of the Dusk: A Life of Theodora of Byzantium*, New York.

VANOYEKE, V. (1991). *La prostitución en Grecia y Roma*, Madrid.

VASILIEV, A.A.

- (1894). Die Frage über die slavische Herkunft des Justinian. *Viz. Vremannik*. I, 469-492.
- (1925-1935). *Historia del Imperio Bizantino*, Tomo I.
- (1950). *Justin the First: An Introduction to the Epoch of Justinian the Great*. Cambridge Mass. Harvard Univ. Press.

VEINE, P. (1981). Clientèle et corruption au service de l'Etat: la vénalité des offices dans la Bas-Empire romain, *Annales* 36, 1981, 319-398.

VERCOUTTER, J. (1965). La femme en Egypte ancienne, in *Histoire mondiale de la femme*,

- de. Pierre Gimal (ed.), Paris, 143-146.
- VETTER, B.K. (2002). La compilación de Justiniano: su implementación en los Estados Unidos en la actualidad. *RIDA* 49, 289-294.
- VEYNE, P.
- (1978). La famille et l'amour sous le haut-empire romain, *Annales ESC* 33, 35-63.
  - (1981). Clientèle et corruption au service de l'Etat: la vénalité des offices dans la Bas Empire romain, *Annales* 36, 339-361.
  - (1984). *Familia y amor durante el alto Imperio Romano, Amor, familia, sexualidad*, Barcelona.
  - (2007). *Sexe et pouvoir à Rome*, Paris.
- VIAL-DUMAS, M. (2011-2014). La revolución de la Herencia en la Antigüedad Tardía. *Ivs Fvgit*, 17, 313-331.
- VIEZURE, D.L. (2009). *Verbum Crucis, Virtus Dei: A Study of Thopaschis from the Concil of Chalcedon (451) to the Age of Justinian*, Univ. de Toronto.
- VIÑAS, A. (2010). *Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua*, Madrid.
- VISKY, K.
- (1975). Justinian für die Rechtseinheit in dem Provinzen, *RIDA* 22, 355-373.
  - (1976). Le divorce dans le législation de Justinien, *RIDA* 23, 240-264.
- VISMARA, G. (1937). *Episcopalis audientia*, Milano Pubbl. Univ. Catt. S. Cuore.
- VOGT, A. (1931). Etudes sur le théâtre byzantin, *Byzantion*, 6, 37-74 y 623-640.
- VOGT, H. (1969). *L'uomo e to schiavo nel mondo antico*, Roma.
- VOIGT, K. (1936). *Staat und Kirche von Konstantin der Grösse bis zum Ende der Karolingerzeit*, Stuttgart W. Kohlhammer.
- VOLTERRA, E.
- (1984). Ancora sulla legislazione imperiale in tema di divorzio, *Studi Biscardi* V, 199-206.

- (1988). *Instituzioni di Diritto Privato Romano*, Roma.
- VON FALKENHAUSEN, V. (1984). *I rapporti dei ceti dirigenti romani con Constantinopoli dalla fine del V secolo alla fine del VI secolo*, en *Il mondo del diritto nell'epoca Giustiniana*, Milano.
- VOSTE, J. (1929). L'oeuvre exégetique de Théodore de Mopsueste au II concile du Constantinople. *Revue Biblique*. 38, 382-395.
- VULIC, N. (1935). L'Origine ethnique de l'empereur Justinien. *Bull. de l'Institut. arch. Bulgare* IX, 400-405.
- WALLINGA, T. (1989). *Dedukun: two introductory constitutions to Justinian's Digest*: Groningen Forsten. x & 159 pp, index.
- WALLON, H.A. (1879). *Histoire de l'esclavage dans l'antiquité*. 3 vols. Paris, 2<sup>a</sup> ed.
- WALTZING, J.P (1968). *Etude historique sur les corporations professionnelles chez les romains II*, Roma.
- WARD-PERKINS, B. (2007). *La caída de Roma y el fin de la civilización*. Madrid.
- WATSON, A. (1965). *The law of obligations in the later roman Republic*, Oxford.
- WENGER, L. (1942). *Canon in den römischen Rechtsquellen*, Vienne.
- WESTBURY-JONES, J. (1939). *Roman and Christian Imperialism*, London.
- WHITE, E. O. (1895). *The Coming of Theodora [a novel]*, Boston, New York, Houghton, Mifflin and Company.
- WALLACE-HADRILL, A. (1995). Public Honour and Private Shame: The Urban Texture of Pompeii, in *Urban Society in Roman Italy*, New York, 39-62.
- WARD-PERKINS, B. (2000). *Constantinople, imperial capital of the fifth and sixth centuries*, en: *Sedes regiae (ann. 400-800)*, Barcelona 2000, 63-79.
- WATSON, A. (1961). Captivitas and matrimonium, *TR* 29, 243-255.
- WHITBY, M.
- (1985). Justinian's bridge over the Sangarius and the date of Procopius. *DeAedificiis*. *JHS*. CV, 129-148.



- (1987). On the omission of a ceremony in mid-sixth Century Constantinople. *Historia* XXXVI 4. Stuttgart, 462-468.
- (1991). John of Ephesus and the Pagans: Pagan Survivals in the Sixth Century, M. Salomon (ed.): *Paganism in the Later Roman Empire and in Byzantium*, Cracovia, 111-131.

WOLFF, H.J. (1955). Zur Geschichte der *Parapherna*, *ZSS* 72, 335-347.

WRIGHT, F.A. (1932). *A History of Later Greek Literature from the Death of Alexander in 323 B.C. to the Death of Justinian in 565 A.D.* London. G. Routledge and Son S.

ZAERA GARCÍA, A.B. (2004). La propiedad superficiaria en el derecho romano Justiniano, *RIDA* 51, 369-379.

ZAMORA MANZANO, J.L. (2010). Cautelas legales sobre la transmisión de la propiedad en el derecho postclásico: las formalidades por el testimonio de los vecinos y la *insinuatio*. *RIDA* 57, 487-519.

ZANCHINI DI CASTIGLIONCHIO, F. (2003). Sulla repressione dell'eresia in età tardoantica, en F. Lucrezi- G. Mancini 2013 *Crimina e delicta nel tardo antico*, Milano, 255-266.

ZIEGLER, A.W. (1953). Die byzantinische Religionspolitik und der sogennate Caesaropapismus. *Münchener Beiträge zur Slavenkunde Festgabe für Paul Diels*, München, 81-97.

ZILLIACUS, H. (1935). *Zum Kampf der Weltsprachen im oströmischen Reich*, Helsingfors, (reimp. Amsterdam 1965).

ZUCOTTI, F. (1992). *Furor Haereticorum*. Studi sul trattamento giuridico della follia e sulla persecuzione della eterodossia religiosa nella legislazione del Tardo Impero Romano, Milan.

ZOZ, G. (1970). In tema di obbligazioni alimentari, *Bolletino dell'Istituto di diritto romano* 73, 325-355.

ZURUTUZA, H.A. (2014). La invención de un imperio: el *princeps* ¿héroe o un tirano? *Actas y comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y Medieval* /10, 42-52.